



**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA**

**ÁREA DE HISTORIA MODERNA**

# **LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

## **LAS CORTES DE CASTILLA, 1655-1834**

**Felipe Lorenzana de la Puente**  
Cáceres, 2010

**Tesis doctoral que presenta bajo la dirección de los doctores D. Miguel Ángel Melón Jiménez  
y D. Alfonso Rodríguez Grajera**

**Vº Bº Miguel Ángel Melón Jiménez**

**Vº Bº Alfonso Rodríguez Grajera**



**LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**  
**LAS CORTES DE CASTILLA, 1655-1834**

**VOLUMEN I**



## **LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

### **LAS CORTES DE CASTILLA, 1655-1834**

#### **VOLUMEN I**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>I. EL CAMINO RECORRIDO. UNA REPRESENTACIÓN IMPERFECTA .....</b>	<b>31</b>
I.1. LAS CORTES DE CASTILLA HASTA 1655.....	33
I.1.1. Cortes y Monarquía absoluta .....	37
I.1.2. El debate sobre la decadencia .....	50
I.1.3. El tránsito a las Cortes Modernas.....	74
I.1.4. Estructura y funciones de las Cortes .....	79
I.2. LA REPRESENTATIVIDAD .....	104
I.2.1. Las ciudades .....	104
I.2.2. Los procuradores.....	119
I.2.2.1. Independencia política.....	121
I.2.2.2. Compromiso social y representatividad .....	135
I.2.3. Los territorios sin voto en Cortes .....	144
I.3. LA CONCESIÓN DEL VOTO EN CORTES A EXTREMADURA .....	168
I.3.1. Los ayuntamientos extremeños del voto en Cortes.....	168
I.3.1.1. ¿Estructuras urbanas? .....	168
I.3.1.2. Jurisdicciones eclesiásticas.....	175
I.3.1.3. Jurisdicción territorial ordinaria. De la comunidad de tierra al partido .....	182
I.3.1.4. Los dirigentes urbanos.....	193
I.3.2. Bases de la negociación. El espacio y el tiempo.....	205
I.3.2.1. Un espacio preciso pero dependiente. Salamanca habla por Extremadura.....	205
I.3.2.2. Tiempo de guerra.....	232
I.3.3. La negociación y los negociadores .....	242
I.3.3.1. Patronazgo y compromiso en los inicios del proceso.....	242

I.3.3.2. Los apoderados de las ciudades .....	256
I.3.3.3. Entre Madrid y Extremadura. Desarrollo y término de la negociación.....	293
I.3.4. La concesión del voto: el Real Privilegio.....	301
I.3.4.1. Las condiciones de participación y el pago de la merced.....	306
I.3.4.2. La oposición de Salamanca y el ingreso en el Reino.....	323
I.3.5. Las tesorerías de millones. La nueva provincia y su espacio fiscal .....	331
I.3.5.1. La provincia, su territorio y divisiones .....	331
I.3.5.2. La administración de los servicios.....	350
<b>II. EL REINO EN CORTES, 1655-1665 .....</b>	<b>371</b>
II.1. LAS CORTES DE 1655-1658.....	373
II.1.1. ¿Sólo el rey quiere Cortes? Una convocatoria cuestionada .....	374
II.1.2. Relaciones con el rey. Consultas y servicios concedidos .....	384
II.1.3. Procuradores y ciudades; orientación y agrupación de los votos .....	400
II.2. APOGEO Y OCASO DE LAS CORTES: LA CONVOCATORIA DE 1660-1664 .....	430
II.2.1. Otra convocatoria discutida. Las ciudades ante la nueva apertura de Cortes .....	430
II.2.2. La difícil relación con el rey. Entre la responsabilidad y la resistencia .....	438
II.2.3. Los representantes.....	452
II.3. UNA CONVOCATORIA FRUSTRADA (1665). EL FINAL DE LAS CORTES DE CASTILLA .....	475
II.3.1. Cortes convocadas y desconvocadas. Las razones de la regente .....	475
II.3.2. El fin de las Cortes. Las razones del Reino .....	490
<b>III. EL REINO SIN CORTES. LAS LUCHAS POR LA REPRESENTACIÓN, 1665-1700 .....</b>	<b>501</b>
III.1. REY Y REINO. LAS NUEVAS REGLAS DEL JUEGO. LAS DIFÍCILES PRORROGACIONES DE LOS MILLONES.....	503
III.1.1. El miedo a convocar y sus antidotos. Carlos II y la sombra de las Cortes.....	503

III.1.2. Análisis de las prórrogas de los servicios de millones .....	518
<b>III.2. Luchar contra el aislamiento: la diputación y la comisión de millones .....</b>	<b>538</b>
III.2.1. Diputación y Comisión de Millones en 1665.	
Un futuro incierto .....	538
III.2.2. Las relaciones con la Corona.....	552
III.2.3. La cohesión interna del Reino .....	557

## **VOLUMEN II**

<b>IV. LAS CORTES DEL SIGLO XVIII Y PRIMER TERCIO DEL XIX. LA SIGNIFICACIÓN POLÍTICA DEL REINO.....</b>	<b>5</b>
IV.1. EL REINO DESARMADO. LAS CIUDADES .....	7
IV.1.1. La ciudad del Setecientos y el territorio de las Cortes .....	8
IV.1.2. Las prórrogas de los servicios de millones.....	21
IV.1.3. La incorporación a las Cortes de las ciudades de la Corona de Aragón .....	41
IV.1.4. El monopolio cuestionado: peticiones y concesiones de voto en Cortes.....	58
IV.2. EL REINO JUNTO. CONVOCATORIAS Y ASPIRACIONES CIUDADANAS .....	67
IV.2.1. La imagen de las Cortes en el siglo XVIII en el contexto político e ideológico .....	67
IV.2.2. Convocatorias de 1701 y 1709 .....	97
IV.2.3. Renace la dinámica institucional: 1712-1713 .....	129
IV.2.3.1. Convocatoria y preparación de las Cortes .....	130
IV.2.3.2. Desarrollo de las sesiones. Contenidos de las Cortes.....	134
IV.2.3.3. La actuación de los representantes .....	144
IV.2.3.4. La provisión de los oficios del Reino y el debate sobre la representación del Reino sin Cortes.....	151
IV.2.4. Las Cortes de 1724-1725.....	161
IV.2.5. 1760: Las Cortes de Carlos III .....	180
IV.2.6. Las Cortes de 1789.....	199

IV.2.7. En torno a Cádiz. Debates decimonónicos sobre las Cortes Modernas .....	229
IV.2.8. El intervalo final: de 1814 a 1833 .....	249
<b>IV.3. LOS PROCURADORES DE LAS CORTES .....</b>	<b>265</b>
IV.3.1. Procesos electorales.....	265
IV.3.2. Extracción política y social .....	280
IV.3.3. Recompensas y destinos .....	291
<b>IV.4. LOS ESCRIBANOS .....</b>	<b>303</b>
IV.4.1. La provisión de las plazas .....	303
IV.4.2. Los archivos de las Cortes.....	310
<b>V. LA DIPUTACIÓN DE LOS REINOS: 1698-1834 .....</b>	<b>321</b>
<b>V.1. DIPUTACIÓN Y COMISIÓN DE MILLONES. ETAPAS PARA UN ANÁLISIS POLÍTICO .....</b>	<b>323</b>
V.1.1. La situación planteada en 1694. ¿Problemas de identidad? .....	323
V.1.2. La Sala de Millones; un socio y también un enemigo: Hacienda .....	332
V.1.3. Evolución de la Diputación hasta 1834. Caracteres generales de cada etapa.....	352
<b>V.2. FUNCIONES Y ESTRUCTURAS. LOS COMPONENTES DE LA DIPUTACIÓN.....</b>	<b>358</b>
V.2.1. Funciones y dogmas: obedecer, defender, representar .....	358
V.2.2. Presupuestos: el ahogo por la Corona.....	377
V.2.3. Los diputados: acceso a las plazas y reemplazos.....	390
V.2.4. Los diputados: procedencias y recompensas .....	411
V.2.5. Los funcionarios y la provisión de los empleos.....	423
V.2.6. Quién controla a quién. El desempeño de los oficios .....	440
<b>V.3. LA TRAMA INSTITUCIONAL: DIPUTACIÓN, REINO Y REY .....</b>	<b>463</b>
V.3.1. Diputación y convocatorias de Cortes .....	463
V.3.2. Diputación y ciudades. El papel representativo.....	483
V.3.3. Diputación y Consejos. Interferencias y asimilación .....	517
V.3.4. La Diputación y el rey. El papel reivindicativo. Entre pactismo y absolutismo .....	536
V.3.5. El final del Antiguo Régimen y de la Diputación.....	580



<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>593</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	<b>621</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CITADA</b> .....	<b>629</b>

### **VOLUMEN III**

#### **(APÉNDICES)**

I.1. Procuradores de Cortes de 1588 y 1615. Memoriales y mercedes .....	9
I.2. Jurisdicciones eclesiásticas en la Extremadura del Antiguo Régimen .....	13
I.3. Peticiones extremeñas al Reino en Cortes: 1587-1627.....	17
I.4. Medios propuestos y aplicados por las ciudades extremeñas para pagar el voto en Cortes .....	21
I.5. División de Extremadura en partidos (1655).....	27
I.6. División de Extremadura en tesorerías (1655) .....	31
I.7. Relación de partidos y poblaciones que componen las tesorerías de la provincia de Extremadura (1655).....	33
I.8. Receptores de millones nombrados por los ayuntamientos extremeños con voto en cortes (1650-1665) .....	51
II.1. Cortes de 1655-1658. Propositiones reales al Reino. Servicios concedidos .....	63
II.2. Cortes de 1655-1658. Consultas del Reino al rey .....	73
II.3. Cortes de 1655-1658. Sesiones y asistencias .....	79
II.4. Procuradores de las Cortes de 1655-1658 .....	83
II.5. Comisiones en las que participan los procuradores de las Cortes de 1655-1658 .....	87
II.6. Cortes de 1655-1658. Análisis de las votaciones .....	89
II.7. Procuradores de Cortes de 1655. Mercedes obtenidas .....	123
II.8. Cortes de 1660-1664. Propositiones reales al Reino. Servicios concedidos .....	127
II.9. Cortes de 1660-1664. Consultas del Reino al rey .....	133
II.10. Cortes de 1660-1664. Sesiones y asistencias .....	141
II.11. Procuradores de las Cortes de 1660-1664 .....	145
II.12. Comisiones en las que participan los procuradores de las Cortes de 1660-1664 .....	149
II.13. Cortes de 1660-1664. Análisis de las votaciones .....	151

III.1. Prórrogas de los servicios de millones. Siglo XVII .....	185
III.2. Prórrogas de millones. Condiciones, súplicas y mercedes (siglo XVII).....	193
IV.1. Prórrogas de los servicios de millones. Siglos XVIII y XIX .....	205
IV.2. Prórrogas de millones. Condiciones, súplicas y mercedes (siglos XVIII y XIX).....	211
IV.3. Cartas de poder de las ciudades a sus representantes (siglo XVIII) .....	219
IV.4. Procuradores de las Cortes del siglo XVIII .....	229
IV.5. Cortes del siglo XVIII. Sesiones y asistencias.....	247
IV.6. Cortes de 1712-1713. Consultas del Reino al rey.....	249
IV.7. Cortes de 1712-1713. Propositiones reales al Reino.....	251
IV.8. Comisiones en las que participan los procuradores de Cortes del siglo XVIII .....	253
IV.9. Votaciones en las Cortes de 1712-1713.....	259
IV.10. Votaciones en las Cortes de 1789 .....	273
IV.11. Cortes de 1789. Propositiones reales a las Cortes .....	281
IV.12. Cortes de 1789. Consultas del Reino al rey .....	283
IV.13. Mercedes y destinos de procuradores (1701-1724) y diputados (1698-1834) .....	285
IV.14. Procuradores de Cortes de 1760 y 1789. Memoriales y mercedes .....	289
IV.15. Escribanías mayores de Cortes: 1701-1833 .....	301
V.1. Diputados del Reino (1698-1834) .....	305
V.2. Asistencia a juntas de la Diputación (1698-1834) .....	319
V.3. Representantes con ejercicio en Cortes y Diputación .....	321
V.4. Correspondencia Diputación-ciudades: 1698-1834 .....	323
V.5. Memoriales, representaciones y consultas de la Diputación al rey: 1698-1834 .....	331

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

<i>Actas</i> .....	Actas de las Cortes de Castilla
<i>Acuerdos</i> .....	Libros de Acuerdos Municipales
ACD .....	Archivo del Congreso de los Diputados. Sección Cortes de Castilla
<i>Actas</i> .....	Actas de las Cortes de Castilla originales
<i>Acuerdos Dip.</i> .....	Libros de Acuerdos de la Diputación
AGS.....	Archivo General de Simancas
Patr. ....	Patronato Real
CC .....	Cámara de Castilla
CC.GG.....	Contadurías Generales
CJH.....	Consejo y Juntas de Hacienda
SSH .....	Secretaría y Superintendencia de Hacienda
AHN.....	Archivo Histórico Nacional
Cons. ....	Consejos Suprimidos
Est.....	Estado
AHPB .....	Archivo Histórico Provincial de Badajoz
AHPC .....	Archivo Histórico Provincial de Cáceres
AHPM.....	Archivo Histórico de Protocolos de Madrid
AMB .....	Archivo Municipal de Badajoz
AMC .....	Archivo Municipal de Cáceres
AML.....	Archivo Municipal de Llerena
AMM.....	Archivo Municipal de Mérida
AMP .....	Archivo Municipal de Plasencia
AMT.....	Archivo Municipal de Trujillo
BL .....	British Library, Manuscritos
Add.....	Additional Manuscripts
Eg .....	Egerton Manuscripts
Har.....	Harley
Sl. ....	Sloane
BMJ.....	Biblioteca del Ministerio de Justicia
BN .....	Biblioteca Nacional. Manuscritos
BS.....	Biblioteca del Senado. Manuscritos
cit.....	Citado
cuad.....	Cuaderno

doc.....	Documento
f/ff.....	Folio/folios
inc.....	Incompleto
lib.....	Libro
lg.....	Legajo
ms/mss.....	Manuscrito/manuscritos
n/nn.....	Nota/notas
N. Rec.....	Nueva Recopilación y Autos Acordados
Nov. Rec.....	Novísima Recopilación
p/pp.....	Página/páginas
prot. ....	Protocolo
RAH .....	Biblioteca de la Real Academia de la Historia
Mss .....	Manuscritos
Pell.....	Colección Pellicer
SC.....	Colección Salazar y Castro
s/f.....	Sin foliar
s/fe.....	Sin fechar
s/p .....	Sin paginar

## **INTRODUCCIÓN**



La representación política castellana durante el Antiguo Régimen tuvo en las Cortes su plataforma de actuación más destacada, puesto que su naturaleza de corporación compartida entre el rey y el Reino, la repercusión social de sus cometidos y el ámbito territorial sobre el que se extendían nunca pudieron ser disputados ni asumidos por otros organismos de la monarquía. Su evolución a lo largo de la Edad Moderna muestra, sin embargo, una tendencia, aunque no exactamente lineal, hacia el ostracismo que ha hecho muy desigual el interés de los historiadores hacia el estudio de la institución en sus distintas fases. Las líneas básicas de su desarrollo desde los Reyes Católicos hasta el reinado de Isabel II son conocidas desde hace tiempo; los periodos en los que mayor relevancia alcanzó, y sus funciones más determinantes, en especial los aspectos fiscales, cuentan, además, con abundantes y muy solventes estudios. Pero la fase abierta en el tramo final del reinado de Felipe IV hasta su desaparición en 1834 no puede decirse que haya gozado de la atención suficiente. Y son casi doscientos años de su historia.

El objetivo fundamental de este trabajo es, pues, analizar el funcionamiento de las Cortes castellanas y de sus diputaciones entre 1655, fecha de su penúltima convocatoria en el siglo XVII y primera en la que participaron los extremeños, y 1834, año en que serán sustituidas por las cámaras contempladas en el Estatuto Real. La primera de las acotaciones no agota, sin embargo, el estudio de los antecedentes varios decenios atrás. No transitamos por un terreno baldío, y de hecho nos sentimos deudores de las monografías, muy pocas pero de indudable provecho, que nos lo han allanado previamente. Ninguna de ellas, sin embargo, abarca tan amplio periodo ni, en nuestra opinión, solventan aspectos trascendentales en los que aquí incidiremos, que son, en esencia, los mecanismos internos que posibilitaron la perpetuación de la institución representativa hasta fechas tan tardías, su dimensión territorial y el perfil sociopolítico de los representantes.

Somos plenamente conscientes de que la temática propuesta no concita el atractivo que sí tiene el estudio de otros organismos que por novedosos o determinantes han tenido una mayor relevancia en nuestro pasado, e incluso el de las propias Cortes en otras etapas de su trayectoria. Pero la ausencia de laureles no les exime de ser objeto de estudio, tal y como las derrotas lo son de la historia militar, las crisis de la historia económica o los pobres y los marginados de la historia social. Dos maestros de la historia institucional hace tiempo que nos pusieron sobre alerta al respecto: para Tomás y Valiente, “es indudable que no puede hacerse Historia sólo de las instituciones de más aparente gloria”<sup>1</sup>, y para Domínguez Ortiz la etapa de ocaso de la asamblea

---

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. “La Diputación de las Cortes de Castilla: 1525-1601”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962 (pp. 347-469), p. 348.

castellana constituía una “episodio capital, rico en enseñanzas”, sobre la lucha entre la monarquía absoluta y los poderes periféricos<sup>2</sup>. La práctica totalidad de los historiadores califican esta larga fase final de las Cortes como decadente y ausente de interés. Aunque no estemos en condiciones de poder negar esta realidad, ni fuera nuestro propósito principal dibujar una imagen completamente opuesta, sí estuvimos convencidos desde un principio de que su conocimiento más exacto aportaría los elementos suficientes para completar una visión de conjunto de la historia de la representación política española, así como las claves para interpretar con mayor consistencia las coyunturas cambiantes por las que aquella atravesó. Estas coyunturas adquieren mayor interés cuanto más nos aproximamos al final del Antiguo Régimen, una etapa que ha sido escasamente explorada por los modernistas, quizá por su significado agónico, pero sí por otros especialistas de la Historia y del Derecho, para quienes, sin embargo, los residuos de la representación tradicional han pasado prácticamente desapercibidos.

Si las Cortes de este periodo carecían de atractivo intrínseco, no dejaba de seducir la idea de desentrañar su capacidad de superación de las adversidades: la desconvocatoria con Carlos II, la extinción de la Diputación a finales de su reinado, el cambio dinástico, la Guerra de Sucesión, el centralismo a ultranza, el reformismo ilustrado, los nuevos planes y modelos de organización fiscales, la decadencia del municipio, los cambios operados en las oligarquías urbanas, la Guerra de la Independencia, la alternancia política con Fernando VII... Objeto especial de este estudio es, así, comprobar si las Cortes y sus anexos mantuvieron siempre su entereza y, por tanto, su naturaleza, o si tuvieron versatilidad para adaptarse a las circunstancias y transformarse al compás que lo hacían, no sin lentitud y muchas contradicciones, los tiempos. Hemos de examinar, por tanto, los elementos de continuidad y también los de ruptura asociados a las Cortes y al concepto mismo de representación a lo largo de tan extenso periodo de tiempo. Como también compaginar la detección de sus coherencias con las de sus originalidades y anomalías en relación a su contexto.

Para llegar a 1655 hemos de sistematizar previamente el camino recorrido por la institución en el siglo y medio anterior, por lo que la revisión de la producción bibliográfica o estado de la cuestión se va a efectuar al tiempo que se trata sobre la inserción de las Cortes en la monarquía absoluta, el eterno debate sobre su decadencia en comparación a la época medieval, los cambios fundamentales que experimenta en su tránsito a la Edad Moderna y, con especial dedicación, sus estructuras internas y funciones. Comoquiera que una de las carencias que siempre se le han achacado a las Cortes ha sido la de sus limitaciones representativas, durante la elaboración de todo

---

<sup>2</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII”, en su miscelánea *Crisis y Decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, ed. de 1984 (pp. 97-111), p. 99.



este estudio no ha podido obviarse en ningún caso que las ciudades y los representantes forman parte principal de la trama política en la que se desenvuelve el discurso parlamentario castellano, y que el análisis de tales limitaciones ha de incluir también la visión de los territorios sin voto en Cortes.

La inserción en este trabajo de ámbito general de un capítulo dedicado al voto extremeño nos ofrece precisamente la oportunidad de contemplar las Cortes de Castilla desde la perspectiva de quienes no pertenecían a ellas pero aspiraban a integrarse en sus estructuras. Igualmente, se trata de aproximarnos al funcionamiento del sistema representativo desde un punto de vista local y provincial, asumiendo de esta forma la idea de que el estudio de las Cortes no ha de detenerse en el análisis (que sigue siendo imprescindible, desde luego) de las sesiones parlamentarias ni en la actuación de los procuradores. Las concesiones de nuevos votos fueron hechos puntuales, singulares y complejos por sus implicaciones políticas, administrativas, territoriales y económicas. El proceso completo ha de partir de un análisis del contexto (demográfico, socioeconómico, jurisdiccional, institucional y de la coyuntura política y militar) para desgranar a continuación las fases que condujeron a la consecución y aplicación de un voto que fue, como el gallego, provincial y colegiado: justificación de la demanda, coordinación de las ciudades candidatas, negociación entre la provincia y la Corte, fijación de las condiciones de participación, satisfacción de los compromisos económicos, diseño del nuevo espacio fiscal y puesta en marcha de las infraestructuras recaudatorias. Los pocos estudios que hasta ahora han tratado esta problemática se han limitado a analizar con mayor o menor acierto la escritura de concesión del privilegio, pero no las consecuencias que tuvo este negocio para la provincia, lo que sólo puede hacerse cotejando simultáneamente las fuentes municipales de todas las ciudades y villas implicadas (exceptuando a Alcántara, cuyo archivo carece de fondo histórico) y la documentación generada en las Cortes y en otras oficinas centrales envueltas en el proceso. El análisis se completa con el correspondiente aparato cartográfico y con un estudio político de los negociadores del voto, ejercicio que nos permitirá practicar en paralelo una radiografía del poder municipal, el auténtico protagonista del sistema representativo castellano.

El uso de la documentación de origen municipal se fundamenta en los libros de actas o de Acuerdos del pleno, una fuente estrictamente oficial que es, por tanto, la versión de sus productores; la interrelación de los Acuerdos de los distintos concejos ha logrado, no obstante, matizar e incluso corregir la información de cada uno y proporcionar de esta forma un cuadro más exacto y menos particularista o parcelado del comportamiento concejil en la negociación del voto extremeño. Para reconstruir la biografía política de los negociadores se ha efectuado un vaciado cualitativo y cuantitativo de las actas, método este último que nos ha resultado imprescindible para

resumir y concretar las carreras más o menos prolongadas de aquellos en cuanto regidores y marcar ciertos hitos en sus trayectorias, al tiempo que las fuentes notariales aportan datos adicionales sobre sus comportamientos socioeconómicos. Las cuantificaciones se han efectuado sobre las facetas que podríamos señalar como esenciales en la actuación de un capitular: asistencia a los plenos, comisiones de trabajo efectuadas, propuestas emitidas y votaciones en las que participa. La información municipal continuará apareciendo a lo largo de todo este trabajo, aportando así el punto de vista del ayuntamiento en los debates y en las contiendas por la representación.

Para el análisis de las Cortes de 1655 y 1660 hemos tomado como principales utensilios de trabajo las Actas de las sesiones y la documentación generada en la Junta de Asistentes. Las Actas, aunque sólo las editadas, han sido toda una referencia en los estudios de historia institucional, y aún en estudios de muy diversa naturaleza; pocas novedades, se dirá, pueden obtenerse de su lectura. Sin embargo, aunque parezca una paradoja, creemos que los diarios de sesiones no han sido lo suficientemente explorados para estudiar a través de ellos la institución que los ha producido, sino más bien las temáticas que alguna vez abordaron, lo que ha dado pie a redactar monografías o a enriquecer trabajos que no tienen a la asamblea como objeto central de estudio, sino como fuente de información: la economía, la justicia, los pobres, la Inquisición, la religión, la política exterior, las finanzas, la fiscalidad, etc. Intentaremos, pues, superar lo que Thompson ha considerado “una metodología inadecuada, anecdótica y selectiva” en relación a las Actas y afrontar ese “estudio sistemático” que De Bernardo Ares consideraba esencial para llegar a entender el “sistema de poder” que cobija la representación política<sup>3</sup>. Todo esto se torna aún más relevante en el periodo en el que nos hallamos, puesto que el voto decisivo convirtió a la asamblea en el último foro de decisión.

De las Actas nos interesan en primer lugar las proposiciones reales, las consultas y representaciones del Reino y las respuestas del rey: a través de ellas haremos un seguimiento evolutivo de la comunicación entre ambas partes, o de la negociación, pues ambas cosas constituyen la sustancia del discurso parlamentario y determinan la adopción o no de los acuerdos. Para evaluar la actuación de los representantes nos remitiremos a la nómina elaborada con sus nombres, titulaciones y oficios, las asistencias a las sesiones convocadas (cuya frecuencia y distribución imprime la dinámica asamblearia), las comisiones de trabajo y, sobre todo, las votaciones. Estas últimas encierran tal grado de complejidad que hemos tenido que adoptar una metodología específica (explicitada en los correspondientes apéndices) para entender el sentido de

---

<sup>3</sup> THOMPSON, I.A.A. “La respuesta castellana ante la política internacional de Felipe II”, en RIBOT GARCÍA, L.A. (Coord.) *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid, 2000 (pp. 121-134), p. 123; BERNARDO ARES, J.M. (DE) “La construcción del Estado en el Antiguo Régimen desde la óptica de las Cortes de Castilla”, en *Arqueología do Estado*, Lisboa, 1988, vol. II (pp. 917-933), pp. 922-923.

los votos, basada en las cuantificaciones y en la intersección de distintas informaciones, obteniendo así varios estadios de análisis: los procuradores que más propuestas realizan y sacan adelante, los que más votaciones ganan o se suman a las votaciones ganadoras, la correspondencia entre los dos representantes de cada ciudad, el grado de afinidad o de rechazo hacia el servicio real y, por último, las agrupaciones de votos. Tomando como referencia los índices de coincidencia en el sentido del voto intentaremos adivinar la presencia de partidos y, en su caso, la naturaleza de estos agrupamientos para así certificar o no la idea generalmente asumida pero nunca expresamente demostrada de que la asamblea estaba dividida entre *garnachas* o realistas y *republicanos* o resistentes, o entre facciones de distinta procedencia regional. Con el vaciado sistemático de las Actas utilizando distintos parámetros, en suma, pretendemos superar la imagen estática de la asamblea para adentrarnos en la diversidad de comportamientos, los cambios y los conflictos propios de la mecánica parlamentaria<sup>4</sup>. Por otra parte, el estudio de las mercedes concedidas nos proporcionará algunas claves para entender la orientación de los votos y nos aclarará la verdadera utilidad de este instrumento, siempre en manos del rey, para reducir la resistencia de la asamblea. Como es evidente, no podemos olvidar que a través de las Actas, y en mayor medida recurriendo a la documentación de la Cámara de Castilla y de los municipios, hemos de adivinar también el papel que jugaron los sujetos políticos que interactuaron en las Cortes, esto es, el rey y las ciudades.

Los datos manejados y los resultados obtenidos y reflejados en los cuadros y tablas elaborados con la información que proporcionan las actas son abundantes. Hemos renunciado a ofrecer una versión más resumida de aquellos por no romper con la idea que ha inspirado la elaboración de los apéndices, cual es que el lector disponga de todos los elementos de juicio para que pueda manejar los datos y las estadísticas desde otros puntos de vista, sacando posiblemente conclusiones complementarias y hasta diferentes; atendiendo, además, a comportamientos individuales en los que aquí no podemos profundizar.

---

<sup>4</sup> Sobre el interés que suscita el análisis de las votaciones, una parcela casi inédita en el estudio de las Cortes, ya se pronunció en su momento HAYTON, D. "Moral Reform and Country Politics in the Late Seventeenth-Century House of Commons", *Past and Present*, 128, 1990, pp. 48-89. Entre los trabajos no relativos a las Cortes que han manejado las votaciones para establecer los liderazgos y agrupamientos de los miembros de la institución destacamos el de GONZÁLEZ FUERTES, M.A. *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época Borbónica*, Córdoba, 2002, pp. 215-230. Sobre el uso de las cuantificaciones, estadísticas y recursos gráficos en el análisis del municipio, constituyen buenos ejemplos las monografías de MONSALVO ANTÓN, J.M. *El Sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, y GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. "Una oligarquía urbana en tiempos de reformas (Murcia 1621-1627)", *Stvdia Historica. Historia Moderna*, 14, 1996, pp. 115-140.

Con el tratamiento de estas dos últimas convocatorias de Cortes del XVII iniciamos el conocimiento del auténtico protagonista de la representación política, su rostro humano, que es el procurador de Cortes, a quien volveremos a hallar más adelante en las asambleas de los Borbones y también en la Diputación. El objetivo es poner de manifiesto lo que ya de por sí parece una obviedad y un lugar común en los presupuestos metodológicos de la moderna sociología política, cual es la vinculación entre las instituciones y los hombres que las componen<sup>5</sup>. Lo que ocurre es que en el caso de los organismos representativos esa vinculación se hace aún más intensa, pues sus componentes sí tienen capacidad real para modelar la institución a la que sirven, a diferencia de los funcionarios, abocados a servir a las instancias de poder que les recluta y les normativiza por completo. Aunque algo de esto también se irá produciendo entre nuestros hombres.

El estudio de los representantes se hace de forma parcelada, en cada convocatoria de Cortes (los procuradores) y en cada sexenio (los diputados), realizando un ejercicio prosopográfico o de biografía colectiva basada en la dimensión pública de sus empleos, pero sin buscar afanosamente o por imperativo metodológico elementos comunes. Ello no significa que se haya renunciado sistemáticamente a perfilar sus características habituales y a efectuar análisis comparativos, pues también se ha hecho. El problema es que el conjunto contiene más elementos de heterogeneidad que de homogeneidad, ya que, dejando aparte la adscripción de los delegados urbanos a las oligarquías locales o a los mandos intermedios de decisión, así como el desempeño de una misión común como era la representación, casi siempre durante un corto (a veces cortísimo) período de tiempo, todo lo demás es pura diversidad. Por otra parte, la calidad temporal del mandato complica un poco más el análisis global, pues aunque se pudieran aislar ciertas coordenadas en unas determinadas Cortes o sexenio, la renovación de sus miembros en los siguientes periodos puede arrojar un cuadro diferente. En definitiva, la diversidad que presenta el conjunto de procuradores y diputados hace poco operativo suscribir la metodología de la llamada historia social de la Administración, que analiza la magistratura desde el presupuesto de la uniformidad (política, cultural, económica, formativa) de sus componentes y su adscripción vitalicia al cargo.

A partir de 1665 el problema de historiar las Cortes radica en la inexistencia física de la institución, lo que no deja de ser una situación paradójica para el investigador. En lugar de la reunión de procuradores hemos de estudiar otras manifestaciones de la representación política, comenzando por la Diputación y la Comisión de Millones, sus sustitutas naturales, que no suplantadoras, y por supuesto las ciudades, que son el Reino atomizado, cuya principal afirmación como cuerpo político será ejercer algunas de las funciones de la asamblea, siendo la más trascendente autorizar o no la prorrogación de

---

<sup>5</sup> MOLAS, P. *Los gobernantes de la España moderna*, Madrid, 2008, introducción.

los servicios. También se hace necesario evaluar las ventajas e inconvenientes que representó para la Corona la ausencia de Cortes y cómo el recuerdo de la tradición parlamentaria castellana continuó planeando hasta llegar a la convocatoria de Cádiz. No hubo Cortes, pero las Cortes continuaron existiendo en el subconsciente colectivo, sin olvidar que para algunos también existieron como alternativa de gobierno.

La dificultad que conlleva el análisis de toda esta problemática radica a partir de ahora en la dispersión de las fuentes documentales, un inconveniente derivado de la propia naturaleza de la institución, sometida a varios patronazgos, pero también de las deficiencias que acusó su custodia. Estas deficiencias se produjeron incluso en lo que se supone era el archivo mejor atendido de todos en su momento, el de la Diputación o del Reino, que disponía, como las Cortes, de una doble secretaría. Ya no tenemos apenas actas de Cortes, sí los acuerdos de la Diputación (aunque no completos) y no nos falta la perspectiva local que nos aporta la documentación relacionada con la participación de las ciudades extremeñas. De nuevo hay que recurrir a los archivos de la Junta de Asistentes, pues este organismo funcionó como el verdadero nervio de unión entre el Reino y el rey; por él pasaba toda la casuística parlamentaria en un tiempo sin parlamento: gestión de las prórrogas, renovación de las diputaciones, tramitación de las naturalizaciones de extranjeros, fundaciones de centros eclesiásticos, mercedes y recompensas, correspondencia con las ciudades, y por supuesto la organización de las Cortes y juramentos regioes convocados en el siglo XVIII. Cuando no está constituida la Junta, es la Cámara de Castilla quien se ocupa de estas tareas, a las que habría que añadir el control sobre las actuaciones de la Diputación.

Por desgracia, los archivos de la Junta, de la Cámara y de las secretarías de las Cortes no han llegado hasta nosotros íntegros ni compactos, habiendo de indagar aquello que ha logrado conservarse, y cuando no copias de originales, en varios centros documentales (Archivo del Congreso de los Diputados, Archivo Histórico Nacional, Real Academia de la Historia, Archivo General de Simancas, Biblioteca del Senado, entre otros), de los cuales tan sólo el primero, como es lógico, dispone de una sección específica sobre las Cortes de Castilla. En los demás, teniendo presente que la masa documental se suele clasificar según un criterio de procedencia (aunque sobre la sección Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional habría que hacer algunas matizaciones), hay que indagar en los depósitos de las instituciones que mantuvieron una relación orgánica con las Cortes, para lo cual conviene saber también qué instituciones recogieron en el siglo XIX su herencia y, por tanto, sus papeles. En el caso que más nos preocupa, el Consejo y Cámara de Castilla, la complejidad no es poca. De forma que, otra paradoja, sobre todo para los neófitos, el investigador de las Cortes debe conocer con antelación su naturaleza y su funcionamiento para así localizar adecuadamente sus fuentes y sumergirse a continuación en ellas. Otra cuestión que

daría para varios capítulos es la organización de los fondos en los archivos nacionales, en ocasiones bastante alejada de los intereses reales de los investigadores.

Un ejemplo de dispersión y quebranto lo constituye la documentación generada por la Sala de Millones, lógico resultado de los traslados y vaivenes que padeció, de lo que ya se hicieron eco las fuentes coetáneas<sup>6</sup>. Otro ejemplo lo tenemos en las prórrogas sexenales de los servicios a partir de 1667: dando por hecho que la única manera de obtener datos precisos sobre la actitud de cada ciudad sería acudir a los archivos locales, tenemos que indicar que la documentación más provechosa, por centralizada, procede de la correspondencia emitida y recibida por la Junta de Asistentes, pues proporciona una visión de conjunto y permite transmitir las impresiones de todas las partes implicadas: regimientos urbanos, corregidores y camaristas, así como conocer de primera mano las mercedes solicitadas y obtenidas. El problema, como decíamos, es la dilatación y menoscabo del archivo de la Junta; de las prórrogas de Carlos II, sólo la de 1686 ofrece una documentación completa sobre los acuerdos de las ciudades, sus memoriales y súplicas y las mercedes concedidas; nos faltan algunos datos de las prórrogas de 1668, 1680 y 1698, aunque conocemos lo esencial de cada una; de la de 1692 tenemos las mercedes y poco más, y de la correspondiente a 1674 contamos tan sólo con ciertas referencias. Para el XVIII hemos analizado las renovaciones de 1740, 1746, 1764, 1794 y 1826, por tanto dos de cada mitad de siglo, y la quinta del XIX; aunque se han localizado algunas más en el Archivo Histórico Nacional, la mecánica del sistema es prácticamente idéntica.

La trayectoria de la Diputación de las Cortes durante el reinado de Carlos II es ya conocida gracias, fundamentalmente, a las investigaciones de José Ignacio Fortea y Juan Luis Castellano, por lo que en lugar de reconstruir linealmente su evolución consultando las mismas fuentes hemos optado por plantear un análisis de las interdependencias, concordancias y discrepancias, habidas entre las entidades que se atribuían la representación política del Reino, que además de la Diputación eran la Comisión de Millones, las ciudades y también, en cierto sentido, los Consejos, sin olvidar, por supuesto, el fantasma de las Cortes. Ello nos ayudará a discernir qué otros intereses aparte los de la Corona confluían para evitar la convocatoria formal del Reino, cómo se intentó completar esa estrategia de alejar a los representantes mediante la supresión de la Diputación, y finalmente cómo ésta logrará sobrevivir sin hacer otra cosa que aferrarse a unos mecanismos constitucionales que nunca dejaron de existir.

---

<sup>6</sup> GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, 1805, pp. 86-88; otros testimonios han sido recogidos en FORTEA PÉREZ, J.I. "Trayectoria de la Diputación de las Cortes", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 33-87), p. 85.

En el siglo XVIII reaparecen las Cortes, aunque no siempre merecen esta calificación las seis convocatorias del Reino efectuadas entre 1701 y 1789. Excluyendo la última, la bibliografía al uso proporciona muy pocas noticias sobre ellas. El problema de las fuentes se acrecienta en un siglo en el cual las escribanías mayores, responsables del archivo de las Cortes (que no del archivo del Reino) no estuvieron siempre localizables ni sus papeles bajo una custodia única ni responsable. A la problemática de los escribanos y sus archivos hemos dedicado el epígrafe final de este capítulo como muestra del olvido en el que cayó la asamblea y las consiguientes dificultades que hoy existen para reconstruir su historia desde las fuentes originales. Reunidas las que están disponibles en diversas localizaciones, y sin olvidar la asistencia que siempre nos proporcionan los Acuerdos municipales, se ha debido aplicar una metodología distinta en cada caso, pues no todas las convocatorias fueron iguales ni produjeron una documentación uniforme: así, las Cortes de 1712-1713 y las de 1789 desarrollaron un número apreciable de sesiones, se conservan sus libros de Actas y se ha empleado con ellos un análisis similar, salvando las diferencias, al de las Cortes de 1655 y 1660. Las restantes convocatorias no tuvieron un mínimo desarrollo parlamentario, por lo que nuestra principal preocupación ha sido reunir toda la información posible sobre los preparativos (convocatorias, cartas de poder, protocolos seguidos en la Corte...) y los representantes (titulaciones y mercedes) e intentar obtener respuestas convincentes a dos interrogantes esenciales: qué pretendía el monarca con la reunión del Reino y qué esperaba el Reino de tales reuniones.

Es evidente que no podemos establecer una línea de continuidad entre las asambleas del Seiscientos y las del Setecientos porque esa línea se quebró en 1665 y lo que va a ocurrir a partir de 1701 es, sencillamente, otra historia. Al no haberse tenido en cuenta esta apreciación, la valoración global que se ha hecho sobre las Cortes de este siglo ha sido muy negativa, cuando no plagada de errores. La incorporación de quince ciudades de la Corona de Aragón al sistema representativo de Castilla a partir de 1708 fue, sin duda, el cambio más relevante de todos los habidos, que no fueron muchos, en el siglo XVIII, pero ello nos deriva hacia una problemática terminológica, cual es la denominación adecuada para una asamblea que ya es más que unas Cortes de Castilla, pero menos que unas Cortes de España. En realidad, la solución viene dada por la propia documentación oficial, que sigue hablando de Cortes de Castilla o, para más abundancia, “Cortes de mis reinos de la Corona de Castilla y los a ella unidos”. Sólo el paso del tiempo hizo que se generalizase la denominación de Cortes (o Diputación) *de los Reinos*, pero esto no significa que sea improcedente seguir llamándolas Cortes de Castilla; en ningún caso serían Cortes españolas, nacionales, unificadas o comunes, puesto que el objetivo principal de la incorporación de los aragoneses a la asamblea castellana fue simplemente escenificar el resultado de la Guerra de Sucesión, esto es, la asimilación y agregación de aquellos reinos al de Castilla.

El siguiente problema conceptual, y en parte metodológico, surge al afrontar la historia de las Cortes en el primer tercio del siglo XIX, durante el cual la asamblea representativa tradicional de Castilla continuó existiendo, aunque bajo mínimos. El extraordinario protagonismo que han tenido en la historiografía el parlamento gaditano y las juntas revolucionarias ha relegado al ostracismo las formas de representación política anteriores y posteriores, que además de nuestras Cortes fueron las de Navarra, las juntas regionales de los territorios del norte y la Diputación de Bayona; todas ellas han sido y están siendo “las grandes olvidadas” del bicentenario<sup>7</sup>. La última convocatoria de las Cortes de Castilla se verificó, en efecto, en 1833 con ocasión del juramento a la heredera de Fernando VII, y aunque la institución no había vuelto a materializarse desde 1789, continuaron funcionando durante estos años la Diputación y la Comisión de Millones, y continuaron las ciudades con voto prorrogando los millones cada seis años. Todo ello terminó en 1834, junto al Antiguo Régimen. La existencia en el intermedio de dos periodos constitucionales, a saber 1810-1814 y 1820-1823, convirtieron a las Cortes tradicionales y en general a todo el sistema representativo que giraba en torno suyo, en un anacronismo, aunque no era sino una parte más del engranaje de un Antiguo Régimen que mostró una resistencia tenaz a sucumbir a las novedades del liberalismo.

Si la representación política fue contemplada muchas veces por el absolutismo de Austrias y Borbones como una amenaza, ¿es posible que en el siglo XIX acabase siendo uno de sus signos de identidad frente a los nuevos planteamientos inducidos por el concepto y el ejercicio mismo de la soberanía nacional? Nuestro objetivo aquí no ha sido determinar las diferencias entre un sistema parlamentario y otro, que es un ejercicio de absoluta obviedad; tampoco nos corresponde dilucidar las causas por las que el moderno sistema representativo sucumbió en 1814 y de nuevo en 1823 ante unas estructuras unánimemente consideradas caducas, decadentes, inadecuadas, debilitadas, desacreditadas... Nuestra misión es, sencillamente, plantear las aportaciones institucionales e ideológicas que las Cortes de Castilla hicieron al parlamento contemporáneo, cómo fueron contempladas (y manipuladas) por el liberalismo, qué interés se le otorgaba en concreto a las Cortes modernas y qué nexos pudieran haber existido entre las convocatorias del siglo XVIII y Cádiz. También es obligado plantearse la relación inversa, esto es, cómo fueron contempladas las Cortes constitucionales por la representación tradicional, y si hubo intentos de imbricarse en su dinámica.

El análisis de los miembros de las Cortes del XVIII se ha efectuado tomando como fuente principal las cartas de poder y las actas de las sesiones (cuando existen). Abarcaremos tres aspectos de la representación: en primer lugar, los sistemas

---

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, 2010, p. 15.



electorales, tratando de observar si éstos han evolucionado y se adaptan a los cambios, suaves desde luego, del municipio a lo largo del siglo; en segundo lugar la extracción política y social, con el mismo objetivo de comprobar si los cambios sociales influyen de alguna forma en los criterios selectivos de las ciudades a largo plazo, y con el añadido de comparar la representación castellana con la aragonesa, cuyos municipios transitan desde los decretos de Nueva Planta por unas coordenadas similares; finalmente, nos ocuparemos de la política de mercedes y recompensas, una plataforma válida para explicar qué visión o qué expectativas tenía la Corona de la representación política a la hora de adornarla con titulaciones específicas, gratificarla con pensiones o encomendarle el ejercicio de empleos de carácter público.

Finalmente, analizaremos la evolución de la Diputación y de la Comisión de Millones entre 1698, año a partir del cual ambos organismos, compuestos por los mismos individuos, se renuevan coincidiendo con el inicio de cada sexenio, y 1834. El interés que ofrecen es muy diferente. La Comisión continuaba siendo un órgano operativo aplicado a la administración de las rentas, pero se hallaba completamente intervenido por el Consejo de Hacienda y posteriormente por las secretarías y otras oficinas que redujeron su actividad y sobre todo su proyección política, que sería nula. Por su parte, la Diputación, mucho mejor documentada, carece de funciones operativas relevantes pero tiene encomendada la representación del Reino en ausencia (e incluso en su presencia, como veremos) de las Cortes, tarea ésta sumamente ambigua y difícil de concretar en la monarquía absoluta de los Borbones, pero precisamente gracias a ello atractiva para el historiador de las instituciones. En definitiva, nuestro estudio se va a centrar en la Diputación, aunque antes trazaremos las líneas evolutivas de la Sala de Millones y trataremos de resolver los problemas de identidad que padecieron ambos organismos en los últimos compases del XVII y primeros del XVIII. Con frecuencia hallamos a sujetos que pertenecían a varias corporaciones al mismo tiempo, pero en nuestro caso es como si asistiéramos a diario a la transmutación de un cuerpo político en otro diferente, sin perder nunca ninguno de ellos su identidad, fenómeno que causó no poca confusión entre sus contemporáneos, incluyendo a veces a los actores más directamente implicados en la trama, y aun entre los historiadores. Ni entonces ni ahora ha resultado sencillo reconocer e interpretar adecuadamente esta duplicidad.

La fuente principal para el estudio de la Diputación la componen sus libros de Acuerdos y, cuando éstos faltan, sus borradores; por lo que de nuevo nos hallamos ante una fuente oficial y seriada que requiere de un tratamiento metodológico concreto a fin de poder abarcar tanto la generalidad de una institución que evoluciona con suma lentitud a lo largo de su prolongada existencia como la especificidad de los comportamientos de sus grandes protagonistas: los oficiales mayores y los diputados, no renunciando a los procedimientos cuantitativos a fin de determinar aquellos: cómputo

de asistencias, de comisiones, de nombramientos, etc. Al igual que en capítulos anteriores, la información de carácter seriado se ha vaciado en los apéndices, a través de los cuales puede ampliarse la información ofrecida en el texto, a la vez que sintetizarse en los resúmenes finales. No olvidemos que los libros de Acuerdos son esencialmente de esto, de acuerdos, por lo que la gestión de los mismos, que es a veces lo que realmente nos interesa, hay que buscarla en otras series documentales, conservadas con mayor o menor fortuna en el Archivo del Congreso. Esta misma prevención, insistimos, sirve también para las Actas de las Cortes.

En el estudio de la Diputación se ha pretendido mantener la fidelidad a los objetivos esenciales planteados con anterioridad: desentrañar las funciones y estructuras que garantizaron su funcionamiento e identificar a los hombres sobre los que recaía la misión de representar al Reino. Tanto en uno como en otro caso existen peculiaridades que difícilmente pueden hallarse en otra institución durante el Antiguo Régimen, lo que ha dificultado cuando no imposibilitado un análisis comparativo. La Diputación fue un organismo reducido al minimalismo, pues sus estructuras eran demasiado básicas (pocos empleados, pocos diputados, presupuesto escaso) para atender unas funciones que en toda su amplitud (ni más ni menos que la representación del Reino) hubieran requerido de medios mucho mayores. Los representantes, a su vez, aunque todos ellos miembros de las oligarquías locales, no componían un cuerpo homogéneo ni en lo social ni en lo profesional, accedían sin formación al empleo, carecían de autoridad sobre sus funcionarios, se desdoblaban diariamente en personalidades políticas diferentes con misiones distintas y habían de someterse de forma obligada a un sistema de renovación periódica que desdeñaba la experiencia adquirida. Lo que hace atractivo el estudio de la Diputación es lograr averiguar las claves que le permitieron, a pesar de tan serias limitaciones, abrirse camino en un medio francamente hostil, dominado por una monarquía absoluta y centralizadora opuesta al desarrollo autónomo de la representación política, y sin posibilidad de asirse con firmeza a quienes podían evitar su aislamiento: las Cortes, inexistentes en la práctica, y las ciudades, inconexas y a la vez debilitadas.

El estudio monográfico de la Diputación no implica olvidarse de las Cortes. Aun cuando la Diputación dependa ahora de las ciudades para su renovación y no de aquellas, lo cierto es que su naturaleza de cuerpo delegado de la asamblea no fue modificada legalmente, como tampoco la posibilidad de que ésta pudiera tomar decisiones que le afectasen en derecho. Dado que fueron muy pocas las ocasiones en las que esto ocurrió, podemos decir que los diputados llevaron una existencia razonablemente autónoma. En cualquier caso, el interés con el que en ciertas coyunturas se miraron las potencialidades de la Diputación no reside en sus cualidades intrínsecas, sino en el hecho de ser el espejo de unas Cortes que nadie dio por

definitivamente enterradas como representantes legítimas del Reino. La Diputación, pues, no significa nada en sí misma, tan sólo proyecta la imagen de sus mayores. No obstante, desempeñar este papel, que no fue sencillo, implicó el mantenimiento contra viento y marea de unas estructuras que tenemos que analizar para comprobar si su perdurabilidad radicó en su fortaleza, en la tolerancia del régimen o en su capacidad de adaptación. La segunda parte del análisis debe profundizar en las relaciones que este minúsculo cuerpo de representación política mantuvo con los poderosos señores que quisieron de alguna forma someterlo a sus dictados, cuando no destruirlo, y que se trató ni más ni menos que del rey (la administración central) y del Reino (Cortes y ciudades).

Como recurso metodológico para efectuar análisis evolutivos y comparativos, hemos diferenciado cinco etapas en la trayectoria de la Diputación. En realidad, estas etapas no derivan de cambios significativos habidos en el seno de la institución, que manifiesta una historia tan lineal y monocorde que hasta puede sorprender su capacidad para sobrevivir sin cambiar apenas. Salvando todos los matices que se quieran, la misma linealidad caracteriza al periodo del absolutismo borbónico exceptuando, claro está, las dos experiencias *revolucionarias* de 1808 a 1814 y de 1820 a 1823, periodos en los cuales la Diputación desaparece y, por tanto, quedan fuera de este estudio. Los actores con capacidad para introducir modificaciones estructurales en su funcionamiento y fisonomía tampoco experimentaron cambios decisivos que pudieran repercutir en la Diputación, ni manifestaron interés o tuvieron fuerzas para reformarla: las Cortes estaban reducidas a la mínima expresión y fueron incapaces, cuando se lo propusieron, de imponer su patronazgo; los ayuntamientos se contentaron con que se renovase cada seis años y así optar a sus plazas, y al monarca, por lo general, le era indiferente su discurrir, aunque no por ello dejó de vigilarla o de utilizarla cuando le convenía. Esta inmovilidad no significa, sin embargo, que no se produzcan respuestas diferentes ante determinadas coyunturas políticas, a las cuales se ha prestado especial atención.

Aunque hemos señalado, pues, las etapas que configuran la trayectoria de la institución entre 1698 y 1834, sin embargo no nos ha parecido adecuado aplicar un seguimiento cronológico a la hora de componer el cuerpo fundamental del texto de este capítulo. En primer lugar, porque no se trata de parcelaciones estrictas, y en segundo, porque a lo largo del amplio periodo de estudio predomina el sentido de continuidad sobre el de ruptura. Ya que se trató de un organismo condenado a entenderse con variadas instancias de poder, lo lógico es analizar esta multilateralidad por separado: sus relaciones con el Reino (las ciudades y las Cortes), en las que había de manifestar el alcance verdadero de sus potestades representativas, y con el rey (los Consejos y la casa real), ante quien tenía que ejercer sus capacidades reivindicativas. Este planteamiento implica tratar un mismo tema, reiterarlo, desde distintos puntos de vista, que a fin de cuentas fue lo que tuvo que hacer la Diputación en su constante búsqueda de

equilibrios, si bien el contenido esencial de los más decisivos memoriales elevados al rey, aquellos donde se puede atisbar el pensamiento político y socioeconómico de la Diputación, se analiza con mayor detenimiento en el epígrafe dedicado a las relaciones con el monarca. El objetivo perseguido en esta parte final del trabajo enlaza, pues, con el que ya se abordó en su parte introductoria: establecer si en la España de la fase final del Antiguo Régimen fue posible la convivencia entre el absolutismo y el pactismo, o entre la soberanía real y la tradicional representación política del Reino.

### *Agradecimientos*

Posiblemente la mayor dificultad de este trabajo consista en completar un capítulo de agradecimientos que refleje con justicia las ayudas que hemos tenido, y no sólo materiales, para su elaboración. Dando por hecho que es imposible expresarlo en pocas líneas, hemos de conformarnos con un doloroso ejercicio de síntesis que no puede sino iniciarse con un recuerdo emocionado hacia el primer director de esta tesis: el doctor Ángel Rodríguez Sánchez, que fue quien nos propuso el tema, nos orientó en las labores de investigación y, sobre todo, nos animó, con esa mezcla de afabilidad y energía tan característica suya, a proseguir en el empeño. La orfandad en la que quedaron este autor y su proyecto tras el fallecimiento de nuestro maestro tuvo una feliz resolución con la adopción que de ambos hicieron dos discípulos suyos, los doctores Miguel Ángel Melón Jiménez y Alfonso Rodríguez Grajera. Nunca terminaré de agradecerles su capacidad para anteponer a la amistad que nos une el rigor (cuando no su paciencia) a la hora de examinar este trabajo. Tampoco (esperemos) han caído en saco roto las enseñanzas que durante nuestros estudios de licenciatura y doctorado, y aún después, fuimos acopiando de los miembros del Área de Historia Moderna de la Universidad de Extremadura, así como de compañeros de faena con los que hemos aprendido a la vez que disfrutado la Historia, tales como los doctores Juan Sánchez González y Santiago Aragón Mateos.

Las tareas de investigación han dejado igualmente deudos por doquier, sobre todo cuando el ejercicio de la profesionalidad compensaba sobradamente las inevitables trabas burocráticas. Por desgracia, no todos los archivos, y más en la era de la predigitalización, ofrecieron el mismo nivel de competencia ni estuvieron dispuestos a otorgar idénticas facilidades al usuario, por lo que sería injusto no recordar aquí las ayudas y el acogimiento prestados por Esther Sánchez, archivera de Plasencia, Marisa López, archivera de Trujillo, José Antonio Peñafiel, archivero de Mérida, y Francisco Mateos, archivero y bibliotecario de Llerena; a este último debemos, sobre todo, el

hallazgo de numerosos recursos bibliográficos que tanto nos ha facilitado la composición de este trabajo.

En el aspecto institucional, es de obligada mención la obtención de una beca de Formación del Personal Investigador del Ministerio de Educación que nos adscribió en su día a la Universidad de Extremadura, gracias a la cual se completaron todas las labores de investigación y análisis de la información. Posteriormente, una licencia anual por estudios para profesorado de Educación Secundaria, otorgada por la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura, tuvo la virtud de desatascar la tesis y perfilarla de manera definitiva.

En lo personal, tanto mi familia como mis compañeros y amistades, obligadas víctimas colaterales, saben perfectamente que no puede existir síntesis donde se condense tanta gratitud como les debo.



## **CAPÍTULO I**

### **EL CAMINO RECORRIDO. UNA REPRESENTACIÓN IMPERFECTA**





## **I.1. LAS CORTES DE CASTILLA HASTA 1655**

La desmitificación es necesaria y ciertamente sobran los mitos en la historiografía sobre Cortes. Pero tampoco puede convertirse la beligerancia desmitificadora en el único objetivo a perseguir por los historiadores. Los mitos nacen y mueren en función de una lógica histórica e ideológica. Para el historiador deben ser objetos históricos en sí mismos, examinados bajo el prisma de la razón y desde la exigencia de la honestidad<sup>1</sup>.

Una simple ojeada al contenido de los trabajos sobre las Cortes y a sus fechas de edición desvelaría que éstos han sido contruidos en función de los mitos que se plantea cada época. Los mitos, el de las Cortes en nuestro caso, son casi siempre resultado de las aspiraciones y frustraciones que convergen en una comunidad política y se proyectan a un tiempo histórico determinado. Son fruto del compromiso ideológico, es cierto, pero también del desconocimiento de la materia que se estudia. De esto último es culpable, en parte, la institución analizada, pues cuando ésta desaparece suele llevarse también su memoria, y más aún si lo hace mucho tiempo antes de que surjan sus primeros investigadores. Es posible que si no hubiese mediado todo un mundo entre las Cortes tradicionales y las de Cádiz, la memoria de la institución nos hubiese ayudado a reconstruir su historia mucho antes. Y, también, si la historia contemporánea de nuestro país no hubiera sufrido tantos y tan continuos avatares políticos y constitucionales, y con ellos tanta necesidad de volver la vista a la historia para justificar o descalificar determinadas políticas, se podría haber planteado el análisis parlamentario en términos distintos al de mitificación-desmitificación, y habría resultado más fácil hoy día -también menos atractivo- hacer un estado de la cuestión.

Un dato interesante es constatar cómo florecen los trabajos sobre las Cortes, y también su calidad, en tiempos en los que también lo hacen sus análogas contemporáneas, por ejemplo en el período gaditano, en la segunda mitad del siglo XIX y en los años 80 del siglo XX. En los dos primeros períodos se produjo lo que hoy llamamos la ofensiva mitificadora basada en presupuestos romántico-liberales, de forma que si uno de los presupuestos del mito es que se aplica a lo que se echa en falta, parecería como si los historiadores no siempre hubieran estado por la labor de justificar el sistema político vigente, sino en todo caso perfeccionarlo con modelos anteriores, de épocas que no eran precisamente un ejemplo de democracia. Los casos de Martínez

---

<sup>1</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R. "Las Cortes Catalanas en los siglos XVI y XVII", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 677-732), p. 731.

Marina, un crítico de Cádiz, y Piskorski, un extranjero, son comprensibles<sup>2</sup>. También los de Sacristán, Andrés Borrego o Danvila<sup>3</sup>, que estuvieron muy en contacto con la política de su tiempo y se resistían a admitir que ésta se desarrollaba por cauces liberales revolucionarios, sin modelos del pasado en los que asentarse. Obsérvese, igualmente, que la contraofensiva desmitificadora ha surgido a veces desde el otro lado, puesto que contextos políticos muy conservadores vieron aparecer las obras de Sempere y Pérez Prendes<sup>4</sup>, por citar dos casos significativos y distantes en el tiempo.

De todas formas, la nota dominante de la historiografía parlamentaria en España fue hasta hace unos veinticinco años su propia inexistencia, salvando a los clásicos, tan citados durante decenios. Así, por ejemplo, un historiador inglés nada despistado decía en 1975 que el mejor trabajo sobre las Cortes de Castilla era el de Colmeiro, publicado casi cien años antes<sup>5</sup>. Hace menos tiempo aún, Julio Valdeón reconocía que la obra fundamental era la de Piskorski<sup>6</sup>. Añadamos nosotros que todavía hoy no se ha efectuado un acopio documental sobre las Cortes tan importante como los que llevaron a cabo Danvila y Collado y Andrés Borrego en la segunda mitad del siglo XIX.

Otra cuestión importante es la consideración que han tenido las Cortes de la Edad Moderna en particular. Aquí surge otro elemento perturbador, cual es la enorme influencia de Martínez Marina, el primer historiador de las Cortes, tanto entre sus admiradores como entre sus detractores<sup>7</sup>. Su concepción degenerativa de la historia política transcurrida desde el advenimiento de los Austrias y su escaso interés hacia los siglos del tan vilipendiado despotismo, condicionó durante mucho tiempo el estudio de las Cortes modernas hasta reducirlas a un mero apéndice agónico de las medievales. El esquema se mantuvo hasta hace unos lustros: ¿tenía algún interés estudiar una institución decadente? Si retomamos la conexión ideológica, la explicación sería que a los reaccionarios no les interesó volver a analizar fórmulas antiguas que pudiesen entrar en conflicto con sus creencias políticas, y que los liberales aborrecían estas Cortes por su vinculación al absolutismo; por lo que el resultado fue el de la indiferencia.

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes* (1813), Madrid, ed. de J.M. PÉREZ PRENDES, 1979, III vols.; PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, editada por vez primera en 1930 y reeditada en Barcelona en 1977.

<sup>3</sup> SACRISTÁN, F. *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877, reimpr. en 1981; BORREGO, A. *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*, Madrid, 1885; DANVILA Y COLLADO, M. *El Poder Civil en España*, Madrid, 1885-1886, 6 vols.

<sup>4</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J. *Histoire des Cortès D'Espagne*, Burdeos, 1815; PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

<sup>5</sup> MYERS, A.R. *Parliaments and Estates in Europe to 1789*, Londres, 1975, p. 480; COLMEIRO, M. "Historia de las Cortes de León y Castilla", introducción a *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883.

<sup>6</sup> "Castilla: Do hay reyes no mandan leyes", en el colectivo *Las Cortes Medievales*, Madrid, Cuadernos de Historia 16, 1985, p. 6.

<sup>7</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *Martínez Marina historiador del Derecho*, Madrid, 1991, p. 38.

A las Cortes modernas se les había venido negando cualquier análisis riguroso. De las medievales se discutía todo: si legislaban o no, si eran democráticas y representativas, si tenían estas o aquellas funciones, si poseían naturaleza jurídica propia o eran una simple emanación del poder real, etc. De las modernas, el único planteamiento obsesivo era si había que darles alguna significación política. Una vez generalizado el convencimiento de que en la constitución castellana el único poder establecido es el del rey, del que emanaban los demás, que la oposición no gozaba de ningún estatus, que las Cortes tenían que ser contempladas desde la óptica de la construcción del Estado y no desde la de los comuneros, se ha podido analizar las Cortes del Antiguo Régimen desde una perspectiva diferente: ante todo, admitiendo su existencia.

A ello contribuyeron los trabajos pioneros de Thompson, Jago y Fernández Albaladejo<sup>8</sup>, las actas de los congresos de Salamanca (1987) y León (1988), y también, como veremos, los historiadores del Derecho, alejándose de los planteamientos de Pérez Prendes<sup>9</sup> y superando parcialmente el acentuado medievalismo, la aversión a los archivos y el positivismo jurídico que les achacaba, por ejemplo, un ilustre colega suyo<sup>10</sup>. A finales de los años ochenta, época decisiva en la historiografía de las Cortes modernas, diversas monografías vinieron a cubrir con nuevas ideas y abundante material documental la historia del parlamento en las coyunturas decisivas del siglo XVI, se ha abordado su estudio en los periodos en los que era peor conocido, e incluso se ha acometido al fin un necesario -y discutido- análisis comparativo con las otras

---

<sup>8</sup> THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes de Castilla, 1590-1665”, y “El final de las Cortes de Castilla”, ambos en *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 8-42 y 43-60, aunque originariamente publicados en *Parliaments, Estates and Representation*, 2/1, 1982, pp. 29-45 y 4/2, 1984, pp. 125-133 respectivamente; JAGO, Ch. “Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile”, *The American Historical Review*, 86-2, 1981, pp. 307-326, y “Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576”, *Past and Present*, 109, 1985, pp. 24-43; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, 1, 1984, pp. 11-34, y “Las Cortes de Castilla en el siglo XVII: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía”, en VV. AA. *Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y España*, Madrid, 1985, pp. 315-322.

<sup>9</sup> TORRES, D. “Las Cortes y la creación de Derecho”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 89-135).

<sup>10</sup> PESET, M. “Prólogo” a PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J.M. *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978 (pp. VII-XX), pp. XV-XVI. Un destacado historiador de las instituciones añadió algunas otras líneas maestras: abogar por una historia social del Derecho y a la vez salvaguardar la autonomía de la historia institucional respecto de la historia social en general: HESPANHA, A.M. *História das Instituições -Épocas Medieval e Moderna*, Coimbra, 1982, pp. 18-26. Entre las aportaciones de los historiadores del Derecho es necesario destacar, ante todo, dos amplios artículos de Salustiano DE DIOS: “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio*, Milán, 1990, vol. II, pp. 593-755, y “El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar”, *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1991, pp. 185-274, y 25, 1992, pp. 133-215.

Cortes hispanas<sup>11</sup>. Los años noventa, aunque quizá menos productivos, han aportado nuevos trabajos que incardinan el estudio de las Cortes en su contexto político y fiscal<sup>12</sup>. En estos años de constante revisión historiográfica, algunos de aquellos pioneros, incluso, han venido a reconocer implícitamente que también ellos habían llegado algo lejos en sus planteamientos renovadores<sup>13</sup>. Esto significa que el debate sobre las Cortes modernas sigue en pie, que todavía queda mucho por discutir y, sobre todo, por investigar, de lo que es demostración palpable la continuación de la producción bibliográfica durante la primera década del siglo XXI<sup>14</sup>. Siguiendo las

---

<sup>11</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990; GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989.

<sup>12</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, conviene destacar los trabajos de FORTEA PÉREZ, J.I. “Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la corona de Castilla (1601-1621)”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, vol. I, pp. 53-82; BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 149-233; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid, 1993, y *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid, 1995; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio (Orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995; DIOS, S. (DE) “Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España”, en VV. AA. *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al Profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 197-298; CORONAS GONZÁLEZ, S.M. “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 127-218, y “Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español”, en AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, M. *Contributions to European Parliamentary History. Studies presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, vol. LXXIX, Bilbao, 1999, pp. 331-356; ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J. “Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)”, *Revista de las Cortes Generales*, 15, 1988, pp. 113-208; THOMPSON, I.A.A. y CROFT, P. “Aristocracy and representative government in unicameral and bicameral institutions. The role of the peers in the Castilian Cortes and the English Parliament 1529-1664”, en BLOM, H.W., BLOCKMANS, W.P. y DE SCHEPPER, H. (Eds.) *Bicameralisme. Tweekamerstelsel vroeger en nu. Handelingen van de Internationale Conferentie ter gelegenheid van het 175-jarig bestaan van de Eerste Kamer der Staten-Generaal in de Nederlanden*, Gravenhage, 1992, pp. 63-86.

<sup>14</sup> Hemos de destacar los trabajos sobre las Cortes modernas incluidos en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J.L. (Drs.) *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León*, S. XII-XXI, Madrid, 2003; también los que componen las *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, 2005, y el volumen coordinado por B. GONZÁLEZ ALONSO, *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, 2006. De especial utilidad ha sido el recopilatorio de J.I. FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, al que

líneas más fructíferas de la historiografía, vamos a intentar describir cómo llegan las Cortes a 1655, momento en el que afrontan otra etapa decisiva en su trayectoria.

### **I.1.1. Cortes y monarquía absoluta**

Fue durante mucho tiempo un planteamiento incuestionable que la fortaleza del Estado moderno implicaba el arrinconamiento de las instituciones representativas. El modelo perfecto era la Castilla de los Austrias. Buena parte de los historiadores del Estado y de sus instituciones han excluido a las Cortes de sus planteamientos, como si fuera una realidad incómoda, difícil de encasillar, o peor aún, inexistente.

Para Artola, el Estado tiene la doble acepción de un ejercicio del poder y un ámbito territorial sobre el que se expresa “la red que forman los diferentes agentes del poder que actúan sobre el territorio”<sup>15</sup>. En realidad, las definiciones de Estado aportadas por autores como Sánchez Agesta<sup>16</sup>, Ladero Quesada<sup>17</sup>, Martínez Robles<sup>18</sup>, Iglesia

---

conviene sumar otros monográficos del mismo autor aparecidos estos últimos años, en especial: “La gracia y la fuerza: el clero, las ciudades y el fisco en la monarquía católica (1590-1664)”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, J.E. (Eds.) *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, 2008, pp. 137-161. Entre los numerosos artículos aparecidos en estos últimos años podemos reseñar los de CORONAS GONZÁLEZ, S.M. “España: nación y constitución (1700-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXV, 2005, pp. 181-212; CRIADO DE DIEGO, M. “Mandato imperativo y procura de los representantes en las Cortes castellanas y en los parlamentos de los reinos históricos de Italia”, *Revista de las Cortes Generales*, 63, 2004, pp. 7-41; DIAGO HERNANDO, M. “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2, 2004, pp. 599-665; DIOS, S. (DE) “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *Ius Fugit*, 10-11, 2004, pp. 71-185; ESTEVES SANTAMARÍA, P. “Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones de interés general para el Reino”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12, 2005, pp. 229-283; GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13, 2006, pp. 111-154; GÓMEZ GONZÁLEZ, I. “La justicia en la representación parlamentaria del Quinientos: las Cortes de Castilla y los Estados Generales”, *Chronica Nova*, 35, 2009, pp. 333-344; JAGO, C. “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en KAGAN, R.L. y PARKER, G. (Eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112; LÓPEZ GARCÍA, M.T. “Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, en BRAVO LOZANO, J. (Ed.) *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 363-383, y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M. “La última máscara del rey. Las Cortes de 1789 en la España del Antiguo Régimen”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D. (Coord.) *Corte y monarquía en España*, Madrid, 2003, pp. 191-258.

<sup>15</sup> “El Estado”, en la obra dirigida por el propio autor: *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II: *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988 (pp. 93-163), p. 93.

<sup>16</sup> “Un régimen de las comunidades políticas que requiere determinados requisitos de organización”: SÁNCHEZ AGESTA, L. *Principios de Teoría Política*, Madrid, 1979, p. 104.

<sup>17</sup> “Forma más compleja y perfecta de organización del poder político”: LADERO QUESADA, M.A. “Estado y Hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media”, en el colectivo *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*, Valladolid, 1989 (pp. 11-43), p. 17.

Ferreiros<sup>19</sup> o De Bernardo Ares<sup>20</sup>, guardan un gran parecido entre sí. Una de las más celebradas ha sido la de Solé Tura: “el Estado es un concepto que resume la función global realizada por una serie de aparatos e instituciones”<sup>21</sup>. En cuanto al llamado Estado Moderno, la cuestión es más compleja. Pocos harían hoy suya, aunque no sea demasiado vieja, la teoría del Estado de la transición<sup>22</sup>, y sí muchos los que asistirían complacidos a su entierro, aunque sin ofrecer muchas alternativas en su lugar. Bartolomé Clavero, por ejemplo, hace tiempo que lo daba por desahuciado<sup>23</sup>. A veces, la negación del Estado Moderno se ha hecho por defecto, por considerar que no era una novedad de los tiempos, por no cumplir con los requisitos imprescindibles, puro anacronismo<sup>24</sup>, y en otras por exceso, por mantenerse aún en la actualidad, con transformaciones accidentales, nunca substanciales<sup>25</sup>. Ha hallado, incluso, más predicamento entre los medievalistas (que no renuncian a indagar su origen en el

---

18 “Forma específica de organización política ... representa una de las grandes conquistas del pensamiento y de la organización de la humanidad”: MARTÍNEZ ROBLES, M. *Los oficiales de las secretarías de la Corte bajo los Austrias y los Borbones: 1517-1812: una aproximación a esta temática*, Alcalá, 1987, pp. 25-27.

19 “Comunidad política regida por un poder soberano ... La soberanía exige la construcción de un instrumento [el Estado], que debe ser racional para alcanzar un ejercicio eficaz del poder”: IGLESIA FERREIROS, A. “El Estado en Cataluña y en Castilla”, *Ius Fugit*, 3-4, 1994-1995 (pp. 101-119), pp. 110-111.

20 “Entramado orgánico” sustentado en el derecho real, la administración, las redes clientelares y unas fuentes renovadas de ingresos: BERNARDO ARES, J.M. (DE) “El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal”, en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.) *La Administración Municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Cádiz, 1999 (pp. 25-49), p. 31.

21 SOLÉ TURA, J. “El Estado como sistema de aparatos e instituciones”, en VV. AA. *El Marxismo y el Estado*, Barcelona, 1977 (pp. 7-26), p. 16.

22 “El denominado habitualmente Estado Moderno puede definirse como la nueva organización política que surge en Europa en la transición del feudalismo al capitalismo y que se caracteriza por la centralización política, la unificación territorial y el fortalecimiento del poder”: CABO MARTÍN, C. *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. I: *Formas precapitalistas y Estado Moderno*, Barcelona, 1988, p. 295.

23 “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas”, en VV. AA. *Problemas actuales de historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, 1993, pp. 199-209.

24 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Prólogo” y “Imperio y monarquía”, en *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 15 y 86-87; GIL PUJOL, X. “Del Estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia. Dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII”, en DE BERNARDO ARES, J.M. (Ed.) *El hispanismo anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 2001 (pp. 883-918), p. 888.

25 IGLESIA FERREIROS, A. “Sobre el concepto de Estado”, en IGLESIA FERREIRÓS, A. (Dr.) y SÁNCHEZ LAURO, S. (Ed.) *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990 (pp. 213-240), p. 220.

periodo de tiempo en el que son especialistas)<sup>26</sup> que entre los modernistas, aunque también quedan aquí honrosas excepciones<sup>27</sup>. Entre éstos, los esfuerzos por la construcción teórica del Estado desarrollados en España en la década de los setenta, sobre todo por Maravall en su *Estado Moderno y Mentalidad social*, han carecido de continuidad, o al menos de intensidad, como tampoco existe demasiado interés por desarrollar y perfeccionar algunas de las propuestas más coherentes sobre las raíces y evolución del presunto Estado<sup>28</sup>. Incluso, el debate sobre sus defectos e invertebraciones parece que ha tenido más relieve que la explicación de cómo esta organización pervive casi sin alteraciones hasta el siglo XIX. Así, un debate más propio de nuestro tiempo, como es el de la articulación territorial, que nunca preocupó en exceso a quienes conducían la monarquía española al menos durante el siglo XVI, ha sido aducido como una limitación más en el proceso de construcción del Estado<sup>29</sup>. Se acepta igualmente que el verdadero Estado unitario español es una creación de principios del siglo XVIII, una vez desaparecida la proyección europea de la monarquía y llevado a efecto el proceso de centralización<sup>30</sup>, de igual forma que su “colapso”, en beneficio de la “apoteosis de la nación”, se asocia a los cambios introducidos por el liberalismo gaditano<sup>31</sup>.

Decíamos lo de *presunto*, porque una de las interpretaciones sobre esta problemática se fundamenta, como se sabe, en la negación del Estado, llevada a cabo, sobre todo, por los historiadores del Derecho. Ya González Alonso había criticado la excesiva generalización y el uso indiscriminado del término para identificar a cualquier sociedad políticamente organizada<sup>32</sup>. Para Pérez Royo, Lalinde, Clavero o Varela, es imposible hallar en la España del Antiguo Régimen los supuestos principales que en su opinión

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, NIETO SORIA, M. “Cultura y poder real a fines del Medievo: la política como representación”, en VV. AA. *Sociedad, cultura e ideologías en la España bajomedieval*, Zaragoza, 2000 (pp. 7-31), p. 9.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L. *España y las Españas*, Madrid, 1997, pp. 233 y 256: defiende que la creación del Estado es un fenómeno típicamente renacentista y moderno, que no hubo Estado en la Edad Media, y que fue, además, la respuesta a una demanda social de más gobierno y más justicia.

<sup>28</sup> Por ejemplo las de STRAYER, J.R. *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, ed. de 1986, especialmente sugestivas las pp. 11-19, 50, 52, 124-125 y 149.

<sup>29</sup> Para A.M. BERNAL, en pleno proceso de formación del Estado moderno en España “fueron poco eficientes las tendencias favorables a la unión e integración nacional”, siendo la colonización de las Indias el primer gran proyecto que puede conceptuarse como nacional: *España, proyecto inacabado. Costes/beneficios del Imperio*, Madrid, 2005, pp. 50-53 y 118-125.

<sup>30</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) *Luis XIV rey de España. De los imperios plurinacionales a los estados unitarios (1665-1714)*, Córdoba, 2008, p. 234 entre otras.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. “El momento de la nación. Monarquía, Estado y nación en el lenguaje político del tránsito entre los siglos XVIII y XIX”, en MORALES MOYA, A. (Coord.) *1802. España entre dos siglos. Monarquía, Estado, Nación*, Madrid, 2003, pp. 55-78.

<sup>32</sup> “Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España”, en su recopilatorio *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981 (pp. 235-265), p. 237.

definen al Estado: un poder político concentrado, monopolizado, soberano, autosuficiente, responsable; asentado en una sociedad en que no existan vínculos de dependencia personal entre sus componentes, esto es, libre e igual, no estamentalizada; sustentado por unas relaciones de producción plenamente capitalistas; con un basamento nacional; asumido por la comunidad coetánea, constatado, definido y analizado en la mentalidad social y en el derecho, es decir, representado y construido por la razón humana<sup>33</sup>. Frente a estos rígidos condicionamientos quedan añejas las teorías de Strayer, por volver a citar a un clásico, que había constatado el máximo avance institucional justo en medio de los mayores señoríos feudales y con la complicidad de la Iglesia<sup>34</sup>; o habría que desmentir la propia existencia del término Estado en la doctrina política del Renacimiento, que otros dicen constatar con claridad<sup>35</sup>. En todo caso, el uso del término *Estado* (como también el debate sobre su naturaleza) se halla en la actualidad en franco retroceso ante otras fórmulas menos comprometedoras para designar las realidades políticas de la España moderna; una de estas es la de *Monarquía*, aunque no existe acuerdo a la hora de añadirle el adjetivo idóneo: ¿hispanica?, ¿absoluta?, ¿católica?

Tanto a unos como a otros planteamientos no se les puede negar coherencia, pero, al igual que sucedía con las Cortes modernas hasta no hace demasiado tiempo, se seguía echando de menos la investigación de base, el análisis de los mecanismos del poder que permitiesen inducir el Estado o su sustituto conceptual, si lo hubiere, así como sus características. Las propuestas para insertar su estudio en las estructuras administrativas, sociales y económicas<sup>36</sup> han gozado, por fortuna, de gran predicamento, con multitud de monografías publicadas, especialmente desde los años

---

<sup>33</sup> PÉREZ ROYO, J. *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, 1980, pp. 14-38; VARELA SUANZES, J. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, p. 68; LALINDE ABADÍA, J. “Depuración histórica del concepto de Estado”, en VV. AA. *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984 (pp. 19-58), p. 49; CLAVERO, B. “Institución política y Derecho: Acerca del concepto historiográfico de *Estado Moderno*”, *Revista de Estudios Políticos*, 19, 1981, pp. 43-57, y de este mismo autor, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, pp. 35-36 y 47-48.

<sup>34</sup> *Sobre los orígenes medievales...*, pp. 29 y 34.

<sup>35</sup> BLAS GUERRERO, A. (DE) y GARCÍA COTARELO, R. *Teoría del Estado*, Madrid, 1988, reimpr. 1997, pp. 39-68; SANTOS, M. “Introducción” a ÁLAMOS DE BARRIENTOS, B. *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado*, Barcelona, 1990, pp. VII-XXXV. Véanse también las más que lúcidas respuestas de Fontana y Domínguez Ortiz a los incrédulos del Estado: FONTANA LÁZARO, J. “Estado y hacienda en el *despotismo ilustrado*”, en VV.AA. *Estado, Hacienda y Sociedad...* (pp. 123-147), p. 125; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Etapas de la formación del Estado español”, *Crónica Nova*, 26, 1999 (pp. 111-127), pp. 126-127.

<sup>36</sup> MOLAS, P. “Veinticinco años de historiografía sobre el Estado Moderno”, prólogo al vol. XVII del *Índice Histórico Español*, Barcelona, 1984 (pp. XIII-LXXII), pp. XIII-XIV; GONZÁLEZ ALONSO, B. “Renacimiento y miseria de la Historia institucional”, *Revista de Estudios Políticos*, 33, 1983 (pp. 169-185), pp. 171-173.



noventa del siglo XX, sobre las más variadas instituciones de ámbito estatal, provincial y local, haciendo buena, así, una vieja aspiración de Vicens Vives: “cuando se haya apurado la investigación sobre la organización interna del Estado en los orígenes de la Modernidad, cuando se posean los datos precisos ... se habrá dado un gran paso para comprender el Poder moderno y para la correcta aplicación de los resultados adquiridos a través de la historia de las doctrinas políticas”<sup>37</sup>.

A pesar de los avances registrados por la investigación, un exceso de teorización ha llevado casi a un punto muerto el debate sobre el carácter del Estado, una vez admitida su razón de ser: ¿Estado absoluto, autoritario, pactista...? Así lo reconocieron, aunque desde posturas distintas, Fernández Albaladejo y Salustiano de Dios<sup>38</sup>. Es curioso que muchos de los especialistas en las Cortes no duden en calificar al Estado como absoluto, la acepción más compartida por los historiadores en general, cuando la propia existencia de la institución objeto de sus estudios podría estar introduciendo, al menos en principio, un elemento de discordia. Tendríamos que citar aquí a González Alonso y, de nuevo, a Salustiano de Dios; para el primero, “Castilla enfila la Edad Moderna desprotegida ante los embates del ‘poderío real absoluto’ y provista de órganos administrativos paulatinamente centralizados”, si bien se trató de una evolución sin sobresaltos y sin un plan predeterminado, al contrario de lo que sucedería en la construcción del Estado constitucional<sup>39</sup>. Para el segundo, el absolutismo es un término con contenido real que supone el desligamiento del rey del derecho positivo, a pesar de las Cortes y de los pactos<sup>40</sup>. Es, además, para otros autores, un absolutismo precoz respecto a Europa<sup>41</sup>, y no sólo no es una importación austracista<sup>42</sup>, sino que algunos de sus caracteres más notables, como la inspiración sagrada de la realeza, se encuentran ya en la Baja Edad Media hispana<sup>43</sup>.

---

<sup>37</sup> “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII”, *Obra dispersa*, Barcelona, ed. de 1967, vol II (pp. 359-377), p. 361.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “La transición política y la instauración del absolutismo”, *Zona Abierta*, 30, 1984, pp. 63-75; DIOS, S. (DE) “El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en VV.AA. *Realidad e imágenes del poder*, Salamanca, 1988, pp. 389-408.

<sup>39</sup> “Del Estado absoluto al Estado constitucional”, *Manuscrits*, 4-5, 1987 (pp. 81-90), pp. 82-85. La cita textual, en “Reflexiones históricas sobre el Estado...”, p. 249.

<sup>40</sup> “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, III, 3, 1985, pp. 11-46; también en el artículo del mismo autor: “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV”, en *Realidad e imágenes...* (pp. 137-169), p. 166.

<sup>41</sup> DURAND, G. *Etats et institutions: XVI-XVIIIe siècles*, Paris, 1969, p. 155.

<sup>42</sup> MORALES MOYA, A. “El Estado absoluto de los Reyes Católicos”, *Hispania*, 129, 1975, pp. 75-119.

<sup>43</sup> NIETO SORIA, M. “La Monarquía Bajomedieval castellana, ¿una realeza sagrada?”, *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. II, pp. 1.225-1.237. No obstante, Maravall insistió mucho en distinguir entre una etapa de formación de un Estado absoluto y otra de absolutismo propiamente dicho; en el campo de las ideas, incluyendo la del derecho divino, defendía que existían

¿Y los potenciales perturbadores, por ejemplo la nobleza? Anderson respondió a ello con suma habilidad, y aún se citan con profusión algunas de sus palabras, aunque se cuestiona el último adjetivo: “El Estado absolutista ... fue el nuevo caparazón político de una nobleza amenazada”<sup>44</sup>. Muchísimo antes, Cos Gayón ya había intuido el carácter aristocrático, y teocrático, de la monarquía absoluta, “edificio verdaderamente admirable”, e incluso, sorprendentemente, su carácter democrático, “porque el monarca igualaba a todos en la obediencia ... la democracia le daba su forma absolutista y despótica”<sup>45</sup>. Sin embargo, suele reconocerse hoy que el Estado absoluto se construye al margen de herencias y compromisos estamentales, una vez desarticuladas sus formas de organización colectiva; es la opinión, por ejemplo, de Sánchez León, quien considera, además, indispensable seguir empleando el término *Estado absolutista* como “herramienta de clasificación y distinción entre periodos históricos relevantes de la historia de Europa”<sup>46</sup>, hecha la salvedad de que el absolutismo europeo presentó diversos desarrollos en fases temporales no coincidentes, y que no siempre se realizó de forma pura<sup>47</sup>.

El siguiente aspecto que debemos considerar del absolutismo es el de su exclusivismo. Se trataría de analizar si el poder del rey era el único posible y factible, si tenía que convivir o no con otros modos de entender y ejercitar el funcionamiento del Estado, e incluso, en último extremo, si el absolutismo fue más una aspiración que una realidad en cuanto que podía añadir a su indiscutible *autorictas* (legitimidad de mando) la imprescindible *potestas* (capacidad de hacerlo). En este sentido, desde la moderna perspectiva de la administración municipal, se ha asegurado que la monarquía absoluta no llegó a monopolizar el poder político, aún muy repartido entre el cuerpo social, y que en todo caso hablaríamos de absolutismo sólo en las materias de su exclusiva competencia, que no eran ni podían ser todas<sup>48</sup>. Ya antes se había afirmado que la

---

notables diferencias entre los planteamientos del siglo XV y los del siglo XVIII: *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, vol. I, pp. 278-287.

<sup>44</sup> ANDERSON, P. *El Estado absolutista*, Madrid, 1979, p. 12.

<sup>45</sup> COS GAYÓN, F. *Historia de la Administración Pública en España* (1851), Madrid, ed. de 1976, pp. 172-173.

<sup>46</sup> SÁNCHEZ LEÓN, P. *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998, pp. 295-305.

<sup>47</sup> DUCHHARDT, H. *La época del absolutismo*, Madrid, 1992, p. 65.

<sup>48</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI”, en PASTOR, R. y otros, *Estructuras y formas del poder en la Historia. Ponencias*, Salamanca, 1991 (pp. 117-142), p. 118; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes...*, p. 13; BERNARDO ARES, J.M. (DE) “El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 15, 1996 (pp. 23-61), p. 35, y del mismo autor: “El gobierno del Rey...”, pp. 28-29; RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Disputa y consenso en la administración fiscal castellana. Villanueva de los Infantes y el partido del Campo de Montiel, c.1600-c.1660*, Alcalá de Henares, 2005, pp. 24-25; DEDIEU, J.P. “Amistad, familia, patria... y rey. Las bases de la vida política en la Monarquía española de los siglos XVII y XVIII”, *El nacimiento de la política moderna en España*

infraestructura administrativa creada por el rey no tendía tanto a interferir o sustituir a otros poderes periféricos como a colaborar con ellos<sup>49</sup>, lo que implicaba tener que compartir el poder con otros interesados, como las elites<sup>50</sup> y sus aparatos ideológicos y políticos<sup>51</sup>.

Tampoco han sido pocos, entre ellos quienes estaban empeñados en no asimilar absolutismo (si bien no renuncian a aceptar el término) con el moderno totalitarismo, ni con el despotismo, los que han hablado de un absolutismo imperfecto, o “relativo”<sup>52</sup>, incapaz de superar ciertos límites y principios irrevocables condensados en el derecho natural y privado, en las leyes fundamentales del Reino<sup>53</sup>, en la moral misma<sup>54</sup>, cuando no en otras realidades materiales y carencias técnicas: las insuficiencias en infraestructuras y aparato burocrático, la pluralidad de jurisdicciones y, en resumen, todo aquello que impide una centralización efectiva del poder<sup>55</sup>. Se manifiesta la incapacidad del

---

(mediados del siglo XVIII-mediados del siglo XIX), monográfico de *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1, 2005, pp. 27-50.

<sup>49</sup> KAMEN, H. *Golden Age Spain*, Londres, 1988, pp. 37-44.

<sup>50</sup> MARAVALL, J.A. *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, pp. 195-196; BIRN, R. *Crisis, absolutism, revolution: Europe and the world 1648-1789*, Ontario, 2005, pp. 143-144.

<sup>51</sup> ANDERSON, P. *El Estado absolutista...*, p. 46; NIETO, A. *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, p. 137.

<sup>52</sup> ZAGORIN, P. *Revueltas y revoluciones en la Edad Moderna. Movimientos campesinos y urbanos*, Madrid, 1985, pp. 114-115.

<sup>53</sup> “Es de tiranos, y no en casi otra cosa consiste la tiranía que en hacer los príncipes su voluntad sin sujetarse a la razón y el derecho”: LÓPEZ MADERA, G. *Excelencias de la Monarquía y Reino de España (1597)*, Madrid, ed. y estudio preliminar de J.L. BERMEJO CABRERO, 1999. Pero ello no era óbice para que el autor creyera a pies juntillas en la soberanía sin límites del monarca, como se ha destacado en DIOS, S. (DE) “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, I, 1997, pp. 309-330. Sobre el respeto que debía el rey hacia las leyes, universalmente recogido en los tratados de educación del príncipe, véanse los trabajos de: ARIÑO ORTIZ, G. “Derechos del rey, derechos del pueblo (Apuntes para la configuración histórica del principio de materias reservadas)”, *Actas II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971 (pp. 37-93), p. 80; GONZÁLEZ ALONSO, B. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II (pp. 201-254), pp. 249-254; NIETO SORIA, M. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, pp. 127, 138 y 142-143.

<sup>54</sup> CASEY, J. “¿Leviatán o caballo de Troya? El concepto del estado absolutista en la España de los Austrias”, en FRANCH BENAVENT, R. y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (Eds.) *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, 2008, t. I, pp. 101-114.

<sup>55</sup> GOULEMOT, J.M. “Siglo XVII: apogeo y crisis de los absolutismos”, en ORY, P. (Dr.) *Nueva historia de las ideas políticas*, Madrid, 1992 (pp. 24-52), p. 28; HESPANHA, A.M. *Poder e Instituições no Antigo Regime. Guia de Estudo*, Lisboa, 1992, p. 21; DUCHHARDT, H. *La época del absolutismo...*, pp. 69, 88 y 89. En cuanto a las carencias que mencionamos en el texto, vid. GONZÁLEZ ALONSO, B. “Jerónimo Castillo de Bobadilla y la Política para corregidores y señores de Vasallos (1597)”, en *Sobre el Estado y la Administración...* (pp. 85-139), p. 104. Estas carencias son incuestionables si nos fijamos en los deficientes medios de los que disponía el corregidor para ejercer su gobierno, de lo que era plenamente consciente Castillo.

rey para poder solventar por sí solo problemas generales, siendo el de la Hacienda, quizá, el mejor ejemplo<sup>56</sup>.

No pretendemos rechazar la vigencia de la noción de *monarquía absoluta* (dando por supuesto que absolutismo no es sinónimo de arbitrariedad, como ya destacara inicialmente Maravall, y que por ello mismo no es sinónimo de *gobierno absoluto*, como más recientemente se ha apuntado<sup>57</sup>), sino intentar compatibilizarla o simultanearla con la de *monarquía limitada*, binomio que ha dado lugar a interesantes interpretaciones<sup>58</sup>. Pero el siguiente escalón descendente que toca pisar nos alerta ya de que el absolutismo era ante todo una pretensión, una aspiración, si acaso una tendencia, más que una realidad política<sup>59</sup>. Y por último hallaríamos a quienes simplemente niegan el absolutismo, que es el caso, por ejemplo, de Fernández Albaladejo, para quien la debilidad de los elementos periféricos impide la afirmación de un poderío real ilimitado<sup>60</sup>; por su parte, Thompson afirma que el príncipe era la piedra angular del sistema legal, pero no estaba sobre él ni fuera de él, y que hasta el advenimiento de los Borbones no hubo forma de encajar en el sistema piezas como las que representaban la nobleza, la Iglesia o las elites locales, lo que impedía acometer una centralización efectiva que diese cuerpo al absolutismo<sup>61</sup>. Otros mantienen el término simplemente

---

<sup>56</sup> Aún para el siglo XVIII, Fontana ha destacado la “impotencia fiscal” y el fracaso de una administración centralizada como síntomas de “cuán poco absoluto era eso que solemos llamar el absolutismo”, en su ya citado trabajo *Estado y Hacienda...*, pp. 134-135.

<sup>57</sup> ARANDA PÉREZ, F.J. “Los lenguajes de la *Declinación*. Pensamiento y discurso político en la España del Barroco”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (Coord.) *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, 2004 (pp. 811-842), p. 841.

<sup>58</sup> DIOS, S. (DE) “El absolutismo regio en Castilla en el siglo XVI”, *Ius Fugit* 5-6, 1997 (pp. 53-236), pp. 57 y 234; COLÁS LATORRE, G. “Felipe II y los Reinos Hispánicos”, en PEREIRA IGLESIAS, J.L. y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.) *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, t. I: *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, 1999 (pp. 233-275), p. 237; HENSHALL, N. “El absolutismo de la Edad Moderna, 1550-1700. ¿Realidad política o propaganda?”, en ASCH, R.G. y DUCHHARDT, H. (Eds.) *El Absolutismo. ¿Un mito?*, Barcelona, 2000 (pp. 43-83), pp. 52-53; AMEZÚA, L.C. “El poder soberano en el Estado moderno. Consideraciones sobre los límites al poder absoluto”, en PEÑA ECHEVERRÍA, J. (Coord.) *Poder y modernidad. Concepciones de la política en la España moderna*, Valladolid, 2000, pp. 13-34.

<sup>59</sup> Por ejemplo, y por hacer un somero repaso cronológico: WALLERSTEIN, I. *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid, 1979, p. 207; KAMEN, H. *Vocabulario básico de la historia moderna. España y América 1450-1750*, Barcelona, 1986, pp. 9-13; PÉREZ MARCOS, R.M. “La imagen del Estado en la Edad Moderna”, en PÉREZ MARCOS, R.M. (Coord.) *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001 (pp. 11-28), p. 14.

<sup>60</sup> “Monarquía, Cortes...”, pp. 18-19. También en su art. “Cortes y poder real: una perspectiva comparada”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 477-499), pp. 477-499.

<sup>61</sup> THOMPSON, I.A.A. “Castile”, en MILLER, J. (Ed.) *Absolutism in Seventeenth Century Europe*, Londres, 1990, pp. 69-98. Reseña el autor que para muchos observadores contemporáneos España se asemejaba más a una república aristocrática que a una monarquía absoluta. En un trabajo posterior, el mismo autor reincide en la idea de que la crisis y la presión militar del siglo XVII reforzaron más la

porque no encuentran un concepto alternativo que defina los procesos de condensación de poder del príncipe, y no falta quien lo dé ya por inservible<sup>62</sup> y hasta por sepultado<sup>63</sup>.

Es evidente que la monarquía y su representante son la clave para entender un edificio como el Estado, creado a su imagen y semejanza, al que aportan la titularidad de la soberanía, el ejercicio del poder y la unidad de dirección y decisión<sup>64</sup>. Sin embargo, frente al deslumbrante poder monárquico existen también otras inquietudes. Los historiadores de las Cortes siempre han lamentado que los tratadistas de la época escribieran mucho sobre el rey y más bien poco sobre las otras realidades políticas. Los historiadores del Estado, sin embargo, también hoy escriben mucho sobre los que mandaban y menos sobre los que obedecían, que también son Estado. Mientras no se compatibilicen una y otra iniciativa no alcanzaremos a ver la proyección real del poder y, por tanto, poco se avanzará en su conceptualización. Sin embargo, y volviendo a aquellas otras inquietudes, y a los tratadistas, no deja de parecernos significativo que los autores más preocupados por la realeza elaborasen también las más importantes defensas de las teorías consensualistas.

La literatura política del Renacimiento y del Barroco contempla la aparición masiva de los tratados de educación del príncipe, en los que se vierte la idea de un gobernante abierto a la renovación intelectual y depositario de las más insignes virtudes religiosas<sup>65</sup>. Y también, y por ello, un príncipe respetuoso con las leyes y tradiciones del Reino, educado en el más puro espíritu constitucionalista, fuente de su poder, hoy calificado como absoluto. Esta es la idea que inspiran, por ejemplo, las *Virtudes del*

---

autoridad de los poderes locales, por recaer en ellos los instrumentos de coerción, que la del monarca: “La movilización de los recursos nacionales y la tesis de Downing. La guerra y el Estado en España a mediados del siglo XVII”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI CORRALES, M. (DE) (Dir.) *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*, Madrid, 1998, pp. 279-306.

<sup>62</sup> MACKAY, R. *The limits of Royal Authority. Resistance and obedience in Seventeenth-Century Castile*, Cambridge, 1999, pp. 3-13.

<sup>63</sup> HINRICHS, E. “¿Adiós al absolutismo? Una respuesta a Nicholas Henshall”, en ASCH, R.G. y DUCHHARDT, H. (Eds.) *El Absolutismo...*, pp. 85-107.

<sup>64</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) “Poder local y estado absoluto. La importancia política de la administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII”, en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.) *El municipio en la España Moderna*, Córdoba 1996 (pp. 111-155), p. 118; para DOMÍNGUEZ ORTIZ, los progresos de la estatalización en un país habituado al binomio rey-Reino se lograron por el refuerzo del poder del primero, que se identifica como servidor del Estado, a costa del segundo: “De la Monarquía al Estado en la España de los Austrias”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI CORRALES, M. (DE) (Dir.) *España y Suecia...*, pp. 21-35.

<sup>65</sup> GALINO CARRILLO, M.A. *Los tratados sobre educación de príncipes (siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1948; FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J.A. *El estado, la guerra y la paz: el pensamiento político español en el Renacimiento: 1516-1559*, Madrid, 1988, pp. 239-294; SEGURA ORTEGA, M. “Pensamiento político en el Renacimiento español. Saavedra Fajardo”, en VALLESPÍN, F. (Ed.) *Historia de la Teoría Política*, Madrid, 1990, vol. II, pp. 355-393; BRAUN, H. *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*, Hampshire, 2007; MEJÍAS LÓPEZ, J. *Juan de Mariana (1535-1624): un pensador contra su tiempo*, Ciudad Real, 2007.

*Príncipe Cristiano* de Rivadeneira, la *Idea de un príncipe político-cristiano* de Saavedra, *La dignidad real y la educación del Rey (De Rege et Regis institutione)* de Mariana, y otros muchos. Enlazan con los defensores de la teoría del consentimiento, del rechazo de la justificación divina del poder real, aquellos que se preocuparon por definir sus límites, garantizar la protección de los derechos individuales y encauzar el gobierno por las sendas de la ética y el contractualismo. Estos son los principios que, con mayor o menor entusiasmo, con mayor o menor extensión, desarrollan Suárez, Alonso de Castrillo, Vitoria, Molina, Soto, Márquez, Menchaca, Valdés, Barrientos, Quevedo, Las Casas, López Madera, Pérez de Mesa, Vázquez, Saavedra, el padre Palafox, etc., muchos de ellos trabajando al servicio del monarca y todos testigos del afianzamiento del Estado. La extensa bibliografía sobre el pensamiento político español de los Siglos de Oro ya ha señalado tanto los fundamentos bajomedievales de estas doctrinas, básicamente inspiradas en el conciliarismo, como las fuentes -nuevas, o mejor renovadas- en que beben. Se destaca antes que nada el rechazo a Maquiavelo, y después, las enormes influencias que sobre la cultura española en general despliegan el tacitismo, la escolástica y, en definitiva, la nueva ortodoxia cristiana<sup>66</sup>, sin olvidar

---

<sup>66</sup> ELÍAS DE TEJADA, F. *Notas para una teoría del Estado según nuestros autores clásicos (Siglos XVI y XVII)*, Sevilla, 1937; MURILLO FERROL, F. *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid, 1957; TIERNO GALVÁN, E. y VEGA, P. (DE) *Antología de escritores políticos del Siglo de Oro*, Madrid, 1966; ABRIL CASTELLÓ, V. "Derecho-Estado-Rey: Monarquía y democracia en Francisco Suárez", *Revista de Estudios Políticos*, 210, 1976, pp. 129-183; LEGAZ Y LACAMBRA, L. "Filosofía del pactismo", en VV.AA. *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 27-46; TRUYOL Y SERRA, H. *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, 1982, pp. 86-141; RODRÍGUEZ AGUILERA DE PRAT, C. "La teoría del Estado en la España de los Austrias", *Revista de Estudios Políticos*, 36, 1983, pp. 131-158; FERNÁNDEZ SANTAMARIA, J.A. *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986, especialmente pp. 67-92; del mismo autor: *La formación de la sociedad y el origen del Estado. Ensayos sobre el pensamiento político español del siglo de oro*, Madrid, 1997; PEREZ, J. "L'idéologie de l'État", en HERMANN, C. (Ed.) *Le premiere age de l'Etat en Espagne (1450-1700)*, París, 1989, pp. 191-216; LISÓN TOLOSANA, C. *La imagen del Rey. Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias*, Madrid, 1991, pp. 61-70; SANTOS, M. "Introducción" a ÁLAMOS DE BARRIENTOS..., pp. XXIII-XXXV, al mismo autor debemos la edición de la obra también atribuida a Álamos bajo el patrocinio del secretario Antonio Pérez: *Suma de preceptos justos, necesarios y provechosos en Consejo de Estado al Rey Felipe III, siendo Príncipe. Aforismos sacados de la Historia de Publio Cornelio Tácito*, Madrid-Barcelona, 1991; PEÑA ECHEVERRÍA, J. "Soberanía de Dios y poder del príncipe en Suárez", en PEÑA ECHEVERRÍA, J. (Coord.) *Poder y modernidad...*, pp. 185-203; CARVAJAL ARAVENA, P.H. "La doctrina católico-española del siglo XVII sobre el estado. Monarquía, estado e imperio", *Revista de estudios histórico-jurídicos* (Valparaíso), 31, 2009, pp. 371-397 ([http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100014&script=sci_arttext)). Sobre el obispo D. Juan de Palafox y Mendoza, vid.: ÁLVAREZ DE TOLEDO, C. *Politics and Reform in Spain and Viceregal Mexico. The life and Thought of Juan de Palafox, 1600-1659*, Oxford, 2004; Salustiano DE DIOS, por su parte, no comparte la idea de que la mayor parte de los juristas y teólogos fuesen partidarios de principios antiabsolutistas ("El absolutismo regio en Castilla...", pp. 232-235).

ciertos aportes de corte republicano<sup>67</sup> ni el filón ideológico que proporcionan las guerras de religión y el debate sobre justicia y conquista<sup>68</sup>.

Los principios que inspiran el Estado de la Contrarreforma contienen los suficientes ingredientes como para hacer levantar sospechas en torno al absolutismo que ve crecer. Otra cosa es ya entrar en la discusión de si el pactismo, la opción política por la que se decantan sus defensores, es mera teoría o también una práctica de gobierno, o por adecuar mejor la pregunta a posteriores avances historiográficos: si el pactismo inspiró la práctica de gobierno. García Gallo no dudaba de la existencia de un absolutismo teóricamente limitado por aquellas doctrinas, que estaban profundamente arraigadas en la mentalidad colectiva, y “aunque no se recojan en las leyes, inspiran éstas y los actos de gobierno”<sup>69</sup>. Escudero ha incidido en la supervivencia del pactismo como forma de organización política, aunque nunca fuera reconocido por la doctrina oficial del absolutismo<sup>70</sup>; sí se conoce, en cambio, el interés, también oficial, en la persecución y censura de la obra del padre Mariana<sup>71</sup>. Para complicar las cosas, desde la óptica de la Corona de Aragón, donde siempre había gustado contraponer su antiguo modelo pactista frente al absolutismo castellano (aún se hace<sup>72</sup>), dos monografías pusieron en cuarentena este esquema, precisamente con la mirada puesta en las Cortes de ambos reinos, aunque no hayan gozado ni en uno ni en otro sitio del aplauso general<sup>73</sup>. Cierta revuelo causó en el Congreso sobre las Cortes modernas celebrado en Salamanca en 1987 la exposición por David Torres de su teoría “de que en Castilla la vida política se concibió y se trató de organizar en términos pactistas”, de lo que ofrecían un ejemplo

---

<sup>67</sup> Sobre la sensibilidad republicana en autores como Castrillo y en ciertos concejos castellanos ante el incremento de la presión fiscal por Felipe II, vid. GIL PUJOL, X. “Republican Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions”, en VAN GELDEREN, M, y SKINNER, Q. (Eds.) *Republicanism. A Shared European Heritage*, vol. I: *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge, 2002 (pp. 263-288), pp. 267-268 y 274-276.

<sup>68</sup> LINZ, J. “Intellectual roles in Sixteenth and Seventeenth Century Spain”, *Daedalus*, 1972 (pp. 59-108), pp. 60, 79, 81-86 y 90-95; GIL, J. “Conquista y justicia: España y las Indias”, en VALLESPÍN, F (Ed.) *Historia de la Teoría Política...*, t. I, pp. 394-442.

<sup>69</sup> GARCÍA GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho Español*, vol. I: *El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, ed. de 1975, p. 749; del mismo autor: “El pactismo en el Reino de Castilla y su proyección en América”, en VV.AA. *El pactismo...* (pp. 143-168).

<sup>70</sup> ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1985, p. 523.

<sup>71</sup> MATEO DEL PERAL, D. “El tratado de ‘Monetae Mutatione’ del Padre Juan de Mariana”, en OTAZU, A. (Ed.) *Dinero y Crédito*, Madrid, 1978, pp. 381-390.

<sup>72</sup> COLÁS LATORRE, G. “Los Austrias, la Corona de Aragón y la de Castilla: cuestiones a la luz de la historia comparada”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. I, pp. 277-296.

<sup>73</sup> SOLANO CAMÓN, E. *Poder monárquico y estado pactista (1626-1652): los aragoneses ante la Unión de Armas*, Zaragoza, 1987; GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...*, especialmente pp. 16-21 y 219-220.

muy claro las Cortes, mejor incluso que las medievales<sup>74</sup>. Y por si alguien no creía que la opción pactista alcanzaba también a la estructura sinodial, lo cierto es que la idea también está planteada con grandes dosis de fundamento<sup>75</sup>.

Desde la óptica del derecho se advierte un Estado muy bien diseñado y un poder autosuficiente y omnipresente, y desde la óptica de las doctrinas políticas coetáneas se nos habla de la fuerte implantación del pactismo. Lo cierto es que los investigadores no han dejado de reconocer las limitaciones y el alcance real de ambos planteamientos. Ya nos hemos referido antes a las del absolutismo. En el ámbito teórico del pactismo, las contradicciones son también evidentes. Ante todo, sobresale la falta de una formulación clara del elemento clave: la naturaleza de la primigenia cesión del poder de la comunidad al príncipe, las condiciones en las que se transfiere ese poder, las consecuencias de su incumplimiento. El príncipe, lógicamente, considerará, si nada demuestra lo contrario, que las facultades asumidas son plenas para actuar libremente<sup>76</sup>. Tampoco aparecen con claridad quiénes son y dónde están los garantes de los pactos y derechos del pueblo. No es de extrañar que advirtamos, tanto en trabajos de investigación recientes como en los escritos de la época, un lento caminar desde iniciales planteamientos contractualistas hacia la constatación de que el mando se ejercía bajo presupuestos absolutistas; ello no significa que los autores se contradigan, simplemente están palpando la realidad.

La conexión de estas preocupaciones con las Cortes se justifica por sí sola. Muchas de las periodizaciones propuestas para su estudio señalan una primera fase en la que interesan los orígenes, otra segunda que coincidiría con el dualismo equilibrado entre el poder del príncipe y las asambleas representativas, y por último la tercera, en que asistiríamos al progreso decisivo del absolutismo<sup>77</sup>. Nuestra fase de estudio entraría de lleno en el último desarrollo. No obstante, nada viene a decirnos que el parlamento se

---

<sup>74</sup> TORRES SANZ, D. “Las Cortes y la creación de Derecho...”, pp. 102-112. En la misma línea, remarcando los antecedentes medievales de la política constitucionalista seguida por los Reyes Católicos, podemos destacar su trabajo: “Las instituciones castellanas a comienzos del siglo XVI”, en GONZÁLEZ ALONSO, B. (Coord.) *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505...*, pp. 175-207.

<sup>75</sup> CÁRCELES DE GEA, B. “The constitutional conflict in Castile between the council and the Count-Duke of Olivares”, *Parliaments, Estates and Representation*, VII-1, 1987, pp. 51-59 (también: “El Conde Duque de Olivares y los tribunales de la Corte: oposición política y conflicto constitucional”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 13, 1990, pp. 7-35); FERNÁNDEZ ALBALADEJO constata este mismo razonamiento entre los teóricos de la época: “Cortes y poder real...”, pp. 496-497.

<sup>76</sup> Por ejemplo en las designaciones de los oficios públicos; esta debilidad doctrinal ya ha sido señalada en GARCÍA MARÍN, J.M. *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976, pp. 23-25; el mismo autor ha vuelto sobre el tema en “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, en su recopilatorio *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, pp. 247-321.

<sup>77</sup> Véase por ejemplo, LOUSSE, E. “Governati e governanti in Europa Occidentale durante il Basso Medio Evo e l’Età Moderna”, en D’ AGOSTINO, G. (Ed.) *La Istituzione Parlamentari nell’ Ancien Regime*, Nápoles, 1980, pp. 123-147.



diluya en el absolutismo; creemos que dentro de él le cuestiona y amortigua, hace manifiestos los agujeros del sistema, los límites. La propia existencia de las Cortes y el conocimiento que se tiene sobre su evolución está planteando si, en realidad, no son coexistentes y compatibles absolutismo y contractualismo, versión ampliada de otro dualismo, hoy admitido sin problemas, y al que hacíamos antes referencia, entre monarquía absoluta y monarquía limitada.

Esa idea se encuentra sugerida en Maravall, quien defendió que, de alguna manera, el absolutismo se cimenta teóricamente sobre los ecos de la intervención popular; no es contradictorio, en su opinión, “que exista una concepción tradicional pactista en la base de la monarquía absoluta”, y de hecho los mismos textos que hablan del poderío real absoluto afirman que existe un pacto entre el rey y el reino<sup>78</sup>. Joseph Pérez cree que es una originalidad de la España moderna la coexistencia de una práctica de mando que él denomina absolutista junto a unas doctrinas populistas que se ven continuamente reafirmadas<sup>79</sup>. En esta misma dirección podríamos alinear otros estudios que remarcan cómo la educación y hasta el comportamiento de monarcas antes considerados paradigmas del absolutismo transcurrieron por los cauces del constitucionalismo teórico<sup>80</sup>. Recordemos, igualmente, la presencia en el propio círculo real de algunos de los principales teóricos del pactismo, entre los que no faltan sus letrados, en cuyas obras se hallan algunas de las escasas páginas que los coetáneos escribieron sobre las Cortes<sup>81</sup>. Ellas son precisamente la prueba más clara de aquella coexistencia, pacífica o no; sin ella no sería posible entender el parlamento<sup>82</sup>, ni tampoco el Estado.

Una última cuestión que viene a confirmar lo anterior: se ha destacado algunas veces la defensa por las Cortes de principios absolutistas, lo que tampoco es extraño encontrar en otros ámbitos alejados de la defensa incondicional del príncipe, como en los escritos de los comuneros. Los términos *soberanía*, *preeminencia real*, o *poderío real absoluto* son pronunciadas sin muchos escrúpulos por los procuradores, pero esto sucede así desde las Cortes del siglo XV, y sería un error equiparar literalmente su

---

<sup>78</sup> *Estado Moderno...*, sobre todo pp. 265, 287-294, 341-345 y 382-385.

<sup>79</sup> “L’idéologie de l’État...”, pp. 191-192.

<sup>80</sup> STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España*, Madrid, 1989, pp. 37-43 y 220-221; LISÓN TOLOSANA, C. *La imagen del Rey...*, pp. 37-38.

<sup>81</sup> Tal y como ha puesto de manifiesto R. KAGAN, “Olivares y la educación de la nobleza española”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990 (pp. 225-247), pp. 245-246.

<sup>82</sup> Sobre la coexistencia de los principios absolutistas y parlamentaristas, TORRES, D. “Las Cortes y la creación de Derecho...”, p. 130; GIL PUJOL, J. *Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo (1602-1715)*, Barcelona, 1991, pp. 4-13, 37 y 53; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, pp. 26-29. Nicholas HENSHALL defiende que se conservó un dualismo equilibrado entre gobernantes y asambleas: los primeros no considerarían a las segundas como un límite a su poder, sino como un medio para extenderlo y para asegurarse el consentimiento de la comunidad: “El absolutismo de la Edad Moderna...”, p. 60.

significado al uso que hoy le concedemos. A la inversa, tampoco es preciso hurgar demasiado en las actas de la asamblea, ni en las de la Diputación, para hallar en ellas proposiciones reales con un marcado carácter pactista, y esto va a suceder, como veremos, incluso en pleno siglo XVIII. Volvemos a encontrarnos, pues, con la convivencia de conceptos y realidades supuestamente antagónicos. Por ello, no conviene concebir las Cortes como la oposición constituida, imagen que buscaron incansablemente los llamados historiadores liberales, ni al rey como un enemigo agresivo de aquellas. Es muy posible que las Cortes, en sus alusiones a la superioridad del rey, no explicitasen sino la aspiración comúnmente sentida de la fortaleza de la monarquía, que a todos interesaba, y a las ciudades primero, por ejemplo frente a los poderosos, como señala González Antón<sup>83</sup>. En tal sentido, Castellano ha afirmado que “cada vez más se prefiere olvidar lo que implica el pacto y hablar de la unión íntima que hay entre el rey y el reino”<sup>84</sup>, opinión que no podemos suscribir del todo; es cierto que las Cortes supieron siempre hablar con la ambigüedad justa en el momento apropiado, pero nunca, ni en los peores momentos, como tendremos ocasión de ver, renunciaron al contractualismo. En ello les iba la vida.

### **I.1.2. El debate sobre la decadencia**

En comparación con otras asambleas europeas de su tiempo, la historiografía ha encasillado a las Cortes de Castilla de la Edad Moderna en el marco de un estado enérgico que le dejaba poco margen de iniciativa<sup>85</sup>. En relación a las Cortes de la Corona de Aragón, tampoco se admitían comparativas, a pesar de que siempre hemos conocido algunos datos reveladores, como el número de convocatorias y el tiempo que permanecieron reunidas las castellanas, siempre muy por encima de las otras. Es posible que el alejamiento del rey de los reinos de Aragón dotase a sus Cortes de más libertad de movimientos y contribuyese a retardar la erosión de los principios contractualistas. También puede interpretarse que en Castilla el contacto más continuo

---

<sup>83</sup> *Las Cortes en la España...*, p. 117. Adviértase que las Cortes actuaron muy eficazmente como difusoras del poder real, incluso en sus años de esplendor durante la Baja Edad Media: NIETO SORIA, M. *Fundamentos ideológicos...* pp. 206-207.

<sup>84</sup> *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 13.

<sup>85</sup> WILLIAMS, E.N. *The Ancien Regime in Europe. Government and Society in the Major States, 1648-1789*, Londres, 1970, p. 6; ORZECOWSKI, K. “Les systèmes des assemblées d'états: origines, évolution, typologie”, *Parliaments, Estates and Representation*, VI-1, 1986, pp. 105-111. Las tesis, más conocidas, de H.G. KOENIGSBERGER (“Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, 3, 1984, pp. 87-120, artículo publicado originalmente en 1975) se hallan matizadas en Dámazo DE LARIO, pero sólo en lo referente a las Cortes aragonesas: “Monarquías y parlamentos en la España Moderna”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, 2, 1982, pp. 9-23.

del rey con unas Cortes de las que esperaba una implicación creciente en los cuantiosos gastos de su política exterior reforzó la dinámica negociadora y consolidó su posición institucional. En todo caso, unas y otras tuvieron el mismo final y casi al mismo tiempo. No faltan quienes han intentado acortar esas distancias que se creían insalvables entre los parlamentos peninsulares, ya desde el rechazo a un cierto nacionalismo trasladado a la interpretación de la historia institucional (en este sentido, la ausencia de un nacionalismo castellano, o su disolución en el nacionalismo español, habría podido influir en la distinta consideración que han tenido sus Cortes<sup>86</sup>), ya desde el rechazo al dogmatismo, proceda de donde proceda.

Nos interesa ahora resumir las líneas maestras seguidas por la historiografía tradicional para defender la decadencia de las Cortes castellanas en la Edad Moderna, y a continuación nos detendremos en otras aportaciones posteriores que, aunque no siempre han rechazado de plano las anteriores, sí han renovado nuestros conocimientos desde planteamientos, fuentes y métodos diferentes. En lo que se refiere a las tesis de la decadencia, estos eran sus argumentos:

1- Las Cortes traducían un esquema escasamente representativo, tanto en lo que se refiere al reparto territorial de los votos como a la naturaleza de los representantes ciudadanos, miembros de las oligarquías locales que se fueron imponiendo sobre el antiguo concejo popular. Además, dichos representantes mostraban visibles defectos, como la venalidad, la sumisión a los postulados regios (a cambio de las remuneraciones) y la corrupción (a costa de los sacrificios de sus teóricos representados). Trataremos con más detenimiento estas tesis en el epígrafe dedicado a la representatividad.

2- La Edad Moderna se inicia con el avance del Estado y del absolutismo, que se imponen sobre unas Cortes que, aunque seguirán existiendo, tendrán menos funciones. El siglo XV y el reinado de los Reyes Católicos iniciaron esta tendencia, aunque la mayoría de los autores radicaron en la dinastía Habsburgo el proceso de destrucción de las tradiciones parlamentarias castellanas. Este convencimiento se constata desde Martínez Marina hasta gran parte de los medievalistas actuales, pasando por no pocos modernistas e historiadores del Derecho. Martínez Marina, por ejemplo, denunciaba la corrupción del sistema representativo, perceptible desde la segunda mitad del siglo XV, aunque prefería cargar las tintas en Felipe II, si bien antes, con su padre, las doctrinas absolutistas proporcionaron las justificaciones pertinentes para prescindir de los

---

<sup>86</sup> Véase al respecto PIETSCHMANN, H. "El problema del *nacionalismo* en España en la Edad Moderna. La resistencia de Castilla contra el emperador Carlos V", *Hispania*, 180, 1992, pp. 83-106.

Reinos<sup>87</sup>. Sempere compartía con su oponente la idea de que las injerencias regias en los concejos terminaron prácticamente con las Cortes, convertidas en meras “ceremonias y formalidades para solemnizar las juras de los príncipes, las coronaciones de los reyes, y para facilitar la exacción de nuevos servicios”<sup>88</sup>. Poco variaron estos esquemas los demás historiadores del siglo XIX. Se ha afirmado a veces que la estandarización de esta visión sobre las Cortes estuvo basada en la escasez de datos y en una investigación inadecuada. Pero al menos lo primero no es en absoluto aplicable a Colmeiro, Borrego, Danvila o Fernández Martín, que realizaron una más que encomiable labor de recopilación y edición de documentos.

Piskorski buscaba la explicación de la decadencia de las Cortes en los cambios producidos a comienzos del siglo XV en los gobiernos municipales: “desde esta época cayeron paulatinamente en decadencia las ciudades y con ellas su importancia en las Cortes”<sup>89</sup>. Casi cien años median entre esas palabras y estas otras, que refieren también al siglo XV: “el uso que los monarcas de la casa Trastámara hicieron de las Cortes indica claramente el deterioro de las mismas como expresión del sentir solidario de las ciudades”<sup>90</sup>. Entre los medievalistas, de hecho, se tiende casi siempre a anticipar el fin de los acontecimientos, haciéndolo coincidir con el límite cronológico de sus trabajos: para algunos, la coyuntura de 1419-1430 es la más decisiva en “la muerte práctica de la institución”<sup>91</sup>; otros la retrasan unas décadas: “después de 1480 las Cortes se extinguen y los municipios pierden la poca autonomía que aún conservaban”<sup>92</sup>.

Tampoco iban a salir en su defensa historiadores del Derecho como Pérez Prendes, pues tras la profunda revisión a la que sometió a las Cortes medievales no era lógico esperar que las resucitase en el siglo XVI<sup>93</sup>. Sorprende a veces la supervivencia de estos criterios: en sendas obras escritas ya avanzados los años 80 del siglo XX, Guilarte sigue situando la decadencia en el siglo XV, calificando al XVI como el “período de la

---

<sup>87</sup> MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes...*, sobre todo pp. 361 y 602. También en su *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Madrid, ed. de J.A. MARAVALL, 1957, pp. 191-194.

<sup>88</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J. *Histoire des Cortès D'Espagne...*, y también su *Historia del Derecho español*, Madrid, ed. de 1844, p. 387.

<sup>89</sup> *Las Cortes de Castilla...*, p. 34.

<sup>90</sup> GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, vol. I (pp. 381-400), p. 398.

<sup>91</sup> VALDEÓN, J. “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *Anuario de Estudios Medievales*, III, 1966 (pp. 293-326), p. 326.

<sup>92</sup> SUÁREZ, L. *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975, p. 259.

<sup>93</sup> *Cortes de Castilla...*, pp. 70-73.

inútil supervivencia”<sup>94</sup>, y García Gallo subraya que la plenitud absolutista alcanzada entonces implica que “el diálogo con el reino desaparece y con ello las Cortes se convierten en un mero órgano que autoriza formalmente la concesión del servicio”<sup>95</sup>. Desde el campo de la historia de las ideas, Maravall tampoco albergaba dudas al principio, luego sí, sobre la decadencia de las Cortes; a pesar de que había alertado sobre los límites del absolutismo, no veía en aquellas el poder institucionalizado llamado a poner dichos límites en práctica, toda vez que en materias tributarias y legislativas habían perdido sus posibilidades<sup>96</sup>. La pérdida de oportunidades para alcanzar un relevante cometido político también es señalada por Joseph Pérez, situándola en el desentendimiento de las Cortes de las luchas civiles del siglo XV<sup>97</sup>.

No obstante, y desde un terreno más difícil de clasificar, otros autores no compartieron, o al menos no percibieron, la idea de la decadencia. Es el caso de Francisco de Laiglesia, estudioso de las Cortes del emperador, quien, en su opinión, siguió la tradición “no modificando en nada, absolutamente en nada, las iniciativas y prerrogativas populares”<sup>98</sup>; y de Tapia Ozcáriz, quien terminaba su estudio con estas palabras: “la pujanza medieval adquirida a lo largo de los siglos culmina, por singular paradoja, en el reinado de los más poderosos Monarcas de la Casa de Austria, tan respetuosos con las cortes como necesitados de su ayuda”, idea ésta que sin embargo no parecía muy ajena al contexto político de entonces : “nuestro país, poco propicio a los sistemas extranjeros, tenía su propia institución, que no estaba inspirada en moldes exóticos, difícilmente ajustables a nuestro carácter y a nuestro temperamento”<sup>99</sup>.

3- Admitida por casi todos la decadencia, dos acontecimientos ofrecían un inmejorable asidero desde el que fechar el golpe de gracia a la institución: la derrota de Villalar y la expulsión de los estamentos privilegiados de la asamblea en 1538-1539. No sabemos si los coetáneos a estos acontecimientos les concedieron la importancia que sí se aprecia entre los primeros estudiosos de las Cortes, aunque entre éstos existe cierta discrepancia sobre si fijarse más en la derrota comunera o en 1538. Así, Uriortúa, en 1809, se acogía a lo segundo para justificar el comienzo de un tercer período en la evolución de las Cortes (el primero fue el de los concilios visigodos y el segundo el de las asambleas medievales), caracterizado por reducirse “a los pocos mercenarios procuradores de las ciudades ... una sombra o vano simulacro de la antigua dignidad y

---

<sup>94</sup> GUILARTE ZAPATERO, A. “La decadencia en sus perfiles institucionales”, en *Historia de Castilla y León*, Valladolid, 1986, vol. VII (pp. 78-89), p. 82.

<sup>95</sup> GARCÍA GALLO, A. “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I (pp. 125-145), p. 144.

<sup>96</sup> MARAVALL, J.A. *Estado Moderno y mentalidad social...*, p. 359.

<sup>97</sup> *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988, p. 161.

<sup>98</sup> *Las Cortes en el reinado del Emperador Carlos V. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1909, pp. 6-7.

<sup>99</sup> *Las Cortes de Castilla, 1188-1833*, Madrid, 1964, pp. 255-256.

grandeza de estas Juntas ... no se vio en adelante sino abandono de la causa pública ... puede decirse que desapareció la representación nacional”. Opinaba, además, con la vista puesto en el proyecto gaditano: “si la convocatoria hubiera de ceñirse en Castilla a las 18 ciudades para que cada una de éstas sortease entre sus regidores y jurados dos que hubiesen de concurrir, sería una ceremonia tan inútil como lo ha sido por cerca de tres siglos, y contraria a las leyes y costumbres sabias de nuestros mayores y pasados”<sup>100</sup>. En Marina se pueden hallar también múltiples citas de parecido cariz<sup>101</sup>. Pocos años más tarde, Robertson incidiría en lo mismo -aun ahorrándose aquellos apelativos- aunque para salvaguardar las culpas de Carlos V aclaró que la asamblea no poseía ya entonces nada del poder, de la dignidad ni de la independencia de antaño. Después, Du Hamel, autor poco sospechoso de albergar ideas democráticas, recriminaba a los Reyes Católicos y al emperador el haber prescindido paulatinamente de los privilegiados, y de nuevo vertía epítetos poco honrosos hacia los procuradores<sup>102</sup>.

El recurso a Villalar aparece plenamente en los historiadores de mediado el siglo XIX<sup>103</sup>, aunque sin renunciar al efecto que tuvo la desafección del clero y de la nobleza. Con ambos argumentos hallamos ya planteada la decadencia de las Cortes años después en Cueto, Sacristán, Cánovas, Colmeiro y Danvila<sup>104</sup>. A principios del

---

<sup>100</sup> URIORTÚA, F.J. *Tentativa sobre la necesidad de variar la representación nacional que se ha de convocar a las futuras Cortes: número de diputados que deben concurrir y método de elegirlos*, Cádiz, 1809, pp. 9, 14, 16 y 17.

<sup>101</sup> *Teoría de las Cortes...* En su estudio preliminar, Pérez Prendes ya destacaba como uno de los lastres de Marina su acentuado pensamiento estamental y el evidente cariz aristocrático que se refleja en su menosprecio hacia los procuradores ciudadanos y sus mecanismos de selección (¿eran peores, nos preguntamos, que los utilizados por el clero y la nobleza?): pp. 36-37 y 46.

<sup>102</sup> ROBERTSON, W. *Historia del reinado del Emperador Carlos Quinto*, Madrid, 1821, t. III, pp. 160-162; DU HAMEL, V. *Historia constitucional de la monarquía española, desde la invasión de los bárbaros hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid, 1833, pp. 275-358.

<sup>103</sup> Para J.A. ELÍAS, después de la derrota comunera a manos del rey, las Cortes se “doblegaron fácilmente a sus exigencias” (*Compendio de la Historia de las instituciones y derechos de la monarquía española y de cada uno de los reinos en que estuvo dividida*, Barcelona, 1847, p. 458). Más lapidaria es la descripción de SEIJAS LOZANO: “en los campos de Villalar se abre el sepulcro en que enterradas quedan las Comunidades y las Cortes de Castilla” (“El régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo Reino”, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1853, vol. I, p. 293. La respuesta del marqués de Pidal le daba la razón).

<sup>104</sup> CUETO, J. “Sobre las vicisitudes de nuestras antiguas Cortes hasta su incorporación a las de Castilla, e influencia de este suceso en el establecimiento de la unidad política nacional”, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1858, pp. 509-535; SACRISTÁN, F. *Municipalidades de Castilla y León...*, p. 425; CÁNOVAS DEL CASTILLO, A. “Carlos V y las Cortes de Castilla”, *La España Moderna*, 1, 1889, pp. 73-115; COLMEIRO, M. “Historia de las Cortes de León y Castilla...”, pp. 96-99; DANVILA Y COLLADO, M. *El Poder Civil...*, vol. II, pp. 33 y 159. De todas formas, y como excepción muy destacada, tenemos la tesis de SÁNCHEZ MOGUEL, para quien la expulsión de los privilegiados dio fin a la tiranía institucionalizada y otorgó mayores libertades a los municipios: *Naturaleza política y literaria de las Cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional*, Madrid, 1894, pp. 18-21.

siglo XX, Bofarull lamentaba de nuevo el acontecimiento de 1538, culpable de la “instauración de un orden político que no correspondía al social”<sup>105</sup>, idea ésta muy celebrada todavía hoy y que no carece de toda razón. Sin aportar muchos más argumentos, las tesis catastrofistas sobre la decadencia de las Cortes a partir de estos sucesos acaecidos bajo el gobierno de Carlos V, ya recalcando uno u otro, o ambos, se ha mantenido hasta fechas no muy lejanas en bastantes autores<sup>106</sup>.

4- Heridas las Cortes en 1521 y decididamente mutiladas en 1539, su desarrollo posterior se interpretaba como una mera supervivencia agónica. La producción historiográfica ya empieza a escasear para el reinado de Felipe II, a pesar de que las convocatorias de Cortes proseguían y cada vez se dilataban más las reuniones. Sin duda, estos hechos hubieron de desconcertar a aquellos historiadores de este periodo que optaron simplemente por ignorarlas. No es extraño encontrar autores como Antequera que afirmen que bajo el rey Prudente, “no se pensó siquiera en que habían existido tales Cortes, ni fueron convocadas para cosa alguna”<sup>107</sup>, y a otros que piensen que después de aquel, ya en el siglo XVII perdieron la mayor parte de sus funciones<sup>108</sup>. Mejor documentado, Danvila es posiblemente el historiador que más haya alargado la agonía de las Cortes: bajo Felipe III, “la enfermedad que padecía el sistema

---

<sup>105</sup> BOFARULL Y ROMAÑA, M. *Las antiguas Cortes. El moderno Parlamento. El régimen representativo orgánico*, Madrid, 1912, p. 71.

<sup>106</sup> MARTÍNEZ CARDÓS diferencia tres etapas en la evolución de las Cortes con Carlos V, instalando sus divisorias en las Comunidades y en 1538, iniciándose entonces su definitivo declive: “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *Revista de Indias*, 18, 1958, pp. 357-395. Véase también la versión anglosajona en ELLIOTT, J.H. *La España Imperial: 1469-1716*, Barcelona, 1969, y en MYERS, *Parliaments and Estates...*, pp. 97-98. Por su parte, GIBERT ha señalado que las Cortes estamentales aragonesas aventajaban desde entonces a las castellanas en autoridad y defensa del derecho y de la libertad: *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1971, p. 295. En términos desventajosos para Castilla se pronuncia también LALINDE: “Las Asambleas políticas estamentales en la Europa latina”, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional*, Barcelona, 1991 (pp. 261-269), p. 265. Por su parte, MARAVALL hablaba también del desmantelamiento de las Cortes tras 1538: *Estado Moderno y mentalidad...*, pp. 301 y 358, y ESCUDERO de la “gran quiebra institucional de la asamblea castellana”, en su *Curso de Historia del Derecho...*, p. 744. Joseph PÉREZ resucitó el síndrome Villalar en *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1977, p. 541. Villalar y las exclusiones estamentales provocaron una asamblea cómoda, fácil de controlar y despolitizada, según TOMÁS Y VALIENTE en “El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXV: *La España de Felipe IV*, Madrid, 1982 (pp. 3-214), pp. 180-181. Finalmente, y con cierto despiste, Carlos MERCHÁN decía sumarse a las últimas aportaciones historiográficas al enlazar la derrota comunera con el fin de las libertades y de la oposición política: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, p. 194.

<sup>107</sup> *Historia de la legislación española*, Madrid, 1874, p. 223. También DU HAMEL pensaba que desde entonces sólo hubo reuniones “de tarde en tarde, al advenimiento de los reyes o para la jura de sus herederos”: *Historia constitucional...*, pp. 386-388. Más sorprendente aún es que tales palabras se repitan en un trabajo muy posterior: LARIO, D. (DE) “Monarquías y parlamentos...”, p. 14.

<sup>108</sup> MERCHÁN, C. *Gobierno municipal y administración local...*, p. 145.

parlamentario se había agravado de tal suerte, que hacía presentir su próxima muerte”; ya con su sucesor, “el mecanismo flaquea y el sistema desaparece por completo”<sup>109</sup>. Más próximos a nosotros, como veremos, los trabajos de Domínguez Ortiz sobre el siglo XVII ofrecen irremisiblemente la imagen de unas Cortes corrompidas y decadentes.

Las tesis renovadoras fueron destruyendo estas imágenes ofreciéndonos unas Cortes distintas. Es cierto que no se pasó a la postura radicalmente contraria, tan característica en los procesos desmitificadores, lo que hubiese proyectado la idea de unas Cortes revolucionarias o al menos protagonistas indiscutibles de la historia política del país. De hecho, no faltan en estos trabajos múltiples referencias a las limitaciones que en Castilla tenían los proyectos y realizaciones parlamentarios. Pero la imagen de la decadencia sí ha sido desterrada. Se trata ahora de desentrañar el verdadero papel de la institución, su inserción en el marco constitucional, delimitar con claridad sus logros y fracasos, pero también sus aspiraciones, profundizar en la dinámica política interna del Reino, buscar, en definitiva, las claves que expliquen su existencia en el marco de un Estado que no es democrático pero que tampoco encarna la perfección del modelo absolutista. Este esfuerzo se reduce prácticamente a los últimos lustros, aunque no conviene despreciar aportaciones anteriores que, sin contar con el aplauso general, ya habían intuido algunos elementos discordantes con las tesis tradicionales. Trataremos a continuación de repasar la periodización de las Cortes contando con estos nuevos planteamientos:

1- Justo es reconocer la existencia de algunos medievalistas entre quienes se cuestionaron la decadencia de las Cortes modernas. Para Valdeón, sin olvidar los límites en los que se desenvolvía, el parlamento castellano “siguió teniendo un importante papel en la vida social y política de Castilla y León”<sup>110</sup>. Mínguez incide en la función insustituible de las Cortes como lugar de comunión entre el monarca y las oligarquías urbanas, aun a costa de una representatividad cada vez más menguada<sup>111</sup>. La investigación, además, ha permitido reconstruir un armazón institucional en constante proceso de asentamiento y desarrollo, destinado, como toda forma de organización política, a perdurar; igualmente, se descubre la postura, cada vez más comprometida, de los sectores ciudadanos<sup>112</sup>. En definitiva, nada parece indicar que se

---

<sup>109</sup> *El Poder Civil...*, vol. II, p. 526, y vol. III, p. 55.

<sup>110</sup> “Las Cortes de Castilla en la época medieval”, en *Les Corts a Catalunya...* (pp. 341-346), p. 346.

<sup>111</sup> MÍNGUEZ, J.M. “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. II (pp. 13-43), pp. 41-43.

<sup>112</sup> OLIVERA SERRANO, C. *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474)*. *El Registro de Cortes*, Burgos, 1986, y del mismo autor, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 166, 1987, pp. 405-436; GUERRERO NAVARRETE, Y. “Burgos y Enrique IV. La importancia del sector ciudadano en la crisis castellana de la segunda mitad del siglo XV”, *Hispania*, 166, 1987 (pp. 437-484); DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”.



estuviesen abandonando las posiciones conquistadas por las Cortes medievales, y nada explica que pueda hablarse de una decadencia posterior cuando, como ha destacado Fortea, ninguna modificación estructural de relieve se produce en el tránsito del siglo XV al XVI<sup>113</sup>.

Las Cortes de los Reyes Católicos se conocen bien gracias a los trabajos de Carretero Zamora, sin los cuales no entenderíamos hoy muchos de los entresijos de la institución; el autor no halla motivos para prescindir de lugares comunes como los efectos del incremento del autoritarismo regio: “las crecientes prácticas absolutistas convertirán a las Cortes en mero auxiliar instrumental de las tesis e intereses monárquicos”<sup>114</sup>; los términos decadencia, agonía, sumisión al rey y eclipse por el absolutismo centralizador aparecen repetidamente en sus obras<sup>115</sup>, aunque a otros autores no dejen de resultarles atractivas las combativas Cortes de la crisis sucesoria (1498-1506) y las posteriores hasta la llegada del emperador<sup>116</sup>. Es posible que las Cortes de los Reyes Católicos sean menos interesantes que las de los reinados anteriores y posteriores, pero no creemos que por ello sean más o menos decadentes, simplemente distintas, en proceso de adaptación a unas nuevas relaciones de poder. Conviene recordar al respecto las palabras de Mínguez: “no es correcto valorar la historia de las Cortes en términos de éxito o de fracaso, sino como la evolución de un organismo político-jurídico que refleja las transformaciones que se están operando en la sociedad”<sup>117</sup>.

---

<sup>113</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en GONZÁLEZ ALONSO, B. (Coord.) *Las Cortes y las leyes de Toro...*, pp. 209-242.

<sup>114</sup> *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 129. Del mismo autor, y para el mismo período, entre otros estudios: “Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana (1500-1515)”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 8, 1987, pp. 31-56; “Oligarquía y representación en Cortes: el proceso electoral en las procuraciones de Toledo y Cuenca (1476-1515)”, *Actas I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Talavera, 1988, vol. VII, pp. 13-28; “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos. Actas de las Cortes de Madrid de 1510”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 12, 1991, pp. 13-45; *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993; “Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21, 1998, pp. 15-58, y “Las Cortes de Toro de 1505”, en GONZÁLEZ ALONSO, B. (Coord.) *Las Cortes y las leyes de Toro...*, pp. 269-296.

<sup>115</sup> También en posteriores estudios sobre el reinado de los Católicos continuamos hallando visiones similares: “las Cortes fueron cayendo progresivamente bajo la dominación del rey, y obedecían su voluntad en todo y, en cualquier caso, representaban sólo a un reducido grupo de ciudadanos ricos y poderosos ... un organismo consultivo totalmente pasivo que aprobaba automáticamente las leyes que redactaba el gobierno real”: EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos: 1474-1520*, Madrid, 2001, pp. 58-59.

<sup>116</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 52-53; DIAGO HERNANDO, M. “La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el período pre-comunero”, en FORONDA, F. y CARRASCO MANCHADO, A.I. (Drs.) *El contrato político en la Corona de Castilla: Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid, 2008, pp. 453-490.

<sup>117</sup> “La transformación social de las ciudades...”, p. 42.

2- Villalar y la expulsión de los estamentos en 1538-1539 ya no son puntos de referencia para datar la inflexión de las Cortes hacia su decadencia. El primero, en todo caso, quedaría como el fracaso de un modelo (o modelos) alternativo, el elaborado por los comuneros en su afán por mantener las distancias entre el rey y los reinos a través de su proyecto de revitalización y autonomía para las Cortes, aunque no aportaron grandes novedades en cuanto a sus potencialidades representativas, al continuar circunscritas a un grupo de ciudades; pero no como el fracaso de una institución cuyas decisiones inspiraron tan sólo de forma indirecta la revolución, y en la que no se implicaron orgánicamente, con independencia de lo que hiciesen los ayuntamientos. En cuanto al segundo punto de referencia, se tiende a considerar a las Cortes no estamentales como la culminación de un proceso de desinterés de los privilegiados por el sistema representativo en beneficio de una participación política más directa en otros órganos de poder. Después de 1539 no se tendrán unas Cortes ni más sumisas ni tampoco radicalmente distintas a las anteriores, como tendremos ocasión de ver, aunque siempre habrá quien eche de menos la presencia en la asamblea de importantes grupos de presión como eran el clero y la aristocracia.

Las Cortes del emperador han venido siendo descargadas, poco a poco, del síndrome comunero. La percepción no es nueva, ni mucho menos, pues incluso de Robertson se puede rescatar alguna cita que admite que las Cortes “prosiguieron en ser parte de la constitución de Castilla”<sup>118</sup>. Otro gran especialista en Carlos V, Fernández Álvarez, sigue una línea parecida: las Cortes “perdieron, evidentemente después de Villalar”, su capacidad para influir en la política regia, si bien matizará luego: “se ha dicho con frecuencia que las Cortes castellanas, en especial tras la derrota de Villalar, no tienen papel político alguno ... pero yo diría que ésta es una verdad a medias”<sup>119</sup>. La misma calculada ambigüedad se aprecia en Elliott: derrota, sí, pero resistencia y capacidad financiera, también<sup>120</sup>. Ya antes, Beneyto reivindicó, aunque sin desarrollar en exceso la idea, que “la derrota de los comuneros vigorizó el poder real, pero no supuso el abatimiento de las Cortes”<sup>121</sup>.

Maravall destacó cómo perduraron tras las Comunidades ciertas ideas fuertemente defendidas por sus mentores y luego asumidas por el rey, como la de la comunidad representada en las Cortes<sup>122</sup>. Otros puntos del programa comunero tampoco cayeron

---

<sup>118</sup> *Historia del reinado del Emperador...*, t. II, p. 206. Ya vimos cómo este autor prefirió buscar el mazazo definitivo a las Cortes en los acontecimientos de 1538.

<sup>119</sup> “La política exterior”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 343-366), pp. 352-353, 357 y 366; del mismo autor, y también sobre la resistencia de las Cortes en esta misma coyuntura: “El poder y la oposición bajo Carlos V”, *V Simposio Toledo Renacentista*, Toledo, 1980, vol. II, pp. 5-28.

<sup>120</sup> *La España imperial...*, pp. 216-217. Amplias noticias sobre la resistencia en cuestiones financieras en ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 475-481.

<sup>121</sup> *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pp. 359-360.

<sup>122</sup> *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, ed. de 1979, pp. 110-112.

en el olvido, tales como el de la autonomía ciudadana, la libertad de deliberación y el desarrollo de competencias específicas en materias tributarias. Ha podido comprobarse un menor intervencionismo regio en las elecciones de los representantes, así como el inicio de la lucha por el control de sus poderes, la supresión de la presidencia de las sesiones del Reino por parte de un delegado regio, la creciente autoridad de las Cortes en materias fiscales, y también sus renovadas funciones de tutelaje, control e intervención en los asuntos comunes del rey y del Reino<sup>123</sup>. Por otra parte, se ha destacado muchas veces la ¿inversión? del sistema reivindicativo en beneficio de los postulados regios: primero el dinero y luego las peticiones, pero igualmente conviene hacer constar que el monarca se comprometió por escrito a los pocos meses del fin de las Comunidades a responder a todas las peticiones y capítulos generales o especiales antes de la finalización de las sesiones<sup>124</sup>.

Ni los historiadores de las Comunidades ni los de las Cortes del Emperador dudan ya de la fortaleza de la institución. Entre los primeros tenemos a Stephen Haliczer, quien concede más relevancia, incluso en el plano legislativo, al parlamento del XVI respecto al del siglo anterior<sup>125</sup>. Entre los segundos, a Hendricks, Salustiano de Dios y Fortea Pérez. Hendricks ha subrayado que Carlos V utilizó las Cortes como medio de reconciliación con los sectores urbanos, protagonistas en gran parte de las disensiones habidas, y reconoce su eficacia en el plano político, social y fiscal como limitadora de las prerrogativas reales. De Dios defiende que las Cortes salieron robustecidas del movimiento comunero, no cesando su oposición al aumento de la presión fiscal, a la vez que conseguían arrancar del rey pretensiones ya añejas (los poderes, la libertad de

---

<sup>123</sup> El programa comunero sobre las Cortes, y sus resultados, en PÉREZ, J. *La revolución de las Comunidades...*, pp. 539-541; DIOS, S. (DE) “Corporación y nación...”, pp. 209-218; GONZÁLEZ ALONSO, B. “Las comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto”, en *Sobre el Estado y la Administración...* (pp. 7-56), pp. 28-34. Para este último autor, la victoria sobre los rebeldes se produjo al precio de pactar con los estamentos privilegiados la conservación de sus derechos (p. 55), idea también recogida en estudios más recientes, como el de P. SÁNCHEZ LEÓN, quien, además, ha destacado las nuevas pautas que siguen las relaciones entre el rey y el Reino tras las Comunidades, que supusieron en la práctica “el bloqueo de la acumulación política absolutista”: *Absolutismo y comunidad...*, pp. 236-251. Más aportaciones al programa comunero sobre las Cortes, en CARRETERO ZAMORA, J.M. “Las Cortes en el programa comunero”, *Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I*, Toledo, 2000 (pp. 223-278), y JEREZ, J.J. *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 2007, pp. 328- 351.

<sup>124</sup> Nov. Rec., ley VIII, tít. VIII, lib. III. El incumplimiento de este compromiso es evidente, pero interesa destacar sobre todo la actitud de reconciliación. No obstante, no conviene despreciar la validez de tales instrumentos después de las Comunidades: obsérvese en el trabajo de PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ (*Legislación y jurisprudencia...*, pp. 43 y ss.) cómo aumenta desde entonces el número de peticiones convertidas en leyes, lo que hace inexplicable que los propios autores califiquen a las Cortes postcomuneras como “vencidas, sumisas a la voluntad del rey” (p. 57).

<sup>125</sup> *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 12475-1521*, Valladolid, 1987, pp. 274-275.

elección de representantes)<sup>126</sup>. Por su parte, Fortea tampoco cree que las Cortes se vieran afectadas por la derrota comunera (señala incluso la presencia de procuradores que fueron protagonistas en la revolución), más bien lo contrario, e incluso vieron incrementada su influencia en la legislación inmediatamente posterior; además, desde los años 30, si bien perdieron a los privilegiados, sentaron las bases de un sistema impositivo (el encabezamiento general de alcabalas) en el que acabarían ocupando una posición central hasta entonces inédita<sup>127</sup>. Finalmente, Carretero Zamora y José Joaquín Jerez matizan que las Comunidades no afectaron el desarrollo posterior de las Cortes, pues éstas quedaron como estaban, esto es, ocupando una modesta posición en el engranaje institucional de la monarquía, fruto de la aplicación de la política autoritaria de los Reyes Católicos; de haber triunfado la revolución, el segundo opina que tampoco se hubiese producido un avance radical hacia concepciones parlamentarias modernas basadas, por ejemplo, en la soberanía nacional o el mandato representativo, algo totalmente ajeno al programa comunero; el primero, que no duda en conceptualizar dicho programa como “revolucionario”, reconoce que el rey hubo de aceptar la idea de negociar las materias fiscales con el Reino<sup>128</sup>.

Una última prueba de la fortaleza de las Cortes de Carlos V: la creación de la Diputación del Reino en 1525, sin duda una respuesta a la instalación del Consejo de Hacienda dos años antes, y ante el cual estaría llamada a sostener luchas constantes. Sin embargo, ni Tomás y Valiente ni González Antón llegaron a concebir la Diputación como lo que creemos que fue: un relanzamiento de las Cortes, que tendrían desde entonces una representación permanente y un brazo administrador y ejecutor de aquello que iba a definir su razón de ser: la fiscalidad<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> DIOS, S. (DE) (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 157-165 y 168, y “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio*, Milán, 1990, vol. II (pp. 593- 755), pp. 631-634. De este último trabajo (en pp. 598-600) hemos tomado las notas referidas a la tesis de HENDRICKS, C. *Charles V and the Cortes of Castile: Politics in Renaissance Spain*, Universidad de Cornell, 1976.

<sup>127</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Monarquía, cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I (pp. 305-345), pp. 311-312; del mismo autor, y sobre la misma problemática “Las Cortes de Castilla en la encrucijada del Imperio (1518-1536)”, en su recopilatorio: *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 51-83.

<sup>128</sup> JEREZ, J.J. *Pensamiento político y reforma institucional...*, pp. 351-355; CARRETERO ZAMORA, J.M. “Las Cortes en el programa comunero”..., pp. 276-277.

<sup>129</sup> TOMÁS Y VALIENTE, tras destacar la paradoja que supone el nacimiento de la Diputación en “horas bajas” de las Cortes -cuando antes, en tiempos supuestamente más felices, no se había logrado su erección-, explica el fenómeno con estas palabras: “nació muy modestamente, como inofensivo órgano derivado de otro ya dominado ... nació tarde, como rama de un tronco ya caduco”: en “La Diputación de las Cortes...”, pp. 368-369. Por su parte, GONZÁLEZ ANTÓN habla, aunque no documenta fehacientemente, del “descrédito en que las Cortes de Castilla hunden a la tardía Diputación, hechura suya” -si bien, añadamos, le sobrevivió-: *Las Cortes en la España...*, p. 144.

3- Las Cortes de Felipe II, al igual que las de su padre, fueron ante todo una necesidad, que se manifestó creciente en la medida en que lo hacían los compromisos exteriores. Cuatro elementos se repiten en los trabajos que han cubierto total o parcialmente este período: iniciativa, resistencia, relaciones contractuales y poder urbano. Esta es la línea en que se mueven trabajos como los de Lovett, quien ha comparado algunas actitudes de las Cortes castellanas con las de sus homólogas inglesas; las monografías de Echevarría, que socavan la idea de una asamblea sumisa y corrupta; y de Jago, quien tanto ha contribuido a reencaminar el estudio de la institución<sup>130</sup>. Carretero Zamora ha documentado buena parte del volumen de los servicios y ha destacado la irrupción de ordenanzas, reglamentos e instrucciones sobre la forma de celebrar Cortes destinados a preparar a la burocracia para lidiar con los procuradores<sup>131</sup>, pero es a Fortea a quien debemos el más completo estudio de las Cortes de Felipe II, diferenciando tres períodos: el primero hasta 1573, cuando el monarca intenta dar solución a sus problemas financieros sin comprometerse con la asamblea; el segundo hasta 1588, de política consensuada; y por último la fase que cubre desde entonces hasta el final del gobierno filipino, que descubre una nueva dinámica de negociación plasmada en el servicio de los millones<sup>132</sup>.

---

Sobre los pormenores del esfuerzo fiscal de las Cortes durante el reinado del emperador, destacan, de nuevo, los trabajos de CARRETERO ZAMORA, J.M. “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, vol. I, pp. 417-434; “Fiscalidad extraordinaria y deuda: el destino del servicio de las Cortes de Castilla, 1535-1537”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV: *Historia Moderna*, 8, 1995, pp. 11-47; “Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV: *Historia Moderna*, 11, 1998, pp. 11-37; y “Poder municipal, oligarquías y mecanismos de repartimiento y pago de los servicios de Cortes en época de Carlos V”, en ARANDA, F.J. (Coord.) *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, Ciudad Real, 1999, pp. 109-146.

<sup>130</sup> LOVETT, A.W. *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the government of Spain (1572-1592)*, Ginebra, 1977, principalmente pp. 69-73 y 103-104; ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. “Las últimas Cortes del reinado de Felipe II (1592-1598)”, *Estudios de Deusto*, XXXI, 71, 1983, pp. 329-359, y “Cortes de Castilla y León y deuda pública: los juros (1575-1598)”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 451-462; JAGO, Ch. “Philip II and the Cortes of Castile...”; del mismo autor: “Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 315-340, y “Tributos y cultura política en Castilla...”

<sup>131</sup> “Los servicios de las Cortes...”, también: “Asambleas representativas y fiscalidad en época de Felipe II: Castilla, Franco Condado y Hainaut (una aproximación comparada)”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. (Dir.) *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, t. II: *Las ciudades: poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 443-466; y “Felipe II, las Cortes de Castilla y la deuda de la monarquía hispánica”, en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J.L. (Drs.) *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, Madrid, 2003, pp. 269-294.

<sup>132</sup> *Monarquía y Cortes...*, p. 41. Sin embargo, buena parte las monografías sobre las Cortes de Felipe II continúan aportando opiniones negativas sobre el papel del parlamento; así, por ejemplo, para G. COLÁS LATORRE, “Castilla aparece como un territorio sin Cortes, sin apenas articulación política y víctima de una monarquía desaprensiva”: en “Felipe II y los Reinos Hispánicos”..., p. 259.

Los millones, y todo lo que trajeron consigo, inaugurarán una nueva etapa, no sólo en la evolución de las Cortes sino también en la política y en la administración de Castilla. Estos servicios, con su renovación periódica, ejemplifican la práctica contractualista entre rey y Reino, hicieron inexcusable la convocatoria de Cortes e inevitable el control de los recursos aportados por ellas; sin olvidar la intervención indirecta de los procuradores en la práctica legislativa gracias a las condiciones de millones. Además, inspiraron la creación de una segunda Diputación, la Comisión de Millones, establecieron la división provincial del Reino y reforzaron el papel de los ayuntamientos. De la fortaleza fiscal a la fortaleza política iban a mediar pocos pasos.

El estudio de Ulloa sobre la hacienda de este período ya había consagrado bastantes páginas al establecimiento de los primeros servicios de millones, que evolucionaron desde la provisionalidad e improvisación de los primeros repartimientos hasta la institucionalización de una hacienda propia: “las Cortes no eran tan ignorantes en materia económica como algunos autores han supuesto”<sup>133</sup>. El siguiente movimiento, relatado con indudable acierto por Jago y Thompson, fue hacer derivar de esta circunstancia el fortalecimiento de las Cortes. El primero opinaba que los millones eran algo más que un servicio: un contrato que conllevaba la extensión de los poderes fiscales, administrativos y jurisdiccionales de las Cortes y de las ciudades, motivando una alteración en la balanza de las fuerzas políticas<sup>134</sup>. Por su parte, Thompson, en un estudio sobre el gobierno hispano anterior a sus monografías sobre las Cortes castellanas, advertía una reactivación del sistema representativo en torno a 1590, lo que se reflejaba en el creciente interés de ciertas ciudades y comunidades por integrarse en el sistema; esa misma fecha fue tomada después por el mismo autor como punto de inflexión en el proceso de integración de las Cortes en la escena política y, sobre todo, en el campo administrativo, lo que les permitió seguir existiendo aún después de su desconvocatoria en 1665; la clave para entender esta transformación fueron los millones y sus condiciones, que posibilitaron que el Reino interviniese en tantos y tan variados asuntos de gobierno que algunos ministros consideraron que se estaban usurpando las funciones de los Consejos y ofendiendo a la soberanía real<sup>135</sup>.

La historiografía anglosajona ha tenido una gran influencia a la hora de insertar el debate sobre las Cortes en el análisis de la constitución castellana. Elliott, en su monografía sobre Olivares, afirmaba que “estos acuerdos [los millones] supusieron un

---

<sup>133</sup> *La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 506-531.

<sup>134</sup> “Habsburg Absolutism...”

<sup>135</sup> THOMPSON, I.A.A. *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, traduc. de 1981, p. 338; “La Corona y las Cortes de Castilla...”, traduc. de 1986, el original es de 1982; “Castile: absolutism, constitutionalism, and liberty”, en HOFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Standford, 1994 (pp. 181-225 y 351-361), pp. 189-190.

tónico para el constitucionalismo castellano”, concediéndole a las Cortes una relevancia -órgano de imperativa consulta, alternativa política- que se echaba de menos en trabajos suyos anteriores<sup>136</sup>. No obstante, desde otros sectores también partícipes de las corrientes renovadoras de aquellos años, se tendía a atemperar las cosas. Véanse, en tal sentido, las matizaciones de Fernández Albaladejo y Salustiano de Dios: los millones, aún siendo importantes, ni conformaron un nuevo parlamento ni supusieron una fórmula contractual excesivamente innovadora, si bien el primero ha reconocido que las Cortes de Felipe III, las de los millones, encarnaron un proyecto que, frente a las pretensiones del absolutismo monárquico, apostó por la continuidad de los supuestos políticos de la constitución estamental<sup>137</sup>.

Cierto es que las Cortes evolucionan durante el siglo XVII como parte insoslayable del organigrama institucional y constitucional castellano, con un papel definido y unas aspiraciones muy concretas. Pero ser poder, y serlo además a costa de otros, no iba a garantizarle una vida tranquila. Hasta la desconvocatoria de 1665, las Cortes fueron una plataforma de resistencia y oposición, las defensoras de las esencias constitucionales y el epicentro de las luchas entre la Corona y las ciudades. Por todo ello, especialmente durante el reinado de Felipe IV, asistiremos a los intentos, finalmente exitosos, de prescindir de las Cortes. Esta problemática centra otro de los estudios de Thompson, donde se desmenuzan las acciones de Olivares encaminadas a reducir el poder que la asamblea había alcanzado en tiempos de Felipe III, así como sus reacciones de defensa, las cuales le llevaron a evolucionar desde la oposición y la protesta hacia la resistencia<sup>138</sup>.

Maravall ya había analizado estas actitudes de oposición y protesta, interpretándolas como la válvula de escape que había de consentir el absolutismo<sup>139</sup>. Pero la protesta no obedece a un sentimiento de impotencia: protesta quien se considera fuerte y se halla en condiciones de instar a la otra parte a efectuar las mudanzas que se reclaman, y en nuestro caso, protesta quien convierte sus sesiones en la caja de resonancia de dos realidades contradictorias: las preocupaciones de la vida local y las necesidades de la política externa, tal y como han señalado Jean Vilar, Xavier Gil y Felipe Ruiz, quienes

---

<sup>136</sup> *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990, sobre todo pp. 115-116.

<sup>137</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J. “Castilla, territorio sin Cortes...”, pp. 142-143; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 706-707; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623”, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 241-283.

<sup>138</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 191-248.

<sup>139</sup> “Le origini dello Stato Moderno”, en ROTTELI, E. y SCHIERA, P. (Eds.) *Lo Stato Moderno*, Bologna, 1971, vol. I. (pp. 69-90), pp. 78-80. También, *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1972, pp. 213-227.

ha elaborado la teoría de la oposición al confrontar ambas actitudes<sup>140</sup>. Por otra parte, no conviene olvidar que el derecho a la resistencia es uno de los elementos esenciales en el desarrollo de las asambleas europeas, aceptado por los príncipes como una de las reglas del juego político<sup>141</sup>, si bien en Castilla, en tiempos de Olivares, la resistencia fue también la respuesta a una situación de amenaza<sup>142</sup> y el cauce por el cual la protesta derivó hacia posturas de lucha activa, aunque sin renunciar a la elaboración de proyectos constructivos. En este sentido, Fernández Albaladejo ha aclarado que no asistimos al fin del diálogo: “la resistencia fue más una forma de negociar y de conseguir contrapartidas que el comienzo de un ineluctable proceso de numantización”, para concluir: “no disponiendo de otra alternativa, la ‘resistencia’ que puede detectarse lo era para que el sistema funcionase correctamente, no para salirse de él”<sup>143</sup>.

4- Descrito el marco básico en el que evolucionan las Cortes y desterrada la imagen de la decadencia, también se ha cuestionado por qué no se aprovecharon las coyunturas favorables que se presentaron para avanzar en la construcción de un verdadero sistema parlamentario. Nos enfrentamos aquí a nuevos planteamientos que implican recurrir a términos como colaboración, negociación o constitucionalismo, esto es, las claves para revisar la actuación de las Cortes y establecer sus limitaciones.

La tesis de la colaboración entre el rey y el Reino ha costado admitirla tanto como en su día la de compatibilidad entre contractualismo y absolutismo. Desde la literatura del pactismo, el afán por contraponer los poderes representados por el príncipe y la comunidad se ha impuesto a la necesidad de explicar cómo se lograban los acuerdos entre las partes; Mariana, por ejemplo, dejaba paradójicamente la iniciativa en manos del rey mediante el uso de las obligadas virtudes de la templanza y moderación una vez aceptada la transferencia de poderes de la comunidad<sup>144</sup>. Hoy no se admite tan claramente, como ya ha quedado expuesto, la eficacia de estos mecanismos de

---

<sup>140</sup> VILAR, J. “Formes et tendences de l’opposition sous Olivares: Lisón y Biedma, defensor de la patria”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, VII, 1971, pp. 263-294; GIL PUJOL, X. *Las claves del Absolutismo...*, pp. 60-61; RUIZ MARTÍN, F. “La Hacienda y los grupos de presión en el siglo XVII”, en VV.AA. *Estado, Hacienda y Sociedad...*, pp. 95-122; del mismo autor, *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, 1990, pp. 28-41.

<sup>141</sup> BLICKLE, P. (Ed.) *Resistance, Representation, and Community*, Oxford, 1997; en este volume se inserta el artículo de NICOLAS, J., VALDEÓN BARUQUE, J. y VILFAN, S. “The Monarchic State and Resistance in Spain, France, and the Old Provinces of the Habsburgs, 1400-1800”, pp. 65-82, si bien los autores destacan más el papel que tuvieron las Cortes castellanas como órgano de negociación directa con el rey que como foco de resistencia.

<sup>142</sup> ELLIOTT, J.H. *El Conde-Duque de Olivares...*, pp. 127-143, 161-176, 309-312 y 422-445; MACKAY, R. *The limits of Royal Authority...*, pp. 42-60.

<sup>143</sup> “La resistencia en las Cortes”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...* (pp. 315-337), pp. 317, 318 y 337.

<sup>144</sup> *La dignidad real y la educación del Rey (De Rege et Regis institutione)*, Madrid, ed. de L. SANCHEZ AGESTA, 1981, p. 101.



autolimitación, y sí el hecho de que los pactos provienen de las cesiones mutuas, de la cooperación entre las instituciones de un Estado que aún no concibe la separación de poderes<sup>145</sup>. Bien es cierto que algunos han seguido viendo en las relaciones entre monarca y parlamento la historia de la lucha por o contra el poder, tesis que no es conveniente rechazar a priori<sup>146</sup>, ya que si bien no se aprecia en ningún momento el interés del Reino por tomar al asalto el poder -ahorrémosnos comparaciones con Inglaterra-, sí existe el interés del rey por prescindir de la asamblea; y otros muchos se desilusionan cuando no ven en las actas de las Cortes luchas sangrientas y continuas por el control de la situación. En otras ocasiones, el historiador, en la selección documental, tiende a quedarse con los testimonios más expresivos de la tan ansiada contienda, cuando la generalidad del material disponible habla ante todo de una búsqueda recíproca de la eficacia<sup>147</sup>. En esta línea conviene situar los trabajos sobre las Cortes, ya citados, de Fortea y Castellano, contruidos bajo el convencimiento de historiar, antes que nada, unas relaciones de cooperación, así como las tesis de De Bernardo Ares sobre el papel colaborador de las comunidades políticas (no sólo las Cortes, sino también las juntas provinciales y los cabildos locales) en la gobernación general, aportando recursos humanos y económicos y el deber de consejo: “ambas asambleas, las oligárquicas del reino y las aristocráticas del rey, gobernaban al unísono la monarquía hispánica mediante el diálogo, la negociación o el conflicto”, aunque la naturaleza del poder de cada uno fuese diferente<sup>148</sup>.

En efecto, no podemos olvidarnos del conflicto, pues la colaboración entre las partes en absoluto excluye los combates en la dinámica parlamentaria<sup>149</sup>. Lo habitual era que, para llegar a un acuerdo, precediese la confrontación: a fin de cuentas, es un método universal de debatir. Ello no excluye que aflore el sentido de la responsabilidad, ya que

---

<sup>145</sup> Sobre el lastre que supusieron la influencia de Montesquieu y del liberalismo decimonónico para comprender estos conceptos se han pronunciado ya RUSSELL, C.S.R. “Monarquías, guerras y parlamentos en Inglaterra, Francia y España (1580-1640)”, *Revista de las Cortes Generales*, 6, 1985 (pp. 231-263), p. 233, y JAGO, C. “Habsburg Absolutism...”, p. 311. Véase también la tesis de la colaboración aplicada a Portugal en HESPANHA, A.M. *História das Instituições...*, pp. 382-383.

<sup>146</sup> Así opinan KOENIGSBERGER, H.G. “Dominium regale...”, pp. 92-93, y BERNARDO ARES, J.M. (DE) “La construcción del Estado...”, p. 920.

<sup>147</sup> “El talante que se advierte en las Cortes castellanas es esencialmente constructivo”: GONZÁLEZ ANTÓN, L. *España y las Españas...*, p. 195. Un ejemplo sobre este particular: en 1590 la Diputación pide al rey que los contadores mayores de Hacienda no se entrometan en la administración de las alcabalas. Una lectura superficial del documento podría ilustrar la lucha entre poderes; pero las razones expuestas no referían a una merma de regalías ni de ambiciones por el control de la hacienda, sino al convencimiento que tenía la Diputación de que disponía de mejores medios y argumentos para hacer más eficaz un proyecto común como era el encabezamiento general: AGS, Patr., caja 83, ff. 87-88.

<sup>148</sup> *Luis XIV rey de España...*, pp. 80-81.

<sup>149</sup> Siguiendo de nuevo a DE BERNARDO ARES, “la complementariedad entre poderes de naturaleza distinta no venía dada *ex gratia et amore*, sino que había que conquistarla día a día a través de la lucha institucional...”: en su artículo “El gobierno del Rey y del Reino...”, p. 36.

la defensa del Estado, como bien común, era cosa de todos, no sólo del rey, generándose una comunión de intereses que quedaría sellada a partir de cesiones mutuas y acuerdos paccionados. Bartolomé Yun aprecia, desde una perspectiva municipal, que la resistencia no estaba reñida con la colaboración con el monarca, siendo la operatividad de esta dualidad lo que evitó que el convulso siglo XVII no terminase con una ruptura abierta entre el rey y el Reino<sup>150</sup>. Llegados a este punto, resulta ya inexcusable referirse a la mecánica más característica del parlamento castellano: la negociación.

Hasta no hace mucho tiempo, hablar de negociación era poco menos que confirmar la sumisión de los procuradores a las premisas regias<sup>151</sup>. Hoy día, practicando una lectura más detallada de los acuerdos, se tiende a ver en ellos la plasmación de esa realidad contractual tan buscada por los teóricos del pactismo. La propia existencia de la Junta de Asistentes, la dinámica de las comisiones, la creación de juntas mixtas, el protocolo y, en definitiva, la organización de las Cortes, cada vez mejor conocida<sup>152</sup>, permite contemplarlas como una gran plataforma de negociación. Uno de los primeros autores en advertirla, aunque no profundizó demasiado en ello, destacaba que la combinación de poder fiscal y necesidades del rey “daba a las Cortes cierta capacidad de negociación que a veces utilizaban eficazmente”<sup>153</sup>. No faltan quienes han contemplado desde idéntica perspectiva a las otrora irreductibles Cortes del Reino de Aragón: “era manteniendo un diálogo negociador que fructificara en acuerdos el modo como una [la Corona] y otras [las Cortes] cumplían el papel que tenían asignado. La falta de colaboración, en cambio, o la incapacidad en alcanzar acuerdos entre ambos eran juzgadas perjudiciales para la colectividad”<sup>154</sup>. Para Castilla, como decíamos, los estudios de Fortea sobre las Cortes de Felipe II ofrecen la más completa disección de la política negociadora, sin la cual resultarían incomprensibles tanto los acuerdos fiscales

---

<sup>150</sup> YUN CASALILLA, B. “Mal avenidos, pero juntos. Corona y oligarquías urbanas en Castilla en el siglo XVI”, en VV.AA. *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 61-75.

<sup>151</sup> Ya advierte GARCÍA GALLO sobre la errónea impresión de que sólo el que tiene el poder aparezca como autor de lo que en realidad se ha negociado: “La historiografía sobre las Cortes...”, p. 144.

<sup>152</sup> Gracias, sobre todo, a Salustiano DE DIOS: “El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla...”; “Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI y XVII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 235-344; y “Los poderes de los diputados”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXV, 1995, pp. 405-448.

<sup>153</sup> LYNCH, J. *España bajo los Austrias*, Barcelona, 1970, p. 123. Sin embargo, como decimos, este autor ni ha profundizado en este particular ni ha mantenido aquella percepción en obras posteriores. Así, años más tarde, las Cortes le merecían esta frase lapidaria: “aunque sus voces eran rugidos de León, su comportamiento era manso como el de los corderos”, señalando posteriormente que la falta de poder legislativo le restaba fuerza en la negociación: *Los Austrias, 1516-1700*, Barcelona, ed. de 2000 (1ª ed. 1992), pp. 514 y 519.

<sup>154</sup> GIL PUJOL, X. “Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: comparación y reevaluación”, *Revista de las Cortes Generales*, 22, 1991 (pp. 79-119), p. 81.

como las relaciones políticas entre los agentes de las Cortes: rey, procuradores y ciudades<sup>155</sup>. Sin embargo, Thompson, reexaminando las actas de las últimas Cortes de su reinado (1592-1598), se resiste a acatar sin más este punto de vista consensualista y prefiere retomar el concepto de oposición en su plenitud de significados<sup>156</sup>. Como vemos, los historiadores no siempre aceptan caminar por una senda unidireccional a la hora de interpretar nuestra historia parlamentaria.

Igualmente, las Cortes serían incomprensibles si no reparamos en su significado constitucional. Para llegar a ello se han tenido que superar también otros muchos obstáculos interpretativos sobre el Estado y no pocos prejuicios conceptuales<sup>157</sup>. Es posible que necesite de ciertos ajustes el intento de aplicar a la Edad Moderna una definición de constitución como la que nos ofrece Clavero, pensada para otra realidad histórica: “La Constitución es una especie particular de norma; el constitucionalismo, la cultura política y conducta social que la fomenta y guía”<sup>158</sup>. Pero no es un ejercicio imposible, y de hecho los modernistas hace ya un tiempo que utilizan sin pudor términos similares para analizar el discurso político durante el Antiguo Régimen.

Ya hemos destacado en el capítulo anterior que ni la teoría ni la práctica del respeto al constitucionalismo desaparecieron en la España de los siglos XVI y XVII, y la prueba más clara es el fortalecimiento de las Cortes como institución llamada a defender estos modelos de actuación. Estudios sobre el gobierno y sobre las Cortes en dos de los reinados tradicionalmente considerados como de plenitud autoritaria, los de Felipe II y Felipe IV, han insistido en los prejuicios de los monarcas y de sus asesores más directos -el Consejo de Castilla y algunas Juntas- hacia métodos poco o nada acordes con las leyes del Reino y con las reglas habituales del juego político<sup>159</sup>. Las

---

<sup>155</sup> “Las relaciones entre monarcas y súbditos pueden ser entendidas como fruto de una voluntad de compromiso y de consenso”: FORTEA PÉREZ, J.I. “Poder real y poder municipal...”, p. 119.

<sup>156</sup> THOMPSON, I.A.A. “Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 17, 1997, pp. 37-62.

<sup>157</sup> Ciertos autores se mantienen remisos a utilizar el concepto *constitución* como parte del lenguaje político del Antiguo Régimen, al menos para Castilla, por ejemplo: GONZÁLEZ ANTÓN, L. *España y las Españas...*, p. 312, y COLÁS LATORRE, G. “Felipe II y los Reinos Hispánicos”..., pp. 236-237; de este último, también “Los Austrias, la Corona de Aragón y la de Castilla...”, pp. 280-281 y 288-289.

<sup>158</sup> *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, 1989, p. 13.

<sup>159</sup> La imagen de una Corona que desprecia las Cortes ha sido ya definitivamente sustituida por otra en la que el conflicto aparece como resultado de una interpretación diversa del marco constitucional. Sobre la conciencia legalista de Felipe II con el Reino han escrito C. JAGO, “Philip II and the Cortes of Castile...”, p. 30, y J.I. FORTEA, *Monarquía y Cortes...*, p. 81. También son conocidos los escrúpulos de su nieto a adoptar posturas ajenas a lo que ELLIOTT conoce como tradición constitucionalista castellana: “La decadencia de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 393-413), p. 410, y *El Conde-Duque de Olivares...*, pp. 172-173 y 422-423, tendencia que se acentúa tras el gobierno de Olivares: STRADLING, R. *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 426-427. Por su parte, Castellano ha afirmado que “el rey siempre tiene conciencia de actuar constitucionalmente”, en *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 70.

Cortes no se conciben hoy día como una pieza amorfa de un Estado en vías de perfeccionamiento, sino que se insertan en el ordenamiento constitucional. También conviene aclarar, no obstante, que ni las Cortes son la quintaesencia de ese ordenamiento, ni éste necesita de ellas para afirmarse; de hecho, en la España sin Cortes que se inaugura en 1665, el poder seguirá hablando en términos constitucionales. Precisamente el atrevido título de “Castilla, territorio sin Cortes” centra el argumento expuesto por Fernández Albaladejo para reflexionar sobre esa última cuestión; aunque ya había insistido en las implicaciones constitucionales de las actuaciones de Felipe IV y de Olivares, conectándolas con el procedimiento legal y el pensamiento político de la época<sup>160</sup>, señala ahora la necesidad de “abordar las relaciones entre Cortes y poder real a partir de unas perspectivas no exclusivamente parlamentarias”, puesto que el desenvolvimiento constitucional desde mediados del siglo XV y hasta el siglo XVII no suponía un desarrollo extraordinario de la asamblea. No es que ésta haya de separarse de aquél, sino que no era necesariamente la protagonista estelar<sup>161</sup>.

Como vemos, las tendencias *renovadoras* en el estudio de las Cortes no rechazaron plantear los límites y obstáculos que impidieron una presencia más decisiva del Reino en la política y la administración del Antiguo Régimen. Ni a Fernández Albaladejo ni a Thompson podrá achacárseles haber sobredimensionado el papel del parlamento en sus primeros trabajos, por lo que su preocupación posterior por destacar las fallas del sistema no significa una vuelta a las posturas tradicionales sobre la decadencia de la institución. Ambos han señalado, ante todo, la falta de una verdadera cultura parlamentaria en el pensamiento político castellano, como también la escasa concienciación general sobre el rol que pudiera desempeñar la asamblea. Esto condujo a su posicionamiento en un segundo plano, en beneficio del sistema sinodial, el cual, por consiguiente, se verá investido de cometidos que en otras latitudes serían propias del parlamento<sup>162</sup>.

Las Cortes tienen, desde luego, muchas limitaciones. A veces se ha destacado que no constituyen la única plataforma de negociación en manos del Reino<sup>163</sup>, se le ha criticado también la falta de un proyecto político desarrollado e ir siempre a rastras de los planteamientos del círculo real. No parece desacertada la opinión de Elliott de que

---

<sup>160</sup> “La resistencia en las Cortes...”, pp. 326-327 y 330.

<sup>161</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J. “Castilla, territorio sin Cortes...”, pp. 115-121.

<sup>162</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Monarquía, Cortes y ‘cuestión constitucional’...”, pp. 22-24. THOMPSON, I.A.A. “Reino y Cortes en Castilla en el siglo XVII...”, ponencia leída en el curso *Parlamentos y Representatividad en la Europa Moderna (Siglos XV-XVIII)*, Laredo, julio de 1991. También, GIL PUJOL, X. *Las claves del Absolutismo...*, p. 53.

<sup>163</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Orto y ocaso de las Cortes...”, p. 787.

las Cortes eran débiles porque carecían de autonomía política, expuestas como estaban a la presión de los agentes regioes por un lado y de las ciudades por otro: “fracasaron en desarrollar una independencia institucional suficiente para establecerse como una fuerza política seria”<sup>164</sup>. Claro que esto es consustancial a la propia naturaleza de la institución, que no olvidemos consistía en el ayuntamiento del rey con el Reino. Son, de todas formas, impresiones que habría que contrastarlas con más detenimiento en las actas de Cortes, donde están los votos de los procuradores, y en los acuerdos municipales, que reflejan la postura de los regimientos.

Otra de las limitaciones destacadas ha sido su debilidad institucional y jurisdiccional para llevar a cabo los acuerdos votados: se dice que las Cortes carecían de facultades ejecutivas, de la infraestructura administrativa que poseía el rey, que su acción política adoleció de una reglamentación concisa, que frente al respeto constitucional que se le debía se hallaba el más efectivo recurso a la *necesidad* esgrimido por el monarca. Conviene hacer al respecto algunas matizaciones, que en el presente trabajo se desarrollarán con más extensión: la infraestructura administrativa y la burocracia del Reino existen, aunque es corta y no es comparable, por ejemplo, a la de su eterno competidor, el Consejo de Hacienda. No obstante, ¿qué mejor infraestructura podían tener las Cortes que los propios ayuntamientos, verdaderos garantes y cajas de resonancia de las decisiones de la asamblea? Tampoco es cierto que careciesen de reglamentación, de hecho ya existe un estudio sobre sus ordenanzas internas<sup>165</sup>. Por último, aunque se echen de menos mayores y más efectivas capacidades ejecutivas y jurisdiccionales que garantizaran el cumplimiento de los acuerdos del Reino -tampoco es cierto que se careciese por completo de ellas-, y no los sitúe a merced de la imploración a la necesidad por parte del rey, a nadie se le oculta que lo habitual, con todas las excepciones que se quieran, fue contar con el consentimiento parlamentario y respetar los términos de sus acuerdos.

Una última cuestión debatida en el marco de las limitaciones de la asamblea a la que nos vamos a referir es la de su composición no estamental. Koenigsberger ha señalado que “la estructura e historia de los Parlamentos está evidentemente relacionada con la estructura social de las sociedades en que se desarrollaron”<sup>166</sup>. Las Cortes de Castilla, desde la convocatoria de 1538-1539, no pueden considerarse ya, a diferencia de sus homólogas hispanas y europeas, como una institución integradora de todas las elites sociales. González Antón, buen conocedor de esta diferencia, mantiene que la composición estamental de las Cortes de Aragón (“en ella se integran los auténticos poderes socioeconómicos de cada territorio”) les otorgó un protagonismo político

---

<sup>164</sup> “La decadencia de Castilla...”, pp. 412-413.

<sup>165</sup> DIOS, S. (DE) “El funcionamiento interno de las Cortes...”

<sup>166</sup> “Dominium regale o dominium politicum et regale...”, p. 116.

mucho mayor que en Castilla, bien porque mantienen la presencia de grupos con gran capacidad de presión<sup>167</sup>, bien porque en aquéllas se reflejaba mejor el ideal del pacto con la comunidad<sup>168</sup>. Idea ésta que también aparece recogida por David Torres (“esta situación amputó en la práctica y para siempre la posibilidad de formular e institucionalizar un pacto efectivo”), Thompson y Croft (“the Cortes could not longer speak for the entirety of the political nation”), Fortea (“su ausencia continuada afectaba a la propia naturaleza de la *representación* del Reino”) y, con ciertos matices, por Fernández Albaladejo (“bien que intentando hacerse pasar por unas verdaderas Cortes no podían acreditarse nunca como tales, impedidas como estaban -ante la inasistencia sistemática de la ‘representación’ señorial- de resolver establemente en punto a la elaboración de ese derecho territorial”)<sup>169</sup>. Se infiere, pues, que si como representación de una sociedad estamental aparecen claramente mutiladas, como representación de una realidad política se convierten en una ficción. La sociedad corporativa castellana no encuentra lugar en las Cortes. Lo que ganaron los procuradores ciudadanos en cuotas de independencia, lo perdieron en términos de relieve político.

Sin embargo, esta limitación no parece que constituyera en los siglos XVI y XVII un motivo de especial preocupación. Es cierto que algunos tratadistas añoraron la presencia de los estamentos, casos de Mariana y Saavedra<sup>170</sup>, y también miembros destacados de la nobleza más trasnochada<sup>171</sup>, pero ni en el círculo real se dudó nunca de que convocando en exclusiva al brazo urbano se conformaban verdaderas Cortes

---

<sup>167</sup> *España y las Españas...*, pp. 193 y 300. No obstante, su afirmación de que la ausencia de los privilegiados conllevó la pérdida de un instrumento de presión solidaria del Reino sobre el rey implicaría reconocer que todos los brazos tenían unos mismos intereses, lo que no es cierto.

<sup>168</sup> *Las Cortes en la España...*, pp. 82-83 y 88. Por contra, el propio autor ha destacado en otro trabajo que la lentitud y los formalismos parlamentarios en Aragón, sin duda debidos a la asistencia masiva -cosa que no se aprecia en Castilla-, restaba efectividad a la asamblea: “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 633-676), p. 647. En parecidos términos se manifiesta KOENIGSBERGER al abordar las cámaras sicilianas: *La práctica del Imperio*, Madrid, ed. de 1989, p. 180.

<sup>169</sup> TORRES, D. “Las Cortes y la creación de Derecho...”, p. 108; THOMPSON, I.A.A. y CROFT, P. “Aristocracy and representative...”, p. 63 (añaden que las Cortes, sin los magnates, también perdieron enteros en términos de publicidad, prestigio y reputación moral: p. 81); FORTEA PÉREZ, J.I. “Orto y ocaso de las Cortes de Castilla”, en ALCALÁ-ZAMORA, J. y BELENGUER, E. (Coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, 2001, vol. I (pp. 779-803), p. 779; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Cortes y poder real...”, p. 493.

<sup>170</sup> MARIANA, J. *La dignidad real...*, pp. 37, 95, 97 y 101-102; SAAVEDRA FAJARDO, D. *Empresas Políticas*, Madrid, ed. de Q. ALDEA VAQUERO, 1976, p. 545, empresa 55.

<sup>171</sup> En el plan de la conspiración urdida en 1640-1641 por el duque de Medina Sidonia y el marqués de Ayamonte se contemplaba obligar al rey a “instituir el brazo de la nobleza en las Cortes, como solían antiguamente”: MORENO ALONSO, M. “El descubrimiento de la conspiración del duque de Medinasidonia”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II (pp. 603-631), p. 628.

generales<sup>172</sup>, ni en el ciudadano se apeló a la presencia de los otros brazos para buscar una posición de fortaleza<sup>173</sup>. Tampoco a la Junta de Galicia, creada por entonces, asistían los estamentos. Ni las Cortes ni la Junta gallega son un modelo de representación, pero sí son asambleas representativas. Fortea Pérez, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes y los motivos concretos que condujeron, o mejor obligaron, al emperador a prescindir de los privilegiados, indica que tan drástica -que no dramática- medida, nunca pretendió limitar la naturaleza representativa de la asamblea, ni sus funciones ni su legitimidad, sino simplemente evitar el contacto con un grupo, como era la nobleza en concreto, dividido, arisco, opuesto a tributar y que se extralimitaba constantemente en el papel que se le tenía asignado, sin olvidar que la expulsión de estos estamentos no supuso en modo alguno su marginación en los asuntos de gobierno, a los que siguieron concurriendo por otros medios<sup>174</sup>. No conocemos bien las reacciones de los interesados; ni a corto ni a medio plazo era posible esa reacción porque, sencillamente, nadie podía asegurar que la exclusión de los privilegiados fuera definitiva, sobre todo teniendo en cuenta que su inasistencia a las Cortes ya se había convertido en algo habitual con anterioridad a 1538. Lo significativo es que, avanzado el tiempo, no se constata interés por parte de los excluidos en volver al seno de la asamblea<sup>175</sup>. Incluso en aquellos momentos en los que hubiera sido posible replantear la situación, la vuelta atrás se consideró, no sólo inapropiada, sino además ilícita. Así se refleja, por ejemplo, en un documento remitido a Carlos II en el que se tacha de “aluzinados” a los que creen necesario convocar al clero y a la nobleza, se da por segura la oposición ciudadana, resucitándose el fantasma

---

<sup>172</sup> Lo eran por sus competencias, que se pueden considerar de interés general o común para todos, y por su alcance representativo a todo el reino: DIOS, S. (DE) “Corporación y nación...”, p. 203.

<sup>173</sup> Salvando excepciones como la que protagoniza el regidor salmantino D. Jerónimo de Carvajal, quien solicitó en 1648 que también pudiesen votar en las Cortes “los brazos eclesiástico y militar y el común”: cit. en THOMPSON, I.A.A. “Castile: absolutism...”, p. 354, n. 31. Como ejemplo de la actitud contraria, digamos que el Reino impugnó en 1646 el privilegio otorgado a Olivares ocho años antes de disponer de un oficio de regidor perpetuo en cada municipio de voto en Cortes pensando en el peligro de que se extendiese el sistema y se volviese al llamamiento de los privilegiados: cit. en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, vol. VI, pp. 293-295.

<sup>174</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Las últimas cortes del reinado de Carlos V (1537-1555)”, en CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ MONTES, F. (Coords.) *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, Madrid, 2001, vol. II, pp. 243-273, y más recientemente en “Monarquía, cortes y ciudades...”, pp. 307-321, y “An Unbalanced Representation. The Nature and Functions of the Cortes of Castile in the Habsburg Period”, en JANSSEN, M. *Realities of Representation. State Building in Early Modern Europe and European America*, Houndmills, 2007 (pp. 149-169), pp. 153-156.

<sup>175</sup> Exceptuando al clero (aunque no como corporación) en ciertos momentos de iracundia contra el fisco, como el sevillano en 1631 y el procurador general romano en 1638: ambos casos en GELABERT, J.E. “Ciudades en crisis: Castilla, 1632-1650”, en FORTEA PÉREZ, J.I. (Ed.) *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Santander, 1997 (pp. 447-473), p. 457; del mismo autor: *Castilla convulsa, 1631-1652*, Madrid, 2001, pp. 48 y 169.

de las Comunidades, y se conceptúa como “nulidad” los actos resultantes<sup>176</sup>; así como en un informe preparatorio de las Cortes de 1789: “de las mismas actas de las Cortes se observa también que no era constitucional la concurrencia de los tres estados”<sup>177</sup>. Más adelante, ya en tiempos de las Cortes de Cádiz, aunque los grupos privilegiados seguían disfrutando aún de una enorme influencia y tuvieron ocasión de opinar sobre los términos de la convocatoria, y de hecho hubo muchos e ilustres defensores de la representación estamental<sup>178</sup>, no se repitió la experiencia anterior a 1539. Sí lo hizo la Diputación de Bayona de 1808, asamblea que, atendiendo al escaso éxito de concurrencia, sobre todo entre el clero y la nobleza, mantuvo escasa sintonía con las inquietudes nacionales. También durante el XVIII e incluso en 1833 se convocará a los estamentos junto a los representantes de las ciudades para prestar juramento a reyes y príncipes, pero ninguna decisión se tomó estando presentes los privilegiados; si había otras cosas que tratar (como sucedió en 1760 y 1789), se hacía con tan sólo el concurso de los procuradores.

La hipótesis de que unas Cortes pluriestamentales pudieran haber sido más fuertes desde una perspectiva política e ideológica, que no más legítimas ni más constitucionales, queda ya en el ámbito de la especulación histórica. Lo cierto es que Castilla nunca vivió, ni antes ni después de 1538, una realidad parlamentaria puramente estamental, ni existía un poder en el Reino que mereciese un lugar propio en el parlamento que en su conjunto tuviese más influencia, mayores implicaciones jurisdiccionales y que fuese más necesario para el monarca que el de los ayuntamientos. De ninguna forma es extensible a la generalidad de Castilla el caso de la nobleza inglesa, considerada representante natural del país en calidad de señores territoriales<sup>179</sup>. Si acaso, ese cometido volvería a corresponder a la única instancia de poder que ponía en contacto al rey con su pueblo: el concejo. Es más, hoy día se podrá seguir discutiendo si el clero y la nobleza realmente componían brazos o estamentos en la asamblea, pero nadie pone en duda que ni siquiera representaban a los miembros de

---

<sup>176</sup> BN, mss. 6.732, ff. 186-189. El documento, y otros similares, es citado también en CASTELLANO, J.L. (*Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 21), para quien la representación estamental “iba en contra de una estructura política moderna ... y más si tal representación sólo servía para mantener los privilegios propios de un determinado grupo social”.

<sup>177</sup> AHN, Est. Ig. 3.382-2, nº 15.

<sup>178</sup> No fue el caso del provisor del Obispado de Badajoz, quien en su informe de 1809 declaraba: “¿escogemos nuestro antiguo gobierno eclesiástico-feudal, o el tiempo en que los representantes del clero, de la nobleza y del pueblo ... dejaban subsistir todos los abusos, se entregaban entre sí a despreciables querellas, consolidaban la esclavitud en lugar de destruirla... ? Si éste es el ejemplo que puede seducirnos, cerremos los ojos a las luces del día y renunciemos las Cortes”, cit. en GÓMEZ VILLAFRANCA, R. *Extremadura en la Guerra de la Independencia española*, Badajoz, 1908, p. 251. En torno a esta problemática y a la Diputación de Bayona nos referiremos en otro capítulo.

<sup>179</sup> MYERS, A.R. *Parliaments and Estates...*, pp. 25-26. Véase para el caso hispano la aclaración a tal efecto de Maravall en *Poder, honor y élites...*, p. 218.



sus propios cuerpos<sup>180</sup>; sus diputados eran personas influyentes que el rey convocaba a título particular cuando creía oportuno oírles, y cuando no lo creía o no le gustaba lo que iban a decirle, bastaba con obviar el llamamiento sin mayor escrúpulo<sup>181</sup>. Es cierto que lo mismo podía hacer con los procuradores ciudadanos, pero el caso es que ello no ocurrió hasta mucho tiempo después. Incluso la elección de estos últimos, con todos sus defectos, estaba a años luz en cuanto a representatividad de los medios practicados en la convocatoria de los privilegiados. Aquí sí que existía la tan criticada injerencia real, es más, ése era el sistema. En definitiva, no encontramos demasiadas dificultades para afirmar que las Cortes de Castilla eran el reflejo, si no de todos los poderes organizados -el otro, el eclesiástico, tenía sus propias *Cortes*<sup>182</sup>-, sí al menos del único con posibilidades y aspiraciones de conformar una representación objetiva<sup>183</sup>. Lo cual no equivale a asegurar, como ya veremos, que fuese una representación perfecta.

---

<sup>180</sup> El propio emperador dice en 1538 “que estas no son Cortes, ni menos hay brazos”, interpretado por muchos como una prueba clara de la ausencia de representación estamental, aunque pocos se han detenido a reflexionar sobre la primera parte de la aseveración: “estas no son Cortes”. PISKORSKI señaló repetidamente la debilidad e indeterminación normativa de la presencia nobiliaria y eclesiástica, y después otros muchos han discutido sobre lo apropiado o no de hablar de una verdadera realidad corporativa en las Cortes. La tesis de PÉREZ PRENDES -ni brazos ni representantes, sólo personas con poder-, muy discutida en su tiempo, es hoy la más aceptada (*Cortes de Castilla...* pp. 74-79). Véase, por ejemplo, a CARRETERO ZAMORA, J.M. (*Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 413-421), THOMPSON/CROFT (“Aristocracy and representative...”, p. 74) y, desde un punto de vista singular, a ARRANZ GUZMAN, A. “Clero y Cortes castellanas (participación y diferencias estamentales)”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, vol. II (pp. 49-58), p. 50. Y no parece muy distinto el caso aragonés: GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...*, pp. 159-170.

<sup>181</sup> La actitud crítica, sobre todo de la nobleza, ha sido señalada precisamente como causa inmediata de la expulsión en 1538: LAIGLESIA, F. “Una crisis parlamentaria en 1538”, *Nuestro Tiempo*, 30, 1903, pp. 7-31; RAMOS PÉREZ, D. *Historia de las Cortes tradicionales de España*, Burgos, 1944, p. 203. Con mayor perspectiva, aunque llega a iguales conclusiones, SÁNCHEZ MONTES ha destacado que entonces culminaba una larga historia de tensiones: “Sobre las Cortes de Toledo de 1538-39. Un procurador del Imperio en un momento difícil”, en VV. AA. *Carlos V: 1500-1558. Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958 (pp. 595-663), p. 601. GIBERT ha destacado, además, un claro precedente en 1527: *Historia General del Derecho...*, p. 208. La mejor síntesis de estos episodios se halla en el ya citado trabajo de FORTEA PÉREZ, J. I. “Las últimas cortes del reinado de Carlos V...”

<sup>182</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ ya había señalado la incapacidad de la nobleza para conformar un organismo representativo, que no es el caso de la Iglesia: “Los estamentos privilegiados”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 173-189), p. 177. Sobre la Congregación del Clero de los Reinos de Castilla y León, véanse los trabajos de CARPINTERO AGUADO, L. “La iglesia primada y el poder político en el siglo XVII”, *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Talavera, 1988, vol. VIII, pp. 15-21; “Iglesia y Corte castellana en el siglo XVI: contribución y tributos”, *Hispania Sacra*, 41, 1989, pp. 547-567. También, ALDEA VAQUERO, Q. “Política interior: Oposición y resistencia. La resistencia eclesiástica”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...*, pp. 399-414, FORTEA PÉREZ, J.I. “Monarquía, cortes y ciudades...”, pp. 314-321, y de este mismo autor: “La gracia y la fuerza: el clero, las ciudades...”

<sup>183</sup> Es sabido, por lo demás, que la nobleza nunca dejó de estar representada física e ideológicamente en la asamblea a través de los procuradores de las ciudades, en algunas de las cuales monopolizaban uno o ambos oficios; véase al respecto CARRETERO ZAMORA, J.M. “Régimen electoral de Madrid a las

### I.1.3. El tránsito a las Cortes Modernas

No existen hechos significativos, cambios en la legislación ni modificaciones de relieve en la estructura de la representación política que permitan delimitar con precisión la barrera que separa las Cortes medievales de las modernas; no existe, de hecho, tal barrera. Las Cortes del siglo XVII son muy distintas a las del siglo XIV, y se podría decir que en el intermedio se han ido forjando las diferencias, pero es un período muy amplio como para considerarlo de transición. Conceptuar como tal el reinado de los Reyes Católicos, que contiene también la clave de otras transformaciones habidas en la política y la administración de la monarquía, no parece una elección desacertada, y de hecho ha sido la preferida por la historiografía tradicional, si bien, como hemos visto, concebía los cambios introducidos como la puerta que conducía a la decadencia de la institución. Tampoco faltan propuestas para radicar el tránsito a lo largo del Cuatrocientos, aunque incidiendo en el período anterior a Isabel y Fernando. No es que asistiéramos entonces, como bien puntualizó Pérez Prendes<sup>184</sup>, a un cambio en la naturaleza jurídica de la institución. Más bien entramos en la “época de las reformas de

---

procuraciones en Cortes: las ordenanzas electorales de los siglos XVI y XVII”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 1988, pp. 173-193. Pero sí desaparece su presencia corporativa, que no hay que confundir con su asistencia ocasional a los juramentos reales. Los historiadores interpretan su expulsión en 1538 como un acto del autoritarismo regio o bien como la consecuencia del paulatino debilitamiento interno del estamento. Ambas teorías vienen a confirmar, en definitiva, la desaparición de la nobleza como poder organizado en los inicios de la Modernidad. En tal sentido han hablado JAGO de la carencia de una base institucional firme para coordinar la acción política (“La crisis de la aristocracia en la Castilla del siglo XVII”, en ELLIOTT, J.H. -Ed.- *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982 -pp. 248-286-, p. 281), LALINDE de la anulación del estamentalismo como factor político (*Derecho histórico español*, Barcelona, ed. de 1983, p. 216), THOMPSON/CROFT de la necesidad de buscar otros foros - que serán los cortesanos y administrativos- para canalizar la oposición aristocrática, aislada socialmente en todo caso (“Aristocracy and representative...”, p. 78-79), y DE DIOS de la quiebra definitiva del régimen feudovasallático (“La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, p. 639).

No obstante, es plausible creer que la nobleza estaba ya más interesada, no sólo a estas alturas, sino desde mucho antes, en encauzar su actuación política por otras vías, como también ha destacado Salustiano DE DIOS con la mirada puesta en el Consejo Real (*El Consejo Real de Castilla, 1385-1522*, Madrid, 1982, p. 119), o FORTEA en el Consejo de Estado (“Monarquía, cortes y ciudades...”, p. 320). GONZÁLEZ ALONSO ha apuntado también a estas prioridades tras analizar los programas políticos de la Comunidades y de la nobleza enriqueña: las Cortes para los pueblos y el Consejo para la aristocracia (“Las comunidades de Castilla...”, pp. 38-42). Para GARCÍA HERNÁN, la nobleza fue cada vez más cortesana y afecta a los intereses del rey: *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992, pp. 24-25. En este contexto de integración de la aristocracia en las instituciones reales, son significativas las palabras dirigidas por los nobles a los diputados ciudadanos en 1538: “que pues los procuradores no pueden ver a Su Magestad y suplicar esto y nosotros sí cada vez que quisiéramos...” recogidas por LAIGLESIA, F. “Una crisis parlamentaria...”, p. 17.

<sup>184</sup> “Introducción” a MARTINEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1979 (pp. 9-51), p. 40.

las Cortes”<sup>185</sup>. Valoremos a continuación la importancia de los elementos que se han considerado como definidores de las Cortes modernas:

1- Desaparición de la composición *estamental*, lo cual marca también las diferencias entre las Cortes castellanas y sus correspondientes hispanas y europeas, si bien, por lo ya expuesto en el anterior capítulo, no es un factor de tránsito excesivamente importante; ni siquiera 1538 debe ser tomado como el momento decisivo, puesto que ya por entonces la representación estamental se hallaba muy debilitada. Por una parte, nunca se consideró a la nobleza y al clero como parte esencial de la asamblea; es bien sabido que el solo ayuntamiento de los procuradores servía para determinar actos de Cortes<sup>186</sup>, y ya hacía tiempo que el único diálogo institucional que podía conceptuarse como tal era el que existía entre el rey y los representantes de las ciudades<sup>187</sup>. Por otra, como anunciábamos, la desafección de ambos grupos es muy anterior a aquella fecha; ya porque no se les convocaba, ya porque voluntariamente dejaron de considerarse parte interesada en los asuntos tratados, lo cierto es que la presencia de los grupos privilegiados en las Cortes del siglo XV estaba en franca decadencia. Piskorski adelantó incluso estas ausencias a ciertas convocatorias de la segunda mitad del siglo XIV, tesis confirmada por Olivera; por su parte, Carretero, que ha cuantificado las - escasas- participaciones estamentales durante el reinado de los Reyes Católicos, remonta el absentismo a principios del siglo XV y revela que el mayor distanciamiento entre las partes se produjo con Enrique IV<sup>188</sup>.

González Alonso ha demostrado que tanto en el programa nobiliario de 1465 como en el comunero de 1520 se contemplaba a los representantes ciudadanos como los más genuinos miembros de las Cortes<sup>189</sup>. Posteriormente, en 1525, al crearse la Diputación de las Cortes, no son llamados a participar en ella los miembros del clero y de la

---

<sup>185</sup> Término acuñado por OLIVERA SERRANO, C. *Las Cortes de Castilla...*, p. 9, rechazando las tesis de la decadencia en tal período, aunque no para el que él no estudia, el de los Reyes Católicos.

<sup>186</sup> PÉREZ PRENDES, J.M. “Introducción...”, pp. 220-221; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 13; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 639-640, señalando este autor que así se aceptaba una parte del principio *quod omnes tangit*, abandonándose el otro: *ab omnibus debet approbari*.

<sup>187</sup> PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla...*, pp. 82-94; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. “Reflexión sobre las Cortes medievales castellano-leonesas”, *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. II (pp. 1.645-1.656), pp. 1.647 y 1.649; ARRANZ GUZMÁN, A. “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿Sincronización de los conflictos?”, *Hispania*, 171, 1989 (pp. 5-68), p. 66.

<sup>188</sup> PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período...*, p. 45; OLIVERA SERRANO, C. “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV...”, pp. 406-407; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 393-409: de este último autor tenemos posiblemente la única monografía sobre la participación nobiliaria en las Cortes, en la que confirma sus ideas sobre la desafección estamental: “El adelantado Alonso de Lugo, procurador en las Cortes de Castilla de 1510”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 31, 1985, pp. 133-159.

<sup>189</sup> “Las comunidades de Castilla...”, pp. 28-29.

nobleza, al contrario de lo sucedido en los reinos de Aragón y Navarra. Con estos precedentes, lo ocurrido en 1538 sólo fue la puntilla, y quizá tardía, a la asamblea estamental. De todas formas, tenemos aquí un primer factor de tránsito hacia las Cortes de la Edad Moderna y también, no se olvide, hacia el moderno parlamentarismo, donde no se concibe la representación en términos estamentales.

2- Especialización de las funciones de las Cortes. A lo largo de la Edad Media, la asamblea castellana no era concebida como una máquina de votar subsidios, aunque fuese su tarea más importante. Se podrá discutir, y de hecho negar con fundamento, que no les competía la elaboración de la ley, pero también está claro que su influencia en la legislación fue mayor que en la Edad Moderna. El deber de consejo, por otra parte, constituía una labor esencial, consustancial a su naturaleza representativa; durante la Edad Moderna tal deber se transforma prácticamente en un derecho, por cuanto son las Cortes las que en la mayoría de las ocasiones esgrimen la iniciativa del consejo sin haber sido excitadas a ello, aunque al no disponer de las actas de las convocatorias medievales no podemos apreciar si instrumentos como la consulta, la representación o el memorial al rey eran utilizados con tanta profusión como en la época moderna. En otros cometidos relacionados con su intervención en la política de la monarquía, las Cortes medievales obtuvieron, si no resultados excesivamente tangibles, sí un merecido respeto e influencia; hablamos, por ejemplo, de su papel en el diseño de la administración sinodial y territorial, en las luchas civiles o en las coyunturas de minoría regia.

El verdadero poder de las Cortes modernas radicó en su competencia fiscal. Era una de las pocas funciones, si no la única, que le estaba reconocida por la ley, y ahí fue donde gestaron su importancia, su fortaleza, pero también su miseria, como iremos explicando. No es que renunciasen expresamente a intervenir en la legislación, en la política o en la administración real, pero estas facetas no constituyeron su cometido principal ni, por otra parte, con una monarquía, la de los Austrias, más enérgica y mejor perfilada tanto jurídica como institucionalmente, se dieron las condiciones idóneas para ejercitarlas. La oportunidad para que las Cortes se afirmasen como un elemento imprescindible en el ordenamiento político y legal se perdió en el siglo XV, al no haber sabido o podido aprovechar escenario tan propicio para el desarrollo de las fuerzas alternativas: un poder central en proceso de formación, crisis sucesorias, inestabilidad social y política, etc.<sup>190</sup>

3- Perfeccionamiento institucional de las Cortes. Preferimos utilizar este término al de burocratización, que casi siempre va acompañado de matices negativos, ya que creemos que con el aumento del personal destinado a cubrir las necesidades de las Cortes, al que nos referiremos más adelante, no se pretendía hacer más complejo su

---

<sup>190</sup> Entre quienes han hablado de la pérdida de oportunidades en el siglo XV tenemos a FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. "Castilla, territorio sin Cortes...", p. 135.

funcionamiento, sino más rápido y eficaz. No se debería incluir entre la burocracia del parlamento al presidente, los escribanos o los asistentes, cuya presencia se detecta ya en el reinado de los Reyes Católicos<sup>191</sup>, pues ello sería rebajarles de categoría: en realidad, eran también miembros natos de las Cortes (por delegación real), aunque con distintas funciones que los procuradores. Por otra parte, la Diputación, creada en 1525, estaba llamada a convertirse en el brazo técnico, proporcionándole al Reino su primer funcionariado propio. Durante la Edad Moderna, en definitiva, las Cortes van creando los recursos humanos y técnicos necesarios para adaptarse a la dinámica parlamentaria -la negociación-, a sus principales cometidos -la administración de los servicios- y al entorno político y administrativo en el que se mueve: la organización estatal. Sin olvidar la existencia de aquellos otros oficiales, los municipales, también en franco desarrollo desde finales del siglo XV, y que eran su verdadera infraestructura burocrática en las provincias.

4- Reducción del número de ciudades convocadas y del cupo de asistentes. Desde las convocatorias realizadas por Juan II se aprecia el establecimiento de la representación *popular* en diecisiete ciudades<sup>192</sup>, a las que se añade Granada en 1492, Galicia en 1623, Extremadura en 1655 y Palencia en 1666. Se termina así con la presencia indiscriminada, irregular e irregularizada de las ciudades y villas de Castilla en las Cortes, a cambio de una asistencia definida, estable y, con el paso del tiempo, reglamentada. Antes, el rey llamaba a los concejos que en la coyuntura precisa de la convocatoria eran fuertes, o ricos, o que constituían cierta referencia territorial en el todavía impreciso mapa castellano. Ahora, el monarca, o las ciudades interesadas, creen estabilizado el mapa político de la Corona y ven suficiente el llamamiento de quienes son considerados la parte sustancial del Reino. En consecuencia, se debilita numéricamente el compromiso ciudadano con la asamblea, el concepto de representación se ve superado por el de representatividad, al tiempo que se van conformando las primeras divisiones administrativas modernas del territorio a partir de las ciudades con voto en Cortes. No nos cabe duda de que éstas, desde los Reyes Católicos hasta 1833, se consideraron y actuaron como auténticas representantes del Reino, a pesar de lo menguado de su composición, superando su adscripción a unas ciudades concretas<sup>193</sup>. Otra cosa será lo que piensen los excluidos.

---

<sup>191</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 38; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 147-149.

<sup>192</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, p. 140.

<sup>193</sup> En este sentido, el único cambio que detecta SARRIÓN GUALDA entre las Cortes medievales y las modernas es el convencimiento de los procuradores de que su representación trascendía el ámbito de lo urbano: “La interferencia del Rey en la designación y poderes de los procuradores en las Cortes castellano-leonesas (siglos XVI-XVII)”, en IGLESIA FERREIRÓS, A. (Dr.) y SÁNCHEZ LAURO, S. (Ed.) *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990 (pp. 359-386), p. 386.

Por otra parte, se ha indicado que desde 1428 se fija la asistencia de sólo dos procuradores por ciudad<sup>194</sup>. El hecho de que todos los ayuntamientos concurren en igualdad de condiciones (independientemente de su lugar en el protocolo), con igual número de delegados y de votos, supone un nuevo rasgo de modernidad para la asamblea castellana, diferenciándose así del modelo aragonés.

5- Delimitación de las relaciones entre procuradores y ciudades a través de los poderes, que tendrán una importancia trascendental en el discurso entre representantes y representados, y de ambos con el rey. La generalización de la minuta de poder que acompaña a las cartas de convocatoria, impuesta por la Corte, y la remisión a los corregidores de instrucciones coercitivas sobre su cumplimiento, se aprecia ya con Juan II, aunque su consagración corresponde a los Reyes Católicos. También conocemos los procedimientos de la contraofensiva urbana: instrucciones particulares a sus procuradores, pleitos homenaje, juramentos, etc.<sup>195</sup> Otro instrumento, además de los poderes, que modifica las relaciones entre cabildos y procuradores, es el de las retribuciones. Desde el primer tercio del siglo XV se generaliza la percepción de salarios, mantenimientos, mercedes, ayudas de costa, derechos de receptoría, propinas, luminarias, etc.<sup>196</sup>, satisfechos en buena medida por el rey, todo lo cual, según se ha dicho repetidamente, facilitó el acercamiento de los procuradores a sus intereses, en detrimento de los de las ciudades, si bien éstas también contribuían con una parte no desdeñable.

6- Reglamentación de los procedimientos electorales ciudadanos y oligarquización de la representación. A lo largo del siglo XV se fija la normativa electoral en buena parte de los ayuntamientos con voto en Cortes, aprovechándose de ello las oligarquías urbanas para hacerse con las procuraciones, aunque respetando el equilibrio entre las facciones locales<sup>197</sup>. Es posible que tal afán ordenancista respondiese también a la ofensiva regia por intervenir en los procesos electivos; es factible creer que mientras mejor estuviera reglamentada la forma de elegir a los representantes, menos resquicios se dejaba al monarca para inmiscuirse, si bien sus tribunales se reservarán la resolución de las discordias habidas en las elecciones y prohibirá el uso mercantilista de las procuraciones<sup>198</sup>.

---

<sup>194</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 7. GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. “La Corona y el poder municipal...”, p. 387.

<sup>195</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 144-146 y 158-159.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 146-147; CARRETERO ZAMORA, J.M. “Los servicios de Cortes...”, pp. 39-41; también, en su obra *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 342-343.

<sup>197</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. “Oligarquía y representación en Cortes...”

<sup>198</sup> En torno a las prácticas mercantiles con las procuraciones y la intromisión regia en las elecciones locales, vid. DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 142-144 y 165-166. Para CARRETERO, es ahora cuando en las ordenanzas reales se procede a la configuración normativa del procurador: *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 259.

La oligarquización de la representación ciudadana, cuya gestación y desarrollo también se ha constatado en el discurrir del siglo XV<sup>199</sup> -y no antes porque quizá falte una apoyatura documental sólida- ha sido universalmente considerada como un rasgo peculiar de las Cortes modernas. Es un *mérito* que, sin embargo, le corresponde a los municipios. Los cambios habidos en la composición social del ayuntamiento castellano desde las reformas introducidas en tiempos de Alfonso XI no podían dar otro resultado. Por tanto, las Cortes, fiel reflejo de la vida política local, seguirán siendo un órgano de expresión de la clase urbana dominante<sup>200</sup>, en este caso de las oligarquías.

#### **I.1.4. Estructura y funciones de las Cortes**

Se han dado pasos significativos para desentrañar la naturaleza de las Cortes, pero la tarea es tan complicada que las primeras discrepancias se advierten en el uso que se concede al propio término. Hoy día no resulta ya admisible concebirlas, al menos una vez superados los estadios iniciales de su desarrollo, como un órgano del rey<sup>201</sup>. Para García Gallo, aunque en su sentido originario *Cortes* es la reunión del rey con los estados del Reino, desde el siglo XIV servía ante todo para designar tanto la reunión misma como los estados del Reino junto; se irán identificando Cortes y Reino, esto es, adquiriendo personalidad propia y diferenciada del rey. Salustiano de Dios defiende que la reunión o junta es denominada Reino, y asimismo el marco físico donde se produce; no obstante, coincide con García Gallo al afirmar que Cortes y Reino “serán voces sinónimas, de cotidiano uso indistinto”<sup>202</sup>. Ni la documentación ni la propia filosofía que guiaba los pasos de la institución parecen confirmar estos dictámenes, sino la apreciación de que *Cortes* es rey y Reino. Fernández Albaladejo ha señalado que “el discurso escolástico promovía una constitución integrada antes que dualizada. Dentro de ella Rey y Reino se fundían”, y ha aplicado ese discurso a la concepción de las Cortes: “el reino sólo cobraba vida política en contacto con la *persona* del rey o con alguien que la representase”<sup>203</sup>. De ahí que los procuradores reunidos se llamen a sí mismos *Reino*, y que en las convocatorias, acuerdos y contratos en que intervienen como receptores o firmantes tanto aquellos como la parte del rey, se inserte el término

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>200</sup> MÍNGUEZ, J.M. “La transformación social de las ciudades...”, pp. 40-42.

<sup>201</sup> “Las Cortes hispanas participan de una nomenclatura común y excluyente. La nomenclatura responde, a su vez, a una naturaleza también común y excluyente, como es la de ser un órgano del rey”: LALINDE ABADÍA, J. “Las Asambleas políticas estamentales...”, p. 264.

<sup>202</sup> GARCÍA GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho...*, p. 815; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, p. 640.

<sup>203</sup> “Monarquía, Cortes y *cuestión constitucional*”..., p. 22, y “La resistencia en las Cortes...”, p. 323.

*Cortes*. Igual acepción tenemos en los reinos aragoneses: “la expresión Cortes implicaba la presencia conjunta de ambas partes”<sup>204</sup>.

Las Cortes, pues, son el ayuntamiento del rey y el Reino. Tal idea proviene de la imagen orgánica de la monarquía, que contemplaba al rey como cabeza y a los componentes del Reino como los distintos órganos del cuerpo. Las reuniones de Cortes permitían la realización efectiva, tangible, del cuerpo ideal<sup>205</sup>. Tanto el Reino como el rey fueron siempre conscientes de que las Cortes respondían a esa imagen. Así, los procuradores de las Cortes de La Coruña de 1520 afirmaban: “Reynos e Reyes representan una sola persona: el Reyno, el cuerpo; y el Rey, la cabeça del”<sup>206</sup>. En las Cortes de 1599 se vuelve a expresar por otro procurador: “Reyno y Rey para lo seglar y temporal son como cuerpo y cabeza místicos, y en ellos ha de haber la misma correspondencia que hay en su tanto en un cuerpo natural y su cabeza”<sup>207</sup>, repitiéndose ideas similares en el conocido discurso de Lisón y Viedma, veinte años después<sup>208</sup>. En el siglo XVIII los defensores del cuerpo místico provienen, significativamente, del círculo real; ya veremos el significado que adquirieron tales palabras en las Cortes de 1712-1713, muy próximas a las que esgrimirá Floridablanca en su *Defensa legal* refiriéndose a la convocatoria de 1789: “con la celebración de las Cortes, y lo acordado en ellas, ha hecho ver vuestra majestad la unión íntima que hay en el cuerpo de la Monarquía entre la cabeza y sus miembros”<sup>209</sup>.

Sin perder la perspectiva de que las Cortes son Rey y Reino, cada parte tiene, sin embargo, funciones propias que se derivan de su distinta personalidad jurídica y que se traducen en competencias y personal exclusivos.

---

<sup>204</sup> GIL PUJOL, X. “Las Cortes de Aragón...”, p. 81; GONZÁLEZ ANTÓN recoge las palabras del catalán Vinyes en 1632: “La Corte, esto es, Rey y brazos...”: *Las Cortes en la España...*, p. 98.

<sup>205</sup> NIETO SORIA, M. *Fundamentos ideológicos...*, pp. 204-206.

<sup>206</sup> En MARAVALL, J.A. “La idea del Cuerpo Místico en España antes de Erasmo”, *Estudios de Historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid, ed. de 1983 (pp. 181-199), p. 182. También sobre este concepto, BENNASSAR, B. “La metáfora del cuerpo en la teoría de la monarquía”, en su recopilatorio *La monarquía española de los Austrias: conceptos, poderes y expresiones sociales*, Salamanca, 2006, pp. 15-22.

<sup>207</sup> Cit. en ELLIOTT, J.H. “La decadencia de Castilla...”, p. 396.

<sup>208</sup> VILAR, J. “Formes et tendences de l’opposition...”, p. 270 ; CERDÁ Y RUIZ FUNES, J. “Las Cortes de Madrid de 1621: Unas proposiciones de dos procuradores”, en IGLESIA FERREIRÓS, A. (Dr.) y SÁNCHEZ LAURO, S. (Ed.) *Centralismo y autonomismo...*, pp. 81-100.

<sup>209</sup> Cit. en CASTELLANO, J.L. “La sociedad del Antiguo Régimen y la concepción fiscal de la Ilustración”, *Hacienda Pública Española*, 87, 1984 (pp. 241-254), p. 251. Similares imágenes se aprecian también en el discurso parlamentario europeo. Véase al respecto GIL PUJOL, J. *Las claves del Absolutismo...*, p. 3, y HESPANHA, A.M. “As Cortes e o reino. Da união à restauração”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11, 1991 (pp. 21-56), pp. 21-22.



Al rey le correspondía la llamada a Cortes, arma de esencial importancia que nunca escapó de sus manos y que le permitió prescindir de ellas llegado el momento<sup>210</sup>. Se procuraba guardar cierta regularidad en las convocatorias, y así lo asume una instrucción elaborada por la Cámara de Castilla a finales del XVI o principios del XVII: “de ordinario suelen ser [las Cortes] de tres en tres años”<sup>211</sup>. Es cierto que la fecha de caducidad con la que se otorgaban los servicios no permitía demorar mucho las convocatorias, pero ni esto ni tampoco la conocida ley “que sobre hechos grandes y arduos se hagan Cortes”<sup>212</sup> sirvieron para evitar la ruptura en 1665. Poca discusión mereció nunca la potestad del rey de convocar y de hacerlo cuando le pareciera, y esto sucedió también en todos los parlamentos coetáneos. Aunque se conoce la existencia de peticiones que pretendieron regular la llamada a Cortes al margen del capricho real, su éxito fue nulo en unos tiempos en los que la representación era concebida como un deber, aun reservado a los menos, y no como un derecho<sup>213</sup>. Otra cosa es que la asamblea castellana fuera más decisiva y a la vez más accesible a las demandas del soberano, lo que viene a explicar la regularidad en ser reunida e incluso su relativa longevidad<sup>214</sup>.

En manos del rey estaba también asegurarse que los procuradores jurasen mantener las deliberaciones y acuerdos de las Cortes en secreto, práctica calificada por Capmany como un “artificio maquiavélico, inventado por la política alemana que atacaba los principios de la Constitución y la naturaleza misma del encargo que aquéllos [los procuradores] desempeñaban”<sup>215</sup>. Castellano acierta cuando le concede a aquello (norma habitual, por otro lado, en la práctica administrativa del Antiguo Régimen e incluso en la actualidad) una trascendencia mínima, salvando hechos muy concretos

---

210 “El hecho de pender absolutamente de la voluntad del Monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fijo, ni época señalada para la reunión, las deja a la merced del Rey, que puede diferirlas u omitirlas según su capricho”: CAPMANY, A. *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra* (1809), Madrid, ed. de 1821 (reed. Barcelona, 2008), p. 230.

211 AGS. Patr. caja 84-1.

212 N. Rec. ley III, tít. VII, lib. VI. Significativamente, esta ley no se incluyó en la *Novísima*.

213 Buena prueba de ello es la obligatoriedad de asistencia de los convocados (PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla...*, pp. 30, 44-45 y 68), aunque esto se olvida prácticamente durante la Edad Moderna; de hecho, el rey advierte en las convocatorias que se procederá a la apertura de las sesiones y a la adopción de acuerdos a partir de la fecha indicada se encuentre o no el procurador requerido, sin amenazar con represalias.

214 GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...*, p. 102. El ritmo de las convocatorias de unas y otras Cortes puede verse en el cuadro estadístico elaborado por HERRERO GUTIÉRREZ, R. “Materiales para el estudio de los Parlamentos”, *Revista de Derecho Político*, 18-19, 1983 (pp. 343-407), pp. 390-404.

215 *Práctica y estilo de celebrar Cortes...*, p. 232. PISKORSKI sitúa esta novedad en 1515, compartiendo los tintes negativos que vio en ella la historiografía española del XIX: *Las Cortes de Castilla en el período...*, p. 105. DE DIOS cree que se pretendía así impedir la comunicación de los procuradores con sus ciudades: “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, p. 623.

como los acaecidos en 1789 relativos a la revocación de la *ley sálica*; a fin de cuentas, opina, los acuerdos de las Cortes sólo podían cumplirse si se difundían<sup>216</sup>, e igual sucedía con la legislación real promulgada en ellas. Por lo demás, no parece creíble que los procuradores, a pesar de los juramentos y poderes decisivos, no informaran a sus ciudades de lo que se cocinaba en la asamblea.

El soberano estaba representado en las Cortes por la Junta de Asistentes; no atinaba Espejo al considerarla “parte integrante del Reino”, aunque sí al afirmar que “constituía el nervio de unión” entre los procuradores y el rey<sup>217</sup>. Estaba constituida la Junta por lo más granado del Consejo más próximo al monarca, el de Castilla, y dentro de él su cuerpo de elite: la Cámara: el presidente o gobernador, un número variable de camaristas, entre dos y cinco, su secretario y los escribanos mayores de las Cortes. Se ocupaba de organizar todos los preparativos, incluyendo la redacción de la convocatoria y de la proposición inicial, así como controlar los procesos electorales en las ciudades y validar los poderes que traían los procuradores<sup>218</sup>. El origen de la Junta, radicado en el siglo XIV, se explica por la necesidad del rey de contar con letrados que le asesorasen sobre las peticiones que efectuaban los procuradores<sup>219</sup>; con el tiempo,

---

<sup>216</sup> *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 63.

<sup>217</sup> ESPEJO, C. “Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800”, *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, VIII, 32, 1931 (pp. 325-362), p. 327. Otras noticias sobre la Junta de Asistentes, en DIOS, S. (DE) *El Consejo Real de Castilla...*, pp. 349-350, y MARTÍNEZ CARDÓS, J. “Las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 24, 1957 (pp. 583-605), pp. 594-596. Además de la Junta de Asistentes, se alude a veces a cierta *Junta de Cortes*, de existencia imprecisa (CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 62) y que hemos constatado que desaparece de la documentación a lo largo del siglo XVII. Posiblemente se trate de los últimos coletazos del “consejo de la corona en las Cortes” del que nos habla PISKORSKI, situándolo en la primera mitad del siglo XV (*Las Cortes de Castilla en el período...*, p. 21). Para J.F. BALTAR RODRÍGUEZ, la Junta de Cortes intervenía sólo en los trabajos preparatorios, opinando si era oportuno convocar o no, qué servicios se habrían de solicitar, etc., mientras que la Junta de Asistentes actuaba una vez despachada la convocatoria: *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998, pp. 593-596.

<sup>218</sup> Alguna monografía sobre la Cámara de Castilla olvida mencionar su relación con las Cortes y yerra al asignarle funciones propias del Reino, como “todo lo referente a las tierras baldías, naturalezas de extranjeros...”: DELGADO BARRADO, J.M. “La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)”, *Hispania*, 180, 1992 (pp. 59-81), p. 72. Sobre la evolución de la Cámara y sus competencias en relación a las Cortes, véanse los estudios de DIOS, S. (DE) *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, pp. 294-298; ESCUDERO, J.A. “El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, I, 1997 (pp. 925-941), p. 926; GÓMEZ RIVERO, R. “Cámara de Castilla (1588-1598)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXX, 2000, pp. 125-194. Sobre su actuación en algunas de las convocatorias del siglo XVIII: CABRERA BOSCH, M.I. *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, 1993, pp. 41-42.

<sup>219</sup> W. PISKORSKI sitúa su aparición en 1371, con la denominación de “nuestros oidores” (*Las Cortes de Castilla en el período...*, pp. 21-23), pero D.M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su obra *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, Madrid, 1995, p. 138, indica que la

evoluciona hasta convertirse en una junta permanente de expertos que no sólo iba a proporcionar a la Corona los argumentos jurídicos necesarios en cada momento, sino que también será, como decía Espejo, el nervio de unión entre el Reino y el rey: por ella pasaban, y se interpretaban, las proposiciones reales dirigidas al Reino, las consultas de éste dirigidas al rey y en general toda la documentación que interesaba a ambas partes. No era posible obviar su presencia acudiendo en derecho al monarca<sup>220</sup>. Además, la Junta realizará toda una labor de fiscalización de la asamblea: tramita los salarios y mercedes de los procuradores, recibe su juramento de secreto, designa a los escribanos, etc. Finalmente, se reúne con comisarios del Reino para llegar a acuerdos concretos (a veces constituye juntas mixtas con ellos) y formaliza las escrituras. En definitiva, la Junta, además de representar al monarca y legitimar con su potestad las sesiones del Reino (tal y como hacía el corregidor frente al regimiento) facilita la existencia de una plataforma de negociación. Es lógico que, tras la desconvocatoria de 1665, fuese la encargada de gestionar la aprobación por las ciudades de las sucesivas prórrogas de los servicios.

La Junta funciona separadamente del Reino, es decir, no asiste a sus sesiones, de igual manera que los procuradores que entran en la Junta a comunicar algún particular salen de ella antes de que sus miembros inicien las deliberaciones. Desde mediados del siglo XVI tampoco asiste a las sesiones del Reino su presidente<sup>221</sup>, el mismo que el del Consejo Real. Así pues, las Cortes, recordemos que ayuntamiento entre el rey y el Reino, sólo se materializan físicamente (presencia de ambas partes) en momentos muy puntuales, los cuales, sin contar algunas ceremonias protocolarias, son los siguientes: la presentación de los poderes por los procuradores, el sorteo de los escaños de quienes no tienen lugar fijo, la ceremonia del juramento de secreto (y todo esto antes de abrirse las sesiones), la lectura de las proposiciones reales, la firma de las escrituras y la disolución. En las pocas ocasiones en que accedían al salón de juntas, el presidente, los asistentes y el secretario de la Cámara se situaban en la cabecera, entre los dos bancos corridos de los procuradores<sup>222</sup>. Mientras duraban las reuniones, la comunicación entre ambas partes se efectuaba por medio del papel, correspondiendo el transporte del mismo, indistintamente si va a uno u otro sitio, a los escribanos, que son el único lazo de unión permanente<sup>223</sup>. Gracias a ellos, además, el círculo real tenía una información

---

referencia más antigua de su existencia data de 1598. En su opinión, la Junta se ocupaba de asistir a las Cortes (creemos que más bien asistía al rey) y sus componentes eran los mediadores entre las partes.

<sup>220</sup> La relación directa del Reino con el rey no era tolerada por los asistentes, quienes entendían que ello supondría conferirle atribuciones que abrían una puerta hacia su “independencia”: GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, pp. 119-120.

<sup>221</sup> DIOS, S. (DE) “El funcionamiento interno de las Cortes...” (1992), p. 135.

<sup>222</sup> AGS, Patr. caja 84-1.

<sup>223</sup> Sobre el relevante papel de los escribanos, vid. DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 673-678.

exacta de lo que sucedía en las sesiones. De hecho, son los custodios de las actas, que depositan en la Cámara de Castilla. Los procuradores, a diferencia de los asistentes, no tenían acceso directo a ellas. No obstante, esta documentación conoció diversos avatares después de 1665 y parte de ella, como veremos, terminó por depositarse entre los fondos del archivo del Reino.

Así pues, tenemos a un presidente de las Cortes que no preside, al menos directamente. Ello implica la existencia de otro presidente, el del Reino, llamado también decano, que se ocupe de la moderación de las discusiones y de representar a la asamblea. Se trata del procurador más antiguo de Burgos, el ocupante del escaño preeminente, lugar que le corresponde desde siempre por su condición de cabeza del reino de Castilla (en disputa con Toledo, como ya sabemos). Suya era la tarea de llevar la voz del Reino ante el rey o los asistentes; así, respondía a las proposiciones reales y a los negocios ordinarios, ofrecía los servicios y entregaba los capítulos o condiciones acordadas. En el seno del Reino proponía los temas que se tenían que debatir e iniciaba todas las votaciones, y además decidía habitualmente la formación de las comisiones, entre otras facultades<sup>224</sup>. Otra peculiaridad del funcionamiento interno del Reino es que los escribanos, dos, no se limitaban a realizar las labores propias de secretaría. Para empezar, su asistencia, al menos la de uno de ellos, era imprescindible para dar validez a las juntas. Suya era la campanilla que antes utilizaba el presidente, cuando asistía, para moderar los debates, lo que es enormemente significativo<sup>225</sup>. Se les encomendaba la dirección técnica y moderación de los debates, de forma que cuidaban que cada procurador se ajustase a la materia conferida, le solicitaban que aclarase su parecer en caso de ambigüedad y finalmente regulaban los votos estableciendo si era precisa una nueva vuelta. Sus decisiones no se discutían y en caso de disconformidad sólo se podía apelar ante el Consejo. Aparte de redactar las actas, escrituraban en un libro los votos y acuerdos y en otro las comisiones, firmaban todas las consultas y memoriales al rey y asistían a todas las comisiones formadas por más de dos procuradores. No es de extrañar, pues, que José González, presidente del Consejo de Hacienda, dijese sobre los escribanos en 1650: “son los que tienen mayor mano en el Reino”<sup>226</sup>.

---

<sup>224</sup> Ordenanzas de 1649, cap. 9, publicadas en FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, 1885-1900, t. I, pp. 119-120.

<sup>225</sup> “...en el siglo XVI fue caso muy frecuente que un Arzobispo u Obispo presidiese las Cortes; pero en el siglo XVII era doctrina usual consignada en las actas, que no había Presidente en el Reino junto en Cortes, teniendo en este caso la campanilla el Secretario o Escribano mayor” (FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, p. 127). Los capítulos de estas ordenanzas que refieren al papel de los secretarios son los nº 4, 6, 10, 11, 16, 21, 27, 30 y 40 (Ibidem, pp. 118-126).

<sup>226</sup> Cit. en JAGO, C. “Política fiscal y populismo en la Andalucía de mediados del siglo XVII: los discursos de Francisco Martínez de Mata”, en DE BERNARDO ARES, J.M. (Ed.) *El hispanismo anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 1997, vol. II (pp. 237-257), p. 246.

La ausencia del presidente contradice la opinión de que las Cortes estaban inspiradas en los concejos (regimiento presidido por un corregidor de nombramiento real), de los que emanaba. Pero, ¿siempre fue así? La existencia de un presidente está constatada en la segunda mitad del siglo XV y primeros decenios de XVI<sup>227</sup>, aunque es difícil determinar su presencia física en el Reino, puesto que no disponemos de las actas de las sesiones. Habiéndolas ya en la segunda mitad del Quinientos, en ellas no se le cita. Se sabe que los comuneros pidieron alejar al presidente de las deliberaciones de los procuradores<sup>228</sup>, por lo que podría aventurarse que el rey, dentro de su política conciliatoria tras la revolución, accediese a retirarle<sup>229</sup>. Otra explicación, quizá más lógica, es que, una vez regulados a estas alturas los mecanismos de relación entre la Junta de Asistentes y el Reino, el presidente optase por imitar la actitud del monarca decenios atrás: considerar innecesaria su presencia en las sesiones. Aun así, se conoce un proyecto de 1621 para volver a instalar la presidencia activa con el fin de agilizar toda la dinámica parlamentaria<sup>230</sup>.

Su cometido en las Cortes era muy similar al que le tocaría realizar en otras tareas de la política activa como presidente o gobernador del Consejo de Castilla. Básicamente, era la voz del rey y la persona siempre buscada por los procuradores para acercar posturas y llegar a acuerdos concretos. Coordinaba el trabajo de los asistentes y le competía igualmente autorizar la correspondencia de los procuradores con sus ciudades. Por él pasaban las escasas facultades ejecutivas que tenían las Cortes, puesto que ordenaba la escritura de los contratos y la expedición de las cédulas que contenían las peticiones y condiciones de los servicios que habían sido acordados. No pocas veces recurría a la intimidación (pedir prontitud en la toma de decisiones, llamar a los procuradores más rebeldes para reprenderles, amenazar con la disolución de la asamblea) y a otras actitudes que, evidentemente, no constan en las actas<sup>231</sup>. Pero

---

<sup>227</sup> PISKORSKI, W. *Las Cortes de Castilla en el período...*, p. 20; MARTÍNEZ CARDÓS, J. “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, *Revista de Indias*, XVI, 64, 1956 (pp. 207-256), p. 228, indicando que su presencia coartaba la libertad de deliberación de los procuradores. En similares términos se refiere al presidente y sus acompañantes Salustiano DE DIOS, aclarando que éstos fueron elegidos por el Reino hasta finales del XV, pero no después: “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 147-148. Juan Manuel CARRETERO contempla el fenómeno como uno de los mecanismos intervencionistas ideados por el rey (*Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 28 y 43-45), y por tanto muy criticado por los comuneros en su programa (del mismo autor: “Las Cortes en el programa comunero”..., p. 254).

<sup>228</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, p. 155; GONZÁLEZ ALONSO, B. “Las comunidades de Castilla...”, p. 30.

<sup>229</sup> Hipótesis que apunta Salustiano DE DIOS, aunque fechándola algo después de Villalar: “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, p. 642.

<sup>230</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, p. 85.

<sup>231</sup> Por ejemplo, escurrir el bulto cuando un negocio no le gustaba: en 1646 una comisión del Reino fue a hablar con el conde de Castrillo, presidente de Castilla: “dicen se echó en la cama para recibirlos, y cuando les mandaron entrar y supieron estaba en la cama, se volvieron sin hablarle”. Acudieron a D. Luis

escasas veces se le ve inmiscuirse en la rutina parlamentaria, y eso que las ordenanzas le reconocían cierta labor moderadora: los capítulos 31 y 32 de las de 1649 establecían que el presidente pondría orden en las disputas demasiado acaloradas de los representantes, pudiendo ordenar el arresto de alguno, y que reduciría, a propuesta de los procuradores, a aquel cuya resistencia a un acuerdo ya tomado fuese especialmente activa<sup>232</sup>.

Como respuesta a la presencia de los oficiales del rey, el Reino irá reclutando también personal a su servicio. Es uno de los elementos del proceso de institucionalización de la representación ciudadana; ya nos referiremos después a otros como la importancia y complejidad que van adquiriendo las ordenanzas internas y la disposición de un presupuesto para socorrer sus necesidades. Sus oficiales, como personal permanente que atiende los papeles, los dineros y los pleitos que produce la dinámica parlamentaria y los servicios y condiciones que quedan bajo su vigilancia, avalan la personalidad jurídica de las Cortes. Con el tiempo, el saber técnico se convertirá en una apoyatura imprescindible que incluso eclipsará en determinadas coyunturas a la gestión política.

La aparición de la Diputación permanente en 1525, los contratos para el encabezamiento general que permitieron la formación del presupuesto del Reino a partir de sus efectos residuales, así como la lenta consolidación de la hacienda del Reino, ofrecen las condiciones necesarias para el nacimiento de sus oficiales y ministros. Entre ellos tenemos al receptor o tesorero, al solicitador o procurador-agente general, a los contadores o secretarios y a los letrados, aparte de un numeroso séquito de oficiales de menor relieve: médico, sacerdote, porteros, etc.<sup>233</sup> En protocolo y salario estaban casi en igualdad de condiciones que los diputados, con los que tenían que trabajar a diario; es más, los oficiales poseían respecto a ellos ciertos cometidos fiscalizadores: control de asistencias, despacho de sueldos y otros emolumentos, auditoría de las cuentas, etc. En todas las instrucciones redactadas por el Reino al final de cada periodo de sesiones se incluían capítulos dedicados a las funciones de cada uno de los oficiales. Las ordenanzas determinaban su elección por votos secretos y su permanente disponibilidad para todo lo que al Reino se le ofreciese; cuando se les

---

de Haro para que le hiciese saber al rey que “los oyese y despachase por sí ... para mostrar el haber y voluntad que le habían como a su rey, y no por la industria ni inteligencia de sus ministros”: *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía (1634-1648)*, Memorial Histórico Español, vols. XIII-XIX, Madrid, ed. de 1861-1865, vol. XVIII, p. 344.

<sup>232</sup> En FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, pp. 124-125.

<sup>233</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. “La Diputación de las Cortes...”, pp. 377 y 392-401; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 657-658.

llamaba, tenían un lugar de asiento fijo y se les aplicaba en la recepción un protocolo determinado<sup>234</sup>.

Descrita a grandes rasgos la estructura de las Cortes, es necesario abordar el espinoso tema de sus funciones. Ya Burke, aunque desde otra perspectiva, nos advirtió sobre el peligro de obsesionarse en la búsqueda de las funciones de una institución, y más sin tener presentes el cambio y el conflicto en su devenir<sup>235</sup>. En nuestro caso hemos de añadir la dificultad que supone la ausencia de una legislación precisa<sup>236</sup> y la indeterminación jurídica que siempre ha acompañado a la asamblea, un reflejo del carácter sumamente ambiguo, moldeable o flexible, llámese como se quiera, de la norma constitucional, a diferencia de lo observado en Aragón. Ni siquiera entre los juristas que se ocuparon de este particular se advierten demasiadas concomitancias, como no fuera su apuesta por el incremento de las capacidades del monarca en detrimento de los cuerpos representativos<sup>237</sup>. Sirva de consuelo saber que no es éste un problema exclusivo de las Cortes; expertos en el estudio de otras instituciones mucho mejor perfiladas han echado también en falta textos legales referentes a sus competencias<sup>238</sup>. Por otra parte, ¿poseían las Cortes, en realidad, funciones tan precisas e inmutables que hubieran de ser recogidas por la ley?, ¿no sería más adecuado sustituir el término funciones por el de poderes, entendiendo éstos como competencias variables en su naturaleza y efectividad a través del tiempo, de acuerdo con la coyuntura histórica, y que por todo ello no podían ser descritos con exactitud en la legislación?<sup>239</sup>

Volvamos al ejemplo aragonés. Aún con la norma constitucional mejor definida, también se echa de menos una reglamentación oficial de sus Cortes. Las obras que hoy conocemos no pueden identificarse como cuerpos jurídicos que precisen, y por tanto obliguen, el desarrollo de unas determinadas funciones, aunque no se eludan comentarios sobre sus competencias, sino más bien como tratados sobre la organización y funcionamiento de una institución cuyo modo de proceder era más complejo (a veces hasta se reconoce el confusionismo existente en esta materia) que el de su

---

<sup>234</sup> Ordenanzas de 1649, capítulos 7, 17, 23 y 24 (en FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, pp. 119 y 122-123).

<sup>235</sup> *Sociología e Historia*, Madrid, 1987, p. 59.

<sup>236</sup> DIOS, S. (DE) “El funcionamiento interno de las Cortes...” (1991), pp. 192-199; FORTEA PÉREZ, J.I. “Monarquía, Cortes y ciudades...”, p. 307. Este último autor considera que la legislación sobre las Cortes es escueta y ambigua: *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 17.

<sup>237</sup> DIOS, S. (DE) “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas...”

<sup>238</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 3; POSTIGO CASTELLANOS, E. *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de Hábito del siglo XVII*, Valladolid, 1988, p. 51.

<sup>239</sup> “Que en el caso de las Cortes de Castilla y León no existan disposiciones legales referentes a ellas no supone nada respecto de su naturaleza, composición, competencia y atribuciones. La costumbre juega en esto un papel decisivo...”: GARCÍA GALLO, A. “La historiografía sobre las Cortes...”, p. 144.

homóloga castellana<sup>240</sup>. La abundancia de tratadistas (Blancas, Martel y Dormer para Aragón; San Dionis, Peguera y Sarrovira para Cataluña; Belluga y Matheu y Sanz para Valencia; Berart para los tres), sin embargo, es significativa del extraordinario interés que tuvieron los naturales de estos reinos por conocer los entresijos de sus Cortes, sin duda mucho mayor que en Castilla.

Aunque no es del todo cierto que Castilla careciese de esta literatura, sí existen notables diferencias con la aragonesa: en general, salvando honrosas excepciones, y sin tener en cuenta la tardía producción bibliográfica inmediatamente anterior a Cádiz, los autores castellanos acusan una mayor adscripción a la oficialidad real, sus obras son menos sólidas y documentadas, a veces claramente tendenciosas -respondían a otros fines, nunca pretendieron servir de ayuda al parlamento- y tuvieron peor suerte editorial, quedando inédita buena parte de ellas. Entre el material impreso contamos con los trabajos escritos en el siglo XVII por Hurtado de Mendoza y Núñez de Castro<sup>241</sup>. Del XVIII destaca el memorial de Candas Inclán elaborado en 1732, aparte de otros tratados que, sin tener a las Cortes, a la Diputación o a la Sala de Millones como objetivos esenciales de estudio, sí dedican muchas páginas a su organización: nos referimos a los manuales de Martínez Salazar y Escolano de Arrieta sobre el Consejo de Castilla y al tratado, ya entrados en el siglo XIX, de Gallardo Fernández sobre la Hacienda<sup>242</sup>.

El material inédito, o el editado mucho tiempo después de redactarse, es también relevante (sin llegar al desbordamiento), pero de interés muy desigual. No se requiere de una excesiva sagacidad como para adscribir a la mayoría de sus autores, casi todos anónimos, al círculo real, ni la oportunidad de los escritos al momento de llamar a Cortes. Con ellos se pretendía, sencillamente, tener una información precisa sobre el protocolo y el papel que tocaba desempeñar a cada una de las partes. Como ejemplos

---

<sup>240</sup> Así, tenemos títulos como *Modo de proceder en Cortes...*, *Forma de celebrar Cortes...*, *Práctica, forma y estil de celebrar Cortes...*, *Ceremonial de Cortes...*, *Tratado de la celebración...* Una relación más completa de los títulos y el sentido que tuvo esta literatura, en GIL PUJOL, X. "Parliamentary life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de brazos, and other corporate bodies", *Journal of Early Modern History*, 6, 2002 (pp. 362-395), pp. 365-367.

<sup>241</sup> HURTADO DE MENDOZA, A. *Convocación de las Cortes de Castilla y juramento del Príncipe nuestro señor D. Baltasar Carlos*, Madrid, 1632; NÚÑEZ DE CASTRO, A. *Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1669, cuyo libro I, capítulo VIII se titula: "Reynos juntos en Cortes, forma de juntarse y la que se guarda en las concesiones de los servicios o Ministros que se compone, y de los que quedan después de disueltas las Cortes para el gobierno y observancia de sus acuerdos".

<sup>242</sup> CANDAS INCLÁN, V. "Carta o representación al sr. Rey D. Felipe Quinto sobre el origen y serie de las Cortes...", publicado en *Semanario Erudito*, Madrid, 1788, t. III, pp. 237-269; MARTÍNEZ SALAZAR, A. *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo...*, Madrid, 1764; ESCOLANO DE ARRIETA, P. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios...*, Madrid, 1796; GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, 1805.



podríamos citar *La orden que se tiene en celebrar las Cortes y otorgar los servicios ordinario y extraordinario y disolverlas...*<sup>243</sup>, sin duda el más completo; o también *El modo, orden y zeremonia que tiene Castilla en jurar sus Príncipes Herederos de España y demás dominios sujetos a su Corona. Y la forma como se hacen y zelebran las Cortes de Castilla y sus Reynos, Provincias y çiudades, y las que tienen boto y voz en las referidas Cortes*<sup>244</sup>, que es muy semejante a la *Orden que se tiene en el hazer de las Cortes de Castilla*<sup>245</sup>. Todos ellos pueden ser datados entre los años finales del siglo XVI y la primera mitad del XVII. Más especializados en determinados aspectos de la institución son *Las zeremonias que tiene Castilla en jurar sus Príncipes y la forma como se hacen las Cortes y los procuradores que ablan en ellas, y competencias de Burgos y Toledo...* redactado en torno a 1616; *Advertencia de lo que el Rey de Armas debe hacer en la Jura del Príncipe*, de principios del XVIII<sup>246</sup>, y *Sobre las ciudades y villas de voto en Cortes*<sup>247</sup>, posterior a 1725. Por su parte, en los *Discursos Generales* escritos por el empleado de la Cámara de Castilla Juan de Moriana a mediados del XVII se inserta el capítulo “Cuando se llama a Cortes Generales destos Reynos, la mano que tiene en esto el Consejo”<sup>248</sup>, que será la fuente principal de la obra ya citada de Martínez Salazar un siglo más tarde. En 1811, cuando el gobierno afrancesado se preocupó por conocer el ceremonial de Cortes, lo único que pudieron aportar los oficiales del archivo de la Cámara fueron precisamente los tres tomos de la obra de Moriana, engrosados con posterioridad con documentación relativa a 1701 y 1712<sup>249</sup>.

La lectura de todos estos documentos nos proporciona una información muy detallada sobre el protocolo, organización, actividades, composición y funcionamiento de las Cortes, que indican que las mismas no eran, ni mucho menos, una reunión informal, tal y como algunos han creído ver en su existencia medieval<sup>250</sup>. Muy al contrario, se adivina con claridad que casi todo estaba, por lo menos desde finales del XVI, extremadamente ritualizado. Abundan las expresiones estereotipadas, lo que

---

<sup>243</sup> AGS, Patr. caja 84-1, no tiene fecha pero se encuentra muy próximo a las Cortes de 1598. Coincide su enunciado (aunque no la signatura de su ubicación) con el manejado por ALONSO MARTÍN, M.L. “Un ceremonial inédito sobre la forma de celebrar Cortes en Castilla”, en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, t. I, pp. 21-34, quien da cuenta de otros ejemplares localizados en el Archivo Histórico Nacional y en la British Library: pp. 22-23.

<sup>244</sup> RAH, SC, K-69, 41.879, ff. 139-146, de la primera mitad del siglo XVII.

<sup>245</sup> BL, Sl. 3.610, ff. 5v-8, también del XVII, anterior al menos a 1623.

<sup>246</sup> Ambos en BN, mss. 7.423 (ff. 95v-108v) y 6.751 (ff. 3-4v) respectivamente.

<sup>247</sup> Publicado en IVORRA, P. en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2ª época, t. IX, 1883, pp. 319-320.

<sup>248</sup> BN, ms. 7.467. El título completo de la obra es: *Discursos Generales del gobierno general y político del Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reinos de Castilla y León y ceremonias del.*

<sup>249</sup> AHN, Cons., lg. 51.578, exp. 27.

<sup>250</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. “Reflexión sobre las Cortes medievales...”, pp. 1.645-1.646.

indica que no se quería dejar nada a la improvisación; incluso se indicaba de antemano cómo actuar cuando algún suceso se salía del guión. Vemos así, por ejemplo, como se anuncian ya los roces iniciales entre Burgos y Toledo, con las palabras concretas que pronunciarán sus procuradores y las que utilizará el presidente para calmarles, incluso si aparece un tercero en conflicto (“y algunas veces los de León pretenden preceder a los de Burgos, pero el señor presidente les manda que guarden la costumbre que se ha tenido siempre”)<sup>251</sup>. Se ponen en boca del rey los formalismos de la proposición inicial (“Su Majestad les dice que los ha mandado llamar y juntar para que entiendan el estado de sus negocios ... y para que con el amor y voluntad con que siempre lo han acostumbrado a hacer, traten...”), y en las del primer procurador por Burgos la concesión del servicio ordinario (“responde que la voluntad del Reino es tan grande de servir a Su Majestad que sienten mucho que las fuerzas no sean conforme a ella”). Ante la disolución, se prevé que el rey “agradece la voluntad con que en aquellas Cortes le ha servido [el Reino], y por haber tanto tiempo que duran, manda que se disuelvan”.

Estos escritos son también un auténtico manual de cómo controlar la posible resistencia, previéndose que se produzca antes de conceder el servicio ordinario (“aunque los procuradores de Cortes suelen intentar de pedir algunas cosas antes de otorgar el servicio ordinario y dar algunos memoriales, no se les admiten”) u otros servicios (“suelen los procuradores de Cortes pedir baja del encabezamiento general, y se les va respondiendo conforme al tiempo y a la ocasión, y se hacen con ellos las diligencias que parece convenir para atraerlos a que otorguen el dicho servicio sin reparar en ello”). A la presentación de los capítulos generales se responde “unas veces antes que las Cortes se acaben y otras después, y alguna vez ha acaecido no haberse visto cuando se juntan otras Cortes”. Para encaminar la aprobación del encabezamiento de alcabalas “se suele hablar a algunos procuradores de Cortes, de los más confidentes, para que ellos procuren...”, y cuando se va a firmar la escritura se presiente que el Reino “representa siempre mucha necesidad ... y se pide se haga alguna baja, se responde que aunque Su Majestad desea cuanto es razón hacer merced y alivio al Reino, sus necesidades son tan grandes y precisas que no dan lugar a ello”. Si algún procurador insiste en escribir sobre el tema a su ciudad, se le concederá licencia para ello, pero aparte se ha de redactar una instrucción preventiva al corregidor. Por fin, al firmar la escritura, el decano volverá a quejarse en los términos anteriores y el presidente prometerá interceder ante el rey<sup>252</sup>.

---

<sup>251</sup> Sobre las disputas protocolarias contamos con la monografía de BENITO RUANO, E. *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Toledo, 1972.

<sup>252</sup> Todas las citas corresponden al documento ya reseñado de Simancas.

Siguiendo con los aspectos reglamentarios, las Cortes tenían, aparte de un protocolo rígido, sus ordenanzas internas, redactadas por ellas mismas<sup>253</sup>, pero tampoco éstas constituyen un derecho positivo que delimite sus funciones. La indeterminación legal en la que se mueve la institución, no obstante, es un problema que parece que sólo ha preocupado a los historiadores, pues la principal interesada nunca mostró vocación por normativizar su propia existencia. Ni siquiera los comuneros, en plena efervescencia constitucionalista, quisieron abordar el asunto. Ello, sin duda, le perjudicó en muchos sentidos, pues ante la falta de referencias legales hubo que recurrir con cierta frecuencia al dictamen al Consejo de Castilla (entendido como tribunal supremo más que como órgano de gobierno) cuando existía un conflicto interno, recursos y apelaciones de los propios procuradores, un asunto novedoso o dudosas interpretaciones sobre la materia a tratar, lo que le dio a aquel un protagonismo excesivo. Pero, por otra parte, al prescindir del encorsetamiento que impone toda norma escrita, pudieron salir beneficiadas en términos de agilidad y flexibilidad<sup>254</sup>, como también pudieron haber asumido competencias inéditas en momentos de crisis -lo mismo que perderlas en otras coyunturas-, y, por último, consiguieron quedarse un poco al margen de la apisonadora del absolutismo: reconocidos por todos la obsesión reglamentista del Estado hispano de la época moderna y el papel primordial del monarca en la legislación ¿qué le hubiera quedado a las Cortes si se hubiera llevado a cabo el reconocimiento legal de sus funciones? ¿estaban en condiciones de afrontar un reto semejante?

Desde este punto de vista, no se puede sostener la teoría tan largamente defendida de que las Cortes modernas van perdiendo funciones progresivamente. Más bien diríamos que se van adaptando a los esquemas políticos de la época, y que sus poderes, mejor que funciones, irán modificándose conforme discurre este proceso, que no es ni mucho menos rectilíneo. La afirmación de García Gallo de que “ni jurídicamente, ni siquiera de hecho, las Cortes tuvieron nunca ningún poder; el que, según las ocasiones, los reyes hicieran o no caso de lo que proponían las Cortes se interpreta en el sentido de que

---

<sup>253</sup> Sobre este particular destacamos para las Cortes medievales el estudio de GAUTIER DALCHÉ, J. “L’Organisation des Cortes de Castille et León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. I, pp. 267-288. Para la Edad Moderna tenemos varios trabajos de Salustiano DE DIOS: “El funcionamiento interno de las Cortes...”, y sobre todo el artículo publicado en la *Revista de las Cortes Generales* entre 1991 y 1992: “El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar”.

<sup>254</sup> La indeterminación en el funcionamiento de las Cortes navarras al inicio de la Edad Moderna ha sido contemplado como una ventaja en términos de eficacia con respecto a las Cortes de los reinos de Aragón, donde los procedimientos estaban sumamente reglamentados y eran inmóviles (FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. “Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI”, *Les Corts a Catalunya. Actes...* -pp. 329-340-, p. 331), reinos éstos donde, por ejemplo, el requisito de la presencia real en las Cortes (que no estaba reglamentada en Castilla ni en Navarra) provocó un espaciamiento mucho mayor en las convocatorias (GIL PUJOL, X. “Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna...”, p. 99, y del mismo autor: “Parliamentary life in the Crown of Aragón...”, pp. 368-369).

éstas carecen de poder”<sup>255</sup>, podría matizarse de alguna forma, pero es cierto que el Reino carecía de poderes ejecutivos, por lo que no podía obligar a que se cumpliesen sus acuerdos y condiciones si no iban acompañados de la correspondiente Cédula Real<sup>256</sup>. Al respecto, no olvidemos dos ideas en las que hemos venido insistiendo: primero, que las relaciones entre las partes (rey y Reino) deben ser contempladas no sólo en términos de oposición, sino también de colaboración; y segundo, que el rey también forma parte de las Cortes, por lo que no debemos ver su capacidad para sancionar los acuerdos del Reino (ejecución) y convertirlos en norma (legislación) como algo dissociado de la propia dinámica parlamentaria. En definitiva, las Cortes sí tuvieron, aunque no el Reino, poderes ejecutivos y legislativos; lo que ocurre es que es ambos los aportaba el rey.

Los poderes de las Cortes irán, por otra parte, definiendo cada vez con más precisión sus capacidades jurisdiccionales, una novedad que hay que situar en el reinado del emperador. Salustiano de Dios ha indicado sobre ello que “las Cortes se comportaban como una corporación con personalidad jurídica, dotada de facultades para efectuar contratos entre partes, despachar peticiones de particulares, elevar memoriales y súplicas al rey, o personarse en pleitos”<sup>257</sup>. Las relaciones contractuales explican, por ejemplo, la existencia de la hacienda del Reino. La misma le confiere competencias de diversa índole siguiendo un esquema piramidal desde la cúspide, el Reino, pasando por los estadios intermedios, sus diputaciones, para terminar en la base: las ciudades de voto en Cortes. A ellos les toca, cada uno en su ámbito, la concesión, administración, cobranza y distribución del servicio, obligándose a su abono; desempeñar tareas de intervención, tomando cuentas a los receptores; conocer en primera y segunda instancia de todas las causas y apelar de los incumplimientos de las condiciones de los servicios a la Sala de Mil y Quinientas<sup>258</sup>, tribunal con marcado carácter constitucional, quizás el

---

<sup>255</sup> “La historiografía sobre las Cortes...”, p. 142.

<sup>256</sup> La situación, descrita por ARTOLA, y refiriendo además a una labor tan propia de las Cortes como la fiscal, es la siguiente: “el servicio sólo puede ser concedido por el Reino, quien a su vez se compone de un corto número de procuradores sin medios para hacer efectivo su compromiso ... el Reino no tenía autoridad para exigir tales contribuciones y necesitaba que el Rey promulgase los correspondientes decretos, sin los cuales los particulares se hubiesen negado a pagar”: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 14. Claro que, en cuanto a los medios, no debemos olvidar que los garantes del buen cobro eran las tesorerías y los ayuntamientos que las controlaban, es decir, el propio Reino.

<sup>257</sup> “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 617 y 655-657. El mismo autor abunda en ello en “Corporación y nación...”, pp. 221-225, y en “El funcionamiento interno de las Cortes...” (1991), pp. 188-189.

<sup>258</sup> Sobre el esquema ejecutivo y judicial del Reino. vid. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “La resistencia en las Cortes...”, pp. 319-320. La existencia de un organigrama funcional para gestionar la hacienda del Reino debería bastar para refutar la idea de que las Cortes carecían por completo de medios para hacer cumplir sus acuerdos; algunos datos más en RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía...*, p. 34. Sobre la Sala de Mil y Quinientas: MARTÍNEZ SALAZAR, A. *Colección de*

precedente más próximo al actual. No existe en el Antiguo Régimen una materia que pueda inferir tantos poderes y posibilidades de actuación política como el fisco. Aunque conviniésemos que la fiscalidad era la *única* competencia real de las Cortes, por sí sola es suficiente para dotarlas de contenido.

Otras *funciones* habitualmente desarrolladas por las Cortes carecen, sin embargo, de ese mismo aparato institucional y jurisdiccional. Nos referimos, por ejemplo, al más universal de sus cometidos, el deber de consejo, que para Pérez Prendes era el único que realmente tenían, y además sin carácter vinculante para el monarca<sup>259</sup>. Esto se entiende bien desde un punto de vista jurídico, pero, desde el punto de vista político ¿podía el monarca desvincularse sin más de la opinión del Reino? De todas formas, como bien ha demostrado Carretero, este principio estaba ya en franca decadencia en la Edad Moderna: el rey ya no quiere consejos (para eso ya tenía a su costosa burocracia<sup>260</sup>) sino dinero<sup>261</sup>, y así, de órgano de opinión se transformará en otro de asistencia y colaboración que hay que convocar con una cierta periodicidad. Para David Torres, quien sustituye el principio medieval del *quod omnes tangit* por el de pactismo, “las Cortes modernas, en su funcionamiento real y auténtico, jamás asumieron, salvo quizá tangencialmente, funciones asesoras del monarca”, y sostiene que una petición no puede homologarse a un consejo: “aquella supone siempre una iniciativa propia del que la expone, mientras que éste significa una intervención instada por el que lo recibe”<sup>262</sup>.

Retomando esa última idea, si el consejo no lo pide el rey y, no obstante, es ofrecido por el Reino, tendríamos que en la Edad Moderna aparece el derecho (o al menos la atribución) a aconsejar. Las actas, de hecho, están llenas de memoriales, representacio-

---

*memorias y noticias...*, pp. 132-157; ESCOLANO DE ARRIETA, P. *Práctica del Consejo Real...*, t. II, pp. 110-118; y FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, p. 19.

<sup>259</sup> *Cortes de Castilla...*, principalmente pp. 26-29, 39, 54 y 59.

<sup>260</sup> Es, sobre todo, el Consejo de Castilla quien asume los deberes conciliares, en especial tras la desconvocatoria de los estamentos privilegiados, según THOMPSON, I.A.A. “Castile: polity, fiscality and fiscal crisis”, en HOFFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Standford, 1994 (pp. 140-180 y 337-351), p. 147. También la proliferación de las juntas ordinarias, especializada cada una en asesorar al rey sobre asuntos concretos, asumen un papel que podía haber correspondido a las Cortes: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M. *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas “ad hoc” en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, p. 15. No obstante, opinamos que las juntas ordinarias o permanentes y juntas al hoc habidas durante los siglos XVI y XVII no son un ataque consciente al deber de consejo de las Cortes, las cuales no podían desempeñar ese cometido de forma permanente, puesto que no siempre se hallaban reunidas. La existencia de las juntas se debe a la necesidad de contar con organismos especializados, flexibles, cercanos al monarca y a su entera disposición para asesorarle en cualquier materia. Las juntas aconsejan al rey sobre lo que expresamente se les encomienda y en el momento en que se las requiere, mientras que las Cortes aconsejan libremente sobre lo que creen oportuno, por lo que aquí el deber de consejo se convierte frecuentemente en una crítica al poder.

<sup>261</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 57.

<sup>262</sup> “Las Cortes y la creación de Derecho...”, p. 116.

nes y consultas sobre las materias más diversas elevadas al monarca sin solicitud expresa suya. El Reino asume aquí la iniciativa: es él quien insta y el rey, eso sí, si le parece, quien responde. Por tanto, si alguien decae en sus prerrogativas es el monarca, no los procuradores. Utilizando como materia prima esta documentación, se han redactado numerosos trabajos sobre las Cortes de Castilla y su actitud ante temas como la política exterior, la administración de justicia, la guerra, la Inquisición, la Mesta, las clases sociales, las Indias, la cultura, el crédito, la economía, y otros más que pueden identificarse en la Bibliografía de este trabajo. No es que las Cortes tuviesen competencias concretas en tan arduos asuntos, sino que no cesaron de aconsejar sobre ellos, ni desde luego renunciaron nunca a influir en el ánimo del gobierno. Incluso, más allá del puro deber de consejo, tomaron parte muy activa en temas como la política exterior y la guerra, en lo cual las Cortes no asumieron de buen grado ni el ideal ni la práctica del imperio<sup>263</sup>. Se ha señalado ya su papel relevante en los acuerdos de Blois de 1509<sup>264</sup>, en el fracaso del sistema de reclutamiento de milicias a finales del XVI<sup>265</sup>, en las disputas entre la Corona y la Santa Sede<sup>266</sup>, o en la firma de los acuerdos con Francia e Inglaterra en 1713, que veremos en su momento. Hay que reconocer, pues, su relevancia en estas materias, pero es que además existen otras evidencias insoslayables: las Cortes votaban los servicios sin los cuales hubieran sido imposibles ni la guerra en Europa ni la defensa del interior, gracias a su consentimiento se lograban las dotes y los chapines de las casamenteras reales, como también las naturalizaciones a extranjeros; elementos todos ellos de primerísimo orden en la configuración de la política exterior.

Otros de los cometidos tradicionalmente asignados a las Cortes, como son el juramento de los reyes y herederos y la elaboración de la legislación, también han sido sometidos a cuarentena desde hace tiempo. Respecto al primero, las ideas demasiado optimistas de Martínez Marina chocaron luego con las dudas de Colmeiro, Fernández Martín y Piskorski, y después con las certezas en sentido contrario de Pérez Prendes, Vallejo García-Hevia y Salustiano de Dios, interpretando este último a los juristas que trataron la problemática<sup>267</sup>. La disputa es la tradicional de si tenían o no tenían

---

<sup>263</sup> ELLIOTT, J.H. *La España Imperial...*, p. 158; KOENIGSBERGER, H.G. "The statecraft of Philip II", en su recopilatorio *Politicians and Virtuosi*, Londres, 1986 (pp. 77-96), pp. 94-95. En concreto, los conflictos en los Países Bajos son vistos por KAMEN como el Vietnam español: por lo que costaron y por el debate interno que provocaron: *Golden Age Spain...*, pp. 16-17. Para I.A.A. THOMPSON, las Cortes ofrecen múltiples pruebas del "desenganche" de Castilla de la Monarquía y de Europa: "La respuesta castellana...", pp. 121-134.

<sup>264</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 217, añadiendo con no poco riesgo que quizá ésta fuera la última gran intervención de las Cortes en política exterior.

<sup>265</sup> THOMPSON, I.A.A. *Guerra y decadencia...*, pp. 175-176. El libro, por otra parte, deja entrever en bastantes ocasiones que la guerra revitalizó las Cortes como reflejo del poder provincial.

<sup>266</sup> STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 214-217.

<sup>267</sup> COLMEIRO, M. "Historia de las Cortes de León y Castilla...", pp. 59-63; FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español...*, pp. 168-170; PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el*

facultades para practicar y recibir el juramento, cuando lo lógico sería preguntarse hasta qué punto los reyes podían prescindir de los reinos en solemnidades de este tipo. El juramento de un monarca o del príncipe, independientemente de si es o no función de las Cortes, contiene dos elementos de interés, aunque no siempre vayan parejos: legitimar el traspaso de la corona y renovar -por cuanto el juramento es recíproco- el compromiso entre el rey y su pueblo, o pactismo. Existen dos ejemplos significativos y en parte contradictorios. Primero: Carlos II es rey sin recurrir al juramento de unas Cortes todavía vivas y vigorosas. ¿Por qué?, seguramente porque tiene resuelta la cuestión de la legitimación pero su entorno temía la del compromiso. Segundo: entre 1701 y 1833, en pleno absolutismo, superado ya el debate sobre el pactismo, las Cortes de Castilla sólo fueron rescatadas del olvido para que se avinieran a legitimar un trono que estuvo varias veces en precario, ya fuera por las aspiraciones austracistas (1701, 1709, 1712), ya por los inusuales vaivenes dinásticos ocurridos en 1724, ya por haber un heredero no nacido ni educado en España (1760), o por el interés en derogar (1789) y superar (1833) la *ley sálica*. Todos estos ejemplos nos vuelven a demostrar que es realmente la coyuntura política y la necesidad, y no la ley, la que quita y la que da poderes a las Cortes.

En cuanto a las competencias legislativas, hoy día resulta anacrónico encauzar el debate sobre las Cortes atendiendo a una función que ningún parlamento de la época llegó a dominar, y mucho menos de manera exclusiva<sup>268</sup>, hasta la definitiva y, en el caso español bastante tardía e inconstante, división de poderes: de hecho, las únicas constituciones aparte de la actual que atribuyeron al parlamento la plena potestad legislativa sin interferencia de la Corona fueron las de 1869 y 1931, y ambas, como se sabe, tuvieron una corta vigencia. La cuestión no es saber quién legisla, sino cuántos lo hacen, o al menos quiénes influyen decisivamente en ello. Desde este punto de vista, es imposible concebir las Cortes como una institución absolutamente ajena a la labor

---

*período de tránsito...*, pp. 1119-113; PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla...*, pp. 115-123; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M. “La última máscara del rey...”, pp. 242-243; DIOS, S. (DE) “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas...”, pp. 165-168.

<sup>268</sup> En este sentido, D’AGOSTINO llama asambleas de Estado a las del Antiguo Régimen y asambleas legislativas a las del período contemporáneo: “Le istituzioni parlamentari nell’Ancien Regime: assemblee di stati o parlamenti?”, en *La Istituzione Parlamentari nell’Ancien Regime...* (pp. IX-XCI), pp. XXXV-XXXVI. El tema también está en franca revisión en Navarra (FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. “Las Cortes de Navarra después de la conquista...”, p. 335) y en Aragón, no sin una buena polémica de por medio: GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...* pp. 91 y 311-349, y del mismo autor *España y las Españas...*, pp. 193-194 y 260-261; con claridad se ha expresado también X. GIL PUJOL: “Parliamentary life in the Crown of Aragon...”, pp. 371-372. Para Blickle, la diferencia crucial entre los viejos parlamentos y los actuales reside en que la función legislativa sólo es parte integral de los últimos: BLICKLE, P. “Representing the ‘common man’ in old European parliaments”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I (pp. 117-132), pp. 131-132. Desde una perspectiva más amplia, STRAYER ya había indicado con acierto que la verdadera lucha de los parlamentos no fue el control del poder legislativo, sino la limitación del ejecutivo: *Sobre los orígenes medievales...*, p. 138.

legisladora, pero en el caso de que así fuera vuelve a ser un error pensar que sin ese poder quedaron reducidas a la inoperancia.

En el siglo XVIII conocemos bien tres intervenciones suyas en la legislación: el nuevo reglamento sobre la sucesión del Reino (1712-1713), la declaración del patronato de la Inmaculada (1760) y la abolición de la ley Sálica (1789), aparte de otros proyectos de ley en los que la Diputación influyó de manera importante (decreto de enajenación de baldíos, establecimiento de una ley sobre las posesiones de la mano muerta, expediente sobre la ley agraria, etc.), y todo esto sucedía en tiempos en que el peso político del Reino era mucho menor que en siglos anteriores. Con cierta lógica, podríamos pensar que en épocas más felices su participación en la elaboración de la ley fue algo más que una posibilidad. El problema es tan sumamente complejo que, por ejemplo, en el último año citado, 1789, un informe de la Cámara previo a la reunión de las Cortes aseguraba que “ni ahora ni en tiempo alguno ha tenido el Reino junto en Cortes autoridad alguna legislativa”<sup>269</sup>, cuando precisamente se le había convocado para derogar una pragmática sanción (la Ley de Sucesión) y establecer otra en su lugar, amén de oírle antes de tomar otras medidas legislativas importantes en el ámbito de la reforma agraria (nuevas leyes de mayorazgos y de cerramiento de tierras).

Es evidente que las Cortes no tuvieron en la legislación un protagonismo estelar. Los argumentos son muchos y concluyentes, incluso para la Baja Edad Media, donde se asienta el principio del rey legislador no sin cierta complacencia por parte de aquellas<sup>270</sup>. Se ha destacado, así, que las Cortes nunca discutieron esta potestad al monarca, ni siquiera en las Comunidades<sup>271</sup>, ni siquiera cuando se elaboraban las otrora privativas pragmáticas a sus espaldas<sup>272</sup>, puesto que eran conscientes de sus limitaciones (carencia de continuidad y de personal administrativo que velase por el cumplimiento de sus normas) y aceptaban que el rey era el único capaz de garantizar y defender con sus leyes la jurisdicción ordinaria frente al acoso de otras instancias de poder<sup>273</sup>. Ahora bien, ¿quiere esto decir que adoptaron en esta materia una actitud

---

<sup>269</sup> AHN, Est. lg. 3.382-2, nº 15.

<sup>270</sup> Aunque tampoco sin cierta contestación: NIETO SORIA, M. *Fundamentos ideológicos...* p. 158. Para tiempos postreros se observa un debate parecido, según se deduce de las páginas que a ello dedicó SÁNCHEZ AGESTA en *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1959, pp. 135-143. La imagen del rey-legislador también aparece recogida en MARTÍNEZ ROBLES, M. *Los oficiales de las secretarías de la Corte...*, p. 31.

<sup>271</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. “Las comunidades de Castilla...”, pp. 33-34; PÉREZ, J. *La revolución de las Comunidades...*, p. 69; TORRES, D. “Las Cortes y la creación de Derecho...”, pp. 113-114; DIAGO HERNANDO, M. “La representación ciudadana en las asambleas estamentales...”, pp. 599-665.

<sup>272</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 159-160; GONZÁLEZ ALONSO, B. “Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, I, 1997 (pp. 693-706), pp. 695-697.

<sup>273</sup> ALONSO ROMERO, M.P. “Las Cortes y la Administración de la Justicia”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 501-563), pp. 509-510 y 519 especialmente.



meramente pasiva? Algunos trabajos recientes no comparten ya totalmente la teoría de Pérez Prendes de que la única actividad legislativa de las Cortes bajomedievales fuera la de servir de escenario para la promulgación de las leyes y actuar como pregonera de las mismas<sup>274</sup>, destacándose la influencia del Reino en la redacción de numerosos y decisivos ordenamientos legales, y señalándose además que sus aspiraciones reales consistieron en ser en ello una voz autorizada<sup>275</sup>.

Durante la Edad Moderna se observa un declive en las aspiraciones, y por tanto en los logros, de las Cortes por participar directamente en la legislación. De hecho, la Real Cédula de promulgación de la Nueva Recopilación (1567), a diferencia de ordenamientos anteriores, atribuía exclusivamente a los reyes la autoría de las leyes<sup>276</sup>. Pero igualmente desarrollan el camino indirecto de promover, utilizando los instrumentos que tenía a su alcance, la sanción legal a sus proyectos. Por una parte, se observa la reiteración de aquellas peticiones encaminadas a controlar la legislación regia y a vigilar el cumplimiento del derecho por parte del monarca, que marcan, tanto ellas como las respuestas del rey, una línea claramente descendente en cantidad y en calidad: que las leyes sólo se den en Cortes (1506), que se guarden los acuerdos de las Cortes mandándose hacer un cuaderno de leyes donde se anoten éstos (1532, 1534), que lo dispuesto en Cortes no se revoque sino en ellas (1555, 1592-98, 1602-04), o que no se haga ley ni pragmática sin dar cuenta al Reino estando junto (1579, 1592-98, 1623-29)<sup>277</sup>. Por otra parte, el Reino cuenta con dos instrumentos cuyo alcance real ha merecido diversas interpretaciones: los cuadernos de peticiones y sus sucesoras desde la aprobación de los nuevos subsidios extraordinarios tras la derrota de la Invencible: las condiciones de millones. Ambos, una vez aceptados y sancionados por el rey (no olvidemos su condición de miembro de las Cortes, y tampoco que la ley es siempre real, independientemente del curso de elaboración que siga) se convierten en leyes.

Las herramientas de *legislación indirecta* han sido ya analizadas por distintos autores<sup>278</sup>, aunque su significación dentro de la labor política y normativa de las Cortes

---

<sup>274</sup> *Cortes de Castilla...*, pp. 136-151.

<sup>275</sup> GUILARTE, A.M. *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989, pp. 93 y 115-116; GONZÁLEZ ALONSO, B. "Poder regio, Cortes y régimen político...", pp. 227 y 235-240. No obstante, CARRETERO indica, para tiempos posteriores, que las aspiraciones de las Cortes fueron sólo eso: aspiraciones: *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 53-54. Para CASTELLANO, lo más importante es la permanencia en la mentalidad política de la época de la idea de la autoridad de las Cortes en el diseño y modificación de la norma constitucional: *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 40.

<sup>276</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S.M. "Las leyes fundamentales...", pp. 160-161.

<sup>277</sup> PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J.M. *Legislación y jurisprudencia...*, pp. 35-37; TORRES, D. "Las Cortes y la creación de Derecho...", pp. 130-133; DIOS, S. (DE) "La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...", pp. 653-654, 670, 702-703, 731-732 y 740; GONZÁLEZ ALONSO, B. "Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa...", pp. 701-706.

<sup>278</sup> COLMEIRO, M. "Historia de las Cortes de León y Castilla...", pp. 69-71; PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período...*, pp. 101-104; F. TOMÁS Y VALIENTE prefiere hablar de "legislación

modernas haya sido menos explorada. En un estudio alejado de esta polémica, García Sanz reconocía “el indiscutible protagonismo jugado por las Cortes en la configuración del marco legal de la actividad económica ... En efecto, la inmensa mayoría de las disposiciones relativas a aspectos económicos recogidas en la Nueva Recopilación son plasmación legal de peticiones, condiciones y memoriales discutidos por los procuradores”<sup>279</sup>. Centrándose más en el debate, dos historiadores del Derecho disienten en la valoración de las peticiones y condiciones negociadas para ser leyes. Salustiano de Dios, sin rechazar su importancia, prefiere destacar el progresivo abandono de los cuadernos de peticiones; las condiciones de millones, aunque siguen un esquema de elaboración similar, no pueden ser comparadas en modo alguno a los grandes ordenamientos legales que propiciaron en el pasado los capítulos de Cortes. Para David Torres, tanto unos como otras suponen la creación de un derecho por la vía paccionada, no dudando en señalar la importancia de que existiese un camino legislativo distinto, aunque tampoco totalmente segregado, de las premisas del absolutismo regio<sup>280</sup>. Más recientemente, José Ignacio Fortea ha afirmado que el Reino nunca renunció a desempeñar estas facultades, y aunque fracasó a la hora de obtener una participación directa en la producción de las leyes, sin embargo ejerció una influencia importante, a través de sus peticiones, en la formulación de la legislación real, sin olvidar los resultados de su esfuerzo por vigilar el funcionamiento del sistema y denunciar los abusos detectados en la aplicación de la normativa regia<sup>281</sup>, afirmaciones con las que estamos plenamente de acuerdo.

A mediados del siglo XVII, las peticiones son ya un auténtico recuerdo. El veto impuesto a los procuradores de llevar instrucciones acabó desde 1629 con los capítulos de Cortes resultantes<sup>282</sup>. Por su parte, los debates sobre las condiciones de millones, su

---

concertada”, aunque sin darle una relevancia especial (“El gobierno de la Monarquía...”, p. 181) y M. ARTOLA de “legislación con consentimiento” (*La Monarquía de España*, Madrid, 1999, p. 341). Para este último, “estar representadas en las Cortes suponía [para las ciudades] participar en el proceso legislativo” gracias a los ordenamientos, constituciones y capítulos de Cortes: “Introducción” a *España dividida en provincias e intendencias* (1789), t. I, Madrid, ed. de 2001, p. XIII. Buen ejemplo de esto último son los trabajos de ESTEVES SANTAMARÍA, P. “Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales” y “Toledo en las Cortes de Carlos I...”

<sup>279</sup> GARCÍA SANZ, A. “Las Cortes, la economía y la política económica”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 367-392), p. 391. La evolución del total de las peticiones y condiciones convertidas en leyes puede observarse en PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J.M. *Legislación y jurisprudencia...*, pp. 42-55.

<sup>280</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 671, 703, 731-732 y 739-740; TORRES, D. “Las Cortes y la creación de Derecho...”, pp. 133-135.

<sup>281</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 42-43, y “An Unbalanced Representation...”, p. 156.

<sup>282</sup> DIOS, S. (DE) “Libertad de voto y privilegios procesales...”, p. 275.

sustitutivo oficioso, cuando no ventajoso<sup>283</sup>, continúan en todo su vigor, pero la producción legal resultante disminuye. Se prefiere repetir, insistir y perfeccionar lo anteriormente acordado, así como llamar la atención sobre los incumplimientos. ¿Se ha perdido ya la iniciativa o es que se considera suficiente o difícilmente ampliable el considerable cuerpo normativo formado a partir de los distintos géneros que agrupan las condiciones del servicio? Puede que lo segundo; de hecho, en el siglo XVIII, las mismas, bajo la etiqueta de “leyes fundamentales del Reino”<sup>284</sup> seguirán bastando para protagonizar los últimos combates constitucionales, como ya veremos.

Desde luego, los que permanecen en el XVII son los poderes fiscales, labrados lenta y trabajosamente desde varios siglos atrás, y que constituyen el elemento caracterizador de las Cortes modernas, y no sólo de las castellanas<sup>285</sup>, en relación a cualquier otro modelo de cuerpo político representativo desde la Antigüedad hasta hoy. Precisamente uno de los pocos poderes positivamente reglamentados de las Cortes, desde 1367, es el fiscal: “que no se echassen ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros Reynos, sin que primeramente sean llamados a Cortes... y sean otorgados por los dichos procuradores que a las Cortes vinieren”<sup>286</sup>.

Hasta no hace mucho tiempo se interpretaba la generosidad de las Cortes en materias fiscales como una prueba más de su declive y sumisión<sup>287</sup>; también se consideraba que ya *sólo* eran una máquina de votar imposiciones (como si ese *sólo* no fuese uno de los medios decisivos en la administración de la monarquía y “una formidable arma política”<sup>288</sup>); y, si alguien se interrogaba cómo era posible que un régimen absoluto tuviera que depender del consentimiento parlamentario en estas materias, la respuesta era que esas facultades provenían de la condescendencia regia, y que aún se la podía obviar en caso de necesidad<sup>289</sup>. Por si fuera poco, toda la mala

---

<sup>283</sup> “What had previously been petitions were now made express *conditions*...” (THOMPSON, I.A.A. “Castile: absolutism,...”, p. 186).

<sup>284</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S.M. “Las leyes fundamentales...”, pp. 165-166.

<sup>285</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M., “Fiscalidad extraordinaria y deuda...”, p. 12.

<sup>286</sup> N. Rec. ley I, tít. VII, lib. VI. Esta es otra de las disposiciones ausentes en la *Novísima*, que sin embargo Felipe II decidió incorporar a la *Nueva Recopilación* sin que, en principio, nada le obligase a ello: FORTEA PÉREZ, J.I. “Las primeras Cortes de Felipe II (1558-1571)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Dr.) *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, t. I.1 (pp. 249-282), p. 271.

<sup>287</sup> Véase por ejemplo la opinión de U. GÓMEZ ÁLVAREZ en *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (siglos XVI-XVII)*, I: *Análisis tributario del caso de la provincia de León, sus partidos y concejos en el S. XVII*, Oviedo, 1996: “Las Cortes aceptaban, en simple connivencia con el Estado, la creación y legalización de nuevos impuestos, no tanto por incapacidad para comprender y ceguera para ver el dramático desenlace, como por inoperancia, interés y poca representatividad” (p. 180).

<sup>288</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Monarquía y Reino en Castilla...”, p. 256.

<sup>289</sup> Sobre las bases teóricas de esta doctrina: GUTIÉRREZ NIETO, J.I. “El sistema fiscal en la Monarquía de Felipe IV”, *Historia de España* de Menéndez Pidal, vol. XXV: *La España de Felipe IV...* (pp. 257-332), pp. 266-269. Sobre las contradicciones de dicha doctrina, vid. FORTEA PÉREZ, J.I.

fama que tuvieron las Cortes en su tiempo y con posterioridad tiene mucho que ver con el convencimiento de que la decadencia de Castilla fue motivada por una fiscalidad salvaje autorizada y aplaudida por los procuradores<sup>290</sup>.

La recuperación de las Cortes para la historia política moderna proviene precisamente de los nuevos planteamientos sobre las estructuras fiscales durante los siglos XVI y XVII, de los que hemos extractado aquí unas sencillas conclusiones:

1- El rey necesita de efectivos monetarios extraordinarios y a la vez regulares porque sus ingresos ordinarios no dan abasto para aumentar o al menos conservar la reputación del imperio.

2- Los dineros no se conceden, al menos desde un punto de vista político, gratuitamente.

3- La Corona sería incapaz de cobrarlos sin la voluntad de otros muchos partícipes.

Las Cortes podrían encajar así en tal esquema:

1- Saben de dónde sacar los recursos que se demandan, y además consideran una responsabilidad, antes que una imposición, colaborar en el fortalecimiento de la monarquía; no entramos ahora en la discusión sobre la desigualdad contributiva y los efectos que tuvo sobre la economía castellana el sistema fiscal consentido por el Reino.

2- A cambio de su desprendimiento, solicitarán con cierta largueza diversas compensaciones (y no sólo mercedes) que tienen como destino el bien común o la satisfacción de intereses más particulares, pero que en todo caso suponen un reconocimiento a su esfuerzo.

3- Proporcionan la infraestructura política y administrativa propia de los municipios para recaudar los servicios votados; éstos, a su vez, se encargarán de buscar, o en su caso de imponer, los compromisos sociales y territoriales sin los cuales sería imposible el cobro; los concejos, así, verán fortalecida su posición ante el vecindario y su distrito. Luego, como se sabe, la Corona intentará controlar en su beneficio estos instrumentos.

Los servicios votados por las Cortes sirvieron para fortalecer a la monarquía, pero el ejercicio de esta potestad limitó las aspiraciones absolutistas del rey y revitalizaron el concepto y la práctica del pactismo. Al retener el derecho de aprobar imposiciones extraordinarias, privaron a la Corona de autonomía fiscal, ingrediente esencial de todo poder ilimitado<sup>291</sup>, si bien aquella se reservaba la facultad de sancionar los acuerdos

---

*Monarquía y Cortes...*, pp. 424-426. Y entre los que no hallaban excesivas contradicciones: CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, ed. de 1983, vol. I, pp. 542-544.

<sup>290</sup> Esta idea tiene mucho que ver con las críticas que los arbitristas realizaron al sistema impositivo. Sobre este particular, vid. PERDICES DE BLAS, L. *La economía política de la decadencia de Castilla en el siglo XVII*, Madrid, 1996, pp. 118-123.

<sup>291</sup> JAGO, C. "Habsburg Absolutism..." , p. 310.

para que entraran en vigor<sup>292</sup>. De nuevo, pues, nos encontramos en el escenario de la colaboración y del contractualismo, si bien no siempre fue una relación idílica, puesto que, aunque no faltaron ciertas garantías (los servicios van acompañados de condiciones cuyo quebrantamiento podía *desanimar* al Reino en el buen logro de la recaudación y abrir la vía contenciosa para llevar al monarca ante los tribunales), tampoco faltaron ocasiones para incumplir los compromisos por ambas partes: ni el Reino conseguía recaudar todo lo prometido, ni el rey respetó escrupulosamente todas las condiciones.

Los estudios sobre las Cortes desde la perspectiva fiscal coinciden en su mayoría en señalar que asumieron un nuevo papel en el control del erario público, el cual había conocido un implacable proceso de centralización desde el último tercio del siglo XIII. Todavía en los primeros encabezamientos, finales del siglo XV, la posición de las Cortes no era demasiado relevante<sup>293</sup>. El cambio de tendencia se inicia con el reinado de Carlos I, cuando el Reino se siente más fuerte, o aquél más necesitado, para negociar a iniciativa propia un encabezamiento general de las alcabalas que quedaría bajo su custodia a través de la Diputación y, a nivel territorial, a través de los concejos. Las Cortes logran, de tal forma, el acceso a la administración de unas exacciones que el monarca había manejado sin su concurso hasta ahora. Con esta iniciativa se formaliza la constitución de la Hacienda del Reino. Los acuerdos se escrituran en un contrato con condiciones obligatorias para las partes, contrato que evita el eterno dilema de si pedir (el Reino) antes que dar (al rey), o dar y después pedir: desde ahora, las dos cosas a la vez. Fortea, que conoce perfectamente toda esta problemática, ha puesto la fecha precisa, 1536, a la consolidación de un nuevo régimen fiscal “basado en unos principios de *autonomía* y *descentralización* que reforzaban esa *heterogeneidad* básica del espacio fiscal castellano”, señalando que Felipe II no sólo no pudo sustraerse a esta dinámica, sino que además consintió que se reprodujese con los servicios de millones<sup>294</sup>.

Con los millones, las Cortes inician a finales del XVI una andadura marcada por la hiperespecialización en materias fiscales, lo que tendrá indudables resonancias políticas. Es posible, como se ha destacado, que se releguen desde ahora algunas

---

<sup>292</sup> Lo que ha llevado a Artola a decir que el ejercicio de los poderes fiscales correspondía a la acción conjunta de ambas partes (“Atribuciones de las Cortes en materias fiscales”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* -pp. 137-142-, p. 140), lo que refleja la naturaleza misma de las Cortes, si bien está claro que el protagonismo corresponde aquí al Reino.

<sup>293</sup> GUERRERO NAVARRETE, Y. “Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)”, en el colectivo *En la España Medieval, V. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, 1986, vol. I, pp. 481-499; LADERO QUESADA, M.A. “Estado y Hacienda en Castilla...”, pp. 23-42; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 61-65.

<sup>294</sup> *Monarquía y Cortes...*, pp. 25, 127 y 143-146. Del mismo autor, “Poder real y poder municipal...”, pp. 133-139.

preocupaciones que estaban patentes en los capítulos del Quinientos<sup>295</sup>, consecuencia del declive de las peticiones, pero en su lugar los contratos de millones reflejan un mayor interés hacia la Administración y la economía. Así, de los cinco géneros en que se reparten las condiciones de millones, el cuarto está dedicado a la Mesta, y el quinto “al alivio y bien destos reinos”; los otros tres regulan la administración del servicio, puesto que el mismo era propiedad del Reino, y el monarca, que con las alcabalas podía rechazar el encabezamiento y devolver su entero entendimiento a Hacienda, con los millones no tenía esta posibilidad. De hecho, el régimen de los millones vino a salvar a las Cortes de la inoperancia a la que le hubiese conducido el declive de los encabezamientos, sujetos, además, a concesiones cada vez más espaciadas en el tiempo. Los millones, siguiendo de nuevo a Fortea, eran el tipo ideal de servicio que tanto había rehuído la Corona: socorros temporales para fines concretos y bajo condiciones, en principio, estrictas.

Por otro lado, las condiciones invadían de lleno las potestades fiscales y políticas reservadas al monarca, quien en adelante no sólo tendrá que dar cuenta del rendimiento y distribución de su hacienda<sup>296</sup>, sino también consultar a la asamblea asuntos relacionados con sus propias regalías, como los estancos, las ventas de oficios y jurisdicciones, los donativos, las fundaciones pías, la moneda, la exportación de riquezas, etc. Castellano ha indicado, con razón, que “ningún aspecto de la vida nacional, salvo la alta política, escapaba a estas condiciones de millones que se van acumulando servicio tras servicio hasta la desaparición de las Cortes”<sup>297</sup>. Por su parte, Thompson fue quien primero sintetizó las consecuencias políticas de los millones: nuevas relaciones constitucionales, pactismo renovado, competencias inéditas para las Cortes y reforzamiento de los ayuntamientos<sup>298</sup>; si bien algunas de estas conclusiones han sido matizadas con cierta lógica por Jago, quien duda que las condiciones tuvieran fuerza de ley y contribuyeran a crear un estado contractual, puesto que en la práctica el

---

<sup>295</sup> Así lo lamentan, por ejemplo, en relación a los contenidos judiciales, ROLDÁN VERDEJO, R. *Los jueces de la monarquía absoluta*, Madrid, 1989, pp. 364-367, y ALONSO ROMERO, M.P. “Las Cortes y la Administración de la Justicia...”, p. 509.

<sup>296</sup> Un ejemplo expresivo de ello lo tenemos en el título del siguiente manuscrito: *Gasto de la Casa Real en cada un año ... la razón de todo lo cual mandó sacar el Rey D. Felipe Tercero en Madrid el año de 1607, de suplicación y a instancia de los Reinos y ciudades en las Cortes...* (RAH, SC, K-69, 41.887, f. 147). La fiscalización de los recursos del Estado, sobre todo en el siglo XVI, es otra de las competencias de las Cortes más discutidas. Poco crédito le dan, por ejemplo R. CARANDE (*Carlos V y sus banqueros...*, pp. 546 y 550), M. ULLOA (*La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 85-86) y J.M. CARRETERO (*Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 67-86). No así otros como F. RUÍZ (“La banca de España hasta 1782”, en VV. AA. *El Banco de España: Una Historia Económica*, Madrid, 1970 -pp. 1-196-, pp. 69-96), M.A. ECHEVARRÍA (“Cortes de Castilla y León y deuda pública...”) y I.A.A. THOMPSON (“Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 214).

<sup>297</sup> *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 61.

<sup>298</sup> “La Corona y las Cortes de Castilla...”, sobre todo pp. 17-25.

Reino carecía de medios que impidieran la adulteración de tales condiciones por el rey<sup>299</sup>. Finalmente, Fortea ha indicado que la consolidación del régimen de los millones proporcionó al Reino en Cortes un perfil institucional más nítido, una jurisdicción propia y unas responsabilidades más concretas que lo iban diferenciando de las ciudades (procedimientos ejecutivos, apelaciones, etc.), lo cual no dejará de tener consecuencias políticas a medio plazo<sup>300</sup>.

---

<sup>299</sup> JAGO, C.J. “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen...*, vol. I (pp. 117-132), pp. 130-131.

<sup>300</sup> “Reino y Cortes: el servicio de millones...”, sobre todo pp. 65-74.

## I.2. LA REPRESENTATIVIDAD

### I.2.1. Las ciudades

Hasta ahora hemos venido destacando a dos protagonistas en el discurso parlamentario castellano de la Edad Moderna: el rey y el Reino. La historiografía de las últimas décadas ha incidido, sin embargo, en un tercero, las ciudades, que incluso ha acabado por arrebatarse a los anteriores el protagonismo. Thompson ha sido claro al sentenciar: “la historia constitucional de Castilla en nuestro período es la historia de una contienda entre Corona y ciudades por el control de las Cortes”<sup>301</sup>. Admitir esto nos lleva a un nuevo arranque metodológico: la historia de las Cortes desde la perspectiva de las ciudades, pero llegar hasta sus últimas consecuencias también podría distorsionar la imagen de la representación castellana hablando en términos globales, puesto que no todo se reduce a la lucha, y no toda la lucha tiene como fin el control de las Cortes.

Las ciudades monopolizaron la presencia del Reino en las Cortes desde la exclusión definitiva de los privilegiados en 1538. Siguiendo los modelos de representación que estableció Max Weber, hasta esa fecha las Cortes castellanas se encuadrarían en la forma denominada *representación de los estados*, que el autor no consideraba una representación verdadera porque se primaba la defensa de los privilegios por parte de sus poseedores antes que la defensa de la globalidad; el modelo de *representación atada* mediante mandatos imperativos se impondría hasta 1632, y desde entonces, con la entrada en vigencia de los poderes ilimitados, entraríamos en la categoría llamada por el pensador alemán *representación libre*, en la que se inspirarían casi todas las instituciones parlamentarias contemporáneas<sup>302</sup>.

En efecto, fueron las cartas de poder de las ciudades a los procuradores el caballo de batalla que determinó la naturaleza y la operatividad, no sólo de las Cortes de Castilla, sino de toda asamblea en la que confluyeran intereses divergentes<sup>303</sup>. Unos poderes limitados daban a las ciudades la última palabra y convertía a sus procuradores en agentes de su voluntad, que es la forma como se entiende realmente la representación (organización e integración de intereses) en términos jurídicos, mientras que unos

---

<sup>301</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 193.

<sup>302</sup> WEBER, M. *Economía y sociedad*, México, 1977 (1ª ed. 1922). Sobre este particular, vid. SENIGAGLIA, C. “El análisis de Max Weber sobre las formas de representación parlamentaria”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. II, pp. 1.548-1.562.

<sup>303</sup> KOENIGSBERGER, H.G. “The powers of deputies in XVIth century Assemblies”, *Studies presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Lovaina, 1961, vol. XXIV, pp. 211-243.



poderes absolutos otorgaban a los procuradores mayor libertad de decisión<sup>304</sup> y facilitaba a la Corona el control de la situación, puesto que era más factible reducir a un puñado de hombres cercanos y motivados que a dieciocho regimientos lejanos y casi siempre ariscos. Sea como fuere, la historia de los poderes no conoció amplios períodos en los que dominase una u otra modalidad, ni las mismas responden a esquemas invariables. Ni todas las materias tratadas en las Cortes habían de conducirse atendiendo a la calidad de los poderes. De nuevo, nos hallamos ante fórmulas mixtas y componendas dictadas por la coyuntura.

Es impensable imaginar unas Cortes con poderes totalmente limitados, puesto que las ciudades carecían de medios, y a veces de voluntad, para coordinar una acción encaminada a alcanzar acuerdos concretos en Madrid. De igual manera, la concesión de poderes absolutos sólo implicaba prohibir la comunicación institucional entre cabildos y procuradores, pero suponer que no existía ningún contacto es apartarse de la lógica, e incluso sabemos que en muchas ocasiones dichos contactos fueron autorizados por el propio monarca. Cualquiera que repase las actas de sesiones de Cortes convocadas con poderes ilimitados podrá comprobar que, a pesar de la desesperación de los agentes del rey, existen tiempos muertos entre la petición de un servicio y su concesión o no, paréntesis que la asamblea intenta llenar, cuando lo hace, de contenidos de escaso relieve mientras llega, imaginamos, una respuesta de sus ciudades. De cualquier forma, el problema tiene pocas vías de resolución desde la óptica de las fuentes municipales oficiales, en las que no es fácil hallar una correspondencia teóricamente prohibida. Por otra parte, aunque es indudable que la victoria final correspondió a los poderes ilimitados, no por ello se puso en bandeja al rey el control absoluto de las Cortes.

Posiblemente con el fin de impedir que la asamblea estuviese demasiado influenciada por la fortaleza y el sentimiento de comunidad que se atribuye al conjunto urbano castellano de finales del siglo XV, un residuo de la clásica fragmentación del poder en la Edad Media<sup>305</sup>, los Reyes Católicos decidieron que los poderes habían de ser homogéneos e ilimitados<sup>306</sup>. Ante ello, las ciudades inventarán su propia estratagema, que consistía en redactar los poderes como el rey deseaba y luego enfocar la delegación como a ellas les interesaba; es decir, aparte del poder, dictaban las oportunas instrucciones y tomaban juramento y pleito homenaje a sus procuradores. Ilegal o no el sistema, lo cierto es que Carlos I nunca pudo tratarlos como plenipotenciarios, e incluso, sucumbiendo ante la realidad, hubo de conceder

---

<sup>304</sup> Para una visión de conjunto de esta problemática, vid. DIOS, S. (DE) “Libertad de voto y privilegios procesales...”, pp. 241-282, y CRIADO DE DIEGO, M. “Mandato imperativo y procura de los representantes...”

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 14; también en LADERO QUESADA, M.A. “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, V..., vol. I (pp. 551-574), pp. 571-573.

<sup>306</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 32-38.

repetidamente licencias para que estableciesen comunicación con las ciudades<sup>307</sup>. Durante el reinado de Felipe II se vuelve a explicitar el diverso modo de entender los poderes ilimitados que tenían el monarca, por un lado, y los ayuntamientos, por otro, repitiéndose los esquemas de actuación anteriores. Las partes se enfrentan, los procuradores han de mediar entre ellas y las Cortes se hacen más largas. Las ciudades, ya convertidas en protagonistas indiscutibles, no hallan modo de coordinar su rebeldía, pero siguen negando su confianza plena a la asamblea. Thompson ha calificado esta situación como de *empate constitucional*, aunque entendido para el conjunto de este período, porque si repasamos los acontecimientos desde su individualidad no dejan de aparecer vencedores y vencidos<sup>308</sup>.

El protagonismo ciudadano, o de las oligarquías, se consolida con la firma de la primera escritura del servicio de los millones y se prolonga hasta 1632. Se da una vuelta de tuerca más a la concepción de los poderes: desde entonces se les denomina decisivos o consultivos, ganando en la práctica los segundos hasta que Olivares, tras soportar durante una década la resistencia de las oligarquías<sup>309</sup>, quiere y consigue los primeros: esto es, ilimitados, sin instrucciones ni juramentos, sin correspondencia. Los letrados de la Corona parecen acertar definitivamente en su diseño, buscando incluso un basamento constitucional, en tanto que los letrados de las ciudades no hallan forma de eludirlos. Consecuencia: se endurece la resistencia urbana a cada convocatoria de Cortes; hasta las últimas de Felipe IV, la Junta de Asistentes hubo de enfrentarse a esta realidad.

---

<sup>307</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, pp. 209-211; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, pp. 158-159; del mismo autor: *La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...*, pp. 632-634; FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 56-58. La lucha por la calidad de los poderes y la consulta directa a las ciudades en el desarrollo concreto de una convocatoria puede verse en SÁNCHEZ MONTES, J. *1539. Agobios carolinos y ciudades castellanas*, Granada, 1975, pp. 33-44 y 89-131.

<sup>308</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, pp. 211-212; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 661-666; JAGO, C. “Philip II and the Cortes of Castile...”, pp. 27-41; ECHEVARRÍA, M.A. “Las últimas Cortes del reinado de Felipe II...”, pp. 357-358. Sobre el protagonismo urbano, JAGO, C. “Crisis sociales y oposición política...”, y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Cortes y poder real: una perspectiva comparada...”, pp. 495-499. La monografía de José Ignacio FORTEA sobre las Cortes del Rey Prudente analiza minuciosamente todas las cuestiones planteadas: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla...*, especialmente pp. 56-57, 74, 81, 87, 108-109, 118, 323, 343-344 y 364-414.

<sup>309</sup> Seguimos el trabajo de THOMPSON anteriormente citado para el conocimiento de los poderes (pp. 212-216). Algunos casos de la resistencia urbana, en RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía hispánica...*, pp. 27-29, 32-33 y 44-47. Un ejemplo del control de los procuradores por los cabildos lo tenemos en CABALLERO VILLA, M. y PEDRUELO MARTÍN, E. “Relaciones ciudad-procuradores-rey: Valladolid, 1592-1621. El control de los procuradores”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 477-492.

Desde 1632, el corregidor abandona su papel de agente real que modera el discurrir del gobierno municipal para pasar a la ofensiva e intervenir directamente. Han de conseguir que la ciudad conceda el voto decisivo siguiendo al pie de la letra las instrucciones de los asistentes: instar, convencer y presionar en primera instancia; antes de votar, contar el número de votos favorables y actuar en consecuencia: proceder o suspender el cabildo; si lo segundo, buscar a los adictos y, en el momento oportuno, sacar adelante el acuerdo, siempre antes de elegir a los representantes; por último, se encargarán de que los electos no reciban instrucciones y vigilarán su correspondencia con la ciudad. En Galicia, por ejemplo, desde 1637 se comete al capitán general que asista a las Juntas del Reino con voz y voto; informará de todo lo que en ellas ocurra, y llegada la ocasión de convocar a Cortes vigilará todo el proceso electoral, habiendo de advertir “que estas Cortes durarán poco, para que vengan a la ligera con menos embarazo”<sup>310</sup>.

No obstante, los fracasos son también sonoros. Cada convocatoria es un quebradero de cabeza para el rey, quien ha de enfrentarse a una resurrección de Padillas y Maldonados en cada concejo<sup>311</sup>. Muchos acabarán por otorgar el voto consultivo ante la resignación de los asistentes. Se puede, incluso, trazar ya un mapa de Castilla con dos distritos: el de los municipios rebeldes y el de los municipios conformes, que apenas se modificará hasta el siglo XVIII. Incidiremos en ello más adelante. Por otra parte, aunque desde un punto de vista global se acabara por imponer el criterio de Olivares en el asunto de los poderes, ello no supuso que las ciudades tuviesen que

---

<sup>310</sup> ACD, lg. 71, s/f., con fechas del 6-XI-1637 y 10-VI-1638. También en Asturias, años después, se obligó dar poderes decisivos de los diputados de la Junta General del Principado: MUÑOZ DE BUSTILLO, C. “Asturias, cuerpo de Provincia. De la Corporación provincial en la Castilla moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII, 1992 (pp. 355-475), p. 417.

<sup>311</sup> Sobre las resistencias al poder decisivo tenemos las noticias aportadas por SILVA FERREIRO, M. *Galicia, voto en Cortes*, Santiago, 1925, pp. 81-82 (refiriendo a Zamora desde 1632); NOVOA, M. *Historia de Felipe IV*, Madrid, ed. de 1881-1886, vol. II, pp. 418-419 y vol. III, pp. 212-213 (sobre las disensiones en ciertas ciudades en 1638 y 1644); *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús...*, vol. XIX, p. 444, vol. XVI, p. 382 y vol. XVIII, p. 229 (relatando las visitas del rey o de personas muy próximas a él a las ciudades más conflictivas); DANVILA Y COLLADO, M. “Cortes de Madrid de 1646 a 1647 y de 1649 a 1651”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-3, 1890 (pp. 228-290), p. 280 (sobre el mantenimiento de los juramentos y pleitos homenaje); APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios del reinado de Felipe IV*, Jaén, 1998, pp. 149-151 (para las de 1632); CORONAS TEJADA, L. “Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (Etapa 1640-1665)”, en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Córdoba, 1978, vol. I (pp. 233-241), p. 236 (para las Cortes de 1649). Una visión de conjunto del período, en JAGO, C. “Habsburg Absolutism...”, pp. 321-323; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 738-746; THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, pp. 216-221; GELABERT, J.E. *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 88-93, y “La evolución del gasto de la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 265-297. Más adelante entraremos al detalle de lo sucedido al respecto en las Cortes de 1655 y 1660.

renunciar a las ventajas ya obtenidas en otros ámbitos, como en el de la Hacienda; de hecho, algunos intuyen que en el viraje de 1632 pudo haber un pacto implícito entre las oligarquías y la Corte para que las primeras cediesen en los poderes a cambio de conservar su posición de privilegio en el control de las finanzas del Reino<sup>312</sup>. Tampoco supuso necesariamente el debilitamiento de las Cortes, pues éstas se hacen más largas y rocosas. Sí existe un cambio significativo en su actitud: el Reino, más autónomo, liberado de la continua presión concejil, asume con mayor énfasis la defensa de los intereses generales. Castellano indica al respecto: “supone el paso de una representación privilegiada (particularista) a una representación más libre (y también más nacional)”<sup>313</sup>. Sin embargo, Thompson ha añadido que la desvinculación de las Cortes de sus ciudades, quienes no aceptaban que la asamblea les usurpase la representación, implicó la pérdida del único apoyo real que tenían en el país<sup>314</sup>. Desde una perspectiva actual (y no tan actual, recuérdese la calidad del mandato -no imperativo- de los procuradores de Cádiz), unas Cortes con poderes decisivos son también unas Cortes más modernas (recordemos, de nuevo, a Weber), pero esta concepción o percepción de la modernidad no existía en la Castilla del siglo XVII, ni tampoco entre muchos de quienes formularon el primer liberalismo<sup>315</sup>. Conformémonos, de momento, con considerarlas a aquellas más representativas de los intereses generales.

En Castilla, cuando hablamos de representación entre 1492 y 1623, y más especialmente entre 1538 y 1623, nos estamos refiriendo única y exclusivamente a dieciocho municipios. Posiblemente no exista otro parlamento más escuálido, pero tampoco más uniforme, pues todos aquellos acudían en igualdad de condiciones (dos procuradores con sendos votos)<sup>316</sup> y, si exceptuamos a Sevilla y luego a Madrid, tenían

---

<sup>312</sup> RUÍZ MARTÍN, F. “La Hacienda y los grupos de presión...”, pp. 118-120; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes...*, pp. 49-50.

<sup>313</sup> *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 24.

<sup>314</sup> “Castile: absolutism, constitutionalism...”, pp. 199-200.

<sup>315</sup> “La soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada: consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa; o es ella misma, o es otra: no hay término medio. Los diputados del pueblo no son, pues, ni pueden ser sus representantes, no son más que sus delegados; no pueden acordar nada definitivamente...”: ROUSSEAU, J.J. *El Contrato social* (1762), Madrid, ed. de 1990, p. 132.

<sup>316</sup> En la Corona de Aragón, con bastante menos población que Castilla, la concurrencia era mayor: ocho ciudades y veintiuna villas en Cataluña, cinco ciudades y veintiocho villas en Valencia y ocho ciudades y quince villas en Aragón, sin olvidar que a estas Cortes seguía asistiendo la nobleza y el clero. No obstante, las capitales, al igual que sucedía con Oviedo y otros ayuntamientos importantes en la Junta del Principado de Asturias, agrupaban en sí diversos votos, quizá porque en estos territorios el concepto de capitalidad y su operatividad siempre estuvieron mejor definidos que en Castilla. Los datos están tomados de GONZÁLEZ ANTÓN, L. “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla...”, p. 646; BARREIRO MALLÓN, B. “Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII”, *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su*

un peso político y económico en el Reino no demasiado divergente. Burgos, León y Toledo podían esgrimir el argumento de su capitalidad histórica en los reinos cristianos medievales, pero nunca pretendieron, como tampoco los dos anteriores -que realizaban el mayor esfuerzo fiscal- agrupar en sí más votos que las demás. La única diferenciación se establecería entre cabezas de reino y de provincia, las primeras con asiento y orden de votar fijos -esto último muy importante-, pero todas con igual número de representantes e idénticas potestades.

¿Se pueden considerar estas Cortes realmente representativas del Reino? Capmany respondía con dos falsas preguntas, aunque se quedó corto en algunos datos: “¿y diez o doce capitulares bastaban para representar siete u ocho millones de individuos? ¿y estos diputados elegidos de entre los regidores de las ciudades y villas sin noticia ni conocimiento de los que han de ser representados, acaso componen una verdadera representación nacional?”<sup>317</sup>. La historiografía posterior tampoco le ha ido a la zaga: “ficción que a todos convenía”, según Tomás y Valiente; “evidentes grados de ilegitimación”, para Merchán; “de ninguna manera podían considerarse como representativas”, opina Domínguez Ortiz; “representación bajo mínimos”, en palabras de Clavero<sup>318</sup>. Pero en los últimos años se han ido matizando las impresiones anteriores, destacándose que los procuradores asumían una doble representación: la de sus ciudades respectivas y la del Reino en su conjunto; ambas estaban claramente explicitadas en sus poderes y sus acuerdos eran invariablemente vinculantes para todos<sup>319</sup>. Cuestionar la representatividad de las Cortes, al igual que valorar su cometido en función de su capacidad legislativa y su papel de limitador del poder real es, como han advertido no pocos historiadores, proyectar retrospectivamente el modelo constitucional liberal, un anacronismo, pues, en una época en la que no se entendía la representación popular en términos democráticos, sino desde la óptica del privilegio, de las corporaciones y de las comunidades organizadas territorial y jurídicamente<sup>320</sup>. En

---

*Siglo*, Madrid, 1990, vol. II (pp. 33-59), pp. 40-41; y CAPMANY, A. *Práctica y estilo de celebrar Cortes...*, pp. 1-6.

<sup>317</sup> *Práctica y estilo...*, p. 230.

<sup>318</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. “La Diputación de las Cortes de Castilla...”, p. 378; MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. *Gobierno municipal y administración local...*, p. 196; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, p. 100; CLAVERO, B. “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, 1988 (pp. 543-559), p. 546. En similares términos se manifiesta Joseph PÉREZ en “El Estado Moderno y la corrupción”, en VV. AA. *Instituciones y corrupción en la historia*, Valladolid, 1998 (pp. 111-129), pp. 116-117.

<sup>319</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, p. 242; DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI...”, pp. 701, 735-736 y 746-747; FORTEA PÉREZ, J.I. “Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna”, en FORTEA PÉREZ, J.I. (Ed.) *Imágenes de la diversidad...* (pp. 421-445), pp. 426

<sup>320</sup> SARRIÓN GUALDA, J. “La interferencia del rey...”, p. 360; ZAGORIN, P. *Revueltas y revoluciones...*, p. 141.

Castilla, el único poder más o menos organizado al margen de la administración central es el de los concejos, que monopolizan el poder del Reino y su representación<sup>321</sup>.

Como decíamos, cada procurador representa a su ciudad, la cual, a su vez, asume la voz del territorio que está bajo su control; en segundo término, todas juntas se arrojan la voz del Reino. Para Carretero, “la identificación de las Cortes con el Reino es absolutamente incontrovertible desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos”<sup>322</sup>. Como tendremos ocasión de comprobar, esto último (la representación general) fue más sencillo de concebir y de aplicar, con todas las imperfecciones que se quieran, que lo primero (la representación territorial)<sup>323</sup>. ¿Por qué? Creemos que ello obedece a la inmadurez de las divisiones administrativas de Castilla y al distinto grado de satisfacción y de eficacia con que era aceptada la autoridad o *señorío* de una capital con voto en Cortes en un distrito tan jerarquizado y no siempre bien determinado, a saber: el casco urbano, el término municipal con las aldeas, la tierra o sexmería, el partido, la provincia y, por último, otros partidos y territorios a los que representaba en las Cortes. Y así, mientras las ciudades elegidas y el rey manifestaban sin el menor empacho que las Cortes eran una encarnación directa y representativa del Reino, tenemos la versión de otros interesados, los excluidos, aquellas poblaciones que no se sentían partícipes del voto de su capital, y que mantenían que las Cortes eran una representación imperfecta, o al menos inacabada, del Reino. Podemos comprobar sin mucho esfuerzo en las Actas que los procuradores hablan, solicitan, niegan y otorgan en nombre del Reino (“es notorio que los procuradores de Cortes se juntan al beneficio público y general de todo el Reino”) y el rey responde, conmina y acepta en parecidos términos (“me huelgo de hablaros a todos juntos, como a todo el Reino, pues lo representáis”). Estas expresiones sirven para justificar, por ejemplo, la petición de que ese *todo* contribuya a los gastos de la procuración y a aligerar la carga fiscal de las capitales (“que vendrá a ser en tan poca cantidad que no se sienta”<sup>324</sup>), pero en cambio no se hace ningún esfuerzo, más bien lo contrario, por implicar realmente al conjunto en la dinámica parlamentaria. Los excluidos fueron invariablemente la voz inconsulta e incluso insonorizada.

---

<sup>321</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “Imperio y monarquía”..., pp. 82-83; THOMPSON, I.A.A. “Castilla, España y la monarquía. La comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*”, en KAGAN, R.L. y PARKER, G. (Eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico...* (pp. 177-216), p. 190.

<sup>322</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. “Las Cortes en el programa comunero”..., p. 238.

<sup>323</sup> Esto no excluye, ni mucho menos, que las actitudes particularistas se impusieran a menudo sobre los intereses generales. Un ejemplo entre otros muchos lo proporciona el conocido plan de hacer navegable el Tajo desde Toledo hasta Alcántara, expuesto como un motor de desarrollo de los pueblos ribereños, un incentivo para el comercio de toda la meseta central y por último una vía de acercamiento entre Portugal y Castilla. El plan fracasó, no tanto por su elevado coste como por el boicoteo de Sevilla, temerosa de la competencia que sufriría su puerto: *Actas*, t. VII, sesiones del 14, 16 y 17-XII-1583; 30 y 31-I, 17, 22 y 27-II, 13-IV y 12-V-1584.

<sup>324</sup> *Actas*. Cuaderno de peticiones de las Cortes de 1576, t. V, petición LV.

He aquí una de las limitaciones de la representación. La doctrina coetánea a los hechos no hurgó demasiado en este tema y reservó sus críticas a los procuradores. Para la mayoría, estaba muy claro que los intereses generales del Reino debían prevalecer sobre los particulares de cada ciudad. Algunos, como el trinitario Mallea, se limitaba a sugerir que los tributos se decidiesen por unanimidad de votos y que se tomase una postura solidaria con los más débiles: “siendo así que cada voto de las Cortes representa muchos, y que la abundancia de un Reino que se halla con fuerza para admitirlos [los tributos] no debe dañar al que por aprieto y necesidad no puede sin su total destrucción”<sup>325</sup>. Después del viraje tomado en 1632 con la imposición del voto decisivo y el teórico fin de las consultas a las ciudades, se avanzó considerablemente en la defensa del bien general, y posiblemente el concepto de representación modificó algo los presupuestos que indica una descripción anónima de 1577: los procuradores representan a su ciudad, hablan por su provincia, tratan de las cosas de todos... y todos pasan por lo que aquéllos decidan:

Estas dieciséis ciudades y dos villas vienen a las Cortes cuando Su Majestad los llama, que suele ser de tres a tres años, y de cada parte vienen dos regidores con poderes bastantes de la ciudad donde son, y éstos hablan por la provincia que cae en el distrito de su ciudad, y luego, como llegan a la Corte de Su Majestad le van a besar las manos y presentan sus poderes. Júntanse en una sala en Palacio donde tratan de las cosas del gobierno del Reino (...) y los que estos procuradores conceden pasan por ello todas las demás ciudades y villas del Reino<sup>326</sup>

Este documento nos informa de un tercero en discordia entre la ciudad y el Reino: la provincia, o distrito por el que habla la ciudad de voto en Cortes. *Hablar por* no significa exactamente *representar a*, como muy claramente se indica en el texto, sino adoptar el inescrutado parecer de otros gracias a unas relaciones de dependencia territorial nunca asumidas por la parte agraviada. Aun teniendo en cuenta esta limitación, creemos que una de las mayores aportaciones de las Cortes de la Edad Moderna es la clarificación del mapa provincial, esto es, pasar del *hablar por* a un *controlar a*, pasar en cierto sentido de unas Cortes compuestas por dieciocho ciudades o comunidades a otras conformadas por dieciocho provincias, luego veintiuna. Para ello hubo de producirse una ampliación de las competencias jurisdiccionales de las capitales, de forma que tener voto en Cortes era un privilegio que no se detenía en la remisión de dos procuradores a Madrid en cada convocatoria, sino que además otorgaba a cada ciudad un territorio propio de actuación fiscal, administrativa y política. Por supuesto que sigue faltando en este esquema, salvando interpretaciones muy optimistas, el *representar a*, pero en contrapartida asistiremos a dos fenómenos de indudable interés, y en los que insistiremos al analizar el caso extremeño: primero, el

---

<sup>325</sup> Cit. por ELÍAS DE TEJADA, F. *Notas para una teoría del Estado...*, p. 169.

<sup>326</sup> BL, Harl. 3.315, ff. 118v-119v.

establecimiento de una auténtica división administrativa del Reino, la única que posibilitaba incluir las jurisdicciones no realengas ni ordinarias; segundo, la instalación entre la capital y su distrito de unos lazos de dependencia permanentes a través de la administración fiscal, y que serán aprovechados posteriormente por Madrid en beneficio propio para extender su influencia mediante administradores generales, superintendentes, intendentes, etc.

El punto de partida de esta nueva división administrativa hay que situarlo en el momento en que las Cortes se reducen a dieciocho ciudades y comienzan a aparecer en las titulaciones de cada una las unidades territoriales a las que representa. Sin embargo, el proceso mediante el cual se llega a la percepción clara de la provincia es muy lento. Así, por ejemplo, en las Cortes de 1586 encontramos expresiones como: “en nombre de la ciudad de Burgos y tierra y provincia por quien habla”; “en nombre de la ciudad de Sevilla y de las demás ciudades de quien habla en Cortes, y de su reino y provincia”; “en nombre de Cuenca y las demás villas y lugares por quien habla en Cortes”; “en nombre de Jaén, su tierra y provincia”; “en nombre de la ciudad de Zamora, tierra y reino de Galicia, por quien habla”; “en nombre de la ciudad de Toledo y su reino, provincia y partido y lugares por quien habla”, etc. La referencia a la provincia aparece en la mayoría de estas titulaciones, pero no en todas, y aun así denota una imprecisión notable: lo más normal es colocarla al final, como resumiendo todo un marco territorial, pero no existe en ello unanimidad de criterios, y además, excepto Zamora, ninguna detalla el nombre concreto de su *representado*. Otras veces, cuando surge un tema que afecta a una ciudad sin voto en Cortes, aparecen diversos padrinos que quieren hablar por ella. Por ejemplo, Jerez de la Frontera es, en 1573, un territorio disputado por dos capitales andaluzas: Córdoba trae unos capítulos para suplicar al rey que se anexe su corregimiento al de Puerto Real, mientras que Sevilla solicitaba la determinación del pleito que ambas poblaciones libraban. El Reino, ante este dilema, tampoco aclaraba las dudas y remitía a las partes al arbitraje real<sup>327</sup>.

A estas alturas, el mapa provincial no está todavía bien articulado y no posee contenidos administrativos diáfanos. De momento, el significado del *hablar por* descansa en que la capital tutela ante la asamblea a aquéllos que cree representar. Ese tutelaje consiste, por ejemplo, en enunciar, y en teoría defender, las preocupaciones que el tutelado le ha encargado que exponga, o llevar la voz cantante cuando surge algún tema que directa o indirectamente le afecte<sup>328</sup>, o que sus procuradores ocupen las

---

<sup>327</sup> *Actas*, t. IV, sesión del 17-VII-1573. THOMPSON ha destacado el desconocimiento que muchos pueblos, interrogados para la redacción de las *Relaciones Topográficas*, tenían sobre quién *les hablaba* en Cortes: “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, p. 195.

<sup>328</sup> *Actas*, t. X, sesión del 7-V-1588: “Don Nuño Vaca dixo que Zamora y su tierra y partido está muy alcanzada y necesitada desde la guerra de Portugal ... y asimismo el reino de Galicia, por quien habla, está muy falloso de frutos y cargado de gente de guerra”. *Actas*, t. VIII, sesión del 27-V-1587: “Los



comisiones de trabajo para determinar los asuntos en los que algún lugar de su territorio anejo se vea involucrado. La otra cara del sistema la componen las prerrogativas que asume la capital: ella vota y concede los servicios por toda la provincia, y posteriormente los reparte. Más allá de estas funciones, no encontramos aún ningún otro lazo de unión, al menos institucional, entre la ciudad de voto en Cortes y el territorio por el que habla (refiriéndonos especialmente a aquel que extiende sus límites más allá de la tierra -término jurisdiccional y económico de la ciudad- y el partido -término de acción del corregidor-) que sirva para determinar con claridad el concepto de provincia.

No es de extrañar, visto lo anterior, que algunos historiadores hayan negado la existencia de la provincia como entidad administrativa. Por ejemplo, García Marín opina que antes del siglo XVIII no existía otra división intermedia entre la administración central y la local que los corregimientos<sup>329</sup>. Helen Nader desciende hasta el nivel propiamente municipal al afirmar que son las ciudades y villas los únicos órganos de división política y judicial de la Corona<sup>330</sup>. Otros sólo conciben la provincia en virtud de sus contenidos políticos, negando su existencia en casi toda la Corona: “la provincia como elemento político y no como ‘periferia del Estado’ es un dato que parece configurarse y permanecer, en el espacio de la monarquía hispana, tan sólo en el área vasca”<sup>331</sup>; sin disentir totalmente de esta idea, hemos de aclarar que la provincia que ahora nos interesa definir es simplemente un distrito administrativo, y para serlo no precisaba de una concepción político-constitucional propia. Sorprende, incluso, que existan estudios elaborados desde la óptica regional que no hayan sabido apreciar como precedente su pasado provincial en el Antiguo Régimen<sup>332</sup>.

---

procuradores de Cortes de Sevilla dieron en el Reino dos cartas que la ciudad de Cádiz escribe al Reino ... suplicaban al Reino, en nombre de Cádiz le favoreciese con Su Majestad suplicándole se cercase la dicha ciudad y se fortificase”.

<sup>329</sup> *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, 1987, p. 11. En términos similares se manifiesta NIETO, A. *Estudios históricos sobre Administración...*, p. 97. Es más que dudoso hablar de una vertebración territorial de la Corona a través de los corregimientos, no tanto, como sostiene MARTÍNEZ DÍEZ, porque quedarían fuera los distritos señoriales (“Génesis histórica de las provincias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981 -pp. 523-593-, p. 540), ya que las competencias militares y algunas de las fiscales aún en el señorío sí eran de su conocimiento, sino porque el corregidor carecía de cometidos precisos y de medios para organizar el espacio; sin olvidar que en el siglo XVI todavía no se ha estabilizado el mapa corregimental y que las unidades resultantes -los partidos- eran distritos demasiado pequeños como para resultar operativos.

<sup>330</sup> *Liberty in absolutist Spain. The habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore/Londres, 1990, pp. 8-11. Similar es el dictamen de VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M. *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, p. 113.

<sup>331</sup> PORTILLO VALDÉS, J.M. *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991.

<sup>332</sup> Es el caso, entre otros, de dos trabajos sobre actuales comunidades autónomas que en el Antiguo Régimen fueron provincias gracias a la posesión del voto en Cortes por su capital: BAHAMONDE MAGRO, A. y OTERO CARVAJAL, C.E. “Madrid, de territorio fronterizo a región metropolitana”, y

Sería excesivo, aunque no del todo improcedente, remontarse a los tiempos del imperio romano para fijar el punto de arranque de la provincia como distrito; más cómodo sería citar los antecedentes detectados en la Baja Edad Media<sup>333</sup>, pero lo cierto es que los primeros datos objetivos que asocian la provincia con la tributación obtenida en las Cortes y a la vez con una división política de Castilla comúnmente aceptada, se van descubriendo conforme avanzamos en el siglo XVI. En el período de los Reyes Católicos, los repartimientos de la alcabala y de los servicios se efectuaban en orden a un número variable de entre treinta y dos y cuarenta y cuatro circunscripciones, en las que se incluían todas las ciudades de voto en Cortes más aquellos otros territorios (algunos señoríos y obispados, partidos y merindades) que poseían o había adquirido una receptoría propia<sup>334</sup>, pero se detecta ya con claridad el papel del procurador de Cortes, y por tanto de su ciudad, en la gestión de las recaudaciones<sup>335</sup>. El encabezamiento de la alcabala de 1536 descubre un mapa fiscal dividido en dieciocho provincias comandadas por tantas otras ciudades de voto en Cortes, al tiempo que las receptorías de los servicios tienden a estabilizarse en torno a los cuarenta distritos<sup>336</sup>. El censo de 1591, base del servicio de los millones, introduce una fórmula mixta entre el servicio y la alcabala: de nuevo tenemos cuarenta demarcaciones, pero agrupadas en las dieciocho provincias. Esa última fecha es clave para entender todo el proceso, si bien la consolidación de lo que, de momento, sólo parece una mera fórmula administrativa sin contenidos claramente delimitados se producirá en los primeros años del siglo XVII<sup>337</sup>.

---

VILAR, J.B. “Murcia”, ambos en el colectivo dirigido por FUSI, J.P. *España*, vol. V: *Autonomías*, Madrid, 1989, pp. 517-615 y 617-647 respectivamente.

<sup>333</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Génesis histórica de las provincias...”, pp. 523-533; BERMEJO CABRERO, J.L. “Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. II (pp. 319-347), pp. 345-347.

<sup>334</sup> HERMANN, C. y LE FLEM, J.P. “Les Finances”, en HERMANN, C. (Ed.) *Le premiere age de l’Etat...* (pp. 301-340), p. 308; CARRETERO ZAMORA, J.M. “Los servicios de Cortes y las necesidades...”, pp. 50-51; del mismo autor, *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 93-96.

<sup>335</sup> *Ibidem*, pp. 89-91.

<sup>336</sup> CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros...*, pp. 358-359; MARTÍNEZ DÍEZ, G. “La provincia de Burgos hasta 1833”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983 (pp. 499-512), pp. 499-503; GONZÁLEZ ANTÓN, L. “El territorio y su ordenación político-administrativa”, en ARTOLA, M. (Ed.) *Enciclopedia de Historia de España*, II: *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988, pp. 11-92.

<sup>337</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Génesis histórica de las provincias...”, pp. 533-539; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, pp. 102-103. Ambos autores fijan entonces la estabilización del mapa fiscal de la Corona (sólo modificado al concederse más votos en Cortes), pero no le conceden más importancia que la puramente hacendística; Domínguez Ortiz, incluso, creía que la capitalidad era sobre todo un título honorífico: “La ciudad y el concejo”, en el colectivo *La Sevilla de las Luces*, Sevilla, 1991 (pp. 13-26), p. 18. Más perspicaz se había mostrado Demetrio RAMOS al enjuiciar la trascendencia administrativa que tuvieron los primeros millones: “El origen de la provincia y su relación con la evolución de las Cortes”, en VV.AA. *La Provincia*, Barcelona, 1966 (pp. 27-37), pp. 30-35.

La provincia como distrito fiscal no es una novedad absoluta, ni los millones van a conseguir aún agrupar en sí las receptorías de los demás servicios: aún falta casi un siglo para que ello ocurra. Lo importante es que los millones dotan a la provincia constituida en torno suyo de un significado jurisdiccional y refuerzan políticamente los cometidos de la capital. Si los repartimientos de cualquier tributo hechos por la capital a su distrito eran una forma de extender su poder, los millones les proporcionaron argumentos para inmiscuirse en áreas hasta entonces vedadas a los corregidores. Así, en el caso de Toledo los millones le franquearon el paso a los campos de La Mancha y de la Mesa Arzobispal<sup>338</sup>. Por lo demás, el mapa final resultante de las dieciocho provincias (luego veintiuna) dista mucho de ser idílico desde el punto de vista de la racionalidad administrativa: descompensaciones evidentes (provincias enormes como Salamanca y Zamora y otras minúsculas como casi todas las de Castilla la Vieja), límites enrevesados, fronteras fluctuantes, provincias separadas en dos territorios (como Toro), múltiples enclaves, etc. Nada nuevo, sin embargo, en el panorama territorial castellano; en este sentido, los millones no fueron precisamente una excepción a la regla<sup>339</sup>.

Por otra parte, la provincia actúa por encima de todas las jurisdicciones estamentales -no olvidemos el carácter universal de los millones- y territoriales, incluyendo así a los señoríos, por lo que los millones fueron en este sentido uno de los escasos instrumentos de integración territorial, si bien fracasaron ante algunas realidades forales, como fue el intento de homologar a las hermandades alavesas con su provincia de referencia, Burgos<sup>340</sup>.

En cuanto a la práctica de la recaudación, en 1603 el Reino aprueba un memorial que, aceptado por el rey, se inserta como condición del servicio de los millones, en la que se establece la vía que habían de seguir los cobros: “que las ciudades y villas cabezas de partido acudan ... a las ciudades y villas de voto en Cortes, que son las cabezas de provincia, con todos los maravedís que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las sisas impuestas”..., previéndose penas por su incumplimien-

---

<sup>338</sup> MONTEMAYOR, J. “De las Cortes a la Corte. Oligarquías municipales y Monarquía (1650-1700)”, en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. (Ed.) *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, 1996 (pp. 237-249), pp. 238-239.

<sup>339</sup> DEDIEU, J.P. “L'échelon regional en Espagne. Quelques antecedents historiques”, en *O poder regional: mitos e realidades. Actas III Jornadas de Estudio Norte de Portugal-Aquitania*, Oporto, 1996 (pp. 139-147), p. 145. Pueden apreciarse mapas bastante fidedignos de todo lo que hemos expresado en BURGUEÑO, J. *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pp. 21 y 27.

<sup>340</sup> ANDRÉS UCENDO, J.I. “Resistencia al sistema hacendístico de la Corona. Los millones y la provincia de Álava”, en PORRES MARIJUÁN, R. (Ed.) *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas: siglos XV-XVIII*, Bilbao, 2001, pp. 141-150.

to, que habría de ejecutar un visitador de la capital<sup>341</sup>. Establecida esta correspondencia, en la que las ciudades cabezas de partido -al igual que la ciudad de voto en Cortes en su propio corregimiento- se ocupan de recaudar para después depositar los caudales, no en Madrid, sino en la cabeza de provincia o ciudad con voto en Cortes, la capital irá poco a poco fortaleciendo su mandato y jurisdicción sobre el distrito. Algunos autores han hablado de un “reforzamiento institucional del carácter arbitral de la capital”<sup>342</sup>. Así, en todas las cabezas de partido se dispone una junta compuesta por el corregidor y dos regidores que velan por el buen fin de la receptoría, contando con jurisdicción civil y criminal para el castigo de los fraudes; de sus sentencias y resoluciones se puede apelar a la junta establecida en la cabeza de provincia, constituida en tribunal supremo de ella, la única cuyos componentes tenían derecho a percibir salarios y podían conocer en los delitos cometidos por los comisarios de las cabezas de partido. La junta central, la de la capital, era igualmente la única capacitada para remitir jueces el conjunto de la provincia, cuya función principal era velar por el cumplimiento de los plazos de los cobros, investigar los fraudes y sancionar las contravenciones<sup>343</sup>.

A principios de 1607, la Diputación, encargada aún de la administración de los millones, envía una circular a las ciudades de voto en Cortes sobre la instalación de un arca de tres llaves donde se deposite lo procedido de las sisas de cada una de sus provincias. Sobre la custodia de las llaves existe polémica: el Consejo quiere que las tengan el corregidor, el regidor más antiguo y el receptor nombrado por la ciudad, mientras que la Diputación se las quiere otorgar a los dos regidores comisionados y al receptor. La disputa irá para largo, pero la idea de las arcas municipales con tres llaves, que finalmente se impondrá también para las otras rentas, establece un modelo de gestión de los caudales por parte de los concejos sobre el que se asienta la llamada *Hacienda del Reino*. Se fijan también normas sobre los plazos de cobro, el personal y los libros de administración, la forma de actuar ante los arrendadores y cosecheros, las competencias de los fieles, la prevención del fraude, la regulación de los registros, los argumentos para remitir jueces visitadores a la provincia -con sus salarios y oficiales-, y los criterios para establecer las condenaciones y, en su caso, recurrir al pleito<sup>344</sup>. En

---

<sup>341</sup> *Actas*, t. XXI, sesión del 7-VII-1603.

<sup>342</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. “Discurso político y redefinición jurisdiccional en la Castilla de Felipe II: la construcción del Reino de Murcia”, en BELENGUER CEBRIÁ, E. *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999 (pp. 481-499), p. 498.

<sup>343</sup> Sobre el origen de las comisiones de millones ciudadanas y la evolución de sus competencias, vid. GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas...*, pp. 48-61; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, pp. 135-138; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “La resistencia en las Cortes...”, pp. 319-320; FORTEA PÉREZ, J.I. “Reino y Cortes: el servicio de millones...”, pp. 53-82; RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. “Estructura y recaudación del servicio de millones (1560-1691)”, *Hispania*, 182, 1992, pp. 1.073-1.088.

<sup>344</sup> AGS, CC.GG, Millones, lg. 3.718.

las Cortes de 1611 se da una vuelta de tuerca más a las facultades de las ciudades sobre sus distritos, al permitírseles completar la recaudación de las sisas mediante repartimientos al por menor efectuados a su antojo; si esta potestad, más las anteriores, les permitió lucrarse y desviar la carga fiscal a los distritos adscritos es algo que, aunque existía y existe cierta certeza en el imaginario colectivo, aún no se ha podido determinar por completo a la luz de las fuentes documentales<sup>345</sup>. Volveremos sobre ello al tratar el caso extremeño.

La provincia tiene como centro neurálgico, pues, a la ciudad de voto en Cortes. No es preciso insistir en que las facultades fiscales, en el Antiguo Régimen, refuerzan enormemente las competencias políticas y administrativas. Esta fue, sin duda, la impresión que sacaron las cabezas de partido sin voto en Cortes, puesto que se negaron a aceptar el diseño jerárquico del nuevo mapa fiscal. Así, sólo unos meses después de la circular de 1607, en las Cortes se oyeron estas quejas:

A causa de no haberse prevenido en los despachos generales algunas cosas convenientes para asentar la jurisdicción que estos reinos tienen, y las ciudades y villa de voto en cortes, en la administración de este servicio, se han ofrecido muchas dificultades e inconvenientes por no les haber obedecido algunos lugares de su provincia, no queriendo admitir sus visitadores, y en particular cuando envié Sevilla a Jerez y a Écija, y Zamora al reino de Galicia, y Salamanca a Ciudad Rodrigo y a Plasencia y Trujillo y otros lugares; y de la misma manera ha sucedido a las demás ciudades cabezas de provincia con los ejecutores que han enviado a la cobranza de este servicio, y por las relaciones de lo que han valido sus sisas en los lugares de ellas que no les han querido obedecer; cuyo remedio toca a Vuestra Señoría, porque, aunque se ha procurado, no se ha puesto el que conviene para excusar muy grandes inconvenientes y pleitos que de ello han sucedido<sup>346</sup>

Si atendemos a la primera parte del escrito, la preocupación más inmediata era “asentar la jurisdicción”. Convenía, pues, reforzar los poderes de la capital para alcanzar el control del territorio, de lo que dependía el buen logro de las recaudaciones y, por tanto, cumplir fielmente con la parte de responsabilidad que cada capital tenía en la formación de la *Hacienda del Reino*. A la larga, el fracaso de la autoridad de las capitales permitirá al rey, sobre todo desde que logra penetrar en la Comisión de Millones, intervenir a sus anchas, bien reforzando las competencias fiscales de los corregidores, bien desplegando toda una red de administradores particulares y generales.

Antes de que ello sucediera, el Reino intentó asentar su jurisdicción siguiendo distintos procedimientos, algunos de los cuales ya habían sido explorados previamente:

---

<sup>345</sup> EIRAS ROEL, A. “Deuda y fiscalidad de la Corona de Castilla en la época de los Austrias. Evolución e historiografía”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 2005 (pp. 65-107), pp. 94-95.

<sup>346</sup> *Actas*, t. XXIII, sesión del 30-IV-1607.

1- Incluir como condiciones del servicio, confirmadas por Cédula Real, todas las instrucciones dadas para el cobro de los millones, incidiendo en la subordinación de la provincia a la capital: conocimiento en primera instancia por sus comisarios y justicia (2º género, nº 2 y 5), conocimiento en segunda instancia (2º género, nº 4), facultades para condenar (2º género, nº 3), forma de conducción del dinero de las cabezas de partido a la capital (2º género, nº 17) y prohibición de llevar salario otros oficiales que no fueran los suyos propios (2º género, nº 14)<sup>347</sup>.

2- Intentar ampliar sus tentáculos hacia otras rentas de la Hacienda real. Así, en 1617 se pide el consumo de las depositarías del servicio ordinario y extraordinario que estuviesen desmembradas de las ciudades de voto en Cortes<sup>348</sup>. El rey no atenderá a la súplica, aunque sí se llevará a efecto una vez desconvocadas las Cortes en 1665.

3- Elevar la categoría de la capital sobre las otras ciudades y villas de la provincia mediante la obtención de privilegios y distinciones: por ejemplo, que los indultos de presos sólo se apliquen en ellas<sup>349</sup>, que sus oficiales sean tenidos como de primera clase<sup>350</sup>, o que se consideren ciudades de estatuto nobiliario. Esta última pretensión, al igual que las peticiones de no acrecentar las regidurías, era un instrumento necesario para consolidar el dominio de la oligarquía capitalina; de hecho, hace tiempo que venían insistiendo en ello<sup>351</sup>. También se ha destacado que, en función de las nuevas competencias que otorgaban los millones y la nueva concepción de su territorio de influencia, las oligarquías urbanas de las capitales se transformaron en oligarquías provinciales<sup>352</sup>.

4- Simplificar los distritos jurisdiccionales, o mejor aún, resumirlos en torno a la ciudad de voto en Cortes. En tal sentido, por ejemplo, los adelantamientos castellanos se solapaban con las provincias, por lo que sus procuradores en Cortes solicitaron agregar las alcaldías de los adelantamientos a sus corregimientos para que sus titulares

---

<sup>347</sup> *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y quatro millones...* Madrid, ed. de 1659, ff. 19-21 y 24v-25.

<sup>348</sup> *Actas*, t. XXIX, sesión del 27-IV-1617.

<sup>349</sup> En Agosto de 1658 escriben al Reino en Cortes varias ciudades andaluzas pidiendo hacer extensivo a ellas el indulto últimamente concedido. La Cámara responde que se ha actuado siguiendo los precedentes de 1571, 1605 y 1629: “ninguna de las otras ciudades y villas que no sean de voto en Cortes no tienen acción ni derecho alguno...”: AHN, Cons., lg. 4.436, 63.

<sup>350</sup> Según la escritura otorgada el 6 de Febrero de 1664 para la leva de cinco mil infantes, se haría un repartimiento entre los oficios titulares, considerándose de primera clase los de las cabezas de provincia, luego los de las cabezas de partido, y por último de los lugares de menos de quinientos vecinos: AHN, Cons., Sala de Alcaldes, lib. 1.249, pp. 90-102.

<sup>351</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 291-294.

<sup>352</sup> RUIZ IBÁÑEZ, J.J. *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, p. 60.

ejerciesen desde las sedes de estos últimos, haciendo así coincidir espacio fiscal y espacio judicial y reforzando el papel de las capitales de provincia<sup>353</sup>.

5- Eliminar cualquier competencia política o aspiración de independencia que pudiera surgir en el interior de cada provincia. Ya los ordenamientos de Cortes de la Baja Edad Media y de principios del XVI recogieron multitud de peticiones encaminadas a asentar la jurisdicción de la ciudad sobre su tierra<sup>354</sup>. En las Cortes modernas se intentará hacer lo mismo en relación a la provincia. Existen numerosas pruebas, e incluso comportamientos que se pueden calificar de poco solidarios, de que las ciudades de voto utilizaron el aval de la asamblea y del rey para cortar de raíz las aspiraciones de autonomía de otras poblaciones de su provincia, centralizando ellas las máximas competencias posibles<sup>355</sup>. Lo que demuestra que el privilegio de tener voto en Cortes conllevaba para la capital más posibilidades de ampliar su jurisdicción, y no sólo en el ámbito fiscal<sup>356</sup>.

### **I.2.2. Los procuradores**

Los delegados de las ciudades, último estadio de la representación, personifican, en principio, la ejecución del mandato de los representados. Se les conoce, básicamente, como *procuradores*, siendo las denominaciones de *diputados*, *representantes* o *comisarios* más propias del siglo XVIII y en adelante. Hasta ahora, la historiografía ha sido poco generosa en el estudio de estos hombres, cuando no francamente hostil hacia ellos. Existen análisis genéricos francamente interesantes, así como estudios sobre los representantes de una ciudad en concreto, pero carecemos aún de algo tan simple e

---

<sup>353</sup> ARREGUI ZAMORANO, P. *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos*, Valladolid, 2000, pp. 339-350.

<sup>354</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol II (pp. 349-375), pp. 369-370; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 290-291.

<sup>355</sup> Un simple repaso a las Actas de las Cortes de 1655-1658 descubre acuerdos como los siguientes: reiteración de la prohibición de vender más votos en Cortes, apoyo a la pretensión de Burgos para que no se le divida su arzobispado en beneficio del partido de Santander, apoyo a Granada para que Motril no se convierta en ciudad, a Sevilla y Segovia para impedir la exención y compra de algunas villas y lugares, etc. Las Cortes consiguieron, en el XVII, que los ayuntamientos tuviesen cierta intervención sobre las villas eximidas, mediante las visitas o bien reforzando la capacidad de apelación de su tribunal en perjuicio de las Chancillerías (véase para estos últimos aspectos el trabajo de ALONSO ROMERO, M.P. "Las Cortes y la Administración de la Justicia...", p. 561).

<sup>356</sup> Es sintomático que las milicias de Palencia dependiesen de Valladolid hasta 1670, fecha en torno a la cual consiguió una sargentía independiente (RIBOT GARCÍA, L.A. "El reclutamiento en Palencia a finales del siglo XVII. La composición de las milicias", *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1990, t. III, vol. I, -pp. 41-50-, p. 44), lo cual no debe ser ajeno a la obtención por la ciudad del voto en Cortes cuatro años antes.

imprescindible para la investigación como un listado elaborado de los componentes de las Cortes en la Edad Moderna. Ciertas consideraciones impiden contemplar a los procuradores como un grupo homogéneo: social y económicamente no responden a un estamento o clase claramente definido, y aun presuponiendo su carácter linajudo existía toda una jerarquía nobiliaria que distorsiona aún más las diferencias. Políticamente tienen en común la adscripción mayoritaria al municipio, pero dentro de cada regimiento volvemos a encontrarnos con distinciones muy agudas: desde el regidor que vive para o de su oficio hasta el regidor que ocupa un alto cargo en la administración, desde un alférez mayor hasta un jurado. Por otra parte, la calidad de su mandato, temporal, dificulta el análisis global, puesto que, aunque consigamos aislar unas determinadas características en unas determinadas Cortes, la renovación de los representantes en la siguiente convocatoria puede arrojar un cuadro diferente. Los representantes, pues, deben ser estudiados Cortes a Cortes, sin renunciar a los análisis comparativos, sin buscar afanosamente elementos comunes y relacionando las distintas adscripciones sociales y políticas con el ejercicio activo del oficio. La heterogeneidad del conjunto hace complicado suscribir la metodología de la llamada historia social de la Administración, que analiza la magistratura desde el presupuesto de la uniformidad (política, cultural, económica, formativa) de sus componentes. Lo único que tuvieron en común los procuradores fue el poder que en cierta ocasión ejercieron en nombre de su ayuntamiento o de su grupo social. Fuera, por tanto, de su adscripción a las elites locales, no hallaremos muchas otras coincidencias<sup>357</sup>.

Aunque escasa, la reglamentación del oficio de procurador es algo más concreta que la de las propias Cortes. Tuvo como misión aclarar y unificar las condiciones de acceso y disfrute del empleo: mayoría de edad, naturaleza o vecindad en la ciudad, ser personas honradas y no pertenecer al grupo de los labradores y sexmeros, garantía de inviolabilidad y seguridad personales, privilegios procesales<sup>358</sup>, deber de secreto de lo tratado en Cortes, prohibición de traficar con su oficio, limitaciones para renunciar a él, sometimiento al arbitraje regio en caso de conflicto en las elecciones, etc., aunque poco hay de original en todo esto, puesto que se trata, al menos muchos de ellos, de principios observables en casi todas las magistraturas y oficios públicos, como el de la regiduría. Uno de los hitos del escaso interés por dotar al oficio de procurador de una más completa y específica definición jurídica es que nunca se consiguieran homogeneizar los sistemas electorales ciudadanos, cuestión que no pareció interesar mucho ni al

---

<sup>357</sup> Todas estas impresiones están reflejadas también en estudios de ámbito europeo, por ejemplo: BULST, N. "Les dirigeants, les institutions représentatives et leurs membres: élites du pouvoir rivaux ou partenaires?", en REINHARD, W. *Les élites du pouvoir et la construction de l'État en Europe*, París, 1996, pp. 53-75.

<sup>358</sup> Sobre estas cuestiones. vid. DIOS, S. (DE) "Libertad de voto y privilegios procesales...", pp. 298-336.



rey, puesto que a fin de cuentas era quien resolvía en última instancia las disputas habidas, ni a las ciudades, que no querían renunciar a sus propias especificidades.

La figura del procurador como un ser aprisionado entre el monarca y los cabildos ha promovido toda una literatura enormemente crítica hacia ellos. Vamos a analizar los dos argumentos más repetidos en su contra: su nula independencia, sobre todo respecto a la Corona, que, según se dice, influía en su elección y les sobornaba con salarios y mercedes, y su falta de solidaridad, sensibilidad y representatividad sociales, por su apoyo a una fiscalidad ruinosa para las grupos más desfavorecidos.

### *1.2.2.1. Independencia política*

La historiografía más añeja (Marina, Capmany, Danvila, entre otros) lamentó y dio por hecho que los procuradores de las Cortes modernas eran elegidos prácticamente a dedo por el rey, aunque nunca se preocupó por demostrar que esta práctica estuviese generalizada y fuese inmutable. Ya hemos indicado que la regulación de los sistemas electorales en cada ciudad desde el segundo cuarto del siglo XV podría tener como objeto impedir, o al menos hacer contestable, el intervencionismo regio, lo cual dio un resultado desigual a lo largo de dicha centuria y primeras décadas de la siguiente. Por ejemplo, Cuenca siguió padeciendo las injerencias reales (si bien desde principios del XVI desaparecen las cartas comendaticias), pero Burgos no<sup>359</sup>, Valladolid de forma muy testimonial<sup>360</sup>, y Granada sólo las acusó hasta que determinó con claridad el mecanismo selectivo<sup>361</sup>. También está probado que Murcia sintió a menudo el aliento del monarca, aunque supo oponerse a sus criterios<sup>362</sup>. Igualmente, en varias ciudades de voto en Cortes se favoreció el acceso al regimiento de individuos muy cercanos al rey con el propósito, quizá, de ocupar después las procuraciones<sup>363</sup>. Carretero sostiene

---

<sup>359</sup> GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. “La Corona y el poder municipal...”, pp. 388-392; SARRIÓN GUALDA, J. “La interferencia del rey...”, pp. 272-273.

<sup>360</sup> VARONA GARCÍA, M.A. *Los procuradores de Valladolid en las Cortes del siglo XVI*, Valladolid, 1991.

<sup>361</sup> LÓPEZ NEVOT, J.A. “La representación de Granada en las Cortes de Castilla (1492-1600)”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, (pp. 401-416), p. 403.

<sup>362</sup> En el volumen citado anteriormente se insertan los trabajos de MARTÍNEZ CARRILLO, M.L. “Sobre los mecanismos de extracción de los procuradores a Cortes en la Baja Edad Media (el caso de Murcia)”, pp. 341-351, y de VEAS ARTESEROS, F.A. “Juan II de Castilla. Procurador en Cortes por la ciudad de Murcia”, pp. 353-366. Además: CERDA RUÍZ-FUNES, J. “Formas de elección de procuradores de Cortes de Murcia (1444-1450). En torno a unos documentos de la ciudad y del Rey”, *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1986, vol. IV, pp. 353-373.

<sup>363</sup> DIAGO HERNANDO, M. “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2, 2002, pp. 879-

que el rey podía legalmente influir de forma directa en el nombramiento de los procuradores salvando las disposiciones locales, y ha constatado dicho intervencionismo durante el reinado de los Reyes Católicos, señalando que los monarcas sucesivos fueron discípulos “fieles y aventajados” suyos<sup>364</sup>. No obstante, sobre su eficacia, el propio autor cita casos en que los deseos regios no se cumplieron, y en cuanto los aspectos legales pensamos que no es cuestión de discutir si el rey estaba o no facultado para hacer y deshacer a su antojo, más bien habría que plantearse si realmente podía hacerlo, y además de forma generalizada, sin desestabilizar a unos cabildos siempre celosos de sus prerrogativas. Algunos estudios de las Cortes del siglo XVI niegan esta posibilidad: para Salustiano de Dios, “de haber llegado a tales cotas poca vida le habría quedado a las Cortes”; para Fortea, “los procedimientos electorales eran básicamente respetados. En última instancia, la Corona tenía mayor interés en presionar sobre los elegidos que en mediatizar las elecciones”<sup>365</sup>. De hecho, el interés que toma para el rey el asunto de los poderes podría ser interpretado como un reconocimiento de su pérdida de influencia en los nombramientos.

Son escasas las noticias que se tienen sobre las injerencias regias en las elecciones de procuradores durante el siglo XVII<sup>366</sup>. Todo parece indicar que el monarca prefirió utilizar vías indirectas más sutiles, por ejemplo arbitrar en las disputas por las procuraciones fallando a favor de sus candidatos, si los hubiera, o autorizar renunciaciones para que alguno de éstos accediese al oficio. De cualquier forma, nada de esto garantizaba un resultado propicio, aparte que la Junta de Asistentes, por lo que nos consta, fue más respetuosa de lo que se cree en la aplicación de la norma. Mucho más significativo nos parece el enorme interés de la Corona por que no se alterasen los mecanismos electorales más enajenantes para los cabildos urbanos, aquellos en los que uno o incluso los dos procuradores escapaban a su designación, ocupándose de ello los linajes. Puede que en la Edad Media la realidad del poder local, atomizado, disputado,

---

913. El resultado de esta política se podría comprobar en Toledo, donde era frecuente que las procuraciones fueran ocupadas por propietarios de regidurías recientemente acrecentadas: ARANDA PÉREZ, F.J. *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999.

<sup>364</sup> Cortes, monarquía, ciudades..., pp. 26-32.

<sup>365</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, p. 144; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, p. 360. Distinta opinión hallamos en MARTÍNEZ CARDÓS, J. “Las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 24, 1957 (pp. 583-605), p. 589.

<sup>366</sup> GONZÁLEZ ALONSO no constata para esta centuria las habituales presiones de los corregidores encaminadas a tal fin: *El corregidor castellano (1340-1808)*, Madrid, 1979, pp. 209-211. Tampoco cree en ellas THOMPSON, aunque sí en procedimientos indirectos (“Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, p. 205), como el que relata MATÍAS DE NOVOA en el caso de las elecciones en Burgos en 1638, cuando se aprecia el interés de la Cámara por cierto candidato (*Historia de Felipe IV...*, t. II, p. 418), habiéndose documentado ciertas similitudes en alguna otra ciudad, como Valladolid: CABALLERO VILLA, M. y PEDRUELO MARTIN, E. “Valladolid y sus procuradores de Cortes (1592-1621)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I (pp. 463-476), p. 470.

no acaparado por el regimiento, explique la aplicación de políticas de equilibrio, una de las cuales sería el reparto de las procuraciones; pero no parece tener mucha lógica que en pleno siglo XVII los linajes, si es que aún existían con su antaño vigor e independencia del ayuntamiento, asentado y fortalecido a nivel local gracias a la perpetuación de las regidurías, pudieran hacerle sombra<sup>367</sup>. Lo que explica el mantenimiento en varias ciudades de aquel sistema, muy a pesar de los regidores, es la resistencia del rey a que los concejos, menos dóciles que los bandos nobiliarios, incrementen su cuota de poder. Expresémoslo con más claridad: el hecho de que los linajes de Soria y Valladolid eligiesen con bastante frecuencia a oficiales reales para las procuraciones no responde a ninguna intencionalidad política que nosotros conozcamos, sino que están haciendo lo único que les garantizaba la conservación de tal privilegio: tener satisfecho al monarca y gozar de su favor en la resolución de los pleitos que pudiera incoarles la ciudad.

En el juicio sobre la independencia del procurador ha entrado también la cuestión de si el oficio era objeto de conciertos, mercantiles o no, entre varios interesados. Eran prácticas frecuentes cederlo a otra persona, renunciarlo a favor del propietario legítimo de la suerte (en el caso de estar dissociada la posesión y la propiedad de la regiduría), o

---

<sup>367</sup> No obstante, en Valladolid y en Soria los linajes (que no compartían las procuraciones con el ayuntamiento, sino que las monopolizaban) sí eran el poder local efectivo, dominando toda la política municipal, no sólo la elección de los procuradores; y en Madrid, Zamora y Cuenca compartir las procuraciones, entre otros oficios, con las elites no representadas necesariamente en el concejo constituyó, al menos en su momento, un desahogo para las tensiones político-sociales internas. Los ayuntamientos, sin embargo, se reservaban importantes recursos para controlar el desempeño del oficio: sorteo entre los caballeros propuestos (caso de Soria), apoderamiento, recepción de juramentos y pleitos homenajes, entrega de instrucciones, la posibilidad de abonarles salarios, etc., sin olvidar el frecuente hecho de que los electos fueran, además de miembros de algún linaje, regidores. Sobre estos particulares vid. CABALLERO VILLA, M. y PEDRUELO MARTIN, E. “Valladolid y sus procuradores...”, y de los mismos autores, *Relaciones ciudad-procuradores-rey...*, pp. 489-490; VARONA GARCÍA, M.A. *Los procuradores de Valladolid...*; MARTÍN DE MARCO, J.A. *La institución de Caballeros Hijosdalgo de los Doce Linajes de la ciudad de Soria*, Soria, 1990; DIAGO HERNANDO, M. “El «común de los pecheros» de Soria en el siglo XV y primera mitad del XVI”, *Hispania*, 174, 1990, pp. 39-91, y del mismo autor: “La representación ciudadana...”, pp. 605-606; DÍEZ GARCÍA, J. “Los doce linajes de Soria, institución singular de caballeros hijosdalgo en el gobierno municipal (siglos XIII-XIX)”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 136, 1999, pp. 89-100; SOBALER SECO, M.A. “La asociación de la oligarquía soriana: los ‘Doce Linajes’ en los siglos XVI y XVII”, en ALVAR, A., CONTRERAS, J. y RUIZ, J.I. (Eds.) *Política y cultura en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías)*, Alcalá de Henares, 2004, pp. 787-793. Para el caso del parroquiano de Madrid: CARRETERO ZAMORA, J.M. “Régimen electoral de Madrid a las procuraciones en Cortes: las ordenanzas electorales de los siglos XVI y XVII”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 1988, pp. 173-193; GUERRERO MAYLLO, A. *Familia y vida cotidiana de una élite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993, pp. 184-191; de la misma autora: *El gobierno municipal de Madrid: 1560-1606*, Madrid, 1993, pp. 182-187; HERNÁNDEZ, M. *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*, Madrid, 1995, pp. 29-30.

conservarlo mediante un pacto económico con otro interesado<sup>368</sup>. Tales circunstancias se repiten tanto como la legislación que las prohibía, pero no creemos que constituyeran una clara limitación para la representación ciudadana, al menos de cara al rey (de hecho, fue éste quien más se preocupó por atajar las prácticas venales), y además no hacía sino reflejar un mal muy extendido en la administración castellana de la época<sup>369</sup>.

También se ha puesto en solfa la independencia de la procuración por la proximidad profesional o social de los representantes al círculo real. En realidad, casi todos los procuradores poseen un título (no sólo el de consejero de Hacienda o gentilhomme de la Cámara, sino también el de regidor, oficial del ejército o de la administración, o cualquier distinción nobiliaria) por nombramiento real. Su abundancia en las Cortes es natural en una época en la que proliferan el reclutamiento de efectivos burocráticos, las ventas de títulos y oficios y sus perpetuidades. Es evidente que no puede pasar desapercibida la presencia de altos funcionarios o personas de la más destacada nobleza entre los procuradores del siglo XVII (Lerma, Olivares, Altamira, Infantado, etc.), pero no es sencillo determinar hasta qué punto estaban las Cortes sometidas a ellos.

Necesitamos datos concretos en vez de supuestos. Con los pocos que tenemos, ¿se puede ratificar la presencia creciente del funcionariado real en las Cortes? ¿y se debe a ellos la suma de los votos más favorables a las intenciones regias? Sobre lo primero conviene hacer una primera consulta al Apéndice I.1, en concreto el primer resumen, elaborado a partir de los memoriales presentados por los procuradores de 1588 y 1615 para la obtención de mercedes. Entre fechas tan próximas se comprueba un apreciable, que no escandaloso, incremento en los méritos que exponen relacionados con el desempeño de cargos públicos, aunque existe un descenso notable en el apartado de méritos militares. Thompson, comparando datos de 1551-1558 con otros de 1646-1664, tampoco ve alteraciones significativas en el número de procuradores que tenían conexiones personales o familiares con el gobierno central, advirtiendo igualmente un descenso entre los militares<sup>370</sup>. En cuanto a la segunda cuestión planteada, sólo cabe consultar las actas y ponderar los votos. Los resultados los ofrecemos en el capítulo

---

<sup>368</sup> En 1588, el regidor sevillano Diego Ortiz solicita las mercedes que correspondan al procurador Pedro Díaz de Herrera, a quien cedió el oficio; igual ocurre con el segoviano Juan del Yerro y su tutorando D. Rodrigo de Tordesillas; también D. Pedro Velasco sustituyó a un compañero de Toro quedándose éste con las ayudas de costa: AGS, Patr. caja 79, ff. 361, 367 y 385.

<sup>369</sup> Sobre las disposiciones antivencalidad, Nov. Rec. leyes IV y XII del título VIII, libro III; y ley VIII, título IV, libro VII. Comentando alguna de ellas, DANVILA afirma: “a una nobleza intrigante, a un clero ambicioso, a una administración de justicia aflojada y sin prestigio y a unas costumbres depravadas, correspondía un gran número de crímenes y excesos, la impunidad por una parte, la inmoralidad por otra, la insolencia por todas, y claro era que los procuradores en Cortes no podían librarse de este universal contagio...” (*El Poder Civil...*, vol. II, p. 48).

<sup>370</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 232-235.

dedicado a las Cortes de 1655 y 1660, aunque podemos adelantar, coincidiendo de nuevo con Thompson<sup>371</sup>, que los funcionarios no siempre fueron una garantía de voto sumiso al servicio real.

Un cuarto y último indicador de la independencia de los procuradores hay que buscarlo en las tácticas de acercamiento que seguía el círculo real mediante el abono de salarios y propinas y el otorgamiento de mercedes; se ha dicho que los primeros, satisfechos durante el transcurso de las sesiones, servirían para facilitar la labor, mientras que las segundas, publicadas casi siempre al momento de la clausura, tendrían como objeto recompensar los favores obtenidos<sup>372</sup>. De ahí que se hayan interpretado las expresiones adulatorias de los procuradores al rey en términos muy peyorativos: “a la antigua energía de los representantes se substituyó la más servil condescendencia y adulación en 36 miserables procuradores que aguardaban las órdenes de la Corte ... seguros de que se les recompensaría”<sup>373</sup>; “los procuradores, en presencia del Rey, carecían de valor y fortaleza para oponerse a sus deseos, y tal vez se humillaban hasta obedecerle y servirle”<sup>374</sup>; “en este marco de relaciones la venalidad y el servilismo de los procuradores, que siempre había existido en la institución, se incrementaron de forma notable”<sup>375</sup>. Hoy ya sabemos que las palabras laudatorias, que no son exclusivas de los procuradores hacia el rey o personas de su entorno -incluso pueden hallarse reciprocidades-, son más un protocolo ritualizado que otra cosa (ya vimos que incluso se preveían en los manuales de comportamiento), cuando no contienen ciertas dosis de hipocresía y oportunismo político. Aun así, es perfectamente lógico pensar que los salarios, propinas, gajes y otros estipendios, que no eran pocos, ponían bajo sospecha a los procuradores, de ahí que en alguna ocasión se solicitase, para evitar maledicencias, renunciar a los sueldos del rey y asumir las propias ciudades enteramente las remuneraciones<sup>376</sup>.

---

<sup>371</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>372</sup> Es un razonamiento prácticamente generalizado; ponemos como ejemplos tres trabajos distantes en el tiempo: PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período...*, pp. 45 y 62-64; VALDEÓN, J. “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV...”, p. 325; y CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 343 y 351. SÁNCHEZ MONTES se mostraba algo más indulgente con los procuradores al analizar el binomio dineros = presiones: “si alguna vez las hubo, costumbre fueron de la época y las dádivas ni eran consideradas siempre corruptoras ni implicaban contraer obligaciones”: *1539. Agobios carolinos...*, pp. 83-84.

<sup>373</sup> URIORTÚA, F.J. *Tentativa sobre la necesidad...*, p. 16.

<sup>374</sup> COLMEIRO, M. “Historia de las Cortes de León y Castilla...”, pp. 39-40.

<sup>375</sup> CALVO POYATO, J. “Fiscalidad y sociedad en las Cortes bajo el reinado de Felipe IV”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I (pp. 527-538), p. 528.

<sup>376</sup> Esta fue la petición realizada por un regidor de Salamanca en 1622. Cit. en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. “De la oposición al consenso: los Erarios de 1622 y los Millones de 1625”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997 (pp. 711-726), p. 720.

No obstante, creemos que hubiese sido más atentatorio contra la independencia del procurador no remunerarle y obligarle, pues, a buscar medios de subsistencia extraños a la dinámica parlamentaria. Ni siquiera las asambleas actuales se sustraen a esta obligación, que corre a cargo a los presupuestos del Estado. ¿Quiénes si no asistirían a las Cortes, excepto los acaudalados?<sup>377</sup> No olvidemos tampoco que no era exactamente el bolsillo del monarca quien se ocupaba del mantenimiento de los procuradores: la mayoría acudía con un salario fijado por su ciudad<sup>378</sup>, y el más sustancioso de los emolumentos percibidos en la Corte, el derecho de receptoría sobre los servicios votados, o quince al millar, más tarde convertido en un tanto fijo que apenas llegaba a la mitad de aquel porcentaje, procedía de la hacienda del Reino; el resto de las percepciones se obtenía de las consignaciones propias de las Cortes. No cabe duda que la procuraduría fue un oficio muy bien pagado, y por tanto una posesión disputada y ambicionada, pero de ahí a relacionar salarios con corrupción y sometimiento media una gran distancia.

Los salarios se convirtieron en un derecho irrenunciable para unos procuradores que no dejaban de quejarse del coste que les suponía el ejercicio del oficio, sobre todo en lo que hoy consignaríamos como gastos de representación, ya que ellos, según sus propias palabras, “son y han de ser siempre de los más principales y granados de las ciudades, y

---

<sup>377</sup> Posiblemente el artículo 12 del Capítulo 1º de la Instrucción del 1 de Enero de 1810 para la elección de diputados a Cortes, que recomendaba “á los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle á su costa”, se deba más a la penuria económica que entonces se padecía que a una intencionalidad elitista. De todas formas, el mismo artículo establecía las dietas que en caso contrario debían percibir tanto los diputados como los electores (FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, t. II. p. 579). Castellano ha indicado, con razón, que “parece perfectamente lógico que un estado absolutista que pretendía una representación nacional pagara a los representantes del *pueblo*. Con ello no sujetaba a nadie; al contrario, los independizaba” (*Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 25).

<sup>378</sup> Sólo trece procuradores (los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Soria, Galicia y uno de los de Cuenca) no percibían, o era escaso, salario de su ciudad. Los de Valladolid cobraban de ella cuatro mil maravedís y nunca consiguieron -comprensible si nos atenemos a quiénes les elegían- un aumento: CABALLERO VILLA, M. y PEDRUELO MARTÍN, E. “Relaciones ciudad-procuradores-rey...”, p. 481. El procurador por Cuenca elegido por el regimiento percibía cuatrocientos al día, pero declaraba, en 1588, que sus gastos en Madrid eran cuatro veces superiores (AGS, Patr. caja 79, f. 378). Los salarios de las ciudades no sólo compensaban el ejercicio de la procuración. Los representantes, además, solían gestionar en la Corte otros asuntos de interés municipal, y es sabido que cualquier regidor que desempeñase una comisión fuera de su ciudad percibía no menos de cuatrocientos maravedís diarios en concepto de dietas. Los procuradores asumían con desigual agrado estas otras ocupaciones, como también el rey y el Reino por el absentismo que ello implicaba; de ahí que en 1574 se acordase suprimir los llamamientos particulares cuando hubiese sesión y dejar “en cargo de sus conciencias” el concurrir, “pues no están aquí a otra cosa” (*Actas*, t. IV, sesión del 11-X-1574). Unas décadas después fracasaba la petición de un procurador para que las ciudades no remitiesen regidores a Madrid habiendo Cortes, pues cometiéndose las gestiones a los procuradores se ahorraban gastos (*Actas*, t. XXVII, sesión del 2-IV-1612).

han de haber menester más gastos para sustentar sus personas”<sup>379</sup>. No es de extrañar que en algunas ocasiones lamentasen el alargamiento de las Cortes por los gastos añadidos que ello conllevaba<sup>380</sup>. Sin olvidar que también resultaban gravados por aquellos servicios o donativos, por ellos mismos consentidos, que habían de repartirse entre los titulares de oficios públicos, amén de otros voluntarios<sup>381</sup>.

En cuanto al quince al millar, su cuantía dependía de los servicios que se votasen, lo que ha dado pie a imaginar que existía una interrelación maliciosa entre ambas cosas. Este derecho estuvo reglamentado en 1515, 1525 y 1532 de la siguiente forma: “que cuando quiera que se otorgase servicio que se nos haya de dar por nuestros Reinos, las receptorías del tal servicio se den a los Procuradores de Cortes en que el servicio se hiciera”<sup>382</sup>. Posiblemente fue en 1590 cuando los procuradores aceptaron una retribución global (en este caso de sesenta mil ducados por el primer servicio de los ocho millones, esto es, el 7’5 al millar) por adelantado que sustituía al siempre incierto porcentaje<sup>383</sup>. Tanto este libramiento como todos los demás sufrieron un proceso de descentralización, de manera que los procuradores harían efectivo el cobro de sus derechos, con cargo a los millones, en las tesorerías de sus ciudades una vez recibida por éstas la oportuna Real Cédula, en la cual se especificaba que su partida era preferente a todas<sup>384</sup>. Con este procedimiento, los asistentes vieron alejarse los dineros de la Corte, y aunque podían influir en el ánimo de los procuradores retardando conscientemente los abonos, no podían cancelarlos sin atentar contra las condiciones de los contratos. Por su parte, era el Consejo de Hacienda quien padecía en cada convocatoria el tormento de hacer las cuentas de todas estas consignaciones. Durante el reinado de Felipe III se manejaron partidas anuales destinadas a los procuradores muy superiores a los cien mil ducados: por ejemplo, en 1611 se calcularon 142.050<sup>385</sup>, pero tres años después se aseguraba que en seis meses las Cortes producirían gastos en

---

<sup>379</sup> *Actas*, t. X, palabras del procurador de Burgos el 13-II-1588. El de Sevilla asentía sobre la “necesidad” que se padecía. En una votación realizada meses antes se discutía si retener los salarios de los procuradores absentistas o multarlos, no acordándose nada de ello (*Actas*, t. IX, sesión del 5-IX-1587). En muchos de los memoriales solicitando mercedes de aquel año sus firmantes aseguraban “haber gastado mucho de su hacienda tratándose en esta Corte según la calidad de su persona y oficio”, y otros lamentaban las deudas contraídas y las pérdidas que les suponía su alejamiento de los intereses económicos radicados en sus ciudades (AGS, Patr., caja 79, ff. 354-390).

<sup>380</sup> MARTÍNEZ CARDÓS se hace eco de estos lamentos, aunque luego no duda en calificar a los procuradores de “insaciables”: “Las Cortes de Castilla en el siglo XVI...”, pp. 591-593.

<sup>381</sup> Por ejemplo, en 1625 suscribieron un donativo en el que ninguno bajó de los dos mil ducados, ofreciendo además los quince cuentos de consignación anual del Reino (*Actas*, t. XLII, pp. 144-148).

<sup>382</sup> Nov. Rec. ley IX, tít. VIII, lib. III. Véase también sobre el particular CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 350-351 y 362-364.

<sup>383</sup> *Actas*, t. XI, sesiones del 25-I, 21 y 22-II y 2-V-1590.

<sup>384</sup> AGS, CJH, lg. 7, oficio fechado el 7-IV-1656.

<sup>385</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Un presupuesto de la Real Hacienda de Castilla para el año 1611”, *Hacienda Pública Española*, 87, 1984 (pp. 175-183), p. 180.

concepto de salarios, aposentos, ayudas de costa, suplemento a quienes no llevan retribución de su ciudad, otras ayudas para la burocracia, otras tantas al otorgamiento del servicio, limosnas y derecho de receptoría, por un total de casi 234.000 ducados. Sin contar las mercedes<sup>386</sup>. Las diferencias entre ambos cálculos se explican por que el primero es un presupuesto oficial y el segundo una relación que trata de convencer al rey para que no convoque Cortes, siendo ésta una de las estrategias que seguían los consejos en su habitual enemiga hacia la asamblea.

El documento antes citado indicaba que las mercedes supondrían un gasto adicional de setenta y seis mil ducados. Éstas han sido consideradas tradicionalmente, más incluso que los salarios, como un claro síntoma de degeneración del sistema. Así lo vieron los comuneros, pero no sólo ellos, puesto que ciertas ciudades prohibían a sus procuradores participar en el mercado de estas gracias<sup>387</sup>, por lo que no todos presentaban el habitual memorial al final de las sesiones para lograrlas. El propio círculo real asumía este capítulo con tintes ciertamente despectivos, aunque era consciente de su eficacia. Se ha supuesto que con Felipe II se inició la táctica de introducir las expectativas de merced en el juego parlamentario<sup>388</sup>, pasando éstas de ser una recompensa por los servicios prestados a ser una promesa por los favores que se prestaren, aunque otra cosa será ver la respuesta de los tentados, por una parte, y el cumplimiento de las promesas, por otra. Durante el reinado de Felipe IV, las mercedes, al igual que ocurriera con los salarios, se habían convertido ya casi en un derecho, más que en una gracia, plenamente asumido por ambas partes<sup>389</sup>, concebido como una forma de compensar los gastos de la procuración; pero a diferencia de los salarios, las mercedes no estaban al alcance de todos, ni todos los elegidos percibían lo mismo.

---

<sup>386</sup> BS, mss. 34.999, s/f (copia del original fechado en 13-IX-1614).

<sup>387</sup> Por ejemplo, Valladolid, aunque con el tiempo se relajaron las posturas negativas: CABALLERO VILLA, M. y PEDRUELO MARTIN, E. "Relaciones ciudad-procuradores-rey...", pp. 480-482. Las muy significativas Cortes de Santiago de 1520 solicitaron que se aplicara la pena de muerte para todo aquel procurador que aceptase una merced por el rey, petición que se repite en la Junta comunera de Tordesillas de ese mismo año: ESTEVES SANTAMARÍA, P. "Los cuadernos particulares de Toledo...", p. 185.

<sup>388</sup> FORTEA, J.I. *Monarquía y Cortes...*, p. 45. Una consulta de la Junta de Asistentes al rey de 1645 nos lo confirma, en la que se dice: "desde el Reinado del señor Rey Don Felipe el segundo, se introdujo hacer merced a los procuradores de las ciudades para facilitar las concesiones": DANVILA, M. "Cortes de Madrid de 1632 a 1636 y de 1638 a 1643", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-1 y 2, 1890 (pp. 69-164), p. 155.

<sup>389</sup> "...se ha tratado muchas veces de buscar medios para excusarla [la merced], y siempre se ha tenido por cosa muy dificultosa, por ser ésta la prerrogativa más estimada de las ciudades, y haberse juzgado que sería cosa muy peligrosa romper con ellas y con la costumbre antigua..." (Íbid). DE BERNARDO ARES conceptúa las mercedes como parte esencial de un sistema pactista en el cual el monarca distribuye mercedes como recompensa obligada ante los servicios obtenidos: "The aristocratic assemblies under the Spanish Monarchy (1680-1700)", *Parliaments, Estates and Representation*, 21, 2001 (pp. 125-143), p. 127.



Volviendo al Apéndice I.1, hemos sistematizado el proceso de las peticiones y concesiones de mercedes clasificando primero los méritos alegados por cada procurador y comparando después lo que pide con lo que se le concede. Dejando de momento los méritos y centrándonos en las mercedes en sí, las diferencias entre 1588 y 1615 son importantes hablando en términos absolutos, puesto que, si bien el número de memoriales presentados es similar en ambos casos, lo cierto es que se piden pocas cosas y se conceden aún menos en la segunda de las fechas: sólo el 20% de lo solicitado se convierte en merced, frente al 70% anterior. Ello, sin duda, tiene que ver con el distinto grado de satisfacción que había alcanzado el rey en unas y otras Cortes. Sabemos que ciertas convocatorias poco provechosas para el monarca concluyeron sin una concesión general de mercedes, por ejemplo las de 1632-1636<sup>390</sup> y 1660-1664, como ya veremos. Este dato debe alertarnos sobre el hecho de que la merced era un bien escaso y selectivo y no, como se ha creído, un maná que llueve siempre y sobre todos; y que es el resultado de las Cortes, bien a su término, bien tras la concesión de algún servicio importante, el que determina la cantidad y calidad de las mercedes, y no lo contrario, si bien es posible admitir que se podía presionar a los procuradores jugando con las expectativas.

Hemos dicho que se trata de un bien selectivo, lo cual hay que entenderlo desde el punto de vista de quien solicita, eligiendo una gracia determinada, y de quien concede, otorgando lo más conveniente de acuerdo con el curriculum del candidato y las disponibilidades materiales. Está suficientemente claro que las partes no coinciden en las prioridades. Los procuradores desean, por lo general, hábitos de órdenes militares, rentas fijas y sobre todo empleos<sup>391</sup>, una elección inteligente esta última porque, una vez instalados, podrán seguir optando a las otras dos cosas. Los títulos y cargos honoríficos no tienen todavía mucha demanda, y menos aún las prórrogas y perpetuaciones, referidas casi siempre a los oficios de regidores; ello se explica por el hecho de que estas mercedes se podían lograr por otros medios sin mucho desembolso. Dos apartados decrecen en 1615 con respecto a 1588: las ayudas de costa o dinero inmediato y los memoriales que no especifican el tipo de merced que se desea, quedando la solución en manos del rey. Sin embargo, los criterios del otorgante son distintos. Se decanta sobre todo por las pensiones sobre juro, que no son tan buen negocio como se cree: como podemos ver en el epígrafe referido a las concesiones, dichas pensiones no suponían una cantidad despreciable, pero estaban sujetas a

---

<sup>390</sup> “El último término de las Cortes espiró anoche á las doce, con que quedan del todo despedidas, y dicen puesto embargo en las mercedes por no haber cumplido los procuradores lo que ofrecieron”: *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús...*, t. XIII, p. 444.

<sup>391</sup> Coincidimos con I.A.A. THOMPSON en la constatación de que las peticiones y concesiones de empleos son más abundantes en el siglo XVII que en el XVI: “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en FORTEA PÉREZ, J.I. (Ed.) *Imágenes de la diversidad...* (pp. 475-496), p. 492.

descuentos, impagos y a toda clase de incertidumbres, dependiendo de la situación de la Real Hacienda, del mercado financiero y de los rendimientos fiscales. Así, por ejemplo, un procurador de 1655 al que se había otorgado una renta de quinientos ducados sobre el impuesto del real por fanega de sal, había sufrido ya descuentos por más del 60% a los pocos meses de su disfrute, y aunque pidió cobrar la merced íntegra, no se accedió a ello para no sentar un precedente, puesto que había otros muchos en su misma situación<sup>392</sup>. Por otra parte, las recomendaciones para empleos, aunque en principio no obligaban a nada, infundían la suficiente expectación como para agrandar al solicitante<sup>393</sup>; es posible que las promesas finalmente se materializasen, ya que los currícula de los procuradores interesados suelen ser coherentes con sus aspiraciones a un oficio público, al tiempo que el rey, que tiene necesidad de reclutar periódicamente empleados, no vería en aquellos una mala opción por su experiencia en la administración municipal y el conocimiento adquirido de los entresijos de la Corte. Distinto es cuando se concede inmediatamente un empleo, o cuando éste no tiene mucha relación con las calidades personales de los agraciados: los pocos que se otorgan, sin duda, se destinan a los procuradores que habían mostrado una conducta plenamente ajustada a los intereses del monarca.

La concesión de hábitos, iniciada en las Cortes de 1551<sup>394</sup>, no era aún una práctica demasiado explotada, al menos no tanto como lo será durante el reinado de Felipe IV; parece que todavía se tenían ciertos escrúpulos a la hora de solicitar y de otorgar esta gracia a quienes no completasen la triada de nobleza probada, dinero y servicio público, y aún así no fueron pocos los que se otorgaron en tiempos de Felipe III<sup>395</sup>. Pero será más adelante cuando se convierta en la forma más barata de recompensar a los procuradores. En una consulta de los asistentes que pretendía tranquilizar la conciencia del monarca, se recomendaba lo siguiente: “La Junta reconoce que es muy del servicio de V.M. limitar las mercedes, y poner en estimación los hábitos ... La merced de los hábitos es de calidad, que espira con la vida, y en pocos años, dando Dios paz a estos Reinos, podrá V.M. reducirlos al número que fuere servido”. Sin embargo, el rey temía que “si no se comienza á estrechar la mano en las mercedes honoríficas, particularmente en los hábitos, limitándolos en las personas a quien más

---

<sup>392</sup> AHN, Cons. lg. 4.437, 42.

<sup>393</sup> Muy claro era al respecto ÁLAMOS DE BARRIENTOS en su siguiente aforismo: “El Príncipe, para excusar los sobornos y diligencias de los pretendientes de oficios, entreténgalos con buenas palabras y esperanzas de su provisión, para que, fiados de esto, no abusen de otros medios ilícitos”: en PÉREZ, A. *Suma de preceptos justos, necesarios y provechosos...*, p. 65.

<sup>394</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Valoración social de los hábitos de las Órdenes Militares”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (Coord.) *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II: *Edad Moderna*, Cuenca, 2000 (pp. 1.157-1.176), p. 1.164.

<sup>395</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. “Honra y prestigio por la gracia del rey de España: los caballeros de hábito militar en el inicio del reinado del tercer Felipe”, en SANZ CAMAÑES, P. (Coord.) *La Monarquía Hispánica en tiempos del Quijote*, Madrid, 2005, pp. 189-230.

conviene darlos, no se podrá poner en camino una cosa tan necesaria y que solía ser estimada y pretendida con merecimientos y servicios relevantes en este reino o en los de fuera”. Su criterio era dar la mitad de los que se pedían, “a los más beneméritos, con que tendrán aprobación común y alentarán a los que quedaren sin ellos”<sup>396</sup>. Esta decisión estaba fundamentada, sin duda, sin olvidar los sentimientos caballerescos de Felipe IV, en la presión del Consejo de las Órdenes, poco favorable a la concesión indiscriminada de cruces y a cerrar los ojos en las pruebas consiguientes en beneficio del interés público<sup>397</sup>.

Vamos percibiendo que la merced no era un premio extraordinario ni tampoco generalizable. También, que su concesión dependía tanto de la actuación del individuo en las Cortes como de sus propias calidades personales. En general, y no sólo en el ámbito que nos ocupa, la merced era la recompensa regia a un servicio personal no estrictamente debido, con algún añadido voluntario, gracioso, que convertía la merced en un deber de gratitud, justicia conmutativa en definitiva<sup>398</sup>. De ahí que, si repasamos los méritos alegados por los procuradores (seguimos con el Apéndice I.1), se aprecie que entre 1588 y 1615 va tomando fuerza el recurso a demostrar un comportamiento, *motu proprio*, muy favorable al monarca como procurador, regidor, oficial público, etc., en demérito de las glorias familiares o los servicios militares. Centrándonos en los primeros, los méritos como procurador, existen expresiones ciertamente reveladoras: Torres Hervás (Cuenca, 1588) asegura una asistencia continuada y una colaboración en la aprobación de los servicios a prueba de escrutinio, de ahí que se remita a las actas de las sesiones, “donde se hallarán sus votos”. Meres Lorenzana (León) dice que fue “de los primeros que concurrieron en los servicios ... a toda satisfacción del presidente y asistentes”. Gamiz Biedma (Jaén) pormenoriza su trabajo, acrecentado, alega, por no contar con la ayuda de su compañero, que apenas asistió. Éste, D. Antonio de Viedma, dice haber servido “con mucho cuidado” y advierte de la enemiga que le tiene aquél<sup>399</sup>.

En los memoriales de 1615 se hallan igualmente enumeraciones detalladas de los servicios votados (es el caso por ejemplo del procurador por Toro Suárez de Carvajal,

---

<sup>396</sup> DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1632...”, p. 157, y “Cortes de Madrid de 1646 a 1647 y de 1649 a 1651”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-3, 1890 (pp. 228-290), p. 265.

<sup>397</sup> POSTIGO CASTELLANOS, E. *Honor y privilegio en la Corona...* pp. 119-121 y 156. Sobre las aspiraciones sociales de quienes solicitaban un hábito y el papel que éstos jugaron en la política de mercedes de la Monarquía, vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Valoración social de los hábitos...”; ARANDA PÉREZ, F.J. “Caballeros de hábito y oligarquías urbanas”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (Coord.) *Las Órdenes Militares...*, pp. 2.049-2.089; RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Las Órdenes Militares castellanas en la Edad Moderna*, Madrid, 2001, pp. 34-55; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. “¿Qué era ser caballero de una Orden Militar en los siglos XVI y XVII?”, *Torre de los Lujanes*, 49, 2003, pp. 149-163.

<sup>398</sup> HESPANHA, A.M. “Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit*, 3-4, 1994-1995 (pp. 63-100), p. 83.

<sup>399</sup> AGS, Patr., caja 79, ff. 354, 366, 369 y 378.

quien se consideraba “inteligente y capaz” para seguir sirviendo al rey en otros empleos) y referencias a compañeros díscolos (Jiménez de Góngora, procurador por Córdoba, relata los servicios que votó “procurando con sumo cuidado y maña encaminarlo y reducir a su compañero y a otros procuradores de Cortes, y a su ciudad, con quien ha hecho extraordinarias diligencias”). Otros, como el leonés Quiñones, hablan también de su capacidad persuasiva “disponiendo con extraordinarias diligencias los ánimos de algunos procuradores de Cortes”, y alguno, como el jurado y representante sevillano Juárez de la Puente, en el colmo de la disponibilidad, dice que otorgó los millones “sin aguardar resolución de su ciudad para la condición 47 del segundo género, anteponiéndolo todo a el real servicio de V.M.”<sup>400</sup>.

Referir a los méritos contraídos por los interesados en sus ciudades era también un recurso válido para ablandar el ánimo y el bolsillo del rey. En los memoriales de 1588 abundan las menciones a largas carreras al servicio del municipio y del Reino, pero son muy tibias las referencias a cómo aceptaron los servicios votados en Cortes. No sucede así en los memoriales de 1615, con el voto decisivo en manos de los cabildos. D. Gabriel Álvarez cuenta que “fue a la ciudad de Ávila donde, con sus deudos y amigos acudió a que viniese por voto dicesivo en el servicio presente de los 18 millones”. El procurador salmantino (regidor de su ciudad y de Ávila) Mesía de Tovar debía encontrarse entre aquellos afines, pues de nuevo con sus “deudos y amigos” había logrado lo mismo que D. Gabriel. Auténtica maestría parece demostrar el sevillano Céspedes en la técnica de la persuasión, “ya que no sólo con su voto, sino con su industria y autoridad, que es mucha en este cabildo...” lograba sus propósitos. Otros, como el licenciado Jerónimo de Cevallos, procurador por Toledo, recurría a un informe de su ciudad para dar mayor credibilidad a sus habilidades: “para mejor disponer los ánimos de los que habían de votar los millones y de toda la República que los había de pagar, hizo un discurso con razones eficaces que allanaron muchas dificultades por su mucha claridad de ingenio”. Un regidor de Valladolid solicitaba merced alegando un mérito singular: “compró el oficio de regidor para ir a votar el servicio de los 18 millones”. Un último y significativo ejemplo: el leonés D. Diego de Quiñones proponía dos vías para “reducir a las ciudades”: primero, explicar muy bien las ventajas del servicio, en especial lo interesantes que resultan para el Reino sus condiciones, y después alentar a los capitulares con el incentivo de la merced; él mismo reconoce que, si se le recompensara, produciría la emulación del resto del consistorio<sup>401</sup>.

---

<sup>400</sup> AGS, Patr., caja 90, ff. 571, 582-583, 596, 608, 619 y 660.

<sup>401</sup> *Ibidem*, ff. 576, 593, 617, 635, 660 y 662. Un candidato a procurador general del Reino en 1795 destacaba así su actuación como regidor: “demostró en su Ayuntamiento con tanta energía la necesidad de las prórrogas de los millones que todos uniformemente siguieron este voto” (AGS, SSH, lg. 144, s/f). Como vemos, las actitudes proselitistas, o al menos su narrativa, se mantienen invariables con el tiempo.

Ahora bien, ¿qué consiguieron estos personajes tan interesados en relatar sus hazañas, sin duda exageradas, en provecho de la causa pública? De los catorce procuradores que más se significaron en sus memoriales, doce reclamaron un empleo u oficio, pero a ninguno se le concedió; sólo uno logró una recomendación (una promesa de corregimiento para el jiennense Gamiz,), otros tres se contentaron con mercedes menores, y a los ocho restantes no se les dio nada. Entre los que no pidieron un empleo se hallaba el salmantino Mesía, pues ya era consejero de Hacienda, solicitando un título nobiliario por su larga carrera en la Administración, sus mayorazgos y riqueza (cumplía, pues, el triple requisito de mérito, abolengo y hacienda); cinco años después estaba desencantado porque la merced no llegaba. Está claro que el rey era sumamente desconfiado con quienes alardeaban de haberle servido con largueza, o bien hay que creer que éstos no habían contado toda la verdad. Los únicos empleos finalmente concedidos, que no eran de mucho fuste y sólo se beneficiarían tras cierta espera, fueron para los procuradores de 1615 Hernán García Conde, de Toledo, y D. Álvaro de Quiñones, de León. Ninguno de ellos incidía especialmente en sus méritos recientes como procuradores, pero a cada uno se le ofreció una contaduría de resultas supernumeraria cuando vacase. A Quiñones se le advirtió: “cállelo Vuestra Merced hasta entonces”<sup>402</sup>.

Otra forma de ganarse el favor real era incidir en los méritos acumulados en la guerra y en la administración, así como los de la familia. En 1588, la presencia en el aplastamiento de la rebelión de las Alpujarras se halla anotada en siete memoriales; otros cuatro tienen como referencia Indias, Flandes y Portugal. Repiten en varios frentes los procuradores Vela Núñez (Indias y Flandes) y Juan de Gamiz (Granada, Indias y una curiosa referencia a las Comunidades, en las que participó su abuelo paterno)<sup>403</sup>. Por último, otros siete relatan los méritos familiares en el servicio público. En los memoriales de 1615 la intervención personal en actividades bélicas decrece notablemente entre los méritos alegados, por lo que suele recurrirse a las glorias de todo tipo de los antepasados: tres referencias a la guerra de Granada, sólo una a Indias, cinco a los frentes europeos y de nuevo una referencia a las Comunidades. Destacan por su grosor los currícula de Álvarez Cimbrón (entre otros, un familiar suyo evangelizó a más de doscientos mil indígenas en Nueva España), Fernando de Quiñones y D. Diego de Enebro, que se remontan hasta los ancestros más ilustres<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> AGS, Patr., caja 90, ff. 560-561 y 601.

<sup>403</sup> AGS, Patr., caja 79, ff. 366 y 381 (son los memoriales más recargados).

<sup>404</sup> AGS, Patr., caja 90, ff. 574, 582-583 y 593. Sobre el declive de la condición militar de la nobleza española en la Edad Moderna y su sustitución por la carrera de las letras y el servicio a la Corona desde el desempeño de cargos públicos, vid. RUIZ, T.F. *Historia social de España, 1400-1600*, Barcelona, 2002, pp. 82-86; GUILLÉN BARRENDERO, J.A. “Los valores nobiliarios ante una conciencia de crisis. La definición de honor y virtud de Francisco Miranda Villafañe: ‘Diálogos de la Phantastica Philosophia’ de 1591”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (Coord.) *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*.

En los informes sobre los méritos militares se repite como baza esencial para conseguir merced las pérdidas que sufrió y sufre la hacienda familiar. Los informes con argumentos basados en el desempeño de oficios públicos basan la petición en la poca sustancia que han producido los empleos. Si en los primeros la referencia a las Comunidades contenía un significado que iba mucho más allá de lo puramente militar, en los segundos adquieren especial relevancia los méritos familiares en el seno de los ayuntamientos o de las propias Cortes: Viedma (Jaén) y Vaca de Herrera (Toledo), ambos de 1588, cuentan con antepasados que sirvieron como procuradores, cumpliendo a la perfección con el rey, por supuesto<sup>405</sup>; el padre de Enebro (Valladolid, 1615) fue procurador en 1595 y antes destacó en la aceptación del primer servicio de millones por su ciudad, mientras que su bisabuelo, aparte de ser dos veces procurador de Cortes, “sacó Valladolid en tiempo de las comunidades”, y por si quedaba alguna duda de la ancestral fidelidad de su familia a la Corona, recuerda que su tatarabuelo era regidor de Valladolid en tiempos en que Isabel la Católica dispuso que su ayuntamiento fuese el tutor del infante D. Fernando<sup>406</sup>. Todo un ejemplo de historia selectiva.

¿Qué pidieron y qué consiguieron estos últimos memoriales? Nos quedamos con los dieciséis más relevantes. De las nueve peticiones de empleos, hubo una resolución favorable, cinco promesas y tres negativas; de los seis hábitos solicitados se concedieron dos, los otros se negaron o fueron compensados con un juro; los cinco memoriales pidiendo merced ordinaria se saldaron con cuatro juros; y de los seis juros y ayudas de costa pedidas se otorgaron cinco. En resumen, tenemos un balance mucho más favorable que el conseguido por aquellos procuradores que hacían hincapié en su desprendimiento con el monarca votando todos los servicios.

Con todos estos datos, parece que el criterio real a la hora de conceder las mercedes pasaba más por favorecer a los largos currícula de servicio público que a los poseedores de méritos recientes, o dicho de otra forma, que el *buen comportamiento* en las Cortes no aseguraba la recompensa. Claro que lo más lógico es suponer que estos últimos sobrevaloraron sus esfuerzos en los memoriales, o que el monarca tenía su propia lista de adictos. Volveremos sobre el tema al analizar las Cortes de 1655. Tenemos que confirmar que las expectativas creadas con las mercedes, sin ser la única táctica desplegada por el círculo real para buscar colaboradores, pudieron hacer mella en la independencia del procurador, pero que peor aún fue la mala fama que adquirió esta práctica, puesto que se convirtió en el arma favorita de los consejeros del monarca y de la literatura contemporánea para desprestigiar a la institución.

---

Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Cuenca, 2004, pp. 593-606.

<sup>405</sup> AGS, Patr., caja 79. ff. 354 y 370.

<sup>406</sup> *Ibidem*, 90, f. 574.

### *1.2.2.2. Compromiso social y representatividad*

Por aquello, y por otras razones que explicaremos ahora, el procurador de Cortes era un individuo enormemente impopular, tanto como lo eran y seguirán siendo las instituciones y el personal relacionados de alguna forma con el sistema impositivo. Se le ha acusado de actuar sin contar con el parecer de los grupos sociales que finalmente pagaban sus decisiones, y que detrás de esas decisiones existían unos intereses de clase muy concretos. Se ha señalado, con fundamento, que el rey se servía de las Cortes para conseguir los recursos necesarios, traspasando la responsabilidad de la presión fiscal y la impopularidad que causaban sus acuerdos a los procuradores<sup>407</sup>. “Impopularidad grande y merecida”, en palabras de Domínguez Ortiz, la cual es debida, para Thompson, a la estrecha base electoral y al desconocimiento general que se tenía sobre la asamblea, con sus deliberaciones secretas, y para Echevarría, suscribiendo también esto último, a una fiscalidad agobiante causada por los compromisos exteriores de la monarquía, a cuya presión no pudieron sustraerse los procuradores<sup>408</sup>. Los servicios ordinario y extraordinario, los más antiguos, han sido considerados como el paradigma de la insolidaridad social, pues, como es sabido, sólo afectaban a los pecheros (a no ser que se recaudasen por sisas y no por repartimiento), aparte de otras muchas exenciones territoriales. No dejaba de ser una paradoja que quienes los votaban, los representantes de las oligarquías locales, no fueran luego sus contribuyentes, si bien este fenómeno tampoco escapa en demasía a la lógica de los tiempos. De todas formas, superado el reinado de los Reyes Católicos, las sumas más sustanciosas votadas por las Cortes se basarán en imposiciones indirectas con una cobertura social más amplia: los recargos sobre las transacciones (alcabala) y las sisas sobre algunos productos de consumo

---

<sup>407</sup> GUTIÉRREZ NIETO, J.I. “El sistema fiscal en la Monarquía de Felipe IV...”, p. 269; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “El Estado de los Austrias y los municipios andaluces en el siglo XVII”, en LAMBERT-GORGES, M. *Les élites locales et l'État dans l'Espagne moderne du XVIe au XIX siècle*, París, 1993 (pp. 129-142), p. 132. La impopularidad de los procuradores no es exclusiva de la Edad Moderna; véase al respecto el trabajo de RUBIO HERNÁNDEZ, A.J. “El Libro rimado de palacio. Datos sobre la inoperatividad de las Cortes de Castilla y León en el siglo XIV”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...* vol. I, pp. 319-332.

<sup>408</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “La desigualdad contributiva en Castilla...”, p. 134; THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 195; ECHEVARRÍA, M.A. “Las últimas Cortes del reinado de Felipe II...”, pp. 330-331. En cuanto a la presión fiscal, se ha puesto en entredicho que ésta fuese realmente asfixiante en pleno siglo XVII, si bien no existe actualmente consenso entre los modernistas sobre ello. Véanse al respecto los trabajos contenidos en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen...*, así como GARCÍA SANZ, A. “Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana de los siglos XVI y XVII”, *Hacienda Pública Española. Monografías*, I, 1991, pp. 15-24, y GÓMEZ ÁLVAREZ, U. *Revisión histórica de la presión fiscal castellana...*

común (fundamentalmente, los millones). Tampoco aquí han salido muy bien parados los procuradores; pocos dudan que esta fiscalidad tendía a salvaguardar los intereses de los poderosos, no sólo por su capacidad para evadirse gracias a su poder y su influencia, sino ante todo porque el sistema no atentaba contra sus fundamentos económicos y su capacidad de autoabastecimiento, al gravar esencialmente el comercio y el consumo y no la propiedad y la producción. Además, sobre los servicios de millones se situará el pago de buena parte de los juros emitidos por Hacienda, juros en los que tenían indudables intereses las oligarquías locales, lo que en la práctica convertía en un automatismo la prorrogación de dichos servicios<sup>409</sup>.

Para Carande, los encabezamientos de alcabalas supusieron un primer avance en la concepción de la generalidad del impuesto, pero contenía las suficientes connotaciones como para favorecer, en definitiva, a los privilegiados<sup>410</sup>. En el reinado de Felipe II vuelve a repetirse esta dicotomía: universalidad sí, perjuicios notorios a la oligarquía no. Fortea, en el completo análisis que efectúa sobre el proyecto del medio de la harina, aclara que Cortes y cabildos estaban de acuerdo en que el servicio habría de ser general a todos los estamentos y jurisdicciones territoriales, pero con la garantía de que no se perjudicara especialmente a los privilegiados, los que más consumían. Aun así, lo cierto es que su inclusión en el sistema ampliaba la base social del fisco. Este es el planteamiento que finalmente prosperó con el régimen de los millones, aunque su equidad social quedase en entredicho por los sistemas de percepción empleados, que bien pronto los procuradores se encargaron de traspasar a los regimientos, controlados a su vez por las oligarquías<sup>411</sup>, y por la amplia extensión del fraude. Las denuncias que hicieron los contemporáneos, especialmente los arbitristas, de estos inconvenientes mermaron el crédito de las Cortes y de sus componentes hasta el punto de que pocos fueron quienes los echaron de menos tras 1665.

Pero, ¿existían alternativas factibles a la alcabala y a los denostados millones durante los siglos XVI y XVII? La idea de un impuesto personal y progresivo sobre la renta estuvo siempre, aunque con muchísimas limitaciones, en la mente de los gobernantes y de los arbitristas, pero era inviable por dos motivos, esencialmente: en primer lugar porque se carecía de los recursos técnicos necesarios como para poder aplicar una medida semejante, que habría de estar basada en un profundo conocimiento

---

<sup>409</sup> La idea de situar los juros sobre los millones parece que procede del confesor de Olivares, el padre Salazar, y fue expuesta por escrito en 1625. Vid. NEGREDO DEL CERRO, F. “La hacienda y la conciencia. Las propuestas del confesor del Conde Duque para el saneamiento de las finanzas reales (1625)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 27, 2002, pp. 171-196.

<sup>410</sup> *Carlos V y sus banqueros...*, vol. I, p. 360.

<sup>411</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 61, 64, 79 y 143. Del mismo autor, incidiendo en el control que la oligarquía urbana ejercía sobre las sisas en beneficio propio: “Aproximación al estudio de las actitudes sociales ante el Fisco: el fraude fiscal en la corona de Castilla en el siglo XVI”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, V, 1987, pp. 99-110.



de la realidad socioeconómica; en segundo lugar, porque hubiera sido una misión imposible doblegar a los sectores más combativos a que aceptasen un sistema realmente igualitario y, peor aún, proporcional y progresivo. Repárese, si no, en el fracaso de la Única Contribución mucho tiempo después. Durante toda la Edad Moderna y buena parte de la Contemporánea no hubo recambio posible a los derechos sobre las compraventas y el consumo. Ahora bien, si éstos beneficiaban, como se dice, a los estamentos privilegiados, habría que preguntarse por qué la nobleza y la iglesia castellanas rechazaron en 1527 y en 1538 suscribir en las Cortes cualquier acuerdo sobre cargas indirectas y generales. Si beneficiaban, como también se dice, a las oligarquías locales de las que proceden los procuradores, esto es, al cosechero que consume lo que produce sin pasar por el mercado ni por los fieles, usando el poder que les proporcionan sus oficios para ocultar sus fuentes de riqueza, sin olvidar, como también indicábamos, que los juroes -otra de sus fuentes de renta esenciales- se liquidaban con el valor anual de los millones, se explicaría el desinterés del Reino por suscribir cualquier otro planteamiento fiscal que no fuera el ya establecido, pero no se explica que hubiese tantas y tantas quejas en su seno contra la presión fiscal y la administración de los servicios<sup>412</sup>, y tantas condiciones encaminadas a acabar con el fraude. O bien rozaban la hipocresía, o estaban tirando piedras contra su propio tejado.

Lo que sí es cierto es que, mediando o no un complot de los procuradores para perjudicarles, los que más sufrieron los efectos de la fiscalidad fueron los sectores sociales menos acaudalados. Situación ésta, por otra parte, no exclusiva de Castilla. Las famosas sisas sobre las cuatro especies, más las que se añadirán, tuvieron repercusiones negativas para todo y para casi todos, pero ¿qué otras cargas sobre productos que no fueran de consumo habitual podrían rendir lo suficiente como para mantener la maquinaria imperial, no resquebrajar los cimientos sobre los que se asentaba la sociedad estamental y al mismo tiempo no perjudicar aún más a las masas empobrecidas? Algunos memorialistas del siglo XVII, animados por la mala fama de los millones, creyeron encontrar la panacea en el pan, por ejemplo D. Lucas Andrade Benavides, señor de la villa de Salas de Rivera y caballero del hábito de Santiago, quien, después de despotricar contra las cuatro sisas por fomentar las desigualdades sociales, pensaba que echando tributo sobre el pan se recaudarían diecinueve millones de ducados al año, y administrándolo bien, con un control eficaz del fraude, ninguno pagaría más de dos maravedíes diarios, y algunos ni eso, pues los jornaleros del campo estando en campaña comían a costa del patrón, y a los mendigos el pan se lo daban de

---

<sup>412</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L. *España y las Españas...*, p. 323; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia...*, pp. 117-119.

limosna<sup>413</sup>. Un familiar del Santo Oficio, Jacinto de Alcázar Arriaga, dirigió a las Cortes, y estas remitieron al monarca y a las ciudades, un célebre memorial en el que criticaba la situación en la que se hallaba el Reino a causa del crecido número de tributos, de escasa rentabilidad la mayoría y pésima administración todos; la solución era sustituirlos (excepto el pecho real, en reconocimiento a la distinción de la nobleza) por uno solo y general, pero no decía cuál<sup>414</sup>. Bartolomé de Guadalupe y Delgado, jurado de Toledo, tampoco atinaba con una alternativa concreta tras mucho divagar sobre los males de los millones, si bien creía que un medio único y general era la solución<sup>415</sup>. Al menos, los arbitristas estaban convencidos de que los tributos eran un mal necesario, por lo que si atacaban a los procuradores era más bien por su fracaso a la hora de hacerlos más eficientes. Por su parte, Francisco de Alarcón narraba en tono muy descriptivo, apoyándose en clásicos esquemas organicistas, lo que él entendía por equilibrio y responsabilidad fiscales:

El Reino compone un cuerpo místico, y los tributos son sangrías que se le hacen para la salud pública, que se conserva con el buen gobierno y con la defensa del. Las sangrías de los pies enflaquecen mucho el cuerpo; las de la cabeza suelen privar de juicio al doliente. Así son los tributos, porque si cargan mucho sobre los pies de la república, que son los pobres, le quitan las fuerzas; si se ejecuta con demasía en los ricos (que son las cabezas), son de igual perjuicio. Porque así como los pobres son los que dan de comer a los ricos con su trabajo, así los ricos son los que sustentan a los pobres con sus haciendas, dándoles en qué trabajar para ganar de comer. Pienso que se halla el cuerpo de nuestra república en este peligrosísimo estadio. Es, a saber, sangrado de los pies, con los millones y sisas, que cargan sobre los pobres, con que se ha enflaquecido tanto. Y sangrado de la cabeza con los donativos, tomas de juros y otras cargas que consumen a los ricos, lo uno y lo otro con exceso (...) yo me persuado que las enfermedades graves que padece el Reino no tienen otro remedio sino éste: es, a saber, el subrogar en vez de los tributos que hoy corren y los que amenazan con tanto

---

<sup>413</sup> *Memorial sobre la proposición que hizo Felipe IV en las Cortes del año 1656 para que se buscasen socorros y dinero*, impreso en 9 ff.: BN, mss. 2.384, ff. 283-292.

<sup>414</sup> *Medios políticos para el remedio único y universal de España*, impreso fechado en 1646 (BL, Add. 21.536, ff. 1-34). Conocemos dos trabajos sobre el proyecto de D. Jacinto: SUREDA CARRIÓN, J.L. “Las doctrinas fiscales de Jacinto de Alcázar y Francisco Centani”, *Anales de Economía*, 24, 1946, pp. 379-401, y sobre sus repercusiones en Córdoba: ARANDA DONCEL, J. “El municipio de Córdoba y la crisis de la Hacienda real en el siglo XVII a través de un cabildo abierto”, *Axerquia*, 14, 1985, pp. 125-144. Lo cierto es que en 1654 se retomaron sus ideas, de las que por entonces se hizo eco BARRIONUEVO, quien advertía sobre el autor: “anda con mucho recato, por temerse que le han de matar tantos interesados como hay”: *Avisos (1654-1658)*, Madrid, ed. de 1968, t. I, pp. 67-68.

<sup>415</sup> *Discursos ... para que los servicios con que el Reino sirve a S.M. se reduzcan sólo a uno, pues será maior interés del Rey, alivio de sus vasallos y contribuirán todos*, impreso s/fe, aunque probablemente de 1655 (BL, Add. 21.536, ff. 51-61v). Entre los ff. 62-92 se inserta otro discurso, anónimo, redactado durante la minoría de Carlos II y con idéntico planteamiento -y nulas soluciones- que el anterior.

daño de los vasallos, uno general que saque la sangre igualmente de todos los miembros<sup>416</sup>

Su autor era partidario de dividir en clases a la sociedad y ajustar a cada cual una imposición, por repartimiento, proporcionada.

La crítica a los millones era general, pero las alternativas, cuando se explicitaban, no parecían muy convincentes. Durante el siglo XVII, el Reino gastó buena parte de sus energías, casi siempre a rastras de las propuestas reales, en debatir dichas alternativas, sin que ninguna llegara a fructificar. Atrás quedó el proyecto de los erarios, rechazado por el Reino en la década de los años veinte<sup>417</sup>, como también la contribución sobre la sal que pretendió imponer Olivares a inicios de los años treinta<sup>418</sup>, sin olvidar los prometedores medios universales que sirvieron como excusa, entre otras, para convocar las Cortes de 1655 y 1660. El fracaso, si cabe hablar de tal, no sólo les corresponde a unos procuradores que supuestamente estaban encantados con el régimen en vigor y boicoteaban sin piedad otras disyuntivas, porque cuando las Cortes dejaron de reunirse, y aún después, cuando fueron casi olvidadas, el gobierno central tampoco acertó a diseñar una nueva política fiscal. Con todos los males del mundo en su interior, lo cierto es que los millones fueron un capítulo destacadísimo de los ingresos de la Real Hacienda hasta bien entrado el siglo XIX, sin apenas reformas en su concepción, aunque con importantes modificaciones en su administración.

Con el tiempo, las sisas fueron más o menos aceptadas y la atención de los gobernantes y de los críticos se centró en la mejora de su administración. Un informe oficial de mediados del XVII aceptaba, aunque a regañadientes, el sistema de los millones porque a fin de cuentas no gravaba el principal mantenimiento, el pan, aquel que pretendía redimir Benavides, pero admitía que el fraude lo hacía odioso. No creía en la necesidad de modificar radicalmente los esquemas, pero como por entonces se trataba de buscarle un sustituto, proponía la creación de una Junta compuesta por ocho personas: dos prelados, dos grandes, dos procuradores de Cortes y dos consejeros de Hacienda. A ella le correspondería proyectar el nuevo servicio y, luego, administrarlo,

---

<sup>416</sup> *Medio y composición general para subrogarse en lugar de las alcabalas, sisas de millones, pedidos, donativos, ventas de oficios suspensiones de pagas de juro y escusar otros nuevos tributos del Reyno, s/fe, aunque de mediados del XVII (BN, mss. 2.375, ff. 224-241).*

<sup>417</sup> SCHWARTZ GIRÓN, P. "El rechazo de los erarios por las Cortes de Castilla en la primera mitad del siglo XVII", en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.) *El municipio en la España Moderna*, Córdoba 1996, pp. 355-379; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. "De la oposición al consenso..."; GELABERT, J.E. *La bolsa del rey...*, pp. 71-73; PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias*, Huelva, 2002, pp. 199-205; DUBET, A. *Hacienda, arbitrio y negociación política: el proyecto de los erarios públicos y montes de piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003, pp. 199-207.

<sup>418</sup> GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, pp. 17 y ss.

aportando cada parte el conocimiento necesario sobre su parcela; así, por ejemplo, los prelados pondrían en claro las haciendas y rentas del estado eclesiástico<sup>419</sup>. Evidentemente, las Cortes nunca hubieran aceptado un nuevo servicio que escapara a su control, pero el proyecto no parecía nada descabellado, puesto que incidía directamente en el mal que lastraban los millones desde su inicio: no haber llegado a un compromiso con los grupos más poderosos, que eran también, potencialmente hablando, los mayores contribuyentes y los que más defraudaban. Además, los procuradores hubieran contado con un mayor respaldo social y, de fracasar el plan, habrían compartido con alguien más el descrédito político y social.

En definitiva, creemos que si algún avance de cara al futuro realizaron los procuradores en materia fiscal fue convenir que los impuestos habían de ser universales, y su fracaso, compartido con un gobierno sin medios suficientes, fue su incapacidad para evitar las desigualdades y para ofrecer a tiempo alternativas una vez que el sistema empezó a erosionarse.

Esa incapacidad bien puede deberse al inmovilismo social del que hicieron gala los procuradores suscribiendo las tesis y defendiendo las posturas de los sectores nobiliarios más conservadores. Las *Actas* de las Cortes demuestran ese sentir aristocrático cuando los procuradores solicitan repetidas veces que los regidores de las ciudades con voto en Cortes fueran hijosdalgos de sangre, pretensión siempre negada por el rey -aunque algunos concejos consiguieran individualmente su estatuto-, y que no se vendiesen los oficios municipales. Son actitudes que muchos interpretan como un ataque frontal hacia los sectores burgueses y otros grupos de poder deseosos de penetrar en los regimientos, y como una forma de consolidar las posiciones ganadas<sup>420</sup>. También acusan los procuradores un marcado cariz nobiliario cuando defienden las exenciones e inmunidades de los grupos privilegiados, si bien lo hacen ya con menos énfasis que en la Edad Media<sup>421</sup>; postura que guarda grandes dosis de cinismo, puesto que en realidad sólo pretendía aligerar la conciencia de quienes tenían que votar servicios que afectaban a la generalidad de la población, o bien, como ha señalado Fortea, proteger por pura inercia los pilares de una sociedad tradicional amenazada por

---

<sup>419</sup> *Informe sobre los servicios que se pueden hacer al Rey por los pueblos de la corona de Castilla, con el menor daño posible*: RAH, SC, K-23, ff. 259v-266, s/fe.

<sup>420</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, pp. 123-124; MARAVALL, J.A. *Poder, honor y élites...*, pp. 257-258; GONZÁLEZ ALONSO, B. "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", en *Sobre el Estado y la Administración...* (pp. 57-83), pp. 75-77; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M. "El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla Moderna: el estatuto del concejo de Madrid", *Revista Internacional de Sociología*, 45, 1987 (pp. 179-198), pp. 192-193; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 290-294.

<sup>421</sup> MITRE FERNÁNDEZ, E. "La nobleza y las Cortes de Castilla y León", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. II (pp. 45-98), pp. 90-91.

las nuevas concepciones fiscales<sup>422</sup>. Otras defensas de la condición aristocrática la hallamos en peticiones sobre privilegios penales (no ser presos por deudas, no ser sometidos a tormento), quejas por la proliferación de hidalguías y la laxitud que había en las pruebas, intentos de hacer reducir las manifestaciones de lujo sólo a quienes “dignamente” pudieran llevarlo, etc. Adelantemos que se trata, sobre todo, de una defensa ideológica, que no puramente de clase, y en tal sentido hay que entender a González Antón cuando no concede demasiada importancia a aquellas protestas caballerescas y sí a las que, en sentido inverso, denunciaban los abusos del clero o defendían el patrimonio y jurisdicción reales frente al acecho de los poderosos<sup>423</sup>. Es un ejemplo de cómo las *Actas* de las Cortes pueden resultar a veces contradictorias si se contemplan desde una mentalidad poco abierta a la enorme complejidad que tuvo el concepto de representación en el Antiguo Régimen.

El espíritu (al menos el espíritu) nobiliario de las Cortes es, como decimos, una realidad incuestionable; existe también en los ayuntamientos de los que emanan sus miembros, en los consejos centrales que las combaten, así como en todos los sectores sociales interesados en acceder a las instituciones municipales y sinodiales. Se supone que si se defiende a la nobleza es porque se pertenece o se aspira a pertenecer a ella, y pocas dudas caben de que los procuradores, como hijos de su tiempo, cumplían el requisito o estaban en camino de hacerlo. Sin embargo, datos concretos sobre la filiación nobiliaria de los procuradores de los siglos XVI y XVII no se tienen, excepto un muestreo realizado por Thompson, a través del cual percibe una asamblea dominada por caballeros y rentistas con intereses en la propiedad urbana y rural<sup>424</sup>. Aun dando por buena esta impresión, que el propio autor hace con bastantes prevenciones, nótese la auténtica jerarquía que puede establecerse en el estamento nobiliario y en la clase rentista. En los propios memoriales de 1588 (Apéndice I.1) se ven esas desigualdades: desde los que pertenecen al más rancio abolengo a los que no pueden aportar datos linajudos, sin duda por ser recientes o no tenerlos; desde los acaudalados hasta los que lamentan tener la hacienda empeñada. Las Cortes no son más que el reflejo de las desigualdades que existen en las oligarquías locales. Eso sí, una oligarquía amenazada.

Se sabe de dónde procede esa amenaza: de los sectores enriquecidos en el campo o en los negocios, aquellos a los que se intenta impedir el acceso al concejo. La burguesía, por ello, poco tuvo que decir en las Cortes. La afirmación de Pérez Prendes de que “estos procuradores no representarán otra cosa que los intereses de la alta burguesía”<sup>425</sup> es sumamente imprecisa, porque si esos intereses pasaban por suscribir una política decidida de aperturismo económico, de lucha contra los monopolios, de

---

<sup>422</sup> *Monarquía y Cortes...*, pp. 441-444.

<sup>423</sup> *Las Cortes en la España...*, pp. 214-219.

<sup>424</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 225-232.

<sup>425</sup> *Cortes de Castilla...*, p. 80.

privilegio de las relaciones mercantiles sobre las rentistas, etc., desde luego estas ideas no superaban la mera tibieza expositiva entre los procuradores<sup>426</sup>. En 1623, en plena expansión de las ventas y perpetuaciones de regidurías, ocasión que aprovecha la burguesía para intentar acceder a los cabildos, Galicia obtuvo el voto en Cortes; pensamos que posiblemente fuese el temor a que sus representantes estuviesen *contaminados* por lo que el Reino pidió tres años después al rey, en vano, que las procuradurías gallegas se repartiesen entre regidores y caballeros, tal y como sucedía en Madrid, Zamora, Guadalajara o Cuenca<sup>427</sup>. Claro que, ¿hubiesen propuesto esto mismo los procuradores en sus propios consistorios?

Mantengamos, pues, que más por espíritu que por filiación, aunque quizá por ambas cosas, los representantes se mueven en el terreno de los intereses aristocráticos. Deducir de ahí una completa cerrazón e insensibilidad hacia los grupos sociales no privilegiados, es un error. De otra forma no se explicaría la influencia de las Cortes en la *política social* de la monarquía, concretada en las leyes insertadas en muy diferentes títulos de las recopilaciones que responden a peticiones puntuales de los procuradores. Algunos de los trabajos que se han ocupado de esta problemática señalan, por ejemplo, cómo en el campo de la atención social las Cortes aportaron repetidamente un programa realista y avanzado, y cómo la defensa de los pobres, frente a los intereses del poder político, judicial y económico, fue siempre considerada como de “interés general”<sup>428</sup>. En cuanto al debate de si los procuradores eran inmunes a la voz del pueblo, Jago sostiene que “las oligarquías que dominaban las principales ciudades castellanas, y por tanto, las Cortes, no existían ajenas a las presiones populares, siendo útiles transformando el descontento popular en legítima protesta política”<sup>429</sup>, y Thompson que “por cuantas dudas se pueda tener sobre la influencia directa de la opinión popular en la determinación de la política regia, no se puede dudar de que tenía

---

<sup>426</sup> Los trabajos que versan sobre la mentalidad económica de las Cortes disienten a la hora de evaluar el interés que les mereció el desarrollo capitalista. Los procuradores no siguieron aquí un planteamiento rectilíneo ni homogéneo, aunque está claro que no se lograron superar las tesis más conservadoras: MARTÍNEZ CARDÓS, J. “La política económica indiana de las Cortes de Castilla”, *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 173-192; GARCÍA SANZ, A. “Las Cortes, la economía y la política económica...”; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 435 y 447-448.

<sup>427</sup> Cit. en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 19, n.3. Advirtamos, no obstante, que con bastante frecuencia los procuradores gallegos pertenecían a la nobleza titulada.

<sup>428</sup> PÉREZ ESTÉVEZ, R.M. “Las Cortes y los marginados: pobres en Castilla en el siglo XVI”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 283-313. En el mismo volumen: EGIDO, T. “Las Cortes y la cultura” (pp. 415-474), pp. 458-460; ALONSO ROMERO, M.P. “Las Cortes y la administración de la justicia...”, pp. 557-558; y GARCÍA SANZ, A. “Las Cortes, la economía y la política económica...”, pp. 370-371. Para períodos anteriores tenemos el trabajo de LÓPEZ ALONSO, C. “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las Actas de las Cortes castellano-leonesas”, *Hispania*, XXXVIII, 140, 1978, pp. 475-567.

<sup>429</sup> “Crisis sociales y oposición política...”, p. 318.

su influencia en determinar las votaciones de los procuradores<sup>430</sup>. La defensa del bien público y el convencimiento por los procuradores de que eran depositarios de las ilusiones generales se hallan sin mucha dificultad en las actas que recogen sus intervenciones, al estilo de: “los ojos de todo el Reino están puestos en esta junta”, o: “por lo que al Reino ha parecido la voz del pueblo”. Se podrá discutir la sinceridad de estas expresiones; así, por ejemplo, Carretero cree que la defensa del pueblo escondía el temor de las oligarquías a las imprevisibles consecuencias del malestar social; Fortea, que tras el recurso a la situación de pobreza para negar un subsidio estaba la oposición estamental al mismo; y Marín Barriguete, que los ataques a la Mesta lanzados en apoyo del labrador y del bien público en general también interesaban a la oligarquía en particular<sup>431</sup>. Aún así, no se puede afirmar que el ejercicio de la procuración consistiera en un completo ejercicio de aislamiento social.

Convendría, por tanto, atender no sólo a la extracción social de los procuradores sino también a lo que dicen en el Reino junto en Cortes para comprender su talante representativo. No parece demasiado ajustado juzgar desde nuestra mentalidad actual la fórmula *ab omnibus approbare debet* (aún teniendo en cuenta que tampoco en las actuales democracias se ha llegado sobre ello a un consenso general), ni lamentar hasta el infinito la ausencia de procuradores auténticamente populares en las Cortes de la Edad Moderna<sup>432</sup>. Como acertadamente señaló Hintze refiriéndose a ello, “el moderno concepto de pueblo, como colectividad capaz de actuar, no es aplicable a las condiciones del antiguo pasado”<sup>433</sup>. Es cierto que los comuneros, y después Lisón y Viedma, demandaron la elección directa de los procuradores por asambleas del común, y también se sabe que durante el segundo tercio del siglo XVII al menos en un par de

---

<sup>430</sup> “La respuesta castellana...”, p. 122.

<sup>431</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 299. FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, p. 430. MARÍN BARRIGUETE, F. “Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a los privilegios cabañiles (1600-1650)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. II (pp. 511-526), p. 525.

<sup>432</sup> Si ya Carlos ESTEPA duda del carácter verdaderamente popular de los hipotéticos representantes ciudadanos en la prehistoria de la asamblea (“Curia y Cortes en el Reino de León”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. I, pp. 23-103), es aún más dudoso que los hubiera con posterioridad. Teóricamente, sería factible hallarlos antes de la defenestración del concejo abierto tras las reformas de Alfonso XI, incluso después parece encontrarlos PISKORSKI (*Las Cortes de Castilla en el período de tránsito...*, pp. 48-49), pero las reminiscencias del concejo abierto no deben llevar a engaño: en el siglo XV, los procuradores de Burgos y Cuenca eran investidos mediante convocatoria a campana tañida, pero ello no significaba ya exactamente a estas alturas lo que antes, ni menos aún que la elección previa siguiera el mismo trámite, ni por supuesto que los electos procedieran de la plebe: GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. “La Corona y el poder municipal...”, p. 382. Recordemos, no obstante, que los comuneros también hubieron de reflexionar sobre la escasa representatividad social de los procuradores cuando propusieron que de los cuatro escaños que corresponderían a cada ciudad uno habría de estar reservado al “común”, mientras que los otros tres se los repartirían el regimiento, la nobleza y el cabildo eclesiástico.

<sup>433</sup> HINTZE, O. *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968, p. 80.

ayuntamientos (Salamanca y Ávila) se oyeron voces de un tono similar<sup>434</sup>. Algún apunte aislado también podremos ofrecer sobre ello en el XVIII. La propuesta comunera y la del procurador granadino son plenamente coherentes con otras facetas de sus programas, pero las demandas urbanas se producen, significativamente, tras 1632, fecha a partir de la cual los concejos pierden el voto decisivo y seguramente pensaron que la mejor manera de controlar a sus representantes era hacerles cargar con una responsabilidad y compromiso social mayores.

Nunca se plantearon las Cortes progresar decididamente hacia una mayor implicación social (ni tampoco territorial), a pesar de que no faltaron posturas testimoniales que invitaban a caminar en esa dirección. Una cosa era la defensa del bien común y otra muy distinta consultar previamente a todos los interesados; una cosa era creerse la voz de todos y otra bien diferente el hacerles partícipes de su mandato. En estos parámetros se movían, en realidad, la mentalidad política y los principios constitucionales, que no democráticos, de los estados del Antiguo Régimen, y con ellos unos parlamentos más preocupados por hacerse un hueco en las nuevas concepciones del poder que en reflejar con exactitud las inquietudes sociales. Cuando hablamos de representatividad hay que resignarse a aplicar un esquema muy sencillo: las Cortes son la encarnación de las ciudades, el más relevante poder político organizado del Reino, y los procuradores lo son de la clase que en ellas detentaban el poder o la influencia: la oligarquía. Si bien no se puede decir que actuasen al margen de las preocupaciones generales, si está claro que no estaba entre sus preocupaciones convertirse en los campeones del sentir popular. En ello radica su falta de popularidad, plenamente reflejada en la literatura política de la época. Y en esta ausencia de asideros sociales e intelectuales radica buena parte de las razones del agotamiento del discurso parlamentario castellano en la segunda mitad del siglo XVII.

### **I.2.2. Los territorios sin voto en Cortes**

Ellos fueron la otra cara de la moneda de la representación: los intereses no sondeados, el vacío que imposibilitaba la plena integración territorial. Dejaron de ser llamados a Cortes a lo largo del siglo XV, cuando éstas no ejercían apenas influencia en la delimitación de los distritos de Castilla, y muy pocos recuperaron este privilegio en el siglo XVII, cuando el mapa provincial quedó articulado en torno a las ciudades

---

<sup>434</sup> THOMPSON, I.A.A. "Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...", p. 246; VIÑES MILLET, C. "Mateo Lisón y Viedma. Una aproximación al reinado de Felipe IV", en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II (pp. 872-893), pp. 883-884.



con voto. Rozan el misterio las razones de su exclusión: en 1833, un informe sobre este particular del propio secretario de la Diputación, que tenía ante sus ojos el archivo casi completo del Reino, concluía: “sin que pueda señalarse la causa que hubo para ello”<sup>435</sup>. Años antes, Martínez Marina pensaba que se debió a la falta de recursos de los municipios para sufragar los gastos de los procuradores -debida a su vez a la destrucción de su patrimonio por los atropellos reales-, a la reducción del territorio de realengo -por los apetitos de los poderosos-, y también a la negligencia, a los descuidos, a su imbricación en disputas internas y a la inseguridad del tránsito hasta la Corte<sup>436</sup>. Por su parte, Sempere y Guarinos prefería incidir en el desinterés por asistir a unas Cortes que, por su inoperatividad, los concejos habían comenzado a aborrecer<sup>437</sup>. La idea de descargar las responsabilidades en los propios excluidos caló hondo en la historiografía. Piskorski, Ramos, etc. repiten prácticamente algunas de las razones de Marina, mientras que Danvila y después Domínguez Ortiz, entre otros, las de Sempere<sup>438</sup>. Aportaciones desde la óptica local han introducido algunos otros elementos de consideración, pero coinciden en que la inasistencia fue una decisión de alguna forma asumida por los interesados, producto de acontecimientos históricos o de coyunturas políticas particulares<sup>439</sup>. Pérez Prendes añadía que la firmeza del grupo de ciudades que conservó la facultad de asistir a las Cortes impidió dar marcha atrás y readmitir a quienes *se marcharon*, concibiendo el voto como un derecho además de

---

<sup>435</sup> ACD, *Acuerdos Dip.*, lg. 103, lib. 41, sesión del 3-V-1833.

<sup>436</sup> *Teoría de las Cortes...*, pp. 310-314.

<sup>437</sup> *Historia del Derecho español...*, pp. 387-388.

<sup>438</sup> PISKORSKI, W. *Las Cortes de Castilla en el período...*, pp. 41-43; RAMOS PÉREZ, D. *Historia de las Cortes tradicionales...*, p. 141; DANVILA, M. *El Poder Civil...*, vol. I, p. 410; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, p. 100.

<sup>439</sup> Desde el lado asturiano, Sabino ÁLVAREZ GENDÍN atribuye este desinterés a la realidad autonómica que ya disfrutaba el Principado gracias a unas Juntas que ratificaban los acuerdos de las Cortes (cosa bastante discutible): “El derecho de Asturias al voto en Cortes”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, III-VII, 1949 (pp. 103-121), pp. 107-109. También en relación a Asturias, la palabra “olvido” o “descuido” aparece en algunos cronistas o personajes de la época para justificar la pérdida del voto: véanse algunas referencias en COLMEIRO, M. *De la Constitución y del Gobierno de los reinos de León y Castilla*, Madrid y Santiago, 1855, p. 321, y en BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes: revisión historiográfica y nuevas perspectivas”, *Hispania*, 176, 1990 (pp. 1.219-1.236), p. 1.227. La pérdida del voto por Palencia se debe, según Pulgar, a la “omisión” de sus regidores (aparece recogido por COLMEIRO en su trabajo arriba cit., p. 322), pero también se interpreta como la consecuencia de la caída de la ciudad bajo el señorío episcopal, contra el que luchó denodadamente para recuperar aquel privilegio: ARRANZ GUZMÁN, A. “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos...”, pp. 8-21. Por su parte, el caso gallego es explicado a veces por la desunión de las ciudades del Reino, que no supieron captar la importancia de estar representadas en las Cortes: FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, vol. I, p. 8. Laura FERNÁNDEZ VEGA ha repasado la historiografía gallega sobre el particular, que en general incide en las mismas causas que ya hemos visto para las otras comunidades; la autora rechaza tales argumentos pero tampoco aventura una interpretación propia, y es que la misma no existe si no se contempla el fenómeno desde la globalidad: “Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto en Cortes”, *Compostellanum*, XXV, 1-4, 1980 (pp. 67-118), pp. 72-79.

como un deber. Por último, Suárez va aún más lejos, narrando la conversión de ese derecho en privilegio, y la de éste en monopolio<sup>440</sup>.

Si el secretario de la Diputación, en el informe antes citado, no hallaba entre los papeles del Reino indicio alguno que le ayudara a solventar la cuestión, puede deducirse que la respuesta estaba entre los papeles del rey, el archivo de la Cámara de Castilla. Es decir, intuimos que la decisión de reducir el número de ciudades con voto en Cortes no fue producto del desinterés de los que luego no fueron convocados, sino una iniciativa real que lógicamente contó con el aplauso de los finalmente elegidos. Otro informe de principios del XIX, éste anónimo, inserta una frase significativa: “siempre la reunión de tantos representantes de diversas clases, era temible a la monarquía y poder absoluto”<sup>441</sup>. El temor a las manifestaciones multitudinarias, y más en una época tan complicada para la supervivencia de la autoridad regia como fue el siglo XV, y la certeza de que una asamblea era más manejable cuanto más reducida, explican realmente la mengua de la asamblea castellana. La selección, sin mediar normativa alguna que no fuese el arbitrio del rey en cada convocatoria<sup>442</sup>, se practicó progresivamente a lo largo de aquel siglo hasta llegar a las diecisiete ciudades y villas conocidas, una más desde la concesión del voto a Granada tras la conquista del antiguo reino nazarí. Si a ello le sumamos la exclusión de los estamentos privilegiados desde 1538, el resultado es una cámara ciertamente escueta en comparación a prácticamente todas sus homólogas europeas, si bien, como ha afirmado Fortea, no cabe olvidar que hasta 1632 sus acuerdos habían de ser refrendados en esas otras asambleas que eran los ayuntamientos con voto en Cortes<sup>443</sup>.

Ahora, la cuestión es saber por qué quedaron los que quedaron, y no otros. La opinión de Olivera Serrano, aunque expresada con reservas, de que el rey se interesó sobre todo por aquellas poblaciones que ofrecían una circunscripción fiscal más interesante concuerda a la perfección con la naturaleza que iba adquiriendo la institución<sup>444</sup>, y tampoco carece de lógica tomar como criterio su dimensión demográ-

---

<sup>440</sup> PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla...*, pp. 102-103; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. “Reflexión sobre las Cortes medievales...”, p. 1.652. Las ideas que expresan -presión de las ciudades más habitualmente convocadas, el voto como privilegio- se hallan también esbozadas en COLMEIRO, M. “Historia de las Cortes de León y Castilla...”, p. 27.

<sup>441</sup> *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810, p. 91.

<sup>442</sup> Para Dámaso DE LARIO, la reducción de las ciudades con derecho a voto y la posterior exclusión del clero y la nobleza forman parte de la misma operación para alejar de la corte un peligro potencial representado por los procuradores y los magnates del reino, y que en ello jugó un papel decisivo la libertad del rey para convocar (cuándo y a quién) a Cortes: LARIO, D (DE) *Al hilo del tiempo: controles y poderes de una España imperial*, Valencia, 2004, pp. 21-22.

<sup>443</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 21.

<sup>444</sup> “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV...”, p. 411.

fica y económica, aunque ello no ofrece resultados definitivos<sup>445</sup>. Creemos que existe una explicación algo más coherente con la realidad política castellana del siglo XV, si bien puede ser tanto causa como consecuencia de la criba efectuada: nos referimos al grado de institucionalización alcanzado por los ayuntamientos con voto en Cortes en la segunda mitad del siglo XV. Contar con un corregidor, un regimiento estable compuesto por lo más granado de la nobleza urbana -cuyos titulares precisan de nombramiento real para ejercer-, un distrito extenso, una capitalidad asentada con capacidad de irradiar su oferta institucional y económica, recursos suficientes y un buen cuerpo de oficiales que garantizasen el funcionamiento de la maquinaria municipal, sin olvidar el *requisito* de la pertenencia al realengo, todo ello le representaba al rey más ventajas que inconvenientes. Ciertamente se decantaba por los concejos más poderosos (¿a quién si no iba a llamar a Cortes?), pero también por aquéllos en los que la infraestructura administrativa y judicial hacía factible la organización del cobro de los servicios, aquellos en los que era más fácil intervenir cuando fuera preciso, aquellos en los que el monopolio de los oficios por la nobleza local garantizaba la estabilidad política de la ciudad, y por adición, la de las Cortes<sup>446</sup>.

---

<sup>445</sup> Por ejemplo, Medina del Campo, ciudad sin voto, disponía a finales del siglo XV de mayor vecindario y pujanza económica que Toro, ciudad con voto; de igual forma, Medina del Rioseco superaba en efectivos a Burgos o Ávila; y Alcalá también lo hacía con respecto a Madrid. Otros núcleos andaluces como Jerez, Écija, Málaga, Úbeda o Baeza tenían más habitantes que muchas ciudades castellanas de voto en Cortes (los datos están tomados de LADERO QUESADA, M.A. *Historia de América Latina. Hechos, documentos, polémica, vol. I: España en 1492*, Madrid, 1978, pp. 29-36).

<sup>446</sup> No podemos detenernos aquí a comparar el desarrollo institucional de los municipios con voto en Cortes con los que se quedaron sin él. Nuestra impresión es de que los primeros poseían a finales del siglo XV un grado de asentamiento político, burocrático, territorial y hacendístico mayor que los demás proviene de diversas lecturas referidas a sus estructuras concejiles a finales del Medievo y principios de la modernidad que, sin ánimo de ser exhaustivos, citaremos a continuación: LADERO QUESADA, M.F. *Las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media (siglos XIII al XV)*, Madrid, 1996; CERDA RUÍZ-FUNES, J. "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media", *Actas I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 163-206; POLO MARTÍN, R. *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, 1999; DIAGO HERNANDO, M. "El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes..." y *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993; ASENJO GONZÁLEZ, M. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986; GONZÁLEZ ARCE, J.D. (Ed.) *Ordenanzas de la ciudad de Murcia (1536)*, Murcia, 2000; GIBERT, R. *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949; GUERRERO NAVARRETE, Y. "Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)..."; LÓPEZ BENITO, C.I. *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983; LÓPEZ NEVOT, J.A. *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1986; LÓPEZ VILLALBA, J.M. "Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)", *Espacio, Tiempo y Forma, serie III: Historia Medieval*, 5, 1992, pp. 65-83; MORENO NÚÑEZ, J.I. "El Regimiento de Toro en el siglo XV", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, vol. I, pp. 773-783; VELASCO GARCÍA, C. *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses en el siglo XV*, Jaén, 1987; ARANDA PÉREZ, F.J. *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, y del mismo autor: "Repúblicas ciudadanas. Un

El mapa que puede describirse de la representación en Cortes en Castilla a finales del siglo XV presenta dos caracteres:

1- Los desequilibrios territoriales: frente a distritos menores, como los controlados por Segovia, Valladolid, Córdoba o Guadalajara, existen otros gigantescos como los de Burgos, Granada, León, Zamora, Salamanca, Sevilla o Toledo, que incluían partidos ajenos a sus límites naturales.

2- La exclusión de la periferia geográfica y política de cada reino, que viene a ser representado en Cortes por las ciudades del centro: Galicia, Asturias y la provincia de San Marcos de León son la periferia marginada, sin voto en Cortes, del antiguo reino de León; el partido de Trujillo, la Mancha, Logroño, Cantabria, los territorios vascos y las islas Canarias son la periferia de los reinos castellanos; y los partidos de Almería, Málaga, Cádiz y Jerez lo son en el ámbito de los reinos andaluces.

Los desequilibrios territoriales no tienen, de momento, demasiada importancia, pues ya sabemos que la estructuración del mapa provincial de la Corona no se consolidará hasta la puesta en marcha de los millones; poseer un distrito muy amplio de influencia era más una prerrogativa honorífica, aunque muy importante (*hablar por*), que la disposición de competencias administrativas concretas (*controlar a*). En cuanto a la exclusión de la periferia, ella misma deja traslucir esa evolución en sus peticiones de voto en Cortes: las que se realizan en el siglo XVI comparten el sentimiento de marginalidad y de injusticia; las que surgen en el XVII tienen un objetivo más concreto: convertirse en provincia.

Aclaremos, no obstante, que no toda la periferia se sentía excluida. Dos territorios de la Corona de Castilla nunca llegaron a tener voto en Cortes, y que nosotros sepamos tampoco lo pidieron: las islas Canarias y las provincias vascas. En el primer caso hay que considerar su lenta y tardía adaptación institucional y fiscal a los esquemas de la monarquía, así como su lejanía. En cuanto a los territorios vascos, la peculiaridad de su incorporación (*nominada*) a la Corona y de su constitución provincial hacía innecesaria, además de inoportuna, su presencia en las Cortes, por cuanto se dice que no le afectaban los acuerdos allí tomados (aunque ello es bastante relativo, puesto que los millones sí se cobraban). Portillo Valdés nos explica las razones: “la ausencia de participación provincial en Cortes permite a las provincias exentas mantenerse al margen de la dinámica que ello implicaba, además de posibilitar sustentar así el argumento de la exención respecto al reino”<sup>447</sup>. Como territorios forales, su gobierno común se organizaba a través de las Juntas particulares y generales, hermandades y

---

entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos XVI y XVII”, *Estudis*, 32, 2006, pp. 7-48; también algunos de los trabajos recogidos en BERNARDO ARES, J.M. (DE) *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, 1998.

<sup>447</sup> PORTILLO VALDÉS, J.M. *Monarquía y Gobierno Provincial...*, p. 106.

diputaciones; a lo largo del siglo XVIII, a diferencia de las Cortes castellanas, mantendrán su operatividad, e incluso constituirán un modelo en el que se quisieron mirar otras provincias emergentes. Los motivos de su supervivencia no son difíciles de explicar: además de una mayor lejanía de los poderes centrales, las instituciones vascas, por su naturaleza y representatividad, asumieron un mayor grado de compromiso con la comunidad<sup>448</sup>.

El Principado de Asturias y el Reino de Galicia son, al igual que las provincias vascas, territorios forales, con organismos de autogobierno y sin representación en las Cortes de Castilla. Una situación que siempre ha sorprendido a los investigadores e indignado secularmente a la erudición local, por cuanto pensaban que la contribución de estos países a la fundación de la monarquía hispana había sido más que evidente y su situación de marginalidad en la Edad Moderna era, por tanto, injusta. Pasaron de ser centro a periferia, y aunque conservaron instituciones propias, éstas de ninguna manera eran depositarias de las capacidades autonómicas que desarrollaron las de los territorios vascos. Compartían con éstos la lejanía, no sólo física, de la Corte, pero les diferenciaba una mayor integración en las directrices políticas y fiscales de la monarquía. Esta es la razón de que repetidamente solicitaran el voto en Cortes: eran partes interesadas en su dinámica.

La Junta General de Asturias ha sido tradicionalmente considerada como garante de las libertades forales y órgano de correspondencia con las Cortes de Castilla (se las ha llamado también “Cortes provinciales”), caracteres que, en principio, pueden resultar de algún modo contradictorios, mucho más cuando se sabe que de la propia Junta salió

---

<sup>448</sup> *Ibidem*, pp. 217-245. También sobre las instituciones vascas: MARTÍNEZ DÍEZ, G. “La Administración guipuzcoana en el siglo XVIII”, *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 527-546; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e Historia*, Madrid, 1975, pp. 101-167; CLAVERO, B. “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas...”; FEIJOO CABALLERO, P. “¿La villa de Bilbao frente al señorío de Vizcaya (1750-1840)?”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, 2, 1989, pp. 269-306; MUGARTEGUI EGUIA, I. *Estado, provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, Oñati, 1993; los trabajos contenidos en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (Dr.) *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna. (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, 1996, y en PORRES MARIJUÁN, R. (Ed.) *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas: siglos XV-XVIII*, Bilbao, 2001; además de los trabajos de MONREAL CÍA, G. *Las instituciones políticas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Bilbao, 1974, pp. 329-473; “Incidencia de las instituciones públicas de Álava del Medievo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV, 1984, pp. 613-638; y “La crisis de las instituciones forales vascas”, *Actas del Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria, 1988, vol. III, pp. 35-46; y otros aparecidos con posterioridad, por ejemplo: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CUTANDA, E. “Representación social y tensiones políticas en las asambleas representativas del Señorío de Bizkaia (c. 1550-c. 1630)”, y RILOVA JERICÓ, C. “The weight of the sword. ‘Democratic’ representation during the Old Regime? The case of the Guipuzcoan Junta General, 1500-1789”, ambos en *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I, pp. 170-186 y 262-276 respectivamente.

la mayoría de las peticiones de ingreso en el parlamento castellano. Su implantación en el Principado era incuestionable desde el punto de vista geográfico y político, con desigualdades en cuanto a la calidad y número de votos que disfrutaban las poblaciones congregadas, con un peso muy relevante de las familias más influyentes, pero siempre presente en el entendimiento de los temas de interés general, contando además con la capacidad de generar sus propias ordenanzas e instituciones, como la Diputación y la Procuración General<sup>449</sup>. Desde hace algunos años, la historiografía ha sometido a una severa revisión el papel de la Junta, devolviéndola a su verdadero lugar entre las instituciones de representación territorial: controlada por un delegado regio y por la Audiencia desde su creación en 1717, sin homologación con las que desarrollaron un auténtico derecho foral, pero sí capaz de velar por la integración de la comunidad y de establecer tareas de comunicación y colaboración con el rey, aunque también de luchar contra el centralismo. Otro hecho destacado es que sobrevivió hasta el final del Antiguo Régimen<sup>450</sup>.

Las Juntas del Reino de Galicia comparten con la asturiana muchos de esos caracteres, sobre todo la dualidad de representar a su territorio frente al rey y servir a los intereses de éste en su territorio; no obstante, la historiografía ha sido con ellas mucho más crítica y ha puesto en duda sus capacidades gubernativas<sup>451</sup>. Sus orígenes

---

<sup>449</sup> SANGRADOR VÍTORES, M. *Historia de la Administración de justicia...*, pp. 145-148; ÁLVAREZ GENDÍN, S. “Bosquejo histórico sobre la Junta General del Principado de Asturias”, *Actas II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 504-527; GIBERT, R. *Historia General del Derecho...*, pp. 208-209; TUERO BERTRAND, F. *La Junta general del Principado de Asturias*, Salinas, 1978; del mismo autor, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, pp. 87-95.

<sup>450</sup> BARRIO ALONSO, M.A. y SUÁREZ CORTINA, M. “Asturias”, en FUSI, J.P. (Dr.) *España*, vol. V: *Autonomías...* (pp. 121-166), p. 133; BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes...”, pp. 1219-1220; CARANTOÑA ÁLVAREZ, F. “La Junta General del Principado de Asturias en su etapa final”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. II, pp. 437-456; MUÑOZ DE BUSTILLO, C. “Asturias, cuerpo de Provincia. De la Corporación provincial en la Castilla moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII, 1992, pp. 355-475, y de la misma autora: “De corporación a nación: Asturias en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXV, 1995, pp. 321-403; FRIERA ÁLVAREZ, M. “La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen”, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 155, 2000, pp. 45-77, y de esta misma autora: “La Junta General del Principado de Asturias: institución de representación y gobierno durante el antiguo régimen”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I, pp. 411-428; FERNÁNDEZ HEVIA, J.M. “El ejercicio de la fórmula ‘obedecer y no cumplir’ por parte de la Junta General del Principado durante el siglo XVI”, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 157, 2001, pp. 123-150.

<sup>451</sup> FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*; FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el antiguo régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982, pp. 71-87; EIRAS ROEL, A. “Las Juntas del Reino de Galicia, orígenes y proceso de institucionalización”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 3, 1995, pp. 115-182; ARTAZA MONTERO, M.M. (DE) *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid, 1998, “La Junta General del Reino de Galicia. Una asamblea representativa incomprendida. Los orígenes”, en AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, M. *Contributions to European Parliamentary History. Studes presented to the*

son eminentemente fiscales: repartir los tributos votados en las Cortes. Su composición, y por tanto su capacidad de vertebración social y territorial, era más corta: sólo asistía el brazo ciudadano, representado por regidores de Santiago, La Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy, lo que tuvo como efecto el alejamiento de la alta nobleza y del clero, tan poderosos aquí, de la administración provincial. Su talante representativo era comparable, pues, al de las Cortes castellanas, y ahí pudo tener este reino la clave de su incorporación a ellas, precisamente a través de aquellas siete ciudades, a partir de 1623. Con ello consiguió lo que Asturias, con una Junta más representativa, y hasta con una presencia mucho mayor del realengo, la única jurisdicción presente en las Cortes, nunca alcanzó. De hecho, cuatro de las siete capitales gallegas (Santiago, Mondoñedo, Lugo y Tuy; Orense lo fue hasta 1571) eran, aunque con notorias peculiaridades, de señorío episcopal<sup>452</sup>.

Aparte de las singularidades canaria, vasca, astur y gallega, no hallamos entre los demás distritos castellanos sin voto en Cortes, pero que quisieron tenerlo, definiciones territoriales muy claras, ni tampoco instituciones autóctonas que de alguna manera supliesen aquella carencia. En su lugar, razones geográficas (regiones naturales) o administrativas (extensos corregimientos, la pertenencia diocesana, la circunscripción fiscal), o mejor ambas, más otros elementos que con sumo cuidado habría que adscribir a referencias sociales y mentales, pudieron proporcionar a aquellos espacios de la corona castellana que no se sentían representados por su capital el suficiente sentimiento de comunidad como para aspirar a integrarse en las Cortes: fueron los casos de Extremadura y Palencia, que lo lograron en la segunda mitad del siglo XVII, o

---

*International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, vol. LXXIX, Bilbao, 1999, pp. 357-374, y del mismo autor: “La Junta del Reino y la autonomía de Galicia: una aproximación neoinstitucional”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I, pp. 257-261.

Creemos, no obstante, que no se ha profundizado en un aspecto importante de la Junta de Galicia, cual fue su capacidad para designar en 1633 una Diputación del Reino para ocuparse de los negocios con la Corte durante los períodos de hueco entre Juntas. A ella se hace referencia en EIRAS ROEL, A. “Las cuentas dispersas de las Juntas del Reino. El servicio de la Escuadra”, en GARCÍA HURTADO, M.R. (Ed.) *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008 (pp. 121-146), pp. 127-128.

<sup>452</sup> BARREIRO MALLÓN, B. “La organización concejil y su funcionamiento en el noroeste de la Península Ibérica”, en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.) *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, pp. 73-91; LÓPEZ DÍAZ, M. *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997, y “Organización municipal de Galicia en tiempos de Felipe II”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. (Dir.) *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, t. II: *Las ciudades: poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 365-384.

El inconveniente que representaba la jurisdicción señorial gallega fue claramente expuesto en el Reino una vez que Galicia adquirió el voto en Cortes, pidiéndose que tan sólo las ciudades de realengo pudieran acceder finalmente al privilegio: cit. en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 19, n.3.

de La Mancha, Santander y Málaga, entre otras que lo intentaron, en el siglo XVIII<sup>453</sup>. Estas últimas consiguieron sus propósitos a medias: no el voto, pero sí la provincia, e incluso en la segunda llegó a funcionar una junta provincial con aspiraciones de equipararse a la vascongada y a la asturiana.

La formación de una nueva provincia en la Edad Moderna no era una mera decisión política impuesta a golpe de decreto, sino el resultado de una larga y enconada lucha desarrollada por los aspirantes frente a los poderes centrales y frente a las ciudades de voto en Cortes cabezas de provincia, invariablemente opuestas a que se redujese su distrito. Sólo en aquellos casos en los que las actuaciones fueron precedidas o acompañadas de un consenso general (Galicia, Extremadura, y de algún modo Palencia) se obtuvieron resultados satisfactorios, pero previamente los candidatos más obstinados hubieron de presentar una hoja de servicios bien repleta de agravios, resistencias y ultrajes, cumplimentada pacientemente durante decenios de conflictos con sus capitales. Estos conflictos se generalizan a raíz de los acuerdos tomados por el Reino en 1607, los que reorganizaron las circunscripciones fiscales; puntos negros de desobediencia en la geografía castellana radicaron fundamentalmente en Jerez y Écija (Sevilla), Ciudad Rodrigo y Extremadura (Salamanca) y Galicia (Zamora)<sup>454</sup>, a los que se sumará luego con especial virulencia Palencia (Toro).

El caso extremeño lo veremos luego con más detenimiento. De los demás, el enfrentamiento clásico por excelencia es, sin duda, el que se produce entre gallegos y zamoranos, anterior incluso a la nueva situación que generaron los millones. Así, un

---

<sup>453</sup> Más adelante entraremos con detalle en los casos de Palencia y Extremadura. Sobre la lenta conformación administrativa de Cantabria pueden consultarse las obras de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Alcaldes y regidores...*, pp. 9-26 y 83-86; BOLADO RODRIGO, A. “Las instituciones administrativas en el siglo XVIII”, en SÁNCHEZ GÓMEZ, M.A. *Cantabria en los siglos XVIII y XIX. Sociedad, Cultura y Política*, Santander, 1986, vol. II, pp. 147-156; DARDÉ MORALES, C. “Cantabria”, en FUSI, J.P. (Dr.) *España*, vol. V: *Autonomías...* (pp. 235-265), pp. 259-261; GELABERT, J.E. “*Caesaris Caesari et Dei Deo*. La concesión del título de ciudad a Santander por Benedicto XIV (12, diciembre, 1754)”, en GARCÍA HURTADO, M.R. (Ed.) *Modernitas...*, pp. 329-349, el muy esclarecedor estudio de CLAVERO sobre la fortaleza, o al menos las aspiraciones, de los poderes provinciales en la centralizada España de finales del Antiguo Régimen: “*A manera de Vizcaya...*”, y el artículo de BARÓ PAZOS, J. “La relación Monarquía reinos: la administración del territorio en la Cantabria de época moderna”, en PÉREZ MARCOS, R.M. (Coord.) *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 175-194.

Otros territorios, hoy bien definidos, carecían en el Antiguo Régimen de una articulación espacial propia, como era caso de La Rioja, repartida entonces entre las provincias de Burgos y Soria. Salvando el ya citado libro de J. BURGUEÑO (*Geografía política de la España constitucional...*) se echan de menos estudios sólidos sobre la evolución del mapa provincial español a la luz de las nuevas investigaciones sobre las Cortes y de los numerosos estudios regionales ya efectuados, que sirvan para completar obras, ya poco eficaces para estos propósitos, como las de MELÓN, A. “Inmediata génesis de las provincias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII-XXVIII, 1957, pp. 17-59, o CALERO AMOR, A.M. *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987.

<sup>454</sup> Pueden seguirse con más detenimiento en *Actas*, t. XXIII, sesión del 30-IV-1607.



escrito de los primeros de 1585 rechazaba la tutela de los segundos en estos términos: “...ni aquella ciudad tiene más de la voz que les basta para hacerse daño para sus conciencias y pérdida a este Reino ... por no tener derecho ni asiento ni habla sino por su ciudad”<sup>455</sup>. En otro redactado sobre 1621, cuando se redoblaban esfuerzos para lograr el voto, se acusa a los regidores de Zamora de enriquecerse a costa de los sufrimientos de los gallegos y de ser insensibles hacia sus aspiraciones: “Si tuviera Zamora amor de prójimo, y caridad con el dicho Reino, cualquiera puntillo que tuviera de pundonor lo hubiera de dejar perder porque tuviera efecto obra de tanta cristiandad y piedad general como la que Galicia pretende”<sup>456</sup>. Galicia no se consideraba partícipe del voto de Zamora, pero tampoco podía repudiar los acuerdos votados por ella en su nombre, dejando claro en sus alegatos que si los acataba era sólo por fidelidad al rey, no por lealtad hacia sus teóricos representantes, quienes nunca, decía, se preocuparon por defender los intereses gallegos (algo que no era totalmente cierto):

Nunca desde las dichas Cortes de 1396 habló [Zamora] en las Cortes palabra por Galicia, ni la nombró en las proposiciones, contradicciones y concesiones ... y así no puede decir está en casi posesión y costumbre de hablar por Galicia, constando lo contrario por tantos actos, y no se hallar alguno en que hubiese hablado por Galicia en pro ni en contra ... Y se advierte que cuando las provincias del Reino de Galicia admitieron los despachos generales de los millones, protestaron no los recibía de Zamora, sino de Su Majestad<sup>457</sup>

Entre las razones de los gallegos para obtener su propia representación, se cita en el mismo informe la paradoja de que siendo alguna de sus ciudades, caso de Santiago, más importante (mayor y mejor dotada), más ilustre (sede de la primera nobleza, antigua residencia de reyes, sepulcro de varios de ellos, así como de santos) y con mayor jurisdicción que Zamora (se la hace coincidir con la de su diócesis metropolitana), se viera sometida a esta “penosa esclavitud”. Sin olvidar que “antes que Zamora fuese ciudad, era Galicia Reino”. Un argumento más práctico para alcanzar sus propósitos, aunque expuesto con cierta exageración, fue el siguiente:

Zamora está apartada de muchos lugares de Galicia por más de 80 leguas, y mal puede representar en Cortes las necesidades de dicho Reino quien tan lejos está del y

---

<sup>455</sup> BL, Add. 21.448, f. 182v.

<sup>456</sup> *Ibidem*, 9.936, f. 123.

<sup>457</sup> *Ibidem*, ff. 123v. No obstante, al poco de inaugurarse las Cortes de 1592, Zamora se quejaba de los perjuicios que causaba en Galicia un juez de sacas, pidiendo su cese mientras durase la paga del servicio de los ocho millones (*Actas*, t. XII, pp. 55 y 471-472). El 22 de abril de 1608, el Reino en Cortes es llamado a sesión para estudiar una carta de Zamora sobre “la necesidad que padece el reino de Galicia”, acordándose nombrar comisarios que representasen al rey estas urgencias y la aplicación de un remedio efectivo, a la vez que se avisa a Zamora -que no a Galicia- para que idee soluciones y detalle las necesidades de los gallegos (*Actas*, t. XXIV). Así pues, a Zamora no le eran totalmente indiferentes los problemas gallegos, claro que tampoco conviene dejarse engañar por el alcance y sinceridad de estas manifestaciones de apoyo, puesto que a fin de cuentas aquellos problemas podían afectar a la recaudación de los servicios en Galicia, que era responsabilidad de Zamora.

nunca puso dentro los pies, ni podrá dolerse de los trabajos que padece quien no sólo no es natural del Reino, sino su contrario declarado y parte litigante ... y así viene a quedar Galicia en las Cortes más indefensa hablando Zamora que si nadie hablara por ella<sup>458</sup>

Galicia siempre refirió a la pérdida de su voto en Cortes como un derecho usurpado, por lo cual le resultaba indiferente el discurrir de las convocatorias; ésta puede ser la explicación de que sus querellas con Zamora no se narren con demasiada en las *Actas*, al seguirse, por lo general, ante la justicia ordinaria o directamente ante el monarca. También la recuperación del voto siguió esa doble vía: la contenciosa (lenta y costosa) y la búsqueda de la concesión graciosa, como merced<sup>459</sup>.

No sucede lo mismo con otros contenciosos acaecidos en diversos puntos de la geografía castellana. Existen numerosos testimonios en las *Actas* de los agravios que padecían las poblaciones sin voto en Cortes y de sus réplicas, no exentas de violencia en ciertos casos, dirigidas a la autoridad de la cabeza de provincia. No obstante, esta información hay que manejarla con cuidado, puesto que no siempre tenemos las dos versiones, faltando casi siempre la de los presuntos agraviados, cuya voz apenas se oye o no se deja oír en la asamblea. Las quejas refieren casi en su totalidad a conflictos jurisdiccionales derivados de la ejecución de las competencias fiscales de la capital, y existe en este sentido otro enfrentamiento clásico: el de Palencia con Toro, o viceversa. Los hechos son el relato de una desobediencia crónica. Así, cuando en 1603 un regidor de Toro se presenta en Palencia para averiguar ciertos fraudes en el servicio, el corregidor le destierra advirtiéndole que del dinero y de las relaciones se daría cuenta en la Corte, pero no en Toro. En 1617, sus visitadores seguían teniendo muchos problemas en Palencia para recaudar, entre honorarios y multas, cien mil reales, pero tampoco a distancia, mediante requisitorias, mejoraban sus relaciones: “es causa su poca puntualidad y menos obediencia que la dicha ciudad de Palencia tiene a las órdenes de dicha ciudad de Toro”, acordándose finalmente una solución salomónica: será un alcalde de Valladolid quien visite Palencia. En 1621, la situación de los millones palentinos era desastrosa, con los regidores implicados en varios delitos y promoviendo pleitos que salpicaban al corregidor de Toro, lo que lleva a esta ciudad a

---

<sup>458</sup> BL, Add. 9.936, ff. 125 y 126.

<sup>459</sup> FERNÁNDEZ VEGA, L. “Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto...”, pp. 104-106; BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”..., pp. 167-168; EIRAS ROEL, A. “El modelo castellano en la administración del territorio gallego bajo los Austrias hasta las reformas de Nueva Planta”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II, pp. 259-277.

solicitar la ayuda del Reino para salvar su jurisdicción, “...pues conviene tanto el conservar el derecho de las ciudades de voto en Cortes”<sup>460</sup>.

Sevilla también se las tuvo que ver muchas veces con su jurisdicción. Además de la rivalidad manifiesta de Cádiz y de Jerez, que rechazaban todas y cada una de las visitas de sus jueces<sup>461</sup>, también Écija tenía sus motivos de queja: en 1607 remitía una carta al Reino cuyo literal, dato importante, se acuerda no incluir en las *Actas*, “en que dice que la de Sevilla no puede ni ha de hablar en Cortes por ella, ni en la receptoría que se diere del repartimiento del servicio ordinario y extraordinario ni de otro servicio se ha de poder que acuda Écija con lo que le tocara a Sevilla”. Además de discutir, como se ve, prerrogativas de la capital ya casi legendarias, también en la misma misiva se repudiaba a los visitadores, se les llevaba a juicio, y se pedía: “que en el repartimiento de los 18 millones ni en otra cosa que le toque, no se admita Sevilla si no fuere mostrando poder particular de Écija”. La respuesta fue poner en marcha toda la maquinaria jurídica y política del Reino contra la solicitante<sup>462</sup>.

En otras ocasiones no hay que irse muy lejos de las capitales de la provincia para toparnos con el conflicto. Las *Actas* revelan igualmente roces entre Arévalo y Ávila, Sepúlveda y Segovia, o Medina y Valladolid. En todos ellos se constatan de nuevo las dificultades que aquellas tenían para imponer su autoridad: no se hace caso de sus órdenes, se inhiben ante sus visitadores y se expulsa a sus ejecutores. Segovia llegó al extremo de apresar a los regidores de Sepúlveda para hacerles ver quién era la que mandaba en la administración de los millones<sup>463</sup>. Hasta ahora, por los ejemplos citados, comprobamos que lo que envenenaba las relaciones de las capitales con las ciudades más importantes de su provincia era el ejercicio de la jurisdicción, algo que no es novedad ni en este ámbito territorial (añádanse los conflictos por la delimitación de términos, apelaciones de sentencias, visitas ordinarias, aprovechamientos comunes, etc.) ni en casi ningún otro nivel de actuación en la monarquía, con los clásicos conflictos de competencias entre las distintas instancias de poder. Sin olvidar los embates que la justicia ordinaria tenía que librar diariamente con los privilegios de

---

<sup>460</sup> *Actas*, t. XXI, sesión del 1-II-1603; t. XXIX, 9-III y 29-IV-1717; t. XXX, 14-IX y 11-X-1617; t. XXXVI, 18-VIII-1621. Más información sobre disputas entre ambas ciudades en los tt. XXXII (pp. 81-82 y 112-117), XXXIII (pp. 246-249 y 383-384) y XXXIV (pp. 401-403).

<sup>461</sup> PULIDO BUENO, I. *Consumo y fiscalidad en el Reino de Sevilla: el servicio de millones en el siglo XVII*, Sevilla, 1984, pp. 19-20. Jerez no se sentía representada por Sevilla, por lo que a veces utilizaba a Córdoba para elevar sus súplicas al Reino, como en 1585, cuando solicitaba no se acrecentasen nuevos oficios de regidores: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001 (pp. 355-384), p. 371.

<sup>462</sup> *Actas*, t. XXIII, sesión del 22-V-1607.

<sup>463</sup> *Actas*, t. XXIV, sesión del 23-II-1608; t. XXVI, 22-I-1611; t. XLVI, 25-IX y 11-X-1627.

instituciones como la iglesia, el ejército, el señorío, etc. Los conflictos jurisdiccionales son consustanciales al ejercicio territorial del poder.

Sin embargo, una acusación que la historiografía, con mayor o menor fundamento, ha puesto en boca de los territorios sin voto en Cortes es la de la desigualdad contributiva, el sentirse más cargados de gravámenes que las ciudades con voto. Asturias, por ejemplo, se quejaba de que León le repartía más de lo debido y no respetaba sus privilegios y exenciones<sup>464</sup>. También en Palencia y en otros lugares se oyen agravios similares<sup>465</sup>. Carretero ofrece datos más que suficientes como para intentar efectuar a través de ellos un análisis comparado, aun teniendo en cuenta que en tiempos de los Reyes Católicos y del emperador la jurisdicción fiscal de la ciudad de voto en Cortes era mucho más limitada que la que obtendrá tras el servicio de los millones. En cuanto a la distribución del servicio entre 1525 y 1542 por partidos y provincias, calculada en porcentajes, las comparaciones que hemos efectuado no nos proporcionan resultados concluyentes. En otro cuadro del repartimiento de 1541, con el coeficiente de maravedís por pechero, tampoco se puede hablar a simple vista de una mayor presión fiscal en los distritos sin voto en Cortes. El propio autor señala que los cupos no guardan una relación directa con la población absoluta, sino más bien con las disponibilidades económicas de cada comunidad y con su actitud ante las demandas y presiones de la Corona<sup>466</sup>.

Los datos de Ulloa comparando el primer y el segundo repartimiento de los millones en cuarenta y siete circunscripciones establecen que la cuota aumentó en seis de los dieciocho distritos de voto en Cortes y bajó en los otros doce; subió en once de los veintinueve distritos sin voto y descendió en los restantes dieciocho<sup>467</sup>. Tampoco con ello aclaramos el interrogante. Ya en otro nivel de estudio diferente, aunque asociado al problema planteado, como es el de los criterios distributivos en el interior de los partidos, Pegerto Saavedra ha afirmado: “la convicción, bastante extendida, de que las ciudades manipulaban el sistema fiscal y sobrecargaban alegremente los núcleos rurales precisa de ser demostrada en cada caso”<sup>468</sup>. Posiblemente sea esta la única solución:

---

<sup>464</sup> ÁLVAREZ GENDÍN, S. “El derecho de Asturias al voto en Cortes...”, p. 115; BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes...”, pp. 1.227-1.228.

<sup>465</sup> MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen, 1180-1808 (Fiscalidad, jurisdicción y gobierno)*, Palencia, 1988, p. 54; RAMOS, D. “El origen de las provincias...”, p. 31; LYNCH, J. *España bajo los Austrias...*, pp. 121-122.

<sup>466</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 95-96, y “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I (pp. 417-434), pp. 423, 427 y 429. En otro de sus trabajos, el autor ha insistido en que la desigualdad contributiva se producía sobre todo en el ámbito social, sin entrar en el debate territorial: “Las oligarquías locales y los mecanismos de exención...”

<sup>467</sup> *La Hacienda Real de Castilla...*, p. 524.

<sup>468</sup> “Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 1988 (pp. 585-621), p. 615.

estudiar de modo parcelado el espacio y el tiempo de cada repartimiento, porque desde luego las Actas de las Cortes -que son la voz de quienes parten y reparten- pocas veces se hacen eco ni de la bondad ni de los agravios del sistema.

De todas formas, lo que impulsó las peticiones de voto en Cortes en el siglo XVI y sobre todo en el siglo XVII no fue la preocupación por la desigualdad impositiva, si es que realmente existió, sino las implicaciones jurisdiccionales. Acceder al parlamento ofrecía tres ventajas sustanciales e interrelacionadas desde la perspectiva de las comunidades solicitantes: manejar de forma autónoma la administración de los servicios, liberarse definitivamente de la autoridad de las ciudades que les representaban y constituirse en provincia dejando de ser partido, ampliando además su radio de influencia. También hay que considerar otras razones de carácter económico (la revalorización de los oficios de regidores, los beneficios que reportaría el disfrute de la procuración, etc.) y honorífico (congraciar a la ciudad con su siempre gloriosa historia, tal y como se refleja en sus memoriales), pero en un segundo plano. La respuesta de las Cortes a estas solicitudes fue siempre inequívoca: negativa rotunda al acrecentamiento de votos. No obstante, al ser ésta una prerrogativa regia, los procuradores se encargaron de trasladar esta preocupación a los capítulos y luego a las condiciones de los servicios, y de esta forma comprometer al rey y convertir su negativa en prohibición legal.

Los primeros intentos documentados de mantener el *statu quo* y no permitir el acceso de extraños a las Cortes datan de las de Ocaña de 1469, y después se conocen propuestas de 1506 y 1512<sup>469</sup>. No sólo no llegaron a convertirse formalmente en leyes, sino que apenas se conocen posteriores insistencias, posiblemente porque la amenaza parecía aún lejana. Ésta tomó cuerpo definitivamente cuando Galicia accedió a club tan restringido, por lo que desde 1623 se insertará en todas las redacciones de las condiciones la prohibición de que se beneficiasen nuevos votos en Cortes. El primer acuerdo, con el significativo voto favorable de los recién llegados, se insertó en el capítulo “Condiciones generales para alivio y bien destos Reinos”, y decía:

Que por los grandes inconvenientes que se siguen y han experimentado de que se acreciente el número de los Reinos y provincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, así a la Hacienda real de S.M. como al Reino, se pone por condición que en ningún tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reinos, ni se acrecentar el número de votos que al presente hay con el de Galicia.

La Cédula Real de conformidad aseveraba: “le aseguro y prometo que ahora ni en ningún tiempo se dará voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar de mis Reinos, ni

---

<sup>469</sup> DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV...”, p. 140; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, p. 6.

se acrecentará el número de los que al presente hay con el de Galicia”<sup>470</sup>. Esto quiere decir que cualquier proyecto de ampliar la representación debía contar con el consentimiento del Reino junto en Cortes, único capacitado para dispensar las condiciones de millones. Aun así, no satisfecha con el compromiso real, Sevilla adquirió un privilegio particular para que “no se acrecienten más votos en Cortes”, se supone que en su enorme distrito, que le costó la increíble suma de quinientos mil ducados<sup>471</sup>. Si Sevilla, capital de la provincia más rica, la primera contribuyente del Reino, ofrecía esa cantidad por mantener la exclusividad del voto en Cortes, tenemos ya una aproximación cuantitativa de los perjuicios que le causaría perderla.

Sevilla, en realidad, temía la aparición de ciudades en su territorio que le disputasen su derecho y terminasen por fraccionarlo. Tenemos noticias de que Écija y Jerez así se lo propusieron. La primera manifestaba en 1607 haber disfrutado de 3 votos en las Cortes medievales “y pretender al presente tenerle, y que se le ha de restituir”<sup>472</sup>, pero no sabemos nada de la oferta concreta que hizo ni de las posibles negociaciones. De Jerez sí; su pretensión se conoce ya en 1573<sup>473</sup>, y negociaciones formales tienen lugar en 1639. Una consulta de Hacienda transmitía entonces al rey la oferta jerezana: un servicio de ochenta y cinco mil ducados abonados por mitad entre sus veinticuatro y los arbitrios que se le señalasen. El Consejo se pronunció desfavorablemente porque un voto más en Cortes supondría dos procuradores más a vencer en la consecución de los subsidios, sin contar el aumento del desembolso en pagas y mercedes. Tampoco le agradaba el hecho de que la mitad del dinero ofrecido procediera de los arbitrios, al considerar que los grandes beneficiarios de la obtención del voto serían los capitulares. Como vemos, los Consejos eran tan contrarios como las Cortes a conceder más votos, aunque por motivos diferentes: para las segundas era la ruptura del privilegio y del mapa provincial; para los primeros, y volvemos a los criterios de la criba practicada en el siglo XV, unas Cortes más numerosas, y por tanto más representativas, eran también unas Cortes más poderosas y, si se terciaba algún día, sería más difícil prescindir de ellas. Volviendo a la pretensión de Jerez, el rey resolvió que se beneficiara el negocio pagando los regidores la totalidad del privilegio y que si llegara a concretarse hablaría en Cortes sólo por su jurisdicción<sup>474</sup>. Sea por estas limitaciones, sea por la oposición

---

<sup>470</sup> *Actas*, t. XLIV, sesión del 18-II-1626, y la posterior Real Cédula en pp. 224-225. La discusión previa al acuerdo, en t. XLII, sesión del 22-I-1625. La misma fórmula expresada por el Reino y por el rey se repite inmediatamente en las siguientes Cortes (*Actas*, t. L, pp. 90 y 411-413), y en las posteriores (véase también DANVILA, M. *El Poder Civil...*, vol. III, pp. 58, 88 y 99). Como condición de millones puede localizarse en las *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y cuatro millones...* cond. 78 del 5º género.

<sup>471</sup> Según relata el procurador sevillano Valdés el 21 de diciembre de 1650 (*Actas*, t. LVIII-1).

<sup>472</sup> *Actas*, t. XXIII, sesión del 22-V-1607.

<sup>473</sup> *Actas*, t. IV, sesión del 17-VII-1573.

<sup>474</sup> La consulta está reproducida en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, pp. 357-358.

de Sevilla (de estas fechas debe datar el privilegio anti-acrecentamiento antes aludido) o, más creíble aún, por la falta de un acuerdo del Reino dispensando la prohibición en curso, lo cierto es que Jerez no volvió a intentarlo hasta que a finales de 1650 medió precisamente dicho acuerdo del Reino (venta de dos nuevos votos, que finalmente se concedieron a Extremadura y a Palencia), que además permitía recurrir a los arbitrios para sufragar la mitad del precio de la merced. Pero tampoco ahora se logró el objetivo<sup>475</sup>.

Málaga, también en 1639, siguió los mismos derroteros y halló los mismos obstáculos que Jerez en su pretensión de adquirir el voto en Cortes, aunque ofreció más dinero, cien mil ducados (si bien los regidores se mostraban menos generosos a la hora de aportar su propio peculio), y contaron con la enemiga declarada de la población<sup>476</sup>. Antequera, ya en una fecha tardía, en la década de 1670, inició las gestiones para idéntico fin que sus compañeras andaluzas, y obtuvo el mismo resultado, saliendo ahora en su contradicción la Diputación del Reino ante la ausencia de Cortes<sup>477</sup>. Otro caso fue el de Alcalá de Henares, que intentó la obtención del voto (o su restitución, según alegaba) a partir de 1662, lográndolo sólo en el apartado honorífico (y a costa de cinco mil ducados) en 1682<sup>478</sup>.

También se conocen los intentos de algunas ciudades de Indias por acceder a las Cortes de Castilla. En 1518, Santo Domingo envía a un procurador general con tal propósito a las reunidas en Valladolid, que finalmente no llegó. En 1528 el cabildo de México pide sin ambigüedades el voto en nombre del reino de Nueva España, e incluso obtiene del monarca, ahora sí con bastante ambigüedad, la promesa de tener el primer asiento por su reino en las posibles Cortes que pudieran celebrarse en Indias. En 1554, un grupo de diez ciudades reunidas en Lima nombran a dos representantes con la intención de asistir a las Cortes, lo que tampoco cuajó, aunque a Cuzco, en concreto, se la satisfizo unos años después con parecidas expectativas que a México en 1528. Lima, sin embargo, sólo obtuvo una respuesta airada de Madrid cuando elevó su petición en 1620, y de nuevo en 1633, aun cuando ahora había insinuado la entrega de un servicio a cambio. Dos años después trasciende la intención real de conceder cuatro asientos en las Cortes a otros tantos procuradores de las provincias gobernadas por las audiencias de México, Guatemala, Santo Domingo y Nueva Galicia, eso sí, sólo para aquellas

---

<sup>475</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesión del 21-VI-1655. Las negociaciones del voto jerezano se pueden ver con detalle en GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda. Compra de voto en Cortes en el siglo XVII: el intento frustrado de Jerez de la Frontera”, *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 121-148.

<sup>476</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, pp. 106-107; RODRÍGUEZ ALEMÁN, I. “La compra del voto en Cortes de Málaga con Felipe IV”, *Jábega*, 50, 1985, pp. 18-27.

<sup>477</sup> CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 65.

<sup>478</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 175-177.

convocadas en Castilla “para juramentos de Príncipes”. Pero ninguno de los intentos, promesas o expectativas, incluso las más optimistas que procedían del círculo real, llegaron nunca a convertirse en realidad<sup>479</sup>.

Con la misma tenacidad, y con idéntica suerte adversa, elevó Asturias sus reivindicaciones, encauzadas a través de su Junta General, a partir de 1593 y durante todo el siglo XVII. La palabra clave en este caso es *restitución*, la de un privilegio perdido al que se decía tener todo el derecho del mundo, alegando para ello las pertinentes razones históricas, rebuscando documentos en los archivos, aunque conforme avanzaban las negativas se irá recurriendo al ofrecimiento de un servicio con el fin de ablandar la postura negativa de Madrid. Al igual que Écija y Jerez clamaban contra Sevilla, Asturias lo haría contra León, pero las disensiones entre los miembros de la Junta eran patentes en cada ocasión que surgía el tema: se discutía el modo de abonar la cantidad ofrecida y el protagonismo que las ciudades, villas y linajes más poderosos habrían de tener en el reparto de las procuraciones. Barreiro atribuye a esta falta de unanimidad el fracaso de las negociaciones<sup>480</sup>, aunque creemos que el principal obstáculo lo constituyó la negativa del Reino.

Sólo tres comunidades lograron zafarse, y por medios distintos, de esta negativa obteniendo la tan ansiada representación parlamentaria: Galicia, tras un largo pleito con Zamora, y Palencia y Extremadura gracias a un acuerdo del Reino en diciembre de 1650 que consintió la creación de dos nuevos votos<sup>481</sup>. Vamos a detenernos ahora en los dos primeros casos.

Galicia, como Asturias, también efectuó las gestiones oportunas a través de su Junta, y con el mismo propósito de constituir un voto provincial. Todo el largo proceso gallego, como luego la ejecución positiva de su voto, no tienen parangón posible en Castilla. La lucha no se limitó a la remisión constante de peticiones, al argumento de los derechos históricos, al auxilio de personas influyentes en la Corte o al ofrecimiento de servicios sustanciosos, aunque de todo ello hubo también, sino que se actuó resistiendo a los fundamentos fiscales y ejecutivos de las Cortes. Muchos estudios

---

<sup>479</sup> LOHMANN VILLENA, G. “Las Cortes en las Indias” y RAMOS PÉREZ, D. “Llamamientos a ciudades de Indias para Cortes de Castilla en el siglo XVII”, ambos trabajos en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 589-623 y pp. 645-663 respectivamente.

<sup>480</sup> Sobre el voto asturiano, ÁLVAREZ GENDÍN, S. “El derecho de Asturias al voto en Cortes...”; BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes...”; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, p. 105.

<sup>481</sup> Es incierta la información de MERCHÁN de que Carrión adquiriera el voto en Cortes a mediados del siglo XVII, aunque no hay que descartar que lo solicitara: *Gobierno municipal y administración local...*, p. 188. Existió además otro intento frustrado de adquisición del voto, aunque no correspondió a una aspiración territorial, sino al empeño político y personal de los jurados de Murcia, que ofrecieron diez mil ducados en 1594 para obtener el derecho a ser elegidos procuradores por su ciudad: ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla...*, p. 77.



coinciden en señalar que Galicia era un territorio donde, a pesar de la desgravación fiscal que disfrutaba, los impuestos eran poco menos que incobrables, un verdadero infierno para los recaudadores, y en especial para los regidores de Zamora<sup>482</sup>. Sin olvidar este punto crucial, tenemos que referirnos también a las numerosas y variadas razones para obtener el voto, esgrimidas por las ciudades y por la Junta en el largo intervalo que parte de las famosas Cortes coruñesas de 1520 y culmina con el nombramiento de los primeros procuradores gallegos más de cien años después. En ellas se aludía a los servicios del reino a la monarquía, al antiguo derecho ejercido en las Cortes medievales y a las glorias históricas, espirituales y patrióticas. No se olvidó, ni tampoco el rey lo hizo en la Real Provisión que al fin concedió la merced solicitada, mencionar la devoción general hacia el apóstol Santiago. Era el viejo recurso de apelar a la conciencia del monarca, a quien se pedía ni más ni menos con estas palabras que imitase a Dios:

Debe S.M. dar procurador al Reino de Galicia, pues no le tienen, y Dios los da a todos los Reinos y provincias, señalando a cada uno un ángel que le defienda. Y si de cinco Iglesias Catedrales de Galicia elige cada una un procurador que tenga voto en las congregaciones del Estado Eclesiástico, con cuánta más razón las siete provincias del dicho Reino deben tener procuradores en Cortes<sup>483</sup>

Sin olvidar otras cuestiones más prácticas:

A quien Dios regala con abundancia de mantenimientos [refiriendo a la fertilidad del suelo] que aumentar las rentas reales de S.M., como Rey y Señor natural, le honre y acreciente haciéndole merced del voto<sup>484</sup>

Inciden especialmente en el resentimiento y el desdoro que padecen por estar representados por Zamora. En ciertos documentos se deja entrever el nuevo rumbo (más productivo) que seguirían los servicios si éstos fueran votados directamente por

---

<sup>482</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. “Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial...”, pp. 330-331; SAAVEDRA P. “Poder real, poderes señoriales y oligarquías locales en la Galicia del Antiguo Régimen”, *Arqueología do Estado...*, vol. II (pp. 859-892), p. 867; CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 97-98, y del mismo autor, “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I...”, p. 422; SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 16-17, 20 y 26; FERNÁNDEZ VEGA, L. “Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto...”, pp. 74-79. Estos autores señalan que las actitudes de resistencia provenían del resentimiento gallego por el despojo de sus derechos. Para la elaboración de este apartado sobre la obtención y calidad del voto en Cortes de Galicia seguimos fundamentalmente las obras arriba citadas de SILVA FERRERIO (pp. 23-80) y FERNÁNDEZ VEGA; así como las de FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 8-42, SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “Las Juntas del Reino en la época de Olivares (1621-1643). La Escuadra de Galicia”, en EIRAS ROEL, A. (Dr.) *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, Santiago, 1995, vol. I, pp. 63-83, y LÓPEZ DÍAZ, M. “Poder del rey y poderes interpuestos: dialéctica e integración política de las ciudades gallegas bajo los Austrias”, en BRAVO LOZANO, J (Ed.) *Espacios de poder...*, vol. I, pp. 139-157.

<sup>483</sup> BL, Add. 9.936, f. 126.

<sup>484</sup> *Ibidem*, f. 127.

Galicia, pues no olvidemos que ésta siempre consideró que el voto de Zamora no le obligaba en absoluto<sup>485</sup>. Por otro lado, se insinuaban al rey las ventajas de ser diecinueve, número impar, las ciudades representadas en Cortes (recordemos que antes de obtenerse los poderes decisivos, los votos se computaban por ciudad, no por procurador):

Como son pares los votos, acontece ser iguales en las Cortes y empatar, y en este caso prevalece la parte que niega lo que S.M. pide. Y así, añadiendo uno más, puede arrimar a la parte de los del Rey para que salga con lo que se propone en su favor, y cuando se incline a la parte negativa, no hace más daño del que hiciera si no hubiera votado, de que se conoce bien cuánta utilidad se le sigue, sin peligro de daño, que Galicia tenga voto<sup>486</sup>

Las principales disensiones internas tuvieron que ver con el reparto del servicio, que finalmente se fijó en cien mil ducados<sup>487</sup>, el protagonismo que la ciudad de Santiago pretendía atribuirse en las negociaciones para luego revertirlo en el ejercicio del voto en Cortes, la intención de los realengos (Betanzos, Orense y La Coruña) de excluir a los concejos de señorío (Santiago, Mondoñedo, Lugo y Tuy), las disputas por establecer el turno de participación de los siete municipios y el destino de la arquería provincial de los millones. Aunque no fue tarea sencilla, finalmente se llegó al consenso necesario entre los interesados y, algo también decisivo, se contó siempre con el apoyo de las elites de poder gallegas: la nobleza local, la alta nobleza cortesana y las autoridades religiosas. Aún así, la espera no fue precisamente corta: a principios del XVII parecía tenerse el voto en las manos, pero Zamora entabló pleito contra dicha pretensión contando con el apoyo expreso de los ayuntamientos de León, Granada, Jaén, Murcia, Valladolid, Guadalajara, Segovia, Ávila, Salamanca, Toro y Cuenca<sup>488</sup>. Sus múltiples razones, contenidas en decenas de memoriales, aludían constantemente a los puntos más débiles de la negociación gallega, sobre todo a dos: la existencia de capítulos de Cortes que impedían acrecentar nuevos votos y la tradicional exclusión de las ciudades no realengas del derecho a ser convocadas. Pero de lo primero, como ya mencionamos antes, aún no existía prohibición expresa en las condiciones de millones.

---

<sup>485</sup> BL, Add. 21.448, f. 180v: “S.M. lo cobra debajo que Zamora se lo ha concedido sin concedérselo el Reino, ni tampoco Zamora en nombre del Reino”. Aun así, en los informes, Galicia menciona su enorme esfuerzo fiscal, que evalúa en más de ochocientos mil ducados anuales, esto es, que para ser un reino pobre paga igual que los “ricos y poderosos”, con la diferencia de que éstos tienen voto en Cortes (BL, Add. 9.936, f. 124).

<sup>486</sup> *Ibidem*, f. 122.

<sup>487</sup> Al igual que los servicios escriturados en Cortes, el donativo gallego para la obtención del voto contenía condiciones pactadas con el monarca: administrado por las siete ciudades, sería aplicado a la construcción de una escuadra que se ocuparía de la seguridad de las costas del reino, y sus oficiales habrían de ser gallegos: EIRAS ROEL, A. “Las cuentas dispersas de las Juntas...”, pp. 121-122.

<sup>488</sup> BL, Add. 9.936, f. 121. La documentación consultada por FERNÁNDEZ VEGA (“Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto...”, pp. 109-110) hace ampliar la solidaridad con Zamora a Burgos, Toledo, Soria y Sevilla.

Zamora sólo alude vagamente a la promesa real de conservar a las ciudades en sus derechos y primacías, aparte de que este pleito no se dirimió en la Sala de Mil y Quinientas, la única competente para litigar sobre los quebrantamientos de las condiciones. Dudamos que este particular estuviese reglamentado como capítulo, y que en todo caso comprometiese al monarca. Sobre lo segundo, la presencia de concejos de señorío, concretamente de abadengo, si alguna vez constituyó un obstáculo legal (no olvidemos, en este sentido, que la convocatoria a Cortes era una indiscutible prerrogativa regia), en el caso gallego (en el que el realengo no era la norma, sino la excepción, como ya vimos) quedaba solventado por la consideración provincial, no parcelada, de la representación que se pretendía en Cortes. Finalmente, por Real Provisión del 15 de Octubre de 1623, Galicia se alzó con tan esperado privilegio, siendo ésta la primera ruptura del monopolio ejercido desde 1492. Es precisamente a partir de ahora cuando las juntas gallegas adquieren verdadera relevancia política como encargadas de administrar el voto y todo cuanto éste conlleva, ante todo los servicios, incluso cuando no están reunidas las Cortes; eso sí, su convocatoria dependerá desde este momento de la Cámara real y deberán ser presididas inexcusablemente por el gobernador u otro representante de la Audiencia<sup>489</sup>. Con lo cual, podemos añadir que el voto a Galicia actuó como un instrumento de centralización en lo político, aunque el reino logró al mismo tiempo una mayor autonomía en la gestión del fisco, si bien a costa de Zamora, no de la Corte.

Meses antes de que se expidiera la Provisión favorable a las intenciones de Galicia, Zamora remitió una carta al Reino junto en Cortes pidiendo su solidaridad en un pleito que no le auguraba los mejores resultados. Se la dieron, ante todo porque el caso gallego se podía convertir en un serio precedente que amenazaba a aquellas ciudades que tenían el patio más revuelto, como Sevilla, León o Salamanca. En el memorial redactado, tras buscar inútilmente asideros legales para oponerse al nuevo voto, se volvía a aludir a la conciencia del monarca, recordándole que cuando accedió al trono, a imitación de sus progenitores “juró por escritura pública de guardar las preeminencias y libertades a las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, y de ellos y de la ciudad de Zamora que no se haga novedad...” Tras nuevos intentos frustrados de influir en el ánimo de los señores de Gracia y Justicia antes de que determinasen el pleito, finalmente el 2 de octubre de 1623 entraba en el pleno el agente general del Reino con la sentencia favorable a Galicia bajo el brazo. Dos semanas después hacían su aparición los primeros procuradores gallegos. Su ingreso, como se temía, no estuvo exento de dificultades. Posiblemente para afrontarlas, aunque la historiografía dice que por agradecimiento al monarca, se eligieron a dos personas de autoridad y muy cercanas al rey: el conde de Salvatierra y D. Antonio de Castro Andrade, consejero de Órdenes,

---

<sup>489</sup> EIRAS ROEL, A. “El modelo castellano...”, pp. 261 y 264-265.

ambos avalados por dos paisanos ilustres e igualmente depositarios del favor real: el conde de Lemos y el confesor de Su Majestad. La elección no consiguió evitar, como decíamos, una bienvenida bastante agria por parte de Zamora y de todo el Reino. De hecho, los recién llegados solicitaron tratamiento y asiento prelativos, al representar a un reino, pero el rey, para no agitar más los ánimos, les negó dicha pretensión y los colocó entre las provincias<sup>490</sup>.

El voto gallego fue auténticamente provincial y colegiado, no sólo porque sus procuradores, fueran de la ciudad que fueran, hablaban siempre en nombre de la colectividad, sino porque la Junta, que como decíamos cobró nueva vida y madurez institucional desde el acceso a las Cortes, se encargaba de regular y diseñar la representación del territorio. Ella elegía a los procuradores, guardando un turno preestablecido entre las ciudades, les otorgaba los poderes y, dependiendo del momento, les confería las instrucciones y el cometido de otros negocios; asimismo, era la receptora de la correspondencia de los representantes y de los despachos y otros instrumentos remitidos por la burocracia de las Cortes, encargándose de su distribución y cumplimiento. Negociaba directamente con el monarca los servicios pecuniarios y militares, y por supuesto sus contrapartidas<sup>491</sup>. Después de 1665 la Junta sería la encargada de decidir sobre la prorrogación de los servicios de millones y del encabezamiento general, la concesión de naturalizaciones a extranjeros y fundaciones de conventos; también, de elegir a los diputados y comisarios de millones. Gracias a la fuerza que le daba su constitución asociativa, menos expuesta a las presiones de la Corte, y a pesar de dotársele desde 1637 de la presidencia del gobernador militar<sup>492</sup>, la Junta se convirtió, como veremos, en uno de los focos de resistencia de Castilla.

Palencia fue la última ciudad castellana en incorporarse a las Cortes, y lo hizo en la curiosa fecha de 1666, dos años después de finalizadas las sesiones de las últimas Cortes de los Austrias. Ya lo había intentado antes, en torno a 1642, ofreciendo sesenta mil ducados a pagar en seis años, cantidad que a Hacienda se le antojó corta<sup>493</sup>. A raíz del acrecentamiento de dos nuevos votos por el Reino en diciembre de 1650, Palencia

---

<sup>490</sup> *Actas*, t. XXXVIII, sesiones del 29-IV, 6 y 10-V y 17-VIII-1623; t. XXXIX, 2-X-1623. La Real Cédula de voto en Cortes para Galicia se inserta en el t. XL, sesión del 16-X-1623, pp. 9-37. La entrada de los procuradores gallegos y todo lo sucedido después puede verse con detalle en las sesiones del 16, 17, y 30-X y 6-XI-1623 (tt. XL y XLI). La difícil adaptación de Zamora a la nueva realidad, entrando en pugna con sus adversarios, en t. XLII, 6-XI-1624; 7-I y 26-V-1625. Existen aún noticias del pleito del Reino en Cortes con Galicia, de nuevo con el argumento del abadengo y el miedo a que los eclesiásticos interviniesen en la administración de los millones, en t. XLIV, sesión del 20-II-1626.

<sup>491</sup> SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “La contribución de Galicia a la política militar de los Austrias y sus repercusiones políticas”, en ÁLVAREZ OSSORIO ALVARIÑO, A. y GARCÍA GARCÍA, B.J. (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, pp. 679-700.

<sup>492</sup> ACD, Apéndices, lg. 71, s/f.

<sup>493</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Concesiones de votos en Cortes...”, p. 109.

optará al segundo de ellos. ¿Por qué transcurrió tanto tiempo hasta la obtención del privilegio el 5 de marzo de 1666?<sup>494</sup> Posiblemente por las dificultades habidas en reunir la apreciable suma de dinero establecida para la compra del voto (Palencia, a diferencia de Galicia o Extremadura, tuvo que hacer frente ella sola a todos los gastos), las disensiones internas en el regimiento y la oposición de Toro. No deja de ser significativo que uno de los procuradores de esta ciudad en las Cortes de 1655, D. Francisco de Zapata, solicitara como merced el corregimiento o bien la administración de millones de Palencia, sin duda con la intención de abortar desde dentro sus pretensiones segregacionistas<sup>495</sup>.

El peso de las negociaciones lo llevó el regidor palentino D. Juan Ladrón de Guevara, quien estuvo apoderado por otros dieciséis capitulares, la “Junta de Familias y de los vecinos particulares” (veinticuatro individuos), un canónigo de la catedral y otros dos vecinos. Como vemos, vuelve a reproducirse en este caso un cierto consenso entre los grupos de poder, requisito imprescindible para negociar y costear la merced. Palencia consideraba la concesión del voto una restitución de sus derechos, pues lo tuvo en tiempos pretéritos, al igual que alegaron en su momento Asturias y Galicia, y siguiendo los pasos de ésta última tenía pleito pendiente en el Consejo sobre ello. También destaca entre sus argumentos la trilogía antigüedad/nobleza/lealtad: su fundación es antiquísima (el mismo Fernández del Pulgar considera increíbles los datos aportados cuando transcribe el privilegio), ha sido Corte de reyes, sede de Cortes, poseedora de los más distinguidos privilegios, defensora de la causa real en las luchas civiles (de la ganadora, se supone), incluidas las Comunidades, etc. El único inconveniente que pudiera surgir, el ser ciudad de señorío eclesiástico<sup>496</sup>, nunca se expuso en la mesa de negociaciones; el precedente gallego se encargó de obviarlo.

A Palencia le salió la compra del voto más económica que a Galicia e igual que a Extremadura: ochenta mil ducados, que abonaron, tras llegar a un acuerdo, el concejo, quien aportó veintiocho mil, imponiendo un censo sobre sus propios de seis mil ducados que se amortizaría con la venta de dos de las cuatro regidurías que la ciudad

---

<sup>494</sup> Dicho privilegio aparece transcrito en FERNÁNDEZ DEL PULGAR, P. *Theatro Clerical. Historia Secular y Eclesiástica de Palencia*, libro III, Palencia, ed. de 1981, vol. II, pp. 354-366. También, en BS mss. 34.996, s/f. Tenemos realizado un estudio comparativo del privilegio palentino con el extremeño: LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Concesiones de voto en Cortes en 1650. Palencia y Extremadura”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia...*, t. III, vol. I, pp. 317-330. Más noticias del voto palentino en RUIZ MARTÍN, F. “Palencia en el siglo XVII”, *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1987, vol. III, pp. 9-33, y BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 173-175.

<sup>495</sup> Las mercedes están publicadas en DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVII-4, 1890 (pp. 273-321), p. 289.

<sup>496</sup> CABEZA RODRÍGUEZ, A. *Clérigos y señores. Política y religión en Palencia en el Siglo de Oro*, Palencia, 1996.

había consumido hacía unos años, sacándole a la provincia otros diez mil y arbitrando los restantes doce mil<sup>497</sup>, y los regidores y particulares que firmaron el poder, quienes sufragaron los restantes cincuenta y dos mil ducados. Por esta razón, las dos procuraciones se repartieron entre los regidores y las familias comprometidas, siguiendo los esquemas de Cuenca, Guadalajara, Madrid y Zamora. El privilegio establecía la obligada inhibición de Toro en los futuros asuntos palentinos: “quedando hecha desde luego la separación de la ciudad de Toro y su provincia”; en cuanto a los millones, se indica a los lugares de la jurisdicción que “como antes acudían [a Palencia] como a cabeza de partido, ahora acudan como a cabeza de provincia”. Y, por si acaso se reproducían los pleitos que Zamora entabló con Galicia tras la concesión del voto, se advertía a Toro que no sería oído en tribunal alguno.

Esta parte del privilegio palentino contiene la razón última de las solicitudes de voto en Cortes a las que nos hemos venido refiriendo en este epígrafe: la formación de una provincia y la autogestión fiscal. No fue ninguna catástrofe que Palencia adquiriese la merced cuando las Cortes ya se habían despedido (aunque nadie podía asegurar en 1666 que fuese una despedida definitiva), puesto que sus funciones y el territorio sobre el que se aplicaban permanecieron. Lo habitual ha sido interpretar las peticiones de ingreso en las Cortes como el cauce para obtener sustanciosas ventajas económicas en el ejercicio de la procuración, pero esta variable estaba sujeta a contingencias tan diversas y limitaciones cuantitativas tan evidentes que no puede ser tomada como una hipótesis válida; así, suponiendo que las Cortes hubieran sido convocadas cada tres años y que sus sesiones se hubiesen prolongado durante otros tres, y tomando un promedio de treinta regidores por ciudad, en Palencia habrían transcurrido al menos ciento ochenta años para que todos sus capitulares hubiesen sido procuradores, y en Galicia más de seiscientos. No parece, desde luego, un negocio muy rentable, aunque sí es cierto que la administración de los millones en la ciudad podía dejar comisiones muy sustanciosas (y también el riesgo de alcances si las cuentas no cuadraban). Otra ventaja que conllevaba la integración en el circuito cerrado y privilegiado de las ciudades con voto en Cortes era la comunicación permanente que se establecía con la Corte y sus consejos, donde se ventilaban asuntos de interés municipal, asuntos que igualmente podían ser expuestos ante la asamblea y lograr de esta forma la solidaridad de las otras ciudades y el apoyo y autoridad del Reino para su resolución. Las actas están repletas

---

<sup>497</sup> Los oficios finalmente se vendieron, conociéndose la historia de uno de ellos gracias al trabajo de J. BECERRA TORVISCO y M.C. RIBAGORDA SALAS: “Un ejemplo de patrimonialización de oficios públicos en Palencia en el siglo XVII”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia...*, t. III, vol. I (pp. 209-214), p. 211. Sin embargo, al arbitrio se opusieron parte del regimiento, el síndico y los diputados de los gremios, y hubo muchas complicaciones para extraer la parte que correspondía a la provincia. La ciudad solicitó una moratoria años más tarde, a pesar de que el plazo inicial para pagar era de siete meses (ACD, Apéndices, Ig. 72, s/f). Al precio total hay que sumar setecientos cincuenta mil maravedís en concepto de media anata cada quince años.

de ejemplos, si bien la desaparición de los capítulos particulares provocó que estos negocios tuviesen menos garantías de éxito.

Con las concesiones a Galicia, Extremadura y Palencia se puso algo de orden en tres puntos conflictivos de la geografía castellana y se atendieron sus aspiraciones políticas, administrativas y fiscales, pero no se resolvió con ello el problema de la representatividad de las Cortes. El número de representados no era el único obstáculo, con ser importante, sino la forma como se iban resolviendo las inquietudes de los aspirantes. Era obvio que, puestos a ampliar las Cortes, aunque fuera contra su voluntad, no se podía prescindir de espacios extensos como Galicia o Extremadura, que además figuraban entre los primeros contribuyentes de la Corona; al voto palentino, sin embargo, podrían haber aspirado al menos una docena más de ciudades o comunidades de ciudades en idénticas o mejores condiciones aún; ahí tenemos, por ejemplo, el caso de Asturias. Además, la forma de adjudicar los dos últimos votos se asemejó más a una puja, siempre producto de las necesidades financieras del momento, que a una selección bien meditada que atendiese los currícula de los candidatos, la racionalidad fiscal y la oportunidad política. Por su parte, las Cortes, en vez de colaborar, no hicieron sino dificultar con su actitud cerril y evidente miopía política cada proceso<sup>498</sup>. Santander, en una tardía petición de voto en Cortes (1833), alegaba que antes no pudo aspirar a él “por su pobreza y rusticidad”<sup>499</sup>; con estas palabras estaba reflejando la imagen que se tenía de las Cortes entre los territorios excluidos: una asamblea de ciudades en tiempo poderosas e ilustres que lograron mantener el privilegio o exclusividad de la representación del Reino aún a costa de marginar áreas como la cántabra, la asturiana y otras muchas cuya integración hubiera proporcionado un mapa provincial de Castilla más coherente, así como un mayor compromiso territorial con un parlamento amenazado por la Corona.

---

<sup>498</sup> Así lo vio MARAVALL en su *Estado Moderno y mentalidad social*, p. 360, y antes Demetrio RAMOS, diciendo que cerrar el paso a los demás era también el tope que estaban poniendo a su propia fuerza: *Historia de las Cortes tradicionales...*, p. 168. Salvando las distancias, hallamos cierto paralelismo en Navarra, donde una intentona de tres villas y veinte particulares por acceder a sus Cortes fue abortada en 1678 a cambio de un servicio de más de trece ducados: GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980, p. 367.

<sup>499</sup> ACD, *Acuerdos Dip.*, lg. 103, lib. 41, sesión del 5-V-1833.

### I.3. LA CONCESIÓN DEL VOTO EN CORTES A EXTREMADURA

#### I.3.1. Los ayuntamientos extremeños del voto en Cortes

##### I.3.1.1. ¿Estructuras urbanas?

Las ciudades de Trujillo, Mérida, Badajoz y Plasencia y las villas de Cáceres y Alcántara adquirieron en 1651 el voto en Cortes de Extremadura. Llerena y Jerez de los Caballeros también fueron llamadas a participar en la negociación, pero en el momento decisivo se retiraron del proceso. Estas ocho poblaciones constituían los más destacados núcleos urbanos de la provincia, una catalogación, la de urbe, que si para el conjunto del Reino ha sido y es controvertida<sup>500</sup>, aún más lo es en el caso de un territorio con un predominio rural tan notorio como el extremeño en el siglo XVII. Aún pesaban los condicionantes con los que se llevó a cabo en la Baja Edad Media la reconquista, la repoblación y, finalmente, el complejo reparto de las áreas de influencia entre los distintos poderes interesados en el dominio territorial, añadiéndosele a todo ello una amplia frontera siempre conflictiva<sup>501</sup>. Estos condicionantes construyeron un espacio de escasa vertebración, despoblado en gran parte, sin excedentes demográficos ni agrarios suficientes para alimentar potenciales centros urbanos, y por tanto poco atractivo para el desarrollo de una actividad económica diversificada. Por todo ello, encontrar en el seiscientos localidades con más de diez mil habitantes que fuesen importantes enclaves manufactureros y mercantiles y que además polarizasen distintas redes jurisdiccionales, que son las características que por lo general se le atribuyen a las ciudades, es un ejercicio realmente complicado. Habrá, pues, que rebajar moderadamente estas pretensiones si queremos percibir la existencia de cierto entramado urbano en Extremadura, centrando la atención en esas *agrocidades*, o núcleos de mediano o pequeño tamaño que, como ya se ha destacado en otras

---

<sup>500</sup> LADERO QUESADA, M.F. *Las ciudades de la Corona de Castilla...*, pp. 13-34; MARCOS MARTÍN, A. “¿Qué es una ciudad en la época moderna? Reflexión histórica sobre el fenómeno de lo urbano”, en VV. AA. *Tolède et l'expansion urbaine en Espagne (1450-1650)*, Madrid, 1991, pp. 273-288; FORTEA PÉREZ, J.I. “La ciudad y el fenómeno urbano en la España de la Ilustración”, en FERNÁNDEZ CORTIZO, C.J., MIGUÉS RODRÍGUEZ, V.M. y PRESEDO GARAZO, A. (Eds.) *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración. Actas de la X Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 2009, t. I, pp. 59-93.

<sup>501</sup> MARTÍN MARTÍN, J.L. “Las funciones urbanas en la transierra occidental”, en VV. AA. *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, vol. I, pp. 403-417; BERNAL ESTÉVEZ, A. “Aproximación a la historia urbana de Extremadura en la Edad Media”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLV-I, 1989, pp. 65-80; del mismo autor: *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (Siglos XIII al XV)*, Cáceres, 1998.



ubicaciones<sup>502</sup> y periodos anteriores<sup>503</sup>, también tuvieron una destacada proyección sobre el territorio, sin descartar lo que Jan de Vries denominó “urbanización cultural o del comportamiento”<sup>504</sup>, esto es, la adopción de una mentalidad *capitalina* no sujeta en rigor al cumplimiento de ciertos parámetros cuantitativos.

Desde un punto de vista demográfico, la situación que presentaban las ocho localidades mencionadas a mediados del siglo XVII, tomando como referencia posterior el censo de 1787, se puede observar en el siguiente cuadro:

TABLA I: POBLACIÓN DE LAS CAPITALES EXTREMEÑAS QUE OPTARON AL VOTO EN CORTES<sup>505</sup>

POBLACIONES	1631 (vecinos)	1646 (vecinos)	1787 (habitantes)
Alcántara	862	700	3.317
Badajoz	2.413	1.243	11.872
Cáceres	1.682	1.370	6.860
Jerez	1.424	1.156	7.371
Llerena	1.637	1.400	5.306
Mérida	1.017	931	3.934
Plasencia	1.269	--	4.852
Trujillo	1.190	984	4.106

Badajoz era en 1631 el núcleo más poblado de los ocho, y también de Extremadura, pero la segunda posición no la tenía Cáceres, ni Llerena, sino Alburquerque. De igual modo, Fuente del Maestre y Garrovillas contaban con más efectivos que Plasencia, Valencia de Alcántara más que Trujillo, Zafra y Brozas más que Mérida, y otras ocho localidades (Almendralejo, Azuaga, Don Benito, Zalamea de la Serena, Casar de Cáceres, Casatejada, Ceclavín y casi con seguridad Logrosán) más que Alcántara, el municipio con menor volumen demográfico de los ocho que optaron al voto en Cortes. El número de entidades que superaban los mil vecinos, según el censo de la sal de

<sup>502</sup> VELA SANTAMARÍA, F.J. “El sistema urbano del norte de Castilla en la segunda mitad del siglo XVI”, en RIBOT GARCÍA, L. y ROSA, L. (DE) (Drs.) *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, 1997, pp. 15-43; SÁNCHEZ LEÓN, P. “El campo en la ciudad y la ciudad en el campo: urbanización e instituciones en Castilla durante la Edad Moderna”, *Hispania*, 199, 1998, pp. 439-470.

<sup>503</sup> MONTAÑA CONCHIÑA, J.L. (DE LA) *La Extremadura cristiana (1142-1350). Poblamiento, poder y sociedad*, Cáceres, 2003, especialmente pp. 112-129.

<sup>504</sup> VRIES, J. (DE) *La urbanización de Europa, 1500-1800*, Barcelona, 1987, p. 26.

<sup>505</sup> Los datos del cuadro y los que aparecen en el texto están tomados, si no se indica lo contrario, de las tablas insertadas como apéndice en BLANCO CARRASCO, J.P. *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna, 1500-1860*, Cáceres, 1999, pp. 429-448. En los análisis comparativos no hemos tenido en cuenta las poblaciones que no pertenecían entonces a Extremadura, como Fregenal.

aquel año, era de dieciocho, el 4'7% del total, englobando al 22'2% de los habitantes de Extremadura<sup>506</sup>. Quince años después, en 1646, todo ellos denotan en sus guarismos los estragos de la guerra con Portugal iniciada en 1640; las pérdidas son alarmantes en la principal plaza fronteriza, Badajoz, que pudiera haber perdido la mitad de sus habitantes, pasando a ocupar la tercera posición en el contexto provincial tras Llerena y Cáceres. Después de Badajoz se situaban Alburquerque y Fuente del Maestre, y a continuación Jerez, Casatejada y Garrovillas. Trujillo, la primera ciudad que accedió a las Cortes en representación de Extremadura en 1655, era tan sólo la novena población en 1646, y su compañera de turno, Mérida, la undécima, tras Brozas. Finalmente, otras cinco poblaciones superaban a Alcántara, otra plaza fronteriza especialmente afectada por la guerra: Zafra, Ceclavín, Don Benito y casi con seguridad Burguillos del Cerro y Azuaga.

Poco después de 1646 comenzaría la negociación para comprar el voto en Cortes por parte de las ocho urbes que se consideraban más representativas de la provincia. De acuerdo con los datos de población de este año, al menos otras diez localidades se podrían haber sumado a la iniciativa si el criterio de selección hubiera sido el demográfico. Está claro, pues, que éste no fue el único ni siquiera el más importante. Para empezar, Alburquerque, Casatejada, Garrovillas, Don Benito, Burguillos del Cerro y Zafra eran de señorío nobiliario, condición ésta que no constituía un impedimento absoluto para acceder a las Cortes<sup>507</sup>, sobre todo tras el precedente del voto gallego (cuatro de sus siete adquirientes eran de señorío eclesiástico), pero que sin duda las situaba en una posición inferior con respecto a las de realengo, jurisdicción a la que sí pertenecían Trujillo, Badajoz, Cáceres y Plasencia. Aunque las otras cuatro (Alcántara, Mérida, Llerena y Jerez) eran de órdenes militares, hablamos de un señorío que cubría casi la mitad del territorio extremeño y estaba completamente domesticado por la Corona desde hacia siglo y medio tras la incorporación de los maestrazgos y la erección del Consejo de Órdenes para el gobierno territorial. También eran de órdenes Fuente del Maestre, Ceclavín y Azuaga, pero no eran cabezas de partido, por lo que su pujanza demográfica quedaba deslucida por la falta de relevancia administrativa. Finalmente, Valencia de Alcántara y Brozas, pertenecientes al priorato alcantarino, figuran en ciertas relaciones, no siempre en el caso brocense, como cabezas de partido, pero su distrito era muy limitado y en absoluto podían competir con la cercana villa de Alcántara, núcleo matriz de la orden homónima<sup>508</sup>.

---

<sup>506</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, M. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A. "La 'reforma de la sal' y la población de Extremadura (1631)", *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, 1995 (pp. 43-67), p. 58.

<sup>507</sup> No existía, que sepamos, ninguna prohibición expresa sobre ello; además, durante la Edad Media sí asistieron a las Cortes ciudades de señorío: PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla...*, p. 100.

<sup>508</sup> Sobre el complejo jurisdiccional extremeño, hemos de destacar ante todo el magistral trabajo del profesor Ángel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, "Extremadura: la Tierra y los poderes", *Historia de Extremadura*, Badajoz, 1985, vol. III, pp. 421-479; también de especial utilidad: MARCOS GONZÁLEZ,

Si el gallego fue un voto marcado por la presencia del señorío eclesiástico, el extremeño fue esencialmente un voto realengo, aunque con la adición de dos poblaciones de órdenes (Mérida y Alcántara), siendo la primera vez que núcleos de esta jurisdicción (que apenas presentaban diferencias con el realengo, insistimos) accedían a las Cortes. Igual que en Galicia no fue posible apartar a las ciudades de abadengo, que eran las más pobladas y ricas, entre ellas Compostela, en Extremadura tampoco se podía prescindir de las capitales de los maestrazgos de Alcántara y Santiago. Y a diferencia de Galicia, donde los núcleos de realengo intentaron excluir a los de señorío, en Extremadura nunca se cuestionó la presencia de las ciudades de órdenes<sup>509</sup>. De todas formas, tanto en un caso como en otro no fueron las ciudades las receptoras del voto en Cortes, sino las provincias, por lo que la pertenencia jurisdiccional de cada una de ellas no deja de ser un asunto secundario, si bien el trasfondo del voto colegiado que se logró en ambos territorios descansa en estos mismos condicionantes, esto es, la escasez de ciudades y la abundancia de señorío.

Centrándonos en los seis núcleos que finalmente compraron el voto, y remitiéndonos de nuevo al cuadro anterior, podemos comprobar que su evolución demográfica denota síntomas de estancamiento, cuando no de recesión, siguiendo de esta forma la estela de *desurbanización* observada en la meseta a lo largo de los siglos XVII y XVIII<sup>510</sup>. Según los datos del censo de Floridablanca, Badajoz figuraba de nuevo en 1787 como la primera población extremeña, la única que lograba superar los diez mil habitantes; Cáceres también había incrementado ligeramente sus efectivos, pero no era el segundo núcleo de la provincia por este concepto, sino el cuarto, tras Don Benito<sup>511</sup> y Jerez. Zafra, Llerena, Alburquerque y Villanueva de la Serena

---

M.D. *Castilla la Nueva y Extremadura*, en ARTOLA, M. (Dr.) *La España del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1971, vol. VI, apéndices y mapas.

<sup>509</sup> SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 63-70. Hay que tener en cuenta que, al igual que hemos denominado antes a los territorios de órdenes como señoríos domesticados, también en Galicia se había relajado la administración episcopal, alcanzando los regimientos considerables cuotas de autonomía con respecto a sus señores: EIRAS ROEL, A. "El modelo castellano...", p. 266.

<sup>510</sup> RINGROSE, D.R. *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, 1996, pp. 337-345; REHER, D.S. "Auge y declive del mundo urbano de la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. Aspectos de un reajuste de largo alcance", en RIBOT GARCÍA, L. y ROSA, L. (DE) (Drs.) *Ciudad y mundo urbano...* (pp. 45-72), p. 50; ARANDA PÉREZ, F.J. "Castilla entre los felipes: un mundo urbano en la encrucijada", en MARTÍNEZ MILLÁN, J. y VISCEGLIA, M.A. (Drs.) *La Monarquía de Felipe III*, Vol. IV: *Los Reinos*, Madrid, 2009 (pp. 127-171), pp. 129-130. En Extremadura se ha demostrado que el crecimiento demográfico durante el XVIII es eminentemente rural: MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, 1989, p. 42.

<sup>511</sup> Los datos de Don Benito no se reflejan en las tablas del libro de José Pablo BLANCO, por lo que se han consultado en RODRÍGUEZ CANCHO, M. "El número de extremeños en los tiempos modernos", *Historia de Extremadura...* (pp. 481-507), p. 502, y MELÓN JIMÉNEZ, M.A. "Extremadura en el siglo XVII. Los límites de una sociedad de fronteras", en PÉREZ SÁNCHEZ, A.E. (Dr.) *Zurbarán ante su centenario (1598-1998)*, Salamanca, 1999 (pp. 9-27), p. 10.

superaban a Plasencia. Trujillo y Mérida, el primer turno del voto provincial, habían quedado relegadas a la decimoséptima y decimoctava posición, respectivamente, y Alcántara a la vigésimo tercera. Las ciudades y villas que aún representaban a Extremadura ya no eran, en general, las más populosas y dinámicas, pero seguían teniendo idéntica relevancia administrativa que en el XVII por ser capitales de extensos partidos y sedes de tesorerías de rentas, capacidades éstas que salieron ampliamente reforzadas, como veremos, tras adquirir el privilegio del voto en Cortes.

Como decíamos, el fenómeno no es exclusivamente extremeño. Numerosas ciudades castellanas con voto en Cortes no destacaban en absoluto a finales del XVIII por su dinamismo demográfico y económico, pero ninguna había perdido su prelación de capital de provincia, ni la perderán en el futuro (división provincial de 1833) exceptuando el caso de Toro. Está claro que, en el contexto castellano, las ciudades que representaban a la provincia extremeña, la de menor densidad demográfica de toda España, no despuntaban, pero tampoco eran la excepción a la norma. Como es sabido, tan sólo Madrid y Sevilla superaron a lo largo del XVII los cien mil habitantes, y se estima que la mitad de las que eran convocadas a Cortes no llegaba a los diez mil<sup>512</sup>. El precedente más próximo al voto extremeño fue el de Galicia en 1623, reino en el que únicamente Santiago superaba los cinco mil habitantes a finales del XVI, fluctuando el resto entre los mil ochocientos y los cuatro mil<sup>513</sup>. La evolución experimentada por las capitales castellanas fue casi siempre negativa: sólo Burgos, Palencia, Zamora y Salamanca tenían en 1787 más habitantes que en 1591, y las tres primeras se hallaban más o menos en los mismos parámetros demográficos que Badajoz aquel mismo año. En definitiva, a finales del XVIII, y sumando al análisis las ciudades aragonesas adheridas a las Cortes castellanas, de un total de cuarenta y siete once no superaban los cinco mil habitantes (Alcántara entre las extremeñas, cinco de las siete gallegas y cinco de las quince aragonesas) y otras quince (cuatro extremeñas, seis castellanas y cinco aragonesas) no llegaban a los diez mil<sup>514</sup>.

Desde una perspectiva socioeconómica, las seis capitales que adquirieron la merced no eran otra cosa que una extensión sobredimensionada de los núcleos rurales, puesto que en todas predominaba también el sector agrario, aunque diferenciándose de aquellos por su apertura a una mayor diversificación. Algo que tampoco era una

---

<sup>512</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, p. 158.

<sup>513</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. "El mundo urbano en la Galicia de Felipe II", en EIRAS ROEL, A. (Coord.) *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago de Compostela, 1998 (pp. 409-439), p. 410.

<sup>514</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. "La ciudad y el fenómeno urbano...", pp. 76 y 87-93.

peculiaridad extremeña, a la vista de lo analizado en otros estudios generalistas<sup>515</sup>. Así, en Badajoz, según los datos aportados por un repartimiento fiscal de 1640, el primario concentraba al 48'08% de la población activa, el secundario al 27'26 y el terciario al 24'66<sup>516</sup>; cien años después, el catastro de Ensenada refleja para la capital extremeña una población activa que apenas llegaba al 40% del total, los agricultores y ganaderos sumaban el 60'6%, los manufactureros el 20 y los empleados en los servicios el 19'4; lo producido por el sector secundario tan sólo representaba un 25% de la riqueza agraria, siendo la actividad más importante la de los zapateros; sin embargo, el terciario era mucho más eficiente. A finales de siglo, y tras un periodo de crecimiento demográfico y administrativo, Badajoz, según la información contenida en el censo de Floridablanca, presentaba una distribución de sus sectores algo más equilibrada, aunque sin perder el predominio agrario: 47-20-33% respectivamente. Dentro del sector terciario destacaban los empleados públicos, y entre éstos los profesionales ligados al ejército y las milicias; de hecho, el 11'5% de la población se sujetaba al fuero militar<sup>517</sup>.

En el Cáceres del XVII se daba también este equilibrio, puesto que al sector primario se dedicaba aparentemente el 36% de la población activa, al secundario el 34'5 y al terciario el 29'5, destacando aquí de nuevo los burócratas y también los eclesiásticos<sup>518</sup>. Pero, aun siendo conscientes de que la diversidad de las fuentes manejadas puede emitir resultados dispares, todo parece indicar que el sector de las manufacturas no tuvo una expansión lineal; el volumen del mismo situaba a Extremadura a mediados del siglo XVIII en la penúltima posición entre las provincias castellanas, siendo Trujillo (36%) y Cáceres (29%) las que mayores porcentajes presentaban entre las seis capitales, y aún así seguían siendo inferiores a los detectados en el sector primario<sup>519</sup>. Sólo a finales de este siglo se puede decir que Cáceres,

---

<sup>515</sup> REHER, D.S. "Auge y declive del mundo urbano...", p. 57; EIRAS ROEL, A. "Demografía rural en la España moderna: evolución, variantes y problemas", en ARANDA PÉREZ, F.J. *El mundo rural en la España moderna. Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, 2004 (pp. 19-76) p. 20.

<sup>516</sup> MARCOS ÁLVAREZ, F. "Badajoz en 1640: Anotaciones laborales", *Revista de Estudios Extremeños*, XLIV-III, 1988 (pp. 661-721), pp. 670-672. Para un mayor conocimiento de la estructura socioprofesional de Badajoz, vid. CORTÉS CORTÉS, F. *Una ciudad de frontera. Badajoz en los siglos XVI y XVII*, Badajoz, 1990.

<sup>517</sup> ROMERO DURÁN, M.P. *Badajoz a mediados del siglo XVIII. Estudio socio-económico*, Mérida, 1989, pp. 25-32 y 102-107; PÉREZ MARÍN, T. "La sociedad de Badajoz en los tiempos modernos", en REBOLLO SÁNCHEZ, A. (Coord.) *Apuntes para la historia de la ciudad de Badajoz. Ponencias y comunicaciones*, Mérida, 1999, pp. 151-160. Las cuantificaciones relativas al catastro de Ensenada presentan, sin embargo, algunas variaciones en uno y otro estudio.

<sup>518</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía. El Concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, p. 27.

<sup>519</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A. "La industria en Extremadura a mediados del siglo XVIII. Una aproximación a su estructura a través de los Estados Generales del Catastro de Ensenada", en ZAPATA

gracias, entre otros factores, al negocio lanero, asiste a su despegue como ciudad<sup>520</sup>. Por otra parte, en Plasencia el comercio tenía desde siglos atrás un mayor relieve gracias a la producción diversificada de su fértil comarca natural y a las fluidas comunicaciones con Castilla, pero el sector artesanal carecía de importancia, aún teniendo todas las condiciones favorables: abundancia de materias primas, medios y mercado: tan sólo agrupaba al 20% de los ocupados, según el recuento de 1787 -un año antes el síndico se había quejado del abandono en el que se hallaban los gremios- frente al 36'5 del terciario y el 42'7 del primario<sup>521</sup>.

En Mérida, en el mismo año, los porcentajes de los sectores son los siguientes: 62% primario, 18 secundario y 20 terciario; en el censo de 1829, la estructura profesional denotaba pocos cambios, si acaso un crecimiento de los ocupados en los servicios (28%), pero no a costa de los agricultores (que representaban el 59%), sino de los artesanos (reducidos al 13%)<sup>522</sup>. En Alcántara, en 1787, los manufactureros, el 22%, son la mitad de la suma de labradores y jornaleros (44%), y en el sector servicios los mercaderes tan sólo representaban el 3% de la población activa; ni un sector ni otro parecían especialmente productivos, según un cronista de la época: “cuando los comercios e industria no aumentan la población, es prueba evidente de que está defectuoso su particular gobierno”, achacando en concreto el inicio del declive del comercio con Portugal a la guerra de secesión de Portugal desatada en 1640. Por lo demás, el sector artesanal, aún pareciendo numeroso, carecía de fábricas propiamente dichas a finales del XVIII, cosa que no dejó de extrañar en su momento<sup>523</sup>. Finalmente,

---

BLANCO, S. (Ed.) *La industria de una región no industrializada: Extremadura, 1750-1990*, Cáceres, 1996, pp. 69-91; en este mismo volumen: LLOPIS AGELÁN, E. “La formación del ‘desierto manufacturero’ extremeño: el declive de la pañería tradicional al final del Antiguo Régimen”, pp. 93-113.

<sup>520</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Los orígenes del capital comercial y financiero en Extremadura. Compañías de comercios, comerciantes y banqueros de Cáceres (1773-1836)*, Cáceres, 1992.

<sup>521</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La Alta Extremadura en el siglo XVII. Evolución demográfica y estructura agraria*, Cáceres, 1990, p. 204; RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y CLEMENTE RAMOS, J. “Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)”, *Revista de Estudios Extremeños*, LXIII-II, 2007 (pp. 725-788), p. 767; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 234-235; FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia en el siglo XVIII: Aspectos demográficos y sociales*, Mérida, 1995, pp. 81 y 129.

<sup>522</sup> BALLESTEROS DÍEZ, J.A. “La población de Mérida en la Extremadura del siglo XVIII”, *Revista de Estudios Extremeños*, LX-II, 2004 (pp. 651-695), p. 677; MONTERO OMENAT, J. *Mérida. Comportamientos demográficos y estructuras de la población, 1800-1849*, Universidad de Extremadura, Memoria de Licenciatura, 1988, pp. 360-364.

<sup>523</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. “La Comunidad de villa y tierra de Alcántara”, *Anales de la Asociación de Estudios Comarcales. Alcántara y su comarca*, 1987 (pp. 71-77), p. 77; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, p. 224. El cronista al que nos referimos es Leandro de SANTIBÁÑEZ en su obra *Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia*, Madrid, 1779, pp. 3 y 28-30.

en Trujillo, aunque ya vimos que había un porcentaje destacable de artesanos, no podemos olvidar que en 1829 el primario aún empleaba al 60% de los vecinos<sup>524</sup>.

La debilidad de los sectores no agrarios, junto a la circunstancia de que en Extremadura nunca se llegase a consolidar hasta principios del siglo XIX, y no en toda ella, una burguesía mercantil ni una verdadera red urbana ligada a los intercambios comerciales<sup>525</sup>, determinó que el dominio de los poderes locales fuese ejercicio por la oligarquía terrateniente, dueña de la mayoría de los oficios municipales, en desigual competencia (y no siempre ni en todos los cabildos) con individuos ligados a las finanzas, la abogacía y la administración; sin posibilidad de que el común se organizase políticamente e hiciese de contrapeso, como ocurrió, por poner un ejemplo, en Segovia desde finales de la Edad Media gracias a la pujanza de los artesanos y los mercaderes<sup>526</sup>.

En definitiva, lo que otorgaba una posición preeminente a las seis localidades que adquirieron la merced del voto en Cortes no era ni su volumen demográfico ni su diversificación económica. En su lugar, conviene detenerse en las implicaciones jurisdiccionales, esto es, en el efecto capitalidad, mucho más tratándose del acceso a una entidad con tan evidentes connotaciones territoriales y representativas como eran las Cortes. Para acudir al parlamento era imprescindible que los candidatos demostrasen su capacidad para organizar el territorio a través de distintas redes jurisdiccionales, y estas redes tenían como ejes centrales a la iglesia y, sobre todo, al concejo.

### *1.3.1.2. Jurisdicciones eclesiásticas*

Todas las capitales extremeñas que optaron al voto en Cortes ejercían algún tipo de autoridad eclesiástica sobre un territorio más o menos amplio. Sobre lo que será la provincia de Extremadura desplegaban sus potestades dos tipos diferentes de jurisdicción: la que podríamos denominar ordinaria o diocesana, organizada en tres sedes episcopales (Plasencia, Coria-Cáceres y Badajoz, aunque también están representadas las de Toledo y Córdoba) y otra de carácter exento o privilegiado, la de órdenes militares, Alcántara y Santiago (Apéndice I.2).

---

<sup>524</sup> BLANCO CARRASCO, J.P. *Demografía, familia y sociedad...*, p. 325.

<sup>525</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A. "Relaciones comerciales entre Extremadura, el interior peninsular y la frontera portuguesa (Siglos XV-XIX)", en RODRÍGUEZ CANCHO, M. (Coord.) *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Mérida, 2002, pp. 237-247.

<sup>526</sup> ASENJO GONZÁLEZ, M. *Segovia. La ciudad y su tierra...*, pp. 422-427 y 447-451.

La diócesis de Plasencia era la unidad diocesana más extensa y rica de Extremadura; a finales del siglo XVI su distrito se componía de ciento treinta poblaciones que sumaban ciento cuarenta y dos parroquias y más de veintiocho mil vecinos repartidos en 11.000 km<sup>2</sup>; el valor de sus rentas situaba a su obispado en el cuarto lugar de Castilla, tras Toledo, Sevilla y Santiago, en el quinto tras Cuenca tomando como referencia la recaudación efectiva de sus rentas en 1630: medio millón de ducados, el doble de lo producido por Coria-Cáceres, mientras que Badajoz computa unos 180.000 ducados. La mitra placentina se cotizaba en este mismo año en 60.000 ducados, muy por encima también de la renta episcopal cauriense (26.000) y badajocense (18.000)<sup>527</sup>.

Uno de los cuatro partidos en los que se dividía la diócesis de Plasencia, y su primer contribuyente en cuanto a diezmos (al menos en el XVIII), era el de Trujillo, cuyo arcipreste o vicario tenía autoridad sobre medio centenar de curatos, una autoridad que Plasencia vio en ocasiones excesiva. La ciudad, según alegaba su corregidor en 1700, tenía ganada Provisión para que los legos no pudieran ser emplazados a la sede episcopal si no era en casos extraordinarios, y había solicitado que se ampliase la jurisdicción del vicario<sup>528</sup>. La ausencia de autoridades diocesanas principales hizo que en Trujillo fuese mucho menor la conflictividad entre ambos estados y, por el contrario, mayor la complicidad entre gobernantes y clérigos<sup>529</sup>. Los intereses económicos y fiscales de Trujillo y de su arciprestazgo se disputaban también con frecuencia con otro poderoso propietario eclesiástico: el monasterio de Guadalupe, dueño de las escribanías públicas y de millones de la ciudad, competidor en el aprovechamiento de los recursos esenciales del partido (los pastos y las bellotas), arrendatario de sus propios, prestamista ocasional del concejo y adquiriente indeseado de inmuebles por todo el término<sup>530</sup>.

---

<sup>527</sup> ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla...*, p. 39; OTAZU, A. *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura*, Madrid, 1978, p. 94; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. "Formación intelectual y trabajo social (siglos XVI y XVII)", en *Actas de las Jornadas de Estudios Históricos: VIII Centenario de la Diócesis de Plasencia (1189-1989)*, Plasencia, 1990 (pp. 143-156), pp. 145-146; del mismo autor: "Extremadura: la Tierra...", pp. 425-430; RODRÍGUEZ CANCHO, M., y BLANCO CARRASCO, J.P. "Clero y realidad social en Extremadura en el siglo XVIII. Poder y privilegio", en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II, pp. 751-768; sobre las rentas del obispado placentino en el XVIII, vid. RODRÍGUEZ CANCHO, M., MELÓN JIMÉNEZ, M.A., RODRÍGUEZ GRAJERA, A., Y BLANCO CARRASCO, J.P. "Economía eclesiástica en Extremadura a finales del Antiguo Régimen. Una aproximación a las rentas de la diócesis de Plasencia", *Obradoiro de Historia Moderna*, 13, 2004, pp. 127-161.

<sup>528</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 8-II-1700; las alusiones a esta provisión son frecuentes en el siglo XVIII.

<sup>529</sup> Es frecuente ver a eclesiásticos mediando en los conflictos internos y externos del concejo, e incluso ocupando algunos de sus oficios: en 1707, por ejemplo, fue nombrado abogado de la ciudad el cura de Santa María, el doctor Juan Durán Montesinos: AMT, Acuerdos, sesión del 22-III-1707.

<sup>530</sup> Y también, por supuesto, fuera del término: LLOPIS AGELÁN, E. "Milagros, demandas y prosperidad: el monasterio jerónimo de Guadalupe, 1389-1571", *Revista de Historia Económica*, XVI-2,



Por su parte, la diócesis de Badajoz, cuya catedral, con catorce dehesas, era el mayor propietario del término, sumaba cincuenta y cuatro colaciones con veinticuatro mil vecinos a finales del Quinientos, dividiéndose a lo largo del tiempo en un número variable de vicarías no superior a diez. Su territorio se fue formando desde mediados del siglo XIII a golpe de concordias con las órdenes militares y con los señores del entorno<sup>531</sup>. El obispado cauriense-cacereño, finalmente, disponía de ciento diecisiete colaciones y de algo más de veintiséis mil vecinos, dividiéndose en nueve arciprestazgos o vicarías<sup>532</sup>. Ambas diócesis podrían haber sido más extensas de no ser porque la reconquista trajo a Extremadura, entre otros poderosos señores, a ciertos freires que aunaron aspiraciones militares, políticas y eclesiásticas y que les restaron una parte muy significativa de su potencial dimensión territorial.

Efectivamente, aparte del ámbito diocesano (*nullius diocesis*), más de un tercio de la superficie y población extremeñas dependía de las órdenes militares de Santiago y de Alcántara. La primera tenía provisoratos en Llerena y Mérida y una de sus vicarías se establecía en Jerez de los Caballeros, ciudad en la que la diócesis de Badajoz gozaba igualmente de jurisdicción y derechos sobre el diezmo. La orden se organizaba en dos provincias o prioratos, Castilla, con sede en Uclés, y San Marcos de León, con teórica sede en el conventual leonés, si bien los priores, y con ellos la Mesa Maestral, ocupada en las recaudaciones, solían apostar por vigilar más de cerca sus intereses materiales. De forma que, además de atender la sede principal, aquellos se establecen en Calera de León en ciertos periodos del XVI, en Mérida a continuación y de forma intermitente, también en Puebla del Prior y, sobre todo, en Llerena, si bien se trata siempre de sedes oficiosas, irregulares y disputadas<sup>533</sup>. Desde ellas se controlaba un amplísimo territorio

---

1998, pp. 419-451. En 1724 se informa que se ganó ejecutoria para que el monasterio no pudiera adquirir heredades ni bienes raíces en la jurisdicción de la ciudad: AMT, Acuerdos, sesión del 4-II-1724.

<sup>531</sup> DUARTE INSÚA, L. "Introducción" a SILVA BARRETO, A. *Guerra de Extremadura y sitios de Badajoz* (1706), Badajoz, 1945, pp. 215 y ss; LÓPEZ LÓPEZ, T.A. "La diócesis de Badajoz: origen, restauración y tránsito final", en REBOLLO SÁNCHEZ, A. (Coord.) *Apuntes para la historia...*, pp. 111-123.

<sup>532</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. "Extremadura: la Tierra...", pp. 425-426; ESCOBAR PRIETO, E. "Antigüedades y límites del Obispado de Coria", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXI, 1912, pp. 11-19; TORRES PÉREZ, J.M. *Inventario artístico de la visita realizada por el obispo D. Luis de Salcedo y Azcona a la diócesis de Coria (1713-1716)*, Pamplona, 1988 La provisión de las vicarías distaba de ser sistemática, sobre todo en Cáceres, donde la proliferación de eclesiásticos hacía imprescindible el funcionamiento de un tribunal eclesiástico permanente; en este sentido, la villa escribió en 1697 a Trujillo narrándole que tenía pleito con el obispo de Coria "sobre que ponga vicario en dicha villa con jurisdicción amplia": AMT, Acuerdos, sesiones del 2-IX y 16-IX-1697.

<sup>533</sup> MATEOS MARTÍN DE RODRIGO, A. "1797: El año de la muerte de Juan Pablo Forner y Segarra y la fuga a Llerena del obispo-prior José Casquete de Prado o una de las claves para comprender la historia religiosa de Mérida desde el pontificado de San Masona hasta el presente", en ORTIZ MACÍAS, M. y PEÑAFIEL GONZÁLEZ, J.A. (Coords.) *Actas de las Jornadas Juan Pablo Forner y la Ilustración*, Mérida, 2007, pp. 335-352.

formado por ochenta y un núcleos de población, ochenta y cinco comunidades colacionales y veintiséis mil vecinos a finales del siglo XVI. Ni por extensión, ni por capacidad jurisdiccional, ni por el número de almas sobre las que ejercer su presunta labor pastoral tenía la provincia santiaguista nada que envidiar a las diócesis.

Su organización interna no era precisamente sencilla. En sustitución de un prior siempre ubicuo figura en primer lugar el vicario general, residente en Mérida, y a continuación dos provisoros con funciones de jueces eclesiásticos, creados a finales del XVI en sus sedes emeritense (iglesia de Santa María) y llerenense (Palacio Episcopal - ya el nombre es significativo de la prelación que se atribuía Llerena sobre Mérida), cada uno de los cuales tenía un teniente para sus ausencias. En teoría, los provisoros intentan ejercer la supervisión (término que quizá se ajuste más que el de fiscalización) de un número muy concreto de vicarías, las cuales no deben ser consideradas como subdivisiones de los provisoratos, sino como territorios de jurisdicción privilegiada dentro de la misma provincia, que hunden sus orígenes en el siglo XIII. Es el caso de Jerez, Montánchez, Tudía (radicada en Calera de León y trasladada a finales del XVIII a Segura de León, villa desde la que además se gobernaba la Encomienda Mayor de la orden) y Mérida<sup>534</sup>. Hasta tanto no existan estudios detallados que demuestren la lógica del sistema, la sede emeritense se proyecta como un espacio donde actúan diversas autoridades eclesiásticas, aunque no siempre de forma simultánea, cuya jerarquización no siempre está clara: prior, vicario general, provisor, vicario y finalmente un cura, el de Santa María, quien, lejos de cerrar el escalafón, recibe en 1620, tras solicitarlo la ciudad, facultades para actuar como obispo ordinario de una diócesis inmaterial (*in partibus infidelibus*) y así confirmar, celebrar órdenes mayores y menores y organizar otras actividades litúrgicas bajo apariencia pontifical<sup>535</sup>. La orden sólo tuvo en toda su historia un obispo propiamente dicho: D. Joseph Casquete de Prado (1797-1838). También existe la figura de la tenencia de vicaría, como Guadalcanal, que por supuesto

---

<sup>534</sup> MOTA ARÉVALO, H. "La Orden de Santiago en tierras de Extremadura", *Revista de Estudios Extremeños*, XVIII-1, 1962, pp. 5-76; NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida y pueblos de su comarca*, Cáceres, 1974, pp. 255-256, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. "Extremadura: la Tierra...", pp. 425-429.

<sup>535</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida* (1633), Mérida, 1892, reed. 1981, p. 472. Los cargos eclesiásticos de Mérida no siempre estaban ocupados, como lo demuestra la Real Provisión ganada por la ciudad en 1644 a fin de que el prior de San Marcos de León designase provisor que ejerciese la jurisdicción eclesiástica: AMM, lg. 6, 47. La mayoría de los conflictos habidos en la segunda mitad del XVII y durante todo el XVIII, según delatan los libros de Acuerdos, fueron precisamente con el provisor; las referencias al prior son casi inexistentes. En 1657 la ciudad cometió a su procurador de Cortes comparecer ante el Consejo de Órdenes para recurrir un auto que daba la razón al provisor en una disputa sobre la ubicación de los regidores en la iglesia de Santa María, asunto que la ciudad conceptuaba como "el caso de más importancia" que se le ofrecía: *Ibidem*, Acuerdos, sesión del 12-X-1657. En 1784 el conflicto aún seguía vigente: *Ibid.*, 4-III-1784, y AHN, Cons., lg. 1.236. Las malas relaciones de Mérida con la jerarquía eclesiástica podrían explicar -aunque también puede ser un efecto- la instalación preferente de los priores (cuando residían en Extremadura) en la ciudad de Llerena.

se declara exenta de su vicaría de referencia, Tudía, al igual que los titulares de ésta decían estarlo de sus provisos y éstos de los vicarios generales y de los priores. Esta aparente falta de lógica administrativa quizá no fuera percibida como tal en su momento, aunque de todos modos propiciaron numerosas situaciones litigiosas<sup>536</sup>.

Por su parte, la Orden de Alcántara, radicada en su mayor parte en Extremadura, se dividía en cinco prioratos al menos, tres de ellos de creación tardía, intermitentes y con escasa dilatación territorial (Valencia de Alcántara, Santibáñez y Zalamea de la Serena) y otros dos de mayor extensión, que ya existían cuando el maestrazgo fue asumido por Fernando el Católico: Alcántara, ubicado en el Sacro y Real Convento de San Benito, y Magacela, cuya sede se traslada en 1504 desde esta villa a la de Villanueva de la Serena. Entre todos sumaron cincuenta y cuatro colaciones y catorce mil vecinos<sup>537</sup>. Nunca hubo un priorato general para todo el territorio de la orden. El prior alcantarino, considerado la primera dignidad espiritual de la misma, era nombrado por un trienio, mientras que el de Magacela tenía carácter perpetuo. No faltan a lo largo del periodo moderno conflictos de competencias con el obispo de Coria sobre el alcance de su jurisdicción en Alcántara y Valencia; de hecho, el prelado cauriense era segunda instancia de las sentencias del prior y tenía establecidos tres arciprestazgos en el territorio de la orden. El prior de San Benito, sin embargo, desde el pleito ganado en 1663 al obispo de Coria ante la Nunciatura, tenía facultad para decir misa con mitra, bendecir a los fieles y usar todos los ornamentos pontificales. Los priores de Magacela ya habían resuelto estas cuestiones a lo largo del siglo XVI mediante concesiones pontificias que les otorgaban la plena jurisdicción ordinaria, pudiendo incluso bendecir, excomulgar, conceder indulgencias, dispensas matrimoniales y hasta convocar sínodos, como el que se celebró en 1595<sup>538</sup>. Ningún prior de la orden, sin embargo, llegó a ser elevado a la dignidad episcopal, aunque se solicitó en diversas ocasiones.

---

<sup>536</sup> OYOLA FABIÁN, A. "Instituciones y fuentes locales: La periferia sur santiaguista de la provincia de León" en *Encuentros de Historia de Extremadura y su didáctica. Comunicaciones*, Badajoz 1993, pp. 217-224; del mismo autor: "Conflictos jurisdiccionales en la Provincia de León. La vicaría de Santa María de Tudía", *Revista de Estudios Extremeños*, L-III, 1994, pp. 631-644, y "Dignidades eclesiásticas del priorato en el S. XVIII: cursus y nepotismo", en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Actas de las III Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2002, pp. 223-236.

<sup>537</sup> LADERO QUESADA, M.F. "La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico", *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, pp. 499-542; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. "Extremadura: la Tierra...", p. 425; FERNÁNDEZ NIEVA, J. "La sociedad", *Historia de Extremadura...* (pp. 535-642), p. 557.

<sup>538</sup> MARTÍN NIETO, D. y DÍAZ DÍAZ, B. *Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara*, Badajoz, 2002, pp. 87, 96 y 204-205. Los autores señalan que algunas de las atribuciones pontificales de los priores de Alcántara se remontan a 1530: *ibídem*, p. 38.

La jurisdicción eclesiástica de las órdenes militares desapareció por Decreto de la República de 9 de marzo de 1873<sup>539</sup> y posterior publicación de la bula papal *Quo gravius*, incorporándose los prioratos de San Marcos de León y Magacela al obispado de Badajoz y el de Alcántara al de Coria-Cáceres. El territorio de Alcántara, sin embargo, aparecía ya con tonos muy difusos al finalizar el Antiguo Régimen, pues aunque la orden seguía controlando los nombramientos de curas y una parte de las rentas decimales, casi todas las poblaciones del partido, al responder al interrogatorio de la Real Audiencia en 1791, declararon pertenecer a la diócesis de Coria.

El cabildo municipal y el cabildo diocesano, o conventual en el caso de las órdenes militares, eran instituciones con una estructura política similar: la dualidad entre el corregidor y el regimiento se reproduce en la iglesia entre el obispo o su provisor y los canónigos (o el prior y su cabildo de clérigos). Los sistemas de acceso son parecidos y los conflictos internos también. Mientras que los corregidores, alcaldes y obispos proceden generalmente de fuera de Extremadura, los capitulares concejiles y eclesiásticos eran miembros de las oligarquías locales, con frecuencia emparentados los de uno y otro capítulo<sup>540</sup>. Si el cabildo municipal ejercía el dominio político sobre la comunidad, el eclesiástico era su referencia ideológica más cercana y habitual, amparado además en la autoridad intelectual que desplegaban sus dignidades más destacadas: obispo, provisor, deán, arcediano, chantre, tesorero, mayordomo, maestrescuela, canónigos, racioneros, mediorracioneros, sacristanes, contadores, notarios, músicos, etc. Todos los cuales, más un ejército de presbíteros, capellanes, monaguillos, administradores y criados, estaban acogidos al fuero eclesiástico y atesoraban buena parte de la riqueza urbana<sup>541</sup>. La población eclesiástica de algunas de las sedes episcopales extremeñas superaba con creces la media española, como fue el caso de Badajoz en el XVIII (6'2% de la población total<sup>542</sup>).

---

<sup>539</sup> *Gaceta de Madrid* nº 70, 11 de marzo de 1873, p. 820.

<sup>540</sup> Tal y como sucedía, por ejemplo, en Plasencia en el siglo XVI: DIAGO HERNANDO, M. "Las luchas de bandos nobiliarios como factor determinante del conflicto comunero en Plasencia (1520-1522)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, 2006, pp. 63-89.

<sup>541</sup> Tres ejemplos diferentes: en Plasencia los clérigos acumulan el 37% de las rentas percibidas en la ciudad en 1753 (FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia...*, p. 241); en Cáceres, las instituciones eclesiásticas -sin contar los religiosos como individuos- acaparan más del 20% de la propiedad adehesada (MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 267-269), y en Mérida eran propietarios al menos de la tercera parte de los inmuebles; de hecho, seis de los siete primeros propietarios eran clérigos o instituciones eclesiásticas: BALLESTEROS DíEZ, J.A. "La propiedad inmobiliaria urbana, su distribución y rentas en Mérida a mediados del siglo XVIII", *Revista de Estudios Extremeños*, LXI-II, 2005 (pp. 559-589), pp. 561 y 580.

<sup>542</sup> ROMERO DURÁN, M.P. *Badajoz a mediados del siglo XVIII...*, p. 23. Si sumamos los dependientes del clero, igualmente adheridos al fuero eclesiástico, el porcentaje es aún mayor: en Plasencia, por ejemplo, superaban el 15%: FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia...*, p. 49.

Ambos cabildos, por lo demás, destacan como recaudadores de rentas, el uno del otro y ambos del común<sup>543</sup>, y tienen su propio espacio de poder e influencia, aunque lo proyectan sobre el mismo territorio y sobre los mismos individuos. De la confluencia de jurisdicciones al conflicto sólo había un paso; es lo que Castellano ha denominado “encabalgamiento de jurisdicciones e indiferenciación de competencias”, añadiendo que “en la España del Antiguo Régimen ningún tribunal sabe con exactitud cuáles son las suyas, si bien todos tratan de ampliarlas”<sup>544</sup>. Hubo por doquier conflictos de competencia entre la iglesia y el concejo, destacando los jurisdiccionales, puesto que los religiosos nunca renunciaron al amparo de su estatuto para burlar las acciones de la justicia ordinaria, al tiempo que sus propios tribunales, presididos por los provisos (que son, en bastante mayor medida que los obispos y priores, quienes protagonizaban los conflictos), extendían sus redes mucho más allá de los asuntos meramente eclesiásticos; sin olvidar el recurso a instrumentos coercitivos destinados a rectificar las actuaciones de las autoridades civiles, tales como las censuras, entredichos y excomuniones. Hubo también innumerables contenciosos derivados de la fiscalidad, en especial el cobro de las sisas del servicio de millones, y otros relacionados con el protocolo (colocación en los escaños preeminentes de la iglesia, acompañamiento en las procesiones, etc.) que hacían inútiles las concordias firmadas por ambas partes cada cierto tiempo, pero que les proporcionaban periódicamente a cada una de ellas un cierto sentimiento de unidad y cohesión y les animaban a proseguir la lucha por el poder en el ámbito local. Aunque en las actas municipales de todas las cabezas de partido se han documentado suficientes conflictos de distinto signo entre la autoridad civil y la eclesiástica, destaca sin duda por su reiteración el caso de Plasencia, sin olvidar el de Llerena, ciudad en la que una tercera instancia, el tribunal del Santo Oficio, vino a complicar aún más el horizonte jurisdiccional<sup>545</sup>.

La importancia que le hemos otorgado a la jurisdicción eclesiástica en el marco institucional y social de un territorio como el extremeño que antes de 1655 carecía de entidad administrativa es fácil de entender: el mapa provincial que entonces se elabora tendrá como referencia inicial las divisiones diocesanas y priorales, puesto que eran las únicas que abarcaban territorios extensos y mínimamente cohesionados. No obstante, la verdadera preeminencia que tenían nuestras ocho urbes sobre el conjunto del territorio extremeño era la extensión de su jurisdicción civil ordinaria, a la que se dedica el siguiente epígrafe.

---

<sup>543</sup> LORA SERRANO, G. “Fiscalidad eclesiástica y conflictividad social en Plasencia y su tierra a fines de la Edad Media”, *Historia, instituciones, documentos*, 31, 2004, pp. 369-394.

<sup>544</sup> CASTELLANO, J.L. *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*, Granada, 2006, p. 25.

<sup>545</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, J. “La sociedad”..., pp. 623-624; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. *Llerena en el siglo XVIII. Modelo administrativo y económico de una ciudad santiaguista*, Llerena, 1997, pp. 110-114.

### 1.3.1.3. Jurisdicción territorial ordinaria. De la comunidad de tierra al partido

La capacidad del municipio para organizar el territorio dependía de su categoría administrativa, que no es lo mismo que su categoría jurisdiccional, aunque ésta también contaba. En este sentido, si bien el señorío podía establecer *estados* o *partidos* en los que existiesen relaciones jerárquicas o verticales (corregidores, gobernadores o alcaldes mayores establecidos en la capital con mando sobre los alcaldes ordinarios de los pueblos del estado) y elementos de cohesión de carácter horizontal como eran las comunidades de tierra<sup>546</sup>, está claro que sus límites de acción eran muy precisos, quedando bajo la ejecución de las autoridades de realengo más próximas las potestades no delegadas a la autoridad señorial, por ejemplo la fiscalidad, la milicia y la segunda instancia judicial, aunque cada señorío era un caso particular. La fiscalidad será, precisamente, el elemento que en mayor medida ayude a concretar la existencia de partidos extensos creados por encima de las distintas pertenencias jurisdiccionales, los cuales están en el origen de una ulterior definición territorial de la provincia; la llave, como es obvio, la tenían las ciudades realengas o de órdenes militares con mayor capacidad de irradiación espacial.

El espacio sobre el que una ciudad o villa capitalina tiene un dominio inmediato es el propio término municipal, que adquiere las denominaciones de alfoz, sexmo/sexmos o tierra, y que comprende los límites que le fueron señalados en su fuero o carta de villazgo tras la reconquista o repoblación. En él se ubican otras poblaciones dependientes de la capital, los lugares y aldeas, que comparten desde su constitución una relación institucionalizada o específica (con órganos comunes de gobierno) y un conjunto de aprovechamientos territoriales: se trata de la comunidad de villa y tierra. El espacio comunitario puede ampliarse también a villas con término delimitado y primera instancia judicial, que en su origen pertenecieron al alfoz de la ciudad pero que con posterioridad adquirieron su exención o fueron enajenadas sin por ello renunciar a los beneficios comunitarios, como tampoco renunció la capital a fiscalizar las elecciones de oficios y la administración judicial, al menos en el realengo. La comunidad es, pues, un espacio político y económico sobre el que la ciudad ejerce una jurisdicción completa (en el caso de las aldeas) o dominante (en el caso de las villas)<sup>547</sup>.

---

<sup>546</sup> Entre los estudios sobre el señorío extremeño en la Edad Moderna que más han incidido en estas cuestiones hemos de destacar el de ARAGÓN MATEOS, S. *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lleida, 2000.

<sup>547</sup> Sobre el origen de los términos y comunidades de villa y tierra y la jurisdicción de la ciudad sobre ellos, vid. POLO MARTÍN, R. "Términos, tierras y alfozes en los municipios castellanos de fines de la Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002, pp. 201-322.

Si bien los vínculos del concejo con la iglesia se pueden catalogar como “relaciones horizontales”, la correspondencia entre la ciudad y su comunidad se inscribe claramente en un conjunto de “relaciones verticales”, puesto que aquella adoptó siempre una posición de predominio<sup>548</sup> y nunca trató a su jurisdicción más inmediata de igual a igual, como sí ocurría, por ejemplo, en tierras vascas y del norte de la meseta<sup>549</sup>. La comunidad fue el ámbito natural de expansión de la ciudad, su dimensión territorial, aspecto éste que ha sido concebido como una de las cualidades de todo poder<sup>550</sup>, en este caso el concejil, quien ejercía sobre su tierra, en palabras de Domínguez Ortiz, una suerte de señorío<sup>551</sup>, aplicando políticas de sujeción tendentes a garantizar las recaudaciones fiscales, las reclutas militares, el correcto aprovechamiento de los comunales, evitando las usurpaciones, y, sobre todo, procurando el abastecimiento de la ciudad, aspecto éste que también interesaba lógicamente a los productores del entorno. De esta “interdependencia crucial para la supervivencia de la ciudad y su tierra”<sup>552</sup> nació también la necesidad de establecer concordias entre ambas partes y habilitar mecanismos y cargos para administrar los intereses comunes: juntas de la tierra, procurador general, sexmero, etc. No obstante, la ciudad nunca renunció a su posición prelativa y señorial y, siempre que pudo, abortó cuantos intentos de afirmación institucional y emancipación intentaron las aldeas y villas de su distrito<sup>553</sup>; un ejemplo paradigmático fue la oposición que mostraban a que aquellas tuviesen sus propias ordenanzas municipales<sup>554</sup>.

En un segundo estadio estaría el partido o espacio administrativo, fiscal y judicial, el cual comprende, además de los núcleos de la comunidad, las villas eximidas o

---

<sup>548</sup> Una posición defendida, además, repetidamente en las Cortes medievales a través de las peticiones de los procuradores: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. II (pp. 351-375), pp. 369-370.

<sup>549</sup> MADARIAGA ORBEA, J.J. “Municipio y vida municipal vasca en los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, 143, 1979 (pp. 505-557), pp. 506-507. También en tierras leonesas parece detectarse un mayor nivel de autogobierno y control de los recursos propios en las comunidades rurales: RUBIO PÉREZ, L.M. “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, en ARANDA PÉREZ, F.J. *El mundo rural en la España moderna...* (pp. 1.081-1.155), p. 1.103.

<sup>550</sup> MARINA BARBA, J. *Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*, Granada, 1995, p. 10.

<sup>551</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “La ciudad y el concejo”..., p. 18; también, SANTOLAYA HEREDERO, L. “El señorío concejil de la ciudad de Toledo a mediados del siglo XVIII”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, t. III: *Política y Cultura*, Madrid, 1995, pp. 339-349.

<sup>552</sup> WHITE, L.G. *War and Government in a Castilian province: Extremadura, 1640-1668*, Universidad de East Anglia, Tesis Doctoral, 1985, p. 142.

<sup>553</sup> GELABERT, J.E. “Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, J.E. (Eds.) *Ciudades en conflicto...*, pp. 81-105.

<sup>554</sup> CLEMENTE RAMOS, J. “Las Ordenanzas de Mengabril de 1548”, *Revista de Estudios Extremeños*, LX-II, 2004 (pp. 597-650), pp. 604-605; BERNAL ESTÉVEZ, A. *La vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, 2002, pp. 13-28.

nuevamente erigidas con jurisdicción completa y términos exclusivos, de realengo o de señorío; las relaciones con la capital dependen de los términos de la fundación, enajenación o exención, así como de los privilegios o derechos ulteriormente adquiridos, pudiendo darse infinidad de variables. En el Antiguo Régimen la existencia de un partido venía determinada por la presencia de un corregidor o gobernador que capitalizase desde una ciudad o villa el control de toda una red de municipios a través del ejercicio de competencias intrínsecas a su oficio (visitar las villas, efectuar las elecciones de oficios, ejercer la segunda instancia judicial) y otras delegadas como son la administración fiscal, el reclutamiento, la inspección de obras, montes, pósitos, plantíos, imprentas, etc. Estas competencias son susceptibles de ampliarse, pudiéndose incluso asumir en determinadas materias el control de partidos limítrofes y estados señoriales. De todas las materias de gobierno, como ya se ha indicado, es la fiscalidad y sus implicaciones políticas, económicas, administrativas y judiciales, la más capacitada para organizar el territorio y establecer relaciones jerárquicas, especialmente en la segunda mitad del XVII, cuando se establecen estrategias para agrupar la recaudación de las diferentes rentas y se potencian las tesorerías territoriales; de ahí que éstas congreguen varios partidos unificándolos en un solo espacio fiscal al mando de un delegado real, bien el corregidor de la capital o un administrador de partido. Finalmente, la provincia, que también es un concepto ligado a la administración de rentas durante los siglos XVI y XVII, se entiende como la agrupación de partidos fiscales; su capital tiene asiento en Cortes y asume la representación del conjunto del territorio.

Las comunidades de villa y tierra alcanzaron en Extremadura dimensiones sorprendentes. Las ocho más extensas fueron, en este orden, las de Trujillo, Plasencia, Cáceres, Badajoz, Alcántara, Zafra, Medellín y Magacela. Las cuatro primeras, capitaneadas por los cuatro mayores núcleos de realengo de la provincia, superaban, de hecho, las ciento setenta mil hectáreas cada una. Aunque la de Trujillo, con treinta y una localidades, era la más extensa, la de Plasencia, con cuarenta y nueve, contaba con mayor población absoluta y relativa. Las comunidades de Cáceres y Badajoz no llegaban a la decena de núcleos de población, por lo que su amplitud se fundamentaba en la inmensidad de sus alfores, un caso similar al de Alcántara, que sólo contaba con trece entidades. Zafra y Medellín eran poblaciones de señorío y, como ha quedado dicho, su capacidad para proyectarse más allá de la comunidad era nula. Finalmente, Magacela, aunque cabeza de una comunidad formada por siete entidades, hubo de competir con el mayor empuje demográfico y económico de Villanueva, que logrará a lo largo del siglo XVI la sede del priorato y de la gobernación del partido de La Serena. En ella se establecerá también una tesorería de rentas, aunque varios decenios después de logrado el voto en Cortes de la provincia.



De esta relación de grandes comunidades de villa y tierra faltan los territorios de las tres ciudades santiaguistas que optaron al voto: Mérida, Llerena y Jerez. El alfoz de Mérida, aunque muy disminuido por las exenciones, se contaba entre los más dilatados de Extremadura, y en mayor medida aún el de Jerez; no así el de Llerena, puesto que la reconquista y repoblación del sureste extremeño a mediados del siglo XIII no se organizó desde esta población, sino desde la de Reina, quien más temprano aún que Magacela sufrió idéntico proceso de subrogación. En las tres se ha constatado también la existencia de amplios términos interconcejiles, el llamado “pasto común”, aunque con una organización interna diferente, desde luego menos institucionalizada, a la de las comunidades de realengo, lo que explica la mayor impunidad con la que las capitales instrumentalizaron los términos comunes en su propio beneficio<sup>555</sup>. Un ejemplo lo tenemos en Mérida; cuando Moreno de Vargas, en su obra de 1630, refiere a la jurisdicción, no hablaba de la tierra, sino del partido, distinguiendo entre aldeas y villas. Las primeras, en total trece, dependían a todos los efectos de la ciudad, pero diferenciaba entre las nueve que eran como “arrabales y socampanas” (sin que ello signifique que estuvieran próximas, de hecho la mayoría no lo estaban) y otras cuatro que eran simplemente aldeas. En cuanto a las villas, eran núcleos exentos en los que el gobernador de Mérida ejercía la segunda instancia y visitaba cada tres años, pero el alcance de su jurisdicción no era homogéneo, pues había de ajustarse a “las leyes del Reino, privilegios y provisiones reales que tienen las villas”. Entre éstas también se establece una diferencia entre las que formaron parte en su día del término de la ciudad, en total seis, y las nuevamente agregadas a su partido, que eran nueve<sup>556</sup>. Sobre estas últimas, el dominio de la ciudad no se fundamentaba en una primitiva dependencia territorial o corporación de intereses, sino en una decisión real con la finalidad de amplificar el ámbito de actuación de los gobernadores y de sus oficinas anexas. Estas actuaciones son precisamente las que permiten distinguir entre partido y comunidad.

La lectura de las actas municipales permite afirmar que las únicas comunidades de villa y tierra que realmente funcionaron como tales durante los siglos XVII y XVIII, aunque sin la intensidad con que lo hicieron en la Edad Media<sup>557</sup>, fueron las de Plasencia y Trujillo. No quiere ello decir que las otras hubieran desaparecido jurídica ni económicamente, pero sí en buena medida sus aparatos de gobierno interno. En la

---

<sup>555</sup> ANDRADA MARTÍN, J.M. *Los propios, comunes y baldíos de Mérida en el siglo XVI*, Mérida, 1986, pp. 54-55 y 60-61; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. “Intercomunidades de pastos en las tierras santiaguistas del entorno de Llerena”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Actas de las III Jornadas de Historia de Llerena...*, pp. 85-106; BALLESTEROS DÍEZ, J.A. “Los baldíos del término de Mérida en 1753 (Catastro de Ensenada)”, *Revista de Estudios Extremeños*, LIX-III, 2003 (pp. 1.083-1.115), pp. 1.111-1.114.

<sup>556</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, pp. 441-460.

<sup>557</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 633-648 (Plasencia) y 649-663 (Trujillo).

decadencia de las comunidades jugaron un papel crucial, como es bien conocido, las ventas y exenciones de lugares, una política que toma vitalidad en el reinado de Felipe II y se incrementa con sus sucesores. En las reglas aprobadas en 1626 figuran como incentivo para las villas eximidas la constitución de un término municipal distinto al de la capital, estableciéndose precios fijos por unidad de medida. Por estas mismas fechas se venden también privilegios con los que las ciudades pretendían blindarse, sin conseguirlo, ante futuras ventas: a Badajoz le costó doce mil ducados, a Cáceres veinte mil y a Trujillo treinta mil. De igual modo, Plasencia ofreció en 1655 un servicio de veinte mil ducados con idéntico propósito y similares resultados<sup>558</sup>.

La comunidad de Plasencia debe su amplitud a la generosidad de términos con la que fue dotada desde su fundación a finales del siglo XII; se trataba de una ciudad creada como tal y concebida para capitalizar en lo civil y en lo eclesiástico la trasierra castellana. Las competencias de la ciudad sobre las tres sexmerías (Jerte, Vera y Arañuelo) en las que estaba dividido su término eran de carácter judicial (jurisdicción civil y criminal), militar (reclutas y organización de la defensa de la ciudad), fiscal (derrama de impuestos, servicios y arbitrios) y sobre todo patrimonial sobre el conjunto de tierras comunes. En principio, los vecinos de los lugares podían aprovechar los términos en igualdad de condiciones que los de la ciudad, pero los numerosos conflictos habidos dan muestra de que tal principio estaba lejos de acatarse<sup>559</sup>. Para organizar los repartimientos fiscales, la hueste concejil y la administración y conservación del patrimonio existían las Juntas de villa y tierra, surgidas en el siglo XV y compuestas por el regimiento placentino y dos representantes de cada lugar. Las juntas, sin embargo, no pudieron evitar los abusos que la oligarquía placentina cometía en los aprovechamientos colectivos y el uso arbitrario de sus capacidades punitivas, aunque para evitarlo y velar por los intereses generales el sexmero o procurador general de la tierra tenía acceso al ayuntamiento de la capital<sup>560</sup>. De la actividad de las juntas, procurador, sexmeros y oficiales de la tierra, entre éstos un abogado, siguen dando fe los acuerdos del XVII y del XVIII. Las juntas generales se convocaban cada año a instancias del procurador y los oficiales en el lugar que ellos determinaban, elaboraban el orden del día y lo remitían a la ciudad, quien a su vez ratificaba estas actuaciones, discutía su postura ante los asuntos que se iban a debatir y, en su caso, elegía a sus dos representantes, a quienes acompañaría el corregidor<sup>561</sup>.

---

<sup>558</sup> NADER, H. *Liberty in absolutist Spain...*, pp. 126-127. Entre los regidores trujillanos existían discrepancias sobre el coste de tal privilegio, que alguno cifraba en cincuenta mil ducados: AMT, Acuerdos, sesión del 12-II-1649; AMP, Acuerdos, sesión del 15-V-1655.

<sup>559</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y CLEMENTE RAMOS, J. "Plasencia y su tierra...", pp. 731-738.

<sup>560</sup> SANTOS CANALEJO, E.C. *La Historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico: la tierra de Béjar y la tierra de Gredos*, Cáceres, 1986, pp. 169-181.

<sup>561</sup> En la junta celebrada en Cabezuela en 1678 se programó el siguiente orden del día: elección de oficios para los próximos dos años, arrendamiento de los servicios, pleito de la tierra con el contador de

La estructura administrativa de la tierra placentina la aproxima a las comunidades castellanas medievales, dotadas de órganos de representación comunes<sup>562</sup>, al contrario de lo que ocurría en tierras meridionales de Extremadura y en Andalucía, donde la autoridad de la ciudad no tenía contrapeso alguno<sup>563</sup>. Aún así, estos mecanismos no sirvieron de gran cosa: la historia de estas comunidades vista desde la óptica de las villas y lugares comuneros no deja lugar a dudas sobre el comportamiento despótico de la ciudad, una actitud que no hizo sino alentarles a obtener la exención o incluso preferir su adquisición por algún magnate<sup>564</sup>. Las enajenaciones se multiplicaron en los años cincuenta del siglo XVII, en ocasiones propiciadas por personajes muy significados (consejeros del rey, capitanes generales, sin olvidar a los regidores de la propia ciudad), situación que resumió de forma harto expresiva un capitular en 1655: “este edificio está muy pronto a padecer ruina”<sup>565</sup>. De nada sirvieron la exposición de los privilegios medievales ni el recordatorio de la condena segura que esperaba a quien los transgrediese: “pena de inducir en la ira de Dios todopoderoso y padecer su alma en el infierno”<sup>566</sup>. La ciudad hubo de recurrir al insólito procedimiento de adquirir ella misma poblaciones de su tierra antes de que pasaran a otras manos, tal y como hizo en 1661 con la “jurisdicción, señorío y vasallaje” de Cabezuela, Losar, Robledillo, Talayuela, Majadas y El Toril, que costaron en total diez mil ducados<sup>567</sup>.

Con la jurisdicción fiscal, esto es, el partido, se daba la misma situación de subordinación: a la hora de repartir tributos, por ejemplo la quiebra de millones en 1655, el ayuntamiento placentino imponía la contribución individual en el partido, pero la parte que correspondía a la ciudad se obtenía sisando productos como la carne y el vino, que provenían del exterior<sup>568</sup>. Las quejas por el uso y abuso que hacía la ciudad de los recursos comunes venían de lejos, pues ya con ocasión del primer servicio de los millones, en el que se concedió libertad para elegir los arbitrios, los lugares de su

---

rentas reales del partido y nombramiento de tasadores (AMP, Acuerdos, sesión del 7-VII-1678). El orden del día de la celebrada en Tejada en 1649 había sido: voto en Cortes de la provincia, penas de ordenanza y salarios de los corregidores (Ibíd., 24-III-1649). Otros asuntos recurrentes eran los encabezamientos de rentas, las obras públicas, los daños en los montes y las usurpaciones.

<sup>562</sup> VASSBERG, D.E. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos e la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986, pp. 83-91.

<sup>563</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla...*, p. 193.

<sup>564</sup> FLORES DEL MANZANO, F. *Historia de una comarca altoextremeña: el valle del Jerte*, Cáceres, 1985, pp. 88-100.

<sup>565</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 15-V-1655.

<sup>566</sup> Ibíd., 4-VII-1655.

<sup>567</sup> Ibíd., 16-IV-1661. Se tiene noticia de posteriores alborotos en Cabezuela (Ib., 22-VI-1663 y 19-VI-1697) y en Losar (Ib., 28-XI-1669, 28 y 29-IV-1670). En 1663, la ciudad sortea por vez primera entre sus regidores quienes se harán cargo del gobierno de los lugares (Ib., 24-VII-1663), y éstos a su vez se encargan de nombrar a los alcaldes ordinarios y regidores. Los problemas que tuvo la ciudad para hacer operativo su señorío fueron cuantiosos.

<sup>568</sup> Ib., 28-I-1655.

término las expusieron por extenso<sup>569</sup>. En ocasiones, sin embargo, como cuando se tanteaba el arrendamiento de los millones, fue necesario un acuerdo entre la ciudad y su tierra para pagar los gastos comunes y nombrar los recaudadores<sup>570</sup>; y con ocasión de pagar el voto en Cortes, la ciudad no tuvo las manos libres para obtener su parte de los arbitrios que tocaban a los aprovechamientos de la tierra, como veremos. A lo largo del siglo XVIII se reduce la información sobre la tierra en los Acuerdos de la capital. Las juntas de tierra decaen, su convocatoria se hace irregular y la asistencia a las mismas también. La tierra reclama a la ciudad romper y repartir baldíos, ensanchar las dehesas boyales, deslindar sus términos, señalar tierras de propios y, en definitiva, llevar a término políticas más acordes con la mentalidad de unos tiempos en los que el comunitarismo agrario estaba perdiendo sentido, pero que aún existía gracias a los privilegios inmemoriales de la ciudad y señora de su tierra.

La tierra de Trujillo aparece plenamente configurada en el siglo XIV, con la presencia de veintiséis núcleos de población (uno más se computa en las relaciones del siglo XVII), y ya entonces se hacía patente el dominio de la ciudad sobre los términos presuntamente compartidos, no quedándole más defensa a los lugares que recurrir a los tribunales y obtener de esta manera ordenanzas que regulasen los aprovechamientos<sup>571</sup>. A finales de la Edad Media no se detecta aún la presencia de juntas ni sexmeros que representen los intereses de la tierra, y si los había no participaban en la toma de decisiones del ayuntamiento trujillano. En la segunda mitad del XVII y principios del XVIII sí existen referencias a las acciones tomadas por los concejos de la tierra en mancomún<sup>572</sup>, así como a la junta, sexmero o procurador general y diputados de las villas y lugares. Éstos, elegidos por las juntas, habían de jurar el cargo en el ayuntamiento de Trujillo por “costumbre inmemorial”, y no podían reunir a la tierra sin el conocimiento de la ciudad y la asistencia del corregidor. Además, la ciudad se atribuía sobre los montes “jurisdicción y directo dominio”, no consintiendo que los lugares y villas introdujeran novedades; incluso los guardas que éstos proponían y sufragaban habían de ser refrendados por el concejo de la capital, de forma que sólo podían ejercer con título suyo<sup>573</sup>. Si alguno de aquellos consideraba preciso imponer penas suplementarias, habían de ser igualmente autorizadas por el consistorio de la

---

<sup>569</sup> AGS, Patr., caja 82. Lo mismo ocurrió entonces también en Cáceres (Ibíd., n° 416), mientras que en el partido de Llerena se quejaron numerosas villas por el exceso de repartimiento por parte de la ciudad (Ibíd., caja 82, n° 433; caja 83, ff. 134, 142-144 y 162-163).

<sup>570</sup> Así se hizo por ejemplo en 1673: AMP, Acuerdos, sesión del 7-XII-1673.

<sup>571</sup> SÁNCHEZ RUBIO, M.A. *El Concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, 1993, pp. 43 y 94-99.

<sup>572</sup> CORTÉS CORTÉS, F. “Presión militar en la frontera Hispano-Portuguesa de finales del S. XVII”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI-III, 1990 (pp. 601-629), p. 629, n. 145.

<sup>573</sup> Estos procedimientos se refrescan de vez en cuando, por ejemplo: AMT, Acuerdos, sesión del 1-X-1703.

ciudad<sup>574</sup>. Ni los sexmeros ni los diputados de la tierra podían hacer averiguaciones oficiales en los montes, como tampoco podían exigírselas al corregidor<sup>575</sup>, con lo cual los abusos de la oligarquía trujillana quedaban impunes. Como lógica consecuencia de todo ello, los pleitos fueron continuos y duraderos, y no cabe extrañarse de que la voz de los sexmeros y diputados de la tierra fuese bastante crítica en los juicios de residencia<sup>576</sup>.

¿En qué consistían tales abusos? Se puede decir que nos movemos en los parámetros normales en estos casos: imponer arbitrios sobre los montes sin considerar que tenían uso comunal<sup>577</sup>, enajenar términos comunes para pagar tributos y censos<sup>578</sup>, permitir que los regidores fuesen partícipes aventajados de los recursos de la tierra<sup>579</sup>, y también transferirles las cargas fiscales y militares<sup>580</sup>. Las ventas y exenciones de lugares debilitaron, no obstante, el poder arbitrario de la capital: iniciadas en el siglo XVI<sup>581</sup>, se incrementaron en la centuria siguiente, interviniendo, como ocurrió en Plasencia, poderosos señores; así, el capitán general marqués de Leganés intentó quedarse con Madrigalejo en 1649, declarándose entonces que de los veintisiete núcleos que tenía la tierra, tan sólo diez continuaban sujetos a la capital, teniéndolos por “bienes propios desta ciudad y su jurisdicción”<sup>582</sup>. También aquí se intentó, con el beneplácito de Hacienda, recuperar los lugares eximidos<sup>583</sup>, pero el retorno no se produjo.

La figura del sexmero-procurador general de la tierra sí era conocida en Cáceres en la Baja Edad Media, siendo el único oficio concejil en cuyo nombramiento mediaba la

---

<sup>574</sup> *Ibidem*, 17-IX-1703: Zorita solicita que se apruebe acuerdo tomado en concejo abierto para establecer ciertas penas a los ganaderos que invadiesen sus viñas.

<sup>575</sup> Sobre este particular existía pleito en 1742: *Ibid.*, 22-X-1740.

<sup>576</sup> Así se demostró, por ejemplo, en 1654: *Ib.*, lg. 1-6-225-38, con fecha de 29-X-1654.

<sup>577</sup> *Ib.*, Acuerdos, sesiones del 18-VIII-1645, 28-VI-1647, 15-IV-1652 y 7-XI-1653. Se trata de noticias acerca de los pleitos sobre el arbitrio de la bellota de los montes comunes, que acabó ganando la tierra, aunque los recursos perduraron durante décadas. La ciudad ofreció en alguna ocasión un donativo millonario al rey a cambio de recuperar el arbitrio: *Ib.*, 10-IV-1671.

<sup>578</sup> Tras convocar concejo abierto, en 1667 se vende el baldío del Berrocal para pagar los utensilios, oponiéndose el sexmero y el vecindario en general, si bien aquel será el poseedor de una de las tres llaves del arca donde se custodiará lo procedido: *Ib.*, 5-IX-1667.

<sup>579</sup> Según denuncia precisamente uno de los regidores en 1653: *Ib.*, 7-XI-1653.

<sup>580</sup> En 1665 la ciudad sugiere que los hidalgos que han de reclutarse se busquen en la tierra, donde existía distinción de estados y se hallarían más localizables: *Ib.*, 4-V-1665.

<sup>581</sup> SÁNCHEZ RUBIO, M.A. y SÁNCHEZ RUBIO, R. *“Para vos e para vuestros herederos”*. *Señorialización en la Tierra de Trujillo a mediados del siglo XVI (Madroñera, El Puerto, Torrecillas, Plasenzuela, La Cumbre y Marta)*, Badajoz, 2007.

<sup>582</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 12-II-1649.

<sup>583</sup> *Ibidem*, 27-X-1650. D. Juan de Góngora, del Consejo de Hacienda, recomendó pujar por los oficios municipales de los lugares eximidos como medio para reincorporarlos en un futuro.

participación del común<sup>584</sup>, y aún asistía con regularidad a los ayuntamientos de finales del XVI, e incluso de la primera mitad del XVII<sup>585</sup>, haciéndose más episódica su presencia en los cabildos de épocas posteriores. El oficio era de nombramiento anual, teniendo en el proceso un papel decisivo las poblaciones de mayor tamaño, como Casar y Malpartida<sup>586</sup>. Su concurso, si se querían llevar a buen término las recaudaciones, era necesario en los conciertos fiscales, pero en poco más<sup>587</sup>. Su desapego del consistorio no facilitaba objetar los acuerdos en los que la tierra salía perjudicada<sup>588</sup>. Se conocen intervenciones suyas en las residencias, en denuncias sobre el uso y abuso que el concejo y sus capitulares hacían de los baldíos comunes, así como en el largo pleito que mantuvo la villa contra la Mesta en el XVIII sobre el derecho de posesión, pero su capacidad para actuar con eficacia era muy limitada. Por ejemplo, ninguna de las ocho peticiones presentadas por el sexmero ante la ciudad en 1751 fue admitida; se incluía ahí la denuncia de abusos recurrentes, tales como el modo de prorratear los arbitrios, otorgar tierras a quienes no eran labradores o no pertenecían a la comunidad, conceder rozas donde no se permitía, cobrar por el disfrute de baldíos comunes, gravar a los labradores pero no a los ganaderos y vender tierras comunes y no repartir luego lo obtenido<sup>589</sup>. En 1744, entre los cargos imputados a los hermanos y regidores D. Gregorio y D. Joseph de Mayoralgo se hallaba el de la “tiranía” practicada en los lugares de la tierra, haciendo inviable la comunidad de pastos y bellotas<sup>590</sup>. Por esta época la ciudad tenía pendientes al menos tres pleitos en la Corte relacionados con la

---

<sup>584</sup> MARTÍN MARTÍN, J.L. “La villa de Cáceres y sus aldeas en la Baja Edad Media (Notas sobre el origen y mantenimiento de una diferenciación socio-económica)”, *Norba*, 1, 1980, pp. 209-218; GARCÍA OLIVA, M.D. *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media*, Cáceres, 1990, p. 238.

<sup>585</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 143 y 410, n. 53. Participa el sexmero, incluso, en comisiones importantes, como negociar con el ejército un repartimiento a la tierra (AMC, Acuerdos, sesión del 30-IV-1638), y se opone con fuerza pero sin éxito a la imposición de arbitrios sobre los bienes comunes (Ibidem, 6-IX-1641), logrando al menos que a cambio de aquello los lugares de la tierra recibiesen una compensación en metálico (Ibid., 20-XII-1655).

<sup>586</sup> ZULUETA ARTALOYTIA, J.A. *La tierra de Cáceres. Estudio geográfico*, Madrid, 1977, pp. 81-101; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 200-201; SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía...*, p. 44 y 72.

<sup>587</sup> En 1654, por ejemplo, el sexmero de Cáceres acompaña a dos regidores a una junta provincial con el Ejército para debatir la contribución de guerra: AMC, Acuerdos, sesión del 19-VI-1754.

<sup>588</sup> Por ejemplo, en 1652 se decide que los dos regidores encargados de buscar cabalgaduras para el ejército visiten los lugares de la tierra, puesto que las que disponía la villa cabecera eran pocas y hacían mucha falta para la sementera y vendimia (Ibidem, 14-X-1652); en 1693, para servir al rey con veintidós caballos se propone echar arbitrio en las tierras de labor de Zafrá y Zafrilla, que aprovechaban las villas y lugares de su término; el propio presidente de Castilla denegó la propuesta (Ibid., 5-II y 21-III-1693).

<sup>589</sup> Ib., 24-III-1751.

<sup>590</sup> AHN, Cons., lg. 92.

tierra<sup>591</sup>. Veinte años después, Malpartida se quejaba de que todas las extorsiones y corruptelas de los regidores de Cáceres contaban con la comprensión del corregidor, que en teoría lo era tanto de la ciudad como del partido<sup>592</sup>. De la escasa comunicación habida entre la villa y su sexmo, como también de la necesidad de llegar a acuerdos que redujesen la continua y costosa asistencia a los tribunales, es buena muestra el hecho de que la concordia firmada en 1777 entre ambas partes (con excepción de Aliseda) sobre el uso de las dehesas de Zafra y Zafrilla para los próximos diez años se negociara y firmara no en Cáceres sino en Madrid<sup>593</sup>.

En Badajoz, los comuneros, conceptuados en varios estudios como “vecinos de segunda clase”, mantuvieron una cierta equidistancia entre el litigio y la concordia a lo largo del XVI<sup>594</sup>, si bien la ciudad siempre estuvo más interesada en el señalamiento de dehesas para su uso exclusivo que en compartirlas con nadie<sup>595</sup>, aunque para ello tuviera que pagar un canon a las villas comuneras<sup>596</sup>. Todas ellas acabaron por eximirse; según declaraba la ciudad a finales del XVII, tan sólo le quedaba una aldea de treinta vecinos<sup>597</sup>. No por ello se extinguió la comunidad de pastos, ni por supuesto los conflictos, acrecentados por el hecho de tener las villas jurisdicción propia para actuar, lo que propició que en alguna ocasión los capitulares de Badajoz que visitaban el término acabasen entre rejas<sup>598</sup>. Por el contrario, la menor invasión por los vecinos de las villas comuneras de lo que la ciudad consideraba su propio espacio terminaba de forma invariable en los tribunales, cosa que ocurrió con frecuencia a lo largo del XVIII<sup>599</sup>. Fiel a esta falta de sintonía con la tierra, el ayuntamiento pacense se reunió con las villas en 1788 para proponerles el reparto proporcional de los baldíos, lo que finalmente no se llevó a efecto, a tenor de los pleitos subsiguientes incoados por

---

<sup>591</sup> Uno con Arroyo por baldiar la dehesa de Zafrilla, otro sobre la paga del servicio ordinario en tres pueblos del partido, y un tercero sobre la bellota y las penas en la dehesa de Castellanos: AMC, Acuerdos de 1745, varias sesiones.

<sup>592</sup> AHN, Cons., lg. 406, 11.

<sup>593</sup> AMC, Acuerdos de 1777, varias sesiones.

<sup>594</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, J. “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, *Actas del Congreso Hernán Cortés y su Tiempo*, Mérida, 1987, vol. I, pp. 123-131. Existen testimonios de las ejecutorias obtenidas por la ciudad entre 1488 y 1615 sobre los aprovechamientos comunes y modo de cobranza de las penas en AMB, sec. Disposiciones legales, sin clasificar cuando se hizo la consulta.

<sup>595</sup> Así se establece al menos en una sentencia de 1499, cit. en GUERRA, A. “Seis cartas de los Reyes Católicos con sentencias, privilegios y declaraciones acerca de los bienes de la ciudad de Badajoz”, *Revista de Estudios Extremeños*, XIX-II, 1973, pp. 213-247.

<sup>596</sup> ROMERO DURÁN, M.P. *Badajoz a mediados del siglo XVIII...*, p. 56.

<sup>597</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 5-XI-1693.

<sup>598</sup> *Ibidem*, 25-XI-1771: se comunica, provocando un monumental escándalo, el apresamiento de uno de los regidores por el alcalde ordinario de Villar del Rey.

<sup>599</sup> *Ibid.*, sec. Administración de Justicia, sin clasificar cuando se hizo la consulta, pleitos fechados en 1728, 1729, 1767, 1768, 1769, 1772, 1776, 1789 y 1792 con Villar del Rey en varias ocasiones, y también con La Roca de la Sierra, Valverde, Almendral, Torre, Talavera y La Albuera.

aquellas a causa de los repartimientos de incultos, de los que fueron apartadas<sup>600</sup>. No nos consta la existencia de un sexmero, al menos como oficio de representación de la tierra<sup>601</sup>.

Tampoco en Mérida. Las juntas habidas en la segunda mitad del XVII nunca se llaman “de tierra”, sino “de partido” o “de villas”, se convocaban sólo en ocasiones extraordinarias y tenían como objetivo tratar asuntos de especial gravedad, como lo fueron en 1654 y 1669 el peso de las contribuciones militares<sup>602</sup>. El hecho de que a finales de este siglo se idease la convocatoria de una junta de partido para tratar sobre la difícil situación económica<sup>603</sup> es una prueba de que se consideraba necesaria su existencia, pero nunca llegó a funcionar de manera regularizada. La ciudad no puso en ello demasiado empeño, quizá para evitar que fuesen fiscalizadas sus actuaciones, una de las cuales era repartir la carga tributaria, materia para cuyo buen fin nunca fueron llamados los pueblos contribuyentes<sup>604</sup>. Al no existir organismos de regulación, los pleitos con las villas más pujantes del *pasto común*, como Montijo, entre otras, fueron continuos<sup>605</sup>. Ya en la segunda mitad del XVIII la ciudad se mostraba incapaz de mantener su situación de predominio, de forma que el regidor y síndico D. Manuel Leal achacaba en 1771 la decadencia de Mérida a la excesiva tolerancia con que se conducían los lugares y villas en el disfrute de los aprovechamientos comunes, contraviniéndose los privilegios otorgados desde 1229 para que la ciudad los controlase directamente, como también el gobierno de las villas<sup>606</sup>. Pero eso era ya mucha historia.

En el siglo XVII no era ya la tierra la circunscripción que marcaba el ámbito de influencia de una ciudad ni servía de referencia para establecer las divisiones

---

<sup>600</sup> Ib., Acuerdos, sesión del 20-V-1790, en la que se menciona la junta habida dos años antes, que ahora se intenta concluir; AMB, secc. Administración de Justicia, pleitos fechados en 1796 y 1797.

<sup>601</sup> Sí existe un oficial municipal al que se le conoce como sexmero, pero no podemos afirmar que en su nombramiento participase la tierra: MARCOS ÁLVAREZ, F. “Badajoz en 1640...”, p. 669.

<sup>602</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 10-V-1654 y 11-XI-1669. También se recababa en otras ocasiones el apoyo de las villas y lugares, sin necesidad de reunirlos, a fin de representar en la Corte los perjuicios que causaba el tránsito de las tropas: Ibídem, 3-VI-1661 y 8-V-1662.

<sup>603</sup> CORTÉS CORTÉS, F. “Presión militar en la frontera...”, p. 620.

<sup>604</sup> Así, el reparto de los cuatro cuentos de maravedíes de la quiebra de millones de 1658 de la tesorería de Mérida lo efectuaron tan sólo el gobernador y dos regidores: AMM, Acuerdos, sesión del 29-V-1658.

<sup>605</sup> La controvertida comunidad de pastos fue objeto de varios pleitos a lo largo del siglo XVIII, especialmente con Montijo, pero también con Arroyo de San Serván, Torremejía, Puebla de la Calzada, Calamonte y Almendralejo: AMM, lg. 9, exps. 4, 6, 10, 11, 14 y 15. Con los vecinos de Montijo ocurrieron alguna vez enfrentamientos armados (Ibídem, Acuerdos, sesión del 6-IX-1686). Almendralejo, villa eximida, seguía compartiendo ciertos términos con Mérida a la altura de 1789, año en que esta ciudad los acotó para pagar los gastos de la proclamación de Carlos IV, provocando la reacción de Almendralejo: AHN, Cons., lg. 1.431. En Badajoz se reprodujeron estos mismos hechos, con la consiguiente animadversión de las villas comuneras: AMB, Acuerdos, sesión del 9-III-1789.

<sup>606</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 22-I-1771.



administrativas. Su dominio territorial había evolucionado desde el control de las comunidades medievales, definidas como un espacio económico cerrado, autónomo y colectivo, hacia el concepto más amplio y *jurisdiccional* de partido. Dicha evolución respondió a la voluntad del monarca, responsable del nombramiento de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que organizan y controlan el espacio, con la conformidad de las propias ciudades, quienes así diversificaban y extendían sus mecanismos de dominio, aun a costa de servir de correa de transmisión del poder central. Está claro que la ciudad no tenía sobre el partido la potestad plena que aplicaba en su tierra, pero a cambio podía integrar en sus límites toda la pluralidad jurisdiccional existente: lugares, aldeas, villas, otras ciudades y partidos incluso, de realengo y de señorío.

Cuando se conceda el voto en Cortes a Extremadura, las divisiones territoriales tomadas como referencia para precisar los límites de la nueva provincia serán las eclesiásticas, y en segundo término, para demarcar las tesorerías de rentas, los partidos; aunque no se haga mención de las comunidades de villa y tierra, éstas nunca llegaron a desaparecer, incluso algunas sobrevivieron a la desamortización de Madoz. Los partidos de las ciudades que no participaron en el voto en Cortes serán agregados a efectos fiscales a alguna de las tesorerías radicadas en las ciudades que adquirieron el voto, dilatándose de esta forma su radio de acción. Está claro que el ejercicio del voto en Cortes, tal y como se entendían las funciones básicas de la asamblea castellana y de sus diputaciones a mediados del siglo XVII (recaudación fiscal y representación territorial), requería de ciudades con las características que hemos venido trazando en el presente capítulo: núcleos medianamente poblados, con una mínima diversidad socio-laboral que los diferenciase del medio rural propiamente dicho, que fueran sede de redes jurisdiccionales de carácter eclesiástico y ordinario, y por tanto habituadas a ejercer un mando incontestable sobre sus distritos.

#### *1.3.1.4. Los dirigentes urbanos*

Falta, evidentemente, un último requisito sin el cual no sería posible el ejercicio de la autoridad metropolitana: su estructura de gobierno habría de ser la propia de urbes sometidas al control de la realeza y, en compensación, gobernadas por las oligarquías locales, reproduciéndose de esta forma a nivel local el binomio rey/Reino que se entiende como la base ideológica o constitucional de la monarquía de los Austrias. En este sentido, como veremos a continuación, los ayuntamientos de las ciudades extremeñas que optaron al voto en Cortes a mediados del siglo XVII eran perfectamente homologables a los castellanos que ya lo tenían. El breve análisis que

sigue se centra en cinco de aquellas ciudades: Trujillo, Mérida, Badajoz, Cáceres y Plasencia<sup>607</sup>.

La estructura de mando de los consistorios parte de la figura del corregidor (en el realengo) o gobernador (en ciudades de órdenes, es decir, en Mérida); las funciones de unos y otros son idénticas, tan sólo les diferencia el hecho de que los gobernadores no eran nombrados por la Cámara de Castilla, sino por el Consejo de Órdenes, y que éstos eran por lo general caballeros de hábito. Los cuatro corregimientos de Trujillo, Badajoz, Cáceres y Plasencia eran los únicos de realengo que existían en Extremadura en 1655, año en que se computan setenta y dos en toda Castilla<sup>608</sup>. La relación coincide con otra similar datada en 1577, en la que además se detallan las gobernaciones de órdenes en Extremadura: eran once, seis de ellas pertenecientes a la Orden de Santiago (Llerena, Mérida, Jerez, Segura de León, Montánchez y Hornachos) y las cinco restantes a la de Alcántara (Alcántara, La Serena -con sede en Villanueva-, Valencia de Alcántara, Sierra de Gata -con sede en la villa de Gata- y Brozas)<sup>609</sup>; de estos gobernadores de órdenes, cinco eran de capa y espada (Llerena, Mérida, Jerez, Alcántara y Villanueva) y el resto letrados, considerados de inferior categoría y sin jurisdicción completa sobre su partido, por lo que deben ser conceptuados como alcaldes mayores; de forma que Segura y Hornachos entraban en la órbita de la gobernación de Llerena, Montánchez en la de Mérida, y Valencia, Gata y Brozas en la de Alcántara. De esta última gobernación se derivan todas las demás de esta orden: en primer lugar el partido de La Serena, creado en 1504, y después los de Valencia, Gata y Brozas, segregados en 1566<sup>610</sup>. La partición del territorio santiaguista, que venía administrándose desde una única gobernación ubicada, bien en Llerena, bien en Mérida, comenzó con la creación de una vara exclusiva para Mérida en 1524, aunque la misma carece de continuidad hasta 1564, fecha en torno a la cual aparecieron también las de Jerez, Hornachos, Segura y Montánchez<sup>611</sup>. Las alcaldías mayores eran jurisdicciones intermitentes; de hecho, Brozas, Segura y Hornachos no se citan en la relación de partidos que conforman la Extremadura del voto en Cortes en 1655 (Apéndice I.5); en la segunda mitad del siglo XVIII y primer tercio del XIX se produce un incremento muy significativo de estas varas, al menos en territorio santiaguista,

---

<sup>607</sup> No incluimos las dos que no accedieron finalmente al voto (Jerez y Llerena) ni a Alcántara, pues la falta de archivo histórico municipal nos ha impedido reconstruir su estructura de gobierno.

<sup>608</sup> RAH, SC, lg. K-79, ff. 109-110v.

<sup>609</sup> BL, Harl., lg. 3.315, ff. 115v-116v.

<sup>610</sup> MARTÍN NIETO, D. *La casa y cárcel de gobernación, el palacio prioral. Los edificios del poder de la Orden de Alcántara en el partido de La Serena*, Badajoz, 2007, pp. 17 y 19.

<sup>611</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, pp. 426-427; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. *Llerena en el siglo XVIII...*, pp. 76-77 y 87; este último autor anota a Alonso de Hocés, 1428, como primer gobernador documentado de la provincia de San Marcos de León.

aunque apenas tuvieron proyección territorial ni perdieron el nexo con sus gobernaciones de referencia<sup>612</sup>.

En la siguiente tabla se detallan los datos básicos y globales de los corregidores y gobernadores que actuaron en los cinco núcleos estudiados, dividiendo los recuentos en dos fases temporales para comprobar su evolución:

TABLA II: CORREGIDORES Y GOBERNADORES, 1648-1808<sup>613</sup>

CORREGIDORES TITULARES	1648-1700					1701-1808				
	BAD	MER	PLA	CAC	TRU	BAD	MER	PLA	CAC	TRU
TOTAL	15	16	16	17	16	21	20	26	26	29
Tiempo medio de ejercicio (años-meses)	3-11	3-3	3-8	3-3	3-6	4-7	5-5	2-9	3-9	3-10
Prorrogados	4	1	1	-	2	4	5	2	3	1
Letrados	1	-	-	-	-	-	-	-	4	2
Capa y espada y/o militares	14	16	16	17	16	21	20	26	22	27
Atribuciones fiscales	1	-	6	4	12	6	3	23	18	24
Gobernador militar	11	1	-	-	-	13	-	-	-	-
Capitán de guerra	3	12	13	10	16	2	1	21	20	24
Militares de alta graduación	13	9	1	4	1	16	14	7	5	7
Nobleza titulada	9	16	16	12	16	12	17	13	12	11
Regidores	-	1	5	4	7	1	2	7	6	5

Como se puede observar, el tiempo medio de ejercicio es ligeramente superior a los tres años, el establecido como norma en toda Castilla, lo que se explica por las prorrogaciones que algunos obtuvieron, aunque éstas no fueran demasiado frecuentes, sobre todo en el siglo XVII (exceptuando Badajoz, a donde por lo general destacaban oficiales más ejercitados). En el XVIII, los mandatos más prolongados ocurrieron en el gobierno de Mérida, ya que, desde mediados de siglo, sus titulares, como ocurrió

<sup>612</sup> Sobre la evolución de los territorios de órdenes y los gobernadores y alcaldes que actuaron en sus capitales, vid. GIJÓN GRANADOS, J.Á. *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Madrid, Universidad Complutense, tesis doctoral en versión digital, 2009, pp. 105-150 (<http://eprints.ucm.es/9506/1/T31074.pdf>).

<sup>613</sup> Fuente: títulos de corregidores y gobernadores insertados en los libros de acuerdos de los archivos municipales de Badajoz, Mérida, Plasencia, Cáceres y Trujillo entre las fechas indicadas. Elaboración propia.

también en las otras capitales de órdenes<sup>614</sup>, fueron nombrados con carácter indefinido, por lo que casi todos fallecieron en el ejercicio del empleo.

Todos los corregimientos y gobernaciones de la segunda mitad del XVII, exceptuando el corto mandato de D. Fernando García de Bazán en Badajoz (1669-1670) fueron de capa y espada, como ocurría en la inmensa mayoría de las grandes y medianas urbes de la Corona, en las que el carácter esencialmente aristocrático de sus corporaciones hacía aconsejable y deseable un agente real de similar extracción social, aunque existen también otras interpretaciones sobre este hecho<sup>615</sup>. Sólo en la segunda mitad del XVIII comienzan a valorarse las mayores ventajas que ofrecían las varas de letras, categoría a la que terminará por acogerse buen número de capitales castellanas<sup>616</sup>. En Extremadura, la unificación de los oficios de corregidor o gobernador y alcalde mayor en una sola vara, esto es, la designación de corregidores letrados, se logró por vez primera en Cáceres gracias al establecimiento en esta villa de la Real Audiencia de Extremadura en 1790; desde entonces, uno de sus oidores asumía la función de corregidor; antes de que ello sucediera, el Real Decreto de 1783 que reformaba el acceso a estos oficios había catalogado al corregimiento cacereño como de capa y espada de primera clase, o escalafón de entrada; Trujillo, sin embargo, figuraba en la tercera clase cuando en 1801 se le dotó de su primer presidente letrado: D. Manuel Pérez de los Ríos<sup>617</sup>, doctor en derecho y profesor de la Universidad de Salamanca. Las motivaciones para preferir a los letrados eran económicas y políticas: suprimir una de las varas implicaba ahorrar costes y dotar mejor a la otra, con lo que ésta resultaba más atractiva para candidatos experimentados. El de Plasencia fue catalogado en 1783 como corregimiento de segunda, y en ese preciso momento se debatió la conveniencia de reunir las dos varas con el nombramiento de un letrado<sup>618</sup>. Mérida, al ser territorio de órdenes, no entró en la división corregimental de 1783, pero también solicitó alguna vez el envío de letrados<sup>619</sup>. Badajoz lo hizo igualmente en varias ocasiones<sup>620</sup>, pero su vara sufrió

---

<sup>614</sup> MARTÍN NIETO, D. y DÍAZ DÍAZ, B. *Los priores de Magacela...*, p. 75. Según indican los autores, por real orden de 24-XI-1749 los gobernadores dejaron de ser designados por el Consejo de Órdenes, siendo propuestos al rey por los secretarios del Despacho de Guerra y Hacienda.

<sup>615</sup> Para I.A.A. THOMPSON, por ejemplo, el dominio de los gobernantes de capa y espada, y no sólo en el ámbito municipal, fue un efecto más de la *refeudalización* propiciada por los compromisos bélicos de la monarquía: *Guerra y decadencia...*, pp. 339-340.

<sup>616</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. *El corregidor castellano...*, pp. 268 y 285.

<sup>617</sup> El expediente fue promovido ante el Consejo de Castilla por el ayuntamiento, aunque solicitaba que el único juez fuese de capa y espada, por considerarse “análogo a la de ser una de las de voto en Cortes”: AHN, Cons., lg. 2.057, 4, y AMT, Acuerdos, sesión del 6-VIII-1796.

<sup>618</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 7-VIII-1783.

<sup>619</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 26-IV-1787, voto del regidor D. Francisco Robles Amaya.

<sup>620</sup> En 1669 solicitó que el corregidor fuese “caballero garnacha” como medio para que se restituyese en su esplendor la justicia ordinaria, maltratada por los militares; aunque el acuerdo no gozó de unanimidad, sí obtuvo los efectos esperados al designarse un corregidor letrado a los pocos meses (AMB, Acuerdos, sesiones del 3 y 5-VII-1669); diez años después, y de nuevo en 1699, volvió a plantearse la misma

otras transformaciones importantes: desde 1663, y salvo raras excepciones, fue agregada a la gobernación militar de la plaza<sup>621</sup> (sabemos que lo mismo ocurrió en Alcántara) y, entre 1757 y 1797 a la intendencia de Extremadura. Por estos motivos no figura en ninguna de las categorías de 1783, siendo la ciudad extremeña con un gobierno más complejo y el único que en el XVIII alcanzó una proyección provincial.

El perfil social de los agentes del rey en estas cinco ciudades se corresponde con el de la nobleza media-baja y militares de alta y mediana graduación. Badajoz, principal plaza de armas de la provincia, y con una parte destacada de su población afecta al fuero militar, tuvo siempre oficiales del ejército en su gobierno (por lo general maestros o mariscales de campo), con dos únicas excepciones en el XVII y otras cinco (cuando la vara quedó unida a la intendencia) en el XVIII. La proximidad de Mérida a Badajoz y a la frontera, así como su posición estratégica en la provincia (céntrica, en el camino de la corte a Lisboa y a la vez en plena Vía de la Plata) indujo a pensar que su gobierno también estaría mejor atendido por militares, aunque no tuvieron la continuidad y la graduación (capitanes, coroneles) que los de en Badajoz, y no siempre la complacencia del regimiento<sup>622</sup>. En las otras tres ciudades fue más episódica su presencia, pero en todas se incrementa a lo largo del siglo XVIII, un indicio más del proceso de militarización observado ya en otras facetas de la política y de la sociedad españolas<sup>623</sup>. En cuanto a las distinciones nobiliarias, aunque no faltaron títulos de Castilla (Plasencia, con ocho en total, fue la ciudad donde más se congregaron), fueron los caballeros de hábito, prototipo de la aristocracia burocratizada, los más recurrentes. Esta distinción se consideraba ineludible en los gobiernos de órdenes, aunque no todos los titulares de Mérida la poseyeron al acceder al cargo. Finalmente, hemos de añadir que menos de un 20% de los corregidores y gobernadores eran regidores de otras ciudades; aunque el porcentaje se incrementa en las tres ciudades donde los militares tuvieron menor presencia, creemos que la corona no aprovechó en toda su extensión las

---

disyuntiva (Ibíd., 17-III-1678 y 1-VI-1699). El propio corregidor nombrado en 1738, D. Luis de Porter, expresaba su parecer sobre la conveniencia de unir las dos varas para evitar conflictos de competencias (Ibíd., 9-II-1739), pero por lo general la ciudad prefirió a lo largo de este siglo el envío de altos oficiales para ocuparse conjuntamente del corregimiento y del gobierno militar. En situaciones de guerra, no obstante, la opinión podía cambiar: así, en 1808, el personero propuso a la Junta Suprema de Extremadura la fusión de las varas de corregidor y alcalde: Ib., 12-IX-1808.

<sup>621</sup> El Consejo de Castilla opinaba que de esta forma se evitaban competencias de jurisdicción, “pues lo que se mandaba por un solo juez se obedecía indistintamente tanto por el fuero político como el de guerra, estando perfectamente servido el público y la tropa”: AHN, Cons., lg. 2.219, 28, exp. fechado en 1784.

<sup>622</sup> En 1653 solicitó la ciudad al rey el nombramiento como corregidor de “caballero político que no tenga dependencia de la guerra”, puesto que “los militares sólo atienden a la complacencia de los que lo son”: AMM, Acuerdos, sesión del 27-VI-1653.

<sup>623</sup> Ya en 1721 recibió el monarca una petición del marqués de Castelar, intendente general de Marina, para que todos los corregimientos castellanos se confiriesen a oficiales del ejército, a lo que se opuso entonces la Cámara de Castilla: RAH, SC, 39.631, K-23, ff. 1401-149.

potencialidades (la experiencia en el gobierno municipal ante todo) que atesoraba este colectivo, aunque es cierto que tampoco las desconocía<sup>624</sup>.

Por su parte, los alcaldes mayores eran nombrados por los corregidores, en ocasiones a propuesta de la ciudad, lo que explica la presencia frecuente de naturales de la provincia e incluso de la misma ciudad en la que ejercieron. La Cámara (el Consejo de Órdenes en el caso de Mérida) asumió el nombramiento de los alcaldes por Real Decreto de 28 de octubre de 1677, pero la medida sólo se aplicó durante los dos años siguientes; los corregidores siguieron eligiendo a sus alcaldes con libertad hasta 1715, cuando se hace necesario obtener título confirmativo del rey, quien pasará a elegirlos directamente a partir de 1749, momento desde el cual el mandato temporal del alcalde se desvincula del corregimiento. El tiempo medio de ejercicio es inferior a los tres años en el XVII (excepto en Badajoz), cuando eran nombrados por los corregidores, y se va incrementando conforme avanzamos en el siglo XVIII, fruto de la mayor estabilidad que les otorgó su nombramiento directo desde Madrid. Al tener que ser forzosamente expertos en jurisprudencia y así compensar la impericia de los corregidores en este ámbito, su perfil social es bastante más plano que el de éstos: se trata siempre de abogados examinados en los reales consejos, tal y como marcaba la normativa para las ciudades de voto en Cortes y para otras de especial relevancia<sup>625</sup>. Tras la reestructuración de las varas en 1783, las alcaldías mayores quedaron igualmente sujetas al escalafón de los corregidores; la de Mérida, sin embargo, se instaló en una situación anómala al no estar vinculada a un corregimiento adherido a alguna de las escalas, sino a una gobernación perpetuada. El escaso salario del alcalde la convertía de facto en una vara de entrada, propicia, por tanto, para oficiales más bien bisoños, lo que motivó un debate sobre la necesidad de incrementar sus honorarios<sup>626</sup>. Por su parte, el alcalde mayor de Badajoz, donde el corregidor tenía que atender otras delegaciones y empleos en el XVIII, por ejemplo la intendencia y la gobernación militar, fue habitualmente el verdadero presidente del cabildo en calidad de corregidor interino.

Las funciones de los corregidores, y en parte también las de los alcaldes, vienen determinadas en los capítulos de 1500 y 1648, las instrucciones de 1711, el Real Decreto sobre provisión de varas y división en tres categorías de 1783 y la Real Cédula con nuevas instrucciones de 1788. Son innumerables: políticas (presidencia del concejo, moderación de las sesiones), administrativas (gobernación del partido), judiciales (jueces de primera y segunda instancia), fiscales (repartimiento y recauda-

---

<sup>624</sup> El Decreto de 21 de septiembre de 1760 por el que se concedían gracias y empleos a los procuradores de Cortes reconocía que para las plazas de corregidor eran muy recomendables los “regidores de especial celo, conducta y cristiandad ... que son verdaderos padres de la patria”: AHN, Cons., lg. 17.830, s/f.

<sup>625</sup> Entre las que se cita expresamente a Cáceres y Trujillo: N.R., ley II, tít. V, lib. III; Nov. Rec., ley XVI, tít. XI, lib. VII.

<sup>626</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 26-IV-1787.

ción de tributos en calidad de subdelegados de rentas, una titulación que frecuentemente acompañaba al título de corregidor), militares (reclutamiento, alojamientos; precisamente para dotarles de autoridad cuando no son militares de carrera o han de ejercer en jurisdicciones no ordinarias reciben el título añadido de capitán de guerra), policiales (garantizar el orden público), inspectoras (visitas al término, vigilancia de pósitos, montes, etc.) y de fomento económico (plantíos, fábricas...). Una inmensidad de atribuciones que el corregidor intentará llevar a cabo sin otros medios propios que la asistencia del alcalde mayor, más aquellos otros medios, mucho más diversos, que el ayuntamiento ponía a su disposición, para lo cual era imprescindible mantener con los regidores y funcionarios locales unas relaciones cordiales, lo que no siempre sucedía.

El conflicto, de hecho, formaba parte de la cotidianeidad de los municipios extremeños, como en general de los castellanos, un conflicto con profundas raíces históricas e institucionales. Las relaciones entre corregimiento y regimiento no eran sino un apartado más de una estructura de poder, el ayuntamiento, en la que estaban obligados a cohabitar piezas antagónicas<sup>627</sup>. Los libros de acuerdos, aunque no siempre expresan todo lo que ocurría de puertas adentro, y menos aún de puertas afuera, son testigos de numerosas situaciones contenciosas. Badajoz y Plasencia fueron las ciudades más problemáticas; en ellas hemos detectado que más del 40% de los corregidores hubo de afrontar trances de cierta gravedad; en las demás la proporción se reduce, aunque no en demasía (siempre por encima del 30%). Los alcaldes mayores fueron algo menos conflictivos, siendo de nuevo Badajoz, la ciudad en la que más veces habían de sustituir al corregidor, la más problemática para estos oficiales, con un 37'5% de conflictividad; en las demás superan por poco el 20%. La mayor parte de los contratiempos los tuvieron con los regidores, aunque no faltaron roces con la iglesia (sobre todo en Plasencia), con los militares (especialmente en Badajoz), con el vecindario, con diversos colectivos sociales o profesionales y con las poblaciones de la jurisdicción, aunque estos últimos no parece que fueran numerosos, o al menos preocupantes; tampoco faltaron las diferencias entre corregidores y alcaldes mayores. Los conflictos con el regimiento obedecieron a una causalidad bastante extensa: posesión en el empleo, fianzas, salarios y otros derechos económicos, discrepancias por actos de gobierno, absentismo, corrupción, acusaciones de despotismo, etc. No fueron, en esencia, conflictos de competencia o jurisdicción, sino divergencias por el uso del oficio. Con frecuencia condujeron a la división interna, a desórdenes públicos y a la intervención de los tribunales superiores. No puede decirse que el rey protegiese a sus agentes contra viento y marea, puesto que la gobernabilidad del mundo urbano no dependía tanto de la preservación del principio de autoridad que representaban aquellos

---

<sup>627</sup> THOMPSON, I.A.A. "Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII", en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, E. (Eds.) *Ciudades en conflicto...* (pp. 37-55), p. 40.

como de la estabilidad de los regimientos y de su entorno: casi un centenar de veces se solicitó la intervención de instancias superiores, al menos sesenta y cuatro corregidores y alcaldes mayores fueron investigados y más de la mitad castigados a pagar multas e indemnizaciones, arrestados, desterrados o reprobados, incluso en diez casos se produjo el cese. La impresión es que gobernar en Extremadura en nombre del rey representaba un completo ejercicio de soledad<sup>628</sup>.

El cabildo de regidores, el verdadero poder local, no ayudó en exceso a remediar esta situación. Aunque a estas alturas ya había desaparecido en los ayuntamientos la oposición que inicialmente generó la figura del corregidor<sup>629</sup>, y en los extremeños en particular se entendió que su provisión suponía el reconocimiento real de su importancia como ciudades, razón por la cual siempre se solicitaban individuos de elevada consideración social y profesional (“de las circunstancias y prendas que se requieren”), lo cierto es que los regidores nunca renunciaron a preservar sus amplias potestades y los usos habituales del gobierno de la ciudad.

¿Cuántos y quiénes componían el gobierno de las capitales extremeñas? La respuesta a estas cuestiones obliga a bifurcar el análisis tomando en consideración tanto la voluntad del monarca, responsable del número de regidurías que pone a la venta, como la del ayuntamiento, quien establecerá controles más o menos rígidos, más o menos coherentes y asumidos, para establecer el perfil social que prefería para sus concejales. De todas formas, el número de regidores no es una cuestión determinante para medir la operatividad de un consistorio, puesto que no todos los oficios se hallaban activos ni todos sus titulares acudían con regularidad a los plenos. Ambas realidades las sintetizamos en la siguiente tabla:

TABLA III: NÚMERO DE REGIDORES Y ASISTENCIA A LOS PLENOS (1648-1665)<sup>630</sup>

	BADAJOZ	MÉRIDA	PLASENCIA	CÁCERES	TRUJILLO
Nº de regidores	43	30	49	29	35
Nº de regidores en activo	34	23	37	18	31
Media de asistentes	11'1	9'5	16'5	6'1	9'3

<sup>628</sup> Reiteramos que la fuente mayormente utilizada para la redacción de este párrafo son las actas municipales y no los juicios de residencia.

<sup>629</sup> DIAGO HERNANDO, M. “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 127, 2004, pp. 195-223.

<sup>630</sup> Fuente: libros de acuerdos de los archivos municipales de Badajoz, Mérida, Plasencia, Cáceres y Trujillo entre las fechas indicadas. Elaboración propia. El cálculo de los regidores en activo de Cáceres es orientativo.



El número de regidores se había incrementado en más de un tercio durante la primera mitad del siglo XVII; la mayoría lo hizo antes de 1630, pero también después se produjeron varios acrecentamientos. Salvo algún caso residual de oficio renunciable, todos habían sido perpetuados a lo largo de ese mismo periodo. La venta de regidurías alcanzó proporciones notables en las ciudades con mayor diversificación socio-profesional, como Badajoz y Plasencia, donde fue más sencillo hallar adquirientes-inversores deseosos de promocionar en el escalafón urbano, sin olvidar que en la última de aquellas el marqués de Mirabel llegó a adquirir diecinueve oficios para su casa, intentando así mantener el control sobre un concejo en proceso de transformación. En cualquier caso, ambos ayuntamientos constituyen un caso paradigmático de *macrocefalia* o desfase entre el número creciente de regidurías y la disminución de la población presuntamente representada<sup>631</sup>. Pero comprar una regiduría no significaba asumir un compromiso con la ciudad, explicitado, como mínimo, en la obligación de mantenerla activa y asistir a los plenos consistoriales, sino más bien un acto de afirmación social, aparte de un negocio en potencia. De ahí que no todos los oficios estén provistos y la media de regidores que acuden a las sesiones sea muy baja, de modo que las tareas inherentes a sus empleos fueran en realidad desempeñadas por una minoría que en algunas ciudades no llegaba a cubrir un tercio del total. Con el paso del tiempo, estos desajustes tendieron a incrementarse. El desapego de la aristocracia y de otros grupos oligárquicos de la política local, cada vez más intervenida por el gobierno central, proyecta en el siglo XVIII la imagen de unos cabildos semivacíos, con más de la mitad de los oficios sin servir y con una media de asistentes que en algunos casos no llegaba a los cinco capitulares. De hecho, varios ayuntamientos hubieron de recurrir a soluciones de emergencia: Cáceres acrecentó, con licencia del Consejo de Castilla, cinco regidurías en 1705, ocho en 1710 y otras cinco en 1735, habilitando para servir las a personajes de la nobleza local<sup>632</sup>, son los llamados “regidores de providencia”. Por su parte, Trujillo recurrió al mismo procedimiento en 1736, creando ocho nuevos oficios<sup>633</sup>, y a partir de 1805 no le quedó más remedio que dar entrada a regidores anuales. Estos hechos llevan a cuestionar la suposición de que el interés primordial de la oligarquía local fuese utilizar el oficio para sus fines particulares: si tan interesante era su posesión, ¿por qué la mayoría carecía de dueño en la segunda mitad del XVIII?

---

<sup>631</sup> Tendencia constatada en otras capitales castellanas: ARANDA PÉREZ, F.J. “Castilla entre los felipes...”, pp. 137-138.

<sup>632</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 5-X-1705; 30 y 10-X, 10, 16 y 18-XI y 10-XII-1710; 7 y 21-X-1735. El ayuntamiento cacereño ya había solicitado al rey en 1696 que obligase a los propietarios a servir sus oficios, ganándose Real Provisión a tal efecto (Ibídem, sesiones del 11-V y 4-VII-1696).

<sup>633</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 24 y 30-XI-1736. El Consejo, en realidad, autorizó el nombramiento de hasta diez nuevos regidores.

TABLA IV: TRASPASOS DE REGIDURÍAS (1648-1665 Y 1766-1808)<sup>634</sup>

BA: Badajoz; ME: Mérida; PL: Plasencia; CC: Cáceres; TR: Trujillo		1648-1665					1766-1808				
		BA	ME	PL	CC	TR	BA	ME	PL	CC	TR
Nº DE TÍTULOS ANOTADOS		67	44	90	12	60	37	15	19	6	28
TITULARES (%)	1- Trasp. de padres a hijos	10'4	15'9	5'6	16'7	8'3	40'6	20'0	21'1	33'3	4'2
	2- Trasp. entre familiares	9'0	13'6	5'6	25'0	11'7	8'1	13'3	21'1	66'7	12'5
	3- Sin aparente parentesco	79'1	65'9	74'4	58'3	76'7	45'9	66'7	57'8	0'0	8'3
	4- Acrecentados y otros	1'5	4'6	14'4	0'0	3'3	5'4	0'0	0'0	0'0	78'6
PROPIETARIOS (%)	1- El mismo que el titular	20'9	50'0	29'6	58'3	37'9	75'7	86'6	73'7	50'0	66'7
	2- Familiar del titular	16'4	15'9	3'4	25'0	17'3	8'1	6'7	0'0	33'3	0'0
	3- Sin parentesco aparente	61'2	31'8	65'9	16'7	44'8	16'2	6'7	26'3	16'7	33'3
	(mujeres, menores, instituciones y clérigos)	53'8	22'8	14'8	25'0	32'8	13'5	0'0	0'0	16'7	16'7
TRASPASO (%)	1- Herencia	7'5	15'9	7'8	16'7	8'3	37'9	13'3	42'1	50'0	14'3
	2- Renuncia	17'9	34'1	28'9	58'3	41'7	8'1	20'0	5'3	33'3	3'6
	3- Incapacidad	44'8	20'5	13'3	25'0	31'7	8'1	0'0	0'0	16'7	3'6
	4- Compraventa	4'5	9'1	4'4	0'0	1'7	16'2	53'3	26'3	0'0	0'0
	5- Nombram. y tenientes	25'4	20'5	36'7	0'0	8'3	16'2	6'7	26'3	0'0	50'0
	6- Otras fórmulas	1'5	4'5	14'4	0'0	10'0	13'5	6'7	5'3	0'0	28'5
RECHAZO (%)	1- Posesiones con rechazo	28'4	22'7	14'4	8'3	21'7	8'1	26'7	31'6	16'7	0'0
	2- No tomaron posesión	6'0	0'0	2'2	0'0	3'3	2'7	0'0	0'0	0'0	0'0

Parte de la explicación se halla en el propio sistema de perpetuación de los oficios, cuya transmisión, al ser bienes privados, era una decisión exclusiva de sus propietarios. El concejo podía oponerse a ella, pero no impedir mecánicamente que se cumpliera la voluntad de aquellos, quienes además podían decidir servirlo en persona, mediante teniente (si poseían tal facultad), o por persona interpuesta en la que renunciaban su ejercicio aunque no necesariamente la propiedad. A la hora de traspasarlo, si es que lo hacía y el oficio no quedaba vaco (cosa bastante frecuente en el XVIII, como se ha dicho), era igualmente libre para aplicar la fórmula que creyese más conveniente a sus intereses. En la tabla anterior podemos apreciar cómo se llevaron a término los traspasos de regidurías en dos momentos distanciados en el tiempo y así comprobar también la evolución que siguieron los distintos procedimientos utilizados.

Los dos periodos analizados no tienen muchas semejanzas. Aunque el primero de ellos abarca un segmento temporal mucho menor que el segundo, son bastantes más los títulos de regidores presentados, síntoma de la vitalidad y de la relativa apertura social

<sup>634</sup> Fuente: archivos municipales de Badajoz, Mérida, Plasencia, Cáceres y Trujillo, títulos de regidores anotados en los libros de acuerdos entre las fechas indicadas. Elaboración propia.

que presentaba el municipio a mediados del XVII y de la situación mortecina y endogámica, por el contrario, que aparenta a finales del Antiguo Régimen. Un breve análisis de los mecanismos de traspaso no viene sino a confirmar esta impresión. Así, la primera agrupación parte de los titulares de los oficios, los individuos a cuyo nombre se despachan los títulos, y los relaciona con los anteriores titulares. Se trata de las personas que van a ejercer el oficio, pero no necesariamente sus propietarias. Una de las suposiciones habituales cuando se habla de los ayuntamientos del Antiguo Régimen es que las transmisiones de los títulos tendían a perpetuar los clanes familiares, pero esto no sucedió siempre ni en todas las ciudades. En el primer periodo, de hecho, era lo inhabitual, pues tan sólo en el caso de Cáceres los hijos u otros familiares aparecen en más de un tercio de los traspasos; en el segundo periodo aumenta notablemente esta vinculación, pero sólo en el caso cacereño constituyen mayoría (en Trujillo casi todos los títulos presentados entonces fueron de oficios de renovación anual). Este fenómeno es el resultado de no utilizar el testamento como instrumento de transmisión, aplicándose otras fórmulas que permitían hacerla en vida y así obtener el propietario ventajas tangibles. El oficio, pues, era antes un bien patrimonial con fines lucrativos que un instrumento para perpetuar la influencia política de los clanes familiares a nivel local. Un ejemplo más lo tenemos en el elevado número de trasmisiones por incapacidad en Badajoz y Trujillo, lo que se debe casi siempre a la circunstancia, casual o no, de haber recaído la propiedad en personas que nunca podrían servir el oficio personalmente: las mujeres. El problema es que a lo largo del XVIII el desinterés por las regidurías y su depreciación monetaria<sup>635</sup> hizo que decayesen las transmisiones por renuncia e incapacidad (las que más se prestaban a conciertos económicos), resplandeciendo en términos relativos los traspasos hereditarios, así como los casos de propietarios que se avienen a servir personalmente (coincidencia de titularidad y propiedad). Habría que destacar, evidentemente, muchas matizaciones y singularidades en tan complejos y variados procesos; por ejemplo, en Mérida, a finales del XVIII, la moderación en el precio de los oficios permitió que individuos no ligados a la oligarquía tradicional accedieran al consistorio mediante la compra de los títulos.

Ligado a lo anterior existe otra suposición en torno a la composición de los municipios que conviene matizar: la procedencia aristocrática de sus miembros, que con frecuencia se ha tenido como cosa demostrada. No es así, ni mucho menos. Ninguna de las cinco ciudades era ni llegó nunca a ser *de estatuto*, por lo que el acceso

---

<sup>635</sup> Los oficios no preeminentes de Badajoz se valoraban en torno a los 20.000 reales de media entre 1648-1665, pero entre 1766 y 1808 se cotizaban en torno a los 11.000 reales; en Mérida pasaron de 32.000 a 11.000 respectivamente, y en Trujillo de 25.000 a 6.000. En Plasencia, los oficios preeminentes derivaron desde los 45.000 a los 6.500. En Cáceres apenas se produjeron transmisiones por compraventa, por lo que los datos disponibles no son significativos. Fuente: títulos de regidores insertados en los libros de acuerdos de los archivos municipales de las localidades citadas, y en algunos casos documentación de naturaleza notarial custodiada en los archivos históricos provinciales de Cáceres y Badajoz.

a sus órganos de poder no estaba vedado legalmente a personas ajenas a la nobleza, si bien los usos internos tradicionales y la capacidad que se otorgó a los consistorios para examinar a los candidatos y de oponerse a su posesión llegado el caso, pudieron contribuir a perfilar socialmente los regimientos en una dirección determinada. El único de los cinco ayuntamientos analizados que responde fielmente al prototipo de consistorio nobiliario, con todos los oficios vinculados a una docena de familias principales que venían detentando el poder local desde el siglo XV y que adquirieron los oficios perpetuados en el XVII, al tiempo que la ciudad consumía los acrecentados, sin permitir que se inmiscuyeran extraños, es el de Cáceres, que no por casualidad es también el que más utilizaba las vías de transmisión familiar y donde más difícil resultaba ejercer el oficio mediante tenientes o usufructuarios ajenos al circuito doméstico. Un circuito cada vez más restringido, puesto que las estrategias matrimoniales endogámicas contribuyeron a concentrar los títulos en menos familias. Esta rigidez perfiló un consistorio equilibrado y con escasa conflictividad interna, pero tuvo como consecuencia que se presentasen muy pocos títulos nuevos a partir de 1650, con lo que el ritmo de renovación capitular fue mínimo y ya a finales del XVII había serios problemas para encontrar regidores y celebrar sesión.

En el lado opuesto, la proliferación de oficios perpetuados y acrecentados durante la primera mitad del XVII, unido a la existencia de unas oligarquías locales mucho menos monolíticas y cohesionadas que la cacereña, hizo que las sesiones plenarias de Badajoz y Plasencia presentaran cierta complejidad social. No hablamos, evidentemente, de una presencia destacada del común, pero sí se han detectado entre los asistentes, junto a la nobleza tradicional rentista o aplicada a las armas, a procuradores, abogados, escribanos, administradores, proveedores, auditores, receptores, e incluso a labradores y mercaderes, sin faltar algún caso de mayoral, corredor de ganados y médico. Se trata de regimientos amplios y muy jerarquizados (Badajoz contaba con una decena de regidores preeminentes y Plasencia con catorce), difíciles de armonizar para corregidores y alcaldes, propensos a la formación de banderías permanentes (Plasencia) o grupos coyunturalmente enfrentados (Badajoz). En la segunda mitad del siglo XVIII se reduce el ritmo de renovación capitular y la diversidad que les caracterizó con anterioridad, al tiempo que aumentan las transmisiones familiares, sin perder no obstante una cierta vitalidad política con la que afrontaron en mejores condiciones que otros el tránsito hacia el municipio constitucional.

Finalmente, Trujillo y Mérida idearon una vía intermedia entre los modelos anteriores basada en el mantenimiento de consistorios equilibrados, con un número más reducido y estable de regidores, sin más preeminencias que las que marcaba la antigüedad y con una moderada tolerancia hacia la pluralidad social a la hora de admitir capitulares. En el Trujillo del XVII todavía se hablaba de “regidores hidalgos” y

“regidores ciudadanos”, sin que estos últimos dejaran de pertenecer necesariamente a la oligarquía local, entendida, en un sentido extenso, como el grupo local de poder e influencia; por su parte, en Mérida fue siempre destacada la presencia de letrados y administradores, aunque no llegaron a adulterar por completo la silueta aristocrática de su consistorio. La primera deriva ya desde finales del XVII hacia un modelo más cerrado, con numerosos agrupamientos familiares, que le hizo padecer, como Cáceres, la falta de dirigentes, habiendo de recurrir a los regidores de providencia y después a los regidores anuales de procedencia plebeya. En la segunda, todas las -escasas- transmisiones efectuadas desde 1788 lo fueron en beneficio de abogados. Las palabras que transcribimos a continuación se enmarcan en un consistorio salvado de su ruina gracias a su forzada apertura hacia nuevas realidades sociales, pero ni mucho menos son extensibles a la historia esencial del municipio extremeño del Antiguo Régimen, y desde luego están ya muy lejanas al contexto en el que las capitales de la provincia, como veremos a continuación, adquirieron el voto en Cortes:

Todos los individuos de este noble ayuntamiento son representantes del pueblo, entrando en este número los señores diputados del común, síndico general y personero en los casos, puntos y materias respectivas ... y todos por consecuencia debemos concurrir a este consistorio desnudos de adhesión y parcialidad y con sólo el espíritu de felicitar al público y especialmente a las clases más pobres del vecindario<sup>636</sup>

### **I.3.2. Bases de la negociación. El espacio y el tiempo**

#### *I.3.2.1. Un espacio preciso pero dependiente. Salamanca habla por Extremadura*

La actual comunidad autónoma de Extremadura, salvando ciertos cambios en sus límites, ya era en el siglo XVII un espacio identificable y tangible, pero carecía de vínculos institucionales comunes y de una definición administrativa unitaria. La falta de voto en Cortes le impedía constituirse oficialmente como provincia. En esta situación se hallaban también otros territorios *históricos* de la corona como Asturias, las comunidades vascas o Galicia hasta la obtención del voto, pero a diferencia de ellas Extremadura carecía de instituciones propias; las Juntas de estos territorios podrían ser más o menos representativas, más o menos eficaces, pero les proporcionaban mecanismos de cohesión política y vertebración territorial, además de una vía corporativa para comunicarse con el gobierno central. Extremadura estaba pero no era. *Estaba* porque era una realidad geográfica, incluso cartográfica, un espacio preciso (todo lo preciso que se podía ser en la Edad Moderna), con nombre propio, asumido

---

<sup>636</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 1-XII-1804, alocución del regidor D. Manuel Oliver Crespo.

por sus habitantes como algo distinto a los otros espacios políticos de Castilla; pero *no era* nada más allá de eso. Ni quiso la Corona, empeñada en controlar directamente una región fronteriza y estratégica para los intereses ganaderos de los potentados castellanos, ni pudieron los extremeños, lastrados por severos condicionantes como la escasez de población, de dinamismo económico y social, de núcleos urbanos relevantes y con un elevado nivel de señorialización que fragmentaba la percepción de un espacio social común<sup>637</sup>, estructurar alguna forma de poder regional que la individualizase jurídicamente. El hecho de que sus principales ciudades decidiesen afrontar de mancomún la empresa de lograr la representación en Cortes ha de interpretarse ante todo como el deseo de reivindicar y definir su personalidad administrativa, no como una finalidad en sí misma sino como cauce político e institucional para proyectar sus aspiraciones ante otras instancias de poder<sup>638</sup>.

Antes de que ello sucediera, la identificación y conceptualización del espacio extremeño estaba sujeto a variadas interpretaciones subjetivas. El término *provincia*, aún sin ser una de ellas en sentido estricto, era el más utilizado convencionalmente en la documentación oficial, interna y externa, y en la literaria, a la hora de referirse a él: los regimientos, los corregidores, el propio monarca y otros agentes reales utilizan esta denominación en sus alusiones al territorio extremeño<sup>639</sup>. Igualmente, en las reuniones y correspondencia entre las ciudades aparece la *provincia* como modo de llamar al espacio común<sup>640</sup>. Como tal se le cita en la crónica de los Reyes Católicos de Hernando del Pulgar, hacia 1510, así como en la *Crónica General de España* escrita por el humanista Florián de Campo en 1543, en las obras más o menos coetáneas de Pedro Barrantes, Sorapán de Rieros y el padre Mariana<sup>641</sup>, también en las crónicas de

---

<sup>637</sup> En numerosos trabajos se señala que Extremadura era un mosaico de jurisdicciones y un espacio invertebrado, confuso y contradictorio. Es cierto que la diversidad jurisdiccional dificultaba la apreciación de los elementos de cohesión, pero el caso extremeño no era una singularidad absoluta, como podemos apreciar en la siguiente cita: “La provincia de Santander no es una excepción en cuanto al confusiónismo y arbitrariedad en la organización territorial durante el Antiguo Régimen”: BOLADO RODRIGO, A. “Las instituciones administrativas en el siglo XVIII”..., p. 147.

<sup>638</sup> No compartimos de inicio, pues, la afirmación de M. CARDALLIAGUET QUIRANT de que “Extremadura fue, desde el siglo XIV hasta comienzos del XIX, un mosaico de territorios diferentes, que vivieron de espaldas unos a otros”: *Sociedad y territorio en la historia de Extremadura*, Cáceres, 1999, p. 86; como tampoco las principales conclusiones, de corte similar, que sobre esta misma problemática aparecen en el trabajo de J.A. BALLESTEROS DÍEZ, “La invertebración de Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Revista de Estudios Extremeños*, LII-II, 1996, pp. 627-645.

<sup>639</sup> Así lo hacen, por ejemplo, y sin salirnos de los años cuarenta del siglo XVII, una carta del presidente de Castilla leída en 1647 en el ayuntamiento de Mérida (AMM, Acuerdos, sesión del 22-XII-1647), una cédula real sobre las sacas de trigo de 1648 (publicada en ULLOA GOLFÍN, P. *Fueros y privilegios de Cáceres*, Madrid, 1679, p. 412), o la ciudad de Badajoz al aludir a la jurisdicción del capitán general (AMB, Acuerdos, sesiones del 20-IV-1643 y 14-XI-1648).

<sup>640</sup> Ese es el término utilizado en una junta de ciudades celebrada en Cáceres en 1607: AMM, lg. 26, 1.

<sup>641</sup> Cit. en PALACIOS MARTÍN, B. “Sobre el origen y significado del nombre de Extremadura. Estudio historiográfico de la etimología duricense”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III: *Historia Medieval*, 1,

viajeros y geógrafos del Renacimiento<sup>642</sup>, y la primera historia que se escribió sobre ella (y la última en varios siglos), la del padre Francisco de Coria, de 1606, se intitula precisamente *Descripción e historia general de la provincia de Extremadura*<sup>643</sup>. Otra cosa es que coincidan a la hora de señalar sus límites, que no lo hacen, aunque las diferencias en las que incurren tampoco son excesivamente llamativas, de ahí que defendamos la idea de hallarnos ante un *espacio preciso*. Menos de treinta años después, Moreno de Vargas, en su *Historia de la ciudad de Mérida*, atacaba con pasión a todos aquellos que pensaban que Extremadura era una simple comarca castellana con un nombre genérico asociado a lo fronterizo o extremo: “y así, ha más de cuatrocientos años que esta provincia, que comprende los obispados de Plasencia, Coria, Ciudad Rodrigo y Badajoz y maestrazgo de Santiago y el de Alcántara, se llama Extremadura y sus naturales extremeños, y así la nombran todos los autores”<sup>644</sup>. El ilustre regidor emeritense exageraba en el cómputo temporal pero atinaba al describir el espacio preciso (la inclusión de Ciudad Rodrigo no es del todo descabellada, como ya veremos), un espacio basado en las jurisdicciones eclesiásticas y al que llamaba también provincia.

El problema es que este concepto se utilizaba también para otros espacios menos precisos. Aunque existía desde la Antigüedad y aún se manejaba, como hemos visto, en la jurisdicción eclesiástica, la provincia no dejaba de constituir una novedad en los tiempos modernos para designar en Castilla a los distritos fiscales emanados de la representación en Cortes. Puesto que las novedades tardaban mucho tiempo en ser asumidas en el Antiguo Régimen, tan reactivo siempre a los cambios, no cabe extrañar el uso -que a la mentalidad cartesiana del hombre actual le parecería impropio- que se hace frecuentemente de tal concepto<sup>645</sup>, llegando también a señalarse como provincias las jurisdicciones fiscales de Trujillo y de Llerena/Mérida, por ejemplo, aunque en puridad fuesen partidos de la provincia de Salamanca<sup>646</sup>. El propio Reino en Cortes

---

1988 (pp. 409-423), pp. 419-420. Del mismo autor, y sobre la misma problemática, intentando establecer un complicado nexo entre la realidad histórica y la efervescencia regionalista de los años ochenta del siglo pasado, vid.: “Extremadura en la época de Hernán Cortés. Hacia la formación de la regionalidad extremeña”, *Actas del Congreso Hernán Cortés...*, vol. II, pp. 592-602, y “Origen de la conciencia regional Extremeña: el nombre y el concepto de Extremadura”, *Alcántara*, 13-14, 1988, pp. 9-22.

<sup>642</sup> RODRÍGUEZ MOÑINO, A. “Extremadura en el siglo XVI. Noticias de viajeros y geógrafos”, *Revista de Estudios Extremeños*, VIII, I-IV, 1952, pp. 281-376.

<sup>643</sup> Aún inédita, se pueden localizar copias en RAH, Mss. 9-5.029; BL, Eg., 417, en la Biblioteca Colombina de Sevilla y en la del Centro de Estudios Extremeños de Badajoz (fecha aquí en 1608).

<sup>644</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, p. 383.

<sup>645</sup> Sobre ello también se han pronunciado, entre otros, MARTÍNEZ DÍEZ, G. “La provincia de Burgos...”, p. 502, y DEDIEU, J.P. “El arca de rentas reales de Villanueva de los Infantes a finales del siglo XVII. La cuenta de Tomás Marco Ortega (1685-1690)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21, 1998 (pp. 103-125), pp. 108-109.

<sup>646</sup> Como “provincia de la Hermandad de Trujillo” aparece por ejemplo en un repartimiento de 1483: FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C. “La participación de Trujillo en la guerra de Granada”, *En la*

tampoco tenía las ideas demasiado claras sobre este particular a la altura de 1607, en cuyas *Actas* existe una mención al “partido y provincia de La Serena”, y en ese mismo año otra al “partido de Extremadura”<sup>647</sup>. No obstante, hay que reconocer que en la documentación propiamente fiscal, el término más utilizado por los escribanos públicos es el de *partido*<sup>648</sup>, el mismo que maneja la Cámara de Castilla en 1635 y 1636 cuando vende una tesorería y una escribanía de millones en Badajoz, respectivamente<sup>649</sup>, y de nuevo en 1645 cuando la provincia de Salamanca se divide en dos partidos (Salamanca y Extremadura), con sendos administradores de rentas<sup>650</sup>. En definitiva, y sin intención de generalizar, podríamos decir que por *provincia* se entendía en el siglo XVI un distrito fiscal complejo, esto es, aquel que estaba formado por más de un partido o corregimiento, mientras que en el XVII su uso tiende a restringirse al distrito propio de una ciudad de voto en Cortes, tal y como sugirió expresamente que se hiciera Castillo de Bovadilla<sup>651</sup>, pero también esta denominación se aplicaba a comunidades singulares, aunque fueran muy distintas entre sí, como Extremadura, Guipúzcoa o Vizcaya<sup>652</sup>. El *partido* sería un distrito eminentemente judicial, al mando de un corregidor, pero en el XVII es también un fragmento de provincia, que puede abarcar varios partidos adscritos a una receptoría de rentas. Finalmente, hemos hallado también

---

*España Medieval*, V..., vol. I (pp. 343-360), p. 360. El rey se refiere también en 1594 a “la ciudad de Trujillo y villas y lugares de su provincia”: MARTÍN GIL, T. “Documento contributivo del siglo XVI”, *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, XI-I, 1937, pp. 23-47. Es posible, incluso, que los términos *provincia* y *partido* aparezcan para designar al mismo tiempo un mismo espacio: así, el juez de comisión Francisco de Vera, destacado en Plasencia en 1591, declaraba que “esta ciudad entra en la *provincia* de Trujillo y es una de las de su *partido*”: AGS, Patr., caja 83, f. 47. En este mismo año, sin embargo, el corregidor de Trujillo era más realista al referir a su jurisdicción simplemente como “partido”: *Ibidem*, f. 130. Años antes, en 1567, Miguel de Valdívieso, vecino de Llerena, compra la tesorería de rentas reales “de la ciudad de Mérida y del *partido* de la *provincia* de Mérida...”: *Ibid.*, Cámara de Castilla, Consumos y perpetuaciones de oficios, lg. 21. Las cursivas son nuestras. En 1649, Llerena refiere a su gobernador como “de esta provincia”, y a sí misma años después como “cabeza de la provincia de León”: AMLI, Acuerdos, sesiones del 27-VIII-1649 y 23-XII-1656.

<sup>647</sup> *Actas*, t. XXIII, sesiones del 5-V y 24-IX-1607.

<sup>648</sup> Como tal se menciona a Extremadura en las escrituras de arrendamiento de tributos del placentino Joseph Oliva de 1642, añadiendo que comprendía los obispados de Coria, Plasencia y Badajoz y los maestrazgos de Alcántara, Santiago y Calatrava: AHPC, prot. 1.879 de Plasencia.

<sup>649</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 22-X-1635; AGS, Cámara de Castilla, Consumos y perpetuaciones de oficios, lg. 4.

<sup>650</sup> AGS, CJH, lib. 165, ff. 55-63. Al nombrarse en 1648 un administrador de millones para Extremadura, vuelve a llamársele “partido”: AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f.

<sup>651</sup> Castillo aplica el término provincia a los distritos encabezados por la capital de un reino o por las demás ciudades de voto en Cortes: CASTILLO DE BOVADILLA, J. *Política para corregidores y señores de vasallos...*, Madrid, 1608, lib. I, cap. II, párrafo 9.

<sup>652</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Génesis histórica de las provincias...”, p. 533.



para Extremadura las denominaciones de *tierra*<sup>653</sup> y, como veremos a continuación, la de *reino*.

A un espacio conceptualmente mal definido, que no llegaba a ser provincia pero que era algo más que un partido, quizá un conjunto de partidos, o un partido de partidos, dependientes en lo fiscal y en todo lo que esto conlleva de Salamanca, le correspondía, como lógico corolario, una capitalidad controvertida. En la Extremadura del XVII, como hemos visto, ninguna ciudad destacaba demasiado sobre las demás en ningún aspecto, ni siquiera en el administrativo, por lo cual la noción de capitalidad provincial era, amén de innecesaria, bastante ambigua. Esta circunstancia, entre otras, propició que el voto en Cortes no pudiera ser sino colectivo, puesto que no había ciudad que tuviera los recursos suficientes y el necesario ascendiente sobre las demás como para adquirirlo en solitario. Pero la falta de capitalidad oficial no impidió que hubiera quien se autoproclamara como tal. Trujillo y Llerena eran las ciudades que más méritos administrativos podían aducir a tal efecto; como es sabido, la primera división de Extremadura, confeccionada en tiempos de los Reyes Católicos a fin de mejorar el régimen de los servicios votados en Cortes, contemplaba la existencia de dos partidos (también llamados, como hemos visto, provincias): Trujillo y León, situándose en sus capitales sendas receptorías<sup>654</sup>. La concentración de todo el territorio extremeño (o lo que se entendía entonces por territorio extremeño, pues quedaban fuera algunas poblaciones de la futura provincia, por ejemplo Coria y su partido) en estas dos unidades puede considerarse un avance en la definición de Extremadura en relación a épocas anteriores<sup>655</sup>. Trujillo, parada obligada de los reyes en sus tránsitos hacia el suroeste, acogía además de la citada receptoría una ceca desde 1641 y una estafeta central de correos desde la que se repartían las cartas a toda Extremadura<sup>656</sup>. La propia ciudad se consideraba en 1649 “cabeza de provincia”, en 1650 “defensora de la opresión de su tierra y jurisdicción y provincia”, y en 1651, cuando barruntaba la

---

<sup>653</sup> Así aparece, por ejemplo, en la correspondencia de un agente de la villa de Arroyo del Puerco en 1590: AGS, Patr., caja 83, f. 115.

<sup>654</sup> MARTÍNEZ, M.R. “Repartimiento de maravedís hecho a la antigua provincia de Trujillo por las Cortes de Toledo en 1539”. *Revista de Extremadura*, I, 1899, pp. 238-242 y 314-319; CABRERA, E. y LORA, G. “Notas sobre la población y la configuración jurisdiccional de Extremadura en el tránsito de la Edad Media a la Moderna”, *Ifigeia*, I, 1984, pp. 63-75; CARRETERO ZAMORA, J.M. “Los servicios de Cortes...”, pp. 50-51.

<sup>655</sup> En un repartimiento de 1447, por ejemplo, el territorio extremeño quedaba dividido en tres: el obispado de Plasencia se vinculaba a Salamanca, el de Coria a Córdoba y el de Badajoz a Madrid: PÉREZ BUSTAMANTE, R. “Cortes de Castilla en el siglo XV: hacia una nueva dimensión institucional”, en OLIVERA SERRANO, C. *Las Cortes de Castilla y León...* (pp. XI-XXXI), p. XVII. Para G. MARTÍNEZ DÍEZ, tanto la Extremadura castellana como la leonesa habían desaparecido en el siglo XV como entidades administrativas: *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985, pp. 37-39.

<sup>656</sup> Así se declara en una junta de ciudades y villas celebrada en Mérida en 1607, AMM, lg. 26, 1. En torno a la ceca, vid. FEIJÓO CASADO, F. y FEIJÓO CASADO, A.M. *Ceca de Ciudad Rodrigo y Resello en la Casa de Moneda de Trujillo*, Cáceres, 1983.

concesión del voto en Cortes, “la más principal”, añadiendo que su aspiración consistía en dejar de ser cabeza de partido para serlo de provincia<sup>657</sup>.

Llerena alojaba la receptoría de rentas -servicio ordinario y extraordinario, después el encabezamiento de la alcabala, y desde 1590 los millones- de la provincia de San Marcos de León, cuya notable amplitud promovió la ulterior creación del partido y tesorería de Mérida; no obstante, el único gobernador con poderes ejecutivos (con posibilidad de enviar a los temidos jueces ejecutores) en todo el territorio santiaguista era el de Llerena<sup>658</sup>. Además, la ciudad disponía de otras instancias jurisdiccionales de indiscutible importancia, como ella misma expuso en 1582:

Llerena es la más principal que Su Majestad tiene en las Órdenes, y en ella, como tal principal, reside el Santo Oficio de la Inquisición y las audiencias de la gobernación y prioral de la dicha Orden, y contaduría de la Mesa Maestral, tesorería de las rentas reales, y hay muchos caballeros señores de título y letrados hijosdalgos y hombres muy principales ricos y muchos conventos y frailes y monjas, como en pueblo de tanta calidad y nobleza<sup>659</sup>

La Inquisición, establecida en Llerena desde finales del siglo XV y de forma definitiva a partir de 1525<sup>660</sup>, puede considerarse, aunque con matizaciones, la primera institución unitaria que tuvo la Extremadura moderna, aunque ni era una jurisdicción ordinaria ni sus funciones implicaban alguna forma de administración territorial.

La principal competidora de Trujillo y de Llerena por la primacía provincial era Badajoz, ciudad que exigía, ya tuviera título expreso para ello o no, el tratamiento de “señoría” por considerarse a sí misma cabeza de reino; y no sólo ello: “cabeza del Reino de Extremadura y la más insigne y principal de esta provincia”<sup>661</sup>, de donde procede la intitulación con la que se abren sus libros de Acuerdos hasta bien entrado el siglo XIX: “cabeza de Reino, capital de la provincia de Extremadura”. Al utilizar dos concepciones territoriales simultáneamente, reino y provincia, la ciudad da a entender

---

<sup>657</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 12-II-1649, 5-XII-1650 y 21-I-1651. Lo de la opresión se declara a propósito de las acciones de un juez visitador.

<sup>658</sup> En el título de ciudad otorgado a Llerena en 1641 se hace mención expresa a la jurisdicción superior de su gobernador sobre todos los demás de la provincia de León en materia de rentas: transcrito en SABIDO Y MARTÍNEZ, A. *Llerena, su pasado y su presente*, Madrid, 1888, pp. 41-48. Mérida representó al Reino en Cortes en 1595 los perjuicios que causaban en su partido y en el próximo de Montánchez las ejecuciones ordenadas por el gobernador de Llerena, solicitándose que cada gobernador fuera mero ejecutor de las alcabalas de su distrito (*Actas*, t. XIV, sesión del 3-X-1595); al año siguiente, cinco villas próximas a Mérida indicaron que sólo se agregarían al nuevo encabezamiento si podían pagarlo en Mérida y no en Llerena (*Ibidem*, t. XV, sesión del 1-VII-1596).

<sup>659</sup> Transcripción de un acuerdo del cabildo municipal, cit. en GARRAÍN VILLA, L.J. *Llerena en el siglo XVI. La emigración a Indias*, Madrid, 1992, p. 20.

<sup>660</sup> GARRAÍN VILLA, L. “Orígenes del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Actas de las II Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2002, pp. 117-133.

<sup>661</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 15-XII-1631.

que no considera a la provincia como una derivación lineal o exacta del reino del que fue capital siglos atrás<sup>662</sup>, o bien que en realidad se creía en el ejercicio de una doble capitalidad, una histórica (sobre el reino) y otra actual (sobre la provincia). También la llama cabeza de reino Solano de Figueroa en su historia de la ciudad de 1670, y el abogado Vicente Paíno en el expediente de concordia con la Mesta en 1784<sup>663</sup>. Pero nunca se le reconoció protocolariamente desde la oficialidad esa condición. Badajoz era, objetivamente hablando, y salvando ciertas coyunturas, la más populosa urbe de la provincia, y desde la instalación en ella del Real Ejército de Extremadura en 1640, también la más poderosa<sup>664</sup>, y por consiguiente el destino de mayor enjundia para los agentes del rey, por más que el nuevo gobernador de Mérida declarase en 1653 hallarse con su nuevo empleo “tan satisfecho y gozoso como si fuera general de Badajoz”<sup>665</sup>. No obstante, y sin dejar de considerar la trascendencia de estos hechos, la documentación no deja en absoluto entrever que Badajoz fuera considerada o percibida por las demás ciudades a mediados del siglo XVII como la capital de Extremadura, ni que desempeñase una posición de liderazgo. Algo parecido ocurría también en Galicia, la otra comunidad en acceder a las Cortes en el XVII, a pesar del empeño de Santiago, y de lo mucho que esta ciudad simbolizaba, por destacar entre las demás capitales de partido<sup>666</sup>. A Mérida, finalmente, tan sólo le quedaba referirse a las glorias del pasado para subrayar su importancia: “siendo esta ciudad de las más ilustres y antiguas de

---

<sup>662</sup> Badajoz reivindicaba, al llamarse *cabeza de Reino*, el reconocimiento de haber sido la corte del reino aftasida de Batalyaws a lo largo del siglo XI; sobre este particular, vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *Historia del Reino de Badajoz durante la dominación musulmana*, Badajoz, 1904, y TERRÓN ALBARRÁN, M. *El solar de los Aftásidas. Aportación temática al estudio del reino moro de Badajoz. Siglo XI*, Badajoz, 1971. Algún autor establece sin demasiada fortuna que, una vez dejaron de usar los soberanos de León el título de reyes de Badajoz, sobre 1350, el Reino de Badajoz se transformó en la provincia de Extremadura: PAREDES APARICIO, A. *Historia nacional de Extremadura*, Cádiz, ed. de 1985, pp. 61-62 y 76. Está demostrado que al menos Alfonso IX de León y Fernando III incluyeron en sus titulaciones la de rey de Badajoz, y que su desaparición posterior de los documentos reales puede ser un indicio de la pérdida de interés de la monarquía por Extremadura: PALACIOS MARTÍN, B. “Origen de la conciencia regional Extremeña...”, pp. 12-13.

<sup>663</sup> SOLANO DE FIGUEROA, J. *Historia eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz* (1670), Badajoz, ed. de 1929, vol. 1, pp. 32 y ss.; PÉREZ MARÍN, T. *Vicente Paíno y Hurtado. Defensor de Extremadura en la lucha contra la Mesta*, Mérida, 2000, p. 232.

<sup>664</sup> La presencia de la capitánía general, que recordemos no era (al igual que la Inquisición de Llerena) una jurisdicción ordinaria, no implica que Badajoz fuese la capital ni el centro político-administrativo de la “región”, tal y como opina generalmente la historiografía local; esto no ocurrirá hasta finales del siglo XVII, cuando se convierta en sede de la superintendencia de rentas de la provincia de Extremadura, agregada, eso sí, al capitán general. Era sede también de oficinas reales como las administraciones generales de salinas y de minas: ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla...*, p. 462.

<sup>665</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 9-VII-1653.

<sup>666</sup> LÓPEZ DÍAZ, M. “Poder municipal y oligarquías urbanas en la Galicia moderna. Un balance y algunas reflexiones”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 26, 2004 (pp. 321-348), p. 326, n.7.

España, colonia antigua de romanos, cuyas venerables cenizas están mostrando la grandeza de que fue adornada”<sup>667</sup>.

La pretensión de Badajoz de recibir el tratamiento de señoría, propio de una ciudad de voto en Cortes, y a mayor abundancia de capital de un reino (un reino ya inexistente, como también lo eran casi todos los que aparecían en la titulación de los reyes), debe ser entendido como un intento de simbolizar la prelación que se atribuía sobre el espacio extremeño, y en concreto como el preparativo ideológico para asumir su liderazgo futuro mediante la obtención del voto en Cortes. Una vez concedido éste a Galicia en 1623, la lógica administrativa, o al menos la fiscal, otorgaba aunque fuera de manera apócrifa a Extremadura una de las candidaturas más consistentes para convertirse en la siguiente comunidad en acceder al parlamento; y al igual que ocurrió en Galicia, todo indicaba que, llegado el caso, iba a ser un voto compartido entre sus principales ciudades. A fin de clarificar este extremo (ser una ciudad principal) e ir tomando posiciones ante un posible concurso, parecía inexcusable investirse de los ornatos propios de una capital de Castilla. De esta forma, Badajoz intentará confirmar ante la Chancillería de Granada en 1640 el privilegio que alegaba poseer de su tratamiento de *señoría*, y como en estos tiempos críticos para la real Hacienda casi todo se podía comprar, el alto tribunal recibió facultad real para vender ese título, así como el uso del dosel, a las ciudades que estuvieran interesadas en ello; Badajoz pagó por esta merced catorce mil reales dándosele un plazo de cuatro años, como también, por estas mismas fechas y previo abono de una cantidad similar e idénticas condiciones, Trujillo, Cáceres y Plasencia; Llerena aprovechó entonces la ocasión para comprar, además, el título de ciudad<sup>668</sup>. En cuanto a Mérida, Moreno de Vargas opina que ya tenía el tratamiento de señoría desde muy antiguo, lo cual llevaba aparejado los derechos de levantar el pendón para proclamar a los reyes y de celebrar sus funerales<sup>669</sup>.

---

<sup>667</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 16-IX-1650.

<sup>668</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 30-IV, 16 y 17-V, 30-VIII y 6-IX-1640; AMT, lgs. 1-6-218-40 y 41, años de 1640 y 1641; el arbitrio otorgado a Trujillo fue, como era y será habitual, la venta de las bellotas de “sus” montes, aunque en 1645 aún debía cuatrocientos ducados: AMT, Acuerdos, sesión del 4-II-1645. Desconocía C. NARANJO ALONSO que el dosel y el tratamiento de señoría son anteriores a la concesión del voto: *Trujillo. Sus hijos y monumentos* (1923), Madrid, ed. de 1983, p. 202. Cáceres adquirió el privilegio en 1641: SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía...*, p. 60, aunque en HURTADO, P. *Ayuntamiento y familias cacerenses*, Cáceres, 1915, p. 38, se indica que estos privilegios se obtuvieron junto al voto en Cortes. El caso es que a la altura de 1655 aún no se había instalado el dosel al que tenía derecho la villa, decidiéndose entonces colocarlo y, de paso, remodelar el salón de plenos con bancos de nogal: AMC, Acuerdos, sesión del 30-VIII-1655. Por su parte, Plasencia pagaba habitualmente la media anata por esta merced, aunque desconocemos cuándo la obtuvo. En cuanto a Llerena, vid. SABIDO Y MARTÍNEZ, A. *Llerena, su pasado...*, pp. 41-48.

<sup>669</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, p. 495. El autor afirma que podía acreditar la ciudad documentalmente la posesión de estos derechos, aunque lo cierto es que él no lo hace; consta, en cambio, que la ciudad fue acusada en 1638 y 1649 de usar la distinción sin haber pagado por

Para lograr el presumible voto colectivo, sin embargo, no eran necesarias tantas ínfulas particulares y sí más coordinación entre las ciudades y villas candidatas. Cabe, pues, preguntarse si existen precedentes de una acción común entre ellas. En este sentido, además de las concordias bilaterales que suscribían las capitales limítrofes para delimitar sus términos o aplicar políticas de buena vecindad<sup>670</sup>, además de las expresiones de fraternidad que a veces se prodigaban<sup>671</sup>, y sin dejar de considerar la importancia de los vínculos familiares existentes entre las oligarquías de las distintas ciudades<sup>672</sup>, hemos hallado algunos testimonios de reuniones y acuerdos celebrados para afrontar problemas comunes. Así, en agosto de 1607 tiene lugar una junta en Cáceres a donde envían sus delegados Trujillo, Mérida, Badajoz, Villanueva de la Serena, Belalcázar, Puebla de Alcocer, Fuenlabrada [de los Montes], Herrera [del Duque], Villarta y Helechosa; ahí tenemos ya a cuatro de las seis ciudades y villas del futuro voto en Cortes. El motivo de la reunión fue redactar un memorial estructurado en catorce puntos destinado al rey y a las Cortes a fin de que se pusiera remedio a los abusos de los jueces de la Mesta, solicitando por norma general que sus actuaciones estuvieran en consonancia con las de la jurisdicción ordinaria de las cabezas de partido. A tal efecto se designaría a uno o varios representantes para que hicieran las gestiones oportunas en la Corte<sup>673</sup>. Además del interés que este documento posee por cuanto denota que el sentimiento de solidaridad provincial ya existía a comienzos del XVII, siempre en consonancia con los intereses de las oligarquías locales, otros dos elementos destacables son el papel principal que se atribuye a las cabezas de partido y la

---

ello: NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida...*, pp. 204-205. Lo mismo le ocurrió a Jerez de los Caballeros cuando se arrogó idénticos honores en 1639: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *El Libro de Jerez de los Caballeros*, Sevilla, 1892, p. 102; el autor califica la actitud de la ciudad, sin llegar a entender correctamente las razones, como una “necedad” y “flaqueza un tanto ridícula de darse tono con honores y preeminencias de poca monta”.

<sup>670</sup> Mérida, por su posición céntrica en la provincia, fue una ciudad proclive a suscribir estas concordias vecinales, como las que establece con Cáceres en 1493 y 1552 (AMM, lg. 5-1, ff. 110-114), con Badajoz en 1553 (Ibíd., ff. 114v-127) o con Montánchez en 1574 (Ibíd., ff. 127v-132). En sus Ordenanzas Municipales de 1676 se cita también una concordia anteriores con Medellín: Ib., lg. 25-4, ff. 96-98. Algunas noticias sobre ello en NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida...*, pp. 227-228; LOZANO RUBIO, T. *Historia de Montánchez*, Madrid, 1979, pp. 191-200; y MARTÍN MARTÍN, J.L. “Evolución de los bienes comunales en el siglo XV”, *Studia Historica. Historia Medieval*, VIII, 1990 (pp. 7-46), p. 19.

<sup>671</sup> Badajoz pide a trigo a Mérida en 1636 en base a la “hermandad que siempre han observado” (aun así no lo obtuvo): AMB, Acuerdos, sesión del 10-IV-1636.

<sup>672</sup> Numerosos ejemplos de interrelaciones familiares se ofrecen, por ejemplo, en las obras de J.M. LODO DE MAYORALGO: *La Casa de Ovando (Estudio histórico-genealógico)*, Cáceres, 1991, y “Los Topete de Alcántara”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXXVI-III, 1980, pp. 489-524.

<sup>673</sup> AMM, lg. 26, 1. La petición extremeña se estudió en el Reino en Cortes y algunas de sus propuestas fueron incorporadas al año siguiente a la condición nº 29 de la escritura del servicio de 18 millones: *Actas*, t. XXIII, sesiones del 24-IX y 31-X-1607; t. XXIV, sesión del 6-II-1608.

identificación de un enemigo común, la Mesta, enemigo ante todo de aquellos intereses, y cuyo rechazo provoca las primeras muestras de cohesión intermunicipal<sup>674</sup>.

También las actas de las Cortes reflejan en ocasiones retazos del sentimiento de pertenencia a una comunidad y el interés por lograr su beneficio. Así, en 1618 León presentaba una queja sobre los priores santiaguistas de San Marcos de León de origen extremeño, que a diferencia de los priores castellanos se empeñaban en paralizar las obras del conventual con el fin de que la sede regresara a Mérida, amén de despedir a todos los dependientes “castellanos viejos y quedándose con solos extremeños”<sup>675</sup>. Tres años después accede a la cámara el regidor cacereño D. Gutierre de Ovando y presenta una petición contra el derecho de posesión de los trashumantes y su intento de “destruir toda la provincia de Extremadura”; lo hacía también en nombre de Alcántara, Jerez, Coria, Garrovillas, Brozas “y otros consortes”<sup>676</sup>. El eterno contencioso mesteño, como decíamos, contribuyó como pocos a tejer lazos de solidaridad. En 1629, Badajoz se quejaba ante el Consejo de Castilla de las molestias causadas por el Honrado Concejo, haciéndolas extensibles al conjunto de Extremadura, y entre 1633 y 1635 se cartean Trujillo, Cáceres y Badajoz para oponerse a una pragmática favorable a los serranos que prohibía la rotura de las dehesas particulares y municipales y reducía a pasto las que lo habían sido antes alguna vez<sup>677</sup>.

En todas las intentonas de practicar una política mancomunada por las capitales y otros núcleos de Extremadura se advierte la tremenda dificultad que suponía la ausencia de instituciones comunes a través de las cuales canalizar sus demandas, y cómo en varias ocasiones miraron hacia las Cortes como foro idóneo donde exponerlas. El ingreso en la vieja asamblea castellana ofrecía, pues, la doble posibilidad de cimentar la acción provincial sobre bases más consistentes y aprovechar sus convocatorias para llevarla a término delante mismo o cerca de aquellos que podían aportar soluciones concretas: el Reino y el rey. Pero mientras no se tuviera el voto, la forma de lograr el apoyo de las Cortes consistía en utilizar la vía mediadora de los procuradores salmantinos o bien comunicar con ellas en derechura y sin intermediación.

---

<sup>674</sup> Está constatado también el aumento de la rebeldía ciudadana en otras comunidades con motivo de la expansión de la jurisdicción de la Mesta a comienzos del siglo XVII: MARÍN BARRIGUETE, F. “La Mesta: las cañadas y pasos castellano-manchegos en el primer tercio del siglo XVII”, *Actas del I Congreso de Historia de Castilla...*, vol. VIII, pp. 65-74, y del mismo autor: “Las Cortes y el Honrado Concejo...” Sobre su incidencia en Extremadura, vid. RODRÍGUEZ GRAJERA, A. “Los pastizales extremeños en el siglo XVII. Aproximación al estudio del coste de las hierbas en la tierra de Cáceres”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI-I, 1990, pp. 157-169.

<sup>675</sup> *Actas*, t. XXXI, sesiones del 7 y 10-II-1618.

<sup>676</sup> *Ibídem*, t. XXXVI, sesión del 3-IX-1621; t. XXXVII, sesión del 19-XI-1621.

<sup>677</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 28-V-1629, 18-IV-1633 y 22-II-1635. Los gastos causados por las acciones llevadas a cabo en la Corte fueron pagados de mancomún.

La mediación salmantina fue una solución condenada generalmente al fracaso, ya que la representación que ejercía de Extremadura no era tomada como una obligación sujeta a una serie de responsabilidades, sino como un privilegio anexo al de disfrutar del voto en Cortes. A la hora de otorgar un servicio, los procuradores de la cabecera provincial podían o no referir expresamente a la representación que tenían sobre Extremadura; no solían hacerlo en las convocatorias del XVI, pero sí en las del XVII. El cambio de actitud se debe a la implantación a finales del XVI del régimen de los millones y con él la creación de la llamada *Hacienda del Reino*, controlada por las cabeceras de provincia, quienes perciben ya con nitidez la jurisdicción que poseen en aquellos distritos por los que antes, simplemente, hablaban. Así, cuando concede el servicio ordinario en 1586, sus procuradores lo hacen “en nombre de la ciudad de Salamanca y su tierra y partido”, aunque Zamora sí refiere en su voto al reino de Galicia<sup>678</sup>; pero en 1602, uno de sus procuradores accede al servicio “en nombre de su ciudad de Salamanca, tierra y partido, Extremadura y provincia por quien habla en Cortes”<sup>679</sup>, y en 1623: “usando del poder que tiene de la ciudad de Salamanca, sirve a Su Majestad por la dicha ciudad, partido y provincia y Extremadura”<sup>680</sup>, lo que significa que su legitimidad radica únicamente en el poder otorgado por la ciudad, pero que la calidad de su voto agrupaba el consentimiento inconsulto de su partido, su provincia y Extremadura. Es posible comprobar también en la documentación oficial la intitulación de Salamanca como “cabeza de Extremadura”<sup>681</sup>, aunque sus procuradores no siempre pudieran exhibirla libremente en el Reino por el rechazo que suscitaba en los de Burgos, “cabeza de Castilla”. Otras ciudades castellanas, como Segovia, se intitulaban igualmente “cabeza de Extremadura” incluso en el siglo XVIII<sup>682</sup>.

Pensar, por otra parte, que Salamanca, aparte de atender a sus propias preocupaciones e intereses, siendo lo primero de todo la recaudación de los millones, pudiera implicarse por completo en la problemática extremeña, radicada en un territorio tan vasto (alguna vez dio muestras de no conocerlo demasiado bien<sup>683</sup>) como complejo,

---

<sup>678</sup> *Actas*, t. VIII, sesión del 8-XI-1586.

<sup>679</sup> *Ibidem*, t. XX, sesión del 23-III-1602. Más explícito, y también confuso, es el voto del licenciado D. Cristóbal de Paz en 1607: “concede a Su Majestad el servicio ordinario ... por la ciudad de Salamanca, su tierra y obispado y obispado de Ciudad Rodrigo, y obispado de Coria, y el de Plasencia, y el de Badajoz, y maestrazgo de Santiago, Calatrava y Alcántara, y todas las provincias de Extremadura hasta Sierra Morena”: *Ibidem*, t. XXIII, sesión del 7-V-1607. Recordemos que la Orden de Calatrava no tenía intereses en Extremadura.

<sup>680</sup> *Ibid.*, t. XL, sesión del 8-I-1623.

<sup>681</sup> AGS, Patr., caja 91, f. 468 (con fecha de 5 de septiembre de 1648).

<sup>682</sup> Por ejemplo, en el poder para la asistencia de sus representantes al juramento de Felipe V en 1701: AHN, Cons., lg. 12.458, s/f.

<sup>683</sup> Además de incluir, como hizo en 1607, a las tierras de la Orden de Calatrava, en 1615 pidió se sobreyera la iguala de un repartimiento de millones hasta tanto “se pueda informar de los lugares de su partido y provincia” (*Actas*, t. XXXVI, sesión del 14-V-1615). En 1617 uno de sus procuradores afirmaba

entra de lleno en lo ilusorio. Tampoco se trata de nada extraño en Castilla; obsérvese, por ejemplo, que tampoco el reino de Murcia se sentía representado por su capital<sup>684</sup>. Para empezar, no nos consta que Salamanca se pusiera en contacto con las ciudades extremeñas cuando se convocaban Cortes interesándose por sus conveniencias, ni que invitase a que un representante de ellas las expusiera en su presencia o por escrito, como sí hacía Zamora en relación a Galicia y León en relación a Asturias<sup>685</sup>. Una vez en la Corte sus procuradores, tampoco observamos que los salmantinos se desvivieran por defender los intereses de sus representados. No cabe extrañarse, pues, que cuando en 1583 se presentó un proyecto para hacer navegable el Tajo desde Toledo hasta Alcántara pidiéndose por algunas ciudades el patrocinio del Reino por las indudables ventajas comerciales y políticas que la iniciativa representaba para las comunidades afectadas, Salamanca se desentendiera por completo del asunto a pesar de ser conminada por otras ciudades a integrarse en la comisión que se formó para estudiarlo<sup>686</sup>; ni que cuando Llerena se queje en 1596 por la acción de los jueces visitantes pidiendo el amparo del Reino, Salamanca no salga en su defensa y finalmente no se acuerde ninguna medida<sup>687</sup>; tampoco intervine cuando Toledo se lamenta en 1607 del repartimiento que ha llegado a algunos de sus lugares para reparar el puente de Mérida y obtenga el apoyo del Reino, quien pone a su disposición a sus letrados<sup>688</sup>; ni al año siguiente al verse una propuesta de Plasencia para que se detuviera la venta del oficio de guarda mayor de los montes a favor del poderoso D.

---

que la provincia de Salamanca se componía de ocho ciudades, quinientas villas y la friolera de catorce mil aldeas y lugares, lo que sin duda se hallaba muy lejos de la realidad: cit. en GELABERT, J.E. “Ciudades, villas y aldeas...”, p. 82.

<sup>684</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. “Discurso político y redefinición jurisdiccional...”

<sup>685</sup> SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 36-37; MARTÍN FUERTES, J.A. “La documentación leonesa de Cortes y el Principado de Asturias en el siglo XVI”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I (pp. 435-449), pp. 436-437 y 444-448. Galicia y Asturias, cierto es, disponían de instituciones unitarias que facilitaban la comunicación con Zamora y León respectivamente.

<sup>686</sup> A mayor abundancia, los de Salamanca unieron finalmente su voto a los representantes de otras capitales de Castilla la Vieja opuestas al proyecto: “esta navegación no conviene al Reino, sino que antes le es de mucho daño e inconvenientes”. Al mismo se opuso también Sevilla para evitar la competencia que esa obra representaba para su puerto, aunque tras consulta a las ciudades el acuerdo fue finalmente favorable a suscribir el proyecto: *Actas*, t. VII, sesiones del 14, 16 y 17-XII-1583, 30-I, 17, 22 y 27-II, 13-IV y 12-V-1584. La actitud de Salamanca de desentenderse de los intereses de sus representados contrasta claramente con la expuesta por Sevilla por estas mismas fechas, cuando se opuso con rotundidad a que algún procurador que no fuesen los suyos integrase una comisión para analizar una problemática que afectaba a Cádiz “y no dar lugar a que sobre cosa tan clara haya pleito”: *Ibidem*, sesión del 28-I-1584. De nuevo la problemática de las obras hidráulicas, con Extremadura de fondo, sale en 1608, sin concitar tampoco ahora el interés de los de Salamanca: *Ibid.*, t. XXIV, sesión del 1-VII-1608.

<sup>687</sup> *Ib.*, t. XV, sesión del 7-XII-1596. Sevilla, no obstante, recibió un trato bien diferente cuando expuso exactamente el mismo problema dos años después: *Ib.*, sesión del 10-III-1598.

<sup>688</sup> *Ib.*, t. XXIII, sesión del 7-XII-1607. Idéntico caso se da en 1621 al quejarse Baeza de haberle llegado el repartimiento para costear la obra del puente de Medellín: *Ib.*, t. XXXV, sesión del 14-VIII-1621.



Rodrigo Calderón, lo cual estaba además prohibido por condiciones de millones<sup>689</sup>; ni en 1610 cuando el cabildo eclesiástico de Badajoz excomulgó al alcalde mayor y a los comisarios de millones de la ciudad por querer obligarles a contribuir; ni dos años más tarde cuando Murcia y Jaén protestaron por que se les había repartido mayor cantidad del servicio para compensar la despoblación sufrida por algunos lugares de Extremadura, como Hornachos, tras la expulsión de los moriscos; ni en 1615 cuando se da la razón a los mesoneros de Plasencia para que el concejo no sisara la cebada que se consumía en los mesones para pagar lo que le restaba de un repartimiento<sup>690</sup>.

En 1617 el procurador de Salamanca Fernando de Briviesca apoya y es comisionado para gestionar el retorno a las cabezas de provincia de las receptorias del servicio ordinario y extraordinario desagregadas de aquellas, entre las que se hallaban las extremeñas de Trujillo y Llerena<sup>691</sup>. No reaccionó para contradecir a León cuando ésta se negó, como vimos, a que la sede prioral se trasladase a Mérida, limitándose a señalar que no se tratase este asunto<sup>692</sup>; ni tampoco cuando en 1619 un serrano de Segovia se quejó del servicio y montazgo que cobraba Badajoz, aun teniendo esta ciudad privilegio para hacerlo, consiguiendo que el equipo jurídico del Reino estudiase el asunto<sup>693</sup>. Ni tampoco actuaron nunca los salmantinos con decisión para que se tomasen acuerdos concretos ante las numerosas y suficientemente documentadas peticiones extremeñas contra los usos y abusos de los mesteños, ni se preocuparon por rebatir (más bien solían apoyarlos) los intereses de las ciudades defensoras de la Mesta, como Segovia, Soria, Valladolid o León, explicitados con frecuencia ante una asamblea por lo general favorable al progreso de la ganadería trashumante. En ningún otro asunto como el de la Mesta se advierte con mayor claridad los perjuicios que causaba a Extremadura la falta de voto en Cortes y el fracaso de la representación salmantina<sup>694</sup>.

---

<sup>689</sup> Ib., t. XXIV, sesión del 14-IV-1608. En 1624 se aceptó la petición del regidor de Alcántara D. Pedro Roco de Campofrío de obviar la correspondiente condición de millones para comprar el oficio de alférez mayor de la villa, sin consultar antes a ésta: Ib., t. XLII, sesión del 16-XII-1624.

<sup>690</sup> Ib., t. XXV, sesión del 18-III-1610; t. XXVII, 5-IV-1612; t. XXVIII, 27-IV-1615. Este mismo año el asentista Vicencio Squarçatigo solicita la venia del Reino, sin que conste la oposición de los salmantinos, para quedarse con el lugar de Casas de Millán, perteneciente a Plasencia (Ib., sesiones del 23, 25 y 30-VI-1615). En 1624 se actuó de igual modo, perjudicando a Mérida, al consentir la venta de Arguijuela a un particular, a petición del propio lugar, que alegaba no hallar mejor remedio para defender su término, rodeado de señoríos: Ib., t. XLII, sesión del 16-XII-1624.

<sup>691</sup> Ib., t. XXIX, sesión del 27-IV-1617.

<sup>692</sup> Un antecedente de estos hechos fue la petición del Reino en 1573 de trasladar el conventual de Calera, en Extremadura, a León; los procuradores de esta ciudad y los de Salamanca salieron de la sala por tocarles el tema: Ib., t. IV, sesión del 20-V-1573.

<sup>693</sup> Ib., t. XXXIV, sesión del 28-VIII-1619.

<sup>694</sup> Un ejemplo contundente es la petición de Valladolid en 1588 para que el Reino apoyase una solicitud de la Mesta ante el Consejo de Castilla para que sus ganados en Extremadura, ante la falta de hierbas, pudieran ramonear (comer las hojas y las puntas de las ramas de los árboles) en las dehesas, aunque hubiera que indemnizar a los propietarios de éstas por los daños causados; la votación fue favorable a la

Es posible que los extremeños no llevaran la razón en todos los contenciosos aludidos, pero cuando era una ciudad de voto en Cortes quien tenía estos mismos problemas la actitud del Reino era invariablemente favorable a sus intereses. Por lo general, los procuradores salmantinos solían abstenerse de intervenir cuando la asamblea trataba asuntos concernientes a Extremadura, si es que no se salían de ella alegando ser parte interesada, lo que incrementaba aún más su indefensión.

Existen también, no obstante, ejemplos del apoyo ofrecido por los procuradores de Salamanca a ciertas reivindicaciones de sus representados extremeños, cosa que hacía siempre que no le causaran el menor perjuicio a ella ni, como hemos visto, a las otras ciudades de voto en Cortes, y que tampoco implicaran compromisos mayúsculos. Así, en 1583 solicitaron que no se revocase el privilegio de Badajoz para usar una parte de la recaudación de la alcabala en el reparo y la guarda de sus murallas, en 1587 solicitan el favor del Reino para aplicar un repartimiento destinado a la fábrica de un puente en Coria, y este mismo año aceptan ser comisarios para diligenciar las quejas de Mérida y Cáceres contra la jurisdicción que se arrogaba un alcalde de sacas<sup>695</sup>. Era lógico, en

---

propuesta y uno de los procuradores de Salamanca fue comisionado para ejecutarla; tan sólo el procurador de Toro D. Alonso de Fonseca, apoyado por uno de los de Toledo y otro de los de Madrid, acertó a advertir el perjuicio que se seguía a Extremadura: “sería tan grande que toda aquella tierra quedaría perdida por muchos años” (Ib., t. X, sesión del 22-XII-1588). En 1593 se aprueba solicitar a Hacienda no se revoque el arrendamiento de la dehesa de La Serena a unos ganaderos de Soria ni se admita puja de otros interesados (Ib., t. XIII, sesión del 16-X-1593); en estas mismas Cortes se había aprobado antes una propuesta de León, Soria, Cuenca y Segovia para solicitar no variase el modo de arrendar las dehesas de las tierras de órdenes militares (Ib., t. XII, pp. 381-385). En 1603 se aprueba un memorial dirigido al rey para que confirmase mediante pragmática sanción las condiciones de millones relativas a los alcaldes entregadores; aunque los procuradores de Salamanca votaron a favor, su ciudad les obligaría con posterioridad a que cambiasen de parecer (Ib., t. XXII, sesiones del 15 y 17-X-1603). Recordemos igualmente las propuestas presentadas por un grupo de ciudades y villas extremeñas en 1607 y 1621 en contra de los trashumantes, ya referidas con anterioridad. También en 1621 D. Diego Altamirano, letrado del Reino y señor de la villa santiaguista de Fuente de Cantos, exponía que la debilidad que mostraban los procuradores para hacer que se respetasen las condiciones de millones sobre limitación de los abusos de la Mesta provocaba que las reglas del Honrado Concejo (en especial las que le garantizaban el derecho de posesión) campasen libremente y sin contrapeso alguno por toda la geografía extremeña: Ib., t. XXXVII, sesión del 19-XI-1621. Años más tarde, uno de los procuradores de León logrará que el Reino apoye la pretensión de un particular de recuperar la jurisdicción sobre una dehesa de Jerez de los Caballeros que había perdido por falta de residencia en la ciudad: Ib., t. LII, sesión del 3-XI-1632.

Las Cortes, en general, fueron hostiles hacia la Mesta, de lo que dan fe las numerosas disposiciones limitadoras fijadas en las condiciones de millones, pero estamos de acuerdo con Ángel GARCÍA SANZ en que esa hostilidad no era contra la trashumancia en sí, sino contra la jurisdicción privilegiada del Honrado Concejo: “Las Cortes, la economía y la política económica...”, p. 378. Más discutible, a raíz de los ejemplos arriba reseñados, es el aserto de Miguel A. ECHEVARRÍA de que la influencia de las ciudades *mesteñas* en la asamblea fuera escasa: “Las últimas Cortes del reinado de Felipe II...”, p. 720.

<sup>695</sup> *Actas*, t. VII, sesión del 19-VIII-1583; t. VIII, 16, 17 y 28-II-1587. Sobre el alcalde de sacas se redactó un memorial dirigido al rey, aunque el contencioso continuó al año siguiente, acordándose entonces que el Reino tomase parte en el pleito: Ib., t. X, 2 y 24-VIII-1588; t. XI, 18-XI-1589.

virtud de la representación asumida, que los procuradores salmantinos fuesen comisionados para labores de información de los asuntos planteados por los extremeños y para ejecutar los acuerdos tomados por el Reino<sup>696</sup>, aunque tampoco era una norma inmutable, pues otras muchas veces no aparecen sus nombres en tales comisiones, y por supuesto nunca toman partido en los contenciosos que enfrentaban a dos poblaciones extremeñas (por ejemplo, en 1595, Cáceres contra Coria por albergar un seminario y Mérida contra Llerena por los ejecutores de alcabalas). Más ejemplos de la actitud positiva de la capital de la provincia: en 1602, a instancias de Cáceres, “por hablar por ella en Cortes su ciudad”, exponen los salmantinos su petición contraria a la venta de las alcabalas de Aliseda y Aldea del Cano, logran ganar la votación abierta sobre el asunto y se ocupan de redactar la consulta al rey<sup>697</sup>, y en 1633 apoyan la candidatura de Mérida sobre la de Ciudad Rodrigo para la instalación de una de las tesorerías de millones acrecentadas<sup>698</sup>. No obstante todo lo cual, tras contrastar lo que hizo y lo que dejó de hacer Salamanca en relación a Extremadura, hemos de concluir que el balance final es claramente desfavorable a esta última.

Dado que Salamanca hablaba poco, y no siempre bien, por Extremadura, ésta hubo de arreglárselas para hablar sin Salamanca, dirigiendo en derecho sus postulaciones al Reino junto en Cortes. Tras examinar con detalle las peticiones presentadas desde que éstas comienzan a afluir, a partir de 1587, y hasta que cesan, en 1627, en total treinta, hemos confeccionado un resumen sobre sus contenidos y la suerte inmediata que corrieron en el Apéndice I.3. No podemos entrar en el detalle de todas ellas (muchas ya las hemos señalado anteriormente para observar la actitud tomada por Salamanca), pero sí ofrecer algunas conclusiones generales:

---

<sup>696</sup> En 1589 uno de los de Salamanca se ocupa de impedir la venta de la receptoría de penas del verde y ordenanzas en Badajoz (Ib., sesión del 7-IX-1589); en 1593 fueron ambos los encargados de pedir que se quitase un administrador de alcabalas que actuaba en Jerez de los Caballeros (t. XII, 4-VIII-1593); en 1594 se designa a uno de ellos para lograr que regresara un juez de comisión que se había desplazado a Mérida y a Badajoz para entender en los cortes y talas que se producían en los montes (t. XIII, 20-V-1594) y de nuevo para apoyar ante el rey el pleito puesto por Badajoz a los arrendadores de los puertos con Portugal (Ib., 6-X-1594), en 1595 para informarse de las denuncias presentadas por el procurador general de la tierra de Plasencia contra el corregidor (t. XIV, 20-XI-1595), en 1596 para hacer diligencias a petición de Trujillo a fin de que no se vendiese el oficio de guarda mayor de montes (Ib., 28-III-1596; las diligencias se repiten, aunque sin la participación de algún procurador salmantino, en 1598: t. XV, 16-IV-1598), en 1598 y 1599 a instancias de Mérida para que no se consumiesen los oficios de regidores (Ib., 26-IX-1598; t. XVIII, 13-III-1599), y por lo mismo en Badajoz en 1603 (t. XXI, 16-VI-1603), así como en Llerena, Azuaga y los pueblos del partido de La Serena en 1607 (t. XXIII, 28-IV, 5 y 6-V-1607).

<sup>697</sup> Ib., t. XX, sesiones del 17 y 30-IX-1602.

<sup>698</sup> A Salamanca le interesaba más, por cercanía y por liquidar desde su nacimiento cualquier conato de segregación territorial, no perder el control directo sobre Ciudad Rodrigo: Ib., t. LIII, p. 209.

- *Inserción temporal*: sin dejar de considerar las limitaciones que imponen las fuentes<sup>699</sup>, las peticiones extremeñas se inician con el incremento de la presión fiscal y las enajenaciones de oficios y jurisdicciones a finales del reinado de Felipe II y finalizan con la estabilización del régimen de los millones en la década de los años veinte, esto es, coinciden con una época de cambios importantes en la administración territorial. Puede sorprender que, tras imponerse el voto decisivo en los años treinta y ganar la asamblea en términos de autonomía y operatividad, los extremeños renuncien a seguir utilizando esta vía política para plantear sus problemas, lo que puede explicarse por la falta de confianza en la representación del Reino o la mayor eficacia que suponía acudir directamente a la Comisión de Millones o a los Consejos.

- *Peticionarios*: destaca la presencia de las cabezas de partido, a quienes corresponden diecinueve de las treinta propuestas, y a continuación las ocho postulaciones comunes, presentadas por dos o más localidades; de estas últimas resaltan, por la implicación de otros comitentes relevantes y distanciados geográficamente, las encabezadas por Cáceres en 1607 y 1621, así como las tres que involucran a la totalidad de un distrito: dos de la tierra de Plasencia y una del partido de La Serena. Las proposiciones comunes alcanzaron en mayor medida que las individuales la comprensión del Reino, de lo que se deduce que fue una vía no suficientemente explorada por los peticionarios.

- *Contenidos*: las quejas contra jueces visitadores, los conflictos con agentes reales y eclesiásticos, la fiscalidad, la enajenación de oficios y jurisdicciones y la Mesta centran las peticiones y quejas de los extremeños. Son, por un lado, parte importante de las preocupaciones clásicas de los ayuntamientos, pero también se trata de las materias en las que el Reino en Cortes era realmente competente, bien de modo directo (la fiscalidad), bien a través de los compromisos adquiridos con el rey a través de las condiciones de millones, entre las cuales ocupan lugar destacado las prohibiciones relativas a las ventas de oficios y enajenaciones de lugares, la dilatación de la jurisdicción de las cabezas de partido frente a otras instancias o la limitación de los privilegios de la Mesta.

- *Eficacia de la intermediación del Reino en Cortes*: para un territorio sin representación propia como el extremeño, el éxito de sus demandas dependía no sólo de la actitud de los apoderados salmantinos, cuya actitud fue generalmente tibia, como ya hemos visto, sino de las propias limitaciones del Reino. Ya que sus facultades

---

<sup>699</sup> Aunque se han revisado todos los tomos de las *Actas de las Cortes de Castilla* desde las de 1566-1567 hasta las de 1649-1651, no se han hallado peticiones extremeñas anteriores a 1587 ni posteriores a 1627. Hay que tener en cuenta que no existen actas propiamente dichas, sino escrituras y otra clase de documentación, desde el 30 de junio de 1634 hasta el final de la convocatoria en curso en 1636, ni para las Cortes de 1638-1643 y 1646-1647.

ejecutivas eran escasas, no podía resolver por sí solo buena parte de las cuestiones planteadas, habiendo de elevarlas al rey y a sus tribunales, eso sí, con la autoridad que le proporcionaba su naturaleza representativa y los compromisos alcanzados al votar los servicios. También hemos de tener en cuenta que los medios humanos con los que contaban las Cortes no eran suficientes como para gestionar con eficacia todos los contenciosos llegados desde las provincias. Tan sólo tres de las peticiones presentadas fueron rechazadas de entrada: la de Cáceres sobre la ubicación del seminario diocesano en 1595, la de Villafranca para eximirse de Llerena en 1608 y la de Plasencia sobre el oficio de guarda mayor de montes en este mismo año. Las demás tuvieron una repercusión variable: desde peticiones que lograron una rápida respuesta favorable con la creación de comisiones gestoras y el acuerdo de iniciar pleitos o implicarse en las causas ya abiertas (especialmente las que competían a acuerdos ya tomados por el Reino o contravenían las condiciones de millones) hasta las que se derivaron a los letrados u otras instancias, las que se eternizaron en indagaciones informativas y las que, simplemente, se olvidaron. Los conflictos entre partes, las problemáticas más localistas y las que implicaban el enfrentamiento con otros poderes fueron, aunque con excepciones, las que peor suerte corrieron. Acudir al Reino, pues, no era ni mucho menos una garantía de resolución de los problemas, aunque sí un método eficaz de publicitarlos.

Al tiempo que los procuradores de Salamanca hablaban o no en la asamblea por Extremadura, movían con mayor o menor entusiasmo sus asuntos y votaban los auxilios monetarios en su nombre, la capital castellana desplegaba su jurisdicción sobre los partidos extremeños, haciendo efectivo el concepto de territorialidad con el que el servicio de los millones había revalorizado a partir de 1590 el privilegio de tener voto en Cortes, para desgracia de quienes no lo tenían, construyéndose un nuevo mapa capitalizado por las dieciocho ciudades representadas en la asamblea. Se trataba de una jurisdicción eminentemente fiscal que podríamos resumir en cuatro fases esenciales: repartir (Salamanca decide el cupo que debe abonar cada partido), recaudar (organizar el traslado de los caudales hasta su tesorería), fiscalizar (inspeccionar el cumplimiento de las dos tareas anteriores, lo que implicaba el envío de los odiados jueces visitadores y ejecutores) y juzgar (dirimir en segunda instancia las causas relativas a la cobranza de los millones). También nos hallamos ante una jurisdicción absoluta ante la que sólo cabía recurrir al Consejo de Castilla, sustituido como órgano de apelación por la Comisión de Millones una vez se configura ésta como tribunal supremo en 1639, si bien la Corona reducirá la autonomía de las cabeceras provinciales con el envío de administradores generales a partir de 1645. De forma que todas las quejas que presentaron ante el Reino las poblaciones de Extremadura por un exceso de repartimiento, o las peticiones para que se aprobaran los arbitrios destinados a la paga de los servicios, concluyeron de la misma forma: remitiéndoles a su cabecera de

provincia. También fueron allí destinadas las dudas presentadas por los corregidores y gobernadores sobre la gestión de las sisas: “de cualquier duda que en la administración de millones se le ofreciere, se corresponda y dé cuenta a la ciudad de Salamanca como cabeza de provincia”<sup>700</sup>. La jurisdicción fiscal contaba igualmente con ramificaciones hacia otras parcelas de mando en virtud de lo escriturado en las condiciones de los servicios; como una de ellas era, por ejemplo, la prohibición de fundar establecimientos religiosos sin la dispensa del Reino, el ayuntamiento de la capital había de informar de los casos que ocurriesen en Extremadura sobre este particular<sup>701</sup>.

Las quejas por los excesos de repartimiento son en Extremadura tan frecuentes como en otros territorios castellanos sin presencia en las Cortes. Con anterioridad, a partir de los datos de varias derramas fiscales, nos hemos preguntado si los distritos sin voto salían perjudicados en la asignación de las cuotas, sin haber podido obtener una respuesta concluyente. En el caso extremeño hallamos resultados aparentemente más reveladores. Así, en una propuesta de 1541, los vecinos de la provincia de San Marcos de León tendrían que pagar 153'6 maravedíes por término medio, siendo el tercer distrito más cargado de un total de treinta y siete, y los de la de Trujillo 148'4 (el decimocuarto), mientras que el partido de Salamanca se quedaba en 124'8 (el trigésimo primero). Las variaciones porcentuales, además, fueron en aumento a lo largo de la primera mitad del XVI, a diferencia, por ejemplo, de Galicia, que obtiene una cierta desgravación. Los partidos de Trujillo y Llerena aportaban a la Real Hacienda entre el 10 y el 12% de los ingresos totales obtenidos del servicio ordinario y extraordinario entre 1519 y 1596, cuando su población representaba entonces en torno al 8% de Castilla. Existen diferencias notables entre ellos: así, Trujillo, con mayoría de núcleos realengos en su distrito, figura siempre entre los cinco primeros contribuyentes, y el partido de Llerena, tierra de órdenes, entre los primeros quince. Para los millones repartidos entre 1591 y 1596 tenemos unas cantidades similares: ambos partidos aportarían entre el 10 y el 11% del total, el de Trujillo era del segundo contribuyente y el de Llerena se sitúa entre el decimotercero y el decimoquinto lugar de un total de cuarenta y siete circunscripciones. La población extremeña sujeta al fisco suponía entonces entre el 8'5 y el 9% del total<sup>702</sup>. En cuanto a las alcabalas, se aportaba algo

---

<sup>700</sup> Respuesta del Reino a las dudas planteadas por el gobernador de Villanueva de la Serena en 1633: *Actas*, t. LIII, p. 209.

<sup>701</sup> Así, en 1626 el representante de Salamanca se abstiene en el consentimiento solicitado para fundar un colegio de jesuitas en Badajoz hasta tanto no consulte con su ciudad (*Ibidem*, t. XLIV, pp. 466-468), y en 1633 el Reino solicita a Salamanca que informe de la pretensión de fundar un convento franciscano con la advocación de Santa Clara en Plasencia: *Ibid.*, t. LIV, sesión del 26-II-1633.

<sup>702</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 93-95, “Los servicios de las Cortes...”, pp. 427-434, y “Felipe II, las Cortes de Castilla...”, pp. 283-294; ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 482-484 y 524. El análisis particularizado de Galicia, en SAAVEDRA P. “Poder real, poderes señoriales...”, p. 867. Los datos demográficos de Extremadura, en LADERO QUESADA, M.A. *Historia de América Latina...*, pp. 29-36.

más del 9% del encabezamiento general entre 1557 y 1595, siendo Extremadura la segunda contribuyente, tras Sevilla, de las veinticinco circunscripciones analizadas; si tomamos la aportación de maravedíes por vecino, comprobamos que estaba más cargada que Castilla la Vieja y las áreas del Cantábrico, más o menos igual que Castilla la Nueva y menos que Andalucía, ocupando de modo invariable un puesto entre los primeros ocho, siempre por delante de Salamanca. En los millones votados a finales del XVI fue el territorio que soportó una mayor presión fiscal, junto a Andalucía<sup>703</sup>. Más adelante volveremos con los millones, pero la conclusión que podemos obtener de estos datos es que Extremadura estaba por encima de la media castellana en cuanto a la carga fiscal por vecino, aunque es cierto que así ocurría también en casi toda la mitad sur de la Corona, especialmente en el realengo; y que por tanto Salamanca, conscientemente o no, podía desgravarse gracias a las aportaciones de los extremeños.

De entre todas aquellas rentas, serán los millones el principal medio de control social y administrativo en manos de las capitales castellanas. De control social porque el nuevo gravamen de ocho millones votado en 1590 con carácter extraordinario y destinado a la reedición de la Armada Invencible no reconocía distinción de estados<sup>704</sup>, y de control administrativo porque, tras muchas dudas iniciales, las ciudades se vieron abocadas a repartir la carga al por menor a todos los lugares de su provincia<sup>705</sup>, sin distinción de jurisdicciones ni de privilegios de exención o franquicia, y utilizando además sus propios medios y no los de la Real Hacienda. De ahí que una de las condiciones fuese fijar en las capitales la tesorería a donde toda la provincia habría de acudir con los caudales y dotárseles de la facultad de enviar ejecutores con vara de justicia a costa de los lugares<sup>706</sup>. Sus potestades quedaron establecidas con mayor claridad en la condición primera de la renovación del servicio, ya de dieciocho millones, en 1603: “jurisdicción civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y para que haciendo juzgado de por sí, juzgue todos los pleitos y causas tocantes a esta administración y dependientes de ella y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales”. La comisión de millones de la

---

<sup>703</sup> ZABALA AGUIRRE, P. *Las alcabalas y la hacienda real en Castilla*, Santander, 2000, pp. 53, 64, 118-120, 128 y 139.

<sup>704</sup> El primer servicio de ocho millones habría de pagarse con los medios que eligiera cada lugar, pero en el caso de recurrirse a una derrama no se tendría en cuenta ninguna exención: *Actas*, t. XI, sesión del 19-III-1590. Una vez establecidas las sisas a partir del siguiente servicio, tampoco se reconocieron situaciones privilegiadas. Como es sabido, los principales conflictos se tuvieron con el estado eclesiástico, a pesar de la bula papal que periódicamente autorizaba su contribución.

<sup>705</sup> En un principio se debatió solicitar justamente lo contrario y así excusar “muchos inconvenientes y dificultades”, pero al final esta condición no se puso: *Ibidem*. Aún así las ciudades volvieron a insistir que el repartimiento al por menor se hiciera en Madrid argumentando que de efectuarse por ellas daría lugar a dilaciones y desigualdades en el reparto de la carga, y aún haciéndose con equidad “no lo creerán ni lo recibirán muchas ciudades habiéndolo hecho la cabeza de la provincia”: *Ibid.*, sesión del 28-VI-1590.

<sup>706</sup> *Ibid.*, sesión del 19-III-1590.

ciudad de voto en Cortes, formada por el corregidor y dos regidores, constituía el vértice e instancia de apelación de las comisiones de las cabezas de partido, como éstas lo eran a su vez de las comisiones locales. La conducción de las recaudaciones seguirían, según la condición decimosexta, el mismo camino: de las poblaciones a la cabeza de partido, y de ésta a la capital provincial, mientras que las órdenes se dictaban, lógicamente, en sentido inverso<sup>707</sup>.

La ampliación de la jurisdicción de las capitales castellanas tuvo una respuesta generalmente negativa en sus distritos. La fiscalidad por sí misma provocaba, como es obvio, la irritación de los contribuyentes y de los poderes locales, abocados estos últimos a aceptar los cupos repartidos, repercutir a su vez la carga en el común y gestionar la aprobación de medios y arbitrios, solicitar bajas y exenciones en épocas de dificultades y lidiar con los jueces ejecutores. Pero que fuese una jurisdicción inédita, las cabezas de provincia como gestoras de la *Hacienda del Reino*, quien desempeñara en todos los procesos relativos a los millones el papel principal, y no el monarca, cuya autoridad (así como los instrumentos coercitivos dispuestos para garantizarla) nadie cuestionaba en el imaginario político castellano (aunque ello no impidiera la adopción ocasional por los gobernados de actitudes de resistencia), era una novedad destinada al fracaso. Mucho más en aquellas provincias en las que la *periferia* era de mayor tamaño que el *centro*: tal era el caso de Extremadura, Galicia y Palencia, las tres que accederán a las Cortes en este siglo, en relación a Salamanca, Zamora y Toro respectivamente. La falta de colaboración de las cabezas de partido se halla en el origen de una administración, como fue la de los millones, harto defectuosa y abocada a no cumplimentar los cálculos y expectativas de la Real Hacienda, lo que explica el interés de ésta por intervenirla a cualquier precio.

Son numerosas las noticias que nos informan de la resistencia de los municipios extremeños a acatar la autoridad salmantina, y de cómo ésta hubo de recurrir con frecuencia a instancias superiores como el Reino o los tribunales reales para lograr imponerla. Ya en 1589 el gobernador de Llerena advertía que la ciudad no accedería al servicio si había de efectuarlo a través de Salamanca<sup>708</sup>. En 1607 elaboraba el Reino una especie de mapa de la desobediencia que incluía a Ciudad Rodrigo, Plasencia, Trujillo “y otros lugares”, ninguno de los cuales admitía a los visitadores de Salamanca”, y en 1609 su corregidor denunciaba que sus colegas extremeños no se aplicaban lo suficiente en las recaudaciones: “el que menos mal lo hace, las administra con flojedad

---

<sup>707</sup> Ib., t. XXI, sesión del 28-VIII-1603. Un mes antes el Reino advirtió que algunas poblaciones “sujetas a cabezas de provincia” habían acudido a la Corte con los caudales, por lo que recordó que debían dirigirlos a aquellas, proponiendo penas entre doscientos y seiscientos ducados: Ib., 7-VII-1603.

<sup>708</sup> “No se hará nada por vía de Cortes porque, aunque Salamanca responde por esta villa, no por eso le dará mano para que ofresca nada por ella...”: AGS, Patr., caja 79, f. 454, 2-I-1589.



y desamor”<sup>709</sup>. En 1610 los comisarios de millones informan al Reino que el corregidor de Salamanca había remitido a Hacienda un proceso incoado “acerca de no cumplir la villa de Alcántara con las órdenes que por la ciudad de Salamanca se le envían tocantes a millones” y por los malos tratos infringidos por algunos de sus vecinos a un ejecutor de la capital. Al año siguiente Plasencia y Alburquerque se niegan a colaborar con el ejecutor enviado por Salamanca para cobrar deudas ni a abonarle los cuatrocientos maravedíes de salario diario que exigía, alegando no le correspondían sino ocho reales; la capital, tras remitir a un segundo juez (uno de sus regidores) a Alburquerque, cosechando el mismo resultado, hubo de acudir a la Comisión de Millones, que despachó a la villa extremeña un juez con vara alta de justicia con setecientos cincuenta maravedíes de salario diario y con facultad para servirse de todos los medios materiales y humanos del ayuntamiento. También Plasencia recibió en 1614 la visita de un juez desde la Corte con plenas facultades, aunque entre sus cometidos se hallaba también el de averiguar las costas que hacían los ejecutores de Salamanca<sup>710</sup>. En 1615 llegaron a oídos de la Comisión de Millones nuevas disputas entre la capital y varias ciudades extremeñas<sup>711</sup>.

Dadas las dificultades para administrar inmensos territorios como el salmantino, compuesto por 1.292 lugares que convertían en una auténtica “quimera” la puntualidad de las pagas y la capacidad operativa de los receptores y jueces ejecutores<sup>712</sup>, se procurará remedio por la vía burocrática, ideándose la creación de nuevas tesorerías de millones en 1632. Ya este mismo año el presidente de Castilla había pedido al Reino su consentimiento para que las recaudaciones no se movieran de las cabezas de partido principales y así excusar portes y riesgos, quedando prevenida esta posibilidad en la condición dieciocho del segundo género de millones aprobada al poco tiempo<sup>713</sup>. El controvertido acuerdo tomado poco después para acrecentar y vender sesenta y dos nuevas tesorerías, que se añadían a las diecinueve que tenían las ciudades con voto (que también se enajenan), constituía uno de los medios para obtener de los procuradores un nuevo servicio de dos millones y medio de ducados, y hubo de contar con la aprobación -que no fue unánime- de los consistorios<sup>714</sup>. Las condiciones establecían que las cabezas de provincia serían las únicas facultadas para elegir la ubicación de las nuevas

---

<sup>709</sup> *Actas*, t. XXIII, sesión del 30-IV-1607; AGS, Patr., caja 88, ff. 245-254, carta fechada el 13-VI-1609.

<sup>710</sup> *Actas*, t. XXV sesión del 27-IV-1610; t. XXVII, 9-XII-1611; AGS, CC.GG., Millones, lgs. 3.712 y 3.714, s/f. También en Galicia se cosecharon amplias muestras de rechazo a los ejecutores de Zamora: SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 60-62.

<sup>711</sup> JAGO, C. “Habsburg Absolutism...”, n. 35.

<sup>712</sup> La expresión, en referencia a distritos similares, se halla en ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla...*, pp. 51-52.

<sup>713</sup> *Actas*, t. L, sesión del 5-VII-1632 y pp. 308-309.

<sup>714</sup> *Ibidem*, t. LII, sesiones del 1-IX y 13-XI-1632 y ff. 62-82, 133-135, 143-148, 159-163, 216-219 y 432-433; t. LIII, sesión del 25-XI-1632 (aquí se establecen las condiciones) y ff. 74-99, 159-163, 173-181, 209 y 292-294; t. LIV, ff. 82 y 262-264.

oficinas, determinando igualmente los lugares que quedarían agregados a cada una de ellas, procurando que no se dividiesen los actuales partidos y que ninguno de ellos alcanzase mayor tamaño en términos de recaudación que la tesorería de la capital provincial. Los nuevos tesoreros no habrían de remitir los caudales a ésta, podrían enviar ejecutores a sus distritos y satisfacer los juros que se situasen en sus receptorías, pero las facultades relativas a hacimientos de rentas y fieldades, entre otras, quedaban reservadas a la ciudad de voto en Cortes. Finalmente, las tesorerías enajenadas fueron sesenta y nueve, incluyendo las ya existentes. A la provincia de Salamanca le correspondieron seis tesorerías (sólo en Galicia, Toledo y Sevilla se estableció mayor número de ellas), situando una en la capital, como es lógico, y todas las demás en Extremadura: Plasencia, Mérida, Badajoz, Llerena y Trujillo. Salamanca protestó el acuerdo “por ser tan grande daño y desautoridad”<sup>715</sup>, temiendo con clarividencia que se trataba de un primer paso para la separación de Extremadura. La provisión de las tesorerías se efectuó en torno a 1635: sabemos que la de Badajoz se adjudicó al madrileño Tomás Rodríguez Pereira<sup>716</sup> y la de Mérida-Villanueva a Antonio Rodríguez Rubio, quien quebró y salió de España con parte de lo procedido en 1641, dándosele entonces al trujillano Juan de Horozco, uno de los capitulares que más se señalarán en la petición del voto extremeño en Cortes<sup>717</sup>.

El espacio fiscal extremeño se racionalizó con la creación de las tesorerías y las cabezas de partido que fueron agraciadas con ellas ganaron en autonomía, al menos en los aspectos técnicos o contables<sup>718</sup>, pero la capital provincial no perdió sus atribuciones. Para garantizar que su tesorería no quedase en inferioridad sobre las extremeñas, partidos como el de Cáceres (y también el de Coria) quedaron agregados a Salamanca, circunstancia que obligaba a la villa extremeña a contratar a un agente en la

---

<sup>715</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 267.

<sup>716</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 22-X-1635; AGS, CC, Consumo y perpetuación de oficios, lg. 4. Pagó por el oficio 2.500 ducados, tercera parte en plata.

<sup>717</sup> AGS, CC, Consumo y perpetuación de oficios, lg. 21, 1641; AGS, CJH, lib. 165, f. 4; AMM, lg. 6-45 y 46. El coste de la tesorería emeritense fue de 3.000 ducados, también en plata la tercia parte. La de Plasencia costó 2.900. La de Llerena fue la que mayor cotización alcanzó de las extremeñas, 3.860 ducados, y la de Trujillo la que menos, 2.200. Prueba de que Salamanca se reservó un distrito fiscal importante es que su tesorería se vendió por 14.250 ducados, la sexta más cara de todas. El listado completo de las tesorerías y escribanías de millones vendidas en 1632, y sus valores, en GELABERT, J.E. “Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)”, en RIBOT GARCÍA, L. y ROSA, L. (DE) (Drs.) *Ciudad y mundo urbano...* (pp. 157-186), pp. 182-184, y en el libro del mismo autor: *La bolsa del rey...*, pp. 389-392. También sobre la venta de las tesorerías, vid. ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla...*, pp. 55-59, y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. “Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen...*, vol. I (pp. 33-51), pp. 48-49.

<sup>718</sup> Imaginamos que se refiere a estos aspectos Idefonso PULIDO BUENO cuando establece que la independencia de las tesorerías desagregadas de la de Sevilla fue total, no estando obligadas a facilitarle ninguna información sobre las recaudaciones: *Consumo y fiscalidad en el Reino de Sevilla...*, p. 27.

capital castellana para dar las cuentas y defenderla en los asuntos contenciosos. Por otra parte, la capital, o su administrador general, además de comunicar todos y cada uno de los acuerdos tomados en el Reino junto en Cortes, continuaba decidiendo aspectos trascendentales como el reparto al por menor de todos los servicios (en dinero o en soldados<sup>719</sup>) allí votados, así como de las quiebras, la designación de depositarios para la recepción de los servicios extraordinarios, el establecimiento de los plazos para proceder a las pagas, las condiciones bajo las cuales había de gestionarse el arrendamiento de las rentas y por supuesto el envío de apremios y de jueces ejecutores cuando lo estimaba necesario, amén de interferir continuamente en el funcionamiento de las comisiones locales.

Las relaciones de las capitales de partido con Salamanca después de 1632 continuaron, pues, siendo conflictivas; sus repartimientos eran con frecuencia contestados y las recaudaciones seguían sin cubrir las expectativas<sup>720</sup>. La solución, aún cuando se ideó bajo un espíritu claramente intervencionista, posibilitará, dicho sea con matices, la unificación fiscal del territorio extremeño y reforzará sus aspiraciones segregacionistas. Así, en 1645 la Comisión de Millones sugiere (“por ser la dicha provincia muy dilatada”) y consigue dividir en dos la provincia y tesorería de Salamanca, distinguiendo entre el partido de Salamanca y el partido de Extremadura, nombrándose para cada uno un administrador general; el primer administrador para todas las tesorerías de Extremadura fue D. Bernardino de Marimón; tendría las mismas facultades que desempeñaba el administrador de Salamanca, pero ninguna dependencia con respecto a éste, de hecho las apelaciones de sus sentencias iban directamente a la Comisión de Millones. Cáceres, que seguía agregada en derecho a la tesorería de Salamanca, contaba con un subdelegado de su administrador general, D. Antonio de Abarrategui. Marimón desempeñó el oficio durante tres años, siendo su sucesor D. Juan

---

<sup>719</sup> Sobre los repartimientos de soldados por Salamanca en la década de 1640, vid. WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 86-87.

<sup>720</sup> Por ejemplo, Cáceres recurre en 1635 la orden remitida por Salamanca para que asimile a la suya la marcación de los pesos y medidas (AMC, Acuerdos, sesión del 10-VII-1635); Badajoz se queja ese mismo año de las “vejaciones y molestias” de un ejecutor salmantino que ha venido a cobrar un servicio, tras lo cual se le envió otro más (AMB, Acuerdos, sesión del 30-IV-1635); Badajoz, Mérida y Llerena, estaban en pleitos con Salamanca en 1637 por el repartimiento del servicio (Ibíd., 15-I-1637); Alburquerque y Badajoz se resistían en 1642 a aceptar el de quiebras (Ibíd., 27-I-1642); en 1643 de nuevo Badajoz se negaba a repartir la cantidad que se le asignó del nuevo servicio votado en Cortes (Ib., 12-XI-1643), y lo mismo hacía Cáceres en 1646 y en 1649 (AMC, Acuerdos, sesiones del 19-I-1646 y 19-V-1649); Plasencia se quejaba en 1646 de un exceso de derrama, en 1648 andaba en pleitos con Salamanca y al año siguiente se negó a aceptar por excesiva una nueva asignación (AMP, Acuerdos, sesiones del 5-IV-1646, 23-IV y 9-VII-1648, 6 y 20-V-1649). También en lugares de señorío como Coria y Garrovillas fueron rechazadas por estas fechas las cuotas; uno de los sexmeros de Coria acabaría por esta causa en la prisión de Salamanca en 1649: WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 117 y 121.

de Para y Velasco, a quien se cometió especialmente la averiguación de los fraudes cometidos desde 1632<sup>721</sup>.

Pero la solución sólo fue temporal. En 1649 se expide Real Cédula por la que se manda agregar de nuevo a las cabezas de provincia todas las tesorerías del Reino creadas en 1632, con la intención declarada de desburocratizar la administración hacendística<sup>722</sup>. Los dineros volvían a Salamanca una vez recaudados en cada lugar por un fiel o cogedor nombrado por el ayuntamiento, y la capital recuperaba todos los mecanismos de control sobre los partidos. No obstante, aunque se intentó el consumo de los oficios acrecentados en 1632, no parece que se lograra, ni que desaparecieran físicamente las tesorerías, ni que hubiera que proceder al traslado de las recaudaciones. La enconada resistencia de las ciudades, que desobedecieron hasta quince sobrecartas de la Comisión de Millones para que diesen cumplimiento a la orden, y del propio ejército, principal perceptor de las rentas extremeñas, quien llegó a ordenar que no se movieran los caudales, fueron determinantes: “que en ninguna manera consientan que el dinero procedido de los servicios de millones ni otros algunos que estén consignados a los asentistas y para el socorro del real ejército se lleve a dicha ciudad de Salamanca”<sup>723</sup>. La orden de agregación se repitió por reales cédulas de 1650<sup>724</sup>, 1652<sup>725</sup> y 1654<sup>726</sup>, pero en los libros de acuerdos municipales siguen anotándose nombramientos de receptores “para esta ciudad y su tesorería”. Quien sí se marchó fue el administrador general de millones, creándose un cierto descontrol que alentó al nombramiento por Hacienda de administradores particulares en las tesorerías más conflictivas, como fue el caso de Plasencia, cuyo titular quedaba a las órdenes directas del administrador general de Salamanca; la ciudad aceptó la situación a regañadientes, pero se negó a que los caudales saliesen de la ciudad, alegando que hacía más de veinte años que esto no sucedía<sup>727</sup>. La lectura que hacemos de estos últimos episodios es que las capitales extremeñas, tras varias décadas padeciendo el fracaso de la representación

---

<sup>721</sup> AGS, CJH, lib. 165, ff. 55-63, 10-IV-1645 y 13-X-1648; AGS, CC. GG., Millones, lg. 3.711, s/f., 27-IX-1645. No concuerdan los datos ofrecidos con la afirmación de que en estos momentos sólo había administradores generales en Salamanca, Toledo y Sevilla: CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, p. 57.

<sup>722</sup> AGS, CC. GG., Millones, lg. 3.715, s/f., 24-IX-1649; AMLI, Acuerdos, sesión del 25-XI-1649.

<sup>723</sup> Carta del capitán general de Extremadura, marqués de Leganés, a las capitales con tesorerías el 11 de diciembre de 1649; Llerena se resguardará en esta orden para impedir que un capitán comisionado por Salamanca se llevase la recaudación dos meses más tarde: AMLI, Acuerdos, sesiones del 10 y 12-II-1650.

<sup>724</sup> AGS, CJH, lib. 165, ff. 150v-151; lib. 203, ff. 77v-78.

<sup>725</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 14-III-1652. Trujillo respondió con toda lógica que ya no tenía sentido proceder a la agregación por cuanto se le había concedido el voto en Cortes [aunque aún no lo había ejercido], no procediendo a cumplimentar la orden.

<sup>726</sup> *Ibidem*, 24-III-1654; AMM, Acuerdos, sesión del 25-III-1654. Las respuestas de Mérida y Trujillo son similares a la dada en 1652; Mérida, además, buscó la protección del capitán general de Extremadura.

<sup>727</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 15-XII-1654: título real y acuerdo de la ciudad sobre el nombramiento de D. Prudencio de Riaño, con alusión a la existencia de anteriores administradores.

salmantina, se hallaban absolutamente decididas a lograr su propio espacio político de actuación.

La solución consistía en disponer de una representación propia en las Cortes, como en cierta manera ya se tuvo hasta el siglo XV, lo que no quiere decir que la operación se plantease como la recuperación de un derecho perdido. Nunca alegaron tal cosa los negociadores que actuaron en nombre de la provincia entre 1648 y 1652, aunque algunos cronistas locales sí destacaron en su momento los precedentes medievales buscando hilos de continuidad inexistentes<sup>728</sup>. No procede, pues hablar de restitución porque, en primer lugar, no era exactamente un derecho de las ciudades el acudir a las Cortes durante la Edad Media, sino una gracia o privilegio del rey no sujeto a garantías de ningún tipo; y en segundo lugar porque la participación urbana tenía una dimensión territorial limitada. Al igual que la nobleza y el clero, las ciudades convocadas hablaban en nombre propio, aunque también en el de sus tierras, pero nunca en nombre de una Extremadura de más que dudosa existencia.

Está documentada (aunque no siempre con una fiabilidad absoluta) la presencia de ciudades extremeñas en varias convocatorias: Plasencia y Trujillo en las supuestas Cortes de Carrión de 1188, varios concejos sin identificar en las de Burgos de 1274, Plasencia y Cáceres en las de Valladolid de 1293, Badajoz y Galisteo en las también celebradas en Valladolid dos años después, y Cáceres en las de 1299, en la misma ciudad; de nuevo Cáceres y para algunos Plasencia en las de Medina de 1305, Plasencia en las de Valladolid de 1307 y 1313; Plasencia, Trujillo, Cáceres, Jerez, Badajoz, Galisteo, Montemayor y Béjar en las de Burgos de 1315 (téngase en cuenta que es la primera vez que se tiene la lista completa de asistentes); Plasencia en las de Medina de 1318, Plasencia de nuevo y quizá Galisteo en las de Valladolid de 1322, Cáceres en las de Valladolid de ¿1326?, Plasencia en las Madrid de 1329 y 1331 (para algunos, 1339), Cáceres en las de Valladolid de 1341, Plasencia en las de Alcalá de 1345 (en las que, además, presentó una petición sobre los alfolíes que afectaba a buena parte de Extremadura) y en las de Burgos de 1379; Medellín y Trujillo en las de Soria de 1380; Plasencia, Jerez, Badajoz, Coria, Trujillo y Cáceres en las de Madrid de 1391 (otra convocatoria para la que hay listado completo), y Cáceres en las presuntas Cortes de Toledo de 1402 y en las de Valladolid celebradas tres años más tarde<sup>729</sup>. Los datos,

---

<sup>728</sup> SOLANO DE FIGUEROA, J. *Historia eclesiástica ... de Badajoz...*, vol. 1, p. 43; FERNÁNDEZ, Fr. A. *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia* (1627), Plasencia, ed. de 1983, p. 490.

<sup>729</sup> Entre los estudios que destacan la presencia extremeña en las Cortes medievales figuran los de MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes...*, pp. 293-295; FERNÁNDEZ, Fr. A. *Historia y anales...*, pp. 87-91 y 104-141; MATÍAS GIL, A. *Las siete centurias de la Ciudad de Alfonso VIII* (1877), Plasencia, ed. de 1984, pp. 105-109; ESCOBAR PRIETO, E. "Galisteo", *Revista de Extremadura*, VIII, 1906 (pp. 12-24), p. 24; AYALA MARTÍNEZ, C. (DE) y VILLALBA RUÍZ DE TOLEDO, F.J. "Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X", *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 239-270; BENÍTEZ FLORIANO, S. "Las Cortes y la villa de Cáceres entre 1293 y 1492", *Ars*

como vemos, son muy incompletos y deshilvanados como para obtener conclusiones claras; no sabemos, por ejemplo, si la reiteración de Plasencia se debe a que era una ciudad muy importante para los reyes o a que es de las pocas que conserva documentación sobre su presencia en las Cortes. Sí está demostrada, por otra parte, la nula presencia del señorío nobiliario y de las poblaciones de órdenes militares como Mérida o Llerena. También está demostrado que, una vez que Juan II decidió a partir de la convocatoria de Segovia de 1424 reducir de manera drástica el número de componentes de las Cortes<sup>730</sup>, ninguna ciudad extremeña volvió a aparecer por ellas. Las razones de no haber entrado en la selección son fáciles de entender: su escasa entidad demográfica y económica<sup>731</sup>.

La primera petición que conocemos por parte de alguna de éstas de reingresar en la asamblea la eleva Trujillo en 1586; en carta de su corregidor al conde de Barajas, presidente del Consejo de Castilla y como tal de las Cortes, señalaba que los capitulares estaban dispuestos a abonar por la merced cuarenta mil ducados, añadiendo el consentimiento para acrecentar seis regidurías a las veinticuatro existentes, obteniéndose así una ganancia adicional de doce mil ducados. El regimiento ansiaba, según el agente real, la autoridad aparejada a las mercedes concedidas por el monarca a toda ciudad con voto en Cortes<sup>732</sup>. La Junta de Arbitrios, no obstante, aconsejó resolver la solicitud trujillana de modo desfavorable por considerar que se trataba de una novedad que podría alentar a otras muchas ciudades (se cita expresamente a Écija y a Galicia) a reclamar lo mismo, si bien tomó con agrado la idea de vender oficios de regidores, al igual que sus baldíos<sup>733</sup>. A principios del XVII solicitó Plasencia el voto en Cortes como “restitución” del que había gozado, según su versión, desde su fundación en 1188, y que había perdido casi tres siglos después al convertirse en señorío. De nuevo en el regazo del realengo, justifica ahora su solicitud en ser la primera ciudad de la provincia pasados los puertos, albergar la sede del obispado y haber mostrado siempre una fidelidad inquebrantable al rey. Lo interesante de la instancia placentina es que pide el voto para representar con él a toda Extremadura: “para que hable por sí y por las

---

*et Sapientia*, 1, 2000, pp. 65-78. También, la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, impreso anónimo fechado en Valencia en 1811, en BN, R/61.000, pp. 14-38, y sobre todo el monográfico de MITRE FERNÁNDEZ, E. “La actual Extremadura en las Cortes castellanas de la Baja Edad Media”, *Homenaje a José María Lacarra. Príncipe de Viana*, 3, 1986, pp. 555-564.

<sup>730</sup> Tan sólo doce acudieron a ellas, según registra un informe del secretario de la Diputación fechado en 1833: ACD, *Acuerdos Dip.*, lg. 103, lib. 41, sesión del 3-V-1833. Es dudosa, pues, la versión tradicional de que Plasencia perdió el voto al convertirse en ciudad de señorío, pues esto no ocurre hasta 1442.

<sup>731</sup> Tal y como se indica con acierto en MARTÍN MARTÍN, J.L. “Las funciones urbanas...”, p. 409.

<sup>732</sup> AGS, Patr., caja 79, f. 214.

<sup>733</sup> *Ibidem*, caja 78, ff. 151 y 163. Trujillo ofreció servir para la nueva jornada de Inglaterra con treinta mil ducados dos años después sin pedir nada a cambio: DANVILA, M. *El Poder Civil...*, vol. V, p. 580.

demás ciudades, villas y lugares de la Extremadura, como lo acostumbraba a hacer”<sup>734</sup>, siendo esto último más que discutible.

La obtención del voto por Galicia y la posterior reestructuración del espacio fiscal de la monarquía con la creación de nuevas tesorerías de millones, hasta hora exclusivas de las capitales, hizo que a comienzos de la década de los años treinta se levantasen nuevas expectativas en algunas urbes. De ello se hacía eco Badajoz a mediados de 1632: “ha tenido entendido que las ciudades y villas de Extremadura tratan de suplicar a Su Majestad les haga merced del voto en Cortes en cierta suma”<sup>735</sup>. De momento, sólo era un rumor, pero cuatro años más tarde le escribe Ciudad Rodrigo con la noticia de que el rey se aprestaba a acrecentar dos nuevos votos en Cortes, proponiendo la adquisición en mancomún de uno de ellos junto a Plasencia, Cáceres y Trujillo, citando el gallego como modelo de participación en las convocatorias y proponiendo que cada una de las ciudades adquirientes administrase las rentas en sus obispados y partidos respectivos “sin dependencia ni sujeción a la ciudad de Salamanca, sino que queden eximidas y libres de ella”. Badajoz aceptó el ofrecimiento y quedó “a la mira” de que se produjesen acontecimientos, lo que no sucedería a corto plazo<sup>736</sup>. Advirtió a su agente en la Corte, eso sí, que avisara de inmediato si percibía que cualquiera de las ciudades propuestas estaba dispuesta a comprar el voto para sí sola. Cuando en el futuro vuelvan a entrar en contacto los cabildos para debatir sobre este negocio, no se contactará con Ciudad Rodrigo; los perjuicios que pudiera esta ciudad achacar a la administración salmantina la hermanaban ciertamente a las capitales extremeñas, como también compartía con ellas la pertenencia a la jurisdicción del tribunal de Santo Oficio radicado en Llerena, e incluso hemos visto que por estos años Moreno de Vargas la incluía en la demarcación extremeña, pero aquellas no debieron considerar estos factores tan decisivos como para integrar a la ciudad mirobrigense en la futura provincia, lo cual denota que estas alturas se tenía ya una noción clara de lo que era realmente el espacio extremeño; también hubieron de considerar que incluir a Ciudad Rodrigo equivaldría prácticamente a anular la provincia de Salamanca, lo que hubiera sido inadmisibles para el monarca. De todas formas, las oportunidades siguientes para reclamar el voto en Cortes se producirán en un contexto diferente: la guerra contra Portugal, un conflicto que, ante los excesos del ejército castellano, será interpretado por los extremeños como una agresión, de la que nacerá cierto sentimiento de comunidad y

---

<sup>734</sup> FERNÁNDEZ, Fr. A. *Historia y anales...*, pp. 490-491. El autor no aclara la fecha exacta de la petición (sólo indica que se hizo a Felipe III); hubo de ser en torno a 1604, pues ese año se copiaron varios privilegios que tenía la ciudad en su archivo relacionados con la participación de procuradores placentinos en las Cortes.

<sup>735</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 16-VII-1632.

<sup>736</sup> *Ibidem*, 22-I-1636; AMC, Acuerdos, sesión del 26-I-1636.

la necesidad de buscar en las Cortes el medio para exponer sus necesidades, el premio a su fidelidad y la compensación a sus padecimientos.

### *1.3.2.1. Tiempo de guerra.*

La historiografía sobre la guerra moderna ha venido debatiendo desde hace muchos años sobre el papel que tuvo la maquinaria militar en la configuración de los estados y en la consolidación del absolutismo en Europa. La vieja teoría de Max Weber sobre la relación existente entre la construcción y la actividad de los grandes ejércitos y el reforzamiento de las estructuras de la administración central, moldeada en torno a la burocracia, fue retomada mucho después por Charles Tilly, para quien la guerra ha sido el verdadero motor de la formación y transformación del estado en cuanto verificador de los distintos mecanismos de coerción<sup>737</sup>. En el lado opuesto, Irving Thompson, en su clásico estudio sobre la guerra y la administración en tiempos de Felipe II y Felipe III, de título suficientemente significativo, defendía que la guerra actuaba “como disolvente de la organización unitaria del poder”, causante directo de la España invertebrada de Felipe IV, donde las autoridades territoriales consiguieron recuperar buena parte de sus parcelas de poder<sup>738</sup>. En esta misma línea, Ruth Mackay sitúa los límites del absolutismo monárquico en el conjunto de transacciones que la Corona hubo de efectuar con las más variopintas instancias de poder para alimentar el aparato bélico<sup>739</sup>. Existen también estudios que pueden servir para sintetizar ambas posturas, puesto que exponen las contradicciones inherentes a las guerras del Antiguo Régimen, que por un lado refuerzan el sentimiento nacional y justifican el acaparamiento por parte del estado del poder militar, y por otro obligan al poder central a pactar con los poderes locales, dada la necesidad de reforzar unos ejércitos tan imponentes como escasamente modernizados y profesionalizados<sup>740</sup>.

La Guerra de Secesión, o de Restauración, 1640-1668, desarrollada mayormente en territorio extremeño, bien podría servir para sustentar todas aquellas teorías a la vez, puesto que ofrece los suficientes argumentos a cada una de ellas. De hecho, tuvo como

---

<sup>737</sup> WEBER, M. “The presuppositions and causes of bureaucracy”, en MERTON, R.K. y otros, *Reader in bureaucracy*, Glencoe, 1952, pp. 60-68; TILLY, C. *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, Madrid, 1992, especialmente pp. 45-56 y 109-148.

<sup>738</sup> THOMPSON, I.A.A. *Guerra y decadencia...*, p. 351, entre otras. También su artículo “La movilización de los recursos nacionales...”

<sup>739</sup> MACKAY, R. *The limits of Royal Authority...*, pp. 8-13.

<sup>740</sup> ANDERSON, M.S. *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen, 1618-1789*, Madrid, 1990.



principales efectos la creación, o mejor restauración, de un estado, Portugal<sup>741</sup>, y la formación de una nueva provincia, Extremadura, a través de la concesión del voto en Cortes. Si lo primero puede interpretarse en clave centrípeta desde el punto de vista portugués (todo lo contrario, obviamente, desde el punto de vista español), lo segundo podría considerarse como otra de las manifestaciones centrífugas de la España de mediado el siglo XVII, por cuanto el voto y la consiguiente creación de la provincia extremeña fue una iniciativa de las autoridades regionales y un logro de sus capacidades políticas, en consonancia, eso sí, con los intereses (aunque también con los temores) de la Corona y con el resultado añadido de contribuir a consolidar la administración territorial castellana<sup>742</sup>. Y aunque el poder central no renunció a servirse de la guerra para interferir y controlar de múltiples maneras la vida concejil<sup>743</sup>, también es cierto que la resistencia mostrada por los ayuntamientos, en solitario o en mancomún, hizo que la Corte se viera en la necesidad de recompensar sus esfuerzos. Los paralelismos con Galicia son de nuevo evidentes: la Corona estaba decidida a traspasar el coste de la guerra a los poderes locales y éstos, a cambio de su buena voluntad, obtendrán de Felipe IV el voto en Cortes<sup>744</sup>.

Conocemos bien, gracias a las numerosas investigaciones realizadas, el desarrollo de un conflicto que iba a tener para Extremadura una importancia trascendental en los aspectos sociales y económicos. Y, como veremos, también en los políticos. La guerra, durante sus primeros lustros, no destacó precisamente por su intensidad; hasta 1656 fue prácticamente un “frente de guerra congelado”<sup>745</sup>. Tres contadores de Alcántara, Mérida y Jerez de los Caballeros la definen en su correspondencia de 1642 como una “escaramussa” que estaba produciendo, sin embargo, un destrozo económico considerable<sup>746</sup>. Esta percepción no va a cambiar con el devenir de los

---

<sup>741</sup> WHITE, L. “War and the State Development in 17<sup>th</sup> Century Portugal”, en GARCÍA HERNÁN, E. y MAFFI, D. (Eds.) *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, Madrid, 2006, vol. I, pp. 289-303.

<sup>742</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Extremadura, 1640-1668. Tiempo de guerra, tiempo de política”, *Actas Iº Congresso Internacional do Caia e Guadiana (História e Vida Quotidiana)*, Elvas, 2003, pp. 55-70.

<sup>743</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 79-81.

<sup>744</sup> SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “La financiación de la actividad militar en Galicia y sus repercusiones fiscales durante la primera mitad del siglo XVII”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (Coord.) *La declinación de la Monarquía Hispánica...* (pp. 433-450), p. 450. También sobre el fortalecimiento de los poderes locales por la política de cesiones del poder central durante la guerra con Portugal, vid. RODRÍGUEZ REBOLLO, P. “Los años finales de la Guerra de Portugal: los problemas para llevarla a cabo (1664-1668)”, en GARCÍA HERNÁN, E. y MAFFI, D. (Eds.) *Guerra y sociedad...*, vol. I, pp. 305-322.

<sup>745</sup> VALLADARES, R. “La Monarquía católica y la pérdida de Portugal: guerra, bloqueo, política y propaganda, 1640-1668”, en THOMAS, W. y DE GROOF, B. (Eds.) *Rebelión y Resistencia en el Mundo Hispánico del Siglo XVII*, Lovaina, 1992, p. 96.

<sup>746</sup> BN, ms. nº 2.374, 144, ff. 623-626 y 645-646.

acontecimientos. Desde la óptica concejil, el conflicto, antipático por naturaleza, no importaba tanto por la trascendencia que pudiera tener en la conservación y reputación de la monarquía católica como por el vaciamiento de recursos humanos y materiales que provocaba. Ocupados como estaban en la Corte en la resolución de otros compromisos militares considerados prioritarios tanto en la península<sup>747</sup> como en Europa, las operaciones en la frontera portuguesa fueron ejecutadas y sufragadas, en primera instancia, por los naturales en ella asentados. Así, el primer cuerpo militar que se opuso al enemigo no fue otro que el de las milicias urbanas de Badajoz: “dio motivo a su establecimiento la necesidad de defender el patrio suelo, hallándose esta frontera sin tropas veteranas que hicieran rostro al ejército lusitano”<sup>748</sup>.

Como todos los planes diseñados desde Madrid previeron la recuperación de Portugal desde la frontera extremeña, la constitución del Ejército de Extremadura era ya una realidad en 1640; pudo haber funcionado como elemento de cohesión de un territorio aún carente de instituciones comunes<sup>749</sup>, pero ni ese era su objetivo ni aquel fue el resultado consciente de su acción, aunque indirectamente, como veremos, sí contribuyó a que algo de ello se lograra. Compuesto en buena parte por extremeños, llegó a convertirse en la principal fuerza militar de toda la frontera<sup>750</sup>, pero la falta de otros recursos financieros que no fuesen los que procedían del entorno imposibilitó que tal ejército alcanzase las dimensiones adecuadas y pudiera adentrarse con garantías más allá de la raya; de hecho ni siquiera era capaz de defender a las poblaciones próximas a ella de las acciones de pillaje del portugués. En estas condiciones, conseguir la venida de oficiales de prestigio (comenzando por los propios capitanes generales) que

---

<sup>747</sup> Especialmente, el frente catalán: PÉREZ SAMPER, M.A. “Portugal y Cataluña en 1640: Una solidaridad y dos destinos”, en *Actas Primeiras Jornadas de História Moderna*, Lisboa, 1986, vol. I, pp. 107-143; CAMARERO PASCUAL, R. “La Guerra de Recuperación de Cataluña y la necesidad de establecer prioridades en la Monarquía Hispánica (1640-1643)”, en GARCÍA HERNÁN, E. y MAFFI, D. (Eds.) *Guerra y sociedad...*, vol. I, pp. 323-357.

<sup>748</sup> *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Badajoz (1767)*, Badajoz, ed. facs. de 1993, tít. 41, cap. 1º: “De las antiguas milicias de esta plaza...” Fueron habituales durante toda la guerra los casos de desprotección frente a las incursiones portuguesas, lo que obligó a la movilización de los propios vecinos para defender sus poblaciones: CORTÉS CORTÉS, F. “Aproximación a las fuentes documentales para el análisis de la presión militar en la Guerra de la Restauración-sublevación de Portugal: Extremadura, 1640-1668”, en *Actas de las Primeiras Jornadas...*, vol. I, pp. 521-530. Véase también el caso de Cáceres en SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía...*, pp. 142-144 y 152-159.

<sup>749</sup> Así se ha señalado en diversas ocasiones, hasta el punto de defender, con evidente exageración, que Extremadura fue en esencia una creación del Ejército: DEDIEU, J.P. “L’*échelon* regional en Espagne...”, p. 144.

<sup>750</sup> El Ejército de Extremadura, a pesar de sus limitaciones financieras, absorbió en sus primeros años el 89% de los recursos disponibles para esta guerra: WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 304-305. Estudios sobre los fallecidos en Badajoz durante el periodo bélico indican que sobre un 50% de los soldados y un 25% de los oficiales eran de procedencia extremeña: CORTÉS CORTÉS, F. “Guerra en Extremadura: 1640-1668. Ejército, financiación y consecuencias”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXXVIII-I, 1982 (pp. 37-122), pp. 57-59.

quisieran responsabilizarse de unas tropas menguadas y desabastecidas, era una tarea sumamente complicada<sup>751</sup>. Las acciones bélicas propiamente dichas, cuando existían, evitaban tanto los rigores del verano como las pésimas condiciones de abastecimiento que existían en invierno. Por consiguiente, las tropas permanecieron casi ininterrumpidamente en suelo extremeño y la población hubo de hacer frente a los temidos alojamientos, causa de innumerables conflictos sociales (entre la población y los soldados) y políticos (entre la población y los concejos por las prácticas discriminatorias que aplicaban, y entre éstos y las autoridades militares)<sup>752</sup>. Los naturales llegaron a aborrecer antes a la soldadesca propia que al invisible ejército portugués; se trataba, a decir de Ángel Rodríguez, de unos “agresores insólitos”<sup>753</sup>. Un testimonio muy cercano a los acontecimientos los resumía de modo harto expresivo: “Creció el número de soldados y bajó el número de vecinos, ya por irse a tierras a donde oyesen la guerra y no la vieran, o ya porque los soldados hacen con sus alojamientos estos milagros”<sup>754</sup>. Como ya vimos con anterioridad, Badajoz pudo perder hasta la mitad de sus habitantes en los primeros años de la guerra.

---

<sup>751</sup> Para Ángel Rodríguez, “la desidia de los gobernantes ... [permite] que sobre Extremadura se asiente la escoria de los Ejércitos y, sin duda mucho peor, unos jefes inoperantes, probadamente productores de fracasos, a quienes importa mantener la situación de guerra porque ello les enriquece”, en su clásico “Guerra, miseria y corrupción en Extremadura, 1640-1668”, *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*, Cáceres, 1979 (pp. 605-625), p. 606. En poco más de diez años pasaron por Badajoz hasta nueve capitanes generales, de acuerdo con la información que proporcionan sus libros de Acuerdos: el duque de Béjar (1640), el conde de Monterrey (1641), el conde de Santisteban (1643), el marqués de Torrescuso (1644), el marqués de Leganés (1645, y de nuevo en 1648), el marqués de Molinguen (1646), el conde de Fuensaldaña (1646), el marqués de Tabora (1647) y el duque de San Germán, quien permanece durante toda la década de 1650, mérito suficiente como para que ostente el nombre de la única calle de Badajoz que recuerda a un personaje de esta guerra. No fueron pocas las quejas de los concejos por los cambios en la jefatura del ejército; Cáceres, por ejemplo, las emitió en dos ocasiones: AMC, Acuerdos, sesiones del 16-II-1646 y 15-VI-1652. Completan la nómina de capitanes generales, a finales de los años cincuenta, D. Luis de Haro, y entre 1661 y 1664 un desabrido e inoperante D. Juan José de Austria. Sobre su actuación, vid. CASTILLA SOTO, J. *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*, Madrid, 1992, pp. 155-194. El listado completo de capitanes generales, con alguna discrepancia en relación al facilitado por nosotros, en MELÉNDEZ TEODORO, Á. *Apuntes para la historia militar de Extremadura*, Badajoz, 2008, pp. 105-122.

<sup>752</sup> La más completa información sobre la organización y los efectos que causaron los alojamientos, en CORTÉS CORTÉS, F. *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*, Mérida, 1996. Sobre los efectos causados en Mérida en particular, vid. RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La población de Mérida en el siglo XVII*, Badajoz, 1985, pp. 88-92.

<sup>753</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. “Extremadura: historia y mentalidad”, en *Estudios jurídicos y económicos de Extremadura*, Cáceres, 1983, pp. 98-111. Badajoz, la ciudad más expuesta a los alojamientos y al ataque del portugués, manifestaba en 1650 su desagrado por esta situación solicitando en Madrid “que las armas de Su Majestad se entren en Portugal”: AMB, Acuerdos, sesión del 13-I-1650. También sobre el rechazo y el miedo de la población a la soldadesca castellana ha incidido Felicísimo GARCÍA BARRIGA en su artículo “Sociedad y conflicto bélico en la Edad Moderna: Extremadura ante la guerra con Portugal (1640-1668)”, *Norba. Revista de Historia*, 21, 2008, pp. 29-47.

<sup>754</sup> SOLANO DE FIGUEROA, J. *Historia eclesiástica ... de Badajoz...*, vol. 1, p. 29.

El Real Ejército y sus necesidades insaciables introdujeron en los ayuntamientos extremeños el mayor factor de distorsión jamás visto hasta entonces. Las tareas municipales, y con ellas las fuentes de riqueza, se pusieron al servicio de la guerra: recaudar, alojar, socorrer, negociar, quintar, vigilar, sofocar, etc. Tradicionalmente se ha entendido que los castellanos en general y los extremeños en particular acataron con disciplina espartana cuantos requerimientos recibían procedentes de las altas autoridades civiles y militares, haciendo bueno el tópico ya enunciado en 1591 por Giovanni Botero: “los castellanos y los andaluces, cuyo territorio es más llano y más dulce, se acomodan de buen grado a lo que más agrada a su príncipe”<sup>755</sup>. Fernando Cortés ha destacado la ausencia de situaciones de resistencia generalizadas, siendo las protestas muy puntuales y, cuando se hacían, elevadas a la superioridad “con una tremenda humildad y hasta servilismo”<sup>756</sup>. No estamos completamente de acuerdo con este aserto, puesto que, si bien las relaciones entre los concejos y el ejército se mantuvieron habitualmente bajo estereotipadas fórmulas de cortesía, ello no evitó, con la relativa frecuencia expresamente documentada en los libros de acuerdos municipales, momentos de enorme tensión y hasta de desobediencia, con el mérito o el riesgo añadido de hacerse contra quien podía perfectamente reprimirla con inusitada dureza<sup>757</sup>.

Casi todos esos momentos críticos se relacionan con las penurias causadas por los alojamientos, los reclutamientos y las exacciones fiscales, siendo estas últimas las que mayor malestar institucional produjeron, al afectar a un mayor número de personas (incluyendo a los privilegiados) e incidir directamente en las economías locales. Está demostrado que en la década de los años cuarenta Extremadura y Andalucía fueron las regiones con mayor presión fiscal y que mayor número de efectivos militares aportaron de toda la monarquía<sup>758</sup>. Plasencia, en 1647, sin duda exageraba al exponer que su población había disminuido por la guerra de tres mil a “escasos mil” vecinos, pero tenía razón al quejarse del incremento proporcional de la carga fiscal y de la consiguiente disminución de la actividad económica, sin la cual era imposible hacer frente a los compromisos impositivos:

Tres o cuatro mercaderes de seda que quedan ... tratan de cerrar sus puertas e irse por no poder pagar, y los zapateros dejan sus tratos y de maestros de tienda se reducen a oficiales de los pocos que han quedado, y los demás tratos de tenderos, sombrereros,

---

<sup>755</sup> Cit. en GIL PUJOL, X. “Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII”, en RUSSELL, C. y ANDRÉS-GALLEGU, J. (Drs.) y GARCÍA ROJO, P. (Ed.) *Las monarquías del Antiguo Régimen ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, 1996 (pp. 65-95), p. 78.

<sup>756</sup> *Alojamientos de soldados...*, p. 87.

<sup>757</sup> En opinión de Pedro Luis LORENZO CADARSO, este tipo de protestas, en tales condiciones, sólo surgen en momentos de debilidad o de desprestigio del aparato represor (más bien nos inclinamos por lo segundo): *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1996, p. 7.

<sup>758</sup> STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, p. 282.

herreros, olleros y los demás contribuyentes van haciendo lo mismo por haberse consumido sus caudales<sup>759</sup>

Mérida solicitó autorización expresa para impedir la marcha de sus vecinos hacia lugares más aliviados de cargas, puesto que “faltan para las contribuciones reales y alojamientos”<sup>760</sup>. Alegando unas veces la imposibilidad, otras el desabastecimiento o simplemente la ilegalidad de las exacciones, Trujillo y Cáceres rechazaron en 1646 efectuar un repartimiento de paja, y Mérida y Plasencia en 1654 la entrega de varios cientos de fanegas de cebada. Cuatro ejemplos entre muchos otros<sup>761</sup>.

Y no siendo suficiente la satisfacción de las necesidades de la propia guerra, evaluadas por Trujillo en trecientos cincuenta mil ducados anuales a la altura de 1656<sup>762</sup>, los concejos extremeños también contribuyeron, de peor gana aún, para la guerra de Cataluña: Cáceres alegaba en 1642 que ya había aportado una compañía de ciento veinticinco infantes y que la villa se hallaba totalmente desprotegida ante una potencial invasión portuguesa, respondiendo al nuevo requerimiento que “sienten como deben no asistir a su real persona en esta jornada”; en el mismo año solicitó otras dos veces que no se enviasen más extremeños a Cataluña, puesto que el peligro estaba mucho más próximo; dos años más tarde, y con el mismo argumento, rechazaba sumarse al donativo real para sufragar la jornada de Aragón<sup>763</sup>. Mérida recordaba en 1643 que había puesto mil hombres en el ejército de Cataluña y que llevaba gastados más de seis mil ducados en sufragar su condición de plaza de armas<sup>764</sup>. Trujillo llegó a ofrecer en 1647 un servicio de ocho mil ducados para que se le relevase de varias aportaciones de soldados para “las jornadas de Su Majestad a Zaragoza y otras pertenecientes a la guerra de Cataluña”<sup>765</sup>.

A causa de éstas y otras exigencias, los municipios comenzaron a acumular enormes débitos con Hacienda (una forma, quizá, de *resistencia pasiva*), la cual, por otra parte, había delegado en el ejército la recaudación y distribución de los caudales, creándose así, a causa de los expeditivos métodos empleados por los militares, nuevas vías de enfrentamiento. El propio marqués de Leganés, capitán general, se excusaba en 1650 ante la villa de Cáceres, donde ya había ocurrido una rebelión popular y un intento de

---

<sup>759</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 14-XI-1647.

<sup>760</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 28-II-1650.

<sup>761</sup> *Ibidem*, 11-VII-1654; AMT, Acuerdos, sesión del 18-XII-1646; AMC, Acuerdos, sesión del 12-XII-1646; AMP, Acuerdos, sesión del 28-VI-1654. Más ejemplos de resistencia “activa” y “pasiva” frente al ejército, en GARCÍA BARRIGA, F. “Sociedad y conflicto bélico...”

<sup>762</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 11-II-1656.

<sup>763</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 24-III, 31-III, 2-IV y 17-V-1642, y 10-IX-1644.

<sup>764</sup> AMM, lg. 10-5.

<sup>765</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 18-XI-1647.

linchamiento a un auditor del ejército en 1646<sup>766</sup>, de los procedimientos de sus oficiales, lamentando no tener los medios necesarios “para excusar éstas y otras forzosas vejaciones que trae consigo la calamidad de los tiempos y la guerra”<sup>767</sup>. Dichos procedimientos incluían, por todas partes, embargos de bienes y apresamientos de arrendadores de propios, receptores, depositarios, regidores y quienes tuvieran manejo directo o indirecto en las rentas. No es que fuesen procedimientos demasiado diferentes de los que habitualmente aplicaban los ejecutores de la Hacienda real o de la Hacienda del Reino; lo que realmente enfurecía a los afectados y a las instituciones locales era el solapamiento que se hacía de las instancias judiciales y la reducción de toda formalidad al empleo descarnado de la fuerza. De esta forma, en Trujillo los juristas se quejaban de no poder cobrar sus situados porque el receptor *prefería* liquidar antes con los militares: “queriéndolo hacer, se lo impide la mayor fuerza del ejército, que lo cobra para los gastos y asistencias de su ejército, no por los medios ordinarios del derecho, sí por los más rigurosos de él”<sup>768</sup>.

La administración de las rentas, a causa de las penurias de la guerra y de las continuas injerencias de los militares, derivó a una situación caótica: la carga impositiva se incrementaba, pero los caudales no siempre llegaban a su destino, circunstancias ambas que reconocía el propio Consejo de Hacienda en 1654 (“despachan audiencias con excesivos salarios a la cobranza de los servicios de millones ... consumiendo la mayor parte de lo que producían en costas, cobrando sin cuenta ni razón ... ocasionando con esto el cobrar por el ejército más de lo que le tengo consignado”)<sup>769</sup> y en 1655 (“[se reconoce] la mala forma con que en los partidos de Extremadura ha corrido la administración, cobranza y paga, cuenta y razón del valor de estos servicios [de millones], valiéndose de su procedido los cabos militares y otras personas, sin acudir con el dinero a las arcas”)<sup>770</sup>. De todas maneras, Hacienda poco podía hacer en estas circunstancias: cuando en 1654 envió a Extremadura a uno de sus hombres, D. Juan de Otáñez, para poner orden en el desbarajuste recaudatorio y éste comenzó a proceder contra diversos administradores civiles y militares de Badajoz, resultó que un día del mes de julio “amaneció un papel fijado en una esquina del campo de San Juan en que decía éstas o semejantes palabras: ciudadanos y militares, ¿qué hacéis que no matáis a este tirano?”<sup>771</sup>.

---

<sup>766</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. “Guerra, miseria y corrupción...”, p. 618. La rebelión popular contra el ejército estuvo a punto de reeditarse en 1665, ésta vez contra la caballería del príncipe de Parma: SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía...*, p. 160.

<sup>767</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 8-VII-1650.

<sup>768</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 13-XI-1648. Más noticias sobre los procedimientos recaudatorios de los militares en WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 120 y 311-312.

<sup>769</sup> AGS, CC. GG., Millones, lg. 3.711.

<sup>770</sup> AGS, CJH, lg. 80.

<sup>771</sup> BN, ms n° 2.384, ff. 88v-89.

Las ciudades apelaron a variados mecanismos para defenderse de las cargas y de los procedimientos castrenses. El envío de comisiones a Madrid, las representaciones al rey, la búsqueda de contactos firmes en los Consejos de la monarquía, etc. fueron acciones recurrentes. La novedad que creemos introdujo la guerra en Extremadura en el ámbito de la reivindicación política fue el recurso a la solidaridad intermunicipal. Una solidaridad que se fue forjando a golpe de socorros a las poblaciones fronterizas, ejecutados casi sin rechistar y con bastante mayor agilidad que las levas ordinarias: por ejemplo, diecisiete operaciones de socorro a Badajoz declaraba Mérida llevar cumplimentadas hasta 1650<sup>772</sup>. Pero la solidaridad entre las ciudades a la que nos referimos llegó más lejos que la mera ayuda mutua, centrándose en la consecución del voto en Cortes para Extremadura como medio para consolidar una plataforma de acción común frente a problemas compartidos, una de cuyas derivaciones -no necesariamente la fundamental- sería enviar procuradores al parlamento castellano. Fernando Cortés y Lorraine White, en una de sus escasas coincidencias, rechazan que la guerra despertase algún sentimiento de comunidad en Extremadura, puesto que los particularismos, propios de situaciones extremas como son los conflictos bélicos, pudieron más que las acciones solidarias, y en concreto inciden en que el voto en Cortes no sirvió sino para acentuar los enfrentamientos entre las poblaciones<sup>773</sup>.

Lo cierto es que la guerra no tardó mucho en hacer necesario el consenso entre las capitales de partido, única forma de enfrentarse, no ya al teórico enemigo, Portugal, sino a los efectos de la guerra y a las distorsiones que el ejército castellano producía en la administración municipal. El problema era que sin instituciones propias ni una representación común en la Corte faltaban los medios para articular políticamente ese consenso y elevar a los poderes centrales una única voz. Ya en 1644 un regidor de Badajoz se lamentaba de esta circunstancia: “por no tener persona en la Corte que hable por esta provincia, no se alivia de algunos trabajos de los que padece”<sup>774</sup>. Los primeros movimientos no tardarán en producirse. Al año siguiente convoca el marqués de Leganés, capitán general, una junta de todas las cabezas de partido en Badajoz, a donde envió cada una a su corregidor y a dos regidores, para conferir cierta materia de la que carecemos de mayor información, pero que se afirma es “tan importante a la conservación de esta provincia”<sup>775</sup>. Sin duda que hubo de serlo, pues reunir a las

---

<sup>772</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 16-IX-1650. Otras cincuenta y siete operaciones de socorro -a Alcántara y a Badajoz fundamentalmente- fueron atendidas por Plasencia, Cáceres y Trujillo en el intervalo de 1650 a 1658, de acuerdo con las informaciones que ofrecen sus libros de acuerdos.

<sup>773</sup> CORTÉS CORTÉS, F. *Alojamientos de soldados...*, pp. 98-99 y 133; WHITE, L.G. “Actitudes civiles hacia la guerra en Extremadura (1640-68)”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLIII-II, 1987, pp. 493-484 y 495-496.

<sup>774</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 11-VIII-1644.

<sup>775</sup> *Ibidem*, 13-VII-1645; AMC, Acuerdos, sesión del 7-VII-1645; AMT, Acuerdos, sesión del 6-VII-1645.

ciudades cabeceras no dejaba de ser un recurso insólito. El secretismo de la reunión sólo puede justificarse en el hecho de que se trataba de una iniciativa ejecutada sin el conocimiento de Madrid; en efecto, sabemos que Leganés, cuya condición de extremeño -cacereño para más señas<sup>776</sup>- ayuda a entender su preocupación por el estado de las cosas en su tierra (recordemos que en 1649 se opuso con singular firmeza a la desaparición de las tesorerías desagregadas de Salamanca), animó al Consejo de Guerra a que promocionase a los regidores más influyentes de los concejos a puestos políticos de relieve para así garantizar la fidelidad de la provincia, y que obtuvo como respuesta una reprimenda por extralimitarse en sus funciones reuniendo a las cabezas de partido, acusándole de actuar más como un virrey que como un capitán general<sup>777</sup>.

El sentimiento de unidad no deja de extenderse al calor de la guerra. En 1646, el regidor pacense D. Alonso Martel, residente en la Corte “se ofrece servir a esta ciudad en lo que se ofreciese, y propone que esta ciudad convoque las demás ciudades de la provincia para que le nombren y tengan en Madrid por protector de la provincia y por su parte represente las necesidades y trabajos que padece”<sup>778</sup>. Aunque su propuesta no tendrá un eco momentáneo, servirá para seguir tomando conciencia de la necesidad de una representación provincial.

Este mismo año Trujillo recibe el visto bueno del rey a un acuerdo tomado por las cabezas de partido (posiblemente se trate de un efecto de la reunión *clandestina* de 1645) que tenía como propósito garantizar “el alivio y quietud de esta provincia en el alojamiento de la caballería”. Se trataba de ajustar de antemano el socorro de dinero y paja, evitando así las continuas y arbitrarias solicitudes de los militares. El capitán general, “renunciando de su derecho y autoridad”, se comprometía en tal acuerdo a delegar las tareas de acomodo de la caballería en los partidos en sus corregidores y gobernadores, quienes repartirían la carga atendiendo a las vecindades de los pueblos y a los caudales de los vecinos. Por último, serían también los corregidores, representantes de la jurisdicción ordinaria, quienes decidiesen si era preferible o no juntar todas las tropas en un único lugar y disponer que al socorro de las mismas acudiese todo el distrito<sup>779</sup>. Teniendo en cuenta que donde dice corregidor puede perfectamente decir concejo, pues es impensable que aquel oficial pudiese acometer toda esta tarea sin la asistencia de los regidores y de los oficiales, tenemos aquí una primera demostración del interés de los ayuntamientos por intervenir en ocupaciones que hasta ahora escapaban a sus competencias, siendo propias de la Capitanía General. Y, sobre todo, se trataba de unas concesiones conseguidas a voz de comunidad.

---

<sup>776</sup> ULLOA GOLFIN, P. *Fueros y privilegios de Cáceres...*, p. 416.

<sup>777</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 350.

<sup>778</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 23-VIII-1646.

<sup>779</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 24-X-1646.



En 1647 era Cáceres quien escribía a las demás capitales proponiendo que se reunieran dos comisarios de cada una para designar a dos caballeros que en nombre de Extremadura acudiesen a Madrid a solicitar al monarca una desgravación fiscal y a exponerle varias objeciones (“cargas y vejaciones”) tocantes a la guerra. Cáceres añadía una información interesante que pudiera estar relacionada con los rumores que ya existían sobre futuras concesiones de voto en el parlamento, pues remarcaba que el momento era oportuno para “no perder ocasión de asiento en la Corte”. De hecho, en Badajoz se decía por entonces que Mérida estaba pretendiendo obtener voto en Cortes<sup>780</sup>. La estancia de los comisarios extremeños en Madrid habría de ser por el tiempo “que la necesidad lo pidiera”, y a costa de las ciudades que se ajustasen a este acuerdo. La misiva y propuesta cacereña fueron bien acogidas en ciudades como Plasencia y Mérida, si bien estipulaban que sería conveniente solicitar antes licencia real para hacer la junta, lo que demuestra que consideraban que la iniciativa tenía el suficiente calado político y por tanto había de realizarse en el marco estricto de la legalidad<sup>781</sup>.

La solicitud de la licencia puso sobre alerta al Consejo de Castilla, quien, consciente de la crítica situación que atravesaba la futura provincia a causa de la guerra y temiendo seriamente por su fidelidad<sup>782</sup>, quiso reconducir la junta de ciudades convocando ante su presencia a los representantes extremeños. Para no prodigar la sensación de que actuaba obligado por los acontecimientos, Castilla no respondió a Cáceres, sino que manifestó su interés por citarse con las cabezas de partido a Trujillo, quien se ocupó por su parte de cartearse con las demás para que cada una de ellas enviase a un regidor a Madrid. Los motivos para reunirse siguen vinculándose a las “cosas tocantes a la guerra y calamidades que padece la provincia”, así como a sus “conveniencias”<sup>783</sup>. Poco importa el orden del día concreto, pues el caso es que

---

<sup>780</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 22-XI-1646.

<sup>781</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 2-X y 22-XI-1647; AMM, Acuerdos, sesión del 11-XI-1647; AMP, Acuerdos, sesión del 14-XI-1647.

<sup>782</sup> Los enfrentamientos entre los municipios y los militares por los alojamientos y los gravámenes castrenses, la resistencia cada vez más generalizada a pagar las contribuciones repartidas desde Salamanca (hechos a los que ya hemos aludido), más las maniobras políticas que comenzaban a efectuar las ciudades en mancomún, debieron de ser motivo de preocupación en la Corte. La Junta formada para el seguimiento de la guerra rechazó la propuesta realizada en 1647 por el superintendente de justicia militar de resumir toda la jurisdicción civil y militar de Extremadura en el capitán general y militarizar los corregimientos, y por contra sugirió al rey (quien no aceptó) crear una junta militar en Mérida que limitase los poderes del capitán general: WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 349.

<sup>783</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 9 y 30-I-1648; AMM, Acuerdos, sesiones del 11, 17 y 20-I, 2 y 5-III-1648; AMP, Acuerdos, sesión del 23-I-1648. Las lagunas informativas nos impiden conocer los nombres de todos los comisarios. Sabemos que Badajoz designó a un regidor ya destacado en la Corte, D. Francisco de Chaves; que Mérida decidió enviar a D. Rodrigo de Cárdenas Portocarrero y acordó escribir a las villas del partido para que se pronunciasen sobre sus necesidades, y que Plasencia nombró a D.

teniendo los extremeños como interlocutor al presidente del Consejo de Castilla, en unos momentos de gravísimos apuros para una Hacienda recién declarada en bancarota<sup>784</sup>, con una Junta de Medios constituida para buscar efectivo donde se pudiera<sup>785</sup>, y con un gobierno que, tras pasar un año “crudo y complejo”, temía incluso que pudiera producirse el levantamiento de Castilla<sup>786</sup>, en este punto se inician las negociaciones del voto en Cortes de Extremadura.

### **I.3.3. La negociación y los negociadores**

#### *I.3.3.1. Patronazgo y compromiso en los inicios del proceso*

Aunque el contexto geohistórico en el que se produce la negociación del voto en Cortes para Extremadura contenía los suficientes argumentos favorables a sus intereses, no menos importante era que los extremeños hallasen una interlocución sensibilizada con su problemática, a la vez que operativa en la cadena de mando de la polisinodia y con capacidad para vencer las poderosas barreras burocráticas que se interponían entre las iniciativas y su materialización política, esto es, entre los deseos y la realidad. En este sentido, creemos imprescindible detenerse brevemente en los *corresponsales de lujo* que las capitales extremeñas tenían a su disposición en la Corte. Generalmente se trataba de regidores o miembros de las oligarquías que formaban parte de los Consejos, se hallaban próximos a la figura del rey e influían o hacían influir en la toma de decisiones. Las actas municipales nos proporcionan algunas de estas identidades, puesto que los concejos utilizaron sus servicios en repetidas ocasiones para agilizar sus negocios, tales como obtener ventajas fiscales, mover pleitos estancados, gestionar la concesión de arbitrios, etc. No vamos a insistir aquí en el papel crucial que interpretaron las redes clientelares y las “instancias morales concurrentes” (familia, amistad y clientela) en la administración del Antiguo Régimen, ni en el valor del “paisanaje” como instrumento de cohesión étnica y cultural. Conocida es la capacidad de las cabezas visibles de estas redes para asumir con eficacia la acción de patronazgo,

---

Bernardo de Cepeda y logró que el corregidor levantara el embargo contra los propios para pagar el desplazamiento.

<sup>784</sup> RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía...*, pp. 139-144; STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 324-325; VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal. Guerra, conflicto y poderes en la monarquía hispánica (1640-1680)*, Valladolid, 1998, pp. 67-71.

<sup>785</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M. *El deber de consejo...*, pp. 176-177.

<sup>786</sup> GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, pp. 276 y 284; RIBOT GARCÍA, L.A. “Conflicto y lealtad en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVII”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (Coord.) *La declinación de la Monarquía Hispánica...* (pp. 39-66), pp. 43-47; PARKER, G. *La crisis de la monarquía de Felipe IV*, Barcelona, 2006, pp. 166-169.

mecenazgo y mediación entre los poderes locales y los poderes centrales, ejecutando así una especie de acuerdo tácito por el cual sus intereses en sus poblaciones de origen quedaban resguardados a cambio de patrocinar ante el rey los intereses de sus clientelas locales, lo que llevaban a término simplificando los trámites ordinarios y solapando las distintas instancias de poder o burocráticas<sup>787</sup>. Estas redes tienen un protagonismo indiscutible en la consecución del voto en Cortes de Extremadura, como también lo tuvieron en la del voto gallego y en las intentonas efectuadas por Jerez de la Frontera conducentes al mismo fin<sup>788</sup>.

En los años centrales del siglo XVII hemos detectado la presencia en Madrid de una suerte de *lobby* extremeño que agrupaba a numerosas personalidades cuyos cargos políticos las convertían en potenciales benefactoras de la provincia. Posiblemente, si exceptuamos el periodo de mando del valido de Carlos IV, el badajocense Manuel Godoy, nunca se había producido antes ni llegará a producirse después una circunstancia similar. La relación debe iniciarse con D. Juan Chumacero Sotomayor, consejero de Órdenes y de Castilla, presidente de este último Consejo entre 1643 y 1648; era alférez mayor de Valencia de Alcántara y contaba con familiares en el regimiento de Badajoz, ciudad que se apresuró a felicitarle por su nombramiento (“por ser extremeño”) y a visitarle enviándole a un regidor para exponerle el calamitoso estado en el que se hallaba la ciudad<sup>789</sup>. En su último año de presidencia se convocó la

---

<sup>787</sup> A modo de ejemplo de estos comportamientos, nos remitimos a los trabajos recogidos en los colectivos de PASTOR, R. (Ed.) *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990; MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Ed.) *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, 1992; GIRY-DELOISON, C. y METTAM, R. (Eds.) *Patronages et clientélismes, 1550-1750: France, Angleterre, Espagne, Italie*, Lille, 1995; REINHARD, W. (Ed.) *Les élites du pouvoir et la construction de l'État en Europe*, París, 1996; IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (Ed.) *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen, siglos XV-XIX*, Bilbao, 2002, precisamente en el artículo del editor se insiste en el valor del vínculo del paisanaje: “Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen” (pp. 13-50), p. 38. La cita sobre las “instancias morales concurrentes”, en WINDLER, C. *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1997, p. 416.

<sup>788</sup> En el largo proceso que condujo a la consecución del voto en Cortes de Galicia fue siempre destacada la actuación de cortesanos que era naturales del reino o estaban a él vinculados; así ocurrió en 1520, por ejemplo, y también en la fase final, con el conde de Lemos y el confesor real fray Antonio de Sotomayor a la cabeza: SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 24-25, 38, 47, 53-57, 61-62 y 72-73; FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 20 y 30-33; SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Monarquía, Imperio...*, (pp. 279-287), p. 284, n. 15; LÓPEZ DÍAZ, M. “Poder del rey y poderes interpuestos...”, pp. 147-148. En cuanto a Jerez, se creyó contar con el apoyo de los cordobeses D. Juan de Góngora y D. Luis de Haro, y el del duque de Medinaceli: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, pp. 124, 128 y 137-139.

<sup>789</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 26-VI-1643. FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, pp. 39, 50, 90 y 110-111, entre otras referencias.

reunión de los comisarios extremeños donde comenzó a gestarse el voto en Cortes, si bien las juntas se hicieron ya ante la presencia de D. Lorenzo Ramírez de Prado, miembro del mismo Consejo desde 1645, cuya familia procedía de Zafra y tenía ramificaciones entre la oligarquía llerenense<sup>790</sup>, a quien de hecho comunicará personalmente el acuerdo de las Cortes de acrecentar dos nuevos votos a finales de 1650; bibliófilo y escritor, su perfil intelectual y político corre paralelo al de D. Juan Antonio de Vera, conde de la Roca, regidor de Mérida, consejero de Guerra y Hacienda y miembro de la Comisión de Millones en 1649, a la que también pertenecía Ramírez<sup>791</sup>; sobre él volveremos más adelante por ser una de las claves del voto extremeño, al igual que lo fue su coetáneo y primo D. Antonio de Zúñiga y Dávila, marqués de Mirabel, embajador en París entre 1618 y 1632 y después consejero de Estado, presidente de Órdenes (cargo reservado a la primera nobleza del reino), primer gentilhomme de Cámara y dueño de un nutrido grupo de regidurías en el concejo placentino<sup>792</sup>. Aunque sus carreras son anteriores y sobreviven sin mayor quebranto a su caída, tanto Roca como Mirabel han sido considerados hombres afines al conde duque de Olivares<sup>793</sup>.

Además de Chumacero y Ramírez de Prado, en el Consejo de Castilla se hallaban también por entonces D. Fernando Pizarro Orellana, alférez mayor de Trujillo; D. Diego de Arce Reinoso, natural de Zalamea de la Serena y obispo de Plasencia en 1640, emparentado con algunos componentes del regimiento de la ciudad, lo mismo que el placentino D. Martín Nieto de Trejo, consejero desde 1642; cinco años más tarde logrará plaza D. Francisco de Solís Ovando, miembro de la nobleza cacereña, que al cargo de consejero de Castilla sumaba su pertenencia a los de Indias y Hacienda<sup>794</sup>. A este último Consejo, que tuvo también una intervención decisiva en el voto extremeño y en la configuración definitiva de la provincia fiscal, perteneció en calidad de presidente D. Francisco Dávila Velázquez, marqués de Lorigana, de origen cacereño,

---

<sup>790</sup> ENTRAMBASAGUAS, J. (DE) *La biblioteca de Ramírez de Prado*, Madrid, 1943, y del mismo autor: *Una familia de ingenios: los Ramírez de Prado*, Madrid, 1943; FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, pp. 68, 195, 227 y 250, entre otras referencias.

<sup>791</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 279.

<sup>792</sup> BARRIO, J.M. *Apuntes para la historia general de la M. N. y M. L. ciudad de Plasencia, de Extremadura*, Plasencia, 1851, p. 81; BARRIOS, F. *El Consejo de Estado de la Monarquía Española: 1521-1812*, Madrid, 1984, p. 267; POSTIGO CASTELLANOS, E. *Honor y privilegio en la Corona...* pp. 69, 78 y 84; OCHOA BRUN, M.A. “Los embajadores de Felipe IV”, en ALCALÁ-ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J. (Coord.) *Felipe IV: el hombre y el reinado*, Madrid, 2005 (pp. 199-233), pp. 201 y 206.

<sup>793</sup> STRADLING, R. *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 47, 175 y 238; FEROS, A. “Lerma y Olivares: la práctica del valimiento en la primera mitad del seiscientos”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...* (pp. 195-224), p. 221.

<sup>794</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, Pizarro Orellana: pp. 86, 91, 112, 208-209, 498 y 509; Arce Reinoso: pp. 47, 91, 111, 127, 143, 210, 229, 383, 462-464, 468, 471, 473-475 y 509; Nieto de Trejo: pp. 86, 113, 210 y 509; Solís Ovando: pp. 210, 276 y 509.

hermano del marqués de Leganés, quien además de capitán general de Extremadura e impulsor del voto en Cortes, formaba parte del Consejo de Guerra y fue presidente del de Flandes; ambos se hallaban también en la nómina del Consejo de Estado. En 1648, D. Fernando Fonseca, marqués de la Lapilla, regidor de Badajoz, ocupaba una de las secretarías de Estado y era consejero de Guerra e Indias. Tampoco conviene despreciar el hecho de que uno de los escribanos mayores de las Cortes, D. Pedro López de Araoz, fuera dueño de una regiduría de Plasencia, ni olvidar a miembros de la servidumbre de Palacio como el marqués de Monroy, gentilhombre de la Cámara y primer caballero, hijo y padre de consejeros reales y mano derecha de D. Juan José de Austria, emparentado con buena parte de la nobleza cacereña y con el marqués de Mirabel, de quien obtuvo el alferazgo mayor de Plasencia<sup>795</sup>.

Durante la década de los años cincuenta y sesenta se incorporaron a los órganos del gobierno central, como también a los del gobierno territorial, otro buen puñado (no menos de una veintena) de letrados y aristócratas procedentes de Extremadura, muchos de los cuales desempeñaban oficios concejiles en las capitales de partido. Pareciera como si el consejo dado por el marqués de Leganés en 1645 a los ministros de Guerra para que se promocionase a los capitulares más influyentes hubiera sido atendido. Éstos ya no pudieron intervenir en la gestación del voto en Cortes; tampoco lo hicieron todos los anteriores, incluso algunos de los citados se desentendieron de forma voluntaria del negocio. En realidad, no se trata de describir a un grupo homogéneo que actuase de forma coordinada en pos de un objetivo, simplemente queremos hacer constar que la candidatura extremeña no estaba exenta de padrinazgo en las más altas instancias, y que algunos de estos patronos, por ser capitulares de sus ciudades de origen, estaban directamente interesados o al menos comprometidos con ella. El momento, pues, no podía ser más oportuno.

De la junta, o mejor juntas, de comisarios extremeños reunidos en 1648 al amparo de un Consejo de Castilla copado por oligarcas extremeños no comenzamos a tener noticias hasta finales de aquel año. A principios de diciembre los consistorios reciben simultáneamente de sus regidores destacados en la Corte un relato minucioso de los acontecimientos. El comisionado por Badajoz, D. Francisco de Chaves, informaba que, ante la necesidad de arrimar caudales para sufragar los gastos de la guerra y de la venida de la nueva reina, se había ideado un medio al que podrían concursar los extremeños: “parece que hay comodidad de conseguir voto en Cortes”. Cita las ciudades que están tratando el negocio: además de Badajoz, estaba Trujillo, Llerena, Jerez, Mérida, Cáceres, Alcántara y Plasencia. Ya se habían discutido algunos pormenores de lo que sería un voto colegiado, por ejemplo la fijación de un turno entre

---

<sup>795</sup> BARREDO DE VALENZUELA, A. y CADENAS Y LÓPEZ, A.A. (DE) *Nobiliario de Extremadura*, t. V, Madrid, 2000, p. 59.

las ciudades para acudir a las convocatorias, y por supuesto se daba por hecho que su consecución significaría la separación de Salamanca. En realidad, el proceso se encontraba aún en la fase de sondeo, pero Castilla había solicitado poderes formales a los delegados extremeños antes de entrar de lleno en la negociación; Badajoz lo expide a favor de Chaves y del alférez mayor, D. Fernando Becerra, un poder que les facultaba expresamente para comprar el voto junto a las demás ciudades<sup>796</sup>.

A Mérida no le escribió el capitular al que apoderó a comienzos del año en curso para asistir a las juntas, D. Rodrigo de Cárdenas, sino el conde de la Roca, con lo que queda claro quién llevó realmente (y lógicamente, pues recordemos su condición de consejero real) la batuta de la representación emeritense: “dice la buena ocasión que hay para que la provincia de Extremadura tenga voto en Cortes y se segregue de la ciudad de Salamanca y las conveniencias que hay para ello”. La ciudad expresa su alegría por la noticia y le comete al propio conde y al regidor decano, D. Diego Antonio Mesía de Prado, quien marchará a Madrid, el seguimiento del proceso. En el mismo correo había recibido Mérida una misiva con similares contenidos del regidor de Plasencia D. Diego de Vargas Coronel<sup>797</sup>.

En Trujillo, las noticias recibidas, aunque no sabemos por boca de quién, hicieron entender a la ciudad que la junta de Madrid tenía la misión expresa de conceder el voto en Cortes a las ciudades interesadas, acordándose participar en él junto a las otras siete principales cabezas de partido, pero ninguna más, si acaso confiaba que hubiera alguna menos, y que a ellas habrían de agregarse en la configuración del nuevo espacio fiscal y político “las otras inferiores”. Trujillo tenía muy claro que cuantos menos partícipes mejor, y ya veremos que no estaba dispuesta a renunciar a la capitalidad en solitario de la nueva provincia. En principio se otorgó el poder a su alférez mayor y consejero D. Fernando Pizarro. Un mes más tarde el poder cambia de titular y se despacha a nombre de D. Juan de Torres Garnica<sup>798</sup>. Se deduce que el descendiente del conquistador del imperio inca se había apartado del negocio; luego conoceremos los motivos.

A Cáceres le informó su regidor en Madrid D. Francisco Antonio de Ovando, quien, enterado de que varias ciudades y villas de Extremadura estaban tratando de conseguir el voto en Cortes a través de sus representantes, se había puesto en contacto con ellos para que incluyesen a la villa en el trato. De su narrativa deducimos que no todas las ciudades estaban implicadas directamente en las primeras negociaciones, pero que tampoco rechazaban la inclusión de las otras capitales, a pesar de lo que dijera Trujillo. Ovando destacaba la importancia que el voto tendría para la villa, lugares de su tierra y partido y “oficios de los caballeros regidores”. Se decidió apoderarle para el

---

<sup>796</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 3 y 4-XII-1648.

<sup>797</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 4-XII-1648.

<sup>798</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 4-XII-1648 y 15-I-1649.

seguimiento de la transacción, al tiempo que otros cuatro capitulares se ocuparían de comunicarse con él y de buscar medios para pagar los costes de la merced<sup>799</sup>.

Remitidos los poderes a Madrid, la segunda ronda de contactos se inicia a mediados de febrero de 1649. El comisario de Badajoz informaba de una nueva junta con D. Lorenzo Ramírez de Prado en la que éste había adelantado que el coste de la merced se elevaría a cien mil ducados, por ser ésta la cantidad que había ofrecido otra ciudad interesada, Jerez de la Frontera<sup>800</sup>, pero que finalmente se había acordado bajarla a sesenta y cuatro mil; avisaba también que los regidores tendrían que pagar una parte, aunque él había intentado que no fuera así aduciendo la carestía producida por la guerra, y advertía, a fin de que la ciudad, muy remisa a desembolsar una fuerte suma, no se despistara, lo siguiente: “estas son materias muy públicas y este negocio está muy adelante”<sup>801</sup>. Pero Chaves se había quedado corto en los cálculos. El conde de la Roca era portador de una información más precisa: es cierto que se habían pedido cien mil ducados, pero los delegados habían entregado un memorial al rey ofreciendo ochenta mil, lo que se había aceptado; de momento, la oferta seguía dirigiéndose a ocho ciudades, cuyos capitulares habrían de contribuir, aunque aún no se dice en qué porcentaje. A la vista de los buenos augurios del conde, Mérida acuerda tomar el voto por la cantidad que aquel ajustare y a nombre de la ciudad, partido y regidores, adelantando que la parte de la ciudad se pagaría prorrogando por cuatro años los arbitrios en uso y solicitaría acrecentar un oficio de regidor para venderlo<sup>802</sup>.

En Cáceres las noticias eran aún más optimistas, puesto que en las cartas de su regidor D. Francisco Antonio de Ovando y también en las del marqués de Monroy se hablaba ya “de la merced que Su Majestad ha hecho a esta villa y a otras desta provincia de una procuraduría de Cortes”, aclarándose que la cuota habría de repartirse a partes iguales entre la ciudad y los regidores. El ayuntamiento acepta sin rechistar, hace llamamiento a todos los capitulares propietarios de los oficios para que se pronuncien sobre su parte y le comete a Ovando la gestión de la facultad real que

---

<sup>799</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 22-XII-1648 y 14-I-1649.

<sup>800</sup> Efectivamente, Jerez había sido invitada igualmente a comprar el voto por carta que le remitió a mediados de octubre de 1648 D. Juan de Góngora, entonces presidente de la Casa de Contratación, acordándose que la merced costaría cien mil ducados: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 129.

<sup>801</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 18-II-1649. No será hasta un mes después cuando Chaves acierte a indicar el coste real de la merced y a indicar que la mitad correspondería a los regidores. El cabildo continuó resistiéndose a aceptar este último extremo y tan sólo se mostró dispuesto a que desembolsaran entre todos 2.000 ducados como máximo, y a plazos: *Ibidem*, 11 y 22-III-1649.

<sup>802</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 18 y 22-III-1649. En este último cabildo el regidor Juan de Tovar renuncia a adquirir el voto para su oficio por ser de una obra pía y no tener posibles para pagarlo; su compañero Jorge Silvera se ofreció a pagar su parte, produciéndose un primer debate sobre el modo de obrar en estos casos.

autorice los medios elegidos para afrontar la paga<sup>803</sup>. También fue Monroy quien se encargó de escribir lógicamente a su ciudad, Plasencia, transmitiéndole idéntica información, aunque en sus Acuerdos aparece más detallada: en su opinión, el coste total de la merced seguía en los iniciales cien mil ducados, que habrían de ser abonados por mitades entre los regidores (en un año y dos pagas) y la ciudad con su tierra (en dos años). La ciudad, pues, solicitará la convocatoria de una sesión plenaria para que los regidores se obliguen a la paga así como una junta de la tierra, la cual se celebrará antes de un mes en Tejeda. Plasencia fue la única ciudad en advertir o interpretar que la tierra habría de contribuir y que por ello era necesario reunirla<sup>804</sup>. También la única en informar del negocio a ciudades poco atentas a los acontecimientos, como hizo con Llerena; la capital santiaguista, a la vista de su misiva, decidió enviar a la Corte al regidor D. Alonso Morillo, pero antes necesitaba el apoderamiento de todos los capitulares, cosa que no nos consta se llegase a efectuar<sup>805</sup>. Finalmente, Trujillo, tras recibir carta de Torres Garnica, se apresuró a obligarse a la paga de su parte en su nombre y en el de todos los regidores, incluidos los ausentes “por la merced que nos hace de tener voto en Cortes”, interpretando, pues, al igual que Cáceres, que el voto ya había sido concedido. Para beneficiarlo volverá a apoderar a Torres y al regidor D. Juan Pizarro de Vargas y Aragón, ubicado en la Corte<sup>806</sup>.

A mediados de febrero de 1649, pues, y antes de que se abriera un concurso formal para estudiar las candidaturas a las nuevas procuraciones, todo daba a entender que la Corona se había comprometido a dar prioridad a Extremadura, con cuyos delegados había acordado los puntos esenciales. De forma paralela, se había negociado con Jerez de la Frontera la venta de una segunda procuración, e incluso se habría redactado la escritura pertinente por estas mismas fechas<sup>807</sup>. Pero restaba un trámite imprescindible: que el Reino en Cortes diera su consentimiento a la venta de nuevos escaños. Posiblemente en Hacienda creyeron que esta diligencia se resolvería pronto, pues las

---

<sup>803</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 18-II, 4 y 8-III-1649. Los regidores D. Gonzalo de Carvajal Ulloa y D. Rodrigo de Godoy Carvajal se comprometieron a pagar la parte de quienes decayesen en su derecho a cambio de gozar perpetuamente de sus suertes para las procuraciones, anexándolas a sus oficios.

<sup>804</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 18-II y 24-III-1649.

<sup>805</sup> AMLI, Acuerdos, sesión del 19-II-1649. Tal y como estamos comprobando, Plasencia fue una de las ciudades más activas en la negociación del voto en Cortes, tanto en 1649 como en 1651, pero no puede asegurarse, como hizo en su día D. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, que la iniciativa fuera enteramente suya y que buscase el convenio con las otras capitales extremeñas por el único motivo de que ella sola no podía pagar la merced: “Concesiones de votos en Cortes...”, p. 109. Esta apreciación ha sido luego repetida muchas veces, hasta en monográficos sobre el tema (CLEMENTE CAMPOS, B. “La adquisición del privilegio del voto por la ‘provincia’ de Extremadura. Notas para el estudio de las Cortes de Castilla en la Edad Moderna”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 11, 1993 - pp. 355-372-, p. 362) y hoy día figura incluso en algún libro de texto para bachillerato.

<sup>806</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 20-II-1649.

<sup>807</sup> GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, pp. 129-130.



Cortes estaban a punto de iniciar sus sesiones, o que incluso no fuera necesaria<sup>808</sup>, pero el caso es que aún habrían de transcurrir dos años para que este hecho se verificase.

Las Cortes habían sido convocadas por Real Cédula de 30 de octubre de 1648, citándose a los procuradores para el 10 de diciembre, pero tras varias prórrogas la proposición real que daba comienzo a los debates no se leyó hasta el 20 de febrero de 1649<sup>809</sup>. La resistencia continuada de los representantes a prorrogar los servicios y aprobar otros nuevos para las urgencias del presente no permitieron encontrar el momento idóneo para plantear el acrecentamiento de las procuradurías, un asunto que a buen seguro iba a escandalizar a una asamblea cuyo monopolio de la representación castellana tan sólo había conseguido quebrantar Galicia en el último siglo y medio, y no sin haber tenido antes que superar una larguísima espera y tremendas dificultades. La proposición al Reino sobre este particular no se hizo hasta diciembre de 1650 y en ella se pedía nada menos que vender cinco nuevos votos en Cortes a otras tantas ciudades, además de un regidor en cada ciudad, villa y lugar, y un tercer uno por ciento en todo lo vendible durante seis años. Centrándonos en lo primero, el rechazo por parte de la mayoría fue inmediato, aduciéndose, entre otros argumentos, que no habría en toda Castilla, y menos en la situación presente, quien pagase lo que se iba a pedir por las procuraciones, que aún así el monto total no iba a resolver los problemas de la real Hacienda, que con tantas nuevas incorporaciones sería muy costoso convocar Cortes y mucho más complicado llegar a acuerdos, y que por supuesto estaba prohibido por condiciones de millones<sup>810</sup>. Tres procuradores, de Córdoba, Galicia y Ávila, dejaron un resquicio para posibilitar, si no se hallaba mejor medio, la venta de los nuevos votos siempre que para su paga no se gravasen las cuatro especies en las que se cargaban los millones o que la satisficieran por completo los regidores de las ciudades interesadas; y el vizconde de la Laguna, de Segovia, aceptaba la venta de sólo dos votos siempre que se beneficiaran lejos de Castilla la Vieja, en concreto en Andalucía y en

---

<sup>808</sup> Así parece desprenderse de la correspondencia del comisario de Jerez de la Frontera en enero de 1649, quien comunicaba que el contrato, que estaba a punto de concluirse, “dejó de pasar porque se halló un capítulo de Cortes para que no se pudiesen aumentar votos”: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 130.

<sup>809</sup> DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1646 a 1647 y de 1649 a 1651”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-3, 1890 (pp. 228-290), pp. 287-289.

<sup>810</sup> *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y quatro millones...* cond. 78 del 5º género: “No se acreciente el voto en Cortes. Que por los grandes inconvenientes que se siguen y han experimentado de que se acreciente el número de los reinos, provincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, así a la Hacienda Real de Su Majestad como al Reino, se pone por condición que en ningún tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar de estos Reinos ni ha de acrecentar el número de votos que al presente ay, con el de Galicia...”. Curiosamente, esta condición no se modificó tras la concesión del voto a Extremadura, pues como tal aparece en la edición de 1659 que hemos manejado: ACD, lg. 81, impreso, f. 82.

Extremadura<sup>811</sup>. No fue de tal guisa el acuerdo final, pero podemos comprobar cómo la idea de que una de las procuraciones tenía que ser para los extremeños se hallaba en la mente de muchos.

La presidencia comenzó entonces a exhibir el clásico catálogo de argucias destinada a vencer la resistencia del Reino, siendo la primera de ellas la amenaza de cierre inmediato y la segunda que nadie disfrutaría de las vacaciones de Navidad hasta tanto no se aprobase el servicio<sup>812</sup>. Sabemos por otras fuentes que el monarca expresó una profunda irritación al conocer la negativa inicial del Reino, de la que pronto fueron conocedores los representantes<sup>813</sup>. No tardó mucho el decano burgalés en buscar una solución de compromiso proponiendo la venta de dos nuevos votos, además de un regidor en cada localidad y hallar otros medios para obtener un millón de ducados; una comisión de cuatro procuradores, elegida para buscar los medios con que servir al rey, no encontró más solución que la presentada por el burgalés y ésta, por tanto, se sometió a votación el 21 de diciembre; tras diversas regulaciones, la propuesta ganadora, encabezada por el gallego conde de Altamira, aceptó la venta de las dos procuraciones con la condición de que su paga no repercutiera en las cuatro especies y sus beneficiarios no se arrogasen prelación en el Reino. Las posturas más opuestas partieron de las ciudades que más se temían las consecuencias del acuerdo: Sevilla, en cuya provincia se hallaba Jerez, alegó haber pagado quinientos mil ducados para que no se diera el voto a ninguna ciudad de su distrito, mientras Salamanca exponía sin disimulo su disconformidad: “lo contradice, protesta y apela y pide certificación a los señores secretarios y les requiere se la den”<sup>814</sup>. La capital castellana sabía, como es evidente, que uno de los votos acrecentados iría para Extremadura.

Y ésta, que se hallaba a la espera del acuerdo del Reino, reaccionó con presteza. Mérida ya sabía antes de acabar el año que el rey vendía votos en Cortes y que uno era para Extremadura (“tiene noticia que para las necesidades presentes Su Majestad vende [a] algunas ciudades de Extremadura el que tengan voto en Cortes”), acordando concursar ante la instancia encargada de beneficiarlos<sup>815</sup>. Dicha instancia será el licenciado D. Juan de Góngora, a quien se dio comisión plena para disponer la venta de las procuraciones: “disponiendo de ellas según y de la manera que os pareciere” y

---

<sup>811</sup> *Actas*, t. LVIII-I, sesiones del 10 y 18-XII-1650.

<sup>812</sup> *Ibíd.*, 18 y 22-XII-1650.

<sup>813</sup> “Se enfadó Su Majestad y mandó disolver las Cortes”: BN, mss. 6.754, f. 308.

<sup>814</sup> *Actas*, t. LVIII-I, sesión del 21-XII-1651. A la vuelta de las vacaciones, el Reino acordó expedir a los solicitantes las certificaciones de las protestas efectuadas, “en particular a D. Diego de Salvatierra”, procurador de Salamanca: *Ibíd.*, sesión del 9-I-1651. El acuerdo del Reino con la concesión del servicio ha sido transcrito en BALLESTEROS DÍEZ, J.A. “La compra por Extremadura del privilegio de voto en las Cortes de Castilla”, *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, *Historia Moderna*, 16, 2003 (pp. 255-294), pp. 281-284.

<sup>815</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 30-XII-1650.

entregando lo procedido a los hombres de negocios<sup>816</sup>, uno de los cuales, el comisario de Badajoz Alonso García Silíceo, le acompañará precisamente en el proceso de negociación. Góngora era la persona idónea para llevar a cabo el cometido, dada su estrecha vinculación al Consejo de Castilla (en el cual hubo de recabar sobrada noticia de las negociaciones con los extremeños) y al Reino en su calidad de camarista y miembro de la Junta de Asistentes, y también por su pertenencia al Consejo de Hacienda (donde coincidió con el conde de la Roca), siendo además comisario de millones en el momento en que se consintió la venta de los dos votos<sup>817</sup>.

Góngora escribió a las capitales extremeñas dándoles cuenta del acuerdo del Reino e invitándolas a que presentasen formalmente sus intenciones, urgiéndoles en tal caso a que lo hicieran con rapidez y enviasen poderes a sus delegados “porque hay otras muchas ciudades que pretenden ser preferidas en esto mismo, y adelantándose vuestra señoría a ellas en el servicio, procurará hacer tiempo para que vuestra señoría no quede pospuesta”, concluyendo que la ocasión serviría para “lustre y aumento” de la ciudad y de sus capitulares<sup>818</sup>. Para Góngora, pues, la adjudicación de las mercedes se asemejaba a una especie de puja en la que saldría beneficiado el mejor postor, idea ésta que sembró cierta confusión en ciertos ayuntamientos extremeños, que pensaban que el voto ya tenía un adjudicatario definido. No era así, aparentemente, para el Consejo de Hacienda; de hecho, Góngora remitió la misma misiva a otros lugares, como Asturias y Jerez de la Frontera, que venían luchando desde hacía tiempo por el mismo objetivo<sup>819</sup>. En realidad, los votos estaban preadjudicados a Extremadura y Jerez; la táctica de Góngora tan sólo pretendía que, acuciadas por la competencia, se pronunciasen de inmediato y, si acaso, incrementar el precio de la merced<sup>820</sup>. Jerez, como se sabe, no

---

<sup>816</sup> Existen copias de la escritura del voto en Cortes a Extremadura en casi todos los archivos municipales de las ciudades adquirentes. Citamos en este trabajo el ejemplar depositado en el de Mérida; AMM, lg. 10-7: *Privilegio y merced del voto en Cortes*, ff. 18-21 (foliación atribuida). El nombramiento formal de Góngora se produce por Real Cédula de 23 de enero de 1651.

<sup>817</sup> Fue también el principal impulsor de su agregación al Consejo de Hacienda en 1658. Continuó formando parte de ella incluso después de su nombramiento como gobernador del Consejo de Hacienda en marzo de aquel año. Insaciable memorialista y persona brillante en la exposición de sus ideas, y muy crítico a la hora de describir el estado del reino y las políticas adoptadas, fue sustituido en la presidencia el 6 de agosto de 1663 por D. Miguel de Salamanca. Tanto en la Comisión como en el Reino se valoraron de forma muy positiva sus actividades, y éste quiso premiarle con alguna distinción que Góngora rechazó en dos ocasiones: *Actas*, t. LX-III, sesiones del 9 y 27-VII-1657; BL, Eg. 2.083, ff. 177-188. Sobre su carrera como funcionario, vid. RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía...*, p. 147.

<sup>818</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 21-I-1651; AMP, Acuerdos, sesión del 26-I-1651; AMM, Acuerdos, sesión del 27-I-1651; AMT, Acuerdos, sesión del 27-I-1651; AMLI, Acuerdos, sesión del 9-II-1651.

<sup>819</sup> BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes...”, p. 1.232; GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 130. Asturias rechazó entonces el ofrecimiento por negarse a abonar la cantidad exigida: ÁLVAREZ GENDÍN, S. “El derecho de Asturias al voto en Cortes...”, p. 117.

<sup>820</sup> El propio Góngora así lo reconocía al emisario jerezano a primeros de enero, y éste lo transmitía a su ciudad de esta guisa: “Su Majestad tiene resuelto acrecentar los dos votos, uno en Extremadura entre los

pudo finalmente asumir los compromisos pactados y el segundo voto acrecentado fue vendido a Palencia años después, en 1666.

La táctica hubiera dado resultado si no fuera porque el asunto de los votos en Cortes era ya a estas alturas algo público y notorio. Antes de que lo hiciera Góngora, algunos de los comisarios y patronos que las ciudades extremeñas tenían en la Corte les informaron del acuerdo del Reino con una adición importante: uno de los votos acrecentados era, sin duda de ninguna clase, para la provincia. Así se lo comunicaron a Badajoz D. Francisco de Chaves y D. Manuel de León, por separado: “Su Majestad ha sido servido de conceder voto en Cortes a la provincia de Extremadura”. Mérida fue avisada por el conde de la Roca y por otros dos regidores: “Su Majestad ha sido servido de conceder a esta provincia de Extremadura el que tenga voto en sus Cortes”, indicando además la cantidad que tendría que aportar. A Llerena llegaría una extensa misiva de Ramírez de Prado señalando que de las dos procuraciones en venta, “una sea para la provincia de Extremadura y otra para la Andalucía”, exactamente lo mismo que entiende también Trujillo por estas mismas fechas. Si Mérida aduce “su antigüedad y grandeza” para postularse de inmediato como candidata, y Trujillo ser “la más principal”, Ramírez de Prado indica que Llerena se sentaría en las Cortes junto a otras diecinueve ciudades “a quienes ni en antigüedad ni en nobleza, ni en número de distritos, términos y vecinos debe V.S. reconocimiento”. No ocultaba el consejero de Castilla que la verdadera grandeza del privilegio en ciernes era cortar las dependencias con Salamanca, aún sin mencionarla, puesto que la situación actual era contemplada “con dolor y sentimiento nuestro por la subordinación a extrañas y ajenas disposiciones de quien ni puede representar más servicios ni más méritos”, y lo mismo interpretaba Mérida tras leer la carta de Roca: “pues tendrá por ella [la provincia] quien exprese a Su Majestad en las Cortes las conveniencias y utilidades para la conservación de sus vasallos sin tener dependencia de otras provincias que no conocen las necesidades que ésta padece”. No podía expresarse ni resumirse mejor el fracaso de la representación salmantina y la fijación del principal objetivo que se marcaron las ciudades extremeñas cuando decidieron asumir de mancomún la empresa del voto en Cortes.

Tanto los comisarios de Badajoz como Roca y Ramírez de Prado informaron también de algo que Góngora, que era la voz de la oficialidad a fin de cuentas, no decía en su misiva (aunque sí en las conversaciones con Jerez de la Frontera, como vimos) pero que también formaba parte de los acuerdos officiosos de las juntas de 1649: el voto era de carácter colegiado y habrían de tomarlo las ocho principales cabezas de partido. Eso sí, no coincidían en la distribución de las cuotas: Badajoz y Llerena interpretan que

---

lugares principales de ella por provincia, echándose la suerte por turno como se hace en Galicia, y el otro voto a la Andalucía. Que tiene Jerez dos competidores poderosos que son Écija y Málaga. Y que lo que más se había de obligar era la prontitud de la paga”: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 130.

la ciudad y los regidores habrían de aportar el coste a partes iguales, pero Mérida aduce que los capitulares arrimarían las tres quintas partes y los arbitrios municipales las dos restantes. Ramírez de Prado sí coincide con Góngora en apremiar a las ciudades a que tomasen una decisión ante la presencia de otras candidaturas, que el primero presume andaluzas, tres en concreto, que estaban ofreciendo cien mil ducados<sup>821</sup>.

Los capitulares de Badajoz, Cáceres, Plasencia, Trujillo y Mérida tomaron sin necesidad de votación el acuerdo de suscribirse al voto en Cortes, aunque en Trujillo hubo muchas dudas y una agria polémica sobre quién habría de desempeñar la titularidad de la merced. Badajoz apoderó para hacer efectivo el acuerdo a cuatro regidores que tenía en Madrid: el consabido D. Francisco de Chaves, D. Juan de Vargas Machuca, D. Bernardino de Morante y Alonso García Silíceo; Mérida al conde de la Roca y Plasencia a éste mismo también, junto a los marqueses de Mirabel, Monroy y Povar, y a Joseph Oliva; Cáceres renueva la comisión a su regidor destacado en la Corte, D. Francisco Antonio de Ovando, y Trujillo designó con cierto retraso a D. Luis Carrasco de Horozco y después a D. Blas de Alarcón Pacheco<sup>822</sup>. Al mismo tiempo, el conde de la Roca se apresuraba a disipar las dudas que la ciudad tenía tras recibir la carta de Góngora: uno de los votos estaba ya acordado que fuera para Extremadura en su conjunto, el precio que abonaría cada ciudad variaría entre los diez y doce mil ducados, y si alguna se echaba atrás el resto pagaría su parte consumiendo su prerrogativa<sup>823</sup>. En Llerena el acuerdo careció de la unanimidad aconsejada por su protector Ramírez de Prado: de los doce capitulares asistentes al pleno en que se estudió su carta, siete votaron a favor de tomar el voto y cinco se abstuvieron; se acordó sumarse a la iniciativa y despachar las cartas correspondientes. Era manifiesto, no obstante, que la ciudad no mostraba el interés suficiente, pues dos meses después una nueva carta de Góngora recordaba que en la Corte se estaba esperando aún a su comisionado; se determinó entonces apoderar al mismísimo Ramírez de Prado y a su regidor residente en Madrid, Alonso Herrero de Chaves<sup>824</sup>, pero éstos nunca llegaron a manifestarse ante la mesa de negociación.

Además de coordinarse las ciudades con sus comisarios, también intercambiaron correspondencia a fin de informar sobre las gestiones que cada una iba efectuando y de compartir las noticias que llegaban. Plasencia, tras un acuerdo en el que garantizaba

---

<sup>821</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 19-I-1651; AMM, Acuerdos, sesión del 20-I-1651; AMT, Acuerdos, sesión del 21-I-1651; AMLI, Acuerdos, sesiones del 30-I y 9-II-1651. Ramírez de Prado se refiere a Jerez de la Frontera, Écija y Málaga; GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 130.

<sup>822</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 19-I-1651; AMP, Acuerdos, sesiones del 26-I y 16-II-1651; AMC, Acuerdos, sesión del 1-II-1651; AMT, Acuerdos, sesiones del 4-II, 4-III y 22-V-1651.

<sup>823</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 20-I y 13-II-1651.

<sup>824</sup> AMLI, Acuerdos, sesión del 1-IV-1651.

“continuar la conformidad y hermandad que tenía hecha con las demás ciudades de Extremadura”, escribe a las otras copartícipes; también lo hace Cáceres y Mérida a su vez se cartea, al menos, con Trujillo, Cáceres y Plasencia. Se animan “para que se unan y se vea la forma que se ha de tener para que se consiga” la merced<sup>825</sup>. Sin embargo, no todo fue comunión y solidaridad en estos momentos. Trujillo, tras recibir la carta de Góngora y comprobar que en ella no se hacía referencia clara a Extremadura ni al carácter colegiado del voto, aunque sabiendo que la provincia así lo tenía prácticamente acordado con el Consejo de Castilla, hubo de llegar a la conclusión de que se abría un concurso entre las ciudades para adquirir la merced. Teniendo en cuenta que la tenencia de una depositaria de rentas reales desde hacía más de un siglo le confería una cierta posición de liderazgo, decidió en un primer momento presentar su candidatura individual (“que esta ciudad sea la señalada y nombrada”) con la intención declarada de pasar de ser cabeza de partido a cabeza de provincia para todas las rentas. A mayor abundancia, la ciudad solicitó al rey poco después “que el voto en Cortes que tiene concedido a Extremadura sea únicamente para esta ciudad, la que hable por toda Extremadura”, aunque luego matizó que en el caso de que se decidiera adjudicarlo al conjunto de la provincia, Trujillo entraría igualmente como partícipe. El regimiento quedó dividido en dos mitades, aprobándose el acuerdo por tan solo un voto de diferencia<sup>826</sup>. Perdieron quienes no admitían bajo ningún concepto compartir la merced con otras ciudades, pero la derrota no les hizo claudicar. Como ya veremos, poderosos intereses avalaban la individualidad trujillana.

En la Corte se acogió esta solicitud con cierta alarma; Mérida recibe cartas de Góngora y del conde de la Roca en las que expresan que Trujillo quería el voto para sí sola, entendiéndose aquella que esta actitud suponía una contravención de lo acordado dos años antes, por lo que decidió proponer a Cáceres una junta entre regidores de ambos consistorios en Montánchez, a medio camino, a fin de adoptar una postura común, que sería, por lo que se desprende del acuerdo, que Cáceres tomase la parte de Plasencia y Alcántara y Mérida la de Badajoz, Llerena y Jerez<sup>827</sup>. Como se puede apreciar, la solidaridad intermunicipal, a pesar de todo lo sucedido, era aún tan frágil que bastaba con que una sola de las ciudades diera muestras de querer caminar sola para que toda esa presunta “hermandad” de la que hablaba Plasencia saltase por los aires. Lo mismo, con particularismos aún más atávicos, había ocurrido décadas atrás en Galicia, un territorio que se presupone más cohesionado<sup>828</sup>, y también en Asturias,

---

<sup>825</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 26-I-1651; AMT, Acuerdos, sesión del 27-I-1651; AMC, Acuerdos, sesión del 1-II-1651; AMB, Acuerdos, sesión del 9-II-1651; AMM, Acuerdos, sesión del 13-II-1651; AMLI, Acuerdos, sesión del 9-II-1651.

<sup>826</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 21-I-1651 y 4-II-1651.

<sup>827</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 17-II-1651.

<sup>828</sup> SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 40-45, 59, 64-60 y 76-79; FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 24-25. Para este último autor, el voto gallego

donde los afanes protagonistas de Oviedo y la división interna en la Junta General impidieron su concurso en la carrera por el voto en Cortes<sup>829</sup>. Si esto no sucedió en Extremadura fue porque Madrid, tras la experiencia gallega, se empeñó en que el voto fuera colegiado, rechazando la parte de la solicitud trujillana en que lo pedía en exclusiva y conformándose con su segundo planteamiento de sumarse a la comunidad. Trujillo ya se había hecho a la idea de que así tendría que ser cuando más adelante ratificó su acuerdo al tiempo que se puso “al servicio de Su Majestad como a esta provincia”; en el momento de nombrar a su segundo comisionado, ya no le quedaban dudas: “sea [el voto] para esta provincia de Extremadura”<sup>830</sup>.

En Madrid, sin embargo, los comisarios y patronos de las ciudades lograron ponerse de acuerdo rápidamente. El 28 de enero, tan sólo cinco días después de que Góngora fuese nombrado comisario para la adjudicación de las procuraciones, la Cámara informa al rey de la pretensión de Extremadura de optar a una de ellas; tras analizar los argumentos presentados, la consulta incide en los servicios prestados por la futura provincia en la guerra contra Portugal, señalándose unas pérdidas de seiscientos mil ducados en tributos y abastecimientos, amén de los alojamientos, los repartimientos de paja, los daños causados por los portugueses, evaluados en un millón y medio de ducados en ganados y ochocientos mil en campos y montes quemados, “y que cree que ofrecer veinte o treinta mil ducados menos que otros interesados no supone merma de su pretendida merced”<sup>831</sup>. Los extremeños conocían, pues, ofertas de mayor montante que la suya, pero estaban seguros de que los méritos de guerra compensaban la diferencia; sabían también, claro está, que el negocio ya había quedado prácticamente atado dos años antes. De hecho, el monarca dio el visto bueno a la solicitud y el proceso para concretar los términos bajo los que se ejercería y pagaría la procuración quedó entonces abierto.

### *1.3.3.2. Los apoderados de las ciudades*

A partir de este momento, la palabra correspondió a los comisarios reunidos con D. Juan de Góngora en Madrid, “todos en voz y en nombre de la provincia de Extremadura”. Sus identidades ya las hemos citado antes al analizar los apoderamientos de las ciudades, incluyéndose en los primeros folios de la escritura del privilegio del

---

sólo provocó “quimeras, pendencies, dudas ... el concepto de Reino era muy laxo, subsistía un peso de municipalismo excesivo, de privilegio de ciudad que trataba de sobreponerse al de comunidad de ciudades en un orden superior de Reino” (p. 42).

<sup>829</sup> BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes...”, p. 1.132-1.136.

<sup>830</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 4-III y 22-V-1651.

<sup>831</sup> BS, Colec. Cortes, t. I, s/f, copia de una consulta de la Cámara con fecha de 28-I-1651.

voto en Cortes, con el único añadido del cacereño D. Gabriel de Saavedra, que se incorporó algo después; señalemos también que los comisionados de Alcántara fueron D. Agustín Guerrero de Guzmán y D. Francisco Aldana<sup>832</sup>. No obstante, no todos tuvieron idéntico peso en las negociaciones; de los trece delegados identificados en los poderes, una vez examinados los documentos que incluyen sus firmas a lo largo de este año de 1651, podemos determinar que quienes siguieron realmente de cerca todo el proceso y se comunicaron con sus consistorios con mayor fluidez fueron tan sólo seis, uno por ciudad: Joseph Oliva (Plasencia), el conde de la Roca (Mérida), D. Blas de Alarcón (Trujillo), Alonso García Silíceo (Badajoz), D. Gabriel de Saavedra (Cáceres), y, aunque no siempre, D. Agustín Guerrero de Guzmán (Alcántara).

En ningún caso se puede afirmar que la selección que hicieron las ciudades de sus comisarios fuera casual. La semblanza política que vamos a trazar de cada uno de ellos nos proporcionará las claves para determinar qué razones influyeron en sus nombramientos, también nos permitirá saber más sobre el funcionamiento interno de los municipios en esta coyuntura decisiva, y por último nos pondrá sobre la pista de los intereses de muy variado tipo que confluyeron en el voto extremeño.

#### *D. Agustín Guerrero de Guzmán (Alcántara)*

La consabida falta de fuentes municipales no nos permite profundizar en la figura del representante de Alcántara, como tampoco en la actitud tomada por esta villa en todo el proceso de negociación del voto en Cortes. Aunque no era natural de ella, figura como regidor suyo en los poderes que suscribe su cabildo, y también como caballero de la Orden de Alcántara, hábito que solicitó en 1623<sup>833</sup>. Había sido gobernador de Alcántara entre 1643 y 1646 y al año siguiente se encontraba en Madrid haciendo gestiones en beneficio del municipio<sup>834</sup>. De nuevo se hallaba en la Corte en 1651 esperando nuevo destino, circunstancia ésta que le hizo asumir la representación del cabildo en la negociación del voto, en principio junto a D. Juan de Oviedo y D. Francisco de Aldana, ambos también regidores y el último caballero de la reina. Oviedo y Aldana van desapareciendo de las reuniones, de modo que el día del sorteo del turno para participar en las convocatorias tan sólo se cita a Guzmán como comisario

---

<sup>832</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 2-3.

<sup>833</sup> De esa fecha existe un expedientillo abierto a instancias de D. Agustín Guerrero de Guzmán donde se indica que era natural de Alcaraz: AHN, Órdenes, Caballeros de Alcántara, lg. 158, nº 13.359. El expediente se inicia al año siguiente: *Ibíd.*, exp. 667.

<sup>834</sup> AHN, Nobleza, Ovando, C-94, D-4.394: “Carta de Agustín Guerrero de Guzmán, anterior gobernador de Alcántara, al concejo de dicha villa dándole cuenta de sus gestiones en el Consejo de Órdenes sobre las rentas reales de Alcántara”. En otro documento se le cita como gobernador de Alcántara entre 1643 y 1645 (lo normal es que continuara un año más hasta completar trienio): *Ibíd.*, C-64, D-3.101.



de Alcántara, ostentando para entonces el oficio de corregidor de Carmona<sup>835</sup>. Está claro que el consistorio alcantarino prefirió que su delegación recayese finalmente en persona experimentada y conocedora de los entresijos de la administración.

#### *D. Blas de Alarcón Pacheco (Trujillo)*

Distinto es el caso de D. Blas de Alarcón, regidor trujillano cuya actividad como tal aparece registrada en los Acuerdos de su ciudad entre 1650 y 1672. Era miembro de una familia adinerada vinculada desde muchos años atrás a negocios mercantiles e inmobiliarios urbanos<sup>836</sup>, a la posesión de tierras<sup>837</sup>, y al crédito municipal<sup>838</sup>; al propio Alarcón o al administrador que actuaba en su nombre se le abonaban en cada ejercicio ochenta mil maravedíes en dos pagas semestrales de los réditos de un censo, y desde 1655 se convierte también en el administrador del patrimonio dejado por su suegro, D. García de Orellana, regidor y miembro de la nobleza trujillana<sup>839</sup>. Su matrimonio con D<sup>a</sup> Francisca Antonia de Orellana quizá pudiera haber facilitado el acercamiento a la oligarquía local de un individuo, como era D. Blas, que no pertenecía al estamento nobiliario; por ello mismo, no dejó de recordar que tanto en los plenos como en los actos públicos los regidores habían de seguir la costumbre de colocarse atendiendo tan sólo a la antigüedad, sin otro criterio social de prelación<sup>840</sup>. Su primer oficio capitular, del que tomó posesión a mediados de 1650, no fue una concesión de los Orellana, sino de su tía D<sup>a</sup> Ana de Alarcón, la propietaria del mismo<sup>841</sup>. En el consistorio se hallaban también en este momento su hermano Juan de Alarcón, su suegro D. García de Orellana y su sobrino D. Gonzalo de Chaves Orellana, una situación en absoluto extraña en Trujillo, donde las agrupaciones familiares, a pesar de

---

<sup>835</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 106-119 y 151.

<sup>836</sup> Un ascendiente de Blas, Fernando de Alarcón Carrasco, era pariente de los mercaderes Diego del Saz, Felipe Carrasco y Francisco Ramírez del Saz, todos los cuales adquirieron regidurías, y alguno de sus vástagos pretenderán el reconocimiento de hidalguía: WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 205 y 423, n. 53. Otro Alarcón, Cristóbal, era el propietario del inmueble donde se instaló en 1641 la ceca de Trujillo: FEIJÓO CASADO, F. y FEIJÓO CASADO, A.M. *Ceca de Ciudad Rodrigo...*, p. 34.

<sup>837</sup> En 1660 el corregidor pide que abandonen la sesión los propietarios de viñas antes de debatir el precio del cuartillo de vino. Alarcón es uno de los que salen, junto a otros cinco regidores: AMT, Acuerdos, sesión del 30-XI-1660.

<sup>838</sup> En 1615 D. Juan de Alarcón, padre de Blas, firmó una escritura de censo a favor del concejo por un principal de 6.400 ducados, con réditos de 120.000 mrs anuales hasta su extinción: AMT, lg. 1-4-155-2.

<sup>839</sup> Están consignadas las pagas de los réditos a D. Blas de Alarcón en los libros de Acuerdos al menos desde 1645 y hasta su fallecimiento en 1672. La referencia exacta a su conexión con los Orellana, en AMT, Acuerdos, sesiones del 25-X-1655 y 3-XII-1657.

<sup>840</sup> *Ibidem*, 20-XI-1654.

<sup>841</sup> D<sup>a</sup> Ana de Alarcón adquirió el oficio en 1618 tras un acuerdo testamentario con sus hermanas; lo sirvió su marido D. García de Vargas desde que se casaron en 1641 hasta su fallecimiento ocho años más tarde, ocurrido lo cual designa por el tiempo de su voluntad a D. Blas de Alarcón en marzo de 1650, tomando posesión tres meses después: *Ibid.*, 27-VI-1650.

las limitaciones legales, eran corrientes; de hecho, D. Blas llegó a compartir salón de plenos con al menos doce parientes suyos o de su mujer, entre ellos uno de sus hijos<sup>842</sup>. En 1655 cambió de regiduría y tomó la que quedó vacante su suegro, de la que era propietaria su mujer; tras su muerte en 1672, el oficio pasará, por nombramiento de su viuda, al hijo de ambos, D. García de Alarcón<sup>843</sup>. Por su parte, el oficio de D<sup>a</sup> Ana de Alarcón, valorado a finales de siglo en treinta mil reales, continuó traspasándose a diferentes personas cada cierto tiempo, claro indicio de que se estaba arrendando; una de ellas fue D. Luis Carrasco de Horozco<sup>844</sup>, predecesor de D. Blas en la comisaría del voto en Cortes en Madrid, prestamista también de la ciudad, y que tampoco pertenecía al estamento nobiliario.

Los datos anteriormente relatados son los propios de una ciudad cuyas regidurías estaban en manos de un puñado de casas pudientes que las utilizaban como instrumento de riqueza y de poder, tejiendo clanes familiares en torno al ayuntamiento. Éste se hallaba dividido en dos grupos separados por la adscripción social de sus miembros: los hidalgos y los ciudadanos. En Trujillo, como en cualquier ciudad donde se habían enajenado las regidurías al mejor postor, no existía oficialmente la *mitad de estados*, y aunque se detectan dos grupos claramente diferenciados en el regimiento, esta circunstancia no condicionaba la dinámica habitual de la política local, lo que no excluye que esa división saliese a relucir en momentos concretos e importantes, por ejemplo el del voto en Cortes. Alarcón fue designado comisario para seguir este negocio en Madrid cuando apenas llevaba un año en el cabildo; una de las razones de su nombramiento era su familiarización con el mundo de las finanzas (además de sus propios negocios, en su primer año desempeñó comisiones relativas a las cuentas de las alcabalas y arbitrios municipales), pero también contó, como en el caso de Carrasco Horozco, su postura favorable a compartir la merced con las otras ciudades y villas extremeñas y su rotunda oposición a que el negocio cayese bajo el control de las “familias principales” de la ciudad, actitud que también defendió con energía su suegro D. García de Orellana, a pesar de que éste sí estaba ligado a la nobleza.

Alarcón fue el último de los comisarios extremeños en incorporarse a la mesa de negociación en Madrid. Una comisión difícil porque fue contradicha por parte del regimiento, el cual sólo llegó a justificar los gastos que suponía enviar a un capitular a Madrid si además del voto en Cortes también aceptaba ocuparse de otros encargos

---

<sup>842</sup> Es la conclusión que obtenemos tras cruzar los datos contenidos en los títulos de regidor anotados en los libros de Acuerdos durante este periodo. El hijo de D. Blas, D. García de Alarcón, era regidor desde 1667 por nombramiento de D<sup>a</sup> Sara de Vargas (Ib., 11-II-1667), y obtendrá después la regiduría de su padre al fallecer éste.

<sup>843</sup> Ib., sesiones del 9-VIII-1655 y 18-VI-1674.

<sup>844</sup> Ib., 29-V-1665; la valoración de este oficio aparece en el traspaso que se hace a favor de D. Joseph Sedeño de Tapia años después: Ib., 19-VII-1689.

peliagudos como contradecir la venta de los regidores acrecentados por el Reino, oponerse a la agregación de las tesorerías a Salamanca, lograr facultad para los arbitrios con que pagar el voto, seguir el pleito que se sustanciaba entre la ciudad y la tierra, amén de otros pleitos, y solicitar la remisión de un donativo y de una deuda por la quiebra de millones<sup>845</sup>. Y también era una comisión peligrosa, porque quienes se oponían al voto colegiado contaban en la Corte con poderosos padrinos dispuestos a hacer fracasar su misión. De ello podía dar fe su antecesor en el cargo, Carrasco Horozco, quien había recibido la nada amistosa visita de aquellos señores: D. Gregorio Antonio de Chaves, alcalde de Casa y Corte y conde del Puerto; D. Joan de Contreras Garnica, regidor; y D. Fernando Pizarro, alférez mayor y consejero de Castilla. Los tres, según su narrativa, le abordaron acompañados por otro alcalde de Casa y Corte y le ordenaron que cesara en su cometido por disponer ellos de un poder de la ciudad para continuar la diligencia del voto, y ante su negativa fue encarcelado “como si hubiese cometido algún delito”<sup>846</sup>. El poder les había sido remitido por los regidores contrarios a compartir el voto con la provincia. Horozco, tras intervenir los abogados, sería liberado, pero pocas semanas después decidió regresar a la ciudad arguyendo la necesidad de gestionar asuntos particulares. Fue entonces cuando se nombró en su lugar a D. Blas de Alarcón. Nos consta que quienes adoptaron la postura de la exclusividad del voto trujillano no hacían sino defender los intereses de la aristocracia local más exclusiva e intransigente, la cual se mostraba realmente ansiosa por quedarse con la procuración (como en Soria y Valladolid) o si acaso compartirla con el regimiento (como se hacía en Madrid, Guadalajara, Zamora y Cuenca), propósitos que no podrían materializarse en el caso de participar con otras ciudades.

Con la enemiga, pues, de los Loaisa, los Calderón, los Mendoza, los Garnica, los Chaves y de parte de los Pizarro, y ante el estupor de los comisarios de las otras ciudades por todo cuanto rodeaba a la actitud de la ciudad y de sus hipotéticos mecenas en Madrid, Alarcón dio comienzo a su comisión a finales del mes de mayo, poco antes de que se ajustase el negocio y se solicitasen nuevos poderes para firmar la escritura. Junto al poder se le comete el encargo de procurar la prorrogación del arbitrio de los montes a fin de asumir el coste del voto, un arbitrio que para nada iba a gustar a la tierra. No obstante, y a fin de simbolizar la reconciliación entre los dos bandos, el poder para firmar la escritura no sólo se otorgó a favor de Alarcón y del anterior comisario, Carrasco Horozco, sino también a favor del conde del Puerto y de Contreras Garnica,

---

<sup>845</sup> *Ib.*, 22 y 26-V-1651: siete regidores, más o menos los mismos que querían el voto en Cortes en exclusiva para Trujillo, se opusieron a enviar a un regidor asalariado a la Corte alegando (sin mucho conocimiento de causa) que ninguna de las demás ciudades lo había hecho y que el negocio, al tener que ser compartido con la provincia, había perdido interés. El corregidor hubo de intervenir aduciendo que si no existía unidad el voto se daría a una ciudad andaluza. Más cometidos a Alarcón se aprueban en las sesiones del 21-VI y 13-X-1651 y 21-VI-1652, entre otras.

<sup>846</sup> *Ib.*, 3-IV-1651.

aunque el papel de éstos fue meramente anecdótico. Los regidores más críticos volvieron a manifestar su postura contraria, pero al final se avinieron a sufragar la parte que les tocaba<sup>847</sup>.

Sin embargo, tampoco en este momento cesó la lucha de la nobleza por hacerse con el voto. Fracasado su intento de adquirirlo en exclusiva para Trujillo, su siguiente maniobra consistió en impedir que fueran partícipes los miembros del regimiento, reservándose a las familias hidalgas el derecho a elegir procurador cuando la ciudad estuviera en turno. La intención, como es evidente, era excluir a cualquier precio a los capitulares que no pertenecían a la nobleza, y ese precio incluía el ofrecimiento de pagar aquellas familias la totalidad de la cuota de Trujillo. El plan había sido urdido de nuevo por los poderosos patronos de Madrid, quienes enviaron a la ciudad a un intermediario, D. Francisco Calderón de Loaisa, a requerir a los hidalgos el otorgamiento de un poder para solicitar que el voto “se entienda ser solamente para las familias de caballeros de esta ciudad que quisieren entrar en la contribución de la paga”, quedando así el ayuntamiento relevado de hacerla arbitrando los montes o recurriendo al crédito. Esta maniobra fue denunciada por el hermano de D. Blas, Juan de Alarcón, y en la votación subsiguiente ganó por amplia mayoría contradecir la pretensión de la nobleza, por cuanto era en perjuicio y desdoro de la ciudad; el regidor D. Antonio de Mendoza, sin embargo, opinaba lo contrario con unas frases en las que se advierte la amargura de un estamento incapaz de someter a su control al gobierno municipal: “a la ciudad no se le quitan honores ningunos, antes sí se le aumentan dándoselos a los nobles como hijos suyos, a quien se les debe tan de justicia”<sup>848</sup>.

Alarcón no logró que el Consejo prorrogase el arbitrio de los montes y solicitó nuevos poderes para obligar a la ciudad con sus propios y rentas al pago de la merced, lo que consiguió con la oposición de siete capitulares que aún se mostraban irreductibles, los mismos que a principios de 1652 le conminaron a regresar a la ciudad a la vista del escaso bagaje que presentaba su comisión: “no viendo efectos algunos de su asistencia, ni aún una carta en que dé cuenta de lo que obrare, parece más conveniente que se le mande cese en ellos”. Su hermano Juan defendió su gestión citando los muchos asuntos que le estaban cometidos y en la votación subsiguiente se decidió, por diez votos contra nueve, que continuase en la Corte, poniéndose nuevamente de manifiesto la división entre caballeros y ciudadanos, o entre privilegiados y republicanos, si se nos permite esta denominación<sup>849</sup>. Ni aún cuando Alarcón comunicó bien ufano que a Trujillo le había tocado la primera suerte para participar en las próximas Cortes y que necesitaba dinero para pagar las cien misas que

---

<sup>847</sup> Ib., 21 y 26-VI-1651.

<sup>848</sup> Ib., 13-X-1651.

<sup>849</sup> Ib., 23-X-1651, 15 y 22-I-1652.

ofreció a las ánimas del Purgatorio antes de efectuarse el sorteo, logró un acuerdo unánime del consistorio<sup>850</sup>. Para colmo de males, los dos nuevos regidores acrecentados, ambos del clan de los Chaves, ganaron Real Provisión para que a D. Blas, entre cuyos cometidos se hallaba el tanteo de sus oficios, no se le librase salario alguno<sup>851</sup>. Su regreso a Trujillo se produce a mediados de julio, presentando a continuación la cuenta de los gastos habidos durante los cuatrocientos treinta y un días de estancia en la Corte: en total, 24.521'5 reales cuya libranza fue contradicha por sus enemigos, sobre todo una vez que se supo que había ganado el pleito que le pusieron los acrecentados y por tanto tenía todo el derecho a percibir sus honorarios<sup>852</sup>. De todas formas, y a pesar de los cuatro ducados diarios cobrados por cada día en Madrid, su estancia en la capital no fue un buen negocio; cuando dos años después se le pidió que volviera a la Corte a dar las cuentas de los arbitrios ante el Consejo de Castilla, tanto él como su hermano se negaron alegando que en su experiencia anterior adquirió grandes empeños de los que aún no había salido<sup>853</sup>.

D. Blas de Alarcón no ganó dinero con la comisión del voto en Cortes, ni tampoco le tocó la suerte para ser el primer procurador extremeño en las de 1655, honor que paradójicamente correspondió a D. Pedro Jacinto Calderón y Chaves, uno de los capitulares opuestos a compartir la representación con las otras ciudades extremeñas y uno de los que más censuraron sus actuaciones; pero sí obtuvo el prestigio y confianza suficientes como para convertirse en uno de los regidores más participativos e influyentes en este auténtico polvorín político que era el ayuntamiento trujillano. Su buena estrella, sin embargo, se apagaría a mediados de los años sesenta. Hasta entonces asistió con regularidad a las sesiones, intervino en todo tipo de asuntos, sin rehuir nunca los más polémicos, se adscribió habitualmente al grupo ganador en las votaciones y ejerció por nombramiento entre diez y doce comisiones de trabajo anuales, algunas de ellas, como antes lo fue la del voto en Cortes, de indiscutible responsabilidad<sup>854</sup>. No se arrugaba a la hora de exigir el mayor escrúpulo en el manejo

---

<sup>850</sup> Ib., 9-II-1652. Poco después, sin embargo, el agente de negocios, congratulándose por la suerte de Trujillo, solicitó una ayuda de costa por el cuidado que había tenido en el negocio del voto en Cortes y se le enviaron doscientos reales sin contradicción alguna: Ib., 19-II-1652.

<sup>851</sup> Ib., 26-II-1652. En los años sucesivos, Alarcón impugnó todos los actos de los regidores acrecentados, por no considerarles parte legítima del regimiento de la ciudad.

<sup>852</sup> Ib., 4-XI-1652. Cinco años después, el alcalde mayor le acusó de haber declarado más días de los que estuvo realmente en la Corte: Ib., 5-III-1657.

<sup>853</sup> Ib., 10-X-1653.

<sup>854</sup> En 1654 asistió a las juntas provinciales celebradas en Badajoz para negociar un acuerdo con el ejército (Ib., 6 y 29-VI y 13-VII-1654) y en 1656 volvió al Consejo de Castilla para quejarse por los procedimientos del alcalde mayor, que había disparado a un regidor y a un sacristán, pero acabó siendo expulsado de la Corte (Ib., 20-X-1656), lo que no evitó que fuera comisionado al año siguiente para un asunto similar (Ib., 25-VI-1657) y en 1659 para pedir al presidente de Castilla el indulto a los culpados en

de los caudales públicos y en el control de los abastos, en beneficio de los pobres (“en primero lugar está la conveniencia común de la república, que no es la de uno o dos particulares”<sup>855</sup>), ni cuando había que enmendar la plana al corregidor de turno citando reales provisiones y capítulos de la *Política* de Castillo de Bovadilla, o negarle ayudas de costa, o invitar al alcalde mayor y al intratable alférez mayor, del clan de los Pizarro, a abandonar el salón de plenos cuando les tocase el tema de debate, o denunciar a sus propios compañeros de regimiento por las más diversas irregularidades<sup>856</sup>. A partir de 1667 su presencia en el consistorio decayó en todos los sentidos. Su última asistencia se produjo el 8 de enero de 1672. Para entonces ya era el regidor más antiguo; la última comisión que desempeñó consistió en proceder al embargo del receptor de alcabalas, y su última intervención, causante de un auténtico tumulto en las casas consistoriales, fue solicitar el cese de un regidor que había tomado hábito clerical para poder beneficiar unas capellanías<sup>857</sup>.

#### *D. Gabriel Arias de Saavedra (Cáceres)*

En el monolítico Ayuntamiento cacereño no había lugar para las sorpresas. Los oficios de regidores fueron desempeñados, tanto en calidad de propietarios como de interinos, por miembros de la nobleza local, no permitiendo sus estrictos controles de acceso la entrada de individuos ajenos al restringido círculo de las familias, agrupadas en torno a los Ovando y los Carvajal, las casas matrices, que habían comprado y perpetuado las regidurías. Ligado a los primeros por parte materna encontramos a D. Gabriel Arias de Saavedra, quien accedió al regimiento en 1619 y al fallecer posibilitó que su hijo de igual nombre, nuestro comisario del voto en Cortes, continuase

---

la revista de cuentas (Ib., 14-II-1659). En años sucesivos actuó normalmente como comisario “de los negocios de Madrid”.

<sup>855</sup> Ib., 15-VI-1657.

<sup>856</sup> El 1650 asegura que es irregular que el corregidor convoque ayuntamientos extraordinarios en su casa y sin llamamiento general (Ib., 2-IX-1650), como también que cobre cien mil maravedíes del arbitrio de los montes sin tener facultad para ello (Ib., 24-X-1650 y 27-I-1651). Este mismo año se opone a que tome posesión como regidor Diego Méndez por ser portugués y gestionar negocios poco claros (Ib., 25-XI-1650). En 1656 y de nuevo en 1658 exige en solitario que, en cumplimiento de la normativa, no se despachen salarios ni se repartan suertes anuales de oficios a los regidores que no asistan al menos la suma de cuatro meses al año (Ib., 27-XI y 4-XII-1656 y 30-XI-1658). En 1657, tras ser apresado él y al menos otros ocho regidores por el alcalde y ser acusado de estafa, le exhibe una Real Provisión de 1615 que le obligaba a abandonar el pleno cuando se tratasen negocios de su interés (Ib., 5 y 6-III-1657). En 1660 denunciaba a D. Juan Pizarro de Aragón por cortes ilegales y al regidor y abastecedor Juan de Escobar por la mala calidad del tocino (Ib., 9 y 12-VII-1660). En 1665 informa al corregidor que, según Bovadilla, cuando tomase posesión un nuevo regidor debía hacerse llamamiento: Ib., 12-VI-1665, y ese mismo año acusa al alférez mayor de no reparar la fortaleza aún disponiendo de dinero público para ello (Ib., 30-XI-1665).

<sup>857</sup> Ib., 8-I-1772.

desempeñando el oficio entre 1635 y 1659. Los Saavedra representan a la hidalguía depauperada del siglo XVII, ahogada por esos créditos que necesitaban para mantener el decoro familiar y labrar el futuro del primogénito, y siempre a la expectativa de que el servicio al rey les deparase mejor fortuna. La herencia de D. Gabriel padre fue rechazada por todos sus hijos y nietos “por las muchas deudas que dejó”, a excepción de D. Gabriel hijo, y aún así su cuñado D. Rodrigo de Godoy contradujo su posesión en el regimiento hasta que no se aclarasen algunos flecos testamentarios<sup>858</sup>. Tras incorporar el oficio a su mayorazgo, en 1636 adquirió por dieciséis mil reales una segunda regiduría, precisamente la de su cuñado, de la que éste fue evacuado tras perder un pleito con D<sup>a</sup> Isabel de Ovando; entre las condiciones del contrato se hallaba la de no poder vender D. Gabriel el oficio como no fuese a algún miembro de su propia casa<sup>859</sup>. Este es uno de los mecanismos de control a los que nos referíamos antes, destinado en este caso a imposibilitar que el oficio acabase recayendo en familia extraña o enfrentada al linaje. En este sentido, no había nada que temer, pues nuestro comisario se la cedió a su pariente D. Gonzalo Espadero de Saavedra, también de los Ovando, quien fue su más fiel valedor en el consistorio cacereño, como después lo sería de los intereses de su hijo.

D. Gabriel era oficial del ejército con experiencia en los tercios<sup>860</sup> y caballero de la Orden de Alcántara<sup>861</sup>. De sus progenitores tan sólo recibió, aparte el lustre y el linaje, muchas deudas; ya hemos visto las de su padre, a las que se sumarán en 1636 las de su madre, tras cuya muerte se ha de convocar concurso de acreedores<sup>862</sup>. Durante su vida no hubo un incremento patrimonial importante: conservó como es lógico el mayorazgo heredado y sus escasos bienes libres apenas dieron para pagar las deudas que dejó a su muerte. En su testamento, otorgado en 1659, lamentaba no poder encargar el número de misas que hubiera deseado “por cuanto me hallo con muchas deudas”, justificadas por los estudios dados al mayor de sus cinco hijos, Gabriel, en el salmantino Colegio Mayor de Cuenca, por la crianza de los demás y, en definitiva, “por el lustre y sustento de mi casa y familia”. Para pagarlas mandó vender los ganados de su propiedad, en número más bien modesto, constanding además entre sus bienes libres cincuenta fanegas de barbecho y varias cosechas, una de las regidurías, cuatro armaduras, mobiliario diverso y once objetos de plata que estaban en empeño<sup>863</sup>. Según declaraciones del

---

<sup>858</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 9-II y 22-III-1635.

<sup>859</sup> AHPC, prot. 3.615 de Cáceres, 26-IV-1636, ff. 243v-244.

<sup>860</sup> En 1639, al ser propuesto para capitán de milicias, se señala que había servido en Italia y Fuenterrabía: AMC, Acuerdos, sesión del 5-III-1639. También en HURTADO, P. *Ayuntamiento y familias cacereñas...*, pp. 744-750.

<sup>861</sup> Hizo solicitud del hábito en 1645 y ese mismo año le fue concedido: AHN, Órdenes, expedientillos, Caballeros de Alcántara, nº 13.717. De cuya lectura hemos deducido su vinculación a los Ovando.

<sup>862</sup> AHPC, prot. 3.615 de Cáceres, 28-VIII-1636, f. 273.

<sup>863</sup> *Ibidem*, prot. 4.144 de Cáceres, 25-IV-1659 (testamento) y 6-V-1659 (inventario), s/f.

curador de los cuatro hijos menores, D. Gabriel había dejado deudas que sumaban tres mil ducados, sin contar los mil que había costado su funeral, y como único bien tangible el oficio de regidor no vinculado valorado en mil quinientos ducados y cargado de censos, un oficio que en un ayuntamiento como el cacereño, tan hermético, era imposible arrendar y difícil de vender por falta de *mercado*, de ahí que su valoración fuera tan baja en comparación a lo que costaban las regidurías en otros concejos. Finalmente los menores la cedieron al hermano mayor y responsable de su sustento, D. Gabriel<sup>864</sup>, quien había heredado el mayorazgo de su padre y con él la regiduría que el progenitor sirvió en persona. Los dos oficios pasaron, pues, a engrosar el patrimonio del hijo mayor, aunque sus estudios primero y su carrera judicial y política después (llegará a ser jurista de cierta entidad, autor de la obra *De incestis nuptiis*, escrita en 1666, oidor de la Chancillería de Valladolid y miembro del Consejo de Hacienda<sup>865</sup>) le impedirán servirlos, manteniendo a D. Gonzalo Espadero en el disfrute de uno de ellos, precisamente el receptor de la suerte de procurador de Cortes en 1660.

Volvamos a nuestro comisario. La andadura de D. Gabriel de Saavedra como capitular fue muy irregular hasta 1647, combinando años de extraordinaria actividad municipal con otros en los que ni siquiera apareció por el pleno. De todas formas, como decíamos, D. Gonzalo Espadero podía cubrir a la perfección sus ausencias. Sus comienzos no fueron precisamente brillantes: comisionado para el reparo de la cárcel y custodia de los presos, todos ellos se le escaparon, aunque calmó los ánimos del consistorio buscando un nuevo alcaide y endureciendo el pliego de condiciones, entre ellas la fianza<sup>866</sup>. No siendo persona de muchas palabras, a decir por lo poco que éstas aparecen reflejadas en los libros de Acuerdos, no eludió sin embargo intervenir en asuntos espinosos, como cuando solicitó que el agente y el procurador de la villa en la Chancillería de Granada fueran personas independientes de los regidores y así impedir

---

<sup>864</sup> *Ibíd.*, 4-VIII-1659, s/f.

<sup>865</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 5-XI-1664. Cinco años después solicita ingresar como caballero de la Orden de Alcántara (*Ibíd.*, 23-IX-1669). Más información en HURTADO, P. *Ayuntamiento y familias cacereñas...*, pp. 744-750; RODRÍGUEZ MOÑINO, A. D. *Íñigo Antonio de Argüello Carvajal (1602-1685). Noticias biobibliográficas seguidas de un epistolario inédito con el doctor Solano de Figueroa sobre temas hitórico-genealógicos*, Badajoz, 1947, p. 61, donde refiere a un trabajo de Argüello titulado: "Apuntamiento de la casa y mayorazgo de los Céspedes de Badajoz que se hace este año de 1654. Para el colegio de Cuenca de Salamanca, a que está opuesto D. Gabriel de Saavedra, y todo lo que toca por su padre D. Gabriel de Saavedra y Céspedes, del hábito de Alcántara, y de su madre de actos positivos, y por eso se ponen aquí". Este informe de Argüello, regidor de Badajoz especializado en la elaboración de genealogías, hubo de servir tanto para probar nobleza ante el colegio mayor salmantino como para reclamar el mayorazgo de los Céspedes de Badajoz en 1659. En la obra de LODO DE MAYORALGO, J.M. *Viejos linajes de Cáceres*, Cáceres, 1971, pp. 250-251, se nos informa que casó con la hija única del corregidor de Valladolid, D. Alonso de la Serna.

<sup>866</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 13 y 23-X y 2-XI-1635.



que éstos aprovecharan su mediación para solventar sus asuntos particulares, o cuando propuso sacrificar los salarios de los regidores y las corridas de toros para reducir el endeudamiento municipal. Los miembros del consistorio aprobaron estas medidas (salvando la corrida del Corpus) y Saavedra recibió todos los poderes para ocuparse de las deudas y moratorias que había que solicitar<sup>867</sup> -en lo que sin duda tenía sobrada experiencia personal-, una muestra diáfana de la confianza que merecieron sus actuaciones cuando aún no llevaba cuatro años como capitán. Fue también entonces cuando el Consejo de Guerra le propone, y la ciudad -no sin fuertes discrepancias, como era habitual en los nombramientos de oficios- le nombra capitán de milicias y de la compañía de socorro<sup>868</sup>, un oficio al que la inminente guerra contra Portugal le dio pronto contenido. De hecho, fue él quien se ocupó de alertar a la villa a finales de 1640 del peligro que se cernía sobre ella y organizó su defensa reclutando vecinos y recolectando víveres y munición; se comunicó con Badajoz, Mérida y Valencia de Alcántara buscando armas y evaluando las fuerzas del enemigo, y finalmente marchó con su compañía al socorro de esa última plaza<sup>869</sup>. En 1642 se le ubica entre Alburquerque, Valverde del Fresno y Eljas y se le destaca como uno de los cinco capitanes del maestro de campo D. Guillermo del Burgo<sup>870</sup>. Otros cinco regidores hicieron también lo propio en distintos puestos de la frontera portuguesa y de Cataluña. No obstante, la debilidad de las defensas de Cáceres hizo que el ayuntamiento solicitara el regreso de la compañía de Saavedra en 1644<sup>871</sup>.

No fue así. La guerra motivó su alejamiento del consistorio entre 1640 y 1647, años en los que su presencia fue escasa e incluso nula durante largos periodos; aun con estas limitaciones, fue comisionado para viajar a la Corte a costa del partido a representar la necesidad de fortificar Villar del Rey, y nada más volver es nombrado representante de la villa en la junta provincial convocada por el capitán general marqués de Leganés en Badajoz en 1645, que como sabemos sirvió de catapulta del voto en Cortes de Extremadura<sup>872</sup>. Desde 1648, ya restablecido definitivamente en Cáceres, se manifiesta como uno de los regidores más inquietos, con intervenciones clarividentes como la defensa de la franquicia de los lavaderos de lana -en el futuro, una de las actividades más lucrativas de la villa- por las grandes utilidades que aportaban<sup>873</sup>. Solía ocuparse

---

<sup>867</sup> *Ibidem*, 10-X-1636 y 7-I-1639.

<sup>868</sup> *Ibid.*, 5-III, 5-IV y 1-VI-1639. Ya en 1636 está anotada una interesante intervención suya sobre la calidad de la compañía que se había ordenado se desplazara a Valencia de Alcántara, proponiendo sin éxito que saliese la de los quintados y no la de las milicias: *Ib.*, 6-VII-1636.

<sup>869</sup> *Ib.*, 10, 12, 17, 18 y 31-XII-1640. También se le cita en fecha inconcreta como gobernador de Alcántara, lo que no podemos confirmar: ULLOA, P. *Fueros y privilegios de Cáceres...*, p. 415.

<sup>870</sup> BN, mss. 2.374, n° 144, f. 623. Se trata de la correspondencia de los contadores de los partidos de Mérida, Jerez y Alcántara.

<sup>871</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 7-I-1644.

<sup>872</sup> *Ibidem*, 6-II y 8-VII-1645.

<sup>873</sup> *Ibid.*, 6-VI-1648.

de más de una veintena de comisiones de trabajo anuales, entre las cuales destacaron las que tenían como función entenderse con los jueces y cobradores salmantinos y conferir los medios para el pago del voto en Cortes, cuando éste parecía a punto de conseguirse en 1649, año en el que desempeñó la comisaría de millones local y el despacho de las órdenes remitidas por el Reino. También despuntó en las que tenían como objetivo relacionarse en nombre de la villa con otras instancias de poder (Consejos y ministros principales de la Corte, capitanía general, obispado, otras ciudades, procuración del común, etc.) sobre diversos asuntos, algunos de ellos de notoria repercusión pública<sup>874</sup>. Las rentas municipales y la fiscalidad fueron también temas prioritarios en su trabajo capitular.

Todo lo cual le condujo a representar con toda lógica a Cáceres en la negociación del voto en Cortes. Su traslado a Madrid no se produjo inicialmente con esta intención, sino con la de solicitar el relevo de la alcabala de las yerbas y representar los daños que causaba la guerra, pero finalmente acabó por compartir la comisión del voto con D. Francisco Antonio de Ovando, el regidor que desde 1648 había venido ocupándose de este negocio, al que acabará sustituyendo. Ambos figuran en el poder otorgado por la villa el 27 de julio de 1651, pero tan sólo Saavedra aparece en el acta de firma de las condiciones de la merced el 28 de septiembre, en la petición de licencia para efectuar el sorteo, en la asistencia al mismo y en la firma definitiva del contrato el 29 de enero de 1652<sup>875</sup>. Fue también el único que se comunicó con la villa sobre este particular desde el otoño de 1651 hasta que regresó a finales de mayo de 1653; tan prolongada estancia tuvo que ver con la atención dispensada a los pleitos y otros negocios sobre rentas pendientes en la Corte y con las dificultades para pagar el voto, puesto que si bien fueron aprobados los arbitrios propuestos, éstos fueron contradichos por la localidad comunera de Arroyo del Puerco y luego suspensos; Saavedra tuvo que lidiar con el Consejo de Hacienda para intentar desbloquear la situación y evitar el envío de audiencias y ejecutores. La cuenta de sus gastos en la Corte fue mucho más modesta que la de D. Blas de Alarcón, pues tan sólo reclamó setecientos reales<sup>876</sup>.

Al igual que ocurrió con D. Blas de Alarcón, el retorno de Saavedra a Cáceres tras finiquitar la escritura del voto en Cortes le abrió nuevas posibilidades de destacar en el regimiento, asumiendo competencias en materias de vital interés como las cuentas de

---

<sup>874</sup> En 1651, por ejemplo, recibió plenos poderes del concejo para tratar con el obispo las disputas habidas entre el regimiento y el cabildo eclesiástico en la procesión del Corpus, que terminaron en un alboroto público y la suspensión del acto, pidiéndosele luego que fuese a Madrid a presentar las quejas: Ib., 22-V, 8 y 16-VI-1651.

<sup>875</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 51-60, 95, 142, 145-149 y 150-154. El poder de la villa para la firma de la escritura, en AMC, Acuerdos, sesión del 18-XI-1651.

<sup>876</sup> *Ibidem*, 2-XII-1652 y 10-VI-1653. Los gastos aparecen detallados y todos refieren a los trámites administrativos y notariales que hubo de hacer. No se incluyen en la cuenta, ni sabemos si llegó a reclamarlos, sus salarios por cada día que estuvo fuera de la villa.

los propios y arbitrios, las relaciones con el ejército (también fue él quien representó a la villa en las juntas de Badajoz de 1654 en las que se firmó un concierto para sustituir las levadas por un servicio monetario), la instrucción de los agentes en la Corte, la organización de la nueva tesorería de millones y todo lo relativo al pago del privilegio del voto, que fue para largo. Fruto de su aprendizaje en las materias del Reino, en alguna intervención postrera llegó a citar los capítulos de Cortes para denunciar rompimientos de dehesas<sup>877</sup>. Murió en 1659 sin poder ver el fruto de su esfuerzo: tan sólo un año después, Cáceres será convocada a Cortes y la suerte beneficiará a su oficio, puesto ya en cabeza de su hijo mayor, el estudiante de Salamanca.

*Joseph de Oliva (Plasencia)*

Joseph de Oliva tenía poco en común con Saavedra, y algo más con D. Blas de Alarcón. Natural de Plasencia, era maestro de la cámara real, oficial palatino habilitado para la administración de los gastos corrientes de la casa del monarca. No se trataba de un mero título honorífico, pues en 1643 ha de marchar con el rey a la jornada de Aragón a ejercer su oficio, jornada a la que no casualmente asistió también su gran valedor, el marqués de Mirabel, en calidad de consejero de Estado<sup>878</sup>. Trabajó igualmente como escribano público, lo mismo que otros familiares suyos, aunque su verdadero oficio, al menos desde mediado los años cuarenta, fue el de administrador de rentas y finanzas: adquirió una de las escribanías de millones enajenadas a partir de 1633 con facultad de nombrar teniente y de designar a todos los oficiales de su oficina, y la desempeñó hasta 1643, año en el que renunció el oficio a favor de su hermano Gabriel<sup>879</sup>. Por entonces se ocupaba también, entre otros negocios, de la cobranza de la publicación de las bulas de la Santa Cruzada, penas pecuniarias y medias anatas<sup>880</sup>. En 1644 fue administrador juez de las alcabalas, tercias y sisas, cuando la ciudad no se hallaba encabezada y el rey nombraba quien las gobernase<sup>881</sup>. Ejerció en repetidos casos como fiador de los receptores de rentas de la ciudad, mantuvo acuerdos

---

<sup>877</sup> *Ibíd.*, 12-V y 19-VI-1654, 28-I-1656.

<sup>878</sup> AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 10-X-1643: apodera a su esposa, a su hermano Gabriel y a su cuñado D. Alonso de Aguayo para que se ocupen de sus negocios en Plasencia mientras sirve al rey. Sobre la presencia de Mirabel en la jornada aragonesa, vid. DANVILA, M. *El Poder Civil...*, vol. VI, p. 273.

<sup>879</sup> Según se anota en el traspaso de este oficio en 1688, tasándose en treinta mil reales: AMP, Acuerdos, sesión del 29-VII-1688. Se conservan algunas de las escrituras otorgadas ante Oliva entre 1639 y 1642: AHPC, prot. 1.879 de Plasencia. Oliva se intitula como “escribano del Rey Nuestro Señor y público de los servicios de millones y número de esta ciudad de Plasencia y su partido”. Otras escrituras conservadas en este archivo de los Oliva de Plasencia son las de Gabriel (1644-1642), Antonio (1660-1705), Manuel (1691-1737), Juan (1716-1735), y otro Juan (1718-1733).

<sup>880</sup> AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 10-X-1643.

<sup>881</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 17 y 31-III-1644.

financieros con miembros de la nobleza local y fue administrador de algunos de ellos<sup>882</sup>, disponía de sus propios agentes y apoderados para sus negocios en Madrid<sup>883</sup>, entre ellos al mismísimo secretario de las Cortes<sup>884</sup>, se movió por buena parte del territorio extremeño recaudando haberes para el ejército y los hombres de negocios<sup>885</sup>, y en 1650 se le cita como adquiriente de la receptoría de centenas de Plasencia a cambio de dos mil ducados pagados a plazos “y algún aparte de contado”<sup>886</sup>. Nos consta también que tenía alguna propiedad, pues en 1642 extrajo de la alhóndiga trigo para sembrar y en 1650 pidió licencia para hacer un gamellón, y que participó en la compra de reses<sup>887</sup>. Pero su verdadero negocio, insistimos, eran las rentas, en el cual también estaban implicados otros miembros de su familia, entre ellos sus hermanos, sus cuñados y su propia esposa, D<sup>a</sup> Juana de Medina, con la que casó en 1648<sup>888</sup>, por lo que se entiende bien que considerara necesario ganar influencia en el consistorio y así ejercer un control más completo: nombramiento de receptores, admisión de avalistas, fieldades, ejecuciones, toma de cuentas y todo un mundo de influencias y contactos a su servicio.

Su ingreso en el permeable regimiento placentino, en el que no fueron pocos los regidores que habían desempeñado -y desempeñaban- oficios en la administración

---

<sup>882</sup> En 1644 renuncia en su hermano Gabriel la administración del estado del conde de Oliva, D. Francisco Calderón Camargo, en virtud de comisión del Consejo de Castilla (AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 26-I-1644). Figura también como acreedor de D. Luis de Trejo en torno a 1650 (AHN, Nobleza, Yeltes, C.9, D.91-92) y, como se dirá más adelante, fue administrador del marqués de Mirabel. En 1659 continuaba administrando y/o financiando al estado de Oliva: AHPC, prot. 1.792 de Plasencia, ff. 36-37.

<sup>883</sup> Sabemos, por ejemplo, que en 1644 el madrileño Manuel de Segovia, agente de negocios, era su cajero mayor: AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 4-VIII-1644.

<sup>884</sup> En 1642 remitió poder a López de Araoz, escribano mayor de las Cortes y regidor de Plasencia, para que se pujase en su nombre al abasto de carnes de Madrid, Toledo y otras partes: AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 12-IV-1642. Oliva y Araoz aparecen juntos de nuevo en 1658 al encargarles la ciudad el afianzamiento del mayordomo de los caños: AMP, Acuerdos, sesión del 11-VII-1658.

<sup>885</sup> En 1644, por ejemplo, se encuentra en Montemolín, villa del partido de Llerena, en calidad de comisario para poner cobro “en las retrocesiones hechas por los hombres de negocios a favor de la Real Hacienda para socorro del Ejército de Extremadura”, con la orden de cobrar cierta cantidad aplicada al suministro de cebada, para lo cual tenía facultad -típicos procedimientos castrenses- para prender y llevar a Badajoz a un alcalde y a un regidor: Archivo Municipal de Montemolín, lg. 62-16. Este mismo año se presenta en Badajoz portando autos para el cobro de tres millones de maravedíes que debía la ciudad del servicio ordinario, y al año siguiente procede a embargar las bellotas de los montes propios: AMB, Acuerdos, sesiones del 24-XI-1644 y 16-X-1645.

<sup>886</sup> RAH, SC, 42.285, K-79, f. 88.

<sup>887</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 17-XI-1650; AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 9-VIII-1642 y 20-IV-1642: adquiere en Jaraicejo ciento veinte vacas; *Ibíd.*, 6-IV-1644: vende una mula por ochocientos reales.

<sup>888</sup> De su matrimonio nacieron tres hijos, Álvaro, Pedro y Teresa, el segundo de los cuales residía en Milán en 1681 desempeñando “cargo especial en la catedral o en el tribunal civil”, según nos informa una biografía suya no especialmente precisa custodiada en la Biblioteca de la Diputación Provincial de Cáceres, legado Escobar, carp. 967, 34.

fiscal y en el mercado financiero, se produce en 1649 de la mano del marqués de Mirabel, dueño, recordemos, de diecinueve de las cuarenta y seis regidurías de la ciudad, quien le confiere, sin necesidad siquiera de título real, el desempeño del oficio de regidor de noveno voto, preeminencia que le había costado a su propietario cuatro mil reales en 1645, sustituyendo al doctor Francisco Otiénez de Castro<sup>889</sup>. La relación profesional de Oliva con el estado de Mirabel venía de lejos, por lo que no cabe extrañar la elección del marqués<sup>890</sup>. Al contrario que el de Cáceres, el ayuntamiento placentino era accesible a esta otra oligarquía adscrita a los papeles y al dinero y no a la sangre, lo que le proporcionaba un dinamismo insólito: ese mismo año de 1649, por ejemplo, se presentaron siete nuevos títulos de regidores, tres menos que el anterior. A pesar de que el poderío del marquesado suponía un elemento de distorsión indudable en el regimiento, la ciudad, incluyendo a los capitulares nombrados por él, nunca se consideró señorío de nadie ni patrimonio de un determinado estamento social.

La actividad de Oliva en sus primeros años de capitular fue escasa pero importante. Su conocimiento preciso del mundo de las finanzas y de las rentas le llevó a ocuparse en Madrid el mismo año de su posesión del relevo de las quiebras de millones y de ciertas condenaciones, al año siguiente de la condonación de un repartimiento de quiebras y de otro para la compra de juros<sup>891</sup> y desde comienzos de 1651 del voto en Cortes. Oliva estuvo casi cuatro años ausente, pero los servicios prestados a la ciudad motivaron que ésta acordase desde el principio pagarle el salario íntegro de regidor en forma de las tradicionales *gallinas*<sup>892</sup>.

Existía otro motivo para encargarle a Oliva el negocio del voto, y era su relación con el entorno de D. Antonio de Zúñiga y Dávila, marqués de Mirabel, doble consejero real y auténtico mecenas de la ciudad en el proceso previo a la formalización de la escritura. Su fallecimiento poco antes de que la ciudad otorgase el poder decisivo a sus comisarios el 28 de julio de 1651<sup>893</sup> no impidió su presencia póstuma a través de éstos: el emeritense conde de la Roca era primo hermano suyo; el marqués de Povar, mayordomo del rey, era su hijo, y el marqués de Monroy, mayordomo de la reina, era alférez mayor de la ciudad gracias a su nombramiento, al igual que el regidor Oliva. De todos ellos ya establecimos que tan sólo Oliva participa de forma permanente en la concreción del privilegio, pero la sombra de Mirabel apareció en las ocasiones precisas.

---

<sup>889</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 30-III-1649.

<sup>890</sup> En 1643 y 1644 apodera a su esposa para la cobranza de todo lo que proceda de las casas de Mirabel y Oliva, “como administrador que soy de los dichos estados”: AHPC, prot. 1.879 de Plasencia, s/f, 10-X-1643 y 29-XII-1644.

<sup>891</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 7-VIII-1649, 9-V y 15-XII-1650.

<sup>892</sup> *Ibidem*, 13-X-1650.

<sup>893</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 61-78. En este documento es ya la marquesa viuda de Mirabel quien se obliga a la paga de las cuotas de sus regidores.

A él se le escribió en cuanto llegó la carta de D. Juan de Góngora notificando la venta de dos procuraciones para que propusiera a Plasencia entre las adquirentes extremeñas, a él se le remitió poco después el primer poder para obligar a la ciudad a la toma de la merced<sup>894</sup>, y su presencia se advierte en una reunión mantenida con el trujillano Carrasco, Roca, el cacereño Ovando y “otros” a finales de marzo, cuando se entrevistaron con Góngora y D. Luis de Haro para desbloquear el negocio<sup>895</sup>.

Oliva tomó por vez primera el encargo de ocuparse del voto en Cortes en febrero de 1651 a través de un poder en el que, como vemos, también estaban comprendidos Mirabel, Roca, Monroy y Povar. Oliva era el único plebeyo de los comisionados de Plasencia (no así del conjunto de comisarios extremeños en Madrid), pero también el único que entendía de cuentas y administración de rentas y el único que cobró por el trabajo realizado<sup>896</sup>. Su papel en el grupo fue, evidentemente, el de “cajero”<sup>897</sup>, el encargado de abonar los costes de la expedición de los documentos oficiales y cobrar lo que correspondía a cada uno. Escribió a su ciudad dando cuenta de las condiciones puestas para adquirir el voto y hubo de encargarse de la aprobación de los arbitrios propuestos, se le volvió a apoderar para obligarla a la paga de la merced y para proponer nuevos arbitrios<sup>898</sup>. No obstante, a finales de 1651 Oliva parece haber desaparecido de la escena, pues se comisiona a otro regidor residente en Madrid para la resolución de un asunto relativo a la alcabala y para que informase del estado que tenía el voto en Cortes<sup>899</sup>. Consta de nuevo su presencia en la junta que en enero de 1652 solicitó la celebración del sorteo del turno ciudadano, y después en la firma de la escritura y en el acto del sorteo<sup>900</sup>. Extraña, sin embargo, que no escribiese sobre estos pormenores a la ciudad (posiblemente decepcionado por que a Plasencia le tocara el tercer y postrero turno), hasta que en el mes de abril relató la consecución de la merced y lo que para él tenía mayor importancia: la desagregación fiscal de Salamanca, aunque erraba gravemente al considerar que ésta se iniciaba de inmediato y que por tanto no había que admitir ningún despacho de la capital castellana desde ahora, razón por la cual la ciudad rechazó poco después la presencia de un regidor salmantino que venía a

---

<sup>894</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 26-I y 16-II-1651.

<sup>895</sup> Según informa el comisario de Trujillo: AMT, Acuerdos, sesión del 3-IV-1651.

<sup>896</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 17-VIII y 9-IX-1651: se le remiten entonces seiscientos reales más otros cuatrocientos que tomará prestados hasta que la ciudad pudiera pagárselos. Posteriormente se le remiten mil doscientos reales para sacar el privilegio del voto y otros gastos; algún regidor desconfió de su proceder y pidió testimonios de los gastos precisos: *Ibíd.*, 11-IV-1652.

<sup>897</sup> Así lo denomina el cacereño Saavedra en la relación de cuentas que presentó ante su ayuntamiento: AMC, Acuerdos, sesión del 10-VI-1653.

<sup>898</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 28-VI, 28-VII y 9-IX-1651. No parece que su gestión en el último caso fuera muy brillante, pues a comienzos de 1653 la ciudad aún no había logrado que se aprobaran sus medios: *Ibíd.*, 19-II-1653.

<sup>899</sup> *Ibíd.*, 29-XII-1651.

<sup>900</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 142, 145-149 y 150-154.

revisar las relaciones de todos los tesoreros y receptores de rentas. A comienzos de 1653 se le remitió testimonio de la paga de la media anata del privilegio, siendo ésta la última noticia que tenemos sobre la intervención de Oliva en el negocio<sup>901</sup>.

Su estancia en Madrid no le impidió seguir ganando posiciones en la administración fiscal, que se tornaba más interesante cuanto más próxima se hallaba la ciudad a obtener cotas de autonomía con el voto en Cortes. Son numerosos los familiares de Oliva que desempeñan oficios en las receptorías<sup>902</sup>, actuando en ocasiones como su fiador, condición que también desempeña, junto a Mateo de Oliva, del administrador de la alhóndiga y del receptor de alcabalas y tercias en 1654; a mayor abundancia, Joseph será nombrado este año regidor comisario de alcabalas y al siguiente de los millones<sup>903</sup>.

Tras su regreso en 1654 comienza su verdadera etapa presencial de regidor. Sus conocimientos contables y fiscales se ponen de manifiesto en una extensa exposición sobre el acuerdo provincial de milicias, defendiendo la composición monetaria a cambio de los soldados requeridos<sup>904</sup>. En 1655, el mismo año en que su hermano Gabriel fue nombrado procurador del común, defendió el voto secreto en el consistorio excepto para las materias del servicio real, apartándose así del sentir mayoritario de los regidores del bando del marqués de Mirabel, lo cual es un ejemplo de su independencia de criterio<sup>905</sup>; la misma que demostró cuando aceptó cortar el agua que iba de una fuente pública al convento de la Encarnación, cuyos patronos eran los propios marqueses (de lo que se hizo mención expresa), por haber sido expulsada una novicia que era hija de un regidor<sup>906</sup>; tampoco cuadra con su presunta filiación a Mirabel la oposición a que otro regidor del marqués, D. Alonso de Oropesa, pudiera participar en las votaciones por no tener la edad requerida, ni sus disputas subidas de tono al año siguiente con el regidor de sexto voto, también oficio de aquel, D. Cristóbal Martínez,

---

<sup>901</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 11-IV-1652, 13-II y 17-IV-1653.

<sup>902</sup> Así, sus cuñados Aguayo y Jacinto de Medina son nombrados receptores de quiebras y centenas respectivamente en 1650; su hermano Gabriel, quien había adquirido el oficio de fiscal y luego lo había arrendado a Francisco de la Cruz (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, caja 2.394, exp. 4) aparece en 1652 como nuevo receptor de centenas presentando a su hermano Joseph en calidad de fiador, y otro Oliva, Antonio, es este mismo año administrador y cobrador de la quiebra de millones: AMP, Acuerdos, sesiones del 2-V y 26-IX-1652.

<sup>903</sup> *Ibidem*, 22-VIII-1652, 13 y 21-V y 29-X-1654, 29-VII-1655.

<sup>904</sup> *Ibid.*, 28-VIII y 3-IX-1654.

<sup>905</sup> *Ib.*, 17-VI-1655 y 24-II-1656. La actitud de Oliva en éste y otros contenciosos puede explicarse por sus constantes discrepancias con el alguacil mayor, D. Bernardo de Cepeda, nombrado también por Mirabel, hasta que éste le sustituyó en 1658.

<sup>906</sup> *Ib.*, 24-V-1656. También defendió el derribo de los miradores que este convento tenía sobre las murallas.

lo que le costó que el corregidor les prendiera e impidiera su acceso al ayuntamiento durante varios meses<sup>907</sup>.

Ello no impidió que siguiera desempeñando de forma permanente y a petición de la ciudad la comisión de quiebras de millones, para la que fue nombrado pocos meses antes de comenzar a ejercerse el voto en Cortes provincial, con la intención de redactar un informe aclaratorio del valor obtenido por la renta en los últimos años<sup>908</sup>. Oliva nunca pudo aspirar a ser nombrado alcalde de la Hermandad por el estado noble ni a flanquear al poderoso señor obispo de Plasencia en la procesión del Corpus, pero tenía cometidos más decisivos: prácticamente por sus manos pasaban todos los documentos contables y en especial los relativos a las responsabilidades de la ciudad en la administración de las rentas, que eran la inspección y la dación de cuentas sobre los rendimientos<sup>909</sup>, trabajo en el cual seguían de alguna forma implicados sus familiares<sup>910</sup>. Su trabajo durante cinco años a cargo de las cuentas de propios y alimentos le valió el premio de una paga extraordinaria de doscientos reales en 1658<sup>911</sup>. También desempeñó comisiones de representación: así, obtuvo la confianza de la ciudad en 1658, tras votación secreta, para acudir en su nombre a la junta provincial convocada por el capitán general para el concierto de las quintas<sup>912</sup>, y poco más tarde para escribir y después entrevistarse en Mérida con D. Luis de Haro sobre la ocupación de Badajoz y pedirle la liberación de los regidores apresados por el corregidor por resistir su reclutamiento para la guerra<sup>913</sup>, sin olvidar las veces que representó a la ciudad en la junta de la tierra, un instrumento decisivo para garantizar el cobro de las rentas y arbitrios y la reparación de las infraestructuras que hacían posible el comercio entre Plasencia, Castilla y Extremadura; y en las negociaciones con el obispado para ajustar el diezmo correspondiente a los terrazgos del municipio y también las deudas de los eclesiásticos en razón de los arbitrios y los abastos.

Sobre él recayó igualmente la negociación por la cual la ciudad adquirió para su señorío seis lugares de la tierra, asunto al que ya nos hemos referido. En 1659, año en

---

<sup>907</sup> Ib., 15-VII-1656 y 19-IV-1657. No obstante, en las habitualmente polémicas posesiones de regidores nombrados por el marqués, Oliva siempre voto a favor de ellas, si bien propuso un sistema para evitar las discusiones precedentes: que dos capitulares se ocuparan cada año, junto al letrado de la ciudad, de revisar previamente los títulos e informasen a la ciudad. Su propuesta fue aceptada y, en votación secreta, él mismo salió nombrado comisario para tal efecto: Ib., 4-VII-1658.

<sup>908</sup> Ib., 4-III-1655.

<sup>909</sup> Ib., 5-IV, 12-VII y 15-XI-1657.

<sup>910</sup> En 1657 y 1659 es Antonio de Oliva, también escribano, el fiador del tesorero de millones; en 1658 la fianza la da Gabriel de Oliva, cometiéndose a su hermano Joseph redactar la escritura de contrato: Ib., 15-IX-1657, 8-V y 25-X-1658.

<sup>911</sup> Ib., 16-V-1658. No obstante, un año después se le niega el pago de dieciséis mil maravedíes de salario por haber llevado al ejército siete caballos: Ib., 8-IV-1659.

<sup>912</sup> Ib., 20-I-1658. Oliva percibió seiscientos reales por los gastos de su comisión: Ib., 2-III-1658.

<sup>913</sup> Ib., 12-VIII y 17-X-1658.



el que desplegó una actividad inusitada, encargándose de una de cada tres comisiones de trabajo (en total, más de treinta), alertaba a la ciudad del grave riesgo que suponía para ella y los fiadores de los receptores el hecho de que éstos no hubiesen presentado formalmente las cuentas de los millones desde la desagregación de Salamanca, circunstancia que fue comunicada a instancias suyas a la Comisión de Millones<sup>914</sup>. Su actividad en el regimiento, aunque algo más relajada, y no siempre transparente, continúa durante 1660 y 1661; su muerte, prácticamente a pie de obra, fue comunicada a finales de este último año, cuando desempeñaba una de sus especialidades: ocuparse de las cuentas de la alhóndiga<sup>915</sup>. Para cubrir su oficio, el marqués designó en 1662 a D. Andrés de la Pila Carvajal<sup>916</sup>.

#### *El conde de la Roca (Mérida)*

D. Juan Antonio de Vera Zúñiga y Figueroa nunca puso los pies en el ayuntamiento de Mérida, a cuyo regimiento pertenecía y al que representó en la negociación del voto en Cortes, pero tampoco lo necesitó para convertirse en uno de sus grandes protagonistas entre 1648 y 1658. De hecho, su fama no viene dada por su labor como capitular, dentro o fuera del consistorio. El título de regidor era tan sólo un elemento más de una larga lista de distinciones que encabezaba el condado de la Roca, otorgado en 1628, le seguía el vizcondado de Sierra Brava, la alcaidía perpetua de la fortaleza y castillo de Badajoz, adquirida en 1645 y contradicha por esta ciudad<sup>917</sup>, el hábito de la

---

<sup>914</sup> Ib., 17-VII-1659. Este mismo año Gabriel sustituye al receptor de las sisas, cuyas fianzas habían sido insuficientes; los fiadores de Gabriel fueron Joseph de Oliva “el mozo” y su mujer: Ib., 16-X-1659.

<sup>915</sup> Ib., 29-XII-1661. Es posible que utilizase este cargo para autofinanciarse, puesto que en 1675 se anota el pago por sus herederos de una escritura de censo a favor de la alhóndiga: Ib., 26-IX-1675. Tampoco parece muy coherente que en 1659 le vendiera la alhóndiga trigo a la marquesa de Mirabel por valor de mil ducados, según consta en las cuentas tomadas por Oliva, y a continuación se despachara comisión urgente a Castilla para adquirir grano, ante la falta que había de él en Plasencia: Ib., 3-VII-1659. Por otra parte, en 1660 acepta cobrar en nombre de la cacereña obra pía de Benito de Sanabria la renta de un juro situado en las alcabalas de Plasencia por valor de 24.300 mrs, una operación que hoy podría calificarse como tráfico de influencias: AHPC, prot. 3.961 de Cáceres, s/f, 21-VI-1660.

<sup>916</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 23-XII-1662.

<sup>917</sup> El comisario de Badajoz en Madrid informa a la ciudad que el conde de la Roca ha adquirido la alcaidía del castillo de Badajoz y el lugar de Villar del Rey: AMB, Acuerdos, sesión del 16-XI-1645. Este mismo año consta que el conde se ocupaba de ciertas gestiones en la Corte por encargo del ayuntamiento pacense, de cuyo alférez mayor, D. Fernando Becerra, era cuñado: *Ibidem*, 19-X-1645. La presentación del título de alcaide, en *Ibid.*, 19-II-1646. Le costó seis mil ducados pero tenía un sueldo de ciento treinta mil maravedíes al año; le tomó la posesión el capitán general marqués de Leganés (a quien pertenecía antes Villar del Rey, precisamente) y ni siquiera tuvo que presentar el título ante la ciudad, que decidió contradecirlo. Ya antes se había enemistado con ésta al adquirir su lugar de Manzanete, al que puso por nueva denominación La Roca: SOLAR TABOADA, A. (DEL) y MARQUÉS DE CIADONCHA, *Páginas de Badajoz (documentos y trabajos históricos)*, Badajoz, 1949, p. 87; JIMÉNEZ ESTRELLA, A. “El precio de las almenas: ventas de alcaidías de fortalezas reales en época de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22, 2004 (pp. 143-162), p. 159.

Orden de Santiago desde 1610 y la encomienda de La Barra. Había nacido en 1583, era hijo de D. Fernando de la Vera y de D<sup>a</sup> María de Zúñiga, ambos de Mérida, aunque la segunda procedía de Plasencia y era hija de los marqueses de Mirabel<sup>918</sup>; el continuador de esta saga, Antonio, fue embajador y consejero real, al igual que su primo el conde de la Roca. Esta es la ligazón de Roca con la casa de Mirabel y, por extensión, con Plasencia. El poderío del conde se completaba con el señorío sobre al menos siete villas y lugares y la propiedad, sólo en el término de Badajoz, de más de una veintena de dehesas y otras propiedades rústicas, un molino y dos casas en la ciudad<sup>919</sup>. En Mérida no hubieron de ser menores sus intereses, de hecho sus descendientes atesoraban en el siglo XVIII la primera fortuna de la ciudad<sup>920</sup>. La guerra contra Portugal supuso un grave contratiempo para su patrimonio, parte del cual estaba radicado en la frontera: en 1644 se quejaba de que en dos años había perdido seis mil ducados<sup>921</sup>, lo cual puede considerarse un motivo añadido para desear la victoria de las armas de Su Majestad, algo que sólo podía lograrse mejorando e incrementando la financiación del ejército, a lo cual iba a contribuir precisamente el pago del voto en Cortes de Extremadura.

Su vocación literaria es tan conocida como su carrera burocrática. De la primera da fe al menos una docena de publicaciones, por ejemplo sus *Discursos*, entre los cuales se hallan tratados de protocolo como el lugar que habían de ocupar los embajadores en los actos públicos, en la línea ya expresada en su obra *El Embajador*<sup>922</sup>, que tuvo una gran repercusión en toda Europa y fue traducida a varios idiomas; también sobresalen las

---

<sup>918</sup> Sus padres fueron D. Luis Dávila, comendador mayor de Alcántara, y D<sup>a</sup> María de Zúñiga, marquesa de Mirabel. Roca fue testamentario de su prima D<sup>a</sup> Francisca de Zúñiga, marquesa de Mirabel, fallecida en 1660, y casó en 1648 a su hijo Fernando con D<sup>a</sup> Antonia Enríquez Dávila, hija de los marqueses de Pobar, título asociado al marquesado de Mirabel: ATIENZA, J. “Caballeros extremeños en la Orden de Carlos III. Sus genealogías (1771-1847)”, *Revista de Estudios Extremeños*, VII-I y II, 1951 (pp. 3-104), p. 98; LODO DE MAYORALGO, J.M. *La Casa de Ovando...*, pp. 39 y 171-173; BARRIO MOYA, J.L. “El inventario de los bienes de Doña Francisca Dávila y Zúñiga, marquesa de Mirabel (1659)”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLIX-III, 1993, pp. 603-625; AHPC, prot. 1.304 de Plasencia, ff. 303-323.

<sup>919</sup> El detalle de sus propiedades se halla en la carta de poder que su hija y heredera, D<sup>a</sup> Catalina de Vera, otorga a favor de un administrador en 1668: AHPB, Badajoz, lg. 327, 17-V-1668.

<sup>920</sup> ARAGÓN MATEOS, S. *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1991, p. 297. En el siglo XIX los Roca llegaron a ser la novena mayor fortuna territorial de Extremadura y la trigésimo séptima de España: SÁNCHEZ MARROYO, F. *El proceso de formación de una clase dirigente. La oligarquía agraria en Extremadura a mediados del siglo XIX*, Cáceres, 1991, p. 79; RODRÍGUEZ IGLESIAS, A. “Producción agraria y distribución de la propiedad de la tierra en la Mérida de la Restauración”, *Revista de Estudios Extremeños*, LXIII-II, 2007 (pp. 669-723), pp. 692 y 714.

<sup>921</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 215; GINARTE GONZÁLEZ, V. “El Conde de la Roca (1583-1658) y la Misión Saboyana (1630-1632)”, *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI-II, 1990 (pp. 397-414), pp. 401-402.

<sup>922</sup> BL, Add., 18.289, f. 126; una valoración sobre la obra impresa, en FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J.A. *Razón de Estado...*, pp. 109-113.

biografías del conde duque de Olivares (*Fragmentos históricos*)<sup>923</sup>, a quien conoció cuando estudiaba en Sevilla, del emperador Carlos (1622, reimpressa en al menos cinco ocasiones), de Fernando III (1623), del gran duque de Alba (1643) y de Pedro I el Cruel (1647), en la que aprovechaba para pedirle a Felipe IV, con quien tenía una estrecha relación, e incluso, según sus particulares y más que dudosas interpretaciones genealógicas, ciertos vínculos familiares, una mayor autoridad sobre la nobleza levantisca<sup>924</sup>. Latinista y humanista en pleno Barroco, el conde de la Roca, como vemos, no pudo sustraerse a la obsesión de nuestra literatura política por teorizar sobre la educación del príncipe. En cuanto a su carrera burocrática, ésta le había llevado a las embajadas de Venecia, Saboya y Roma y a los Consejos de Guerra, Hacienda e Indias, perteneciendo a finales de los años cuarenta a la Junta de Guerra y a la Comisión de Millones<sup>925</sup>. En definitiva, tanto por sus cargos públicos y red de influencias en la Corte como por sus implicaciones familiares, económicas y administrativas, aunque no siempre cordiales, en tres de las capitales extremeñas (Mérida, Badajoz y Plasencia), el conde de la Roca, para algunos gran bajel del gobierno de Su Majestad Católica<sup>926</sup>, se hallaba en una posición idónea para catalizar el voto en Cortes de Extremadura.

Roca controlaba la titularidad de hasta cuatro oficios capitulares de Mérida. A la regiduría que recibe en herencia de su padre, una de las veinticuatro perpetuas creadas en 1607<sup>927</sup>, y que servía en su nombre D. Juan de Vera y Alvarado, hay que sumar el oficio en cabeza de D. Antonio de Vera, también de su casa, más el que pertenecía a la

---

<sup>923</sup> En BL, Add., 18.289, ff. 127-132, se halla un discurso sobre los fragmentos que escribió de la vida de Olivares en 1628.

<sup>924</sup> *El rey D. Pedro defendido. Ofrecido a la majestad de D. Felipe IV*, cit. en VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal...*, p. 100.

<sup>925</sup> Más información sobre la vida y obra del conde de la Roca puede hallarse en OCHOA BRUN, M.A. “Los embajadores de Felipe IV”..., pp. 199-200; ÁLVAREZ SAENZ DE BURUAGA, J. “Mérida en el siglo XVII”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXVII-I, 1971 (pp. 149-168), pp. 163-164, y sobre todo en las monografías de Ventura GINARTE GONZÁLEZ: “El Conde de la Roca...”, ya citada, *El Conde de la Roca, 1583-1658. Un diplomático extremeño en Italia*, Madrid, 1990, y “El Conde de la Roca (1583-1658)”, *XVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Cáceres, 1991, pp. 105-109, así como en las más recientes de Carmen FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *Juan Antonio de Vera, I Conde de la Roca*, Badajoz, 1994; *El primer Conde de la Roca*, Badajoz, 1995; “La relación de dos extremeños ilustres del Siglo de Oro: Don Gómez Suárez de Figueroa, III duque de Feria, y Don Juan Antonio de Vera, I conde de la Roca”, en RUBIO MASA, J.C. (Coord.) *Actas del Congreso Conmemorativo del VI Centenario del señorío de Feria (1394-1994)*, Mérida, 1996, pp. 189-193, y “La imprenta clandestina de un embajador español en Venecia: Juan Antonio de Vera y Zúñiga (1583-1658)”, en *Falsificadores de la bibliografía, la historia y la literatura extremeñas, Actas XI Jornadas Bibliográficas Bartolomé Gallardo*, Badajoz, 2005, pp. 109-125. En este último trabajo se alude a su pasión por la falsificación genealógica.

<sup>926</sup> “O Conde tú, del gran vajel gobierno / de su curso Colón, çisne del canto / que a España ilustra, en término suçinto. / Más que en tu Roca vivirás eterno / en el Poema de Fernando el Santo / al Epítome igual de Carlo Quinto”: fragmento de un soneto dedicado por un jesuita desconocido e inserto al final de su obra *El Fernando o Sevilla restaurada*, Milán, 1632, en BN, U/8.197.

<sup>927</sup> NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida...*, pp. 209-211.

obra pía de Carpio, de la que era administrador<sup>928</sup>, que había cedido a su abogado personal, el licenciado Diego de Silva<sup>929</sup>, y por último el alguacilazgo de millones, que adquirió en 1645, con voz y voto en el regimiento, y que podía ejercer mediante teniente; en 1648 nombra como tal al abogado D. Fernando de Montenegro, a éste le sustituye en 1651 el licenciado D. Juan Martínez de la Torre y en 1656 D. Juan de Funes, su mayordomo<sup>930</sup>. Cuatro oficios, pues, que eran servidos por miembros de su familia o empleados suyos de toda confianza, con los cuales, y con el añadido de su prestigio, creía tener controlado el consistorio emeritense. Pero ya veremos que no era así. Mérida era una ciudad muy reacia a admitir protagonismos, dependencias ni prelación: de sus propios y de los bolsillos de sus regidores había salido el dinero necesario para consumir la vara de alférez mayor en 1599 (que ostentaba entonces el abuelo del conde) y la de alguacil mayor en 1634, así como las regidurías preeminentes y otros oficios acrecentados este mismo año<sup>931</sup>; no reconocía prerrogativas a ningún oficio y sólo en contadísimos casos aceptaba la facultad de servirlo por teniente<sup>932</sup>. Se trataba también de un regimiento en el que apenas existían agrupaciones familiares ni era dominado de forma clara por ningún estamento social, pues aunque predominaba la hidalguía rentista también accedieron a él un número no despreciable de abogados, administradores y medianos propietarios, a los que tan sólo se les solicitaba el certificado de limpieza de sangre.

Además de los oficios capitulares, el conde era propietario de una procuraduría del número, una contaduría de millones<sup>933</sup> y tres escribanías públicas, por las que había pagado 26.500 ducados en 1642<sup>934</sup>. Todos estos oficios, adquiridos desde su posición privilegiada de consejero de Hacienda, los beneficiaba en régimen de arrendamiento. El afán acaparador del conde, imitando en ello a su primo placentino y compañero en la Corte, el marqués de Mirabel, le llevó incluso a intentar adquirir las alcabalas de Mérida y dos oficios de regidor acrecentados en 1650; esta iniciativa motivó la

---

<sup>928</sup> Según le recordó la ciudad a su sucesor, una de las obligaciones contraídas por el conde al aceptar el patronato de la obra pía era la erección de un colegio de expósitos, lo que no había efectuado (la ciudad pedirá a sus herederos que en su lugar se levante un colegio de jesuitas aplicado a las primeras letras): AMM, Acuerdos, sesiones del 4-III y 11-X-1666. También en BALLESTEROS DÍEZ, J.A. "El cabildo concejil de Mérida en la Extremadura del Antiguo Régimen", *Proserpina. Revista de la UNED, Centro Regional de Extremadura*, 19, 2006 (pp. 19-79), p. 60.

<sup>929</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 5-IV-1653.

<sup>930</sup> *Ibidem*, 30-I-1648, 2-VI-1651 y 5-III-1656.

<sup>931</sup> AGS, CC, Consumo y perpetuación de oficios, Mérida, lg. 21, s/f.

<sup>932</sup> De hecho, el teniente nombrado por el sucesor del conde en 1661 para este oficio fue contradicho por varios regidores: AMM, Acuerdos, sesión del 4-II-1661.

<sup>933</sup> *Ibidem*, 16-III-1648: nombramiento de procurador a favor de Diego Hernández Romo; *Ibid.*, 21-II-1653: nombramiento de contador a favor de Juan de Caviedes, *Ib.*, 15-XII-1659: su sucesor remite testimonio de haber pagado la media anata de las escribanías arrendadas. La contaduría fue adquirida en 1651 y pagó por ella dos mil quinientos ducados: WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 215.

<sup>934</sup> AGS, CC, Consumo y perpetuación de oficios, Mérida, lg. 21, s/f.

reacción escandalizada de la ciudad, quien envió a la Corte al regidor D. Alonso Moreno de Vargas, uno de los grandes enemigos del conde en el ayuntamiento, a contradecirla. La indignación de Mérida se basaba en la nula consideración que al rey le merecía el enorme esfuerzo que estaba realizando en beneficio de sus armas: “y en lugar de premio, hoy se halla amenazada en el castigo solicitado por el dicho señor conde de la Roca por medio de estas compras”; la ciudad pensó incluso en convocar cabildo abierto para que el pueblo pudiera expresar su malestar<sup>935</sup>.

Ciudad y conde andaban además en pleitos desde 1647 por un repartimiento de alcabalas, contencioso que aún no se había resuelto en 1650<sup>936</sup>, y por la compra de Torremayor, villa perteneciente al partido de Mérida<sup>937</sup>. Aún así, Roca se ofreció a finales de este mismo año a patrocinar la solicitud de minoración de tributos de la ciudad ante el Consejo de Hacienda<sup>938</sup>; al siguiente, además del voto en Cortes, se le comete también que se oponga al acrecentamiento de regidurías, e incluso se tiene constancia de préstamos suyos a la ciudad por valor de varios miles de reales<sup>939</sup>. A cambio de estos favores, se le permiten licencias como la construcción de un batán en su molino situado en la albufera<sup>940</sup>, pero en realidad pocos favores más le hizo la ciudad al conde. Las relaciones entre ambos no eran precisamente idílicas, aunque en la coyuntura presente la necesidad de su patrocinio pudo más que los resquemores por su afán de sobresalir en un regimiento que había optado por la igualdad y el equilibrio internos como señas de estabilidad. Badajoz (que se había opuesto a la compra que hizo el conde del título de alcaide de la fortaleza y de los lugares de Manzanete y Villar del Rey) y Plasencia (en cuya tierra también pretendía adquirir ciertos lugares<sup>941</sup>) tampoco tenían muchos motivos de satisfacción con él, y aun así aceptaron de buen grado su amparo, y es que si bien ambas ciudades poseían sus propios contactos solventes en Madrid, ninguno mostró ni de lejos el interés de Roca por lograr el voto en Cortes para Extremadura.

El conde fue la verdadera clave de bóveda del voto extremeño una vez que éste comenzó a adquirir visos de realidad a finales de 1648, cuando le hablaba a Mérida de la “buena ocasión” que había para lograrlo, dejando claro desde el principio la idea de

---

<sup>935</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 16-IX-1650.

<sup>936</sup> *Ibidem*, 30-VIII-1649 y 21-III-1650. En 1650 hay nuevo pleito por el desacuerdo del conde con el repartimiento de mil ochocientos reales por el mismo concepto, aunque años después la ciudad decide apartarse de él: *Ibid.*, 17-I-1653.

<sup>937</sup> *Ib.*, 30-I y 3-II-1650; NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida...*, pp. 177-182.

<sup>938</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 30-XI-1650.

<sup>939</sup> Se le libran, así, 4.436 reales en 27-III-1651, 13.400 en 18-VII-1653 y 4.000 más un finiquito de 6.168 en 31-X-1659.

<sup>940</sup> *Ibidem*, 22-VI-1652.

<sup>941</sup> Finalmente será su hija y heredera la que se haga con el lugar de Tejeda: RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La Alta Extremadura en el siglo XVII...*, p. 190.

que sería un voto colegiado o compartido entre las capitales de partido y que la principal ventaja que ofrecía era la separación de Salamanca. De su pluma hubo de salir el primer memorial entregado al rey en febrero del año siguiente y el propio conde dio entonces la primicia de que el voto se había ajustado en ochenta mil ducados. Retomado el proceso tras la concesión del Reino en diciembre de 1650, no fue Roca quien primero notificó el acuerdo a la ciudad, sino el regidor D. Alonso Moreno de Vargas, pero el conde aparece nuevamente al mes siguiente notificando, en una carta firmada también por el anterior y por el decano, Mesía de Prado, que uno de los votos acrecentados era para Extremadura y que se mantenía el precio antes acordado. Sorprende su optimismo y seguridad cuando oficialmente aún no había nada decidido, ni siquiera se había explicitado de manera formal el compromiso de los copartícipes, pero estas eran las ventajas de ser consejero de Hacienda. Tampoco tuvo empacho alguno en restar importancia a la carta de Góngora según la cual se abría una puja para obtener la merced. No obstante, si el conde tenía pensado tomar un atajo y solucionar la compra de la merced por la vía expeditiva, pronto tendría que admitir que no había más remedio que someterse a los rigores burocráticos, tener paciencia con las ciudades y caminar paso a paso. Así, solicita poder de la ciudad a principios de febrero para el ajuste de las condiciones y comunica con pesar poco después la intención de Trujillo de optar por su cuenta al voto<sup>942</sup>. Su siguiente misiva fue una circular que recibieron los concejos implicados en el momento preciso, el 15 de junio de 1651, aquel en que la merced ya era un hecho y sólo faltaba ajustar los flecos. Lo hizo, además, henchido de orgullo y satisfacción por el beneficio que proveía a su tierra:

Lo que llega no se tarda. Llegó la merced que Su Majestad ha hecho a la provincia de Extremadura de darle uno de los dos votos con que le ha servido el Reino y téngolo ajustado en 80.000 ducados ... Los méritos y servicios de nuestra provincia, la mucha calidad de los lugares que la constituyen y de sus vecinos, ha facilitado este buen suceso en la grandeza y liberalidad de Su Majestad. Yo no he tenido más parte en él que haber procurado que no nos tasasen iguales con otros que no lo son, y así esta circunstancia más de autoridad tiene el negocio. Doy cuenta de ello a vuestra señoría y la enhorabuena por estimarlo por el aumento de mayor autoridad que podíamos conseguir y de las conveniencias que reconocemos en las ciudades que tienen voto en Cortes<sup>943</sup>

Mérida agradeció al conde sus gestiones y dos meses más tarde le remitió nuevo poder para formalizar la escritura. A finales de noviembre pidió dinero para obtener los despachos y, finalmente, en febrero del año siguiente comunicó el resultado del sorteo del turno ciudadano, en el que Mérida acompañaría a Trujillo en la primera convocatoria de Cortes; la ciudad parecía deshacerse en elogios al conde: “acordó se le escriba a

---

<sup>942</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 13 y 17-II-1651.

<sup>943</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 21-VI-1651; AMB, Acuerdos, sesión del 22-VI-1651; AMM, Acuerdos, sesión del 28-VI-1651.

su excelencia los muchos agradecimientos con que la ciudad queda, y se le den muchas gracias y pondere mucho con la estimación y veneración con que queda por el buen suceso debido a su excelencia...” El regimiento acudirá pronto a una misa de acción de gracias en la iglesia de la Antigua y en Santa Olalla, la patrona<sup>944</sup>. También en las otras ciudades se valoró de forma muy positiva la actuación de Roca. Ya vimos que Plasencia le nombró desde el principio como uno de sus comisarios. Badajoz le escribió en el mes de abril interesándose por un negocio que entonces parecía estancado y recibió una respuesta tranquilizadora, por lo que la ciudad “estimó en mucho la merced que le hace”; poco después, su comisario, García Silíceo, reconocía que era el conde quien convocaba a los demás a las reuniones, dosificaba la información y les anunciaba los avances; así, por ejemplo, retrasó la notificación del precio que habría de pagarse hasta que no se ajustó la venta del segundo voto acrecentado, por ciento veinte mil ducados, a Jerez de la Frontera; decía Silíceo: “Ha obrado el conde en esto con suma inteligencia y fineza y autoridad, como he dicho otras veces”<sup>945</sup>. Por otra parte, algunos de los regidores de Trujillo afanados en mortificar a D. Blas de Alarcón minimizaban la labor que éste había efectuado resaltando en cambio la intervención decisiva del conde: “el voto en Cortes pende de las diligencias del conde de la Roca”<sup>946</sup>.

En agradecimiento a sus servicios, “por hallarse obligada a la fineza con que el señor conde de la Roca ha obrado y obra en todo lo que es de conveniencia a esta ciudad”, ésta le concedió la gracia de otorgarle a su oficio de alguacil de millones la facultad de tomar el voto en Cortes junto a los demás regidores<sup>947</sup>. El conde ni siquiera tuvo que pagar la cuota correspondiente a este oficio, aunque sí la que le correspondía por los otros tres que tenía. Menos de dos años después, con el privilegio ya concedido y a la espera de acudir pronto a la llamada del monarca a Cortes, el regidor D. Juan de Vera y Alburquerque contradujo la gracia concedida al conde argumentando que ni el oficio de alguacil de millones era de regimiento ni él ni otros ediles habían estado presentes en el cabildo que tomó aquel acuerdo, proponiendo la revocación del mismo. Posiblemente se pensaba que el conde, con sus tres regidurías, ya tenía suficientes bolillas en el futuro sorteo para procurador. El regimiento quedó dividido en dos mitades y en una segunda votación a la que fueron citados los capitulares que tomaron el acuerdo original, y tras evacuar la sala aquellos cuatro que tenían alguna dependencia con Roca, salió por mayor parte, diez votos contra seis, quitarle al conde la gracia concedida. Al gobernador le costó asumir el resultado del escrutinio, pero no tuvo más remedio que llevarlo a efecto<sup>948</sup>. El conde, ciertamente, tendría razón al

---

<sup>944</sup> *Ibidem*, 23-VIII y 24-XI-1651 y 13-II-1652.

<sup>945</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 27-IV y 22-VI-1651.

<sup>946</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 22-I-1652; lo mismo volverán a decir el 19-VII-1652.

<sup>947</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 23-VIII-1651.

<sup>948</sup> *Ibidem*, 3 y 5-IV-1653.

quejarse de la ingratitud con la que su ciudad le pagaba los favores efectuados, pero él mejor que nadie sabía de la alergia que aquella tenía hacia los poderosos y en general hacia cualquier circunstancia, como podían ser la acumulación de oficios en un solo individuo o la compra de lugares de la jurisdicción, que pudiera alterar su precario equilibrio y sus maltratadas finanzas. De todas formas, el oficio de alguacil de Roca entraría finalmente en el sorteo para elegir procurador en 1655 con la bolilla número veinticinco; no sabemos si la ciudad rectificó o el conde movió de nuevo sus bien tensados hilos en Madrid para que no hubiera marcha atrás<sup>949</sup>.

No volvió a existir una relación fluida entre el conde y su ciudad. Cierto es que en 1658, muy poco antes de fallecer, ésta le autorizó la fundación de un convento de clérigos menores agonizantes en la plazuela de Santiago, aunque le recordó que habrían de cumplirse con rigor los estatutos de esta congregación, que impedían a sus miembros sustentarse con otros recursos que no fuesen los otorgados por el fundador, y que a la ermita que la ciudad cedía para capilla del convento asistirían los regidores cuando quisieran ocupando los escaños preeminentes<sup>950</sup>. Los oficios de regimiento, al menos el que estaba vinculado al mayorazgo, valorado en tres mil ducados, y el alguacilazgo de millones, tasado en tres mil seiscientos, fueron heredados por su hijo D. Fernando Carlos de Vera y Figueroa, también miembro del Consejo de Hacienda, razón por la cual recibirá facultad del rey para servir la regiduría por teniente<sup>951</sup>.

#### *Alonso García Silíceo (Badajoz)*

Si Roca fue la clave de bóveda del voto extremeño desde su posición privilegiada en Madrid, el comisario de Badajoz personificó el trasfondo político-financiero de la operación. Silíceo fue uno de los extremeños más poderosos de su tiempo, las décadas centrales del siglo XVII, pero ha sido prácticamente ignorado por la historiografía: ni aparece en las clásicas series de egregios extremeños ni, con alguna escueta excepción, en investigaciones actuales. Desempeñó entre 1638 y 1657 la titularidad del cargo más influyente de la ciudad más poblada de la provincia: alguacil mayor de Badajoz, un oficio que en realidad no le pertenecía, pues era propiedad de D. Alonso de Solís Fernández Manrique, señor de Galisteo y conde de Osorno, quien lo adquirió en 1631

---

<sup>949</sup> La ciudad excluirá a partir de 1698 su oficio de alguacil mayor de millones de los sorteos para concurrir a la Diputación, por no haber pagado la media anata y no constarle estar ya en posesión del mismo: *Ibíd.*, 11-VII-1698; sin embargo, volvió a encantararle para el sorteo de procurador en 1760: *Ib.*, 22-V-1760, quizá en atención a que el entonces conde de la Roca había sido gobernador de Mérida entre 1749 y 1757 y era una personalidad muy destacada en el ámbito político y militar.

<sup>950</sup> *Ib.*, 11-I y 15-II-1658. En un principio la ciudad se reservó la propiedad y el patronato de la ermita, pero finalmente se los cedió al conde; también le permitió poner sus armas y enterrarse en ella.

<sup>951</sup> *Ib.*, 16 y 17-VIII-1660. La facultad de servir por teniente no constaba en el título original, por la que hubo de pagar por ella 937 mrs.



por la extraordinaria suma de treinta y dos mil ducados<sup>952</sup>. Silíceo era el teniente de Manrique y también el administrador de sus propiedades en Badajoz y su banquero particular<sup>953</sup>, en virtud de lo cual le embargó el oficio por una deuda de ochenta y cuatro mil reales, por lo que desde 1643 pasó a ejercerlo en plenitud de facultades, aplicándose los rendimientos del oficio a la redención del crédito, cuya extinción no se produce al menos hasta 1657<sup>954</sup>.

Aunque el alguacil mayor era el segundo voto en el consistorio, tras el alférez mayor, por lo que adquiría asiento justo a la izquierda del corregidor, sus atribuciones eran de mayor calado: tenía capacidad para nombrar dos tenientes que le representasen en el pleno, todos los cuales entraban en las suertes anuales de oficios de San Juan aunque estuvieran ausentes, podía acceder al ayuntamiento con armas, portaba vara alta de justicia en toda la jurisdicción, designaba a la mitad de los alguaciles de la ciudad, cuyo salario ésta abonaba, y a los alguaciles mayores de las aldeas y lugares directamente adscritos, se embolsaba la mitad de los derechos cobrados en las ejecuciones en todo el partido (la otra mitad era para el corregidor) y su presencia o la de su teniente era obligada en todos los mandamientos judiciales ordenados por el corregidor o el alcalde mayor<sup>955</sup>. Entre los tenientes nombrados por Silíceo tenemos a D. Nuño de Mendoza y Chaves (1649) y al capitán D. Nuño de Chaves y Figueroa (1656), hijo de D. Francisco de Chaves, el primer comisario que representó a Badajoz en el negocio del voto en Cortes y socio de Silíceo en otros negocios<sup>956</sup>, primera evidencia de cómo usaba los oficios a su cargo para apuntalar sus actividades particulares. Que empleo tan preeminente como el alguacilazgo mayor se hallara en cabeza de un individuo como García Silíceo, posiblemente de origen portugués<sup>957</sup>, sin

---

<sup>952</sup> Según se indica en el traspaso de este oficio en 1657: AMB, Acuerdos, sesión del 27-III-1657. Su nombramiento de teniente por Fernández Manrique, en AHPM, prot. 4.261, Felipe de Liévana, f. 198, 27-III-1638, y el título en AMB, Acuerdos, sesión del 17-V-1638.

<sup>953</sup> AHPM, prot. 4.261, Felipe de Liévana, ff. 198v-200, 27-III-1638: poderes de Fernández Manrique a Silíceo para que arriende la dehesa de Sagrajas y tome las cuentas a sus deudores.

<sup>954</sup> El título y escritura de compromiso, en AMB, Acuerdos, sesión del 6-VIII-1643. Para pagar el oficio, Manrique recibió licencia para vender la dehesa de Malpartida, de su mayorazgo, por cuarenta mil ducados. En 1656 declaraba Silíceo que las deudas de Manrique a su favor sumaban 155.600 reales, de los que 84.000 correspondían al empeño de la vara de alguacil mayor. En esta ocasión, Manrique le hacía entrega de 68.476 reales en diversos efectos: AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 499-500, 4-IV-1656. El señor de Galisteo figura entre 1632 y 1637 como uno de los títulos de Castilla cuyos bienes se hallaban en administración: FORTEA PÉREZ, J.I. "De nobles, lanzas y presidios", en FRANCH BENAVENT, R. y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (Eds.) *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, 2008, t. I (pp. 189-211), p. 210.

<sup>955</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 27-III-1657. Según se indica en el título ahora presentado, la voz y voto y todas las demás preeminencias del titular concedidas al teniente, así como nombrar un segundo teniente, se otorgaron en 1636.

<sup>956</sup> *Ibidem*, 7-VI-1649; AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, f. 436, 10-II-1656.

<sup>957</sup> Aunque D. Felipe RUIZ MARTÍN, al hablar de D. Sebastián Silíceo, hijo de Alonso, lo incluye en el grupo de licitadores con apellido italiano: "La banca de España...", p. 136.

apellidos que denoten su pertenencia a la hidalguía local<sup>958</sup>, sin tratamiento de don y dedicado a menesteres abiertamente mercantiles, es ejemplo del carácter abierto que tenía el ayuntamiento pacense de esta época. Un caso similar al de Oliva en Plasencia y, aunque con matices, al de Alarcón en Trujillo. Ninguno de los tres, por otra parte, desentonaba en una mesa de negociación presidida por otro hombre de extracción modesta, aunque con una brillante carrera como funcionario, como era D. Juan de Góngora.

Ya que Silíceo podía actuar mediante tenientes y sus negocios financieros le mantenían ocupado por distintas partes de la geografía española, se entiende que su presencia en el ayuntamiento no era necesaria ni factible. Asiste poquísimo entre 1638 y 1642, no se le cita en ninguna sesión al año siguiente, y entre 1644 y 1650 acude de forma irregular. Cuando más activo se mostró fue en 1644, año en el se anota su presencia en dos de cada tres plenos y participa en treinta y cuatro de las setenta y siete comisiones de trabajo repartidas. Entre 1651 y 1653 no asiste, pero se recibe una veintena de cartas suyas, todas sobre el voto en Cortes, y a partir de 1654 le perdemos definitivamente la pista en el ayuntamiento. Las dos terceras partes de las setenta y siete intervenciones orales o escritas suyas registradas refieren a los tres asuntos que más le preocuparon: la cuestión militar, el voto en Cortes y la administración fiscal. Su papel en las votaciones y en las comisiones, las facetas en las que se advierte, mejor que en la asistencia, la relevancia real de un capitular, son concluyentes: ganó las doce votaciones en las que participó, de las cuales diez se celebraron para acordar o no una propuesta suya, todas las comisiones que desempeñó lo fueron por consentimiento de sus compañeros (ninguna por sorteo o por votos), casi siempre con la misión de representar a la ciudad, reivindicar o negociar ante otras instancias, y en cuanto a temáticas se especializó en aquellas relacionadas con el ejército y la guerra<sup>959</sup>. Ciertamente es que los tiempos imponían esta dedicación a lo castrense, pero ya veremos que las preocupaciones de Silíceo, concretadas en las veintiocho veces que fue a ver al capitán general (en especial al marqués de Leganés) y a otros altos mandos, comisiones habitualmente concluidas de forma satisfactoria, iban más allá de procurar la defensa de la ciudad. En cualquier caso, Silíceo fue un capitular útil y eficiente en unos años de extrema gravedad para la principal plaza de armas de la frontera. Tanto es así que cuando tiene que viajar a la Corte a gestionar el asiento del pan de munición en 1647, la

---

<sup>958</sup> A pesar de lo cual en 1638 le tocó nombrar alcalde de hermandad por el estado noble (un oficio que en Badajoz carecía de relieve alguno) y se designó a sí mismo: AMB, Acuerdos, sesión del 24-VI-1638. Desde luego, la de Silíceo no está entre las genealogías de la hidalguía local elaboradas (*motu proprio* y también por encargo) por su coetáneo y también regidor D. Íñigo de Agüello: RODRÍGUEZ MOÑINO, A. D. *Íñigo Antonio de Argüello Carvajal...*

<sup>959</sup> Fuente: AMB, Acuerdos de 1638 a 1657, elaboración propia. Faltan actas entre 1654 y 1656, pero no es probable que en estos años Silíceo ejerciese como capitular, pues existen numerosos testimonios de que su actividad principal radicaba ya en Madrid.

ciudad decidió escribir al rey y al secretario del Consejo de Guerra recomendándole el pronto despacho del negocio, “atento es persona muy necesaria en esta ciudad”<sup>960</sup>.

Su intervención en la gestión del voto en Cortes fue temprana: ya en 1644 exponía los inconvenientes de no tener la provincia una voz propia en Madrid, y en 1646 la ciudad le encargó escribir cartas a fin de informarse sobre la pretensión de Mérida de acceder a la merced<sup>961</sup>. El negocio pasó en 1648 a la incumbencia del regidor D. Francisco de Chaves, pero a partir de 1651, y aprovechando su estancia en Madrid, Silíceo asumió el peso de la misión y lo hizo con dedicación y competencia. Figura en los distintos poderes despachados por la ciudad para participar en las distintas fases de las conversaciones, obligarla y negociar por ella las facultades para lograr medios que le permitieran pagar su cuota, y firma todas las cartas remitidas desde la Corte dando cuenta de las gestiones<sup>962</sup>. Ningún otro comisario se carteó tanto con su ciudad. La junta en la que Roca, a quien Silíceo alaba sin recato, anunció que la merced estaba definitivamente encaminada se celebró en su posada, pero advirtió a la ciudad que los nuevos poderes habrían de incluir a los otros tres capitulares en Madrid (“a cualquiera de estos caballeros sobra inteligencia para cualquier materia”) por si él tenía que hacer ausencia. No fue así, pues su correspondencia continuó recibiendo con regularidad. En el mes de septiembre pedía por vez primera dinero, mil reales para sacar los despachos y pagar la escritura, cantidad que al final tendrá que poner de su propio bolsillo, y a finales de octubre comunicaba que la escritura ya estaba finiquitada<sup>963</sup>. El primer día de 1652 narra que Góngora había reparado en que los capitulares tendrían que obligarse a la paga de mancomún y a Silíceo no le quedó más remedio que hipotecar el voto al abono de lo que se debía; un mes después comunicaba el resultado del sorteo para el turno provincial<sup>964</sup>. La correspondencia posterior se centró en el espinoso asunto de los medios para efectuar la paga y en el despacho del privilegio, y en algún momento hubo de intervenir para apaciguar al capitán general duque de San Germán, encargado de cobrar lo que debía Badajoz<sup>965</sup>. En cierta ocasión Silíceo logró que el marqués de Leganés escribiera a San Germán para que sobreyera la cobranza por un tiempo<sup>966</sup>; dos capitanes generales que, como veremos, conocían bien a nuestro comisario.

---

<sup>960</sup> *Ibidem*, 8-III-1647.

<sup>961</sup> *Ibid.*, 11-VIII-1644 y 22-XI-1646.

<sup>962</sup> *Ib.*, 19-I, 9 y 30-III, 22-VI, 3, 21 y 27-VII, 3 y 17-VIII y 7-IX-1651.

<sup>963</sup> *Ib.*, 22-VI-1651, 14-IX-1651 y 26-X-1651. Más cartas de Silíceo en 22-IX, 5 y 26-X-1651 dando cuenta de las dificultades para que se aprobasen los arbitrios propuestos. También nos consta que Silíceo adelantó los ciento cincuenta reales que le correspondía pagar al comisario de Cáceres por los derechos de escritura: AMC, Acuerdos, sesión del 10-VI-1653.

<sup>964</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 16-II-1652.

<sup>965</sup> *Ibidem*, 22-III, 4-VII, 22-VIII y 17-X-1652; 23-V y 2-X-1653.

<sup>966</sup> *Ibid.*, 29-V-1653.

Además del voto en Cortes, Silíceo tenía otras muchas cosas que hacer en Madrid, como también las tenía que hacer en Badajoz fuera del ayuntamiento. Su otra faceta de hombre de negocios no está, sin embargo, separada de su trabajo como comisario y capitular, más bien podríamos decir que las comisiones y los empleos fueron un apoyo imprescindible a sus actividades particulares. Ya antes de ser regidor se le cita como “mercader” de Badajoz, actúa como intermediario de uno de los arrendadores de los propios, también en calidad de apoderado de ciertos asentistas en quienes estaba consignado el pago de un donativo, y a la vez como prestamista del concejo<sup>967</sup>. Esta última actividad no desaparecerá mientras ocupe escaño preferente en el cabildo, y habida cuenta de que siempre se le pagaban las deudas, o se le prometía hacerlo, en lo procedido por los propios y arbitrios, no cabe extrañar la preocupación que siempre mostró por la administración de estos efectos<sup>968</sup>. Igual interés mostrará por los administradores de rentas, pues se ofrece a veces como su fiador y en ocasiones ejerció como tal<sup>969</sup>. Fuera de Badajoz tenía también otros intereses mercantiles en torno a 1638, cuando desde Madrid apodera a Jacinto Lanini para que le cobre varias deudas en Tembleque, Ágreda y Madridejos por un valor total rayano a los cien mil reales<sup>970</sup>.

Ya en 1643 declara haber concertado con la Comisión de Millones, el Consejo de Hacienda y el ejército el negocio más relevante de su carrera mercantil: el asiento que toma, junto a otros dos regidores (los hermanos Joan y Manuel Rodríguez Silvera, otro apellido portugués, mercaderes también<sup>971</sup>), del pan de munición, del que deberá abastecer al Ejército de Extremadura, lo que explica su continua implicación en los asuntos militares, su extensa red de contactos entre la oficialidad y su papel de intermediario entre éstos y la ciudad. Los pagos se elevan en aquel año a ciento siete millones de maravedíes situados en distintas rentas, fundamentalmente la media anata

---

<sup>967</sup> Ib., 31-I-1636: Juan Serrano, arrendador de la dehesa de Cantillana, entrega a Silíceo, al presente en Madrid, una letra por valor de nueve mil reales para que satisfaga una deuda de la ciudad con la tesorería de Salamanca; Ib., 24-IV-1636: se pide a Silíceo, apoderado de los asentistas que han de cobrar un donativo, tome por su cuenta la paga para evitar la llegada de un ejecutor.

<sup>968</sup> Ib., 5-VII-1638: presta dos mil reales para comprar colgaduras a petición de la ciudad; Ib., 19-XII-1639: se acuerda el ajuste de los dineros debidos a Silíceo “por haberlos prestado en diferentes ocasiones y necesidades que se han ofrecido”; Ib., 7-IX-1643: se acuerda librarle lo gastado en la compra de aceite para el ejército.

<sup>969</sup> Ib., 25-II-1638: afianza al receptor de alcabalas; Ib., 12-IV-1638: ejerce como depositario de millones, este año también fue receptor del papel sellado; Ib., 7-II-1639: afianza al depositario del papel sellado; Ib., 12-VIII-1641: afianza al abastecedor del vino con dos mil ducados; Ib., 23-I-1640, 24-VII-1642, 18-II-1644 y 4-VII-1650: afianza al tesorero de millones.

<sup>970</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, f. 196v. Un poder posterior a Juan Lucas serviría para cobrar una decusa de quince mil reales a un “tratante” de la Corte: *Ibidem*, f. 197v.

<sup>971</sup> Así al menos se conceptúa a Manuel en un acuerdo de la ciudad: AMB, Acuerdos, sesión del 4-VI-1640. Dos años más tarde será nombrado receptor de alcabalas: *Ibidem*, 14-VIII-1642. Carmen SANZ AYÁN registra la actividad de los hermanos Silvera (o Silveira) como abastecedores del ejército: *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid, 1988, p. 525.

de las alcabalas de varios partidos de toda Castilla, de los que le salieron inciertos veintiséis millones<sup>972</sup>. En 1647 se le consignan también a cambio del grano veintidós millones sólo en el servicio de quiebras de la provincia, renta que pasa a administrar ejerciendo todas las facultades políticas y jurisdiccionales anexas: nombrar receptores, lidiar con los arrendadores, apremiar a toda clase de deudores (entre ellos los concejos), nombrar ejecutores, efectuar embargos, encarcelar morosos, etc.<sup>973</sup> En 1649 se ajusta el asiento en sesenta y cuatro millones<sup>974</sup>, y en 1650 renueva el contrato, con los mismos copartícipes, consignándoseles cuarenta y cuatro millones en las quiebras, con facultad de nombrar receptor en cada cabeza de partido<sup>975</sup>. En 1654 el montante de la operación ascendía a más de cincuenta y tres cuentos situados en los millones, saliéndole inciertos más de diecisiete, y en 1656 el total era de casi sesenta y nueve millones, al menos los situados en quiebras<sup>976</sup>. Siguió hasta 1658, junto a los Silvera, en esta dependencia del pan de munición, continuándola después sus hijos Alonso y Sebastián. La guerra, ya definitivamente en manos de la empresa privada<sup>977</sup>, no era para los Silíceo una catástrofe, sino un negocio.

---

<sup>972</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 44-45.

<sup>973</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 5-VIII-1647; AMP, Acuerdos, sesión del 7-VI-1651. Las facultades ejecutivas de los arrendadores y asentistas a quienes estaban consignadas las pagas contra las justicias locales (antes que contra los contribuyentes), y que tantas quejas motivaron, quedaron reconocidas por distintos autos y cédulas expedidos en 1624, 1644 y 1647 (“Autos de Barbastro”): Nov. Rec., autos II-IV, tít. IX, lib. III. Según han destacado I.A.A THOMPSON (*Guerra y decadencia...*, pp. 336-337) y J.E. GELABERT (“El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...*, -pp. 555-573-, p. 565), poniendo este último precisamente como ejemplo a Silíceo, fue habitual en los territorios fronterizos que los asentistas se hicieran dotar en sus escrituras de jueces de comisión.

<sup>974</sup> CORTÉS CORTÉS, F. “Guerra en Extremadura...”, p. 61. Consignados en la media anata de juros de millones, salinas, alcabalas, servicio ordinario y extraordinario, naipes, centenas y papel sellado de diferentes capitales castellanas y extremeñas.

<sup>975</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 3-III-1650. Nos consta que se renovó el concierto en los tres años siguientes; la relación de partidas inciertas, en AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 104-105. Sobre el nombramiento de receptor en Llerena: AMLI, Acuerdos, sesiones del 2-V-1650 y 5-VII-1651.

<sup>976</sup> AGS, CJH, lib. 235, ff. 135v-137 y 497-498. Recibe también autorización en 1656 para cobrarse ocho millones adicionales en la renta del tabaco por lo que se le debe de 1653, así como diversas consignaciones en Granada y Ronda: *Ibidem*, lib. 226, ff. 195v-197v. En 1657 se le libran 13.190.000 mrs en el nuevo servicio de tres millones de ducados aprobado por el Reino: *Ibid.*, lg. 7, s/f, 7-XII-1657. De la cuenta pendiente de 1654 se le sitúan al año siguiente 240.000 reales en la renta del tabaco administrada por Juan de Rosales: AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, f. 5; el detalle de las relaciones inciertas de este año, en *Ibidem*, ff. 44-45. En 1655 se le sitúan efectos en la receptoría del papel sellado de Salamanca y Hornachos, así como en las receptorías de alcabalas y centenas de Toledo y varios partidos de Andalucía, entre otras localizaciones: *Ibid.*, ff. 186 y 194-209.

<sup>977</sup> Sobre el predominio de la gestión privada sobre la pública en lo relativo a la administración militar en tiempos de Felipe IV, vid. THOMPSON, I.A.A. “Aspectos de la organización naval y militar durante el Ministerio de Olivares”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...* (pp. 249-274), pp. 269-274.

El asiento le llevó a buscar trigo por todas partes y a utilizar en su beneficio los acopiamientos ya efectuados por su ayuntamiento, para cuyo consentimiento le bastaba con movilizar a sus capitulares afectos<sup>978</sup>. Pero en otros lugares, dada la morosidad endémica de la provincia, era necesario recurrir a la capacidad coactiva de los propios militares. Así ocurre en Plasencia en 1649, a donde el marqués de Leganés envía un oficial para recoger la recaudación de las quiebras y pagar con ella lo debido a Silíceo, procediendo a embargar los propios, apresar regidores y amenazar con ejecutar sus haciendas particulares<sup>979</sup>. Un procedimiento que denunció Mérida en 1654 al exigírsele la entrega en un plazo de doce horas de ochocientas fanegas de cebada: “con estos repartimientos tiene el proveedor general [del ejército] destruida la provincia, pues faltando a las órdenes de Su Majestad la cobra y no la paga, estando en una conformidad con los asentistas de los granos”<sup>980</sup>. Sus apoderamientos se efectúan siempre en personas influyentes, a quienes con toda seguridad compensaba de alguna forma: en Trujillo, por ejemplo, comete en 1653 al sargento mayor D. Agustín de Trejo cobrar sus deudas y consignaciones, dos años después lo hará el regidor D. Luis Carrasco de Horozco y un año más tarde el capitular de Badajoz con parientes en el ayuntamiento trujillano D. Francisco de Chaves<sup>981</sup>. No faltaron, como es lógico, los pleitos, sobre todo cuando sus agentes irrumpían en las jurisdicciones privilegiadas: tal fue el caso del contencioso mantenido con la mesa maestra santiaguista cuando intentó cobrar ciertos efectos en Mérida y Llerena<sup>982</sup>. Aún contando con todos estos instrumentos, Silíceo no siempre obtuvo las recaudaciones esperadas en una provincia asolada por la guerra, por lo que en 1658 se opuso al pago de las consignaciones situadas a los juristas en diferentes tesorerías hasta que a él no se le abonaran los casi treinta millones de maravedíes que se le debían<sup>983</sup>, poca cosa en comparación a la deuda acumulada en 1664, cuando era ya su hijo Sebastián quien llevaba el asiento: 453.333 ducados<sup>984</sup>.

---

<sup>978</sup> Así, a finales de 1647 la ciudad le cede cinco mil fanegas que tenía contratadas en Almendralejo alegando que se preveía una gran cosecha para este año y no resultaban necesarias: AMB, Acuerdos, sesión del 30-XII-1647. Entre los capitulares afectos figuran los que se benefician de las tenencias del alguacilazgo y otros con los que tiene conciertos económicos, como los Silvera, amén de quienes llevan sus causas, como el abogado D. Mateo Matías del Álamo, a quien encomienda en 1655 el seguimiento del pleito con Mérida sobre su oficio de regidor: AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 49 y 132.

<sup>979</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 12 y 14-VIII-1649.

<sup>980</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 11-VII-1654.

<sup>981</sup> Se trata de cantidades que oscilan entre los treinta y los sesenta mil reales: AMT, Acuerdos, sesión del 2-V-1653; AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 76-77 y 466.

<sup>982</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.717, s/f, 21-IV-1657.

<sup>983</sup> *Ibidem*, 13-V-1658.

<sup>984</sup> ACD, *Actas*, sesión del 12-V-1664. Tan sólo otros seis hombres de negocios, entre ellos Andrea Piquinoti y D. Sebastián Cortizos, tenían reconocidas deudas superiores. Sobre la carrera de Sebastián Silíceo como asentista existen algunos datos en CORTÉS CORTÉS, F. *El Real Ejército de Extremadura*, Cáceres, 1985, pp. 14, 29 y 53-54; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, pp. 390-392 y 534; RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía...*, pp. 156 y 163, y ÁLVAREZ NOGAL, C. *El crédito de la monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, León, 1997, p. 343.

Como se sabe, el oficio de proveedor, y más cuando se trataba de asientos en especie, requería de una habilidad mercantil contrastada y de una cierta infraestructura humana y material a fin de suministrar las mercancías comprometidas; de ahí que los asentistas mostrasen un interés especial por la adquisición de regidurías. Para gestionar las provisiones de grano, evitar retrasos burocráticos y controlar las tesorerías donde percibía las pagas, Silíceo necesitaba apoyos firmes en los consistorios extremeños. Sin olvidar los que ya tenía en Badajoz, en 1651 se le abrirá la oportunidad de colocar a sus peones en otros ayuntamientos: el Consejo de Hacienda le había renovado el suministro del pan de munición al Ejército de Extremadura, para cuya satisfacción le otorgó, entre otras partidas, 7.466.600 mrs situados en la venta de veintisiete de las regidurías acrecentadas por el Reino en el mismo acuerdo de diciembre del año anterior por el que también se sacaron a subasta los dos nuevos votos en Cortes. Los títulos se despacharían en su cabeza o en la de aquellos que él designase. Como era de prever, los oficios los utilizó para colocar familiares, recompensar favores y ganar afectos: así, que sepamos, cederá una de las dos regidurías adquiridas en Badajoz a Sebastián Silíceo<sup>985</sup>, otra en Mérida a su socio Manuel Rodríguez Silveria, otra en Montánchez al conde de la Roca<sup>986</sup> y otra en Llerena a D. Juan Montejo de Espinosa, secretario de la Inquisición<sup>987</sup>. El interés por la capital santiaguista venía de lejos, pues en 1649 figuraba Silíceo como administrador de sus dehesas de propios<sup>988</sup>. También se incluían en el lote dos oficios en Almendralejo<sup>989</sup>, villa de cuya encomienda será igualmente administrador años después. Su hijo Sebastián seguirá la misma táctica a partir de 1663, recibiendo oficios como parte del pago del asiento en Badajoz, Jerez y Valencia de Alcántara, entre otros consistorios<sup>990</sup>.

Entre las veintisiete regidurías de Alonso compradas en 1651 se hallaban las dos que correspondían a Mérida, ajustadas en casi dos millones, decidiendo Silíceo ocupar en

---

<sup>985</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 28-V-1657; WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 198.

<sup>986</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, f. 138. Roca ya había adquirido en 1630 el alferazgo mayor de esta villa: LOZANO RUBIO, T. *Historia de Montánchez...*, pp. 219-220.

<sup>987</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, f. 142. La otra regiduría adquirida en Llerena la traspasó a D. Cristóbal Muñoz Lozano, vecino de la ciudad: *Ibidem*, f. 577 (20-II-1657) y AMLI, Acuerdos, sesión del 15-III-1657; el consistorio llerenense accedió a darle la posesión, aunque le recordó que tenía derecho a consumir el oficio, valorado en veintiún mil reales.

<sup>988</sup> En ese año se hace postura y pregón de las dehesas de Gallicanta, Garrapito y Nueva ante el apoderado de Silíceo, Juan Gómez Escudera, vinculado al Tribunal del Santo Oficio: Archivo Municipal de Montemolín, lg. 67-41. Al menos desde 1650 tuvo también a su cargo la tesorería de millones de la ciudad: AMLI, Acuerdos, sesiones del 2-V-1650 y 5-VII-1651, entre otras: afianzamientos de depositarios.

<sup>989</sup> GARCÍA CALVO, M.C. *La vida municipal de Almendralejo en el siglo XVII*, Universidad de Extremadura, Memoria de Licenciatura, 1982, pp. 104-105.

<sup>990</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 421, n. 40; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 391. Esta última autora cita también oficios en Logroño, Acanchal [debe ser Aceuchal], Ribera y Mérida; sin embargo, no nos consta que llegase a tomar la posesión en esta última ciudad.

persona una de ellas, seguramente con la intención de renunciarla o lograr facultad para servirla por teniente; de todas formas, Silíceo ya contaba en el consistorio emeritense con socios o individuos afines como Jorge Silvera, Juan de Tovar o Antonio Fernández Gallardo<sup>991</sup>. El asentista, sin embargo, cometió un error de cálculo, y es que Mérida no era Badajoz a la hora de admitir nuevos regidores. Después de intentar el gobierno local consumir los acrecentamientos, contradujo el título ante el Consejo de Castilla, por lo que Silíceo, tras resistir la ciudad cuantas cédulas reales le fueron despachadas, entre otras coacciones, para que le recibiese como su nuevo regidor, no pudo tomar posesión hasta 1657, con la condición de que sirviera personalmente el oficio y luego lo dejase a sus herederos (cosa que hizo tan sólo en parte). Quizá resultara decisiva para franquearle el acceso al salón de plenos la carta que recibió entonces la ciudad del capitán general duque de San Germán, copartícipe en algunos negocios con Silíceo, interesándose por el tema<sup>992</sup>. La otra regiduría adquirida se la cedió a su socio en el asiento del pan, Manuel Rodríguez Silvera, cuya posesión también fue negada y no tuvo más remedio que renunciar el oficio en el emeritense y pariente suyo Juan de Tovar -quien ya era regidor- en 1658<sup>993</sup>. Tanto Alonso como Manuel habían intentado de forma infructuosa que sus tomas de posesión se produjeran antes del sorteo de la plaza de procurador para las Cortes de 1655. Mérida, como vemos, seguía resistiéndose a compartir la política local con los poderosos. Tan sólo tenemos anotada la presencia de Silíceo en dos sesiones del ayuntamiento emeritense, el 23 y el 30 de agosto de 1658, poco antes de su fallecimiento, coincidiendo con el sitio al que sometieron los portugueses a Badajoz y con la llegada de D. Luis de Haro, con quien se entrevistó. Menos suerte tuvo Silíceo en Trujillo con los dos oficios acrecentados que intentó comprar, pues a pesar de ofrecer por ellos cincuenta mil reales finalmente se beneficiaron en dos caballeros de la ciudad<sup>994</sup>.

En 1655, con la residencia fijada en Madrid, Silíceo estaba implicado en múltiples negocios: se hallaba “a la mira” de comprar algunos lugares de la jurisdicción de

---

<sup>991</sup> Silvera y Tovar eran parientes de Manuel Rodríguez Silvera, socio de Silíceo, y el contador Gallardo fue compañero en el asiento del pan en 1654 y 1655: AMM, Acuerdos, sesión del 20-II-1655; AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 321-325.

<sup>992</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 6 y 7-VI-1652, 9-XI-1654, 20-II-1655, 20 y 21-VII-1657. El 1655 se advirtió a la ciudad que si se le negaba la posesión a Silíceo vendría el corregidor de Badajoz a dársela. El sucesor en el oficio fue, en principio, su hijo Alonso, del cual derivó, no en otro familiar, sino en D. Cristóbal de Olivares, motivando la queja de algún capitular: *Ibidem*, 24-III-1662. Olivares aparece ligado en algunas transacciones a Silíceo (AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 7-8 y 466) y a su hijo D. Sebastián (AMM, Acuerdos, sesión del 13-XII-1662). Parte del proceso de la toma de posesión de Silíceo en Mérida, también en WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 197-198.

<sup>993</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 9, 13 y 20-XI-1654; 18-I, 11-II, 21-III y 23-XII-1658. Tovar, cuya posesión también fue muy contestada, era hijo del regidor de Mérida y de Badajoz Jorge Silvera, depositario del consumo, quien había dejado deudas y estaba involucrado en un pleito con la ciudad.

<sup>994</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 3-IV-1651.



Plasencia<sup>995</sup>, apodera al abogado D. Cristóbal de Olivares para administrar la encomienda de Almendralejo, a Pedro Álvarez para ir a Logroño a requerir de su corregidor que ejecute al tesorero de las alcabalas, y a D. Alonso Martel y Vargas, regidor preeminente de Badajoz y corregidor en Andalucía, para cobrar una deuda de seis mil reales en Jaén. Además, compra un censo de cincuenta y dos mil reales a Villafranca de los Barros y presta ochocientos reales a un vecino de Torrejón de Ardoz<sup>996</sup>. Las consignaciones del pan de munición le obligaron a disponer de todo un ejército de abogados, procuradores y apoderados de distinta condición en varias decenas de tesorerías de todo el reino. En aquel mismo año, lo que llamaríamos el volumen de *facturación* contenido en los poderes y cartas de pago de la escribanía madrileña de Francisco Aramburu ronda los doscientos mil ducados, más del doble del precio del voto en Cortes extremeño que tantísimo trabajo costará pagar, y en el que, como es fácil adivinar, Silíceo era el principal interesado, por varios motivos: ante todo, por la oportunidad de que Extremadura tuviese tesorerías fijas de millones, sin dependencia de Salamanca y controladas por los concejos, en las que poder cobrar sin problemas las consignaciones del asiento; en segundo lugar, por ser precisamente las Cortes las que votaban los servicios en los que se situaban sus pagos; en tercer lugar, porque los destinos del dinero aportado por la provincia para obtener la merced fueron los hombres de negocios y el Ejército de Extremadura, al que tenía que abastecer; y en cuarto lugar por la oportunidad de ser procurador si la suerte le era propicia; de ahí su interés por introducirse en los cabildos de Trujillo y Mérida, las ciudades que representaron a la provincia en 1655, y el afán por acumular suertes en Badajoz, donde pudo llegar a disponer de una decena de bolillas para cuando llegara la ocasión<sup>997</sup>.

Sus negocios implicaron a casi la totalidad de los protagonistas del voto en Cortes. Comenzando por el otro delegado de Badajoz, D. Francisco de Chaves, a quien propuso en numerosas ocasiones como comisario de la ciudad para asuntos graves, y a cuyos familiares en el consistorio designó para servir las tenencias del alguacilazgo; como hemos visto, alguna vez le comisionó para cobrar efectos en Trujillo; prueba de la relación que existía entre ambos es que la propietaria del oficio de Chaves, D<sup>a</sup> Inés

---

<sup>995</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 15-V-1655.

<sup>996</sup> Además, cobra una deuda en Soria de casi un millón de maravedíes, otra en Murcia por catorce millones, recibe poderes para cobrar juros y otros situados en Badajoz y en Madrid, es cesionario del arrendamiento de los millones de Baza, así como de la Tesorería de Alcances de la Contaduría Mayor de Cuentas, cobra lo procedido de la media anata y tercio de los juros de Reinosa y Plasencia, recibe un millón de maravedíes del arrendamiento de la renta del jabón, etc. Todas estas operaciones, en AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 7-8, 47, 57, 88, 98, 136, 157-160, 168, 225, 248, 256, 264 y 316.

<sup>997</sup> Sólo contamos con datos indirectos para avalar este dato: en 1730 D. Nicolás Coronel y su esposa D<sup>a</sup> Jacinta Díaz Cano vendieron a D. Domingo Martínez de Losada un oficio de regidor de Badajoz “a quien pertenecen diez votos en Cortes”, que fue del primer marido de D<sup>a</sup> Jacinta, de nombre D. Ignacio Silíceo y Jurado: AHPM, prot. 15.445, escribanía de Miguel Álvarez, ff. 350-351.

Freire, nombró testamentario a Silíceo en 1651<sup>998</sup>. Mantuvo igualmente contactos con Joseph Oliva, quien llevaba todas las cuentas relativas a las quiebras y otras rentas de Plasencia que le estaban consignadas, fue alguna vez llavero de sus arcas y nombró receptor en 1650 a su cuñado, Alonso de Aguayo<sup>999</sup>. También compartió tratos con el conde de la Roca: como ya se dijo, en 1655 renuncia a su favor, o en la persona que él dispusiera, una de las dos regidurías de Montánchez que compró en 1651, y en 1657 le apodera para cobrar casi cuatro millones de maravedíes que se le debían en la tesorería de Salamanca y otros dos millones en la de Mérida<sup>1000</sup>. Hubo incluso un incidente en el que convergieron Silíceo, Roca y Oliva. En 1655, estando los tres en la Corte, Oliva y su esposa fueron encarcelados a instancias del conde por no satisfacerles una deuda de dieciséis mil doscientos reales, viniendo a socorrerles Silíceo y el regidor placentino D. Alonso de Sequera, quienes se obligaron a pagar al conde aquella cantidad; aunque la acción se produjo “por hacernos amistad y buena obra”, el caso es que Oliva se compromete a devolver a Silíceo dos mil reales adicionales, lo que se entiende han de ser los intereses (el 8%, lo habitual en los créditos de Silíceo); la devolución de lo prestado se hará mediante la cesión de cuatrocientas fanegas de trigo y de un juro situado en la tesorería del uno por ciento de Plasencia<sup>1001</sup>. Es posible que la indisposición del conde con el regidor placentino se debiera a que unos meses antes había sido éste comisionado por la ciudad para oponerse ante el Consejo de Hacienda a la compra que quiso efectuar Roca de varios lugares de la jurisdicción; Plasencia movilizó entonces a todos sus contactos, incluyendo al obispo, para evitar que aquello se llevase a término<sup>1002</sup>. También está claro que a Silíceo no le interesaba tener en la cárcel de la Corte a quien debiera ocuparse de que cuadrasen las cuentas de sus quiebras en la receptoría placentina.

Roca y Silíceo participaron además en otras negociaciones más o menos turbias que implicaron al capitán general de Extremadura, el duque de San Germán, el principal cliente del asentista del pan de munición. En 1655 Silíceo apodera al duque para cobrar en Talavera diez cuentos de maravedíes más intereses que esta villa debía a Hacienda por la adquisición de su título de villazgo, y que el Consejo había cedido al asentista, de los cuales San Germán se quedaría con algo más de dos millones (le hace “gracia y donación irrevocable”); Roca, a su vez, recibe poder de San Germán en el que se obliga a pagar a Silíceo la cantidad restante; finalmente, Silíceo apodera a Roca para que cobre del duque dicha cantidad y se la quede como pago de lo que le debía por distintos

---

<sup>998</sup> Según se declara en una cobranza efectuada en 1655: AHPM, prot. 9.904, escribanía de Francisco Aramburu, f. 246.

<sup>999</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 3-III-1650.

<sup>1000</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 587-590 y 607.

<sup>1001</sup> *Ibíd.*, ff. 291-296.

<sup>1002</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 24-III-1655.

conceptos<sup>1003</sup>. Estas transacciones son un ejemplo de la *ingeniería* financiera utilizada por el asentista para cubrir sus obligaciones sin necesidad de aportar líquido alguno ni tener que enfrentarse a nadie en la siempre ingrata práctica de las cobranzas, siendo personajes de autoridad quienes las efectúen, pero también son ejemplo del uso y abuso de los cargos públicos con fines particulares: Silíceo utiliza al capitán general para cobrar una deuda municipal difícil, por no decir imposible, en los tiempos que corrían, y éste lo hará utilizando la capacidad coactiva del ejército a cambio de un beneficio personal (aunque también es posible que se trate de un crédito encubierto que le facilita Silíceo), que sin duda necesitaba para satisfacer la compra de varias poblaciones de la jurisdicción de Plasencia que acababa de cerrar (Campana de Albalá, Romangordo, La Higuera, Piñuela, Casas del Puerto y Saucedilla); a su vez, el asentista se aseguraba el cobro del resto del dinero que el duque habría de extraer de Talavera traspasándosele al conde de la Roca, superior del capitán general en calidad de consejero de Guerra, y con autoridad suficiente, e imaginamos que también con una comisión, para entenderse con aquel. Las corruptelas de la guerra no harían sino afianzarse con la expectativa de los ochenta mil ducados que la provincia tuvo que desembolsar por el privilegio del voto en Cortes, cuyos atrasos, como veremos, se ocupó de cobrar con bastante impaciencia el duque de San Germán.

Silíceo, además, mantuvo relaciones con otros destacados personajes de la política de los años cincuenta, por ejemplo con el valido D. Luis de Haro, con quien se entrevista en 1650 para convencerle “de que las armas de Su Majestad se entren en Portugal y otras conveniencias de esta provincia, y que de ello se le dieron buenas esperanzas”<sup>1004</sup>; vuelve a verse con Haro en Mérida en 1658, entregándole un memorial en el que expresaba su preocupación por los cambios introducidos por el Reino en la cobranza de las sisas, una mudanza que, piensa, desanimaría a los arrendadores, de quienes dependía para cobrar las consignaciones y abastecer así al ejército, razón por la cual el valido escribirá al secretario de la Cámara mostrando su alarma por dicho acuerdo<sup>1005</sup>. Mantuvo también relación crediticia con el marqués de Caracena, gentilhomme de Cámara del rey; con el marqués de la Lapilla, regidor de Badajoz, secretario de Estado y consejero de Guerra e Indias; con el marqués de Jódar, consejero de Castilla, y con el de Monesterio, de la Contaduría Mayor de Hacienda<sup>1006</sup>. Por supuesto, la estrategia matrimonial seguida por Silíceo fue un complemento magnífico a sus negocios, pues casó a su hijo Alonso con D<sup>a</sup> Ana Jurado y Horozco, hija a su vez y heredera principal del fiscal del Consejo de Hacienda D. Rodrigo

---

<sup>1003</sup> AHPM, prot. 9.904, escribanía de Francisco Aramburu, ff. 353-354 y 359-360, con fechas de 7, 8 y 10-XI-1655.

<sup>1004</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 13-I-1650.

<sup>1005</sup> RAH, Mss., 9/6.424, s/f., 9-X-1658.

<sup>1006</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 143-146, 228, 420 y 538-539.

Jurado<sup>1007</sup>, Consejo en cuyo Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas logró introducirse su otro hijo, D. Sebastián, logrando además el título de secretario real<sup>1008</sup>. Ni padre ni hijos nos consta que llegaran a obtener condecoraciones de carácter nobiliario, algo habitual en otros asentistas; aún así, sus operaciones concitaron el interés y la implicación de instituciones, oficiales públicos, validos y consejeros reales, potentados, banqueros y profesionales de variada naturaleza, radicados en distintas localizaciones geográficas, todo lo cual tenía como punto de confluencia la prosperidad de sus negocios. Su capacidad para catalizar intereses dispares y obtener desde tal complejidad una ganancia estable puede tomarse como una analogía de lo que supuso para Extremadura la negociación y consecución del voto en Cortes.

Silíceo abandonó el ayuntamiento de Badajoz en 1657. Ya desde el año anterior había venido delegando muchos de sus asuntos en sus hijos<sup>1009</sup>. La vara de alguacil mayor fue recuperada por los Fernández Manrique y el oficio acrecentado adquirido en 1652 lo tomó su hijo Sebastián<sup>1010</sup>, quien nunca llegó a desplegar la influencia y autoridad de Alonso en Badajoz: aparte del largo pleito mantenido con la ciudad sobre el derecho de montazgo que se le exigía por sus ganados, en 1673 fue multado por el daño que hacían sus reses en los baldíos, en 1679 la ciudad le niega su capacidad para nombrar teniente (a pesar de presentar cédula real para ello) arguyendo de forma más que lógica que “con un oficio hay dos privilegiados”, y en 1682 es fruto de un engaño al comprar una regiduría a D. Juan Bautista Zabala sin antes asegurarse de que estaba vinculada a mayorazgo<sup>1011</sup>. Desde luego, poco tenía que ver con Alonso, quien falleció el 15 de noviembre de 1658 tras jugar una última y sorprendente partida financiera que le llevó a ser deán y canónigo del cabildo eclesiástico de Badajoz, razón por la cual su nombre, por fin, será precedido del tratamiento de don y sus restos sepultados en la catedral, aunque no en lugar preeminente por no haberle dado tiempo de ordenarse sacerdote. Sus últimas transacciones fueron una manda de dos mil ducados aplicados a las obras de la seo y otra de cuarenta mil reales al colegio de los jesuitas, que habrían

---

<sup>1007</sup> *Ibíd.*, f. 231. El regalo de bodas de Alonso no pudo ser más propio: un juro de 678.500 mrs de renta anual situado en las salinas de Badajoz: *Ibíd.*, f. 693. En otras fuentes, sin embargo, es su otro hijo, Sebastián, quien figura como marido de D<sup>a</sup> Ana: SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 390.

<sup>1008</sup> La plaza en Hacienda era de carácter honorífico, sin gajes, a cuenta de las deudas del asiento: *Ibíd.*, pp. 391-392, 442-443 y 447; el título de secretario real lo traspasó a Diego Martín Moreno, el mismo a quien satisfizo en 1666 una ejecutoria de hidalguía por tres mil ducados: SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1996, pp. 292 y 299.

<sup>1009</sup> AHPM, prot. 9.904, Francisco Aramburu, ff. 495-496, 2-IV-1656.

<sup>1010</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 27-III y 28-V 1657.

<sup>1011</sup> *Ibíd.*, 9-I-1673, 16-I-1679 y 19-I-1682. D. Sebastián figura en el listado de grandes propietarios de ganado incluido en RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La Alta Extremadura en el siglo XVII...*, pp. 230-231. Para estas últimas fechas ya había cesado como asentista; sus bienes acabarán siendo embargados años más tarde: SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 392.

de cobrarse de lo que le debían los marqueses de la Lapilla<sup>1012</sup>. Sin duda, personajes como Silíceo han debido servir de inspiración a los teóricos de la *traición de la burguesía*.

### *1.3.3.3. Entre Madrid y Extremadura. Desarrollo y término de la negociación*

Desde la presentación de la candidatura extremeña en enero de 1651 hasta la realización del sorteo determinante del turno para participar en las Cortes transcurrió un año durante el cual se fueron ajustando las condiciones para adquirir el privilegio. De las juntas de comisarios celebradas y de las representaciones presentadas tan sólo tenemos una información parcial. Imaginamos que la dilatación de las negociaciones fue motivada por las dificultades inherentes a la coordinación de los comisarios entre sí, cada uno con sus ciudades y todos a la vez con la parte del rey. La actividad fue muy escasa hasta mediados de año debido a las vacilaciones de algunos consistorios: Trujillo se debatía entre acudir en solitario o con la provincia y hasta el mes de marzo no envió a la Corte a su emisario, a quien relevaría después; Badajoz sí lo hizo con prontitud pero tardó unos meses en asumir que la operación tendría un coste elevado; Alcántara y Llerena daban pocas señales de vida, y Jerez ninguna. La primera acción conjunta de la que tenemos noticia una vez admitida por la Cámara de Castilla la solicitud inicial fue la redacción de un memorial, que fue presentado al rey por los comisarios en el mes de marzo<sup>1013</sup>, y por las mismas fechas nos informa el delegado de Trujillo de una reunión habida entre ellos, D. Luis de Haro y D. Juan de Góngora en la que “confirieron la materia ... y les dieron memoriales sobre todo, procurando cada uno el beneficio de su república...”; según reconocía el trujillano, el asunto aún no se había llevado a la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla<sup>1014</sup>.

---

<sup>1012</sup> Referencias al testamento de Silíceo, fechado en 1658, en PÉREZ CAMINERO, R. *Aportación documental a la Historia social y económica de Extremadura en el siglo XVII*. *Archivo Histórico Provincial de Badajoz*, Badajoz, 2005, p. 495. Sobre la adquisición de la canonjía, su muerte y enterramiento nos remitimos al relato que hizo en el siglo XVIII el autor anónimo de la *Continuación de la Historia eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz* (Badajoz, ed. de 1945, t. I, p. 124): “En 15 de noviembre de seiscientos cincuenta y ocho murió don Alonso Silíceo, asentista que había sido y proveedor del Ejército muchos años; cansado ya de la fatiga y deseoso de quietud, hizo diligencia en Roma y consiguió el Decanato y Canonato vacos por la muerte de don Felipe de la Plaza; no le habían llegado las Bulas. Dejó a la Iglesia dos mil ducados para ayuda de la obra de alargar el presbiterio y el cabildo, por esto y por otras muchas cosas que le debió, y buena correspondencia, le enterró de gracia como a uno de sus prebendados, llevando el cuerpo detrás, por no ser cura todavía ordenado”.

<sup>1013</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 30-III-1651, en la que se lee una carta de Silíceo fechada el 23 de los corrientes dando cuenta del memorial, sin más especificación de que trataba sobre el voto en Cortes.

<sup>1014</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 3-IV-1651.

Fue a mediados de junio cuando el conde de la Roca reunió a los comisarios y les comunicó que el voto en Cortes era ya una realidad, informando sobre el coste de la adquisición y la forma de distribuirlo. A las capitales se les pidieron entonces poderes para ajustar las condiciones del contrato, habiendo de expresar su disposición a obligar sus propios y rentas, y la de los regidores de obligarse de mancomún, al abono de sus respectivas mitades. En los poderes remitidos entonces por las ciudades se escrituraron las condiciones que éstas consideraron oportunas para adquirir la merced, unas condiciones que entonaban con la idiosincrasia de cada una. No obstante, carecían de facultades para alterar las premisas fijadas por el Reino en su acuerdo de 21 de diciembre de 1650 y las establecidas por la parte del rey, a saber: el coste de la merced, la obligación de dividirlo a partes iguales entre las ciudades participantes y en cada una de ellas entre el ayuntamiento y los regidores como particulares, mancomunándose éstos para la paga, y que los arbitrios propuestos no gravasen las cuatro especies (vino, aceite, vinagre y carnes) ni en general perjudicasen a los pobres. También quedaba fuera de toda discusión que el voto habría de ser mancomunado y rotatorio entre las cabezas de partido.

Badajoz, Mérida y Cáceres coincidían en que el coste no sobrepasara en ningún caso los ochenta mil ducados, que los cobros viniesen en intervalos de seis meses, que las ciudades no fueran obligadas a mancomunarse para la paga, que el monarca diera libertad para elegir los arbitrios (Cáceres no excluía imponerlos sobre las cuatro especies), que pudiera cargarse a censo la parte correspondiente a los regidores y que a éstos se les permitiera pagar la cuota de aquellos que no quisieran el voto y agregarse el derecho. Sobre este último particular Badajoz tuvo a bien aclarar, suponemos que a instancias de Silíceo, que un regidor tendría “tantas suertes como oficios pagase”; y Cáceres, fiel a su naturaleza de ayuntamiento nobiliario y hermético, fue la única en exigir que figurase expresamente algo que parecía obvio: que ningún regidor pudiera vender o ceder su derecho a otra persona que no fuese regidor contribuyente; en la misma tónica, la villa quiso que el rey se comprometiese a no acrecentar más oficios de regidores, y que en todo caso los acrecentados no entrasen en las suertes de Cortes. En el poder de Badajoz se insertan también peticiones sobre la mecánica del turno provincial y la separación de Salamanca que no plantearán ninguna discrepancia, si bien exigía que sólo se incluyeran en el bombo el día del sorteo del turno provincial las bolillas de las ciudades que estuvieran legalmente representadas. La mayor exigencia planteada por Cáceres, dada la cortedad de medios disponibles, fue la concesión del arbitrio de las hierbas de sus dehesas comunales de Zafra y Zafrilla, aunque se opusiera la tierra, hasta el punto de advertir que no aprobándose “no entra en el dicho voto en Cortes por no lo poder pagar”. Se le concedería, como también a Trujillo el polivalente arbitrio de la bellota de sus montes, suspendiendo la redención de los censos impuestos durante cuatro años, aunque para esta ciudad la mayor preocupación era perder las

tesorerías de rentas de las que disponía al remodelarse el espacio fiscal, por lo que pidió conservarlas sin mudanza alguna. No nos consta, por último, que Plasencia y Alcántara impusieran condiciones particulares en sus poderes<sup>1015</sup>.

En septiembre concluyeron las negociaciones, algunos de los comisarios solicitaron dineros para sacar los despachos y todos los presentes (Oliva, Roca, Alarcón, Silíceo y Saavedra) firmaron el pliego de condiciones el día 28 del mismo mes<sup>1016</sup>. A partir de entonces tan sólo restaba que la escrupulosa rutina burocrática hiciese su trabajo. A primeros de octubre se extendieron las escrituras de obligación de las ciudades a efectuar los pagos a favor del monarca y a finales del mismo mes se había ultimado la redacción de la escritura del voto en Cortes de Extremadura<sup>1017</sup>. En el entretanto, se despacharon provisiones a Jerez, Llerena y Alcántara para que decidiesen en un mes si tomaban o no parte en el voto. Durante los meses de octubre y noviembre se volvieron a remitir cartas de poder de las ciudades a los comisarios para ratificar lo actuado, aceptando las condiciones y obligándose a satisfacer los pagos; en esta fase se incorpora al fin Alcántara<sup>1018</sup>. En diciembre se vuelve a contactar con Jerez y Llerena dándoseles un último plazo, de nuevo un mes, para contestar. No lo harán. Antes de procederse a la solemnidad de la firma de la escritura, Góngora repararía en algunos inconvenientes, como la omisión de algunos regimientos, caso de Badajoz, de obligarse de mancomún sus componentes y las dificultades que hallaba para aprobar algunos arbitrios propuestos por las ciudades, por lo que la escritura y los derechos en ella adjudicados quedaban hipotecados al cumplimiento íntegro de los compromisos<sup>1019</sup>.

El 11 de enero de 1652, los seis comisarios exponen que había pasado el plazo concedido a las ciudades reticentes y solicitan la realización del sorteo del turno provincial tan sólo entre sus apoderadas. El 26 del mismo mes de 1652 se concreta la cantidad que habría de abonar cada ciudad una vez confirmada la exclusión de Jerez y de Llerena, al día siguiente se las declara apartadas del contrato, se valida el poder de Alcántara y los comisarios presentes vuelven a solicitar licencia para efectuar el sorteo, procediéndose el 29 a la firma solemne y de mancomún de la escritura<sup>1020</sup>. El 2 de febrero, en el convento de San Martín de la Orden de San Benito, y no en los aposentos del conde de la Roca, como había sugerido alguna ciudad, se realiza el sorteo en presencia de los seis comisarios; un niño de tres años sacó las bolillas de los cántaros

---

<sup>1015</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 22-VI-1651; se reiteran estas condiciones, con ligeras modificaciones, en otro poder posterior: *Ibíd.*, 3-VII-1651; AMC, Acuerdos, sesión del 3-IV-1651. Los poderes de las ciudades se insertaron completos en la escritura final del voto en Cortes: AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 25-78 y 106-119.

<sup>1016</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 14-IX-1651; AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 94-95.

<sup>1017</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 5 y 26-X-1651.

<sup>1018</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 18-XI-1651; AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 98 y 106-119.

<sup>1019</sup> Según informó Silíceo en una carta leída en el pleno del 16-II-1652.

<sup>1020</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 142-149.

prestados para la ocasión por el ayuntamiento madrileño, los mismos que utilizaba para extraer las suertes de procurador de Cortes, en el orden siguiente: Trujillo, Mérida, Badajoz, Cáceres, Alcántara y Plasencia. El rey no estampará su firma hasta el último día de este año de 1652, dando término al procedimiento administrativo del “contrato hecho entre mi y la provincia de Extremadura y en remuneración de los continuos y grandes servicios que la dicha provincia ha hecho y está continuando”<sup>1021</sup>. El negocio quedaba concluido, si bien no se despacharía el privilegio a aquellas ciudades que demorasen la satisfacción de su parte; en todo caso la merced no comenzaría a tener efecto hasta que no hubiese Cortes a las que llamar a los extremeños.

Cabe preguntarse qué ocurrió con las ciudades llamadas en principio a participar del voto y que finalmente se quedaron al margen: Jerez de los Caballeros y Llerena. Las lagunas físicas o simplemente informativas que presentan sus acuerdos municipales no permiten reconstruir con exactitud sus posicionamientos, pero las claves de su exclusión si pueden aducirse acudiendo a otras fuentes. Tales claves, por otra parte, no parecen muy complicadas de interpretar, puesto que, sin perjuicio del influjo que pudieran haber tenido otros factores, el interés que manifestaron ambos ayuntamientos por la merced del voto en Cortes nunca fue excesivo, ni siquiera en ese último momento que, por ejemplo, aprovechó Alcántara para engancharse al proyecto. Ni en la primera fase de tanteo ocurrida entre 1648 y 1649 ni en la decisiva a lo largo de 1651 hallamos mención a la presencia de delegados de Jerez ni de Llerena en Madrid, ni sus misivas aparecen nunca en los acuerdos de las demás ciudades cuando se carteaban comentando el rumbo del negocio. Ciertamente Llerena llegó a tratar la posibilidad de enviar a Madrid al regidor Alonso Morillo en febrero de 1649, pero su comisión, si es que llegó a ejercerla, no dejó huella documental alguna<sup>1022</sup>. Las cartas remitidas por Góngora y Ramírez de Prado en enero de 1651 tampoco fueron recibidas con especial entusiasmo, al menos en Llerena, a pesar de la arenga tan convincente del consejero de Castilla, como ya vimos, de forma que el acuerdo favorable a tomar el voto no fue unánime y la remisión del comisario se dilató hasta recibir un toque de atención de Madrid más de dos meses después, momento en el cual se decide apoderar al propio Ramírez de Prado y al regidor Alonso Herrero de Chaves, ninguno de los cuales, sin embargo, se personó en las juntas celebradas en Madrid durante este año. Y aquí terminan las noticias sobre el voto en Cortes en las fuentes municipales llerenenses. Menos aún se tienen sobre el caso de Jerez.

Ya en la correspondencia de los comisarios de Badajoz y Mérida de junio de 1651 se hacía mención a que el número de concursantes era de siete ciudades, en lugar de las

---

<sup>1021</sup> *Ibidem*, ff. 15-18, 150-154 y 168.

<sup>1022</sup> AMLI, Acuerdos, sesión del 19-II-1649. No tenemos constancia de que la ciudad le otorgase un poder formal, aunque sí nos consta que Morillo anduvo por la Corte en marzo de este año tratando asuntos relacionados con las rentas.



ocho iniciales; el comisario badajocense abundaba en que “por parte de Llerena y Jerez no ha habido nadie hasta ahora, pero Llerena ha remitido poder al señor D. Lorenzo Ramírez, pero no ha avisado de él por algunas atenciones”<sup>1023</sup>. Daban, pues, por excluida a Jerez, mientras que se estaba pendiente de que Ramírez de Prado dejase sus ocupaciones para atender los asuntos de Llerena; nunca se pensó que esta ciudad acabara también apartándose. De hecho, a la hora de dividir el coste de la merced y de prever el turno rotatorio para participar en las Cortes se tenían en cuenta siete u ocho ciudades, nunca seis, y sólo a última hora se variaron los cálculos. En la escritura del voto en Cortes se recogen las respuestas dadas por Jerez y Llerena al primer ultimátum remitido por la parte del rey para que enviasen delegados y se obligasen a firmar el contrato. Ambas alegaron que no se hallaban presentes algunos de los regidores más interesados en la materia y que quedaban pendientes de su retorno para conferirla. El requerimiento advertía que una vez finiquitado el plazo se decretaría su exclusión, sin que “puedan pretender no haber caído en mora ni en la purgación de ella, ni valerse del beneficio de restitución, ni que sean admitidas por tanteo, puja ni otro género de servicio ni recurso ni remedio”. Del segundo y definitivo requerimiento no conocemos reacción alguna. Se celebró el sorteo del turno provincial sin la concurrencia de Jerez ni Llerena y el monarca firmó la escritura el 31 de diciembre de 1652, declarándolas por “no parte” para siempre, y sin posibilidad de acogerse “al beneficio de restitución”<sup>1024</sup>. El mejor cronista de Jerez, D. Matías Ramón Martínez, nunca llegó a entender las razones de su ciudad: “la respuesta del ayuntamiento debió ser algún vergonzoso *non possumus* o algún más vergonzoso silencio”, citando con sarcasmo la anotación puesta por alguien en el reverso del requerimiento del mes de octubre: “y porque fueron los regidores unos cuytados [sic], se quedaron sin el voto”<sup>1025</sup>.

Llerena tardó un tiempo en asimilar su exclusión. Algo sospecharía cuando en julio de 1655 su correligionaria Mérida, con la nueva autoridad que le daba su presencia en las Cortes, conseguía momentáneamente abarcar a todas las villas de su propio partido en el nuevo encabezamiento de alcabalas, y no sólo a su casco y socampana, como hasta ahora. Llerena denunció la transgresión flagrante de sus competencias en esta materia, que databan, como siempre, “de tiempo inmemorial a esta parte”. En septiembre Trujillo le reclamaba la remisión de los caudales de los millones, ya que se había hecho cargo de la tesorería provincial al tocarle la primera suerte. Poco después

---

<sup>1023</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 22-VI-1651.

<sup>1024</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 11, 130-142 y 161.

<sup>1025</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *El Libro de Jerez de los Caballeros...*, pp. 105-406. Jerez no volvió a acordarse de las Cortes hasta la solicitud que hizo de tener voto en ellas en 1789: *Ibídem*, pp. 124-125. En el ámbito de lo ilusorio está suponer que Jerez tenía la consideración de ciudad de voto en Cortes aunque no dispusiera de este privilegio, al parecer por concesión de Carlos V cuando la hizo ciudad, tal y como se afirma en CORREA, F., CARRASCO GARCÍA, A. y GONZÁLEZ CARBALLO, G. *Los jerezanos del siglo XVIII...*, pp. 261-262.

Mérida lanzaba una nueva ofensiva para arrebatarle por completo la tesorería de alcabalas y centenas. Para complicar las cosas, un contador del Consejo de Hacienda se presentaba en la ciudad ejecutando a los regidores y depositarios que habían manejado las rentas en los últimos tiempos<sup>1026</sup>.

Aunque al final logrará conservar sus competencias fiscales, con alguna que otra merma territorial, Llerena intentará entrar en el turno extremeño del voto en Cortes cuando éste ya estaba cerrado para siempre. Nadie se mostró dispuesto a abrirle las puertas. Toda la generosidad y amplitud de miras que hubo en los inicios del proceso a la hora de configurar la titularidad del voto provincial, cuando se optó por implicar al mayor número posible de partícipes, se tornó en cerrazón una vez obtenido el privilegio. Como todo privilegio, el voto en Cortes era exclusivo, no se compartía, y en poco tiempo la representación de la provincia en toda su amplitud quedó reducida a las seis capitales adquirentes. Prueba de ello fueron las reglas dadas para la gestión de la depositaría de los dineros con los que se contribuía al sostenimiento del ejército, creada en 1656 y radicada en Badajoz, la tenencia de cuyas llaves rotaba únicamente entre las cabezas de partido con voto en Cortes, sin consentir que ninguna otra entrara en la rueda por el temor a que pudieran introducirse también en el voto en Cortes<sup>1027</sup>.

Claro que al monarca se le podía tentar perfectamente con un servicio monetario adicional, un remedio idóneo para dispensar cláusulas contractuales que fue utilizado una y otra vez a lo largo de este siglo. Esta será fue la vía que exploraron los llerenenses. En diciembre de 1656 la ciudad acordaba remitirle una súplica para que “sea servido proseguir el concederle dicho voto en Cortes en la forma que a las otras ciudades y villas” y un mes después se cometía el negocio a su alférez mayor, el también consejero de Hacienda D. Luis de Peralta y Cárdenas. Aunque tarde, al fin se recurría a contactos efectivos en la Corte. En su correspondencia con Peralta, los regidores reconocían que la oportunidad se les escapó en 1651 por falta de recursos para afrontar la paga de la merced; el consejero les avisaba ahora, como buen conecedor de los mecanismos crematísticos que posibilitaban la consecución de la gracia real, de que serían necesarios, para empezar, dos mil ducados al contado y otros once mil quinientos a plazos. Esta vez las cosas se hicieron con mayor diligencia: todos los propietarios de los oficios de regidores, inclusive cuatro viudas, fueron consultados y aceptaron allegar la parte que les tocaba<sup>1028</sup>. Y el rey, a pesar de lo escriturado en

---

<sup>1026</sup> AMLI, Acuerdos, sesiones del 16-VII, 29-VII, 26-VIII, 2 y 10-IX-1655.

<sup>1027</sup> Cáceres, avisada por Badajoz, quien también se comunicó con Trujillo, expuso sobre este particular los perjuicios que se seguirían de incluir en este sorteo a Llerena y a Jerez, ya que “introduciéndolas para cualquier género de concurrencia, querrán con eso introducirse para el voto en Cortes”. Finalmente lograron que el capitán general las excluyera: AMC, Acuerdos de 1657, doc. inc. y s/fe; AMT, Acuerdos, sesiones del 18-VIII y 13-XI-1656; 1, 6 y 24-III-1657; AMLI, Acuerdos, sesión del 1-III-1657.

<sup>1028</sup> *Ibíd.*, 23-XII-1656 y 23-I y 13-III-1657.

1652, accedió a lo solicitado con inusitada rapidez, o al menos así lo interpretó el cabildo:

Que por cuanto Su Majestad Dios le guarde ha sido servido conceder a esta ciudad el que entre en la merced y gracia del voto en Cortes con las otras ciudades de Extremadura, sirviendo con lo mismo que cada una de ellas, pagando de los propios y arbitrios que propusiere y dos mil ducados más por mayor servicio de Su Majestad que se han de satisfacer por los oficios de regidores...<sup>1029</sup>

Sin embargo, el tiempo discurre sin que tengamos noticia de los motivos por los que el negocio no llegó a beneficiarse. La siguiente tentativa de Llerena de entrar en el voto provincial se sitúa entre 1666 y 1667, en unas circunstancias similares a las que se presentaron a finales de los años cuarenta, pues había reunida en Madrid una Junta de Medios buscando dinero para la siempre depauperada hacienda regia. La ciudad ofrecía ahora dos mil ducados más que en 1657, ganando Real Provisión por la que se emplazaba a salir a la causa a quienes se considerasen perjudicados, abriéndose de esta forma el pleito que le enfrentó a las seis capitales titulares del voto. Si en 1657 se alegaba que la falta de recursos imposibilitó en su momento acceder a la merced, ahora se nos ofrecen argumentos más esclarecedores: por una parte se excusaban en las ocupaciones de la guerra, y por otra aludían a la desidia de quienes no supieron reaccionar ante el ultimátum de octubre de 1651. Al parecer, el despacho de D. Juan de Góngora se abrió ante la escuálida presencia de cinco regidores, ninguno de los cuales era propietario del oficio que ejercía: ni se plantearon tomar el voto, ni dieron cuenta a los dueños, ni siquiera dejaron constancia del particular en las actas<sup>1030</sup>. Llerena, y mucho nos tememos que también Jerez, puede tomarse como ejemplo de las consecuencias negativas que tuvo la perpetuación de las regidurías, lo que acarrea, entre otros inconvenientes, el absentismo y la delegación de responsabilidades en aquellos que, habiendo arrendado el oficio, no buscaban sino resarcirse de la inversión sin atender a otras consideraciones.

En el pleito subsiguiente fue Mérida, ciudad a la que Llerena envió expresamente un regidor y varias misivas para conferir el asunto, y a cuyo gobernador presionó en vano el Consejo de Hacienda para que convenciese a su consistorio, la que mostró una

---

<sup>1029</sup> *Ibíd.*, 10-IV-1657. La ciudad se puso de inmediato a buscar medios con los que pagar la merced, barajándose la solicitud de un crédito de dos millones de maravedíes, prorrogar el rompimiento de la dehesa de Hondo por cuatro cosechas, vender cinco fanegas de sembradura en el camino de Valencia y un pedazo del baldío de Gumonal y adehesar para invernadero el baldío de Buen Vecino. Casi todas estas tierras eran de uso comunitario.

<sup>1030</sup> AMM, lg. 6-56; transcrito parcialmente el documento en BALLESTEROS DÍEZ, J.A. "La compra por Extremadura...", pp. 289-290; este autor considera "inexplicable" que Llerena intentase ahora entrar en el voto una vez que la reina regente hubiera mandado desconvocar las Cortes previstas para 1665, ignorando que nadie sabía entonces que no habría más convocatorias; también yerra al considerar que el principal interés de los regidores llerenenses sería participar en la administración de millones, puesto que la ciudad conservó la tesorería a pesar de no obtener el voto.

oposición más firme; y fue Mérida la que se ocupó de alertar a sus compañeras para que no aceptaran la entrada de los llerenenses, por lo que el contencioso acabó en la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, sustanciándose a favor de las seis capitales<sup>1031</sup>. La postura de Mérida no tiene nada de extraña. Ya en los poderes escriturados en 1651 se mostraba dispuesta a consumir el voto de aquellas candidatas que no lo quisieran o no cumplieran las condiciones, mencionando alguna vez expresamente a las otras ciudades santiaguistas, Jerez y Llerena. Mérida y Llerena llevaban siglos disputándose la primacía de la provincia de San Marcos de León; conflictos como la fijación de la sede del Priorato y las tesorerías de rentas, las facultades ejecutivas atribuidas al gobernador llerenense en toda la provincia, así como las adscripciones de municipios a uno u otro partido, eran bastante recurrentes<sup>1032</sup>. Ambas capitales habían sufrido la pérdida de numerosos lugares de sus respectivas jurisdicciones a lo largo del último siglo, de forma que las rentas y todo el complejo aparato administrativo y judicial añadido se convirtieron en el único recurso para mantener bajo control a sus partidos. La balanza se había inclinado históricamente hacia Llerena, pero con su exclusión del voto en Cortes Mérida vio la oportunidad de alzarse con la capitalidad del territorio santiaguista, concentrar las tesorerías y librarse de la molesta tutela del gobernador rival.

Pero no todas estas aspiraciones se lograron. Mérida obtuvo una victoria parcial al consolidar y ampliar la receptoría de alcabalas, redujo aunque no eliminó por completo las competencias fiscales y ejecutivas que conservaba el gobernador de Llerena e introdujo, gracias al voto, un elemento diferenciador en sus contrapuestos arrebatos de grandeza. Así respondía en 1691, por ejemplo, el ayuntamiento emeritense a la enésima injerencia del gobernador de Llerena con ocasión de la cobranza de un donativo:

Habiendo dado noticia el señor D. Francisco Sánchez de la Barrena, nuestro gobernador, cómo el de Llerena había despachado vereda ... haciéndolo [como] cabeza de la provincia de León, con cuyo pretexto incluye a esta ciudad y su partido en ella, por lo cual, y por no ser justo que una equivocación aplique lo que no le toca de su jurisdicción, usurpando la regalía que esta ciudad tiene por los títulos de su notoria

---

<sup>1031</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 10-II, 20-III y 30-VIII-1666, 31-III y 29-IV-1667; AMB, Acuerdos, sesiones del 13-IX-1666, 25-II, 1 y 25-IV, 4 y 23-VI-1667.

<sup>1032</sup> En 1596 recibe el Reino carta de Alange, Almendralejo, Don Álvaro, Arroyomolinos y la Zarza acordando agregarse al encabezamiento de alcabalas siempre que pudieran pagarlo en Mérida, que es su capital, y no en Llerena (*Actas*, t. XV, pp. 41-42). En 1601 la Diputación dictaba provisión, a instancias de Mérida, para que Llerena no cobrara las sisas en los lugares que se habían eximido de su jurisdicción (AMM, lg. 21-1). En 1649 se comete al regidor llerenense Alonso Morillo que confiriese en Madrid la adscripción de ciertas poblaciones próximas a Mérida (AMLL, Acuerdos, sesión del 15-IV-1649). Los ejemplos que se pueden añadir sobre los contenciosos entre Mérida y Llerena son numerosos.

antigüedad [de] ser cabeza de la provincia de León, y *de las que en ella sólo tiene el único voto en Cortes...*<sup>1033</sup>

En el concierto extremeño Llerena ya no estaba en el circuito principal de ciudades, aunque continuó siendo un importante centro administrativo y religioso. Conservó su partido e incluso, para contrariedad de Mérida, sus tesorerías de rentas; Jerez nunca las poseyó, por lo que tenía poco que perder y mucho que ganar si hubiera tomado el voto. Conservó Llerena, ante todo, la tesorería de millones y la jurisdicción a ella adscrita. Las otras capitales pidieron su desaparición y el reparto de su distrito entre Badajoz y Mérida, pero tal cosa no sucedió por una mera cuestión de coherencia territorial: así como la Alta Extremadura quedaba dividida entre Plasencia, Alcántara, Cáceres y Trujillo, la Baja, sin embargo, era demasiado extensa como para ser administrada por sólo dos ciudades próximas entre sí y descentradas en relación al conjunto. Así como el partido de Jerez se incluyó por completo en la tesorería de Badajoz, Madrid optó por mantener en Llerena la administración de millones que ya existía, convirtiéndose, pues, en la séptima tesorería extremeña, conservando todo su partido excepto Villafranca y Aceuchal.

#### **I.3.4. La concesión del voto: el Real Privilegio**

El otorgamiento del voto quedó reflejado en un contrato o escritura entre el rey y los representantes de la comunidad de ciudades extremeñas (“como contrato hecho entre mí y la dicha provincia de Extremadura”<sup>1034</sup>). Como en toda relación paccionada, cada parte asumía una serie de compromisos, económicos por parte de Extremadura (el servicio de ochenta mil ducados) y políticos por parte del monarca (otorgar la representación en Cortes y todo lo que ello implicaba). Acordadas las condiciones, asumidas las obligaciones, firmada la escritura (enero de 1652) y comprometido el pago del servicio, la merced concedida fue elevada a la categoría de privilegio real (diciembre de 1652), quedando así claramente establecido, al menos de cara a la galería, que otorgar el voto en Cortes constituía una gracia y no una obligación del monarca, por más que hubiera necesitado de una dispensa previa del Reino, que lo hacía libremente en base a sus atribuciones soberanas y a favor de quien había justificado los méritos suficientes. Sabedores los comisarios extremeños de que el

---

<sup>1033</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 21-VII-1691. Las cursivas son nuestras. Llerena no hacía sino repetir una práctica secular: en los tiempos en que cada renta tenía su propio distrito, el donativo de bodas se ocupaba de recaudarlo su gobernador en todos los partidos santiaguistas. Así ocurrió, por ejemplo, con el donativo de 1648, cuya Real Provisión incluía un listado de ochenta y una poblaciones, entre ellas las del partido emeritense: AMLI, Acuerdos, sesión del 3-X-1648.

<sup>1034</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, f. 15.

monarca fundamentaba su *generosidad* en la consistencia de la hoja de servicios del solicitante, sus argumentos se centraron en subrayar las aportaciones de Extremadura a la monarquía y dejaron en un segundo plano las auténticas motivaciones, políticas, económicas y administrativas, que animaron la voluntad de ambas partes.

La guerra fue el gran argumento de los extremeños. El esfuerzo invertido en sostener humana y materialmente al ejército, alojar las tropas y defenderse de los portugueses, todo ello convertido en pérdidas evaluadas por aquellos en casi tres millones de ducados desde que comenzó el conflicto, centraba en exclusiva el contenido del primer memorial presentado en enero de 1650<sup>1035</sup>. Otros dos memoriales remitidos con posterioridad no hicieron sino abundar en lo mismo, tanto que en el capítulo de los beneficios que se preveían para el rey se destacaba como el principal de ellos honrar a unos vasallos “que tanto lo están mereciendo” y darles ocasión para continuar sirviéndole. La guerra había demostrado la fidelidad de Extremadura, de forma que “en la Corona de Castilla no hay provincia que la pueda competir en este favor ni tampoco la hay separada que la pretenda”, una alusión nada baladí a los conflictos secesionistas que habían llevado a la monarquía a su mayor crisis interna. Incluso en la siempre conflictiva prestación de los alojamientos a la tropa se presumía una fidelidad intachable (aunque no ajustada desde luego a la realidad, pues las fuentes dan una versión bien diferente): “no hay ejemplo de que ninguna otra provincia los haya admitido con tanta demostración de desear servir a su rey como Extremadura lo hace”<sup>1036</sup>. En la escritura del voto en Cortes, por tanto, la guerra figura en primer lugar entre las justificaciones para otorgar la merced:

La provincia está padeciendo once años continuos con la solevación del mi reino de Portugal, en que no sólo ha servido y sirve como las demás provincias del Reino, sino con particular demostración, acudiendo a su costa con tantos y tan continuos socorros de gente y dinero y cuartel ordinario de la caballería y ejército y daños grandes que han recibido sus ciudades, villas y lugares<sup>1037</sup>

Estos méritos de guerra tuvieron su *compensación* en el otorgamiento del voto en Cortes a un precio moderado, pues el servicio ofrecido era menor que el de otros interesados, e incluso se alega que no hubiera hecho falta ofrecer ningún servicio de no ser por el momento tan crítico que atravesaba la monarquía. Los ochenta mil ducados, siendo una cantidad muy respetable, eran menos que los cien mil que desembolsó Galicia, o los ciento veinte mil que ofrecía ahora Jerez, o los ochenta mil con los que servirá una sola ciudad, Palencia, en 1666, pero se trataba de una cantidad ajustada a

---

<sup>1035</sup> BS, Colec. Cortes, t. I, s/f, copia de una consulta de la Cámara con fecha de 28-I-1651.

<sup>1036</sup> *Ibidem*, copias de dos consultas de la Cámara s/fe, tituladas: “Representación de los comisarios de Extremadura al rey para conseguir el voto en Cortes” y “La provincia de Extremadura refiere sus servicios y pide el voto en Cortes”.

<sup>1037</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 3. Se repiten estos mismos argumentos en ff. 78 y 154-155.

las circunstancias que atravesaba la provincia y a los servicios ya concedidos (“cuando son tan duplicadas cantidades las que pierde y gasta cada año en servicio de Su Majestad”), y en ningún caso debía interpretarse como el precio de compra de la merced, pues ésta habría de otorgarse en calidad de “premio”<sup>1038</sup>. Por otra parte, aplicar el coste de la merced al sostenimiento de la guerra constituía otra ventaja para el monarca. De hecho, el servicio ofrecido por los extremeños tenía la misma naturaleza que el otorgado por Galicia treinta años antes y la misma también que los servicios concedidos por las Cortes, esto es, el de un contrato llevado a escritura en la que la parte impositora elegía los medios y concertaba el destino preciso del dinero entregado: la construcción de seis navíos para defender las costas gallegas en el segundo caso<sup>1039</sup>, la financiación del Real Ejército de Extremadura en el primero. En ambos, el acuerdo beneficiaba a las dos partes: a la del rey porque lograba dinero extraordinario para el ejército e implicaba a las comunidades en su propia defensa, y a éstas porque, a fin de cuentas, invertían en su propia seguridad, aunque obvio resulta aclarar que el servicio no iba a solucionar de forma duradera las necesidades castrenses en la frontera extremeña<sup>1040</sup>.

La circunstancia de ser un conjunto de ciudades el que acudiese a requerir la gracia real era otro argumento de peso; el precedente gallego, así, se cita continuamente, y también la fuerza que imponía la comunidad en relación a competidores individuales: “no es creíble que aunque alguna ciudad aspire a este privilegio, Vuestra Majestad la anteponga a toda una provincia que contiene tantas ciudades de calidad y servicios...”<sup>1041</sup>. La forma de exponer estos argumentos, con una convicción rayana en la soberbia, se advierte también en algún fragmento de la correspondencia del conde de la Roca en el que alegaba “haber procurado que no nos tasasen iguales con otros que no lo son”. Sobraba, pues, incluir méritos individuales y pomposos como la antigüedad de las fundaciones urbanas, aposentar santuarios milagrosos, dar al mundo caudillos, héroes, santos y conquistadores, haber sido sus ciudades corte y residencia coyuntural de los reyes, servirles cada una con lealtad demostrable en las pasadas guerras civiles, tener innumerables privilegios reales, etc. Tampoco se planteó el voto

---

<sup>1038</sup> BS, Colec. Cortes, t. I, s/f, copia de dos consultas de la Cámara s/fe, tituladas: “Representación de los comisarios...” y “La provincia de Extremadura refiere...”.

<sup>1039</sup> ARTAZA MONTERO, M.M. (DE) “Representación política y guerra naval en la Galicia de los Austrias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 1996, pp. 445-495; SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “La contribución de Galicia a la política militar...”, y de esta misma autora: “El coste de la guerra: características y articulación de las finanzas militares gallegas en la primera mitad del siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22, 2004, pp. 343-368.

<sup>1040</sup> En 1651 Hacienda estimaba que el Ejército de Extremadura precisaba al menos de ochenta mil escudos al mes para seguir combatiendo: ÁLVAREZ NOGAL, C. *El crédito de la monarquía hispánica...*, p. 313.

<sup>1041</sup> BS, Colec. Cortes, t. I, s/f, copia de dos consultas de la Cámara, s/fe: “Representación de los comisarios...” y “La provincia de Extremadura refiere...”.

como una restitución, por lo que no fue necesario rebuscar en los archivos las pruebas de la participación de algunas ciudades en las asambleas medievales, algo que sí hicieron todos y cada uno de los candidatos que elevaron memoriales durante el XVII para lograr el voto. En definitiva, no fue preciso recurrir a la historia, y mucho menos a la clásica historia inventada de los cronistas, sino tan sólo al presente, puesto que, como hemos visto, la provincia no quería el voto por vía de restitución, sino como “premio” a sus servicios y circunstancias.

Evidentemente, no se olvida mencionar que el mayor beneficio que obtendría Extremadura sería separarla de Salamanca, cuya representación se considera “una tutela no necesaria” y perjudicial para todos. El rechazo a la dependencia salmantina, el deseo de liberarse de sus jueces, la aspiración a disponer ante el rey y el Reino de una voz propia y constituir una administración fiscal autónoma es, muy por encima de cualquier otra consideración, la baza esencial que arguyeron los ayuntamientos y sus patronos y comisarios en Madrid, aunque, como decíamos, tiene una presencia menor en los textos de la escritura, formateada al estilo de un privilegio. Aún así, no se omite en los memoriales previos que Extremadura no se sentía representada en el voto de la capital castellana, que no sabía lo que presuntamente en su nombre concedía o rechazaba en el Reino junto, que las conducciones de los servicios a su tesorería reducían su provecho, y sobre todo se argumentaba que si los naturales tuviesen su propia voz y voto “lo practicarían con mayor amor y atención”<sup>1042</sup>. Se trataba, en otras palabras, de todo un ofrecimiento de fidelidad al rey y una promesa de mejorar y aumentar las recaudaciones. Y así debió de entenderlo éste cuando en la escritura de concesión reconoce que “el efecto de ella [la merced] se encamina al servicio de mi Real Hacienda y beneficio común de la dicha provincia y sus vecinos”, y más concretamente: “en esto se sigue grande beneficio a mi Real Hacienda de las conducciones de este dinero y vejaciones que se hacen a los vasallos en obligarlos a llevarlo...” a Salamanca, sin olvidar que, en el estado presente, los gastos y provisiones del ejército se obtendrían antes y mejor en receptorías más próximas, con el ahorro del diez por ciento que cobraban los asentistas por conducir los caudales de vuelta a Badajoz, con los riesgos consiguientes en tiempo de guerra<sup>1043</sup>.

De esta forma, si comparamos los argumentos expuestos por los extremeños con los presentados en su día por Galicia y posteriormente por Palencia y por otra serie de ciudades que intentaron acceder a las Cortes hasta 1833, a los que nos referiremos más adelante, su originalidad radica no tanto en exponer los méritos propios y cacarear su incorruptible fidelidad a la monarquía como en explicar las ventajas que obtendría el rey al conceder la merced, que en esencia eran cuatro: obtener dinero en efectivo para

---

<sup>1042</sup> *Ibidem*: “Representación de los comisarios...”

<sup>1043</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 5-6 y 159.



la guerra, optimizar el cobro de los servicios, racionalizar el mapa fiscal y administrativo de la corona erigiendo una nueva provincia donde realmente era necesario y por último, y no menos importante, garantizar su obediencia en una coyuntura especialmente crítica. Está claro que los consejeros reales que participaron en la negociación del lado extremeño (el conde de la Roca, el marqués de Mirabel y Ramírez de Prado, en esencia) sabían cómo regalar los oídos de sus superiores.

Aún así, podrían haber sobrado todas las argumentaciones presentadas de no ser porque los rígidos protocolos burocráticos imponían que el candidato justificara y argumentase su petición; en realidad, la concesión del voto a Extremadura era una materia que ya estaba decidida desde hacía tiempo, y lo estaba sencillamente porque al rey le interesaba, tanto por razones de mera coyuntura (la guerra y los apuros de la real Hacienda) como, sobre todo, por las razones ya aducidas de racionalidad fiscal y administrativa con la creación de una nueva provincia sobre un territorio que aportaba en algunas rentas en torno al diez por ciento de la recaudación de Castilla<sup>1044</sup>, y que serviría para poner orden en el cáótico espacio que Salamanca se mostraba incapaz de gestionar adecuadamente; la misma lógica se produjo treinta años antes con la concesión del voto a Galicia y su separación de Zamora<sup>1045</sup>. Este interés le llevó a sortear obstáculos importantes, pues no olvidemos que el rey, siendo la única instancia que podía otorgarlos, no tenía libertad absoluta para conceder votos en Cortes, antes necesitaba la dispensa del Reino y podía dar por descontado un enfrentamiento con él; cualquier gobernante prudente podría haber elegido otro medio alternativo a la venta de dos procuraciones para obtener como mucho doscientos mil ducados sin causar daños a terceros, esto es, a las ciudades de cuyos distritos salieran los nuevos votos, y por extensión a todo un cuerpo político muy celoso de sus privilegios de representación exclusiva. Tardó, de hecho, casi dos años en atreverse a elevar la propuesta a un Reino reunido en Cortes desde principios de 1649, logró dos nuevas procuraciones para sacar a la venta y tan sólo vendió una de inmediato, la extremeña, que era la que realmente le interesaba. La segunda, que finalmente irá a Palencia, una ciudad que no contaba entre las candidatas que se barajaban en 1651, no se benefició hasta 1666. Extremadura, tal y como hemos visto en la correspondencia de los comisarios y patronos en Madrid, se sabía la elegida por el rey, y éste, en efecto, la eligió por encima de otras postulantes de las que podía haber obtenido un mayor provecho inmediato.

#### *1.3.4.1. Las condiciones de participación y el pago de la merced*

---

<sup>1044</sup> El cálculo se ha hecho analizando las series de Trujillo y provincia de León contenidas en CARRETERO ZAMORA, J.M. “Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21, 1998, pp. 15-58.

<sup>1045</sup> EIRAS ROEL, A. “El modelo castellano...”, pp. 260-261.

Pero la escritura del voto en Cortes no sólo se expidió para justificar o dejar entrever las razones por las que se le concedió a Extremadura la merced, sino también para regular el ejercicio del privilegio adquirido, centrándose en tres aspectos: la representación colegiada, la forma de elegir a los procuradores y la separación de Salamanca, lo que llevaba aparejado el diseño de la nueva administración de los millones. Sobre este último aspecto trata el siguiente epígrafe, por lo que nos centraremos ahora en los otros dos y en el proceso que condujo a los primeros procuradores extremeños a ingresar en el Reino.

La representación colegiada se refiere a las seis cabezas de partido: “las cuales han de hablar y votar en Cortes tocándoles la suerte por toda la provincia”. Tras describir el territorio sobre el que tendrían jurisdicción, esto es, la provincia de Extremadura, se determina que ésta se integre en el Reino en igualdad de condiciones que sus restantes miembros: “con todas las mercedes, honras, franquezas, exenciones, libertades, prerrogativas, preeminencias y demás cosas con que le tienen y gozan las diecinueve provincias de estos reinos que hablan en Cortes”, por lo que la siguiente determinación sería apartar a Salamanca de todo cuanto significase la representación extremeña, ya en el Reino junto (hablar en su nombre) como fuera de él (administrar los servicios), finalizando así esta doble jurisdicción: “por causa de esta merced y contrato, ha de quedar y queda exonerada de poder hablar ni remitir despacho ni orden alguna”. Las nuevas tesorerías de la provincia no tendrían tampoco ninguna sujeción a la de Salamanca, condición ésta que los ayuntamientos y delegados extremeños consideraron esencial en todo el proceso de negociación, tanto que el texto de la escritura donde así se determina parece haber sido redactado por ellos mismos: “porque si se hubiese de continuar [dicha sujeción], sería quedarse con la misma jurisdicción la dicha ciudad de Salamanca y en vejación la mayor parte de la dicha provincia”<sup>1046</sup>.

Las ciudades adquirentes se turnarían para asistir a las Cortes, componiendo cada turno dos de ellas, eligiéndose un procurador en sus respectivos regimientos, tan sólo entre los capitulares comprometidos. La composición de cada tanda se determinó por sorteo y se le confirió un carácter perpetuo o de *rueda*, por lo que una vez consumido el tercer turno en la tercera convocatoria de Cortes, se retomaba el orden establecido para sucesivas ocasiones. El primer reemplazo correspondió a Trujillo y Mérida, el segundo a Badajoz y Cáceres y el tercero a Alcántara y Plasencia. El voto en Cortes implicaba más cosas que el mero hecho de remitir procuradores al Reino, por lo que las ciudades en turno eran investidas de las facultades intrínsecas al ejercicio de la representación provincial, unas facultades que se desarrollaban mientras permanecieran abiertas las

---

<sup>1046</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 4-6.

Cortes y que se prolongaban hasta la siguiente convocatoria. De esta forma, la comunicación con la provincia sería desempeñada al unísono por las ciudades integrantes de cada turno, ocupándose sus ayuntamientos de “dar y distribuir las órdenes”, transmitir a las demás los acuerdos del Reino, corresponderse con éste y con sus juntas y administrar los millones y otros servicios que se concedieren. De todas estas funciones la última era sin duda la más compleja, por lo que se decidió centralizarla en una sola ciudad en cada periodo, en concreto en la primera de cada tanda (Trujillo, Badajoz, Alcántara); una vez completada la primera rueda de participación, a partir de la cuarta convocatoria de Cortes pasaban a desempeñar este cometido la segunda (Mérida, Cáceres, Plasencia). Así, Trujillo fue la primera administradora de los servicios (Cortes de 1655), mientras que Plasencia habría tenido que aguardar a una sexta convocatoria<sup>1047</sup>. El resultado del sorteo influyó de forma clara en la toma de responsabilidades, por lo que no cabe extrañarse que Trujillo fuese la primera ciudad en pagar su cuota de la merced y Plasencia la última.

A la vista del procedimiento descrito para rotar la representación provincial, podría decirse que más que un voto colegiado lo que se estableció fue un voto parcelado o fragmentado<sup>1048</sup>, si bien esta circunstancia, ineludible desde un punto de vista operativo, no deslució en principio la filosofía con la que se concibió una merced cuyas destinatarias no fueron una, ni dos, ni seis ciudades como particulares, sino toda una comunidad territorial, de la que serían sus portavoces las seis cabezas de partido adquirientes. El paralelismo con Galicia es en este sentido completo, aunque a la hora de organizar la representación provincial en uno y otro territorio hubiese una diferencia esencial: Galicia tenía sus Juntas del Reino, y en ellas se confió en un principio la administración de los servicios y la elección de los procuradores, aspectos sobre los que nada dice su privilegio, si bien con posterioridad se tomaron algunas medidas de control: así, la Junta del Reino decidió que Orense, una de las tres urbes de realengo de las siete que adquirieron el voto, centralizara durante el primer año la administración de los millones, que rotaría entre las seis restantes cada año<sup>1049</sup>. Y en 1636 se dispuso por Real Cédula que el capitán general presidiera siempre, con voz y voto, las Juntas<sup>1050</sup>. La merced hecha a Extremadura, por el contrario, adolecía de una institución común que diera un sentido tangible a la representación provincial, un órgano permanente que, aunque no tuviera funciones de gobierno político ni fiscal, estatutos y personal propio como las juntas forales, al menos efectuara labores de coordinación y portavocía.

---

<sup>1047</sup> *Ibidem*, ff. 7-9, 16-18, 84-85, 150-154, 160 y 164.

<sup>1048</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. “Extremadura: un problema político y social”, *Alcántara*, 13-14, 1988 (pp. 91-102), p. 93.

<sup>1049</sup> El Reino en Cortes, sin embargo, pidió a continuación al rey que estas tareas, como también la elección de los procuradores, nunca pudieran ser asumidas por las ciudades de abadengo: *Actas*, t. XLII, sesión del 7-I-1625.

<sup>1050</sup> *Actas*, t. LV, pp. 318-321.

Cierto es que en Galicia las Juntas existían desde mucho antes de otorgársele el voto (aunque también que su institucionalización corrió paralela al ejercicio de la representación en Cortes<sup>1051</sup>), y que el voto extremeño nació en una coyuntura de auténtica emergencia para la monarquía provocada por movimientos centrífugos, de los cuales el gobierno hubo de extraer por necesidad una lectura contraria al fortalecimiento de los poderes regionales. En esta situación era impensable aplicar a Extremadura el modelo gallego, que de todas formas no dejaba de ser una excepción en el conjunto de las comunidades con asiento en las Cortes. Aunque en años posteriores se tratara alguna vez en la correspondencia entre las capitales la posibilidad de crear una *diputación* extremeña, nunca llegó a convertirse esta aspiración en un proyecto consistente, de forma que la única institución compartida de carácter no funcional que tuvo la provincia hasta la creación de la Junta de Extremadura en 1808 fue un ente invisible, aunque en modo alguno inútil, llamado voto en Cortes.

En cuanto a las previsiones contenidas en la escritura sobre la elección de los procuradores, el sistema fijado era bastante garantista. La transparencia durante todo el proceso se convierte en norma para así salvaguardar el derecho de quienes habían pagado de su bolsillo la merced, estuvieran o no presentes en el momento de la elección, lo cual sin duda beneficiaba a los regidores menos asiduos al ayuntamiento, entre quienes estaban casi todos los negociadores del privilegio<sup>1052</sup>. En virtud de este principio, se disponía que una vez llegada la convocatoria se hiciera llamamiento a capítulo en la forma acostumbrada; el procedimiento selectivo sería el sorteo, disponiéndose para ello de dos cántaros: en uno de ellos se introducirían tantas bolas huecas como oficios hubieran adquirido el derecho, portando cada una la cedulilla con el nombre del regidor o del propietario del oficio, aunque éste ya no tuviera ejercicio; en el otro habría igual número de bolas, todas con la cédula en blanco excepto una que pondría “procurador de Cortes”. Las extracciones las efectuaría un niño de siete años de edad como mucho. El regidor afortunado recibiría poder de la ciudad y no volvería a entrar en suertes hasta que todos los demás no la hubiesen disfrutado. Se contemplaba la posibilidad de renunciarla, siempre que se hiciera en otro regidor que hubiera pagado la merced<sup>1053</sup>.

Como ya vimos, la única ciudad en la que la nobleza había planteado asumir o en su defecto compartir la merced con el ayuntamiento había sido Trujillo, y no lo había logrado. En ninguna, de hecho, tenía ya el estamento privilegiado la fuerza necesaria ni la organización institucional precisa como para disputar a los concejos el derecho a la

---

<sup>1051</sup> EIRAS ROEL, A. “El modelo castellano...”, pp. 260-267.

<sup>1052</sup> En otras ciudades como Murcia, sin embargo, era necesario haber asistido a un determinado número de cabildos para entrar en el sorteo, a no ser que se estuviese sirviendo al rey: RUIZ IBÁÑEZ, J.J. *Las dos caras de Jano...*, pp. 187-188.

<sup>1053</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 9-10, 13-14, 86, 89-90 y 163.

representación urbana. Los oficios de procurador, pues, habrían de ser provisionados en exclusiva en los regidores. Y en ninguno de los regimientos quedaban restos suficientemente contumaces de las antiguas divisiones sociales o intranobiliarias como para que se discutiera el reparto equitativo o turnado de la procuración. Tampoco existían cabildos de jurados. Sí había en casi todos ellos, no obstante, muchas desigualdades internas en cuanto a posición social y peculio personal que pudieron hacer temer que la procuración fuese monopolizada por los capitulares más poderosos e influyentes, por ejemplo aquellos que disponían de varias regidurías o de una fiel clientela. Para evitar esta posibilidad no había mejor solución que recurrir al procedimiento menos malo, el sorteo, un medio criticado con saña por la intelectualidad coetánea pero aceptado generalmente por su carácter neutral y objetivo; así, el padre Mariana arremetía contra los procuradores señalando que las corruptelas en que incurrían eran producto de un defecto de origen: “son corrompidos con dádivas y esperanzas, sobre todo si se tiene en cuenta que no son objeto de una elección juiciosa, sino designados por la temeridad de la suerte”; para Martínez Marina el sorteo fue un sistema ideado por los cabildos para defenderse de las intrusiones reales en los nombramientos de procuradores, aunque también calificaba la suerte de las bolillas, citando al anterior, como “incierto y temeraria ... sin discernimiento, sin examen...”. Antes, en el XVIII, Ibáñez de la Rentería había afirmado que “la ceguedad de la suerte puede dar el oficio (como sucede) al menos digno”, proponiendo un sistema mixto elección/insaculación. Por el mismo motivo, Rousseau, contradiciendo a Montesquieu, había sentenciado que el sorteo tan sólo encajaba en una verdadera democracia (que él mismo sitúa en el ámbito de la utopía) en la que todos los candidatos fuesen iguales en talento y fortuna<sup>1054</sup>.

Pero, como decíamos, el sorteo por insaculación era el medio menos problemático de todos para la selección de los representantes. Tanto es así que a lo largo del siglo XVI la mayoría de las ciudades y de los linajes con derecho a procuración habían terminado por confiar precisamente en él antes que en otros sistemas más proclives al enfrentamiento interno y a la práctica de injerencias externas, como eran la elección por mayor número de votos (Burgos era la ciudad prototipo) o el nombramiento por conformidad (método no sistematizado, excepto en Córdoba antes de que lo cambiase por el sorteo, pero al que muchas ciudades recurrieron alguna vez, sobre todo en el siglo XVIII); por su parte, el turno tan sólo se practicaba en el XVII en Jaén y posiblemente también en Ávila y en León, y no era sino el ejercicio perpetuo de un

---

<sup>1054</sup> MARIANA, J. *La dignidad real...*, pp. 101-102; MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes...*, pp. 362 y 378-379; IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, J.A. *Discurso sobre el gobierno municipal* (1790), en BAENA DEL ALCÁZAR, M. (Ed. y estudios) *Los estudios sobre la Administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1968 (pp. 115-149), p. 126; ROUSSEAU, J.J. *El contrato social* (1762), lib. IV, cap. III: *Las elecciones*.

sorteo inicial que había determinado el orden de participación de cada oficio<sup>1055</sup>. El sorteo, por lo demás, era el método que usaban todas las ciudades para asignar los oficios y comisiones anuales; el problema es que ahora no se trataba de elegir al fiel de la romana o al acopiador de las bellotas, sino al procurador de Cortes, sacrificándose virtudes como la experiencia, la capacidad o el mérito en beneficio de la simple fortuna. Por otra parte, y como ha evidenciado perfectamente Thompson, la suerte confería al afortunado una noción patrimonial del oficio, un derecho adquirido, algo muy distante del espíritu representativo o delegado que se supone había de tener<sup>1056</sup>.

No podemos asegurar que a la Corona le interesara más este procedimiento aleatorio que otros como la elección por votos. Por una parte, el sorteo anulaba su capacidad de intervención; por otra, la elección por votos o por conformidad hubiera llenado la asamblea de hombres poderosos y difíciles de reducir. En cualquier caso, eran las ciudades y no el rey quienes habían de establecer el procedimiento, aunque el segundo se reservaba un nada insignificante papel de arbitraje para resolver los numerosos conflictos que se planteaban en cada sorteo. En la escritura extremeña fueron los comisarios de las ciudades quienes se decantaron por la insaculación para la elección de los procuradores, y así se acordó sin discusión alguna. No tardaron en advertir las consecuencias, y es que el voto extremeño es un magnífico ejemplo de cómo el sorteo podía otorgar tan grave ocupación a personas en absoluto preparadas para ello. No hay

---

<sup>1055</sup> De acuerdo con un documento de la primera mitad del XVII ya citado anteriormente (*El modo, orden y zeremonia que tiene Castilla en jurar sus Príncipes...*), Burgos era la única ciudad que recurría a los votos (procedimiento que elogia el autor del manuscrito), Ávila y las parroquias de Madrid al turno y las demás el sorteo, aunque no se especifica el procedimiento utilizado por los linajes de Soria y Valladolid y por los caballeros de Zamora y Guadalajara para elegir a sus respectivos procuradores: RAH, SC, K-69, 41.879, ff. 139-146. Según otras fuentes, los veinticuatro y jurados sevillanos y los caballeros de Soria y Guadalajara seleccionaban por votos un reducido número de candidatos antes del sorteo. En Valladolid se asegura que el método selectivo empleado por sus linajes era la elección: VARONA GARCÍA, M.A. *Los procuradores de Valladolid...*, p. 39. La práctica de la rueda en León se detalla en MARTÍN FUERTES, J.A. “La documentación leonesa de Cortes...”, p. 438, y la de Jaén en APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo...*, p. 140. Sobre Guadalajara, vid. SALGADO OLMEDA, F. *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, Madrid, Universidad Complutense, tesis doctoral, 2003, vol. I, pp. 129-135. Otros estudios genéricos (no necesariamente coincidentes) sobre la forma de elección de los procuradores son los de MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes...*, pp. 436-439; COLMEIRO, M. *De la Constitución y del Gobierno...*; FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español...*, pp. 95-98; MARTÍNEZ CARDÓS, J. “Las Cortes de Castilla en el siglo XVI”..., p. 588; ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 77-79; THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, pp. 196-197; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 350-360. No conviene olvidar el aviso de CARRETERO ZAMORA de que los procesos electorales, que no eran sino un reflejo de los equilibrios del poder local, no deben ser contemplados como sistemas inmutables: “Oligarquía y representación en Cortes...”, p. 15. Así, por ejemplo, Granada pasó de la elección por votos al sorteo: LÓPEZ NEVOT, J.A. *La organización institucional del municipio...*, pp. 181-182. También de CARRETERO, y sobre la misma problemática: *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 303-340, y “Régimen electoral de Madrid...”

<sup>1056</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...”, p. 197.

más que detenerse someramente en sus primeros representantes, los elegidos en 1655, para comprobarlo: el trujillano D. Pedro Jacinto Calderón, de tan sólo veinticinco años, era uno de los regidores más grises de la ciudad, poco participativo y nada elocuente, miembro además de la facción aristocrática que se había opuesto a compartir el voto en Cortes con la provincia; su compañero, el emeritense D. Diego Mesía, es ejemplo preclaro de inexperiencia absoluta, pues fue el último capitular en acceder al consistorio, de hecho tomó posesión el mismo día en que se practicó el sorteo que le catapultó a las Cortes. Lo mismo ocurrió con el cacereño D. Gabriel de Saavedra, sorteado en 1660, quien era estudiante en Salamanca, menor de edad, y ni siquiera había pisado el ayuntamiento cuando a su oficio le tocó la bolilla de procurador. El sorteo se revelaba así como un recurso improcedente en consistorios que no eran sino el resultado de un proceso de incremento y patrimonialización de los oficios llevado hasta sus últimas consecuencias y en base a unos criterios de admisión, la sangre y el dinero, bien alejados de la virtud o la vocación de servicio público; en definitiva, que había demasiados regidores y la mayoría mal preparados. Un caso extremo lo hallamos en Badajoz en 1746, cuando la suerte para diputado recayó en un regidor diagnosticado por sus compañeros de imbécil<sup>1057</sup>.

La escritura como marco legal de referencia para regular la participación extremeña en las Cortes, y desde 1698 en la Diputación/Comisión de Millones, sufrió con el tiempo diversas alteraciones y contravenciones en lo referido a los turnos ciudadanos y a la elección de los representantes. Ello se debió a los cambios normativos y de otro signo que afectaron tanto a la representación castellana como al ayuntamiento, pero también al olvido y a la simple arbitrariedad. La primera novedad apareció muy pronto, pues una Real Cédula fechada el 27 de julio de 1660 prohibía en toda la Corona renunciar las procuradurías, una vez obtenidas, en otros beneficiarios para evitar de esta forma trasposos mercantiles, anulando así la posibilidad contemplada en la escritura extremeña de renunciar la suerte en otro regidor con el derecho adquirido<sup>1058</sup>. Una segunda circunstancia llamada a variar lo escriturado fue la decisión de no volver a reunir Cortes después de 1664, congelándose de esta forma la representación extremeña en el segundo turno, Badajoz y Cáceres, por lo que fueron estas ciudades las llamadas a participar en los sorteos para cubrir las vacantes que fueron produciéndose en la Comisión de Millones y en la Diputación. Reunificadas ambas instituciones por el Real

---

<sup>1057</sup> "... por lo que viendo su estupidez e inhabilidad, jamás se le ha conferido comisión particular de encargo, y si se le ha dejado alguna de suerte de San Juan ha sido con confianza de no tener que hacer en ella cosa que necesite propia reflexión": AMB, Acuerdos, sesión del 14-XI-1646.

<sup>1058</sup> En caso de renuncia habría de practicarse una nueva elección: Nov. Rec. ley XII, tít. VIII, lib. III. Se repite esta disposición en 1789 ante la evidencia de que existían cesiones de suertes para las plazas de comisarios de millones: *Ibíd.*, ley XVI, tít. VIII, lib. III. Badajoz hizo notar que lo contenido en la Real Cédula de 1660 contradecía las cláusulas de la escritura del voto en Cortes de la provincia y solicitó que éstas fueran respetadas: AMB, Acuerdos, sesión del 13-VIII-1660.

Decreto de 16 de abril de 1694 y establecido que su renovación se practicaría cada seis años, coincidiendo con las prorrogaciones de los millones solicitadas directamente a los cabildos, las ciudades del tercer turno, Alcántara y Plasencia, reclamaron el inicio de su participación, lo que lograrán a partir del primer sorteo para cubrir las plazas de diputados/comisarios celebrado en 1698<sup>1059</sup>. A partir de entonces, el turno extremeño no se extendía de Cortes a Cortes, sino durante un sexenio, cuyas fechas venían marcadas por la vigencia de los servicios; en otras palabras, cada prorrogación de los millones había de entenderse como una convocatoria de Cortes.

Las ciudades que estuvieran en turno cumplimentaban durante el sexenio dos misiones principales, aprobar o no la petición de prórroga de los servicios y elegir entre sus regidores a quien debía entrar en el sorteo general para la renovación de la Diputación; si durante el sexenio se convocaban Cortes, serían las mismas ciudades que estaban en turno, y no las siguientes, las encargadas de enviar un procurador cada una; también las concesiones de naturalizaciones y de licencias para fundar establecimientos eclesiásticos eran responsabilidad de las ciudades en turno durante el sexenio, así como recibir y se supone que transmitir la correspondencia de la Cámara y de la Diputación relacionada con los asuntos del Reino. El problema fue que la Cámara de Castilla, la Junta de Asistentes e incluso la Diputación confundieron en numerosas ocasiones las rotaciones, por lo que los llamamientos, especialmente los de Cortes y juramentos reales, llegaron en tales casos a las ciudades equivocadas, provocando situaciones harto embarazosas. Tal desvarío se produjo, en términos generales, en una de cada tres convocatorias. La culminación de esta mezcla de despiste oficial y olvido de la normativa llegó al final del Antiguo Régimen: a las Cortes de 1789 asistieron no uno sino dos diputados por cada ciudad en turno (Alcántara y Plasencia); a la Diputación de Bayona de 1808 se convocó a todas las capitales de la provincia; y a las Cortes de Cádiz de 1810 lograron enviar un representante Mérida (D. Alonso de Vera) y Badajoz (D. Gregorio Laguna) en virtud de la concesión hecha a todas las ciudades de Castilla y Aragón con voto en las Cortes tradicionales para cubrir una parte de los escaños de las gaditanas; pero el caso es que ni Mérida ni Badajoz estaban en turno y, además, pertenecían a rotaciones diferentes<sup>1060</sup>.

---

<sup>1059</sup> La reclamación derivó en pleito entre las ciudades del tercer turno y las del segundo: AHN, Consejos, lg. 51.445, s/f, 16-IV-1698.

<sup>1060</sup> Mérida pertenecía a la primera rotación y Badajoz a la segunda. El turno residía entonces en Alcántara y Plasencia. De la confusión y de los incidentes entonces habidos se ha hecho eco el trabajo de SÁNCHEZ MARROYO, F. “Un tiempo de intensos cambios políticos. Nuevos y viejos nombres para unas nacientes instituciones públicas representativas”, en RODRÍGUEZ CANCHO, M. (Ed.) *La Guerra de la Independencia en Badajoz*, Badajoz, 2008, pp. 336-343; y sobre las circunstancias de los electos: GARCÍA PÉREZ, J. “Sociología política y actividad parlamentaria de los diputados extremeños en las Cortes de Cádiz”, en VV. AA. *Extremadura y la modernidad (la construcción de la España constitucional, 1808-1833)*, Badajoz, 2009, pp. 121-158.



Tampoco estuvieron exentos de controversia los procesos de designación de procuradores y candidatos a diputado. Tras examinar la documentación generada por el casi centenar de sorteos entre 1655 y 1833<sup>1061</sup>, hemos consignado que el cumplimiento íntegro de lo fijado en 1652 se dio poquísimas veces. La frecuencia con la que se cometieron irregularidades se debió al olvido -muchas veces interesado- de las disposiciones reflejadas en la escritura, a la negativa ocasional a extender su jurisdicción a todo lo que no era convocatoria de Cortes (como fueron los sorteos de diputados y de representantes para las juras reales), a la ausencia de controles para determinar los regidores que habían de incluirse en el cántaro, y sobre todo al aumento de los oficios sin servir y sin dueño conocido, lo que motivó la simplificación de todo el proceso a fin de agilizar los trámites y, de paso, beneficiar a quienes se hallaban en activo<sup>1062</sup>. Así, hemos constatado que en el 87% de los casos conocidos no se practicaron los esquilmos, de forma que los oficios de los regidores que alguna vez fueron agraciados con la suerte no eran excluidos en posteriores sorteos; para hacerlo era necesario conocer cómo habían evolucionado los traspasos de las regidurías, cosa ciertamente tortuosa, de forma que si Badajoz, por ejemplo, hubiera tenido tamaña precaución habría advertido que D. Joseph de la Rocha, procurador en 1712, era remoto sucesor de D. Francisco de Chaves, su representante en 1660. En el 53% de los sorteos fueron apartados oficios que tenían adquirido el voto y, por el contrario, en otro 26% se incluyeron capitulares que no tenían esa cualidad. En idéntico número de casos no se hizo llamamiento especial de regidores para la realización del acto, o se ajustaron condiciones ajenas a lo escriturado, y en el 30% de los sorteos se permitió o se quiso permitir la renuncia de la suerte en otro individuo. Alguna vez se cometieron también irregularidades como efectuar el sorteo sin esperar a la convocatoria real o pretender designar para la representación a personas que no pertenecían al consistorio, y en una ocasión hasta se hizo simulación de un sorteo para encubrir una designación por conformidad. Como consecuencia de este cúmulo de negligencias y olvidos, en cuatro de cada diez elecciones hubo alguna clase de conflicto, y dos de cada diez se resolvieron por la vía judicial. En otras ciudades del Reino hubo también problemas similares, por ejemplo en Madrid, que adolecía de una reglamentación *ad hoc*<sup>1063</sup>, algo por otra parte habitual; lo que sorprende es que en Extremadura, habiéndola, se registrasen tantas controversias.

---

<sup>1061</sup> Hubo concretamente noventa y dos sorteos, aunque en los Acuerdos municipales sólo están documentados sesenta y cuatro (70%). En ocasiones puntuales (cuando el proceso derivaba a la vía contenciosa) se han consultado expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, en el Archivo Histórico Nacional. Los datos y porcentajes ofrecidos son elaboración propia.

<sup>1062</sup> Por ejemplo: los ocho capitulares que continuaban residiendo en Alcántara en 1716 llegaron a consultar al rey la conveniencia de reducir en ellos el derecho del voto en Cortes, motivando la reacción de cuatro propietarios de oficios que residían en Cáceres: AHPC, prot. 3.989 de Cáceres, 7-VIII-1716.

<sup>1063</sup> GUERRERO MAYLLO, A. *El gobierno municipal de Madrid...*, pp. 182-187.

Si las designaciones de procuradores y candidatos a diputados fueron tan problemáticas se debió sin duda al interés que despertaba el oficio de representante. Ahora bien, ¿fue tan sólo el interés particular, como se ha afirmado<sup>1064</sup>, lo que motivó que la gran mayoría de los capitulares ejercientes en 1651, más del noventa por ciento, decidieran sumarse a la compra de la merced? No nos parece probable, pues un sencillo cálculo frecuencial hubiera servido para convencerles de cuán remota era la posibilidad de beneficiarse de la suerte: la opción se reducía a una de cada tres convocatorias, y llegada la ocasión el bombo incluiría a varias decenas de regidores en disputa por una sola procuraduría; otra cosa es que mantuvieran expectativas de lucrarse en distinto grado con la administración de los servicios, y lo que sí es seguro es que sus oficios se revalorizarían al añadirles la merced del voto<sup>1065</sup>, aunque también es cierto que temían que esta misma ventaja despertase la codicia de personas ajenas al regimiento por acceder a él<sup>1066</sup>, algo que ya había ocurrido en Galicia con el desembarco en sus concejos de la nobleza cortesana aprovechando los acrecentamientos habidos desde los años cuarenta<sup>1067</sup>. Dejando aparte las cuestiones crematísticas, tampoco hay que descartar que los dirigentes urbanos contemplasen el voto en Cortes como lo que realmente era: una oportunidad única para elevar la categoría política de sus ciudades, y por extensión de la provincia, y de esta forma fortalecer su posición, y también la de ellos como particulares, frente a otras instancias de poder con las que mantenían luchas seculares, cruentas o no: el rey, Salamanca, los jueces visitadores, el corregidor o el gobernador, el ejército, la tierra y el partido, el obispo o el prior, y por supuesto la sociedad en su conjunto sobre la que gobernaban. En definitiva, tal y como señalaba D. Juan de Góngora en la carta enviada a todos los concejos en enero de 1651 ofertando la venta de la merced, ésta proporcionaría “lustre y aumento” tanto a las ciudades como a los capitulares.

---

<sup>1064</sup> BALLESTEROS DÍEZ, J.A. “La compra por Extremadura...”, p. 293.

<sup>1065</sup> Fenómeno que también se detecta en Murcia, ciudad en la que los oficios que no habían consumido el voto en Cortes se cotizaban mil ducados más que los demás: OWENS, J.B. “Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una guía”, *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, XXXVIII, 3, 1979-1980 (pp. 95-150), pp. 98-99; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia...*, p. 46. En Jaén se encarecían los oficios cuanto más próximos se hallasen en la rueda a su turno de participación en las Cortes; además, se ha relacionado su devaluación en la segunda mitad del XVII con el cese de las convocatorias: APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo...*, pp. 61-62 y 142-143.

<sup>1066</sup> Así se expresaba un capitular trujillano en un debate sobre el consumo de dos oficios acrecentados: “resultaría, habiéndole conseguido [el voto en Cortes] haber más codiciosos para comprar los dos oficios de regidores que Su Majestad acrecentaba por concesión del Reino, y para impedir que no los pujasen forasteros ni personas indecentes...”: AMT, Acuerdos, sesión del 20-III-1651.

<sup>1067</sup> LÓPEZ DÍAZ, M. “Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo XVII”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (Coord.) *La declinación de la Monarquía...*, (pp. 721-738), p. 734.

Los regidores eran, obvio es decirlo, parte trascendental en la compra de la merced: de sus bolsillos saldría la mitad de la parte asignada a sus ciudades (en total, 6.666'66 ducados cada regimiento) y además habían de obligar sus bienes y personas a la paga de la otra mitad, la del ayuntamiento, de forma que en el caso de ordenarse ejecuciones por impago no se habrían de tocar los bienes públicos sino los suyos propios. Quienes voluntariamente suscribieron sus oficios al voto habrían de abonar la cuota que les correspondiera de forma mancomunada tras un prorrateo, un proceder que Badajoz estimaba imposible de llevar a término por los muchos regidores ausentes, interinos, ignotos o empobrecidos<sup>1068</sup>. Los que renunciaban o no satisfacían las cuotas quedaban apartados y sus oficios jamás podrían entrar en los sorteos para representantes, rateándose su parte entre los demás, de forma que, en principio, un oficio no podía acumular más suertes que la suya propia, a pesar de que en los apoderamientos de varias ciudades se pedía que cualquier regidor pudiera consumir o comprar la suerte de otro agregando a su oficio tantas suertes como adquiriese<sup>1069</sup>, un comportamiento muy propio de quienes estaban habituados a mercadear con los títulos; incluso Trujillo, donde los intereses de la nobleza local eran manifiestos, propuso que si la ciudad estuviera imposibilitada de pagar su parte, cualquier regidor pudiera hacerlo en su lugar añadiendo a su oficio todas las suertes<sup>1070</sup>. Nada de todo esto, sin embargo, se previno en la escritura, lo que no evitó que algunos regidores intentaran acumular varios votos en un solo oficio. Por supuesto, los regidores acrecentados desde el mismo momento en que se enviaban los poderes a Madrid para firmar la escritura habían de quedar excluidos<sup>1071</sup>. Cabía la posibilidad de obtener facultad para cargar a censo la cuota, incluso estando el oficio vinculado a mayorazgo, por considerarse que la merced del voto suponía un incremento patrimonial<sup>1072</sup>. El voto, pues, no era otorgado a los capitulares como titulares o ejercientes sino a los oficios en propiedad; si el mismo era servido mediante teniente o interino, era el dueño quien podría disfrutar de la suerte si le tocaba, a no ser que en la escritura de cesión del oficio se hubiera acordado lo contrario, e incluso cabía una solución intermedia como era repartir las

---

<sup>1068</sup> AMB, Acuerdos, sesiones del 3-VII y 3-VIII-1651. También Mérida fue partidaria en un principio de obviar esta condición: AMM, Acuerdos, sesión del 13-II-1651.

<sup>1069</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, poder de Mérida: ff. 25-33; poder de Cáceres: ff. 51-60; AMB, Acuerdos, poder de Badajoz: sesiones del 22-VI y 3-VIII-1651.

<sup>1070</sup> AMT, lg. 1-6-221-4, fechado el 26-X-1652.

<sup>1071</sup> Así lo propuso Cáceres en su poder (AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 51-60) y así lo aplicaron las demás ciudades, aunque nada se dice sobre ello en la escritura. En Plasencia, sin embargo, uno de los regidores acrecentados, ante la negativa del regimiento a admitirle como partícipe, tuvo la astucia de depositar su parte en la justicia, y llegada la convocatoria de 1665 ganó Real Provisión para ser incluido en el sorteo: AMP, Acuerdos, sesión del 18-IX-1665.

<sup>1072</sup> Todas las cláusulas referidas a los regidores, en: AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 11-12, 92, 87-89, 92-94

ganancias de la procuración, de lo que existe algún caso<sup>1073</sup>. Sobre la anexión de la merced a la propiedad de los oficios se mostró rotundo el marqués de Mirabel al obligarse a la paga de las cuotas correspondientes a sus diecinueve regidurías de Plasencia: “no ha de ser ninguna de dichas suertes para dichos regidores que los sirven y sirvieren, sino de la dicha mi casa y mayorazgo”<sup>1074</sup>.

Como decíamos, puede detectarse la existencia de cierto mercadeo con los votos agregados a los oficios capitulares. Es posible que algunos regidores, bajo cuerda, accedieran a pagar las cuotas de otros compañeros, comprometiéndose éstos a renunciar la suerte si les era propicia; sólo de esta forma se puede entender que los herederos de Alonso García Silíceo, como ya se ha dicho, declarasen tener diez suertes en Badajoz, si bien no nos consta que se tuviesen alguna vez en cuenta en las insaculaciones para elegir procuradores, comisarios o diputados. Es en esta ciudad donde hemos hallado mayor número de casos de compraventa de suertes; no por casualidad es también el ayuntamiento donde más se traficaba con los oficios capitulares. En algún momento, el deseo expreso de vender el voto se planteó ante el propio regimiento: así ocurrió en 1659 cuando D. Pedro de León solicitó y obtuvo autorización para hacerlo con el fin de obtener dinero para curarse una herida causada por el enemigo portugués<sup>1075</sup>. En 1704, los comisionados para informarse de los oficios que realmente tenían voto en Cortes en esta ciudad reconocían lo dificultoso de la labor, no sólo por haber varios de ellos vacos, sino también por “haber algunos enajenado el voto”. En 1728 dos capitulares alegaron que sus antecesores habían adquirido sendos votos en Cortes, agregándolos a sus oficios. En 1746 se contaban siete oficios que habían segregado el voto, bien por compraventa, bien por no haber querido el anterior propietario incluirlo en el traspaso<sup>1076</sup>. Como se comprenderá, los sorteos de Badajoz fueron un auténtico quebradero, pues había que identificar previamente a todos aquellos que tenían voto en Cortes y no lo habían enajenado. Cuando por fin los sucesores del oficio que en su día perteneció a los Silíceo

---

<sup>1073</sup> En 1657 el regidor placentino Juan Jiménez de Aguilar traspasó su oficio por nueve años a D. Antonio Ortiz de Trejo con la condición de que “si durante el dicho arrendamiento le tocara al dicho oficio el voto en Cortes, la mitad de las preeminencias, valor o merced que por su razón se le hiciera y tocara, haya de ser la mitad para mi el susodicho o para la persona que en propiedad tuviere el dicho oficio, y la otra mitad para el dicho D. Antonio Ortiz”: AHPC, prot. 1.792 de Plasencia, 9-VIII-1657, ff. 66-67v. Sobre la divergencia entre propiedad y ejercicio del oficio en las elecciones de Murcia, vid. CREMADES GRIÑÁN, C.M. *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII*, Murcia, 1986, p. 61, y LÓPEZ GARCÍA, M.T. “Aproximación al oficio de procurador en Cortes...”, y para el caso de Jaén: APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo...*, pp. 65 y 142.

<sup>1074</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, poder de Plasencia: ff. 61-78. Incluso cuando el oficio recaía en una mujer no dejaba ésta de reservarse el voto en Cortes, como hizo en 1670 la religiosa de Badajoz D<sup>a</sup> Mayor de Vargas al arrendar su regiduría a Alonso Gómez Gallardo: AMB, Acuerdos, sesión del 26-II-1670.

<sup>1075</sup> *Ibidem*, 18-IV-1659.

<sup>1076</sup> *Ib.*, 21-VIII-1704, 17-VI-1728 y 24-III-1746.

reclamaron la inclusión de sus diez hipotéticas suertes, lo que ocurrió en 1764, la ciudad, que ya para entonces había decidido simplificar las labores de habilitación de los regidores que tenían que encantararse, rechazó la solicitud por no haber presentado aquellos pruebas concluyentes de lo que alegaban, aparte de reconocer “que todo voto en Cortes ha de estar anexo a oficio de regidor para entrar en sorteo”<sup>1077</sup>.

TABLA V: N° DE REGIDORES QUE COMPRARON EL VOTO EN CORTES<sup>1078</sup>

CIUDAD	N° REGIDORES (1651)	N° ADQUIRIENTES DEL VOTO	%	PRECIO POR ADQUIRIENTE
TRUJILLO	35	35	100	190'5 ducados
MÉRIDA	28	27	96	246'9
BADAJOZ	42	37	88	180'2
CÁCERES	27	20	74	333'3
ALCÁNTARA	28	28	100	238
PLASENCIA	46	42	91	158'7
TOTAL	206	189	92	211'6 (media)

Partiendo, pues, de la premisa de que los votos eran mercedes adscritas a los oficios, hemos elaborado esta tabla a fin de analizar el comportamiento de los regidores en el momento de acudir a la compra de la merced. Como puede observarse, el negocio contó con la aceptación de una amplia mayoría, el noventa y dos por ciento de todos los capitulares, lo que permitió fijar una cuota reducida en cada ciudad y que ésta fuera perfectamente asumible por casi todos. Se trata de un porcentaje de participación superior al que se estimaba en Jerez en este mismo año de 1651, aunque las cuotas de sus veinticuatro hubieran sido muy elevadas, lo que explica en buena medida el fracaso de su intentona<sup>1079</sup>. No obstante, existen diferencias visibles entre los distintos regimientos extremeños. En Trujillo la iniciativa gozó de la unanimidad del consistorio, a pesar de que buena parte de éste había manifestado repetidas veces sus reticencias a sumarse a un voto colegiado. Hubo repetidos intentos, fracasados, de excluir a los dos regidores acrecentados que tomaron posesión meses antes de obligarse el regimiento a

<sup>1077</sup> *Ib.*, 12-VII-1764.

<sup>1078</sup> Fuente: Archivos Municipales, libros de Acuerdos. Elaboración propia. El número de regidurías de Badajoz no corresponde a 1651, sino a 1655, pues no fue hasta entonces cuando se hizo el prorrato. No siempre coincide el número de regidores comprometidos a comprar la merced y que aparecen anotados en los poderes de sus ciudades con los que figuran en el primer sorteo que se efectuó en cada una de ellas, por lo que en caso de discrepancia hemos optado por anotar este último dato.

<sup>1079</sup> GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La representación del Reino en almoneda...”, p. 136. En Jerez se suscribieron al voto en un principio cincuenta y seis de sus sesenta y cuatro regidores, aunque luego se produjeron numerosas bajas; la aportación de cada uno se situaba en torno a los mil ducados.

la paga; la oposición a que accedieran al ayuntamiento y después a la merced fue encabezada por los capitulares partidarios de compartir el voto con la provincia y opuestos a que la nobleza local, a la que pertenecían los nuevos, controlase la procuración; dicha oposición volvió a exponerse en las sesiones en las que se efectuaron los sorteos del representante para las Cortes y de los comisarios de millones para el arca provincial<sup>1080</sup>. La misma unanimidad se produjo en Alcántara, aunque la parquedad de las fuentes disponibles no nos permite asegurarlo con absoluta fiabilidad<sup>1081</sup>. En Mérida tan sólo se produjo una renuncia, la de Juan de Tovar, cuyo oficio pertenecía a una obra pía, extendiendo su negativa a compartir los gastos que la gestión del negocio comportaba; en cuanto a los oficios acrecentados y posesionados con posterioridad (el de Rodríguez Silvera, cuyo ejercicio recayó en el propio Tovar<sup>1082</sup>, y el de García Silíceo) no tuvieron ninguna opción a participar. El de Cáceres fue aparentemente el ayuntamiento donde menos repercusión tuvo el proyecto y, en consecuencia, donde más cara resultó la cuota de cada regidor; también era, por si esto ayuda a explicar el caso, el menos activo de todos los partícipes, con medias de asistencia bajísimas a las sesiones y un índice raquíutico de renovación capitular; sabemos que renunciaron en su momento al voto D. Cristóbal de Ovando Ulloa (fiel ejecutor), D. Francisco de Perero y D. Agustín de Galarza (ninguno de estos dos era propietario del oficio)<sup>1083</sup>, pero no hemos localizado el sorteo de 1660 para comprobar cuántos se encantaron realmente; el más próximo a los hechos se remonta a 1680, y en él, como también en los sucesivos, sólo se citan veinte oficios con voto en Cortes<sup>1084</sup>.

Plasencia y Badajoz tenían los regimientos más amplios y problemáticos, con numerosos acrecentamientos, oficios en poder de eclesiásticos, instituciones y mujeres, interinos y tenientes por doquier, sin excluir “personas tan pobres que no tienen para pagar lo que les toca”, razones por las cuales Badajoz pidió que los interinos que

---

<sup>1080</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 3-IV-1651, 26-V y 28-VI-1655.

<sup>1081</sup> La información sobre el número de adquirientes en Alcántara, en AHN, Consejos, lg. 51.445, s/f., 21-V-1699, que coincide con lo anotado en una escritura de 1716: AHPC, prot. 3.989 de Cáceres, 7-VIII-1716. No conocemos el número exacto de regidores que tenía esta villa en 1651; sabemos que en el interrogatorio de la Real Audiencia de 1790 se anotan veintiocho oficios, que es el mismo número de capitulares que entraron en el sorteo para diputado en 1699, por lo que no pudieron ser menos los existentes en 1651; no obstante, no deja de extrañarnos esa cifra, pues en el poder que remitió la villa en noviembre de 1651 sólo consta la firma de doce capitulares, y las menciones sobre los ausentes elevan el número a veinticuatro como mucho (AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, poder de Alcántara, ff. 106-119).

<sup>1082</sup> No obstante, en 1698 la ciudad acordó conferir a D. Francisco Silvera, sucesor de Manuel Rodríguez Silvera, la gracia del voto en Cortes con carácter vitalicio en atención a su trabajo como capitular y al hecho de haber sufragado por su cuenta los gastos del pleito por el turno extremeño que entonces se tuvo con Alcántara y Plasencia: AMM, Acuerdos, sesión del 22-IX-1698.

<sup>1083</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 3-IV y 27-VII-1651.

<sup>1084</sup> *Ibíd.*, 17-II-1680. Es la misma cifra que se anota, aunque sin indicar la fuente, en HURTADO, P. *Ayuntamiento y familias cacerenses...*, p. 37.

pagasen la merced no pudieran perder el oficio si antes no se les satisfacía la inversión realizada; la solución fue tomar el dinero preciso a censo y aplicarlo sobre el oficio para transmitirlo en su momento con dicha carga, lo cual no dejó de plantear ciertas dificultades<sup>1085</sup>. A pesar de aquellas circunstancias, la proporción de capitulares suscritos puede considerarse bastante elevada en ambos casos. En Plasencia únicamente se apartaron cuatro regidores, entre los cuales no se halla ninguno de los que pertenecían a la casa de Mirabel. En Badajoz lo hicieron cinco. Esta ciudad, sin embargo, a punto estuvo de renunciar a la merced cuando llegaron los primeros apremios del ejército a mediados de 1653, señalando que ni ella ni sus regidores podían en modo alguno afrontar la paga hasta que sus haciendas no se recuperasen una vez terminada la guerra con Portugal; de no accederse a ello “desiste en el derecho de dicho voto en Cortes”. A instancias del capitán general, los miembros del cabildo hubieron de prestar declaración sobre su interés en la materia, y éstos, sabiendo sus bienes en peligro de embargo, emitieron una respuesta bastante desalentadora: de los veintitrés asistentes, quince rechazaron tomar el voto; la mayoría de éstos eran propietarios, y entre ellos no deja de sorprender el parecer del regidor más preeminente, el alférez mayor: “no quiere voto en Cortes porque no tiene con qué pagarlo”<sup>1086</sup>. Llegado el momento decisivo, un total de treinta y seis oficios se sumaron a la paga solidaria, si bien a los seis restantes, todos ellos ausentes, se les dio un nuevo plazo para decidirse, uno de los cuales accedió, completando así el total de treinta y siete. En años posteriores hubo varios intentos de comprar el voto por parte de los sucesores de quienes no lo hicieron en su momento<sup>1087</sup>.

En cuanto a la mitad del servicio que debían abonar los ayuntamientos, los otros cuarenta mil ducados, se establecían dos plazos que cumplimentaban en un año a contar desde el 10 de octubre de 1651. Se anunciaban penas de ejecución y costas de cobranza en el caso de que se incumpliese el compromiso, con intereses de demora al ocho por ciento anual. El dinero podía salir de los arbitrios propuestos por las ciudades siempre que fueran aprobados por el Consejo de Castilla, quedando excluidos de antemano los

---

<sup>1085</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 3-VIII-1651. La solidez de este compromiso se puso varias veces a prueba: así, en 1661 el corregidor y la ciudad amparan el derecho que asiste al regidor Ramírez de Grimaldo de no ser removido en su oficio, perteneciente a D<sup>a</sup> María de Venegas, hasta que no se le devuelva la cantidad gastada en el voto en Cortes, aunque aquella se hubiera casado y quisiera designar a su marido como nuevo titular (Ibíd., 31-VII-1661). Hubo varios casos similares en años posteriores, habiendo de intervenir alguna vez la Chancillería de Granada para solucionar los pleitos entre anteriores y ulteriores titulares (Ibíd., 20-XI-1687). Con el paso del tiempo, los censos cargados sobre los oficios no hicieron sino complicar los trasposos y posesiones, razón por la cual la ciudad llegó a plantearse en 1696 amortizarlos y quedarse con las suertes hasta tanto los propietarios las pagasen (Ib., 22-X-1696).

<sup>1086</sup> Ib., 9-V y 3-VIII-1653.

<sup>1087</sup> A dos de ellos se les admitió la oferta y pagaron su parte, pero luego se les revocó. De todos estos pormenores se nos informa en 1680, cuando había de hacerse sorteo para cubrir una vacante en la Comisión de Millones: Ib., 22-II-1680.

que gravaban las cuatro especies de las que se pagaban los millones, así como cualquiera que redundara en perjuicio del común, condición ésta ciertamente ambigua (¿habría algún medio que no le perjudicase?) pero que motivó el rechazo de muchas de las facultades propuestas<sup>1088</sup>. Aunque la escritura no establecía el pago solidario entre las ciudades, ni entre un ayuntamiento y sus regidores (aunque sí entre éstos), al final se estableció que el privilegio quedase retenido hasta tanto no se abonase la totalidad la merced; y sin privilegio, y aquí viene lo peor, no habría citación a Cortes<sup>1089</sup>.

En el Apéndice I.4 hemos intentado resumir los medios propuestos por cada ciudad para afrontar la parte que a cada una tocaba, así como la suerte que corrieron. Se trató de una materia que ocupó en todos los casos decenas de sesiones y un número incontable de discusiones que se repetían de manera cíclica en cuanto alguno de los medios no era aprobado o no producía los rendimientos previstos, aunque, como puede esperarse, pocas veces aparece en dichas discusiones la repercusión social que tendrían los medios propuestos. Antes de cerrarse la escritura ya tenían concedidos sus arbitrios Badajoz, Cáceres y Trujillo<sup>1090</sup>. A la primera se le permitió arrendar varias dehesas de propios, aunque en principio pretendía su empeño; el medio se mostró inviable por la cantidad de obligaciones que ya estaban impuestas sobre ellas y por las otras que la ciudad situó después para salir de diversos apuros. A Cáceres se le permitió la venta del pasto común de las dehesas de Zafra y Zafrilla, pero la tenaz resistencia mostrada por algunas poblaciones de su tierra o comuneras redujo su valor a su parte exclusiva, lo que le obligó a buscar medios complementarios y, finalmente, un acuerdo con aquellas. Trujillo obtuvo, tras una primera negativa y la contradicción de la tierra, la prorrogación del arbitrio de la bellota, también de uso mancomunado y con censuistas poco dados a renunciar a sus plazos de cobro; gracias a los inagotables recursos de su amplísimo término y a la autoridad que imponía sobre la tierra, la ciudad será la primera en satisfacer su parte de la merced, y aún se vio con fuerzas para ayudar a algunas de las más rezagadas. Por su parte, Mérida, con unos recursos más limitados, y con escasa suerte a la hora de gestionar en Madrid los arbitrios propuestos, no tuvo más remedio que atomizar la cobranza del importe total recurriendo a distintos aprovechamientos agrarios, anticipios, créditos e incluso al embargo de los salarios de los regidores. Finalmente, Plasencia, atada de pies y manos por el concurso de acreedores sobre sus propios y por las dificultades que le ponía su tierra para utilizar los arbitrios comunales, al tiempo que trataba de evitar nuevas exenciones y

---

<sup>1088</sup> En ocasiones anteriores, sin embargo, el Consejo se había negado a que una ciudad candidata a entrar en las Cortes arbitrara el coste de la merced, pues suponía un claro perjuicio al común, proponiendo que fuesen los regidores quienes la pagasen enteramente. Así ocurrió cuando Jerez solicitó el voto en 1639: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV...*, pp. 357-358.

<sup>1089</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, ff. 4, 91-94, 119, 144, 148-149 y 165.

<sup>1090</sup> *Ibidem*, ff. 93 y 96.



enajenaciones de lugares de su jurisdicción, no halló en ningún momento un medio que le permitiera afrontar con garantías sus compromisos, y cuando lo encontraba invertía su producto en otras necesidades; tuvieron que ser algunos de sus regidores quienes a última hora se obligasen a anticipar el dinero exigido, efectuando así el peor negocio de sus vidas.

El precio total de la merced superó con creces los ochenta mil ducados. La mitad correspondiente a los regidores puede considerarse una cantidad neta, pero a la parte de los ayuntamientos (6.666 ducados o 73.333 reales en cada caso) hubieron de añadirse otros muchos gastos: los derechos cobrados en Madrid por las escribanías emisoras de despachos y escrituras, los desplazamientos a Badajoz para solicitar al ejército aplazamientos o cartas de pago, así como los derechos exigidos por ello, el coste de las audiencias y ejecuciones padecidas en las ciudades morosas, los gastos de los regidores y agentes comisionados en la Corte durante la negociación del voto y aún después hasta que se obtuvo finalmente el privilegio a mediados de 1655; a partir de esta fecha hubieron de asumir el coste de refutar la contradicción presentada por Salamanca, las comisiones remitidas a Madrid para protestar contra el nombramiento del administrador provincial, los gastos del pleito contra Llerena (2.096 reales por ciudad) cuando ésta intentó sumarse tardíamente a la merced, y un sinfín de propinas, ayudas de costa y libramientos burocráticos diversos, sin contar lo invertido en misas y festejos. Tampoco olvidemos que en el momento de obtener el privilegio hubo que abonar el derecho de la media anata, 3.666 reales y 22 maravedíes cada una de las seis partícipes, derecho que se exigiría en idéntica cuantía cada quince años. Es prácticamente imposible obtener la cuenta de los gastos totales, aunque se puede hacer una estimación sumando las partidas que aparecen en los libros de Acuerdos, allá donde no existan lagunas importantes; sabemos, por ejemplo, que Mérida gastó como mínimo noventa y tres mil reales, y Trujillo, la ciudad más diligente a la hora de resolver los graves problemas de última hora, más de ciento veinte mil. En total, el voto en Cortes hubo de costarle a Extremadura algo más de cien mil ducados.

Otra cosa es que realmente se pagaran; sabemos que no todas las ciudades lo hicieron, y desde luego ninguna lo efectuó a tiempo. Cumplidos los plazos establecidos en el otoño de 1652, ni un solo ayuntamiento ni mancomunidad de regidores había aportado un maravedí, razón por la cual comenzaron desde entonces a recibir toda una serie de avisos y amenazas de audiencias y ejecuciones<sup>1091</sup>. La consignación del dinero también varió: Góngora avisaba que ya no habría que entregárselo a Andrea Piquinoti y a otros factores por cuenta de sus asientos, como se dijo en un principio, sino

---

<sup>1091</sup> El primer aviso lo recibe Mérida por carta del conde de la Roca, a su vez avisado por D. Juan de Góngora: AMM, Acuerdos, sesión del 8-XI-1652; también Cáceres algo más tarde: AMC, Acuerdos, sesión del 2-XII-1652. Góngora establecía un plazo de quince días para el cobro de la merced.

directamente a la real Hacienda, sin duda la instancia más capacitada para organizar los cobros por vía de ejecución, si fuera necesario. A mayor abundancia, la consignación revertirá finalmente en el ejército, quien se encargaría de ajustar las deudas de cada ciudad y exigir su satisfacción<sup>1092</sup>; pero los militares, a pesar de utilizar sus clásicos métodos expeditivos, tampoco lo tuvieron fácil. La parte de los regidores fue algo menos complicada de extraer; aunque fueron numerosos los retrasos (de hecho, a mediados de 1653 todavía no habían pasado por caja cacereños, placentinos y badajocenses; estos últimos no lo harán hasta marzo de 1655), algo lógico por haber de ser forzosamente solidarios en la paga (bastaba que hubiera un moroso para retrasar todo el procedimiento), si bien lo que realmente les animó a demorar todo lo posible el pago de sus haberes fue la incertidumbre de perder su aportación si luego la ciudad no era capaz de abonar su mitad y la merced se anulaba<sup>1093</sup>.

Lo peor fue el pago de la cuota de las ciudades, que en determinados casos adquirió tintes tortuosos. La guerra, que tanto había contado en la consecución de la merced, jugaba ahora en su contra. Las exigencias bélicas habían vaciado las arcas municipales y las haciendas de buena parte de la oligarquía local, y a este empobrecimiento generalizado había que sumar la creciente presión fiscal y un problema estructural cual era la pésima administración de los propios, sin olvidar la práctica de divertir los caudales señalados para la paga del voto en otros destinos igualmente acuciantes (así como en otros que no lo eran tanto, por ejemplo consumir oficios acrecentados); finalmente, la necesidad de que toda facultad hubiese de ser aprobada por Madrid no hizo sino consumir tiempo y caudales en su gestión, que además podía verse alterada por las contradicciones que sobre ellas presentasen los pueblos comuneros u otros individuos como particulares. Todas estas circunstancias dificultaron en extremo la exacción de los cuarenta mil ducados que les tocaba a las ciudades, más los otros gastos.

#### *1.3.4.2. La oposición de Salamanca y el ingreso en el Reino*

La tardanza en pagar la merced puso en peligro la participación de los extremeños en las Cortes, circunstancia a la que se unió la contradicción puesta por Salamanca. El

---

<sup>1092</sup> Así se lo comunicó el duque de San Germán, capitán general, a Mérida y a Trujillo: AMM, Acuerdos, sesión del 26-II-1653; AMT, lg. 1-6-221-4, 11-II-1653.

<sup>1093</sup> Con claridad lo expresaron los regidores de Cáceres al capitán general cuando éste les conminó a pagar, como mínimo, su mitad: “se sirva su excelencia suspenderlo hasta ganar [la ciudad] nueva facultad, porque el contrato hecho es de pagar los regidores la mitad y la otra esta villa, y si ésta no pagase el contrato y la compra son nulos y habrían pagado los regidores sin el útil de gozar del voto”: AMC, Acuerdos, sesión del 26-III-1653.

contrato hecho entre el rey y Extremadura para la concesión del voto tenía carácter irrevocable: “prometiéndolo y dando mi fe y palabra real que en ningún tiempo se pedirá ... rescisión de este contrato por ninguna causa”. Previéndose como era lógico la disconformidad de Salamanca, quien ya se opuso con todas sus fuerzas al acuerdo del Reino del 21 de diciembre de 1650, la escritura establecía en tal caso que “no ha de ser oída ni admitida en juicio ni fuera de él”<sup>1094</sup>, ratificándose de esta forma una de las condiciones puestas por Badajoz en su carta de poder: “que en ninguna manera se ha de permitir que la ciudad de Salamanca, con ningún pretexto, pueda intentar pleito sobre esta merced y el uso de ella, y si lo intentare no ha de ser oída”<sup>1095</sup>. No obstante, a Extremadura aún no se le había despachado el privilegio a la altura de 1654, pues se hallaba retenido, “hipotecado” en palabras de Góngora, en el Consejo de Hacienda hasta tanto no se terminase de pagar. La escritura contemplaba incluso la posibilidad de anular la merced si la provincia no satisfacía su compromiso<sup>1096</sup>. Esta eventualidad, conocida por Salamanca, quien buscaba cualquier resquicio para fundamentar su oposición, provocará un escenario inquietante a lo largo de este año y del siguiente.

Las primeras en alarmarse fueron las ciudades a quienes tocó el turno inaugural, Trujillo y Mérida, quienes comprobaron que no habían recibido la misiva real destinada a todas las ciudades con voto en Cortes para aportar un servicio destinado a los soldados de Fuenterrabía en el mes de febrero. Les extrañó igualmente que al poco tiempo se reiterase la orden a agregar las tesorerías extremeñas a la de Salamanca, un asunto que venía coleando desde años atrás pero que se daba por zanjado ante la proximidad de hacerse efectivo el voto<sup>1097</sup>. Trujillo comenzaba ya a temerse que estos movimientos respondían a una represalia de la Corte por no haber satisfecho la provincia el servicio acordado por la compra de la merced, ideando desde este momento el consumo de las suertes de las ciudades morosas. La ciudad no llegó a obtener hasta agosto de 1653 la facultad para prorrogar por tres años el arbitrio de sus montes con el que pagar su parte; la oposición de la tierra, expuesta ante los tribunales de Madrid y de Granada, y la de regidores como D. Francisco de Loaisa, quien adujo que el medio perjudicaría a los pobres y beneficiaría por el contrario a los poderosos, entre ellos los capitulares con intereses en granjerías, no lograrán impedir que el tributo surta sus efectos con cierta eficacia<sup>1098</sup>. Mérida, también acuciada por no llegar a tiempo a la próxima convocatoria, se aplicó durante varios meses de 1654 a saldar su deuda, acudiendo a diversos recursos, incluyendo, como decíamos, los salarios de los

---

<sup>1094</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio*..., ff. 14, 15, 82, 90-95 y 156.

<sup>1095</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 3-VIII-1651.

<sup>1096</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio*..., ff. 144 y 149.

<sup>1097</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 20-II y 25-III-1654; AMT, Acuerdos, sesión del 24-III-1654.

<sup>1098</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 22-VIII-1653. El 24-III-1654 la ciudad manifiesta que tanto ella como sus capitulares tenían pagado todo lo que les tocaba.

capitulares y el crédito personal de alguno de ellos, lográndolo al fin en el mes de octubre. Cáceres, a estas alturas, también había logrado extraer el dinero que le tocaba de las dehesas de Zafra y Zafrilla antes de que llegara una Real Provisión ganada por el sexmero prohibiendo la continuación de este medio<sup>1099</sup>. Las otras tres ciudades, sin embargo, no fueron tan cumplidoras.

Entretanto, el regidor emeritense en Madrid avisaba que hasta que no se abonase el último real no habría despacho del privilegio ni de la convocatoria para las próximas Cortes, según le habían comunicado en la Cámara de Castilla, al tiempo que Trujillo pierde la paciencia y vuelve a exhibir su particularismo proponiendo a Mérida comprar las suertes de las dos ciudades menos adelantadas en la paga, Plasencia y Badajoz<sup>1100</sup>. Ante la indecisión de Mérida, que aún estaba solucionando con dificultades los últimos flecos de su asignación, Trujillo acudirá al Consejo de Castilla y ganará provisión proponiendo el consumo del derecho de las partícipes morosas, en virtud de lo dispuesto sobre este particular en la escritura. La iniciativa trujillana tan sólo pretendía excitar la reacción de aquellas, de ahí que las avisara con antelación de sus intenciones y de que se mostrase dispuesta a aguardar el resultado de los apremios<sup>1101</sup>. El Consejo, por tanto, se dirige a las demás ciudades para que especifiquen cuánto les restaba por abonar: Cáceres responde que no debía nada y que estaba a punto de solicitar el despacho del privilegio en la Corte, mientras que Plasencia manifiesta que tiene abonada por completo la mitad que correspondía a los regidores, pero en cuanto a la otra mitad no había tenido la fortuna de Trujillo de contar con arbitrios autorizados y productivos, antes al contrario, había hallado contradicciones y lo que había logrado recaudar había tenido que aplicarlo a servicios reales urgentes. En realidad, la diferencia entre Trujillo y Plasencia radicaba en el modo de organizar cada una sus relaciones con la tierra, con la que compartían los términos objeto de los arbitrios: mientras la primera impuso su potestad sin muchas consideraciones, la segunda había de contar con el consenso de instituciones comunitarias aún vigorosas como la Junta de tierra y sus oficiales. Por otra parte, los medios propuestos hasta ahora no habían hallado el refrendo del Consejo de Hacienda por no haber garantía sobre sus rendimientos, al menos a corto y medio plazo. Plasencia, en fin, se comprometió a buscar con premura los medios para completar la paga y agradeció un posterior ofrecimiento de Trujillo, que no sería el primero, de concederle un crédito para tal propósito<sup>1102</sup>.

Salamanca, por su parte, seguía remitiendo despachos relativos a la administración y cobranza de los millones, y lo hará al menos hasta el mes de abril de 1655, provocando

---

<sup>1099</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 5-X-1634.

<sup>1100</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 8-V-1654 y 6-VII-1654.

<sup>1101</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 3, 7 y 31-VIII-1654.

<sup>1102</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 26-X-1654; AMP, Acuerdos, sesiones del 31-X y 19-XI-1654.

el rechazo, pero también la incertidumbre, en los concejos extremeños<sup>1103</sup>. Plasencia recibe administradores particulares designados por la Comisión de Millones con orden de corresponderse con su superior de Salamanca, a donde habrían de enviar los caudales<sup>1104</sup>, y en Llerena su gobernador obtiene comisión para administrar los millones con orden de conducir los caudales a Salamanca<sup>1105</sup>. Recordemos que los efectos colaterales del voto en Cortes, el principal de los cuales era la administración de los servicios, no se producirían hasta la entrada de los representantes extremeños en el Reino; hasta entonces se mantenían las dependencias con Salamanca, y pareciera como si esta ciudad, con el beneplácito imprescindible de la Comisión de Millones, se empeñase en evidenciarlas con mayor encono durante sus últimos meses de gobierno sobre Extremadura.

Trujillo sabe a mediados del mes de octubre de 1654 que ya es un hecho la convocatoria para nuevas Cortes, cuya apertura se señala para el 15 de febrero de 1655 (aunque la misma se prorrogará varias veces), no estando comprendidos en ella los concejos extremeños, insistiéndole de nuevo a Mérida y también a Cáceres que se uniesen al consumo de las suertes de los morosos, aunque finalmente optarán por la más solidaria vía de ofrecerles un préstamo<sup>1106</sup>. Plasencia era consciente que de su

---

<sup>1103</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 3-X-1654.

<sup>1104</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.811, s/f; AMP, Acuerdos, sesión del 15-XII-1654: Plasencia mostró su rechazo alegando que hacía veinte años que los caudales no salían de su tesorería, pero interpretaba la orden como una represalia por no haber pagado aún su parte del voto en Cortes. En enero de 1655 su corregidor será sancionado con cien mil maravedíes por negarse a reconocer una comisión enviada por el administrador de millones de Salamanca; el motivo aducido fue “que la dicha ciudad estaba sacando los despachos de voto en Cortes” (AGS, CJH, lg. 7, s/f). El último despacho que tenemos documentado procedente de Salamanca lo recibe Cáceres el 12 de abril de 1655, cinco días después de abrirse las sesiones de las Cortes, aunque poco después la Comisión de Millones comete al administrador salmantino que sus empleados visiten todos los partidos extremeños y reconozcan las cuentas de millones y otros servicios agregados de los últimos diez años, procediendo contra quienes hubieran cometido fraudes (AGS, CJH, lg. 80, s/f, fechado el 19-IV-1655). Aunque parezca sorprendente, incluso en 1657 seguía conociendo la administración de Salamanca en los atrasos de los millones extremeños: ese año la Comisión de Millones habilita a su administrador general para que averigüe las razones por las que se había producido una notoria baja en las recaudaciones en los partidos comprendidos en la provincia de Salamanca antes de la desagregación de Extremadura; las culpas eran atribuidas a las actuaciones violentas de los poderosos (Ibídem, fechado en 12-VII-1657). Y todavía en 1661 poseía aquel jurisdicción al menos sobre las centenas del partido de Coria, que recordemos continuó sujeta a Salamanca tras la creación de nuevas tesorerías en 1633: WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 117.

<sup>1105</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f. La comisión lleva fecha de 8 de junio de 1655.

<sup>1106</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 15-X-1654; AMM, Acuerdos, sesión del 18-X-1654; Trujillo intentará de nuevo más adelante el consumo de las suertes de Badajoz, Plasencia y Alcántara, pero Mérida no se decidió a ello; le propuso incluso prestarle entre ambas a Plasencia, la más morosa de todas, los seis mil ducados que debía. El regidor de Mérida en Madrid confirmaría que ésta parecía la única solución posible, alentando a que delegados de ambas ciudades viajasen a Badajoz a hablar sobre ello con el capitán general. Mérida logró reunir unos dos mil ducados, ofrecidos por dos de sus regidores, con la finalidad de prestárselos a Plasencia, aunque finalmente no fue necesario; también se plantearon ayudar a Badajoz por la misma vía: AMT, Acuerdos, sesiones del 15, 18, 22, 26, 27 y 29-I-1655; AMM, Acuerdos,

omisión estaba perjudicando a sus compañeras de voto: “es embarazo para toda la provincia el no haberse pagado por parte de esta ciudad la cantidad que le falta”, redoblando sus gestiones en Badajoz y Madrid a fin de que se le facultase a usar los medios propuestos<sup>1107</sup>.

Conocida, pues, la voluntad del monarca de llamar a Cortes y faltando al menos tres ciudades por abonar la totalidad de sus cuotas, Salamanca aprovecha esta coyuntura para contradecir formalmente el voto extremeño. Ante esta nueva adversidad, las ciudades se movilizan alertando a sus regidores en Madrid, comisionando a otros nuevos, contactando con sus patronos y hablando con los ministros principales<sup>1108</sup>. El Consejo real dio largas a la demanda salmantina, pero esto tampoco dejaba el camino expedito. La solución estaba en manos de las ciudades morosas, o en las del rey. Debido a sus especiales circunstancias como plazas fronterizas en plena guerra, se asegura que a Badajoz se le perdonó la deuda (no así a sus regidores, que pagaron su parte a última hora) y a Alcántara se le otorgó una espera generosa, al menos así lo notificó uno de los procuradores de Salamanca en su intento por convencer a la asamblea de que ni siquiera el servicio ofrecido por Extremadura había supuesto una ventaja sustanciosa para la real Hacienda<sup>1109</sup>. Con Plasencia no hubo miramientos, por lo que, tras fracasar cuantos medios se propusieron para recaudar el dinero, hubieron de ser cinco regidores, entre ellos nuestro comisario Joseph Oliva, quienes se obligaron por la ciudad a pagar los sesenta y un mil reales que estaba debiendo, otorgando de mancomún una escritura de obligación a favor del ejército de Extremadura; acudieron a tal efecto a Badajoz y remitieron el recibo a Madrid para retirar el privilegio del voto en

---

sesiones del 22, 24, 25 y 27-I, 4 y 26-II-1655. Por su parte, Cáceres aceptó sumarse a la oferta de Trujillo, siempre que conviniesen en ello todas las ciudades *cumplidoras*: AMC, Acuerdos, sesiones del 22 y 29-I-1655.

<sup>1107</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 21-I-1655.

<sup>1108</sup> A Mérida le avisan sobre particular dos regidores ubicados en la Corte y comisiona a otro más para ver al valido, a Góngora, al conde de la Roca y al rey en persona si hiciera falta (AMM, Acuerdos, sesión del 20-XI-1654); volverá a comisionar a un regidor a Madrid en el mes de marzo: *Ibíd.* 15-III-1655. Por su parte, el regidor de Trujillo en la Corte solicitó poder para salir a la demanda de Salamanca y solicitar la entrega del privilegio del voto en Cortes a Extremadura; más adelante se acuerda escribir a Haro y a Góngora y comisionar al regidor Joan Horozco para marchar a la Corte (AMT, Acuerdos, sesiones del 11-XII-1654, 15 y 18-I-1655). Cáceres solicitará también por entonces que el rey le confirme la merced y desoiga la contradicción salmantina, y a petición de Trujillo le escribirá para que se despache el privilegio a la provincia (AMC, Acuerdos, sesiones del 12-XII-1654 y 5-II-1655).

<sup>1109</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesión del 24-V-1655. Las numerosas lagunas que presentan los Acuerdos de Badajoz en estas fechas nos impiden comprobar si el procurador salmantino tenía razón. Sí sabemos que hasta finales de 1653 no recibió al fin la ciudad facultad para empeñar una dehesa con la cual satisfacer su parte, que aún se debía en su totalidad, pero cuando llegó la autorización ese medio ya había sido utilizado para otros fines (AMB, Acuerdos, sesión del 20-XI-1653); en 1657 se aplican quinientos reales al desempeño del privilegio del voto (*Ibíd.*, 20-IX-1657), y en 1661 se recibió comunicación del Consejo de Hacienda para llevar las cuentas de las pagas de la merced (*Ibíd.*, 29-VIII-1661), todo lo cual nos induce a creer que la ciudad sí cumplimentó la paga, o al menos una parte de la misma.

Cortes, debiendo pagar también aquí, con no poco trabajo y resignación, otros cuatro mil reales de la media anata; el regidor destacado en la Corte se quejaba con cierta amargura de que “estos negocios son como las serpientes que les salen muchas cabezas”<sup>1110</sup>. Aunque Hacienda ya podía darse por satisfecha, a la ciudad y a sus regidores obligados aún les restaba una larga travesía para finiquitar el negocio, si es que llegó a hacerse<sup>1111</sup>.

Las Cortes iniciaron sus sesiones con la proposición real leída el 7 de abril de 1655, pero la convocatoria a Extremadura no se despachó hasta el 16 de mayo, llegando a los ayuntamientos del primer turno la correspondiente Real Cédula a finales del mismo mes. Previamente, Trujillo había tenido que hacer un último esfuerzo adelantando cinco mil reales para que se agilizase la convocatoria por la Cámara de Castilla<sup>1112</sup>, pudiendo su regidor comisionado respirar al fin: “sea Dios bendito que se me ha logrado el deseo habiendo cumplido el conseguir el despacho de las concocatorias”<sup>1113</sup>. Tras las oportunas celebraciones públicas de dos ciudades que se veían al fin encumbradas como las primeras capitales efectivas de Extremadura<sup>1114</sup>, se procede al sorteo de los representantes sin mucha demora, tal y como quería el monarca (“por estar comenzadas las Cortes y que durarán poco”)<sup>1115</sup>, y ambas ciudades escriben a continuación a sus compañeras de voto a fin de que les comuniquen sus inquietudes para transmitírselas al monarca, poniendo a su entera disposición a los procuradores

---

<sup>1110</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 4 y 11-II, 11-III, 28-IV y 15-V-1655.

<sup>1111</sup> La ciudad se comprometió a liberar a los regidores de la obligación contraída, pero el caso es que éstos acabaron siendo embargados por oficiales del ejército meses después, “haciéndoles muchas molestias y vejaciones, prendiéndoles y poniéndoles guardas y al pregón sus haciendas” (Ibíd., 9 y 10-IX-1655; una narración más minuciosa de los hechos en 26-IX-1669). Alguno de los obligados solicitó y obtuvo del corregidor ejecución contra la ciudad para cobrar su parte (Ibíd., 30-IX-1655). Bien entrado el año de 1659 aún no se había satisfecho por completo la paga, el privilegio seguía retenido en Madrid y Hacienda castigaba a la ciudad con no poder cobrar las centenas en su partido, continuando sus poblaciones agregadas a tal efecto a Salamanca (Ib., 17-IV-1659). Hasta finales de 1664 no llegó a la ciudad el privilegio (Ib., 6-XI-1664), aunque en 1669 se reconocía aún una deuda de 24.604 reales. De los cinco regidores obligados tan sólo vivía entonces D. Pedro de Contreras, padeciendo aún embargos y ejecuciones de sus bienes y juros, lo que tenía a su familia en situación de “extrema necesidad” (Ib., 26-IX-1669). En 1673 aquella deuda con Contreras aún no se había saldado (Ib., 2-X-1673), incluso a la altura de 1692 el heredero de otro de los obligados reclamaba casi nueve mil reales a la ciudad (Ib., 20-IX-1692).

<sup>1112</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 7-V-1655. Otros mil quinientos se gastará en gratificar a sus agentes de negocios y escribanos municipales por el trabajo desarrollado en la gestión del privilegio: Ibíd., 18-VI-1655 y 7-I-1656.

<sup>1113</sup> Ibíd., 25-V-1655.

<sup>1114</sup> Mérida, “en regocijo de lo susodicho, por ser cosa de tanta conveniencia para toda la provincia...”, pregona la colocación de luminarias y suplica al provisor que repiquen las campanas: AMM, Acuerdos, sesión del 28-V-1655. Trujillo se gastó doscientos reales en hachas, velas y cohetes para celebrar la gracia hecha a la ciudad “y su provincia de Extremadura”: AMT, Acuerdos, sesión del 4-VI-1655.

<sup>1115</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 28, 30 y 31-V-1655; AMT, Acuerdos, sesiones del 26-V-1655.

electos<sup>1116</sup>. Lo hacen con evidentes muestras de entusiasmo: “con todo gusto y regocijo da a vuestras señorías la norabuena por el despacho de la merced del voto en Cortes...”. También el procurador trujillano: “Doy cuenta a vuestras señorías de cómo me ha tocado la suerte de asistir por esta provincia en las Cortes que Su Majestad Dios le guarde se ha servido de mandar llamarla, será para mi de todo buenas si acertare a servirla como deseo...”<sup>1117</sup>. Al igual que ya ocurrió en Galicia, las capitales extremeñas, con su ofrecimiento a las demás partícipes de velar por los intereses de la comunidad, asumían desde ahora la doble representación *ad intra* (la provincia) y *ad extra* (ante Castilla, en sus Cortes)<sup>1118</sup>.

Pero aún no estaba todo resuelto. La oposición de Salamanca comenzó a hacerse patente en el Reino a medida que se aproximaba la llegada de los primeros procuradores extremeños, reproduciéndose de esta forma, pero amplificada, la actuación de los representantes de Zamora ante el ingreso de los gallegos en 1623<sup>1119</sup>. El retraso con el que los regidores elegidos por Trujillo y Mérida llegaron a la Corte propició que los de Salamanca preparasen su estrategia. Así, D. Diego Moreta, al mes y medio de inaugurarse las sesiones, expresaba que su ciudad era “cabeza de la provincia de Extremadura”, gozaba de esta preeminencia desde la reconquista (más adelante se aduce que es “inmemorialísima”), siendo ésta un privilegio otorgado por el monarca a cambio de los muchos servicios efectuados por la ciudad a su persona y a sus progenitores y por los que prestaba en la presente guerra contra Portugal. Solicitaba que se le mantuviese en la posesión de este privilegio y honor y aducía que despojarla de ellos dando paso a los representantes extremeños dañaría la imagen de la monarquía, “por estar a la vista de tantas naciones que asiste en su grande universidad”. Pero el mayor perjuicio a los ojos del procurador de Salamanca era más de orden crematístico que honorífico: la separación de Extremadura reducía su jurisdicción a “sólo el casco y sus aldeas”, lo que era una exageración tan sólo urdida para convencer al Reino de su postura, pues si bien la nueva provincia se constituía sobre más de la mitad de la jurisdicción salmantina, también es cierto que ésta mantenía todos los núcleos incluidos en su obispado y en el de Ciudad Rodrigo, aunque sospechamos, a tenor de lo que se

---

<sup>1116</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 4-VI-1655.

<sup>1117</sup> AMP, Acuerdos, sesiones del 10 y 14-VI-1655; AMC, Acuerdos, sesiones del 3 y 9-VI-1655.

<sup>1118</sup> LÓPEZ DÍAZ, M. “Organización municipal de Galicia en tiempos de Felipe II”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. (Dir.) *Madrid, Felipe II...*, t. II: *Las ciudades...* (pp. 365-384), pp. 365-366.

<sup>1119</sup> *Actas*, t. XL, sesiones del 16 y 17-X-1623. Los procuradores gallegos fueron posesionados al día siguiente de jurar el cargo ante el presidente, a pesar de la oposición de los procuradores zamoranos; la polémica posterior se centró en el derecho que alegaban a sentarse entre los reinos, que no le fue reconocido: *Ibidem*, 30-X y 6-XI-1623. Un detallado relato sobre la oposición de la ciudad de Zamora, que se prolongó al menos hasta 1646, en SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 73 y 80-82. No cabe extrañar que entre los más firmes apoyos que contó entonces Zamora se hallaran los de aquellas ciudades que veían peligrar la integridad de sus amplios distritos: Salamanca (Extremadura), León (Asturias) y Toro (Palencia).



aduce en otros pasajes de la representación, que se daba también por perdido este último<sup>1120</sup>.

Dejando aparte las fantasías historicistas de la capital castellana, su apelación al ridículo internacional del rey y el desconocimiento, más interesado que real, del territorio adjudicado a la nueva provincia, interesa destacar la categoría de privilegio real, incluso de contrato, que Salamanca confería a su representación sobre Extremadura: “en fuerza de contrato recíproco cuya observancia siempre es inviolable”. Se trata de una conceptualización difícil de entender desde un punto de vista jurídico y, desde luego, indemostrable documentalmente (al menos, nunca se exhibió documento alguno que lo corroborase), a no ser que lo consideremos como parte de ese privilegio genérico por el que las diecinueve ciudades de Castilla representaban a todo el Reino. No era una facultad adquirida por concesión real explícita, sino por la necesidad de repartir los servicios por toda la geografía castellana y controlar su exacción. Pero una cosa eran las facultades asumidas por las capitales para gobernar su periferia, puestas por escrito en las condiciones de millones, y otra convertir esta potestad en un derecho intocable, mucho más cuando fue el propio Reino quien acordó dispensar las condiciones que impedían acrecentar nuevos votos en Cortes, a sabiendas de las implicaciones territoriales que de ello se derivaban. Sea como fuere, Salamanca consideraba irrevocable su privilegio o exclusividad, fundamentado en los mismos servicios a la monarquía que adujeron los extremeños para lograr el voto (su referencia a la guerra contra Portugal no era ni muchos menos casual), y no hallaba sentido a que otra comunidad se lo arrebatase. En este punto descansaba la fuerza de su oposición al voto extremeño.

Mientras los tribunales resolvían su demanda, Salamanca apeló a la solidaridad del Reino y a su derecho para resolver sus propios problemas internos. Se trataba de impedir como fuera la entrada de los extremeños. Sus alegaciones se extendieron a cuestionar la propia naturaleza del voto colegiado, señalando que la concesión del mismo a seis ciudades era todo un exceso que sobrepasaba el espíritu y la letra del acuerdo tomado por el Reino de acrecentar dos procuraciones, pues entendía que tan sólo debiera habersele concedido a una ciudad, como mucho, manteniéndose todas las demás bajo su jurisdicción. Olvidaba, como es evidente, el precedente gallego. Por otra parte, aducía que el servicio ofrecido de ochenta mil ducados, a sabiendas que aún no se había pagado por completo, se consumiría en tan sólo dos o tres convocatorias de Cortes en los sueldos y gajes de los nuevos representantes. Su propuesta se condensaba en canjear el acrecentamiento de las procuraciones por otro servicio al rey que no le supusiera perjuicio ni menoscabo. Sometida a votación, casi todos los presentes se mostraron comprensivos con Salamanca y dispuestos a apoyarle en el pleito, pero

---

<sup>1120</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesión del 24-V-1655.

pocos fueron los que suscribieron de inmediato su idea de buscar un servicio sustitutorio para consumir el escaño adjudicado a Extremadura; entre éstos, sin embargo, se postuló, con la fuerza de un converso, el procurador gallego D. Antonio de Prada<sup>1121</sup>.

Tras dos nuevas votaciones sin resultado mayoritario, y con los extremeños ya en la Corte, Salamanca contraatacó con un memorial plagado de referencias históricas a su mando sobre la trasierra: además de señalar los perjuicios que le ocasionaba la desagregación de Extremadura por el “deslustre” y el “desdoro” de una ciudad “reducida a tan cortos límites”, y de vanagloriarse por haber criado o educado en su universidad a los mejores ministros de la monarquía (con referencia expresa a D. Luis de Haro y al conde de Monterrey), consideraba al extremeño como su propio territorio desde una reconquista que remontaba gratuitamente a los tiempos de Alfonso VI, señalando que incluso le debía su propia denominación: “costole a Salamanca su sangre, y agradecida esta provincia [Extremadura] de haber salido por su medio de la opresión de los moros, por conservar en su memoria el beneficio, tomó su nombre (Salamanca se llamaba Extremadura), considerándola el Reino de León en quien se comprendía por extremo del Duero”<sup>1122</sup>. Finalmente se acuerda, aunque sin mucha convicción, que dos comisarios (el leonés Rubín de Celis y el gallego Prada) confiriesen con el presidente y la Junta de Asistentes la posibilidad de tantear el voto extremeño repartiendo su importe entre todas las ciudades. La respuesta obtenida fue rotunda: no era posible que el Reino actuase contra sus propias decisiones, dejando además constancia de que la merced otorgada a Extremadura no se había beneficiado tan sólo por el servicio ofrecido, “sino en atención de los muchos trabajos que ha padecido y padece con la guerra de Portugal”. De nuevo, pues, aparece en los debates la prevalencia del voto como premio que como arbitrio fiscal. Oída por todos la réplica de la parte del rey, se acuerda desistir en el intento de impugnar la entrada de los extremeños, a la que sin embargo continuará oponiéndose Salamanca<sup>1123</sup>.

El 23 de junio, D. Pedro Jacinto Calderón, regidor de Trujillo, y D. Diego Mesía, de Mérida, juraron sus empleos ante la Junta de Asistentes reunida en la casa del presidente de Castilla y de las Cortes<sup>1124</sup> y tres días después acudieron al Reino. Avisados por los porteros de la presencia de los extremeños, los procuradores adoptan una postura salomónica: no se oponen a darles la posesión pero intentan postergarla hasta tanto Salamanca se avenga a razones o existan visos de solucionarse el pleito pendiente en los Consejos, aunque, conscientes de que el contencioso se habría de solucionar pronto, suplicaron al rey añadir al montante de las ayudas de costa ordinarias las que correspondiesen a los nuevos miembros. Reunidos otra vez el 28 de junio, y abierta una

---

1121 *Ibíd.*, 24-V-1655.

1122 *Ib.*, 16-VI-1655.

1123 *Ib.*, 17 y 18-VI-1655.

1124 *Ib.*, pp. 328-329.

nueva votación para determinar cómo habría de procederse, se acordó revisar sus poderes y admitirlos tan sólo en el caso de que incorporasen salarios de sus ciudades (como así era). El 30 de junio los porteros transmiten la queja de quienes habían acudido en dos ocasiones sin que se les permitiera el acceso “por diferentes pretextos”; se efectúan nuevas votaciones y por un solo voto de diferencia se acuerda franquearles el paso. Finalmente, y so protesta de que no parase perjuicio al derecho del Reino y de Salamanca, los procuradores extremeños acceden al interior de la sala, se acercan al bufete de los secretarios y pronuncian el juramento de guardar el secreto ante los representantes de Castilla, todos de pie y descubiertos, como mandaba el protocolo “y a la conclusión de él dijeron *sí juraban y amén*, con lo cual se sentaron”<sup>1125</sup>. Tras una larga y complicada gestación, acababa de nacer la provincia de Extremadura.

### **I.3.5. Las tesorerías de millones. La nueva provincia y su espacio fiscal**

#### *1.3.5.1. La provincia, su territorio y divisiones*

El voto en Cortes supone para Extremadura la adquisición de un estatus administrativo que completa lo que desde una perspectiva geográfica se conoce como “proceso de institucionalización de una región”<sup>1126</sup>. No se trataba del nacimiento espontáneo de una realidad político-administrativa sin tradición conceptual o institucional; el proceso, como vimos, había comenzado siglos atrás, generando un espacio preciso con denominación propia que será percibido, con todas las ambigüedades y discrepancias que se quieran, de forma diferenciada a las vecinas Castilla y Andalucía; dotado de organismos ligados a la recaudación fiscal; conocido desde muy pronto como provincia sin serla realmente, y aderezado con las suficientes dosis de cohesión social y conciencia territorial como para ejercer una acción común encaminada a disponer de una representación propia en la monarquía. La culminación de aquel proceso, pero no necesariamente su punto final, llega en 1655 con la entrada de los procuradores de Extremadura en el Reino, el momento fijado en la escritura

---

<sup>1125</sup> Ib., 26, 28 y 30-VI-1655. Salamanca, sin embargo, siguió nominándose durante algún tiempo “cabeza de Extremadura”. En la sesión del 27 de julio de este mismo año Granada propuso consumir la segunda procuración acrecentada, aún no vendida.

A modo de paralelismo, pueden consultarse algunas noticias de prensa aparecidas en los primeros años de la década de 1970 relativas a la oposición ejercida por la Universidad de Salamanca a la creación de la Universidad de Extremadura, por haber de segregarse de su distrito, recopiladas en VV. AA. *15 años de la Universidad de Extremadura. 1973-1987*, Madrid, 1990, cap. V, s/p.

<sup>1126</sup> GARCÍA ÁLVAREZ, J. *Provincias, regiones y comunidades autónomas. La formación del mapa político de España*, Madrid, 2002, p. 56.

paccionada con el rey para constituirse en provincia de Castilla<sup>1127</sup>. Es posible que a la geografía científica actual le parezca poco consistente, e incluso caótica, como tantas veces se ha afirmado, la división provincial del siglo XVII, con distritos irregulares, descompensados y con escasos contenidos políticos y administrativos, pero aún con todas sus imperfecciones se trataba de la única instancia intermedia entre el poder central y el poder local, y sin duda la base territorial sobre la que seguirá avanzándose en el siglo XVIII hasta llegar a las demarcaciones de la época contemporánea. Extremadura se incorporó al proceso casi a última hora, poco antes de desaparecer la institución que había dado sentido al hecho provincial, las Cortes, pero a tiempo para utilizar el voto como instrumento de afirmación política, diferenciación administrativa y vertebración interna. Vamos a ocuparnos aquí de este último aspecto.

La escritura del voto en Cortes puede tomarse como el acta de nacimiento de la provincia de Extremadura, y es lógicamente el primer documento oficial que describe el territorio al que ahora se dota de personalidad administrativa, haciéndolo en estos términos:

Han de hacer cabeza las seis ciudades de Badajoz, Plasencia, Trujillo, Mérida, Llerena, Jerez cerca de Badajoz, y villas de Cáceres y Alcántara, las cuales han de hablar y votar en Cortes tocándoles la suerte por toda la dicha provincia, que están incluidas en los obispados de Plasencia, Coria y Badajoz, maestrazgo de Alcántara, la provincia de León y el partido de La Serena, Medellín y Zafra, y las ciudades, villas y lugares en ellos comprendidos, que todo ello es de la dicha provincia de Extremadura, y por tal se ha de tener y reputar con todas las mercedes, honras, franquezas, exenciones, libertades, prerrogativas, preeminencias y demás cosas con que le tienen y gozan las diecinueve provincias de estos reinos que hablan en Cortes<sup>1128</sup>

La mera descripción del territorio extremeño que se hace en la escritura es sólo el punto de arranque para la configuración definitiva de la provincia; no pocos ajustes habrán de aplicarse desde ahora. El orden y forma en el que aparecen citadas las

---

<sup>1127</sup> Salvando raras excepciones, la historiografía extremeña que se ha planteado el hecho regional apenas ha conferido relevancia al voto en Cortes, atrasando el nacimiento de Extremadura como provincia operativa bien al siglo XVIII (con la Intendencia y más tarde con la Audiencia), bien al XIX (con la nueva división de Javier de Burgos), bien a fechas cercanas a nuestros días (Estatuto de Autonomía de 1983). Ni siquiera los pocos monográficos que han tratado el acceso de Extremadura a las Cortes han logrado relacionar con precisión la compra de la merced con la creación de una nueva entidad territorial y administrativa, centrándose en el ejercicio de la representación: CLEMENTE CAMPOS, B. “La adquisición del privilegio del voto...” y BALLESTEROS DÍEZ, J.A. “La compra por Extremadura...”; este último autor afirma con poco acierto en un trabajo posterior: “considero que la compra del privilegio del voto en Cortes ... no representa que Extremadura fuese considerada efectivamente como una unidad política, pues los procuradores en las Cortes de Castilla solamente representaban a sus respectivos concejos”, en su artículo “Mérida en el siglo XVIII”, en ORTIZ MACÍAS, M. y PEÑAFIEL GONZÁLEZ, J.A. (Coords.) *Actas de las Jornadas Juan Pablo Forner...* (pp. 31-66), p. 32, n.2.

<sup>1128</sup> AMM, lg. 10-7: *Privilegio...*, f. 4.

diferentes porciones que la integran no es casual, si bien tampoco supone un dechado de coherencia. En primer lugar se parte de la jurisdicción civil: las capitales. Conviene recordar que la inclusión entre ellas de Llerena y Jerez responde tan sólo a que el texto se redactó cuando ambas aún se hallaban en tiempo y forma para comprar la merced. Pero la mera mención de las capitales no era suficiente para describir la provincia, pues los ocho partidos sobre los que ejercían su control (seis finalmente) no abarcaban más de las dos terceras partes de aquella; como puede observarse en el mapa del Apéndice I.6, en Extremadura existían entonces veintiún corregimientos y gobernaciones. En segundo lugar se recurre a las jurisdicciones eclesiásticas (tres obispados, un maestrazgo y un priorato) mucho más amplias y bastante más asentadas en la historia y en el imaginario público que los partidos; sin embargo, como veremos, tampoco servirán para precisar con exactitud el territorio de la provincia, tanto por exceso como por defecto, si bien es cierto que la suma de estos cinco territorios de la iglesia era la mejor aproximación que podía hacerse al espacio extremeño. En tercer lugar se citan los partidos de La Serena, Medellín y Zafra; el primero era una gobernación de la Orden de Alcántara, el segundo era señorío de la casa de Medinaceli y el tercero de la de Feria. Su inclusión no deja de ser extraña y redundante, puesto que La Serena estaba comprendida en el maestrazgo de Alcántara, Medellín en el obispado de Plasencia y Zafra en el de Badajoz. Posiblemente se pretendía con su inclusión diferenciada reforzar la percepción del espacio extremeño recurriendo a la jurisdicción señorial tras haber descrito antes la ordinaria y la eclesiástica, seleccionando para ello tres partidos que pueden ser tomados como ejemplo del peso que tenían los señoríos, ya de órdenes, ya nobiliarios. Su alusión, además, puede interpretarse como un recordatorio de que las demarcaciones exentas o privilegiadas también estaban comprendidas en la provincia y habrían de quedar sujetas a efectos fiscales a sus capitales, aunque sobre sus distritos nada se adelanta.

En definitiva, la escritura aportaba pistas concretas para definir el espacio extremeño, pero no despejaba los principales interrogantes de cuya resolución dependía la operatividad de la nueva provincia, y más cuando la misma se entendía ante todo como una circunscripción fiscal y como tal necesitaba que se aclarasen sus límites precisos y sus divisiones internas. De este proceso que ahora se inicia saldrá el primer mapa de Extremadura como realidad administrativa, y sus proyectistas no serán otros que los representantes de las seis capitales (ésta sería su primera misión como depositarios del voto en Cortes), en cooperación con Hacienda.

La configuración oficial del espacio fiscal extremeño se produce a raíz de la expedición de cuatro Reales Cédulas fechadas todas ellas el 24 de septiembre de 1655, tres meses después de la entrada de los procuradores de Trujillo y Mérida en el Reino en Cortes. El contenido de ellas es el siguiente:

1- Se comunica al administrador de millones de Salamanca la desagregación de Extremadura de su demarcación, adjuntándosele la relación de términos que han dejado de pertenecerle, apercibiéndosele de que no habría de ocurrir embarazo alguno en la operación: “os abstengáis y ceséis de usar vuestra jurisdicción en ellos, reduciéndola como la reduzco a sólo la dicha ciudad de Salamanca y demás ciudades, villas y lugares que se incluyen y comprenden en su voto en Cortes después de separada la dicha provincia de Extremadura”<sup>1129</sup>. El hecho de que esta comunicación se dirija al administrador de Salamanca y no a su ayuntamiento es indicativo de la dimensión esencialmente fiscal, antes que política o administrativa, que la Corona, y dentro de ella el Consejo de Hacienda y la Comisión de Millones, conferían al voto en Cortes de Extremadura. Lo mismo ocurre con la siguiente orden, la dirigida a las capitales extremeñas, entre las cuales había un administrador, el de Plasencia, que suplanta como receptor de las misivas oficiales al corregidor del partido.

2- Se participa a los ayuntamientos de Mérida, Alcántara, Badajoz y Cáceres, así como al administrador de millones de Plasencia, que a partir de la paga de septiembre de este año habrán de remitir las recaudaciones de los millones y repartimientos de quiebras de sus partidos a Trujillo, que ejercerá de depositaría provincial al haberle correspondido la primera suerte del primer turno de participación en las Cortes; al correr el turno irá rotando la depositaría por las demás ciudades en el orden establecido por el sorteo celebrado el 2 de febrero de 1652 en Madrid: Badajoz, Alcántara, Mérida, Cáceres y Plasencia. Las tesorerías de los partidos no podrán librar ninguna cantidad que no estuviera expresamente autorizada por el administrador provincial, tan sólo debían ocuparse de recaudar y conducir los dineros y las relaciones de valores a Trujillo, donde se formarían las cuentas generales que habrán de enviarse a la Comisión de Millones y se despacharán las consignaciones y libranzas oportunas<sup>1130</sup>.

3- Trujillo es investida como primera capital fiscal de Extremadura, ejerciendo como depositaría de todas las recaudaciones de millones y servicios a ellos asociados de la provincia. El ayuntamiento trujillano nombraría por su cuenta y riesgo al receptor o tesorero provincial, que habrá de ser persona afianzada; le correspondía exigir el cumplimiento de las pagas, formar la cuenta y razón diferenciada de cada servicio, satisfacer lo que se debiere a juristas, librancistas y otros consignatarios designados por la Comisión de Millones, y finalmente rendir cuentas ante la Contaduría de Cuentas de Millones del Consejo de Hacienda<sup>1131</sup>. Los servicios y rentas que debía administrar eran los veinticuatro millones, ocho mil soldados, nueve mil ducados de plata y dos

---

<sup>1129</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f.; AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f.

<sup>1130</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f.; AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f.; AMC, Acuerdos, sesión del 17-XI-1655.

<sup>1131</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f.; *ibidem*, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f. Trujillo no recibió esta Real Cédula hasta el 17 de noviembre.

millones en quiebras, sin contar futuros servicios otorgados en Cortes. Otra de sus funciones era la de corresponderse con un personaje que desde el principio fue mirado con especial antipatía, y a quien iba dirigida la cuarta Real Cédula:

4- Se nombra a D. Francisco Serrano Tapia administrador general de los servicios de millones de la provincia de Extremadura, con residencia en Trujillo. Sus funciones principales serán depachar ejecutores, corresponderse con los administradores de partido si los hubiera, vigilar los nombramientos de receptores que efectúe la ciudad así como el desempeño que hagan del oficio, autorizar el pago de consignaciones, impidiendo que nadie lo haga en su lugar, procurar el incremento de las recaudaciones, arrendar las sisas, mediar en los conflictos entre arrendadores y administradores, luchar contra el fraude y proceder contra los defraudadores, controlar la entrada y salida de los caudales en Trujillo y cobrar los atrasos (pagas anteriores a abril de 1655). No tendrá participación alguna en el manejo directo del dinero, pues era una competencia exclusiva del receptor, como tampoco se establece nada sobre su correspondencia con la Comisión de Millones de la ciudad, ocupada en los asuntos litigiosos, pero el caso es que el administrador disfrutaba, al igual que ésta, de jurisdicción civil y criminal en primera instancia, remitiendo las apelaciones a la Comisión de Millones. El rey justificaba su nombramiento por la extensión y complejidad de la nueva provincia; según decía, “era forzoso y conveniente”<sup>1132</sup>.

Es significativo comprobar la distinta percepción que provincia y Consejo de Hacienda tenían del voto en Cortes de Extremadura. Trujillo, su primera capital, no había esperado a recibir las citadas reales cédulas para ejercer como tal, pues el 28 de junio, cinco días después de prestar juramento su procurador y el de Mérida ante la Junta de Asistentes, decidió por su cuenta y riesgo, y tras leer lo que en tal caso disponía el privilegio y los capítulos de la última concesión del servicio, efectuar las primeras acciones que le correspondían: constituir la comisión de millones mediante la elección de dos regidores por sorteo, nombrar receptor-tesorero para custodiar los caudales y comunicar este acuerdo “como cabeza de esta provincia” a los demás partidos y a la Comisión de Millones<sup>1133</sup>. La ciudad se había investido, pues, de unas facultades ejecutivas que ni siquiera las Cortes o sus diputaciones tenían si no era cédula real mediante que validase sus acuerdos.

Trujillo no escatimó esfuerzos durante los siguientes meses y años en el ejercicio de la capitalidad provincial, ocupándose no sólo de organizar la receptoría general de los servicios y de efectuar los repartimientos de la quiebra de millones, ambas cosas en dura pugna con el administrador nombrado por el rey, sino también de coordinar la

---

<sup>1132</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f.

<sup>1133</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 28-VI-1655; AMM, Acuerdos, sesión del 27-VII-1655; AMLI, Acuerdos, sesión del 2-IX-1655.

acción común: comunica a las demás ciudades los acuerdos del Reino y las disposiciones de la Comisión de Millones, recurre los acuerdos tomados por éstos o por el Consejo de Hacienda desfavorables a los intereses de la provincia (excesos de repartimiento, cambios introducidos en la cobranza de las sisas, donativos, etc.), promociona las reivindicaciones conjuntas y, llegado el caso, los pleitos, representa y defiende a la provincia ante otras instancias, e incluso pone a su disposición a los procuradores de Cortes para trasladar sus preocupaciones al Reino o al gobierno. Un ejemplo es la iniciativa tomada en el verano de 1658 para salir en defensa de Badajoz, ocupada entonces por los portugueses, pidiéndoselo al rey y a su valido por medio de los procuradores, “escribiéndoles tomen muy por su cuenta, pues es de su obligación, esta diligencia”<sup>1134</sup>. También utilizó en numerosas ocasiones, ya a título particular, su condición de capital provincial cuando trataba de lograr facultades, favores y, en general, un trato ventajoso en sus cuitas con el ejército o la administración central, e incluso le sirvió para determinar ciertos usos protocolarios<sup>1135</sup>.

Con aquella misma fe inicial en las posibilidades de autogestión de la provincia, Trujillo procederá a la convocatoria de una junta para discutir y determinar los asuntos inherentes al ejercicio del voto en Cortes, sobre todo la confección del nuevo mapa fiscal. La escritura tan sólo contemplaba la existencia de las tesorerías ya existentes, las que se crearon a partir de 1633, esto es, las de Badajoz, Trujillo, Mérida, Plasencia y Llerena, por lo que dos de las capitales con voto en Cortes, las villas de Cáceres y Alcántara, no tendrían en principio tal dependencia. No obstante, la segunda de las reales cédulas citadas cometía por igual a las seis capitales la recaudación de los servicios en sus respectivos partidos, sin distinciones entre quienes tenían o no tesorería, y a todas se les asignaba un distrito que superaba el ámbito de sus partidos con el pormenor de las poblaciones; de hecho, Cáceres había reclamado una receptoría que agrupase a su corregimiento y a los partidos y núcleos que por cercanía le debían corresponder, y en 1657 se le enviará un administrador con jurisdicción en todo el distrito asignado<sup>1136</sup>. Por tanto, a pesar de las prevenciones fijadas en la escritura sobre el número de tesorerías, el hecho fue que las seis capitales ejercieron la función recaudatoria por igual, centralizaron su propia demarcación fiscal, asumieron la obligación de allegar los caudales a Trujillo y procedieron a nombrar receptores. Las

---

<sup>1134</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 23-VIII-1658.

<sup>1135</sup> Por ejemplo, la prohibición de entrar y menos aún tomar asiento en el salón de plenos a otros escribanos que no fuesen los del concejo, en virtud de lo que se estilaba en otras ciudades de voto en Cortes y considerando que “esta ciudad, de presente, es cabeza de su provincia” (Ibíd., sesión del 16-V-1656). En virtud de esta misma preeminencia, exigió, y logró, la tenencia de una de las tres llaves del arca provincial del servicio de milicias (Ibíd., 3-XI-1656). También quiso en alguna ocasión valerse de su posición para cuestiones meramente crematísticas, como tomar prestado el dinero de las arcas provinciales para comprar trigo (Ibíd., 13-VIII-1659).

<sup>1136</sup> AMC, Acuerdos, sesiones del 17-XI-1655 y 28-II-1657.



dudas iniciales sobre cómo habrían de manejarse en estas materias y la necesidad de clarificar las divisiones fiscales motivaron que algunas de las capitales, especialmente Plasencia, reclamaran a Trujillo la convocatoria de una junta. Esta ciudad se apresuró entonces a solicitar al capitán general, el duque de San Germán, la licencia oportuna para llevarla a efecto, cometiendo los preparativos materiales y la recepción oficial de los delegados, uno por ciudad, a sus primeros comisarios locales de millones, Juan de Horozco y D. Juan Pizarro Carvajal<sup>1137</sup>.

La reunión “por provincia de Extremadura” se hizo en el ayuntamiento de Trujillo el 11 de noviembre, asistiendo en representación de esta ciudad D. Pedro Bejarano y Orellana, por Mérida D. Francisco de Medina, por Badajoz D. Pedro de Mendoza, por Cáceres D. Francisco Antonio de Ovando y por Plasencia D. Bernardo de Cepeda. No se menciona a nadie que hable por Alcántara. De todos ellos, tan sólo Ovando había participado de forma activa en la negociación del voto extremeño pocos años antes, pero esto no desmerece la relevancia política de los congregados: Orellana era el regidor decano de Trujillo, Ovando y Cepeda los alféreces mayores de sus respectivas ciudades, Medina uno de los regidores más activos del capítulo emeritense, y Mendoza ostentaba la condición de maestro de campo. La presencia de este último es importante porque de nuevo saldrá a colación la problemática militar. Aunque la iniciativa de reunirse había salido de la provincia, no fue posible obviar el refrendo oficial, única forma de validar su existencia y dar curso a los acuerdos; de ahí que se pidiera la licencia a la única autoridad provincial existente, el capitán general, y que se confiriese la presidencia de la junta al corregidor de Trujillo, D. Diego de Guzmán. Aunque ya por entonces se hallaba en la ciudad Serrano Tapia...

Uno de los acuerdos de la reunión fue, precisamente, protestar por el nombramiento de administrador general, pues se pensaba que este funcionario condicionaba en extremo la capacidad de gestionar de forma autónoma los servicios otorgados por las Cortes, una de las aspiraciones iniciales de la acción provincial por la consecución del voto: “esta novedad contraviene en todo a la concesión del dicho Real Privilegio”, pues interpretaban que la escritura garantizaba la tenencia privativa de la administración de los servicios, que a fin de cuentas eran concesión del Reino y parte de su propia hacienda, diferenciada de la real. Las razones para nombrar un administrador general para Extremadura parecen lógicas si tenemos en cuenta el dinero que había en juego y la complejidad que entrañaba tanto su recaudación como su posterior distribución, no apta para instancias poco experimentadas: el valor de las sisas se calculaba en 45.892.551 mrs para 1655, y tan sólo la libranza más problemática, los juros, ascendía

---

<sup>1137</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 13-IX, 11 y 25-X y 5-XI-1655; AMM, Acuerdos, sesiones del 15 y 18-X y 7-XI-1655; AMP, Acuerdos, sesión del 2-IX-1655; AMC, Acuerdos, sesión del 19-X-1655. Trujillo pidió a su procurador de Cortes, D. Pedro Jacinto Calderón, quien se hallaba entonces en la ciudad, que asistiese a la junta, pero no nos consta su presencia.

a más de veintiséis cuentos; sobre la tesorería central extremeña, además, se cargaba parte de los salarios de los procuradores y de los comisarios de millones; todo lo cual, sumado a otras provisiones precisas, elevaba los libramientos previstos a 43.625.091 mrs, prácticamente lo mismo que se pensaba recaudar<sup>1138</sup>. No cabe duda de que los intereses y estrategias en juego convertían a la oficina de Trujillo en un objetivo prioritario tanto para el Reino como para la real Hacienda, lo que explica que ambas instancias decidieran mirar hacia otro lado cuando los extremeños se quejaron por el intervencionismo con el que fueron recibidos nada más estrenar el voto en Cortes.

La junta de Trujillo decidió que dos capitulares de las ciudades del primer turno fueran comisionados a Madrid para exponer estas quejas directamente a Su Majestad, solicitando el patrocinio del capitán general (a quien se le recordará el enorme esfuerzo que estaba haciendo la provincia en la presente guerra) y del conde de la Roca. Igualmente se protestaría por la presencia de administradores particulares en ciudades como Plasencia y se solicitaría que todas las tesorerías tuviesen capacidad para abonar el importe de los juros y otras libranzas<sup>1139</sup>. De todas formas, ya antes de la reunión, e incluso antes de que se despachara la Real Cédula a favor de Serrano Tapia, Trujillo, que sabía perfectamente lo que se le avecinaba, había remitido sus quejas al rey, al valido, a Góngora, al consejero real de origen extremeño García de Porras y a los procuradores de Cortes<sup>1140</sup>. Se había enviado además un escrito al Reino sobre este mismo particular, remarcando que el nombramiento de administrador atentaba contra lo contenido en la escritura del voto en Cortes paccionada con el rey y contra las últimas disposiciones que limitaban a seis la presencia de administradores en todo el reino (Toro, Córdoba, Jaén, Granada, Sevilla y Murcia), pero no se logró que de ello se elevase representación al monarca<sup>1141</sup>. Trujillo participó a las otras capitales todo lo actuado volviendo a conceptualizar el nombramiento de Serrano como una transgresión del privilegio y contrato del voto en Cortes; y la misma ciudad junto a la de Mérida solicitaron su apoyo para acudir con el Real Privilegio a la Sala de Justicia del Consejo

---

<sup>1138</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f, relación fechada en 26-V-1656.

<sup>1139</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 17-XI-1655; AMM, lg. 22-2.

<sup>1140</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 19-VIII-1655. Porras era, además, el marido de la titular de la tesorería de millones de Trujillo.

<sup>1141</sup> Tras repasar el Reino las condiciones de los servicios y comprobar que lo de las administraciones tan sólo constaba como súplica, no se hizo la representación al rey que reclamaban los extremeños, aunque poco después sí se decidió redactarla ante similares casos ocurridos en Jaén y Salamanca: *Actas*, t. LIX-2, sesiones del 26 y 27-VIII, 6 y 10-IX-1655. Efectivamente, la petición del Reino para que cesaran los administradores, subdelegados, superintendentes y otros ministros en las ciudades y fuesen sustituidos por los corregidores se incorporó al cuaderno de condiciones en 1650 en el punto 14 del 5º género como súplica: ACD, lg. 81: *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y cuatro millones...* ff. 97v-98.

de Castilla<sup>1142</sup>. Ratificado este acuerdo en la junta celebrada en Trujillo, se procedió al prorrateo de los gastos previsibles de los dos comisarios designados, en principio cuatrocientos ducados<sup>1143</sup>. A pesar de todo, a Serrano Tapia nadie le movió de su puesto.

Otra cuestión debatida en la junta de Trujillo, en absoluto carente de interés, fue la “forma que se ha de tener en razón de los asientos de las dichas ciudades cuando se junten”, acordándose seguir el turno ya establecido para participar en las Cortes, por lo que los primeros lugares serían ocupados por los representantes de las ciudades que estuviesen en el ejercicio de la procuración, a continuación las próximas en ejercer, etc.<sup>1144</sup> Dado que las normas protocolarias se elaboran para depurar el funcionamiento orgánico y nacen con vocación de perdurar en el tiempo (se indica, de hecho, que el orden establecido serviría “en esta junta presente como en las futuras”), podemos pensar que los representantes de la provincia tenían la intención de institucionalizar las reuniones. Los costes, de momento, no parecían excesivos: tan sólo 1.601 reales tuvo que sufragar el concejo trujillano por los gastos de la junta, más lo invertido por cada ciudad en el desplazamiento de su capitular, en torno a los quinientos reales<sup>1145</sup>. En los años que median entre la convocatoria de 1655 y la de 1665 la comunicación entre las capitales fue bastante intensa, de lo que da muestra la fluidez con la que circulaba entre ellas la correspondencia (sesenta y tres misivas se registran en sus Acuerdos en este periodo), siendo habitualmente Trujillo la que tomaba la iniciativa. Fueron varias las materias abordadas en las cartas (especialmente la guerra y la fiscalidad), como también los memoriales comunes remitidos a la Corte, los apoderamientos a representantes que defendiesen las posiciones de la provincia, las juntas de capitulares en Madrid, incluso se llegó a sendos acuerdos con el ejército en 1654 y 1656 para el ajuste de las milicias y el control de los caudales por las cabezas de partido, y hasta hubo algún encuentro más bajo sus auspicios... pero las reuniones entre las ciudades a iniciativa propia no lograron institucionalizarse. Existía la función, pero faltaba el órgano de coordinación llamado a materializar la naciente solidaridad provincial. No faltaron intentos para lograrlo, como la propuesta de Mérida en 1665 para que el monarca despachase real cédula por la cual autorizase la reunión de las ciudades con voto en Cortes bajo la presidencia de un ministro suyo para así “juntarse a conferir materias que tocan a su real servicio y conservación de esta provincia”; o la propuesta coetánea de Trujillo para que los comisionados que las capitales tenían en Madrid pidiesen al Consejo licencia para nombrar a un representante permanente de la

---

<sup>1142</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 29-X-1655; AMM, Acuerdos, sesión del 7-XI-1655; AMC, Acuerdos, sesión del 5-XI-1655.

<sup>1143</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 18-II-1656.

<sup>1144</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 19-XI-1655.

<sup>1145</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 7-VIII-1656; AMC, Acuerdos, sesión del 6-XI-1655.

provincia que promoviera sus intereses<sup>1146</sup>. Se trataba en el primer caso de una petición encaminada a reeditar las juntas gallegas, incluyendo la presencia de un representante del rey que confiriese validez legal a las asambleas, y el segundo puede considerarse un precedente de lo que será muchos años después el diputado general de la provincia en la Corte. Pero ambas instancias obtuvieron en el momento presente la respuesta esperada: ninguna.

Una última problemática tratada en la reunión de Trujillo por los representantes urbanos, con la aquiescencia del delegado real que presidía la junta, y sin duda la más laboriosa y trascendente, fue la de confeccionar el nuevo mapa fiscal de la provincia. Partiendo de las referencias dadas en el Real Privilegio sobre la extensión del territorio extremeño, y también, imaginamos, de la relación de poblaciones sufragáneas de las receptorías de rentas ya existentes, sin olvidar las noticias aportadas por los delegados sobre la dimensión espacial de los corregimientos o gobernaciones, se confeccionó un primer listado con los partidos que quedaban desagregados de la administración de Salamanca, en total veintiuno (Apéndice I.5), y a continuación fueron agrupándolos en torno a las tesorerías de las capitales (Apéndice I.6). El único criterio de agrupación que se cita es el de la proximidad, aunque a la vista del mapa resultante hubo de existir un segundo criterio de compensación tendente a favorecer a las capitales con menor extensión jurisdiccional.

Las reales cédulas a las que antes hemos hecho mención incluían una relación de localidades pertenecientes a la nueva provincia, agrupadas en partidos y éstos a su vez en tesorerías de millones. Sin embargo, aunque las cédulas tienen fecha de 24 de septiembre y la relación de poblaciones se dice obtenida de la documentación propia del Consejo de Hacienda, hemos de indicar que estas disposiciones no llegaron a los ayuntamientos hasta mediados de noviembre, al poco de concluir la junta provincial de Trujillo que se ocupó del diseño del nuevo mapa de Extremadura. Sobre el papel, el mapa fijado por Hacienda es anterior al de Trujillo, pero como decimos se recibe después de celebrada la junta provincial; la diferencia de días que median entre la publicación de lo acordado en Trujillo y la lectura de las reales cédulas es tan corta que no puede existir conexión entre ellas; a mayor abundancia, ni los congregados en Trujillo refieren al mapa de Hacienda, ni Hacienda cita la reunión de Trujillo. Para complicar algo más las cosas, hemos de añadir que procedentes de Hacienda no existe una relación de partidos y poblaciones de Extremadura, sino dos, con la misma fecha pero originadas en instancias distintas y archivadas, pues, en sus secciones respectivas de Simancas, Consejo y Juntas de Hacienda por un lado (CJH), y Contadurías Generales, Millones (CC.GG.), por otro. Y el problema es que las tres relaciones disponibles no son exactamente iguales, pues aunque todas coinciden en un aspecto básico cual es

---

<sup>1146</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 23-III-1665; AMT, Acuerdos, sesión del 27-IV-1665.

la distribución de las tesorerías, difieren en casos puntuales: denominaciones distintas para la misma población, inclusión o no de algunas de éstas y agregaciones divergentes. En el Apéndice I.7 se incluyen las poblaciones referidas en las tres relaciones, aclarando en cada caso la fuente en la que aparecen. Cotejando estas tres fuentes, vamos a describir cada una de las siete tesorerías que se establecieron:

1. *Tesorería de Badajoz*: está compuesta por los partidos de Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra y Burguillos, ocupando la mitad meridional de la franja fronteriza con Portugal. En total, agrupa treinta y ocho poblaciones según el cómputo de la junta celebrada en Trujillo. Existen algunas discrepancias entre las fuentes: la principal es que Brozas aparece incluida en el partido de Alcántara en CC.GG., aunque se mantiene en Badajoz según consta en CJH y en el acta de la junta de Trujillo; sabemos que, efectivamente, acabará por adscribirse a Alcántara. Hay casos puntuales difíciles de explicar, como el hecho de que la villa de Feria tan sólo conste en CJH y Cañaveral de León no fuera tenida en cuenta en Trujillo. Existen, por otro lado, poblaciones actuales situadas en esta demarcación que no figuran en ninguna relación: Villanueva del Fresno y Zahínos (fueron abandonadas en 1646 tras su destrucción por los portugueses, iniciándose su reconstrucción en 1668<sup>1147</sup>), Navas del Madroño, junto a Brozas (estuvo agregada a esta población hasta 1741), La Lapa (lo estuvo a Zafra hasta 1842), Entrín Bajo (dependió de Corte de Peleas durante todo el Antiguo Régimen), Olivenza y sus aldeas (pertenecieron a Portugal hasta 1801), y finalmente las tres villas de la encomienda de San Juan de Jerusalén: Fregenal, Higuera la Real y Bodonal (adscritas entonces a Sevilla). Según el interrogatorio de la Audiencia de 1791, que recoge a su vez el territorio sobre el que operaba la intendencia provincial, Brozas, efectivamente, habría pasado a Alcántara, y Arroyomolinos, Fuentes de León, Medina de las Torres y Cañaveral a Llerena; esta reubicación tiene su lógica jurisdiccional, por cuanto Brozas pertenecía a la Orden de Alcántara y a la mancomunidad de villa y tierra de Alcántara<sup>1148</sup>, y los otros cuatro a la Orden de Santiago, una de cuyas sedes se hallaba en Llerena. En cuanto a la adscripción diocesana, todos los municipios de los partidos de Badajoz (exceptuando Brozas), Burguillos y Zafra, más dos poblaciones del partido de Jerez (Alconchel e Higuera de Vargas) pertenecían al obispado de Badajoz, quien también poseía la segunda instancia en los demás pueblos de Jerez, si bien el clero estaba adscrito al priorato de León de la Orden de Santiago. También eran del obispado pacense las villas de la encomienda de San Juan arriba citadas, que se quedaron en Sevilla, en cuyo reino y circunscripción fiscal estaban integradas desde siglos atrás, y donde seguirán hasta 1833. Fregenal, la principal de tales villas, es un ejemplo de cómo los criterios fiscales primaron sobre cualquier otro para componer el primer mapa de la

---

<sup>1147</sup> BARRETO HERNÁNDEZ, C. y LÓPEZ MONROY, H. *Villanueva del Fresno, 1669-1704*, Badajoz, 2008, pp. 13 y 79.

<sup>1148</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. "Extremadura: la Tierra y los poderes"..., p. 436.

provincia, incluyendo el de la adscripción a una diócesis extremeña o el sentimiento de sus habitantes de formar parte de Extremadura<sup>1149</sup>.

2. *Tesorería de Mérida*: la junta de Trujillo le asignó, además de su propio partido, los de Villanueva de la Serena y Montánchez, así como dos poblaciones del partido de Llerena, eximidas desde 1609, que llevaban mucho tiempo intentando unirse a Mérida: Villafranca y Aceuchal<sup>1150</sup>, sumando en total cincuenta y cinco núcleos. El partido de Montánchez no aparece como tal en las relaciones de Simancas, incluyéndose todos sus pueblos en el de Llerena, como también Villafranca y Aceuchal, aunque nos consta que estos territorios no volvieron a separarse de la tutela fiscal de Mérida. Villanueva, partido no limítrofe, pagaba los millones en Mérida desde la creación de esta tesorería en 1635<sup>1151</sup>, y será dotada años más tarde de una tesorería propia, la octava de Extremadura. En el interrogatorio de la Audiencia de 1791 Mérida conservaba todas las poblaciones de su partido y de Montánchez, había perdido Villanueva de la Serena (que figura como partido propio y a su vez ha logrado incorporar a Peraleda del Zaucejo, que en 1655 pertenecía a Córdoba, si bien ya entonces era jurisdicción de la Orden de Alcántara) y ganado otros tres núcleos al partido de Llerena, que figuran en nuestro mapa como enclaves en su vértice noroccidental: Lobón, Puebla de la Calzada y Montijo. Estas modificaciones también se incluyen en la obra de Tomás López<sup>1152</sup>. Desde el punto de vista eclesiástico nos hallamos en territorio de órdenes: los partidos de Mérida y Montánchez pertenecían al priorato de León y el de Villanueva a los de Magacela y Zalamea, ambos de la Orden de Alcántara.

3. *Tesorería de Plasencia*: se trata de la más compleja de las divisiones extremeñas por la cantidad de partidos y de núcleos de población que comprende, buena parte de los cuales era de muy escasa entidad (no pocos quedaron pronto despoblados, si es que no lo estaban ya en 1655), y por sus enmarañadas relaciones de dependencia (aldeas, lugares, alquerías, caseríos..., y varias mancomunidades). Teniendo en cuenta que manejamos relaciones fiscales cuyo objetivo lógico es localizar hasta el último contribuyente, no cabe extrañar la preocupación por anotar cualquier agrupación vecinal de la que se tuviera noticia; de momento se trataba tan sólo de un proyecto, la

---

<sup>1149</sup> CASO AMADOR, R. *El santuario de Ntra. Sra. de los Remedios de Fregenal de la Sierra. Origen y desarrollo histórico*, Fregenal de la Sierra, 2004, pp. 20-24. El autor aporta documentación relativa a toda la Edad Moderna sobre este sentimiento de pertenencia, avalado por la situación geográfica de la villa y su vinculación a las capitales extremeñas en ramos como la milicia, correo, obispado e inquisición.

<sup>1150</sup> [anónimo] "Gobernadores de Llerena", *Revista de Extremadura*, V, 1903, pp. 446-447; en MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, p. 460, se las considera incorporadas a Mérida desde finales del siglo XVI, aunque la referencia es algo confusa.

<sup>1151</sup> Según consta en el título de tesorero otorgado a Juan Horozco Carrasco: AMM, lg. 6-45 y 46.

<sup>1152</sup> BARRIENTOS ALFAGEME, G. (Ed.) *Extremadura por López, año de 1798. La provincia de Extremadura al final del siglo XVIII (descripciones recogidas por Tomás López)*, Mérida, 1991, pp. 299-302.

praxis recaudatoria establecería luego la incorporación o no de lugares sobre cuyo nombre y mera existencia difieren a veces las fuentes disponibles. También se trata de la división más compacta desde un punto de vista geográfico: ocupa todo el noreste de la provincia y posee como determinante principal de sus condiciones ambientales y económicas la presencia del Sistema Central. Se compone de los partidos de Plasencia, Béjar, Montemayor, Granadilla y Galisteo, sumando en total ciento treinta y nueve núcleos según la relación de la junta trujillana. El señorío, tierra o mancomunidad de Galisteo, cuya configuración es idéntica a la que se describe en sus ordenanzas municipales de 1531<sup>1153</sup>, no figura como partido en CJH y todos sus lugares se incorporan directamente al de Plasencia. Según esa misma fuente, Granadilla y Montemayor no serían partidos extremeños, pero incorpora algunos de sus núcleos a los partidos colindantes<sup>1154</sup>; las otras dos sí los contemplan, pero discrepan a la hora de considerar los pueblos que componen su jurisdicción, siendo algo más extenso el listado que aparece en CC.GG; bastante mayor concordancia entre las tres fuentes se observa en la descripción del partido de Béjar. Una relación de la Contaduría de Millones de finales de 1655 (paga de septiembre) confirma la adscripción a Extremadura de los partidos de Montemayor, Granadilla y Béjar, pero en otra posterior, obtenida de la paga de marzo de 1656, el de Béjar aparece tanto en la provincia de Salamanca como en la de Extremadura<sup>1155</sup>. En el interrogatorio de la Audiencia de 1791, Galisteo, casi todo el partido de Granadilla y cinco localidades de la jurisdicción placentina que no estaban comprendidas en su obispado figuran en el partido de Coria,

---

<sup>1153</sup> CLEMENTE RAMOS, J. *Ordenanzas de Galisteo (1531)*, Salamanca, 2001, p. 16.

<sup>1154</sup> Sirva este ejemplo como muestra de la complejidad jurisdiccional y su reflejo en las fuentes: según CJH, Aldeanueva del Camino es Villanueva del Camino y la adscribe al partido de Plasencia, pero las otras dos fuentes distinguen entre Aldeanueva parte de arriba, de Plasencia, y la parte de abajo, de Granadilla, lo cual se adapta mejor a su doble pertenencia eclesíastica, pues una de sus parroquias era de la diócesis de Plasencia y la otra de la diócesis de Coria (que comprende todo el partido de Granadilla), separadas por la vía de la Plata. Baños y Calzada de Béjar, en el mismo camino, también eran poblaciones compartidas entre las dos diócesis.

<sup>1155</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.365, s/f. La percepción de que los tres partidos del norte (Béjar, Montemayor y Granadilla) eran parte de Extremadura es anterior al voto en Cortes. El padre Coria los incorpora en su obra por la vinculación de sus pueblos a las diócesis de Plasencia y Coria-Cáceres: *Descripción e historia general de la provincia de Extremadura* (copia del Centro de Estudios Extremeños de Badajoz, fechada en 1608), e incluso le dedica un capítulo completo a Béjar (ff. 566-577); de todas formas, en modo alguno puede aceptarse sin discusión la relación completa de poblaciones *extremeñas* que presenta esta obra. Ya en el XVIII, Béjar es citada entre las cuarenta y cuatro poblaciones más importantes de Extremadura en el *Piscator Salmanticense*, calendario editado en la capital castellana en 1782 (reproducido en el recopilatorio *Documentos Históricos referentes a Extremadura*, Badajoz, 1908, pp. 170-187, en concreto en la p. 177), y después en la obra de A. LABORDE, *Itinerario descriptivo de las provincias de España*, vol. I: *Extremadura*, pp. 438-439, editado en Valencia en 1826. Pero antes, en 1808, en una descripción del término de Plasencia, la capital se adjudicaba, además de su propio partido, los de Galisteo, Granadilla y Coria, pero no el de Montemayor ni el de Béjar: FLORES DEL MANZANO, F. *La Guerra de la Independencia en Plasencia y su tierra*, Badajoz, 2008, p. 14.

aunque dudamos que este partido existiese como tal; se infiere que se le adscriben las poblaciones que abarcaba su diócesis, sin que ello implique dependencia en lo civil; esta misma fuente no incluye población alguna de los partidos de Béjar y Montemayor.

Plasencia habría de renunciar, según los acuerdos de Trujillo, a algunas poblaciones ubicadas al sur de su extenso partido y cederlas a capitales más cercanas, de forma que ocho núcleos situados en las inmediaciones de la Sierra de las Villuercas (Campillos de Deleitosa, Casas del Puerto, Deleitosa, Fresnedoso, Higuera, Jaraicejo, Piñuela y Romangordo) pasarían a Trujillo y otros dos de la penillanura central (Arroyo del Puerco, que de todas formas pertenecía al obispado de Coria-Cáceres, y Talaván) a Cáceres.

Pertenecen a la diócesis de Plasencia todas las poblaciones comprendidas en los partidos de Plasencia (salvo los cinco núcleos que se citan luego) y Béjar (salvo una parte de Calzada) y a la de Coria los partidos de Galisteo, Granadilla (excepto una de las dos parroquias de Aldeanueva, que es de Plasencia) Montemayor (excepto una de las dos parroquias de Baños, también de Plasencia) y cinco núcleos de Plasencia (Casar de Palomero, Marchagaz, Palomero, Santa Cruz de la Sierra y Villanueva de la Sierra).

4. *Tesorería de Cáceres*: la situación central y plenamente equidistante de la villa de Cáceres con las otras cinco capitales fue para ella más un problema que una ventaja, pues la expansión de su partido, muy corto en núcleos de población, chocaba con los intereses de sus poderosos vecinos. Cáceres había encomendado a su representante en la junta de Trujillo que, además de las localidades sujetas a su jurisdicción directa, se le asignasen las de Torreorgaz, Arroyo del Puerco<sup>1156</sup>, Garrovillas, Santiago del Campo, Hinojal, Talaván, Monroy y el partido santiaguista de Montánchez, aunque si éste fuese para Mérida se conformaría con otro similar<sup>1157</sup>. Cáceres logró sus propósitos, aunque en lugar de Montánchez, que efectivamente se agregó a Mérida, se le asignó el partido de Coria, con lo que se establece una coincidencia entre la jurisdicción eclesiástica y la fiscal, tan sólo rota por el mantenimiento de Monroy y Talaván en la diócesis placentina. Las tres fuentes no plantean muchas discrepancias con esta tesorería, si bien CJH no incluye localidades como Malpartida, a escasa distancia de la capital. En una relación de 1657 del propio ayuntamiento cacereño no se incluyen ya las poblaciones de Garrovillas, Santiago del Campo y Monroy<sup>1158</sup>. En el interrogatorio de la Audiencia de 1791, el cambio más significativo es que Coria figura como partido diferenciado.

---

<sup>1156</sup> Esta villa había pertenecido al sexmo de Cáceres hasta su conversión en señorío en el siglo XIV, manteniendo con la capital intereses comunes en la dehesa de Zafrilla (ZULUETA ARTALOYTIA, J.A. *La tierra de Cáceres...*, pp. 81 y 88-89).

<sup>1157</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 17-X-1655.

<sup>1158</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 28-II-1657.



5. *Tesorería de Trujillo*: es la más extensa de todas, aunque posee menos términos que Plasencia, en total sesenta y siete. Está formada por los partidos de Trujillo y Medellín, más las ocho poblaciones desagregadas de Plasencia, aunque este último extremo no aparece confirmado en las relaciones de Simancas<sup>1159</sup>, exceptuando lo cual no existen otras discrepancias en las fuentes que la inclusión o no de algunas entidades menores. La mayoría de las villas y lugares pertenecían a la diócesis de Plasencia, si bien toda una extensa área oriental figuraba en el interrogatorio de la Audiencia de 1791 como adscritas al arzobispado de Toledo; según esta última fuente, a la sargentía de Trujillo, pero no a su partido, pues continuaron en el de Talavera, se agregaron otras poblaciones del mismo arzobispado, entre ellas Guadalupe; también se mudaron a Trujillo las poblaciones del estado de Belalcázar, antes en Llerena.

6. *Tesorería de Alcántara*: ocupa la mitad septentrional de la franja fronteriza, con tan sólo treinta poblaciones. La ausencia de Alcántara, quizá demasiado ocupada en el conflicto portugués, en la junta trujillana y las limitaciones propias de su situación geoespacial explican lo reducido de su distrito, formado por su propio partido más otros dos, Valencia de Alcántara y Gata, con tan sólo tres núcleos cada uno. Las fuentes manejadas no coinciden en la asignación de tres poblaciones próximas a la provincia de Salamanca, puesto que Valverde, Eljas y Cilleros no están en CJH, pero sí le pertenecería Brozas según CC.GG. La agregación de esta villa a Alcántara, adscrita a Badajoz según las otras dos fuentes, está plenamente confirmada en 1658<sup>1160</sup>. La jurisdicción eclesiástica de referencia es el priorato de Alcántara de la orden homónima, si bien en el interrogatorio de 1791 muchas de sus poblaciones declarasen hallarse incluso en el obispado de Coria, quien es cierto que poseía ciertas competencias jurisdiccionales sobre el priorato, como ya vimos.

7. *Tesorería de Llerena*: aunque la escritura del voto en Cortes garantizaba la conservación de la tesorería de Llerena, el hecho de no haber comprado finalmente la merced motivó las dudas de los congregados en Trujillo. Después de haberle recortado un territorio sobre el que disponía de jurisdicción fiscal y eclesiástica, asignándose a Mérida las poblaciones de Villafranca y Aceuchal y el partido de Montánchez y a Badajoz el partido, también santiaguista casi en su totalidad, de Jerez de los Caballeros,

---

<sup>1159</sup> Tales poblaciones finalmente se agregaron a Trujillo, pues se relacionan en diversos documentos del propio archivo municipal referentes al partido. También figuran como propias suyas en el Interrogatorio de la Audiencia de 1791.

<sup>1160</sup> Según una relación del Consejo de Hacienda: AGS, CJH, lg. 121, 13-III-1658. Brozas aparecía ya en un repartimiento de cuatro mil soldados de milicia de 1654 como villa del partido de Alcántara, que incluía igualmente a Coria; claro que también figuran como parte de Extremadura poblaciones que nunca le pertenecieron (que sepamos) como Oropesa o Candeleda: RAH, SC, 39.407, K-20, ff. 16-22. En la obra de ARIAS DE QUINTADUEÑAS, J. *Antigüedades y santos de la noble villa de Alcántara*, editada en Madrid en 1661, f. 2, también figura Brozas en la tesorería de esta villa, aunque dotada de un gobernador propio.

todavía quedaba un extenso territorio de cuarenta y tres poblaciones, sin contar varias aldeas (como Maguilla e Higuera de Llerena) que no aparecen en las relaciones. Se acordó solicitar la extinción de esta tesorería y repartir su término proporcionalmente entre Badajoz y Mérida, una vez reguladas las distancias y vecindades; llegado este caso, Brozas saldría de la tesorería de Badajoz y se agregaría a la de Alcántara y el partido de Montánchez dejaría de pertenecer a Mérida para depender de Trujillo. Sabemos que la tesorería de Llerena continuó existiendo, y que la ciudad mantuvo la facultad de nombrar receptores<sup>1161</sup>, por lo que esta parte de los acuerdos no hubo de llevarse a efecto. No obstante, es difícil concretar con precisión la configuración final de esta tesorería: por una parte, en la relación ya citada de Hacienda de 1656 su distrito tiene cincuenta y seis núcleos, lo que indicaría que el partido de Montánchez (que tenía once), Aceuchal y Villafranca, todo lo cual se había adjudicado a Mérida, se mantuvieron en Llerena, pero ya hemos asegurado antes que Montánchez no alteró su adscripción. Damos mayor trascendencia a los datos aportados por las recaudaciones, pues se ha constatado una reducción repentina del valor de los millones y servicio de ocho mil soldados de la tesorería de Llerena en 1656, lo cual sólo se puede explicar por la pérdida de contribuyentes<sup>1162</sup>. A mayor abundancia, a finales de siglo era ya una realidad, por ejemplo, la integración completa de Villafranca y Aceuchal en el partido de Mérida<sup>1163</sup>. El interrogatorio de 1791 confirma esta adscripción. Recordemos que, según esta misma fuente, Llerena había perdido el condado de Belalcázar y las tres villas del norte traspasadas a Mérida, ganando por el contrario tres núcleos adscritos en 1655 a Jerez: Cañaveral, Arroyomolinos y Fuentes de León.

El partido de Llerena se hallaba bajo la jurisdicción del priorato de San Marcos de León, si bien existen enclaves del obispado de Badajoz (Villagarcía, Puebla del Maestre y Valencia del Ventoso). Los núcleos del condado de Belalcázar (Hinojosa, Villanueva y Belalcázar, que ocupan el pico suroriental del mapa) pertenecían al de Córdoba; la inclusión de estos últimos en Extremadura, a pesar de no estar comprendidos en ninguna de sus provincias eclesiásticas, no es, como hemos comprobado también en el partido de Trujillo, con esas poblaciones orientales que dependían de la mitra toledana, una excepción, y se explica por la adscripción de esas tres villas al antiguo partido o provincia fiscal de Trujillo (receptoría del servicio

---

<sup>1161</sup> AMLI, Acuerdos, sesión del 25-X-1655: auto de D. Diego Rangel, juez administrador de millones, para que la ciudad nombre depositario, “conforme a las órdenes de Su Majestad”.

<sup>1162</sup> PÉREZ MARÍN, T. *Historia rural de Extremadura (crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII. El partido de Llerena)*, Badajoz, 1993, pp. 338-331.

<sup>1163</sup> Según el reparto de soldados ordenado por el ejército: AMM, Acuerdos, sesión del 28-VI-1693. Aunque en 1660 aún se menciona la presencia del alcalde mayor de Llerena en Villafranca, villa que en teoría ya no le pertenecía, haciendo el aforo del vino: CÁRCELES DE GEA. B. *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*, Valladolid, 2000, pp. 130-132.

ordinario y extraordinario)<sup>1164</sup>. Recordemos igualmente, a fin de certificar la vinculación de estas tierras a Extremadura, que un delegado de Belalcázar se hallaba en la junta reunida en Cáceres en 1607 para debatir asuntos relativos a la Mesta.

Para elaborar los mapas y la relación de tesorerías, partidos y localidades (Apéndices I.5, I.6 y I.7) se han tenido en cuenta las tres fuentes de información disponibles, que son coetáneas y, repetimos, coinciden en lo básico aunque difieren en aspectos puntuales. Por tal motivo, y también porque hemos comprobado que ninguna de ellas carece de errores, hemos intentado complementarlas en lo posible, si bien en los casos concretos en que entran en conflicto se ha tenido que privilegiar la información de alguna ellas; en tal caso hemos optado por conferir mayor validez al acta de la junta de Trujillo, refrendada por el corregidor de la ciudad, no sólo por ser algo posterior a las de Hacienda y la más completa, sino también por tratarse del trabajo efectuado por los principales interesados y, se supone, mejores conocedores del terreno. Se supone igualmente que la Corona, tratándose de la Hacienda del Reino, no puso demasiados impedimentos a la resolución trujillana (más bien agradecería la inclusión de términos que aquella no contemplaba<sup>1165</sup>), salvando su negativa a que desapareciera la tesorería de Llerena y revisando las adscripciones (a Extremadura o a Salamanca) de algunas poblaciones de los partidos del norte. En cualquier caso, nos hallamos ante una problemática que no termina en 1655, sino que más bien se inicia ahora; los límites de la provincia y sus divisiones internas conocerán ajustes más o menos relevantes con posterioridad y no creemos que en ningún momento del Antiguo Régimen, durante el cual la provincia apenas supera su naturaleza de demarcación fiscal, se llegase a fijar con absoluta nitidez, exactitud cartesiana y deseos de perdurabilidad eterna el mapa de Extremadura, ni de ningún otro territorio de sus características. No parece que fuera una preocupación esencial; para Hacienda lo importante era, simplemente, recaudar las contribuciones allá donde se pudiera, y nunca consideró un impedimento absoluto que el entramado jurisdiccional y administrativo donde hubiera de operarse fuera confuso; confusos, si acaso, estaremos los historiadores enfrentados a la problemática<sup>1166</sup>.

---

<sup>1164</sup> MARTÍN GIL, T. "Documento contributivo del siglo XVI..." También se incluía este territorio en el distrito del Tribunal del Santo Oficio de Llerena, a pesar de no pertenecer tampoco a ninguna de las jurisdicciones eclesiásticas sobre las que se estableció (Coria, Plasencia, Badajoz, Ciudad Rodrigo, priorato de León y prioratos de Alcántara): FERNÁNDEZ NIEVA, J. "La sociedad...", p. 620.

<sup>1165</sup> No supondría ninguna novedad que Hacienda evidenciase cierta confusión sobre los pueblos que habían de contribuir y dónde tenían que hacerlo; véanse, por ejemplo, testimonios coetáneos citados en WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 113.

<sup>1166</sup> Idénticas dificultades a las que hemos venido narrando para elaborar los mapas (cambios de denominación, desmembraciones posteriores, despoblados, núcleos desaparecidos, enclaves, términos difusos, falta de referencias cartográficas coetáneas, partidos mal definidos, superposición de jurisdicciones, etc.) se han reconocido también en trabajos similares, entre ellos los de CABRERA, E. y LORA, G. "Notas sobre la población ...", p. 65; BURGUEÑO, J. *Geografía política...*, pp. 25-26;

La división territorial efectuada tan sólo afectaría de momento a la recaudación de los millones y servicios agregados, por lo que se mantuvieron las receptorías y distritos de todas las demás rentas, como el servicio ordinario y extraordinario y las alcabalas, entre otras. Cada figura impositiva había venido generando su propio aparato de recaudación y su propio distrito, “transformando la real Hacienda en un conjunto de reinos de Taifas administrativos”<sup>1167</sup>. De forma que Badajoz seguía pagando el servicio ordinario y extraordinario en la histórica depositaría de Trujillo, y Cáceres también aquí las alcabalas; y Trujillo, a su vez, carecía de jurisdicción a la hora de recaudar las centenas sobre una parte del territorio que se le había asignado para los millones<sup>1168</sup>. Los distritos fiscales, pues, no coinciden entre sí, el Reino no tuvo el menor interés en que ello sucediera para así mantener la independencia en la gestión del servicio de millones, pero el caso es que lo irán haciendo paulatinamente; un ejemplo lo tenemos en Mérida, que quiso aprovechar el voto en Cortes para ajustar cuentas con Llerena y arrebatarle la administración de la alcabala, que incluía el propio partido emeritense (excepto la capital y socampana) y el de Montánchez, logrando al menos incorporar ambos partidos a su tesorería en 1660<sup>1169</sup>. El proceso de unificación de las administraciones de rentas ocupa buena parte de la segunda mitad del siglo; se inicia con la incorporación de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda en 1658 y culmina en la reforma fiscal de 1691, tomándose las circunscripciones de los millones como soporte para la cobranza de las todas las rentas llamadas desde entonces *provinciales*<sup>1170</sup>; en este momento aparece en Extremadura el octavo partido/tesorería: Villanueva de la Serena<sup>1171</sup>.

En definitiva, podemos decir que las agrupaciones efectuadas para crear las demarcaciones de las tesorerías de millones facilitaron la comprensión del territorio de

---

MARINA BARBA, J. *Justicia y gobierno...*, pp. 29-31, entre otras obras del mismo autor; SANZ SAMPELAYO, J. *Ordenación del territorio andaluz. Fisonomía de la división administrativa a fines del Antiguo Régimen*, Granada, 2005, pp. 28-29. En torno a la dudosa exactitud de la -escasa- cartografía del Antiguo Régimen, y en concreto sobre la obra de Tomás López, vid. PIMENTEL, J. “La Física de las cosas de España. Ciencia y representación de la nación que se quería ilustrada”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Fénix de España: modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766). Homenaje a Antonio Mestre Sanchís*, Madrid, 2006, pp. 267-281.

<sup>1167</sup> DEDIEU, J.P. y RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. “Tres momentos en la historia de la Real Hacienda (1640-1800)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 15, 1994 (pp. 77-98), p. 79.

<sup>1168</sup> En concreto, no le pertenecían en este ramo el partido de Medellín y las ocho poblaciones desagregadas de Plasencia: AMT, Acuerdos, sesión del 9-IX-1659.

<sup>1169</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 9-VII y 1-X-1655, 23-VIII-1660; AMLI, Acuerdos, sesiones del 16-VIII y 10-IX-1655.

<sup>1170</sup> MONTEMAYOR, J. “De las Cortes a la Corte...”, p. 239; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, pp. 34-37.

<sup>1171</sup> ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, p. 216; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del Reino 1682-1685”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV: Historia Moderna*, 2, 1989 (pp. 175-218), p. 182.

la nueva provincia. Se convertirán en distritos fiscales centralizados de todas las rentas una vez aplicadas las reformas fiscales concebidas entre 1688 y 1691. Simplificaron la muy irregular división interna anterior, basada en los corregimientos y gobernaciones, integrando a todas las jurisdicciones civiles (ordinaria, señorial y de órdenes). Y serán el referente utilizado en el XVIII, aunque con los ajustes que hemos citado, para definir el territorio sobre el que ejercerán sus funciones la Intendencia y la Real Audiencia<sup>1172</sup>.

### *1.3.5.2. La administración de los servicios*

Organizados los distritos para la exacción de los millones, cabe preguntarse en primer lugar si el voto en Cortes de Extremadura supuso un incremento o una merma en los ingresos que percibía el rey por este concepto. Para comprobarlo podemos detenernos en la siguiente tabla, donde se ofrecen las recaudaciones obtenidas en Salamanca y Extremadura antes y después de la desagregación de esta última, en comparativa con el total recaudado en el Reino:

---

<sup>1172</sup> El territorio de la Intendencia y el de la Audiencia son coincidentes. La inclusión en el interrogatorio de varios núcleos orientales, como Guadalupe, se efectuó porque pertenían a la sargentía de Trujillo, pero en todos los demás ramos de gobierno permanecieron en el partido de Talavera, provincia de Toledo, no adscribiéndose a Extremadura hasta 1833. El territorio de la Intendencia está descrito en ARTEAGA RODRÍGUEZ, P. “Las intendencias, su extensión superficial y datos en distintas épocas”, *Censo de 1787. Floridablanca*, t. VI: *Comunidades autónomas del Centro Mediterráneo. Resúmenes, nomenclatores y estudios*, Madrid, 1991, pp. 6.010-6.011. Por otra parte, en el Interrogatorio de 1791 Coria figura como partido, el noveno de Extremadura, lo que no deja de sorprender al ser una localidad de señorío; incluye, además de la jurisdicción de Coria, las poblaciones de los antiguos partidos de Galisteo y Granadilla, si bien en los cuestionarios no se advierte que éstos tengan otra dependencia con Coria que la eclesiástica; posiblemente se tratara de una división creada expresamente para llevar a término el cuestionario y hacer así un reparto más equitativo del territorio entre los oidores encargados de ello. De hecho, el coetáneo *Censo de Floridablanca*, las *Memorias* de Eugenio Larruga de 1795 (t. XXXV, memoria CLVI), la Junta Suprema de Extremadura creada en 1808, así como la división efectuada en 1812 para elegir a los diputados de Cortes, contemplan tan sólo los ocho partidos con los que se despidió el siglo XVII: DUARTE INSÚA, L. “Extremadura en el régimen constitucional. Las elecciones de 1812-1813”, *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, I-2, 1927, pp. 158-170. La relación completa de partidos y poblaciones sobre los que operaba la Junta, en SARMIENTO PÉREZ, J. *La Junta Suprema de Extremadura en la Guerra de la Independencia Española: Comisión de Gracia y Justicia (1808-1812)*, Badajoz, 2008, pp. 91-92. Hemos de advertir, no obstante, que existen notables alteraciones en la composición de los partidos de la Junta en relación a las divisiones de 1655 y 1791.

TABLA VI: RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE MILLONES (1653-1660)<sup>1173</sup>

AÑO	SALAMANCA	EXTREMADURA	SALAMANCA+ EXTREMADURA	TOTAL CASTILLA	%
1653	79.464.790			1.236.000.541	6'43
1654	72.812.746			1.196.199.930	6'09
1655	74.632.928			1.251.278.216	5'96
1656	39.911.179	45.146.018	85.057.197	1.571.633.551	5'41
1657	36.147.748	57.723.201	93.870.949	1.729.114.319	5'42
1658	36.358.425	64.058.683	100.417.108	1.747.952.215	5'74
1659	33.150.182	53.641.493	86.791.675	1.639.692.663	5'87
1660	36.117.175	58.622.950	94.740.125	1.478.926.492	6'40

Extremadura se estrena en las series en 1656, aunque sus inicios como provincia fiscal diferenciada de Salamanca se remontan al último cuatrimestre del año anterior. Consumada la desmembración, la recaudación salmantina se reduce a casi la mitad, con tendencia en los años inmediatos a continuar rebajando su aportación (primera columna). Extremadura, por su parte, presenta la tendencia contraria (segunda columna). La suma de los ingresos de las dos provincias a partir de 1656 es superior en términos absolutos a la obtenida cuando formaban un único distrito (tercera columna), pero hay que indicar que a partir de este año y hasta 1659 la recaudación se incrementó en todo el reino gracias a los nuevos servicios concedidos por las Cortes abiertas en 1655; es más, en términos relativos la contribución indiferenciada de ambas provincias al total es menor (última columna). No obstante, conviene señalar que este descenso en la aportación se venía manifestando desde años antes del voto en Cortes de Extremadura, por lo que no puede ser achacado directamente a esta circunstancia. Por otra parte, no es el comportamiento de Extremadura, que se ajustó con bastante aproximación a lo previsto<sup>1174</sup>, sino el de Salamanca después de la separación lo que explica la reducción en la aportación global, puesto que los ingresos de la primera se incrementaron a un ritmo muy similar al total de Castilla, pero no los de la segunda. En cualquier caso, a la altura de 1660, sumando de nuevo los datos de ambas provincias, ya se había recuperado el porcentaje de aportación que existía en los años previos al voto en Cortes.

Todo parece indicar, en definitiva, que la creación de la nueva provincia extremeña no tuvo efectos llamativos en las recaudaciones, salvando los problemas de adaptación que presenta la tesorería salmantina en los primeros años. Es evidente que los datos

<sup>1173</sup> Elaboración propia en base a los datos publicados en ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla...*, pp. 234, 244 y 246. Sumas en maravedíes.

<sup>1174</sup> Recordemos que las previsiones eran recaudar en 1656 la suma de 45.892.551 mrs.

contenidos en la tabla no pueden ser considerados como una prueba definitiva, puesto que aparte de ser una muestra muy reducida hay que tener presente la enorme casuística asociada a las fluctuaciones que habitualmente presentan todas las series fiscales (bajas, exenciones, nuevos criterios recaudatorios o contables, cambios en las adscripciones territoriales, etc.). Aun contando con estas prevenciones, no apreciamos ni en las cuentas de la real hacienda ni en los testimonios coetáneos cualitativos nada que nos permita dudar de la viabilidad pronto lograda por la nueva provincia, si bien los problemas de funcionamiento de las tesorerías tras lograr el voto en Cortes fueron bastante serios y la Corona tuvo que adoptar decisiones muy firmes para garantizar la estabilidad del sistema.

En efecto, una de las claves que explican que las recaudaciones en suelo extremeño no se resintieran con los cambios administrativos y territoriales operados a partir de 1655 radica en el riguroso intervencionismo que la Comisión de Millones, a su vez intervenida por los consejeros de Hacienda, aplicó sin miramientos de ningún tipo en las tesorerías de la provincia (y en especial en la de Trujillo), a través del administrador general y los administradores de partido. Como se sabe, unos y otros eran nombrados por el rey a propuesta de la Comisión; el número y destino de los primeros, que eran las cabezas de reino o provincia, había de ser establecido, en teoría, por el Reino, mientras que para la designación de los segundos, destinados a las cabezas de partido, no existía regla fija: “los que pareciere”<sup>1175</sup>. Ni unos ni otros eran novedad en Castilla, pues con la denominación de jueces de comisión comenzaron a actuar en algunas provincias entre 1632 y 1633<sup>1176</sup>, violentándose de esta forma la virginidad de unas arcas manejadas hasta ahora en solitario por las autoridades locales; ni en Extremadura, pues recordemos que ya en 1645 fue designado para el control del conjunto de las tesorerías desagregadas de Salamanca D. Bernardino de Marimón, y que Plasencia casi siempre tuvo desde entonces administrador para su partido. La diferencia es que ahora estos agentes del Consejo de Hacienda centralizan la vigilancia sobre todas las rentas, y no sólo sobre los millones<sup>1177</sup>. La implantación de los administradores en Castilla, una auténtica novedad institucional que provocó fuertes protestas por doquier, pues arrebató funciones decisivas a las comisiones locales de millones, fue el resultado de la indiferencia manifestada por las autoridades locales hacia el fraude y de la carencia de medios coactivos propios por parte del Reino, lo que obligó a la Corona a intervenir<sup>1178</sup>. En torno a 1655 ya había administradores prácticamente en todas las provincias<sup>1179</sup>.

---

<sup>1175</sup> AGS, CJH, lib. 226, ff. 4-17: Ordenanzas de la Comisión de Millones, 1657, art. 7.

<sup>1176</sup> GELABERT, J.E. *La bolsa del rey...*, pp. 266, 287-292 y 302.

<sup>1177</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Disputa y consenso...*, p. 101.

<sup>1178</sup> JAGO, C. “Habsburg Absolutism...”, p. 323; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, p. 137. Para conocer el contexto político y económico en el que se produce la introducción de los

Serrano Tapia, el primer administrador general de Extremadura tras la compra del voto en Cortes, había sido procurador por Segovia en la convocatoria de 1638-1643, solicitó plaza en la Contaduría, se le otorgó título de secretario real y fue destinado al corregimiento de Cáceres, donde permaneció hasta 1646<sup>1180</sup>. Conocía, pues, a la perfección el terreno sobre el que se movía y conocía sobre todo a quienes serían sus opuestos naturales, las oligarquías locales. Durante el desempeño de la administración fiscal procuró que prevaleciesen los intereses de la real Hacienda sobre cualquier otro, sin importarle lo más mínimo la opinión de una provincia que pensaba que el recién conquistado acceso a las Cortes implicaba la asunción de ciertas tareas de autogobierno. En su primera misiva al cabildo trujillano le pidió directamente que todo lo procedido de los millones entrase en su poder, extralimitándose claramente en sus funciones<sup>1181</sup>. El consistorio dejó patente su malestar por los procedimientos del administrador en múltiples acuerdos y representaciones remitidos al rey y al Reino junto en Cortes<sup>1182</sup>. Se le acusaba de interferir continuamente en la labor de la justicia y en especial en la de sus miembros, bien como regidores bien como particulares<sup>1183</sup>, de despachar excesivas audiencias y ejecutores al partido, de forzar los encabezamientos, de apresar receptores (de millones y de otras rentas) y regidores cuando las cuentas no cuadraban, de nombrar receptores por su cuenta y de interferir en los demás asuntos internos de la ciudad. Una de las facultades dadas al administrador que más irritaba a las ciudades era, por ejemplo, la de poder arrendar las sisas de ciudades y partidos completos sin tener que darles cuenta<sup>1184</sup>; y la que más irritaba en especial a Trujillo era que fuera él y no la ciudad el destinatario preferente de las misivas y órdenes de ejecución despachadas por la Comisión de Millones cada vez que el Reino adoptaba algún acuerdo relativo a la exacción o administración de los servicios. Esta bicefalia también es comprobable al examinar los despachos

---

administradores generales, así como el detalle de sus funciones, vid. CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, en especial pp. 81-89.

<sup>1179</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 266.

<sup>1180</sup> DANVILA Y COLLADO, M. *El Poder Civil...*, vol. VI, p. 385. También figura en estas fechas como ganadero trashumante: RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La Alta Extremadura...*, p. 230. La labor de Serrano en el corregimiento cacereño mereció el sincero elogio de los regidores: SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía...*, p. 46. No cabe extrañarse que decidieran felicitarle cuando fue elegido para la administración general de Extremadura, con independencia del rechazo que suscitaba el empleo.

<sup>1181</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 8-XI-1655.

<sup>1182</sup> Entre las cartas remitidas al procurador figura la respuesta de la ciudad a la nueva prorrogación de los millones, en la que pedía como condición del servicio que no hubiese administradores: *Ibidem*, 28-VII-1656. No aparece registrada en las actas del Reino, sin embargo, ninguna intervención del procurador trujillano sobre esta petición en concreto, aunque sí otras anteriores en torno a la misma problemática.

<sup>1183</sup> En 1657 se quejaba de que se despachaban de continuo autos contra los capitulares y que se negaba a oír a la ciudad en justicia, embarazando siempre la labor de gobierno (*Ibid.*, 15-X-1657).

<sup>1184</sup> De tal proceder se quejaba Mérida, por ejemplo, en 1657 (AMM, Acuerdos, sesión del 5-XI-1657), si bien nos consta que al año siguiente había recuperado la ciudad esta facultad (*Ibidem*, 9-XII-1658).



procedentes de Trujillo, que llegaban a las otras capitales por duplicado, pues tanto la comisión local como Serrano se arrogaban esta facultad. Durante los dos primeros años de mandato, sus enfrentamientos con la oligarquía, incluyendo a los eclesiásticos, fueron la tónica dominante; censurado y excomulgado a instancias de éstos, la ciudad aprovechó la circunstancia para impedirle el acceso a las casas consistoriales; a su vez, Serrano atendía únicamente las órdenes del Consejo de Hacienda, por lo que las provisiones que la ciudad ganaba ante el Consejo de Castilla en apoyo a sus demandas eran siempre papel mojado<sup>1185</sup>.

Pero se produjo una novedad importante: el primer día del año de 1658 Serrano tomó posesión del corregimiento de Trujillo (y en octubre de 1660 de la superintendencia de la Casa de la Moneda de la misma ciudad<sup>1186</sup>); aunque lo hizo manteniendo sus atribuciones fiscales sobre la provincia, su inclusión en la jurisdicción ordinaria, dependiendo desde ahora del Consejo de Castilla, sirvió para atenuar el malestar de la capital, y sirvió sobre todo para que las fricciones disminuyesen de forma drástica. Ese mismo año se suprimieron los administradores de provincia en todo el reino, otorgándose sus funciones a los corregidores, y además se proyectó unificar la administración de todas las rentas<sup>1187</sup>, por todo lo cual la reubicación de Serrano no pudo ser más oportuna a fin de mantener el cerco sobre las contribuciones extremeñas. Permaneció en el cargo hasta 1661; le sustituyó como administrador provincial D. Diego Sánchez Portocarrero, separándose de nuevo los oficios de corregidor y administrador y comentiéndosele también la cobranza de las rentas reales; ninguna de ambas novedades gustó a Trujillo, quien entendía que todas las facultades fiscales debían ser asumidas por el corregidor (a quien podían controlar sin ningún problema), como así ocurría por entonces en buena parte de Castilla<sup>1188</sup>. La conflictividad, como era de esperar, regresó en todo su esplendor, si bien la exención fiscal concedida este mismo año por el rey a todos los pueblos situados a menos de cinco leguas de la frontera hizo disminuir el descontento y, evidentemente, redujo el campo de operaciones del administrador<sup>1189</sup>.

---

<sup>1185</sup> Hasta tres veces, por ejemplo, ordenó el Consejo de Castilla sin resultado alguno a liberación del receptor de alcabalas y arbitrios de Trujillo: AMT, Acuerdos, sesión del 16-VIII-1656.

<sup>1186</sup> Tarea por la que fue gratificado al año siguiente con cuatrocientos ducados: AGS, CC.GG., Razón, lg. 385, f. 45.

<sup>1187</sup> GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas...*, pp. 63-64; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, p. 138; CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, 34; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, pp. 34-35.

<sup>1188</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 7-XI-1661. Por Real Provisión de 13 de marzo de 1661, que no nos consta se aplicase a Extremadura, se dispuso la entrega de la administración fiscal a los corregidores: CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 37.

<sup>1189</sup> WHITE, L.G. *War and Government...*, p. 120.

También continuaron ejerciendo, aunque no siempre de forma continuada, los administradores particulares en algunos partidos. La proliferación de estos personajes, cuya cercanía les convirtió en oficiales aún más odiosos para los ayuntamientos que los administradores provinciales, es indicativa del control tan estricto que la Comisión de Millones impuso sobre las tesorerías extremeñas durante los años posteriores a la segregación de Salamanca, pues con anterioridad tan sólo hemos detectado la presencia de este agente real en Plasencia, siendo hasta ahora norma que los corregidores asumieran las funciones fiscales. Los conflictos de competencia entre unos y otros funcionarios, ambos de nombramiento real pero obedientes a instancias distintas del gobierno central, fueron continuos, como también con el estamento eclesiástico, reproduciéndose distintas versiones del eterno debate en torno a la oportunidad de mantener unidos o separados el gobierno político o jurisdicción ordinaria y el gobierno fiscal o jurisdicción especial. El desempeño del oficio entrañaba tantas fricciones que el propio Juan de Góngora expresaba en 1657: “no sé cómo hay administradores que quieran mantenerse en las provincias”<sup>1190</sup>. Un ejemplo lo hallamos en Llerena, cuando en 1665 entraron en desavenencias el administrador y el gobernador, exponiendo el primero los inconvenientes de confiar la custodia de las rentas al segundo: aparte de malversar fondos (para pagar fiestas de toros, entre otras cosas), y ofrecer evidentes muestras de despotismo (había llegado a poner candados en la oficina del administrador para impedirle el paso), el gobernador no tenía tiempo ni vocación para llevar adecuadamente la intendencia fiscal, la subordinaba a los intereses municipales y la utilizaba para buscar aliados de cara a la residencia o para beneficiar a sus adictos. Todo ello había producido un alcance de dieciocho cuentos de maravedíes, situación que el administrador intentaba reconducir apartando a su rival del manejo de la caja y procediendo contra los ocultadores de fuentes de riqueza<sup>1191</sup>. Si Hacienda recibía regularmente informes como éste, no cabe extrañar su interés por alejar de las arcas a las oligarquías locales.

El hecho es que informes como el precedente fueron corrientes. En Alcántara el gobernador puso en un calabozo al escribano del administrador en 1676 por alegar que estaba eximido de hacer guardia en uno de los portillos de la villa; tal y como expresaba su superior, la resistencia de un oficial con cuatro criados a su cargo frente al gobernador de las armas, asistido por trescientos soldados, era inútil. Este mismo año el funcionario destacado en Cáceres acusaba al corregidor, que le tenía en prisión, y también a su secretario, de ocultar y destruir documentos comprometedores, de colocar

---

<sup>1190</sup> RAH, SC, nº 39.446, K-20, ff. 145-161v; precisamente este mismo año se hace eco BARRIONUEVO del malestar generalizado en todo el reino contra estos funcionarios, mencionando el asesinato de uno de ellos: “En Porcuna se dice han muerto al administrador de millones y que, a su ejemplo, quieren hacerlo en otras partes para que ninguno codicie semejantes cargos”: *Avisos (1654-1658)*..., t. II, p. 70.

<sup>1191</sup> AGS, CC. GG., Razón, lg. 3.284, s/f.

a sus propios hijos en el manejo de las rentas, de imputarle fraudes de forma gratuita y de negarle todos los medios para el cumplimiento de su misión, no hallando escribano que quisiera trabajar para él. Antes, en Badajoz, un contador enviado por Hacienda para reconocer las cuentas de los receptores había acusado a la justicia de impedirle con violencia el desarrollo de su cometido. De nuevo en Alcántara, pero ya en 1682, el administrador narraba que el gobernador actuaba a su antojo con los depositarios e irrumpía forzando las arcas para servirse de su contenido a su gusto<sup>1192</sup>.

Para la formación del arca provincial donde depositar los efectos de los servicios votados en Cortes, Trujillo logró vencer transitoriamente la exigencia del administrador general de controlar en derecho tales efectos y la ubicó en las casas del depositario municipal, repartiendo las llaves entre éste, el receptor y un regidor, aunque sin descartar la entrega de una cuarta llave al administrador en caso de que la solicitase, como evidentemente hizo; la distribución de los caudales, eso sí, no podía efectuarse si no era con órdenes suyas. La ciudad reclamaría al monarca se le satisficiera al receptor el derecho al quince al millar por vía de salario, dado al trabajo que se le venía encima, incluyendo el tener que viajar a Madrid a rendir cuentas<sup>1193</sup>. La caja conoció varias idas y venidas, y cuando se hacía con ella el administrador la ciudad se eximía de cualquier responsabilidad, incluyendo el nombramiento de arquero y otros oficiales. También las llaves conocieron varias manos; en 1658 se acordó que la que correspondía al concejo la tuviese el primer regidor que saliese del sorteo para comisarios locales de millones<sup>1194</sup>. En 1660, la Comisión de Millones decide que una la tuviese el receptor, otra el contador de millones, que actuaba con título real, y la tercera el corregidor-administrador; la ciudad había perdido la suya, por lo que se negó a nombrar receptor y acudió a pleito<sup>1195</sup>. Pero en realidad acabó apreciando esta decisión; se perdía cuota de poder, pero se exoneraba de la responsabilidad subsiguiente, como la necesidad de afianzar y dar cuenta de sus actos; tanto que cuando recibió la Real Provisión de 1672 sobre la formación de arcas de rentas reales que disponía el nombramiento forzoso de un capitular que procediera a la apertura y cierre de una de las cerraduras, la respuesta fue que “nunca ha tenido capitular con llave”, pues en su momento le fue cedida al contador real destacado en la oficina, añadiendo el perjuicio que de tenerla se seguía a todo el capítulo si la suerte recaía en un regidor sin caudal conocido, ya que “muchos de los que entraban en el ayuntamiento eran pobres y sin hacienda raíz”<sup>1196</sup>.

---

<sup>1192</sup> *Ibidem*, lg. 3.285, s/f., 18-VII, 4, 15 y 21-VIII-1676 y 20-II-1682; AMB, Acuerdos, sesión del 19-I-1672.

<sup>1193</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 21-VII-1657.

<sup>1194</sup> *Ibidem*, 20-VII-1658.

<sup>1195</sup> *Ibid.*, 19-III y 2-V-1660.

<sup>1196</sup> *Ib.*, 3-VI y 26-VIII-1672.

Con el nombramiento de administrador provincial y administradores particulares, las tareas que les quedaban por hacer a los ayuntamientos en materia fiscal perdieron casi todo su atractivo. Se trataba, básicamente, de formar la comisión local de millones y nombrar receptor y fieles para la cobranza de las sisas, pero tanto una como otra función se hallaban estrechamente intervenidas por aquellos, incluyendo la que simbolizaba la fuerza del poder urbano ante los súbditos: la justicia, esto es, el conocimiento de los pleitos relacionados con los servicios; y también ante la circunscripción: la posibilidad de intervenir en los arrendamientos de las sisas, enviar jueces visitadores y requerir las cuentas de los municipios adscritos<sup>1197</sup>. Lógicamente fue Trujillo la ciudad donde la comisión y el receptor tuvieron un mayor relieve, por extenderse sus competencias al ámbito provincial, pero también ejemplificó los problemas que lastraron su correcto funcionamiento.

Al poco de sortearse los dos primeros comisarios, se acordó dotar a la oficina de día y hora para el despacho de los negocios, con la asistencia del corregidor, eligiéndose los jueves y sábados de cada semana a las seis de la tarde (en Plasencia los lunes y viernes de nueve a once), formándose para el registro de sus acuerdos un libro de actas<sup>1198</sup>. Para el sorteo de futuros comisarios, cuyo ejercicio era anual, se excluía a quienes ya habían servido el empleo el año anterior y a los oficios que no habían adquirido el voto en Cortes. Pero la comisión local de millones se reveló pronto como una ocupación incómoda, con escasas competencias y excesivamente sensible al aliento del administrador provincial, quien alguna vez recurrió a la prisión de sus miembros a fin de agilizar el pago de los atrasos por la ciudad<sup>1199</sup>; por estas razones, los regidores procuraban escapar de ella por cualquier medio. En 1657, por ejemplo, tan sólo seis regidores se presentaron al cabildo donde debían sortearse las dos plazas de la comisión, saliendo las bolillas de dos regidores ausentes que inmediatamente se desentendieron del asunto; también al año siguiente, y otros muchos, las bolillas anotaban curiosamente los nombres de capitulares que no se hallaban presentes. Según se declara entonces, “la comisión de millones, respecto de asistir en la ciudad señor administrador general de ellos, no tiene más ocupación, uso y ejercicio que hacer los repartimientos de quiebras en conformidad del último, y esto tiene tanta facilidad como trasladarlo por el presente escribano de millones y firmarlo la justicia...”<sup>1200</sup>. Se trataba, pues, de una pura tramitación burocrática, pero sujeta a responsabilidad, de ahí que la ciudad acordase en su momento hacer causa común con el comisario llavero y

---

<sup>1197</sup> Sobre dichas competencias, vid. ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla...*, pp. 38, 43-44 y 62-63.

<sup>1198</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 12-VIII-1655; AMP, Acuerdos, sesión del 5-VII-1663.

<sup>1199</sup> Así ocurrió, por ejemplo, con los comisarios Juan de Alarcón y D. Alonso de Mendoza: AMT, Acuerdos, sesiones del 13, 19 y 27-XI-1656.

<sup>1200</sup> *Ibidem*, 15 y 26-I-1657.

asistirle jurídica y económicamente en el caso de que fuese requerido a dar cuentas de sus actos y de ello se derivase algún procedimiento contencioso<sup>1201</sup>. Aún así, el atractivo del cargo era nulo y la resistencia de los capitulares a ejercerlo continua, pudiéndose elaborar sobre ello todo un repertorio de excusas; alguno, incluso, fue invitado a desalojar la concejalía si no se avenía a desempeñar sus obligaciones<sup>1202</sup>. En las otras capitales, cuando las sisas no estaban arrendadas, lo que eximía a los concejos de su administración, se produjeron episodios similares, sin faltar el más preocupante: el abandono frecuente de la comisión por quienes habían sido elegidos para ella<sup>1203</sup>.

Más problemático aún fue el nombramiento de los tesoreros o receptores en cada cabeza de partido. La normativa al uso ordenaba que en todas las ciudades de voto en Cortes se nombrase por los ayuntamientos, por su cuenta y riesgo, un tesorero, receptor o depositario<sup>1204</sup> en cuyo poder entrase lo procedido de los servicios de millones de su distrito. Sus funciones en ningún caso fueron asumidas por los depositarios municipales adscritos al regimiento<sup>1205</sup>. La figura del receptor no era ninguna novedad en las capitales que ya disponían de tesorerías desagregadas de Salamanca y vendidas a particulares (Mérida, Llerena, Trujillo, Badajoz y Plasencia); pero estos particulares acabaron por abandonarlas al no poder afianzar los oficios, abonar los salarios del receptor contratado y personal subalterno y asumir los riesgos que comportaba la recaudación de las rentas en coyuntura tan delicada como la de los años cuarenta.

---

<sup>1201</sup> *Ibíd.*, 20-VII-1658.

<sup>1202</sup> Fue el caso, entre otros, de Rodrigo Antonio de Carmona: *Ib.*, 23-I-1660.

<sup>1203</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 12-XII-1664: se sustituye como comisario a Rodrigo Muñiz por sus constantes ausencias de la ciudad; AMP, Acuerdos, sesión del 5-VI-1664: sustitución de Diego Ramos. Sobre las juntas locales de millones y el personal a su cargo, vid. RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. “Estructura y recaudación del servicio de millones...”; y del mismo autor: “La recaudación territorial del servicio de millones (Toledo y el distrito de Villanueva de los Infantes)”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen...*, vol. I, pp. 481-490; también, CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y desobediencia fiscal...*, pp. 95-98.

<sup>1204</sup> Aunque los términos para denominar estos oficios son a menudo confusos, sobre todo en la documentación municipal, las escrituras de millones dejan entrever que el tesorero era el jefe de la tesorería provincial y los depositarios y receptores su personal subalterno o quienes tenían a su cargo otras tesorerías subordinadas en la misma provincia. Sobre su naturaleza y funciones, vid. ACD, lg. 81: *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y cuatro millones...*, conds. 19, 24 y 25 del 2º género, ff. 19 y 28-29; sobre las diferencias entre tesoreros y receptores: RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Disputa y consenso...*, especialmente pp. 78-80, y ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla...*, pp. 46-47. El término más frecuente para referirse a estos oficiales en todas las ciudades extremeñas es el de receptor, mientras que por tesorero se alude al propietario de la tesorería, generalmente ausente.

<sup>1205</sup> Cáceres y Trujillo tenían depositario general con voz y voto en el regimiento; el primero protestó por no poder gestionar los efectos derivados de las rentas (AMC, Acuerdos, sesión del 5-V-1651); al segundo, como ya vimos, se le contentó poniendo en sus casas el arca provincial y dotándosele de una de las llaves, pero no tardará en perder estas facultades.

Fueron los ayuntamientos, muy a su pesar, pues en numerosas ocasiones exigieron a los propietarios que asumieran sus responsabilidades, quienes se adjudicaron sus funciones, situación extensible a las otras receptorías de rentas reales. El voto en Cortes no cambió en absoluto el panorama, como no fuera la confirmación de que en el futuro los concejos serían los responsables únicos de las tesorerías, eso sí, bajo la estrecha vigilancia de los administradores.

La función principal del tesorero o receptor era la custodia de los caudales allegados de las sisas y llevar la contabilidad de los movimientos efectuados. Disponería de una de las tres llaves del arca donde se guardasen los dineros, en el caso de que ésta se formase según lo dispuesto en la tantas veces citada en las actas municipales Cédula de Barbastro, de 1647<sup>1206</sup>. Las facultades ejecutivas y judiciales eran detentadas por los administradores y/o las comisiones locales de millones, dependiendo de la ciudad y del momento. Tampoco era misión suya la cobranza de las sisas al contribuyente, tarea que efectuaban los receptores del por menor o los arrendadores<sup>1207</sup>. Pero tenía dos obligaciones que atender que complicaron en extremo el hallazgo de personas capaces de desempeñar el oficio, sobre todo si no se formaban arcas que implicasen el reparto de sus llaves y, por tanto, de las responsabilidades: nos referimos al otorgamiento de fianzas y a la rendición de cuentas, bien en Madrid en el caso del receptor provincial, bien en Trujillo en el caso de los receptores de partido. Además, eran responsables, en todo o en parte, de las quiebras y alcances que pudiera haber, afrontándolos con sus personas y bienes. No pocos acabaron en la cárcel y embargados. Estas complicaciones tampoco eran una novedad absoluta, pues con anterioridad al ejercicio del voto en Cortes, y no sólo para las receptorías de millones, fue también difícil hallar personas capaces de gestionarlas. Razones de índole estructural y coyuntural explican esta situación: por una parte, la debilidad del sector terciario en las capitales extremeñas, entre cuyos profesionales dedicados al comercio y a las letras debían haber salido en buena lógica los receptores<sup>1208</sup>; por otra, la guerra con Portugal, que supuso el empobrecimiento y disminución del número de contribuyentes, la ruina del comercio, el intervencionismo de los militares en las tesorerías y, por encima de todo, una incertidumbre que no invitaba a asumir riesgos. Su salario fluctuaba entre los escuetos

---

<sup>1206</sup> Sobre las arcas y las funciones del arquero y del personal a su cargo, vid. RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Disputa y consenso...*, pp. 188-189 y 201-204.

<sup>1207</sup> También sobre las funciones de los tesoreros, aunque en otras coyunturas: PULIDO BUENO, I. *Consumo y fiscalidad en el Reino de Sevilla...*, p. 20; DEDIEU, J.P. y RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. “Tres momentos en la historia...”, pp. 88-90.

<sup>1208</sup> Así venía ocurriendo al menos desde años atrás, según se informa en WHITE, L.G. *War and Government...*, pp. 180 y 418. Lógicamente, esta penuria de personal capacitado no permitía las rotaciones e hizo inútil el consejo de D. Lorenzo de Santayana de que los receptores no tuviesen relación con los administradores de otros efectos, “por los inconvenientes que resultan de estas conexiones”: *Gobierno político de los pueblos de España* (1742), Madrid, ed. y estudio introd. de F. TOMÁS Y VALIENTE, 1979, p. 19.

cien ducados que pagaba Badajoz y los quinientos de Trujillo, menos que lo que percibían los receptores de otras rentas, lo que fue un inconveniente añadido en la búsqueda de candidatos<sup>1209</sup>. Del famoso quince al millar al que tenía derecho el Reino por la administración de los servicios no tenemos información alguna sobre su aplicación, aunque ya hemos comprobado la reclamación que hizo sobre ello Trujillo en 1657.

En el Apéndice I.8 aparece resumida la información contenida en los Acuerdos municipales de cinco de las capitales extremeñas sobre los nombramientos de receptor entre 1650 y 1665. Remitiéndonos al resumen final, podemos comprobar antes que nada que Badajoz, la ciudad más poblada y con un sector productivo más diversificado, pero también la más castigada por la guerra y con un elevado porcentaje de la población acogida al fuero militar, fue la que más dificultades tuvo en esta tarea, efectuando una media de cinco designaciones anuales, motivadas por las renunciaciones de los designados. Plasencia tampoco fue ajena al trasiego de individuos por su tesorería, pero los aprietos para hallar personal adecuado (cuando las sisas no estaban en arriendo) fueron mucho menores: la tradición mercantil y financiera de la ciudad y la implicación de no pocos regidores en estas actividades hicieron menos ingratas las labores de búsqueda de receptor y, sobre todo, el hallazgo de fiador, entre los cuales no faltaron los propios capitulares o sus familiares; el porcentaje de renunciaciones es escaso y los relevos solían producirse a instancias del concejo. De Cáceres no nos ha llegado la suficiente información cuantitativa (sólo hemos localizado cinco nombramientos) como para efectuar un análisis riguroso, aunque sabemos por noticias complementarias que la villa afrontó muchas dificultades durante algunos años para proveer la receptoría, cuyo funcionamiento fue descrito en algunos informes de Hacienda en términos muy negativos. Finalmente, Mérida y Trujillo tuvieron un comportamiento variable; en ambos casos la media de receptores nombrados por año fue de dos, pero hubo ocasiones en que hubieron de repetir el procedimiento más de cuatro veces<sup>1210</sup>.

---

<sup>1209</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 18-XII-1681; AMT, Acuerdos, sesión del 31-I-1659. El receptor de alcabalas de Trujillo, nombrado, cuando hallaba en quién hacerlo, por el marqués de la Conquista, percibía cuatrocientos mil maravedíes, y el del servicio real se llevaba el quince al millar, más de mil ducados anuales: *Ibidem*, 14 y 30-V-1659. En Mérida, el receptor de alcabalas, cuyo distrito era menor que el de Trujillo, percibía sólo ochenta y cinco mil maravedíes, aunque podía dársele una ayuda de costa suplementaria de cien ducados para dar las cuentas en Madrid: AMM, Acuerdos, sesiones del 27-IV-1661, 16-VI-1664 y 5-III-1668.

<sup>1210</sup> También en otras ciudades existían dificultades y polémicas por la elección de receptores, por ejemplo en Murcia: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. "Oligarquía y fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: propuestas fiscales y respuestas oligárquicas en Murcia (1620-1640)", en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen...*, vol. I (pp. 97-115), p. 105. E igualmente en Sevilla: GELABERT, J.E. *La bolsa del rey...*, p. 290.

Los regidores no podía eximirse de nombrar receptores, y en caso de pretenderlo el corregidor o el administrador lo hacía en su nombre y bajo su responsabilidad. Podía recurrir el primero al apresamiento de varios capitulares en las casas consistoriales como forma de apremiarles, como ocurrió alguna vez en Plasencia y en Cáceres; en esta última villa advirtieron los afectados que con estos métodos “se hallarán forzados a dejar sus oficios”<sup>1211</sup>, y muy equivocados no estaban, pues ya a finales de siglo la mengua de concejales en el más aristocrático de los cabildos extremeños era bastante notoria. Se aprecia en ciertos casos que los regidores, acuciados por las presiones del agente real, y tras buscar inútilmente individuo capacitado que pudiera y quisiera servir, se decantaban por cualquier vecino con tal de cubrir el expediente y ganar tiempo. Pero el asunto no era como para tomárselo a burla: era obligatorio hacer constar el nombre de todos los capitulares que intervenían en los nombramientos, certificar acta del acuerdo y remitirla al administrador provincial y a la Comisión de Millones<sup>1212</sup>. Como vemos en Apéndice I.8, la forma de elegirlos era habitualmente por conformidad de los regidores, una vez depurada la lista de candidatos; se recurrió también a veces al sorteo, encantando a los vecinos “que parecieren a propósito”, y a los votos (que eran secretos en el caso de Plasencia, dadas las implicaciones de algunos regidores en la materia), aunque en Mérida se experimentaron también otras fórmulas, como sortear un capitular para que éste propusiera al receptor.

Como cualquier otra carga concejil, la aceptación del nombramiento era, en principio, obligatoria. Para presionar a los designados, por lo general nada conformes con la decisión del cabildo, era normal encarcelarles, ponerles guardias a sus puertas y a su cargo y secuestrarles los bienes, aunque lo normal es que la justicia los liberase al poco tiempo. Se trataba de procedimientos claramente coactivos que en algún caso derivaron en la pura extorsión<sup>1213</sup>, con el agravante del perjuicio causado a quienes tenían a su cargo, como observamos en el resumen del citado apéndice, actividades decisivas para la vida urbana: mercaderes, artesanos y personal ligado a la administración. De nada sirvieron las coacciones, puesto que las renunciaciones y abandonos siguieron a la orden del día. La casuística era muy variada: elegidos que huían de sus casas o se excusaban alegando exención legal (por privilegio o por tener una ocupación

---

<sup>1211</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 24-XII-1663; AMC, Acuerdos, sesión del 29-IV-1672.

<sup>1212</sup> Según las instrucciones de la propia Comisión de Millones, que llegaron a los concejos en 1658 como Real Provisión: AMP, Acuerdos, sesión del 24-IV-1658. La responsabilidad que asumían los regidores hizo que se extremasen las precauciones para que ninguno se liberase, a saber: cuatro meses de suspensión, veinte de prisión y pérdida de salarios y gages a los regidores que faltasen a los cabildos donde hubiera de nombrarse receptor (Ibíd., 30-VI-1661), y aún así faltaban.

<sup>1213</sup> Badajoz se vio en 1667 en la tesitura de tener que nombrar dieciocho receptores de millones y de centenas, nueve en cada caso, para ese año y los ocho anteriores; cada regidor había de proponer al menos un nombre; la mayoría de los elegidos rechazaron servir el empleo y fueron encarcelados, ofreciéndoseles a cambio de su libertad que cada uno aportase doscientos reales para contratar a un receptor que ejerciese el empleo por ellos: AMB, Acuerdos, sesiones del 23 y 28-VI-1667.



incompatible), pobreza (incapaces, pues, de afrontar las fianzas), existencia de cargas familiares de hijos o hermanas doncellas, enfermedad, achaques de la edad, deficiencias físicas (tullidos, ciegos...) y, sobre todo, inhabilidad (analfabetos, de corto intelecto, “y que es del campo”). Se evidencia frecuentemente que eran alegaciones falsas, pero también abundan los informes remitidos a Madrid por los concejos y por los delegados del rey que inciden en la clamorosa falta de individuos capacitados. Trujillo, la arquera provincial, fue la que más sintió la responsabilidad de comunicar los pormenores: “todos son miedos para no ir a dar las cuentas, que no hay quien entienda de papeles”, “todas las personas que hay en esta ciudad en quienes se puedan hacer tales nombramientos son tan exhaustas de caudales que ni violentamente se les puede obligar a dar fianzas”, “[son todos] vecinos de tan corta inteligencia y abono para servir el oficio de arquero de rentas reales y el ningún útil y corto salario que está señalado”<sup>1214</sup>. La consecuencia de esta escasez de personal especializado fue, remitiéndonos de nuevo al apéndice arriba citado, la repetición constante de nombres, individuos que pasaban por diferentes administraciones de rentas e incluso por la de millones varias veces.

Las dificultades para hallar receptores llevaron a los concejos a transigir en algunas de las exigencias, de forma que era normal eximirles de otorgar las fianzas o de acudir a dar las cuentas a Madrid (obligatorio para el receptor trujillano y también para el de Badajoz) o a Trujillo, según el caso<sup>1215</sup>; en Badajoz se les eximía, además, de alojamientos y de otras cargas militares; en Mérida, incluso, se les liberaba de efectuar las cobranzas y percibir el dinero, limitándose a ser un “diligenciero”<sup>1216</sup>. En Plasencia se llegó a decir que se trataba de un nombramiento meramente “honorífico”, casi sin funciones, pero aún así constituía una carga para quien le tocara, por lo que la ciudad tuvo que revocar todas las exenciones que en los últimos años se habían efectuado a fin de ampliar el listado de posibles candidatos, reducido a la altura de 1661 a la mínima expresión. También por entonces el ayuntamiento de Badajoz decidió no admitir ninguna exención o excusa por parte de los mercaderes aptos para el servicio, e incluso se propuso consumir todos los títulos relacionados con la Cruzada, cuya posesión les

---

<sup>1214</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 2-V-1660, 17-V-1664 y 3-VI-1672; similares lamentos se oyeron en Cáceres (AMC, Acuerdos, sesión del 12-VI-1656) y de nuevo en Trujillo en 1672 por boca del administrador: AGS, CC. GG., Razón, lg. 3.285, s/f.

<sup>1215</sup> El corregidor de Trujillo llegó a exponer a Hacienda que los regidores habían nombrado receptor sin fianzas y le obligaron a conformarse con su acuerdo; el Consejo no le dio importancia, al ser las designaciones por cuenta y riesgo de las ciudades: AGS, CC.GG., Razón, lg. 3.284, s/f, 17-IV-1667. Lo que no aceptaba era que se les liberase de dar las cuentas en Madrid, siendo Badajoz de las pocas que alguna vez logró autorización para darlas en la propia ciudad ante el superintendente o contador principal del ejército: AMB, Acuerdos, 5-I-1666.

<sup>1216</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 6-V-1658 y 20-I-1659, por ejemplo.

servía a aquellos como coartada para liberarse de otros compromisos<sup>1217</sup>; poco antes, su situación llegó a ser tan nefasta que hubo de solicitar al rey que enviase a un administrador que se ocupase de las recaudaciones, pues le era imposible encontrar a un vecino que lo hiciera<sup>1218</sup>. Idéntica lucha contra las exenciones se experimentó en Cáceres, a pesar de las muchas veces que se confeccionó el padrón de “los hombres más cuantiosos” sobre los que poder elegir receptores; al igual que en Badajoz, también aquí llegó el momento, justo después de una tarde completa invertida en el salón de plenos buscando receptor, de solicitar el envío de un agente real que pusiera en cobro los efectos fiscales<sup>1219</sup>. Una vez finalizada la guerra con Portugal, la coyuntura se tornó más favorable para el hallazgo de personal capacitado y afianzado, e incluso en Plasencia y en Trujillo hubo años en que se presentaron *voluntarios* a ejercer la receptoría. En Badajoz y en Cáceres, sin embargo, continuaron las dificultades<sup>1220</sup>.

Si encontrar personal especializado para las oficinas fiscales y regidores con vocación de servicio que diesen contenido a las comisiones de millones constituía un problema esencial para poner en cobro los servicios, no menor importancia tuvo la resistencia de los poderosos locales a someterse a unos procedimientos recaudatorios cada vez más estrechamente vigilados. Surgen por doquier noticias de personas acaudaladas, casi siempre vinculadas a los regimientos y a la Iglesia, que se negaban, por ejemplo, a que se aforasen sus cosechas; hasta dieciséis cargos de omisión y falta de cobro fueron imputados a la justicia de Villafranca de los Barros en 1667, mientras que en Llerena fueron encausados por fraude seis regidores, o bien sus criados y familiares, entre 1663 y 1665<sup>1221</sup>. Un administrador denunciaba desde Trujillo en 1676 que el fraude estaba generalizado entre los caballeros, los únicos que disponían de granjerías y causaban derechos, puesto que los fieles nombrados por la ciudad eran dependientes suyos y no se atrevían a incomodarles, inconveniente que se subsanaría si

---

<sup>1217</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 15-XII-1661; AMB, Acuerdos, sesiones del 11 y 12-IX-1662; Badajoz volvería más adelante a incidir en esta problemática, pidiendo que se prohibiera a los mercaderes gozar de ningún privilegio o empleo que les sirviera para eximirse de cargas concejiles: *Ibíd.*, 28-IX-1673. La petición cayó en saco roto hasta que en 1728, y de nuevo en 1743, se revoquen en todo el reino las exenciones: *Nov. Rec.*, ley XXI, tít. XVIII, lib. VI.

<sup>1218</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 3-IV-1659.

<sup>1219</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 29-IV-1672: “se ha estado en el ayuntamiento desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche sin haber hallado en todo este tiempo persona inteligente y abonada para servir dicho oficio entre todos los vecinos de esta villa, por hallarse lo que tienen algún caudal e inteligencia con diferentes exenciones...”

<sup>1220</sup> Badajoz hubo de recurrir alguna vez a soluciones anómalas, como concertar con un regidor la receptoría bajo condiciones draconianas (entre ellas dar las cuentas en la ciudad, otorgar una corta fianza, cobrar un salario de ochocientos ducados y que la justicia se ocupase, y con diligencia, de los apremios y ejecuciones): AMB, Acuerdos, sesión del 28-IV-1670. La solución tampoco funcionó y el regidor-receptor acabó enfrentado al ayuntamiento y alcanzado en catorce mil reales, decidiéndose entonces que dos regidores se ocupasen directamente de las arcas por cuenta y riesgo de la ciudad: *Ibíd.*, 23-XI-1672.

<sup>1221</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f., 18-VI-1667; AGS, CC. GG., Razón, lg. 3.284, s/f.

Hacienda le autorizase a efectuar los nombramientos<sup>1222</sup>. Años antes, en Plasencia, el alférez mayor hubo de ser requerido por la Comisión de Millones para que permitiera el registro de su cosecha de vino, que custodiaba en la fortaleza, de la que era alcaide; idéntico caso se daba en Cáceres y Garrovillas con los eclesiásticos, y además “...resistiendo e impidiendo los poderosos la buena administración y cobro con violencias y amenazas”<sup>1223</sup>. No faltaron otros muchos episodios de violencia contra los funcionarios, como el que padeció el alcalde mayor de Alcántara en Brozas al pretender realizar los aforos de la última cosecha<sup>1224</sup>. En Badajoz, la ciudad donde peor funcionó la receptoría, tal y como hemos comprobado, dejaron de recaudarse 242.325.851 mrs según los cálculos de Hacienda de 1693, advirtiendo que esa cantidad defraudada “no para en poder de los primeros contribuyentes, sino en los poderosos y en las justicias que los deben”<sup>1225</sup>, una prueba diáfana de que cómo podían beneficiarse del desorden administrativo los mismos que habían contribuido a crearlo.

También el ejército contribuyó a la mala gestión de las receptorías extremeñas. El dinero no llegaba con fluidez a las arcas porque antes era intervenido por los militares; entre 1654 y 1655 la situación era tan confusa que a petición de las tesorerías se despacharon sendas comisiones a un miembro de la Contaduría Mayor de Hacienda y al administrador general salmantino para visitar los partidos y evaluar tanto las cantidades indebidamente exigidas como las que se habían “extraviado”<sup>1226</sup>. Y es que si llegaba a las arcas, casi toda la recaudación se la llevaba el ejército, quien tenía preferencia sobre los juristas. En 1664 se dispuso desembarazar por completo las tesorerías extremeñas para que todo el líquido se aplicase al socorro del ejército, lo que obligó a consignar las rentas de los juristas en otras localizaciones<sup>1227</sup>. Los procedimientos castrenses para cobrar de los receptores, casi siempre ajenos a cualquier protocolo administrativo, fueron denunciados en numerosas ocasiones por todos los concejos; en alguno de ellos, como Plasencia, se esgrimió esta circunstancia como la causante de que no se hallasen personas que sirviesen las receptorías; pero en otros,

---

<sup>1222</sup> *Ibidem*, lg. 3.285, s/f.

<sup>1223</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f., 20-XII-1656, 12-VII-1657 y 13-III-1658. Idénticas argumentaciones sobre los manejos de los poderosos en toda la provincia se aducen en 1660 para dar comisión especial al doctor Diego Fernández Cotrina: AGS, SSH, lg. 1.276, s/f, 14-X-1660.

<sup>1224</sup> AGS, CJH, lg. 80, s/f., 13-III-1658; tanto él como sus oficiales recibieron amenazas de muerte y sus estancias fueron apedreadas para hacerle desistir de sus procedimientos.

<sup>1225</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 16-I-1693.

<sup>1226</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.711, s/f, 11-V-1654; CJH, lg. 80, s/f, 19-IV-1655. El ejército sólo estaba habilitado para retirar de las arcas extremeñas su consignación anual, que entonces ascendía a veintidós cuentos de maravedíes en el servicio de millones. De la comisión dada en 1654 a un miembro de la Contaduría nos informa la correspondencia entre los jesuitas: recibió amenazas de muerte en Badajoz y desde entonces hubo de acompañarse de escolta: BN, Mss, nº 2.384, ff. 88v-89.

<sup>1227</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 19-IX-1664.

como Cáceres, sirvió de coartada para justificar el extravío de documentos y otras negligencias que en realidad eran debidas a la desidia del regimiento<sup>1228</sup>.

El arca provincial de millones, según lo previsto en la escritura, cambiaría de ubicación al correr el turno de participación en las Cortes, por lo que en 1660 le debía corresponder a Badajoz. Sin embargo, no sucedió así. Convocadas las Cortes este año, Cáceres le pidió a su compañera de turno la cesión de la tesorería y ésta se negó; al tiempo, Trujillo fue instada por su corregidor, en funciones también de administrador provincial, a nombrar receptor a finales de este año y se opuso alegando no corresponderle ya esta función: “no es justo que esta ciudad se entrometa”; volvió a negarse a principios del año siguiente y el corregidor efectuó entonces el nombramiento por cuenta de los regidores, cuyas protestas no sirvieron de nada<sup>1229</sup>. Las arcas se quedaron en Trujillo y las fuentes no explican por qué no se mudaron. En una carta de Cáceres a Plasencia se desliza, pensamos que de forma gratuita, la pretensión de Trujillo “en razón de las arcas que pretende retener de los millones”<sup>1230</sup>, y en el poder dado por Badajoz a su procurador de Cortes se le cometía en particular pedir ante el rey “que las arcas de las rentas reales se traigan a esta ciudad y que los receptores que se nombraren no hayan de dar cuenta en la Contaduría Mayor de Cuentas, por hallarse los vecinos con las necesidades que se hallan por razón de la guerra”<sup>1231</sup>.

Si Badajoz quería la receptoría provincial y a Trujillo no le importaba efectuar el traspaso, la pregunta es por qué no se hizo así, en cumplimiento de lo establecido en el privilegio de voto en Cortes. La respuesta a este interrogante nos lleva de nuevo a considerar que las razones del rey estaban muy por encima de los pactos efectuados con sus súbditos. Además, la parte final del apoderamiento de Badajoz a su procurador nos facilita la clave para entender dichas razones: “por razón de la guerra”. En efecto, el conflicto con Portugal aún continuaba abierto y la capital pacense, pegada a la frontera, que dos años antes había sido ocupada por el enemigo, ofrecía el peor escenario posible para alojar los caudales de la provincia. Por otra parte, el administrador general era en estos momentos el corregidor de Trujillo, la ciudad más alejada de la frontera, y no creemos que tuviera que suplicar en demasía para que Madrid comprendiera que el traslado era una complicación en todos los sentidos. Tampoco insistió mucho Badajoz en el tema, pues en ningún momento nos consta que volviera a utilizar a su procurador para que luchase por las arcas ante las Cortes ni ante la Comisión de Millones, y la siguiente petición como ciudad que elevó sobre ello no se hizo hasta 1670<sup>1232</sup>. Las arcas, en definitiva, permanecieron durante unos años más en Trujillo y a la ciudad no

---

<sup>1228</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 28-VI-1662; AMC, Acuerdos, sesión del 27-VII-1674.

<sup>1229</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 11-VI-1660; AMT, Acuerdos, sesiones del 25-X y 3-I-1661.

<sup>1230</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 23-VI-1660.

<sup>1231</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 28-VI-1660.

<sup>1232</sup> *Ibíd.*, 4-VIII-1670.

le quedó más remedio que continuar su lucha contra los administradores, buscar soluciones a la falta de personal cualificado y, finalmente, intentar comprender la errática política fiscal de las décadas finales del siglo.

La Real Cédula expedida en 1663 que cometió la gestión de los servicios a la justicia ordinaria hizo que desapareciera momentáneamente el administrador general<sup>1233</sup>. Esta situación permitió que el corregidor y los comisarios de millones de Trujillo asumieran al fin las facultades ejecutivas que antes desempeñaba el agente real, entre ellas controlar el nombramiento de receptores, efectuar el repartimiento al por menor de los servicios y remitir audiencias y ejecuciones a los partidos<sup>1234</sup>. La misma situación se produjo en las demás capitales al extinguirse los administradores de partido; en Plasencia exigieron el cese inmediato de los agentes reales y la entrega de los libros e instrumentos pertinentes, procediéndose sin demora al nombramiento de los comisarios locales<sup>1235</sup>. Ya por entonces se había llegado a la unificación de las administraciones de rentas, por lo que sólo era necesario el nombramiento de un receptor. Pero esta situación no se alargó durante mucho tiempo, pues en 1665 consta en algunos autos la presencia de nuevo en Extremadura de un administrador, con el título de superintendente, D. García de Bazán, aunque no podemos precisar el tiempo que permaneció en el cargo (como mínimo estuvo hasta 1668) y sus atribuciones concretas<sup>1236</sup>. Vuelven también por estos años los administradores de partido, al menos a Badajoz, Llerena, Plasencia y Mérida; esta última ciudad recurrió con acritud el nombramiento de D. Pedro Ramírez de Guzmán por considerar lesionados sus derechos, explicitados en la escritura del voto en Cortes<sup>1237</sup>; su sucesor, D. Antonio de la Pila, fue encarcelado por el gobernador por discutir acaloradamente con el alcalde mayor (en la plaza mayor y con la espada desenvainada) la decisión tomada por éste de apresar a los arrendadores de las sisas, un clásico conflicto de competencias<sup>1238</sup>. Por su parte, Badajoz se opuso al nombramiento por el licenciado Bazán de D. Alonso de Anaya como administrador del partido, remitiéndose a los acuerdos adoptados en las últimas Cortes sobre este particular; no será la última vez que lo haga<sup>1239</sup>.

---

<sup>1233</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 5-VII-1663.

<sup>1234</sup> Mérida, por ejemplo recibe sendas audiencias de la Junta de Millones trujillana para revisar viejas cuentas: AMM, Acuerdos, sesiones del 24-III-1665 y 29-V-1670. Sobre las nuevas responsabilidades asumidas entonces por los receptores, vid SANTAYANA Y BUSTILLO, L. *Gobierno político...*, p. 189.

<sup>1235</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 5-VII-1663.

<sup>1236</sup> AGS, CC.GG., Razón, Ig. 3.284, s/f. El licenciado D. García Fernando de Bazán, natural de Fregenal de la Sierra, juez de grados de la Audiencia de Sevilla, será nombrado en 1669 corregidor de Badajoz: AMB, Acuerdos, sesión del 1-IX-1669.

<sup>1237</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 23-VI y 4-VII-1667. Mérida comunicó a las demás ciudades su malestar y obtuvo de Trujillo su participación en la demanda.

<sup>1238</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 9-VII-1669.

<sup>1239</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 17-IV-1666; en 1672 vuelve a haber administrador de partido, D. Íñigo Pérez de Lara, si bien la ciudad tenía concedida exención fiscal durante cuatro años y no le afectaba su

Aunque en 1669 se decretó de nuevo que la justicia ordinaria se encargase de la administración de las rentas<sup>1240</sup>, al año siguiente tenemos en Trujillo en comisión especial a D. Francisco de Guadalfajara, de la Contaduría Mayor de Cuentas, cuya primera medida fue encarcelar a los dos escribanos municipales por no entregarle los libros de actas del pleno para inspeccionar cómo se había procedido al nombramiento de los arqueros; y la segunda llevarse a sus casas las arcas de todas las rentas, decisión muy criticada por la ciudad<sup>1241</sup>. Por fortuna para ella, su mandato no fue demasiado extenso, pues el corregidor posesionado en 1671, Zapata y Palafox, hizo ostentación del título de administrador de rentas, como también lo hicieron sus inmediatos sucesores, por lo que se infiere que la administración volvió a sus cauces ordinarios y la paz a las calles.

La eterna disyuntiva sobre nombrar administradores o cometer sus funciones a los corregidores se fue resolviendo a favor de una u otra opción en función del precario equilibrio de poder existente entre el Consejo de Hacienda, el valedor de los primeros, y el Consejo de Castilla, quien controlaba a los segundos y apoyaba sin recato al Reino en su negativa a aceptar intromisiones en sus arcas<sup>1242</sup>. En 1676 la Diputación alertaba del incumplimiento de las condiciones de los servicios de millones en las cobranzas y los agravios que recibían las ciudades cabezas de partido y de provincia, a quienes se había quitado cualquier participación en la materia al haberse confiado la gestión a los administradores generales y particulares “en mayor número de lo que permiten dichas condiciones”. Su petición, encaminada a devolver las funciones fiscales a los corregidores y juntas locales de millones, fue escuchada por el monarca, quien fija entonces el número de administradores generales en seis, aunque poco después los extiende de nuevo a todas las cabezas de provincia, entre ellas Trujillo, suprimiendo, eso sí, los administradores particulares. Tampoco esta resolución fue duradera, pues sabemos que partidos como Alcántara, Cáceres, Plasencia y Badajoz continuaron padeciendo administraciones durante los años centrales de esta década, y que la Diputación volvió a plantear la misma queja en 1681, 1684, 1687 y 1691<sup>1243</sup>.

---

comisión (aunque sí a su término), razón por la cual no hubo esta vez protestas (Ibíd., 7-VII-1672); en 1685 sí se produjeron ante la llegada de un nuevo oficial, considerando la ciudad que se le hurtaban sus propias funciones (Ibíd., 29-III-1685).

<sup>1240</sup> GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II...*, pp. 330-331; VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos...*, p. 117; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, p. 39.

<sup>1241</sup> BS, Colección de Documentos de Gobierno, t. VI, s/f, 31-XII-1669: copia de una cédula procedente del Tribunal de Cuentas; AMT, Acuerdos, sesiones del 7 y 20-VII y 6-IX-1670.

<sup>1242</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 285.

<sup>1243</sup> BS, Colecc. Cortes, t. VIII, s/f, copia de un expediente de consultas de la Diputación y del Consejo de Castilla y reales órdenes entre 1675 y 1677, y copia de una representación fechada el 9-XII-1681. También en CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 89; FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, pp. 81-82, y del mismo autor: “*Príncipes de la república. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)*”, *Estudis*, 32, 2006 (pp. 73-110), pp. 80 y 83.

En 1682 se perfila definitivamente la figura del superintendente general de rentas, alcabalas, cientos y millones, cuya principal misión fue en principio supervisar los encabezamientos de la provincia<sup>1244</sup>. Conoció la misma evolución que la de los administradores: primero fue un empleo independiente, provisionado por Hacienda y enfrentado de modo habitual a la jurisdicción ordinaria, y después se añadió en calidad de subdelegación al corregidor de la capital de provincia. En Extremadura desempeñó el oficio, y con especial energía, D. Luis Pacheco, cuyas relaciones con algunas de las capitales fue calamitosa; las resistencias encontradas y el fracaso de su misión eran más que manifiestos a la altura del año 1684, pues la mayoría de la provincia se resistía a sus métodos y seguía sin encabezarse, lo que le condenó, a diferencia de las que sí lo estaban, a seguir soportando la carga de un administrador<sup>1245</sup>. El empleo se agregó al corregidor de Trujillo D. Gaspar Rodríguez de Monroy en 1686, para satisfacción de la ciudad<sup>1246</sup>, aunque ya para entonces se ofrece la impresión de que ésta consideraba más un alivio que un contrafuero la cesión de las competencias fiscales a los delegados del monarca. El fracaso de los ayuntamientos en la gestión de los servicios era manifiesto: regidores con escasa pericia y no muy sobrados de caudales para el conocimiento de la complejidad fiscal y para asumir la enorme responsabilidad que se derivaba de sus decisiones, respectivamente, continuas fricciones con los delegados

---

<sup>1244</sup> Sobre la reforma fiscal de 1682, vid. SÁNCHEZ BELÉN, J.A. y ALCARAZ HERNÁNDEZ, A.T. “Oligarquía municipal e impuestos: la asonada del campo de Cartagena en 1683”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV: *Historia Moderna*, 4, 1991, pp. 163-202; SANZ AYÁN, C. “Reformismo y Real Hacienda: Oropesa y Medinaceli”, en IGLESIAS, C. (Coord.) *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo, 1996 (pp. 163-184), pp. 166-167, y de la misma autoría: “Hacia 1680: desengaño y reajuste”, *Torre de los Lujanes*, 37, 1998 (pp. 119-132), pp. 130-131. Una contextualización precisa de los objetivos perseguidos, en YUN CASALILLA, B. “Del centro a la periferia. La economía española bajo Carlos II”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 20, 1999, pp. 45-75.

<sup>1245</sup> D. Luis Moreno Pacheco llegó a Extremadura en 1682 en calidad de comisario de Hacienda y de la Sala de Millones para realizar averiguaciones sobre el encabezamiento general de rentas (BN, Mss., nº 18.731, 17, ff. 300-301). Encarceló a siete regidores placentinos por no satisfacer la ciudad sus deudas con el fisco (AMP, Acuerdos, sesión del 10-I-1686). La alergia de esta ciudad a los administradores ya se puso de manifiesto el año anterior durante una entrevista entre Pacheco y dos capitulares suyos, quienes se quejaron del trato recibido: “faltó dicho D. Luis Pacheco a la correspondencia debida y a la que los primeros señores de España han tenido siempre con esta ciudad”; ambos fueron suspendidos por el consistorio por no haberse mantenido firmes ante el administrador (Ibíd., 3-VIII-1685). En relación a las funciones y procedimientos de los superintendentes, creemos que se aprecian demasiadas novedades en un oficio que no se diferencia esencialmente de los administradores generales creados a partir de 1646; vid. por ejemplo MUÑOZ RODRÍGUEZ, J.D. “Cuando el rey se hace presente. El Superintendente como elemento racionalizador en la recaudación fiscal castellana (1682-1700)”, en ARANDA PÉREZ, F.J. *La declinación de la Monarquía Hispánica...*, pp. 377-390.

<sup>1246</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 22-VIII-1686. Además, este mismo año se incrementó la cuota de participación de las justicias locales en las recaudaciones al seis por ciento y se les dio libertad para encabezarse: DEDIEU, J.P. “El arca de rentas reales de Villanueva ...”, pp. 104-105; CÁRCELES DE GEA establece que fue en 1687 cuando se devolvió la administración fiscal a la justicia ordinaria: *Reforma y fraude fiscal...*, p. 114.

reales y con los militares, dificultades para componer las comisiones de millones y nombrar receptores, ausencia de órganos de coordinación provincial como los que sí tenía Galicia, lo cual le proporcionó mayores cuotas de autonomía y una mejor defensa contra el intervencionismo regio<sup>1247</sup>, ausencia de órganos de apoyo en Madrid (sin Cortes, con una Diputación debilitada y una Comisión de Millones completamente intervenida por Hacienda)... todo ello puso en bandeja al centralismo el control de las arcas provinciales y, en definitiva, la integración de la hacienda del Reino en la hacienda real. El caso extremeño, a pesar de sus peculiaridades, podría ejemplificar el proceso de desmantelamiento de una estructura hacendística ideada en su origen desde una perspectiva provincial y controlada por los organismos del Reino<sup>1248</sup>. Las ciudades con voto en Cortes seguirían hasta el fin del Antiguo Régimen prorrogando los millones, nombrando arqueros y colaborando en el buen logro de las recaudaciones, supliendo de esta forma las carencias burocráticas de la administración central<sup>1249</sup>, pero su capacidad para gestionar sus propios servicios y fijar alternativas a la política fiscal del gobierno central había finalizado.

En 1688, finalmente, el oficio de receptor provincial, en contra del parecer del Consejo de Hacienda, quedó agregado a la capitanía general del ejército<sup>1250</sup>; su titular, el conde de Montijo, dio entonces cuenta a Badajoz “de la merced que Su Majestad le ha hecho de superintendente de las rentas reales de esta provincia, y que las arcas vengan a esta ciudad”<sup>1251</sup>. La reforma de 1691, por la cual los funcionarios de Hacienda se hacían de nuevo con el control territorial de los servicios de millones y se establecía una superintendencia en cada provincia separada de los corregimientos, reforma fuertemente contestada también ahora por la Diputación<sup>1252</sup>, no cambiaría el

---

<sup>1247</sup> Sobre la intervención de la Junta en la gestión de las rentas, vid. FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia...*, pp. 82-83.

<sup>1248</sup> AGS, CC.GG., Millones, lg. 3.718: Despacho de la Diputación instando a las ciudades de voto en Cortes la creación de un arca de tres cerraduras, con instrucciones para la tenencia de las llaves y administración de los millones en toda su extensión (fechado en 1606).

<sup>1249</sup> GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y usos”, en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.) *La Administración Municipal...* (pp. 191-216), pp. 195-196.

<sup>1250</sup> Ya había representado este Consejo en 1686 los gravísimos inconvenientes que implicaba confiar en los militares la recaudación de las rentas extremeñas, hablando de la segura “general turbación” en la que quedarían: BS, Colección de Documentos de Gobierno, t. XVII, s/f, 13-IX-1686: copia de una consulta del Consejo de Hacienda.

<sup>1251</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 8-IV-1688.

<sup>1252</sup> BS, Colecc. Cortes, t. VII, s/f, 7-VIII-1691: copia de una representación de la Diputación oponiéndose a las innovaciones que pretendía el Consejo de Hacienda en el servicio de millones. Los diputados elevaron al menos otras dos consultas posteriores sobre el mismo particular, pidiendo, además, que la Sala de Millones volviese al Consejo de Castilla. Sobre la reforma fiscal de 1691, vid. ESCARTÍN, E. “La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia*, 9, 1978 (pp. 39-112), p. 41; IBÁÑEZ MOLINA, M. “Notas sobre la introducción de los intendentes en España”, *Anuario de Historia Contemporánea*, Universidad de Granada, 1982 (pp. 5-27), pp. 6-8; BERMEJO CABRERO, J.L.



panorama de una administración como la extremeña que había caído en manos del ejército, donde continuará hasta la llegada de los intendentes en el siglo XVIII. Badajoz se convertirá desde entonces y hasta el final del Antiguo Régimen, exceptuando el período durante el cual la intendencia se instaló en Mérida (1711-1724), en tesorería provincial y por tanto en capital de Extremadura, condición por la que hubo de estar doblemente agradecida al voto en Cortes y al ejército.

---

“Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV, 1984, pp. 409-447; CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 112-128; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII”, en RIBOT GARCÍA, L.A. y DE ROSA, L. (Drs.) *Pensamiento y política económica en la época moderna*, Madrid, 2000, pp. 77-99. Habitualmente se contempla al superintendente de la reforma de 1691 como un antecedente inmediato del intendente nacido en 1711, pero se olvida que sus funciones son básicamente las que tenían los administradores generales de provincia desde mediados de siglo.



**CAPÍTULO II**  
**EL REINO EN CORTES, 1655-1665**



## **II.1. LAS CORTES DE 1655-1658**

Las Cortes de 1655 fueron convocadas en un ambiente hostil hacia la institución y bajo la imperiosa necesidad de buscar un medio fiscal alternativo al existente, medio cuyos rendimientos sirvieran para proporcionar a la Corona los recursos necesarios para hacer frente a las urgencias bélicas del momento y a la herencia de las anteriores. Aunque en torno a 1655 los ingresos de la Corona se habían estabilizado en torno a los quince millones de ducados, una cantidad bastante apreciable, los costes de la política exterior precisaban de mayores y más eficientes fuentes de financiación<sup>1</sup>. A tal efecto, asistiremos a una constante presión sobre los procuradores, que finalmente dará sus frutos, aunque no se logrará modificar la estructura impositiva vigente. Los métodos que se ponen ahora en marcha por parte del círculo real para lograr sus objetivos parten de la experiencia negativa acumulada en la anterior convocatoria, tan parca en servicios como crítica con el gobierno político y fiscal de Felipe IV.

Entre estos precedentes conviene recordar la consulta que se elevó al monarca el 17 de abril de 1650, que era una llamada a la responsabilidad de las partes que tanto gustaba al Reino y que tan poca gracia hacía al monarca cuando no partía de él: “la obligación de contribuir los vasallos para la defensa del estado y conservación de los reinos está fundada en derecho divino, y natural, y uno y otro disponen que el tributo ha de ser general y proporcionado a la posibilidad del vasallo y a la necesidad del príncipe”. Las críticas a los millones fueron durísimas, pero también la autocrítica, al reconocer que todos los acuerdos de las Cortes encaminados a mejorar su administración “sólo sirven de lazo y materia para molestar los pobres”. Los oficios públicos vendidos para proporcionar recursos a la Hacienda, se calcula que más de diez mil, “sólo sirven para afligir y molestar los concejos”. Por otro lado, se destacaba que el fraude era una realidad cotidiana. Los procuradores creían que era un contrasentido mantener el actual sistema fiscal por una razón muy sencilla: “pagando el Reino más de lo que puede, Vuestra Majestad no tiene lo necesario para la defensa”. Los males de los millones eran enumerados en varios puntos muy bien documentados que se podrían resumir en dos ideas: pagan más los pobres (sin cosechas propias, sin posibilidad de evadirse) y su cobranza es harto dificultosa, poco rentable y dañina socialmente: “lo que Vuestra Majestad percibe dos, paga ocho el vasallo”, lo que obligaba a conceder

---

<sup>1</sup> ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008 (pp. 147-190), p. 164.

nuevos gravámenes. Se ofrecía como alternativa un impuesto único sobre las moliendas, que se cobraría in situ, en los molinos, ahorrando trámites y burocracia<sup>2</sup>.

No se respondió entonces al Reino, pero se tomó buena nota de su postura favorable a la modificación de las fuentes de ingresos de la Hacienda, y de hecho aquellos argumentos se reproducen en la proposición real de 1655. Los consejeros del rey eran conscientes de que el ambiente que se respiraba en 1650 no era el más oportuno para plantear un programa de reformas, mucho más cuando una serie de decisiones, que pretendían conseguir dineros urgentes (y también allanar el camino para futuras convocatorias de Cortes) endureció la voluntad de los procuradores. Estas decisiones fueron, entre otras, renovar en la persona de D. Luis de Haro los oficios de regidor otorgados a su antecesor, el conde duque de Olivares, en todas las ciudades con voto en Cortes y conceder al conde de Monterrey siete regidurías en cada una de las siete poblaciones de Galicia que elegían a los procuradores del reino<sup>3</sup>; a finales de año, como hemos visto, se pidió el consentimiento para imponer un tercer uno por ciento y vender cinco nuevos votos en Cortes y un oficio de regidor en cada ciudad, villa y lugar. La asamblea reaccionó de forma airada con una consulta que provocó un profundo malestar en el monarca<sup>4</sup>. El balance final, escaso: el rey había conseguido menos de la mitad de lo solicitado a los procuradores y ambas partes entonaron la despedida anticipada sin resolver los otros temas candentes.

### II.1.1. ¿Sólo el rey quiere Cortes? Una convocatoria cuestionada

Casi cuatro años después, Felipe IV cree que de nuevo se daban las condiciones para convocar a Cortes. El panorama que ofrecía la monarquía hacía recomendable el consejo y generosidad de los representantes: guerras en Flandes, Italia y en la frontera portuguesa, recuelos aún en Cataluña y la amenaza creciente de Cromwell sobre las posesiones americanas; a todo lo cual se suma, amén de una crisis demográfica en el interior de la península y la carestía en la producción agrícola que habían mermado las posibilidades de recaudación, el desastre hacendístico plasmado en la subida del vellón

---

<sup>2</sup> *Actas*, t. LVIII-1. La consulta se imprimió (puede hallarse, por ejemplo, en BL, Add. 9.936, ff. 238-250v) y alcanzó cierta difusión, lo que aprovecharon los arbitristas para inquirir con sus soluciones; algunas de ellas las tratábamos en el anterior capítulo, en el epígrafe referido a los procuradores.

<sup>3</sup> *Actas*, t. LVIII-1, pp. 312-315, 344-345, 398-400, 410-412 y 417-418.

<sup>4</sup> BN, mss. 6.754, f. 308. Refiere a ello uno de los procuradores de Salamanca al final de dicha consulta, luego reelaborada con el significativo título de “Preguntas sobre la seguridad de conciencia de los procuradores de Cortes cuando en ellas se trata de nuevas imposiciones. Representación que los procuradores hicieron a Felipe IV, año de 1650, oponiéndose a nuevos impuestos”. Sobre el desarrollo general de las Cortes de 1648-1651, vid. FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, pp. 296-304.

a finales de 1651 y el expediente de suspensión de pagos de 1652. La convocatoria aparece firmada por el monarca el 31 de diciembre de 1654:

He acordado de tener y celebrar Cortes generales de estos Reinos, así para la prorrogación de los dichos servicios como para que entendáis y sepáis más particularmente lo que después de las últimas Cortes ha sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi Monarquía, hacienda y patrimonio real, por ir cada día aumentándose más las necesidades y aprietos con la continuación de las guerras...

Se pide para los procuradores “poder bastante y decisivo” otorgado previamente a su elección y escriturado según la minuta que se acompaña, citándoseles en Madrid para el 15 de febrero de 1655<sup>5</sup>. Aparte, se escribe a los corregidores para que velasen por la limpieza de las elecciones, adjuntándoseles instrucciones para llevar a buen puerto el voto decisivo; habrían de advertir a los regimientos, como era habitual, “que estas Cortes han de durar poco para que sus procuradores vengan a la ligera y con el menor embarazo”<sup>6</sup>. No obstante, antes y después de despachada la convocatoria, el rey tuvo a su disposición todo tipo de argumentos para no reunir a las Cortes.

El antes corresponde a las presiones de sus consejeros. En septiembre de 1653, una consulta de la Junta de Medios (formada por los presidentes de Castilla y Hacienda y el consejero D. Juan de Góngora) se las prometía muy felices por estar logrando el consentimiento del servicio de los ocho mil soldados a través de gestiones directas con las ciudades; a tal efecto, el licenciado Joseph González (ya veremos luego cómo se le intentará pagar el favor) había visitado Guadalajara y Valladolid y marchaba desde aquí a Toro, Zamora, Ávila y Segovia; se proponen mercedes para los regidores de las dos primeras ciudades, ya que con su ejemplar se iba reduciendo a las demás; con este sistema controlado desde Madrid se ganaba tiempo y se limitaba la capacidad de resistencia: “si alguna lo niegue [el servicio] no lo sabrán las otras”. Aun sin decirlo expresamente, los ministros le estaban insinuando al rey las ventajas que representaba este procedimiento (que no era ni mucho menos novedoso) sobre la convocatoria de Cortes, de ahí que le pidiesen al año siguiente otra licencia para negociar con las ciudades la prórroga del millón de quiebras<sup>7</sup>. El rey cometió el particular a la Junta de Asistentes, pero sin renunciar a una idea que venía madurando desde hacía ya varios meses: llamar a Cortes<sup>8</sup>. Esta idea se concreta a finales de septiembre en un escrito que

---

<sup>5</sup> *Actas*, t. LIX-1, pp. 5-8. La convocatoria también puede verse en DANVILA, M. *El Poder Civil en España*, Madrid, 1885-86, vol. VI, pp. 322-323.

<sup>6</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. Las fórmulas de la convocatoria y de la carta a los corregidores son idénticas a todas las que venían despachándose desde 1632.

<sup>7</sup> RAH, Mss. 9/6.423, s/f.

<sup>8</sup> Las intenciones del rey sobrepasan los límites de Palacio y no tardan en ser conocidas; por ejemplo, en mayo de 1654 un regidor de Mérida visitó al monarca para que “en la convocación que se hace de las Cortes se cite a esta ciudad y a las demás...” (AMM, *Acuerdos*, sesión del 8-V-1654); en agosto del

envía a la Junta, la cual, entre alarmada y desconcertada, intenta hacerle cambiar de parecer en su respuesta del 4 de octubre, sin conseguirlo. Cuatro días más tarde, un decreto encargaba a la Junta los preparativos para despachar las convocatorias y reunir a los representantes el 2 de noviembre; la decisión, a pesar de ser todavía materia reservada, se conocía al poco tiempo en los mentideros políticos de la Corte<sup>9</sup>.

La segunda consulta de la Junta tardó doce días en elaborarse, con la clara intención de ganar tiempo y, si no variar, al menos retardar la ejecución de la orden real. En ella exponen seis argumentos para eludir el llamamiento a Cortes:

1- Si se pretende prorrogar los servicios, éstos no caducan hasta finales de 1656, por lo que quedan todavía dos años para disponer la materia “o con las ciudades o convocando Cortes”; la primera posibilidad aludía a la práctica llevada a cabo desde 1643 de solicitar directamente a las ciudades la aprobación de los servicios.

2- Adelantar la convocatoria supondrá unos gastos iniciales de doscientos mil ducados, y luego otros cuatrocientos mil que saldrían de los servicios<sup>10</sup>. Lo cual se excusaría si se prorrogasen por las ciudades a través de “la Junta sin convocación de Cortes, como lo encaminó y consiguió en la última prorrogación que hoy corre”.

3- Si lo que se pretende es conseguir nuevas concesiones de servicios, difícil será que los procuradores se avengan a ello estando aún en vigor los servicios corrientes.

4- Y mucho más sin que la Junta de Medios tenga preparadas las propuestas al respecto, pues en este caso se correría el peligro de que los procuradores “tratasen de introducir novedades y sirviesen a fines particulares”.

5- Con los medios actuales, corrigiendo abusos, se pueden obtener cinco millones al año; y si los abusos no se corrigen, se repetirán en el nuevo medio que se adopte.

6- En la conferencia de los medios por la Junta se podrían idear algunos para cuya ejecución no sería necesario el consentimiento del Reino.

---

mismo año se asegura, aunque erróneamente, que las Cortes ya habían sido convocadas para el 4 de octubre (Ibídem, 12-VIII-654, y AMT, *Acuerdos*, sesión del 7-VIII-1654).

<sup>9</sup> Sobre la publicidad del decreto y de la consulta se hace eco BARRIONUEVO, para quien la idea de convocar fue cosa de la reina: su propósito era proceder al juramento de las dos infantas y pedir cinco millones: *Avisos (1654-1658)*, Madrid, ed. de 1968, t. I, p. 67. Un regidor de Trujillo destacado en Madrid se enteró de los pormenores de la convocatoria e informó a su ciudad, y ésta a su vez a Mérida, a los pocos días (AMT, *Acuerdos*, sesión del 15-X-1654; AMM, *Acuerdos*, sesión del 18-X-1654).

<sup>10</sup> El argumento de que llamar a Cortes era costosísimo era tradicional en las consultas previas a cada convocatoria. Los presupuestos, elaborados por la Cámara o por Hacienda, sufrían además una inflación galopante: compárese la cifra ofrecida ahora con la que se calculaba en 1614: 234.000 ducados (BS, Colecc. Cortes, t. IV, s/f). En 1645 volvió a repetirse la cantinela de los gastos inmensos, aunque esta vez con éxito: THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes de Castilla, 1590-1665”, *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986 (pp. 8-42), p. 29.



Pero el rey se ratificó en su intención, al parecer presionado por el Consejo de Estado: habrá Cortes, aunque se atrasará su apertura<sup>11</sup>. Los asistentes volvieron a intentar desanimar al monarca; por supuesto, no trataron de agilizar las propuestas de medios y, tras unas semanas de silencio, el 27 de diciembre hacen bajar una nueva consulta con más dudas y miedos:

1- Que si se va a aprovechar para jurar a la princesa, es necesario aclararlo en las cartas de convocatoria, porque si no los poderes de los procuradores serían insuficientes y habría que reunir nuevas Cortes para aquel acto.

2- Que la Junta prefiere tener pensado, elegido y ponderado antes del llamamiento el medio fiscal que se ha de proponer, sobre el que, se dice, se está trabajando.

3- Que si se va a solicitar a los procuradores un esfuerzo fiscal considerable, convendría antes tener aseada la propia casa para que su estado no concite el interés de los procuradores y hallen ahí una excusa para no abordar lo fundamental: “debía preceder la ejecución de algunas reformaciones, reducir a lo justo diferentes enajenaciones y contratos hechos con grave daño...”

El rey no veía tantos prejuicios: aún no tenía decidido lo del juramento, pero lanza una reprimenda al Consejo de Hacienda por no tener dispuestos los otros puntos de la consulta. Vuelve a apremiar para que se despache la convocatoria de Cortes y por fin los asistentes se ponen a trabajar en ello: revisan los términos de anteriores llamamientos y proposiciones reales para elaborar los actuales, se piden cuentas a Hacienda y a Guerra de los últimos gastos habidos, pues se tenía la seguridad de que serían reclamados por los procuradores, etc. La convocatoria será remitida el 2 de enero de 1655 para que los representantes se hallen en Madrid un mes y medio más tarde; la Junta, sin embargo, no cesará de pedir dilaciones en la apertura de las sesiones, que no se iniciarán finalmente hasta el 6 de abril<sup>12</sup>.

Tampoco las ciudades aparentan tener muchas prisas por acudir a la llamada del rey, ralentizando los procesos electorales y propiciando debates sobre la calidad del poder

---

<sup>11</sup> Así lo relata BARRIONUEVO: “El detenerse el despacho de las Cortes ha sido una competencia entre el Consejo de Estado y el de Cámara, por haber el Estado consultado a Su Majestad convenía que haya Cortes, y el de Cámara agraviándose de esto. Ha determinado el Rey que la consulta está bien hecha, y que el despacho corra por la Cámara”. Fiel al ambiente político, el autor deja entrever el miedo que se le tenía a la convocatoria: “Grandes esperan que han de ser estas Cortes, y muy reñidas” (*Avisos...*, t. I, pp. 72 y 75). También en la correspondencia entre el nuncio y la Santa Sede se alude a las diferencias entre Castilla y Estado en torno a la conveniencia de la convocatoria: FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 305.

<sup>12</sup> Todas las consultas de la Junta de Asistentes al rey y los trámites preparatorios de las Cortes, en RAH, Mss. 9/6.423. Parte de ello, también en DANVILA, M. “Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe IV”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XII-1, 1888 (pp. 23-53), pp. 23-29.

que se había de dar a los procuradores. De los primeros tenemos más bien poca información: una procuraduría pendiente aún de resolver en Jaén por haber recaído en un menor de edad, pleitos entre regidores en Ávila y Toro, una renuncia en Córdoba y un caso espinoso en las parroquias de Madrid, donde al parecer existía gran interés por que saliera elegido Joseph González, el héroe de la concesión de los ocho mil soldados sin el concurso de las Cortes<sup>13</sup>. Pero a la Cámara le preocupaba más la gestión de los poderes decisivos. Al menos en trece municipios se adivinaban problemas de distinta consideración. La expresiones de alivio de los corregidores que, sin mencionarlas expresamente, lograron vencer las resistencias son significativas: “quedo gozoso de haber conseguido este servicio” (Segovia); “mis grandes diligencias las vencieron todas [las dificultades] ... quedo muy gustoso y desvanecido de haber acertado” (León). Sin embargo, a pesar del optimismo que manifiestan los agentes reales, algo se cocía en ambas ciudades: el poder de León lo llevó a Madrid un antiguo procurador de Cortes que algunas fuentes señalan como corregidor en funciones de la ciudad; por su parte, el poder de Segovia es harto ambiguo, ya que en él no se incluye aparentemente la cláusula del voto decisivo, sólo se dice haberse otorgado “en la forma de las últimas Cortes, teniéndolo por bastante”.

Tampoco está muy clara la formulación del poder burgalés. El corregidor de la ciudad levantó un pleno presumiendo que la votación iniciada no sería favorable a sus propósitos y luego reclamó la venida y el auxilio de cinco regidores que se hallaban en la Corte; se expone que el 16 de febrero ya estaba concedido el poder con la ayuda de éstos, entre los cuales hallamos algunos familiares del presidente de Castilla, D. Diego de Riaño. No obstante, otras fuentes destacan que la ciudad sólo concedió el consultivo<sup>14</sup>. Sobre Galicia también pende la misma duda; como había sucedido en otras ocasiones, y sucederá, la Junta de Asistentes desistió de mantener los contactos con el gobernador del Reino y presidente de su Junta, dejando al fin aparcado el tema como asunto imposible. La misma indiferencia se desprende de la correspondencia con Valladolid. Sus regidores no elegían a los procuradores pero sí les expedía el poder, por lo que sólo podía controlar su actuación mediante este instrumento; además, estaban escamados por no disponer aún de la confirmación de las mercedes prometidas por la concesión del servicio de los ocho mil soldados al que antes hacíamos referencia. El

---

<sup>13</sup> De nuevo es BARRIONUEVO quien nos informa de la cuestión, criticando la actitud de los poderosos garnachas: “no hay cosa que no quieran hoy para estos señores togados: ambición notable, hidropesía grande de valer más, que si no es reventando, no sé dónde ha de parar tanta sed como tienen” (*Avisos...*, t. I, p. 123). En el análisis de las demás disputas electorales y de los poderes nos guiamos siempre, si no se indica otra cosa, por la correspondencia de los Asistentes con los corregidores, en AHN, Cons. Ig. 50.031, s/f, y en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. VI, pp. 323-327.

<sup>14</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores (extracción social, representatividad)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 191-248), p. 220.

corregidor pidió a la Junta que solicitase la intermediación del presidente de la Chancillería y que se diese un hábito a cierto regidor que se afanaba en reclutar votos entre sus compañeros, “muy opuestos a dar el poder discesivo”. Finalmente, dos regidores, pertenecientes también a los linajes y con suficientes “deudos y amigos” en el cabildo, sacaron adelante el poder tal y como lo quería el corregidor.

Guadalajara y Extremadura votaron sin problemas el poder decisivo; la primera el 5 de Febrero y la segunda casi cuatro meses más tarde. Esta dilación no tiene que ver con resistencias al decisivo ni con problemas electorales, sino con las circunstancias que rodearon esta primera participación extremeña en las Cortes, como ya hemos tenido ocasión de tratar; la convocatoria le llegó a Trujillo y a Mérida a finales de mayo de 1655 y, a toda prisa, habida cuenta de que las sesiones ya habían comenzado, eligieron a sus representantes y otorgaron las escrituras. El ambiente, entre la ansiedad por acudir por vez primera en las Cortes y las festividades en curso para celebrarlo, no era precisamente muy oportuno como para detenerse en discusiones sobre los poderes<sup>15</sup>.

Toro, Ávila, Soria y Zamora se avinieron también al decisivo después de no pocos quebraderos de cabeza padecidos por sus respectivos corregidores. En las dos últimas incluso hubieron de amañar la votación: el corregidor soriano la suspendió cuando ejercía su derecho el regidor número doce (había quince), siendo el resultado provisional desfavorable al decisivo por un voto, y las expectativas poco halagüeñas; pidió a los asistentes que, al igual que en ocasiones anteriores, se le enviase cédula en la que se reconviniese a los capitulares “con graves penas y apercibimientos”, gracias a lo cual salvó finalmente el escollo. El de Zamora hizo valer su voto de calidad para deshacer el empate resultante, pero para llegar a ello antes tuvo que obligar a quedarse en su casa a un abanderado de la resistencia, así como presionar con ferocidad sobre otro. El de Ávila, menos hábil, vio cómo finalizaba una votación con escrutinio adverso, error gravísimo porque, por ley, la ciudad podía negarse a repetir el proceso; con un retraso considerable, y tras disponer otra vez los ánimos, consiguió el decisivo no sin escuchar toda clase de improperios. Del corregidor de Toro se sabía ya que era un hombre paciente: “primero es necesario disponer los ánimos de algunos regidores que dificultan el darle [el poder] y esperar a que vengan otros que han salido a un rebato del enemigo”; cuando volvieron, los aleccionó para la causa y ésta salió adelante.

Barrionuevo añade a la nómina de la resistencia estas otras ciudades: “Toledo, Murcia, Sevilla, Jaén y otras muchas ciudades del Andalucía no quieren dar poder decisivo para sus procuradores, sino consultivo”<sup>16</sup>. De Toledo no sabemos nada: su

---

<sup>15</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f (la convocatoria está fechada el 16 de mayo); AMT, *Acuerdos*, sesiones del 25 y 26-V-1655; AMM, *Acuerdos*, sesiones del 28, 30 y 31-V-1655.

<sup>16</sup> *Avisos...*, t. I, p. 109.

correspondencia con la Junta no aparece (idéntico caso al de Madrid, Salamanca y Cuenca). Sobre Murcia sí disponemos de información, aunque de distinta procedencia, que luego veremos. Y en cuanto a las ciudades andaluzas, sabemos que en Córdoba y Jaén no hubo muchas dificultades, que en Granada el corregidor manifestaba ciertos temores (“quiera Dios ayudarme a que yo lo consiga como deseo”; sus imploraciones fueron oídas) y que en Sevilla ganó el decisivo por muy poco: treinta y tres de los sesenta votos así lo quisieron; el asistente de la ciudad consideraba toda una proeza el logro: “era la primera vez que la ciudad votaba el poder decisivo sin haber hecho súplicas ni de necesitar de demostraciones violentas”.

Por último, Murcia. La ciudad negó el decisivo con razones de índole política y jurídica. Veamos su respuesta al primer requerimiento regio:

De esto pueden resultar muchos inconvenientes, no solamente a esta ciudad y su reino en particular, sino a los demás reinos y provincias de la Corona de Castilla a quien se manda juntar en Cortes, pues aunque los procuradores de ellas sean todos de las partes y calidades que se debe presumir, no todos pueden tener las noticias que es necesario tengan de la conveniencia o daños de esta Monarquía en general ni de cada reino en particular ... como cada día se ofrecen nuevas ocasiones y accidentes que mudan el estado de las cosas y con la asistencia en las Cortes no pueden tener noticias de ellas, es preciso que se comunique con las ciudades cabezas de partido para que desta forma se tome en ellas la resolución más conveniente al mayor servicio de S.M., al bien y paz universal de estos reinos y defensa de esta Monarquía ... y esto parece no se puede conseguir dejándolo al arbitrio sólo de los caballeros procuradores de Cortes (...) De tiempo inmemorial a esta parte, y en cumplimiento y ejecución de leyes de estos reinos, está [Murcia] en posesión de que los dichos poderes se den con voto consultivo, sin que a esta razón le pueda impedir el haberse dado con voto decisivo en las últimas Cortes antecedentes... [cosa que se hizo] obedeciendo a S.M. con protesta expresa de que no pare perjuicio<sup>17</sup>

No nos consta que Murcia cambiase su parecer opuesto al decisivo, con lo cual el número de ciudades que sabemos de cierto cumplieron a rajatabla con los deseos del rey se eleva a doce, y sólo en cuatro de ellas no hubo dificultades de relieve.

Una vez en Madrid la mayoría de los procuradores, el 6 de abril se presentaron los poderes y se sortearon los escaños de las ciudades que no eran cabeza de reino<sup>18</sup>. Este día se conoció también la composición de la Junta de Asistentes: D. Diego Luis de Riaño y Gamboa, presidente de Castilla y de las Cortes; los licenciados D. Joseph González, D. Antonio de Contreras y D. Juan de Góngora, miembros de la Cámara de

---

<sup>17</sup> AGS, Patr. caja 91, f. 469.

<sup>18</sup> El orden resultante, también para las votaciones, fue el siguiente: Madrid, Ávila, Zamora, Valladolid, Galicia, Guadalajara, Soria, Toro, Salamanca y Segovia; luego iba Extremadura, que se incorporó después de realizado este sorteo, y por último, y como siempre, Toledo. Les preceden todas las cabezas de reino en el orden habitual: Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén (*Actas*, t. LIX-1, sesión del 6-IV-1655).

Castilla, actuarían en calidad de asistentes. D. Pedro Labora y Andrade sería el escribano mayor y Antonio Carnero, secretario de Cámara y Estado de Castilla, ejercería como tal tanto en la Junta como en el Reino. El día 7 se lee la proposición real ante treinta y cinco procuradores; al siguiente se realiza el juramento de guardar secreto sobre las materias tratadas, se nombran algunos cargos menores de la burocracia del Reino, se cita a los diputados de alcabalas para que den las cuentas y se sortean los primeros cuatro comisarios de millones para los próximos cuatro meses. El 10 de abril se aprueban las Ordenanzas de funcionamiento interno, según las cuales habría tres plenos por semana (lunes, miércoles y viernes), siempre por la mañana y de tres horas de duración (de 8'30 a 11'30 en primavera y verano, y de 9'30 a 12'30 en otoño e invierno), aparte de otras muchas normas sobre el orden de proceder<sup>19</sup>. Las Cortes ya estaban en condiciones de comenzar a funcionar, pero a estas alturas seguían faltando cinco procuradores. El 23 de abril ya había treinta y ocho; el número completo no se obtiene hasta la entrada de los extremeños el 30 de junio. En total, cuarenta procuradores, la más alta participación ciudadana desde el siglo XV.

Interesa detenerse en la proposición real, que, como era tradicional, fundamenta su discurso en el estado del país e intenta fijar las prioridades del discurrir parlamentario<sup>20</sup>. El rey, por boca del presidente, informa sobre los acontecimientos más relevantes desde 1640: la guerra contra Francia, la sublevación de Cataluña, la rebelión de Portugal, las alteraciones en Sicilia y Nápoles, la ocupación extranjera de Milán y parte de los Países Bajos y las fracasadas propuestas de paz. Señala como proyectos inmediatos, y en este orden, la reconquista de Milán, la pacificación de Sicilia y Nápoles, la recuperación de ciertas plazas en Holanda y Francia y la conclusión de la guerra de Cataluña. Entre 1649 y 1654 se había gastado en todo ello 66.875.000 escudos<sup>21</sup> sin imponerse nuevos tributos, y lo que desea que se haga en las presentes Cortes es que “confiráis el medio que sea más proporcionado y conforme y de menor graveza” para acabar las guerras en curso, aclarando el presidente que:

No es la [intención] del Rey nuestro señor crecer ni aumentar las contribuciones que hoy pagan estos reinos, la de Su Majestad es que se elija un medio universal que rinda lo mismo que hoy contribuyen, y que con igual proporción grave a los que tienen caudal y no caiga sobre el pobre mendigo, sobre el jornalero, oficial y otras personas que sólo se sustentan del trabajo personal; que en este medio se subroguen las contribuciones que hoy se ejecutan, pues por sólo la de las sisas de 24 millones y 2

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, 10-IV-1655.

<sup>20</sup> La estructura del discurso de Felipe IV en estas Cortes no se aparta demasiado de las fórmulas tradicionales, aunque evidentemente introduce otros contenidos, ajustados a la actualidad. Al respecto, vid. ARTECHE LUNA, M.A. y OVIEDO CARMONA, P.M. “Los discursos de Felipe II y Felipe III en las Cortes de Castilla”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1995, t. III, pp. 449-461.

<sup>21</sup> Haciendo referencia a este discurso, Martínez de Mata ofrece una cantidad diferente: 66.865.000 de ducados: ANES, G. (Ed.) *Memoriales y discursos de Francisco Martínez de Mata*, Madrid, 1971, p. 217.

millones de quiebras contribuye casi 10 millones cada año, y que S.M. no percibe 3'5 millones, y todo lo demás lo usurpan personas de todos los estados, unos dejando de pagar lo que les toca y otros cobrando para sí lo que contribuye el más pobre jornalero y oficial, llevando esta carga los que no tienen caudal, poder ni mano para dejar de pagar.

Acaba la proposición real con estas palabras: “al Reino toca la proposición y elección del medio”<sup>22</sup>, una frase que resume el fracaso de quienes, en teoría, debían tener preparada esta proposición antes de iniciarse las Cortes.

Como vemos, los millones volvían a estar en el candelero de la crítica, con los argumentos detractores tradicionales: escaso rendimiento, mala administración y mínima equidad social. De las dos primeras cosas (de la tercera ya darían cuenta los arbitristas y los propios procuradores), más de una deuda pública que ya de por sí precisaba de mayor liquidez que la que proporcionaba aquel servicio, da muestra el presupuesto elaborado por Hacienda en 1651: en él se señalaba que los veinticuatro millones debían rendir al año 3.250.000 ducados, según el cálculo más optimista, pero su valor no pasaba de 1.800.000, de los cuales había que deducir 1.370.000 de juros y 300.000 de pagadores y otras consignaciones fijas; si acaso sobraba algo, los factores estaban esperando desde hacía tiempo el cobro de 1.600.000 ducados<sup>23</sup>. No cobrarán: ya sabemos que al año siguiente se declaró una suspensión de pagos que minó la confianza del mercado financiero hacia la Corona. Ésta, en agosto de 1654, intentó un compromiso con los banqueros mediante un abono en juros que habrían de ser situados en rentas distintas a los millones<sup>24</sup>. Lo cual, por otra parte, explica en última instancia el porqué de llamar a Cortes: garantizar las nuevas consignaciones.

La consecuencia lógica de esta falta de confianza en el sistema fiscal vigente fue, como señaló en su día Sureda Carrión, “la formación de una conciencia colectiva que exigía una reforma tributaria radical ... en esta conciencia adquiere caracteres de verdadera obsesión el descubrimiento de un medio universal”<sup>25</sup>. A ello aludían, como vimos, las consultas de la Junta de Asistentes previas a la convocación de estas Cortes, y también ahora la proposición real. Pero nada demasiado novedoso vemos en el firmamento fiscal y parlamentario castellano. La crítica a los muchos impuestos y servicios, sobre todo a los denostados millones, presente durante todo el siglo XVII, y las dificultades para hallar una alternativa simplificadora, son ya parte de la historia. Atrás, como hemos visto, quedaron proyectos como el medio de la harina de Felipe II, retomado a finales de su reinado, y después hasta la saciedad con otros matices; también el programa de *reforma* de Olivares en la década de 1620, que incluía el

---

<sup>22</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesión del 7-IV-1655, pp. 28-35.

<sup>23</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, pp. 362-364.

<sup>24</sup> SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid, 1988, pp. 100 y 146.

<sup>25</sup> *Hacienda castellana y economía en el siglo XVII*, Madrid, 1949, p. 161.

reemplazo de los millones por un impuesto sobre la propiedad y los rendimientos del capital; por entonces se da igualmente al traste con el plan de los erarios provinciales; luego le tocará el turno al estanco de la sal y, años más tarde, al impuesto único ideado por Jacinto de Alcázar, que se discutió en el Reino y en las ciudades durante 1646<sup>26</sup>. Todas las iniciativas que alguna vez amenazaron a los millones tuvieron, y tendrán, un mismo final: el fracaso, y para compensarlo una misma consecuencia: la concesión de nuevos subsidios que no hacían sino elevar la carga impositiva, incrementar el fraude y fragmentar aún más el organigrama recaudatorio. La explicación universal de este fracaso apunta directamente a los intereses que tenían las oligarquías urbanas en un servicio como el de los millones, tan propicio a la malversación y a la especulación financiera<sup>27</sup>, argumento que, sin embargo, se contradice con las abundantes críticas que

---

<sup>26</sup> No faltan estudios sobre cada uno de estos proyectos. Entre ellos tenemos el estudio general de los erarios en DUBET, A. *Hacienda, arbitrio y negociación política: el proyecto de los erarios públicos y montes de piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003, y de la misma autora: "Reforma financiera y negociación política. Los erarios públicos y montes de piedad en tiempos de Felipe IV (1622-1628)", en RIZZO, M., RUIZ IBÁÑEZ, J.I. y SABATINI, G. (Eds.) *Le forze del Principe. Recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la Monarquía Hispánica*, Murcia, 2004, vol. II, pp. 927-965. De los erarios y de otros proyectos ideados en el reinado de Felipe II, vid.: LOVETT, A.W. *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the government of Spain (1572-1592)*, Ginebra, 1977, pp. 69-73 y 103-104; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, sobre todo pp. 47-65, 146-155 y 416-448, y del mismo autor: "Entre dos servicios: la crisis de la Hacienda Real a fines del siglo XVI. Las alternativas fiscales de una opción política (1590-1601)", *Studia Historica. Historia Moderna*, 17, 1997, pp. 63-90; JAGO, C. "Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 315-340; y THOMPSON, I.A.A. "Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98", *Studia Historica, Historia Moderna*, 17, 1997, pp. 37-62. Para la época de Olivares: JAGO, C. "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", *The American Historical Review*, 86-2, 1981, pp. 307-326; ELLIOTT, J.H. *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990, pp. 164-165, 173-174 y 421-436; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. "La resistencia en las Cortes", *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 315-337; CALVO POYATO, J. "Fiscalidad y sociedad en las Cortes bajo el reinado de Felipe IV", *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, vol. I, pp. 527-538; y RODRÍGUEZ CANCHO, M. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A. "La 'reforma de la sal' y la población de Extremadura (1631)", *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, 1995, pp. 43-67. Sobre los proyectos de 1646 destaca un análisis desde la perspectiva local: ARANDA DONCEL, J. "El municipio de Córdoba y la crisis de la Hacienda real en el siglo XVII a través de un cabildo abierto", *Axerquia*, 14, 1985, pp. 125-144, así como las numerosas referencias de J.E. GELABERT en su *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid, 2001, pp. 242-271. Por último, sobre el tratamiento que recibió esta problemática en las presentes Cortes: VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos. Felipe IV y el Medio General (1630-1670)*, Cuenca, 2002, pp. 84-92, y PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias*, Huelva, 2002, pp. 246-247.

<sup>27</sup> Estas razones ya fueron analizadas hace años por RUÍZ MARTÍN, y repetidas prácticamente hasta la actualidad: "Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid", en OTAZU, A. (Ed.) *Dinero y Crédito, siglos XVI-XIX*, Madrid, 1978, pp. 37-47. Sin embargo, su opinión de que los millones constituían un recurso más para llenar las arcas municipales sólo puede entenderse con las sobras de los

se hallan en las Actas de las Cortes hacia las sisas y con el hecho de que, una vez desarticuladas las Cortes y, en buena medida, el poder de las ciudades, en teoría las grandes valedoras de los millones, tampoco se consiguió hallar una alternativa. Trataremos de indagar, pues, el porqué del fracaso de los objetivos marcados en la convocatoria de 1655-1658.

### II.1.2. Relaciones con el rey. Consultas y servicios concedidos

Para la elaboración de este apartado hemos tomado como principales instrumentos de trabajo las proposiciones reales y las consultas y representaciones del Reino. Ambos, con las respuestas de los destinatarios, se insertan en las actas y constituyen la esencia del discurso parlamentario, esto es, la comunicación entre el rey y el Reino. Propositiones y consultas, que dan lugar a la toma de los acuerdos, se conservan también en el archivo de la Junta de Asistentes<sup>28</sup>, por donde pasaban y se arreglaban antes de ser debatidos en la asamblea (las primeras) o entregados al monarca (las segundas). Dicha Junta cumplía así una labor de intermediación entre las partes, aunque sin duda es también la personificación de la presión que se ejerce sobre los procuradores; sus métodos habían de ser sometidos siempre a la voluntad del monarca, cuyo interés por observar puntualmente el discurrir de las Cortes se pone claramente de manifiesto. Por otra parte, el procedimiento de la consulta asemeja a las Cortes con los consejos, que, como se sabe, utilizaban también este mecanismo para comunicarse con el rey<sup>29</sup>. Las ordenanzas del Reino establecían que las consultas y memoriales, una vez aprobados en el pleno, habían de asentarse en los libros de Cortes con el refrendo de uno de los escribanos y la rúbrica de cuatro procuradores<sup>30</sup>.

El Apéndice II.1 contiene una relación cronológica de las proposiciones reales, y el Apéndice II.2 de las consultas del Reino. De momento, sólo para sacar algunas conclusiones provisionales del desarrollo general de estas Cortes, centrémonos en los cuadros de resumen final insertados al término de cada apéndice. Vemos que las

---

encabezamientos; de hecho, las ciudades pidieron siempre que se hallaron ante la mínima dificultad la reducción o la exención fiscal.

<sup>28</sup> Conservado en parte en la Biblioteca de la RAH. Para estas fechas hay que consultar, en la sección Manuscritos, los lgs. 9/6.423 y 6.424, s/f. Un resumen de los servicios concedidos, en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, III, pp. 100-101.

<sup>29</sup> En torno a este particular, Salustiano DE DIOS ha destacado que las Cortes venían adoptando desde el siglo XVI modelos de comportamiento propios de los consejos, lo que les conducía “hacia una orientación institucional bastante alejada de sus orígenes”, en su trabajo “El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar”, *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1991 (pp. 185-274), pp. 233-234.

<sup>30</sup> Capítulo 20 de las Ordenanzas, en *Actas*, t. LIX-1, p. 57.



consultas son superiores a las propuestas, lógico hasta cierto punto porque es al Reino al que corresponde el papel vindicativo, y que su evolución mensual no sigue, al contrario que las propuestas, una tendencia descendente; buena señal sobre el papel, pues indica que el desgaste por la duración de las sesiones afectaba en menor medida a los procuradores que a la Corona. No obstante, la distribución mensual de unas y otras denota cierta regularidad, no se aprecian huecos significativos, síntoma de que ninguna de las partes pierde en algún momento la iniciativa.

Las respuestas que se cruzan unos y otros sí introducen datos de interés diferentes, indicando ante todo una mayor receptividad en el Reino. Asume de mejor grado las iniciativas regias, a las que responde afirmativamente en el 21'7% de las ocasiones y de forma conciliatoria en otro 24'6% (el monarca lo hace en el 15 y 13'3% de los casos respectivamente), porcentajes ciertamente elevados porque contestaciones así por el Reino equivalen prácticamente a nuevos servicios. La negativa tiene mayor trascendencia numérica entre los procuradores (18'9%) que en el círculo real (7'5), pero el silencio de éste último a las propuestas del Reino (64'2%), que equivale a su sobreseimiento, aunque ello no evita que aquellas se repitan hasta obtener una respuesta, es mucho más significativo que el de los procuradores al rey (34'8). Esta actitud no conviene dramatizarla en exceso: la inhibición del Reino casi siempre equivale a una negativa, mientras que si la recibe del rey, como decíamos, sólo tiene que insistir hasta ver por escrito la resolución a sus demandas, de forma positiva o negativa<sup>31</sup>. Los totales, si omitimos el dato un tanto deformador del silencio, no permiten hablar de vencedores o vencidos, más bien de partes avenidas a negociar. Contemplando la distribución mensual de toda clase de respuestas de ambos lados, vemos que los tres primeros períodos (hasta diciembre de 1656) son los de mayor fluidez y correspondencia entre el rey y los representantes; en los siguientes desciende el nivel de entendimiento, llegándose a la pura indiferencia por parte del rey a las iniciativas del Reino, pero la comunicación se retoma en la fase final de las Cortes: ahí tenemos las áreas temporales en las que se acordarán los servicios.

En un esfuerzo por sintetizar actitudes muy diversas a través de estas meras cuantificaciones, convendríamos que se observa una situación de equilibrio, de tensión si se quiere, entre la cabeza y el cuerpo de las Cortes, con un ligero basculamiento a favor de la primera. Este panorama favorece sin duda a la cabeza: sólo con que el Reino haya concedido menos de la mitad de lo que se le pide, habrá resultado

---

<sup>31</sup> La trascendencia del silencio ha sido también percibida por THOMPSON, para quien “la voz del Reino hablaba más por sus silencios, por lo que *no* se decía, por la retórica que *no* se empleaba, por los discursos en que *no* quería participar, tanto como por el lenguaje que utilizaba. Ahora bien, es difícil estudiar el silencio, y aún más cuantificarlo”: en su artículo “La respuesta castellana ante la política internacional de Felipe II”, en RIBOT GARCÍA, L.A. (Coord.) *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid, 2000 (pp. 121-134), p. 124.

especialmente generoso. Ahora tendremos que desmenuzar todas estas hipótesis con aportaciones cualitativas<sup>32</sup>.

Los primeros meses de las Cortes, hasta diciembre de 1655, son decisivos para comprobar si se mantienen las expectativas iniciales por cada parte, esto es, la voluntad de proponer reformas entre los procuradores y la paciencia necesaria en el círculo real para esperar a la maduración de los proyectos. Serán los primeros los que comiencen con su habitual política fiscalizadora: quieren saber el estado de la Hacienda “y lo que se gasta en su administración, en qué se convierte lo procedido de los servicios de millones”, etc. Luego quieren comprobar la relación de ayudas de costa que se han dado “a todo género de ministros” que atiende la administración de este servicio, y en relación a sus condiciones denuncian los incumplimientos habidos últimamente en cuanto a jueces conservadores, estancos y baldíos enajenados<sup>33</sup>. El monarca no responde, de momento sólo se interesa por la formación de una junta mixta de ministros suyos y del Reino para debatir las propuestas de los nuevos medios fiscales; el 19 de abril le pide que nombre a sus seis representantes, así se hace, pero sus nombres no se comunican oficialmente al rey hasta dos meses después<sup>34</sup>. ¿Por qué tanta tardanza?

Porque el Reino, que tiene buena memoria, y si no archivos para refrescarla, desconfiaba de la utilidad de la Junta. Sobre las anteriores, al menos cuatro, reunidas entre 1645 y 1649, sabemos que sólo habían alcanzado a proponer medios provisionales para salir del paso, siendo la mayoría rechazados por los procuradores, tales como las ventas de oficios y jurisdicciones<sup>35</sup>. Barrionuevo vaticinaba el futuro de la presente Junta con estas palabras: “lo cierto es que lo que se pide es mucho, y lo que hay es muy poco ocasionado, con que es una torre de Babel que a la mitad de la fábrica será fuerza que pare, si Dios no lo remedia”<sup>36</sup>. No le faltará trabajo a la Junta: muy pronto trascienden sus propuestas y medios, al tiempo que le llegan iniciativas variadas<sup>37</sup>; la voluntad del monarca, expresada en el decreto de 31 de mayo, era que se

---

<sup>32</sup> Los Apéndices II.1 y II.2 permiten el seguimiento esquemático del discurrir de las Cortes en materias de consultas y servicios. En ellos se concentra toda la información (fechas, condiciones, etc.) que hemos de omitir en la redacción para hacer más llevadera su lectura.

<sup>33</sup> *Actas*, t. LXI-1, sesiones del 16, 17 y 23-IV y 10-V-1655.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 19-IV (proposición de elegir diputados) y 31-V-1655 (decreto de constitución de la Junta). No obstante, los asistentes disponían de tal decreto desde el 12 de mayo, pero no vieron el ambiente propicio para comunicarlo al Reino (RAH, Mss. 9/6.423, s/f).

<sup>35</sup> BN, mss. 18.731-23, ff. 450-453.

<sup>36</sup> *Avisos...*, t. I, p. 138.

<sup>37</sup> El propio BARRIONUEVO resume algunas de ellas (*Ibíd.*, pp. 67-68 y 122). Por estas fechas y también con posterioridad llegan a la Junta proyectos que ya tuvimos ocasión de ver, como los de Andrade Benavides (BN, mss. 2.384, ff. 283-292), al tiempo que otro ensayista coetáneo a estas Cortes, Martínez de Mata, rescita ahora el medio de los erarios: ANES, G. (Ed.) *Memoriales y discursos de Francisco Martínez de Mata...*, pp. 246 y ss.; también JAGO, C. “Política fiscal y populismo en la Anda-

atacara directamente a los millones, dando prácticamente por fenecidas las quiebras y las medias anatas de los juros. Ahora era cuestión de inventar un medio que rindiera los 7.530.000 ducados anuales que importaba todo lo que se quería suprimir.

En la otra parte, en el Reino, desde muy temprano comienza a sobresalir un grupo de procuradores reacios a la consideración de nuevos planteamientos fiscales. Entre ellos está el representante por León D. Diego Rubín de Celis, quien en su discurso del 29 de abril aboga por que se haga un buen uso de lo que se estaba recaudando antes de emprender el camino incierto de la reforma. De nuevo estamos ante el espinoso tema de la administración de los servicios, considerado como la más evidenciable falla del sistema, aunque su diagnóstico no concitaba unanimidades: sabemos que el rey intentó evitar los fraudes y malversaciones controlando y después interviniendo directamente en la Comisión de Millones, para desplegar posteriormente a sus administradores por las provincias; el procurador leonés, lógicamente, no hacía sino exponer el problema desde la otra orilla: devolviendo la administración plenamente a las ciudades se excusarían arrendadores, jueces, receptores y toda una plaga de oficios que sólo servían para arruinar a la población y bajar los rendimientos de su esfuerzo<sup>38</sup>. El ambiente comienza a perturbarse y no se tarda en clamar contra la irresponsabilidad y la corrupción de los ministros reales en el manejo de los fondos, a costa de los pobres, por supuesto, y contra los excesivos gastos de la Corte. Durante el mes de junio se elevan consultas al monarca reclamado el abono de las consignaciones del Reino, la vuelta a casa de los ejecutores remitidos a las provincias, la suspensión de los últimos despachos para la cobranza de las quiebras, etc. Evidentemente, y como se temía, los procuradores quieren primero que se arregle el patio y ganar pequeñas batallas, aunque sean de imagen, antes de acometer aventuras fiscales todavía bastante inmaduras<sup>39</sup>.

Como era previsible, la falta de resultados inmediatos, la escasa voluntad que parecía haber en el Reino, pero sobre todo las urgencias, obligaron al monarca a dar el primer paso atrás en su voluntad reformista; así, el 2 de julio comunica que mientras se confiere el medio se le sirva con dos millones de ducados en plata, y tres días después hace suya una propuesta de la Comisión de Millones de modificar la forma de administración de la sisa del vino. La respuesta del Reino es contundente: se dan evasivas sobre la petición monetaria, cuando no desplantes significativos y, ante una

---

lucía de mediados del siglo XVII: los discursos de Francisco Martínez de Mata”, en DE BERNARDO ARES, J.M. (Ed.) *El hispanismo anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 1997, vol. II, pp. 237-257.

<sup>38</sup> Existe una monografía sobre las ideas de este procurador: VALLADARES RAMÍREZ, J. “Nacionalismo y protesta en el reino de Castilla bajo Felipe IV. El discurso-proposición de D. Diego Rubín de Celis en las Cortes de 1655”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 539-550.

<sup>39</sup> Las actitudes de fuerza, en *Actas*, t. XLI-1, sesiones del 5, 18, 23, 26 y 28-V-1655. Véase también BARRIONUEVO, J. *Avisos...*, t. I, pp. 140-141.

nueva perorata de Rubín de Celis, se eleva una consulta sobre el exceso de sueldos, ayudas de costa y gajes que libra el rey, su escasa puntualidad donde más falta hacían (en el ejército), sin olvidar la cantinela sobre la reforma del número de oficiales y ministros de Hacienda, los jueces conservadores, los estancos y las audiencias de la Mesta; se protesta igualmente por la venta de oficios, pidiéndose el consumo de los acrecentados y sin indemnizaciones por parte de la real Hacienda<sup>40</sup>.

El monarca reacciona de forma hábil y comienza a responder al fin a las consultas del Reino menos críticas, pero no por ello menos interesadas: las que hablan de los emolumentos. Consigue así que entren los procuradores a debatir sobre la sisa del vino, después de solventar un problema agudo de competencias con la Comisión de Millones, la cual había consultado sobre el tema al rey sin conocimiento de la asamblea. La reforma consistía en modificar las sisas para lograr facilitar e incrementar la recaudación, gravando más a los lugares de cosecha que a los de consumo. A principios de octubre están ya redactados los nuevos capítulos de la instrucción e, intransigente con los desacuerdos del rey en algunos puntos y con las protestas que no tardarán en llegar desde varias zonas perjudicadas -Palencia, Galicia, Logroño, Laredo, Transmiera, Alfaro, Toro, etc.- el Reino sacará adelante su postura<sup>41</sup>, aunque luego se volverá otra vez sobre el asunto.

A finales de 1655 todavía no se había concedido ni un solo nuevo servicio; por ello mismo los procuradores no cobraban, y por ello mismo también se habían olvidado las promesas del medio universal. La concesión en noviembre del decimocuarto y decimoquinto repartimiento de quiebras a propuesta del monarca quiso servir para paliar el tema de las pagas, pero iba a arruinar un poco más la idea del medio alternativo, pues no olvidemos que precisamente las quiebras estaban en el punto de mira de la reforma. Además, se otorgó bajo condiciones severas: perdón de atrasos,

---

<sup>40</sup> *Actas*, t. XLI-1, sesiones del 2, 7, 9, 12, 14, 19 y 21-VII-1655. De nuevo tenemos que recurrir a BARRIONUEVO para suplir las ¿carencias? de las actas; dice el cronista que en una votación sobre el servicio que se concedería al rey, el procurador por Cuenca D. Juan de Herviás respondió con sarcasmo: “eso no es nada: hásele de dar millones de millares”, proponiendo un medio pintoresco que no viene al caso detallar aquí; continúa Barrionuevo narrando que D. Juan dirigió luego un memorial al monarca asegurando “que concedo a V.M. cuanto pide a trochimochi”, y en el cual solicitaba dos mercedes: una plaza supernumeraria en el Consejo de Hacienda para así tener un balcón fijo en la plaza para ver los festejos, y un corregimiento para su hijo de seis años (*Avisos...*, t. I, pp. 292-293). Sea o no cierto el pasaje, lo narrado refleja el descrédito que arrastraban los procuradores; no obstante, la pluma de Barrionuevo es igualmente ácida con los ministros del rey; por ejemplo, respecto a la consulta del Reino sobre la moderación de los sueldos y empleos de los funcionarios, el autor señala: “la polvareda que se ha de levantar será grande, que son semirreyes, dioses de la tierra”, calificando a los ejecutores como “la polilla de los pueblos” (*Ibidem*, p. 166).

<sup>41</sup> *Actas*, t. LIX-2, sesiones del 19-VIII; 22 y 23-IX; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 15, 22 y 23-X-1655. La escritura se firma el 29-XI-1655, aunque la cédula de aprobación se fija el 24-X y su comunicación a las ciudades el 31-X-1655 (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f).

deducciones en los repartimientos, flexibilidad en los plazos y promesas de solventar algunos viejos contenciosos con Hacienda. El clero no se libraría de contribuir<sup>42</sup>. El rey se resiste a firmar la escritura y contraataca pidiendo un servicio nuevo de veinticuatro millones de ducados en cuatro años eligiendo los procuradores el famoso pero aún ignoto medio universal, ofreciendo y ampliando las condiciones que se votaron para las quiebras, más la supresión del servicio de milicias y alojamientos y la reducción de la media anata de los juros. Alega que los alivios y remisiones fiscales prometidos (que en realidad no eran sino residuos incobrables) superaban con creces el servicio que se estaba ahora solicitando. No hay respuesta por el Reino; ya antes había negado su consentimiento a dos naturalizaciones de extranjeros (asuntos por lo general de puro trámite) y en enero de 1656 rechaza servir, y además censura con acritud el planteamiento, con quinientos mil ducados en ventas de oficios, para lo cual se había pedido una ampliación del contrato que sobre el mismo particular se efectuó en 1638<sup>43</sup>. Las Cortes se hallaban estancadas: ni se dilucidaba el medio, ni se concedían servicios cortos y temporales, ni sabía el círculo real cómo organizar sus prioridades.

Por fin, algo concreto surge al mes siguiente: el medio general podría ser, según una idea de la Junta constituida *ad hoc*, una ampliación de la alcabala; se apostaba, así, por abundar en lo viejo conocido, cuya exacción y administración, al menos, no daba tantos problemas ni provocaba tantas críticas como los millones<sup>44</sup>. Las ventajas aducidas refieren a su carácter universal desde el punto de vista estamental y territorial y a la certeza de no tener que cambiar el modo de administración ni engordar la burocracia; además, no se conceptuaba como una nueva concesión del Reino. Para éste, se entiende pero no se dice, las desventajas eran que la alcabala no ofrecía las capacidades políticas y jurisdiccionales que sí tenían los millones y que su administración escapaba a su control. Por ello, su respuesta estaba ya más que decidida, a pesar de que simulara interés pidiendo relaciones y valores de pasados alcabalatorios. Al presidente le desesperaban las dilaciones interesadas (“a noticia de Su Majestad había llegado la tibieza con que el Reino se juntaba”, mandó decir) y ordenó, con evidente exceso de confianza en su propia autoridad, reuniones diarias mañana y tarde, eximiendo de sus ocupaciones a los ministros reales que ejercieran como procuradores. Las relaciones solicitadas fueron denegadas (al parecer, estaban en Simancas y se retrasaría el debate con su espera), y sobre los demás medios alternativos se mencionan dos: retener diversos porcentajes sobre juros, mercedes reales, rentas patrimoniales, oficios públicos y comercio (entre el 5 y el 15 % según los casos); o bien (éste también tiene su historia) cargar un real en cada fanega de trigo y medio en la de cebada y centeno de lo

---

<sup>42</sup> *Actas*, t. LIX-2, sesiones del 3, 13, 17, 22 y 24-XI y 5-XII-1655.

<sup>43</sup> *Ibidem*, 7-XII-1655; 2 y 28-I-1656.

<sup>44</sup> Este medio también fue debatido en las Cortes de Felipe II: FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 65-88.

consumido y vendido. Al medio de la alcabala se responde claramente que no; a los demás, ni se responde<sup>45</sup>. De nuevo se entraba en otro compás de espera.

A mediados de 1656, el fracaso de las negociaciones de paz con Portugal hacía inevitable el recrudecimiento de las hostilidades, lo que hacía necesaria la imposición de nuevos gravámenes. Esta circunstancia y el desinterés con que se seguía en el Reino el más que inconcreto proyecto del nuevo medio universal hicieron que poco a poco se fuesen desvaneciendo las expectativas sobre el tema. El rey consideraba innecesario, por ejemplo, someter a debate el último proyecto, razonado por el camarista D. Antonio Contreras, del que se hablaba con cierta ilusión<sup>46</sup>. Así las cosas, el 22 de mayo le hace llegar dos propuestas, que en realidad son tres con un dilema incorporado: la primera es la prorrogación de los servicios de millones, ya próximos a cumplir, y la segunda elegir el medio único entre los ya remitidos; pero, puesto “que se ha entendido que hallan dificultad en todos y la experiencia muestra que no resuelven ninguno”, de momento habrán de buscar de donde sea un servicio urgente de dos millones en plata. Como era de esperar, la asamblea se decanta por la última opción, quedando para más tarde decidir entre prorrogar los millones o buscar y aprobar una alternativa a ellos.

De esta forma, a los dos días de la propuesta regia, y después de más de un año en blanco, el Reino promete tres millones de ducados de vellón, de donde, por otra parte, se obtendrían algunas partidas que llevaban un tiempo esperando: la mitad del presupuesto de las Cortes y el quince al millar para los otorgantes. De momento sólo se dictan los medios para la recaudación del primer millón, sisas sobre el consumo de las carnes, que contarán con la contribución del clero<sup>47</sup>. Quedaba ahora el dilema de si continuar con los millones o elegir a la carta el medio único; no hubo discusión: al poco tiempo, y por unanimidad, se prorroga el servicio de los veinticuatro millones con todas las condiciones de la última concesión más otras como eran la remisión de la quinta parte de las quiebras en los lugares que no usaban arbitrios y la reserva en el establecimiento de la forma de administración de las sisas<sup>48</sup>. Desde este momento, las Cortes cambian de signo y pierden parte de su interés: sentado el precedente de conceder servicios cortos y temporales, garantizada la continuidad del sistema de los millones y rechazada la discusión del medio único y alternativo, sólo falta saber hasta qué punto el Reino resistirá las presiones para conceder nuevos subsidios, a los que el

---

<sup>45</sup> *Actas*, t. LIX-2, sesiones del 14, 19 y 28-II; 4 y 16-III; t. LX-1, sesión del 3-IV-1656.

<sup>46</sup> *Actas*, t. LX-1, sesiones del 6 y 16-V-1656.

<sup>47</sup> *Ibidem*, 22, 24 y 27-V-1656. La escritura se inserta en la sesión del 23-VI-1656. Al día siguiente se despacha la correspondiente Cédula Real a las ciudades (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f).

<sup>48</sup> *Actas*, t. LX-1, sesiones del 1, 3, 5, 6 y 13-VII-1656. El 10-VII se despacha circular a las ciudades con el acuerdo del Reino; el servicio empezaría a correr desde el 1-VIII aún faltando algunas cosas por resolver: la firma de la escritura, la obtención del breve pontificio y la incertidumbre sobre la forma de administración de las sisas (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. Las escrituras definitivas con las condiciones y cédulas para su cumplimiento, todo ya impreso, en lg. 81).

rey no pensaba renunciar. Desde ahora se ponen en funcionamiento métodos ya tradicionales como retardar la paga de los emolumentos de los procuradores y prometer y conceder mercedes, que en esta ocasión vendrán por vía de urgencia, serán bastante atractivas y tendrán unos destinatarios muy concretos.

Las fuerzas se fueron, así, igualando. Un ejemplo es la concesión de los medios para recaudar los otros dos millones del servicio de tres últimamente concedido. Se propone cargar un tercer uno por ciento sobre las compraventas, medio propuesto y rechazado en las anteriores Cortes<sup>49</sup>, o bien doblar el derecho del papel sellado para el segundo millón, y para el tercero ampliar los medios ya votados para el primero (sisas sobre la carne) más el crecimiento del papel sellado. El rey lo acepta, a pesar de que el papel sellado era regalía suya y no precisaba un consentimiento del Reino, y por la misma razón niega el correspondiente quince al millar, aunque ofrecerá una ayuda de costa. Las condiciones se acuerdan de manera que el monarca ha de atenerse a ciertas normas de moderación administrativa y el Reino ha de renunciar a administrar el servicio, pero las posteriores modificaciones en el valor de la sisa, bajo el argumento de dar mayor alivio a los lugares, corresponden sólo a la iniciativa regia<sup>50</sup>. Igual sucederá luego con las variaciones en la administración de la sisa del vino, en las que el Reino no consigue imponer su autoridad frente a la presión (y a las contradicciones) de la Comisión de Millones, los asentistas y el monarca<sup>51</sup>. Por si fuera poco, el año acabará con la concesión de nuevos servicios antes negados, y de otros que tendrán matices preocupantes.

Entre los negados antes y ahora aceptados tenemos el consentimiento para poder vender oficios y jurisdicciones; el rey comenzó a insistir en ello a principios de septiembre, y el Reino, más de tres meses después, aceptó: para el efecto se podría recaudar un millón y medio de ducados, cuyo destino era la caballería de Cataluña. En la decisión influyó la noticia de que en algunas ciudades (vienen quejas de Segovia y Zamora) ya se estaba procediendo a la venta de regidurías, no se sabe si en base a servicios otorgados en anteriores parlamentos o por nueva iniciativa regia para cuya

---

<sup>49</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 302.

<sup>50</sup> *Actas*, t. LX-1, sesiones del 31-VII, 9-VIII; 19 y 26-IX; 9 y 10-X-1656. Las modificaciones, en t. LX-2, sesiones del 4 y 8-XI-1656. La circular a las ciudades aparece con fecha del 15-X-1656 (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f).

<sup>51</sup> El 20-VII-1656 se denuncia la alteración en la administración y cobranza de la sisa del vino, de la que el rey culpa el 1-VIII a la Comisión de Millones. El 11-IX se acepta, a propuesta del presidente, revocar la condición que se puso en la prórroga de los millones de que se daría una nueva forma a las sisas, especialmente a la del vino, pues se estaba causando inquietud entre los asentistas; se piden el 16-IX los valores según la antigua y nueva ejecución por si conviene hacer variaciones, que son negadas tres días más tarde y con apremio de que se efectúe el cambio (*Actas*, t. LX-1). A propuesta del rey, el 8-XI se efectúa una mínima variación en el gravamen, que es aceptada, pero el 26-I-1657 la Comisión de Millones pretende que se vuelva a la antigua usanza (*Actas*, t. LX-2).

ejecución, bajo el disfraz de no ser generalizada, no se esperó al consentimiento de los procuradores; éstos, pues, sólo tuvieron que sancionar hechos consumados, y meses más tarde se avinieron incluso a ampliar una medida como ésta que tantas protestas levantaba en los pueblos<sup>52</sup>. Tampoco supieron ver las Cortes el alcance de la doble prorrogación del servicio ordinario y extraordinario que se les pidió en octubre. La idea partió de Hacienda, quien la transmitió al presidente de Castilla en estos términos:

En las Cortes pasadas concedió el Reino el servicio ordinario y extraordinario por dos trienios, que ambos se cumplen en fin de este año, y porque disueltas las presentes no fácilmente se convocarán o juntarán otras sin nueva gran causa, parece necesaria ahora la prorrogación por otros dos trienios, y que se sirva V.S. Ilma. de proponerla y disponerla, y para ello le doy este aviso, conferido antes en el Consejo de Hacienda.

La Junta de Asistentes elevó al rey la consulta pertinente aunque omitiendo, a sabiendas de lo poco que le gustaba que los Consejos le influyeran en materia de convocatoria de Cortes, los argumentos de Hacienda<sup>53</sup>. El rey, siguiendo la vía usual, expidió la orden a la Junta y esta la transmitió como proposición al Reino. Los servicios estaban ya prorrogados el 23 de noviembre.

Conseguidos los objetivos más importantes (prórroga de los millones, de los servicios, concesión de otros temporales), los primeros meses de 1657 fueron de calma, aunque tensa; el Reino consulta sobre las condiciones de millones quebrantadas, los perjuicios de las naturalizaciones de extranjeros, alguna que otra crítica a los oficiales reales, pero sin la intensidad ni la actitud crítica observada un año atrás. En realidad, nadie sabía qué hacían todavía los procuradores en Madrid, si hasta las mercedes habían sido ya publicadas. ¿Acaso se volvería a la discusión del medio único? La respuesta al interrogante se conocería el 1 de junio, cuando el monarca, agobiado por los frentes de guerra abiertos y por la imposibilidad de negociar la paz sin demostrar antes una postura de fuerza, pedía por vía de urgencia otro servicio: tres millones de ducados, alegando que era un nuevo sacrificio por no haber hallado aún el medio único, del que ya casi nadie se acordaba. El presidente cita en su casa a varios procuradores para allanar el camino y de la reunión sale la propuesta del medio que se podría aplicar para aquel servicio, nada nuevo por otra parte: un recargo más en el consumo del vino, vinagre y aceite (la sisa de la carne, la que faltaba, ya había sido arbitrada en el servicio del primer millón en junio de 1656) y una imposición sobre la sal. El Reino, tras alguna discusión superficial, acepta por abrumadora mayoría el importe del servicio y las sisas

---

<sup>52</sup> *Actas*, t. LX-1, sesiones del 9 y 19-IX-1656; t. LX-2, 29-XI y 23-XII-1656. Al año siguiente, esta vez sin presiones reales mediante, al menos aparentemente, se acordó permitir la venta de oficios de regidores perpetuos hasta recaudar cuarenta mil ducados, que servirían como limosna para la fábrica de la capilla de San Isidro en Madrid (*Actas*, t. LX-3, sesión del 4-V-1657).

<sup>53</sup> RAH, Mss. 9/6.424, s/f. La consulta de Hacienda y de Castilla están fechadas el 2-X-1656.



propuestas, aunque no el medio de la sal. El rey tampoco puso excesivos obstáculos a las condiciones y suplicaciones, pero una de estas últimas merece especial interés.

Era la quinta, y en ella se pedía que se tomase resolución en la materia del medio único y universal, recordando que fue éste el motivo de llamar a Cortes. Se pide para ello la formación de una junta de ministros que se reúna periódicamente; pero la noticia es que se apunta ya una posible vía de solución: gravar el patrimonio y las rentas. No por casualidad, la propuesta parte ahora de quien más indiferente se había manifestado hacia las novedades, el Reino, y por una causa lógica: no había bastado la prorrogación de los millones para cubrir las necesidades de la Hacienda, se habían concedido nuevos servicios (“contribuciones accidentales y temporales que, mientras no se diere caudal fijo para socorrerlas, se harán sucesivas unas a otras, y perpetuas, con tanto perjuicio de el servicio de Su Majestad y de la causa pública en que el Reino no puede asentir con seguridad de conciencia”) y se seguían recargando los artículos de consumo con más sisas. Se dice a continuación que si no se ataca de raíz el problema, “no correrá de su cuenta, sino por la conciencia de los ministros a quien Su Majestad se sirviere de dar parte en la ejecución de ello”<sup>54</sup>. ¿Resultados de esta iniciativa? Ninguno, como era de esperar. Se trataba, como es fácil de adivinar por las palabras que se escuchan en el Reino, de una mera cuestión de imagen: descargar la conciencia por la concesión de tantos servicios, ofrecer una alternativa poco sospechosa de elitismo (imponer sobre la riqueza y no sobre el consumo o la producción) y responsabilizar del fracaso de la reforma de la Hacienda a la parte del rey.

La concesión de los tres millones tuvo dos efectos distintos: primero, como hemos comprobado, la leve resurrección de la idea del medio único, y después los desacuerdos sobre su aplicación, que llegarán hasta los cabildos urbanos. Sobre lo primero, la respuesta del rey fue inmediata: el 7 de julio se crea una Junta de Medios sin la presencia de procuradores (a quienes tocaría la aprobación de las propuestas) que continuará hasta el final de los días de Felipe IV<sup>55</sup>. Dos días después (véase como siguen sin relucir nuevas ideas) se solicita por la Junta la remisión de todas las proposiciones referidas a la imposición del medio general escrituradas en las actas, petición que se repite a las tres semanas hasta que por fin se desempolvan los papeles y se descubren antecedentes de 1598, 1602, 1617, 1623, 1632, etc. El Reino pide a cambio revisar todas las proposiciones que se confieran en la Junta, ya que en los archivos habrán visto algunas ideas que no son de su entera satisfacción. Durante el mes de agosto se afana en esta misión, tanto que la excusa para rechazar el

---

<sup>54</sup> *Actas*, t. LX-3, sesiones del 1, 9, 11 y 26-VI; 4, 6 y 7-VII-1657. La escritura de los tres millones en 14-VII-1657. El día 15 se despacha la cédula correspondiente a las ciudades (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f).

<sup>55</sup> ESPEJO, C. “Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800”, *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, VIII, 32, 1931 (pp. 325-362), p. 335.

consentimiento a la naturalización de algunos extranjeros fue su mucha ocupación en las deliberaciones sobre el medio<sup>56</sup>. Pero no mucho después el asunto vuelve a aletargarse y la impaciencia del monarca no tardará en aparecer. Los procuradores no sabían cómo resolver el dilema: si optaban por las novedades, nada les aseguraba que el nuevo expediente fiscal continuase bajo su tutela, y más en una coyuntura tan peligrosa como la actual (necesidades, urgencias, presiones) y sin posibilidad de implicar en el debate a las ciudades a causa del voto decisivo; si optaban por el silencio, sabían que les esperaban nuevas peticiones de servicios por la vía tradicional<sup>57</sup>.

El otro efecto que tuvo el servicio de los tres millones fue el desencuentro entre el Reino y la Comisión de Millones por la pretensión de ésta, suscrita por el rey, y tras hacer una interpretación muy libre de la escritura, de cambiar las sisas por la octava, en perjuicio de las provincias en las que el consumo importaba más que la producción; de hecho, ya estaban sobre la mesa las protestas de algunas ciudades: Sevilla, Toledo, Murcia y Trujillo. El Reino rechazó de plano la mudanza<sup>58</sup> y con ello entró en una nueva fase de resistencia a las peticiones reales: desde el momento de la concesión de estos tres millones hasta un año más tarde transcurre un largo período durante el cual no se quiere ni oír hablar de medios para el consumo de la moneda de vellón a pesar de que se solicitó hasta cuatro veces, se racionan las naturalizaciones a extranjeros y se critica con dureza la política de concesión de plazas en la Contaduría de Millones, los excesos de los agentes del rey en las provincias, los sempiternos agravios protocolarios que sufren los procuradores y las contravenciones a los acuerdos de las propias Cortes, amenazando con acudir a la justicia. Esta postura de fuerza respondía al “sentimiento que causa al Reino el verse obligado a repetir tantas veces las quejas de que se le quebranten las condiciones que pone en los servicios que concede”<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> *Actas*, t. LX-3, sesiones del 9, 27 y 30-VII; 11 y 13-VIII-1657.

<sup>57</sup> Rafael VALLADARES no duda en culpar al Reino del fracaso de la reforma fiscal: “...escasa imaginación y peritaje endeble en materia impositiva por parte de los procuradores. Pero, sobre todo, la nula voluntad de acometer una auténtica reforma”, afirmando que contraatacaron a las propuestas regias con inteligencia mediante la presentación de falsas alternativas: *Banqueros y vasallos...*, p. 91.

<sup>58</sup> *Actas*, t. LX-3, sesiones del 13-VIII, 29-X, 6 y 19-XI-1657 y 22-III-1658. En los libros de acuerdos de Trujillo consta que la cédula con el cambio de las sisas a la octava no contiene por parte alguna la expresión “según acuerdo del Reino...”, y además se remitió directamente al administrador general, no al ayuntamiento, a pesar de “tocar esta materia al gobierno de sus repúblicas”. La ciudad manifestó, por otro lado, su disconformidad con el contenido de la cédula por ser ella y la provincia lugares de consumo y estar además sufriendo las consecuencias de la guerra con Portugal (AMT, *Acuerdos*, sesión del 23-XI-1657).

<sup>59</sup> *Actas*, t. LX-3. Las sesiones que tratan de las naturalezas a extranjeros son las del 11-VIII-1657, 25-I y 9-III-1658. Las críticas al rey por los nombramientos de contadores, en 23-XI-1657. Por los excesos de sus agentes en las provincias, 22-XI-1657, 1 y 9-IV-1658. Por los agravios en un besamanos, 3-XII-1657. Por las contravenciones de las condiciones de los servicios, 17-VI-1658. Sobre el consumo de la moneda de vellón, vid. 17-IX, 1-X, 29-XI, 7-XII-1657 y 11-V-1658, además de las líneas que dedica al asunto GARCÍA GUERRA, E.M. “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado

Sólo se llega a un punto, aunque trascendental, de acuerdo: el consentimiento del Reino a la agregación de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda. Lo hizo bajo la seguridad de haber perdido todo control sobre aquella (ya hemos tratado las disensiones habidas en la administración y cobranza de las sisas de los servicios, más otras muchas en las que no podemos detenernos sobre sus consignaciones, salarios, etc.) y consciente de que esta medida era el lógico corolario a las reformas que se venían practicando en las provincias, tendentes a unificar la cobranza de los distintos tributos bajo una sola administración controlada por Hacienda<sup>60</sup>. El rey sólo tuvo que hallar el momento oportuno para conseguir un objetivo que es tan viejo como la misma Comisión: apropiarse de ella. Luego intentará rematar la faena contraviniendo los términos acordados de la agregación<sup>61</sup>. Volveremos sobre el asunto con más detalle.

La sequía de servicios acabó a primeros de julio de 1658, cuando las urgencias en la frontera portuguesa<sup>62</sup> y demás compromisos justificaron la concesión de otros tres millones de ducados prorrogando los medios del servicio que por igual cuantía se realizó a mediados de 1656, ahora con una mínima retención para cubrir las consignaciones del Reino y las ayudas de costa de los procuradores<sup>63</sup>. Sólo quedaba pendiente de tratar el anunciado consumo de la moneda de vellón y el crecimiento de la alcabala, pero el rey, consciente de que el Reino no daba mucho más de sí (“ni por ahora se le puede proponer cosa que sea necesario su consentimiento, y que el gasto que están haciendo aquí los procuradores es considerable...”) ordena a la Junta de Asistentes el 11 de septiembre que vaya pensando en clausurar las Cortes. Encantada con la idea, le responde que lo harán efectivo cuando se resuelva el último escollo: la forma de administración de las sisas de los veinticuatro millones y servicios anejos, que había venido coleando desde las primeras sesiones, sobre todo la del vino, y que se dejó pendiente cuando se otorgó la escritura dos años atrás<sup>64</sup>.

La sisa del vino había despertado una amplia contestación en algunas ciudades desde que se modificó su concepción en perjuicio de la producción y se establecieron tasas diferentes según las provincias; ya vimos en su momento de dónde provenían las quejas

---

moderno castellano. Un foro de oposición: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21, 1998 (pp. 59-101), pp. 97-98.

<sup>60</sup> ANDRÉS UCENDO. J.I. *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999, pp. 63-64.

<sup>61</sup> *Actas*, t. LX-3. Las sesiones trascendentales sobre la agregación de Millones a Hacienda son las del 27-III; 16, 18 y 24-V-1658.

<sup>62</sup> El esfuerzo bélico en la frontera con Portugal se redobla precisamente entre 1656 y 1659; los acontecimientos esenciales, en VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal. Guerra, conflicto y poderes en la monarquía hispánica (1640-1680)*, Valladolid, 1998, pp. 151-158.

<sup>63</sup> *Actas*, t. LX-3, sesión del 28-VI-1658; t. LX-4, sesiones del 8-VII y 4-VIII-1658.

<sup>64</sup> RAH, Mss. 9/6.424, s/f.

ciudadanas, que serán norma en el transcurso de las sesiones<sup>65</sup>. García Sanz cree que tal actitud respondía a la tradicional política económica de las Cortes, que perseguía la protección del consumidor manteniendo los precios bajos, mientras que Cárceles de Gea enmarca la medida en la necesidad de luchar contra el fraude, redoblando los controles en los lugares de producción, donde más habitual se hacía aquel<sup>66</sup>. Si conservadora o, al menos, precavida era la actitud de las Cortes, desconcertante se puede calificar la de los otros agentes, monarca y Comisión de Millones, por cuanto su indecisión y continuas rectificaciones en esta materia entre 1655 y 1659 llegaron a exasperar a los procuradores y a las ciudades; por si fuera poco, aquellos habían efectuado por su cuenta ciertos cambios que, además de contar con la respuesta airada del Reino, provocaron el aturdimiento de los productores, mercaderes, arrendadores y asentistas. Ahora se toma la decisión de que todas las sisas reviertan en el consumo, como se había practicado antes de 1655<sup>67</sup>, pero el asunto no acabó ahí.

La Junta de Asistentes, que ya había anunciado la disolución de las Cortes, ideó, inmediatamente después de este acuerdo sobre las sisas, la forma de no volver a ver a los procuradores por una buena temporada, al menos hasta 1667, consultando al rey para que pidiera a las Cortes una nueva prorrogación de los millones por otros seis años. Le aseguraba que “se tiene por cierto vendrá en hacer éste [servicio] a Vuestra Majestad sin poner dificultad alguna”<sup>68</sup>. La información que tenía la Junta no era mala; de hecho, los millones se volvieron a prorrogar sin tener que invertir mucho esfuerzo en ello. No obstante, algunas de las condiciones y suplicaciones no parecieron gustarle mucho, pues se tomó su tiempo en responder. Una de ellas era que se aplicara la nueva forma de administración de las sisas, otra el destino de cierta partida para las propinas debidas, y por último remitir la cuarta parte de los repartimientos de quiebras en todo el Reino. Sobre el resto de las condiciones existirán ciertos puntos de fricción, en concreto la nº 2, que establecía que en los arrendamientos al por mayor los arrendadores habrían de poner al por menor la cantidad en cada uno de los lugares, y la nº 8, para que no se les concediesen esperas en los pagos, pues se perjudicaba a los juristas.

---

<sup>65</sup> Algunas de ellas, en AHN, Cons. lg. 51.343, s/f. También en *Actas*, t. LIX-2, sesión del 21-I-1656; t. LX-3, 4-VI-1657, 6-II y 9-IV-1658. Para JAGO, la reacción provenía sobre todo de los terratenientes andaluces: “Habsburg Absolutism...”, p. 325. ANDRÉS UCENDO ha analizado las recaudaciones obtenidas entre 1655 y 1657, confirmando el alivio que supuso la medida en la meseta sur, donde se hallaban los principales centros de consumo, en perjuicio de la meseta norte: *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII...*, pp. 94-114.

<sup>66</sup> GARCÍA SANZ, A. “Las Cortes, la economía y la política económica”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...* (pp. 367-392), p. 391; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid, 1993, pp. 84-89.

<sup>67</sup> *Actas*, t. LX-4, sesión del 23-IX-1658.

<sup>68</sup> RAH, Mss. 9/6.424, s/f. La consulta aparece fechada el 25-IX-1658.

Es precisamente el interminable debate sobre la forma de cobranza de las sisas el que explica la prolongación de estas Cortes. D. Luis de Haro, que se hallaba en Extremadura intentando organizar la defensa de Badajoz, intervino desde Mérida a los pocos días de conocer cómo correría la administración de los millones, informado personalmente por el secretario de la Cámara y de la Junta de Asistentes (de ahí la dilación en responder a los nuevos capítulos de millones). Su preocupación era manifiesta: “los dos asientos de cebada y pan de munición para aquel ejército venían a quedar en el aire sólo con la noticia de que se trataba de dar nueva forma a la cobranza de las sisas [obsérvese dónde queda el secreto de las deliberaciones en el Reino] pues estos asentistas tienen sus consignaciones en las anticipaciones de los arrendamientos de Burgos y de Toledo, y es cierto que los arrendadores las suspenderán sólo con este rumor, y que a los asentistas les faltará crédito para continuar la provisión de aquel ejército”. Para D. Luis, a causa de las novedades introducidas, “pagarán por entero y particularmente los consumidores, que son los más pobres; y los defraudadores, que son los más ricos y acomodados, se quedarán con la mayor parte de estas sisas”, lamentando que Hacienda no hubiera puesto reparos a la intervención del Reino en la regulación de la octava del vino: “es cosa a que no se ha dado lugar en ningunas Cortes, pues Su Majestad tiene derecho claro para sacar las octavas de todo el precio, y es conforme a lo que se practica en las alcabalas y demás derechos reales, y a lo que se ha acostumbrado siempre en los servicios de millones, y de introducir esta novedad se seguirá la baja de sus valores en más de la tercera parte”. Su orden es tajante: devolver al Reino este expediente y procurar su reforma<sup>69</sup>.

Así se hizo. El rey, por medio de la Junta, expuso a los procuradores los argumentos de D. Luis de Haro sobre los perjuicios a los consumidores, asentistas y arrendadores: “fuera de mayor carga para los vasallos, por lo que había de crecer la octava con el mayor precio en los lugares de consumo, y se seguiría perjuicio de muchos terceros por los arrendamientos que están hechos con buena fe sobre la forma de cobranza que hoy corre”. Se remite al acuerdo primigenio tomado en las primeras sesiones, contra el que

---

<sup>69</sup> *Ibídem*, s/f. La correspondencia traía fecha de 9 de octubre. Sabemos bien de dónde le venían las presiones a D. Luis: del mundo de las finanzas, como ya vimos, por D. Alonso y D. Sebastián García Silíceo, regidores de Badajoz y asentistas del pan de munición del Ejército de Extremadura; del mundo de la política, entre otros, por los ayuntamientos extremeños de voto en Cortes, que despacharon embajadas a Mérida para exigir la pronta finalización de la guerra con socorros y dineros urgentes. El ministro decidió finalmente convocarlos a todos y escucharles: AMT, *Acuerdos*, sesión del 16-VIII-1658; AMP, *Acuerdos*, sesiones del 12 y 22-VIII-1658. Entrando en precedentes, en Extremadura el tema de la sisa del vino suscitó una larga polémica desde su primera reforma en 1655, ya que la provincia se había incluido en la zona de Castilla la Nueva, la más gravada, en vez de correr, como lo había hecho mientras dependió de Salamanca, con Castilla la Vieja. Trujillo reclamó la vuelta a la situación anterior, cometiéndoselo a su procurador de Cortes (AMT, *Acuerdos*, sesión del 17-XI-1655); las medidas que se tomarán en 1659 volverán a generar una amplia protesta en todas las ciudades de voto en Cortes, animadas por Trujillo (*Ibídem*, 13 y 17-I-1659).

tanto se había protestado, aunque transige algo en cuanto a los valores de las sisas. Respecto a las demás condiciones, las acepta en su mayoría y pone objeciones a las que ya nos hemos referido antes (véanse al por menor en el Apéndice II.1, respuestas a la proposición del 27-IX-1658). La reacción del Reino es bastante áspera, y no menos la del rey, quien muestra un acusado autoritarismo, con expresiones no muy frecuentes de hallar en las Actas, arrogándose incluso el papel de campeón de la causa popular:

Me ha hecho gran novedad su respuesta por la atención y celo que siempre deben tener a mi servicio los procuradores de Cortes, pues cuando se debía darme muchas gracias por lo que siempre deseo el mayor alivio de mis vasallos, y que, sin pedirlo el Reino, he venido en una baja tan considerable en tiempo que se han aumentado tanto las necesidades que han obligado a la prorrogación referida ... se reconoce la poca especulación con que se ha tratado esta materia, y no pudiendo ni debiendo yo permitir ... que se falte a su defensa y seguridad [de los vasallos], mando al Reino que luego se vuelva a juntar para conformarme en lo resuelto por mí, pues de más de serlo más conveniente y necesario, me daré por deservido de que no lo ejecute.

Tras no pocas votaciones (en total, veinticinco) y varias semanas de tensión y de dedicación exclusiva a este tema, se llega a un acuerdo. Ambas partes ceden en sus posturas, pero sin duda la victoria en los puntos más trascendentales corresponderá al monarca: se sale con la suya en la mudanza de las sisas y despacha las demás cuestiones sin atenerse a compromisos excesivos<sup>70</sup>.

Los últimos acuerdos de las Cortes fueron prorrogar el encabezamiento de alcabalas por otros nueve años (1661-1669) y de nuevo los servicios ordinario y extraordinario por seis años (1662-1668)<sup>71</sup>. No existe de todo ello una proposición real previa, por lo que intuimos que alguien que, sin duda, no conocía muy bien las intenciones de Felipe IV, hubo de comentar a los procuradores que las Cortes iban a tardar en volver a reunirse y que mejor sería garantizar la continuidad de estas materias, que por otra parte eran de puro trámite y no afectaban a la mayoría de las ciudades con voto (por estar exentas del servicio o no comprendidas en el encabezamiento), y evitar que fuesen solicitadas directamente a los concejos (y quedarse aquellos sin las ayudas de costa).

Finalmente, las sesiones fueron clausuradas el 23 de diciembre de 1658, aunque la amenaza de disolución, siempre aplazada regularmente para acuciar la resolución de los temas pendientes, se conocía ya desde septiembre<sup>72</sup>. Esta táctica, como también la de

---

<sup>70</sup> *Actas*, t. LX-4. Las sesiones que trataron la nueva prorrogación de los millones y sus condiciones son las del 27-IX; 2, 8, 11, 12, 24, 25, 26 y 27-XI; 2, 14, 16, y 17-XII-1658. El seguimiento de las negociaciones puede verse, para las fechas referidas, en RAH, Mss. 9/6.424, s/f.; y las escrituras en ACD, Apéndices, lgs. 72, s/f (con fecha del 14-II-1659) e impresas en lg. 81.

<sup>71</sup> ACD, *Actas*, sesión del 20-XII-1658.

<sup>72</sup> Véase un resumen de los decretos de disolución y aplazamiento, en total nueve, en DANVILA Y COLLADO, M. "Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVII-4, 1890 (pp. 273-321), pp. 292-293. Incluso un año antes, en Hacienda, algunos se creían con influencia suficiente como para propiciar la disolución de la asamblea. Así, comentaba el conde de

amenazar con la suspensión de las mercedes y ayudas de costa, se había puesto en práctica en la convocatoria anterior<sup>73</sup>. El resultado final no se puede decir que fuese muy satisfactorio para el Reino: nuevas imposiciones generales (cierto es que eran las primeras que se votaban desde 1642) que sumaban para el monarca seis millones de ducados y muchas prórrogas de servicios, aunque también se habían condonado impuestos como las quiebras o el valimiento de las medias anatas, pero no dejemos de considerar que la difícil coyuntura económica hacía muy complicada la recaudación de los servicios otorgados<sup>74</sup>. La década de los años cincuenta se despedía en medio de no poca desorientación hacendística y bajo el signo del inmovilismo entre las instituciones llamadas a dar las soluciones pertinentes. La reforma fiscal seguía sin acometerse dada la indefinición de la Corona y la preferencia implícita de los procuradores a mantener un régimen fiscal que descargaba casi toda la presión sobre los pecheros y beneficiaba políticamente a los ayuntamientos. Pero las Cortes no tardarán en ser convocadas de nuevo, y hasta se puede decir que casi enlazaron físicamente con éstas que ahora acaban, puesto que en lo referido a los millones, y a pesar de estar ya los procuradores en sus casas, todavía no se había dicho la última palabra.

Los últimos millones aprobados por las Cortes de Castilla habían de correr con la forma de cobranza propuesta por el rey (modificando las tasas, introduciendo diferencias entre las provincias y gravando la producción). No obstante, la victoria póstuma en este sentido habría que concedérsela al Reino (que sólo aceptó a regañadientes esas modificaciones), a pesar de que se fraguó contraviniendo los últimos acuerdos. Después de cerrarse las sesiones, D. Juan de Góngora, presidente de Hacienda y objeto de las críticas de D. Luis de Haro desde Mérida, reconocía los daños que estaba produciendo la nueva aplicación de las sisas<sup>75</sup>. Tras meses de deliberación, se despacharon circulares a las ciudades de voto en Cortes en las que se establecía la reducción a lo antiguo en la contribución del vino, vinagre y aceite. Los argumentos son ahora diametralmente opuestos a los que antes había defendido el rey con tanta autoridad:

Reconocido por la experiencia los irreparables daños y perjuicios que se han originado y originan de la forma de la contribución de las sisas que hoy corre, por hacer de ella el perderse la labor y cultura de las villas por el corto o ningún útil que

---

Lemos al ser sorteado comisario de millones y no ser muy bien recibido por los ministros del rey: “hasta llegar a esparcir [tales ministros] entre algunos caballeros procuradores de Cortes que si me nombraban por comisario se ponían a riesgo de que procurasen disolver las Cortes” (BL, Eg. 349, f. 191).

<sup>73</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 302.

<sup>74</sup> Una valoración general de servicios concedidos en *Ibíd.*, pp. 311-312.

<sup>75</sup> RAH, Mss. 9/6.424, s/f, con fecha del 11-IV-1659. Posiblemente se trate del mismo documento cit. en ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, p. 166, en el cual Góngora efectuaba una estimación de los ingresos reales, que en todo caso habían quedado por debajo de los cupos aprobados por las Cortes.

tienen los cosecheros, gravando más el modo y la forma que la misma contribución, y siendo como es este género de la mayor sustancia de estos Reinos, y que se ha reducido el comercio de ellos...

...vuelta a cargar sobre el consumo<sup>76</sup>.

Por si fuera poco, en el mismo año de 1659 comenzaron a llegar a la Cámara de Castilla quejas de ciudades como Granada, Sevilla, Murcia, Toledo y Madrid protestando por los crecimientos sobre el papel sellado, acordados unilateralmente por el Consejo de Hacienda, y en contra de lo capitulado por las Cortes<sup>77</sup>. De todas estas contravenciones, del irregular comportamiento del personal de la Hacienda y de la incapacidad manifiesta del gobierno para mantener no sólo sus compromisos, sino también sus propios argumentos, dará buena cuenta el Reino en las siguientes Cortes.

### II.1.3. Procuradores y ciudades; orientación y agrupación de los votos

En las Cortes de 1655-1658 llegaron a participar un total de cuarenta y siete procuradores de veinte ciudades o comunidades de ciudades; como se infiere, siete de ellos fueron sustitutos de otros tantos titulares que por diversas razones tuvieron que abandonar el oficio: son los casos de D. Alonso Sanz de Herreros, que substituyó al fallecido D. Juan de Herviás (Cuenca), D. Fernando Medina por Tomás de Torres (Sevilla), D. Juan de Medina por D. Alonso Rodrigo (Murcia), D. Pedro de Chaves por D. Juan Salcedo (Ávila), D. Pedro Ronquillo por D. Juan González (Valladolid), D. Mauro de Mendoza por D. Antonio de Prada (Galicia) y D. Francisco de Uceda por D. Juan Vaca (Toledo). Tres de ellos entraron a lo largo de 1655 y otros tres poco antes de finalizar las Cortes, por lo que los cambios no alteraron sustancialmente el cuadro general de la asamblea.

El primer nivel en que debemos detenernos para analizar la actividad de los procuradores es el de la asistencia a las sesiones. Para tal efecto hemos elaborado el Apéndice II.3, donde se refleja la distribución mensual de las sesiones y asistencias; en los gráficos respectivos podemos observar como primer dato relevante la tendencia descendente en ambos indicadores hasta llegar a la disolución. El fin de las Cortes, pues, coincide con la culminación de los objetivos trazados en la convocatoria y también con cierto agotamiento de la participación.

Cada mes se convocan por término medio 12'5 sesiones, lo cual, haciendo una abstracción demasiado genérica, nos está indicando que los procuradores son llamados

---

<sup>76</sup> AMT, *Acuerdos*, sesión del 29-X-1659. La circular se despachó con fecha de 5-X-1659 (ACD, Apéndices, lg. 72, s/f).

<sup>77</sup> RAH, Mss. 9/6.424, s/f, con fechas de 15-III y 17-VI-1659.



(auto-convocados, pues en esto se tenía una libertad absoluta) unas tres veces por semana, todo, pues, en principio al menos, de acuerdo con las Ordenanzas de gobierno interno de la asamblea elaboradas por los propios representantes (que precisaba reuniones los lunes, miércoles y viernes y durante tres horas, horario que de cumplirse plenamente (no lo creemos así, unas veces por exceso y otras por defecto) arrojaría un total de 1.431 horas de debate en algo más de tres años y medio de Cortes). Un ritmo de trabajo que podríamos calificar de normal si lo comparamos con otras instituciones representativas<sup>78</sup>. El resto de la semana se ocupaba, como sucede en los otros organismos tomados como ejemplos, en el trabajo por comisiones y en los negocios particulares de los representantes. Sin embargo, las Ordenanzas sólo pretenden inculcar el comportamiento ordinario, puesto que también existen las reuniones extraordinarias, que ayudan a elevar el índice de participación en ciertas fases de las Cortes, y en el polo opuesto los períodos vacacionales (de Navidad y de Pascua) que normalmente hacen bajar las asistencias en diciembre, enero y abril.

Por lo demás, la distribución mensual refleja el poco caso que se hacía a las Ordenanzas, con máximos y mínimos en constante fluctuación que atienden, en realidad, a la cantidad de materias a tratar, a la importancia de las mismas y a los niveles de acuerdo o de desacuerdo: cuanto más persiste el debate, más plenos son convocados; cuanto menos gruesa o menos gusta la agenda, menos reuniones son necesarias (pueden consultarse al mismo tiempo, para comprobarlo, el Apéndice II.1, en el que temporalizamos las propuestas regias al Reino, y el Cuadro I del Apéndice II.6, las votaciones). Haciendo un repaso general a los ciclos del gráfico de las sesiones, vemos cómo las Cortes conocen unos primeros meses de inusitado interés (es el tiempo en el que se debate a fondo la proposición inicial y se fijan las posiciones ante los planes de reforma fiscal), sufre un primer bajón entre diciembre de 1655 y febrero de 1656 (sin duda, una manera de desentenderse de las primeras peticiones fiscales que concreta el rey, y que serán finalmente rechazadas), un período de grandes fluctuaciones aunque con tendencia al alza entre marzo y septiembre del mismo año (meses en los que el círculo real presiona y hace definirse a los procuradores sobre si conferir el medio universal o darle el carpetazo definitivo con la prorrogación de los millones; es también cuando se firman las primeras y más debatidas escrituras), una caída en picado entre octubre de 1656 y mayo de 1657 (época de absoluta atonía en la correspondencia entre las partes, en la que escasean las ideas en el círculo real y las ganas e iniciativas entre los representantes), y una máxima en junio (cuando se negocia el nuevo servicio de los tres millones) para volver a descender en los tres meses

---

<sup>78</sup> Por citar dos casos comparativos, aunque ciertamente distintos y distantes, todas las Ordenanzas de los concejos extremeños preveían dos ayuntamientos a la semana, y el actual Congreso de los Diputados suele convocar a pleno los martes y los jueves, excepto vacaciones, hecha la salvedad de que estas dos corporaciones son permanentes y las Cortes modernas no.

siguientes (un nuevo período de reflexión, ahora con evidente desinterés, sobre el medio universal).

La última fase de las Cortes se inicia con la petición de nuevos y polémicos servicios y con el cambio en las sisas propuesto por el rey, y en paralelo se intensifica la remisión de consultas, todo lo cual se refleja en un aumento de sesiones en octubre y noviembre de 1657. De aquí al final del parlamento existen constantes altibajos, destacando por arriba los meses de mayo (cuando se vivía cierta tensión por el destino de la Comisión de Millones) y diciembre (firma de las últimas escrituras) de 1658, y por debajo agosto (período totalmente en blanco, en el que la camarilla real se reorganiza para la ofensiva final) y octubre (durante el cual se meditan en la Junta de Asistentes las condiciones de la nueva prorrogación de los millones).

La evolución de las asistencias tiene prácticamente la misma explicación que la de las sesiones, con unas máximas y mínimas coincidentes casi en su generalidad. Se podría decir que el hábito de reunirse favorece la asistencia, mientras que los plenos distanciados entre sí conllevan la dificultad de localizar a los procuradores una vez que se han dispersado. Esto último se refleja perfectamente entre abril del 57 y julio del 58, periodo en el que se vuelve de una fase mitad vacacional mitad de atonía durante el cual ha de suspenderse por falta de *quorum* buena parte de los plenos. Sin olvidar que otra explicación de la falta de sesiones y del absentismo, incluso más lógica, es relacionarlos con una forma de resistencia a las presiones del rey: no es extraño que cuando con más urgencia precise éste la toma de acuerdos, más tibieza acusen los procuradores a la hora de reunirse.

De “tibieza” acusaba precisamente el presidente al Reino en febrero de 1656 (mes de atonía absoluta), y a éste no se le ocurrió otra cosa que votar la respuesta que se le había de dar: que estaban esperando papeles para decidir el servicio de las ventas de oficios. Meses más tarde, ahora sin mucha razón, vuelve a acusarles de dilación interesada en resolver las materias pendientes y de reunirse poco; la respuesta deja entrever otro motivo del absentismo, la atención por los procuradores de negocios más particulares:

Hoy en Madrid no se hallan más de 37 [procuradores]; que de éstos había muchos enfermos y otros estaban ocupados en negocios precisos, así propios de su ciudad, y que habiendo suspendido la solicitud de ellos todo el tiempo que se había tratado del servicio de Su Majestad, por no divertirse a cosa que no fuese eso, cuando el estado de las materias no daba lugar a ello pareciera justo quedasen de ellos.

Dicho lo cual, y como postura de fuerza, decidieron aplicar a rajatabla las Ordenanzas, es decir, tres reuniones semanales y ninguna más; el presidente se preguntaba “qué motivos había tenido [el Reino] para hacer este acuerdo, y si había

sido dando cuenta de ello a Su Majestad”. Evidentemente, no<sup>79</sup>. La presidencia podía intervenir en un asunto como éste, tan privativo del Reino, tan sólo ateniéndose a un matiz de las Ordenanzas que decía que las convocatorias serían diarias “si hubiere negocio preciso del servicio de Su Majestad”<sup>80</sup>, pero en realidad hubo de acostumbrarse siempre a dos cosas que le producían una irritación especial. En primer lugar, la tranquilidad con la que los representantes se tomaban los asuntos pendientes, negándose a hacer un esfuerzo por concentrar los plenos hasta resolver aquellos y sometiendo cualquier tema a una disección completa: primero se pedía información sobre lo que se iba a tratar (lo que podía tardar meses en llegar), luego venían los trámites de las comisiones de trabajo y la preparación de la materia con los asistentes, con los expertos del Reino, etc., y por último se desencadenaba una multitud de votaciones, muchas de las cuales eran de puro procedimiento sin tendrían trascendencia alguna en el acuerdo final. En realidad, el ritmo lo imponían siempre los procuradores, y por si acaso, ahí estaban las Ordenanzas.

Lo segunda cosa que producía la irritación del presidente era la asistencia siempre menguada a las sesiones. Ésta era la principal causante de lo mucho que se tardaba en llegar a un acuerdo, puesto que en caso de faltar un número significativo de procuradores se prefería hacer un nuevo llamamiento general ante el temor de que alguno de los ausentes pudiera tachar de nulidad una resolución, aunque la misma fuera totalmente legal siempre que se hubiera decidido por mayoría absoluta sobre un mínimo de veinte asistentes. Por otra parte, como de los acuerdos habría que dar explicaciones al rey y, tarde o temprano, a las ciudades, siempre se prefirió que en ellos se viera involucrada la totalidad de los representantes, esto es, que habían de ser solidarios tanto si les gustaba la postura final como si no.

Sin embargo, como podemos observar en el resumen del Apéndice II.3, sólo una vez se alcanzó el pleno, cuarenta procuradores: sucedió el 22 de septiembre de 1655, día en que se modificó la forma de administración de la sisa del vino. En la gran mayoría de las sesiones, el número de asistentes estuvo entre veinte y treinta, mientras que quince de cada cien plenos hubieron de suspenderse por falta de *quorum*, lo que solía suceder después de aprobarse algún servicio importante<sup>81</sup>, aunque la mayor concentración se da a partir de octubre de 1657, coincidiendo significativamente con las mayores presiones del rey sobre los representantes. Se conocen algunas medidas tomadas por el Reino o por el rey, antes y durante estas Cortes, aunque al margen de las ordenanzas, para

---

<sup>79</sup> *Actas*, t. LIX-2, sesión del 28-II-1656; t. LX-1, sesiones del 5-IX, 13 y 23-X-1656.

<sup>80</sup> Es el capítulo primero de las Ordenanzas aprobadas el 10-IV-1655 (*Actas*, t. LIX-1). Son prácticamente las mismas que las de las Cortes de 1649, publicadas por FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, 1885-1900, t. I, pp. 118-126.

<sup>81</sup> Práctica ya detectada en otras Cortes peninsulares: GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, p. 142.

luchar contra el absentismo, aunque no tuvieron mucho éxito<sup>82</sup>, como tampoco las precauciones que se tomaban a la hora de convocar a los procuradores: en tal sentido, se decidió que los porteros pasasen, siempre que hubiera llamamiento particular, por las casas de todos aquellos para avisarles, dejando una nota a los que no se hallasen en ellas, y luego dieran fe de haberlo hecho<sup>83</sup>. Pero, realmente, llamadas a la responsabilidad hubo pocas porque todo el mundo sabía cuáles eran las causas del absentismo. Recordémoslas, sin olvidar que no se trata de un fenómeno exclusivo ni de las Cortes ni de esta época. Por un lado, el silencio como forma de resistencia, o dicho de otro modo, el poco interés por comprometerse en el debate de una materia que no era de la entera satisfacción de los convocados<sup>84</sup>; también es cierto que podían asistir y votar en contra, pero era más cómodo y más político desinhibirse; en definitiva, que el absentismo no es, desde este punto de vista, sino un recurso más de las estrategias parlamentarias al uso. Por otro lado, influían en la falta de asistencia a las sesiones las diversas comisiones que las ciudades cometían a sus procuradores para ser gestionadas en la Corte.

De esto último tenemos un conocimiento más concreto a través de los procuradores extremeños. A D. Pedro Jacinto Calderón, Trujillo, ciudad de la que era regidor, le cometió la gestión de diez negocios de distinta consideración durante el tiempo que permanecieron abiertas las Cortes. Por su parte, a D. Diego Mesía de Ocampo, regidor de Mérida, ésta le encargó la resolución de otros veinticuatro asuntos. Y a ambos a la vez la provincia en su conjunto les pidió que tomaran parte en otros dos temas de interés general<sup>85</sup>. A pesar de que las dos ciudades contaban con sus propios agentes de negocios y regidores destacados en la Corte, está claro que preferían el concurso de los procuradores en las materias de mayor importancia.

Datos significativos: de los treinta y seis negocios que ambos habían de dirimir, cinco de ellos eran para ser expuestos ante el Reino (pedir la supresión del nombramiento del administrador provincial, alarmar sobre la situación de la frontera con Portugal, solicitar la remoción de un acuerdo particular sobre la composición de las

---

<sup>82</sup> Se trataba de multas, la negación de alguna propina y la dispensación dada a los procuradores que eran también consejeros reales de acudir a su trabajo: DIOS, S. (DE) “El funcionamiento interno de las Cortes...”, pp. 251, 257 y 258.

<sup>83</sup> *Actas*, t. LX-3, sesión del 31-X-1657.

<sup>84</sup> Actitud que también forma parte de los usos parlamentarios tradicionales, al igual que salirse de la sala con la votación ya en marcha: DE DIOS, S. “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio*, Milán, 1990, vol. II (pp. 593- 755), p. 727. No es extraño que los procuradores aprendieran con celeridad estas viejas artimañas aún sin haber participado nunca en unas Cortes; por un lado, la dinámica municipal era similar; por otro, siempre existían antiguos procuradores -en las presentes, cuatro- que inculcaban a sus compañeros estos comportamientos.

<sup>85</sup> Información recabada tras la lectura de los libros de Acuerdos de ambas ciudades de 1655 a 1658.

milicias y, en dos ocasiones, clamar contra un juez de pósitos), y otros cuatro tenían que ver con acuerdos ya tomados o que se tomarán en las Cortes (la administración de la sisa del vino, una condición de millones que prohíbe el despacho de administradores a las provincias, y dos sobre los regidores acrecentados)<sup>86</sup>. Esto significa que, a pesar del poder decisivo en curso (“sin que sea necesario consultar a esa ciudad en ningún tiempo”), las ciudades no renunciaban a corresponderse con sus procuradores, aunque teóricamente les estaba vedado influir en su voto e inmiscuirse en las materias tratadas. Hemos indicado en otra ocasión que el problema metodológico que plantea el voto decisivo es no poder confirmar plenamente su infracción o no por cuanto en una fuente oficial como son los libros de acuerdos municipales no se hallará una correspondencia prohibida. De hecho, prácticamente las únicas cartas de los procuradores a sus ayuntamientos cuyo contenido se desvela son las que dan cuenta de un servicio ya concedido. También se puede suponer, no obstante, que los controles establecidos en Madrid no podían abarcar todos los movimientos de los procuradores, entre ellos el de escribir a sus ciudades antes de la concesión de un servicio (había tiempo de sobra para hacerlo y esperar una respuesta, ya sabemos que estos negocios se dilataban bastante), y que el corregidor no tenía por qué enterarse de ello, ya que siempre existía una comisión de dos regidores para recibir y contestar la correspondencia, y para transmitirla, si querían, al pleno.

Nos movemos en el campo de las hipótesis. Así, la transcripción sumamente ambigua que se hace en los acuerdos municipales de las cartas de los procuradores (cuando lo normal es copiarlas íntegramente, como se hace con otras de distinto signo), así como las respuestas a estas cartas (de tipo “escriban al sr... lo que llevan entendido”), parecen tener la intención de ocultar datos. Además, ¿qué hacía Mesía de Ocampo escribiendo a Cáceres “sobre la quiebra de millones y otras cosas en ellas contenidas” (obsérvese la citada ambigüedad) cuando el asunto en cuestión estaba entonces debatiéndose?, ¿y por qué no nos dan cuenta de esa carta los libros de acuerdos de Mérida, su ciudad?, ¿o que hacía Calderón en Trujillo durante el mes de noviembre de 1655, poco después del cambio en la administración de la sisa del vino que perjudicó a la provincia, y en vísperas de otros acuerdos de importancia?<sup>87</sup>.

El voto decisivo no es, por tanto, un tema totalmente resuelto. Ni tampoco el de las instrucciones que se otorgaban a los procuradores. Sobre esto último ya vimos antes el contenido de algunas de las comisiones cometidas a los extremeños. También tiene interés la carta de Calderón a Cáceres comunicándole que ya había ingresado en la asamblea y preguntándole si quería alguna cosa, contestándosele con “las advertencias

---

<sup>86</sup> AMM, *Acuerdos*, sesiones del 25 y 30-VIII y 22-XII-1656; 22-I-1657 y 22-VII-1658; AMT, *Acuerdos*, sesiones del 19-VIII y 17-XI-1655, 30-VI y 28-VII-1656, y 23-VII-1658.

<sup>87</sup> AMC, *Acuerdos*, sesiones del 30 y 31-III-1656; AMT, *Acuerdos*, sesiones del 5 y 17-XI-1655.

que por esta villa se han de hacer en las Cortes”, al tiempo que Plasencia formalizaba una junta de capitulares para tratar este particular y Mérida una comisión de dos regidores para que “hagan la instrucción que ha de llevar el señor D. Diego para los negocios de esta ciudad”, que por supuesto desconocemos<sup>88</sup>.

Otro procedimiento para acercarnos al ejercicio de la procuración es analizar el papel que los representantes adoptaron durante el transcurso de las Cortes, esencialmente su participación, activa o no, en las tareas parlamentarias, la cantidad y calidad de los votos, sus agrupaciones y tendencias, etc. Previamente se debe abordar una cuestión tan lógica como saber de qué personas estamos hablando en esta convocatoria. A tal efecto se ha elaborado al Apéndice II.4, donde figuran los nombres y titulaciones de todos los procuradores. Las actas de las Cortes nos ha proporcionado la mayor parte de los datos, complementados con noticias puntuales ofrecidas por estudios y documentos de muy diversa naturaleza. De las actas interesan sobre todo las escrituras de los servicios, que por ser la parte del protocolo más solemne proporcionan una información muy completa sobre sus firmantes; las escrituras de 1655 se han contrastado con las de 1658, por si alguno de aquellos hubiera acumulando más títulos a su curriculum personal; así sucederá, de hecho, en las presentes Cortes, al ser publicadas las mercedes muchos meses antes de que finalizaran las sesiones.

De los cuarenta miembros de las Cortes, en teoría al menos el 80% de ellos habían de ser capitulares de los concejos, por cuanto son treinta y dos los procuradores elegidos directamente por los ayuntamientos, quedando los restantes en manos de los linajes de las ciudades donde tenían el privilegio de elegir a uno (Cuenca, Zamora, Guadalajara y Madrid) o a ambos (Soria y Valladolid). Tomando como base los cuarenta y siete procuradores que finalmente llegaron a asistir (ya indicamos en su momento las sustituciones habidas), el cuadro de 1655 refleja un porcentaje de oficios municipales del 83%. Evidentemente, el primer grupo de ciudades se decantó en su totalidad por componentes de sus regimientos; del segundo grupo, Zamora y Soria decidieron elegir sendos hidalgos que también eran regidores, lo que ayudó a incrementar el absoluto y lógico dominio del grupo capitular en la asamblea.

Más relevante desde un punto de vista cualitativo es la destacada presencia de oficiales del rey, en total diecisiete (36'2%), de los cuales sólo uno sería sustituido en el transcurso de las Cortes por otro compañero sin conexión con la administración real. Proceden de quince ciudades distintas; en dos de ellas (Burgos y Valladolid) ambos procuradores pertenecían a este grupo, y las cinco que copaban los primeros votos de la asamblea (Burgos, León, Granada, Sevilla y Córdoba) sumaban en total a seis representantes de tal guisa, dato éste que hay que tener muy en cuenta cuando

---

<sup>88</sup> AMC, *Acuerdos*, sesión del 9-VI-1655; AMP, *Acuerdos*, sesiones del 10 y 14-VI-1655; AMM, *Acuerdos*, sesión del 9-VI-1655.

analicemos las comisiones y las votaciones. No hay que culpar por entero a los concejos por esta selección tan elitista; a fin de cuentas, de aquellos diecisiete oficiales siete procedían de los linajes con capacidad de elección (ya comentamos en su momento que seguían la política de optar por personas muy próximas al rey para mantener este privilegio); los diez restantes eran regidores que se vieron favorecidos por el sorteo en la mayoría de las ocasiones, y cuando el sistema fuera el sufragio (habitual en Burgos) hay que decir en descargo de los regimientos que buena parte de los títulos y empleos que lucían sus electos fueron adquiridos con posterioridad al inicio de las Cortes. Entre estos oficiales del rey sobresale un número nada despreciable de *garnachas*: nueve procuradores pertenecían a los consejos centrales o a las audiencias castellanas.

La nobleza titulada (la que estaba en posesión de cualquier distinción más allá de la simple consideración de hidalguía) estaba igualmente muy bien representada en estas Cortes: treinta y dos procuradores (algo más del 68%) ostentaban tal calidad, acumulando entre todos ellos un total de cuarenta y un títulos. Los títulos de Castilla se reducen al marqués de Villagarcía, representante de Galicia, y al vizconde de Villanueva de Cárdenas, de Córdoba<sup>89</sup>. La distinción más corriente es la de caballero de alguna de las órdenes militares, así como la de señor de tal villa o lugar. Cuatro de todos estos títulos se adquirieron en 1656 y otros tres en 1657 (se concedieron algunos más que finalmente revirtieron en familiares de los solicitantes).

Si a los datos anteriores añadimos que cuatro procuradores habían actuado en anteriores Cortes (todos poseían, además, un oficio en la administración, y tres de ellos un título nobiliario) y otros trece acumulaban en sus personas más de tres empleos o títulos de cualquier clase (el 27,7%), no sería precipitado concluir que el panorama general que ofrece la asamblea se asemeja mucho más a la de una reunión de notables que a una representación popular, claro que sobre ello ya hablamos en su momento cuando aludíamos a las limitaciones del parlamento castellano en particular y del concepto y práctica de la representación en el Antiguo Régimen en general. Ciertamente es que lo mismo puede hablar en nombre de la comunidad un marqués o un consejero de Indias que cualquier otro vasallo de Su Majestad, y dentro de los parámetros representativos en los que nos movemos sería una cosa excepcional que ocurriera lo

---

<sup>89</sup> La presencia de la nobleza titulada entre los representantes ciudadanos en las Cortes del siglo XVI fue poco menos que testimonial, pero aumentó en el siglo XVII: en las trece convocatorias habidas acudieron un total de cuarenta y un titulados (en torno al 8% del total de los asistentes): THOMPSON, I.A.A. y CROFT, P. "Aristocracy and representative government in unicameral and bicameral institutions. The role of the peers in the Castilian Cortes and the English Parliament 1529-1664", en BLOM, H.W., BLOCKMANS, W.P. y DE SCHEPPER, H. (Eds.) *Bicameralisme. Tweekamerstelsel vroeger en nu. Handelingen van de Internationale Conferentie ter gelegenheid van het 175-jarig bestaan van de Eerste Kamer der Staten-Generaal in de Nederlanden*, Gravenhage, 1992 (pp. 63-86), pp. 76-77.

segundo. Pero tampoco conviene cerrar los ojos a la realidad, y la realidad de estas Cortes de 1655, que no tiene que ser extensible a anteriores o posteriores convocatorias, es la de un parlamento en el que se aprecia cierto dominio de los funcionarios del estado y de la nobleza provincial.

Esa es la conclusión que interesa al historiador de las instituciones y de los comportamientos políticos, y posiblemente la única que pueda extraerse de la globalidad de los cuarenta y siete procuradores reunidos en Madrid. Intentar bucear en otros aspectos no menos interesantes (recursos económicos, formación educativa e intelectual, actitudes mentales, etc.) no sólo no constituye ahora nuestro principal objetivo (que es, en resumen, entender los votos), sino que abordarlos sin disponer por entero de los necesarios recursos documentales o bibliográficos sólo conduciría a la exposición más o menos curiosa de datos parciales y dudosamente representativos del conjunto. Aun si contásemos con aquel material, no creemos que las conclusiones hubiesen sido excesivamente relevantes, ni tampoco originales dentro de lo que son las aportaciones, ya muy numerosas, al conocimiento de las oligarquías locales. Por citar sólo un ejemplo referido a las haciendas, resalta el contraste entre el procurador madrileño D. Juan de Lorenzana, a quien Barrionuevo describe como “pobrísimos”<sup>90</sup>, y el acaudalado emeritense D. Diego Mesía de Ocampo, dueño de ganados, dehesas y bienes inmuebles urbanos, de mayorazgos y fundaciones, y además militar y prestamista<sup>91</sup>. Puede que sean casos extremos, pero no es ilógico pensar que las Cortes no eran sino una muestra de la profunda diferenciación económica que, a su vez, existe entre los miembros de las elites urbanas.

No obstante, el dato de la pobreza del procurador por las parroquias de Madrid podría hacernos suponer que mostraría una especial inclinación hacia las posturas del rey, que a posteriori le redundaría muy necesitadas recompensas. Aquí sí que podría sernos útil conocer cuántos estaban en su situación, pero, como acertadamente ha señalado Thompson, también a los menos afortunados por la riqueza se les puede suponer una mayor comprensión de los sufrimientos del común por culpa de la fiscalidad<sup>92</sup>. Siguiendo con las suposiciones, existe un buen elenco de procuradores a los que en principio hay que relacionarlos con el monarca en razón de su título y otras circunstancias personales. Todos ellos están englobados en el Apéndice II.4 y ahí también puede valorarse, en la cantidad y calidad de sus oficios, su teórico compromiso

---

<sup>90</sup> *Avisos...*, t. I, p. 129.

<sup>91</sup> Parte de la información disponible, en AHPB, prot. 4.332 (6-XII-1661), y AMM, *Acuerdos*, sesiones del 15-IV-1652, 18-VII-1653, 4-II-1656, 20-VI y 31-X-1659.

<sup>92</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 228. En el mismo trabajo hallamos algunos datos sobre la hacienda de los procuradores D. Juan de la Hoz, D. Pedro de Chaves, D. Joseph Pardo y D. Fernando de Lara (pp. 229-230). También sobre el gallego Pardo en FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 277, 368, 385, 421, 424 y 432.



con el rey. Barrionuevo, no obstante, hace especial hincapié en los siguientes *garnachas*, por recoger la expresión que tanto usaba y despreciaba: el procurador gallego Pardo Figueroa (era consejero de Órdenes e Indias, y fiscal del de Castilla, al que accedió luego como consejero), el pucelano Ramírez (oidor de las chancillerías) y el representante por Toro D. Juan de Lacalle (consejero de Indias). De este último proporciona, además, el dato de su parentesco (sobrino) con el camarista y asistente D. Joseph González (de nuevo sale a relucir su nombre), “y sobre todo *garnacha*, que no hay más que decir”, y lo cita con malicia al comentar una proposición suya muy favorable a los designios reales, con la que se enfrentó a la actitud más reacia del procurador por Burgos: “encrespóse el diablo de Toro, procurando abrir calle más ancha para que muchos se perdiesen, respondiéndole que lo que decía Burgos era especie de traición y quitarle la corona al Rey”. Otro sobrino que no se le oculta a nuestro cronista es el burgalés D. Diego Luis de Riaño, del presidente de Castilla<sup>93</sup>.

Tres Riaños, al menos, y todos con aquel parentesco, había en el consistorio de Burgos el día que se votó el poder decisivo para los procuradores, y según Danvila fueron una ayuda poderosa para que el corregidor lo sacara adelante. Igual papel atribuye al representante por León, Rubín de Celis<sup>94</sup>. Ambos apellidos son clásicos en las nóminas de procuradores de Cortes del siglo XVII y en las de altos cargos y cuadros intermedios de la administración. Tampoco es extraño hallar en ellas los del gallego Pardo Figueroa o los del vallisoletano Briceño Ronquillo<sup>95</sup>. Habremos de confirmar si este personal, como los demás empleados públicos, actuó descaradamente a favor de los postulados regios o no, pero antes es preciso definir su ubicación en la asamblea, esto es, si independientemente de su adscripción profesional desempeñaron una actividad importante en las Cortes y asumieron una posición de liderazgo; en caso contrario, queda en un segundo plano el hecho de ser *garnacha* o *republicano*<sup>96</sup>.

Un primer acercamiento a los hombres fuertes de la asamblea nos lleva al análisis de la distribución de las comisiones. El trabajo por comisiones es fruto de la creciente complejidad y especialización de la labor parlamentaria, una labor que no se resume en

---

<sup>93</sup> Avisos..., t. I, pp. 138 y 140-141; t. II, p. 7.

<sup>94</sup> *El Poder Civil...*, VI, pp. 325-326.

<sup>95</sup> Nos guiamos por los listados de magistrados insertos en trabajos como los de MARTÍN POSTIGO, M.S. *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982; FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, y POSTIGO CASTELLANOS, E. *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de Hábito del siglo XVII*, Valladolid, 1988, entre otros.

<sup>96</sup> El término *republicano* se acuña en los regimientos castellanos de la primera mitad del XVII para designar a los regidores habitualmente opuestos a las exigencias del poder central: THOMPSON, I.A.A. “Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, E. (Eds.) *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons, 2008 (pp. 37-55), p. 49.

recibir las propuestas regias y votarlas, aparte de que el Reino funciona también por iniciativa propia mediante la consulta o representación, y que existen asuntos internos (la redacción de las ordenanzas e instrucciones, los nombramientos de oficiales, la distribución del presupuesto, etc.) de su privativo conocimiento. En todos los casos se requería previamente toda una labor de información sobre la materia que había que resolver; luego se pasaría, si venía al caso, a los contactos y a la negociación con los agentes reales, y finalmente a la comunicación del acuerdo que se había tomado mediante una consulta al rey o, en muy particulares ocasiones, ejecutándolo directamente. Para cada paso de este proceso se designaba a un número variable de procuradores, normalmente dos o cuatro para los primeros trámites, cuatro o seis para los segundos, y dos para el último, dependiendo siempre de la importancia y meticulosidad de cada asunto. Rara vez disponían los comisionados de facultades decisorias: es el Reino junto quien estudia la información recabada, quien vota los términos de la posible negociación y quien aprueba la consulta que resumía su postura final. Pero, evidentemente, la opinión de las personas que habían trabajado en aquellos pormenores cobraba un especial predicamento.

El Apéndice II.5 contabiliza todas las comisiones ordinarias de trabajo formadas según el procedimiento descrito, designación por conformidad (son la gran mayoría), más aquellas otras fijas cuyos componentes se nominaban periódicamente mediante un sistema preestablecido: esencialmente, se trata de los comisarios de pleitos, los que asistían a las reuniones de la Mesta y los que ejercían en la Comisión de Millones mientras estuviese el Reino reunido (estos últimos resultaban electos en turnos de cuatro procuradores cada cuatro meses). Realmente, las actas dan muy pocas noticias sobre el modo preciso de elegir y sobre el funcionamiento de las comisiones. Las ordenanzas, por su parte, indican que antes de nombrar comisarios había que decidir cuántos eran precisos (capítulo 25); si las componían más de dos, bastaría con que se juntara la mayor parte para reunirse formalmente, cosa que se hacía fuera de Palacio, en un monasterio, previo llamamiento particular de los porteros a los interesados, siendo precisa la asistencia de uno de los secretarios del Reino (capítulo 27); las precedencias entre los comisarios eran las mismas que se seguían en el Reino entre los procuradores, aunque “se conforma que hable el más anciano o más noticioso y entendido en el negocio que se va a tratar” (capítulo 28); un portavoz daba cuenta al Reino de lo tratado en la comisión, con la conformidad de los demás, quienes podían ampliar o corregir la exposición (capítulo 29). Sobre el modo de elegir comisarios, el capítulo 39 establece que siempre que las comisiones “puedan tocar a intereses, sean por suertes”; el nº 26, que un procurador puede votarse a sí mismo (“porque dicen ayuda a calificar el voto de los que concurren en su favor, por opinión de Castillo de Bobadilla”); pero el método más habitual aparece descrito en el capítulo 9, el que resume las funciones del decano (el primer procurador por Burgos): a él corresponde, dice, el “nombramiento de

comisarios, en que siempre se conforma el Reino, si no es que algún capitular pida se vote”<sup>97</sup>.

El resumen insertado al final del Apéndice II.5 señala que el procedimiento mayoritario (80%) es ese último. El sorteo sirvió para determinar el 15’2% de las comisiones (casi todas corresponden a la renovación de la Comisión de Millones) y la votación sólo se practica en ocasiones muy puntuales, aparentemente, pues no descartamos que los secretarios, al ser un trámite habitual y reiterativo, no escribieran los votos, resumiendo con las apostillas clásicas (“se acordó nombrar...”, etc.) el resultado final, ya que nos extraña que sea precisamente el procurador decano el que más se prodigue en las comisiones (resultó electo en veintiocho ocasiones) si fuera cierto que era él mismo quien proponía el nombre de los comisarios. Es posible que precisamente ahí radique la explicación, pero las normas de cortesía del Reino, tan rígidas como empalagosas, no ayudan a mantener esta hipótesis; e incluso en las escasas votaciones transcritas hemos comprobado que era sumamente infrecuente hacer uso del capítulo 26 de las ordenanzas: votarse a sí mismo.

Sea por nombramiento, conformidad o votación, lo que sí nos parece evidente es que el sistema favorecía a los procuradores que más carisma, influencia y autoridad se les suponía para llevar a buen puerto la misión encomendada. Porque lo que interesaba era ante todo la eficacia: con las comisiones no se ganaba dinero (las que implicaban dietas -ir a la Mesta- o salario -ejercer como comisarios de millones- eran por sorteo) ni prebendas (algunas, como las que presuponían un enfrentamiento con el círculo real, podían ser incluso contraproducentes). De modo que no tenía sentido la lógica proporcional o equitativa a la hora de repartir las comisiones. Sólo quince procuradores superaron la media, establecida en 11’1 comisiones, y otros veintidós no llegaron a acumular más de cinco. Los nueve nombres que más se repitieron fueron, por este orden, De la Hoz (decano de las Cortes, regidor de Burgos, del Consejo de Hacienda) y Rubín de Celis (regidor de León, administrador de Millones) con veintiocho comisiones cada uno; Contreras (regidor de Jaén) con veintiséis; Temiño (regidor de Guadalajara) con una menos; Federique (regidor de Sevilla, del Consejo de Hacienda) y Pardo Figueroa (regidor de Betanzos, consejero de Indias, etc.) con veintidós; Guzmán (regidor de Cuenca) con veintinueve; Riaño (regidor de Burgos, del Consejo de Hacienda) con veinte, y por último Zapata (regidor de Toro) con diecinueve.

Se aprecia, pues, cierto equilibrio en el reparto de las comisiones entre teóricos garnachas y republicanos. Equilibrio que creemos asumido por la propia asamblea y que explicaría la hipótesis de que la mayoría de aquellas fuesen acordadas sin necesidad de votación. También, tomando los datos globales, existe equilibrio entre los

---

<sup>97</sup> Sobre la reglamentación de las comisiones ha tratado también Salustiano DE DIOS en su artículo “El funcionamiento interno de las Cortes...”, pp. 192-196.

procuradores de las cabezas de Reino (intervinieron en el 44'8% de las comisiones) y los de las provincias (55'2, aunque cierto es que éstos eran más). Un último aunque más relativo equilibrio es el de la distribución por ciudades, en el cual se tiende a matizar las desigualdades habidas en la distribución por procuradores: salvando excesos (Burgos, indudable dominador del trabajo parlamentario) y defectos (Segovia, Extremadura y Toledo, las grandes olvidadas o automarginadas), el resto se aproxima a la media de veintidós comisiones. En cada representación ciudadana pudiera haberse dado un acuerdo entre sus procuradores para desempeñar uno de ellos la mayoría de aquellas, quedando el segundo más descargado para otras tareas, por ejemplo resolver los asuntos municipales pendientes en la Corte. Obsérvese, por último, la marginación que se hace de las minorías; nos referimos a los jurados y a los procuradores elegidos por los linajes o parroquias que no eran regidores: los primeros (tres) sólo sumaron diez comisiones entre todos; los segundos (ocho, el 17% del total de procuradores) apenas intervinieron en el 9% de las comisiones, y ninguno de ellos llegó a ocupar más de diez.

Tenemos, por tanto, fijados ya los primeros indicios de un parlamento en el cual, dentro del natural y necesario equilibrio, se acusan ciertos protagonismos, tanto individuales como colectivos. Éstos volverán a ponerse de manifiesto a la hora de abordar el procedimiento de resolución más importante del Reino: la votación. A ella se dedican los cuadros insertados en el Apéndice II.6, a los que precede una amplia explicación con la oportuna leyenda de todos los epígrafes. Los datos manejados y los resultados obtenidos son abundantes, pero las conclusiones pueden ser expuestas en pocos párrafos. Hemos renunciado a ofrecer unos cuadros más resumidos por no romper con la idea que ha inspirado la elaboración de todos los apéndices, la cual es que el lector disponga de todos los elementos de juicio para que pueda manejar los datos y las estadísticas desde otros puntos de vista, sacando posiblemente conclusiones complementarias y hasta diferentes, atendiendo además a comportamientos individuales en los que aquí no podemos abundar<sup>98</sup>.

Vamos a concentrarnos primero en las series del Cuadro III, que resumen los votos escrutados. La primera elaboración (*1- Cuantificación de los votos y comportamiento interno ciudadano*) muestra tres análisis diferentes: primero, el índice de participación en las votaciones; segundo, el alcance del voto, que es ayudar a que gane o pierda una

---

<sup>98</sup> De nuevo tenemos que remitirnos a los trabajos de Salustiano DE DIOS para la consulta de todas las disposiciones legales en torno al régimen de adopción de acuerdos: "El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar", *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1991, pp. 185-274 (especialmente pp. 260-274), y 25, 1992, pp. 133-215. También sobre la problemática de las votaciones, incidiendo en las dificultades que se plantean muchas veces para entender el sentido de cada voto, se ha pronunciado FORTEA PÉREZ en su obra *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 36-37.

determinada propuesta; tercero, el consenso o las diferencias entre los representantes de una misma ciudad. Lo primero permite acercarnos al interés de los procuradores por el desarrollo de las sesiones, mientras que lo segundo nos ofrece una primera e importante aproximación a quiénes fueron los ganadores y los perdedores, advirtiendo que todavía no estamos hablando de los verdaderos protagonistas (que son quienes hacían las propuestas) y que, si bien perder muchas votaciones es un síntoma muy claro de una falta de compaginación con el sentir mayoritario, el ganarlas de forma generalizada sólo puede indicar, en principio, una buena dosis de oportunismo político, que consiste en afiliarse a la postura vencedora. La dinámica de las votaciones tiende a posibilitar esto último al necesitarse amplias mayorías para sacar adelante los acuerdos (la mitad más uno de al menos veinte asistentes, o tres cuartas partes cuando se votaba un asunto ya determinado con anterioridad, así como las materias de gracia y dispensación de las condiciones de millones) y al ofrecerse la oportunidad de modificar el sentido del voto inicial, regulándose al voto de otro procurador, antes de proceder al escrutinio final.

Participación elevada se constata en los procuradores de Madrid y en los primeros votos de Sevilla, Córdoba, Jaén y Guadalajara, superando todos el 90% de asistencia. Su papel en las proposiciones es también elevado (Cuadro III.2) y, excepto los madrileños, figuran entre los que más comisiones ocuparon, en total noventa. El éxito final de sus votos es diverso, variando desde la buena fortuna del cordobés (55'2%) hasta el fracaso de los de Madrid (por debajo del 34%). Todos ellos son protagonistas de primer orden de las presentes Cortes, aunque ello no equivale a decir que sus votos fuesen los de mayor peso.

Votos ganadores son, por lógica, los que superan la media ponderada del 51% (en total, diecinueve procuradores) aunque para referirnos a ganadores natos tenemos que subir el listón por encima del 60%. Son, por este orden, el primer voto de Ávila, el segundo de León, el primero de Toledo, los dos de Valladolid y el segundo de Segovia. En total, tres teóricos garnachas y cuatro teóricos republicanos, ninguno de los cuales tuvo un papel muy activo en las proposiciones (entre todos ellos sólo realizaron treinta y nueve) y en las comisiones (cuarenta), y su participación global en las votaciones no fue excesivamente elevado. No sería aventurado catalogarlos entre aquellos oportunistas que se suman casi siempre al voto con mayor porvenir. Por su parte, los perdedores, aquellos que cosecharon más derrotas que victorias, fueron ante todo los procuradores de Madrid y el segundo de Salamanca, y a continuación destacaríamos los primeros votos de Extremadura, Burgos y Segovia. Excepto el representante burgalés, que constituye un caso aparte, los demás conforman el grupo marginal de las Cortes y posiblemente por este motivo no tuvieron una participación notable en el reparto de las comisiones. Entre ellos no existe ningún garnacha de renombre.

En cuanto a la correspondencia entre los procuradores de una misma ciudad a la hora de emitir sus dictámenes, podemos observar algunos de los efectos que tuvo el voto decisivo. Durante el primer tercio del XVII, cuando el mismo se hallaba en los municipios, en las materias relativas al servicio real se computaban los votos por ciudad, no por procurador, puesto que los poderes de éstos se expedían *in solidum*. Ahora tenemos que analizarlos individualmente. De acuerdo con los resultados globales, observamos que entre ellos se produce un mayor grado de acuerdo (67'4%) que de desacuerdo, pero no tenemos pruebas concluyentes para afirmar si esta sintonía viene diseñada desde la ciudad o es la natural conformidad entre dos personas que, a fin de cuentas, se conocen, se vigilan quizá y tienen intereses comunes que defender. No conviene desechar la primera hipótesis, pues observamos que en las ciudades donde hay un mayor nivel de desacuerdo entre sus procuradores (superior al 40%) existe una explicación razonable: en Zamora, Cuenca y Madrid sus representantes procedían por mitad del ayuntamiento y de los linajes, por lo que arrastran desde su origen un menor grado de afinidad. Por su parte, los desacuerdos entre los de Granada, Toro, Segovia y Galicia se pueden entender si consideramos que sus procuraciones son ocupadas por un garnacha y un simple regidor, con intereses dispares, en principio. Por último, los de Salamanca eran capitulares procedentes de dos familias distintas, a menudo enfrentadas, entre las cuales se dividían los bancos del consistorio. Es cierto, no obstante, que estos criterios no pueden ser tomados con mucho rigor, que habría que saber más sobre las relaciones personales entre los componentes de cada escaño urbano, y que, en el polo opuesto, hallamos casos de auténtica correspondencia entre procuradores de diversa procedencia política, como es el caso de los de Córdoba (un garnacha puro y un teórico republicano).

En el caso de las afinidades, el criterio general de explicación expuesto arriba también nos serviría para comprender los casos más sobresalientes: en el buen entendimiento de los murcianos debe pesar el ser ambos simples compañeros de regimiento, en el de los vallisoletanos su pertenencia a la carrera judicial, y en el de los extremeños la ayuda mutua frente a un parlamento hostil hacia los recién llegados<sup>99</sup>.

Los verdaderos protagonistas de las Cortes comienzan realmente a definirse al analizar sus iniciativas de voto (Cuadro III.2: *Propuestas de los procuradores y*

---

<sup>99</sup> No nos consta la existencia de análisis estadísticos semejantes que nos permitan hacer un estudio comparativo con otras convocatorias de Cortes. Algunos estudios, no obstante, han demostrado la disparidad en los pareceres de los procuradores de una misma ciudad, como son los casos de los de Burgos y Jaén en las Cortes de 1592-98: ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. "La ciudad de Burgos en las Cortes de 1592-1598", *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, León, 1985, pp. 321-333, y JAGO, C. "Crisis sociales y oposición política...", p. 331. Precisamente de las últimas Cortes de Felipe II disponemos de otro trabajo que analiza las votaciones, y que nos servirá de ayuda a la hora de buscar posibles paralelismos: THOMPSON, I.A.A. "Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98"...

resultados). Caso singular es el del procurador decano, el primero por Burgos. Al ser el primer voto de la asamblea, le correspondía elevar la propuesta inicial en todas las votaciones. Los siguientes en votar, comenzando por las cabezas de Reino, podían sumarse a su propuesta, perfeccionarla o plantear otra nueva, con lo cual se iban configurando las distintas opciones. Todos los procuradores tenían el mismo derecho a hacer propuestas o suscribir alguna de las anteriores. Hacer una cosa u otra dependía sobre todo de su propia disposición (como en todos los ámbitos, los había muy activos y los había muy poco participativos), de ser el primer o segundo voto de su ciudad<sup>100</sup> (si bien en seis casos de un total de veinte es el segundo voto el más activo) y del lugar que ocupaba en el orden de votar: teóricamente, cuanto más rezagado se estaba menos argumentos quedaban por proponer y menos posibilidades había de sacarlos adelante, puesto que quedaban por detrás menos procuradores que los refrendasen<sup>101</sup>. No obstante, recordemos, antes de realizar el escrutinio cualquiera podía cambiar su voto inicial y sumarse a otro que hubiese sido expuesto con posterioridad, sin olvidar que en segundas y sucesivas vueltas de la votación de un mismo asunto seguían teniendo validez las propuestas anteriores, partiendo ahora todas en igualdad de condiciones independientemente del orden en que se plantearon. Entre las cabezas de Reino fueron especialmente activos los dos representantes de Burgos y Granada; los primeros de León, Sevilla, Córdoba y Jaén, así como el segundo de Murcia. Entre los demás, sólo los procuradores de Toro y Salamanca, los primeros de Valladolid, Galicia y Extremadura y el segundo de Madrid elevaron más de quince proposiciones.

Los resultados obtenidos nos ayudan a concretar aun más los protagonismos. En realidad, y dada la posición de privilegio en la que partía, la mitad de las propuestas vencedoras fueron planteadas por el decano burgalés. Entre él y su compañero de escaño suman el 66'7%. El resto del pastel se lo repartieron otros dieciséis procuradores, y sólo cuatro de ellos sacaron adelante al menos cinco proposiciones: los primeros votos por León, Córdoba y Galicia y el segundo por Granada. No obstante, el leonés y el granadino acabaron por cosechar muchas más derrotas que victorias. La lista de perdedores es, por lógica (puesto que sólo podía ganar una propuesta), más amplia que la de vencedores; centrándonos sólo en aquellos procuradores que elevaron más de diez

---

<sup>100</sup> El orden se establecía habitualmente a partir de la antigüedad en el desempeño del oficio si ambos eran regidores, si bien en Murcia precedía siempre el primer sorteado: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio (Orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995, p. 48. Cuando los procuradores no eran elegidos por el ayuntamiento, como en Valladolid, solía preceder (tampoco en esto existe un comportamiento homogéneo) el que tuviese la condición de regidor, si se daba el caso: VARONA GARCÍA, M.A. *Los procuradores de Valladolid en las Cortes del siglo XVI*, Valladolid, 1991, p. 35.

<sup>101</sup> De ahí que la presunta prelación que tenían los procuradores de Toledo de votar los últimos no sea sino un impedimento a la hora de sacar adelante iniciativas propias e influir en el resultado de las votaciones, a no ser que les tocara deshacer un empate, lo que no era frecuente.

proposiciones, tenemos en primer lugar a los que no ganaron ninguna: los dos de Madrid y Salamanca, los grandes derrotados, más el primero de Jaén y los segundos de Murcia y Toro; y en segundo lugar a aquéllos que perdieron la mayoría de sus iniciativas: el primer procurador por León, los dos de Granada, los primeros de Toro y Extremadura y los segundos de Jaén y Ávila.

¿Qué significan estos resultados en términos políticos? Citemos por sus nombres a los grandes ganadores: de la Hoz y Riaño (Burgos), y a cierta distancia Olando (Córdoba) y Pardo (Galicia); todos ellos garnachas de primerísimo orden, que también se hallan, recordemos, entre los mayores beneficiarios de las comisiones de trabajo repartidas. Sin duda, estos son los hombres fuertes de las Cortes. Los grandes perdedores son Lorenzana y Lara (Madrid), Moreta y Sotomayor (Salamanca), Contreras y Moya (Jaén), Lacalle y Zapata (Toro), Oviedo (Granada), Medina Alemán (Murcia), Calderón (Extremadura) y Águila (Ávila). Un caso particular, ya aludido, es el de Rubín de Celis (León) y también el de Dávila (Granada), que perdieron la mayoría de las proposiciones aunque lograron sacar adelante algo más del 20% de las mismas. De este segundo grupo de doce procuradores (omitimos, de momento, los dos últimos casos) sólo uno (Lacalle, consejero de Indias, quien no obstante llegó a sacar adelante hasta tres proposiciones suyas, lo que le situaría en el séptimo procurador más victorioso) tenía un oficio de relevancia en la administración<sup>102</sup>. De todos ellos, sólo Contreras y Zapata tuvieron una participación elevada en las comisiones, mientras que la marginación es absoluta en los casos de Moya, Lacalle, Oviedo, Calderón y los madrileños.

Se trata, por tanto, de un parlamento dominado por los votos técnicamente más cercanos al rey. Es una conclusión que ya se había intuido al principio de este epígrafe al repasar las titulaciones de los procuradores; ahora podemos confirmar que los garnachas no sólo componían una parte sustancial del Reino, sino que algunos de ellos eran también los más influyentes. A continuación es necesario saber si esa cercanía técnica o teórica era también política, es decir, si sus votos eran los más favorables a los propósitos regios. A tal efecto se ha confeccionado, siempre dentro del Apéndice II.6, un cuadro donde se resume en porcentajes la orientación de los votos (Cuadro III.3- *Tendencias observadas en los votos*), siguiendo un criterio que pretende ser objetivo, aún salvando las limitaciones de nuestra perspicacia, capacidad de análisis y

---

<sup>102</sup> Es posible, no obstante, que también Zapata estuviera vinculado a la administración real. Seguramente se trata del mismo Francisco Zapata que ejerció la administración de millones de Villanueva de los Infantes entre 1649 y 1651 (RUIZ RODRÍGUEZ, J.I. *Disputa y consenso en la administración fiscal castellana. Villanueva de los Infantes y el partido del Campo de Montiel, c.1600-c.1660*, Alcalá de Henares, 2005, p. 101). Desde luego, la merced obtenida al acabar estas Cortes, una recomendación para el corregimiento o administración de millones de Palencia, va en esa dirección. En 1671 lo hallamos de corregidor en Cáceres.



comprensión de posturas que, a menudo, pueden confundir por su ambigüedad y secretismo. En el mismo apéndice, tras el Cuadro I, están recogidos y resumidos los contenidos de todos los votos, por lo que el lector puede, en su caso, corregir nuestras impresiones.

Se impone, en primer lugar, comentar los resultados globales. De todos los votos emitidos que tienen relación con el servicio real, el 40'8% son desfavorables al mismo o contienen cláusulas ciertamente críticas (-- y -). Son muchos, evidentemente, pero no siempre decisivos, como veremos. Además, una cosa son los votos particulares y otra el resultado de cada votación, que puede alcanzarse tras varias vueltas, en cada una de las cuales lo normal es que se vayan moderando y conciliando los votos: de hecho, las posturas negativas al rey sólo alcanzan mayoría en el 28'6% de las votaciones; las más radicales (--), que son el 8'6% del total de los votos, sólo ganan el 2'4% de las votaciones). Con las posturas favorables al rey sucede lo contrario: las muy adictas (++) suponen el 2'5% de los votos pero logran hacerse con el 7'1% de los acuerdos, y las adictas (+) pasan del 26'2 al 35'7% respectivamente. Además de ser los acuerdos favorables al rey cuantitativamente superiores a los desfavorables, también lo son cualitativamente, puesto que el Reino puede negar algo en un principio pero concederlo más adelante, no siendo posible la conducta inversa, conceder primero y rectificar después. Por su parte, los votos conciliatorios ( $\infty$ ), aquellos que pretenden acomodar las dos posturas, suman el 26% y ganan idéntico porcentaje de votaciones. Obsérvese, por último, la escasa incidencia (4'6%) de los votos individualistas (\*), las que sólo miran el interés de ciudades concretas, prueba suficiente de que nos hallamos ante una asamblea que cree funcionar como una representación global del Reino.

Todo esto quiere decir que el monarca podía sentirse satisfecho del 42'8% de los acuerdos tomados (++, +), mientras que tuvo que transigir ( $\infty$ ) en el 26'2% de los casos, vio rechazadas de plano sus intenciones (--, \*) en el 4'8% y con limitaciones difícilmente salvables en el 26'2% restante. ¿Donde queda la colaboración entre las partes, la negociación para llegar a un acuerdo? En realidad, prescindiendo de las posturas más radicales (++, -- y \*), en todas las demás, que suman el 88'1% de los acuerdos, alguien ha debido de ceder, poco o bastante, en sus posiciones. No obstante, y en resumen, el monarca no podía quejarse de cómo le había respondido el Reino.

El siguiente paso, esto es, analizar la orientación individual de los votos, es más complicado de dar al no existir resultados categóricos, por lo que sería un error dividir sin más a la asamblea en dos partes: los realistas y los republicanos, pues aunque es cierto que algunos manifestaron su afiliación con más evidencia que otros, sin embargo ninguno mantuvo una tendencia inamovible, a favor o en contra del servicio real, en todas las votaciones. Sin olvidar que el argumento más recurrente para dar o negar es significativamente el mismo: en ambos casos se establece que se obra en conciencia

pensando en servir al rey y a los intereses generales de la mejor manera posible. Tendríamos que suscribir de nuevo la idea de que las Cortes no son un órgano que, tanto de forma colectiva como desde la óptica de las individualidades, tenga como principio esencial ni la sumisión ni la oposición al poder, sino que más bien tiende a buscar la colaboración, necesaria en todo caso para adoptar acuerdos concretos. Para explicar esta idea, vamos a retomar el análisis anterior que determinó la identidad de los hombres fuertes de la asamblea, luego veremos la actitud que tomaron los oficiales del rey y por último la asignación de las posturas más radicales.

1- Decíamos que los votos más poderosos (influyentes, ganadores) correspondían a los procuradores de Burgos y a los primeros de Córdoba y Galicia, todos ellos integrados en la alta administración. Las tendencias observadas en sus pareceres se caracterizan, ante todo, por su diversidad. No mantienen un criterio fijo, aunque rechazan adoptar las posturas más radicales y tienden a mantener un cierto equilibrio. Eso sí, aunque por escasa diferencia, el voto más repetido entre ellos es favorable al rey (+). La razón de que sus propuestas y votos gocen, como ya vimos, de gran predicamento puede radicar en la actitud equitativa de sus opiniones, quizá en su sentido común, sabiendo aplicar un determinado criterio en cada momento, y seguramente también en una presunta neutralidad sabiamente utilizada.

2- Aparte de estos cuatro, teníamos a otros trece oficiales del monarca. Sus posturas fueron: Rubín de Celis (León, administrador de millones) y Dávila (Granada, con un oficio menor y alejado de la Corte como era el de sargento de milicias) basculan entre el consenso y la actitud crítica. Federique (Sevilla, de la Contaduría Mayor de Cuentas) se inclina ligeramente a favor del rey. Lacalle (consejero de Indias, “el diablo de Toro”, según Barrionuevo) apenas dio motivos para disgustar al monarca. Valencia (Zamora, corregidor), Heredia (Guadalajara, de la Chancillería granadina y administrador de millones) y Peñaranda (Segovia, secretario real) rechazaron las posturas más radicales, pero se inclinan por el voto crítico. Solier (Soria, administrador de millones), se acercó más al consenso. Ramírez y Ronquillo (Valladolid, oidores de chancillerías) fueron favorables a los postulados regios, lo contrario que Lorenzana (Madrid, aposentador real). Y por último, Herviás (Cuenca, contador real) y Mesía (Extremadura, oficial del ejército) repartieron sus votos entre todas las opciones. En resumen, la adscripción a la oficialidad real no garantizaba una postura claramente partidista a favor del garante de sus empleos u honores, y menos aún cuanto menor grado tuviesen éstos. De todos los susodichos, sólo el leonés, el sevillano y el granadino tuvieron un papel realmente destacado en la formulación de proposiciones, aunque sin excesivo éxito, y en las comisiones.

3- Sólo un procurador llegó a manifestar una actitud de claro apoyo a las proposiciones reales: el leonés Herrera, simple regidor, que sumó un 50% de votos

favorables y muy favorables. Es un caso excepcional y de nula influencia: es el que menos participó en las votaciones (31'9%), y uno de los que menos proposiciones propias expuso (tres) y menos comisiones de trabajo acumuló (dos).

4- Sin embargo, ocho procuradores sí superaron el techo del 50% de votos desfavorables (-) o muy desfavorables (--) a las intenciones de la Corona. Tenemos aquí, de menor a mayor nivel de desacuerdo, a Oviedo (regidor de Granada y hábito de Santiago), Bonifaz (regidor de Segovia y hábito de Alcántara), Contreras y Moya (ambos regidores de Jaén, el primero hábito de Santiago), Guzmán (regidor de Cuenca, su depositario general e investido con el hábito de Calatrava, el alguacilazgo mayor del Santo Oficio y el señorío de dos villas), Mendoza (regidor de Santiago y marqués de Villagarcía) y de nuevo a los procuradores madrileños en su habitual aislamiento durante las presentes Cortes: Lorenzana (aposentador real, del que en párrafos anteriores decíamos que si por ser “pobrísimos” debía acercarse al rey o bien comprender mejor los efectos de la agobiante fiscalidad, ahora ya conocemos el partido que tomó) y Lara Zúñiga (regidor, hábito de Alcántara y señor de dos villas). Casi todos ellos eran hombres importantes por su titulación, por su alta participación en las votaciones y por su papel en las proposiciones. El fracaso que cosecharon en estas últimas se debe con seguridad al mantenimiento de posturas demasiado agrias hacia al poder. Por último, y exceptuando a Contreras (Jaén), que a fin de cuentas era de los menos ácidos de este grupo, es notoria la escasísima participación de estos procuradores en el reparto de las comisiones. Sin duda, al entrar claramente en conflicto con quienes llevaban la batuta del Reino, los *hombres fuertes* que antes definíamos, fueron marginados del trabajo parlamentario<sup>103</sup>.

Es evidente, pues, sumando todos los datos hasta aquí analizados, que la partida la ganaron, si es que de una competición se trataba, los garnachas mejor situados, que eran también las caras más conocidas, los más afanados en las tareas del parlamento, los que más acertadamente lograron *ocultar* en sus votos su condición cortesana, y los que no pretendieron dar excesivas muestras de complacencia con el rey, aunque desde luego tampoco hicieron lo contrario. Ahora deberíamos saber si los componentes del grupo ganador y los del perdedor estaban confabulados o bien cada uno procuró hacer la guerra por su cuenta o, lo que es lo mismo, si consta la existencia de partidos en el seno del Reino. También, y por responder a unas cuestiones que siempre han estado en el aire y demasiadas veces postuladas antes que confirmadas, es pertinente comprobar si existe afinidad en los votos de los procuradores que tienen una extracción política

---

<sup>103</sup> Idéntico caso nos encontramos en otras Cortes. Por ejemplo, en las de 1592 el crítico procurador burgalés Jerónimo de Salamanca es marginado “de cualquier comisión o actividad de importancia”: ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. “La ciudad de Burgos en las Cortes de 1592-1598...”, p. 325.

similar y si se detectan agrupaciones desde el punto de vista territorial y en relación al orden de votar .

Es natural que en las Cortes, como en cualquier otra institución de carácter colegiado, coexistan grupos de opinión diferentes. Rara vez esas diferencias llegaron a desembocar en combates ideológicos, a no ser que entendamos éstos como las distintas formas que había de entender el servicio real, o bien el resultado de la desigual adscripción política o profesional de los procuradores. Sobre lo primero, ya se ha escrito en torno a las pugnas habidas entre dos sectores en las Cortes de 1592<sup>104</sup>. Ruiz Martín y Gelabert, interpretando datos aportados por Danvila y otros, han destacado también las luchas presentes a lo largo del siglo XVII, tanto a nivel municipal como parlamentario, entre los “complacientes” al monarca y la “parcialidad dura”, éstos últimos confabulados y hasta juramentados en juntas secretas, tal y como afirmaban los asistentes al monarca en 1646<sup>105</sup>. Igual de rotundo es Thompson retomando aquella otra división basada en la pertenencia político-profesional de los procuradores: “tenemos en el siglo XVII unas Cortes divididas entre ‘cortezanos’ y ‘republicanos’, entre los que gozaban salario del rey y los sin tal dependencia, entre los de perspectiva centralista y los que defendían una visión política particularista y local”<sup>106</sup>, aunque esto último lo creemos, no obstante, inviable a la altura de 1655. Finalmente, a cierta distancia de los anteriores, Robert Stradling ha afirmado que los procuradores “formaban un grupo lo suficientemente reducido y homogéneo como para evitar que se formaran facciones o mayorías de oposición”<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. “Las últimas Cortes de Felipe II (1592-1598)”, *Estudios de Deusto*, XXXI, 71, 1983 (pp. 329-359), pp. 335-348; del mismo autor, el trabajo ya citado: “La ciudad de Burgos en las Cortes de 1592-1598...”, p. 325, y también, JAGO, C. “Crisis sociales y oposición política...”, p. 331. Estos autores toman con muchas precauciones la afirmación de la existencia de partidos en estas Cortes, por cuanto que eran más comunes las posturas individualistas, aunque pudieran coincidir en una misma idea, que la tendencia consciente a concentrar los esfuerzos en un mismo voto. Sin embargo, I.A.A. THOMPSON (“Oposición política y juicio del gobierno...”) ve claramente la presencia de republicanos y constitucionalistas al analizar el sentido de sus votos, si bien maneja, además de las *Actas* de las Cortes, otra documentación más aclaratoria sobre este particular, de la cual nosotros no disponemos para las convocatorias de 1655 y 1660.

<sup>105</sup> RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, 1990, p. 109; GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, pp. 270-271; FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 295. Abundando en el nivel de análisis municipal, en algunas ciudades se han detectado grupos de regidores realistas o republicanos de acuerdo al contenido de sus votaciones: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia...*, pp. 88-96; APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios del reinado de Felipe IV*, Jaén, 1998, pp. 127-131.

<sup>106</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 237. Sobre el concepto de republicanismo y su vinculación a la defensa del contractualismo, vid. GIL PUJOL, X. “Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 34, 2008, pp. 111-148.

<sup>107</sup> *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, 1989, p. 203.

Para las presentes Cortes de 1655, Barrionuevo había oído en torno al mes de octubre de este año que “las Cortes están divididas en dos parcialidades: la una, de Córdoba y Andalucía, y la otra, de Castilla la Vieja”<sup>108</sup>, claro que por aquellas fechas estaba reciente el acuerdo tomado sobre la administración de la sisa del vino que enfrentó a zonas productoras y consumidoras. Dos bandos de similar naturaleza salen también a relucir en la monografía de Valladares al hilo de uno de los debates sobre la fiscalización de la real Hacienda: el “realista”, encabezado por el procurador cordobés Olando, y el que el autor llama sin mucho convencimiento “parlamentarista”, bajo la dirección del leonés Rubín de Celis<sup>109</sup>; sobre este particular podemos afirmar, atendiendo a los datos que poseemos, que es cierto que ambos procuradores nunca simpatizaron en exceso, pero tampoco llegaron a hacer dividir en dos a la asamblea encabezando facciones enfrentadas. Por lo demás, tanto uno como otro formaron parte de la comisión creada en los primeros meses para conferir el medio universal, formada por tres de los garnachas citados por Barrionuevo (Pardo, Lacalle y Ramírez) y otros tres que lo serán cuando se publiquen las mercedes (Riaño y aquellos dos).

Atendiendo al análisis de los datos contenidos en el último cuadro del Apéndice II.6 (III.4- *Agrupación de los votos. Comportamiento interciudadano*), podemos aventurar las siguientes conclusiones:

1- ¿Están coaligados los *garnachas*? En primer lugar, hemos de decir que los oficiales del rey, cualquiera que fuese su grado, formaban un grupo demasiado amplio (diecisiete procuradores) y heterogéneo como para coincidir en la mayoría de las ocasiones. Si nos quedamos con los oficiales del rey de primer nivel, aquellos que tenían un puesto de relieve en los consejos centrales y en las audiencias (de la Hoz, Riaño, Federique, Olando, Lacalle, Heredia, Ramírez, Ronquillo y Pardo) y establecemos que existe afinidad cuando coinciden al menos en el 50% de las votaciones, podemos observar algunas concomitancias, tres o cuatro procuradores afines entre sí, pero en modo alguno se vislumbra un partido cohesionado.

Por tanto, los garnachas de primer orden nunca pudieron o quisieron formar un grupo de acción conjunta, y ello, más que desventajoso para la causa real, fue quizá beneficioso porque evitó que el resto de la asamblea, que era mayoría, reaccionase también en bloque. Los votos de los burgaleses eran los más influyentes, pero no despertaban fidelidades inquebrantables entre los realistas, por lo que buscarán ocasionales refuerzos entre otros oficiales reales de menor rango (Dávila, Herviás y sobre todo Solier) o bien entre otros procuradores ajenos a la oficialidad (Herrera, Cárdenas, Gamboa y Chaves). Por tanto, y como ya insinuamos en su momento, parece que la solidez de la posición burgalesa se fundamentó, más que en la conformación

---

<sup>108</sup> *Avisos...*, t. I, p. 201.

<sup>109</sup> “Nacionalismo y protesta en el reino de Castilla...”, pp. 544-545.

consciente de un grupo de presión homogéneo, en la búsqueda coyuntural de apoyos e incluso en una buena política general de relaciones públicas. En tal sentido, creemos que pudo jugar un papel fundamental el segundo voto de la asamblea, Riaño, cuyos pareceres, si atendemos a las tendencias manifestadas en los votos, eran similares (diríamos que complementarios) a los de su compañero de la Hoz, el decano. La táctica desplegada por los de Burgos sería la siguiente: de la Hoz tenía que plantear la primera proposición; Riaño, cuando adivinaba que podía haber disensiones, procuraba matizar el voto anterior ganándose así más adictos a la causa común; de hecho, el voto de Riaño concentra un mayor índice de aceptación que el del decano. Si era preciso, en una segunda vuelta ambos asumían una misma posición, a la que se sumarían los votos antes ganados por cada uno. De esta forma se resolvió buena parte de las votaciones que tuvieron cierta trascendencia.

Por otro lado, se adivina un poderoso frente garnacha, con cierta cohesión, formado por Olando, Pardo y los de Valladolid, quienes también lograron sacar adelante un número elevado de propuestas. Muy mal le tenía que ir a Burgos para que aquellos lograran derrotarle, pues cuando esto ocurrió fue gracias al concurso de votos habitualmente afines a los burgaleses, en concreto los oficiales de menor calibre Dávila y Herviás, así como Herrera y Cárdenas; junto a éstos, este frente garnacha podía contar con la colaboración de los procuradores de Toledo, aunque éstos apenas podían aportar adictos a la causa, puesto que, como se sabe, eran quienes cerraban las votaciones. Por lo demás, la orientación del voto de Olando, Pardo y los dos de Valladolid tampoco era hostil a los intereses reales, por lo cual su postura, aunque opuesta a veces a la de Burgos, no iba a modificar sustancialmente el panorama; son, en otras palabras, maneras diferentes de atender y entender los intereses del rey.

Para finalizar con los garnachas, es preciso conocer la aceptación de los votos del leonés Rubín de Celis, el tercer orador, y del sevillano Federique, el séptimo, ambos muy activos a la hora de realizar propuestas. Rubín no dudó en adoptar muchas veces posturas críticas, pero, si bien pudo vencer en algunas votaciones, carecía de apoyos amplios y duraderos como para formar un partido que hiciera la sombra a Burgos; aparte de su despistado compañero de escaño, solamente el procurador por Ávila Diego Gabriel del Águila, el segoviano Bonifaz (ambos sin conexión con la oficialidad real) y con menor intensidad el soriano Solier y el extremeño Mesía (garnachas menores), adoptaron con cierta frecuencia su voto. Por su parte, Federique, mucho más adepto a las posturas reales, estaba prácticamente solo.

Los escuálidos partidos de Rubín y de Federique, aunque no muy afines entre sí, dan una idea de la fragmentación habida en el seno del Reino. Ninguno supo encuadrarse en otros grupos que defendían posturas similares. Las convergencias no podían dar lugar a partidos por las dificultades para concretarlas en un solo voto; de ahí la dilación

a la hora de llegar a acuerdos, a pesar de que las posturas estaban mucho más cercanas entre sí de lo que pueda suponerse.

2- ¿Existía un sector *republicano* enfrentado a los anteriores cuyos componentes funcionaran como un grupo de presión contrario a los intereses reales? Es evidente que tales personas existían; recordemos cuáles eran los procuradores más críticos: Oviedo, Bonifaz, Contreras, Moya, Guzmán, Mendoza, Lorenzana y Lara Zúñiga. No obstante, nunca llegaron a formar un frente unido; sólo se aprecia una posibilidad de acuerdo, que apenas sobrepasa el 50% de coincidencia en el voto, entre Bonifaz, Guzmán, Mendoza y Lorenzana. Por lo demás, tuvieron una escasa capacidad para coordinar sus pareceres con otros votos críticos y mucho menos para buscar aliados permanentes. La *oposición*, pues, no sólo estaba desunida, sino que además acusaba un aislamiento notable. Ahí tenemos las razones de su fracaso.

3- Por último, ¿existían antagonismos entre reinos y provincias, así como entre *regiones* distintas de la geografía castellana? Rotundamente, no. En relación a lo primero, es cierto que en algunas ocasiones surgen polémicas entre unos y otras, por ejemplo las discusiones para la formación de las comisiones de trabajo en las que se porfía por las precedencias, así como en temas relativos al protocolo, pero en modo alguno llegaron a determinar hábitos de solidaridad y puesta en común en todas las otras materias tratadas. Respecto a la diferenciación regional, es inviable buscar afinidades territoriales en las Cortes; ni siquiera en las muchas votaciones sobre la forma de la cobranza de las sisas, que implicaban intereses territoriales concretos, hemos hallado elementos de juicio que nos permitan defender la existencia de un voto regionalizado<sup>110</sup>.

En resumen, y prescindiendo de estas últimas cuestiones, es difícil suscribir la teoría de un parlamento dividido entre realistas y republicanos, o simplemente entre complacientes y críticos al rey. Hubo, tanto entre los oficiales del estado como entre los demás, benefactores de los intereses regios y opositores, pero ni unos ni otros fueron concurrentes, no formaron grupos cohesionados, estables y enfrentados entre sí. Sin duda, la dinámica parlamentaria era mucho más compleja y es difícil que el historiador actual llegue a entender en toda su amplitud los diferentes conflictos de intereses habidos. Con esta limitación, para descubrir los partidos, que los hubo en cierta manera, el instrumento clave, al menos en un principio, no es tanto agrupar a los procuradores por su titulación, presuponiendo afinidad de intereses, como el seguimiento de aquéllos que más influencia podían desplegar, esto es, los que ocupaban más comisiones, los que intervenían en lugar prelativo, los que más votaban, los que más proposiciones realizaban, y por último los que más partidarios lograban sumar

---

<sup>110</sup> Tampoco lo atisba THOMPSON en las Cortes de 1592-98: “Oposición política y juicio del gobierno...”, p. 59.

entre los demás. Así se fueron conformando diversas facciones, aunque sin una cohesión interna demasiado sólida. La vencedora lo fue porque la orientación del voto de sus principales cabecillas generaba menos rechazo que las otras alternativas propuestas, y porque no encontró una oposición numerosa y unida. Aparte de ello, el que aquellos cabecillas fuesen oficiales del rey y sus votos no excesivamente críticos no les aseguró contar con el apoyo incondicional de los demás *garnachas*, pero sí necesitaron incorporaciones de distinta procedencia, lo cual debe constar entre sus méritos.

Algunas razones de la orientación tomada por los votos y, en parte, su agrupación, las podemos hallar en la política de mercedes aplicada durante el transcurso de estas Cortes. Al tal efecto se ha elaborado el Apéndice II.7, que será el documento de referencia en este último nivel de estudio de los procuradores. El procedimiento utilizado por estos caballeros para solicitar las habituales recompensas por el desempeño de su cometido vuelve a ser el memorial, donde consta una extensa relación de méritos, destacando entre ellos los efectuados en las presentes Cortes. Para dar credibilidad a estos últimos suelen adjuntar certificaciones de los secretarios sobre lo dicho y lo votado<sup>111</sup>. El criterio general del rey para premiar esos desvelos se resume en tres expresiones, que creemos siguen este orden de importancia: en primer lugar: “por haber venido en todos los servicios”; en segundo lugar: “por haber procedido con gran fineza en todos los servicios”, y por último: “en consideración de lo que ha servido en estas Cortes y de otros servicios”.

Un repaso al resumen del cuadro ofrece los primeros datos significativos. Destaca ante todo el alcance de la generosidad del rey: en total, sesenta y tres gracias repartidas entre treinta y seis procuradores, por lo que se trata de un desprendimiento cuantitativamente mayor que el realizado en las Cortes de 1586 y de 1615 (Apéndice I.1), que ya se analizó en su momento, y en las antecedentes de 1650-51, que se cerraron sin recompensas por no *merecerlas* los procuradores<sup>112</sup>. Al igual que entonces, ahora también son los hábitos de las órdenes militares y las pensiones los recursos más explotados, pero lo que más llama la atención ahora son los sueldos y empleos, otorgados en número nada despreciable, lo cual contrasta, recordemos, con la resistencia que anteriormente había mostrado el monarca hacia estas fórmulas. Otro elemento que destacamos, pero no tiene mucho de sorprendente, es la fecha de

---

<sup>111</sup> Todo ello, en AHN, Cons. lg. 4.436. El pormenor de las mercedes, en RAH, Mss. 9/6.424, s/f, con un buen resumen en DANVILA Y COLLADO, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658...”, pp. 282-292.

<sup>112</sup> “...dando a entender a los procuradores de ellas cuán deservido se hallaba Su Majestad del modo como habían procedido en ellas, y que se les suspendieran las libranzas de sus ayudas de costa y las mercedes que les estuviesen hechas, para que con esta demostración quedasen escarmentados y supieran cómo se habían de portar los que hubieran de sucederles en las primeras que se ofrecieren...”, cit. en GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, p. 352.



publicación de las mercedes: las primeras comenzaron a conocerse en noviembre de 1655, y de las últimas tenemos noticias en septiembre de 1660; la mayoría, no obstante, se agrupa en dos períodos: noviembre-diciembre de 1656 y agosto-septiembre de 1657. Estas fechas indican que el grueso de las mercedes se concedió tras el primer servicio de tres millones de ducados y la prorrogación del primer servicio de los veinticuatro millones, consentidos a mediados de 1656, y tras el nuevo servicio de tres millones a mediados de 1657. Pero lo lógico hubiera sido divulgarlas tras la disolución de las Cortes, como era lo habitual. ¿Por qué no se hizo así?

Sin duda alguna, por la intención de influir en el ánimo de unos procuradores que iniciaron las sesiones adoptando posturas de fuerza ante la desesperada actitud del rey, que requería con urgencia, como vimos, dos soluciones: o la adopción de un medio alternativo a los millones o la concesión de servicios temporales para acudir a las necesidades más apremiantes. El goteo calculado de mercedes pudo tener dos objetivos: primero, conseguir la *recapitación* de quienes todavía no habían sido premiados, mucho más cuando las primeras gracias publicadas consistían en sustanciosos empleos en la administración; segundo, alejar a procuradores algo conflictivos de las tareas de las Cortes dándoles un empleo que había de ser servido, y de inmediato, fuera de Madrid.

Sobre lo primero volveremos luego, y sobre lo segundo fijémonos ahora en quiénes fueron agraciados con las primeras mercedes de noviembre de 1655 y febrero de 1656: tres administraciones de millones en Segovia, Ávila y Lucena (oficios especialmente denostados por el Reino) fueron a parar, respectivamente, a Solier (Soria), Rubín de Celis (León) y Heredia (Guadalajara). Ninguno de los tres era punta de lanza de la oposición al rey en la asamblea, pero desde luego tampoco se contaban entre sus más firmes valedores; hasta el momento de aceptar sus destinos, habían votado más veces en contra de las proposiciones regias que a favor, y además era conocido el rechazo que profesaban al medio universal. Aún más importante: los tres eran hombres de relieve en el parlamento: Rubín era tercer voto y brillante orador, Heredia un letrado con experiencia, y todos antiguos procuradores de Cortes. Quitárselos de encima no era una mala idea para el monarca, y aunque ello no impidió que regresaran episódicamente, lo hicieron en circunstancias menos preocupantes para su causa<sup>113</sup>. Al granadino D. Rodrigo Dávila, más comedido en sus pareceres, también se le alejó durante el último

---

<sup>113</sup> El 29-XI-1655 se conocieron en el Reino los destinos de Solier y Rubín de Celis, ante lo cual se acordó seguir teniéndolos presentes en las ayudas de costa, etc. (*Actas*, t. LIX-2). Idéntico acuerdo fue el tomado el 11-II-1656 cuando se supo el empleo de Heredia en Lucena, “por cuya causa es forzoso faltar a las Cortes” (Ibidem). Rubín estaba de nuevo en las Cortes poco antes del mes de marzo de 1657 y volvió a *desaparecer*, significativamente, en los críticos últimos meses del parlamento. Solier sólo llegó a participar en dos votaciones después de su marcha, y tampoco hizo acto de presencia en los últimos meses. En cuanto a Heredia, no regresó.

año de sesiones hacia alguna administración, posiblemente la de Jaén, ante la protesta de la Comisión de Millones, que pensaba que el destino era en la práctica incompatible con el ejercicio de la procuración<sup>114</sup>. Otro caso significativo fue la concesión de un corregimiento al zamorano D. Felipe de Valencia a los pocos meses de afrontar el final de las Cortes, con lo que se consiguió apartar a otro hombre no muy proclive a los designios reales en un período parlamentario especialmente intenso. En otras Cortes especialmente batalladoras, las de 1592, sucedieron hechos parecidos: al procurador por Soria D. Juan Bravo se le despachó hacia el gobierno de Llerena, al de Guadalajara D. Diego de Orozco hacia otro destino que desconocemos<sup>115</sup>, y al burgalés D. Miguel de Salamanca (hombre especialmente conflictivo) se le empleó ¡en Flandes!<sup>116</sup>. Al menos, en estos casos el rey permitió que sus ciudades nombraran sustitutos, pero ahora no iba a suceder así. En definitiva, si bien los despedidos no constaban hasta el día de su marcha entre los procuradores más radicalmente opuestos al servicio real, lo cierto es que eran personas potencialmente influyentes y ajenas a las presiones de la Corte, por lo que era preferible alejarlos. La merced no se utiliza aquí como recompensa o estímulo, sino como prevención. Además, interesaba un parlamento más reducido que diera menos trabajo y menos castigo a los camaristas.

El otro objetivo que perseguía la concesión fraccionada de mercedes era influir en el ánimo de los representantes. La primera gran remesa estaba preparada en septiembre de 1656, pero se suspendió su publicación hasta noviembre del mismo año, y hasta unos meses después no se despacharon los títulos correspondientes. Una consulta de la Junta de Asistentes explica esta conducta:

Aunque lo regular y conveniente fuera no hacer ni publicar ninguna merced a los procuradores de Cortes hasta estar disueltas, o por lo menos que hubiesen otorgado todas las escrituras de los servicios que han concedido y se les hubieren de pedir de nuevo, reconoce esta Junta que, habiéndose ajustado estas mercedes por orden de Vuestra Majestad y ofreciéndoles publicarlas luego, y que mediante esto han venido en las concesiones que hasta ahora han hecho, no sería justo ni conveniente faltarle a lo ofrecido, pero entiende la Junta que se cumplirá con esto publicándoles estas mercedes en la Cámara como Vuestra Majestad lo manda, y llamando el Presidente a cada uno de ellos, y haciéndoles saber la merced que Vuestra Majestad le ha hecho, con advertencia de que el título de la merced, por ahora, no se la haya de entregar hasta estar ajustadas las escrituras y demás dependencias de las Cortes<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> La Comisión propuso que se le confiriese el corregimiento de Ávila, por ser destino más cercano a la Corte, pero el interesado, sin duda deseoso de escapar de la asamblea, en la que tampoco se había notado mucho su presencia, y también de la influencia negativa de su compañero de escaño, alegó que no le parecía lógico gobernar una ciudad de la que procedía la mayor parte de su familia. Los Asistentes, lógicamente, estuvieron de acuerdo con esto último, recalcando que “otros procuradores de Cortes están sirviendo en administraciones generales con alguna distancia de la Corte” (RAH, Mss. 9/6.424, s/f).

<sup>115</sup> *Actas*, t. XIII, sesión del 13-VII-1594.

<sup>116</sup> DANVILA, M. *El Poder Civil...*, VI, p. 236.

<sup>117</sup> RAH, Mss. 9/6.424, fechada el 10-X-1656.

No se puede ser más claro en cuanto a los objetivos que se perseguían con las mercedes. No sólo se conciben como un premio al buen comportamiento, sino un mal necesario que había de ser afrontado si se querían servicios (“que mediante esto han venido en las concesiones que hasta ahora han hecho”). No sólo el estímulo para aquéllos que no se habían afanado lo suficiente en el servicio real y, por tanto, aún no habían sido recompensados (hasta casi un año después no se conocerán nuevas gracias), sino también la amenaza que pendía sobre los que sí habían manifestado su favor pero aún no lo habían concretado por entero: por ello se les dice que no las disfrutarán hasta la firma de las escrituras. Era como una golosina que se colocaba detrás de un cristal. Estas consideraciones son las que nos han llevado a catalogar como *garnachas* no sólo a quienes disfrutaban de un empleo público antes de iniciarse las Cortes, sino también a aquellos a quienes se les prometió, concedió y tomaron posesión de él durante las sesiones. La toma de posesión no es algo que nos interese ahora demasiado, una vez expuestos ya los casos más significativos de alejamiento de las Cortes por tal causa. Los otros dos pasos (promesa y concesión) sí tienen su importancia.

La promesa se desliza en la propia apertura de las Cortes, utilizándose como un medio de presión eficaz, aunque no falta quien quizá exagere, o al menos destaque este hecho con demasiada crudeza:

Grandes cosas se dice de cierto pretende el Rey en estas Cortes ... y que las irán proponiendo a cada uno en particular, primero en su casa y juntamente; que pidan cuantas conveniencias quisiere, con que cuando se lleguen a votar venga a estar todo ajustado a su gusto<sup>118</sup>

Posteriormente se hace en la Cámara un listado con dos grupos de personas: primero y ante todo, las que más poder e influencia, proselitismo, despliegan en la asamblea; segundo, las que se consideran más afines a las propuestas reales. Las concesiones de mercedes ya no parecen estar mediatizadas por aquellos perjuicios sociales y políticos de los que hacía gala Felipe IV y sus antecesores, ya ha desaparecido cualquier rastro de mala conciencia. Las más deseadas, los altos cargos en los Consejos, fueron a parar a hombres significativos: De la Hoz, Riaño y Olando, primero, segundo y noveno votos de la asamblea, respectivamente, consiguieron plaza en el Consejo de Hacienda, el enemigo público más notorio de las instituciones parlamentarias. Los tres fueron quienes más proposiciones elevaron al pleno, los grandes ganadores y los líderes de las facciones que mejor se avinieron a colaborar, desde posiciones moderadas, con los intereses reales. Con esta elección se pretendía, más que recompensar, asegurar la fidelidad del voto vencedor<sup>119</sup>. Otro procurador relevante, el sevillano Federique,

---

<sup>118</sup> BARRIONUEVO, J. *Avisos...*, t. I, p. 125.

<sup>119</sup> Riaño y Olando eran, además, recordemos, dos de los comisarios elegidos al principio de las Cortes para conferir sobre el medio universal; otro de ellos era Rubín de Celis, a quien se consiguió alejar de

séptimo voto del parlamento, hubo de esperar unos meses más para conseguir una nueva plaza en Hacienda; su caso era menos perentorio: aunque fiel a la causa real, no disponía de mucho séquito.

La segunda remesa de mercedes comenzó a publicarse en julio de 1657, casi un año después que las anteriores; la justificación real es poco explícita: “se suspendió el publicar otras que entonces estaban hechas por algunos motivos que tuve por convenientes”<sup>120</sup>. Esos motivos no eran otros que conseguir la aproximación a procuradores que hasta entonces, ya fuera por su postura particular en las votaciones de los servicios, ya por el poco seguimiento que tenían, aún no habían obtenido compensaciones. De hecho, el presidente, siguiendo de nuevo a Barrionuevo, habría señalado en noviembre de 1656: “tomen ustedes estas mercedes que les ha hecho Su Majestad, que no habiendo sido generales a todos, es lo mismo que haberles dado a cada uno un San Benito”; el sambenito de la fidelidad, se entiende, a lo que el autor, siempre preocupado en estos tiempos del voto decisivo por las repercusiones que tendría la actuación de los representantes, y con una referencia solapada a las Comunidades, apostrofaba de esta guisa: “pliegue a Dios que no los apedreen cuando vuelvan a sus ciudades”<sup>121</sup>.

Al menos once procuradores se librarían del posible apedreamiento porque no obtuvieron merced alguna, por distintas razones: Salcedo (Ávila), González Villa (Valladolid) y Rodrigo de Castilla (Murcia) abandonaron las Cortes demasiado pronto y fueron sustituidos; Herreros (Cuenca) y Medina (Sevilla) entraron, en cambio, demasiado tarde y no tuvieron tiempo de acumular méritos; Ramírez y Ronquillo (Valladolid), al igual que el representante por Toro, Lacalle, ya tenían buenos empleos en los Consejos o tribunales y no necesitaban de más estímulos que asegurasen su lealtad. Por otro lado, Ucieda Ayala (Toledo) se fue en blanco pagando así, probablemente, su atonía en el trabajo parlamentario, como D. Antonio de Prada (Galicia) y D. Fernando de Lara (Madrid) pagaron los platos rotos del sector opositor<sup>122</sup>. No obstante, no conviene descartar que estos procuradores no llegasen a

---

Madrid, como vimos. Barrionuevo, que por supuesto se hizo eco de estas mercedes tan generosas (Ibíd., t. II, pp. 7 y 9), ya había destacado algunas cualidades físicas de Olando, que utiliza de paso para fustigar a los procuradores: “ciego de los dos ojos, sin que en ellos tenga cosa alguna, y no es el que peor lo hará, que con esto se excusa de la cuenta que diera a Dios si viera. Lévale un paje siempre de la mano. Yo pienso que en aquel Consejo [de Hacienda] no hay quien no lo esté [ciego], por lo menos de codicia” (Ibíd., t. I, p. 86).

<sup>120</sup> DANVILA Y COLLADO, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658...”, p. 292.

<sup>121</sup> *Avisos...*, t. II, p. 18. En el mismo texto se señala el malestar del presidente de Castilla con D. Juan de Góngora, a quien se señala como responsable de la política de mercedes, y en general de todo el manejo de las negociaciones: “está despechado él y todo el Consejo [de Castilla] de que sólo Góngora lo quiera, mande y arrastre todo”.

<sup>122</sup> Lo mismo ocurrió en las Cortes de 1592-98 con los procuradores “dificultosos”: THOMPSON, I.A.A. “Oposición política y juicio del gobierno...”, p. 45.

solicitar mercedes, siendo coherentes una vez más con la independencia de criterio manifestada en sus intervenciones.

Aparte de las mercedes, los salarios y ayudas de costa presentaban también la doble utilidad de compensar el ejercicio de la procuración y servir como arma de presión en manos del rey: de hecho, su abono se retardaba siempre, esperando que la subsiguiente *indigencia* de los procuradores les obligara a ser más reflexivos y raudos en la concesión de los servicios. Quienes permanecieron activos durante todo el parlamento se fueron a casa, cada uno, con la nada despreciable bolsa de 4.224 ducados en salarios ordinarios, más 2.400 para aquellos quince procuradores (los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Soria, Galicia, Extremadura y uno de los de Cuenca) que alegaron, algunos con notoria falsedad (los extremeños, por ejemplo), no percibir pagas de sus ciudades; y otros 8.000 como ayuda de costa (componenda correspondiente al derecho del quince al millar) por la doble prorrogación de los servicios de millones y por los demás servicios votados. Probablemente, también percibieron los habituales trescientos ducados anuales en concepto de gastos de aposento en la Corte. Pero menos suerte hubo con las propinas y luminarias, partida que se volvió incobrable, aunque se pretendió liquidarla haciendo correr por un año más de lo previsto el impuesto sobre la pasa, sin éxito<sup>123</sup>.

Las siguientes Cortes, convocadas a los pocos meses de despedidos aquellos procuradores, saldrán más económicas, como tendremos ocasión de comprobar, pero en cambio, o por ello mismo, su composición ofrecerá un perfil social y político menos dúctil para la Corona, menos sensible al despliegue de su bien hinchado muestrario de presiones y cantos de sirena; por si fuera poco, los consejeros del rey habían perdido ya buena parte de los reflejos, de la paciencia y de las artes pseudopolíticas que les permitieron obtener tan buenos resultados entre 1655 y 1658. Son cercanos, pero son otros tiempos, y ahora el protagonismo corresponderá a la parte del Reino.

---

<sup>123</sup> La idea de incluir estas partidas extraordinarias en un séptimo año de impuesto sobre la pasa, en *Actas*, t. LX-4, sesión del 2-X-1658. La información sobre los salarios ordinarios y ayudas de costa, en ACD, Apéndices, lg. 72, s/f, en diversas fechas desde el 14-IV-1655 hasta el 18-IX-1658; un resumen elaborado lo encontramos en BS, Colecc. Cortes, t. VIII, s/f, en base a documentos fechados en 1658.

## **II.2. APOGEO Y OCASO DE LAS CORTES: LA CONVOCATORIA DE 1660-1664**

“Rey de muchas Cortes, rey de poco gobierno”<sup>124</sup>. Felipe IV fue el monarca de la casa de Austria que más tiempo mantuvo reunidas las Cortes de Castilla, exactamente durante veintiséis años, diez meses y cuatro días sumando la duración de cada una de las nueve convocatorias habidas desde 1621, lo que supone el 63’5% del tiempo total de su reinado. Su gobierno había contemplado el arbitraje del Reino en el diseño de la política fiscal y financiera de la monarquía, la firma de las más importantes condiciones de millones, la concesión de tres nuevos votos (a Galicia en 1623 y a Extremadura y Palencia desde 1650, aunque éste último no se benefició hasta 1666), la consolidación (no exenta de crisis) de las dos diputaciones del Reino y la institucionalización del régimen fiscal más beneficioso para las oligarquías locales. También constan en su haber, o en su deber, depende del punto de vista, los intentos de Olivares de dismantelar el poder municipal como responsable de las Cortes en la década de los años veinte, la supresión del voto decisivo a las ciudades desde 1632, la concesión y prorrogación de los servicios sin el concurso del Reino junto en los cuarenta y, ya en la década de los cincuenta, la actitud negativa de los Consejos hacia las convocatorias en curso. A la altura de 1660, los elementos contrarios al discurso parlamentario, entre los que no hemos de ver precisamente al propio monarca, se encontraban más activos que nunca. Los paralelismos de estas Cortes con las de 1592-98 son evidentes: ambas se enmarcan al final de largos reinados, con gobiernos desgastados al tiempo que necesitados de ayuda financiera, en coyunturas de crisis económica y demográfica, y con unos representantes especialmente sensibilizados y críticos ante el servicio real.

### **II.2.1. Otra convocatoria discutida. Las ciudades ante la nueva apertura de Cortes**

Si Felipe IV no era un enemigo de las Cortes puede deberse a dos cosas: o porque era sumamente respetuoso con las tradiciones parlamentarias del Reino, o porque las necesitaba para sacarle de apuros. De lo primero existen pruebas ciertas<sup>125</sup>, y de lo segundo realidades incuestionables. Sin embargo, el 8 de mayo de 1660, cuando

---

<sup>124</sup> Aunque refiriéndose a Juan II de Castilla: RAMOS PÉREZ, D. *Historia de las Cortes tradicionales de España*, Burgos, 1944, p. 123.

<sup>125</sup> La bibliografía sobre las Cortes de Felipe IV, que ya hemos tenido ocasión de repasar, ha insistido en la actitud respetuosa del rey para con la asamblea, vetando incluso los proyectos de Olivares menos ortodoxos con las leyes del Reino. En tal sentido, Robert STRADLING ha destacado el “espíritu constitucionalista” de su educación: *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 37-42.

despacha la convocatoria para estas Cortes, su conciencia *constitucionalista* debía estar tranquila, habida cuenta de que sólo habían transcurrido diecisiete meses desde que despidió a los anteriores procuradores, los de 1655-1658. En cuanto a los apuros presentes, había remitido la presión bélica con el fin de las hostilidades en Cataluña, se había firmado un año antes la paz con Francia y los millones estaban prorrogados hasta 1668. Además, no existía ningún proyecto de reforma fiscal (ya vimos que durante las anteriores Cortes fue abortado el enésimo plan del medio universal). ¿Para qué, pues, nuevas Cortes? La convocatoria refería como objetivo el juramento del príncipe Felipe Próspero y el tratamiento de “otras cosas y negocios de importancia que se ofrezcan”<sup>126</sup>. Ya sabemos que tales cédulas de convocación no solían ser muy explícitas, al objeto de que los representantes urbanos no vinieran con muchas ideas preconcebidas. Por lo demás, el juramento no llegaría a verificarse (el príncipe murió), por lo que habremos de concentrarnos en esos otros “negocios de importancia”. La proposición inicial, leída el 6 de septiembre<sup>127</sup>, hablaba con mayor claridad del porqué de las Cortes: se necesitaban medios para la recuperación de Portugal. Portugal: la clave del debilitamiento de la monarquía y hasta de su humillación, su obsesión particular<sup>128</sup>. ¿No había bastante con la recaudación obtenida de los servicios prorrogados y nuevamente votados -impuesto sobre las carnes, tercer ciento y el millón sobre las tres especies- en las Cortes precedentes? Al parecer, su rendimiento no había sido el esperado<sup>129</sup>. Aun así, los ingresos de la Corona rozaban en torno a 1660 su máximo histórico, más de diecisiete millones de ducados, aportando los servicios votados en Cortes el 70% de aquellos<sup>130</sup>.

Repárese en los cuatro meses que median entre la llamada a Cortes y la proposición inicial. El verano iba a ser bastante agitado para la nueva comisión de la Cámara de Castilla encargada de garantizar el buen fin de los procedimientos electorales en los ayuntamientos y la expedición de los poderes: la Junta de Asistentes<sup>131</sup>. Y también

---

<sup>126</sup> Publicada por DANVILA, M. *El poder Civil...*, VI, pp. 331-332.

<sup>127</sup> Se puede hallar en *Actas*, t. LXI, vol. I, pp. 19-22 Hemos manejado, en cualquier caso, las actas originales depositadas en el Archivo del Congreso de los Diputados, lg. 64, en 2 vols. que están sin foliar, por lo que proseguiremos con el criterio de citar por las fechas de las sesiones. Ciertos documentos, como la proposición inicial, también se hallan en DANVILA, M. *Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664...*, pp. 294-295.

<sup>128</sup> STRADLING, R.A. “Seventeenth-Century Spain: Decline or Survival?”, en el recopilatorio del propio autor *Spain's Struggle for Europe, 1598-1668*, Londres, 1994 (pp. 3-32), p. 27.

<sup>129</sup> EIRAS ROEL, A. “Deuda y fiscalidad de la Corona de Castilla en la época de los Austrias. Evolución e historiografía”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 2005 (pp. 65-107), pp. 99-100. El autor afirma que los nuevos servicios votados entre 1656 y 1657 produjeron menos de la mitad de lo previsto.

<sup>130</sup> ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, pp. 176-177. Los autores consignan los ingresos de 1655 y 1666, por lo que la cantidad atribuida a 1660 es una estimación nuestra meramente orientativa.

<sup>131</sup> Compuesta por D. Diego de Riaño y Gamboa, presidente del Consejo de Castilla y de las Cortes; los licenciados D. Antonio de Contreras y D. Juan de Carvajal y Sande, consejeros y camaristas, y Antonio

para las ciudades, que polemizando con una y otra cosa, parecían mostrar muchas reticencias a asistir. La demora se entiende mejor si repasamos una serie de circunstancias que no tienen nada de novedosas: la atomización del sistema electoral hacía que cada ciudad mantuviese su disputa particular sin posibilidad de aplicar una solución general, por lo que había que resolver caso a caso; la privatización de los oficios de regidores (diferenciando entre propiedad y ejercicio) podía retardar todavía más el nombramiento del representante una vez concluido el proceso electivo primigenio, puesto que es posible que un mismo oficio tuviese varios interesados a la hora de desempeñarlo; por último, la lucha por determinar la calidad de los poderes (con voto decisivo o consultivo) aseguraba una nueva dilación: la que necesitaban los corregidores para vencer, si lo hacían, la resistencia de los regimientos. Si a todo ello se une el precedente de que las últimas Cortes fueron especialmente generosas en la concesión de servicios, que algunos de sus acuerdos sobre la administración de las sisas hallaron una fuerte oposición en muchas ciudades y provincias y que otros fueron incumplidos por el rey al poco de finalizar las sesiones, comprenderemos ahora el interés de las ciudades por garantizarse unos procuradores adictos y unos poderes restrictivos: esta vez no podían dejar que la asamblea se les escapase de las manos.

Se tiene constancia, aunque no demasiadas noticias, de conflictos electorales en Toro y en Ávila<sup>132</sup>, en Granada<sup>133</sup>, en Cáceres, Zamora y Cuenca<sup>134</sup>, que a su vez hacían retrasar la expedición de los poderes. En otros varios municipios las dilaciones provenían de las renunciaciones practicadas por los procuradores ya electos. Para atajar estos problemas se despachó una Real Cédula con fecha de 27 de julio de 1660 que presuponía que las renunciaciones eran actos mercantiles ilícitos: “se deben atajar por las negociaciones y tratos que en esto se pueden hacer y hacen por personas poderosas que solicitan procuraciones para sus fines particulares, y no para beneficio público del Reino”. En virtud de ella, no se admitirían a aquéllos que no hiciesen constar haber

---

Carnero, secretario de la Cámara, todos ellos asistentes. Actúan de escribanos D. Gaspar de Arredondo Alvear y D. Juan de Vargas y Guzmán.

<sup>132</sup> Toro se resistía a aceptar como procurador al teniente de regidor de un consejero real, mientras que en Ávila existía pleito pendiente entre el ayuntamiento y un regidor que ya participó en la anterior convocatoria: THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 235. Suponemos que el monarca dio la razón a los ya electos, por cuanto fueron los que asistieron finalmente a estas Cortes. Como tendremos ocasión de seguir comprobando, en esta facultad de dirimir radicaba la única interferencia legal del rey en los procedimientos electorales locales.

<sup>133</sup> AHN, Cons. lg. 4.437, 48.

<sup>134</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f. En Cáceres existía pleito incoado por los propietarios de los oficios de regidores que no estaban en ejercicio activo y habían sido excluidos del sorteo para estas Cortes. En Cuenca y Zamora los regidores pretendían intervenir en la elección del procurador que correspondía a los linajes nobiliarios, con la lógica oposición de éstos.



sido los originalmente electos o sorteados en sus ciudades<sup>135</sup>. La norma, no obstante, podía tener diversas lecturas dependiendo de los casos y de las personas: una lectura literal y otra política. La primera, por ejemplo, se aplicaría a Salamanca, rechazándose una renuncia de padre a hijo<sup>136</sup>, pero en casi idénticas circunstancias (esta vez de hijo a padre) el rey, a pesar del dictamen negativo de los asistentes, admitió la producida en Guadalajara<sup>137</sup>. Las motivaciones políticas de estas decisiones intuimos que fueron determinantes; las desconocemos en detalle, sin embargo, en el caso citado, pero no en otros.

Por ejemplo, puede que se admitiesen otras renunciaciones producidas en Cáceres y Ávila porque los beneficiados eran, el primero estudiante de Derecho y el segundo licenciado en lo mismo, necesitados ambos de un destino profesional a medio plazo que sólo el rey podría, con compensaciones, conceder<sup>138</sup>. Conste que hasta ahora sólo hablamos de suposiciones, las mismas que el rey podría entrever a estas alturas, antes de abrir las Cortes. También se aceptaron los traspasos de D. Diego de Miota a favor de su hermano D. Juan, regidores de Granada, y de D. Diego Rejón a D. Antonio Garnica, capitulares murcianos sin aparente relación de parentesco. De Miota manifestaría la Cámara al poco de abrirse las Cortes que interesaba mantenerle “grato” por los servicios que de él se esperaban<sup>139</sup>. Por su parte, Garnica era yerno del antiguo presidente del Consejo de Castilla, D. Juan Chumacero<sup>140</sup>. Alguna fuente, sin contrastar, lo titula como corregidor de la ciudad.

El segundo escollo que debía salvar la Junta de Asistentes antes de iniciarse las sesiones era el de los poderes. La fórmula indicada en la convocatoria remitida a las ciudades el 8 de mayo, desde Tolosa, era sumamente ambigua: se requería “poder bastante”, mientras que en las cartas dirigidas a los corregidores en la misma fecha se añadía y aclaraba que había de ser con la calidad de “decisivo” y sin instrucciones aparte, lo que se vuelve a repetir en nueva carta del 11 de mayo y en todas las

---

<sup>135</sup> Nov. Rec. ley XII, tít. VIII, lib. III. Las actuaciones contra las prácticas venales, que también recogía esta cédula, ya se habían previsto en 1436 (Ibídem, ley VIII, tít. IV, lib. VII) y 1447 (ley IV, tít. VIII, lib. III). La decisión se comunicó a las ciudades y a sus corregidores el 5 de agosto de este año de 1660, y en algunas, como en Badajoz, se interpretó como una limitación de los derechos de los regidores, pidiendo su ayuntamiento el sobreseimiento de la norma (AMB, *Acuerdos*, sesión del 13-VIII-1660).

<sup>136</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, 21-VIII-1660.

<sup>137</sup> Ibídem, 25-VIII-1660. También en DANVILA, M. *Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664...*, pp. 297.

<sup>138</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f. El caso de Ávila era una renuncia entre primos: D. Juan de Salcedo, antiguo y fugaz procurador en 1655, a favor del ldo. D. Alonso Calderón, aunque éste último ya había sido rechazado cuando antes le cedió la procuraduría otro regidor: en ACD, Apéndices, lg. 72, 14-VIII-1660. En Cáceres el traspaso era entre deudos: de D. Gonzalo Espadero a favor del hijo de su protector y dueño de su regiduría, D. Gabriel de Saavedra: en AHPC, prot. 4.435, ff. 113-114.

<sup>139</sup> AHN, Cons, lg. 4.437, 87.

<sup>140</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, p. 295.

posteriores<sup>141</sup>. Esta contradicción no era tal en realidad: por una parte se pretendía mitigar el alarmismo inicial que normalmente producía en las ciudades la petición de poderes ilimitados, y por otra se dejaba a los corregidores a que se las viesan con los capitulares, permaneciendo la Corona supuestamente al margen del más que previsible conflicto gracias a esta fórmula salomónica de escribir las cartas. Citando a Thompson, las ciudades ganaban la batalla de la palabra y perdían la guerra del sentido<sup>142</sup>.

Aún así, la fibra sensible de los cabildos urbanos volvió a ponerse de manifiesto, por lo que retrasaron, mientras se debatía el tema de los poderes, el viaje de los representantes a Madrid. Las Cortes parecía que no iban a reunirse nunca. El rey hubo de prorrogar repetidamente su apertura, inicialmente prevista para el 15 de junio, porque los procuradores no acababan de llegar. La Cámara le indicó a finales de aquel mes que sólo habían llegado diputados de cuatro ciudades; el 12 de julio sólo había dos más<sup>143</sup>. El goteo continuó hasta bien avanzadas las sesiones: según hemos podido comprobar por el listado de asistentes inserto al inicio de cada acta, el 7 de septiembre, primer día de Cortes, faltaban diez procuradores; un mes más tarde, ocho; a principios de noviembre aún había seis rezagados; el número completo de cuarenta nunca se contó: el procurador número treinta y nueve apareció el 10 de marzo de 1661 y ahí se cerró la nómina. El segundo representante de Soria, el que no llegó a aparecer, se lo estuvieron disputando, está claro que con calma, los doce linajes de la ciudad; posiblemente pensaron que con su primer procurador, un *garnacha* auténtico, D. García de Medrano, consejero de Castilla, ya tenían bastante.

Soria, al igual que Valladolid, era todo un problema. Sus cabildos, como ya sabemos, no tenían medio de intervenir en la elección de sus diputados, asunto privativo de las familias linajudas locales, pero eran los titulares del poder que se les otorgaba. De forma que, si no podían controlar lo primero, sí estaban dispuestos a restringirles lo segundo y así compensar los protagonismos. Ambas ciudades figuran siempre, por ello, entre las defensoras del poder limitado, las instrucciones aparte, los

---

<sup>141</sup> ACD, Apéndices, lg. 72. La convocatoria está publicada en *Actas*, LXI-1, pp. 9-10.

<sup>142</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 220. Para Salustiano DE DIOS, las distintas fórmulas empleadas para requerir los poderes en esta convocatoria son un reflejo de las contradicciones en las que se debatía la Corte en esta materia: con poderes decisivos se fortalecía al reino junto en Cortes, con poderes no decisivos se complacía a las ciudades: “Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España”, en VV. AA. *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al Profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995 (pp. 197-298), p. 227.

<sup>143</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f (son las consultas de la Cámara). ACD, Apéndices, lg. 72, documentos con fechas del 3-VII-60 (prorrogando la apertura para el 15 de julio) y 17-VII-60 (haciéndolo para finales del mismo mes). Prorrogar la apertura de las sesiones, o iniciarlas aún faltando un número elevado de procuradores, con la disputa por los poderes como telón de fondo, no era nada novedoso; existen precedentes en 1638 y 1648: GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, pp. 158-159 y 314.

pleitos homenajes y los quebraderos de cabeza a los asistentes<sup>144</sup>. Estas Cortes no iban a ser una excepción. En Valladolid, siete regidores se opusieron al voto decisivo, declarando el corregidor que el mismo había “costado no pequeño cuidado y solicitud”<sup>145</sup>. Al de Soria le costó una multa de doscientos ducados su incapacidad de arrancar a los capitulares el decisivo<sup>146</sup>. Declaraba: “siempre están en rebeldía por las parcialidades que hay en esta forma ... hacen guerra y se les une toda la ciudad”. Parece que la multa agudizó las destrezas del corregidor: aprovechó un cabildo celebrado el día en que estaban ausentes cuatro de los regidores rebeldes, convocado sin informar del orden del día, coaccionó al procurador del común (aunque a última hora le falló) y finalmente decidió, ante paridad de votos, el suyo de calidad: “en iguales votos, me arrimo a la parte favorable a Su Majestad”<sup>147</sup>. Había tardado casi cuatro meses en encontrar ocasión tan propicia.

Segovia, Guadalajara, Badajoz, Jaén, León, Toledo y Galicia fueron menos o nada problemáticas en la consecución del poder requerido. Posiblemente influyó en ello el haber elegido como procuradores a regidores bien conocidos en sus cabildos; ninguno, que sepamos, era asalariado del rey. Por otra parte, en Ávila hubo ciertas dificultades que fueron solventadas por el corregidor, aunque no debieron ser excesivas cuando éste no las pormenoriza: hacerlo constituía una demostración de heroísmo, muy apreciada para los ascensos, lo cual, de paso, debe ponernos en guardia ante las posibles exageraciones de otros colegas que no omiten detalle sobre sus actuaciones. En Toro y Zamora no se había elegido a nadie extraño al regimiento y, en principio al menos, no debía preocuparles mucho el poder, pero el corregidor de la primera precisó buscar a dos capitulares de su cuerda que estaban ausentes, mientras que el de la segunda hubo de aplicar “toda atención y maña ... hasta llegar a los mayores apremios”<sup>148</sup>.

Cáceres, para ser la primera vez que asistía a unas Cortes en varios siglos, sí opuso cierta resistencia al poder decisivo (“no he trabajado poco”, diría su corregidor), quizá porque la suerte, como ya se comentó, había ido a parar a un regidor desconocido, con la mayoría de edad recientemente adquirida, estudiante en Salamanca y, por si fuera poco, en pleitos electorales con el poderoso alférez mayor. Precisamente en Salamanca

---

<sup>144</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 209-210 y 245. Recordemos la estrategia seguida en numerosas ocasiones -conscientemente o no- por los linajes de Soria y Valladolid de designar como procuradores a personas integradas en la alta administración. Con ello conseguían imponer un principio de autoridad sobre los ayuntamientos y obtener el apoyo del rey ante los deseos de éstos por controlar el proceso electoral.

<sup>145</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f.

<sup>146</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, 30-VIII y 15-IX-1660. También, DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664...”, pp. 299-300. Suponemos que Soria asistiría finalmente con el poder ilimitado, habida cuenta que se le perdonó al corregidor la multa.

<sup>147</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

tenemos otro ejemplo de la paciencia del agente del rey: se pasó casi un mes convocando cabildos y levantándolos si sus propósitos se torcían, fue ganando votos poco a poco (empezó con cuatro adictos de casi cuarenta y acabó con mayoría) hasta que lo consiguió. Murcia iba por el mismo camino, pero el corregidor tranquilizó a la Junta de Asistentes diciendo que era ya costumbre la rebeldía y que al final se otorgaría el decisivo, tal y como sucedió<sup>149</sup>. Menos avisado el de Granada; se las prometía muy felices por haberlo logrado antes que nadie, pero los regidores le engañaron: votaron decisivo y luego sutilmente (obsérvese la posible complicidad de los escribanos) suprimieron las palabras justas de la escritura como para hacerlo inviable; a la Cámara no le quedó más remedio que aceptar lo ya acordado. Porque, ¿había posibilidad de transgredir las ordenanzas municipales en estas cuestiones, anulando acuerdos firmes o manipulando el sistema de recuento de votos? Un buen ejemplo de los inconvenientes que ello representaba lo proporciona la advertencia de los asistentes al corregidor de Córdoba, quien, cansado de fracasos (aunque al final logró sumar los votos favorables necesarios) consultó a Madrid sobre aquel particular: “procure disponer los ánimos de los capitulares de manera que, antes de entrar en el ayuntamiento, tenga asegurados los votos para conseguir el fin con la mayor parte de ellos, pues de otra suerte sería exponerse al peligro de la negativa, y de mucho inconveniente usar del medio de conformarse vuestra merced con la menor parte”. Más ilustrativas de las dudas que había sobre ello son las palabras que aparecen tachadas a continuación: “no puede ser legítimo ni consecuente”<sup>150</sup>.

Burgos, cabeza de Castilla y de las Cortes, actuaba con cierto disimulo: al principio sólo aceptó dar el poder decisivo para el juramento del príncipe, no para lo demás, y así lo hizo constar; luego, cuando se le presionó un poco, ingresó sin mucho esfuerzo en el redil, evitando, no obstante, mencionar en la escritura lo que Madrid quería leer: poder decisivo: “...todo nuestro poder cumplido, libre, llenero bastante”<sup>151</sup>. Su corregidor, D. Joseph Crema, había sido procurador por Valladolid en las Cortes de 1649-1651. Los tres procuradores que llegaron a actuar en estas Cortes en su nombre no eran ciertamente sospechosos de *republicanismo*: D. Joseph de San Vítores, gentilhombre y corregidor de Jaén; D. Joseph de Sansoles, sobrino del presidente de Castilla y de estas Cortes, D. Diego de Riaño; y su sustituto, D. Antonio de Riaño, que en la anterior convocatoria ayudó al corregidor a obtener el decisivo, era consejero de Órdenes y posiblemente estaba también emparentado con el presidente de Castilla. Y aquí no

---

<sup>149</sup> *Ibíd.* Algunas noticias sobre el poder murciano en LÓPEZ GARCÍA, M.T. “Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, en BRAVO LOZANO, J (Ed.) *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 363-383.

<sup>150</sup> RAH, Mss. 9/6.425, s/f.

<sup>151</sup> *Ibíd.* También en *Actas*, LXI-1, pp. 8-12.

intervino el capricho de la suerte, sino el sufragio secreto. Ciertamente es que habrá que ver lo que votan en las Cortes, pero en teoría, y sólo en teoría, si el Reino buscaba un adalid de la resistencia, mejor podía ir pensando en otra ciudad.

Desde Cuenca, el corregidor atormentó a la Cámara con un auténtico recital de cartas y noticias contradictorias: hablaba a veces de esperar a la resolución del pleito de los linajes por la procuraduría, que iba para largo; pidió que se obligase a venir a cuatro regidores de los de “séquito bastante” para la votación; propuso excluir de la misma, incluso de la suerte de procurador, a los reticentes; suspendía cabildos en cuanto notaba la falta de algún regidor de los adictos o salía el primer voto en contra; acarreaba a religiosos y personas “doctas” para influir en la conciencia de los regidores; a veces exponía resultados satisfactorios, como aquel de dieciséis votos contra tres, pero no le convencía: los quería todos; otras, de igualdad de pareceres. No conocemos el resultado final del proceso: los asistentes, que también tendrían sus escrúpulos, dejaron de responder a las cartas de este corregidor<sup>152</sup>.

Por último, Sevilla va a culminar la tradicional rebeldía andaluza (exceptuando ahora a Jaén, cuyo corregidor era un procurador de estas Cortes, San Vitores), que volverá a ponerse de manifiesto en toda su crudeza en las prorrogaciones de los servicios desde 1667, ya sin Cortes. El cabildo hispalense aprobaría por los pelos el decisivo, pero quedaba en el aire la posibilidad de redactar instrucciones, obligar a los procuradores a hacer pleito homenaje, e incluso encomendarles que elevasen súplicas de la ciudad al rey. Uno de los defensores del voto consultivo aportaba un curioso argumento, tratando de convencer a los camaristas de su bondad: “pues muchas veces, lo que los procuradores del Reino en las Cortes no han concedido, las ciudades en su cabildo lo ha otorgado”. Los asistentes, sin embargo, avisados de que los procuradores electos llevaban instrucciones y súplicas, estarían especialmente atentos a su comportamiento; de hecho, aprovecharían un incidente caballeresco entre Ortiz Melgarejo, uno de aquéllos, y el representante vallisoletano D. Juan de Palacios para desterrar al primero a una cárcel de Lopera, en Jaén, donde murió. El Reino pidió varias veces, sin éxito, el indulto y Sevilla, quien hizo regresar al otro procurador durante una temporada, se resistió durante mucho tiempo a nombrar sustituto<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Los tres últimos poderes analizados, en RAH, Mss. 9/6.425, s/f.

<sup>153</sup> *Ibidem*. Los avatares sevillanos también se pueden consultar en DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664...”, pp. 298-299, y en VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, J. “Don Diego Ortiz Melgarejo. Estudio histórico”, en *El Archivo Municipal de Sevilla. Estudios históricos, biográficos y curiosos*, Sevilla, 1864 (pp. 73-157), pp. 120-124 y 149. El expediente completo sobre Ortiz Melgarejo, en RAH, Mss. 9/6.425, s/f., con menciones en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Historia de Sevilla. La Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, ed. de 1984, p. 106, y una amplia referencia en la obra arriba citada de DANVILA, pp. 303-307. VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ señala, erróneamente, que Sevilla no nombró sustituto de D. Diego. Aunque tarde, el mismo se incorporó en enero de 1662, casi catorce meses después del suceso.

Todo lo analizado proporciona una primera pista sobre el desarrollo de estas Cortes, que no iba a ser precisamente una balsa de aceite. La inestabilidad en el cuerpo de los representantes, que habían dejado atrás unas ciudades en buena medida beligerantes contra ellos o contra el círculo real, y expectantes de lo por venir, tampoco iba a desaparecer. Ya sea por fallecimientos, por destierro o por perder los litigios pendientes, doce procuradores fueron sustituidos en el transcurso de las sesiones. Podemos imaginar en tales circunstancias las dificultades de los camaristas a la hora contar los posibles votos adictos. En apariencia, tampoco había muchos, ya que, como tendremos ocasión de comprobar luego, la composición de la asamblea la hacía mucho más cercana a los ayuntamientos que al rey. Existe la impresión (carecemos del dato exacto) de que se lograron más poderes decisivos que en 1655, pero el caso es que estas Cortes iban a resultar más combativas, lo cual puede ser una muestra de cómo la resistencia parlamentaria no está directamente relacionada con la calidad de los mandatos.

### **II.2.2. La difícil relación con el rey. Entre la responsabilidad y la resistencia**

Vamos a seguir el mismo esquema expositivo que utilizamos en el anterior capítulo para explicar la evolución de las relaciones entre el rey y el Reino. Los Apéndices II.8 y II.9 contienen, respectivamente, una síntesis de las proposiciones reales al Reino, con el detalle de los servicios otorgados, y de las consultas del Reino al rey. Ambos sirven de apoyatura a la lectura de este apartado. Al final de cada uno se insertan los respectivos resúmenes, que nos dan los primeros indicios sobre la evolución general del parlamento. En ellos observamos que las diferencias en los totales son más acusadas que en 1655: por cada proposición real se producen más de tres consultas del Reino, lo que nos indica que éste optó por una actitud más reivindicativa. La distribución mensual de proposiciones y consultas, por su parte, nos permite medir el ritmo de los contactos: la parte del rey comienza de manera pausada, incrementa su presión en el meridiano de las Cortes y prácticamente desaparece al final. La parte del Reino sigue una táctica más ponderada y sufre menos altibajos, pero los tres últimos períodos son significativos: descarga su artillería en la segunda mitad de 1663, meses en los que se incrementan también las propuestas regias, una prueba de que los acuerdos estaban en curso; en el primer semestre de 1664 el diálogo prácticamente desaparece entre ambas partes, pero la iniciativa de los últimos meses corresponderá al Reino.

En cuanto a la recepción que merecen las iniciativas de cada parte, en principio cuesta llegar a una conclusión, puesto que las respuestas conciliatorias del rey (14'5%) y del Reino (41'2) superan a sus respectivos síes y noes, No obstante, esos porcentajes

delatan una actitud mucho más transaccional por parte del Reino o, lo que es igual, que la parte del rey parece menos dispuesta al debate. En esa misma línea cabe interpretar la mayor frecuencia de las respuestas positivas por parte del Reino (14'7%) que por parte del rey (10'5), aunque las diferencias no parecen aquí relevantes. Claro que responder de forma negativa es más frecuente entre los procuradores (26'5%) que en el rey (6'5), lo cual nos llevaría a una tesis diferente, según la cual la postura de fuerza (la resistencia) corresponde en mayor medida al Reino.

La ausencia de respuesta crea un desequilibrio aún mayor. El rey opta por el silencio a las consultas del Reino en el 68'5% de los casos; éste lo hace para el 17'6 % de las propuestas regias. El primer porcentaje se acerca mucho al observado en 1655, pero el segundo es ahora mucho menor que el de entonces, una nueva muestra de que los esfuerzos negociadores adquieren bastante más relieve entre los procuradores. Por otro lado, recordemos que el silencio del rey puede llegar a romperse repitiendo las consultas cuantas veces fuera necesario, pero el silencio del Reino constituía una clara postura de oposición: aquí no vale el dicho de que quien calla otorga.

En cuanto a la distribución mensual de las respuestas de una y otra parte, tenemos de nuevo el hundimiento de las iniciativas reales en los dos últimos períodos de las Cortes. Hasta entonces, sus proposiciones habían encontrado en el Reino una aceptación desigual, orientada, en general, al diálogo, pero en el segundo semestre de 1663 el panorama experimenta un cambio: el Reino, que hasta entonces había hallado demasiada frialdad a sus consultas, pasa a la ofensiva y quiere controlar la dinámica. Durante las dos fases siguientes, ya en 1664, sólo existen sus iniciativas, que sin embargo no terminan de calar en el círculo real. Habrá, pues, que fijar la mirada en esos tres últimos períodos parlamentarios por ser cuando se rompe la aparente armonía hasta entonces habida.

En definitiva, la frialdad de las cuantificaciones no permite de momento aventurar un balance definitivo, pero está claro que no estamos ante unas Cortes sumisas, y tampoco se aprecia con nitidez en el círculo real ni la disposición de la iniciativa ni la voluntad de diálogo. De hecho, no fueron abundantes, ni fáciles de conseguir, ni respondieron a las expectativas creadas, aquellos acuerdos que mejor reflejan la buena disposición entre las partes: los servicios<sup>154</sup>. El ambiente político y militar y la situación de la Hacienda no ayudaron a ello. La muerte de D. Luis de Haro en 1661 y la marginación y posterior defenestración del presidente del Consejo de Hacienda, D. Juan de Góngora, en 1663, privaron a las Cortes de dos personas con voluntad

---

<sup>154</sup> Todos los acuerdos fiscales se hallan, lógicamente, reflejados en las *Actas*, de donde hemos tomado la información pertinente. Las escrituras, al menos las copias que quedaron en poder de la Junta de Asistentes, también pueden verse en lo que queda de su antiguo archivo (RAH, Mss. 9/6.428, s/f). Un resumen de los principales servicios, en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. III, pp. 101-102.

negociadora y una paciencia contrastada en sus relaciones con los procuradores y con las ciudades que sus sustitutos (Castrillo, Medina de las Torres y el inquisidor general para el gobierno político, y D. Miguel de Salamanca para el hacendístico) no poseían ni de lejos. Por otro lado, la guerra de Portugal concentraba todas las atenciones; se precisaban auxilios para organizar lo que se consideraba iba a ser la ofensiva definitiva, y éste era el objetivo primordial para el que fueron convocadas las Cortes, una vez asumida la negativa de los reinos no castellanos de colaborar en su financiación. Pero las disensiones sobre la estrategia militar, los malos resultados cosechados en la frontera extremeña y los enfrentamientos públicos entre Castilla, Estado y Hacienda sobre la conveniencia o no de continuar las hostilidades, así como la indeterminación del rey<sup>155</sup>, hubieron de hacer mella entre los procuradores a la hora de valorar los medios, la urgencia y la cuantía de los servicios para la ocasión.

La situación de las finanzas públicas entre los años 1660 y 1664 era aún más dramática. Un informe de Hacienda de marzo de 1660 señalaba que las rentas enajenadas afectas al pago de juros se llevaban más del 70% de los ingresos corrientes en un año; para el ejercicio en curso, con la vista puesta en Portugal, se necesitaban limpios casi ciento veinte millones de reales. Góngora, el autor del informe, recogía una idea que luego harán suya los procuradores: “no hay falta de caudal, sino mala distribución”, y refrescaba un medio alternativo a los existentes, el impuesto progresivo sobre las rentas, el cual, con matizaciones, va a constar en la primera proposición real a la asamblea<sup>156</sup>. En paralelo, diversas juntas reunidas a lo largo de 1660 habían estado dedicadas a indagar los medios disponibles para sufragar el esfuerzo militar, y también en ellas se había vuelto a plantear la abolición del servicio de millones en beneficio de un medio general<sup>157</sup>. No obstante, advertimos que estas Cortes, atento a lo sucedido en la convocatoria anterior, donde quedaron de manifiesto la poca consistencia de los proyectos de reforma fiscal presentados y la falta de entusiasmo de los procuradores a abordarlos, no van a girar en torno a esta vieja problemática. Las urgencias tampoco lo permitieron: por cédula del 5 de agosto de 1660 se dispuso una suspensión de pagos parcial que terminaría por desorganizar el sistema de los asientos; una nueva suspensión, el 14 de agosto de 1662, decidió excluir de sus efectos a los banqueros más

---

<sup>155</sup> Para todas estas cuestiones: STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, especialmente pp. 380, 414-415, 422-423 y 431-2; RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía Hispánica...*, pp. 156-158; VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal...*, pp. 182-183, y RODRÍGUEZ REBOLLO, P. “El Consejo de Estado y la Guerra de Portugal (1660-1668), *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 26, 2006, pp. 115-136.

<sup>156</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, pp. 58-61; del mismo autor: *Política y Hacienda de Felipe IV...*, pp. 77-79; también, VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos...*, pp. 19-29.

<sup>157</sup> CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid, 1995, p. 18; PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes...*, pp. 251-252.



solventes, pero no resolvió el problema de liquidez del real erario; y por auto del Consejo de Hacienda del 20 de noviembre de 1663 se confirmaba y endurecía la decisión anterior<sup>158</sup>. El Reino, como veremos, no permaneció impasible ante este panorama.

El día 3 de septiembre tuvo lugar el primer acto de Cortes: el juramento y la presentación de los poderes de los procuradores, para lo cual se efectuó el sorteo preceptivo que serviría luego también para proceder a las votaciones: primero, y como siempre, las cabezas de reino en el orden habitual y después las capitales de provincia (Cuenca, Guadalajara, Zamora, Salamanca, Soria, Ávila, Valladolid, Madrid, Toro, Galicia, Segovia y Extremadura), cerrando Toledo. Tres días más tarde se acude a Palacio a escuchar la proposición inicial del rey y al fin, el día 7, comienzan las sesiones. Su desarrollo y gobierno se rigen por las Ordenanzas poco después aprobadas, las mismas que las de las Cortes de 1649 (y, por tanto, las mismas que en 1655), es decir, las que disponían como procedimiento básico para funcionar tres plenos semanales<sup>159</sup>.

Aun así, se quiso empezar con muchas prisas: el rey instó a que las reuniones fueran diarias, mañana y tarde, y se excusaba expresamente a los procuradores de su asistencia a pleitos y tareas burocráticas si los tuvieran. Pero las cosas discurrieron como siempre, lentas, al ritmo que convenía a los procuradores. Los roces no tardaron en aparecer: a los pocos días sucedía en la sala, en el curso de una votación, el desafío, ya aludido, del procurador sevillano Ortiz Melgarejo a Juan de Palacio, representante de Valladolid, a lo que en principio no se dio excesiva importancia (de hecho, salieron reconciliados). No obstante, violando una de las reglas sagradas de la asamblea, el secreto, el duque del Infantado filtró el incidente y éste llegó a oídos del rey, ausente de Madrid, quien, temiendo que “si se deja este caso consentido o disimulado sucederán adelante mayores inquietudes en el Reino”, y desoyendo las juiciosas prevenciones de la Junta de Asistentes (“a cualquiera resolución que en perjuicio y desdoro de D. Diego [Ortiz] se tome, aunque sea leve, le han de dar en Sevilla, en esta Corte y en todo el Reino pretextos diferentes y calidades de que sin duda resultarían y deben recelarse y prevenirse algunos considerables inconvenientes”) y las súplicas de los procuradores para que olvidase un tema que, desde su óptica al menos, era totalmente secundario, el rey, como decimos, optó por la solución más radical y menos política: el destierro de la

---

<sup>158</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV...*, pp. 99-100; RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía...*, pp. 159-161; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 154, y de la misma autora: “Hombres de negocios y suspensiones de pagos en el siglo XVII”, en BERNAL, A.M. (Ed.) *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 535-544.

<sup>159</sup> ACD, *Actas*, asientos fechados el 3 y 6-IX-1660 y sesiones del 7 y 11-IX-1660.

Corte y posterior encarcelamiento de Ortiz Melgarejo<sup>160</sup>. El hecho en sí confirma el talante especialmente autocrático que Felipe IV demostró en sus últimos años de vida y reinado<sup>161</sup>, y que las cosas, desde el punto de vista de la armonía parlamentaria, no podían comenzar con peores augurios.

No obstante, el caso Ortiz y su resolución tienen una interpretación eminentemente política que va mucho más allá del incidente concreto; guarda un paralelismo indudable con el del también procurador andaluz Lisón y Viedma, desterrado de la Corte en 1627 a causa de sus ideas<sup>162</sup>, y no conviene desligarlo de varios antecedentes significados: en primer lugar, la actitud crítica, en ocasiones rebelde, de la ciudad de Sevilla y de sus procuradores tanto en las Cortes de Felipe IV como en las ocasiones en las que se requirió su concurso en favor del servicio real<sup>163</sup>; en segundo lugar, el impacto que tuvieron en la ciudad hispalense las obras de los arbitristas (los andaluces predominaban entre ellos a mediados de siglo)<sup>164</sup>, y en especial, y precisamente en torno a 1660, las prédicas de Martínez de la Mata, quien en sus discursos cita varias veces como informante a Ortiz Melgarejo<sup>165</sup>. La monografía que sobre éste realizó Velázquez y Sánchez ofrece los suficientes datos como para confirmar que se trató de un acto de represalia contra quien se había significado, ya desde sus actuaciones en el ayuntamiento sevillano, como un opositor nato e incorruptible a las pretensiones reales. Su rechazo a votar nuevos tributos, la petición constante de certificaciones sobre las cuentas públicas, sus críticas más que ácidas al enriquecimiento de los ministros de la

---

<sup>160</sup> RAH, Mss.9/6.425, s/f. Un precedente sobre el rigor con que se empleaba el monarca en estos casos lo tenemos en las Cortes de 1646, en las que un procurador de Ávila y otro de Toledo, que habían desenvainado las espadas en el curso de un enfrentamiento dialéctico, acabaron presos en sus casas con cuatro guardas cada uno: *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía (1634-1648)*, Memorial Histórico Español, vols. XIII-XIX, Madrid, ed. de 1861-1865, vol. XVIII, pp. 421-422. Las ordenanzas establecían en su capítulo 31 que si hubiere “algún disgusto de palabra u obra dentro del Reino, el más antiguo procure poner en paz la pesadumbre que hubiere, sin que salgan las noticias de aquella sala de lo que hubiese pasado, y si no bastase, no queriéndose ajustar, ordene a los porteros no dejen salir a nadie, e irá con otro caballero, si no se conviniere, a dar cuenta al sr. Presidente de Castilla; y si eligiese Su Ilustrísima prisión para los caballeros, se ha de pedir que sea en su casa y sin guardas”. Publicadas por FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, t. I, p. 124.

<sup>161</sup> STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, p. 422.

<sup>162</sup> VILAR, J. “Formes et tendences de l'opposition sous Olivares: Lisón y Biedma, defensor de la patria”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, VII, 1971, pp. 263-294; VIÑES MILLET, C. “Mateo Lisón y Viedma. Una aproximación al reinado de Felipe IV”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. II, pp. 872-893.

<sup>163</sup> GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, pp. 82 y 240.

<sup>164</sup> VV. AA. *El Siglo del Quijote, 1580-1680. Religión. Filosofía. Ciencia. Historia de la Cultura Española de R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1996, vol. I, p. 461.

<sup>165</sup> ANES, G. (Ed.) *Memoriales y discursos de Francisco Martínez de Mata...*, pp. 185-186 y 386. En 1660, el veinticuatro sevillano D. Martín de Ulloa avisaba a Madrid sobre “los peligros que originaba Francisco Martínez de Mata con sus memoriales y predicaciones” (Apéndice VIII, pp. 483-492). También, JAGO, C. “Política fiscal y populismo en la Andalucía...”

Corona y la indiferencia con la que acogía cualquier intento de aquellos por suavizar su postura, le puso en el punto de mira de D. Luis de Haro y de quienes consideraron forzoso alejarlo de las Cortes y de la Corte<sup>166</sup>.

Retomando la proposición inicial, ésta era clara en sus principios y objetivos, pero lo cierto es que no tardó en soslayarse:

Al Reino toca el discurrir, conferir y elegir un medio general que con igual proporción grave los caudales de todos los que los tuvieren, sin incluir a los pobres, jornaleros, oficiales, ni a los demás que viven de la labor de sus manos y no tienen renta ni otro caudal, y este medio ha de ser capaz de formar el ejército y sustentar esta guerra por el tiempo que ella durare.

Cinco días más tarde, el presidente de las Cortes solicitó en nombre del rey cinco millones de ducados para conseguir ese objetivo, ofreciendo al Reino elegir el medio, pero no se obtiene respuesta por su parte<sup>167</sup>. Dos meses se tardó en encajar el silencio, tras los cuales se propuso una política de alteración monetaria que tampoco halló una receptividad precisamente entusiasta: pretendía el rey beneficiarse así de tres millones de escudos, pero, ante la nueva negativa cosechada, propuso crear una nueva moneda ligada, de plata y cobre, solicitando para tal efecto un millón de ducados de plata. Sólo se le dieron doscientos mil ducados a costa del tercer uno por ciento, fijándose seis condiciones que el rey aceptó sin rechistar, incluido el quince al millar para los procuradores<sup>168</sup>. El gobierno hubo de encargar la representación de un auto

---

<sup>166</sup> Varios miembros de la familia Melgarejo, también veinticuatro sevillanos, se habían significado en el pasado por su oposición a Olivares, a la política fiscal y a la concesión de poderes decisivos; algunos de ellos sufrieron prisión, y uno fue asesinado. Un hijo de éste, D. Diego, nuestro procurador, fiel heredero de la tradición familiar *republicana*, resistió las lisonjas de D. Luis de Haro a través de una extensa correspondencia; escribió el válido: “debo prevenir a V.S. como amigo que a los reyes no se les ha de limitar lo que piden, que son cabezas del mundo, y si la cabeza está con accidentes no han de excusar los brazos, que son los vasallos, les den las sangrías que se ordenaren para su salud, porque teniéndola la cabeza la tendrán ellos”; respuesta de D. Diego: “se han dado tantas sangrías a los vasallos que son los brazos de la Monarquía que ya padecen con la falta de sangre la del calor natural, y si por darles más se acaban de desangrar, precisamente habrá de quedar sin vida la cabeza”. También resistió los intentos para que fuera visitado por el confesor real y las promesas de mercedes: “Vuecencia sabe que he llegado a esta Corte en calidad de procurador de mi patria, la que no puedo viciar con sospechas de pretendiente”: en VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, J. “Don Diego Ortiz Melgarejo...”

<sup>167</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 6-IX (proposición real) y 11-IX-1660.

<sup>168</sup> *Ibidem*, 23-IX, 13-X; 5 y 9-XI-1660. Sobre el rendimiento efectivo que tuvo este arbitrio, vid. ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, p. 167. También sobre el particular de la moneda y sus antecedentes: SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “El impacto de la Independencia de Portugal en la Hacienda castellana”, *Primeiras Jornadas de História Moderna*, Lisboa, 1986, vol. I (pp. 379-394), p. 382; GARCÍA DE PASO, J.I. “La estabilización monetaria en Castilla bajo Carlos II”, *Revista de Historia Económica*, XVIII-1, 2000, pp. 49-77; PÉREZ PRENDES, J.M. “Moneda y Cortes”, en BERNAL, A.M. (Ed.) *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 535-544, y del mismo autor: “Sobre el proyecto de reforma monetaria de 1651”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII-2, 1999, pp. 777-788; SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. (DE) *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000; GARCÍA GUERRA, E.M. “Las

sacramental para que la población pudiera informarse y asumir esta alteración monetaria: *Auto de la Nueva Moneda y Junta de Cortes del año 1660 o consumo del vellón*<sup>169</sup>. Gracias a este servicio y a la presión del Reino se adoptaron algunas medidas entre el 27 de enero de 1661 y el 20 de enero de 1662 que afectaron a la administración territorial de los tributos: moderación de los derechos que se cobraban sobre las rentas, unificación de su cobranza y administración en una sola persona, cese de los ministros nombrados por Hacienda, entrega de la administración de las rentas y millones a los corregidores y extinción de los jueces de millones<sup>170</sup>.

La siguiente proposición real no llegó hasta el 15 de junio de 1661, cuando se solicitó, sin ningún éxito, poder vender sin restricciones juros con cuya cuantía poder adelantar el dinero del anterior servicio. Meses más tarde se respondía con la callada a la petición de otorgar carta de naturaleza al conde de Porcia. Hasta diciembre de 1661 no volvió el rey a hablar. Mientras tanto, es el Reino quien habla e, incluso, amenaza. Se consulta al rey, con desigual fortuna, para que no se saque gente de las milicias (2-XII-1660), para que no se valga del 20% de los juros (11-I-1661), para que reduzca la burocracia judicial en la Corte (9-II) y cesen los nombramientos de jueces conservadores (10-III), para que permita acrecentar las consignaciones de las Cortes y afrontar así sus gastos (30-IV), para que cese la imposición sobre el papel (20-VI), etc. Pero el 14 de julio se daría un salto cualitativo: se pide la extinción de los servicios concedidos en las anteriores Cortes que estuviesen ya cumplidos, amenazando con no votar ningún otro que se pidiera mientras tanto. Quince días después, para excitar algo más el ambiente, se inician los trámites para reubicar la Sala de Millones, de Hacienda al Consejo de Castilla<sup>171</sup>. El 19 de noviembre se insiste con acritud en la consulta del 14 de julio, pero el rey sigue en silencio. Cuando éste se rompe al mes siguiente elevando las propuestas pensadas por la Junta de Medios para sacar dinero para la guerra, el Reino reacciona de manera airada: no se dará un real hasta que no se supriman los servicios fenecidos, se refrescan las consultas aún sin responder y se enumeran una a una todas las condiciones de millones que venían quebrantándose. Ayuda a entender esta situación el hecho de que, previamente, un informe llegado al Reino alarmaba sobre la contribución anual de Castilla: 16.250.000 ducados. La

---

mutaciones monetarias en el siglo XVII. Consideraciones en torno a su estudio”, *Cuadernos de Historia Moderna*, XIV, 1993, pp. 243-254, y de la misma autora: *Moneda y arbitrios. Consideraciones del siglo XVII*, Madrid, 2003.

<sup>169</sup> VALLADARES, R. “El Vellón Bueno. Notas sobre un auto sacramental de 1660”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 23, 1999, pp. 129-140; SANZ AYÁN, C. “Peor está que estaba; la crisis hacendística, la cuestión del vellón y su reflejo teatral en tiempos de Calderón”, en ALCALÁ ZAMORA, J. y BELENGUER, E. (Coords.) *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, 2001, vol. I (pp. 189-210), pp. 205-208.

<sup>170</sup> CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 37.

<sup>171</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 14-VII; 1, 19 y 26-VIII-1661.

respuesta del rey a aquellos requerimientos tampoco fue demasiado diplomática: embargó las consignaciones de las Cortes y la paga de Navidad de los procuradores. Uno de ellos resumía el sentir general: “falta de estilo y urbanidad”<sup>172</sup>.

Para complicar aún más las cosas, la ciudad de Sevilla, espoleada por el suceso en el que se vio envuelto su procurador, Ortiz Melgarejo, remitió un largo y dramático memorial al Reino que terminó por otorgarle a éste más argumentos para resistir y diseñar la estrategia futura. Significaban los capitulares andaluces las nefastas consecuencias del exceso de tributos, los fraudes que se producían en su recaudación y la necesidad de aliviar a los juristas, todo ello para remediar la despoblación y la miseria. Por si alguien tenía alguna duda, el epílogo de la misiva determinaba las prioridades, la razón de ser de las Cortes y el protagonismo político de la comunidad sobre el rey: “considerando es éste mantener los vasallos de esta Corona que con tanto afecto han dado sus haciendas y derramado su sangre acrecentando esta Monarquía y propagando el evangelio con tan remotas provincias como las que esta nación ha adquirido”. Una comisión de procuradores fue enviada a indagar en los archivos, y con los datos obtenidos se acordó remitir una serie de consultas sobre las consecuencias de la presión fiscal que arrancaban desde 1619, pidiéndose además que ministros y teólogos refrescasen la conciencia del soberano sobre el particular<sup>173</sup>. Algo se logró, puesto que el rey comienza al poco tiempo a responder a las consultas atrasadas y a remitir diversa información solicitada por los procuradores para conocer el rendimiento de ciertos tributos.

Poco duró el diálogo. A principios de marzo de este año de 1662 se solicita al Reino la prorrogación de los nuevos impuestos sobre las cuatro especies aprobados por las anteriores Cortes. La respuesta fue pedir relaciones, reclamar la abolición del impuesto sobre el papel y solicitar que cesaran los nombramientos de jueces conservadores. Algo después llegaba a manos de los procuradores el informe de un contador de Hacienda que logró llenarles de ansiedad. Desautorizando un informe previo del presidente de Castilla más positivo para sus intereses, en aquél se evaluaba, aunque con imprecisión, el enorme empeño del erario con asentistas y factores. El Reino acuerda ahora solicitar que se confirme la situación financiera relatada y adelanta sus intenciones de intervenir en el desempeño antes de conceder nuevos servicios<sup>174</sup>. La apuesta para quebrar el discurrir de las Cortes ya estaba hecha, aunque todavía necesitaba madurarse. Uno de

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, 1, 3, 5 y 17-XII-1661, y 19-I-1662. Los medios propuestos por la Junta, leídos en la primera de las sesiones citadas, consistían en duplicar la alcabala actual o ampliarla a lo arrendable.

<sup>173</sup> *Ibidem*, el memorial de Sevilla y la consulta al rey, en la sesión del 11-II-1662. NÚÑEZ DE CASTRO también se hizo eco de la polémica subsiguiente: *Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1669; 2ª ed., Barcelona, 1698, pp. 96-107.

<sup>174</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 6, 9, 14 y 20-III-1662. Sobre la recepción de esta propuesta en el Consejo de Castilla: CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 39.

los principales obstáculos va a ser la proverbial falta de transparencia de la Corona en todo lo relativo a las finanzas y a las operaciones sobre ellas ejecutadas; hasta el último momento se resistió a admitir lo que casi todo el mundo intuía: que el país se encontraba en situación de “quiebra técnica”<sup>175</sup>.

Sólo las urgencias de la guerra de Portugal hicieron que el escamado parlamento, entre abril y mayo de 1662, después de año y medio en blanco, y tras tener que recurrir a veinte votaciones, concediese un nuevo servicio extraordinario: seiscientos mil escudos, eligiendo los procuradores los medios y responsabilizándose las ciudades de su recaudación<sup>176</sup>. A finales de mayo comenzaron los debates sobre la prórroga de diversos servicios en sisas sobre la carne, aceite, vino y vinagre, concedidos por las Cortes de 1655 a 1658, que sumaban en total nueve millones de ducados. La escritura, con condiciones leoninas, se firmó tras un año de intensas negociaciones<sup>177</sup>. No obstante, entre julio de 1662 y marzo del 1663 se trató un servicio de cuarenta mil escudos para la guerra con los lusitanos que cuestiones aparentemente menores (si su destino sería la armada o la infantería) dejaron sin escriturar. En el camino también quedaron otros proyectos para financiar la guerra, entre ellos, y por tres veces negada, la solicitud de conferir medios para sacar un millón y medio de ducados<sup>178</sup>, dificultándose de este modo la formación del que se pretendía fuese el mayor ejército conocido en la frontera: dieciocho mil infantes y ocho mil caballeros<sup>179</sup>. De nuevo se había vuelto a la adopción de una postura de fuerza.

Un incidente, que no fue sólo protocolario, colaboró en la adopción de esta actitud. El Reino había solicitado el 29 de marzo de 1661, en el más puro espíritu pactista, que se formase una Junta mixta ministros-procuradores para conferir sobre medios y remedios que respectivamente aumentasen los recursos y mejorasen la administración de los servicios vigentes. El rey no dio el visto bueno para su creación hasta más de un año después<sup>180</sup>, pero la actividad de la junta quedó paralizada ante la clásica disputa de si le tocaba presidir a un ministro de Hacienda o a un representante del Reino. El consejero San Vitores, que formaba parte de ella, exponía que la dignidad de la

---

<sup>175</sup> ESPINA MONTERO, A. “Finanzas, deuda pública y confianza en el gobierno de España bajo los Austrias”, *Hacienda Pública Española*, 156-1, 2001 (pp. 97-134), pp. 121-122.

<sup>176</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 17, 19, 21, 26, 28, 29 y 30-IV; 5 y 6-V-1662.

<sup>177</sup> *Ibidem*, sobre todo, 31-V; 19, 22, 27 y 28-VI; 1, 20 y 24-VII-1662, y 28-IV-1663. La escritura, impresa en 17 ff., en ACD, lg. 81.

<sup>178</sup> ACD, *Actas*, sobre las prórrogas de los servicios en curso, sesiones del 28-VII; 3 y 17-VIII y 30-XII-1662; 29-I; 5 y 31-III-1663. Sobre el millón y medio de ducados: 16-VIII, 20-XI-1662 y 21-V-1663. También desestimó el 22-X-1662 debatir sobre los medios ya propuestos el 1-XII-1661, aunque corregidos.

<sup>179</sup> VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal...*, p. 187.

<sup>180</sup> No era la primera vez que se constituía una junta de medios y arbitrios, aunque sí la última en la que participaron procuradores de Cortes. Sobre el particular, ESPEJO, C. “Enumeración y atribuciones de algunas Juntas...”, pp. 331-335.

autoridad real que él representaba estaba en juego y que debía “preceder a cualquiera comunidad por grande que sea”, y no siendo el Reino “más que una comunidad grande compuesta de muchas ciudades”, en las que, por cierto, siempre presidía un agente real, el corregidor, y “aunque sea comunidad tan grande, es un particular inferior respecto de Vuestra Majestad ... no es bien permitirle al Reino estas novedades que miran a puntos y preeminencias que pueden abrir la puerta para otros pensamientos más perjudiciales”. San Vítores, por cierto, fue procurador por Burgos en 1632 y en 1646, y su hijo Joseph era uno de los actuales y, además, miembro de la junta, para mayor sarcasmo. Hacienda proponía, incluso, suspender la junta y encargarse ella sola de las materias propuestas. Más diplomático y realista, el presidente de Castilla pensaba lo contrario; entre otros argumentos, decía que “no puede dejar de reconocerse que supone mucho la voz del Reino junto en Cortes actualmente”. La Cámara no era unánime en este último dictamen, pero el rey dio finalmente la razón a los diputados del Reino<sup>181</sup>. No es difícil obtener dos conclusiones de este incidente: los celos por las formas y la crispación paralizaban constantemente la dinámica política, pero el Reino se estaba haciendo con el control de las Cortes; así como dos lecciones para el futuro: la enemiga declarada de Hacienda y la indeterminación de Castilla hacia el parlamento eran manifiestas, como también la debilidad de los argumentos (obsérvese lo rancio y simple de las ideas del consejero San Vítores) de los absolutistas militantes para contrarrestar el poder del Reino.

La parte del rey, ante el nuevo parón parlamentario, vuelve su mirada a las ciudades. Se ha afirmado que a finales de 1662 se despachó circular a los cabildos resucitando la idea de los erarios y montes de piedad<sup>182</sup>, mientras que Hacienda llegaba a ciertos acuerdos fiscales con Madrid al margen de las Cortes (acabar con las demasías en la contribución de su provincia a cambio de un servicio de quinientos mil ducados), lo que hizo entrar en cólera a los procuradores: “sólo al Reino le toca el echar imposiciones estando junto en Cortes”. Uno de ellos aludía poco después al “voto consultivo” que tenían las ciudades, dejando caer que el decisivo permanecía en la asamblea (cuestión ésta que siempre le tocaba al rey recordar, pero no que se lo recordasen). Para demostrarlo volvieron los representantes a solicitar por su cuenta en la Sala de Mil y Quinientas el retorno de la Comisión de Millones al Consejo de Castilla, alegando (nueva vuelta a la tortilla) que quienes en su día votaron su traslado a Hacienda no contaban con poderes específicos de sus ciudades para este negocio. ¿Los

---

<sup>181</sup> AHN, Cons. Ig. 4.438, 72; ACD, *Actas*, sesiones del 20-IX; 6 y 13-XI y 5-XII-662. Véase también THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes...”, p. 37. Sucesos posteriores pudieron hacer pensar al rey que el destino invitaba a oír a los procuradores: éstos solicitaron el 23-V-1663 que se ejecutase ya el juramento del príncipe, motivo inicial de la convocatoria, y el príncipe murió poco después sin haberse llevado aquello a efecto.

<sup>182</sup> CARRERA PUJAL, J. *Historia de la economía española*, Barcelona, 1943, vol. I, pp. 541-542.

tenían ellos, en todo caso, para hacer lo contrario?<sup>183</sup> Pero la amenaza del rey de puentear al Reino surtió efecto, aunque muy parcial: tras una nueva y larga sequía de servicios, se ofrecieron doscientos mil escudos (se había solicitado hasta cuatro veces un millón y medio de ducados) para la guerra de Portugal, aunque pocos días después, recuperando la táctica de dar una de cal y otra de arena, negaron por tercera vez el consentimiento para la transacción financiera entre Madrid y Hacienda<sup>184</sup>. El presidente, ya cansado, anuncia el 31 de julio de 1663 la disolución de las Cortes en el plazo de quince días y pide un último esfuerzo para que en ese tiempo se accediese a acrecentar los unos por ciento para pagar de una vez al ejército de Extremadura. No obstante, el cierre de la asamblea se prorrogó hasta veinte veces durante más de un año. Algo había suscitado el interés de alguien.

Al día siguiente de la amenaza de cierre, el procurador toledano D. Diego Cisneros pronunciaba un discurso decisivo. Entre otras cosas, decía que “la obligación primitiva y verdadera del procurador de Cortes es mayor que la de otro vasallo, pues de su mayor obligación [es] la conservación de los reinos, en que realmente va incluido el único y mayor servicio del príncipe, por el supuesto de que *no hay rey sin reino*, y que el estado en que se hallan los de Castilla es el de mayor miseración que se pudo imaginar ni discurrir”. El estado de la Hacienda, argumentaba, era aún peor, y otorgar más servicios no iba a servir para remediarlo, ya que estaban empeñados en la paga de las consignaciones con los hombres de negocios. Tras una perorata contra los banqueros, dentro de la habitual inquina del Reino hacia este colectivo, decía que la solución pasaba inexcusablemente por el desempeño, dejando así libres las rentas necesarias para acudir a las urgencias: “si estas Cortes que se han celebrado en tan calamitosos tiempos tuviesen el logro de dejar a Su Majestad corriente su Real Hacienda, fueran las más dichosas”. La propuesta se vota y gana con amplitud. La oferta del Reino consiste en amortizar la mitad de la deuda pública estimada perpetuando, hasta obtener los doce millones de ducados necesarios, el tercer uno por ciento; para ello se contratarían juros a veinte el millar y se negociaría con los asentistas la liquidación de los débitos<sup>185</sup>.

No era la primera vez que las Cortes intervenían en el desempeño de la Hacienda real. Se conocen precedentes en las Cortes de Felipe II<sup>186</sup> y en las de sus sucesores<sup>187</sup>.

---

<sup>183</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 2, 9 y 28-VI-1663.

<sup>184</sup> *Ibidem*, 20, 22 y 28-VI; 2, 16 y 21-VII-1663. Sobre este particular, véase también THOMPSON, I.A.A. “Castile: absolutism, constitutionalism, and liberty”, en HOFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Stanford, 1994 (pp. 181-225 y 351-361), p. 354, n. 32.

<sup>185</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 1, 2 y 6-VIII-1663. La expresión “no hay rey sin reino” posiblemente implique una alusión al célebre discurso del procurador Lisón y Viedma pronunciado treinta años atrás, cuando decía textualmente: “Puede haber reino sin rey... y no puede haber rey si no hay reino”.

<sup>186</sup> Concretamente en las Cortes de 1573 y 1592: LOVETT, A.W. *Philip II and Mateo Vázquez de Leca...*, pp. 70-73; ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. “Cortes de Castilla y León y deuda pública: los



Por ellos, el rey ya debería conocer los peligros de permitir una “curiosidad malsana” de los procuradores en las finanzas reales<sup>188</sup>, y más ahora que la iniciativa correspondía a ellos. Valladares ha interpretado esta proposición del Reino como una apuesta por salvar a Castilla de su postración, que interesaba más que recuperar Portugal<sup>189</sup>, pero los representantes sabían que había también otras cosas en juego: en concreto, las prerrogativas de las Cortes en torno a la fiscalización de los gastos presupuestados, los conocidos intereses de las oligarquías urbanas en el buen logro de los juros y, posiblemente, sus propios intereses<sup>190</sup>. La reacción del presidente a la oferta del Reino fue algo reacia: se debe más de lo que se cree, dice. Pero se insiste y se le piden comprobaciones, obteniéndose la consiguiente reprimenda por inmiscuirse en

---

juros (1575-1598)”, en *Las Cortes de Castilla y León...*, vol. I, pp. 451-462; GARCÍA CANO, M.I. “El rey, las Cortes y la ciudad de Córdoba ante el desempeño de la deuda consolidada (1573-1575)”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1995, t. II, pp. 309-325; PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes...*, pp. 93-98; CARRETERO ZAMORA, J.M. “Felipe II, las Cortes de Castilla y la deuda de la monarquía hispánica”, en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J.L. (Drs.) *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, Madrid, 2003 (pp. 269-294), pp. 284-287; y FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, especialmente pp. 44 y 162-163, y “Entre dos servicios...”, pp. 68-73.

<sup>187</sup> Entre 1599 y 1628: DUBET, A. *Hacienda, arbitrista...*, pp. 169-227. En 1607: RUÍZ MARTÍN, F. “La Hacienda y los grupos de presión en el siglo XVII”, en VV.AA. *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*, Valladolid, 1989 (pp. 95-122), pp. 102 y 109-110; el propio autor ha estudiado también los casos de 1626 y 1632-38 en su monografía ya citada *Las finanzas de la Monarquía...*, pp. 48 y 107. También, GELABERT, J.E. *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 34-35, 44 y 57-58, y THOMPSON, I.A.A. “Castile: polity, fiscality and fiscal crisis”, en HOFFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis, liberty...* (pp. 140-180 y 337-351), pp. 161-163. Sobre la generación de la deuda a lo largo del reinado de Felipe IV, véanse dos trabajos de A. EIRAS ROEL: “La deuda estatal en la etapa final del reinado de Felipe IV: intento de evaluación”, en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Valentín Vázquez de Prada*, vol. II: *Historia Económica*, Pamplona, 2000, pp. 59-61, y “Deuda y fiscalidad...”, pp. 101-105. El autor estima que la deuda ascendía en 1662 a ciento noventa y seis millones de ducados de principal, de los que noventa y dos se habrían generado durante este reinado.

<sup>188</sup> La expresión corresponde a ELLIOTT, referida a 1623: *El Conde-Duque de Olivares...*, p. 163. Felipe IV ya advirtió en 1635, en parecidas circunstancias, “que no se atribuyan los procuradores de Cortes más mano de la que puede tocarles”: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda...*, pp. 223-224. Cuarenta años atrás, el dilema correspondía a Felipe II: “perjudica mucho a mis sucesores y les quita mucha autoridad y la da al Reino”: FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, p. 163.

<sup>189</sup> VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos...*, pp. 93-110.

<sup>190</sup> THOMPSON ha intuido la importancia que tenían para los procuradores del siglo XVII sus inversiones en rentas reales (sin que ello presuponga culparles necesariamente de actos interesados), citando dos casos de las presentes Cortes: Miñano, de Segovia, y San Vitores, procurador por Burgos (“Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 230-231). Uno de los procuradores de Valladolid, D. Juan de Arce, consejero de Castilla, poseía al morir la suma de 63.569 reales en juros, aparte de los heredados; era también prestamista, y la villa de Madrid fue su cliente al menos en tres ocasiones durante el desarrollo de estas Cortes (FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, pp. 357 y 368-369). Sus conciertos con el ayuntamiento de Madrid tenían como resguardo las propias sisas, cuya concesión y garantía de futuro proporcionaban las Cortes, por lo que aquí ya podríamos empezar a sospechar sobre intereses particulares.

aquello a lo que no se les ha llamado: “pareciendo que está firme en su intento del desempeño, no se responde a Su Majestad propia y derechamente en la materia, habiendo entrado en ella el Reino de su propio arbitrio y voluntad ... divirtiéndose por este camino el servicio temporal que se había de hacer”. No obstante, los procuradores se mantienen firmes en su idea e incluso aseguran su intención de no conformarse con votar los medios oportunos: quieren intervenir también, directamente, en todo el proceso del desempeño<sup>191</sup>.

Después de un mes, el monarca vuelve a solicitar servicios inmediatos, no proyectos. El Reino opta, de momento, por transigir y consiente el 3 de octubre de 1663 la exacción de doscientos mil escudos para la guerra de Portugal, con la condición de que lo administre la Comisión de Millones y se supriman los jueces de contrabando<sup>192</sup>; pero no olvida su compromiso por el desempeño. Durante los meses de octubre y noviembre se bombardea al rey con multitud de consultas cuyo contenido, siempre crítico, iba desde lamentar la estrategia seguida en la guerra contra Portugal hasta reclamar las consignaciones propias de las Cortes. Entramos en la estrategia de forzar la máquina y diversificar la protesta para quebrar por algún sitio la capacidad de resistencia del oponente. Después de mucho insistir, se consigue finalmente que el rey acepte la perpetuación del tercer uno por ciento para proceder al desempeño, pero éste pone dos condiciones: que no se espere a las relaciones solicitadas a Hacienda (indispensables para conocer el montante total de la deuda) para ajustar el servicio y que renuncie el Reino a intervenir directamente en el proceso, aunque se compromete a garantizar la presencia de procuradores en la junta que se crease al efecto<sup>193</sup>. Ahora, el silencio corresponde a la asamblea; el presidente intuye el desencanto producido por la respuesta real: “siento yo mucho que por accidentes tan pequeños se turben los ánimos ... han pasado días yendo y viniendo al Reino sin hacerse nada ni aun avisarme ni responderme”; el 23 de noviembre requiere la firma incondicional del servicio ofrecido. Entre el 26 del mismo mes y el 10 de diciembre no celebró el Reino ninguna reunión. La espera y el silencio eran también otra estrategia, un arma de negociación en cierto sentido, y más cuando la parte contraria, el presidente, exclamaba con su habitual impaciencia que las dilaciones eran “de gravísimo daño” y los discursos “circunstancias insustanciales”.

---

<sup>191</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 13, 16, 18 y 19-VIII-1663.

<sup>192</sup> *Ibidem*. La escritura se inserta en el acta de la sesión del 6-II-1664. También, impresa y con detalle del repartimiento del servicio entre los oficios públicos del Reino, en AHN, Cons. libro 1.249, pp. 90-102.

<sup>193</sup> La referida junta de desempeño empezó a funcionar este mismo año de 1663, compuesta por los presidentes de Hacienda y Castilla, dos consejeros de Hacienda y dos procuradores: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M. *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas “ad hoc” en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, p. 180.

Y volvieron a reunirse sólo cuando el presidente se presentó con las tan reclamadas relaciones de débitos y empeños, y pidiendo casi a gritos la concesión ya de un cuarto uno por ciento. El 22 de diciembre, con asistencia plena, sale por muy estrecho margen el voto del leonés D. Sebastián Álvarez, que apostaba por rechazar el cuarto y perpetuar el tercero para dedicarlo exclusivamente al fin del desempeño de la Hacienda: los juros se contratarían a veinte el millar o a menos siempre que no bajasen del quince; la administración estaría a cargo de la junta privativa que se crease, no directamente del Reino; correrían, al fin, las mismas condiciones ya impuestas para las otras centenas. El rey aceptó de inmediato<sup>194</sup>.

El año de 1664 transcurrió con más calma; el ritmo de las consultas decayó aunque continuó el espíritu crítico, pero mucho más decayeron las instancias regias. Se esperaba a ver cómo funcionaba el medio del desempeño. La primera decepción para el Reino ocurrió cuando se conocieron los primeros incumplimientos del compromiso, a finales de marzo; la segunda, cuando el presidente anunció un nuevo ajuste de la deuda que demostraba la insuficiencia del tres por ciento para enjuagarla. Se pedía el cuarto y aún así se tenían dudas de si bastaría. Esto sucedía el 12 de mayo, y hasta llegar al acuerdo del 9 de octubre asistimos a una sucesión de reproches cruzados entre el presidente y el Reino, acusando el primero de pasividad al segundo (su tradicional aversión a los debates) mientras éste clamaba contra la mala administración de la Hacienda; incluso se denuncian los dispendios de la casa real, el abuso en los gastos de personal y otros desmanes responsables de la inflación. El ambiente volvía a enrarecerse<sup>195</sup>.

Dos acontecimientos llevaron a adoptar el acuerdo final de estas Cortes: la delicada situación en la frontera de Portugal, denunciada repetidamente por las ciudades extremeñas, y la bajada milagrosa (bancarrotada mediante) de la deuda pública a la luz del último informe remitido al Reino el 13 de septiembre: si en abril se estimaba en más de veinte millones de ducados, ahora apenas sobrepasaba los trece. Pero el rey aún debía esperar. Dos días antes de la anunciada disolución de las Cortes, los procuradores se disponían a cumplir con el besamanos real e irse a sus casas sin acordar nada más. A última hora se decidió la perpetuación del cuarto uno por ciento para aplicarlo una vez consumido el tercero y bajo las mismas condiciones que éste; ambos cesarían, y recuérdese esta condición, si lo hiciese la guerra<sup>196</sup>. Poco después, con una prisa

---

<sup>194</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 10, 20 y 22-XII-1663. La escritura se otorgó el 6-II-1664. Se puede hallar impresa en 6 ff. en ACD, lgs. 81 y 86.

<sup>195</sup> ACD, *Actas*. En aquel ambiente crítico destacamos las intervenciones de D. Pedro de Pineda el 6-IX-1664; de D. Alonso de Paz, uno de los procuradores más radicales, y de D. Alonso Calderón, estas últimas el 11-IX-1664.

<sup>196</sup> *Ibidem*, 13, 17, 25 y 28-IX; 7, 8, 9 y 11-X-1664. La última de las fechas corresponde a la aceptación por el rey y firma del contrato. También, en ACD, Apéndices, lg. 72 s/f. Una valoración de las medidas,

endiablada, se cerraron las Cortes sin dar tiempo siquiera a redactar las instrucciones a los ministros y diputados del Reino.

Convendrá retener algunos de los acontecimientos acaecidos en esta convocatoria para la reflexión que se hará sobre el final de las Cortes de Castilla: la enemiga declarada de los consejos y las reticencias de las ciudades hacia las convocatorias de Cortes, las dificultades para el diálogo, el protagonismo asumido por el Reino frente a los ministros y el agotamiento de los discursos fiscales tradicionales. Y también hay que considerar lo sucedido al terminar estas Cortes, e incluso después de ellas, en relación a sus acuerdos: la exclusión del Reino del seguimiento estricto del desempeño, bajo la argumentación de que en tal caso se suponía “haber de durar la junta del Reino en Cortes muchos años”<sup>197</sup>, el pronto quebrantamiento de algunas de las condiciones de los contratos, y el final de la guerra de Portugal, que conllevaba el cese de los servicios. También, cómo no, la muerte del rey al año de finalizar las Cortes, hacia las cuales, en general, tanto celo (o necesidad) había demostrado durante su reinado.

### II.2.3. Los representantes

Ya hemos establecido con anterioridad las dificultades que existen para efectuar una interpretación global de la procuración de Cortes, incluso si estamos inmersos en el estudio de una convocatoria en concreto. Para la presente el ejercicio resulta aún más problemático, dada la inestabilidad del cuadro de representantes. Un total de cincuenta y uno llegaron a ejercer el oficio desde la apertura hasta el cierre de las Cortes, lo que supone que hubo doce sustituciones (recordemos que tenemos treinta y nueve escaños, no cuarenta, por la ausencia del segundo procurador por Soria). El Apéndice II.12 detalla en las notas a pie de página estos relevos anotando las fechas en que se produjeron, que en resumen se concentran en los períodos iniciales (siete sustituciones durante el primer año) e intermedio (una a principios de 1662 y las cuatro restantes a mediados de 1663).

Las actas no suelen dar mucha información sobre las circunstancias particulares que concurrían en cada procurador, por lo que es difícil entrar en el pormenor de cada sustitución. La frialdad tan característica de este tipo de documentos, elaborados por profesionales de la función pública y no por los auténticos protagonistas del debate parlamentario, hace, por ejemplo, que nos enteremos del encarcelamiento de algún procurador no porque se mencione su delito en las sesiones, sino gracias al

---

en RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía...*, pp. 162-163; y SÁNCHEZ BELÉN. J.A. “El impacto de la Independencia de Portugal...”, p. 384.

<sup>197</sup> ACD, *Actas*, sesión del 30-VIII-1664. Son palabras del presidente de Castilla, el conde de Castriello.

nombramiento de una comisión que acude a visitarle a la prisión; o que la muerte de otro de ellos sea una información meramente estadística para justificar el desembolso correspondiente a las mil misas que la asamblea solía ofrendar por su alma<sup>198</sup>. Excepto en los casos de los procuradores granadinos y el segundo por Extremadura, en los que las sustituciones vinieron motivadas por renunciaciones expresas al oficio, en todos los demás el motivo del relevo fue precisamente el de la muerte, con un dato revelador: dos de ellos pasaron previamente por la cárcel (la inmunidad parlamentaria no les protegía de las actuaciones irregulares perpetradas en la Corte): son los casos del sevillano Ortiz, ya conocido, y el más misterioso del murciano Zambrana, del que nada hemos podido averiguar.

Una asamblea inestable en la composición de sus miembros no tiene que ser, no obstante, una asamblea imposible a la hora de cuantificar sus pareceres, por lo que no hallamos un impedimento absoluto para seguir englobando bajo el mismo escaño o voto, a fin de simplificar los cuadros del Apéndice II.13, al sustituido y al sustituto, a pesar de ser personas distintas y, posiblemente, con intereses diferentes. No obstante, en el Cuadro I se puede seguir, de forma discriminada y en orden cronológico, el parecer de cada uno en todas las votaciones en las que participó. Entre el fallecimiento o renuncia de un procurador y la nueva provisión del oficio vacante transcurre siempre un largo período de tiempo que a veces puede llegar a un año; por tanto, si la sustitución se produce durante la primera mitad del parlamento, el peso político del escaño (votaciones, comisiones) recae en el sustituto; si el relevo se produce ya en los períodos finales, el protagonismo hay que anotar sobre el sustituido: por lo general, las incorporaciones tardías encuentran una asamblea ya muy bien definida políticamente que concederá pocas oportunidades de notabilidad a los recién llegados.

El Apéndice II.10 contiene la información necesaria para analizar el ritmo de las sesiones convocadas y de las asistencias de los procuradores a las mismas. Existe un dato semejante al ya comprobado en las Cortes de 1655, y otro diferente. El primero es la evolución con tendencia a la baja de las sesiones, lo que se explica no sólo por la disminución de los temas que se tenían que debatir sino también por el lógico desgaste que se acumula al final de la *legislatura*. El segundo es el progresivo aumento de la asistencia a las sesiones, lo que tiene una explicación razonable: si en las Cortes anteriores los temas de mayor interés (el medio universal, sobre todo) se trataron al principio y los de menos, siempre desde el punto de vista de los intereses del Reino (las prorrogaciones de los servicios) al final, lo que motivó cierta *espantada*, ahora sucede lo contrario: la petición de servicios por el rey se produce durante los primeros meses, y

---

<sup>198</sup> Tales limitaciones hubo de encontrar igualmente Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ, a juzgar por las escasas noticias concretas que proporciona sobre estos particulares: “Mentalidad e intereses de los procuradores: religiosidad, muerte y misas. Las Cortes castellanas: 1592-1633”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 493-510.

el tema del desempeño, iniciativa del Reino, en los últimos. Por tanto, estamos, en una y otra convocatoria, ante un comportamiento similar, lo que cambian son las fases.

Tanto la cadencia de sesiones como la asistencia a ellas es menor en estas Cortes que en las anteriores: tenemos ahora una media de 10'4 sesiones por mes (lo que supone que apenas se llegó a las reglamentarias tres reuniones semanales) frente a las 12'5 de 1655. Y una media de 25'1 asistentes por sesión (el 62'8 % del pleno) frente a los 26'7 (67'2 %) de 1655. Las causas de estas diferencias puede ser dos. En primer lugar tenemos el menor número de procuradores reunidos en 1660 (treinta y nueve, frente a los cuarenta de la anterior convocatoria) y la repetida circunstancia de los relevos, lo que hizo que al menos doce oficios permaneciesen vacantes durante cierto tiempo hasta la venida de los sustitutos; motivos por los cuales en todos los llamamientos existía un menor número de procuradores disponibles para *hacer Reino*. La segunda causa ya ha quedado aludida anteriormente: el desinterés por convocar y por asistir no se puede desligar de la resistencia a suscribir las proposiciones regias, y ya sabemos que la asamblea de 1660 fue más *resistente* que la de 1655. La consecuencia, también reseñada en el epígrafe anterior, fue el incremento de la impaciencia en el círculo real, directamente proporcional al declive de las convocatorias y de la participación.

En líneas muy generales, podemos comprobar por los datos que aporta el Apéndice II. 10 que existe cierto paralelismo entre los períodos de máxima y mínima convocatoria de sesiones y el nivel de asistencia a ellas. Aparte de los meses de menor actividad por coincidir con las vacaciones (diciembre, enero y abril), se detectan fases bien definidas. Así, los primeros meses registran índices moderados: se debaten las primeras proposiciones regias, empiezan a fijarse las posturas y las convocatorias se hacen inexcusables, aunque la asistencia es todavía tibia: aún faltaban, recordemos, muchos procuradores por llegar. La decadencia de las iniciativas regias provoca los primeros signos de abandono en los primeros meses de 1661, aunque en el verano del mismo año advertimos una recuperación gracias a la reacción que provoca la petición de practicar la venta de juro, que finalmente fracasará, y la redacción de una serie de consultas de interés. El otoño es de nuevo un período de escaso interés, tanto en sesiones como en asistencia: no había muchas cosas que debatir. La proposición de un nuevo medio y la actitud crítica del Reino hacia los servicios solicitados estimula un leve alza a finales de año, el cual tiende a consolidarse a lo largo de 1662, sin duda la fase más activa por ambas partes, rey y Reino, que se prolonga hasta el nuevo parón del invierno provocado por la resistencia del segundo a entrar en la dinámica de los servicios monetarios reclamados por el primero. Entre junio y noviembre de 1663 tenemos el período más interesante, coincidente con el debate sobre el desempeño de la Hacienda real a propuesta de los procuradores y la tensión habida con el rey por la

petición de nuevos servicios temporales. Las convocatorias decaen vertiginosamente hasta septiembre de 1664, fase de espera de los resultados obtenidos del medio para el desempeño, aunque la asistencia a las sesiones mantiene un buen ritmo en febrero y marzo (firma de la primera escritura del desempeño y de un servicio para la guerra de Portugal, elevación de consultas sobre mercedes y respuesta real a otras atrasadas). El final de las Cortes, como suele suceder al acumularse entonces la firma de las últimas escrituras y las expectativas de mercedes, es la última oportunidad del interés por participar.

¿Quiénes fueron los procuradores de las Cortes de 1660? En el Apéndice II.11 hemos expuesto los datos que hemos podido recabar de cada uno, y un primer acercamiento a la generalidad impone analizar en primer lugar el resumen final, donde se ofrece, además, una comparativa con la composición de la asamblea en 1655. En relación a esta última destacaremos algunas diferencias significativas, siendo quizá la principal la ya aludida mayor proximidad de estas Cortes a los municipios, o al menos la menor sintonía con la administración real: hay más capitulares, menos nobleza titulada, menos oficiales del rey y, esto último muy importante, el cuadro no va a sufrir alteraciones a lo largo de las sesiones, como sí lo hizo en 1655 con motivo de las concesiones de mercedes.

Como ya ocurriera entonces, predomina ahora, lógicamente, el elemento capitular, pero en una proporción mayor (92'2% de oficios municipales, frente al 83% de 1655) debido a que algunos de los procuradores nombrados por los electores no consistoriales pertenecían al regimiento (son los casos de dos de los tres representantes que tuvo Valladolid, el único de Soria y el que Guadalajara reservaba a sus linajes). Sólo D. Francisco González Guadalfajar (Zamora), D. Alonso González (Cuenca), D. Juan de Arce (Valladolid) y D. Alonso de la Encina (Madrid) eran sujetos extraños a los concejos. Al contrario que en 1655, donde se intuía la marginación de los no capitulares de las comisiones, al menos ahora los dos primeros tuvieron una participación más activa (Apéndice II.12), y entre éstos resulta sorprendente comprobar la afinidad que mostraron en sus pareceres (83'7% de coincidencia en el voto), y ambos también con el último, D. Alonso (Apéndice II.13, Cuadro III.4).

Menor es ahora el número de procuradores que pertenecían a la administración del estado y a la nobleza con titulación, no tanto por el hecho de que los electores se hubieran decantado por representantes de menor perfil político como porque éstos, como decíamos, no vieron alterado su estatus mientras ejercieron el oficio en Madrid. Sólo tenemos a tres miembros de los consejos o audiencias del Reino: D. Antonio Riaño (Burgos) y D. Juan de Arce (Valladolid) eran consejeros de Órdenes, y serán promocionados al Consejo de Castilla, y D. García de Medrano (Soria) lo era ya de este último cuando fue elegido. Ninguno de los tres llegó a desempeñar un papel muy activo

en la asamblea: disfrutaron de pocas comisiones y asistieron a menos de la mitad de las votaciones, bien por el poco séquito que cosecharon, si es que llegaron a intentarlo, bien porque consideraron más productiva su asistencia a los consejos a los que pertenecían, aunque se podían considerar expresamente exentos de tal cosa. Otros tres procuradores ostentaron títulos, no sabemos si con ejercicio efectivo, relacionados con la casa del rey: D. Antonio de Oviedo (Salamanca) era secretario y furier mayor de la reina, D. Alonso de Paz (Salamanca) era caballero y D. Joseph de San Vitores (Burgos) gentilhombre, además de corregidor de Jaén. La actuación de éstos fue más destacada e influyente en las Cortes que la de los altos funcionarios arriba mencionados, tanto en las comisiones como en las votaciones.

No existen grandes diferencias, realmente, en torno a la presencia nobiliaria entre las convocatorias de 1655 y 1660. El conde de Guaro (Granada), el duque del Infantado (Guadalajara) y el conde de Monterrey (Galicia) fueron los tres títulos de Castilla de 1660, uno más que en 1655; todos eran regidores y sin conexión aparente (tiempo habrá de confirmarlo) con la oficialidad real. Veinte hábitos de órdenes militares se dieron también cita, ocho menos que en 1655 (si bien siete de éstos se cuentan entre las mercedes concedidas entonces), y tanto en una como en otra convocatoria hemos detectado once titulares de señoríos, alcaldías, familiares del Santo Oficio, etc. Finalmente, advertimos en 1660 una mayor presencia de letrados y menor de antiguos procuradores de Cortes y de sujetos que concentran en su persona al menos tres titulaciones u oficios diferentes.

En resumen, tenemos un cuerpo de representantes que, en comparación con el de 1655, presenta rasgos sociales muy similares, aunque algo menos elitista; al presentar una menor conexión con el mundo de la burocracia y mayor con el municipio y las oligarquías locales, le confiere aparentemente más independencia en sus relaciones con el monarca. Mayores contrastes hallaremos si la comparación se efectúa con las Cortes del siglo XVI; en relación a éstas, las últimas convocatorias del XVII reflejan pocas diferencias en cuanto a la procedencia concejil de la inmensa mayoría de los procuradores, como es evidente, pero sí son un ejemplo claro del proceso de ennoblecimiento y burocratización de las oligarquías locales: aparte de la generalización del tratamiento de ‘don’<sup>199</sup>, tenemos más títulos de Castilla, más hábitos

---

<sup>199</sup> Sólo tres de los noventa y ocho procuradores de 1655 y 1660 carecían de este tratamiento, todos ellos jurados: el sevillano Tomás de Torres y los toledanos Juan Ortiz y Diego de Nava. Sobre este último, Julián MONTEMAYOR confunde la suerte que llegó a disfrutar como comisario de millones con el cargo de consejero de Hacienda: “De las Cortes a la Corte. Oligarquías municipales y Monarquía (1650-1700)”, en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. (Ed.) *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, 1996 (pp. 237-249), p. 246.



militares, más señores y más oficiales reales<sup>200</sup>. No es que sean unas Cortes más exclusivas, sino que son los consistorios los que han modificado su perfil social y político en consonancia con la conocida inflación de títulos y oficios promovida por la Corona, el cierre y perpetuación de los regimientos y la concesión de los estatutos de nobleza para cortar el paso a los intrusos. Las Cortes, en definitiva, siguen siendo un reflejo fiel del poder local y de su evolución, aunque éste cada vez lo sea menos de la sociedad.

Son también un reflejo de los intereses económicos de las oligarquías, sin que necesariamente ello condicione el sentido de los votos. No disponemos de datos muy completos, aunque sí de indicios suficientes como para detectar los principales centros de atención de los procuradores de estas Cortes: las rentas reales, los juros y la producción agraria. A los dos primeros se ha aludido anteriormente cuando se analizaba el tema del desempeño, con ejemplos concretos como D. Francisco Miñano, San Vitores, D. Juan de Arce y los procuradores extremeños: D. Francisco de Chaves, como ya vimos en el capítulo anterior, era copartícipe en el regimiento de Badajoz y en ciertos negocios radicados en las rentas de la provincia de los asentistas reales D. Alonso y D. Sebastián Silíceo, excluidos, por cierto, de la espera en la percepción de sus consignaciones dictada el 28 de noviembre de 1661 por el Consejo de Hacienda<sup>201</sup>, donde se hallaba otro buen conocido de todos los anteriores, el conde de la Roca, regidor de Mérida e hijo del artífice de la consecución del voto en Cortes para Extremadura; por su parte, el procurador cacereño D. Gabriel de Saavedra criticó con dureza el desplazamiento de los juristas con intereses situados en las rentas de la provincia, consignadas por entero al ejército, consiguiendo el apoyo del Reino para elevar un memorial al rey sobre este particular<sup>202</sup>. En cuanto a la presencia de los intereses agrarios, nueve procuradores eran señores de vasallos, por lo que intuimos que la percepción y cuantía de sus derechos iban ligados al rendimiento de las cosechas, sin contar a los propietarios de inmuebles rústicos que hubiere, como D. García de Medrano<sup>203</sup>. Percibimos, pues, un panorama económico conservador, ligado

---

<sup>200</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de las épocas moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, pp. 253-272 (analiza la composición social de las convocatorias de 1476 a 1515); ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. “Las últimas Cortes de Felipe II (1592-1598)”..., pp. 331-333. La tendencia que hemos descrito ha sido ya percibida, aunque con muchas precauciones, por THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 225-227, quien destaca que las diferencias económicas y sociales de los procuradores del XVI no son excesivas en relación con los de la segunda mitad del XVII, aunque sí las políticas por la mayor presencia de oficiales de la Corte (Ibídem, pp. 232-234).

<sup>201</sup> RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía Hispánica...*, p. 156.

<sup>202</sup> ACD, *Actas*, sesión del 29-X-1663.

<sup>203</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, p. 379.

fundamentalmente al rentismo, pero, como decimos, no parece muy diferente de la tónica general de la hidalguía provincial ni de anteriores convocatorias de Cortes<sup>204</sup>.

Como ya indicábamos al analizar el comportamiento de los procuradores de las Cortes de 1655, el reparto de las comisiones de trabajo es uno de los recursos fundamentales para destacar los protagonismos esenciales de la asamblea (Apéndice II.12). Las Cortes de 1660 tuvieron una duración algo mayor (50 meses y 518 sesiones convocadas) que las anteriores (45 meses y 477 sesiones), pero esta ligera diferencia no guarda proporción con el cómputo global de las comisiones: si en 1655-1658 se constituyeron 165, tocando a una media de 11'1 comisiones por procurador, en 1660-1664 fueron 265 y 17'7 de media. Lo cual nos lleva a confirmar que la presente fue una convocatoria mucho más activa, dado que las comisiones son la esencia del trabajo parlamentario fuera de la sala de sesiones y siempre se crean a iniciativa del Reino. No existen variaciones en cuanto a su formación, siendo el procedimiento más utilizado (ya explicamos en su momento el pormenor de su método) el nombramiento por conformidad, seguido a buena distancia del sorteo. Éste se utiliza, como sabemos, para la designación de los comisarios de millones cada cuatro meses, cuatro titulares y uno para ausencias que ocupa automáticamente la primera plaza de titular en la siguiente remoción. No concurriendo, por tanto, elementos aleatorios en la formación de la mayoría de las comisiones, ni habiendo dispositivos de corrección para que su reparto resultase equitativo entre los representantes, sólo el mérito personal (es decir, la buena fama ante los demás y la voluntad para postularse o aceptar el nombramiento) explica que unos procuradores acaparen más comisiones que otros.

Un primer dato importante para analizar el reparto del poder en el seno de la asamblea es la actuación de los procuradores burgaleses, cuya significación ya ha quedado destacada repetidamente. En comparación con la convocatoria de 1655, el papel del decano es ahora, sin embargo, mucho menor: D. Joseph de San Vitores desempeña treinta y una comisiones, y los otros dos procuradores que se sucedieron en el segundo escaño burgalés sólo sumaron siete. La ciudad es la octava por número de comisiones en el conjunto del Reino, cuando en 1655 fue la primera. Cuatro se sitúan por encima de San Vitores: destaca, ante todo, D. Antonio de Garnica (Murcia), que participó en setenta y nueve comisiones, por lo que estuvo presente en una de cada tres; D. Alonso de Paz (Salamanca), en cincuenta y nueve; D. Diego de Cisneros (Toledo), en cuarenta y una y D. Alonso González (Cuenca), en treinta y ocho. De los cinco citados, ninguno desempeñaba un oficio de relieve en la Corte, si bien el salamantino tenía el título de caballero del rey y San Vitores era corregidor. A éste último le perjudicó la *circunstancia* de ser hijo de un consejero de Hacienda, y de hecho alguna vez se puso en duda su idoneidad cuando coincidía en alguna comisión mixta con su

---

<sup>204</sup> THOMPSON, I.A.A. "Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...", pp. 230-231.

padre. Los tres consejeros reales presentes en estas Cortes (Riaño, Medrano y Arce) tuvieron un papel insignificante en el reparto de las comisiones, como ya se aludió antes, y D. Antonio de Oviedo, que tenía empleos de cierto fuste en la casa real, tampoco superó la media. Otra diferencia respecto a 1655 es que los primeros votos de la asamblea tuvieron, en conjunto, una menor presencia en las comisiones, lo que permitió el lucimiento de procuraciones habitualmente resignadas a interpretar un papel secundario por el lugar que ocupaban en el Reino.

El análisis de las votaciones de estas Cortes (Apéndice II.13) se nos antoja más dificultoso que el de las anteriores por varios motivos: la falta de unos liderazgos absolutos, las menores diferencias en la orientación o tendencia de los votos dentro del predominio de las posturas críticas ante el servicio real, la menor correspondencia entre los procuradores de una misma ciudad, una mayor dispersión de las propuestas y por último unas agrupaciones de votos o partidos escasamente definidos. Comencemos por concretar los protagonismos utilizando las dos primeras clasificaciones del Cuadro III: 1- *Cuantificación de los votos y comportamiento interno ciudadano* y 2- *Propuestas de los procuradores y resultados*, manejando cuatro criterios: participación en las votaciones, votos ganadores, elaboración de propuestas y resultados cosechados en las mismas.

Los protagonismos más destacados se hallan necesariamente en la elevación de proposiciones. Por razones obvias, los primeros votos de la asamblea, que corresponden a las cabezas de reinos, o al menos uno de sus procuradores, acaparan buena parte de las iniciativas. Ahí tenemos al primer voto de Burgos, autor de ciento dieciocho proposiciones, al primero de Granada (todas corresponden a D. Diego Chumacero) con sesenta y cinco, al primero de León D. Sebastián Álvarez con cincuenta y dos, al primer voto de Sevilla con cuarenta y seis (sólo una corresponde al procurador D. Diego Ortiz, el resto las suscribe su sustituto Pineda) y al murciano Garnica con una menos. También los segundos votos de León y Granada y el primero de Córdoba superan la media, establecida en diecinueve proposiciones. Entre las provincias, hubo seis procuradores que se sitúan por encima de esa media ponderada; son, por orden cuantitativo: D. Alonso de Paz (Salamanca), el duque del Infantado (Guadalajara), los de Ávila, D. Juan de Arce (Valladolid) y D. Juan de Soto (Toro). En total, tenemos ya a los catorce hombres con mayor capacidad de iniciativa. Cruzando estos datos con los del Cuadro III.1, podríamos hacer una primera criba y excluir al cordobés y al vallisoletano por su baja participación en el global de votaciones computadas en dicho cuadro, que son las decisivas en cuanto al servicio real. Tampoco estos dos últimos fueron muy activos a la hora de desempeñar comisiones (Apéndice II.12).

Estos protagonismos han de ser contrastados y confirmados con la capacidad de hacer progresar las iniciativas o, al menos, la oportunidad de hallarse entre los votos ganadores. Volviendo al Cuadro III.2 del Apéndice II.13, y teniendo muy en cuenta que las proposiciones ganadoras son minoría, puesto que la mayor parte de ellas no produjo un acuerdo y hubo que repetir la votación, o bien acabaron rechazadas, sólo tres de los procuradores hasta ahora aludidos pudieron sacar adelante al menos un 10% de sus proposiciones: San Vitores (Burgos), Álvarez (León) y Garnica (Murcia), y a poca distancia hemos estacionado a D. Alonso de Paz (Salamanca). Conviene retener estos nombres, pero advirtiéndole que el voto burgalés no es tan decisivo como en 1655 (ya lo intuíamos cuando repasábamos las comisiones), puesto que, como podemos comprobar en el Cuadro III.1 (donde sólo se computan las votaciones decisivas), su porcentaje de victorias se sitúa algo por debajo de la media. Su voto no está entre los perdedores en términos generales, pero tampoco entre los ganadores por excelencia. Los méritos del decano son indudables: fue el más activo a la hora de proponer y de votar, pero no pudo contar con el apoyo de su compañero de escaño, ausente en tres de cada cinco votaciones, ni sintonizó con las cabezas de reino. Vayamos ahora con el teórico séquito de los ganadores: excluyendo a los procuradores que participaron en menos de un 75% de las votaciones, que es donde se sitúa la media, tenemos a otros siete procuradores (aparte los mencionados ya en este párrafo) cuyos votos ganadores superaron el 50% de los emitidos (la media es de 46'3): el primer voto de Murcia, D. Francisco González de Guadalfajar (Zamora), D. Alonso González (Cuenca), D. Pedro Henao (Ávila), el primer voto de Salamanca y los de Toledo. De todos ellos, once en total (ya veremos si llegaron a formar un partido), el de Burgos, el de Ávila y los salmantinos tenían alguna relación, aunque no de primer orden, con el círculo real. Su papel en el reparto de las comisiones es también importante, excepto en el caso de quienes ocuparon la primera procuraduría murciana, sin duda oscurecidos por el enorme protagonismo que alcanzó en ello su compañero de ciudad.

En el lado opuesto, esto es, procuradores con elevada participación en las proposiciones y en las votaciones, pero que cosecharon en las más decisivas de éstas más derrotas que victorias (el núcleo perdedor, pues) están claramente formado por los granadinos, el primer voto de Sevilla (Ortiz Melgarejo/Pineda) y D. Juan de Soto (Toro), aunque también veremos que se establecieron pocas afinidades entre ellos. Su participación en las comisiones no dejó de ser discreta, si bien no cabe calificarlos ni mucho menos como un reducto marginal del Reino. Activos, pero poco influyentes.

En cuanto a la correspondencia entre los procuradores de una misma ciudad en el momento de emitir sus votos, el nivel medio de acuerdo es ahora inferior al observado en las Cortes de 1655. Si entonces era del 67'4%, ahora nos quedamos en el 55'4%. Parece que los representantes estaban reproduciendo en Madrid las diferencias que ya

hemos observado en los consistorios con ocasión de su elección y de las discusiones sobre el poder decisivo. Las ciudades que mayor grado de cohesión interna mostraron, coincidiendo ambos procuradores en el mismo parecer en más de un 60% de los casos, fueron Burgos, Murcia, Jaén, Toro, Zamora, Galicia y, sobre todo, Toledo. En todas ellas, excepto en Zamora, los representantes procedían del regimiento. Claro que lo mismo sucedía en León, Granada y Córdoba y el nivel de desacuerdo entre sus procuradores fue bastante elevado. Si en Valladolid y Cuenca este mismo fenómeno puede explicarse por su distinta procedencia y titulación, en Madrid y Zamora también procedían de ámbitos distintos y sin embargo mostraron una buena sintonía. No existe, por tanto, a la luz de los datos disponibles, una explicación general para unos y otros comportamientos, si es que tiene que haberla. En definitiva, entre el voto decisivo, ya consolidado, la complejidad de las materias tratadas en estas Cortes (que no dio lugar apenas a la aparición de particularismos locales ni a la agrupación de intereses regionales) y las dificultades que existieron desde su apertura para llegar a acuerdos concretos, se ha puesto definitivamente término al voto por ciudad. Se puede decir que las ciudades de Castilla con voto en Cortes tenían, en realidad, dos votos en Cortes, autónomos de ellas y también entre sí.

El análisis del Cuadro III.3, *Tendencias observadas en los votos*, introduce también algunas diferencias con respecto a los comportamientos comprobados en las Cortes de 1655. La convocatoria de 1660 fue claramente menos provechosa para los intereses reales, puesto que, por una parte, la mayoría de los votos particulares emitidos rechazaron expresamente sus propuestas o le invitaron a tomar un camino no deseado; por otra parte, la mayoría de las votaciones decisivas terminaron con un acuerdo contrario a sus expectativas. Si en 1655 los votos favorables (+) o muy favorables (++) al rey sumaban el 28'7%, en 1660 sólo se obtiene el 16'8; un dato aún más significativo sobre la correlación de fuerzas: si entonces aquellos votos lograron ganar el 42'8% de las votaciones, ahora esto sólo sucede en el 10'4% de las mismas. En otras palabras, los votos del rey en la asamblea no sólo eran minoría, lo que no dejaba de ser lógico, sino que además eran menos influyentes y decisivos. Con los votos críticos sucede lo contrario: tanto en 1655 como en 1660, las posturas negativas para sus intereses (-) se mantienen en niveles similares (32'2 y 34'2% respectivamente), pero las muy negativas (--) se duplican en 1660 (16%) con relación a 1655 (8'6%). Y volvemos al momento de hacer los escrutinios: si en 1655 ambas posturas, que representan conjuntamente el 40'8% de los votos, determinó el 28'6% de los resultados, en 1660 lo hace en el 51'7% de las ocasiones. El resto de los acuerdos se tomó por la vía del consenso, intentando compaginar los votos de unas y otras tendencias; esta opción dio mejores resultados en 1660 (37'9% de los acuerdos) que en 1655 (26'2%), puesto que al ser ahora las posturas mucho más divergentes, al repetirse con mayor frecuencia las votaciones sobre un mismo asunto, y al mediar la presión del

rey para llegar a un acuerdo, a menudo no quedó otro remedio que armonizar los pareceres mediante un ejercicio de moderación. No olvidemos, no obstante, que el dato más revelador, a nuestro entender, es que ni un solo procurador de estas Cortes llegó a sumar más votos favorables al rey que contrarios a su causa. Por último, los votos localistas (\*), si ya en 1655 eran muy escasos, en 1660 se han convertido en mera anécdota.

¿Por qué este cambio de tendencia en relación al servicio real? ¿Por qué las Cortes de 1660 fueron más resistentes que las de 1655? Influyeron varias circunstancias. En primer lugar, como ya ha quedado dicho, la composición social y sobre todo política de la asamblea la hacía mucho más próxima a los municipios que al rey, habiéndose reducido el número de adictos a su causa, ya por razón del título que ejercían u ostentaban, ya por la falta de expectativas y necesidad de agradecer favores, puesto que, como veremos, no hubo una concesión generalizada de mercedes. Aparte de una mayor independencia de criterio, también hubo menos presión en el entorno: los servicios de millones estaban más que prorrogados y no hubo exigencias en este sentido, la discusión de un medio fiscal alternativo había pasado prácticamente a los anales, las peticiones de nuevos servicios no fueron abrumadoras, la situación interna y externa de la monarquía no era peor que en 1655 y sólo el frente portugués, que en el transcurso de las Cortes empezó a darse por perdido, justificó la aprobación de nuevas exacciones. Si en la anterior convocatoria se palpaba la tensión por las muchas emergencias reales o supuestas, ahora el centro de interés descansaba en el calamitoso estado de la real Hacienda, y esta era una problemática que interesó resolver más al Reino que al rey.

¿Quiénes fueron los procuradores más próximos a los intereses del rey? Incluso antes de mirar el Cuadro I.3 del Apéndice II.13, en el que seguimos navegando, cualquiera adelantaría que este papel hubo de corresponder a los que eran oficiales del rey. Vayamos, por tanto, a la demarcación de los *garnachas*. Tenemos, para empezar, a tres miembros de los consejos centrales: D. Antonio de Riaño (Burgos) lo era del de Órdenes, D. García de Medrano (Soria) del de Castilla y D. Juan de Arce (Valladolid) de ambos. El burgalés sería también consejero de Castilla entre 1670 y 1675, al igual que sus primos D. Miguel (1652-1676) y D. José de Salamanca (1677-1694)<sup>205</sup>; varios Riaños, familiares del entonces presidente de Castilla, D. Antonio, se concitaron, como vimos, en el regimiento de Burgos en 1655 cuando se requirió su ayuda para otorgar el poder decisivo, y otro más, D. Andrés, fue consejero de Órdenes en tiempos de Carlos II<sup>206</sup>. También los Medrano conformaron una auténtica dinastía al servicio del monarca: su padre, el licenciado D. García de Medrano, fue procurador por Soria en las

---

<sup>205</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, pp. 211, 261, 279, 297, 417, 487, 491 y 510.

<sup>206</sup> POSTIGO CASTELLANOS, E. *Honor y privilegio...*, p. 110.

Cortes de 1592-1598 e ingresó en el Consejo de Órdenes poco tiempo después, lugar de destino también de su nieto homónimo, hijo de nuestro procurador<sup>207</sup>; este último se integró en la administración como oidor de la Contaduría Mayor en torno a 1641 y fue consejero de Indias entre 1648 y 1652<sup>208</sup>, fecha esta última en la que pasó a Castilla, donde permanecería hasta su muerte en 1683, no sin antes propiciar la entrada en el Consejo de varios familiares suyos, a los que se sumaría su hijo Andrés en 1697<sup>209</sup>. Por último, D. Juan de Arce permaneció en Castilla entre 1657 y 1669, donde tampoco estaba desguarnecido de parentela, y por el que pasaría también su hijo D. Manuel en 1690; predecesores y sucesores suyos se pueden hallar en varios corregimientos, casa real y ambas chancillerías<sup>210</sup>.

Tres votos, por tanto, nada sospechosos de *republicanismo*, al menos a priori. Pero su actuación fue poco decisiva: ni muy participativos ni muy influyentes. Riaño ingresó en las Cortes sustituyendo a D. Joseph Sansoles a los siete meses de abrirse las sesiones, no asistió a la mayoría de las votaciones sobre el servicio real y las dieciséis proposiciones que elevó no cabe considerarlas precisamente una abundancia para ser, como era, el segundo voto del Reino. Los datos de Medrano son aún más pobres: menos asistencias a las votaciones y sólo tres proposiciones, que no dieron resultado alguno; recordemos que Soria, su ciudad, se presentó sin el segundo diputado, por lo que el aislamiento de Medrano (consejero y, además, único representante de su ciudad) era evidente. Por último, D. Juan de Arce también figura como sustituto del procurador pucelano inicialmente designado, D. Juan de Ribera, quien prácticamente pasó inédito por esta convocatoria. Arce tampoco llegó a asistir a la mitad de las votaciones decisivas, y aunque se le computan veinte proposiciones, que no es mal dato, sólo una de ellas logró concitar a la mayoría; ni siquiera parecía muy capaz de convencer de sus propósitos a su compañero de escaño, con el que guardaba muy poca sintonía (Cuadro III.1). Las tendencias manifestadas en los votos de estos tres consejeros (Cuadro III.3) no son siempre sintomáticas de su posición, aunque tampoco sorprendentes: si bien Riaño y Medrano se cuentan entre los procuradores que con mayor frecuencia votaron a favor de los intereses reales, aún fueron más las ocasiones en las que suscribieron posturas críticas; no obstante, tomando como referencia los resultados globales del conjunto de los representantes, que son desfavorables al monarca, se puede decir que formaban parte del grupo más afín a su causa. El caso de Arce es más curioso, porque se le podría englobar sin problemas en el grupo opositor, dado que el 65'2% de sus

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, pp. 107 y 110; ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M.A. "Las últimas Cortes de Felipe II...", p. 333.

<sup>208</sup> SCHAEFFER, E. *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, p. 361.

<sup>209</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, pp. 50, 122, 123, 208, 209, 211, 228, 237, 238, 271, 314, 379, 458 y 509.

<sup>210</sup> *Ibidem*, pp. 124, 174, 208, 228, 255, 256, 314, 338, 340, 351, 356, 357, 368, 367, 369, 404, 420, 424, 430, 447, 448, 465, 468, 470, 490 y 510.

votos fueron contrarios al servicio real, claro que supo estar a su lado en algunas de las ocasiones importantes: la concesión del servicio de quinientos mil escudos el 21 de abril de 1662, el de cien mil el 5 de mayo del mismo año, el de doscientos mil el 20 de junio de 1663, el de idéntica cantidad el 3 de octubre y la perpetuación del cuarto uno por ciento un año más tarde, sumándose siempre en estos casos al voto ganador.

Existen otros procuradores a los que podríamos denominar *garnachas de segundo orden*, puesto que sus empleos o títulos son de menor relieve que los antecedentes. No obstante, en el caso del decano, D. Joseph de San Vitores (corregidor, gentilhombre de la boca del rey e hijo de un consejero de Hacienda) y del procurador salmantino D. Antonio de Oviedo (secretario real, teniente del gran chanciller de las Indias y furier mayor de la reina) se acumulan demasiadas circunstancias como para que pasen desapercibidos. San Vitores no lo era, desde luego, para el presidente de Castilla y de las Cortes, quien defendió la concurrencia de padre e hijo en la Comisión de Millones, el primero por la parte del rey y el segundo por la del Reino, alegando que “la inclinación y motivo que D. Joseph de San Vitores tendrá en este caso para seguir en todo el parecer de su padre antes será conveniente al servicio de Vuestra Majestad y de ejemplo para que hagan lo mismo los demás procuradores”<sup>211</sup>. Pero, ¿qué faceta de nuestro procurador acabaría por imponerse, la de regidor o la de corregidor?, y ¿cuál de las facetas de su padre le influyó más, la del consejero que negaba la precedencia de los procuradores en las comisiones mixtas, como ya vimos, o la del procurador tan apegado a las prerrogativas urbanas en las Cortes de 1632?<sup>212</sup> Parece que ambas, pero inclinándose más, al menos desde un punto de vista meramente cuantitativo, hacia las posturas críticas: el conjunto de votos favorables a los intereses del rey se sitúa en la media, pero los votos contrarios están nueve puntos por encima de ella. Este navegar entre dos aguas, pero arrimándose más a la orilla de los intereses municipales, se advierte también en las votaciones más decisivas: si bien propuso la concesión del servicio de quinientos mil escudos el 21 de abril de 1662, el de cuarenta mil el 3 de agosto del mismo año, y otros dos por importe de doscientos mil escudos en el segundo semestre de 1663, a su iniciativa se debe también el reclamar el cese de las quiebras y de otras sisas distintas a las consignadas en los veinticuatro millones, la negación del servicio solicitado para la guerra con Portugal el 14 de marzo de 1663, la imposición de condiciones muy severas a los servicios concedidos y el rechazo rotundo a modificarlas a instancias del rey; no aprobó la perpetuación del cuarto uno por ciento y, por último y sobre todo, y con esto respondemos al interrogante anterior sobre la influencia de su padre, cuyas fueron las propuestas sobre la intervención del Reino en el desempeño y la devolución de la Comisión de Millones al Consejo de Castilla.

---

<sup>211</sup> DANVILA Y COLLADO, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660...” p. 303.

<sup>212</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...” p. 242.



Por su parte, D. Antonio de Oviedo sólo votó dos veces a favor del rey (y otras once en contra): para conceder el servicio de los quinientos mil escudos y para el de cien mil; en general, fue más crítico con su patrón que su hermano D. Luis, simple regidor, que le sustituyó en el tramo final de las Cortes. Su compañero de ciudad, D. Alonso de Paz, que ostentaba los honores de caballero del rey y fue uno de los procuradores más activos, tampoco se cuenta entre los más adictos defensores de las posturas regias, negando la perpetuación del decisivo cuarto uno por ciento, si bien aceptó (frecuentemente a propuesta suya) todos los demás servicios solicitados.

Estos seis individuos componen la nómina de oficiales del rey en estas Cortes. En definitiva, tres consejeros válidos para la causa pero poco influyentes, y tres oficiales de bastante mayor peso en el Reino pero no siempre dispuestos (cuando no en contra) a defender sus postulados. Existieron también otros casos de relación con el círculo real, aunque muy indirecta o de mero clientelismo, a los que debemos atender brevemente: D. Joseph Sansoles (Burgos) era sobrino del presidente de Castilla y de estas Cortes, D. Diego de Riaño y Gamboa; D. Diego Chumacero (Granada), conde de Guaro, y D. Antonio de Garnica (Murcia) eran hijo y yerno respectivamente del antecesor de Riaño en la presidencia del Consejo, D. Juan Chumacero. D. Alonso de Tapia (Toro) era yerno y teniente de regidor de D. Juan González de Uzqueta, otro consejero real, y tuvo muchas dificultades para lograr que su ciudad le diera el poder<sup>213</sup>. D. Francisco de Chaves Sotomayor (Extremadura) tenía relación de parentesco (no hemos podido concretarla) con el trujillano D. Gabriel de Chaves Sotomayor, consejero de Órdenes desde 1660 y de Castilla desde 1664<sup>214</sup>. Al también granadino D. Juan de Miota se le aceptó la renuncia de la procuraduría que le hizo su hermano, y el rey, como ya vimos, manifestó que era conveniente mantenerle grato, por lo que comprobaremos su comportamiento, como también el de los pucelanos D. Juan de Palacio (el procurador que se enfrentó al muy republicano Ortiz Melgarejo) y D. Juan de Ribera (fue uno de los regidores determinantes en la concesión por la ciudad del poder decisivo para las Cortes de 1655<sup>215</sup>). Posibles cómplices pudo también obtenerlos el rey en los otros dos títulos de Castilla presentes en las Cortes, cuyas casas le habían manifestado tradicionalmente su fidelidad: el conde de Monterrey (Galicia) y el duque del Infantado (Guadalajara); el primero no es otro que el hijo de D. Luis Méndez de Haro, valido de Felipe IV<sup>216</sup>, y su designación no fue precisamente un ejemplo de limpieza

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>214</sup> GÓMEZ RIVERO, R. "Consejeros de Órdenes. Procedimiento de designación (1598-1750)", *Hispania*, 214, 2003, pp. 657-744.

<sup>215</sup> DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. VI, p. 327.

<sup>216</sup> MOLAS RIBALTA, P. "Juan Domingo de Haro y Guzmán, conde de Monterrey", en GARCÍA HURTADO, M.R. (Ed.) *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008, pp. 147-160.

electoral<sup>217</sup>; el segundo, recordemos, fue quien filtró el incidente protagonizado por Melgarejo, lo que llevó a su expulsión de la Corte<sup>218</sup>.

De este grupo de diez procuradores, no merece la pena detenerse en la trayectoria de Sonsoles y Ribera, puesto que fueron sustituidos al poco de iniciarse las Cortes, ni en la del conde de Monterrey, quien sólo asistió a ocho votaciones decisivas (y en ninguna de ellas votó a favor del rey). Del resto, sólo Palacio y Miota se sitúan por encima de la media en los votos favorables al rey, pero, y esto es significativo, ni uno ni otro consiguió hacer prosperar ninguna de las proposiciones que hicieron, treinta y nueve entre ambos. Infantado, de tendencia moderada, sólo lo logró en una ocasión de las treinta y dos en que lo intentó. Chaves y Garnica mantuvieron posturas moderadas y conciliatorias dentro de lo que cabe. Finalmente, Chumacero y Tapia se agrupan con claridad en el grupo de los opositores al servicio real, con más de un 70% de votos negativos. De nuevo, pues, se pone de manifiesto que la adscripción, ya directa o indirecta, real o hipotética, al círculo oficial no garantizaba el apoyo incondicional a sus intereses<sup>219</sup>, y que cuando sucedía (tímidamente) en algún caso concreto, no se disponía de la suficiente influencia como para imponerse.

Claro que encontrar adictos más o menos entusiastas al rey en estas Cortes es imposible, puesto que ningún procurador llegó a sumar más votos favorables que desfavorables a él. Quien más destacó porcentualmente en la emisión de los primeros fue el segundo voto granadino, personificado fundamentalmente en D. Juan de Miota, con un 17'6% de muy favorables (++) más un 11'8% de favorables (+); en contrapartida, perdió casi la mitad de las votaciones y no logró sacar adelante ninguna de las veintisiete proposiciones que llegó a formular. Muy opuesto a él, como acabamos de ver, es su compañero de ciudad, D. Diego Chumacero, con sólo un 6'9% de respuestas favorables al rey (++ y +) y un 79'1% desfavorables (-- y -), el más crítico de todos; pero tampoco éste logró buenos resultados en las votaciones en general ni en las proposiciones propias, que fueron bastantes, en particular. La misma tendencia observamos en el resto del grupo opositor (más de un 60% de votos

---

<sup>217</sup> LÓPEZ DÍAZ, M.T. "Poder del rey y poderes interpuestos: dialéctica e integración política de las ciudades gallegas bajo los Austrias", en BRAVO LOZANO, J (Ed.) *Espacios de poder...*, vol. I (pp. 139-157), p. 156.

<sup>218</sup> Sobre él se ha sobreentendido su buena disposición hacia el servicio real en estas Cortes como medio de lograr su promoción personal: THOMPSON, I.A.A. y CROFT, P. "Aristocracy and representative government...", p. 78.

<sup>219</sup> Coincidimos en ello con THOMPSON, I.A.A. "Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...", p. 237. Ya hemos señalado anteriormente algunos paralelismos entre las Cortes de 1592 y las de 1660, y de nuevo nos hallamos ahora con evidentes concomitancias cuando comprobamos las tendencias que manifestaron el primer voto burgalés y los procuradores que tenían alguna relación con la administración central; en ambos casos, en las dos convocatorias, dominaron las posturas críticas: THOMPSON, I.A.A. "Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98"..., pp. 43-44 y 58.

contrarios al rey): los segundos votos de León, Córdoba, Jaén y Valladolid, el primero de Cuenca y los dos de Toro; ninguno supera la media en cuanto a votaciones ganadoras, y entre todos sólo lograron sacar adelante dos proposiciones. De nuevo, pues, como sucediera en 1655, constatamos que los procuradores más radicalizados, en uno u otro sentido, no conforman el grupo ganador por excelencia, si bien pudieron en ocasiones colaborar con su voto en la adopción de acuerdos concretos, algunos de ellos importantes. Hora es, pues, de centrar la mirada en los representantes que ejercieron la moderación (en este caso, una moderación con ribetes críticos) en la proposición de ideas y en la deposición de sus votos.

Se trata de un grupo amplio el formado por aquellos cuyos dictámenes conciliatorios ( $\infty$ ) son mayoritarios sobre los demás y se sitúan por encima de la media (37'9%): los primeros votos de León y Extremadura, los segundos de Sevilla, Ávila, Guadalajara y Madrid, y los dos de Murcia, Galicia y Toledo. Ninguno de ellos tenía relación directa con el círculo real. En nueve de estos doce casos, los votos ganadores se sitúan por encima de la media (en los tres restantes dichos votos, no obstante, son más que los perdedores). Los más destacados, por su nivel de participación en las votaciones más decisivas, en la elevación de propuestas y en el desempeño de comisiones, fueron D. Sebastián Álvarez (León) y D. Antonio de Garnica (Murcia). En ellos, sin olvidar al decano, descansa buena parte del peso de la toma de decisiones en el Reino. Por último, el decano, San Vitores, quedaría encuadrado entre quienes asumen una postura esencialmente crítica, aunque sin sobrepasar el tope de 60% de votos negativos al rey. Junto a él tenemos también a otros nueve procuradores, de extracción social y política muy heterogénea, destacando en cuanto a participación en votaciones, proposiciones y comisiones el sevillano Pineda (sustituto de Melgarejo), Henao (Ávila), el duque del Infantado (Guadalajara) y D. Alonso de Paz (Salamanca). Estos dos últimos grupos son, en definitiva, los que albergan a los representantes más activos y decisivos, destacando aquellos a los que hemos citado por su nombre.

Cuando hemos hablado de grupos no nos estábamos refiriendo aún a partidos, esto es, a la congregación consciente de votos idénticos. Entremos, finalmente, en esta cuestión (Apéndice I.13, Cuadro III.4: *Agrupación de los votos: comportamiento interciudadano*) siguiendo esquemas anteriores para ver si las coincidencias en la extracción profesional de los procuradores o en las tendencias observadas en sus votos dieron lugar a la formación de dichas congregaciones. Descartamos, pues, pero ahora con mayor énfasis, la hipótesis del voto territorial; en primer lugar porque apenas se trataron en estas Cortes cuestiones que afectasen a intereses concretos de provincias, y en segundo lugar porque, si ya costaba trabajo poner de acuerdo a los procuradores de una misma ciudad, cuánta mayor dificultad no habría para que se produjese un consenso por afinidades geográficas. Obsérvese, por ejemplo, cómo el voto andaluz

(que podría haber constituido el mayor frente territorial, con sus cuatro ciudades situadas en lugares prelativos, y muy próximas entre sí, a la hora de intervenir) se halla completamente disperso, incluso diríamos que enfrentado<sup>220</sup>. Otro ejemplo: hemos detectado un elevado nivel de acuerdo entre los votos de Murcia, Zamora, Soria, Madrid, Galicia, Toledo y, en menor medida, Extremadura (todos son de tendencia moderada a crítica); correspondencia que, como es fácil adivinar, hubo de ser motivada, en términos globales, por razones distintas a la proximidad.

Que el ejercicio de hallar en estas Cortes facciones conscientemente constituidas no resulta fácil, lo que no quiere decir que no las hubiese, lo demuestra la escasa cohesión del grupo que, teóricamente, tenía unos intereses comunes: el de los oficiales del rey, o *garnachas*. Los tres consejeros que actuaron como procuradores (Riaño, Medrano y Arce) coinciden entre sí más o menos la mitad de las veces que acudieron a votar, lo que ocurrió, no lo olvidemos, con no mucha frecuencia. Otro grupo que podría tener intereses concurrentes y no muy lejanos al servicio real, al menos en teoría, los tres títulos de Castilla (Guaro, Infantado y Monterrey), se deshace a causa de las posturas a menudo radicales mantenidas por el primero de ellos; los otros dos coincidieron bastante entre sí y con el consejero Medrano. Infantado y Arce muestran una gran afinidad (60%), que mantendrán incluso una vez clausurada las Cortes<sup>221</sup>, pero sus *amistades* no son comunes y difieren en sus manifestaciones sobre ciertos temas importantes. Quedémonos, por tanto, con Infantado, Monterrey y Medrano (las tendencias de sus votos les sitúa entre los moderados) y comprobemos si existen correlaciones con otros teóricos servidores de la causa real: se trataría de oficiales como San Vitores (corregidor) y Oviedo (secretario real), así como el caballerizo real D. Alonso de Paz. Cuestión complicada por cuanto estos tres últimos coincidieron poco entre sí, y no mucho con los anteriores, excepto en el caso de Oviedo con Medrano y Monterrey (y en menor medida con Infantado). Aún con muchísimas precauciones, tendríamos un partido moderado con conexiones con el círculo real formado por D. Antonio de Oviedo, el conde de Monterrey, D. García de Medrano y el duque del Infantado como cabeza visible (es el que más proposiciones hace de todos ellos), pero sin afinidad con D. Juan de Miota, el procurador que más veces votó a favor del rey, quien prácticamente se hallaba aislado en el Reino. Esta facción consigue también apoyos de un grupo de representantes que votan la mayor parte de las veces en bloque,

---

<sup>220</sup> Confirmamos, así, las impresiones en tal sentido de D. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: “El Estado de los Austrias y los municipios andaluces en el siglo XVII”, en LAMBERT-GORGES, M. *Les élites locales et l’État dans l’Espagne moderne du XVIe au XIX siècle*, París, 1993 (pp. 129-142), p. 133. Pero ello no evita que, en situaciones muy concretas, pudieran los andaluces hacer frente común contra las opiniones de la meseta, tal y como se dice haber observado en estas Cortes en relación al comercio de Indias: RUÍZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía...*, pp. 156-159.

<sup>221</sup> El duque del Infantado figura en 1669 como testamentario de D. Juan de Arce: FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla...*, p. 447.

y que son de tendencia moderada, aunque algunos más críticos que otros: el cordobés Hoces, el conquense Guadalfajar, el pucelano Velasco, el extremeño Chaves, los zamoranos, los gallegos, los toledanos y los madrileños. El problema para Infantado es que sus potenciales aliados, Monterrey (quien sólo contaba con veinte años cuando se abrieron las Cortes) y Medrano, asistieron a muy pocas votaciones y que, no correspondiéndole al duque un lugar prelativo en ellas, el resto de sus afines derivaba con frecuencia hacia las posturas, no demasiado diferentes a las suyas, mantenidas por el leonés Álvarez y el murciano Garnica, tercer y duodécimo votos respectivamente. En definitiva, existe un partido realista pequeño, sin lugar destacado en la asamblea, no muy participativo ni cohesionado, pero con cierta capacidad para atraer apoyos y a la vez para agregar sus votos al partido de Álvarez y Garnica y de esta forma frenar, o al menos moderar, a la oposición más consistente.

El seguimiento de las posturas de Álvarez y Garnica, coincidentes entre sí en el 65% de las votaciones, es el más amplio de todos los detectados entre quienes tuvieron un papel importante en las proposiciones. Votos ganadores en esencia, al leonés le correspondía habitualmente moderar el tono crítico del decano, mientras que el murciano intervenía tratando de limar las asperezas de los votos precedentes de Miota (realista), Quirós y Chumacero (opositores). Sus papeles, pues, vienen determinados por su lugar en el Reino a la hora de votar (de ahí que el murciano, que lo hace con mayor perspectiva que el leonés, tenga que realizar un mayor esfuerzo para conciliar las posturas) y por la necesidad de ajustar las peticiones del rey a las reacciones negativas que, inicialmente, despertaban en la asamblea. Se puede decir que a sus proposiciones se debió habitualmente la toma de acuerdos concretos e importantes, como fueron los relacionados con el desempeño de la Hacienda real, y en especial la perpetuación del cuarto uno por ciento. Esto no significa, ni mucho menos, que actuasen como la quinta columna del monarca en el Reino, puesto que no suscribieron todas, ni siquiera la mayor parte, de las proposiciones reales (son moderados en un contexto crítico como el que tratamos de describir; en las Cortes de 1655 se podrían haber encuadrado perfectamente entre los opositores), ni que tuviesen garantizada la mayoría (bien escaso en estas Cortes) en las votaciones. Su séquito, aunque amplio (hablamos de una coincidencia en el voto superior al 60%), no sumaba la mitad de los sufragios, si bien partían con la ventaja de que sus pareceres tenían la suficiente ductilidad como para atraer ocasionalmente a procuradores adscritos a otras facciones o a aquellos que, sencillamente, hacían la guerra por su cuenta. Sus apoyos comunes, en definitiva, fueron: el otro procurador murciano (Pérez Cobos), Guadalfajar (Zamora), González (Cuenca), Medrano (Soria), Encina (Madrid), Oviedo (Salamanca), los gallegos, Chaves (Extremadura) y los toledanos. Suman entre todos trece procuradores, algunos de ellos, como preludivamos, procedentes del partido realista del duque del Infantado, si bien los cabecillas de este partido, Álvarez y Garnica, podían añadir

algunos adictos más cuando votaban por separado y luego sumarlos a la hora de regular definitivamente los votos.

El decano de las Cortes, San Vitores, carecía esta vez de un séquito amplio y permanente que apoyase sus proposiciones. Su menor peso en estas Cortes, en relación a las precedentes, tiene que ver con la ausencia de un compañero de escaño participativo, la falta de apoyos entre las cabezas de reino (excepto el segundo voto leonés), las posturas poco dialogantes que mantuvo con el servicio real a medida que avanzaban las Cortes y la poca sintonía que estableció con D. Sebastián Álvarez (León) y D. Antonio de Garnica (Murcia), los procuradores más influyentes. Como ya avanzamos anteriormente, no podemos calificar el voto del decano, al contrario que en 1655, como ganador nato (aunque ninguno lo fue): se trata del que más proposiciones logró ganar, pero también del que más perdió (el riesgo lógico de ser el primero en votar) y en el conjunto de las votaciones decisivas se sitúa por debajo de la media en porcentaje de victorias. Puede que le perjudicasen sus circunstancias personales, ya señaladas, lo que motivaría la desconfianza de no pocos, si bien ello, como hemos visto, no le condicionó demasiado a la hora de dictaminar. No obstante todo lo dicho, sí puede hablarse de un partido burgalés en el cual todos sus componentes muestran entre sí un grado de conformidad elevado: se trata de San Vitores, Quirós (León), Tapia (Toro), Caxa (Cuenca) y Ortega (Segovia). Ninguno de ellos, excepto el patrón, tenía nada que ver (que sepamos), ni directa ni indirectamente con el círculo cortesano, y el tono de sus intervenciones es habitualmente crítico, e incluso muy crítico en el caso del de Toro.

No entraría en este último grupo, ni en ningún otro, el conde de Guaro, el más contrario a los intereses reales de todos los procuradores. Ocurría que en la mayor parte de las votaciones intervenía con su propia propuesta, que sólo logró imponer en cuatro ocasiones, y en las restantes solía agregar su voto al del partido del decano; proceder éste habitual también en otros representantes de la oposición. Sin detenernos en otros procuradores que muestran tendencias muy variables en sus votos, los cuales ponían discrecionalmente al servicio de la facción que más les convenciera, nos faltaría adscribir a otros cuatro destacados opositores, menos afines al decano, pero más críticos aún que él: se trata de Ríos (Córdoba), Viedma (Jaén), Arce (Valladolid) y Soto (Toro). No existe entre ellos el grado de coincidencia suficiente (a veces se detecta, incluso, una franca discordancia, como la de Ríos con Viedma, o Soto con Arce) que permita hablar de la existencia de un partido republicano, quizá porque no hizo falta crearlo.

Ello fue así porque el ambiente en el Reino, en general, era contrario al rey, y éste no podía contar con el apoyo de un grupo organizado suficientemente poderoso, lo cual desmotivó la reacción de la oposición creando un frente paralelo. Ésta era mayoritaria,

pero se atomizaba en multitud de votos difíciles de armonizar en un único dictamen. Sólo tras varias vueltas en las votaciones, las distintas posturas se agrupaban, fundamentalmente, en torno a dos opciones:

1- La del decano San Vitores, que sin negar en absoluto el *auxilium* al rey en forma de servicios (pero recortando invariablemente sus pretensiones), mantuvo tonos ciertamente críticos en cuantas materias se trataron; tiene pocos apoyos incondicionales, le cuesta ganar las votaciones, pero se convierte en el referente final de la oposición.

2- La que representa el voto moderado o conciliatorio, comandado frecuentemente por el primer asiento leonés (Álvarez) y el segundo murciano (Garnica), quien suele atraer entre su séquito a los procuradores más o menos favorables al rey, incluyendo a los de su propio círculo, y a los opositores menos recalcitrantes.

La victoria final correspondió, en términos meramente cuantitativos, a la primera de las opciones, pero a la segunda se deben soluciones importantes que sacaron a las Cortes del empantanamiento en el que habitualmente se hallaron, sobre todo en las discusiones sobre los procedimientos y las condiciones a los servicios, sin olvidar que a su intervención se debió la toma de algunos de los pocos acuerdos de los que el rey se pudo sentir satisfecho, como fueron los de las perpetuaciones del tercer y cuarto uno por ciento. Sin embargo, o su labor fue insuficiente o no entraba entre sus planteamientos hacer un mayor esfuerzo que el que se hizo para proporcionarle los recursos necesarios para liquidar los compromisos bélicos pendientes y sanear el erario.

No pretendemos reducir a estos dos polos la extraordinaria complejidad que supone el análisis de las votaciones y el intento de armonizar sus cuatro principales variables: la participación, las proposiciones, las tendencias y las agrupaciones. Sin duda alguna, el debate parlamentario de 1660-1664 fue mucho más rico y diverso, y tuvo bastantes más matices que los que pudieran reflejar nuestras cuantificaciones y ejercicios de síntesis. Sí vemos con claridad que ese debate se decantó hacia actitudes *republicanas* que llevaban cierto tiempo ausente en la política interna castellana y que el diálogo con la Corona, si es que de dialogar se trataba, no estuvo exento de actitudes de resistencia y oposición. Hechos de los que tomará buena cuenta el rey, o mejor dicho, sus sucesores; retomaremos este hilo cuando hablemos del final de las Cortes.

De momento, analicemos brevemente los dos expedientes que mejor suelen mostrar el ánimo de monarca: los estipendios de los procuradores y las mercedes. Ya sabemos que la puntualidad en percibir los primeros era utilizada por el rey como arma de presión para conseguir los servicios solicitados. No parece que en esta ocasión haya sucedido así: las nueve pagas de quinientos veintiocho ducados cada una en concepto de salario ordinario, lo habitual, fueron ordenadas sin grandes demoras (dos meses a lo

sumo algunas de ellas) a cada uno de los titulares de las procuradurías, con el incremento de otros trescientos ducados para quienes no traían asignado sueldo de sus ciudades: los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Soria, Galicia y uno de los de Cuenca; tampoco hubo que insistir mucho para percibir los trescientos ducados al año en concepto de casa de aposento. Estas partidas, una vez ordenadas, no eran satisfechas de inmediato ni salían, hablando en puridad, del bolsillo del rey, sino de la Hacienda del Reino: se libraban en las tesorerías urbanas de lo procedido del servicio de los veinticuatro millones, y apenas había posibilidad de ser preferidos a los caudales de los juristas, ministros del rey y hombres de negocios, cuyas asignaciones salían de la misma bolsa; sin olvidar que los interesados habían que pagar el derecho de la media anata<sup>222</sup>. El global de las remuneraciones en bruto, casi seis mil ducados (entre ocho mil quinientos y nueve mil si sumamos los salarios de las ciudades), supera ligeramente la percibida por los procuradores de 1655 a causa de la mayor duración de las presentes Cortes, lo que se tradujo en una paga más; pero se obtuvo bastante menos por el derecho del quince al millar o compensación correspondiente: si aquellos se embolsaron ocho mil ducados en ayudas de costa por este concepto, éstos sólo alcanzaron a arañar dos mil ducados por el servicio del cuatro por ciento, concedido al final<sup>223</sup>. Como también sucediera en la convocatoria antecedente, las propinas y luminarias se volvieron incobrables y la puntual disposición de las consignaciones propias del Reino con las que pagar a sus ministros y cubrir otros gastos de funcionamiento, todo ello pendiente siempre de una orden del rey, fue motivo de múltiples quejas; aunque pueda resultar sorprendente, debemos consignar que alguna vez los representantes lamentaron la poca utilidad que les estaba reportando el desempeño de su cometido, y que a finales de 1663 se les debía a cada uno en aquellos conceptos algo más de seiscientos mil maravedís<sup>224</sup>. Y, si bien la mala fama se la llevaron los procuradores, hemos de considerar que todos los oficiales del rey que intervinieron en las Cortes se llevaron al bolsillo suculentas cantidades por no hacer otra cosa, a fin de cuentas, que su propio trabajo<sup>225</sup>.

En cuanto a las mercedes, no hubo en esta ocasión, como era de suponer, concesiones generalizadas al estilo de 1655, aunque no faltaron memoriales solicitándolas ni

---

<sup>222</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, 20-IX-1660, etc. También en DANVILA Y COLLADO, M. “Cortes de Madrid de 1655 a 1658...”, p. 320, y *El Poder Civil...*, t. VI, p. 378.

<sup>223</sup> ACD, Apéndices, lg. 72; la Cédula Real de aceptación está fechada el 11-X-1664.

<sup>224</sup> ACD, *Actas*, sesión del 16-XI-1663.

<sup>225</sup> Por ejemplo, el 30 de octubre de 1663 se ordenaron por el rey ayudas de costa que habían de ser libradas por el Consejo de Hacienda (que no por las tesorerías de millones, como sucedía con los procuradores) al presidente (cuatrocientos mil maravedís), a cada uno de los asistentes y escribanos mayores (doscientos mil) y a todos los demás escribanos (entre setenta y cinco y cien mil): ACD, Apéndices, lg. 72. Los escribanos mayores, además, percibían trescientos ducados anuales para casa de aposento y, ahora por disposición del Reino, ayudas de costa al otorgarse los servicios.



tampoco cierta generosidad real en casos concretos. Al contrario que los salarios y ayudas de costa, que habían pasado a formar parte del conjunto de derechos de los procuradores, sobre todo si figuraban en las condiciones de los servicios, las mercedes eran una prerrogativa regia y su dispensación se sujetaba a condiciones y circunstancias muy concretas, que no se dieron en esta convocatoria, como muy bien sabían los posibles interesados. Al malogrado representante sevillano Ortiz Melgarejo, sin duda, le hubiera gustado saber que sus premoniciones no se cumplieron esta vez:

Se conceden impuestos que se han de pagar de bienes ajenos, porque no es sino un disfraz de codicia. Y lo hacen por las mercedes que por ello esperan recibir, atropellando y arrollando fidelidades y respetos cristianos por no hablar con claridad a la Majestad de los reyes, agravando sus repúblicas que los nombran y envían con estos encargos confiadas en que las han de defender los que en lugar de defenderlas las agravan<sup>226</sup>

Nada más abrirse las Cortes, D. Juan de Miota solicitaba un hábito para un hijo o nieto, exponiendo entre sus méritos el entusiasta apoyo dado a todas las peticiones de servicios y donativos hechas por el rey a su ciudad. La Cámara dio el visto bueno con un argumento poco sorprendente: “conviene tenerle grato para las ocasiones que se ofrecieren adelante en aquella ciudad y mientras fuese su procurador, por el séquito que tendrá...”<sup>227</sup> Desde luego, el granadino no defraudó las expectativas: fue, como ya se vio, el más favorable a los intereses reales. Su compañero D. Cecilio Ferrer también presentó memorial al poco de traspasar la procuraduría al conde de Guaro, pero la respuesta, en forma de hábito, no le llegó hasta tres años después<sup>228</sup>. Desconocemos si fructificó la pretensión de otro procurador fugaz, el pucelano D. Juan de Ribera, de ocupar el corregimiento de Toro<sup>229</sup>, pero ni este caso ni el anterior son significativos, puesto que las mercedes no pueden entenderse como un estímulo, porque ya se iban, ni tampoco como un premio, dada su escasa participación. Lo mismo podríamos decir de Monterrey, cuyo hábito de Santiago (otorgado en 1663) y extensa carrera política posterior (gobernador, virrey, consejero de Estado, presidente del Consejo de Flandes, regente a la muerte de Carlos II) no guardan relación con la procuración que tan apáticamente sirvió, sino con su extraordinaria ascendencia familiar<sup>230</sup>. Reseñable es el caso del decano San Vitores: el memorial solicitando una merced más bien modesta, el vizcondado de Cabra del Santo Cristo, cuyo señorío ya ostentaba, fue presentado por su padre, el consejero de Hacienda, y el tono del mismo y el de la respuesta de la Cámara (no exenta de cierta apatía, pues sólo acierta a decir que el interesado estaba sirviendo

---

<sup>226</sup> VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, J. “Don Diego Ortiz Melgarejo...”, p. 139.

<sup>227</sup> AHN, Cons., lg. 4.437, 87.

<sup>228</sup> *Ibidem*, 48. Su solicitud lleva fecha de 2-IV-1661, y la concesión, según DANVILA, se produce el 27-IV-1664 (*El Poder Civil...*, t. VI, p. 401). Otras solicitudes pueden rastrearse en los lgs. 4.438 y 4.439.

<sup>229</sup> Exponía en su memorial los mismos méritos que Miota: *Ibidem*, lg. 4.437, 35.

<sup>230</sup> MOLAS RIBALTA, P. “Juan Domingo de Haro y Guzmán...”

la procuración “con fineza”) dan a entender que los méritos que realmente había que evaluar y satisfacer son los del progenitor, no los del vástago. El silencio del rey a las tres consultas de la Cámara sobre este particular es suficientemente revelador<sup>231</sup>.

Se tiene también constancia de otras mercedes otorgadas, una vez finalizadas las Cortes, a algunos de los procuradores que menos castigo habían dado. En concreto, el zamorano D. Francisco González Guadalfajar obtuvo plaza en la Contaduría Mayor de Cuentas “por los muchos servicios que había hecho en las Cortes”, si bien fue el primer sacrificado en la remodelación del Consejo de Hacienda de 1676; idéntico destino para el cordobés D. Francisco de Hoces, el murciano D. Antonio Salvador y el toledano Diego Cisneros<sup>232</sup>. El también murciano D. Antonio Garnica fue corregidor de Plasencia entre 1671 y 1674, y tres años antes había servido en la Secretaría del Consejo de Hacienda<sup>233</sup>. Al representante de Ávila D. Pedro de Henao lo hallamos en 1667 como corregidor de Segovia<sup>234</sup>. Y el pacense D. Francisco de Chaves, quien antes había solicitado una maestría de campo para su hijo<sup>235</sup>, fue agraciado con seiscientos ducados de renta en las alcabalas de Trujillo (con posibilidad de completarla hasta llegar a los mil ducados en otra parte), que sólo disfrutó dos años sin posibilidad de traspasarla a sus herederos<sup>236</sup>. Sin duda, hubo de haber más mercedes, y en concreto más pensiones<sup>237</sup>, pero no imaginamos que la generosidad del monarca fuera esta vez desbordante. No tuvo motivos para ello.

---

<sup>231</sup> *Ibíd.*, lg. 4.438, memorial fechado el 6-III-1664. San Vitores obtendrá en una fecha ya tardía, 1674, honores de consejero de Hacienda, pero dos años después se le niega el ejercicio; en el memorial presentado se intitula vizconde: FRANCISCO OLMOS, J.M. (DE) *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999, p. 186.

<sup>232</sup> CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, pp. 102-103; FRANCISCO OLMOS, J.M. (DE) *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 183. El zamorano ya estaba ejerciendo como administrador de rentas del partido de Llerena.

<sup>233</sup> *Ibíd.*, p. 193.

<sup>234</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. No obstante, este procurador ya había ejercido como corregidor antes de estas Cortes, por ejemplo en Cuenca entre 1638 y 1642 (MOYA PINEDO, J. *Corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850*, Cuenca, 1976, pp. 161-162) y en Jaén entre 1649 y 1653 (FORTEA PÉREZ, J.J. “Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II -pp. 305-345-, p. 343).

<sup>235</sup> ACD, *Actas*, sesión del 21-VI-1661.

<sup>236</sup> La concesión, el 2-XI-1664 (AGS, CC.GG., Razón, lg. 384F, f. 57). La solicitud de traspaso se halla en el expediente de la prórroga de los millones de 1680, donde se dice que la pensión era de setecientos ducados: RAH, Pellicer, vol. XIV, ff. 284-312v.

<sup>237</sup> La Diputación protestó varias veces por los descuentos que se practicaban a las rentas concedidas a los procuradores de 1655 y 1660: ACD, lg. 122, s/f (consultas fechadas en 1677, 1679, 1681 y 1682).

## **II.3. UNA CONVOCATORIA FRUSTRADA (1665). EL FINAL DE LAS CORTES DE CASTILLA**

### **II.3.1. Cortes convocadas y desconvocadas. Las razones de la regente**

El 24 de agosto de 1665 ordenaba el rey al presidente del Consejo de Castilla que despachase carta a las ciudades para una nueva convocatoria de Cortes en octubre o noviembre con el cometido de proceder a la jura del heredero de la Corona<sup>238</sup>. Justo un mes después, el 24 de septiembre, la reina viuda mandaba dispensar dicha convocatoria. No fue ésta, desde luego, una decisión fácil ni intrascendente: en primer lugar por lo anómalo que resultaba suspender una convocatoria en curso, y en segundo lugar porque, aún sin proponérselo expresamente, la regente estaba poniendo fin a casi quinientos años de práctica parlamentaria en Castilla.

Antes de abordar las razones que tuvo la reina para prescindir momentáneamente de las Cortes, así como las razones que tuvo la Corte en su conjunto para no volver a llamarlas, detengámonos en los pormenores de esta convocatoria frustrada. Fue cursada poco después de la orden del rey, el 31 de agosto, junto con las habituales misivas adjuntas: la carta de instrucciones a los corregidores y una copia del poder que habían de traer cumplimentado los procuradores<sup>239</sup>. El motivo de la llamada era, como indicábamos, que el príncipe D. Carlos fuese jurado “conforme a las leyes, fueros y antiguas costumbres de estos mis reinos”, así como conferir “otras cosas y negocios de importancia que se ofrezcan tratar de mi servicio, conservación y defensa de esta Corona”. Al igual que ocurriera en la convocatoria de 1660, la carta a las ciudades establecía que los poderes de los representantes fueran, simplemente, “bastantes”, mientras que la carta a los corregidores abundaba que fueran “decisivos”, ordenándoles además que no permitiesen renunciaciones del oficio y que transmitiesen, esto tampoco se sale de los esquemas, que “estas Cortes han de durar poco, para que sus procuradores vengan a la ligera y con el menos embarazo que puedan”. Las ciudades recibieron las misivas en los primeros días de septiembre y comenzaron a organizar los procesos electorales<sup>240</sup>. Los electos habían de estar en Madrid el 15 de octubre.

No deja de sorprender el afán parlamentarista de Felipe IV durante sus últimos diez años de reinado, y más cuando sabemos que sus consejeros no estaban precisamente

---

<sup>238</sup> AHN, Cons., lg. 50.036, s/f.

<sup>239</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. La convocatoria está publicada en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. VI, pp. 351-352.

<sup>240</sup> Plasencia, que junto con Alcántara asumía ahora la representación de la provincia de Extremadura (tercer turno), conoció la convocatoria en la sesión celebrada el 8 de septiembre: AMP, *Acuerdos*, ff. 178-180v.

entusiasmados con la idea de lidiar con las Cortes. Si pocos meses mediaron, diecisiete en concreto, entre el cierre de las de 1655 y la convocatoria de 1660, menos aún transcurrieron, diez, entre la finalización de éstas y la orden para llamar a las presentes. Hubo motivos más que justificados para reunir Cortes en 1655 (el medio fiscal, la prorrogación de los millones, las urgencias bélicas), que no lo fueron tanto en 1660 (Portugal, reforma fiscal, jura del heredero). ¿Y en 1665, qué urgencias existían para efectuar este nuevo llamamiento? La convocatoria, como es habitual, no da muchas pistas sobre ello. La jura del príncipe no debe considerarse una urgencia; recordemos que las de 1660 tuvieron la misma finalidad y, sin embargo, el príncipe murió a mediados de 1663 sin haberse celebrado el acto. Es posible que en esta ocasión, de no haberse producido la desconvocatoria, se hubiera efectuado sin mucha demora; de hecho, la impresión que se hace en este año de 1665 del manuscrito de D. Antonio Hurtado de Mendoza sobre el juramento del príncipe Baltasar Carlos en 1632<sup>241</sup> es indicativo de que la materia en cuestión se estaba preparando esta vez con más esmero. En cualquier caso, no era ello motivo suficiente, o al menos el único, para llamar a Cortes, por lo que habrá que indagar cuáles pudieron haber sido esas “otras cosas y negocios de importancia” a los que se refería el rey en la carta a las ciudades.

Sabemos, por ejemplo, que no eran las prórrogas de los servicios de millones, puesto que este negocio estaba liquidado hasta 1668, y cuesta creer (aunque tampoco es imposible hacerlo teniendo en cuenta las peculiares obsesiones del rey) que se pretendiera de nuevo solicitar medios para la recuperación de Portugal una vez que la reciente derrota de Villaviciosa, en el mes de julio, había agotado a los ojos de todos las posibilidades que quedaban, y que la carga fiscal que soportaba el Reino, en medio de la depresión económica, había llegado a un tope infranqueable<sup>242</sup>. Retomemos mejor los asuntos que quedaron pendientes en las anteriores Cortes. Recordemos que éstas habían abierto una vía interesante para el desempeño de la Real Hacienda mediante la perpetuación del tercer y cuarto unos por ciento, cuyos resultados estaban aún por ponderarse, y es lógico pensar que existiera la idea de perfeccionar este medio; la situación, de hecho, era tan calamitosa que un año después se decretará la suspensión de pagos. Para el seguimiento de esta materia, según se dispuso en las condiciones de aquellos servicios, se formaría una junta compuesta por ministros y procuradores. No sería la única, pues quedaba pendiente también el eterno debate sobre el medio general que sustituyera a los millones, razón por la cual el rey, en mayo de 1665, había autorizado que se reuniese una comisión mixta asistentes/procuradores de Cortes que discerniera sobre ese particular:

---

<sup>241</sup> *Convocación de las Cortes de Castilla y juramento del príncipe nuestro señor D. Baltasar Carlos, primero deste nombre. Año de 1632*: BN, mss. 7.467, ff. 265-311.

<sup>242</sup> El rendimiento de las rentas reales correspondiente a 1666, en ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, pp. 168-169.

Habiéndome consultado y representado el Consejo los daños que causan a estos reinos las contribuciones de las sisas y los fraudes que se cometen ... juntándose el Reino y nombrado comisarios para conferir y discurrir en el medio que se ha de elegir, en que se deben subrogar 7.536.000 ducados que importan las sisas, servicios referidos y media annata de juros ... se excusen las contribuciones referidas y se subroguen en un medio general de las calidades dichas, oirá la Junta de Asistentes el medio o medios que propusieren los comisarios del Reino y, confiriendo sobre ellos, me irá dando cuenta de todo<sup>243</sup>

Así pues, medio general alternativo y desempeño del erario público, sin olvidar del todo a Portugal, es decir, los temas que quedaron más o menos pendientes en 1660-1664, pudieran haber sido las materias que diesen contenido a las Cortes de 1665, pero lo cierto es que la muerte del rey el 17 de septiembre, el último gran valedor que le quedaba al parlamento en la Corte, abortó de raíz estas discusiones. Cotejando las fechas de las órdenes y cartas que pusieron en marcha la desconvocatoria, podemos decir que la decisión estaba tomada el día 22, la orden se formalizó el 24, las cartas se redactaron el 27 y se enviaron el 29, leyéndose en los ayuntamientos a principios de octubre<sup>244</sup>. Tanta eficiencia burocrática tenía como objetivo impedir que las ciudades entrasen en el debate sobre la idoneidad de seguir con la convocatoria en curso y que los procuradores que ya habían sido elegidos se presentasen en Madrid. Las razones que esgrime la regente son bien sencillas: el príncipe que habían de juramentar las Cortes como heredero es ya rey, “con que ha cesado la causa para que se mandó convocarlas”. No obstante, si arriba hemos aclarado que el juramento no era causa suficiente para convocar Cortes, convendremos que tampoco la suspensión del mismo es causa suficiente para desconvocarlas, entre otras cosas porque también las Cortes juran reyes, por más que esta práctica estuviese ya en desuso<sup>245</sup>. De esta forma, Carlos II se convirtió en el único monarca de la Casa de Austria que reinó sin la sanción de aquellas. En definitiva, había otros motivos para alejar a la asamblea.

Pero ocurre que dichos motivos no parece que hayan quedado por escrito. Cuando alguna vez se refiere la documentación oficial a la desconvocatoria, se suele indicar, simplemente: “reconociendo la Cámara que no convenía se convocasen en aquel tiempo...”. Lo único que puede explicar este silencio es que la decisión no pretendía ser irrevocable ni, desde luego, eterna. De hecho, Murcia se resistió a revocar el poder ya concedido a sus procuradores electos, e incluso les mantuvo el salario, porque tenía el convencimiento de que las Cortes “no estaban disueltas, anuladas ni revocadas, sino

---

<sup>243</sup> BS, Colección de Documentos de Gobierno, t. V, s/f: copia de un doc. de la RAH.

<sup>244</sup> AHN, Cons., lg. 50.036, s/f; ACD, Apéndices, lg. 72, s/f.; BS, Colec. Cortes, t. II, s/f; AMP, *Acuerdos*, sesión del 6-X-1665. La Real Cédula desconvocando las Cortes está publicada en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. VI, pp. 447-448, en FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, t. I, p. 88, y en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 70-71.

<sup>245</sup> THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes de Castilla”, *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986 (pp. 43-60), p. 45.

sólo suspendidas”<sup>246</sup>. Nadie hablaba de que las Cortes hubieran sido abolidas, e incluso durante muchos años la impresión era que se estaba en un paréntesis o compás de espera<sup>247</sup>. Sólo se trataba de suspender una convocatoria en concreto que coincidía, y aquí estriba el verdadero motivo de la decisión de la regente, con una de las situaciones más precarias en las que puede hallarse una monarquía: la minoridad de su titular. Sin duda, se temía que un parlamento acostumbrado a lidiar durante siglos con una autoridad férrea claramente personificada en la figura del rey (o de su valido) pudiera sacar tajada de una regencia inexperta que hallaba dificultades para controlar su propio patio interior<sup>248</sup>. Estas razones, que se ocultan en la documentación de la Cámara de Castilla, sí fueron claramente expuestas por el procurador general del Reino, D. Gonzalo de Aponte, en 1673: “...se hizo reparo que si se juntasen Cortes en esta ocasión de la menor edad de Su Majestad habrían de pretender, como otras veces se ha visto, en materias de gobierno tener parte los procuradores de Cortes”<sup>249</sup>. Esta situación de precariedad no iba a cambiar, como se sabe, durante todo el reinado de Carlos II, por lo que la convocatoria de Cortes se desaconsejó, aun sin mencionar expresamente el motivo, siempre que se planteó la cuestión. Una de las teorías tradicionales, y universales, sobre la decadencia de los parlamentos modernos en casi toda Europa nos dice que aquella fue debida al ascenso imparable del absolutismo. No parece que sea una teoría totalmente válida para explicar la desaparición de las Cortes castellanas, al menos desde el punto de vista de la mera coyuntura política en la que, de momento, nos hallamos. Nuestras Cortes, de hecho, desaparecen cuando la monarquía parecía más debilitada.

La hipótesis del miedo a las Cortes en la coyuntura de un regencia, en la cual pudieran haber planteado su intervención en el gobierno o implicarse en las reclamaciones de D. Juan José de Austria, ha sido suscrita abiertamente por la historiografía, desde Candas Inclán hasta Castellano, pasando por Sabater, Thompson y Domínguez Ortiz<sup>250</sup>. Hacía más de siglo y medio que no se producía esta situación en

---

<sup>246</sup> LÓPEZ GARCÍA, M.T. “Aproximación al oficio de procurador...”, p. 373.

<sup>247</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994 (pp. 149-233), p. 216.

<sup>248</sup> Véase por ejemplo, entre otros muchos trabajos al respecto, el artículo de L. OLIVÁN SANTALIESTRA, “‘Discurso jurídico, histórico, político’: Apología de las reinas regentes y defensa del sistema polisindial, una manifestación de la conflictividad política en los inicios de la regencia de Mariana de Austria”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 28, 2003, pp. 7-34. Al mes justo de morir el rey, la regente suprimió la Junta General de Competencias, otro órgano que *molestaba* al Consejo de Castilla, principal impulsor de su defenestración: GARCÍA-BADELL ARIAS, L.M. “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004 (pp. 105-136), p. 133-135.

<sup>249</sup> Cit. por THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, p. 47.

<sup>250</sup> CANDAS INCLÁN, V. “Carta o representación al sr. Rey D. Felipe Quinto sobre el origen y serie de las Cortes...” (S. XVIII), *Semanario Erudito*, vol. III (pp. 237-269), p. 256; SABATER, P. “Carlos II.

Castilla, pero los archivos, que tanto se revolían en estos casos, podían dar fe del protagonismo que asumió el Reino, y cómo aprovechaba estas ocasiones para intentar lograr ventajas, durante las minorías o incapacidades de Enrique I, Fernando IV, Alfonso XI, Enrique III, Juan II, Juana la Loca y Carlos I, con la sombra añadida de las Comunidades en este último caso<sup>251</sup>; y tampoco debía serle ajena ni indiferente a la Cámara una vieja propuesta de las ciudades de que, en caso de minoría o incapacidad del rey, el gobernador del Consejo de Castilla fuera elegido por los consejeros en consenso con los procuradores<sup>252</sup>. No obstante, el miedo a las Cortes en esta coyuntura puede explicar la desconvocatoria de 1665, pero no el hecho de prescindir de ellas durante todo el reinado, decisión ésta que posiblemente nunca se tomó de forma explícita.

Que la Corona no tenía pensado, de momento, liquidar las Cortes lo pone de manifiesto el hecho de que concediese el 5 de marzo de 1666 el voto a Palencia, a no ser que concluyamos que lo único que interesaba era embolsarse los ochenta mil ducados que pagó la ciudad por el privilegio y que las palabras que hablaban de los beneficios que obtendría no eran sino un enorme ejercicio de hipocresía: “todos con el tiempo podrán gozar de las suertes entrando en los oficios de regidores...”; “...el beneficio que se sigue a la dicha ciudad de tener en ellas [las Cortes] los suyos

---

Causas por que dejaron de reunirse las Cortes en su reinado”, *Revista de Madrid*, II, 1839 (pp. 540-551), p. 551; THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes...”, pp. 37-38, y del mismo autor “El final de las Cortes...”, pp. 45-48; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social...*, p. 64; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, p. 72-83. Idénticos razonamientos son aducidos por GRAF VON KALNEIN, A. *Juan José de Austria en la España de Carlos II. Historia de una regencia*, Lleida, 2001, p. 55.

<sup>251</sup> FERNÁNDEZ, Fr. A. *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia* (1627), Plasencia, ed. de 1983, pp. 104-109 (sobre las Cortes de Alfonso XI); OLIVERA SERRANO, C. “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 166, 1987 (pp. 405-436), pp. 409-413 (minoridades de Enrique III y Juan II); CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 201-215 (sobre la incapacidad de la reina Juana y la menor edad de Carlos I, enlazando el protagonismo de las Cortes con la revolución de las comunidades: “la institución representativa castellana se constituirá en un cauce de poder efectivo y de participación en la dirección y gestión política del reino, intentando, incluso, suplantar a la monarquía cuando ésta se muestra incapaz de cumplir sus funciones”). Sobre este periodo, también MARTÍNEZ MILLÁN, J. “Las elites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de la Inquisición (1516-1558)”, *Hispania*, 168, 1988 (pp. 103-167), pp. 125-134. Una visión general del papel de las Cortes en las minorías regias, en: PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, Madrid, 1930, reed. Barcelona, 1977, pp. 118-124; y PÉREZ PRENDES, J.M. *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, pp. 123-129. Es muy significativo que la representación de 1666 atribuida al duque de Medina de las Torres (donde criticaba duramente a la Junta instaurada por el testamento de Felipe IV para asesorar a la regente, proponía darle toda la fuerza a los Consejos y hacía apología del poder absoluto de los monarcas), en la que se hace un recorrido histórico por las anteriores regencias y minoridades, no mencione para nada a las Cortes y su actuación en estas coyunturas: OLIVÁN SANTALIESTRA, L. “«Discurso jurídico, histórico, político»: apología...”

<sup>252</sup> DE DIOS, S. (DE) *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 198.

[procuradores] para que la defiendan a ella y a los lugares de su provincia es muy conocido”<sup>253</sup>. También lo pone de manifiesto el que en ese mismo mes y año la reina sugiriese a los Consejos de Castilla y de Estado que se convocasen Cortes para obtener fondos para la guerra con Portugal<sup>254</sup>, si bien se ha interpretado que el verdadero objetivo era proponer a la asamblea las condiciones de paz que Lisboa había ofrecido a Madrid<sup>255</sup>. Sin olvidar que durante 1667 se estaba en negociaciones con Asturias para la concesión del voto en Cortes, que al parecer fracasaron por las divisiones internas que existían en la Junta General<sup>256</sup>.

Algunas actuaciones realizadas al margen de las Cortes en los meses siguientes a la desconvocatoria, las cuales se acometieron contactando directamente con los concejos, no deben conducirnos tampoco a creer que la decisión de prescindir de aquellas de modo definitivo estuviese ya tomada, aunque son indicios que hay que tener en cuenta. Así, la naturalización solicitada para el padre Nithard a mediados de 1666 se puede entender por la urgencia de contar con tal requisito para formalizar su ingreso en el Consejo de Estado y en la Regencia<sup>257</sup>. El hecho de que en 1667 se decidiera no convocar Cortes para proceder a la prorrogación de los servicios de millones, que cumplían en julio del año siguiente, solicitándola a las ciudades, tampoco es un indicio

---

<sup>253</sup> *Privilegio de voto en Cortes a Palencia*: BS, Colec. Cortes, t. I, s/f. También en FERNÁNDEZ DEL PULGAR, P. *Theatro Clerical. Historia Secular y Eclesiástica de Palencia*, libro III, Palencia, ed. de 1981, vol. II, p. 362. No obstante, hemos de reconocer que algunas de las cláusulas del privilegio concedido a Palencia pueden inducir a sospechar de las intenciones de la Corona de no convocar Cortes durante una temporada; así, a diferencia de lo estipulado en el privilegio de voto en Cortes inmediatamente anterior, el de Extremadura, a Palencia se le obligaba a desembolsar el coste del mismo en un plazo demasiado corto, por si acaso se desanimaba al no ser llamada a Cortes; adquiriría todos los derechos como miembro de ellas tras pagar el primer plazo, sin esperar a ingresar en las primeras Cortes que se convocasen; por último, se dispensaba el consentimiento del Reino para su admisión: LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Concesiones de voto en Cortes en 1650. Palencia y Extremadura”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1990, t. III, vol. I (pp. 317-330), p. 329.

<sup>254</sup> AGS, Estado, lg. 2.538. La consulta del Consejo de Estado lleva fecha de 15 de abril de 1666, y en ella se hace mención a una anterior consulta del Consejo de Castilla: “concluyendo [Castilla] con que no son necesarias las Cortes para la disposición de los medios, pues antes servirían de embarazo y dilación”.

<sup>255</sup> VALLADARES, R. *La rebelión de Portugal...*, pp. 193-194; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A.J. y RODRÍGUEZ REBOLLO, P. “Entre la guerra y la paz: la Guerra de Restauración portuguesa en Extremadura y las negociaciones de paz con Portugal (1640-1668), en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Iberismo. Las relaciones entre España y Portugal. Historia y tiempo actual. VIII Jornadas de Historia en Llerena*, Llerena, 2008, p. 141-154. (Agradecemos a los autores la remisión de la consulta).

<sup>256</sup> BARREIRO MALLÓN, B. “Asturias y el voto en Cortes: revisión historiográfica y nuevas perspectivas”, *Hispania*, 176, 1990 (pp. 1219-1236), p. 1.233.

<sup>257</sup> Según M. DANVILA, a la petición de naturalización no respondieron Ávila, Córdoba y Granada: *El Poder Civil...*, t. III, p. 219. Por su parte, H. KAMEN computa sólo trece votos favorables a la naturalización, por lo que faltarían los votos de otras ocho ciudades: *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981, p. 524. En cualquier caso, la documentación denota cierta tensión en los cabildos cuyos acuerdos se conocen: OLIVÁN SANTALIESTRA, L. *Mariana de Austria en la encrucijada política del siglo XVII*, Madrid, Universidad Complutense, tesis doctoral, 2006, p. 96 (<http://eprints.ucm.es/8054/1/T29305.pdf>)



definitivo de las intenciones de la Corona, puesto que el procedimiento de negociar directamente con los cabildos no era ni mucho menos novedoso: de 1622 data el conocido episodio de los erarios y montes de piedad, en 1628 se les consultó para una devaluación monetaria y un año después se pidió su consentimiento para vender vasallos y oficios municipales<sup>258</sup>, en 1636 se obtuvo de aquellos licencia para situar en los millones dos emisiones en renta de juros y vender un paquete de hidalguías<sup>259</sup>, entre 1643 y 1645 se logró su conformidad para obtener tres millones en la media anata de los juros, dos en quiebras, prórroga del cuarto repartimiento de trescientos mil ducados y un millón de ventas de juros en el segundo uno por ciento<sup>260</sup>; poco más tarde se confería con ellos los proyectos de reforma fiscal que entonces estaban sobre la mesa<sup>261</sup>, en 1648 otorgaban la cuarta parte de la renta de juros dispensando la condición de millones que lo prohibía<sup>262</sup>, y en 1653, como ya vimos, se negoció directamente con los cabildos la prórroga del servicio de los ocho mil soldados. No obstante, sí es cierto, como afirma Fortea Pérez, que todos estos precedentes no dejaban de poner de manifiesto que el rey y el Reino podían ponerse de acuerdo sin necesidad de recurrir a las Cortes; a fin de cuentas, para prorrogar unos servicios que interesaban a ambas partes no era imprescindible, y sí costoso y complicado, el recurso de reunir a la asamblea; las ciudades podrían sustituirlas en estos cometidos<sup>263</sup>. Aunque, añadamos, no en otros.

El motivo que esgrimía la Cámara en 1667 para desaconsejar el llamamiento a Cortes era el mismo que argumentó en 1655 para intentar detener entonces, aunque sin éxito, la convocatoria en curso: los gastos que ello conllevaba<sup>264</sup>; por tanto, nada nuevo hallamos en la literatura oficial antiparlamentaria. La misma cantinela se repite, calcada casi, cuando se presentó otra vez la ocasión en 1673 y en 1679, con el significativo aunque de nuevo poco explícito añadido de prevenir sobre “los inconvenientes que

---

<sup>258</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV...*, pp. 44 y 257.

<sup>259</sup> GELABERT, J.E. *Castilla convulsa...*, p. 161.

<sup>260</sup> *Ibidem*, pp. 234-236. La aceptación de Jaén, en CORONAS TEJADA, L. “Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (Etapa 1640-1665)”, *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Córdoba, 1978, vol. I (pp. 233-241), p. 265. Informaba entonces la Junta de Asistentes que en dicho periodo se había logrado “en las ciudades mismas, excusando las Cortes”, servicios “tan grandes que en ningunas Cortes han sido mayores”, cit. en DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1632 a 1636 y de 1638 a 1643”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-1 y 2, 1890 (pp. 69-164), pp. 155-156.

<sup>261</sup> VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos...*, pp. 157-169.

<sup>262</sup> AGS, Patr., caja 91, f. 468: consentimiento de Salamanca.

<sup>263</sup> *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 317.

<sup>264</sup> Dichos gastos se calculaban ahora en quinientos mil ducados sin contar las mercedes (seiscientos mil era la previsión en 1655): BS, Colec. Cortes, t. II, s/f: copia de una consulta de la Cámara fechada el 27-VI-1667. El agente general del Reino elevaba aquella suma hasta los setecientos mil ducados (THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, p. 47).

podrían resultar estando juntas [las Cortes]”<sup>265</sup>. Pero las verdaderas razones de la Corte de Carlos II para prescindir de las Cortes no se inventan a partir de 1665, puesto que hace tiempo que circulaban por Castilla, y tienen una estrecha relación con la actitud beligerante de los consejos y, en general, del círculo real, exceptuando al propio monarca, hacia la institución. Se trataba, sencillamente, de prescindir de un organismo que, desde su perspectiva, imponía el ritmo fiscal en el Reino, se inmiscuía en las tareas de gobierno, ataba de pies y manos a los ministros con las condiciones de sus servicios, los agobiaba e incluso humillaba con consultas, memoriales, requerimientos, llamadas al orden y, por supuesto, pleitos; era costoso, dificultaba la administración territorial, no servía para luchar contra el fraude, rechazaba las iniciativas de la tan necesaria reforma fiscal y servía de escudo a los intereses de las oligarquías locales, de los poderosos, aquellos a quienes los Consejos atribuían casi todos los males de la monarquía. La ocasión propicia para manifestar tan larga lista de agravios contra las Cortes se presentó a la muerte de Felipe IV. Desconvocadas en 1665, sólo había que dejar pasar el tiempo y mantener unas relaciones fluidas con los ayuntamientos, aun a costa de renunciar a nuevos gravámenes y templar la presión fiscal, a costa también de descentralizar todo el sistema impositivo y la capacidad de toma de decisiones, y a costa, por último, de renunciar a una política exterior más activa por falta de recursos<sup>266</sup>. Ciertamente es que a finales de siglo el discurso oficial contra las Cortes se modera e incluso desde algunos sectores políticos se va a solicitar su vuelta, como ya veremos, pero la maquinaria parlamentaria se hallaba ya desengrasada y el servicio de mantenimiento deshabitado; era demasiado tarde para reunir las otra vez.

No siendo un fenómeno de ahora la lucha entre las Cortes y los Consejos, sí está claro que a lo largo del siglo XVII se agudiza y se inclina a favor de los segundos. La estrategia, aunque quizá nunca se planificase como tal, consistía en vaciar de funciones al Reino y desacreditarlo ante los ojos del rey hasta que muriese por inanición. Este era

---

<sup>265</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una consulta de la Cámara fechada el 4-II-1679, refiriendo a otra que hizo sobre el mismo tema el 29-IV-1673. El excesivo coste de reunir Cortes es la razón que los enemigos de la institución venían exponiendo desde, al menos, principios de siglo, para impedir su convocatoria: vid. DIOS, S. (DE) “La evolución de las Cortes ... siglos XVI y XVII”..., pp. 711-716; FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 253-254.

<sup>266</sup> Para Irving A. THOMPSON (“El final de las Cortes...”, p. 59) y Salustiano DE DIOS (“La evolución de las Cortes ... siglos XVI y XVII”..., pp. 752-753), el alejamiento de España de los conflictos bélicos durante el reinado de Carlos II y la decisión de no imponer nuevos gravámenes son causas que explican la falta de convocatorias de Cortes. Para DOMÍNGUEZ ORTIZ, las Cortes ya no servían a la Corona como instrumento de poder, puesto que el gobierno había renunciado a la exacción de nuevos impuestos: “De la Monarquía al Estado en la España de los Austrias”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI CORRALES, M. (DE) (Dirs.) *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*, Madrid, 1998 (pp. 21-35), p. 33. La cuestión, sin embargo, creemos que es precisar cuál de los dos planteamientos (ausencia de Cortes y moderación fiscal) hay que situar en primer lugar, es decir, cuál es el determinante.

el propósito, pero no necesariamente el resultado. La pugna empieza por lo más simple: el deber de consejo, una función que de manera natural y progresiva va recayendo, y no sólo en Castilla, en aquellos órganos colegiados, los cuales pueden presumir de una cercanía al monarca efectiva y permanente<sup>267</sup>, y prosigue con la asunción del papel de guardianes de la legalidad e intermediarios entre el rey y el Reino, es decir, las funciones de representación, lo que conlleva, paradójicamente, que el Consejo de Castilla se convierta a veces en defensor de los pactos suscritos entre ambas partes<sup>268</sup>, si bien ello se explica mejor por su tradicional oposición a Hacienda, siempre deseosa de asumir las competencias fiscales que aún no tenía, que por simpatía hacia las Cortes. Eran precisamente dichas competencias las más envidiables para los consejos, y es en este terreno donde se centrará la contienda durante todo el siglo XVII, e incluso desde un poco antes. Así, ya en 1598, desde círculos próximos al Consejo de Hacienda se planteaba: “¿No sería, por tanto, preferible, remediar las necesidades de la Real Hacienda sin el concurso del Reino?”<sup>269</sup>. La propuesta retoma actualidad en tiempos del Conde Duque, cuyos intentos de prescindir de las Cortes en 1622, 1624, 1635 y 1639 son bien conocidos, como también los de sus sucesores en la década de los años cuarenta, especialmente en 1645<sup>270</sup>. Como se sabe, no sólo las Cortes constituían entonces un objetivo a batir, sino también todo impedimento que limitase la autoridad real en materias fiscales, como demuestran los escritos encaminados a convencer al

---

<sup>267</sup> HESPANHA, A.M. *História das Instituições -Épocas Medieval e Moderna*, Coimbra, 1982, p. 380; THOMPSON, I.A.A. “Castile: polity, fiscality...”, pp. 147-149.

<sup>268</sup> CÁRCELES DE GEA, B. “The constitutional conflict in Castile between the council and the Count-Duke of Olivares”, *Parliaments, Estates and Representation*, VII-1, 1987 (pp. 51-59), pp. 54-55, y de la misma autora: *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*, Valladolid, 2000, pp. 284-288; THOMPSON, I.A.A. “The Rule of the Law in Early Modern Castile”, *European Historical Quarterly*, 14/2, 1984 (pp. 221-234), p. 231, y del mismo autor: “Castile”, en MILLER, J. (Ed.) *Absolutism in Seventeenth Century Europe*, Londres, 1990 (pp. 69-98 y 239-243), p. 78. Conviene recordar que una de las peticiones más antiguas de los procuradores sobre este particular era que se pudiesen apelar ante el Consejo de Castilla las decisiones tomadas por el de Hacienda: FORTEA PÉREZ, J.I. “Las primeras Cortes de Felipe II (1558-1571)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Dr.) *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, t. I.1 (pp. 249-282), p. 267.

<sup>269</sup> Cit. en FORTEA PÉREZ, J.I. “Entre dos servicios...”, p. 82.

<sup>270</sup> DANVILA, M. “Cortes de Madrid de 1632...”, pp. 158-161, y “Cortes de Madrid de 1646 a 1647 y de 1649 a 1651”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-3, 1890 (pp. 228-290), pp. 264-265; THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes...”, pp. 28 y 35; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “La resistencia en las Cortes...”, p. 335; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 30 y 43; GELABERT, J.E. *La bolsa del rey...*, pp. 71-73, y del mismo autor: “La evolución del gasto de la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 18, 1998 (pp. 265-297), p. 285; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. “De la oposición al consenso: los Erarios de 1622 y los Millones de 1625”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997, pp. 711-726;

monarca para que prescindiera de la autorización del papa y obligase a los eclesiásticos a contribuir en derecho<sup>271</sup>.

Hacienda, en efecto, pero sin olvidar que las opiniones más influyentes salían del entorno del Consejo Real, protagoniza la enemiga del gobierno polisinodial hacia las Cortes. Una enemiga proverbial e histórica radicada en su resistencia a aceptar la autonomía ciudadana y de la Comisión de Millones en la gestión de los servicios, por lo que no dejará de intervenir para suspenderla alegando la ineficacia del Reino en la lucha contra el fraude, recurriendo para ello a un arma especialmente odiosa para quien la sufría: el envío de ejecutores<sup>272</sup>, y alentando a eruditos y gente de su cuerda para que intentasen vencer la conciencia *constitucional* del rey y predisponerle contra las Cortes. En tal contexto podría situarse, por ejemplo, el trabajo del doctor Bermúdez, escrito en torno a 1650, cuyo título es bien significativo: *Tratado original sobre que las Cortes son de consejo y no de necesidad*<sup>273</sup>, que tiene su trasposición, por citar un caso concreto, en la opinión de un consejero de Hacienda en torno a la posibilidad de depreciar la moneda para obtener ingresos extraordinarios en 1660: no sólo dudaba de que fuera necesario el consentimiento de las Cortes, sino incluso de que hubiera que acatar una pragmática que le daban a aquellas la razón<sup>274</sup>.

Por último, el recuerdo de lo acontecido en las Cortes de 1660-1664 iba a otorgar más argumentos a los enemigos de la institución. Pocos servicios y muchas dificultades es la lectura que obtenían de dicha convocatoria, amén de los inconvenientes que resultaban de tener que dar cuenta en otras Cortes del cumplimiento de los acuerdos tomados en aquellas. La exclusión del Reino del seguimiento estricto del desempeño, bajo la argumentación de que en tal caso se suponía “haber de durar la junta del Reino en Cortes muchos años”, ya le había alejado momentáneamente del meollo; pero el pronto quebrantamiento de algunas de las condiciones de los contratos y el final de la guerra de Portugal, prácticamente liquidada desde la firma del tratado anglo-español al mes de la muerte de Felipe IV (tantas ganas tenían los consejeros de acabar con las Cortes como con esta guerra), que conllevaría contractualmente el cese de varios servicios, eran cuestiones que los procuradores no iban a dejar de exponer a la primera

---

<sup>271</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 252.

<sup>272</sup> HERAS SANTOS, J.L. (DE LAS) “La jurisdicción del Consejo de Hacienda en tiempos de los Austrias”, en CREMADES, C.M. (Ed.) *Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989 (pp. 117-128), pp. 120-121; JAGO, C.J. “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRINÁN, C.M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, vol. I (pp. 117-132), pp. 124-130.

<sup>273</sup> No hemos podido localizar el tratado entre los manuscritos de la BN, donde lo halló M. FERNÁNDEZ MARTÍN (*Derecho Parlamentario...*), quien piensa que el autor debe ser Bermúdez de Castro, a quien tacha de ser uno de tantos otros aduladores de reyes.

<sup>274</sup> Cit. en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV...*, pp. 365-367.

oportunidad. Sin olvidar la errática política financiera del Consejo de Hacienda desde finales de 1665, con un proyecto abortado de suspensión de pagos y la retención de otro quince por ciento de la media anata de los juros, descuentos que seguirán aplicándose posteriormente sin dar cuenta al Reino y que mermarán el escaso crédito que conservaba la Corona ante el mundo financiero. En 1667, el abono de los intereses de los juros suponía ya el 71% de los ingresos previstos<sup>275</sup>. Creemos, no obstante, que el peor recuerdo que le quedó al círculo real de las Cortes de 1660 fue su capacidad de obrar autónomamente, tanto de las ciudades como de la Corte, en materias como el desempeño, atisbo éste de libertad e indocilidad que no encajaba bien ni en el ordenamiento constitucional ni en la práctica política, y que desde luego marcaba un camino de incertidumbres para el rey y de posibilidades para la asamblea que no se quiso explorar<sup>276</sup>.

Si los consejos, que representan a la autoridad real, eran enemigos de las Cortes y finalmente lograron sus propósitos de terminar con ellas, tal y como no dejaron de percibir algunos contemporáneos<sup>277</sup>, podríamos suscribir sin muchos problemas la tradicional tesis que relaciona el fin del parlamento con el ascenso del autoritarismo regio. Es, desde luego, la opción más asumible adoptando una perspectiva genérica, tanto en relación al tiempo como al espacio: comprobado está, grosso modo, que el refuerzo del poder monárquico y la recta final de los parlamentos es un proceso lineal, coetáneo y constatable en buena parte del continente europeo. Estas concomitancias fueron expuestas en su día, si bien de forma un poco áspera, por Andrés Muriel<sup>278</sup>, y también, por hacer un poco exhaustivo repaso cronológico, por Colmeiro<sup>279</sup>, Ramos,

---

<sup>275</sup> KAMEN, H. *La España de Carlos II...*, pp. 563-567 y 576-577; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 101; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “El impacto de la Independencia de Portugal...”, pp. 384-385; CASTILLA SOTO, J. “El ‘valimiento’ de don Juan de Austria (1677-1679)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 3, 1990 (pp. 197-211), p. 208.

<sup>276</sup> Sobre el temor de que unas Cortes independientes, y por tanto constituyentes, se convirtieran en un verdadero parlamento ya se ha pronunciado Salustiano DE DIOS en “El funcionamiento interno de las Cortes...”, p. 207, y “Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI y XVII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994 (pp. 235-344), pp. 278-282.

<sup>277</sup> Así, fray Benito de la Soledad aseguraba que los “togados” fueron quienes “han persuadido a los monarcas no son convenientes las Cortes”: cit. en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, p. 81.

<sup>278</sup> “... se convencieron por fin, al cabo de ciento y cincuenta años de turbulencias y padeceres, de que el pueblo es el más inepto, el más ignorante, y a veces también el más cruel de todos los soberanos”: MURIEL, A. *Historia de Carlos IV* (1838), BAE, vols. 114-115, Madrid, reed. de 1959, t. II, p. 270.

<sup>279</sup> “La grandeza de la monarquía española en el siglo XVI, compuesta por tanta diversidad de estados y provincias sin coherencia, clamaba por un poder central enérgico y activo ... Fue natural consecuencia de esta libertad de acción que los monarcas más poderosos de Europa en los siglos XVI y XVII se esforzaron a sacudir el yugo de las Cortes o Parlamentos ...”: COLMEIRO, M. “Historia de las Cortes de León y Castilla”, introducción a *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883, p. 95.

Williams, Maravall, Myers, y Escudero<sup>280</sup>, entre otros. Los hechos, por lo demás, son bastante indicativos: los Estados Generales franceses se disuelven en 1615 y no vuelven a convocarse antes de 1788, siguiendo un camino similar las asambleas de notables; el parlamento de Nápoles no se reunió después de 1642, el último Landtag de Baviera data de 1669, y poco después caen en el olvido las Cortes en Portugal<sup>281</sup>. No hubo Cortes Generales de Aragón en todo el XVII; en cuanto a las particulares de cada reino, tampoco se reunieron en Cataluña si exceptuamos las inacabadas de 1626-1632 y 1652, ni en Valencia después de las de 1645; algo más duraron las de Aragón, si bien los principales servicios se solicitaron directamente a los concejos<sup>282</sup>; en concreto, el intento de D. Juan José de Austria de reunir Cortes en Cataluña fue abortado por la negativa de los Consejos de Aragón y de Estado<sup>283</sup>. La Congregación del Clero de Castilla, por hablar de otra modalidad de asamblea que tampoco caía excesivamente en gracia a los consejos, tiene su última reunión, curiosamente, o quizá no, entre 1664 y 1666; recordemos que su convocatoria dependía del rey y que éste hacía ya tiempo que leía consultas sobre lo costosas e inoperantes que eran, es decir, los mismos argumentos que excusaron el llamamiento a Cortes<sup>284</sup>. Similar actitud tomó la Cámara

---

<sup>280</sup> RAMOS PÉREZ, D. *Historia de las Cortes...*, p. 276; WILLIAMS, E.N. *The Ancien Regime in Europe. Government and Society in the Major States, 1648-1789*, Londres, 1970, pp. 12-13; MARAVALL, J.A. *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1972, pp. 226-227; MYERS, A.R. *Parliaments and Estates in Europe to 1789*, Londres, 1975, p. 97; ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1985, 743-744.

<sup>281</sup> GOUBERT, P. *El Antiguo Régimen. 2. Los poderes*, Madrid, 1979, p. 75; ANDERSON, P. *El Estado absolutista*, Madrid, 1979, pp. 48-49; KOENIGSBERGER, H.G. "The Italian Parliaments from their Origins to the end of the 18th Century", *Politicians and Virtuosi. Essays in Early Modern History*, Londres, 1986, pp. 27-61; BOUZA ÁLVAREZ, F.J. "Portugal tras la restauración", en MOLAS RIBALTA, P. (Coord.) *La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción. Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXVIII, Madrid, 1993 (pp. 659-696), p. 687.

<sup>282</sup> GIBERT, R. *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1971, p. 295; KAMEN, H. *La España de Carlos II...*, pp. 548-556; BELENGUER CEBRIÁ, E. "La Corte y el País: en torno a las últimas Cortes catalanas de la Edad Moderna", *Studia Historica. Historia Moderna*, VI, 1988 (pp. 399-410), p. 400; GUÍA MARTÍN, L.J. "La ciudad de Valencia y el brazo real. Las Cortes de 1645", *Homenaje a Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, vol. I, pp. 583-596; ROMEU ALFARO, S. "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1984, pp. 547-583; GIL PUJOL, X. "La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, 2001 (pp. 97-115), p. 110. Véanse igualmente los trabajos de GONZÁLEZ ANTÓN (Aragón), GARCÍA CÁRCCEL (Cataluña) y SALVADOR ESTEBAN (Valencia) contenidos en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989.

<sup>283</sup> PALOS, J.L. "The Habsburg Monarchy and the Catalan Courts: The Failure of a Relationship", *Parliaments, Estates and Representation*, 13, 1993 (pp. 139-151), p. 146.

<sup>284</sup> CARPINTERO AGUADO, L. "La iglesia primada y el poder político en el siglo XVII", *Actas I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Talavera, 1988, vol. VIII, pp. 15-21; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. "Poder real y poderes locales en la época de Carlos III", *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo*, Madrid, 1990, vol. II (pp. 19-32), p. 29; ALDEA VAQUERO, Q. "Política interior:

ante los permisos necesarios para que se reuniesen las Juntas del Reino de Galicia en 1667<sup>285</sup>. Sobrevivieron al siglo XVII las poco conflictivas Cortes de Navarra, así como el Parlamento inglés, la Dieta de Hungría, los Estados Generales de Holanda, el Riksdag sueco y las asambleas de Cerdeña y de varios principados alemanes<sup>286</sup>.

En la línea de esta argumentación, Artola ha señalado que el fin del parlamentarismo en la monarquía hispánica fue más un resultado que una política<sup>287</sup>. Para llegar a ese resultado, sin embargo, fue necesario que el parlamento se viera privado de los apoyos con los que tradicionalmente había contado, en especial los urbanos, y que las corrientes de opinión del Reino no lo echasen demasiado en falta, aspectos éstos que trataremos en el siguiente epígrafe; también, que la Corona no necesitase de su concurso para afianzar o al menos mantener su posición, tanto en el ámbito institucional como en el fiscal. Esto último se lograría, como antes indicábamos y luego desarrollaremos, sacrificando las posibilidades que pudiera ofrecer la, por otra parte exhausta, hacienda del Reino y atomizando los conductos de percepción y control de las rentas. De todas formas, los servicios votados por las Cortes habían iniciado hacía ya tiempo el camino del agotamiento y la desnaturalización: ni los millones rendían lo suficiente ni el sistema mancomunado para obligarse a pagar las alcabalas despertaba, a la altura de 1663, cuando sólo cinco ciudades estaban encabezadas, mayor entusiasmo. Tal y como expresa Fortea, el declive del sistema impositivo “habría de contaminar de inmediato a las instituciones representativas en las que se había basado”<sup>288</sup>.

---

oposición y resistencia. La resistencia eclesiástica”, *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...*, pp. 399-414; PERRONE, S.T. “The Procurator General of the Castilian Assembly of the Clergy, 1592-1741”, *The Catholic Historical Review*, 91-1, 2005, pp. 26-59; FORTEA PÉREZ, J.I. “La gracia y la fuerza: el clero, las ciudades y el fisco en la monarquía católica (1590-1664)”, en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, J.E. (Eds.) *Ciudades en conflicto...* (pp. 137-161), p. 161.

<sup>285</sup> “...porque de ordinario se mueven en ellas discursos y pláticas poco convenientes a la quietud que tanto conviene conservar”. Cit. en THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, pp. 49-50, n. 15.

<sup>286</sup> HUICI, M.P. *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Madrid, 1963, pp. 161-162; FLORISTÁN, A. y VÁZQUEZ DE PRADA, V. “The relationship of the Kingdom of Navarre to central government in the Eighteenth Century: the struggle for legislative power”, *Parliaments, Estates and Representation*, IX-2, 1989, pp. 123-135; MYERS, A.R. *Parliaments and Estates...*, p. 24; KOENIGSBERGER, H.G. “The Cortes of Castile and the States General of the Netherlands: the role of parliaments in Early Modern Europe”, en DE BERNARDO ARES, J.M. (Ed.) *El hispanismo anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 1997, vol. II, pp. 259-285. Este último autor ha explicado las condiciones necesarias para que sobrevivieran algunos de estos parlamentos, tales como el inglés, el sueco y el holandés: que se diese una situación de “dominium politicum et regale” en el siglo XVI, que la sociedad tuviese asumido que el parlamento le representaba realmente, y que en algún momento de crisis en el país hubiese tenido la ocasión de tomar la iniciativa.

<sup>287</sup> ARTOLA, M. *La Monarquía de España*, Madrid, 1999, p. 341.

<sup>288</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Monarquía, cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, 2005, vol. I (pp. 305-345), p. 338. Se ratifica en esta misma idea en su obra *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 337-338.

En cuanto a las garantías políticas que ofrecía un gobierno sin Cortes, el único peligro pudiera haber procedido de la actitud que tomase la clase política del país, la aristocracia, desligada desde hace mucho tiempo de la dinámica parlamentaria, pero con posibilidades de aprovechar la coyuntura para hacerse notar. En este sentido, la Corona tampoco tenía mucho que temer. Ciertamente es que en los momentos más críticos del reinado de Felipe IV, como es bien sabido, hubo algún caso de rebelión nobiliaria, y que durante el gobierno de su sucesor diversas camarillas de notables patrullaron con escaso disimulo muy cerca de los aposentos reales. Pero lo cierto es que la aristocracia castellana estaba domesticada y, personalismos aparte, no era factible que organizase una oposición estamental al gobierno, fuente de su privilegio, sino más bien lo contrario, esto es, que se desarrollase un entendimiento condicionado por las necesidades del rey y los intereses de la nobleza. No vamos a insistir mucho en lo que ya se conoce al respecto: que el peso político de aquella había sido neutralizado por el uso del real patronazgo, la tolerancia y extensión de sus prerrogativas señoriales, el respeto a sus inmunidades, el apoyo al monopolio que pretendía ejercer en el gobierno territorial y la consolidación de las posiciones ya adquiridas en la administración central; en esto tampoco se rompieron muchos esquemas, puesto que es una tendencia observable en buena parte del continente<sup>289</sup>. Para completar el cuadro, también se ha

---

<sup>289</sup> MARAVALL, J.A. *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, pp. 300 y 361-362, y también: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, ed. de 1984, p. 246; JAGO, C. "The influence of debt on the relations between Crown and Aristocracy in Seventeenth-Century Castille", *Economic History Review*, XXVI-2, 1973, pp. 218-236, y del mismo autor: "La crisis de la aristocracia en la Castilla del siglo XVII", en ELLIOTT, J.H. (Ed.) *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 248-286; STONE, L. *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985, especialmente pp. 124-125, 189 y 215-221, si bien ANDERSON habla de la desafección nobiliaria hacia el absolutismo en varios países europeos: *El Estado absolutista...*, pp. 48-49; ATIENZA HERNÁNDEZ, I. "Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI, 1986, pp. 889-920, y del mismo autor: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 65; STRADLING, R.A. *Felipe IV y el gobierno de España...*, pp. 219 y 248; GARCÍA HERNÁN, D. *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992, pp. 24-25; YUN CASALILLA, B. "The Castilian aristocracy in the seventeenth century: crisis, refeudalisation, or political offensive?", en THOMPSON, I.A.A. y YUN CASALILLA, B. (Eds.) *The Castilian Crisis of the Seventeenth Century. New Perspectives on the Economic and Social History of Seventeenth-Century Spain*, Cambridge, 1994, pp. 277-300; THOMPSON, I.A.A. "Castile: absolutism, constitutionalism,...", p. 207; PÉREZ MARCOS, R.M. "El conflicto nobleza-monarquía a comienzos de la Edad Moderna: el caso del marqués de Priego", en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía...*, t. I, pp. 521-536; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. "La nobleza como estamento y grupo social en el siglo XVII", en IGLESIAS, C. (Coord.) *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo, 1996, pp. 119-133; BERNANDO ARES, J.M. (DE) "La articulación del poder municipal en la Córdoba de principios del siglo XVI", *El Poder Municipal y la Organización Política de la Sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, 1998, pp. 173-184; ARANDA PÉREZ, F.J. "Caballeros de hábito y oligarquías urbanas", en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (Coord.) *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II: *Edad Moderna*, Cuenca, 2000, pp. 2.049-2.089.



destacado, en especial por Ruiz Martín, que las oligarquías locales ya habían iniciado un claro movimiento de repliegue hacia los postulados regios<sup>290</sup>.

Sin embargo, las razones hasta aquí expuestas, que descargan la responsabilidad del final de las Cortes en el círculo real, no son suficientes. Ante todo, resulta difícil suscribir que el absolutismo en España se encontrase, durante el reinado de Carlos II, en situación de fortaleza tal como para acabar con siglos de práctica parlamentaria<sup>291</sup>. Incluso aunque así fuera, ni el más absoluto de los estados podría tomar una decisión de este tipo sin contar con la complicidad, aun sin ser explícita, de los otros interesados. Tampoco la otra opción señalada por Thompson nos parece completamente asumible desde una perspectiva temporal amplia, es decir, salvando las circunstancias en las que se hallaba la monarquía en 1665; nos referimos a la hipótesis de que fue la debilidad de la Corona la que le aconsejó evitar los peligros que representaba la convocatoria de Cortes<sup>292</sup>, puesto que ni se ha demostrado que la primera se hallase en estado terminal (otra cosa fueron los avatares físicos de su titular) ni las segundas estaban precisamente en condiciones de reeditar unas Comunidades. En definitiva, fueron muy diversos los factores, unos coyunturales, otros estructurales, los que motivaron el final del parlamento; ambos ya han quedado pergeñados en estas líneas, pero queremos incidir en la idea de que la dinámica institucional que se había establecido en España desde los Reyes Católicos conducía a una situación en la que las Cortes, y no sólo las castellanas, aunque el debate historiográfico se haya centrado quizá excesivamente en ellas, eran cada vez menos imprescindibles, bien porque los Consejos se veían con capacidad para asumir sus funciones, bien porque éstas se habían delegado peligrosamente en instituciones que acabaron siendo controladas por los consejos (las diputaciones), bien

---

<sup>290</sup> “La Hacienda y los grupos de presión...”, pp. 120-122, y *Las finanzas de la Monarquía...*, pp. 22, 51, 113 y 171.

<sup>291</sup> Esta contradicción entre una monarquía debilitada (aunque es una imagen quizá algo distorsionada por la figura de su titular) y la trascendencia que tuvo la decisión política de prescindir de las Cortes ha llamado desde siempre la atención de la historiografía, resolviendo la incógnita con el argumento de que las Cortes estaban aún más decaídas: “...abolición tanto más digna de examen cuanto fue más extraña por haberse verificado en el reinado del príncipe más débil” (SABATER, P. “Carlos II. Causas por que dejaron de reunirse las Cortes...”, p. 542); “...dejó de convocar Cortes y despojó así a su pueblo del derecho que habían respetado Carlos I y su hijo Felipe II aún en los tiempos en que tuvo la Corona mayor poderío” (MURIEL, A. *Historia de Carlos IV ...*, t. II, p. 270); “...no se verificó suceso de tamaña cuantía por un golpe atrevido del poderoso Carlos V, ni por un duro decreto de la recóndita política de Felipe II, sino por una simple medida gubernativa tomada en tiempo del vacilante mando de una reina regente” (CUETO, J. “Sobre las vicisitudes de nuestras antiguas Cortes hasta su incorporación a las de Castilla, e influencia de este suceso en el establecimiento de la unidad política nacional”, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1858 -pp. 509-535-, p. 532). Tesis similares las hallamos en H. KAMEN, quien ya advirtió que el fin de las Cortes no representó un triunfo del absolutismo, algo inexistente por otra parte, según su opinión, durante el reinado de Carlos II, sino una consecuencia de su decadencia crónica: *La España de Carlos II...*, pp. 56-57.

<sup>292</sup> “El final de las Cortes...”, pp. 50-51.

porque el régimen fiscal podía perpetuarse sin necesidad de juntar al Reino, bien porque éste no mostraba el entusiasmo suficiente como para poder seguir manteniendo las instituciones representativas tal y como se hallaban al final del reinado de Felipe IV. No suscribimos con ello la tesis tradicional de que fue la decadencia paulatina de la institución la que le condujo a su final, sino que la diversificación y el reparto de sus funciones entre otras instancias terminó por hacer de las Cortes un reducto vulnerable. Vamos a indagar a continuación la responsabilidad atribuible a las instancias urbanas.

### II.3.2. El fin de las Cortes. Las razones del Reino

Al margen de las razones que tuviese la Corona, se ha apuntado también que la responsabilidad del Reino fue determinante en el final de las Cortes. Éstas serían las que podríamos denominar causas específicas, comenzando, lógicamente, por la que establece que la muerte del parlamento no fue sino la culminación de una larga decadencia y pérdida de funciones. Esta hipótesis, que no es contradictoria, sino más bien complementaria, a las que atribuye las culpas al absolutismo, fue defendida por la literatura decimonónica y de buena parte del siglo XX. El epitafio de Danvila puede servir como modelo: “Este fue el triste fin de las Cortes de Castilla, previsto ya desde que, desmoralizada la representación del país, se fueron limitando sus atribuciones hasta despedirlas de una manera tan ignominiosa”<sup>293</sup>. Hasta no hace mucho tiempo, era ésta la tesis más razonable: “the Cortes had become so insignificant”, para Myers; “extinguidas por inanición”, según Tomás y Valiente; “degeneradas asambleas”, en palabras de Domínguez Ortiz; sometidas a un “proceso de descrédito”, defiende González Antón<sup>294</sup>. Ya nos referimos a este particular en el capítulo inicial de este trabajo y en el epígrafe anterior y no vamos a insistir ahora en ello, si acaso señalar que también se ha apuntado que el declive de las Cortes es una traducción fidedigna del declive del municipio; así, volviendo a Danvila, “la decadencia del poder municipal había de reflejarse necesariamente en las Cortes, cuya historia es común a los concejos”<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> DANVILA, M. *El poder civil...*, t. III, p. 102.

<sup>294</sup> MYERS, A.R. *Parliaments and Estates...*, p. 98; TOMÁS Y VALIENTE, F. “El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXV: *La España de Felipe IV*, Madrid, 1982 (pp. 3-214), p. 182; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV...*, p. 70; GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...*, p. 143.

<sup>295</sup> DANVILA, M. *El poder civil...*, t. II, p. 233; idéntica argumentación la tenemos también en COLMEIRO, M. “Historia de las Cortes...”, p. 94, y en BOFARULL Y ROMAÑA, M. *Las antiguas Cortes. El moderno Parlamento. El régimen representativo orgánico*, Madrid, 1912, pp. 82-83, siendo

El “descrédito” que se atribuye a las Cortes tiene mucho que ver con la impopularidad que gozaron en su tiempo, lo cual es comprensible dado el odioso papel que, a la vista de muchos, interpretaron como fabricantes de subsidios, colaboradoras de la ruinosa política exterior de la monarquía y fuente de enriquecimiento de los procuradores. Esta antipatía hacia la institución puede observarse sin mucho esfuerzo en los escritos políticos y, en general, en los documentos que generaron las corrientes de opinión que alguna vez se expresaron sobre el parlamento, o peor aún, en las que ni siquiera se expresaron por la indiferencia o insignificancia que les merecía. Como se sabe, en Castilla los tratados políticos más relevantes se centraron en el rey y en los consejos, actuando como elemento de legitimación del poder (denotando, además, un empobrecimiento significativo a lo largo del siglo XVII, que se acentúa en su segunda mitad)<sup>296</sup>, mientras que en Aragón abundan los escritos que se ocuparon de sus Cortes y de otras instituciones forales, y tampoco en Portugal o en Francia faltaron exponentes de una cierta cultura parlamentaria, aunque, a decir verdad, nada de ello pudo constituirse como una garantía de supervivencia<sup>297</sup>. La mayoría de los escritores castellanos que pusieron su prosa al servicio del rey y de su gobierno, o bien eran manifiestamente contrarios al parlamento (Jerónimo Ceballos, Fernández Navarrete, sin olvidar los escritos anónimos), o bien lo ignoraron por completo, atribuyendo a los consejos sus funciones (Furió y Ceriol)<sup>298</sup>; sencillamente, las Cortes no encajaban en sus esquemas, no eran sino una realidad molesta de la que se podía prescindir. En un grupo colindante se encuentran quienes defendían su existencia sólo porque servían para guardar las apariencias de un poder real moderado y respetuoso con las tradiciones, pero no concebían que pudieran actuar como un núcleo de oposición; entre ellos se encuentra López Bravo, el cual, cuando advertía algún atisbo de resistencia no

---

igualmente el hilo conductor de la obra de SACRISTÁN MARTÍNEZ, F. *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877, reimpr. Madrid, 1981.

<sup>296</sup> LINZ, J. “Intellectual roles in Sixteenth and Seventeenth Century Spain”, *Daedalus*, 1972 (pp. 59-108), pp. 95-96; TRUYOL Y SERRA, H. *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, 1982, p. 253; RODRÍGUEZ AGUILERA DE PRAT, C. “La teoría del Estado en la España de los Austrias”, *Revista de Estudios Políticos*, 36, 1983, pp. 131-158;

<sup>297</sup> MARONGIU, A. “Soberanía e instituciones parlamentarias en la polémica política de los siglos XVI y XVII”, *Revista de Estudios Políticos*, 129-130, 1963, pp. 175-211; HERMOSA ANDÚJAR, A. “Del absolutismo a la democracia: génesis y desarrollo de la teoría moderna del Estado”, *Revista de Estudios Políticos*, 68, 1990, pp. 181-225; HESPANHA, A.M. “As Cortes e o reino. Da união à restauração”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11, 1991 (pp. 21-56), p. 50; GIL PUJOL, X. “Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: comparación y reevaluación”, *Revista de las Cortes Generales*, 22, 1991 (pp. 79-119), p. 98, y de este mismo autor: “Concepto y práctica de república...”

<sup>298</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J. “Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)”, *Revista de las Cortes Generales*, 15, 1988 (pp. 113-208), p. 140. Ente los anónimos detectados contrarios a las Cortes existe uno escrito en torno a 1624 cuyo título es significativo: “Que no sean necesarias Cortes para que Su Majestad haga lo que se pretende”, cit. en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 157, n. 85, y 239-240.

dudaba en proponer que se terminase “con la feria malsana de las Cortes”<sup>299</sup>, y Carrillo Lasso, quien las percibía como el escenario “para conservar los bienes comunes y el amor de la comunicación”, pidiéndole al príncipe que hiciese un esfuerzo por conservar estas apariencias, aunque no estuviese obligado a ello<sup>300</sup>. Hasta escritores críticos con el poder, como Quevedo, rechazaron rotundamente que pudiera legitimarse cualquier tipo de insubordinación, dedicando a las Cortes en el conjunto de sus escritos políticos sólo varias notas marginales, y no precisamente elogiosas<sup>301</sup>.

Pero el olvido de las Cortes es, incluso, perceptible entre muchos de los autores favorables a la teoría del pacto o consentimiento, como si no considerasen necesario que existiese alguna institución que hubiese de velar por el mismo. Pocas son, desde luego, las líneas que le dedican los escritos de Vitoria, Suárez, Álamos de Barrientos, etc., si bien hay que reconocerles su valiosa aportación a la defensa de los principios constitucionales que daban vida a las instituciones representativas, como también conviene recordar que los influyentes teólogos, en especial los de la Escuela de Salamanca, aunque sin simpatizar expresamente con las Cortes, nunca dejaron de reconocerles sus prerrogativas fiscales y nunca dejaron de aconsejar, cuando se les pidió opinión, que se las respetasen<sup>302</sup>. Sobre el padre Mariana se conoce su inclinación hacia posiciones más republicanas y afines a la idea del cuerpo representativo, si bien la censura que sufrieron sus obras dificultó su difusión. Pero al igual que otros muchos, Mariana no ahorró críticas no exentas de acidez hacia las Cortes, que en definitiva son las que han pasado a engrosar el catálogo de razones que fue recopilando el círculo real para eliminarlas en cuanto tuviera ocasión: “los procuradores de las ciudades ... son corrompidos con dádivas y esperanzas, sobre todo si se tiene en cuenta que no son objeto de una elección juiciosa, sino designados por la temeridad de la suerte; lo que es una nueva corruptela y muestra clara de la violenta confusión de nuestra vida política”<sup>303</sup>.

---

<sup>299</sup> En su obra *De Rege et regendi ratione* (1616), cit. en GUTIÉRREZ NIETO, J.I. “El sistema fiscal en la Monarquía de Felipe IV”, *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXV: *La España de Felipe IV*, Madrid, 1982 (pp. 257-332), pp. 268-269. También, MECHOULAN, H. *Mateo López Bravo, un socialista español del siglo XVII*, Madrid, 1977.

<sup>300</sup> CARRILLO LASSO, A. *Soberanía e independencia de otro príncipe temporal que gozan los ínclitos reyes de España*, Córdoba, 1626; cit. en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. “El pensamiento político: perfil de una ‘política’ propia”, en ALCALÁ ZAMORA, J. y BELENGUER, E. (Coords.) *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, 2001, vol. I (pp. 675-692), p. 688.

<sup>301</sup> PÉREZ CLOTET, P. *La ‘Política de Dios’ de Quevedo. Su contenido ético-jurídico*, Madrid, 1928, p. 105; MARAVALL, J.A. “El tema de las Cortes en Quevedo”, *Estudios de Historia del Pensamiento español: siglo XVII*, Madrid, 1975, pp. 345-354.

<sup>302</sup> JAGO, C. “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en KAGAN, R.L. y PARKER, G. (Eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001 (pp. 83-112), p. 95.

<sup>303</sup> MARIANA, J. (DE) *La dignidad real y la educación del Rey (De Rege et Regis institutione)* (1599), Madrid, ed. de L. SANCHEZ AGESTA, 1981, pp. 101-102.

Igualmente críticos con los procuradores y su avaricia fueron Sancho de Moncada (“El inconveniente no se teme sino de parte del mismo Reino, digo de sus procuradores, que desean las mercedes de su concesión...”<sup>304</sup>), los padres jesuitas (“...dicen han puesto embargo en las mercedes por no haber cumplido los procuradores lo que ofrecieron...”<sup>305</sup>), Matías de Novoa (“porque todo se concediese con el estímulo de la codicia, sin reparar en el estado y necesidad del reino hundido y acabado...”<sup>306</sup>), y, entre otros más, Barrionuevo, de quien ya hemos tenido ocasión de citar varios de sus avisos más punzantes en torno al desarrollo de las Cortes de su tiempo. Se ha observado que la censura a las actuaciones de los procuradores es más propia del siglo XVII que del anterior, donde predominaba la indiferencia hacia ellos<sup>307</sup>. Es un fenómeno que, sin duda, guarda relación con la introducción del servicio de los millones y con el apogeo del arbitrista como corriente crítica preocupada, sobre todo, por las repercusiones sociales y económicas del nuevo régimen fiscal<sup>308</sup>. También la sátira política reservó sus mejores versos a este particular<sup>309</sup>.

Es evidente que a casi nadie le gustaba el modelo representativo existente, y menos aún sus componentes, pero tampoco se ofrecían alternativas. En Saavedra Fajardo sí hallamos, al menos, un proyecto para mejorar las deficiencias representativas y operativas que presentaban las Cortes (a las que, por otro lado, defendió y reconoció como titulares del derecho a la protesta e incluso a la rebelión contra la injusticia): se trata del Consejo General, compuesto por diputados de todas las provincias de la monarquía y consejeros del rey<sup>310</sup>. De todas formas, a la altura de 1665, y salvando algún caso aislado como el de Martínez de Mata, y algún que otro panfleto que reivindicaba la institución pero con el propósito de mortificar a la regente y a Nithard<sup>311</sup>, el problema no era si la literatura política era favorable o no a las Cortes, sino que tal debate no existía.

---

<sup>304</sup> *Restauración política de España* (1619), Madrid, ed. de 1977, p. 190.

<sup>305</sup> *Cartas de algunos Padres...*, II, p. 444, fechada el 2 de julio de 1636.

<sup>306</sup> *Historia de Felipe IV*, Madrid, ed. de 1881-86, t. II, p. 418.

<sup>307</sup> THOMPSON, I.A.A. “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 239.

<sup>308</sup> Vid. el cap. I, “Denuncia arbitrista del fraude”, de CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal en Castilla...*, pp. 25-37.

<sup>309</sup> EGIDO, T. “La sátira política, arma de la oposición a Olivares”, en *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...*, pp. 339-372.

<sup>310</sup> En su obra *Idea de un príncipe político-cristiano, representada en cien empresas* (1640), Madrid, ed. de Q. ALDEA VAQUERO, 1976, empresa nº 55. Sobre su pensamiento acerca de las Cortes han escrito, entre otros: MARAVALL, J.A. *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944, reed. 1997, pp. 294-295; SEGURA ORTEGA, M. “Pensamiento político en el Renacimiento español. Saavedra Fajardo”, en VALLESPÍN, F (Ed.) *Historia de la Teoría Política*, Madrid, 1990, vol. II, pp. 355-393, y CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 65-66.

<sup>311</sup> Tal es el caso de *La Exhortación Cristiana*, escrito en 1675. Cit. en : OLIVÁN SANTALIESTRA, L. *Mariana de Austria...*, p. 113.

Con la enemiga declarada del círculo real y la indiferencia general del país, las Cortes sólo contaban con el apoyo de los cabildos urbanos para poder seguir jugando un papel destacado, pero tampoco este puntal estaba completamente asegurado. De hecho, una de las tesis que ha barajado la historiografía sobre el final de la asamblea descarga la responsabilidad de este hecho en los propios concejos. Para Thompson, las mayores beneficiadas por la desaparición de las Cortes fueron las ciudades; en primer lugar, el alejamiento entre unas y otras era ya evidente desde hacía tiempo a causa de unos sistemas electorales enajenantes, unos poderes decisivos que imposibilitaban controlar a sus representantes y unas mercedes que revertían en los procuradores y no en sus cabildos, entre otros inconvenientes. El resultado fue la asunción por las ciudades de las funciones de las Cortes (en especial, la prorrogación de los servicios), incrementándose así su relieve político, incluyendo la capacidad de presionar a cambio de ventajas (ya para la ciudad, ya para los regidores), la congelación de la presión fiscal al nivel de 1665 e incluso su minoración, y la devolución de la administración de las rentas a las justicias locales; por lo que no tenían nada que lamentar con la desaparición de las Cortes, sino más bien lo contrario<sup>312</sup>. No sólo Thompson, sino también otros autores como Salustiano de Dios, De Bernardo Ares, Cárceles de Gea, Guillamón Álvarez y Muñoz Rodríguez han incidido en los motivos de agravio que tenían las ciudades con las Cortes y han dibujado un panorama político tras 1665 netamente favorable a aquellas, quienes volverían a recuperar el protagonismo político perdido y la capacidad de plantear directamente a la Corona sus inquietudes<sup>313</sup>. No obstante, en

---

<sup>312</sup> THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes...”, pp. 38-42, “El final de las Cortes...”, pp. 55-60, y “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, pp. 196-221 y 235-248.

<sup>313</sup> Para Salustiano DE DIOS, el fenómeno del acrecentamiento de regidurías hizo que la posibilidad de ocupar una procuraduría resultase cada vez más lejana, y los poderes decisivos desligaban cada vez más a los procuradores de sus constituyentes: “Corporación y nación...”, pp. 225-226 y 229; para José Manuel DE BERNARDO ARES, las Cortes impedían una relación directa entre las ciudades y el poder real: “El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal”, en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.) *La Administración Municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Cádiz, 1999 (pp. 25-49), pp. 43-44; el mismo autor, en un trabajo posterior, afirma que “la representación política de los reinos no residía en las Cortes sino en las veintiuna ciudades”, tanto antes como después de 1665: “Cortes o cabildos: la representación política del reino en la Corona de Castilla (1665-1700)”, *Actes del 53è Congrès...*, vol. I (pp. 393-410), p. 393; para Beatriz CÁRCELES DE GEA, las ciudades lucharán sobre el terreno para conservar su participación en la administración y en los beneficios fiscales, evitando a las Cortes por estar manipuladas: *Fraude y administración fiscal en Castilla...*, p. 88; finalmente, para F.J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, y J.D. MUÑOZ RODRÍGUEZ la desaparición de las Cortes intensificó los canales directos de comunicación entre el rey y el Reino y los regidores se vieron agraciados con una “especie de procuraduría colectiva”; sin embargo, lo que no explican estos autores, basándose precisamente en el caso de Murcia, es por qué esta ciudad reclamó varias veces en las prorrogaciones de millones aquello que teóricamente no quería, es decir, la convocatoria de Cortes: “Castilla sin Cortes. Negociación e integración del Reino en la segunda mitad del siglo XVII”, *Revista de las Cortes Generales*, 63, 2004, pp. 199-222. En parecidos términos se expresa J.J. RUIZ IBÁÑEZ al defender que

tales circunstancias, poco halagüeñas desde luego para el rey, ¿no le hubiera convenido a éste volver a convocar Cortes en lugar de vérselas con un cuerpo urbano fortalecido? Si no lo hizo fue, evidentemente, porque el poder que representaban los cabildos no era tan temible.

Centrándonos en los hechos concretos, podemos decir sobre la actitud de las ciudades en torno a la ausencia de Cortes que no hubo en momento alguno una postulación general y al unísono en un sentido ni en otro. Desde luego, fueron muchas más las peticiones particulares favorables a la convocatoria que las que explícitamente lo rechazaban, pero se tiene la sensación de que no se puso el suficiente énfasis en ello, algo que podría explicarse, sin entrar ahora en muchas profundidades, por el temor a que una nueva llamada a los procuradores terminase con la aprobación de nuevos servicios en unos momentos en los que se disfrutaba de una relativa laxitud en las exigencias fiscales. No obstante, los consejeros del rey seguían creyendo en 1685 que las ciudades eran favorables a las Cortes, de hecho así lo expresa una consulta de la Cámara que reconocía que en cada ocasión de prorrogar los millones “se hacen muchas diligencias para vencer las dificultades que se ofrecen, por ser más interesadas las ciudades en que haya Cortes que no en prestar los consentimientos”<sup>314</sup>. Aún teniendo en cuenta que la documentación de la que disponemos no es completa, sabemos que fueron varias las ciudades donde se oyeron voces favorables a la convocatoria de Cortes con motivo de las prorrogaciones de los millones en 1667, 1685, 1691 y 1697.

En 1667 se pronunciaron en este sentido Murcia (“que se mande llamar a Cortes para semejantes servicios”) y Córdoba (“tiene condición que el conceder esta prorrogación no ha de servir de ejemplar ni perjudicar a la ciudad para lo que toca a llamar a Cortes para lo de adelante, porque se han de guardar las leyes y costumbres de estos Reinos”)<sup>315</sup>, así como, al parecer, un sector del regimiento de Jaén<sup>316</sup>. En 1685, de nuevo Murcia y Córdoba (quien también lo había hecho en 1684 cuando se le pidió - y negó- un donativo<sup>317</sup>), además de Granada, mientras Jaén aducía que la concesión se otorgaba sin perjuicio de no haberlo hecho el Reino en Cortes, y uno de sus capitulares (interesa indicar que a él le correspondía el próximo turno de procuración) expresaba

---

Murcia fue favorable a la supresión de las Cortes para así asumir la función de mediación representativa: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, p. 187.

<sup>314</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Cámara fechada el 6-I-1685.

<sup>315</sup> *Ibidem*, t. VIII, s/f. Copias de los consentimientos de las ciudades a la prórroga de los servicios de millones en 1667.

<sup>316</sup> CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia de España*, Jaén, 1994, p. 476.

<sup>317</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) “El gobierno del Rey y del Reino...”, p. 43, y “Cortes o cabildos: la representación política...”, pp. 405-407. La negativa cordobesa se debió, según el autor, a que la petición del rey ignoraba los privilegios fiscales de la nobleza.

que la concesión del servicio había de hacerse precisamente en ellas<sup>318</sup>. Vamos a detenernos en algunos votos, por ejemplo en el del veinticuatro cordobés D. Martín Fernández de Cárcamo (ejercerá como procurador más adelante, en 1701 y 1712), que será el que determine finalmente el acuerdo de su ciudad:

Que se signifique a Su Majestad que, pues experimenta que la necesidad compite con su real piedad, se sirva de usar del medio que en términos menos estrechos ha estilado siempre convocando a Cortes, no para la concesión de estos servicios, pues no permite el tiempo diferirlo tanto, sí para conferir medios para el aumento de los comercios y moneda y el remedio que necesita la conservación de la monarquía y que los vasallos consigan, no alivio en las contribuciones, sí el justo de verse capaces de servir con muchas cantidades.

O en el que suscribieron los capitulares granadinos:

Y porque los reinos juntos en Cortes, con mayores noticias de las necesidades de cada uno, confieren y disponen lo que más conviene para el alivio de los contribuyentes y que esto no se puede hacer ni conseguir en lo privado de cada ciudad, se suplica a Su Majestad se sirva de hacerles merced de que para semejantes servicios sea mandado dar su cédula convocatoria a Cortes, como ha sido costumbre, y que el no hacerse ahora así porque Su Majestad lo manda no sea ejemplar ni cause perjuicio a cualquiera derecho que pueda competerles.

En el consistorio murciano, cuarenta y seis de los cincuenta regidores presentes reclamaron Cortes. D. Francisco Guil lo hacía para que “juntos todos informen a Su Majestad las necesidades públicas que cada reino y provincia padece”, y D. Félix Andrés Jiménez “por tener por cierto conviene así al servicio de entrambas majestades y al beneficio de la Real Hacienda y alivio de sus vasallos, pues oídas en la convocación del Reino las razones de cada uno, se resuelvan los medios proporcionados al estado presente”.

Con motivo de la prórroga tramitada en 1697, la Junta de Galicia, tras relatar lo calamitoso de los tiempos y el mal funcionamiento del régimen de arrendamiento de los servicios, pedía “que para ello y otras resoluciones del servicio de ambas majestades se sirva mandar convocar a Cortes generales”. En Soria, los dos regidores que más críticos se mostraron sobre la situación de la monarquía fueron precisamente quienes reclamaron el regreso de la asamblea representativa, hablando de la “necesidad de juntarse el reino en Cortes para la disposición de lo que más conviene a la manutención de la Corona y conservación de los vasallos”. Finalmente, en los votos de diez capitulares de León se reedita este mismo hilo conductor entre los males del público y el remedio que podría hallarse en el Reino junto; así, para D. Joseph Ramiro, el autor del parecer que tuvo mayor séquito, la convocatoria beneficiaría tanto al rey (“para que pueda ser mejor servido”) como para los súbditos, pues obtendrían alivios y

---

<sup>318</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.426, s/f.



socorros en las contribuciones. Esta curiosa visión de las Cortes, no como máquina de votar impuestos sino como instrumento de desgravación fiscal, aparece refrendada en otros votos del consistorio leonés; también se las conceptuaba, conectando aquí con opiniones vertidas en otras ciudades en prórrogas anteriores, como el foro idóneo donde el rey podría informarse del estado del Reino y de las potencialidades de sus distintas partes a fin de regular sus aportaciones a la conservación de la monarquía<sup>319</sup>.

Estos testimonios son ciertamente significativos del papel que se sigue reclamando a las Cortes en ciertos ayuntamientos y juntas cuando ya se llevaban prorrogados los servicios hasta cinco veces sin el concurso de aquellas. Se echa de menos su facultad y necesidad de aconsejar al rey, su utilidad como representantes del Reino y su capacidad para buscar soluciones a la crisis económica en general y a la presión fiscal en particular. No difiere mucho de esta línea el regidor madrileño D. Rafael Sanguineto, quien, con motivo de la prorrogación de 1691, señalaba que desde que faltaba el concurso de los procuradores, los millones, que ahora circulaban sin control alguno, “del más suave se ha convertido en el más gravoso y desigual tributo”, por lo que creía que “el remedio ... es juntar el Reino en Cortes (por ser quien renueva la prenda del mayor amor entre la Corona y la obediencia) para que en ellas se trate del universal remedio”. Finaliza con una nueva referencia ambigua a la desconvocatoria de 1665: “y si en algún tiempo se experimentó inconveniente, no concurre hoy ninguna de las causas que le motivaron”<sup>320</sup>.

Once peticiones de Cortes, pues, procedentes de ocho ciudades diferentes tenemos documentadas, si bien pudieron ser más; de hecho, Thompson añade otras dos, sin aportar fecha, procedentes de Guadalajara y Galicia<sup>321</sup>. También hay constancia de que Granada volvió a reclamar el llamamiento a Cortes cuando se le comunicó la desaparición de la Diputación en 1693<sup>322</sup>. Y con ocasión de la última prorrogación de millones del siglo, en 1997, aunque no se conservan los acuerdos de dos de las ciudades habitualmente críticas, Murcia y Córdoba, por otras fuentes sabemos que también en sus regimientos se planteó esta problemática<sup>323</sup>. En ningún caso son

---

<sup>319</sup> AHN, Cons., lg. 51.447-2, s/f. Poderes de Galicia, Soria y León. También sobre ello, GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13, 2006 (pp. 111-154), pp. 116-118.

<sup>320</sup> BL, Eg. 330, ff. 298-302.

<sup>321</sup> “Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores...”, p. 248. En otro artículo del mismo autor documenta la petición de Guadalajara en 1667: “El final de las Cortes”..., p. 52.

<sup>322</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, p. 210.

<sup>323</sup> ARTOLA señala que Córdoba denegó esta prórroga por no haber hallado respuesta a su petición de convocatoria de Cortes: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 210. También, BERNARDO ARES, J.M. (DE) “Poder local y estado absoluto. La importancia política de la administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII”, en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.) *El municipio en la España Moderna*, Córdoba 1996

mayoría estas peticiones, pero tampoco se puede decir que su número y relevancia (predominan las cabezas de reino) sean algo anecdótico. Ahora bien, ¿debemos interpretar que el resto de los cabildos estaba en contra, o que ni siquiera se trató el tema en ellos? Conocemos algunas discusiones y testimonios habidos al respecto que nos indican que la cuestión estaba, como es lógico, encima de la mesa, y que los pareceres eran muy diversos. Así, el corregidor de Burgos, en su relación de méritos por haber conducido por buen camino la prorrogación de los servicios en 1685, indicaba: "...y aunque a los principios creí alguna dificultad por el anhelo que todos tienen a las Cortes y por la miseria que reconocen en los vasallos, se ha vencido"<sup>324</sup>. Pero también nos constan opiniones capitulares contrarias a las Cortes. Así, en Soria, con motivo de la prórroga de 1697, el regidor Yáñez Barnuevo replicaba a quienes pedían la convocatoria como solución a los males del Reino con estas palabras: "el remedio de las Cortes no es tan probablemente eficaz como se discurre, pues ellas mismas han constituido en el estado presente la monarquía resignado todo con ciega obediencia a la insinuación de Su Majestad"<sup>325</sup>. Y en Sevilla, volviendo a 1685, uno de los veinticuatro expresaba que no le parecía conveniente poner como cláusula de la prorrogación una próxima reunión de las Cortes por las siguientes razones: en primer lugar, por los crecidos gastos que los procuradores generan a la real Hacienda; en segundo, porque la experiencia le dice que las Cortes han votado muchos servicios y las ciudades, al contrario, han conseguido extinguir o minorar algunos de ellos, cosa que "en las Cortes quizá no hubiera sucedido así"; en tercero, por la lentitud que supone todo el proceso de convocatoria, propuesta y concesión por las Cortes, y más en el estado de necesidad presente; y en cuarto lugar, porque le parece más lógico y, añadiríamos hoy nosotros, democrático, tomar estas decisiones entre todas las ciudades que no delegarlas "en un hombre solo, expuesto a las reconvenciones que tendrá"<sup>326</sup>.

Sin perder de vista que se trata de dos votos particulares, no cabe duda de que las razones expuestas por los capitulares de Soria y de Sevilla ayudan de modo formidable a entender por qué el Reino, aún no siendo contrario a las Cortes, no adoptó una postura más firme y consensuada en su defensa. Interpretando el sentir de los votos más cualificados que se emitieron en los ayuntamientos castellanos en relación a una hipotética convocatoria de Cortes, podemos decir que, transcurridos varios decenios desde su última reunión, la asamblea era recordada o añorada por algunos como una esperanza ante la decadencia de Castilla y un remedio ante los males por venir, pero

---

(pp. 111-155), p. 131. Sobre Murcia, vid. BERNARDO ARES, J.M. (DE) "Cortes o cabildos: la representación política...", pp. 407-408.

<sup>324</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f.

<sup>325</sup> AHN, Cons., lg. 51.447-2, s/f., poder de Soria.

<sup>326</sup> BN, mss. 18.643/58, f. 149.

para otros se trataba de una institución costosa, sumisa, poco operativa y escasamente representativa de quienes garantizaban su existencia, los cabildos urbanos.

No faltaron otras ocasiones, aparte las prorrogaciones de los servicios, en las que el Reino pudo haber reclamado la vuelta de las Cortes y no lo hizo. Por ejemplo, cuando se solicitaba cubrir las vacantes de la Diputación y de la Comisión de Millones, cuyos miembros quedaron en la práctica perpetuados al no volver a reunirse quienes les nombraban. Es comprensible que no se pidiese una convocatoria en 1667, puesto que nada hacía pensar aún que las Cortes se habían despedido para siempre; así lo refleja el memorial enviado entonces al rey por doce ciudades deseosas de ver nuevas caras en las diputaciones del Reino, en el que refieren que “por causas urgentes se ha dilatado el llamar a Cortes, que ya estaban convocadas dos años ha y se dejaron de celebrar por la muerte que sobrevino del señor rey D Felipe cuarto”, y que “en lugar de ellas ha sucedido y subrogado la acción de las ciudades”, gracias a lo cual “se ha excusado a Vuestra Majestad del gasto tan considerable del congreso de las Cortes”<sup>327</sup>. Como vemos, había calado el argumento de los camaristas de que llamar a Cortes era ruinoso, una tesis que era interesante para ambas partes, rey y Reino, puesto que evitaba entrar en otras profundidades. El caso es que el sistema que se propone en 1667 para renovar a diputados y comisarios no incluye en modo alguno la convocatoria de Cortes, que es a quien realmente competía esta materia. Tampoco lo hacía el memorial de 1690 redactado por otro puñado de ciudades con vistas a lograr el mismo objetivo, donde se nos ofrece una nueva versión economicista sobre la ausencia de convocatorias y no se las echa de menos precisamente: “por mayor servicio y alivio de Vuestra Majestad, sin nueva convocatoria ni juntarse el Reino, sino divididas las ciudades en sus cabildos, han ido prorrogando los sexenios siguientes como hoy corre, actuando por sí sin necesitar de procuradores”<sup>328</sup>.

Pero no fue el Reino quien acabó con las Cortes, sino la Corona (sobre la que descansaba, o pesaba en este caso, la potestad de convocarlas), y más en concreto los Consejos, quienes ya no tenían, como ocurrió en tiempos de Felipe IV, la oposición de un monarca empeñado en mantener las tradiciones parlamentarias. Ocurre que su decisión no tuvo una contestación firme por parte de los representantes: ni las reclamaron con ahínco sus diputaciones, como veremos, ni las ciudades de forma corporativa, ni evidentemente lo hicieron quienes no se sentían representadas por ellas y bien pudieran haber añadido las fuerzas suficientes que provocasen su resurrección cuando se les echara en falta: los estamentos privilegiados, los distritos de las ciudades con voto, los territorios sin voto y, finalmente, el cuerpo social en su conjunto. El final

---

<sup>327</sup> AHN, Cons., lg. 7.178, 37. Una copia de este documento, obtenida de un original depositado en el Archivo de Protocolos de Madrid, eleva a quince las ciudades firmantes: BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f.

<sup>328</sup> AMM, *Acuerdos*, sesión del 13-X-1690, f. 282. Carta remitida a Mérida por los procuradores generales en la Corte de León, Granada y Sevilla.

de las Cortes, pues, nos remite al punto inicial de esta tesis: sus deficiencias representativas, su incapacidad para generar en torno suyo una cierta cohesión territorial (pese a los avances que tuvieron lugar en este sentido, tal como hemos venido refiriendo en capítulos anteriores) y social, terminaron también por pasarle factura. Como veremos en los epígrafes siguientes, todos seguían teniendo en mente a las Cortes, una suerte de *fantasma* que sobrevive hasta la convocatoria de Cádiz, aunque a casi nadie le interesaba realmente su manifestación.

**CAPÍTULO III**  
**EL REINO SIN CORTES. LAS LUCHAS POR LA REPRESENTACIÓN**  
**1665-1700**



### **III.1. REY Y REINO. LAS NUEVAS REGLAS DEL JUEGO. LAS DIFÍCILES PRORROGACIONES DE LOS MILLONES**

#### **III.1.1. El miedo a convocar y sus antídotos. Carlos II y la sombra de las Cortes**

Sin fechar, situado de la época de Olivares, aunque por su contenido podría encajar también en la segunda mitad del XVII, es el *Discurso sobre si los reyes de Castilla pueden imponer nuevos tributos sin consentimiento de las ciudades que tienen voto en Cortes*, firmado por García Pérez de Araciel<sup>1</sup>. El autor reconoce que el extremo que plantea es contrario al derecho ordinario, no sólo en Castilla, sino también en todos los reinos donde existen asambleas representativas, si bien, aduce, cuando las necesidades son muy urgentes “que si se esperase el consentimiento del pueblo llegaría tarde el socorro”, y siempre bajo muy estrictas condiciones, sí está autorizado el monarca a valerse de aquel medio extraordinario; desaconseja, no obstante, que se recurra a él, puesto que esta doctrina “es peligrosísima para puesta en ejecución”. Si bien creemos que la reina regente o los consejeros del monarca recibieron una versión de este discurso algo más favorable a sus intereses<sup>2</sup>, podemos comprobar que la doctrina jurídica castellana no había cambiado prácticamente nada sus planteamientos en torno a la intervención del Reino en las materias fiscales. Teniendo presente este principio, podemos enunciar las tres opciones que se plantearon durante el reinado de Carlos II en relación al fisco: primero, poner en ejecución el recurso a la suprema jurisdicción del monarca y prescindir del Reino; segundo, convocar Cortes y lograr nuevos tributos, aún reconociéndoles su predominio en esta materia y teniendo que asumir las condiciones que estableciesen; tercero, no alterar el *statu quo* y negociar directamente con los cabildos los servicios existentes, sin renunciar a otros expedientes fiscales de menor calado que no precisasen su concurso. La monarquía no estaba en condiciones de fortaleza como para decantarse por la primera alternativa y recelaba o temía la segunda, por lo que la tercera opción fue la única ruta que parecía despejada.

---

<sup>1</sup> BN, mss. 18.731, n° 8, ff. 426-437v. Datado y analizado también en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, p. 240). Los Pérez de Araciel eran una familia riojana de juristas muy vinculada a la administración real; existen dos García Pérez de Araciel que accedieron al Consejo de Castilla, uno de 1618 y otro en 1700: FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 110, 241 y 512.

<sup>2</sup> Existe otro ejemplar, también sin fecha y además sin referencia a la autoría, en BL, Eg. 347, ff. 620-623. Pensamos que éste es una revisión resumida y sesgada del primero, puesto que incide en el derecho del rey y elude buena parte de los inconvenientes que establece el autor.

La decisión de no convocar Cortes coincidió (o condicionó, tal vez) con la falta de compromisos bélicos relevantes que exigieran recursos extraordinarios, pero ello no significa que las fuentes de ingresos no se alterasen desde 1665. El gobierno, en su doble propósito de obtener liquidez sin irritar los ánimos de los cabildos, lo que hubiera conseguido elevando la presión fiscal o contraviniendo las potestades del Reino, ideó una doble solución, aparte de negociar cada seis años la prorrogación de los millones: exprimir el recurso a los donativos y regalías y al mismo tiempo suprimir tributos y condonar atrasos. Esto último relajó sus relaciones con las ciudades al moderado precio de renunciar a unos ingresos que, de todas formas, eran prácticamente incobrables dado el endeudamiento de los municipios por los pasados compromisos bélicos, el estancamiento demográfico y la bajada del nivel de consumo. De esta manera, se suprimieron las quiebras de millones en 1668<sup>3</sup>, año en el que también se perdonaron atrasos de diversas rentas por un valor de seis millones de ducados. Se creó una Junta de Alivios en 1669 que decidió, entre otras cosas, aunar el cobro de millones y centenas, rebajar en un tercio el servicio de milicias, moderar del 10 al 6% los intereses de los créditos concedidos a las ciudades con cargo a las sisas municipales y condonar varias deudas de donativos<sup>4</sup>. En 1680 se cancelan en todo el Reino débitos por un valor de doce millones de ducados, medida que se repite dos años más tarde<sup>5</sup>. En 1683 se remitió la tercera parte de todos los tributos existentes y más de la mitad de lo atrasado<sup>6</sup>, en 1684 el proyecto de encabezamiento de diecisiete provincias contemplaba una reducción de su promedio fiscal de entre el 15 y el 18%, en 1685 se suspendió la recaudación de los nuevos impuestos de tres millones y carnes y al año se minoraron a la mitad los unos por ciento, con lo cual se ha calculado que entre 1682 y 1686 la recaudación del servicio de millones disminuyó en torno a un 45% y los cientos el 60%<sup>7</sup>. En 1688 se perdonaban los efectos atrasados de millones de los primeros contribuyentes hasta el tercio de marzo de 1686, y en alcabalas y cientos hasta abril del

---

<sup>3</sup> De esta medida se exceptuó a Madrid, y se aplicaría una vez se abonasen, tras hacer repartimiento entre las restantes veinte provincias, los 384 millones que estaban consignados a diferentes hombres de negocios: BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f. Sobre el alcance de la medida: GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980, pp. 235-238.

<sup>4</sup> SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid, 1988, pp. 213-214; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La Junta de alivios de 1669 y las primeras reformas de la regencia”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 1988, pp. 639-667; PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias*, Huelva, 2002, p. 261.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora del reinado de Carlos II”, *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Moderna*, 3, 1990 (pp. 213-233), p. 223.

<sup>6</sup> Otras fuentes, sin embargo, estiman que los descuentos se situaron entre el 18 y el 25%: ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, p. 170.

<sup>7</sup> ANDRÉS UCENDO, J.I. “Una visión general de la fiscalidad castellana en el siglo XVII”, en ARANDA PÉREZ, F.J. *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, 2004 (pp. 359-375), pp. 363-364.



mismo año, siendo numerosas las poblaciones que vieron descontadas sus deudas hasta en un 50%. En total, se estima que en este año de 1688 la real Hacienda ingresaba un 35% menos que en 1666<sup>8</sup>. Finalmente, en 1691 se modera en un tercio el repartimiento del chapín de la reina y un año después se decreta un nuevo perdón general de parte de los atrasos, arbitrio que se repite en 1696<sup>9</sup>. Estaba meridianamente claro que el gobierno se había propuesto introducir medidas de alivio en la carga tributaria, tras reconocerse que el esfuerzo fiscal del Reino había llegado al límite; y para llevar a cabo esta política no eran necesarias ni mucho menos las Cortes.

Además de las gracias aplicables a todo o a casi todo el Reino, otras muchas tuvieron como destinatarios territorios concretos. Las peticiones de baja en los repartimientos y las condonaciones de atrasos llovían desde todas partes y se intensificaban cuando se aproximaban las prorrogaciones de los millones, incluyéndose frecuentemente entre las condiciones puestas por las ciudades, buscando de esta forma los peticionarios la coyuntura más propicia para lograr sus objetivos. No es de extrañar que en 1685 el capitular cordobés D. Martín Fernández de Cárcamo reconociese que “sólo se cobra lo que se puede y no lo que se debe”, y que varias ciudades incluyesen entre sus condiciones que la Corona no podía obligarles a pagar más que lo que rindiesen los medios impuestos<sup>10</sup>. Pero no sólo los distritos directamente ligados a las ciudades de voto en Cortes se vieron beneficiados por las desgravaciones, como lo pone de manifiesto el estudio de Sánchez Belén sobre el partido de Ocaña, donde un total de treinta y tres municipios se beneficiaron de unas remisiones que alcanzaron el 48% de lo que se debía recaudar<sup>11</sup>. A fin de encauzar y dar satisfacción a la avalancha de peticiones, el presidente de Hacienda, conde de Humanes, fue autorizado en 1677 a transigir con las poblaciones solicitantes cualesquiera cantidad que adeudasen al tesoro anteriores a 1673 y ajustar toda clase de arbitrios que facilitasen los pagos pendientes. En 1686 recibirán este encargo los flamantes superintendentes provinciales, quienes practicaron descuentos que oscilaron entre el 25 y el 60%<sup>12</sup>. La generosidad que aplicaba el monarca fue objeto, alguna vez, de los reproches de su real Consejo; así, entre 1685 y 1686, teniendo sobre la mesa las peticiones de baja de dos de los mayores

---

<sup>8</sup> ANDRÉS UCENDO, J.I. y LANZA GARCÍA, R. “Estructura y evolución de los ingresos...”, p. 173.

<sup>9</sup> BL, Add. 21.536, ff. 112-113 y 127. Algunas de las medidas mencionadas en el texto, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, p. 74; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, pp. 223-224; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, pp. 264-267, y PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes...*, pp. 265-270.

<sup>10</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.426, s/f.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “El partido de Ocaña: un caso de oposición antifiscal en La Mancha, 1665-1700”, *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Talavera, 1988, vol. VIII (pp. 55-64), p. 58.

<sup>12</sup> *Instrucción a los superintendentes de rentas reales para su administración y cobranza*, capítulo 15 (N. Rec., auto II, tít. VI. lib. III); SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, pp. 222-223.

contribuyentes del Reino, Madrid y Toledo, y un proyecto de remisión de los unos por ciento, le expresaba lo siguiente:

Cierto es, señor, la máxima de que el rey es rico aunque sea pobre teniendo vasallos ricos, pero esto tiene su práctica contribuyéndole los vasallos lo que haya menester, pero si no lo hicieren, ni el rey pobre podrá defender sus estados ni los vasallos lo harán, ni sus riquezas producirán otro efecto que traer inquieto y receloso a su rey<sup>13</sup>

En otra consulta coetánea, Castilla expresaba que, a diferencia de lo practicado en tiempos pretéritos, “desde el principio del feliz y dichoso reinado de Vuestra Majestad, todo ha sido gracias y remisiones, condonaciones y alivios a los pueblos y vasallos”, pero creía que era necesario imponer en estos casos una regla general y acrecentar los controles para que no se perjudicase a los más desfavorecidos y saliesen beneficiados los de siempre: “alcaldes y justicias, que tienen percibido [los efectos condonados] en muchos lugares y retienen entre sí estos caudales”<sup>14</sup>. Como ya veremos, no era éste un juicio infundado.

Las condonaciones fueron una práctica bien calculada que, además de atender situaciones concretas de insolvencia, pretendían mantener el favor del Reino. Eliminar físicamente un tributo era una decisión popular, pero los réditos políticos obtenidos se difuminaban en poco tiempo; por el contrario, su condonación era una demostración de gracia temporal que se revalorizaba políticamente cada vez que se reiteraba, con la ventaja añadida de que nada obligaba a mantenerla para siempre, dejando abierta la posibilidad de recuperar el gravamen por entero en el futuro si se daban las condiciones. Varias ciudades se quejaron, al prorrogar los millones en 1673, de que en ellos se incluían las suprimidas quiebras, aclarándose entonces por el rey dos cosas nada contradictorias entre sí: primero, que las quiebras seguían existiendo; segundo, que no se iban a cobrar<sup>15</sup>. De nuevo volvió a exponer este caso Sevilla en 1685<sup>16</sup>. En la prórroga de 1691, Toledo expresaba, contrariado, que se habían incluido los nuevos impuestos de tres millones (cuyo cobro se había relevado) y los unos por ciento (minorados a la mitad); entendían los camaristas que se había de solicitar la prórroga de todos los servicios incluyendo los que no se cobraban “para que con eso quede únicamente al real arbitrio de Vuestra Majestad conceder ... las relevaciones o moderaciones que fueren de su real agrado, o mandar que se cobre por entero en oportunidad que sea preciso valerse Vuestra Majestad de estos medios”<sup>17</sup>. De hecho, el

---

<sup>13</sup> AHN, Cons., lg. 51.438, s/f.

<sup>14</sup> BL, Add. 21.536, ff. 127 y ss.

<sup>15</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f.

<sup>16</sup> BN, mss. 18.643/58.

<sup>17</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f.

servicio de tres millones y nuevos impuestos de carnes, extinguido en 1685, se recuperó por Real Cédula de 20 de noviembre de 1705 para subvenir los gastos de la guerra<sup>18</sup>.

A pesar de que durante el reinado de Carlos II se recurrió sobremedida a expedientes extraordinarios como los donativos y la presión sobre las regalías, no parece que lo obtenido gracias a ellos llegara a compensar el descenso en la recaudación de los millones y tributos anejos. Los donativos, amén de *voluntarios*, eran un arbitrio irregular cuyos ingresos eran imprevisibles debido a la enorme morosidad que solía conllevar esta exacción; fueron muchos los solicitados durante este periodo y no faltaron resistencias y negativas a pagarlo<sup>19</sup>, pero por lo general se consideraron un mal menor y se aceptaron gracias a que los mecanismos de coerción fueron bastante moderados, a que podía negociarse su alcance y a que su cobro quedaba al socaire de los procedimientos utilizados por las autoridades locales<sup>20</sup>. Entre las regalías recreadas y los nuevos impuestos extraordinarios ideados para salir de apuros destacaron los carruajes, las exportaciones e importaciones, las alteraciones en la moneda y muy poco más; la mayoría de las propuestas realizadas en tal sentido fracasó por el temor a suscitar el rechazo de la población y el aumento del fraude<sup>21</sup>, por lo que no quedó otro remedio que buscar alternativas al margen de la tributación general, como la venta de títulos nobiliarios, los descuentos en los juros, la moderación de sueldos y gajes en la Corte etc. Por otra parte, y con el consentimiento de las ciudades, se procedió a la cobranza del chapín de la reina con motivo de las nupcias del monarca en 1679 y en 1690<sup>22</sup>. La única imposición novedosa de cierto relieve no llegó sino a finales de siglo:

---

<sup>18</sup> GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, 1805, p. 189.

<sup>19</sup> Por ejemplo, Toledo en 1677 (MARTÍNEZ GIL, F. *Toledo y la Crisis de Castilla, 1677-1686*, Toledo, 1987, pp. 28-29) y Córdoba en 1684 (BERNARDO ARES, J.M. (DE) "El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal", en BERNARDO ARES, J.M. (DE) y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.) *La Administración Municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Cádiz, 1999 (pp. 25-49), pp. 42-43.

<sup>20</sup> THOMPSON, I.A.A. "El final de las Cortes de Castilla", *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986 (pp. 43-60), p. 59, y "Castile: polity, fiscalty and fiscal crisis", en HOFFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Standford, 1994 (pp. 140-180 y 337-351), p. 175; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*, Valladolid, 2000, p. 31; FORTEA PÉREZ, J.I. "Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?", en RIBOT GARCÍA, L.A. y DE ROSA, L. (Drs.) *Pensamiento y política económica en la época moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76. Una relación de los donativos solicitados, con sus destinatarios y resultados, en SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1996, pp. 259-275.

<sup>21</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social...*, pp. 78-79; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, pp. 218-219; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. "Arbitrismo y reforma monetaria en tiempos de Carlos II", *Espacio, Tiempo y Forma*, IV-5, 1992, pp. 135-175, y del mismo autor: *La política fiscal en Castilla...*, pp. 275-283.

<sup>22</sup> TAPIA, E. *Las Cortes de Castilla, 1188-1833*, Madrid, 1964, pp. 232-233; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, p. 49.

el acrecentamiento de cuatro reales en cada fanega de sal, para lo cual fue necesario de nuevo el consentimiento de las ciudades en 1695, puesto que, a pesar de que la sal era regalía, las Cortes tenían la potestad de fijar el precio<sup>23</sup>. En definitiva, el panorama fiscal en tiempos de Carlos II delata, tal y como se ha constatado desde el análisis concreto de sus efectos en el reino de Murcia<sup>24</sup>, la aplicación de una política de colaboración con las instancias provinciales para fijar el alcance de la necesaria coerción impositiva, una colaboración que se traduce en la consolidación del monopolio del poder local por las oligarquías. También los servicios militares, obtenidos gracias al auxilio de los municipios, sirvieron para reforzar el poder de aquellas y lograr ventajas fiscales para sus ciudades<sup>25</sup>.

Aunque devaluados, los millones siguieron concitando las críticas y frustraciones de ministros y tratadistas durante el reinado de Carlos II. Por una parte, el descenso en la recaudación (por la bajada del consumo y por las condonaciones de atrasos, como decíamos)<sup>26</sup> lo hacía cada vez menos atractivo; por otra, el Consejo de Hacienda culpaba directamente a la Sala de Millones y a las justicias locales de su pésima administración, pero era consciente de que cualquier recambio pasaba por la convocatoria de Cortes. Como perjuicio añadido estaba la necesidad de renovar su concesión cada seis años, lo que obligaba a lidiar con las ciudades para obtener su

---

Tampoco faltaron condicionamientos a la hora de pagarlo, por ejemplo, y de nuevo, los que puso Toledo en 1679: MARTÍNEZ GIL, F. *Toledo y la Crisis de Castilla...*, p. 133. Ni resistencias, como el plante de los regidores de Murcia a finales de 1691 cuando se les requirió la cantidad debida: LÓPEZ GARCÍA, M.T. “El plante de los regidores del concejo murciano ante la política fiscal del último Austria”, en ALVAR, A., CONTRERAS, J. y RUIZ, J.I. (Eds.) *Política y cultura en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías)*, Alcalá de Henares, 2004, pp. 735-743.

<sup>23</sup> Sobre las prorrogaciones que hizo Galicia de este gravamen, vid. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, pp. 224-232; para Granada, MARTÍNEZ RUIZ, Emilia, “El cabildo municipal de Granada ante los impuestos estatales durante la Guerra de Sucesión”, *Chronica Nova*, 11, 1980 (pp. 269-284), pp. 277-278; para Murcia, que consideró su imposición un atentado a los privilegios del Reino, vid. MUÑOZ RODRÍGUEZ, J.D. “Consenso e imposición en la conservación de la monarquía. La práctica política en un territorio de la periferia castellana: el reino de Murcia (1682-1700)”, *Hispania*, 215, 2003 (pp. 969-994), p. 988.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 975, y del mismo autor: “Tantas Cortes como ciudades: negociación, beneficio y fidelidad en la Corona de Castilla (1667-1712)”, en *Entre Clío y Casandra. Seminario Extraordinario Floridablanca*, Murcia, 2002 (<http://www.tiemposmodernos.org/floridablanca/textomunoz.htm>).

<sup>25</sup> CÓZAR GUTIÉRREZ, R. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J.D. “El reino en armas. Movilización social y conservación de la Monarquía a finales del siglo XVII”, en GARCÍA HERNÁN, E. y MAFFI, D. (Eds.) *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, Madrid, 2006, vol. II, pp. 435-457.

<sup>26</sup> Aunque no puede decirse que el servicio de millones se hallase en quiebra, si es cierto que en 1700 se recaudaba casi la mitad que en 1665; véanse al respecto las tablas elaboradas por ANDRÉS UCENDO, J.I. *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999, p. 246; del mismo autor: “Una herencia de Felipe II: Los servicios de millones en Castilla durante el siglo XVII”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Dr.) *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, t. 2, pp. 53-65.

consentimiento, atender sus peticiones de baja y conceder las mercedes pertinentes, sin olvidar que también era preciso arrancar de Roma el breve sin el cual el clero se negaba a contribuir, tarea ésta que no era precisamente un mero trámite. En cuanto a la opinión pública y oficial, nada había cambiado: a los millones se les seguían atribuyendo todas las culpas de los males del país. Fue Hacienda, así, en 1686, quien pidió sin rodeos la supresión del servicio, alegando que no llegaba entonces ni para cubrir las consignaciones de juro. Poco después, una Junta compuesta por los presidentes de Hacienda y Castilla y el confesor real, entre otros, proponía el cese del servicio de veinticuatro millones, ocho mil soldados y todas las sisas municipales (excepto en Madrid), así como la supresión de la Sala de Millones. Castilla se negaba a ello por no encontrar una alternativa clara, defendiendo que los millones tenían, al menos, la virtud de la universalidad de su contribución, que aún se obtenía algo en limpio de ellos (más de seiscientos mil ducados al año, según calculaba), que no eran los únicos ni principales culpables de la despoblación y esterilidad del Reino (una vez practicadas las generosas remisiones que cita detalladamente), que su mala administración podía corregirse, y que, si ahora se suprimían y luego hubiera necesidad de imponerlos de nuevo, el Reino entendería que sería necesario un nuevo consentimiento; lo que implicaría, añadimos nosotros, la convocatoria de Cortes. El último consejo que expresaba Castilla en su memorial era tan delicado de llevar a efecto (a sus conocidos antecedentes de 1640 nos remitimos) como permitir la reunión de las Cortes: diseñar un plan general donde se indicara lo que cada provincia debía satisfacer proporcionalmente a sus recursos, evitando que todo el peso de la monarquía siguiera recayendo en los contribuyentes castellanos<sup>27</sup>.

Desde luego, pocas novedades aportaban los Consejos en sus planteamientos fiscales; no parece que la desaparición de las Cortes hubiese contribuido a enriquecer el discurso sobre este particular, más bien lo contrario, teniendo en cuenta que a las dificultades para hallar soluciones se añadía el buscar una vía que hiciera posible su aplicación evitando el engorroso trámite de tener que llamarlas. Tampoco los tratadistas y particulares en general que discutieron sobre la idoneidad de mantener el sistema fiscal vigente aportaron mucho más que juiciosos análisis sobre los males que aquel causaba. Así, el regidor madrileño D. Rafael Sanguineto y el arzobispo de Zaragoza coincidían en que los millones fueron en sus inicios un recurso apropiado para subvenir las cargas de la monarquía y justo por tener una repercusión social general, pero que la

---

<sup>27</sup> AHN, Cons., lg. 51.438, s/f, y BL, Add. 21.536, ff. 111-182. Sobre el parecer negativo de la Junta y de Hacienda a la continuidad de los millones, vid. ESPEJO, C. "Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, VIII, 32, 1931 (pp. 325-362), p. 233; GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II...*, pp. 272-273, y SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, pp. 241-243. Sobre la postura del Consejo de Castilla: CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid, 1995, p. 26.

falta de controles los habían vuelto odiosos: para el primero, “hacen los poderosos ganancia propia deste tributo con los fraudes que ejecutan, haciendo patrimonio de la usurpación”<sup>28</sup>; para el religioso, “la malicia de los poderosos hizo para sí ganancia del mismo tributo que habían de pagar y que éste se difundiese sólo en el miserable”<sup>29</sup>.

Además de condonar tributos y mantener los millones, también se aplicó una política favorable a los intereses urbanos en otros muchos sentidos. No convocar Cortes implicaba que la Corona había de estar en permanente contacto con las ciudades y hacerles partícipes de aquellas decisiones que en otro momento hubiera compartido con el Reino junto, evitando así que se sintiesen excluidas y pudieran reclamar la recuperación de la asamblea. De este modo, en 1669 se les animaba a que buscasen medios para compensar la supresión de las quiebras de millones e ideas para una mejor administración de los tributos existentes<sup>30</sup>, dando ese mismo año la reina gobernadora el primer paso en tal sentido, con el lógico desacuerdo del Consejo de Hacienda, al suprimir los administradores reales, jueces conservadores y recaudadores de distinto pelaje y devolver la gestión de los millones a los corregidores y comisiones municipales<sup>31</sup>. Tampoco se les excluyó de los consentimientos para naturalizar extranjeros y erigir nuevas fundaciones conventuales. En la misma senda de congraciarse con el tejido urbano hay que valorar no sólo las medidas que se tomaron, sino también las que no se tomaron: apenas se vendieron oficios municipales y jurisdicciones<sup>32</sup>, fueron contadas las exenciones de lugares que se concedieron y casi nulas, o frustradas, las

---

<sup>28</sup> BL, Eg., 330, f. 299: voto particular en la concesión de la prórroga de los millones de 1691. Tenemos otra crítica similar procedente del regidor sevillano D. Juan Manuel de Esquivel con ocasión de una prórroga de millones sin determinar (debe ser la de 1692 ó 1698): BL, Add., lg. 21.448, ff. 150-151. Fueron muy frecuentes las críticas a los servicios de millones en los cabildos cuando se debatía su prorrogación; así, en 1685 se manifestaron contra ellos numerosos regidores de varias ciudades (RAH, Mss., lg. 9/6.426, s/f.), y en especial otros dos capitulares sevillanos: D. Alonso de Monsalve y D. Andrés de Herrera: BN, mss. 18.643/58.

<sup>29</sup> BL, Add., 21.536, f. 193; el escrito lleva fecha de 1701. Otros escritos de la época críticos con los millones, en SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”; del mismo autor: *La política fiscal en Castilla...*, pp. 201-213; CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 13-32.

<sup>30</sup> BS, Colec. Cortes, t. X, s/f: decreto fechado el 16 de marzo de 1669. Las respuestas de algunas ciudades han sido analizadas en KAMEN, H. *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981, p. 110, SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, pp. 205-207, y PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes...*, p. 261.

<sup>31</sup> THOMPSON, I.A.A. “La Corona y las Cortes de Castilla, 1590-1665”, *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986 (pp. 8-42), p. 40; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La Junta de alivios de 1669...”, pp. 658-659, y *La política fiscal en Castilla...*, pp. 39-42; PULIDO BUENO, I. *La Corte, las Cortes...*, p. 278; VALLADARES, R. *Banqueros y vasallos. Felipe IV y el Medio General (1630-1670)*, Cuenca, 2002, p. 117. Este último autor coincide con Thompson en que la medida era un signo claro de debilidad de la Corona frente a las ciudades.

<sup>32</sup> Por decreto de 30 de abril de 1669 se dispuso el consumo de todos los oficios municipales enajenados desde 1630, excluyendo de la medida, significativamente, a las ciudades de voto en Cortes y a las cabezas de partido, comprometiéndose el rey a que no volverían a venderse en el futuro oficios semejantes. Publicado por DANVILA, M. *El Poder Civil en España*, Madrid, 1885-1886, t. VI, pp. 352-353.

medidas tomadas para luchar contra el fraude y la corrupción en los municipios. A la resistencia urbana se atribuye, por ejemplo, buena parte de la culpa del fracaso de la reforma fiscal de 1683, centrada en los nuevos encabezamientos y en la supervisión por los superintendentes de las oficinas de recaudación locales<sup>33</sup>. También se ha señalado que en este periodo disminuyen los privilegios de la Mesta, logrando los cabildos licencias para roturar y más sentencias favorables en sus pleitos con el Honrado Concejo<sup>34</sup>.

Si sumamos a este conjunto de concesiones a las ciudades la capacidad que se les reconoció para continuar desempeñando buena parte de las funciones de las Cortes, la congelación de la presión fiscal y, mejor aún, las remisiones generales y particulares de tributos, podemos concluir que el precio pagado por la Corona por no convocar Cortes fue ciertamente elevado: descenso de la recaudación, renuncia a una política exterior ambiciosa, descentralización del gobierno fiscal y fortalecimiento de los cabildos municipales<sup>35</sup>. No falta quien ha señalado que nos hallamos ante “una situación de pérdida constante de poder presupuestario y político en general”<sup>36</sup>, o de refeudalización, en la que la debilidad del gobierno se suplió con una “superabundancia de gracias y mercedes a fin de mantener la cohesión social en Castilla”<sup>37</sup>. Tan elevado parece ese

<sup>33</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del Reino 1682-1685”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV: Historia Moderna*, 2, 1989, pp 175-218, y del mismo autor: “Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII”, en RIBOT GARCÍA, L.A. y DE ROSA, L. (Drs.) *Pensamiento y política económica...*, pp. 77-99. No obstante, Julio D. MUÑOZ RODRÍGUEZ considera que los superintendentes fueron agentes de dominación y pieza destacada de la centralización política en este periodo: “Cuando el rey se hace presente. El Superintendente como elemento racionalizador en la recaudación fiscal castellana (1682-1700)”, en ARANDA PÉREZ, F.J. *La declinación de la Monarquía Hispánica...*, pp. 377-390.

<sup>34</sup> MARÍN BARRIGUETE, F. “La Mesta en Castilla-La Mancha en la segunda mitad del siglo XVII: los ‘quebrantamientos de privilegios’ ”, *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Talavera, 1988, vol. VIII, pp. 75-84. No obstante, recordemos la importancia que tuvo para la Mesta, en perjuicio de las oligarquías locales ligadas a la tierra, la promulgación de la pragmática de 1680 sobre reducción de los alquileres de los pastos: MELÓN JIMÉNEZ, M.A. “Propietarios de dehesas y trashumantes. El memorial de la provincia de Extremadura (1680)”, *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, pp. 513-524.

<sup>35</sup> Algunos de estos efectos han sido ya abordados en THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, pp. 58-59, y en “Castile: absolutism, constitutionalism, and liberty”, en HOFMAN, P.T. y NORBERG, K. (Eds.) *Fiscal crisis...* (pp. 181-225 y 351-361), pp. 195, 201 y 221.

<sup>36</sup> GRAF VON KALNEIN, A. *Juan José de Austria en la España de Carlos II. Historia de una regencia*, Lleida, 2001, p. 58.

<sup>37</sup> BRAVO LOZANO, J. “Gracia y merced en época de desgracias. Cámara, y vida cotidiana en el reinado de Carlos II”, en BRAVO LOZANO, J. (Ed.) *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, vol. I (pp. 101-121), pp. 104-105; para Julio D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, las élites locales hallaron ahora “numerosas posibilidades de retribución e integración en el mismo aparato monárquico”: “Consenso e imposición...”, p. 993; del mismo autor y similar temática, vid. “¿Divide ut regnes? Representación e integración del Reino en la Corona de Castilla (1665-1700)”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, 2005, vol. I, pp. 257-261. No obstante, el planteamiento del autor deriva aquí

precio que no creemos que compensara las desventajas que hubiera percibido de juntar al Reino, por lo que aquellas medidas tendentes a satisfacer el bolsillo y los ánimos de los contribuyentes castellanos y de sus dirigentes deben ser contempladas no sólo como un antídoto contra las Cortes, sino también como una reacción lógica al agotamiento del país y a la necesidad de activar su recuperación<sup>38</sup>. Por otra parte, en el capítulo dedicado a la compra del voto extremeño ya hemos señalado que los cabildos, a pesar de la política de concesiones por la Corona, no pudieron evitar a lo largo de este periodo la progresiva centralización de la administración fiscal, otrora en sus manos.

Pero las Cortes, realmente, no desaparecieron durante el reinado de Carlos II, como tampoco varió la vetusta organización política de la monarquía centrada en el binomio rey/Reino<sup>39</sup>; aunque no fueron convocadas, perduró el cometido de sus funciones, ahora en manos de las ciudades y, en menor medida, en las de sus diputaciones, y perduró también su recuerdo y el temor que inspiraba su recuperación. Un temor que parece lógico durante la regencia de Doña Mariana, pero no tanto durante la de D. Juan José de Austria (1677-1679), habida cuenta del apoyo urbano (precisamente el de las ciudades de voto en Cortes) reclamado y recibido por el valido y del interés que sí mostró por reunir las Cortes de la Corona de Aragón<sup>40</sup>. Esta paradoja ya fue expuesta en su día, con cierta indignación, por Marichalar y Manrique: “concíbese este odio y temor a las Cortes en la Regente y el Padre Nithard; concíbese también que la indolencia e imbecilidad de D. Carlos no le permitiesen reunir las Cortes; pero lo difícil de comprender es que durante la omnipotencia de D. Juan de Austria, ganada con el favor popular, no restituyese a la nación sus legítimos derechos”<sup>41</sup>.

Acercándonos a los hechos concretos, ya nos referimos en el capítulo anterior a la tímida intentona de la reina gobernadora de reunir Cortes en 1666, imponiéndose en este caso el parecer contrario del Consejo de Estado. De nuevo tuvo que haber un debate al respecto en torno a 1672, puesto que entonces se pronunció, también

---

hacia la concepción de las elites locales, utilizadas como sustitutas de las Cortes, como “verdadero agente del poder central” ante la falta de burocracia real en las provincias, una teoría que ciertamente precisaría de serias matizaciones.

<sup>38</sup> Bartolomé YUN CASALILLA ha apostillado, en relación a las desgravaciones fiscales, que “más que un gesto de valentía política (como se pudiera pensar y de hecho se piensa) era un acto de realismo”: “Del centro a la periferia: la economía española bajo Carlos II”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 20, 1999 (pp. 45-75), p. 60.

<sup>39</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) “El reinado de Carlos II: la política interior entre 1679-1700”, en su recopilatorio *Luis XIV rey de España. De los imperios plurinacionales a los estados unitarios (1665-1714)*, Córdoba, 2008, pp. 49-101.

<sup>40</sup> Sobre estos particulares, vid. SABATER, P. “Carlos II. Causas por que dejaron de reunirse las Cortes en su reinado”, *Revista de Madrid*, II, 1839 (pp. 540-551), p. 549; MORENO PRIETO, M.C. “La política de don Juan José de Austria como un paso más en el proceso de absolutización de la autoridad real”, en ARANDA PÉREZ, F.J. *La declinación de la Monarquía Hispánica...*, pp. 169-188.

<sup>41</sup> *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil en España*, Madrid, 1872, pp. 396-397.



desfavorablemente a la convocatoria, alegando el peligro que suponía la presencia de los Reinos durante la minoridad del rey, el consejero de Castilla Ramos del Manzano<sup>42</sup>. Precisamente va a ser el Consejo real quien más se beneficie de la ausencia de Cortes en su intención, ya manifestada con anterioridad, de consagrarse como representante de los intereses del Reino<sup>43</sup>, asumiendo en varias ocasiones su defensa. Esto ocurría, por ejemplo, siempre que el Consejo de Hacienda hacía el menor intento de manipular a su antojo la hacienda del Reino, de ahí la oposición de Castilla a los superintendentes y a los intentos de suprimir el servicio de millones. No obstante, este Consejo va a ser uno de los que más se signifiquen en la petición de reunir Cortes a finales de siglo, lo cual conviene interpretar como una tentativa de buscar en el Reino los apoyos que precisaba para imponer su política y conservar su posición preeminente en el gobierno de la monarquía, ambas cosas ya seriamente amenazadas por la insurgencia ministerial y también por el fortalecimiento de su tradicional rival, el Consejo de Hacienda. Así, en 1992, su presidente Ibáñez de la Riba propuso que se planificara una reforma tributaria de los millones consensuada entre el rey y el Reino en Cortes<sup>44</sup>, precisamente en unos momentos en que Hacienda se había hecho con el control casi absoluto del servicio. Se ha localizado también otra consulta del Consejo de Castilla de 1694 en la que exponía la necesidad de reunir Cortes para poner remedio a la situación de deterioro que atravesaba el país, y en concreto la real Hacienda, idea que el Consejo de Estado, a propuesta de los partidarios de la reina, rechazó por escaso margen<sup>45</sup>; y poco después

---

<sup>42</sup> En su obra *Reinados de menor edad*, cit. en MARAVALL, J.A. *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, vol. I, p. 362, y en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 76-77.

<sup>43</sup> HERRERO DE MIÑÓN, M. "Una raíz del Estado autoritario: los Consejos del Antiguo Régimen", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1985, vol. II (pp. 305-318), pp. 315-316; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. "Cortes y poder real: una perspectiva comparada", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 477-499), p. 482; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 81-82. Para MARAVALL, "entre los españoles, en la teoría y en la práctica, a las Cortes sustituyen los Consejos": en su artículo "El tema de las Cortes en Quevedo", *Estudios de Historia del Pensamiento español: siglo XVII*, Madrid, 1975, pp. 345-354. Beatriz CÁRCELES DE GEA, a propósito del rechazo de Castilla al nombramiento de administradores de Hacienda en los corregimientos, ha manifestado, aunque con cierta exageración, que "el único organismo que durante estos años contaba con la legitimidad de las ciudades y ostentaba la representación del Reino era el Consejo de Castilla": *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid, 1993, p. 76.

<sup>44</sup> CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 29-31.

<sup>45</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. "En torno a las Cortes del Antiguo Régimen", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994 (pp. 149-233), pp. 214-215; VICENT LÓPEZ, I.M. "La 'representación' en la cultura política castellana a la llegada de Felipe V", *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I (pp. 487-498), pp. 490-491; GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. "La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13, 2006 (pp. 111-154), p. 141.

se conocerá su postura, de nuevo aislada, sobre la necesidad de que el nuevo impuesto sobre la sal fuera aprobado por las Cortes<sup>46</sup>.

Entre las peticiones concretas de reunir Cortes se conocen también, además de las contenidas en varios panfletos anónimos fechados entre 1669 y 1675<sup>47</sup>, las manifestadas en los escritos de fray Benito de la Soledad, Cortés Osorio, Manuel Francisco de Liria y el autor de la obra *Descripción de la Sinapia*, ya analizados por Castellano<sup>48</sup>. No son muchos ni muy conocidos sus defensores, pero al menos, y a diferencia de lo que ocurría a mediados del siglo, existían. Destaca también en este sentido otro anónimo titulado *Cortes Generales de España*, de 1684, en el que se echaba en falta la reunión de procuradores para remediar los males del país, y otro más, que podría situarse en la década de los años 90, abogaba por ese mismo instrumento a fin de imponer una solución alternativa a los millones<sup>49</sup>.

No faltó tampoco la discusión sobre el cometido de las Cortes en el debate sucesorio, siendo diferentes y variadas las voces que reclamaron su regreso. Tan lógica se veía su intervención que algunos escritos, dando por hecho que habrían de ser reunidas, se centraban en aspectos concretos de su llamamiento, por ejemplo el *Parecer que se dio a Carlos II sobre si se han de juntar los tres brazos de Cortes o sólo el de los procuradores para resolver cuestiones sucesorias*, en el cual, atendiendo al tono utilizado y a la defensa cerrada que se hace de los procuradores de las ciudades como únicos y legítimos representantes del Reino (“están aluzinados los que han dicho y dicen que en el caso preguntado las Cortes que han de formar el Reino se han de componer de los tres brazos”), se manifiesta claramente que el tema gozaba de actualidad y existía polémica al respecto<sup>50</sup>. De hecho, sabemos por fuentes diversas

---

<sup>46</sup> GARZÓN PAREJA, M. “Sobre la Hacienda del reinado de Carlos II”, *Miscelánea de estudios dedicados al Prof. Antonio Martín Ocete*, Granada, 1974, vol. I (pp. 327-347), p. 346; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. *La política fiscal en Castilla...*, pp. 283-284.

<sup>47</sup> GRAF VON KALNEIN, A. *Juan José de Austria...*, pp. 59-60.

<sup>48</sup> *Las Cortes de Castilla...*, pp. 81-84.

<sup>49</sup> BN, mss. 2.375; CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 31; BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, p. 216.

<sup>50</sup> BN, mss. 6.732, ff. 87-92, sin fechar pero sin duda próximo a 1700; sin embargo, al tratar las nuevas concesiones de voto en Cortes, se dice aquí que por Extremadura hablaba “Andalucía” antes de obtener el voto, y se olvida de la concesión otorgada a Palencia en 1666, lo que es síntoma del despiste que comenzaba a existir en el círculo real, al que atribuimos este escrito, en relación a las Cortes. Este documento aparece citado parcialmente en MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes* (1813), Madrid, ed. de J.M. PÉREZ PRENDES, 1979, vol. I, p. 220. En el mismo manuscrito, pero en diferentes folios, J.L. CASTELLANO ha localizado otro *Parecer* (creemos que es distinto al que citamos en el texto) favorable a la intervención soberana del Reino en la cuestión de la sucesión: *Las Cortes de Castilla...*, p. 114. También I.M. VICENT LÓPEZ cita (aunque sin localizar la fuente) un documento coetáneo titulado “Respuesta a una consulta sobre si deben juntarse las Cortes y en tal caso, en qué forma, para decidir la sucesión de la Monarquía si Nuestro Señor (q.D.g.) Don Carlos el segundo muriese sin sucesión”: en su artículo “La ‘representación’ en la cultura política castellana...”, pp. 494-495.

que entre 1692 y 1700 se debatió tanto en las embajadas como en los consejos de Castilla y de Estado en varias ocasiones la posible intervención de las Cortes en el debate de la sucesión de Carlos II<sup>51</sup>, algo que, en realidad, no significaba otra cosa que recuperar una tradición sobre la que existen numerosos precedentes documentados desde los tiempos de Fernando IV a los de Juana de Trastámara<sup>52</sup>. Idéntico sentir ha sido también puesto en boca de relevantes miembros de la aristocracia<sup>53</sup>.

El fuego de la disputa sobre la oportunidad de llamar al parlamento lo abrirá en 1692 el embajador austriaco Lobkowitz al poco de celebrarse el matrimonio del rey con Mariana de Neoburgo; al año siguiente reitera su postura: la finalidad sería aprobar una suerte de *ley sálica* para excluir de la sucesión a los descendientes del rey por vía femenina, es decir, a los franceses. Tras testar Carlos II a favor de Fernando José de Baviera en 1696, tanto los austriacos como los partidarios del príncipe bávaro (encabezados por Portocarrero) volvieron a acordarse de la asamblea; el Consejo de Estado, o mejor la reina, abortó la idea de nuevo, pero poco después pidió que se pronunciasen sobre ello los consejos de Castilla y de Aragón. También Francia pensó por entonces en las virtudes que pudieran tener las Cortes castellanas, o mejor aún, las ciudades con voto, como foro para debatir el futuro de la monarquía<sup>54</sup>.

Parece, en definitiva, ateniéndonos a las voces tan autorizadas que solicitaban la convocatoria de la asamblea, que el miedo a la misma había desaparecido a finales de siglo. No obstante, estas demandas carecían de consistencia y de sinceridad, puesto que no se pretendía devolverle a aquella su protagonismo en la vida pública, sino tan sólo utilizarla testimonialmente en apoyo de intereses muy concretos. Y aún así no se fiaban del criterio que el Reino pudiera adoptar, razón por la cual quienes lo reclamaban adoptaban al poco tiempo posturas ambiguas, cuando no completamente inauditas (el embajador austriaco que relevó a Lobkowitz, por ejemplo, planeó presionar a los procuradores con la presencia de la caballería imperial) y hasta contrarias al llamamiento. La complicada coyuntura política finisecular aconsejaba a todas las partes

---

<sup>51</sup> LORD MAHON, *Spain under Charles the Second*, Londres, 1840, pp. 55-56, 109-110 y 122; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 113-116.

<sup>52</sup> PISKORSKY, W. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, Madrid, 1930, reed. Barcelona, 1977, pp. 113-117. Sobre la intervención de las Cortes en la crisis sucesoria tras la muerte de Isabel la Católica y Felipe el Hermoso, vid. CARRETERO ZAMORA, J.M. “La profecía de una reina o *La suerte de Matías*: consideraciones sobre un periodo de crisis política en Castilla (1498-1518)”, en LÓPEZ CORDÓN, M.V. y FRANCO RUBIO, G. (Coords.) *La reina Isabel I y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica. Actas de la VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Madrid, 2005, vol. I., pp. 35-61.

<sup>53</sup> En concreto, los condes de Frigiliana y de Fuensalida: DU HAMEL, V. *Historia constitucional de la monarquía española, desde la invasión de los bárbaros hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid, 1833, pp. 127-128; BORREGO, A. *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*, Madrid, 1885, vol. I, p. 8.

<sup>54</sup> GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, pp. 140-143 y 148-149.

no asumir ningún riesgo. Bastó, de hecho, que las propias ciudades se implicaran en el debate, exponiendo algunas de ellas la conveniencia de llamar a Cortes con ocasión de la prórroga de los servicios solicitada en 1697, para que saltaran todas las alarmas. En regimientos como el leonés se conocía perfectamente el alcance que estaba teniendo el debate, y por alguno de sus miembros incluso se pidieron ¡Cortes estamentales!<sup>55</sup>. Al presidente del Consejo de Castilla no le quedó más remedio que intervenir y prometer que este asunto se trataría en otro momento, puesto que “las ocurrencias presentes” no lo aconsejaban ahora y pudiera ser “muy perjudicial al Estado”<sup>56</sup>. En 1699, el Consejo de Estado, consultado por el rey, ratificó este dictamen, apoyándose para ello en ciertas razones doctrinales y precedentes históricos y desechando, por supuesto, otras razones doctrinales y precedentes históricos que también existían pero en sentido contrario a sus intereses. Aún así, todavía en 1700, tras conocerse el segundo Tratado de Repartición, tuvo otra oportunidad este Consejo de debatir el tema, dándose de nuevo una minoría de votos favorables y una escueta mayoría de votos contrarios a la reunión de Cortes<sup>57</sup>. Finalmente la convocatoria no se llevó a efecto y el dilema de solicitar o no el aval de la asamblea al cambio dinástico quedó planteado tal cual para que lo resolviera la nueva casa reinante.

El motivo, pues, de no haber sido convocadas las Cortes durante el reinado de Carlos II es, fundamentalmente, la falta de interés que hacia ellas manifestó el círculo real. Ni se estaba en una posición de absoluta fortaleza para hacer frente al Reino ni éste hubiera podido atender nuevas exacciones. Las ciudades, por su parte, se sintieron favorecidas por la nueva coyuntura fiscal y no insistieron en la necesidad de una convocatoria, aunque eso no quiere decir que la rechazasen. De hecho, las únicas voces que la reclamaron con claridad procedieron de ciertos cabildos municipales, como ya hemos visto en el capítulo anterior. En cuanto a los consejeros reales, los posicionamientos favorables al Reino que alguna vez existieron no fueron consistentes ni duraderos, se circunscriben a coyunturas concretas y nunca gozaron del predicamento necesario como para haberse materializado. No obstante, la cuestión no estaba ni mucho menos cerrada.

---

<sup>55</sup> El voto del regidor D. Joseph Ramiro fue el siguiente: “como lo ha hecho en las prorrogaciones antecedentes y otras ciudades y tiene entendido lo han hecho también los Consejos de Estado y el de Castilla y otros ministros, a cuyos motivos y representaciones se remite, excusando las que pudiere hacer, llame Su Majestad a Cortes”. La petición de que se convocara a los brazos corresponde al capitular Francisco Rui Gómez, pero también pensó en esa fórmula el consejero de Estado marqués de Mancera en 1700: *Ibíd.*, pp. 144 y 151; AHN, Cons., lg. 51.447, 2, s/f, poder de León.

<sup>56</sup> Cit. en DE BERNARDO ARES, J.M. “Cortes o cabildos: la representación política del reino en la Corona de Castilla (1665-1700)”, *Actes del 53è Congrès...*, vol. I (pp. 393-410), p. 408.

<sup>57</sup> GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, pp. 149-150.

Un último aspecto sobre la representación del Reino es la solución que adoptaron las ciudades para defender sus intereses, ya particulares, ya colectivos, en la Corte ante la falta de procuradores y la poca confianza que depositaban en la Diputación. Dicha solución fue el envío de regidores especialmente comisionados. No era éste un procedimiento novedoso, ni antes fue incompatible con la presencia de los procuradores, cuando había Cortes, en Madrid, ni tampoco es un fenómeno exclusivamente castellano<sup>58</sup>, pero intuimos que es durante el reinado de Carlos II cuando esta política comienza a generalizarse e incluso a institucionalizarse. Así, tenemos documentada la presencia en la Corte entre 1665 y 1700 de al menos quince comisarios diferentes de Badajoz y diecisiete de Cáceres, municipios que tenían el turno del voto extremeño en Cortes, sin olvidar que en ocasiones se nominaba a un representante de toda la provincia, como fue el caso del regidor trujillano Luis Francisco de Chaves en 1667<sup>59</sup>. A través de la correspondencia que mantuvieron con los municipios extremeños conocemos también la existencia de comisionados de otras ciudades como Murcia (D. Pedro Pacheco, 1667; D. Pedro Carrillo, 1697)<sup>60</sup>. A veces se reunían entre sí formando una especie de *mini-Cortes* oficiosas que realizaban escritos y comunicaban sus pareceres al resto de las ciudades y al rey: así, en 1679, los comisarios de Burgos y León pidieron al de Badajoz, D. Francisco de Chaves, que les acompañase en una pretensión sobre la renovación de la Sala de Millones “juntamente con otras doce o trece ciudades”; en 1685, un nuevo comisario pacense solicitaba a su ciudad poderes para oponerse “con las demás ciudades del Reino” a la permanencia de los diputados de millones, y en 1690 D. Manuel de Quirós (León), D. Cristóbal de Varona (Granada) y D. Carlos de Mendoza (Sevilla), bajo el título de “procuradores generales que asistimos en esta Corte por nuestras ciudades” escribieron al Reino con similares planteamientos<sup>61</sup>.

La proliferación de comisarios urbanos en la Corte, que se evidenciaba aún más con ocasión de ceremonias concretas y actos de especial trascendencia política, como era el

---

<sup>58</sup> Vid. el trabajo de David BERNABÉ GIL, *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas en la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, Valencia, 2007. El autor relaciona igualmente la proliferación de las embajadas urbanas con las limitaciones que presentaban las Cortes (en este caso las Valencianas) para trasladar al monarca las preocupaciones del municipio.

<sup>59</sup> AMM, *Acuerdos*, sesión del 11-XI-1667.

<sup>60</sup> *Ibidem*; AMP, *Acuerdos*, sesión del 31-I-1697. Murcia decidió precisamente ahora dar continuidad a la figura de su representante en la Corte: LÓPEZ GARCÍA, M.T. “Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, en BRAVO LOZANO, J (Ed.) *Espacios de poder...*, vol. II (pp. 363-383), pp. 379-383.

<sup>61</sup> AMB, *Acuerdos*, sesiones del 2-X-1679 y 30-IV-1685; AMM, *Acuerdos*, sesión del 13-X-1690; AMT, *Acuerdos*, sesión del 5-X-1690.

trasladar los acuerdos de prórrogas de millones<sup>62</sup>, motivó el recelo del círculo real y la consiguiente expedición de disposiciones que intentaron atajar esta práctica, lo cual debe interpretarse como un síntoma más del temor que se tenía a la representación ciudadana, independientemente de la forma que adoptase. Muestras de ello son la carta remitida por el presidente del Consejo de Castilla a las ciudades en 1679 pidiendo que no se enviasen regidores para felicitar al rey por su casamiento, bajo la consabida razón de “excusar gastos”<sup>63</sup>, petición que en 1688 se convierte en real provisión, la cual, confirmando órdenes anteriores, según se dice, establecía la obligación de solicitar previamente licencia al Consejo para despachar capitulares que asistiesen a los negocios de las ciudades en Madrid<sup>64</sup>; orden que se renueva y amplía en 1707 y 1717<sup>65</sup>, con lo cual se abría la puerta a la presencia de una representación ciudadana en Madrid profesional, regulada e institucional, y por supuesto controlada, de la que harán uso varias ciudades de forma individual y otras de forma mancomunada, como fueron los casos de las provincias de Galicia<sup>66</sup> y, más adelante, Extremadura.

### III.1.2. Análisis de las prórrogas de los servicios de millones

¿Podían las ciudades asumir sin más, sin alterar la norma constitucional, las funciones que tenían las Cortes? La cuestión no tiene una respuesta sencilla. Suplantar a una institución, aún sea por sus propios constituyentes, no es ni una práctica común ni un acto inmerso en la ortodoxia jurídica, precisamente. Fortea no menciona este término y sí describe una situación habitual, y por tanto no novedosa, de hueco de Cortes que sólo el paso del tiempo manifestó definitiva; para Thompson y Domínguez Ortiz la suplantación producida no era abiertamente contraria a la legalidad; para De Bernardo Ares tan sólo cambiaba la forma de interrelación constitucional entre el rey y

---

<sup>62</sup> Thompson opina que este proceder atribuía a los regidores algunas de las formalidades y beneficios de las procuraciones (“El final de las Cortes...”, p. 55); no obstante, sabemos que estos comisarios viajaban con el propósito concreto de gestionar las condiciones y súplicas de su ciudad anejas a las prórrogas.

<sup>63</sup> AMP, *Acuerdos*, sesión del 29-XI-1679; AMC, *Acuerdos*, sesión del 1-XII-1679.

<sup>64</sup> AMP, *Acuerdos*, sesión del 13-IV-1688; AMB, *Acuerdos*, sesión del 13-V-1688; AMC, *Acuerdos*, sesión del 7-V-1688.

<sup>65</sup> Las primeras disposiciones sobre los agentes ciudadanos en la Corte datan de 1329 (Nov. Rec., ley I, tít. X, lib. VII), 1500 (Ibíd., ley II) y 1563 (Ibíd., ley III), pero no contenían las restricciones que se aplican a partir de 1688. También sobre esta problemática: GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. “La ciudad presente en la Corte. La diputación del regidor gaditano D. Rodrigo Caballero (1697-1699)”, en BRAVO LOZANO, J (Ed.) *Espacios de poder...*, vol. II (pp. 187-216), p. 195.

<sup>66</sup> En 1692 se autoriza por Real Provisión la designación del primer diputado general de Galicia en Madrid, “a imitación de otros reinos y provincias de Castilla”: EIRAS ROEL, A. “El modelo castellano en la administración del territorio gallego bajo los Austrias hasta las reformas de Nueva Planta”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. II (pp. 259-277), p. 263, n. 9.

el Reino, teniendo las ciudades la misma representación legítima de éste que cuando había Cortes, pero Castellano, refiriéndose en concreto a las prorrogaciones de los millones desde las ciudades, alega que se trataba de una medida claramente “inconstitucional”<sup>67</sup>. El caso es que no disponemos de fundamentos jurídicos para avalar unas u otras conclusiones. Las fuentes de la época tampoco son unánimes ni, sobre todo, imparciales, pues todas se empeñan en defender su parcela y su derecho. Para la Comisión de Millones, por ejemplo, que las ciudades actuaran como Cortes, sin diferencia alguna, le parecía “contra derecho, práctica y política universal”, asegurando que los cabildos no podían alterar nada de lo establecido en ellas: ni modificar o revocar las condiciones de millones, ni imponer nuevos tributos, si acaso prorrogarlos. Tampoco podrían, de ahí su representación, cesar a los comisarios de millones y sortear otros nuevos cada seis años<sup>68</sup>, pero el caso es que así se hizo tras solicitarlo repetidamente las ciudades y acceder a ello la Corona, lo cual, de nuevo, nos advierte que una cosa es la interpretación más o menos rígida del Derecho y otra, no necesariamente distinta pero sí más efectiva, la actuación política concreta, esto es, lo que deciden el rey y las ciudades como sujetos sobradamente responsables de las Cortes<sup>69</sup>.

Por otra parte, no todas las funciones de las Cortes fueron asumidas por las ciudades, por lo que no se les puede considerar herederas universales de la institución, aparte que una herencia no se ejecuta nunca mientras quede un hálito de vida al moribundo. Nunca, por ejemplo, se les requirió para imponer nuevos tributos (recordemos que los donativos solicitados desde 1665 tenían en teoría un carácter voluntario) ni para modificar o revocar las condiciones de millones, excepto lo referido a la naturalización

---

<sup>67</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “An Unbalanced Representation. The Nature and Functions of the Cortes of Castile in the Habsburg Period”, en JANSOON, M. *Realities of Representation. State Building in Early Modern Europe and European America*, Houndmills, 2007 (pp. 149-169), p. 163; THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, pp. 52-53; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social...*, p. 65; BERNARDO ARES, J.M. (DE) “The aristocratic assemblies under the Spanish Monarchy (1680-1700)”, *Parliaments, Estates and Representation*, 21, 2001 (pp. 125-143), p. 137; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, p. 73.

<sup>68</sup> BS, Colec. Cortes, t. IX, s/f: copia de una representación de los comisarios de millones fechada el 8 de agosto de 1696.

<sup>69</sup> En este sentido, se ha destacado lo siguiente: “lo que a la altura de 1667 había cambiado no eran los principios en los que se basaba la ‘constitución política’ del reino, sino la forma de interpretarlos”: en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 331. Este autor defiende que el monarca podía consultar al Reino en materias fiscales sin tener que reunir forzosamente a las Cortes, puesto que “la consulta directa a las ciudades era habitualmente contemplada como un procedimiento alternativo perfectamente legítimo al que ya se había recurrido en multitud de ocasiones”: *Ibidem*, p. 334. Es cierto que la práctica política podía legitimar este procedimiento, pero mantenemos nuestras dudas de que fuese un recurso completamente legal, aún teniendo en cuenta que la legislación sobre esta materia era tan escasa como ambigua, de forma que lo único que la misma aclaraba era que era necesario reunir Cortes para aprobar nuevos tributos: N.Rec. ley I, tít. VII, lib. VI.

de extranjeros y fundación de nuevos conventos. Es decir, nadie se arrogó sus funciones políticas más relevantes<sup>70</sup>. De aquellas funciones que sí llegaron a desempeñar los cabildos urbanos, prorrogar los millones fue la más puntual y destacada, extendiéndose temporalmente desde 1667 hasta 1833. Nadie le discutió nunca a las ciudades su autoridad en ello; es cierto que en ocasiones se solicitó la convocatoria de Cortes para decidir sobre esta materia, y que las diputaciones que teóricamente quedaron ocupando su espacio pudieron haber sido utilizadas para ese menester, pero ello no ocurrió: ni la Corona permitió la primera posibilidad ni las ciudades la segunda. Las prórrogas fueron una especie de cordón umbilical entre el rey y el Reino por el cual fluían los restos de la representación nacional, los mismos que sirvieron de nexo (que no de condicionante) entre las Cortes del Antiguo Régimen y el liberalismo: junto a las contadas convocatorias del siglo XVIII y la permanencia de la Diputación, los millones y su renovación sexenal por el Reino disgregado mantuvieron viva, aunque no radiante precisamente, la idea del pacto entre gobernantes y gobernados. Las prórrogas, por lo demás, a pesar de la apariencia de insulsa monotonía que resulta de la aplicación de idénticos mecanismos durante más de siglo y medio, y de la facilidad con que se lograban en su etapa postrera, nunca se convirtieron en un asunto de interés meramente protocolario: el dinero que había en juego y la trascendencia política y constitucional del acto siempre aconsejaron darle el mayor relieve por las partes interesadas.

Durante el reinado de Carlos II, las ciudades prorrogaron los millones seis veces, concretamente en 1668, 1674, 1680, 1686, 1692 y 1698, si bien las fechas de concesión datan de un año antes en cada caso, puesto que se solicitaban con bastante anticipo. La documentación que tenemos sobre ellas no es homogénea ni completa. Dando por hecho que la única manera de obtener datos precisos sobre la actitud de cada ciudad sería acudir a los archivos locales, tenemos que indicar que la documentación consultada, que procede en su mayoría de la correspondencia emitida y recibida por la Junta de Asistentes, proporciona una visión de conjunto y permite transmitir las impresiones de todas las partes implicadas: regimientos urbanos, corregidores y asistentes, así como conocer de primera mano las mercedes solicitadas y obtenidas. Tiene el inconveniente, no obstante, de la posibilidad de ocultación de datos, sobre todo en lo que se refiere a la resistencia que pudo haber en determinadas ciudades, pues con frecuencia sólo se informa de la resolución final adoptada. Únicamente de la prórroga de 1686 podemos aportar noticias prácticamente completas sobre los acuerdos de las ciudades, sus memoriales y súplicas y las mercedes concedidas; nos faltan algunos

---

<sup>70</sup> Con dudoso acierto, se ha señalado que las Cortes fueron las ganadoras en esta nueva situación: “en este sentido, las Cortes salieron victoriosas en su relación con los monarcas: permanecieron circunscritas al papel de asamblea extraordinaria por causas excepcionales, circunstancia que no se produjo entre 1665 y 1700”: CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y desobediencia fiscal...*, p. 31.



datos de las prórrogas de 1668, 1680 y 1698, aunque conocemos lo esencial de cada una; de la de 1692 tenemos las mercedes y poco más, y de la correspondiente a 1674 contamos tan sólo con ciertas referencias. A veces podremos servirnos de estudios locales y de otras investigaciones puntuales para completar el análisis de cada prórroga. Con todos los datos disponibles se han elaborado los Apéndices III.1 (*Prórrogas de los servicios de millones*) y III.2 (*Prórrogas de millones. Condiciones, súplicas y mercedes*), en los que se pueden consultar los resúmenes de lo acontecido en las prórrogas mejor documentadas y cuadros estadísticos comparativos.

Los procedimientos seguidos para solicitar y tratar de conseguir las prorrogaciones de los millones, así como los agentes que intervinieron, son similares al los de las convocatorias de Cortes y gestión de los poderes decisivos. Con antelación suficiente al vencimiento de cada sexenio, como decíamos siempre más de un año<sup>71</sup>, y tras constituirse la Junta de Asistentes, se emitía un despacho a las ciudades solicitando la prórroga; como quiera que los millones tuvieron hasta su extinción la consideración de tributo extraordinario y por tanto temporal, era necesario referir siempre a las necesidades y urgencias de la monarquía que justificasen su renovación. Así, en 1668 los motivos fueron la guerra de Portugal, los casamientos de las hermanas del rey en Francia y Austria, los sucesos en los Países Bajos y Flandes y la necesidad de defender las fronteras de Aragón y Navarra; en 1674 se citan los empeños de la real Hacienda, los gastos que se hicieron en la pasada guerra de Portugal, los gastos de los ya más que consumados matrimonios de las infantas, el mantenimiento del ejército en Flandes y Cataluña y los costes de la armada, presidios y fronteras; en 1680 quedaban aún menos argumentos: de nuevo los empeños de la Hacienda, Flandes, Cataluña, fronteras, presidios, la armada y la necesidad, en fin, de “prevenir lo conveniente y mantener la paz, quietud y conservación de estos mis reinos”; idénticas motivaciones se indican en la solicitud para 1686<sup>72</sup>. En 1692 protagonizarían la nómina de urgencias la guerra contra Francia y el nuevo casamiento del rey, aún colean de tiempos atrás la guerra de Portugal y los matrimonios de sus hermanas y se mantienen las referencias a Flandes, Cataluña, armada, presidios y fronteras<sup>73</sup>. Y en la última solicitud de prórroga del siglo, para los servicios que caducaban en 1698, volvían a mencionarse todas las urgencias anteriores, se destaca la guerra contra Francia y, como novedad, la defensa de Ceuta<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Así, se solicitó con fecha de 25 de julio de 1667 la prórroga del sexenio que cumplía el 31 de julio de 1668; con fecha de 22 de mayo de 1673 la correspondiente al 31 de julio de 1674; el 24 de abril de 1679 para la prórroga que cumplía el 31 de julio de 1680. La solicitud de los servicios que caducaban el 31 de julio de 1686 se produce con 19 meses de antelación: el 31 de diciembre de 1684. La prórroga de 1692 se pidió el 5 de febrero de 1691. Finalmente, la que cumplía el 31 de julio de 1698 fue solicitada el 19 de febrero de 1697.

<sup>72</sup> Todas las cédulas de solicitud, en ACD, Apéndices, lg. 72, s/f.

<sup>73</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 20-II-1691.

<sup>74</sup> BS, Colec. Cortes, t. IX, s/f: copia de la circular de 19-II-1697; AMB, Acuerdos, sesión del 4-III-1697.

Simultáneamente a la expedición de los despachos a las ciudades, se escribía e instruía a los corregidores, instándoles al rápido y provechoso logro de la materia. Volveremos más adelante sobre ello. Podían alargarse varios meses las negociaciones en y con los cabildos conducentes a conseguir las concesiones. Una vez obtenida una mayoría suficiente de votos favorables, la Cámara consultaba al rey para que éste aceptase el servicio, lo que hacía mediante Real Cédula, y comenzase ahora la segunda parte de las negociaciones: gestionar en Roma el breve que permitiese la contribución de los eclesiásticos. El hecho de no precisarse la unanimidad de los cabildos urbanos para dar por concedida una prórroga era una práctica perfectamente legal (los acuerdos en las Cortes se tomaban también por mayoría) que benefició indudablemente a la Corona, puesto que las ciudades opositoras sabían que, hallándose con seguridad en minoría, su actitud no sólo no les liberaba de contribuir, sino que además les podía privar de la consecución de gracias y mercedes.

De la caducidad del servicio de millones y otros agregados el 31 de julio de 1668 fue la Sala de Millones la primera en alertar a la Cámara dos años antes por consulta hecha el 29 de mayo de 1666. En aquella misma fecha cumplían también los servicios de dos millones y medio, los nuevos impuestos de tres millones en vino, vinagre y aceite y otros tres en carnes, además de un millón en quiebras; el 31 de diciembre cumplía el impuesto de la pasa y nueve millones en plata, y el 31 de agosto de 1670 el cuarto uno por ciento. La Cámara decide solicitar directamente a las ciudades, por cédula firmada por la reina y fechada el 25 de julio de 1667, la prorrogación de todos estos servicios conjuntamente. Como podemos observar en la primera tabla del Apéndice III.1, las concesiones fueron llegando entre los meses de agosto y diciembre de 1667, pero ya a la altura del 9 de septiembre la Cámara avisaba al rey de que la mayoría había aceptado la prórroga, por lo que podía iniciar las gestiones del breve pontificio. El 8 de octubre se daban los millones por prorrogados, correspondiendo a la Junta de Asistentes efectuar la declaración oficial y a la reina, el 1 de noviembre, promulgar la cédula de aceptación<sup>75</sup>. La tarea no había sido fácil. Segovia, Murcia, Galicia, Granada y Cuenca no habían dado su consentimiento, o lo daban sólo parcialmente<sup>76</sup>. En otras nueve

---

<sup>75</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f; ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. En dicha cédula se decide la concesión de ayudas de costa a los miembros de la Junta: cuatro mil ducados al presidente, dos mil a cada uno de los asistentes y mil al escribano, todo ello a cargo de las consignaciones propias del Reino.

<sup>76</sup> Sobre la negativa gallega, vid. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. II, pp. 89 y 183-185, y FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el antiguo régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, p. 81. Sobre ésta y las sucesivas prórrogas por Galicia, vid. EIRAS ROEL, A. "Servicios fuera de Cortes. Las Juntas del Reino de Galicia y la prórroga de los servicios en el reinado de Carlos II", en SAAVEDRA, MC. (Coord.) *As institucións Galegas na Historia. Semata. Ciencias Sociais e Humanidades*, Santiago de Compostela, 2003, vol. XV, pp. 363-393; para las prórrogas de Murcia existen algunas noticias en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J.D. "Castilla sin Cortes. Negociación e integración del Reino en la segunda mitad del siglo XVII", *Revista de las Cortes Generales*, 63, 2004, pp. 199-222.

ciudades hubo resistencias en los regimientos, manifestándose votos negativos y habiéndose de repetir varias veces las votaciones hasta llegar al consentimiento; casos especiales fueron los de Guadalajara, que no terminó de votar hasta seis meses después, y Jaén, donde decidió el voto de calidad del corregidor. Sólo en León, Madrid y Extremadura se consiguieron las concesiones sin muchas dificultades<sup>77</sup>. Terminada la lucha con las ciudades, se inició otra con la Iglesia: aún con el breve sobre la mesa, conseguido no sin pocas dificultades, llegaron a la Corte memoriales en contra de la contribución del clero procedentes de obispos, cabildos y conventos, y se registraron algunos incidentes con los recaudadores, lo que obligó a Madrid a aplicar con los eclesiásticos una política de alivios fiscales similar a la que ya conocían los ayuntamientos<sup>78</sup>.

Casi todas las ciudades agregaron a sus acuerdos una serie de súplicas y condiciones, ya de carácter general (presentes en el 40% de las concesiones), ya de carácter particular (en el 65%), tal y como podemos observar en el Apéndice III.2. La mayoría de ellas versa sobre el cumplimiento de las condiciones de millones o la mejora de su administración (doce peticiones) y la adopción de medidas de desgravación fiscal (once). En torno al tema de la representación del Reino, destacan dos demandas de convocatoria de Cortes (Córdoba y Murcia, más la que pidió parte del regimiento de Jaén) y otras tres encaminadas a la renovación de los miembros de la Diputación y de la Comisión de Millones, inaugurándose de esta forma un largo conflicto entre las ciudades y las diputaciones motivado por la ausencia de Cortes, que eran las encargadas de designar a los diputados y a la mitad de los comisarios (la otra mitad eran ministros del rey), que no hallará solución hasta finales de siglo. Murcia fue la encargada de espolpear a las demás para que representasen al rey la conveniencia de sortear aquellas plazas entre los capitulares de las ciudades (cada una designaría a su candidato) hasta tanto no se convocasen Cortes, logrando la adhesión de quince ayuntamientos. El mensaje era claro: si las ciudades eran competentes para prorrogar los servicios, también lo eran para desempeñar las otras funciones de las Cortes, siendo

---

<sup>77</sup> La evolución general de la prórroga de 1667 se halla documentada en ACD, Apéndices, lg. 72, s/f, y BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f. THOMPSON ha consultado para esta prórroga algunos archivos locales y ofrece datos más concretos sobre las deliberaciones habidas, opinando que la resistencia de Guadalajara se debió al interés de su capitular más influyente, el duque del Infantado, por poner en dificultades al gobierno, dada su filiación al partido de D. Juan de Austria: "El final de las Cortes"..., pp. 51-52. Breves alusiones al voto de Jaén, ciudad en la que se pidió el relevo de los alojamientos militares, y un sector del regimiento la convocatoria de Cortes, en CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia de España*, Jaén, 1994, p. 476.

<sup>78</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. "La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1951-1952 (pp. 1.222-1.268), pp. 1.256-1.257.

una de éstas la designación de aquellos representantes<sup>79</sup>. Pero la Cámara aconsejó a la reina que considerase la problemática como materia entre partes, las ciudades y los diputados, y que “siendo los fundamentos de la justicia de ambas partes las condiciones de millones, debe correr su conocimiento por el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas”<sup>80</sup>, que era lo mismo que apostar por el aplazamiento de una solución a sabiendas de que la mejor opción para los intereses del rey era evitar que las ciudades sintonizasen con su representación común en la Corte.

La prórroga de los servicios correspondiente a 1674 fue solicitada por carta del 22 de mayo de 1673; precedió, como la vez anterior, un aviso de la Sala de Millones y una consulta de la Cámara a la reina sobre “los inconvenientes que podrían resultar estando [las Cortes] juntas, demás del gasto grande que se sigue a la real Hacienda”, por lo que se vuelve a optar por la solicitud de la prórroga directamente a los ayuntamientos. En el mes de agosto, computadas las concesiones suficientes, la Reina firmaba la cédula de aceptación. Nos consta la oposición de Granada y Jaén, según informaban sus corregidores en la correspondencia de la prórroga de 1685, haciendo mención a los antecedentes, también la de Galicia y las objeciones puestas por varias ciudades a la inclusión de las quiebras (suprimidas en 1668), lo que obligó a despachar una Real Cédula que declaraba su suspensión, que no su supresión, como ya vimos<sup>81</sup>.

Con la caducidad de los servicios en el horizonte, y con la habitual pero cada vez más evidente anticipación, el 24 de abril de 1679 volvía a solicitarse la prórroga de unos servicios vigentes en su mayor parte hasta el 31 de julio de 1680. De nuevo se apuesta por acudir en derecho a las ciudades, “excusándose las Cortes”, decisión que ya estaba tomada en el mes de febrero, cuando se acuerda también, a fin de evitar los recelos manifestados en la ocasión anterior, no solicitar la prorrogación de las quiebras de millones<sup>82</sup>. No conocemos con detalle la evolución de las concesiones por las ciudades, aunque nos consta indirectamente el voto negativo de Granada y los problemas hallados en Burgos, Córdoba, Jaén y Salamanca. Sin duda, las dificultades económicas que atravesaba el Reino<sup>83</sup> hubieron de añadir más incertidumbre a todo el

---

<sup>79</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de un documento sin fechar, procedente del Archivo de Protocolos de Madrid, clasificado entre los memoriales de los procuradores de Cortes; AMM, Acuerdos, sesión del 11-XI-1667: carta de Murcia solicitando la adhesión de Mérida.

<sup>80</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una consulta fechada el 11 de mayo de 1668.

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. II, p. 185, y FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia...*, p. 82. Sobre la oposición de Jaén, vid. también CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII...*, p. 477-478. La documentación de esta prórroga, en ACD, Apéndices, lg. 72, s/f, y BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f.

<sup>82</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f, y BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copias de las cartas enviadas a las ciudades y a los corregidores, y copias de varias consultas de la Cámara fechadas el 28-I, 4 y 20-II, 19, 26 y 30-VIII-1679.

<sup>83</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “La crisis de Castilla en 1677-1687”, en su recopilatorio *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Barcelona, 1984, pp. 195-217.

proceso. Aun así, el 17 de agosto la Junta de Asistentes declaraba por concedido el servicio al registrarse mayoría de votos afirmativos, exigiéndose al tesorero del Reino la expedición de las ayudas de costa correspondientes. El último trámite, la Real Cédula de aceptación, se emite el 4 de septiembre de 1679<sup>84</sup>. Antes y después de esta prórroga se tomaron decisiones importantes: a finales de 1677 comenzaban a condonarse atrasos en todo el Reino, y en 1680 se procede a la devaluación de la moneda<sup>85</sup>. No sabemos si la cronología de estas medidas tiene relación con la prórroga de los servicios, pero es significativo que los asuntos de gracia se resuelvan antes y los más impopulares después. No es éste un caso aislado, pues en torno a la siguiente prórroga tenemos también, por este orden, condonaciones de impuestos y nueva reforma monetaria.

Venía siendo habitual que las ciudades enviasen a uno o dos regidores con el acuerdo de concesión a Madrid, donde se ocuparían de gestionar las condiciones y súplicas planteadas y las mercedes para el regimiento; ya hemos señalado en otra ocasión que estos comisionados solían reunirse informalmente, como no podía ser de otra manera, y tomar alguna determinación. Con motivo de la prórroga de 1679, según informa a Badajoz su comisionado, D. Francisco de Chaves, sus colegas de Burgos y León intentaban hacerle partícipe, junto a otras doce o trece ciudades, de una nueva solicitud al rey para renovar de forma periódica, al tiempo que los millones, la Diputación y la Comisión de Millones. Sabemos también, gracias al mismo regidor badajocense, que la Cámara disponía de un cuaderno donde transcribía “la sustancia de todos los memoriales [de las ciudades] y consecutivas las consultas de ellos, en que luego cerrado no hacen consulta alguna suelta hasta que bajen las que han subido”, lo que es indicativo no sólo del orden metódico, sino también del interés que se tomaba la Cámara por dar curso a las peticiones de los cabildos<sup>86</sup>.

La prórroga correspondiente a 1686, solicitada el 31 de diciembre de 1684 siguiendo los procedimientos habituales, fue la primera a la que accedieron todas las ciudades, lográndose sus consentimientos en fechas no muy tardías (la gran mayoría durante el mes de febrero de 1685), por lo que la aceptación formal por la Corona tuvo lugar el 9 de mayo<sup>87</sup>. Pero ello no significa que no se hubieran hallado resistencias por doquier.

---

<sup>84</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copias de los acuerdos de la Junta de Asistentes del 17 y 26-VIII-1679 y de las consultas al rey del 19 y 30-VIII-1679; copia de la Real Cédula del 4-IX-1679. Peticiones de León y Valladolid con ocasión de esta prórroga, en THOMPSON, I.A.A. “El final de las Cortes...”, p. 56.

<sup>85</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, pp. 222-223; SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 105; SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. (DE) “Una singular operación administrativa en el reinado de Carlos II: la renovación de la moneda de vellón”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 24, 2007, pp. 143-176.

<sup>86</sup> AMB, *Acuerdos*, sesiones del 2-X y 18-XII-1679.

<sup>87</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f; BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copias de consultas de la Cámara del 7-X-1684 (sobre la consulta de la Sala de Millones en torno a la próxima caducidad del servicio), de las Reales Cédulas de 31-XII-1684 y 9-V-1685, y del acuerdo de la Junta de Asistentes, dando por concedida la

Nada más iniciarse las gestiones, por ejemplo, la Cámara traslucía “el recelo de si prestarán o no el consentimiento”<sup>88</sup>, y la correspondencia de los corregidores refleja que el Reino, lejos de habituarse a este sistema de renovación de los servicios, haciendo de las concesiones meros trámites, no renunciaba a exponer sus quejas e inquietudes por la marcha del país. La década de los años ochenta, recordemos, ve proliferar escritos de todo tipo criticando el sistema fiscal e ideando soluciones a la crisis de Castilla<sup>89</sup>. Tintes casi dramáticos, por ejemplo, adquieren ahora las exposiciones de Galicia, Córdoba, Jaén, Salamanca, Granada, Murcia y Toledo<sup>90</sup>. Remitiéndonos de nuevo a los Apéndices III.1 y III.2, advertimos que al menos en catorce ayuntamientos hubo votos negativos y dificultades para llegar al acuerdo de conceder la prórroga, que en diecisiete de ellos se establecieron condiciones y súplicas, y que se comienza a generalizar la práctica de enviar regidores a la Corte para llevar las escrituras y vigilar el cumplimiento de las cláusulas contenidas en ellas. El conjunto de los memoriales que acompañan las concesiones es más amplio que en 1667, pero existe una mayor tendencia a centrarse en las preocupaciones de carácter local, sobre todo en las desgravaciones fiscales. No por ello se olvidan, más bien al contrario, los dos grandes asuntos pendientes: la convocatoria de Cortes y la renovación de las diputaciones, cuestiones ambas que motivaron ocho súplicas. Por último, hemos de señalar que la consecución del breve papal se retrasó y que, en consecuencia, el cardenal primado se opuso a que continuasen los cobros al estado eclesiástico<sup>91</sup>.

Los trámites para la prorrogación de 1692 se iniciarían por el mes de febrero de 1691<sup>92</sup>, antes, pues, de que se tomaran dos medidas delicadas para la gobernación y la Hacienda: la destitución de Oropesa y la suspensión de pagos un año después, no faltando las clásicas remisiones fiscales acompasando las concesiones por las ciudades<sup>93</sup>. Los asistentes volvieron a plantear la duda sobre solicitar o no la concesión

---

prórroga, el 2-IV-1685. Utilizando documentación similar se ha elaborado el trabajo de D. LÈBRE, *Les regidores des villes de Cortes et le roi en Castille à la fin du XVIIe siècle*, Burdeos, Université Michel-de-Montaigne, 1997.

<sup>88</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Cámara del 6-I-1685.

<sup>89</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, p. 219.

<sup>90</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.426. El caso gallego, también en FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 255-257 y vol. II, pp. 190-192. Referencias al voto de Toledo en MARTÍNEZ GIL, F. *Toledo y la Crisis de Castilla...*, pp. 136-137, y en GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II...*, pp. 267-273. Noticias de Salamanca en SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, p. 219, y de otras ciudades en la obra del mismo autor: *La política fiscal en Castilla...*, pp. 234-235, donde vincula las quejas de las ciudades a las medidas desgravatorias tomadas desde enero de 1686.

<sup>91</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “La desigualdad contributiva...”, p. 1.257.

<sup>92</sup> Sólo conocemos las fechas de aceptación del servicio: el acuerdo de la Junta de Asistentes data del 21 de mayo de 1691, su comunicación al rey se produce cinco días después y casi a continuación el decreto de la misma Junta reclamando sus ayudas de costa: BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f.

<sup>93</sup> SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, pp. 102 y 273-274; SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “La política repobladora...”, p. 224.

de los servicios minorados o suspendidos, como entonces lo era buena parte de los que venían referenciados en la cédula de solicitud. Toledo se quejó de ello y motivó una consulta de la Cámara al rey tras la que se determinó solicitar la prórroga de todos los servicios, en vigor o no, si bien respetando las desgravaciones comprometidas<sup>94</sup>. De nuevo Granada figura como foco principal de la resistencia urbana: a la altura del 21 de mayo de 1691 era la única ciudad pendiente de determinar si accedía o no al servicio, si bien no parece un caso aislado, puesto que los propios asistentes asentían, al declarar la prórroga por concedida, que “se ha tenido con los corregidores continua correspondencia para la mejor dirección de esta materia por las dificultades que se ofrecían en su concesión”<sup>95</sup>. De hecho, conocemos también el voto crítico del regidor madrileño D. Rafael Sanguineto, ya mencionado en el epígrafe anterior, en torno a los millones y la convocatoria de Cortes, las del cabildo cordobés con similares fundamentos y la serie de condiciones acordadas por la Junta del Reino de Galicia (pueden verse con detalle en el apartado correspondiente del Apéndice III.2), entre las que destacamos la concesión de la licencia oportuna para nombrar un diputado del Reino en la Corte, lo cual tiene una profunda relación con la problemática que afectaba a todos los reinos y provincias desde el final de las Cortes: su representación ante los poderes centrales<sup>96</sup>. Otra cuestión que vuelve a plantearse ahora, elevándose una solicitud formal por parte de diecinueve ciudades, es la renovación de las diputaciones al fin de cada sexenio. La solución que propone la Cámara, a la vista de la oposición de la Diputación a doblarse ante sus teóricos mandatarios, es la misma que en 1668: remitir a las partes a Mil y Quinientas, pero con un matiz importante: consideraba ahora que era “justa” la pretensión del Reino<sup>97</sup>. No tardará mucho en llegar la resolución definitiva del caso.

De hecho, la última de las solicitudes de prórroga del siglo XVII, la correspondiente a 1698, recordaba la resolución a la que se había llegado de sortear entre los regidores

---

<sup>94</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una consulta de la Cámara del 17-II-1691.

<sup>95</sup> *Ibidem*: copia del acuerdo de la Junta de Asistentes fechado el 26-V-1691. También en Jaén costó mucho esfuerzo sacar la prórroga, incluyendo alguna irregularidad por parte del corregidor al computar los votos válidos: CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII...*, p. 480.

<sup>96</sup> BL, Eg., 330, ff. 298-302; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 210; FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 257-258. También solicitó Galicia, y logró, facultad para presentar candidatos a los puestos de oficiales de los tercios que se levantasen en su reino (FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia...*, p. 86), recuperando de esta forma una competencia habitualmente asumida por la Junta, como también lo era la concesión de servicios extraordinarios, ambas cosas obviadas en este mismo año de 1692 cuando se le impone una leva de ochocientos hombres para enviar a Flandes, y que se repetirá, sin embargo, dos años más tarde con otra leva de mil unidades: SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.C. “La contribución de Galicia a la política militar de los Austrias y sus repercusiones políticas”, en ÁLVAREZ OSSORIO ALVARIÑO, A. y GARCÍA GARCÍA, B.J. (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004 (pp. 679-700), p. 696.

<sup>97</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una consulta de la Cámara del 24-II-1691.

designados por las ciudades la Comisión de Millones, renovándose en cada sexenio<sup>98</sup>; y aún así, como si desconfiaran de ello, en siete ciudades se exige el cumplimiento efectivo de esta disposición en cuanto estuvieran renovados los servicios. Posiblemente la perspectiva de volver a participar regularmente en una institución representativa, así como el temor a no hacerlo si no se accedía a la prórroga, facilitara ahora las concesiones (de hecho, el corregidor de Jaén amenazó a los capitulares opuestos con excluirlos del sorteo), si bien el camino no estaba ni mucho menos expedito. De hecho, un capitular leonés llegó a pedir la supresión de la “Diputación de Millones” para ahorrar gastos. Las peticiones de convocar Cortes aumentan con respecto a las prórrogas anteriores, y significativamente se localizan en las ciudades que, o bien rechazaron la prórroga (Córdoba), o bien la concedieron con algunos votos negativos (León, Murcia y Soria), con súplicas y memoriales (Galicia, la última en conceder el servicio). También hubo oposición en Segovia y en Valladolid, y en Jaén hubo de ser el corregidor quien de nuevo resolviera con su voto de calidad el empate registrado<sup>99</sup>. De las dificultades habidas para lograr el servicio puede dar idea el hecho de que incluso en cabildos como los extremeños donde no solía haber demasiada resistencia a sus decretos, el monarca hubiera de premiar a los regidores mejor dispuestos<sup>100</sup>. De todas formas, salvando dificultades puntuales con las que ya se contaba, muchas de las cuales no dejaron de ser posiciones minoritarias en los cabildos, y atendiendo a las fechas de concesión, podemos indicar que la Cámara volvió a lograr la prórroga sin mucha demora. Eso sí, sin la unanimidad deseable y sin hacer olvidar a las Cortes.

Una de las últimas actitudes de resistencia a prorrogar los millones la protagonizó el regidor sevillano D. Juan Manuel de Esquivel, de quien se conserva su voto, sin fecha, aunque por su contexto debe ser de 1691 o de 1697<sup>101</sup>. Su oposición se fundamenta en los múltiples daños que provocaban los millones, que detalla con puntualidad, siendo

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*, t. IX, s/f: copia de la circular de 19-II-1697.

<sup>99</sup> AHN, Cons., lg. 51.447, 2. Otras noticias de esta misma prórroga en ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, p. 210 y BERNARDO ARES. J.M. (DE) “El gobierno del Rey...”, p. 43. Este último autor señala en otro trabajo que la postura adoptada por Córdoba, pidiendo Cortes, es una muestra de que el sistema del Reino separado en cabildos estaba agotado: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993, p. 182. En cuanto a las condiciones y quejas de Galicia, vid. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, p. 259, y vol. II, pp. 192-193.

<sup>100</sup> Es el caso del regidor cacereño D. Diego de Aponte y Zúñiga, quien recibe dos hábitos de órdenes militares: AHN, Nobleza, Ovando, C-8, D-653.

<sup>101</sup> BL, Add. 21.448, ff. 150-151. El escrito carece de procedencia y fecha. Debe ser de Sevilla al llamar al corregidor “asistente”. La fecha que menciona del despacho de la circular a las ciudades solicitando la prórroga, 11 de febrero, con carta del presidente de Castilla del 18 del mismo mes, no coincide con ninguna de las que hemos manejado, aunque estaría muy próxima a la circular de 1691 (5 de febrero) y 1697 (19 de febrero). La referencia que hace a la “presente guerra” situaría el escrito tanto en 1691 como en 1697 (guerra contra Francia), pero la mención a la carestía y epidemia en el Reino en el “año próximo pasado” hace más lógica su ubicación en 1697.



partidario de conceder, a cambio, un donativo al rey por el importe de ese servicio mientras durase la guerra contra Francia. Sevilla era, desde luego, o al menos algunos de sus veinticuatro, uno de los epicentros de la resistencia castellana; conocido es el caso del procurador Ortiz Melgarejo en las Cortes de 1660, así como las críticas al sistema fiscal contenidas en los votos particulares de otros dos capitulares en la prórroga de 1686: D. Alonso de Monsalve y D. Andrés de Herrera<sup>102</sup>. El voto crítico de Sevilla encuentra correspondencia en su ámbito geográfico, pues también, e incluso en mayor medida, las otras capitales andaluzas (Jaén, Córdoba y Granada), además de Murcia, ofrecieron bastante resistencia a conceder las prórrogas, sin olvidar que fueron, igualmente, las que con más ahínco solicitaron el regreso de las Cortes. La rebeldía andaluza y, en general, del sur peninsular, no es una novedad ni mucho menos: sus ciudades ya se contaban entre los municipios “difícultosos” en la concesión del servicio de cuatrocientos cincuenta millones en 1539, los que más se señalaron en la práctica de limitar los poderes de los procuradores en tiempos de los Felipes y los que más resistencia opusieron a la aprobación de varios servicios en el siglo XVII<sup>103</sup>. No por casualidad, sus consistorios, para desgracia de los corregidores, eran también los más conflictivos del Reino en esta misma época<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> BN, mss. 18.643/58.

<sup>103</sup> Cfr. SÁNCHEZ MONTES, J. *1539. Agobios carolinos y ciudades castellanas*, Granada, 1975, pp. 98-104; CORONAS TEJADA, L. “Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (Etapa 1640-1665)”, *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Córdoba, 1978, vol. I, pp. 233-241; CALVO POYATO, J. “Fiscalidad y sociedad en las Cortes bajo el reinado de Felipe IV”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, vol. I (pp. 527-538), p. 529; RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, 1990, p. 104; APONTE MARÍN, A. *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios del reinado de Felipe IV*, Jaén, 1998, p. 48. Análisis internos de los consistorios murciano y cordobés confirman que eran mayoría los regidores *republicanos*: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes del reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio (Orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995, especialmente pp. 94-95; RUIZ IBÁÑEZ, J.J. *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, pp. 167-168; DE BERNARDO ARES, J.M. “El gobierno del Rey...”, p. 40. Entre los precedentes concretos de la *intransigencia* de las capitales andaluzas a conceder servicios tenemos el caso, por ejemplo, de 1624, analizado en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 238-239, 271, 279 y 287. No puede considerarse, pues, ni mucho menos casual que fueran estas ciudades las más revoltosas en la difícil coyuntura económica, política y social de los años cuarenta: GELABERT, J.E. “Ciudades en crisis: Castilla, 1632-1650”, en FORTEA PÉREZ, J.I. (Ed.) *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 447-473; del mismo autor: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 89 y ss.; y “*Senza rumore*. El tránsito de Castilla por el tiempo de las seis revoluciones contemporáneas”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (Ed.) *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao, 2001, pp. 111-139.

<sup>104</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “*Príncipes de la república*. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)”, *Estudis*, 32, 2006 (pp. 73-110), p. 91.

Sin duda, el gran protagonista de las concesiones de las prórrogas, como antes en el negocio de los poderes decisivos en cada convocatoria de Cortes y, antes aún, cuando los cabildos habían de refrendar las resoluciones del Reino junto, fue el corregidor. Se trataba de un oficio lo suficientemente bregado en las tareas de domesticación del regimiento<sup>105</sup> como para mantenerlo al margen de este nuevo cometido, pero sus poderes y funciones no siempre se mantuvieron en una línea determinada; en tiempos de los Reyes Católicos, por ejemplo, los corregidores votaban en los cabildos e incluso eran candidatos a las procuraciones<sup>106</sup>. Con Carlos V se inauguran los mecanismos de comunicación entre la Cámara y los corregidores con ocasión de la votación de un servicio, así como los mecanismos de coerción del corregidor sobre el regimiento<sup>107</sup>, si bien apreciamos que el diálogo entre las partes pesaba aún más que las estratagemas de diverso tipo que se practicarán después para sacar adelante las votaciones sobre el real servicio. Esto ocurre ya en el reinado de Felipe II<sup>108</sup> y, con plenitud, en el de Felipe IV, al compás de las nuevas exigencias fiscales y políticas (los poderes decisivos), cuando no les quedó a los corregidores más remedio que endurecer su trato con el regimiento mediante el empleo de toda una gama de recursos persuasivos y hasta punitivos<sup>109</sup>.

De la pericia del corregidor dependió, en buena medida, la adopción de los acuerdos por el regimiento. La Cámara valoraba suficientemente la importancia del papel que había de desempeñar y quizá por ello se ocupó, al menos durante el último tercio del siglo XVII, según percibimos, de designar como corregidores de las ciudades de voto en Cortes a antiguos procuradores y a caballeros que eran regidores de otras ciudades, esto es, gentes que conocían bien las reglas del juego y sabían estirarlas al máximo<sup>110</sup>. Transcribimos a continuación las instrucciones que se les enviaron en 1667, que se

---

<sup>105</sup> DIAGO HERNANDO, M. "El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI", *En la España Medieval*, 127, 2004, pp. 195-223.

<sup>106</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, p. 30.

<sup>107</sup> SÁNCHEZ MONTES, J. *1539. Agobios carolinos...*, pp. 92-131.

<sup>108</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, pp. 173, 196, 283-285 y 313-320.

<sup>109</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. "De la oposición al consenso: los Erarios de 1622 y los Millones de 1625", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997 (pp. 711-726), pp. 714-715; BERMEJO CABRERO, J.L. "En torno a las Cortes del Antiguo Régimen"... , pp. 191-195; THOMPSON, I.A.A. "Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII", en FORTEA PÉREZ, J.I. y GELABERT, E. (Eds.) *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons, 2008 (pp. 37-55), pp. 48-53. Una exposición detallada de la actuación del corregidor murciano, en: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los representantes...*, pp. 67-79.

<sup>110</sup> Cfr. DEDIEU, J.P. y LOUPES, P. "Pouvoir et vénalité des offices en Espagne. Corregidores et échevins, un groupe médian?", en CASSAN, M. (Ed.) *Les officiers 'moyens' à l'époque moderne: pouvoir, culture, identité*, Limoges, 1997 (pp. 153-180), p. 176.

repiten casi sin alteración en todas las ocasiones sucesivas, para que podamos entender mejor lo que explicaremos a continuación sobre el proceder de estos agentes del rey:

[procederá] venciendo las dificultades que se ofrecieren y procurando que se vote el servicio cuando vuestra merced le tenga seguro, según reconociere en el ánimo de los regidores, y en caso que por algún accidente viera vuestra merced que no se tiene mayor parte, alzará el cabildo sin dar lugar a que se acabe de votar, si no es en favor, y después continuará en las diligencias convenientes para reducir a los regidores que se opusieren, aplicando vuestra merced todos los medios y esfuerzos que fueren posibles y que se acostumbra en tales ocasiones para conseguir el fin que tanto importa ... teniendo entendido que la reina nuestra señora ha resuelto que vuestra merced avise de los beneméritos y que más señalaren en este servicio para que por la Cámara se les consulten las mercedes que se les hubieren de hacer<sup>111</sup>

Su estrategia, según comprobamos, se había de centrar en tres mecanismos que hoy día estarían en los límites de la legalidad e incursos de lleno en la falta de ética, pero que entonces no, necesariamente:

1- En primer lugar, habían de buscar el momento propicio para tomar el acuerdo, sin dar lugar a que se pudiera concluir una votación que rechazase el servicio; en uso de sus atribuciones presidenciales, los corregidores podían convocar, desconvocar y, dependiendo de la ciudad, alzar cabildos, pero una vez tomado un acuerdo ninguna ordenanza municipal permitía volver atrás. De ahí la importancia de elegir el momento decisivo y la necesidad de estar especialmente atento al transcurso de la votación y conocer con antelación la postura de los regidores por si había de recurrirse a la suspensión del ayuntamiento. De esta forma, en 1685, el corregidor de Granada alega, haciendo alarde de intuición y psicología, que “reconocí en los semblantes de los capitulares...” el momento propicio para proponer la materia en cuestión; el de Cuenca fijó la votación justamente después de comprobar que “estaban todos los capitulares en buena disposición”; el de Sevilla se quejaba de que eran muchos los veinticuatro de los que se componía el regimiento y que era preciso con cada uno “solicitar y vencer su voto” antes de la votación formal, puesto que iniciada ésta las ordenanzas impedían levantar el cabildo si veía que el negocio se torcía; el de Jaén había de utilizar similar perspicacia, puesto que, en plena faena, señalaba que “de quince votos que son necesarios para tener mayor parte, tengo asegurados doce, y en cabildo extraordinario que juntaré esta tarde reconoceré si tengo seguro mi partido”<sup>112</sup>. El antecesor de este último en la prórroga de 1667 deshizo con su voto de calidad -otra de las atribuciones presidenciales de los agentes reales en los ayuntamientos- el empate registrado en el cabildo definitivo, circunstancia que volverá a ocurrir en 1697<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> ACD, Apéndices, Ig. 72, s/f.

<sup>112</sup> RAH, Mss., Ig. 9/6.425, s/f. Según otras fuentes, hubo de suspender el cabildo al temerse una resolución desfavorable: CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII...*, pp. 477-478.

<sup>113</sup> ACD, Apéndices, Ig. 72, s/f; AHN, Cons., Ig. 51.447, 2, s/f, poder de Jaén.

2- El segundo mecanismo que habían que poner en marcha si la concesión se dilataba era la coacción: los corregidores tenían que “reducir a los regidores que se opusieron” aplicando los resortes “que se acostumbran en tales ocasiones”. Para ello era preciso tener paciencia y tiempo, de ahí que las prórrogas se solicitasen con tanta antelación, si bien la Cámara no dejaba de presionar en todo momento<sup>114</sup>. Tiempo es lo que pedía, por ejemplo, el corregidor de Sevilla en 1685 para “disponer y solicitar los ánimos de los caballeros capitulares”, y también el de Jaén, alertando que en anteriores ocasiones se había tardado hasta cuatro meses en lograr el acuerdo y que esta vez le había costado “inmenso desuelo componer los ánimos de estos capitulares, que tienen mucha bronquedad y desafecto entre sí y para con los otros”<sup>115</sup>. Para componer ánimos la mejor ayuda podía proceder del propio regimiento, de los capitulares favorables al rey, y dentro de ellos se mimaba especialmente a los que más capacidad de arrastre tenían, llámese a ello clientelismo o, citando al corregidor de Valladolid en 1685, “dependencia y amistad”. El corregidor de Jaén de entonces, por ejemplo, lamentaba la contingencia de haber caído enfermos dos regidores adictos a su causa “de los de más séquito de esta ciudad”; el de Murcia hacía cuentas con los votos que le traían en bandeja sus partidarios: D. Joseph Felices “fue el primero que me ofreció seis votos”, D. Francisco de Torres diez, D. Francisco Tudela y D. Francisco Zarandona cinco cada uno, y D. Diego Rejón tres. A veces habían de reclamar la venida de los regidores ausentes de la ciudad para que asistiesen a la votación definitiva, puesto que se confiaba que, al no estar en contacto con la realidad urbana, con el sentir popular, al no recibir influencias de los sectores más críticos y, sobre todo, al estar seguramente desempeñando un oficio real, sus votos serían favorables al servicio; así lo manifestaba, por ejemplo, el corregidor de Ávila en 1685: “todos los que vienen de fuera vienen a conceder”<sup>116</sup>.

Lo primero, pues, era convencer por las buenas, dejando para casos extremos otras medidas como el destierro o el encarcelamiento de los regidores más reacios a colaborar. Según nos informa el corregidor de Jaén en 1685, en las dos anteriores ocasiones había sido necesario prender a algunos de ellos, algo que, significativamente,

---

<sup>114</sup> La primera advertencia de los Asistentes a los corregidores solía ser de este tenor: “esta materia debe preferir a todo”. Entre las tácticas de los primeros para concienciar a los segundos se hallaba la de exigirles que mantuviesen una correspondencia fluida donde se explicasen con pormenor todas las gestiones que hacían; también, la de comunicarles, casi siempre con notoria falsedad, que las demás ciudades ya habían accedido a la concesión del servicio, así como dejarles en evidencia por su tardanza en lograr la prórroga: “se espera que con el primer ordinario envíe vuestra merced el consentimiento para que esa ciudad, que siempre se ha mostrado tan afecta al servicio de Su Majestad, no sea la última en esta ocasión”: ACD, Apéndices, lg. 72, s/f (la Cámara al corregidor de Jaén en 1667).

<sup>115</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f. Otro de los corregidores de esta ciudad se quejaba en 1691 de la necesidad de visitar a todos los regidores en sus casas para solicitarles el voto favorable a la prórroga: CORONAS TEJADA, L. *Jaén, siglo XVII...*, p. 480.

<sup>116</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f.

venían buscando los propios afectados “por hacerse plausibles al pueblo”<sup>117</sup>, lo que de alguna forma nos viene a decir que las prórrogas de millones no eran una materia ajena al sentir popular y que la sombra de las Comunidades, después de tanto tiempo, aún no se había esfumado. D. Juan Antonio Maldonado, corregidor en 1667 de una ciudad sin especificar, proponía, sin embargo, la opción contraria: suspender el destierro al que había sido condenado uno de los regidores porque al tener en el regimiento a un hijo, un yerno y otros dos “dependientes”, la medida de gracia podría hacer sumar cinco nuevos votos a favor de la causa real<sup>118</sup>.

Cuando los corregidores y sus aliados en el regimiento no podían por sí solos con los demás capitulares, se hacía preciso acudir a otras personas de autoridad, esencialmente al clero. Son numerosas las alusiones a este recurso. En 1685, en Jaén intervinieron para ablandar los “malos humores” de los veinticuatro el obispo, prelados y hombres doctos; en Toro echaron una mano religiosos y hombres doctos, en Murcia también se cita la ayuda prestada por prelados y hombres doctos de diez comunidades religiosas, e incluso se recurrió a un religioso desterrado para que arrimase el voto de diez “parientes y afectos” que tenía en el ayuntamiento<sup>119</sup>. En la prórroga de 1698, el corregidor cordobés presentó, aunque sin éxito, varias opiniones de teólogos favorables al servicio<sup>120</sup>. La apelación a la autoridad moral de los clérigos no es ninguna novedad, y de hecho existen numerosos precedentes de ello, por ejemplo cuando las ciudades tenían que ratificar con su voto decisivo las decisiones de la asamblea<sup>121</sup>. Claro que no siempre los eclesiásticos eran buenos aliados de la causa

---

<sup>117</sup> *Ibidem*.

<sup>118</sup> Los Asistentes, sin embargo, se opusieron a tomar esa medida: ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. Medidas igualmente extremas (y también desautorizadas) se aplicaron por los corregidores en tiempos anteriores para lograr la adhesión de los cabildos al servicio real: JAGO, C. “Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 315-340), pp. 323-329; FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 318-322; LÓPEZ NEVOT, J.A. “La representación de Granada en las Cortes de Castilla (1492-1600)”, *Las Cortes de Castilla y León...*, vol. I (pp. 401-416), p. 406; BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”..., pp. 192-194.

<sup>119</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f.

<sup>120</sup> ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, p. 210.

<sup>121</sup> Así, en Valladolid intervino un fraile en 1539 para ayudar al corregidor: SÁNCHEZ MONTES, J. *1539. Agobios carolinos...*, p. 125. En Córdoba, ante las demandas de Felipe II, participó con el mismo propósito la jerarquía eclesiástica en su conjunto: GARCÍA CANO, M.I. “El rey, las Cortes y la ciudad de Córdoba ante el desempeño de la deuda consolidada (1573-1575)”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1995, t. II, pp. 309-325. En Toro, el conde de Gondomar recurrió en 1592 al parecer favorable de otro fraile, según se recoge en una reseña anónima: “Ex Bibliotheca Gondomariensi. El paso por el corregimiento de Toro: los quinientos cuentos y los dieciocho millones”, *Noticias de la Real Biblioteca*, 18, 1999, s/p. Ya en el siglo XVII, en Murcia consta también la petición de ayuda por el corregidor a prelados, confesores, inquisidores y predicadores, considerados como mediadores entre la Corona y la ciudad, y que utilizaban sus propios medios de coerción: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J., RUIZ IBÁÑEZ, J.J. y GARCÍA HOURCADE, J.J. *La Corona y los*

real: en Zamora, de nuevo en 1685, alude el corregidor a la existencia de “algunos teólogos en contrario”; en León se sabía que “la influencia de algunos religiosos y eclesiásticos preponderaba bastante para poder esperarse lo peor”, de hecho en la prórroga de 1698 un regidor sin experiencia, tras consultar con personas “doctas de ciencia y conciencia”, decidió votar contra la concesión; y en Sevilla el veinticuatro D. Andrés de Herrera declaraba en su voto que el servicio de millones estaba “viciado”, lo cual “ha motivado a muchos religiosos doctos y virtuosos a dudar sobre esta prorrogación”<sup>122</sup>.

Las resistencias a conceder las prórrogas, como ya hemos comprobado, fueron numerosas en todas y cada una de las ocasiones, dejando traslucir unas veces la impotencia del agente real, y otras sus esfuerzos titánicos. Destacamos, así, la frustración del corregidor de Ávila en 1667, que ni siquiera hallaba regidores para convocar pleno, o la del de Jaén en 1685, transmitiendo el “desuelo” en que se hallaba por la “dureza de algunos ánimos”<sup>123</sup>. Son más, sin embargo, las relaciones de méritos, la narrativa detallada de las arduas gestiones que tuvieron que hacer: cabildos que se prolongan hasta bien entrada la madrugada, visitas continuas a las casas de los regidores, etc. Es posible, sin embargo, que los corregidores tiendan a magnificar sus actuaciones para que la Cámara los tuviera en cuenta en futuras promociones. Así, en 1685, el de Granada presumía de haber sacado adelante el negocio “con tan particulares circunstancias que juzgo no haber sucedido nunca en la forma de ellas en ninguna ciudad”; el de Sevilla señalaba que “aunque hayan llegado otras prorrogaciones, juzgo ésta por la de mayor consecuencia y de más dificultad”; el de Jaén, que “la detención es la más corta que se ha visto en esta ciudad en prorrogación alguna de las que se han hecho”; el de Salamanca, tras cumplimentar el preceptivo informe heroico, y agotado

---

*representantes...*, pp. 75 y 78; RUIZ IBÁÑEZ, J.J. *Las dos caras de Jano...*, pp. 145-146. En Burgos, el corregidor hubo de conformarse en 1624 con que el clero no utilizara los púlpitos para oponerse al servicio: FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 239. En Sevilla fueron los teólogos jesuitas los más socorridos en estas ocasiones: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Historia de Sevilla. La Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, ed. de 1984, pp. 104-105. Una visión general, en THOMPSON, I.A.A. “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en FORTEA PÉREZ, J.I. (Ed.) *Imágenes de la diversidad...* (pp. 475-496), p. 487. También los eclesiásticos actuaban como corresponsales del rey para informar de los conflictos urbanos: FORTEA PÉREZ, J.I. “Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)”, en CASTELLANO, J.L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M.L. (Eds.) *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. II (pp. 305-345), pp. 312-313.

<sup>122</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f; AHN, Cons., lg. 51.447, 2, s/f, poder de León; BN, mss. 18.643/58, s/f. Tampoco esta faceta crítica del clero hacia el servicio real, transmitida a los regidores, era una novedad; véase al respecto, para el reinado de Felipe II: JAGO, C. “Crisis sociales y oposición política...”, p. 325, y del mismo autor: “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en KAGAN, R.L. y PARKER, G. (Eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112; también, FORTEA PÉREZ, J.I. *Monarquía y Cortes...*, p. 326.

<sup>123</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f; RAH, Mss., lg. 9/6.425, s/f.

tras lidiar en las prórrogas anteriores con los cabildos de Palencia (1673) y Jaén (1679), va directamente al grano en 1685 y solicita, como recompensa, su traslado a la fiscalía de la chancillería de Valladolid<sup>124</sup>.

3- El tercer procedimiento puesto en práctica por los corregidores se correspondería modernamente con una suerte de chantaje: la promesa de mercedes con las que condicionar el voto de los capitulares y premiar especialmente a los mejor dispuestos, “los que más se señalaron”, los “beneméritos”, destacando entre éstos los regidores “con séquito”, esto es, quienes aportaban, aparte del suyo propio, el voto favorable de otros<sup>125</sup>. Como ya hemos señalado en capítulos anteriores, las mercedes fueron un instrumento importante, aunque no necesariamente decisivo, en manos de la Corona para lograr sus objetivos; aborrecible desde nuestra mentalidad actual, pero elemento ya habitual de los mecanismos políticos que componían las relaciones entre el rey y el Reino. En estos momentos, este recurso forma parte de las contrapartidas otorgadas por el primero al segundo por la concesión de los servicios; por un lado estaban las contrapartidas políticas, concedidas directamente a las ciudades en virtud de sus súplicas y peticiones, y por otro éstas otras, las mercedes, que tienen también un carácter político, pero sobre todo social y económico, ahora con los regidores como receptores<sup>126</sup>.

La predisposición de la Cámara a otorgar mercedes era claramente manifiesta; tanto en las instrucciones a los corregidores como en la correspondencia girada con ellos sobre el transcurso de las negociaciones, se incide y se insiste en la utilidad que tenía este recurso. Eran los corregidores los encargados de transmitir los nombres de los candidatos y las mercedes a las que aspiraban, así como proponer las que mejor se ajustaban a sus calidades y méritos. Tal era, como decimos, la buena predisposición de la Cámara que incluso más de una vez tuvo que llamar la atención a los corregidores que no quisieron o no necesitaron acudir a este expediente: “se ha echado menos que vuestra merced no haya propuesto que se haga merced a alguno de los caballeros

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*

<sup>125</sup> En opinión de THOMPSON, la participación en las votaciones de personajes de autoridad, con séquito en el consistorio, motivó la disolución de las parcialidades y banderías preexistentes, quedando como única división la de capitulares cortesanos y republicanos, con predominio de los primeros: THOMPSON, I.A.A. “Conflictos políticos en las ciudades...2, pp. 52-54.

<sup>126</sup> Para J.P. DEDIEU, esta política certifica que “estamos frente a un sistema que desborda por todas partes la esfera de lo público. Gobernar significa administrar también relaciones privadas”, en su artículo “Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy”, en CASTELLANO, J.L., DEDIEU, J.P. y LÓPEZ CORDÓN, M.V. (Eds.) *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, 2000 (pp. 13-30), p. 23. Por su parte, I.A.A. THOMPSON opina que estos procedimientos tuvieron el efecto de “fracturar la integridad de las oligarquías; el patronazgo real separaba a sus beneficiarios de sus ciudades”, en: “Patronato real e integración...”, p. 493. B. CÁRCELES DE GEA toma las mercedes como prueba de la “mutua colaboración y dependencia” entre la Corona y las ciudades: *Reforma y fraude fiscal...*, p. 87.

regidores de esta ciudad que más se señalaron ... y [así] no se dé queja a los que no le lograren cuando se hallan en la quietud de no ser pretensores”<sup>127</sup>. Los camaristas tenían muy claro que buena parte del éxito de las concesiones de las prórrogas por las ciudades era debida a estas medidas de gracia, y así lo reconocían en una consulta de 1685: “...manteniéndose esto a costa de las mercedes que se hacen y muchas diligencias para vencer las dificultades que se ofrecen”<sup>128</sup>.

No obstante, las mercedes fueron un bien, si no exactamente escaso, sí selectivo. No todos los regidores implicados las solicitaban, y los que lo hacían habían de pasar el doble filtro de la recomendación del corregidor y la decisión final de la Cámara. No fueron, pues, gracias generalizadas, de ahí que a veces se aluda a la suspicacia de los regidores: “En lo que muchos están fuertes es en la desconfianza del premio del servicio”<sup>129</sup>. Volvamos al Apéndice III.2. De la prórroga de 1680 sabemos por los datos aportados por diez corregidores que se presentaron un total de ochenta y seis solicitudes particulares, que aquellos redujeron, tras hacer la criba correspondiente, a cuarenta y siete; en otras seis ciudades, los corregidores recomendaron a cuarenta y tres individuos, por lo que en total tenemos noventa candidaturas de dieciséis ciudades, una media de 5’6 por regimiento (computamos Galicia y Extremadura como sendas unidades)<sup>130</sup>; esto significa que sólo una pequeña parte de los consistorios percibió la recompensa. Con motivo de la prórroga de 1686 se concedieron ciento catorce mercedes (media del 5’4), y en la de 1692 el índice de generosidad se elevó considerablemente: doscientas diecisiete mercedes (media de 9’9)<sup>131</sup>. No obstante, incluso en el peor de los casos el total de gracias concedidas tras una prórroga supera ampliamente a las que se otorgaban a los procuradores de Cortes cuando éstas se reunían, por lo que al menos en este aspecto no parece que haya existido un ahorro apreciable, que era, recordemos, una de las argumentaciones del rey para no convocar al Reino.

Aún así, el desembolso efectuado no hubo de ser astronómico: tanto en 1686 como en 1692, los hábitos de órdenes militares suponen más de la mitad de las mercedes concedidas<sup>132</sup>, y la siguiente categoría la ocupan las promesas de un futuro empleo o

---

<sup>127</sup> ACD, Apéndices, lg. 72, s/f: los Asistentes al corregidor de Salamanca, 1667, aunque está sin fechar. Idénticas misivas se despacharon entonces a los de Valladolid, Badajoz y Cáceres.

<sup>128</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Cámara del 6-I-1685.

<sup>129</sup> RAH, Mss., lg. 9/6.426, s/f: el corregidor de Córdoba a los Asistentes, 1685.

<sup>130</sup> Otras fuentes indican que el total de regidores agraciados en 1680 fue de ciento treinta y ocho, esto es, 6’6 por cabildo: THOMPSON, I.A.A. “Conflictos políticos en las ciudades...”, p. 54.

<sup>131</sup> Generosidad que iría en aumento en la siguiente prórroga, pues sólo el cabildo murciano recibió dieciocho mercedes en 1698: PERONA TOMÁS, D.A. “Cortes y Comisión de Millones en Murcia durante la Guerra de Sucesión”, en CREMADES, C.M. (Ed.) *Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989 (pp. 411-420), p. 419. Otras mercedes de esta prórroga han sido analizadas en BRAVO LOZANO, J. “Gracia y merced en época de desgracias...”, p. 118.

<sup>132</sup> El que no sea una gracia onerosa para la Corona no quiere decir que los hábitos no fuesen un recurso doblemente interesante: por un lado estrechan la relación entre el monarca y las oligarquías urbanas, y por



título. Las mercedes onerosas para el real erario eran las pensiones y rentas, que constituyen sólo el 5'3% en 1686 y el 10'6% en 1692. Los empleos, o sueldos sobre empleos ya en posesión, no son tampoco abundantes, 5'3 y 8'3% respectivamente, ni tienen que ser considerados por necesidad como una carga para la Hacienda, puesto que son una contraprestación al servicio que el agraciado efectuaría en la función pública<sup>133</sup>. La política sobre mercedes, en definitiva, siguió los criterios de austeridad y ahorro que tanto defendía el Consejo de Hacienda, tal y como se ocupó de manifestar alguna vez al rey<sup>134</sup>.

El balance de las seis prorrogaciones de los millones habidas entre 1668 y 1698 es francamente positivo para la Corona hablando en términos económicos; una vez logrado el consentimiento de la mayoría de las ciudades, el aparato recaudatorio, cada vez más vinculado a la hacienda real, proseguía su rumbo sin mayor problema. Claro que no podemos olvidar que también las oligarquías urbanas se sentían cómodas con el régimen de los millones y no hicieron muchos ascos a su renovación, sin olvidar que la moderación de las exigencias fiscales y el cese de las ventas de oficios y jurisdicciones durante el reinado de Carlos II disuadían más que alentaban el espíritu de resistencia, y ésta, cuando la hubo, no solía poner en cuestión el sistema sino los procedimientos de exacción. Las excepciones a cuanto decimos, sin embargo, conviene también tenerlas muy presentes. En términos políticos es más difícil efectuar una valoración; por una parte, el círculo del rey logró eludir a las Cortes, que era uno de los objetivos, pero por otro lado sufrió el desgaste de tener que lidiar con veintiún ayuntamientos cada seis años, sorteando dificultades de todo tipo que había que solventar recurriendo a la coacción y a la compensación (de carácter fiscal sobre todo, sin olvidar las mercedes que se concedieron a cambio de la fidelidad de los regimientos), en demérito de la autoridad real. Por último, los nuevos cauces de comunicación abiertos entre ambas partes no dieron solución alguna a la problemática de la representación institucional del Reino, tan sólo se aplazó a la espera de que los nuevos titulares de la monarquía definiesen qué modelo de Estado estaban dispuestos a adoptar y cómo podían encajar en él a las Cortes.

---

otro supone para éstas un elemento definidor de su poder y prestigio: vid. ARANDA PÉREZ, F.J. "Caballeros de hábito y oligarquías urbanas", en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (Coord.) *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II: *Edad Moderna*, Cuenca, 2000, pp. 2049-2089.

<sup>133</sup> Siguiendo a THOMPSON, en 1679 se habrían concedido treinta corregimientos o recomendaciones para ello de un total de ciento treinta y nueve mercedes: "Patronato real e integración...", p. 492. De las dieciocho mercedes otorgadas a regidores murcianos en 1698, doce eran hábitos y el resto recomendaciones: PERONA TOMÁS, D.A. "Cortes y Comisión de Millones...", p. 419, y también GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J.D. "Castilla sin Cortes...", p. 217.

<sup>134</sup> SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 215.

## III.2. LUCHAR CONTRA EL AISLAMIENTO: LA DIPUTACIÓN Y LA COMISIÓN DE MILLONES

### III.2.1. Diputación y Comisión de Millones en 1665. Un futuro incierto

Si la situación en la que quedó la representación del Reino en general durante el reinado de Carlos II no fue precisamente soberbia, no menos problemática fue la larga travesía que iniciaron, particularmente, sus diputaciones en 1665: la Diputación de las Cortes, o del Reino, o de alcabalas, y la Comisión de Millones. El panorama era más bien desolador: con toda una historia detrás de enfrentamientos mutuos, con la enemiga de las ciudades, la indiferencia -cuanto menos- de los Consejos y sin el resguardo de las Cortes, las cuales, de todas formas, poco habían hecho por despejar su futuro, más bien lo contrario, se entienden bien las dificultades que tuvieron ambas para desempeñar sus cometidos, que no eran otros que defender los derechos del Reino escriturados en sus acuerdos y condiciones de millones e intervenir en la administración de los servicios en los términos pactados.

Prácticamente desde su nacimiento, ambas diputaciones habían tenido que defender su propio espacio de actuación, la una frente a la otra y ambas frente a todas las partes implicadas en el desarrollo de sus cometidos, como eran la Corona, las ciudades y las propias Cortes, por lo que el caso presente puede considerarse como máximo exponente del clásico enredo jurisdiccional del Antiguo Régimen. Hagamos un breve repaso de su historia. La Diputación se crea en 1525 reproduciendo un modelo ya existente en las demás asambleas hispánicas y del sur de Europa<sup>135</sup>. Los dos diputados de nombramiento anual que entonces la componían tenían como misión velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Cortes, atender los negocios que le encomendaran las ciudades y, desde el primer encabezamiento general acordado en 1536, intervenir en el mismo, si bien en estrecho contacto con la Contaduría Mayor de Hacienda. En 1544 son ya tres los diputados, y desde 1563 actúan durante todo el intervalo de Cortes a Cortes. En esta última fecha, la plantilla de la Diputación (los primeros funcionarios propiamente dichos que tuvo el Reino, puesto que quienes le servían durante las Cortes, en especial los escribanos mayores, eran nombrados por el rey) estaba compuesta por un receptor o tesorero, un solicitador o procurador y un contador; se irán añadiendo letrados, médicos, capellanes, porteros y más contadores. Tanto diputados como oficiales sólo habían de rendir cuentas ante las Cortes. Dos excelentes conocedores de la institución, Francisco Tomás y Valiente y José Ignacio Fortea, coinciden en señalar

---

<sup>135</sup> LALINDE ABADÍA, J. "Las Asambleas políticas estamentales en la Europa latina", *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona, 1991 (pp. 261-269), p. 267.

la constante pérdida de influencia que arrastró a lo largo del siglo XVI: las Cortes nunca le concedieron libertad plena de movimientos ni la dotaron de una infraestructura material y humana comparables a otras oficinas de Hacienda, las ciudades fueron perdiendo la fe en los encabezamientos y la Contaduría fue limando poco a poco la capacidad de maniobra de los diputados, arrogándose, primero, las facultades jurisdiccionales y después la administración en exclusiva de lo no encabezado<sup>136</sup>.

El régimen de los millones implantado a finales de siglo pudo haber revitalizado a la Diputación, y de hecho ella se ocupó del control de las primeras concesiones, pero la creación de la Comisión de Millones como cuerpo permanente por las Cortes de 1607 a 1611 no sólo le despojó de esta misión, sino que le obligó a compartir con ella sus atribuciones representativas. Ambas instituciones entraron abiertamente en conflicto; la Diputación, casi siempre con el apoyo del Consejo Real y la oposición del Reino y de las ciudades, solicitó por cauces judiciales la desaparición de su competidora y la agregación de sus funciones entre los años 1621 y 1622. Finalmente, en 1632 el rey decide que Hacienda asuma en sí las alcabalas con el derecho de alza y baja, no quedándole otra misión a la Diputación en asuntos de rentas que la prorrogación del encabezamiento y velar por el cumplimiento de las escrituras<sup>137</sup>. Es decir, perdía sus contenidos administrativos y técnicos para centrarse en los meramente políticos o de representación, y éstos, claro está, los ejercería en plenitud siempre que no estuvieran las Cortes reunidas. Un resultado completamente inverso, como veremos, le esperaba a la Comisión de Millones.

La Comisión nació también como una unidad de gestión (administración de los servicios de millones) y de representación del Reino (junto a la Diputación, se le encomendaba la defensa de las condiciones de los servicios, las cuales, como se sabe, trascendían los ámbitos meramente fiscales para inmiscuirse en asuntos de gobierno), pero además tenía facultades jurisdiccionales (era tribunal privativo en los contenciosos surgidos a causa de los millones y de apelación de los juzgados establecidos en las cabezas de provincia, que a su vez eran segunda instancia de los juzgados locales) y territoriales (coordinaba las tesorerías provinciales), por lo que no debe extrañarnos que la Corona, con la finalidad declarada, cuando no mera excusa, de actuar contra el

---

<sup>136</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. “La Diputación de las Cortes de Castilla: 1525-1601”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962 (pp. 347-469), pp. 420-436; FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación de las Cortes”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 33-87), pp. 61-64.

<sup>137</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, pp. 66-77; CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 55-56 y 94. Un repaso de los enfrentamientos entre Comisión y Diputación, en BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 196-201. Para J.I. ANDRÉS UCENDO, el nacimiento de la Comisión tiene su origen en la negativa de las Cortes a que un organismo tan mediatizado por Hacienda como la Diputación pudiera gestionar los millones: *La fiscalidad en Castilla...*, p. 35.

fraude, clavara sus ojos en esta criatura nacida de las Cortes como peligrosa y perenne extensión de ellas mismas. Tras introducir en sus sesiones a los escribanos de las Cortes y utilizar a la Diputación en 1621 para intentar eliminarla, sin éxito, ha de recurrir a la intervención directa, por lo que en 1632 dispone que a los cuatro procuradores de Cortes que componían la Comisión se añadieran tres ministros reales, dos del Consejo de Castilla y uno de Hacienda, además de un fiscal sin voto; se iniciaba ahora también el desembarco, aún moderado, de los oficiales de Hacienda en las tesorerías provinciales. En 1639 se toman dos decisiones importantes: la Comisión es elevada a la categoría de tribunal supremo, lo que refuerza su independencia tanto de las Cortes como de los Consejos, pero ha de acoger a un cuarto ministro real, también de Castilla, en cuyas dependencias tenían lugar las sesiones. La estructura de la Comisión, pues, y salvando todos los matices cuantitativos y cualitativos que se quieran, no hacía sino reproducir el esquema rey-Reino también manifestado en otras instituciones de carácter representativo, como las propias Cortes (asistentes/procuradores) y los ayuntamientos (corregidor/ regimiento). Los siguientes pasos, iniciados entre 1643 y 1647, se encaminaron a integrarla en el Consejo de Hacienda y controlar las tesorerías repartidas por todo el Reino mediante el envío de administradores<sup>138</sup>. El primer objetivo fue inmediatamente rebatido por el Reino y recurrido ante la Sala de Mil y Quinientas, que le dio la razón en 1648<sup>139</sup>. Hacienda, sin embargo, no dará la batalla por perdida.

Centrándonos ahora en nuestro periodo de estudio, hemos de indicar que las Cortes de 1655 mantuvieron una postura ambigua ante la Diputación. No dejó de defender sus derechos, por ejemplo cuando solicitó que se le mantuviese la facultad de consultar con el rey las materias propias del Reino en ausencia de éste sin pasar previamente por el filtro del Consejo de Castilla<sup>140</sup>, pero poco más hizo por reforzarla; diríamos, incluso, que la propia existencia de la petición anterior es un indicio de la pérdida de influencia

---

<sup>138</sup> Para la evolución de la Comisión de Millones en la primera mitad del siglo XVII, vid. GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas...*, pp. 48-61; FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, 1885-1900, pp. 194-199 (reproduce una consulta de la Diputación de 1718 resumiendo la historia de la Comisión); JAGO, C. "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", *The American Historical Review*, 86-2, 1981 (pp. 307-326), pp. 316 y 321-324; FORTEA PÉREZ, J.I. "Trayectoria de la Diputación...", pp. 39-40 y 71-78; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, pp. 39-72; GELABERT, J.E. *La bolsa del rey...*, pp. 283-288 y 293-295. Por su parte, FERNÁNDEZ ALBALADEJO ha incidido en la importancia de la Real Cédula de 1639, que confería a la Comisión el grado de tribunal supremo, lo cual le otorgó un fuerte sentido corporativo y le dio la oportunidad de integrarse en el espacio sinodial de la monarquía: "Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, 1, 1984 (pp. 11-34), pp. 27-30. De opinión contraria es BALTAR RODRÍGUEZ, quien establece que aquello significó su conversión en instrumento al servicio de la Corona: *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998, pp. 273-274.

<sup>139</sup> Nov. Rec., n. 11 a la ley V, tít. X, lib. VI; ACD, lg. 122, s/f (los hechos se narran en una representación de la Diputación de 1713).

<sup>140</sup> *Actas*, t. LXI-1, sesión del 14-VII-1655.

que padecía la Diputación en el entorno real. El hecho de que sólo pudieran acceder con seguridad a los turnos de diputados los procuradores de las ciudades encabezadas le restó representatividad<sup>141</sup>, mientras que la agregación de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda en 1658 le supuso otra merma en su ya escasa capacidad de gestión, al declarar dicho Consejo que reunificaría la administración de los millones con la de las alcabalas y unos por ciento con la idea de simplificar jurisdicciones y evitar duplicidades de ministros y guardas<sup>142</sup>. El ingreso de la Comisión en Hacienda, aun formando una Sala aparte, motivó que quedase difuminada (aunque no perdida) su personalidad jurídica y, desde luego, quedó definitivamente afectada su independencia de criterio. La Diputación aprovechó el momento, y así se lo reconocieron las Instrucciones de las Cortes fenecidas en 1658, para recuperar en exclusiva algunas de sus facultades representativas, por lo que le corresponderá a partir de ahora la defensa ante el rey de las condiciones de millones y la potestad de consultar con él directamente cualquier materia de interés para el Reino, incluyendo los problemas que les transmitiesen los comisarios de millones, incapacitados como estaban éstos para ambas cosas desde el momento en que todas sus actuaciones habían quedado bajo la estricta vigilancia de los ministros de Hacienda. Esta especie de supeditación de la Comisión a la Diputación es un factor importante que debemos tener en cuenta cuando nos refiramos a los efectos de los decretos de 1694.

Las Cortes de 1660 se manifestaron contrarias al mantenimiento de la Diputación. Con sus funciones recortadas (“es una junta que casi no es necesaria para nada”), sólo cinco ciudades encabezadas y, sobre todo, unos gastos anuales en salarios evaluados en más de dos millones de maravedíes, en septiembre de 1663 no veían ningún sentido a su continuidad y acordaron solicitar su extinción. Para garantizar la pervivencia de sus cometidos, idearon agregarlos a los cuatro comisarios de millones, aunque sin duplicar sus salarios. El acuerdo tomado no fue unánime, y entre los votos negativos cabe destacar el sentido común que traslucía el del abulense D. Alonso Calderón, quien adujo que la Diputación no se creó mayormente para administrar las alcabalas, sino “para tener el Reino en la Corte una comunidad que le representase cuando no hay Cortes”, por lo que suprimirla era “derogar la autoridad del Reino y de las

---

<sup>141</sup> Sobre este tema había pleito pendiente durante el transcurso de las Cortes de 1655 a 1658, ante la pretensión de las ciudades no encabezadas, como Sevilla, de tener acceso a dichos turnos: *Ibíd.*, sesión del 30-VII-1655. Existen precedentes, no obstante, de ciudades no encabezadas que sí incorporaron a sus procuradores a la Diputación cuando les correspondió el turno, como ocurrió en 1632, tal y como se recoge en un informe presentado a las Cortes en la sesión del 19-IX-1663 (ACD, *Actas*).

<sup>142</sup> El Real Decreto por el que se agrega la Comisión de Millones a Hacienda, en *Actas*, t. LXI-3, sesión del 20-III-1658. Desde 1634, la Diputación no intervenía ya prácticamente en la administración, reparto, encabezamiento ni dación de cuentas, tal y como reconocen las propias Cortes en la sesión del 19-IX-1663 (ACD, *Actas*).

ciudades”<sup>143</sup>. Este impedimento no debía ser considerado decisivo por el resto de los procuradores, puesto que era fácil comprobar cómo en las últimas décadas el afán parlamentarista del rey había ido reduciendo el hueco de Cortes, lo que hacía aún más innecesaria la existencia de una Diputación que decía representar a todos pero a la que sólo podía acceder un puñado de ciudades encabezadas. Se hubo de temer, por otra parte, que si el encabezamiento dejaba de existir, la Diputación se extinguiría de modo natural sin dar tiempo a transferir sus funciones representativas a la Comisión, por lo que lo más prudente era adelantar el momento final gestionándolo con orden y concierto.

Se acordó notificar a los cabildos las razones para solicitar el fin de la Diputación, pero ésta hizo lo propio con una consulta al rey y una circular dirigida a aquellos. El primer argumento expuesto en su favor es bien significativo: los derechos sobre la Diputación residían, dicen los diputados, “en las ciudades, para que sin su expreso poder sus procuradores no puedan intentar novedad alguna”. Excelente coartada, diríamos ahora, con la cual la Corona podía muy bien fundamentar su decisión de prescindir de las Cortes y acudir en derecho al tejido urbano a partir de 1665. En relación a la posibilidad de que los comisarios de millones asumiesen sus funciones, la rechazan por completo con otro argumento lógico: si la Comisión administra los servicios y ahora se le encomienda la defensa de sus condiciones (tarea que desempeña la Diputación), sería como ejercer al mismo tiempo de juez y parte, de lo cual sólo se obtendría la indefensión del Reino<sup>144</sup> (precisamente aquí tenemos el motivo que impulsó a los comisarios a recomponer de inmediato la Diputación cuando se les cometieron sus funciones en 1694). La opinión de las ciudades sólo se conoce parcialmente, pero se sabe que un grupo significativo de ellas se pronunció a favor de su mantenimiento<sup>145</sup>. Finalmente, el rey se opuso a sancionar la propuesta de supresión, por lo que no hubo más remedio, llegado el término de las sesiones, que refrendar las Instrucciones para los diputados que cubriesen el hueco de Cortes<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, sesiones del 11 y 19-IX-1663.

<sup>144</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de dos acuerdos de la Diputación fechados el 31-VIII y 18-IX-1663.

<sup>145</sup> *Ibidem*: en concreto, y al menos, Guadalajara, Granada, Segovia, Salamanca, Murcia y Ávila. Según otras fuentes, León y Murcia no se pronunciaron con claridad (FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 346, n. 64). Cáceres, por su parte, se manifestó a favor de la agregación de la Diputación a la Comisión: AHN, Cons., lg. 51.445, acuerdo fechado en 1-XII-1663.

<sup>146</sup> La respuesta del rey, en ACD, lg. 121. De nuevo se pronunciará en contra, siguiendo el parecer de la Junta de Asistentes, el 8-X-1664, ante otra petición de supresión por parte del Reino: BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f. Los debates sobre las instrucciones dadas a los diputados, en ACD, *Actas*, sesiones del 15-X-1663, 30-IX y 11-X-1664. También, en BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 201-206.

Antes, en noviembre de 1663, el Reino, angustiado por la falta de consignaciones para sus gastos e indispuesto por completo con la Diputación, rebajó el salario de todo su personal, diputados y oficiales, que llevaban tres años sin cobrar, a la tercera parte, y a la mitad sus propinas, al tiempo que solicitaba al rey facultad para vender el oficio de tesorero<sup>147</sup>. El consiguiente y airado recurso de los diputados señalaba que sus emolumentos no se incrementaban desde 1615, al contrario que las propinas de los procuradores, que se habían multiplicado por cinco<sup>148</sup>. No obstante, como vemos, el Reino no tenía las manos libres para hacer y deshacer a su antojo; a pesar de ser la Diputación un órgano que emanaba por entero de su jurisdicción, ésta tenía sus derechos adquiridos y el resguardo de los capítulos de Cortes. Ambas partes, en sus enfrentamientos auténticamente fratricidas, hubieron de acudir a la mediación del rey o someterse a los dictámenes de la Sala de Mil y Quinientas, gracias a lo cual la Diputación pudo detener cuantas acometidas le venían desde la asamblea. No es de extrañar que no la echara demasiado en falta a partir de 1665.

Tampoco la Comisión de Millones tenía muchos motivos de satisfacción con el Reino, ni viceversa, si bien en este caso los intereses creados eran mucho mayores. La lucha con los Consejos para hacerse con su control influyó sobremanera en las relaciones con los comisarios. La convocatoria de 1655 dio un paso decisivo para desvincular aún más a la Comisión del Reino. El 27 de marzo de 1658, la asamblea dio su conformidad al Decreto Real de agregación al Consejo de Hacienda, separándola del Consejo de Castilla. En virtud de los antecedentes documentados<sup>149</sup>, hemos de decir que tanto el Decreto Real como el acuerdo del Reino habían sido preparados a conciencia y no eran el fruto de una decisión precipitada.

Ya desde el inicio de las sesiones, los procuradores habían venido manifestando sus quejas por los procedimientos de la Comisión: criticaban los perjuicios que resultaban de los despachos para la cobranza de las quiebras adeudadas, solicitando judicialmente su suspensión; rechazaron varias veces las modificaciones establecidas unilateralmente por la Comisión en la administración de la sisa del vino, así como su pretensión de suspender en Galicia la cobranza del servicio de cuatro reales en cada cabeza de

---

<sup>147</sup> ACD, *Actas*, sesiones del 16 y 26-XI-1663.

<sup>148</sup> BS, *Colec. Cortes*, t. VII, s/f: copia de un acuerdo de la Diputación del 23-XI-1663.

<sup>149</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario...*, p. 195; JAGO, C. "Habsburg Absolutism...", pp. 323-324; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. "Monarquía, Cortes...", pp. 31-32; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, pp. 53-60 y 71; GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. "La sucesión de Carlos II...", pp. 116-118; FORTEA PÉREZ, J.I. "Trayectoria de la Diputación...", p. 78, y con mayor extensión en la obra de este mismo autor: *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 277-284.

ganado<sup>150</sup>. El desentendimiento era producto, ante todo, de la ausencia de una comunicación fluida entre ambos organismos; basta comprobar que la Comisión no despachaba directamente con el Reino (a pesar de que incluía a cuatro procuradores en ejercicio), sino con los Consejos. Tampoco podían los procuradores intervenir ni contradecir sus acuerdos al tener la Comisión categoría de tribunal supremo, ni por esto mismo recurrirlos ante la Sala de Mil y Quinientas (a donde sí podía acudir, sin embargo, cuando se incumplían las condiciones del servicio); así, por ejemplo, a mediados de 1655 los comisarios les negaron la entrega de los documentos solicitados en relación al envío de jueces para la cobranza de quiebras alegando que “era [la Comisión] un tribunal tan superior a quien no podía ordenar el Reino”<sup>151</sup>; desde entonces, todos los despachos que circulaban entre ambas partes se remitían a través de los oficiales del rey.

Recordemos también, para así contextualizar debidamente la decisión que tomarán estas Cortes en relación al futuro de la Comisión, que cuatro de sus procuradores eran al mismo tiempo miembros del Consejo de Hacienda o de alguna de sus Contadurías (D. Juan de la Hoz, D. Diego Riaño -ambos de Burgos-, D. Jerónimo Federique -Sevilla- y D. Luis Manuel Olando -Córdoba-) y que otros tres eran administradores provinciales de millones (D. Diego Rubín -León-, D. Juan Antonio de Heredia -Guadalajara- y D. Francisco Solier -Soria-). Los tres primeros votos de la asamblea eran, de hecho, parte interesada en el tema. Ninguno de ellos, aunque se les requirió expresamente, quiso abandonar las sesiones cuando comenzó a debatirse el tema<sup>152</sup>.

Pero si el Reino no aprobaba buena parte de los procedimientos de la Comisión, tampoco los ministros del rey en ella destacados se hallaban precisamente en una posición cómoda. El problema era que el Consejo de Castilla acogía pero no entendía a la Comisión. Uno de aquellos, Juan de Góngora, expresaba en abril de 1657 su deseo de renunciar a su plaza por la falta de apoyo que le dispensaba el Consejo de Castilla. En el escrito con el que respondía, de mala gana, a una petición de relaciones de todos los gastos, salarios y ayudas de costa despachados por la Comisión, Góngora preveía una quiebra en el servicio, puesto que “los dictámenes con que yo corro y los demás ministros con que concurro en Millones totalmente se hallan sin el apoyo de aquellos señores de el Consejo [de Castilla]”; las presiones contra el servicio provenían sobre todo de los eclesiásticos, quienes tenían incursos en censuras y excomuniones a la

---

<sup>150</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesiones del 18, 23 y 28-VI y 7-VIII-1655; t. LIX-2, sesiones del 20 y 30-VIII y 20-XII-1655; t. LX-1, sesión del 20-VII y 17-VIII-1656; t. LX-2, sesión del 26-I-1657; t. LX-3, sesión del 26-VI-1657.

<sup>151</sup> *Actas*, t. LIX-1, sesión del 21-VI-1655.

<sup>152</sup> A estos procuradores han de referirse los comisarios en 1670 cuando en un memorial ponían en cuestión la legalidad de su agregación a Hacienda, decidida por el Reino en 1658: “... sin embargo de haber votado quien no podía ni debía”: cit. en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 341.



mayoría de los administradores de las provincias; para colmo, habían encontrado algo más que comprensión en aquel Consejo, de forma que...

...se hallan acobardados y unos se han despedido y otros tratan de hacerlo ... se vienen al Consejo por remedio, [pero] aunque les hayan apedreado la casa, no sólo no le hallan, sino antes reprehensión y acusación de sus procedimientos, echando la culpa a los que administran para excusarse de darles asistencia, hasta llegar a decir que los despachos en la Comisión de Millones se escribían con sangre, palabras dichas en un Consejo, en que está el freno del gobierno<sup>153</sup>

Góngora será nombrado poco después, el 18 de marzo de 1658, gobernador del Consejo de Hacienda<sup>154</sup> y de él partirá lógicamente la idea de llevarse la Comisión desde el Consejo de Castilla a sus dependencias.

No era, sin embargo, un asunto novedoso, pues ya en 1647, como se ha dicho, se decidió su incorporación a Hacienda y en él permaneció la Comisión de Millones hasta que el Reino ganó un recurso en Mil y Quinientas y fue devuelta dos años después a Castilla. A principios del siglo XIX no se podía concebir que un monarca pudiera ser derrotado en los tribunales; de hecho, un oficial de Hacienda de entonces, autor de un célebre tratado sobre la historia de las rentas en España, narra con estas palabras aquellos sucesos: “las cosas estaban en un estado tan deplorable que Su Majestad tuvo que comprometer su potestad política a un litigio en el que fue vencido en autos de vista y revista”<sup>155</sup>. No por ello dimitió Hacienda de intentar intervenir los caudales que privativamente manejaba la Comisión, y así, a finales de 1650, el Reino tuvo que recurrir de nuevo un decreto que facultaba al presidente de aquel Consejo efectuar libranzas sin previo conocimiento de la junta<sup>156</sup>. Otro peldaño más se sube en 1657, cuando se dota a la Comisión de unas Ordenanzas cuyos capítulos reflejan claramente el deseo del monarca de vincularla, de momento en todo lo referido a los recursos humanos y técnicos y en bastantes de las operaciones, al Consejo de Hacienda<sup>157</sup>.

El último capítulo de estos intentos por hacerse con el control de los millones se escribe, como decíamos, en 1658: Góngora, en su primera iniciativa como gobernador del Consejo de Hacienda, representó al monarca la conveniencia de controlar los millones desde casa y le instó a que solicitase el consentimiento del Reino; éste recibió el decreto de agregación en la junta del 20 de marzo y resolvió el asunto en una sola votación celebrada una semana después gracias al apoyo de veinticuatro de los treinta y un procuradores asistentes. Se justificaba la medida en la mala administración del

---

<sup>153</sup> RAH, SC, t. XXV, n° 39.446, K-20, ff. 145-161. Las cuentas de la Comisión solicitadas en 1657, en BL, Eg. 2.083, ff. 162v-168.

<sup>154</sup> FRANCISCO OLMOS, J.M. (DE) *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999, pp. 224-225.

<sup>155</sup> GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas...*, p. 61.

<sup>156</sup> *Actas*, t. LVIII-I, sesión del 18-XII-1650.

<sup>157</sup> CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, pp. 107-108.

servicio, la proliferación de ejecutores y administradores y la necesidad de racionalizar todo el proceso de cobranza unificando los procedimientos, la jurisdicción y el personal a cargo de las rentas, todo lo cual sólo podía llevarse a buen término bajo la dirección del Consejo de Hacienda. En éste, la Comisión seguiría disfrutando, como hasta ahora, de sala propia y separada y no variaría su composición paritaria entre procuradores y ministros, eso sí, estos últimos iban a proceder de Hacienda y la presidencia recaería en el gobernador de este Consejo<sup>158</sup>. Entre las condiciones impuestas destacamos dos: que se garantizase la autoridad y jurisdicción suprema de la sala y que el Consejo se inhibiese en el manejo de los caudales, por lo que aún no se perdía la noción o la existencia de una hacienda del Reino. Hubo, como indicábamos, siete votos negativos, siendo el más radical el de D. Fernando de Contreras, procurador de Jaén, quien destacó la nulidad del acuerdo y reclamó, incluso, que la Comisión volviese a su antiguo estado, cuando estaba formada únicamente por procuradores<sup>159</sup>.

Establecida la Comisión en su nueva ubicación, no tardaron en aparecer las tentativas de los consejeros de Hacienda para manipularla a su gusto, haciendo gala de un sentido de la hospitalidad bastante peculiar. Así, al mes de su ingreso, los comisarios elegidos por el Reino se quejaban de que asistían más ministros de la cuenta a la sala de justicia de la Comisión (queja que se repetirá hasta el infinito en los siguientes ciento setenta años), y que en los despachos sólo figuraba la firma de dos de los representantes del Reino. Ambas eran novedades inquietantes, ya que mientras estuvo en el Consejo de Castilla la paridad se mantuvo tanto en los asuntos de justicia como en los de gobierno, y los despachos llevaban la firma de tres comisarios. Sobre lo primero, se decidió dejar el asunto en manos de los abogados, y sobre lo segundo se amenazó al presidente de Hacienda con no firmar ningún despacho, paralizando de esta forma las operaciones de la Comisión<sup>160</sup>. Las súplicas del Reino fueron puestas tímidamente

---

<sup>158</sup> *Actas*, t. LX-3, sesión del 20-III-1658. BARRIONUEVO se hizo eco de la rapidez con que se produjo el traslado de la Comisión: “Jueves 11 de éste [abril de 1658], a las diez, bajó decreto del rey a los de la Sala de Millones se fuese luego a juntar con el Consejo de Hacienda, disolviendo aquella Junta, y luego al punto, sin detenerse un punto, lo hicieron así”: *Avisos (1654-1658)*, Madrid, ed. de 1968, t. II, p. 173.

<sup>159</sup> *Actas*, t. LIX-3, sesión del 27-III-1658. Ese mismo día se elevó consulta al rey con el acuerdo y las condiciones establecidas, mostrando éste su aceptación el 9 de abril. La consulta completa, en ACD, lg. 81, f. 209, inserta en las *Condiciones, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinticuatro millones...*; también, en RAH, Mss, lg. 9/6.424, s/f, y en BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia del acuerdo del Reino del 27 de marzo hallado en el Archivo de Protocolos de Madrid, documentos del Consejo de Castilla. Algunos datos y análisis sobre este particular los tenemos en GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas...*, p. 63-66; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen...*, pp. 137-138; GARCÍA CUENCA, T. “El Consejo de Hacienda (1476-1803)”, en ARTOLA, M. (Ed.) *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. IV: *Instituciones*, Madrid, 1982 (pp. 405-502), pp. 448-449; CÁRCELES DE GEA, B. *Fraude y administración fiscal...*, pp. 108-110, y GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, pp. 122-123.

<sup>160</sup> *Actas*, t. LIX-3, sesiones del 7, 10, 16, 17, 18 y 24-V y 1-VI-1658. El Real Decreto de agregación, fechado el 30 de mayo de 1658, decía que los comisarios entenderían en las materias de gobierno, gracia,

como condición para la prorrogación de los millones efectuada el 2 de octubre, y la respuesta real, calculadamente ambigua, no consiguió despejar las muchas dudas que tenía el Reino sobre la agregación de Millones a Hacienda. Era cada vez más evidente que su traslado consistía en algo más que una mera mudanza de muebles y documentos.

Los incumplimientos de las condiciones pactadas para dicha agregación hicieron que las siguientes Cortes acordaran, en agosto de 1661, solicitar el reingreso de la Comisión al Consejo de Castilla<sup>161</sup>. Otras dos novedades motivaron la decisión: la creación de una nueva sala, ésta de cobranzas, que arrebatava funciones concretas a la Comisión, sin contar con la presencia de los representantes del Reino, y la noticia de que el presidente togado de la Sala de Justicia no tuvo en cuenta el voto de los comisarios procuradores, ya definitivamente en minoría con respecto a los ministros togados, en la sentencia de un pleito<sup>162</sup>. La solicitud de que se declarase nulo el cambio de la Comisión de Castilla a Hacienda (algunos procuradores llegan a alegar que sus antecesores tomaron dicha decisión sin tener poderes especiales de sus ciudades para ello) y la petición de hacerla regresar al primero de los Consejos se reitera dos años después, al confirmarse por el presidente Góngora que no se reconocía validez a los votos de los procuradores en la Sala de Justicia<sup>163</sup>. Se tiene constancia de que el Reino, una vez que su agente general puso la demanda correspondiente, obtuvo de nuevo una sentencia favorable en Mil y Quinientas, pero su reconocimiento se dilató *sine die*, a pesar de las puntuales reclamaciones y los intentos de reactivar el pleito por parte de la

---

administración y cobranza de los servicios, “pues los pleitos y negocios de justicia se verán y determinarán en todas instancias en el Tribunal de Oidores de mi Consejo de Hacienda ... y respecto de ser materias de justicia, y que como parece en el acuerdo del Reino, queda a elección de los procuradores de Cortes asistir en ellas” (Nov. Rec. ley V, tít. X, lib. VI). GALLARDO BONILLA confirma que los comisarios asistían en desigualdad numérica a este tribunal, que era la única sala de justicia del Consejo, y no tenían voto, si bien firmaban las sentencias: *Origen, progresos y estado de las rentas...*, pp. 65 y 121-124. En cuanto a los antecedentes de la Sala de Justicia de Millones, podemos decir que por Real Decreto de 13-XII-1650 se determinó que los lunes, miércoles y viernes por la tarde se hiciese junta para ver y resolver los pleitos, a la que concurrirían los cuatro comisarios y los cuatro ministros, uno de los cuales era ya el propio Góngora; por otro de 16-XII-1653 se crea formalmente la Sala de Justicia, que trabajaba las tardes del martes, jueves y sábado durante dos horas y también asistían ministros y procuradores en paridad: ACD, lg. 122, s/f: datos contenidos en una representación de la Diputación de 1713. Sin embargo, FORTEA PÉREZ señala precedentes en cuanto a la división de las materias de gobierno y de justicia y la pretensión de romper en ellas las paridades entre procuradores y ministros al menos desde 1643: “Trayectoria de la Diputación...”, p. 78.

<sup>161</sup> ACD, *Actas*, sesión del 1-VIII-1661; sin embargo no se inserta en las actas el informe solicitado a los abogados ni la consulta concreta, por lo que posiblemente no llegó a formalizarse la petición.

<sup>162</sup> *Ibíd.*, sesiones del 4, 10 y 11-V y 5-VII-1661.

<sup>163</sup> *Ibíd.*, sesiones del 30-V, 8 y 9-VI-1663. También se argumenta que el cambio en la administración local de los millones, en la que volvían a tener el corregidor y dos regidores la autoridad que les arrebataron años atrás los administradores nombrados por Hacienda, hacía más lógica la inclusión de la Comisión en el Consejo de Castilla. La petición del Reino fue apoyada, como era lógico, por este Consejo: CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 44-47.

Diputación en varias ocasiones, contando alguna vez para ello con el apoyo del Consejo de Castilla en su conocida estrategia de truncar las ambiciones ejecutivas de Hacienda<sup>164</sup>. Fechada la demanda en 1663, en 1682 aún se estaba a la espera de la sentencia definitiva, y ésta, a pesar de que será favorable al Reino, no llegaría a publicarse nunca. Todavía en 1692 reclamaba la Diputación el retorno de la Comisión a Castilla “en conformidad con la sentencia dada en justicia”<sup>165</sup>, como también lo hizo este Consejo en los años finales del siglo<sup>166</sup>. Se trata de un caso paradigmático de cómo la lentitud de la justicia y el enredo burocrático son utilizados para proteger los intereses reales sin necesidad de forzar ni quebrantar la normativa vigente. También, por supuesto, es un ejemplo del miedo que siempre despertaron las Cortes, las autoras de la demanda, entre los ministros de Carlos II. En cualquier caso, ésta fue la última actuación del Reino en relación a la Comisión de Millones, que va a quedar abandonada a su suerte, o lo que es igual, al *amparo* del Consejo más hostil a la representación política. Ello no significa, sin embargo, que no siguieran interesando sus cargos.

Mientras estaban reunidas las Cortes, los cargos de la Diputación y de la Comisión de Millones eran ocupados por los procuradores designados al final de las anteriores y por los procuradores en ejercicio, respectivamente. Los tres diputados eran elegidos por turno, pero cuando le tocaba a los representantes de una ciudad no encabezada (a quienes, incluso, se les conminaba a abandonar los plenos en los que se debatieran estos menesteres), se sorteaba su puesto entre los procuradores de las que sí lo estaban. Por su parte, los cuatro comisarios eran sorteados entre todos los procuradores cada cuatro meses mientras duraban las sesiones. Cuando estaba a punto de disolverse la asamblea, se designaban nuevos diputados, que sólo comenzarían a ejercer cuando se reuniesen nuevas Cortes, permaneciendo en activo durante el hueco los anteriores; en cuanto a los comisarios, se sorteaban las plazas de numerarios, ausencias y supernumerarios y entraban a servir de inmediato, ocupando los empleos hasta nueva convocatoria. No fueron pocas las disputas habidas en torno a estas cuestiones, destacando ante todo las que mantenían en cada Cortes las ciudades encabezadas con las no encabezadas por el acceso a la Diputación.

Durante el reinado de Carlos II, esa disputa se mantuvo y se amplió a la que dirimieron en la Sala de Mil y Quinientas procuradores de 1655 y de 1660 (los de esta última convocatoria no habían podido ocupar las plazas al no haberse materializado nuevas Cortes), ganada por los primeros, por el derecho a ocupar las vacantes. Estas

---

<sup>164</sup> GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, pp. 126-131.

<sup>165</sup> AHN, Cons., lg. 51.447, 2, s/f, representación fechada el 10-X-1692. La Diputación aducía que si el motivo de la agregación en 1655 fue excusar gastos y ahorrar administradores, lo que ha ocurrido ha sido justamente lo contrario, con el consiguiente aumento del fraude.

<sup>166</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 341.

situaciones provocaron, a veces, el intervencionismo del Consejo, al margen de las ciudades. Así, en 1681, la Cámara tomó el sorprendente acuerdo de nombrar como diputado (con el subterfugio de que actuaría en calidad de Asistente de Cortes) a D. Pedro Gil de Alfaro, miembro de la propia Cámara, ínterin se resolvía en Mil y Quinientas el pleito por la vacante de Toro, ciudad no encabezada<sup>167</sup>. Resuelta dicha vacante al año siguiente, y una vez hizo acto de presencia el nuevo diputado, D. Alonso de Miranda, la Diputación solicitó que siguiera asistiendo a ella el camarista Alfaro, lo que se le negó en un principio, si bien tuvo finalmente efecto al fallecer Miranda a los pocos meses de tomar posesión. Cubierta de nuevo la vacante del diputado, esta vez Gil de Alfaro no tuvo que abandonar el puesto, ya que fue autorizado a continuar desempeñándolo aún cuando estaban en ejercicio los tres diputados<sup>168</sup>. Un ejemplo diáfano de injerencias consentidas. Claro que el Consejo de Castilla era el único asidero que tenía la Diputación (y esta historia ya venía de lejos, como sabemos) para guarecerse de la hostilidad del Consejo de Hacienda y de las ciudades. Recuérdese también que el Consejo, que albergaba a la Sala de Mil y Quinientas, era garante en última instancia del cumplimiento de las condiciones de millones<sup>169</sup>, un papel que le situaba como teórico aliado de la Diputación, aunque ésta quizá hubiera preferido que tal amistad no fuese tan íntima.

Los últimos diputados y comisarios, procedentes de las Cortes de 1655-1658 y 1660-1664 respectivamente, se perpetuaron en el cargo al no haber una nueva convocatoria y no tener dispuesto el Reino qué hacer en estos casos en los que el hueco se dilataba durante tantos años. El vacío legal permitió que incluso se diesen prácticas venales propias de los regimientos urbanos. Así, por ejemplo, en 1677 se admitió la renuncia del diputado segoviano D. Esteban Bonifaz a favor de su compañero de consistorio D. Juan González de Velasco<sup>170</sup>. La única solución legítima al tema de las vacantes, aquella que no contradecía los acuerdos del Reino, pasaba por que se cubriesen siguiendo el turno (Diputación) o el sorteo (Comisión) entre las ciudades, las

---

<sup>167</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de un acuerdo de la Diputación del 28-XI-1681. No era la primera vez que asistía un oficial del rey a la Diputación: en 1575 las propias Cortes designaron a D. Francisco Garnica, contador de Hacienda, para que asistiese a los diputados en la administración de las alcabalas de los lugares no encabezados (TOMÁS Y VALIENTE, F. "La Diputación de las Cortes...", pp. 427-428); en 1675, el procurador general del Reino y D. Vicente de Borja, único diputado en ejercicio (uno de sus compañeros se hallaba ausente y el tercero había fallecido) solicitaron la presencia del camarista D. García de Medrano, antiguo procurador de Cortes, que ya había asistido en ocasiones anteriores, lo cual obtuvieron por resolución de la reina de 19 de febrero de ese año: BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de los memoriales del procurador general y del diputado y de la resolución real, procedentes del antiguo Archivo General Central. Vid. también CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, p. 89.

<sup>168</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de acuerdos de la Diputación del 16 y 26-VI, 4 y 22-XII-1682.

<sup>169</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 335.

<sup>170</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de un acuerdo de la Diputación del 7-X-1677. La renuncia estaba expresamente prohibida (excepto si se hacía en el otro procurador de la ciudad) por las instrucciones de las Cortes de 1655 a la Diputación.

cuales tenían que habilitar necesariamente para el puesto a uno de sus antiguos procuradores, y sólo en el caso de haber éstos fallecido podían designar a uno de sus regidores<sup>171</sup>. Únicamente las ciudades encabezadas, recordemos, accedían a las vacantes, mientras que para cubrir las plazas de comisarios podían optar todas ellas. Esta diferencia no pasará desapercibida ni para los cabildos ni para el monarca cuando se decida la extinción de la Diputación y la agregación de sus funciones a la Comisión. Se optó, lógicamente, por eliminar la que menos adhesiones podía despertar.

La Comisión estaba formada en 1664 por D. Alonso Calderón (Ávila), D. Diego de Nava (Toledo), D. Martín Gómez (Galicia) y D. Gabriel de Saavedra (Extremadura); la plaza de ausencias recayó en el conde de Guaro (Granada) y las suplencias en D. García de Medrano (Soria), D. Sebastián de Ortega (Segovia) y D. Pedro de Pineda (Sevilla). Pero al poco tiempo entraron D. Antonio de la Vega (Galicia) y D. Alonso de la Encina (Madrid) por renuncia de Gómez y Saavedra respectivamente. En 1670 avisa la Diputación a la Cámara y ésta a las ciudades de la necesidad de celebrar un nuevo sorteo para cubrir las futuras vacantes en la Comisión, puesto que ya habían pasado a ejercer el comisario de ausencias y los suplentes, resultando designados para estos puestos D. Antonio Salvador (Murcia), D. Diego Cetina (Cuenca), D. Francisco Guadalfajar (Zamora) y D. Álvaro de Viedma (Jaén); sólo el conde no había sido procurador en las últimas Cortes. En 1679 escribe la Diputación a las ciudades solicitando se le informe de los procuradores de 1660 que aún viviesen para sortear entre ellos (o, en caso de haber fallecido uno o ambos, entre quienes nombrasen sus cabildos) tres plazas, que serán finalmente para D. Antonio Ferro y D. Fernando Saurín (regidores de Murcia) y el conde de Monterrey (Galicia), siendo este último el único de los tres que había ejercido como procurador. No lo será ninguno de los nominados tras el nuevo sorteo de vacantes en 1687: D. Diego de Lerma (Burgos), D. Juan Godo (Madrid) y D. Melchor Ruiz (Toledo). El último sorteo antes de que variase el procedimiento en 1698 se efectuó un año antes para cubrir de nuevo la plaza de ausencias y las tres suplencias<sup>172</sup>.

El interés por ocupar estos puestos tiene dos motivos: el relieve político del cometido y los sueldos: mil ducados más trescientos por casa de aposento al año para cada diputado (no sabemos si tuvo efecto la reducción planteada por las Cortes en 1663 y recurrida por la Diputación), abonados por el Reino, y mil cien ducados por ambos conceptos para cada comisario, pagados en distintas consignaciones del servicio de millones de Madrid y Toledo, si bien la percepción de distintas propinas, luminarias y

---

<sup>171</sup> Las designaciones y relevos de diputados, en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 349-356.

<sup>172</sup> ACD, lg. 97, libro 29; AMB, Acuerdos, sesiones del 22-II-1680 y 10-IV-1687; AMC, Acuerdos, sesiones del 5-II-1680, 20-III-1687 y 6-III-1697; BS, Colec. Cortes, tt. VIII y IX, s/f: copias de distintos acuerdos y consultas de la Diputación sobre los sorteos de comisarios de millones.

gajes podían duplicar con creces esa cantidad<sup>173</sup>. Aparte estarían las mercedes, aunque este expediente no se utilizó durante el reinado de Carlos II porque, como sabemos, su objetivo era premiar un servicio al finalizar el mismo y casi todos los diputados y comisarios murieron ejerciendo como tales. Se tiene constancia, no obstante, de que alguno de los comisarios-diputados que cesaron en 1698 al establecerse entonces el sistema de renovación por sexenios, obtuvo honores de consejero de Hacienda<sup>174</sup>.

Tampoco eran irrelevantes los sueldos y el interés por acceder a los puestos de oficiales al servicio de ambas diputaciones. Aparte de quienes desempeñaban su tarea en las provincias, la Comisión de Millones era asistida por dos secretarios por nombramiento real (al menos hasta 1658 ejercían como tales los propios escribanos mayores de las Cortes), con tres oficiales cada uno a su cargo; un contador mayor que, según las Instrucciones de 1655, compartía con la Diputación, al que se le encomendaba la dación de cuentas de los servicios y la asistencia a los pleitos resultantes al efecto, cobrando poco más de quinientos ducados de salario pagados entre los tesoreros de la Diputación y de Millones; dos contadores, del Reino y de la Razón, que cobrarían de la Diputación trescientos ducados más propinas y estarían asistidos por cinco oficiales cada uno; un escribano mayor de rentas con un número indeterminado de oficiales; un escribano de cámara por cada provincia; seis contadores de resultas (son ocho en 1691); un relator para los pleitos; un fiscal y un agente fiscal. Completan la nómina otros oficiales referenciados en las Instrucciones del Reino pero no en las Ordenanzas de la Comisión, nombrados y pagados por la Diputación: un tesorero, un agente para los pleitos de millones y un número no fijo de letrados, médicos y otros ministros<sup>175</sup>. Eran los mismos que asistían a la Diputación, aunque su actuación ante la Comisión estaba subordinada al criterio de los comisarios.

---

<sup>173</sup> BS, Colec. Cortes, t. IX, s/f: copia de un expediente de 1748 (en 1629 se evaluaba en 922.676 mrs. el sueldo de cada comisario por todos los conceptos); t. X, s/f: copia de las instrucciones de 1658. CASTELLANO, sin embargo, establece que el sueldo de los comisarios rondaba en el XVII los veinte mil reales más propinas, pero en 1720 éstas ya habían desaparecido, siendo el sueldo neto de 23.413 reales: *Las Cortes de Castilla...*, p. 92.

<sup>174</sup> FRANCISCO OLMOS cita a los comisarios D. García de Giraldo y D. Alonso Pérez de Saavedra (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 188). Por su parte, BRAVO LOZANO indica que los agraciados fueron D. Diego de Lerma y D. García de Giraldo (“Gracia y merced en época de desgracias...”, p. 118). Sin embargo, no tenemos constancia de cuándo accedieron a la Comisión Saavedra y Giraldo.

<sup>175</sup> AGS, CJH, lib. 226, ff. 4v-17 (Ordenanzas de la Comisión de Millones de 1657); BS, Colec. Cortes, t. X, s/f: copia de las instrucciones de las Cortes de 1655-1658 a la Comisión de Millones; BN, mss. 18.731, 34. En cuanto al oficio de tesorero, fue creado en tiempos de Felipe IV y enajenado en 1644 en cabeza de D. Pedro Bernardo de Torrejón por dieciséis mil ducados; extinguido en 1664, se volvió a vender a los pocos años a D. Pedro de Bilbao por cincuenta mil ducados, y después al marqués de Villaflores, quien lo cede en 1677 a D. Antonio Damill; su sueldo era de quince mil reales, más otros tres mil quinientos en propinas y luminarias: RAH, Salazar y Castro, t. XXV, nº 39.906, K-29, ff. 126-129.

Siguiendo de nuevo las Instrucciones del Reino de 1658, componían la plantilla de la Diputación dos contadores-secretarios (mil quinientos ducados de salario a cada uno), un agente (mil ducados) un tesorero (otros mil), un capellán (quinientos), cinco oficiales (cien para cada uno), un portero ordinario (sesenta), otros dos que asistían ocasionalmente (doce ducados a cada uno), dos letrados como mínimo y un número sin determinar de médicos y cirujanos para la asistencia a procuradores, diputados, comisarios y demás servidores del Reino. Las satisfacciones de salarios y otros complementos provenían de la consignación de quince millones de maravedíes propia del Reino, que administraba la Diputación<sup>176</sup>.

Como veremos, el nombramiento de los funcionarios del Reino será siempre una facultad disputada por todas las partes en cuestión, sin olvidar, por supuesto, a la parte del rey. Por Real Cédula de 8 de agosto de 1673 recordaba éste, por ejemplo, que su Cámara tenía la “suprema regalía” de despachar todos los títulos y oficios del Reino, “incluyendo los oficios de contadores, tesoreros, escribanos, y demás relacionado con la administración de los millones, alcabalas y rentas reales”, lo cual venía a colación a raíz de ciertos nombramientos efectuados por la Comisión de Millones<sup>177</sup>. Desconocemos a qué oficios se refiere; si se trataba de aquellos que dependían directamente de la jurisdicción real, no debe extrañarnos la cédula; si se trataba, como suponemos, de aquellos otros que nombraba la Comisión y dotaba la Diputación, hemos de decir que éstas nunca decayeron en su derecho a seguir controlando sus oficios, los del Reino.

### III.2.2. Las relaciones con la Corona

Hablar de relaciones con la Corona es hacerlo, como es obvio, y más durante el reinado de Carlos II, de relaciones con los Consejos, y en este punto la primera impresión que se lleva el investigador es la enorme dificultad que tuvieron las diputaciones de las Cortes para encajar en el complejo institucional de la monarquía. Siendo como eran de naturaleza diferente a las otras juntas, consejos y tribunales emanados por entero de la jurisdicción real, con los que estaba obligado a relacionarse y a entenderse, sus cometidos y funciones, su carácter representativo e incluso su propia existencia fueron con relativa frecuencia puestos en entredicho, jalonando numerosos conflictos de competencias y de protocolo. En torno a las diputaciones, de hecho, se reproducirá la enemiga de los ministros del rey hacia las Cortes, que las

---

<sup>176</sup> BS, Colec. Cortes, t. X, s/f: copia de las instrucciones de las Cortes de 1655 a la Diputación, instrucciones 38-62. La estructura funcional de la Diputación denota pocos cambios en relación a la existente en el siglo XVI: TOMÁS Y VALIENTE, F. “La Diputación de las Cortes...”, pp. 392-401.

<sup>177</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 4-IX-1673; AMM, lg. 22, nº 2.



llevaron finalmente a su extinción. También se intentará este último extremo con aquellas, de lo que puede dar fe en concreto la Diputación, al tiempo que la Comisión habrá de sufrir nuevas acometidas tendentes a disminuir al máximo la influencia del Reino en la administración de las rentas.

El proceso de adulteración de la Comisión es, como sabemos, anterior a la muerte de Felipe IV, e incluso anterior a su definitiva incorporación al Consejo de Hacienda en 1658. Desde 1632, con la llegada de los ministros reales, la institución no había dejado de sortear intentos por aproximarla al círculo real y apartarla de sus originarios constituyentes. Significativas son, por ejemplo, las palabras del conde de Lemos, comisario por nombramiento de las Cortes, pronunciadas en 1657: “que la Junta de Millones ya no lo es del Reino ... sino sólo hallarse en ella caballeros comisarios nombrados por el Reino que hablan personalmente por lo que representan, y no representan por lo que hablan”<sup>178</sup>. Por otra parte, y a pesar de tener la condición de tribunal supremo, ello no le garantizaba un fácil acomodo entre los demás órganos de gobierno de la Monarquía. Otro ejemplo lo tenemos situado en aquel mismo año: reunidos en la Junta de Competencias un representante de cada consejo y tribunal del Reino, y teniendo que preceder, por así indicarlo la cédula de formación de la Junta, quien acudía en nombre de la Comisión de Millones, éste recibió la airada respuesta de un consejero de Cruzada: “ni por antigüedad de jurisdicción, ni por ser Consejo, ni por agregación ni incorporación en ningún otro Consejo, tiene la Comisión de Millones color para pretender prelación ninguna”<sup>179</sup>. Una vez incorporada a Hacienda en 1658, su imagen y, lo que es peor, sus competencias, fueron quedando poco a poco diluidas en este Consejo, lo cual tuvo su repercusión territorial en la pérdida de competencias de las ciudades en la administración de los servicios. En este sentido, los bandazos que dio la política regia a la hora de determinar si habían de ser las justicias locales o los funcionarios nombrados por Hacienda quienes corriesen con la administración es indicativo de la escasa influencia que tenía la Comisión a la hora de decidir en estas materias, puesto que no nos consta que se le solicitase su opinión ni que la diese por propia iniciativa.

Menos mediatizada en todos los sentidos, y con la potestad indiscutida de consultar directamente al rey como abogada de los intereses del Reino, la Diputación sí pudo intervenir en estas cuestiones, como de hecho lo hizo en 1676 mediante una representación en la que exponía que el Reino se sentía vejado por que el manejo de las rentas de millones “corre únicamente por el Consejo de Hacienda, por haber contravenido a las condiciones de millones y quitado a las ciudades cabeza de provincia y de partido la administración de estos servicios”, por lo que los contribuyentes han

---

<sup>178</sup> BL, Eg. 349, f. 186.

<sup>179</sup> *Ibidem*, 348, ff. 50-55.

pasado del “grande alivio” que respiraban cuando la cobranza la llevaban los corregidores y comisarios urbanos al “intolerable rigor” que ahora practican administradores generales y particulares, subdelegados y jueces conservadores nombrados por los arrendadores<sup>180</sup>. Contaba la Diputación en esta súplica con el habitual favor del Consejo de Castilla, con el que al menos compartía su oposición al Consejo de Hacienda; además, Castilla prefería que fuesen los funcionarios que ella misma nombraba, es decir, los corregidores, y no los administradores de Hacienda, quienes asumiesen aquellas responsabilidades. El caso es que el rey se pronunció en un primer momento a favor del cese de los administradores de millones y jueces conservadores, reduciendo los primeros a los seis que marcaban como límite las condiciones de los servicios, si bien finalmente decidió mantener al menos uno en cada cabeza de provincia<sup>181</sup>. Nuevos memoriales de la Diputación sobre el mismo tema están documentados en 1681 y 1685<sup>182</sup>. Sin embargo, su actuación ante la profunda reforma fiscal programada en 1682, cuando se pretendió efectuar el encabezamiento general del Reino y nombrar superintendentes en todas las provincias, fue algo tibia y tardía (el correspondiente memorial data de 1684). Si bien el tema de los encabezamientos no le resultaba ajeno a la Diputación, en realidad el papel que se le asignaba al Reino en todo este planteamiento era mínimo, con la única presencia de un comisario de millones en la Junta especial pensada para su puesta en marcha, al tiempo que el nombramiento de nuevos funcionarios en las provincias, que escapaban al control de la Comisión, era un claro atentado a los capítulos de millones. En este caso, el fracaso de la reforma fue un *mérito* atribuible sobre todo a la resistencia urbana y al Consejo de Castilla<sup>183</sup>.

La lucha entre Castilla y Hacienda afectó, como es evidente, a la propia situación de la Comisión de Millones. Hacienda, preocupada siempre por controlar los cobros e impedir que el trasiego que sufrían los caudales se tradujera en una erosión continua de sus valores, quería integrarla definitivamente en su organigrama. Al Consejo Real, sin embargo, como responsable último del gobierno de Castilla, le preocupaban más las implicaciones territoriales de la Comisión; no olvidemos que los millones traspasaban

---

<sup>180</sup> ACD, lg. 122, s/f; BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una representación de la Diputación del 11-II-1676. Vid. también sobre esta problemática FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, p. 81, y CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 88-89.

<sup>181</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copias de dos consultas del Consejo de Castilla de 22-II y 13-VIII-1676.

<sup>182</sup> *Ibíd.*: copia de una representación de la Diputación del 9-XII-1681 en contra del nombramiento de un administrador general en Granada; *Ibíd.*, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Diputación del 29-VII-1685 para que se modere la multiplicidad de funcionarios encargados de la cobranza de las rentas y se cometan sus funciones a las autoridades locales.

<sup>183</sup> SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “Absolutismo y fiscalidad...”, pp. 175-218; ALCARAZ HERNÁNDEZ, A.T. y SÁNCHEZ BELÉN, J.A. “Oligarquía municipal e impuestos: la asonada del campo de Cartagena eb 1683”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, IV, 1991, pp. 163-202.

las barreras jurisdiccionales y estamentales y que su gestión condicionaba la movilización de todo un ejército de administradores desde la Corte hasta la última aldea. Dicho en términos políticos, recaudar era gobernar, de ahí que Castilla deseara hacer retornar la Comisión a sus dependencias, o bien, ante la imposibilidad de conseguirlo, limitar su jurisdicción utilizando a la justicia ordinaria o, incluso, abogar por su desaparición. Todas estas posturas se ponen de manifiesto a finales de siglo. En 1688, en una consulta que envió al rey criticando con saña los medios que para el alivio del Reino había expuesto una junta creada *ad hoc*, tan sólo guardó silencio ante uno de ellos: el que proponía la supresión de la Sala de Millones<sup>184</sup>. Dos años después, ésta protestaba formalmente por la intromisión del Consejo Real al avalar la intervención de la Audiencia de Sevilla en un pleito entre un particular y el administrador de millones de Alcalá de Guadaíra, obviando de esta forma la jurisdicción privativa que ostentaba la Sala en todas estas cuestiones<sup>185</sup>. En 1691, finalmente, se decreta una amplia reforma en el Consejo de Hacienda y en sus tribunales de la que no sale precisamente airosa la Sala de Millones: se unifica la cobranza de todas las rentas ordinarias corriendo su administración por el Consejo de Hacienda, los nuevos superintendentes de cada provincia asumen las funciones que todavía pudieran retener los corregidores y se ocupan del nombramiento de todos los oficiales, y además se reducen los gajes de los componentes de la Comisión y de su plantilla<sup>186</sup>. La Diputación, en una amplia y reiterada protesta, además de volver a reclamar la vuelta de la Comisión al Consejo de Castilla y reivindicar el papel de los corregidores, alegaba que lo que se pretendía no era mejorar la administración de los servicios, sino apartar al Reino de sus legítimas funciones, pactadas en las condiciones de millones<sup>187</sup>.

El resumen, la Comisión, a partir de su ingreso en el Consejo de Hacienda en 1658, sufrió un proceso continuo de asimilación a sus estructuras cuyo resultado, concretado en las reformas de 1691, fue su conversión en una mera oficina de gestión o de administración de las rentas, disminuyendo su relieve político y su capacidad para influir en el gobierno territorial. No debe extrañarnos que, una vez recibidas las

---

<sup>184</sup> BL, Add. 21.536, ff. 114-126.

<sup>185</sup> BS, Colecc. de Documentos de Gobierno, t. XVII, s/f: copia de una resolución de la Sala de Millones en sesión celebrada el 23-XI-1690.

<sup>186</sup> Siguiendo a Gallardo, FRANCISCO OLMOS (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, pp. 263-265) establece que la nueva planta de la Sala quedó compuesta por los cuatro ministros del Consejo, los cuatro procuradores, seis togados que asistían por las tardes, diez contadores y un escribano. Los recortes de personal afectaron a todo el Consejo, pero poco después hubo necesidad de readmitir a muchos de los cesados al acumularse el trabajo. GARCÍA CUENCA, de hecho, consultando la norma en la Nueva Recopilación, añade algunos burócratas más a la plantilla: "El Consejo de Hacienda...", pp. 450-451.

<sup>187</sup> BN, Mss. 18.731, 34; BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de varias consultas de la Diputación fechadas el 7-VIII y 4-IX-1691 y 14-X-1692; BS, Colecc. de Documentos de Gobierno, t.VII, s/f: copia de la orden de 23-VII-1691 por la que se establece la administración por Hacienda de los servicios de millones.

competencias propias de la Diputación al suprimirse ésta en 1694, se empeñase en ejercerlas fuera del cerco que le marcaban los ministros de Hacienda.

La Diputación, por el contrario, sin olvidar que tampoco era un prodigio de independencia, y coincidiendo con Castellano en que la defensa que había de hacer de los derechos del Reino no implicaba por necesidad una contraposición sistemática al rey<sup>188</sup>, sí pudo ejercer sus funciones con mayor autonomía. Su relación formal con la Corona se establecía reproduciendo los métodos que utilizaban las Cortes: esencialmente, a través de la consulta o memorial. Hemos tenido acceso a treinta y cuatro de ellas, remitidas entre 1670 y 1691, siendo los periodos más productivos los comprendidos entre 1670 y 1672, con quince en total, y 1681-1685, con otros once. Ya hemos tenido ocasión de tratar algunos de estos memoriales, y lo haremos también en el epígrafe siguiente, al hilo de los acontecimientos en los que se vieron envueltas ambas diputaciones. Sus contenidos giran en torno a cuatro temáticas: los contenciosos con otros Consejos y ministros del rey, las consignaciones propias de la Diputación, los sorteos de vacantes de diputados y comisarios y otros asuntos de interés general del Reino. Pero en realidad, el eje central de los memoriales lo compone la defensa de los capítulos de millones, su verdadera razón de ser y lo que justificaba, cuando se quebrantaban, el tono crítico que adquirirían sus escritos. Así, en 1671 exige que no se vendan jurisdicciones y más adelante interviene ante casos concretos; en 1678 se opone (y consigue) a que los alcaldes mayores no sean nombrados por los corregidores (condición 84 del quinto género); en 1682 recuerda que, sin el consentimiento del Reino (según explicitaban las condiciones 15 y 16 del quinto género), no se podían vender hidalguías; y en 1684 expone un amplio catálogo de adversidades radicadas en la poca observancia que se hacía de las leyes del Reino en cuanto a la administración de las rentas y las alteraciones de la moneda: disminución del comercio, endeudamiento público, empobrecimiento de los vasallos y despoblación<sup>189</sup>.

La respuesta del círculo real a las demandas de la Diputación fue variable; el Consejo Real, como hemos visto y veremos, recibía gustosamente la información que le proporcionaba aquella sobre los encabezamientos, prorrogaciones de millones y sorteos de vacantes en la Comisión, y acogía de buen grado sus críticas al Consejo de Hacienda en todo aquello que tenía que ver con los cambios en la administración de las rentas. Pero tampoco tenía un especial interés en reconocerle a la Diputación los honores de legítima representante del Reino, e incluso se los disputaba, de ahí la multitud de conflictos protocolarios habidos, y además disponía de un arma, ya utilizada profusamente cuando las Cortes se reunían, para apaciguar su capacidad de

---

<sup>188</sup> *Las Cortes de Castilla...*, p. 94.

<sup>189</sup> Todas las consultas, en ACD, lg. 122, s/f. La última consulta mereció la atenta respuesta del rey, quien a su vez reprendió al Consejo de Hacienda y solicitó el parecer del Consejo de Castilla; transcrita en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, p. 97.

crítica: las consignaciones. Sobre lo primero, el protocolo, son numerosas las reclamaciones que presentaron los diputados por no haber sido invitados a los actos públicos, o haber sido postergados en ellos; en este aspecto se mostraron especialmente meticulosos para que se mantuviesen en sus personas y dignidades las preeminencias reconocidas a las Cortes<sup>190</sup>. Sobre las consignaciones, se padece ahora, en forma de retrasos y quebrantos, la lógica consecuencia de haber perdido en su momento el control de sus ingresos y gastos. Hasta 1604, la Diputación recibía de los caudales con que contribuía el Reino todo lo que necesitaba para sus necesidades; en esa fecha se acordó fijar sus ingresos en quince millones de maravedíes, repartidos adicionalmente en el encabezamiento general de alcabalas, siendo su tesorero el único sujeto habilitado para distribuirlos con libranzas y nóminas en concepto de salarios, fiestas y pleitos. En 1621 se ordena por Real Cédula que las libranzas de ayudas de costa, limosnas y de otros gastos similares tenían que ser autorizadas primero por el presidente y los asistentes de Cortes, lo que se confirma y amplía a los demás gastos en 1636, 1648 y 1650. Ya en la prorrogación de millones de 1649 se capituló que el Reino cedía a Hacienda el repartimiento de los quince cuentos, a cambio de que la Corona se comprometiese a otorgarle una cantidad similar procedente de los millones. Éstos se consignaron en la renta del tabaco (4 cuentos), pescado (3'5), jabón (2), papel (2), la pasa de Málaga (2'5) y los azúcares de Granada (1). En 1664 el rey ordena a Hacienda que no se entrometa en las cuentas del tesorero del Reino, lo que indica que hasta aquel consideraba excesiva la intervención que ya se practicaba en esos caudales, pero se sabe que en 1672 la Cámara hace libranzas de ellos por su cuenta, y en 1675 se vuelve a prohibir que los diputados o sus oficiales las ejecuten sin preceder la autorización del Consejo de Castilla<sup>191</sup>. Finalmente, los quince cuentos fueron reducidos a seis por decreto de 11 de abril de 1698, situados en las rentas de millones de Ávila y Extremadura, en la del tabaco y en la de los puertos secos entre Castilla y Portugal<sup>192</sup>. Las dificultades financieras que padeció la Diputación le acompañarán durante toda su trayectoria, más extensa desde luego que lo que hubieran querido los Consejos, como veremos a continuación.

### **III.2.3. La cohesión interna del Reino**

La cohesión interna del Reino era prácticamente nula, como se desprende de este sencillo esquema: ambas diputaciones se detestaban, las ciudades sólo se interesaron

---

<sup>190</sup> Todas las reclamaciones protocolarias de la Diputación han sido consultadas en ACD, lg. 122, s/f.

<sup>191</sup> AHN, Cons., lg. 50.036; ACD, lg. 72; BS, Colec. Cortes, t. IX, s/f: copia de un informe de la Diputación sobre el origen y evolución de sus consignaciones fechado el 10-XII-1728. También, CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 102 y 104-105.

<sup>192</sup> BS, Colec. Cortes, t. IX, s/f., informe de la Diputación remitido en 10-XII-1728.

por ellas a la hora de reclamar una y otra vez la renovación de sus miembros, y la posibilidad de una convocatoria de Cortes, única solución al conflicto institucional planteado, no estaba precisamente entre las prioridades de ninguna de las partes implicadas, sobre todo en la del rey. De esta forma, durante el reinado de Carlos II el cuerpo político del Reino se presenta más disgregado que nunca, con sus componentes separados, enfrentados y sin un referente reconocido por todos que hiciese de mediador con la Corona.

Al igual que ocurría en otros reinos, y también en los tiempos actuales, de todas las entidades que de alguna forma pudieran asumir la titularidad legal de la representación del Reino en ausencia de Cortes, era la Diputación, sin duda, la que más capacitada estaba para ello; otra cosa es que llegase a asumir este papel en todo su relieve, al menos durante este periodo. Las Instrucciones de 1658 le otorgaban la vigilancia del encabezamiento general, cosa ya prácticamente del pasado, y la de aquellos “otros negocios generales, así de los que fueren en beneficio del Reino como de los que se pretendieren en su daño”, y también la defensa de las condiciones de millones y la custodia del archivo del Reino<sup>193</sup>, que no hay que confundir con el archivo de las Cortes, competencia de sus escribanías mayores.

En primer lugar, es preciso conocer la postura de la Diputación en torno a la convocatoria de Cortes. En este sentido, sólo conocemos una petición en la que expresamente la solicitara, y el motivo es evidente: se trata de la que elevó al rey en 1693 cuando barruntaba su extinción<sup>194</sup>. En ningún otro caso, que sepamos, incluso cuando interviene en asuntos en los que debiera haber estado implicado el Reino junto (las prorrogaciones de los millones, por ejemplo), hallamos nada parecido, lo cual es perfectamente lógico por tres razones que recordamos ahora: primero, porque las Cortes se habían manifestado en contra de la existencia de la Diputación; segundo, porque sin ellas se garantizaban los diputados la continuación en sus puestos; tercero, porque gracias a su ausencia se veían revestidos de toda la autoridad del Reino, como sus legítimos representantes. De hecho, pensamos que la Diputación tuvo a partir de 1665 la oportunidad de vivir su época dorada al liberarse del tutelaje de las Cortes, sin duda alguna su mayor enemiga.

Una de las primeras ocasiones que tuvo la Diputación para reclamar Cortes y no lo hizo transcurrió a lo largo de los años 1669 y 1670, a raíz de una solicitud de Hacienda para “que observe la forma de prorrogar el encabezamiento que ha de empezar a correr en 1 de enero de 1670”, cosa que hasta ahora siempre habían efectuado las Cortes. La Diputación reconoce este último extremo, pero declara que “se halla obligada a solicitar de las ciudades un poder especial para la prórroga” y le dice a éstas en marzo de 1669

---

<sup>193</sup> *Ibíd.*, t. X, s/f: copia de las instrucciones de 1658.

<sup>194</sup> *Ibíd.*, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Diputación del 22 de diciembre de 1693.

que, de dilatarse su concesión, “se puede temer que el Consejo de Hacienda, como lo ha insinuado, tome alguna resolución que sea en perjuicio y menoscabo de la autoridad de Vuestra Señoría y de estos Reinos”. Es decir, la Diputación no hace sino transmitir (“se halla obligada...”) a las ciudades un acuerdo o sugerencia, con ribetes de amenaza, del Consejo de Hacienda, al que se pliega, no pide la convocatoria de Cortes, como hubiera sido su obligación porque era lo legítimo en este caso, y por último señala que es la solución menos mala para la representación del Reino (“se puede temer...”)195. Un año se tardó en recopilar los poderes suficientes (doce ciudades se avinieron a ello), que hubieron de pasar por el reconocimiento del Consejo de Castilla196, tras lo cual la Diputación otorga, el 14 de mayo de 1670, en nombre del Reino (“a voz del Reino, a quien representa”) la escritura de encabezamiento. La misma incluye la condición de extraer de su recaudación los quince cuentos de sus consignaciones (aunque ya sabemos que se cobraban en otras partidas), y se firma en presencia del presidente de Castilla, los asistentes de Cortes, el secretario de la Cámara y Estado de Castilla, el escribano mayor de rentas, el secretario del rey y los escribanos de las Cortes, que por cierto llevaban ya seis años sin trabajo197.

Podemos apreciar en este caso diferencias importantes con respecto a la prorrogación de los servicios de millones, que son indicativas de la naturaleza representativa de la Diputación. Los millones se entendían prorrogados con sólo el acuerdo favorable de la mayoría de las ciudades, no se formalizaba escritura, no se escenificaba su concesión y no intervenían para nada la Comisión de Millones ni la Diputación. En la prórroga del encabezamiento de alcabalas, sin embargo, la Diputación mimetiza los procedimientos del Reino junto: reclama a las ciudades poderes especiales, se los envía al Consejo para su reconocimiento, redacta la escritura, pone sus condiciones (aunque escasas) y es congregada para su protocolización por la parte del rey, esto es, por la otra parte de las Cortes, sin las cuales éstas no podían formalizarse. Los propios secretarios de la Cámara lo dicen: “en la forma y como se estila cuando está [el Reino] junto en Cortes”198.

---

195 *Ib.*: copia de una circular de la Diputación de 18 de marzo de 1669.

196 AHN, Cons., lg 50.030, s/f. Los poderes, también en ACD, lg. 122. Para Fortea, fueron trece los votos favorables, señalando que la demora en contestar a la Diputación pudo deberse a la desconfianza que ésta inspiraba, por su afán de protagonismo, al tejido urbano: FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 328.

197 ACD, Apéndices, lg. 72, s/f; BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de la escritura de encabezamiento. Vid. también CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, p. 125.

198 AHN, Cons., lg 50.030, s/f. En contra de lo que acabamos de exponer, CASTELLANO opina que no era necesaria la intervención de las ciudades en la prorrogación del encabezamiento para que corriese el servicio, y que en todo caso la participación de la Diputación en todo ello fue secundaria: *Las Cortes de Castilla...*, pp. 94-95.

La siguiente prórroga del encabezamiento general, otorgada a finales de 1678, se guió por los mismos argumentos (que las amenazas del Consejo de Hacienda no permitían otra opción) y se formalizó de igual manera que en 1670. Se recibieron trece poderes de las ciudades y se despachó la ayuda de costa, habitual en estos casos cuando había Cortes, a la parte que representaba al rey<sup>199</sup>. Caducada la concesión a los nueve años, de nuevo se recurrió a la Diputación, y por ésta a las ciudades, para la prorrogación de 1688, gestionada a partir de junio del año anterior, y que fue la última que tuvo lugar<sup>200</sup>. Interesa detenernos en el encabezamiento de la carta remitida a las ciudades, en la que la Diputación asume claramente la titularidad de la representación del Reino y el ejercicio de las funciones a ello encaminadas:

Estos reinos, de inmemorial tiempo a esta parte, han gozado, entre otras prerrogativas, la de tener en la Corte, cuando no se hallan juntos en ella, diputados que los representen y cuiden de la observancia de las leyes que miran al bien común de estos reinos, y que se guarden las condiciones puestas en los servicios de millones, defendiéndolos en todas las materias, así generales como particulares, en que son interesados...<sup>201</sup>

Otra ocasión tuvo la Diputación, esta vez en 1695, ya representada por los comisarios de millones, para manifestar su actitud en torno al desempeño de las tareas propias de las Cortes. Se trataba del consentimiento que se pidió a las ciudades para cargar cuatro reales más en cada fanega de sal. La postura de los diputados se ajustó a la carta que remitió a los cabildos urbanos uno de ellos, D. Manuel de Quirós, adelantando la noticia “para que lo tenga entendido, por si tuviere algo que prevenir sobre esto”<sup>202</sup>. La autoría de la carta y la ambigüedad de la frase están perfectamente calculadas. La Diputación era consciente de que sólo las Cortes podían imponer nuevos tributos o incrementar el valor de los existentes, y consideró su obligación prevenir de ello a las ciudades, pero tampoco se atrevía a manifestar claramente su oposición (ni mucho menos a liderarla) a la fórmula acordada por el rey; de ahí que la carta la firme un diputado, no la Diputación, y que su contenido no sea especialmente comprometedor. Provocó, eso sí, que la misiva que enseguida envió a las ciudades el presidente de Castilla solicitando su consentimiento al crecimiento de la sal estuviese plagada de justificaciones y halagos, es decir, de miedo ante el posible rechazo: explica el motivo de la petición en la urgencia vital que se tenía de dinero, minimiza el alcance social de la medida, añade el parecer favorable del Consejo de Estado y se erige en el

---

<sup>199</sup> Mil ducados al gobernador del Consejo de Castilla, quinientos a cada asistente y cien a uno de los secretarios de la Cámara: ACD, Apéndices, lg. 72, s/f. Hemos seguido los trámites de esta prórroga en AMC, Acuerdos, sesión del 12-VIII-1678 (poder de Cáceres), y en DANVILA, M. *El Poder Civil...*, t. VI, pp. 453-455.

<sup>200</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Diputación de junio de 1687; FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 325-328.

<sup>201</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 24-VII-1687.

<sup>202</sup> *Ibidem*, 7-IV-1695; AMT, Acuerdos, sesión del 7-IV-1695.



defensor de los derechos del Reino, puesto que a su Consejo “incumbe, por su mayor instituto, el cuidar de los intereses del Reino y observancia de sus derechos”<sup>203</sup>. Justicia y necesidad eran razones suficientes para adoptar medidas extraordinarias, según la doctrina política castellana tradicional, de ahí que se insistiera tanto en ambos principios en toda la documentación relacionada con la sal, dando así a entender que el consentimiento que se solicita podría, incluso, obviarse.

Por último, hemos de anotar otra alusión de la Diputación a las Cortes, contenida en varios memoriales enviados al rey entre 1696 y 1698. De nuevo observamos que su memoria tan sólo le interesaba como solución a sus particulares problemas. Solicitaba se anulase la resolución de 1694 que establecía la renovación de los diputados-comisarios cada seis años, proceso que se iniciaría en 1698. Argumentaban que sólo una nueva convocatoria de Cortes podía hacerles cesar y designar a sus sucesores<sup>204</sup>. No dejaría de sorprender, si no fuera porque conocemos bien los motivos, la buena memoria constitucional de la que hacía gala la Diputación en los asuntos de interés propio y la amnesia que padecía en materias mucho más trascendentales para el Reino, tales como las prorrogaciones de los servicios; la misma que reluce, como veremos, en el problema sucesorio planteado en 1700 y en la fórmula adoptada en 1701 para tomar juramento al primer Borbón, casos en los que no supo, no pudo o no quiso la Diputación defender la presencia de las Cortes.

Aunque la Diputación no tomó una postura favorable al ayuntamiento del Reino, no por ello dejó de proteger los derechos de los procuradores que actuaron hasta 1664. De esta forma, en 1669, 1677, 1681 y 1688 lograría con su intervención que les afectasen lo menos posible los distintos decretos promulgados sobre reducción y cese de las pensiones y rentas vitalicias, recurriendo al tradicional argumento infalible que relacionaba mercedes con servicios: “porque aquellas proceden de servicios hechos por el Reino o sus procuradores, a quienes se debe alentar para que los continúen”. Gracias a su bien custodiado archivo, la Diputación pudo relacionar una a una todas las mercedes vigentes y conseguir que continuaran beneficiando a sus titulares o herederos<sup>205</sup>.

---

<sup>203</sup> AMC, Acuerdos, sesión del 20-IV-1695. De hecho, fue este Consejo quien insistió al rey para que consultase a las ciudades el crecimiento de la sal, según indica GARZÓN PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II...*, p. 346.

<sup>204</sup> ACD, lg. 122, s/f. También, FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, p. 53.

<sup>205</sup> ACD, lg. 122, s/f; AHN, Cons., lg. 51.445; BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de distintos acuerdos de la Diputación y de consultas de la Cámara de 1684, 1685 y 1688. Sobre las reducciones en las mercedes onerosas para la real Hacienda, vid. SANZ AYÁN, C. *Los banqueros de Carlos II...*, p. 264, y CASTILLA SOTO, J. “El «valimiento» de don Juan de Austria (1677-1679)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 3, 1990 (pp. 197-211), p. 208. Sobre otras actuaciones de la Diputación en defensa de los intereses de antiguos procuradores de Cortes, y también de comisarios de millones, vid. CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 102-103.

Un segundo aspecto que hemos de tratar en torno a la cohesión interna del Reino refiere a las relaciones entre la Diputación y la Comisión de Millones. Las Instrucciones de las Cortes pretendían mantener cierto equilibrio en el protagonismo que ambas habían de asumir en su ausencia. Así, diputados y comisarios asistirían conjuntamente y sin guardar prelación a los actos públicos, se alternarían para preparar los festejos en los que tradicionalmente participaba o bien organizaba el Reino (la fiesta y octava de la Pura, por ejemplo), alquilando ventanas y pagando la correspondiente propina a los ministros invitados, y se turnarían para concurrir a las sesiones del Honrado Concejo de la Mesta<sup>206</sup>. No obstante, la mayor antigüedad de la Diputación, su facultad de elevar consultas al rey (cosa que no podía hacer la Comisión desde su enclaustramiento en el Consejo de Hacienda) y su condición de órgano emanado directamente de las Cortes que no compartía sus funciones con ministros reales (otra limitación que sí tenía aquella), le otorgaban cierta capacidad de maniobra y de patrocinio sobre la Comisión, tal y como le reconocían las Instrucciones de 1658. Así, como hemos visto, la Diputación nombraba y pagaba a ciertos funcionarios que desarrollaban su trabajo total o parcialmente en aquella: el contador mayor Francisco Manzano (quien daba las cuentas de millones y alcabalas en la Contaduría Mayor) y otros dos contadores, del Reino y de la Razón. Además, ponía sus otros funcionarios a disposición de los comisarios: el procurador o agente general, el tesorero, los letrados y los médicos. Por otro lado, se ocupaba de avisar a las ciudades cuando se producían vacantes en la Comisión y de organizar los sorteos para cubrirlas. Pretendió alguna vez, incluso, nombrar en estos casos directamente a los nuevos comisarios (puesto que, argumentaba, era ésta una función exclusiva de las Cortes y a ella le tocaba su representación) o enviar a uno de sus diputados para desempeñar las funciones de aquellos en el ínterin acudían sus sustitutos<sup>207</sup>. Defendiendo los derechos adquiridos por los comisarios nombrados en las últimas Cortes, fenecidas en 1664, la Diputación hubo de enfrentarse a las ciudades cuando éstas solicitaron repetidamente el cese de aquellos. Pero aún tenía la Diputación una misión de tutela sobre la Comisión más importante, a través de la cual pudo ofrecerle su auxilio ante cualquier intento de desvirtuar sus funciones: desde las Instrucciones de 1658, esto es, desde la incorporación de la Comisión a Hacienda, recupera un cometido que perdió en 1611 con el nacimiento de aquella: la defensa de las condiciones de los servicios de millones.

Son numerosas las ocasiones en las que la Diputación, amparada en su deber de procurar que se garantizase el respeto a tales condiciones, asumió la defensa de la Comisión, a pesar de que tradicionalmente había mantenido con ella unas relaciones difíciles. Así, en 1683 protestó airadamente contra el nombramiento de D. Bernardino

---

<sup>206</sup> BS, Colec. Cortes, t. X, s/f: copia de las instrucciones de 1658 a la Comisión de Millones, instrucciones 16, 17 y 19.

<sup>207</sup> Así lo solicitó, por ejemplo, en 1679: vid. CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 88-89.

de Valdés como juez privativo de todas las rentas reales, incluidas las de millones; en 1684, ante la nueva forma de administración y cobranza de los millones, exigió la publicación de la sentencia sobre la vuelta al Consejo de Castilla de la Sala de Millones, el ajuste a las condiciones de los asientos y arrendamientos, que se consultase a la Comisión el nombramiento de administradores generales y que se extinguiesen las juntas de fraudes<sup>208</sup>; tanto en 1683 como en 1685 hizo suyas las quejas de los comisarios sobre el ninguneo con el que a veces se les trataba por los ministros<sup>209</sup>; en 1691, ante las importantes modificaciones que preveía el decreto de 23 de julio en la administración de los millones, argumentaba ante el rey: “esto, señor, parece que en mucha parte o en casi en el todo es inhibir al Reino y a su Comisión ... siendo de la obligación de la Diputación del Reino decir también lo que contraviene a los capítulos de millones jurados por Vuestra Majestad, que ipso facto que se contravengan a los capítulos y acuerdos del Reino, cese el servicio”, solicitando expresamente el cese de los superintendentes, la vuelta a los arrendamientos de los servicios y el cumplimiento de la sentencia sobre el retorno de la Sala de Millones a Castilla<sup>210</sup>. Poco después, y por dos veces, la Diputación se quejaba amargamente de los procedimientos (“despóticos”) del presidente de Hacienda en relación a la Sala y volvía a pedir su salida de aquel Consejo<sup>211</sup>.

Antes mencionábamos la difíciles relaciones que mantuvieron la Diputación y la Comisión de Millones, y ya sabemos que no se trata de un problema nuevo, sino que se remonta a los mismos orígenes de la Comisión, cuando la Diputación vio alteradas las funciones representativas y fiscales que hasta entonces desempeñaba en exclusiva en ausencia de Cortes. Que aún se consideraba la única y legítima representante del Reino lo dicen con claridad todas y cada una de sus actuaciones encaminadas a preservar los acuerdos de las Cortes y los propios derechos de la Comisión, como hemos visto. Recordemos, en tal sentido, el razonamiento principal de la consulta con la cual la Diputación quiso evitar su supresión en 1663: si ella desaparecía, lo hacía también el único organismo capacitado para recurrir judicialmente y con independencia los incumplimientos de las condiciones de millones. Desde las Cortes de 1655 hubo pocos conflictos entre ambas, salvando casos concretos de provisión de vacantes y el asunto

---

<sup>208</sup> ACD, Ig. 122, s/f: la Diputación se hacía eco también del sentimiento de inutilidad que le transmitían los comisarios: “la Comisión de Millones había dado cuenta a la Diputación que no tenía más uso que su asistencia, porque sus atributos de administración, cobranza y castigo de fraudes se habían cometido al presidente de Hacienda”. Vid. también FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, p. 81.

<sup>209</sup> También en 1683 se solicita que las apelaciones a las sentencias del administrador general nombrado para Madrid se sustanciase en la Sala de Millones, y no en el Consejo de Castilla, tal y como se había dispuesto: FORTEA PÉREZ, J.I. “*Príncipes de la república...*”, p. 82, n.16.

<sup>210</sup> ACD, Ig. 122, s/f; BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de una consulta de la Diputación de 7-VIII-1691. También en FORTEA PÉREZ, J.I. “Trayectoria de la Diputación...”, pp. 81-82, y CÁRCELES DE GEA, B. *Reforma y fraude fiscal...*, pp. 120-122.

<sup>211</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de dos consultas de la Diputación de 4-IX-1691 y 14-X-1692.

de las consignaciones. En relación a esto último, reclamaron las Cortes, y después la Diputación, que le pertenecía lo procedido de penas y condenaciones del servicio de millones, que se los había quedado la Comisión, y que no procedía pagar de sus fondos las propinas y luminarias de los ministros del rey por su asistencia a los actos propios del Reino<sup>212</sup>.

Finalmente, en lo referido a las relaciones entre la Diputación, la Comisión y las ciudades, éstas apenas se prevén en las Instrucciones que las Cortes redactaban al finalizar las sesiones. Las que se dictaron en 1658 establecían, en cuanto a la Diputación, que ésta había de dar cuenta a las ciudades de voto en Cortes cada seis meses de los negocios del encabezamiento del Reino, de las cuentas y contratos con el rey y “otros negocios generales”<sup>213</sup>. A tenor de lo observado en los archivos municipales, hemos de decir que tal comunicación no existió con tal regularidad, ni con ninguna otra. Así, aparte de la correspondencia relativa a los sorteos de vacantes, las ciudades extremeñas con voto en Cortes sólo recibieron entre 1665 y 1700 ocho misivas procedentes de la Diputación: en cuatro de ellas solicitaban poderes para firmar la prórroga del encabezamiento general de alcabalas (años de 1669, 1670, 1678 y 1687), otras dos daban cuenta de la muerte del rey y de la sucesión de la Corona (1700) y las que restan referían al impuesto sobre la sal (1695) y a la supresión de la Diputación (1694)<sup>214</sup>. De todas formas, las Instrucciones daban a los diputados la suficiente autonomía como para poder gestionar ante la Corte los asuntos del Reino sin necesidad de consultar con las ciudades: nombramiento de oficiales, recurrir a la justicia el quebrantamiento de las condiciones de los servicios pactadas, apelar las sentencias contra el Reino, etc. En cuanto a las Instrucciones de las Cortes de 1655 a la Comisión de Millones, no hay referencia alguna a la comunicación que debe establecer con las ciudades; en realidad, como decíamos antes, era la Diputación y no las ciudades la que asumía la vigilancia de la Comisión.

La comunicación inversa, esto es, de las ciudades con la Diputación, tampoco fue abundante, y la que existe trata, en esencia, de conflictos jurisdiccionales habidos en la administración de las rentas, reclamando los agraviados la asistencia de personal cualificado para acudir a los tribunales. En general, las ciudades confiaron sus asuntos particulares en los agentes que tenían destacados en la Corte y no quisieron solicitar la mediación de la Diputación, o bien no hallaron la suficiente receptividad en ella<sup>215</sup>. Todos sabían que la misión de la Diputación, como también la de las Cortes mientras funcionaron, era la defensa en general del Reino y no la gestión de los asuntos de cada

---

<sup>212</sup> *Ibidem*, t. VIII, s/f: copias de varias consultas de la Junta de Asistentes en 1658.

<sup>213</sup> *Ibid.*, t. X, s/f: copia de las instrucciones de 1658.

<sup>214</sup> Las fuentes consultadas son los libros de Acuerdos de los archivos municipales de Badajoz, Cáceres, Mérida y Trujillo.

<sup>215</sup> Cft. CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 97-111.

ciudad, tarea ésta que, en cualquier caso, hubiese requerido de bastantes más medios de los que disponía.

El asunto que bloqueó las relaciones y buena correspondencia entre las ciudades y las diputaciones fue el de la renovación de sus miembros. Consideraban las ciudades que era una regalía que les pertenecía en ausencia de Cortes y, ya que habían sido autorizadas para renovar los millones, no había ninguna razón que les impidiera renovar también a sus diputados y comisarios. Por su parte, la Diputación, hablando en su nombre y en el de la Comisión, alegaba que la designación de sus miembros era una función exclusiva de las Cortes, y que en todo caso le correspondía a ella la ejecución de sus potestades. Esta polémica constituye un ejemplo preclaro de lucha por la representación del Reino y por la titularidad del legado de las Cortes<sup>216</sup>.

Las primeras demandas urbanas, como adelantamos en su momento, llegaron a la Cámara con motivo de la prorrogación de los servicios en 1667; al menos Burgos, Granada y Murcia así lo expusieron entre sus condiciones (Apéndice III.2), y fueron ellas mismas las que lideraron un grupo de doce ciudades que redactaron un memorial ese mismo año expresando sus razones: entendían que, puesto que la Corona había decidido no convocar Cortes, de momento, ahorrándose los gastos inexcusables que ello conllevaba así como el quince al millar por la concesión de los servicios, “por lo menos es justo y razonable que, para la asistencia a la administración de ellos no se defraude el mérito de este empleo en el real servicio a los demás capitulares de las ciudades”. Proponían que, mientras durase la presente prórroga, se sorteasen las plazas de la Comisión entre los regidores que previamente hubieran sido designados por las ciudades y corriese el turno para las de diputados, sin excluir a ninguna ciudad. Fundamentaban su petición en que las ciudades habían asumido las funciones de las Cortes, “constituyéndose en su lugar la acción, en servicio de Vuestra Majestad, de las ciudades”. El Consejo, concedor de la negativa de los diputados y comisarios a reconocer a las ciudades la capacidad de alterar un acuerdo de Cortes como fue el de su nombramiento, y sin duda satisfecho por la división del Reino, entendieron que era materia de justicia y que había de dirimirse en la Sala de Mil y Quinientas<sup>217</sup>.

La polémica resucitaba cada vez que se procedía a la renovación de los servicios, y en ningún momento se aprecia el menor síntoma de flexibilidad por parte de diputados, comisarios y camaristas. De igual modo que en 1667, pues, se despacharon nuevos

---

<sup>216</sup> Para FORTEA, el vacío legal en torno a éste y otros asuntos distanció a la Diputación de las ciudades y favoreció la intervención de la Corona: “Trayectoria de la Diputación...”, pp. 52-54. Para CASTELLANO, a ninguna de las partes, ciudades y Diputación, les interesaba la resurrección de la representación del Reino, sino sólo la obtención de sus beneficios residuales y el poder que confería la administración de las rentas: *Las Cortes de Castilla...*, pp. 91-93.

<sup>217</sup> AHN, Cons., lg. 7.178, nº 37. Fue Murcia quien se ocupó de escribir al resto de las ciudades, por ejemplo a Mérida, sobre este particular: AMM, Acuerdos, sesión del 11-XI-1667.

memoriales y solicitudes en 1673, 1679 y 1685<sup>218</sup>, planteados prácticamente en los mismos términos que aquel, e incidiendo en que se trataba de un derecho usurpado a las ciudades, quienes no entendían que si los millones caducaban no pudieran hacerlo también sus administradores: “no es razón que las ciudades pierdan esta regalía y que haya comisarios perpetuos de millones temporales”<sup>219</sup>. Si en 1673 y 1679 se incidía especialmente en la renovación de la Comisión, en 1685 era la Diputación (quien, incluso, se resistía a cubrir las vacantes y había permitido el ingreso de algún camarista en su lugar) la que estaba también en el punto de mira; de nuevo, el interés que movía a las ciudades era puramente material: “se hallan defraudadas de los honores y utilidades que se les siguieran de servir a Su Majestad en la Diputación”<sup>220</sup>. Finalmente, la movilización ciudadana al tiempo de la prórroga de 1691 omitía referencias a la Diputación, quizá por considerar que tenía sus días contados, y se centraba de nuevo en la necesidad de reemplazar a los comisarios cada vez que se renovasen los millones, suplicando que la prórroga se tuviera “por Cortes”<sup>221</sup>. La correspondencia entre las ciudades se produce a lo largo del mes de octubre del año anterior, partiendo la iniciativa de los regidores destacados en Madrid por León, Granada y Sevilla<sup>222</sup>. El escenario es ahora diferente: la propuesta es suscrita prácticamente por todas las ciudades, la situación de la Monarquía comienza a ser preocupante en el interior (crisis demográfica y económica, amplia reforma en la administración territorial de las rentas) y en el exterior (guerra contra Francia, comienzo del debate sucesorio) y la Cámara, que no quiere más complicaciones, no tiene más remedio que reconocer que la pretensión de las ciudades es “justa”<sup>223</sup>. Córdoba, en el acuerdo con el que se sumó a la

---

<sup>218</sup> El memorial de 1673 lo conocemos gracias a la copia de un acuerdo del ayuntamiento de Madrid: BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f. El resto procede de consultas en archivos municipales y otros, que a continuación se citan.

<sup>219</sup> La frase se cita en la correspondencia del regidor de Badajoz en la Corte: AMB, Acuerdos, sesión del 2-X-1679.

<sup>220</sup> Súplica de Cuenca con motivo de la prórroga de 1685: RAH, Mss., lg. 9/6.426. En esta misma prórroga, Burgos vinculó la concesión del servicio a la realización de un nuevo sorteo de comisarios, Toledo elevó una súplica en tal sentido, y algunos regidores de Valladolid y Cuenca plantearon el tema en la sesión decisiva: GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, p. 133.

<sup>221</sup> FORTEA PÉREZ interpreta la súplica ciudadana como una petición de reunir al Reino: “era, a mi conocimiento, la primera vez que las ciudades formulaban conjuntamente una petición de que se llamara al reino a Cortes” (*Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 357-358). Sin embargo, entendemos que el propósito del tejido urbano era tan sólo establecer una equivalencia entre el comienzo de un sexenio y la apertura de unas Cortes a fin de poder sustituir a los comisarios, tal y como se hacía al comienzo de aquellas.

<sup>222</sup> “... en cuyo logro está interesada la causa pública y la particular de los individuos que sirven los regimientos”: AMM, Acuerdos, sesión del 13-X-1690. La reacción de los oficiales reales, la de la Diputación y la respuesta ciudadana a este llamamiento, en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 89-90, y GARCÍA BADELL ARIAS, L.M. “La sucesión de Carlos II...”, p. 134. Sobre la escasa receptividad que halló esta iniciativa en la Junta del Reino de Galicia, vid. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, pp. 456-457.

<sup>223</sup> BS, Colec. Cortes, t. VIII, s/f: copia de una consulta de la Cámara de 24-II-1691.

causa, daba quizá los argumentos definitivos: “queda Vuestra Majestad más servido, la autoridad de las ciudades más conservada y la causa pública en la administración de las rentas más atendida”<sup>224</sup>. En 1694 termina la polémica: la Diputación desaparece y los representantes del Reino en la Comisión se renovarían cada seis años a partir de 1698.

La idea de suprimir la Diputación está fundamentada, al igual que la determinación de no convocar Cortes, en razones de ahorro presupuestario (economizar los quince cuentos anuales que consumía) y de operatividad (otros podrían seguir ejecutando sus ya escasos cometidos). Además de las razones expuestas por el círculo real, otro paralelismo que puede observarse radica en que, si bien se quiso prescindir de ambas instituciones físicamente, no desaparecieron sus funciones, que en el caso de las Cortes, como sabemos, fueron asumidas mayormente por las ciudades y en el caso de la Diputación, como veremos, por los comisarios de millones. Y una nota diferencial: si bien las Cortes no volvieron a reunirse, al menos con los cometidos anteriores a 1665, la Diputación, por paradójico que parezca, sí sobrevive a su propio decreto de extinción, puesto que el ejercicio de sus funciones hizo necesario recrearla poco después.

La decisión del rey respecto al porvenir de la Diputación estaba ya prácticamente tomada más de un año antes de la promulgación del decreto de supresión de 15 de junio de 1694. De hecho, el 21 de febrero del año anterior, una consulta de aquella reconocía “haber entendido que se trataba de extinguir”, y sale al paso del motivo que, pensaban los diputados con acierto, estaba detrás de tales intenciones: la amenaza que suponía el mantenimiento de la Diputación para la autoridad del rey. Le pedía, pues, que “... no resida en la Diputación la más leve desconfianza, porque [en] el feliz y glorioso reinado de Vuestra Majestad se prometen las ciudades, no sólo la continuación, sino el aumento de mayores prerrogativas y preeminencias dignas de la real grandeza de Vuestra Majestad”. Y tras intentar tranquilizar al monarca, vuelven a parapetarse en el escudo urbano, de forma reiterada además: señalan, así, que su principal cometido es “la defensa de las ciudades ... para que en nombre de las ciudades fuese [la Diputación] común epílogo y resumen de todas las Cortes ... es el medio más proporcionado y conveniente para defenderlas y alentarlas”<sup>225</sup>. ¿No es contradictorio que la Diputación ofrezca, por un lado, su colaboración para conservar y aumentar las prerrogativas reales y, por otro, se erija en el líder de las aspiraciones ciudadanas? No necesariamente, puesto que, en momento tan crítico como el que vivía, lo que trataba era contentar a ambas partes; además, y volvemos con ello a la tesis mantenida en el capítulo inicial, nunca la Diputación, ni siquiera las Cortes, interpretaron su relación con la Corona en

---

<sup>224</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) “El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 15, 1996 (pp. 23-61), p. 35.

<sup>225</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de la consulta de la Diputación del 21-II-1693.

términos de oposición, sino de colaboración (con todos los matices que se quieran añadir), lo cual, evidentemente, no excluía la crítica ni los enfrentamientos por motivos concretos.

Suprimir la Diputación, pensamos, era acabar con una institución molesta, a la que pocos reconocían representatividad, que creaba incertidumbres poco aptas para reinados vacilantes, y más en la delicada coyuntura de la década de los años 90. Nos hallamos, pues, ante una reproducción del contexto y de las razones que llevaron a la desconvocatoria de las Cortes de 1665; es más, se pretende ahora culminar la tarea emprendida entonces finiquitando el más destacado reducto de la representación del Reino. Recordemos sus propias palabras: “epílogo y resumen de todas las Cortes”. Es cierto que aún quedaba viva la Comisión de Millones, cuya supresión no hubiera sido posible sin contravenir por completo las condiciones de los servicios, ya que su origen contractual no admitía dudas. La Diputación, sin embargo, era anterior a tales condiciones, de las que sólo le tocaban las que exigían el mantenimiento de sus consignaciones. Su existencia se justificaba en la decisión soberana tomada en 1525 por otro monarca, Carlos I, y no exactamente en un contrato entre rey y Reino. Además, mantener la Comisión tenía para el monarca cierto interés que en absoluto veía en la existencia de la Diputación: poseía funciones concretas y útiles (administrar los servicios), estaba controlada e incluso domesticada por los ministros que a ella asistían, se ubicaba en su más que regio Consejo de Hacienda, sus funciones estaban prácticamente intervenidas y, por último y sobre todo, nunca protestaba<sup>226</sup>.

Cometía además la Diputación un error de cálculo, puesto que ampararse en unas ciudades que no estaban nada contentas con su funcionamiento, tal y como hemos comprobado, no podía depararle un apoyo unánime. Recordemos que fueron pocas las que, en 1663, salieron en su defensa cuando las Cortes intentaron hacer lo mismo que ahora ordenaba el rey: suprimirla por lo costosa que era y la poca utilidad que aparentemente tenía. Pensarían las ciudades con toda lógica que la función más importante que se arrogaba la Diputación, la representación del Reino, la podían asumir ellas mismas, es más, estaban deseando hacerlo. Todo esto lo sabía perfectamente el rey, quien no tuvo ningún empacho en consultar la decisión de liquidarla con las propias ciudades. Para mayor desgracia, el tradicional aunque peculiar *aliado* de la Diputación, el Consejo de Castilla, la iba a abandonar a su suerte. La carta de despido la escribe precisamente su presidente el 8 de diciembre de 1693 y la remite a los ayuntamientos. Comienza, como era habitual a la hora de dar malas noticias, con una

---

<sup>226</sup> Para FORTEA, la supresión de la Diputación fue, antes que una decisión con motivaciones políticas o presupuestarias, un acto de racionalidad administrativa, una vez que había cesado su intervención en las alcabalas: “Trayectoria de la Diputación...”, pp. 42-43. CASTELLANO opina que la decisión se tomó sobre todo para minimizar la representación del Reino pero que, dada la decadente situación en la que se hallaba la Diputación, su supresión no representó ningún esfuerzo: *Las Cortes de Castilla...*, pp. 107-112.



relación detallada de los “ahogos de la Monarquía” para justificar una medida de ahorro: “la extinción de la Diputación del Reino, que consume inútilmente a la Real Hacienda quince cuentos de maravedíes cada año”. Evidentemente, no oculta que esta misma propuesta fue hecha en las últimas Cortes celebradas, y hasta da la impresión de que sólo se pretende ahora ejecutar dicho acuerdo. El argumento decisivo, sin embargo, es que han cesado ya los encabezamientos de alcabalas (1687), con lo cual “cesa el ministerio y ejercicio de dicha Diputación y queda inútil y superflua”, aparte que sus consignaciones, procedentes de los encabezamientos (lo que no era cierto), deberían ser pagadas ahora por la Hacienda real, a lo que no se estaba dispuesto. Y en cuanto al desempeño de las otras funciones de carácter representativo que tenían los diputados por mandato de las Cortes, se ha pensado que podían ser asumidas por los comisarios de millones, tal y como ya se solicitaba en la propuesta del Reino de 1663. Para concluir, el presidente señalaba que si el Reino, “contra el dictamen que hubo en las Cortes”, se empeñaba en conservar a sus diputados, el rey lo consentiría siempre que no saliese de la Real Hacienda un solo maravedí para mantenerlos<sup>227</sup>.

No hizo falta insistir mucho en ello. En principio, la indiferencia de las ciudades, cuando no su apoyo a la decisión del rey, era manifiesta. La actitud del ayuntamiento de Madrid en tal sentido, por ejemplo, se conoció a los pocos días<sup>228</sup>. Viendo el cariz que tomaba el asunto, la Diputación envió una nueva representación el 22 de diciembre en un tono bastante subido para lo que era normal en ella. En primer lugar, con la intención de sumar ciertas complicidades, dejaba caer que de sus consignaciones salían también ciertas ayudas de costa para el presidente de Castilla y otros ministros. En segundo lugar, rechazaba que el motivo de su supresión fuera el ahorro de los quince cuentos, cantidad tan corta “cuando por otras partes se distribuyen y gastan por sus ministros sumas tan excesivas que el referirlas causa escándalo”, y recalca que de lo que se trataba es de “apartar totalmente de su vista al Reino”. Tercero: que los comisarios de millones no tenían tiempo para desempeñar las tareas que dejaban los diputados (trabajaban todas las mañanas laborables y tres tardes por semana) y, en todo caso, para hacerlo necesitarían conservar a los oficiales, y por tanto sus salarios y, en definitiva, las consignaciones actuales, por lo que el ahorro previsto sería nulo. Y cuarto: dado el escaso respaldo recibido de las ciudades, la Diputación decidía cambiar de táctica y reclamaba “se convoquen Cortes generales, y que en el ínterin no se haga novedad”<sup>229</sup>. Recordemos que en 1663 rechazaron la decisión de las Cortes y pidieron el favor de las ciudades para evitar su extinción. Sólo en este último punto, el cuarto, no tuvo la Diputación la suficiente clarividencia, puesto que, como sabemos, no hubo

---

<sup>227</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 17-XII-1693.

<sup>228</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de un acuerdo del concejo madrileño del 13-XII-1693.

<sup>229</sup> ACD, lg. 122. También en BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia del acuerdo de la Diputación del 22-XII-1693.

Cortes; en cuanto a lo primero, la insinuación no cayó en saco roto y sus quince cuentos fueron aplicados, precisamente, para gajes del Consejo de Castilla; en lo segundo tenían toda la razón del mundo, como ya hemos expuesto; y en lo tercero acertaron plenamente, como veremos.

La consulta de la Diputación no careció de relevancia ni de trascendencia, provocando que el presidente de Castilla escribiese de nuevo a las ciudades avisando de las intenciones de los diputados, que creía sujetas a su exclusivo interés, y reclamando con claridad su consentimiento a la decisión de llevar a efecto la supresión; anunciando, para estimular a los regimientos, que las cabezas de Castilla, Burgos y Toledo habían expresado ya su acuerdo favorable<sup>230</sup>. En torno a la postura de las ciudades, conocemos los acuerdos adoptados, o no adoptados, por varias de ellas: Cuenca, Jaén, Cáceres, Zamora y Córdoba se reservaron dar su opinión o se adaptaron a lo que dijese las demás; Badajoz, Trujillo, Galicia y Ávila respaldaron la supresión, o al menos no se opusieron a ella; Valladolid, Murcia y Segovia se opusieron, y Palencia y buena parte del consistorio granadino propusieron que se decidiese el asunto en Cortes. No carece de sarcasmo la respuesta de Palencia: puesto que el rey recurría al acuerdo de las Cortes de 1663 para justificar la supresión de la Diputación, esta ciudad pidió que también se tuviese en cuenta la resolución real que se dio entonces, es decir, que no se suprimiese. Se advierte en la correspondencia con los cabildos que el presidente de Castilla presionó con tenacidad a los corregidores para que lograsen el consentimiento de sus ciudades, y que en algunos casos se elevó dicho consentimiento sin mediar un acuerdo plenario<sup>231</sup>.

En todo caso, y seguramente debido a que la respuesta del Reino carecía de la necesaria contundencia, la expedición del Real Decreto de supresión se retardó seis meses más. En efecto, éste se firmó el 15 de junio de 1694 (extinción de la Diputación y agregación a la real Hacienda de sus consignaciones), complementándose con otro de 16 del mismo mes (“Su Majestad manda que la Diputación de alcabalas se refunda en los cuatro comisarios de millones” y que se sorteen nuevos comisarios con ocasión de cada prorrogación de los servicios). La Real Cédula con la que se comunicaba a los interesados la decisión regia se expidió dos días más tarde<sup>232</sup>. Informadas las ciudades,

---

<sup>230</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 9-XX-1693, 8 y 9-I-1694; AMB, Acuerdos, sesión del 15-I-1694.

<sup>231</sup> AHN, Cons., lg. 51.447, 2, s.f.; BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de la correspondencia de las ciudades con la Diputación entre el 29 de diciembre de 1693 y el 21 de enero de 1694; AMT, Acuerdos, sesión del 9-I-1694. Mayor información sobre el acuerdo adoptado por Granada y otras ciudades, en CASTELLANO, J.L. *Las Cortes de Castilla...*, pp. 109-110, y BERMEJO CABRERO, J.L. “En torno a las Cortes...”, pp. 209-210. En cuanto a la actitud de Galicia, vid. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia...*, vol. I, p. 457.

<sup>232</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de los reales decretos y Real Cédula mencionados.

“todas contestaron acusando recibo de las cartas respectivas sin hacer observación ni protesta de ninguna especie”<sup>233</sup>.

¿No es contradictorio que el día 15 se suprima la Diputación y el 16 se reforme? Así lo constata también Fortea, para concluir que el resultado fue el desmantelamiento definitivo de la representación del Reino, iniciado en 1665 con la suspensión de las Cortes, al menos según las bases sobre las que se había mantenido aquella desde entonces<sup>234</sup>. Es necesario, sin embargo, detenerse en el párrafo decisivo de la Real Cédula, pues su nada afortunada redacción, o la escasa capacidad de previsión del legislador, hizo prácticamente inservible el objetivo último de la Corona, que era eliminar la institución:

Que su representación se mantenga y conserve como antes; no obstante la determinación que he tomado, he mandado que la que antes residía en la Diputación de alcabalas se mantenga y conserve con todos sus honores y preeminencias, sin alguna limitación, en los cuatro procuradores que hoy asisten y por tiempo asistieren en la Sala de Millones, sin que por esta causa puedan pretender aumento de salario ni emolumento alguno.

Y es que el libro de actas de la Diputación no termina con la lectura de la Real Cédula. El 1 de julio se anota una reunión de los diputados cuyo encabezado reza de esta forma: “se han juntado los procuradores de Cortes que sirven en la Sala de Millones, formando Diputación, presidiéndola el conde de Monterrey...”<sup>235</sup>, tomándose el acuerdo de comunicar a las ciudades la resolución real y ponerse a su servicio tras explicarles lo siguiente: que la Diputación se ha disuelto, que sus funciones se han agregado a los comisarios de millones, y que éstos han hecho “junta de Diputación”. Por si cabe alguna duda de tan curiosa resurrección, la carta inserta el colofón siguiente: “por acuerdo de la Diputación del Reino”<sup>236</sup>. Así entendieron los comisarios de millones sus nuevas funciones: habían de desempeñarlas con independencia total de sus cometidos en la Sala de Millones, pues para nada habían de intervenir en los asuntos de la Diputación los ministros reales con los que compartían la Sala. Con independencia física, pues se reúnen aparte, y también nominal, puesto que a sus juntas las llaman Diputación y ellos mismos se intitulan diputados. La función, pues, recrea la institución, un resultado que en absoluto podía prever la decisión del

---

<sup>233</sup> *Ibidem*: copia de la correspondencia de las ciudades. El entrecomillado, advertimos, es frase textual del recopilador.

<sup>234</sup> FORTEA PÉREZ, J.I. “Monarquía, Cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional...*, vol. I (pp. 305-345), p. 345; “An Unbalanced Representation...”, p. 164.

<sup>235</sup> Monterrey, además de diputado desde 1680, era en estos momentos presidente del Consejo de Flandes y miembro de los de Estado y Guerra: MOLAS RIBALTA, P. “Juan Domingo de Haro y Guzmán, conde de Monterrey”, en GARCÍA HURTADO, M.R. (Ed.) *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008, pp. 147-160.

<sup>236</sup> La carta se redactó finalmente el 14 de julio: AMT, Acuerdos, sesión del 23-VII-1694.

rey. Fue, sin duda, una jugada maestra de los comisarios, quienes supieron interpretar en provecho del Reino, y sin forzar en absoluto la mecánica constitucional, la manifiesta ambigüedad con las que fueron redactados los decretos reales del mes de junio.

El siguiente paso responderá a esta misma lógica, que ya había sido anunciada en la consulta de la Diputación del 22 de diciembre de 1693. Se reclaman medios materiales para desempeñar las funciones encomendadas, esto es, personal y dinero, y en este sentido la única limitación que establecía la Real Cédula de supresión era que los comisarios no podían “pretender aumento de salario ni emolumento alguno”. De ahí que a la sesión del 17 de agosto asistiesen ambos secretarios y fuesen requeridos para que informasen sobre las Instrucciones dejadas por las últimas Cortes y los gastos que implicaba su instituto. Se señala que las consignaciones propias del Reino eran de quince millones de maravedíes, de los que se consumía la mitad al no haber congreso de procuradores que generase mayor gasto, y que el personal actual ascendía a dos secretarios con sus oficiales, el agente general con cuatro abogados como asesores, el tesorero con dos asistentes, el contador, un portero, dos alguaciles y un capellán, entre otros oficios menores. Se reclama, pues, la recuperación de las consignaciones de la Diputación<sup>237</sup>.

Si todo seguía adelante, los únicos cambios perceptibles (e importantes) iban a ser que diputados y comisarios de millones serían desde entonces los mismos individuos, cuyas personalidades se desdoblaban según las funciones que hubieran de acometer, y que serían relevados por los cabildos cada seis años en cada prórroga de los millones. Así pues, la representación del Reino se simplificaba, se fortalecía su legitimidad y se garantizaba su continuidad gracias a la implicación de las ciudades, y a la vez continuaba diferenciándose en las dos corporaciones nacidas al amparo de las Cortes: Diputación y Comisión de Millones. Las Instrucciones de 1658, hasta que fueron sustituidas con escasas alteraciones por las de 1713, seguirán regulando el funcionamiento de ambas, por lo que su vinculación a la asamblea nunca desaparecerá, al menos en un plano teórico y legal. Es cierto que la nueva situación planteada no despejaba de incertidumbres el desarrollo de una institución condenada más que nunca a mantener complicados equilibrios con todos los actores de la partida: ciudades, Cortes y rey. Pero los cambios, con ser importantes, no alteraron la esencia de la representación política del Reino<sup>238</sup>; con ellos tan sólo se puso remedio de la forma

---

<sup>237</sup> AHN, Cons., lg. 50.036, s.f.; también en BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copia de la consulta de la Diputación del 17-VIII-1694.

<sup>238</sup> Una opinión diferente la hallamos en FORTEA PÉREZ, J.I. *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...* pp. 362-363, donde se defiende que los cambios ahora introducidos establecieron unas bases completamente distintas para el desarrollo de la Diputación. El mismo autor establece en otro trabajo que la Diputación desapareció en 1694, pasando la Comisión de Millones a convertirse en el órgano

más razonable posible a una situación completamente atípica e imprevisible como fue el largo hueco de Cortes abierto en 1664 y aún no cerrado; lo único que no encajaba en la normalidad institucional fue la supresión de la Diputación, impuesta por el monarca, pero este contratiempo habían sabido solucionarlo con prontitud los comisarios de millones.

Sin embargo, la reacción inicial del gobernador del Consejo de Castilla, en nombre del rey, fue la esperada: estupor ante las primeras operaciones de la nueva y misteriosamente autorrestablecida Diputación. Además de prohibirles a los comisarios que se llamasen diputados en lugar de “procuradores de Cortes que representan al Reino”, les recordó que todos los gastos que generaba la Diputación habían sido eliminados, como también su personal (les indicaba que en todo caso habrían de conformarse con los empleados de la Sala de Millones), “porque todo lo que tenía la Diputación se extinguió con ella”. No se amilanaron los diputados, respondiendo con una queja que era mucho más que un agravio de etiqueta: no admiten que el gobernador les comunique la respuesta del rey con un simple papel suyo, quieren el original, como ha sido estilo y práctica con la Diputación, recordando al respecto que la Real Cédula de supresión establecía que su representación “se mantenga y conserve con todos sus honores y preeminencias”. Por supuesto, reclamaron el derecho y la necesidad de tener sus propios funcionarios y amenazaron, en caso contrario, con “recurrir al Reino dándole cuenta de la imposibilidad de asistir a sus negocios y dependencias”<sup>239</sup>. El conflicto constitucional estaba servido.

---

representativo del Reino en ausencia de Cortes, una interpretación que tampoco compartimos: “La ciudad y el fenómeno urbano en la España de la Ilustración”, en FERNÁNDEZ CORTIZO, C.J., MIGUÉS RODRÍGUEZ, V.M. y PRESEDO GARAZO, A. (Eds.) *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración. Actas de la X Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 2009, t. I (pp. 59-93), p. 62.

<sup>239</sup> BS, Colec. Cortes, t. VII, s/f: copias de varias consultas de la Diputación de agosto y septiembre de 1694.